
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó, simultáneamente, el día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho del mes de diciembre del propio año.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, de conformidad con el Artículo 2203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que el Tratado entre en vigor el día primero del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia y en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los 14 días del mes diciembre del año de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.

MARCELO EBRARD CASAUBON, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado, simultáneamente, el día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., cuyo texto y forma en español son los siguientes:

INDICE

PREAMBULO

PRIMERA PARTE ASPECTOS GENERALES

Capítulo I Objetivos

Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio

Artículo 102. Objetivos

Artículo 103. Relación con otros tratados internacionales

Artículo 104. Relación con tratados en materia ambiental y de conservación

Artículo 105. Extensión de las obligaciones

Anexo

Capítulo II Definiciones generales

Artículo 201. Definiciones de aplicación general

Anexo

SEGUNDA PARTE COMERCIO DE BIENES

Capítulo III Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Artículo 300. Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones

Sección A - Trato nacional

Artículo 301. Trato nacional

Sección B - Aranceles

Artículo 302. Eliminación arancelaria

Artículo 303. Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros

Artículo 304. Exención de aranceles aduaneros

Artículo 305. Importación temporal de bienes

Artículo 306. Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos

Artículo 307. Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados

Artículo 308. Tasas arancelarias de nación más favorecida para determinados bienes

Sección C - Medidas no arancelarias

Artículo 309. Restricciones a la importación y a la exportación

Artículo 310. Derechos aduaneros

Artículo 311. Marcado de país de origen

Artículo 312. Vinos y licores destilados

Artículo 313. Productos distintivos

Artículo 314. Impuestos a la exportación

Artículo 315. Otras medidas sobre la exportación

Sección D - Consultas

Artículo 316. Consultas y Comité de Comercio de Bienes

Artículo 317. Dumping de terceros países

Sección E - Definiciones

Artículo 318. Definiciones

Anexos

Anexo 300 - A Comercio e inversión en el sector automotriz

Anexo 300 - B Bienes textiles y del vestido

Capítulo IV Reglas de Origen

- Artículo 401. Bienes originarios
- Artículo 402. Valor de contenido regional
- Artículo 403. Bienes de la industria automotriz
- Artículo 404. Acumulación
- Artículo 405. De minimis
- Artículo 406. Bienes y materiales fungibles
- Artículo 407. Accesorios, refacciones y herramientas
- Artículo 408. Materiales indirectos
- Artículo 409. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo
- Artículo 410. Contenedores y materiales de empaque para embarque
- Artículo 411. Transbordo
- Artículo 412. Operaciones que no califican
- Artículo 413. Interpretación y aplicación
- Artículo 414. Consulta y modificaciones
- Artículo 415. Definiciones

Anexos

Capítulo V Procedimientos aduaneros

Sección A - Certificación de origen

- Artículo 501. Certificado de origen
- Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

Artículo 503. Excepciones

Artículo 504. Obligaciones respecto a las exportaciones

Sección B - Administración y aplicación

Artículo 505. Registros contables

Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen

Artículo 507. Confidencialidad

Artículo 508. Sanciones

Sección C - Resoluciones anticipadas

Artículo 509. Resoluciones anticipadas

Sección D - Revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen y de las

resoluciones anticipadas

Artículo 510. Revisión e impugnación

Sección E - Reglamentaciones Uniformes

Artículo 511. Reglamentaciones Uniformes

Sección F - Cooperación

Artículo 512. Cooperación

Artículo 513. Grupo de trabajo y Subgrupo de Aduanas

Artículo 514. Definiciones

Capítulo VI Energía y petroquímica básica

Artículo 601. Principios

- Artículo 602. Ambito de aplicación
- Artículo 603. Restricciones a la importación y a la exportación
- Artículo 604. Impuestos a la exportación
- Artículo 605. Otras medidas sobre la exportación
- Artículo 606. Medidas reguladoras en materia de energía
- Artículo 607. Medidas de seguridad nacional
- Artículo 608. Disposiciones misceláneas
- Artículo 609. Definiciones

Anexos

Capítulo VII Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias

Sección A - Sector agropecuario

- Artículo 701. Ambito de aplicación
- Artículo 702. Obligaciones internacionales
- Artículo 703. Acceso al mercado
- Artículo 704. Apoyos internos
- Artículo 705. Subsidios a la exportación
- Artículo 706. Comité de Comercio Agropecuario
- Artículo 707. Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios
- Artículo 708. Definiciones

Anexos

Sección B - Medidas sanitarias y fitosanitarias

- Artículo 709. Ambito de aplicación
- Artículo 710. Relación con otros capítulos
- Artículo 711. Apoyo en organismos no gubernamentales
- Artículo 712. Principales derechos y obligaciones
- Artículo 713. Normas internacionales y organismos de normalización
- Artículo 714. Equivalencia
- Artículo 715. Evaluación de riesgo y nivel de protección apropiado
- Artículo 716. Adaptación a condiciones regionales
- Artículo 717. Procedimientos de control, inspección y aprobación
- Artículo 718. Notificación, publicación y suministro de información
- Artículo 719. Centros de información
- Artículo 720. Cooperación técnica
- Artículo 721. Limitaciones en el suministro de información
- Artículo 722. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Artículo 723. Consultas técnicas
- Artículo 724. Definiciones

Capítulo VIII Medidas de emergencia

- Artículo 801. Medidas bilaterales
- Artículo 802. Medidas globales
- Artículo 803. Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

Artículo 804. Solución de controversias en materia de medidas de emergencia

Artículo 805. Definiciones

Anexos

TERCERA PARTE BARRERAS TECNICAS AL COMERCIO

Capítulo IX Medidas relativas a normalización

Artículo 901. Ambito de aplicación

Artículo 902. Extensión de las obligaciones

Artículo 903. Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y otros tratados

Artículo 904. Principales derechos y obligaciones

Artículo 905. Uso de normas internacionales

Artículo 906. Compatibilidad y equivalencia

Artículo 907. Evaluación del riesgo

Artículo 908. Evaluación de la conformidad

Artículo 909. Notificación, publicación y suministro de información

Artículo 910. Centros de información

Artículo 911. Cooperación técnica

Artículo 912. Limitaciones al suministro de información

Artículo 913. Comité de Medidas Relativas a Normalización

Artículo 914. Consultas técnicas

Artículo 915. Definiciones

Anexos

CUARTA PARTE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

Capítulo X Compras del sector público

Sección A - Ambito de aplicación y trato nacional

- Artículo 1001. Ambito de aplicación
- Artículo 1002. Valoración de los contratos
- Artículo 1003. Trato nacional y no discriminación
- Artículo 1004. Reglas de origen
- Artículo 1005. Denegación de beneficios
- Artículo 1006. Prohibición de condiciones compensatorias especiales
- Artículo 1007. Especificaciones técnicas

Sección B - Procedimientos de licitación

- Artículo 1008. Procedimientos de licitación
- Artículo 1009. Calificación de proveedores
- Artículo 1010. Invitación a participar
- Artículo 1011. Procedimientos de licitación selectiva
- Artículo 1012. Plazos para la licitación y la entrega
- Artículo 1013. Bases de licitación
- Artículo 1014. Disciplinas de negociación
- Artículo 1015. Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos
- Artículo 1016. Licitación restringida

Sección C - Procedimientos de impugnación

Artículo 1017. Procedimientos de impugnación

Sección D - Disposiciones generales

Artículo 1018. Excepciones

Artículo 1019. Suministro de información

Artículo 1020. Cooperación técnica

Artículo 1021. Programas de participación conjunta para la micro y pequeña empresa

Artículo 1022. Rectificaciones o modificaciones

Artículo 1023. Enajenación de entidades

Artículo 1024. Negociaciones futuras

Artículo 1025. Definiciones

Anexos

QUINTA PARTE INVERSION, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

Capítulo XI Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 1101. Ambito de aplicación

Artículo 1102. Trato nacional

Artículo 1103. Trato de nación más favorecida

Artículo 1104. Nivel de trato

Artículo 1105. Nivel mínimo de trato

- Artículo 1106. Requisitos de desempeño
- Artículo 1107. Altos ejecutivos y consejos de administración
- Artículo 1108. Reservas y excepciones
- Artículo 1109. Transferencias
- Artículo 1110. Expropiación e indemnización
- Artículo 1111. Formalidades especiales y requisitos de información
- Artículo 1112. Relación con otros capítulos
- Artículo 1113. Denegación de beneficios
- Artículo 1114. Medidas relativas a medio ambiente

Sección B - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte

- Artículo 1115. Objetivo
- Artículo 1116. Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia
- Artículo 1117. Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa
- Artículo 1118. Solución de una reclamación mediante consulta y negociación
- Artículo 1119. Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.
- Artículo 1120. Sometimiento de la reclamación al arbitraje
- Artículo 1121. Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento
arbitral
- Artículo 1122. Consentimiento al arbitraje
- Artículo 1123. Número de árbitros y método de nombramiento

Artículo 1124. Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral

Artículo 1125. Consentimiento para la designación de árbitros

Artículo 1126. Acumulación de procedimientos

Artículo 1127. Notificación

Artículo 1128. Participación de una Parte

Artículo 1129. Documentación

Artículo 1130. Sede del procedimiento arbitral

Artículo 1131. Derecho aplicable

Artículo 1132. Interpretación de los anexos

Artículo 1133. Dictámenes de expertos

Artículo 1134. Medidas provisionales de protección

Artículo 1135. Laudo definitivo

Artículo 1136. Definitividad y ejecución del laudo

Artículo 1137. Disposiciones generales

Sección C - Definiciones

Artículo 1139. Definiciones

Anexos

Capítulo XII Comercio transfronterizo de servicios

Artículo 1201. Ambito de aplicación

Artículo 1202. Trato nacional

- Artículo 1203. Trato de nación más favorecida
- Artículo 1204. Nivel de trato
- Artículo 1205. Presencia local
- Artículo 1206. Reservas
- Artículo 1207. Restricciones cuantitativas
- Artículo 1208. Liberalización de medidas no discriminatorias
- Artículo 1209. Procedimientos
- Artículo 1210. Otorgamiento de licencias y certificados
- Artículo 1211. Denegación de beneficios
- Artículo 1212. Anexo sectorial
- Artículo 1213. Definiciones

Anexos

Capítulo XIII Telecomunicaciones

- Artículo 1301. Ambito de aplicación
- Artículo 1302. Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicación y su uso
- Artículo 1303. Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado
- Artículo 1304. Medidas relativas a normalización
- Artículo 1305. Monopolios
- Artículo 1306. Transparencia
- Artículo 1307. Relación con los otros capítulos
- Artículo 1308. Relación con organizaciones y tratados internacionales

Artículo 1309. Cooperación técnica y otras consultas

Artículo 1310. Definiciones

Anexo

Capítulo XIV Servicios financieros

Artículo 1401. Ambito de aplicación

Artículo 1402. Organismos reguladores autónomos

Artículo 1403. Derecho de establecimiento de instituciones financieras

Artículo 1404. Comercio transfronterizo

Artículo 1405. Trato nacional

Artículo 1406. Trato de nación más favorecida

Artículo 1407. Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos

Artículo 1408. Altos ejecutivos y consejos de administración

Artículo 1409. Reservas y compromisos específicos

Artículo 1410. Excepciones

Artículo 1411. Transparencia

Artículo 1412. Comité de Servicios Financieros

Artículo 1413. Consultas

Artículo 1414. Solución de controversias

Artículo 1415. Controversias sobre inversión en materia de servicios financieros

Artículo 1416. Definiciones

Anexos

Capítulo XV Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado

- Artículo 1501. Legislación en materia de competencia
- Artículo 1502. Monopolios y empresas del Estado
- Artículo 1503. Empresas del Estado
- Artículo 1504. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia
- Artículo 1505. Definiciones

Anexo

Capítulo XVI Entrada temporal de personas de negocios

- Artículo 1601. Principios generales
- Artículo 1602. Obligaciones generales
- Artículo 1603. Autorización de entrada temporal
- Artículo 1604. Suministro de información
- Artículo 1605. Grupo de trabajo
- Artículo 1606. Solución de controversias
- Artículo 1607. Relación con otros capítulos
- Artículo 1608. Definiciones

Anexos

SEXTA PARTE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XVII Propiedad intelectual

- Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones

Artículo 1702.	Protección ampliada
Artículo 1703.	Trato nacional
Artículo 1704.	Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia
Artículo 1705.	Derechos de autor
Artículo 1706.	Fonogramas
Artículo 1707.	Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas
Artículo 1708.	Marcas
Artículo 1709.	Patentes
Artículo 1710.	Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados
Artículo 1711.	Secretos industriales y de negocios
Artículo 1712.	Indicaciones geográficas
Artículo 1713.	Diseños industriales
Artículo 1714.	Defensa de los derechos de propiedad intelectual. Disposiciones generales
Artículo 1715.	Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos
Artículo 1716.	Medidas precautorias
Artículo 1717.	Procedimientos y sanciones penales
Artículo 1718.	Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera
Artículo 1719.	Cooperación y asistencia técnica
Artículo 1720.	Protección de la materia existente
Artículo 1721.	Definiciones

Anexos

SEPTIMA PARTE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES

Capítulo XVIII Publicación, notificación y administración de leyes

- Artículo 1801. Puntos de enlace
- Artículo 1802. Publicación
- Artículo 1803. Notificación y suministro de información
- Artículo 1804. Procedimientos administrativos
- Artículo 1805. Revisión e impugnación
- Artículo 1806. Definiciones

Capítulo XIX Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias

- Artículo 1901. Disposiciones generales
- Artículo 1902. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias
- Artículo 1903. Revisión de las reformas legislativas
- Artículo 1904. Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias
- Artículo 1905. Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel
- Artículo 1906. Aplicación en lo futuro
- Artículo 1907. Consultas
- Artículo 1908. Disposiciones especiales para el Secretariado
- Artículo 1909. Código de conducta
- Artículo 1910. Varios

Artículo 1911. Definiciones

Anexos

Capítulo XX Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias

Sección A - Instituciones

Artículo 2001. La Comisión de Libre Comercio

Artículo 2002. El Secretariado

Sección B - Solución de controversias

Artículo 2003. Cooperación

Artículo 2004. Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Artículo 2005. Solución de controversias conforme al GATT

Artículo 2006. Consultas

Artículo 2007. La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.

Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral

Artículo 2009. Lista de panelistas

Artículo 2010. Requisitos para ser panelista

Artículo 2011. Selección del panel

Artículo 2012. Reglas de procedimiento

Artículo 2013. Participación de la tercera Parte

Artículo 2014. Función de los expertos

Artículo 2015. Comités de revisión científica

- Artículo 2016. Informe preliminar
- Artículo 2017. Informe final
- Artículo 2018. Cumplimiento del informe final
- Artículo 2019. Incumplimiento - suspensión de beneficios

Sección C - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

- Artículo 2020. Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas
- Artículo 2021. Derechos de particulares
- Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias

Anexos

OCTAVA PARTE OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XXI Excepciones

- Artículo 2101. Excepciones generales
- Artículo 2102. Seguridad nacional
- Artículo 2103. Tributación
- Artículo 2104. Balanza de pagos
- Artículo 2105. Divulgación de información
- Artículo 2106. Industrias culturales
- Artículo 2107. Definiciones

Anexos

Capítulo XXII Disposiciones finales

- Artículo 2201. Anexos

Artículo 2202.	Enmiendas
Artículo 2203.	Entrada en vigor
Artículo 2204.	Accesión
Artículo 2205.	Denuncia
Artículo 2206.	Textos auténticos

NOTAS

Anexo 401

Anexo I Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización

Lista de México

Lista de Canadá

Lista de Estados Unidos

Anexo II Reservas en relación con medidas futuras

Lista de México

Lista de Canadá

Lista de Estados Unidos

Anexo III Actividades reservadas al Estado

Lista de México

Anexo IV Excepciones al trato de nación más favorecida

Lista de México

Lista de Canadá

Lista de Estados Unidos

Anexo V Restricciones cuantitativas

Lista de México

Lista de Canadá

Lista de Estados Unidos

Anexo VI Compromisos diversos

Lista de México

Lista de Canadá

Lista de Estados Unidos

Anexo VII Reservas, compromisos específicos y otros

Lista de México

Lista de Canadá

Lista de Estados Unidos

PREAMBULO

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos (México), de Canadá y de los Estados Unidos de América (Estados Unidos), decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

REDUCIR las distorsiones en el comercio;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación ;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

ALENTAR la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;

HAN ACORDADO:

PRIMERA PARTE ASPECTOS GENERALES

Capítulo I Objetivos

Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 102. Objetivos

1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

(a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

(b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

(c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

(e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

(f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 103. Relación con otros tratados internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y el presente Tratado, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en el mismo se disponga otra cosa.

Artículo 104. Relación con tratados en materia ambiental y de conservación

1. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

(a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas del 22 de junio de 1979;

(b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990;

(c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989 a su entrada en vigor para México, Canadá y Estados Unidos; o

(d) los tratados señalados en el Anexo 104.1,

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado.

2. Las Partes podrán acordar por escrito la modificación del Anexo 104.1, para incluir en él cualquier enmienda a uno de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, y cualquier otro acuerdo en materia ambiental o de conservación.

Artículo 105. Extensión de las obligaciones

Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este Tratado, en particular para su observancia por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que en este Tratado se disponga otra cosa.

Anexo 104.1

Tratados bilaterales y otros tratados en materia ambiental y de conservación

1. El Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Estados Unidos de América en lo Relativo al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, firmado en Ottawa el 28 de octubre de 1986.

2. El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado el 14 de agosto de 1983 en La Paz, Baja California Sur.

Capítulo II Definiciones generales

Artículo 201. Definiciones de aplicación general

1. Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa:

bienes de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o aquellos bienes que las Partes convengan e incluye los bienes originarios de esa Parte;

Código de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluidas sus notas interpretativas;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 2001(1), "La Comisión de Libre Comercio";

días significa días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones ("partnerships"), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio, de una Parte ;

existente significa en vigor a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

nacional significa una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte y cualquier otra persona física a que se refiera el Anexo 201.1;

originario significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV, "Reglas de origen";

persona significa una persona física o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa las normas generalmente reconocidas o a las que se reconozca obligatoriedad en territorio de una Parte en relación al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y preparación de estados financieros. Pueden incluir lineamientos amplios de aplicación general, así como criterios, prácticas y procedimientos detallados;

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 2002(1), "El Secretariado";

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y sus notas y reglas interpretativas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;

territorio significa, para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 201.1;

2. Para efectos de este Tratado, toda referencia a estados o provincias incluye a los gobiernos locales de esos estados o provincias, salvo que se especifique otra cosa.

Anexo 201.1

Definiciones específicas por país

Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado:

nacional también incluye:

(a) respecto a México, a los nacionales o ciudadanos conforme a los Artículos 30 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; y

(b) respecto a Estados Unidos, a los "nacionales de Estados Unidos", según se define en las disposiciones existentes de la Immigration and Nationality Act de Estados Unidos;

territorio significa:

(a) respecto a México:

(i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

(iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

(iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

(v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

(vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

(vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna;

(b) respecto a Canadá, el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con

su legislación interna, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y

(c) respecto a Estados Unidos:

(i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;

(ii) las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico; y

(iii) toda zona más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan.

SEGUNDA PARTE COMERCIO DE BIENES

Capítulo III Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Artículo 300. Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones

Este capítulo se aplicará al comercio de bienes de una Parte, incluyendo:

(a) los bienes comprendidos en el Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotriz";

(b) los bienes comprendidos en el Anexo 300-B, "Bienes textiles y del vestido"; y

(c) los bienes comprendidos en otro capítulo de esta Parte;

salvo lo previsto en tales anexos o capítulos.

Sección A - Trato nacional

Artículo 301. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que todas las Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a un estado o provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o provincia conceda a

cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas enunciadas en el Anexo 301.3.

Sección B - Aranceles

Artículo 302. Eliminación arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

3. A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación. Cuando dos o más de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

4. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel cuota) establecido en el Anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

5. A petición escrita de cualquiera de las Partes, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 4 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.

Artículo 303. Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea :

(a) posteriormente exportado a territorio de otra Parte;

(b) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

(c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte,

en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.

2. Ninguna de las Partes, a condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:

(a) las cuotas antidumping o compensatorias que se apliquen de acuerdo con las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias";

(b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria;

(c) los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias"; o

(d) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte.

3. Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

(a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

(b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.

4. Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.

5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

(a) cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

(b) podrá reembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y reglamentaciones.

6. Este artículo no se aplicará a:

(a) un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;

(b) un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición). Salvo lo dispuesto en el Anexo 703.2, Sección A, Párrafo 12, cuando tal bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este inciso, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511, "Reglamentaciones Uniformes";

(c) un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte, por motivo de:

(i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,

(ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o

(iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó el bien;

(d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o porque dicho bien se embarque sin el consentimiento del consignatario;

(e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

(f) un bien señalado en el Anexo 303.6.

7. Salvo para el párrafo 2(d), este artículo entrará en vigor a partir de la fecha señalada en la Sección de cada Parte del Anexo 303.7

8. No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario establecido en la fracción arancelaria 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) o 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) que sea importado a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

9. Para efectos de este artículo:

aranceles aduaneros son los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

bienes idénticos o similares significa "bienes idénticos o similares", según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen - Definiciones";

material significa "material" según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen"; y

usado significa "usado" según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen";

10. Para efectos de este artículo en los casos en que un bien esté referido mediante una fracción arancelaria en este artículo seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia.

Artículo 304. Exención de aranceles aduaneros

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 304.1, ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención existente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño, salvo por lo dispuesto en el Anexo 304.2.

3. Si una Parte puede demostrar que una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros que otra Parte haya otorgado a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, tiene un efecto desfavorable sobre su economía, o sobre los intereses comerciales de una persona de esa Parte, o de una persona propiedad o bajo control de una persona de esa Parte, ubicada en territorio de la Parte que otorga la exención, la Parte que otorga la exención dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador.

4. Este artículo no se aplicará a las medidas sujetas al Artículo 303.

Artículo 305. Importación temporal de bienes

1. Cada una de las Partes autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:

(a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XVI, "Entrada temporal de personas de negocios";

(b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;

(c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y

(d) muestras comerciales y películas publicitarias,

que se importen de territorio de otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los incisos 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que el bien se importe por un nacional o residente de otra Parte que solicite entrada temporal;

(b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;

(c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda 110 % de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;

(e) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;

(f) que el bien se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y

(g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el inciso 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes de otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de otra Parte o desde otro país que no sea Parte;

(b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

(c) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;

(d) que el bien se exporte en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y

(e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

4. Cuando un bien que se importe temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o a la importación definitiva del mismo.

5. Sujeto a las disposiciones del Capítulo XI, "Inversión", y XII, "Comercio transfronterizo de servicios":

(a) cada una de las Partes permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;

(b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;

(c) ninguna de las Partes condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) ninguna de las Partes exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor de territorio de otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 5, "vehículo" significa camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora, o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 306. Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos

Cada una de las Partes autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan de territorio de otra Parte, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes de otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios suministrados desde territorio de otra Parte o desde un país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 307. Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados

1. Salvo por lo dispuesto en el Anexo 307.1, ninguna de las Partes podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado a territorio de otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 303, ninguna de las Partes podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de otra Parte para ser reparados o alterados.

3. El Anexo 307.3 se aplicará a cada una de las Partes especificadas en dicho anexo, en lo relativo a la reparación y reconstrucción de embarcaciones.

Artículo 308. Tasas arancelarias de nación más favorecida para determinados bienes

1. El Anexo 308.1 se aplicará en lo relativo a determinados bienes para el procesamiento automático de datos y a sus partes.

2. El Anexo 308.2 se aplicará en lo relativo a determinados tubos de rayos catódicos para televisiones a color.

3. Cada una de las Partes otorgará trato libre de aranceles aduaneros de nación más favorecida a los aparatos de redes de área local importados a su territorio, y realizará consultas de acuerdo con el Anexo 308.3.

Sección C - Medidas no arancelarias

Artículo 309. Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT y sus notas interpretativas o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual formen parte todas las Partes, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

(a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de otra Parte; o

(b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de ellas las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 301.3.

Artículo 310. Derechos aduaneros

1. Ninguna de las Partes establecerá derechos aduaneros del tipo señalado en el Anexo 310.1, sobre bienes originarios.

2. Cada una de las Partes expresada en el Anexo 310.1 podrá mantener los derechos existentes de este tipo en concordancia con dicho anexo.

Artículo 311. Marcado de país de origen

El Anexo 311 se aplicará a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 312. Vinos y licores destilados

1. Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá medida alguna que requiera que los licores destilados que se importen de territorio de otra Parte para su embotellamiento se mezclen con licores destilados de la Parte.

2. El Anexo 312.2 se aplicará a otras medidas relacionadas con vinos y licores destilados.

Artículo 313. Productos distintivos

El Anexo 313 se aplicará a las normas y el etiquetado de los productos distintivos indicados en dicho anexo.

Artículo 314. Impuestos a la exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 314, ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre:

(a) la exportación de dicho bien a territorio de todas las otras Partes; y

(b) dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 315. Otras medidas sobre la exportación

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 315, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones que estarían justificadas conforme a los Artículos XI:2(a) o XX (g), (i) o (j) del GATT respecto a la exportación de bienes de la Parte a territorio de otra Parte, sólo si:

(a) la restricción no reduce la proporción entre la totalidad de las exportaciones del bien específico a disposición de la otra Parte y la oferta total de dicho bien en la Parte que mantenga la restricción, comparada con la proporción prevaleciente en los treinta y seis meses más recientes anteriores a la adopción de la medida, sobre los cuales se tenga información o en un periodo representativo distinto que las Partes acuerden;

(b) la Parte no impone un precio mayor a las exportaciones de un bien a esa otra Parte que el precio que éste tiene para su consumo interno, a través de cualquier medida, tal como una licencia, derecho, impuesto o requisito de precio mínimo. La disposición anterior no se aplicará a un precio mayor que resulte de una medida adoptada de acuerdo con el inciso (a), que sólo restrinja el volumen de las exportaciones; y

(c) la restricción no requiere la desorganización de los canales normales de suministro a esa otra Parte, ni de las proporciones normales entre bienes específicos o categorías de bienes suministrados a esa otra Parte.

2. En la aplicación de este artículo, las Partes cooperarán para mantener y elaborar controles eficaces sobre la exportación de los bienes de cada una de ellas hacia países que no sean Parte.

Sección D - Consultas

Artículo 316. Consultas y Comité de Comercio de Bienes

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes, integrado por representantes de cada una de ellas.

2. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión para considerar cualquier asunto relacionado con la materia de este capítulo.

3. Por lo menos una vez al año, las Partes convocarán una reunión de los funcionarios responsables de aduanas, migración, inspección de productos alimenticios y agrícolas, instalaciones de inspección fronteriza, y reglamentación del transporte, con el propósito de tratar cuestiones relacionadas con el movimiento de bienes a través de los puertos de entrada de las Partes.

Artículo 317. Dumping de terceros países

1. Las Partes confirman la importancia de la cooperación respecto a las acciones comprendidas en el Artículo 12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Cuando una de las Partes presente a otra una petición de medidas antidumping a su favor, esas Partes realizarán consultas en el plazo de 30 días sobre los hechos que motivaron la solicitud. La Parte que recibe la solicitud dará plena consideración a la misma.

Sección E - Definiciones

Artículo 318. Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

aparato de redes de área local significa un bien dedicado al uso exclusivo o principal de permitir la interconexión de máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas, para formar una red utilizada principalmente con el fin de compartir recursos tales como unidades de procesamiento central, dispositivos de almacenamiento de información y unidades de entrada y salida, incluyendo repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y ruteadores, y ensamblados de circuitos impresos para su incorporación física en las máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas. Este bien es adecuado exclusiva o principalmente para su uso en redes privadas, y sirve para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

(a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual todas las Partes sean parte, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos, de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

(b) cualquier cuota antidumping o compensatoria que se aplique de acuerdo con las leyes internas de la Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias";

(c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

(d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria; y

(e) cualquier derecho aplicado de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias";

bienes importados para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

bienes destinados a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

exención de aranceles aduaneros significa una medida que exima de los aranceles aduaneros que le serían aplicables a cualquier bien importado de cualquier país, incluyendo el territorio de otra Parte;

fracción arancelaria significa una fracción arancelaria al nivel de ocho o diez dígitos conforme a la lista de desgravación arancelaria de una de las Partes;

la totalidad de las exportaciones significa todos los envíos de la oferta total a usuarios ubicados en territorio de otra Parte;

libre de arancel aduanero significa exento o libre de arancel aduanero;

licores destilados incluye licores destilados y bebidas que los contengan;

materiales de publicidad impresos significa los bienes clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en anunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

oferta total significa todos los envíos, ya sea a usuarios nacionales o extranjeros, provenientes de:

(a) producción nacional;

(b) inventario nacional; y

(c) otras importaciones según sea el caso;

películas publicitarias significa medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor;

programas de diferimiento de aranceles incluye medidas como las que rigen zonas libres, importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y programas de procesamiento interno;

prueba suficiente significa:

(a) un recibo o la copia de un recibo, que compruebe el pago de aranceles aduaneros por una importación en particular;

(b) una copia del pedimento de importación en que conste que fue recibido por la administración aduanera;

(c) una copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera respecto a los aranceles correspondientes a la importación de que se trate; o

(d) cualquier otra prueba del pago de aranceles aduaneros que sea admisible conforme a las Reglamentaciones Uniformes elaboradas de acuerdo con el Capítulo V, "Procedimientos aduaneros".

reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente; y

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir bienes o servicios importados con bienes o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros;

(c) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros compre otros bienes o servicios en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a bienes o servicios de producción nacional;

(d) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros produzca bienes o preste servicios en territorio de la Parte que la otorga, con un nivel o porcentaje dado de contenido nacional; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.

Anexo 301.3

Excepciones a los Artículos 301 y 309

Sección A - Medidas de Canadá

1. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a los controles de Canadá sobre la exportación de troncos de todas las especies.

2. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a los controles de Canadá sobre la exportación de pescado no procesado conforme a las siguientes leyes existentes con sus reformas al 12 de agosto de 1992:

(a) New Brunswick Fish Processing Act, R.S.N.B. c. F-18.01 (1982), y la Fisheries Development Act, S.N.B. c. F-15.1 (1977);

(b) Newfoundland Fish Inspection Act, R.S.N. 1990, c. F-12;

(c) Nova Scotia Fisheries Act, S.N.S. 1977, c.9;

(d) Prince Edward Island Fish Inspection Act, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13; y

(e) Quebec Marine Products Processing Act, No. 38, S.Q. 1987, c. 51.

3. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) medidas de Canadá respecto a la importación de cualquiera de los bienes enumerados o a los cuales se alude en la Lista VII de la Customs Tariff, R.S.C. 1985, c. 41 (3er supp.), con sus reformas, excepto por lo dispuesto en el Anexo 300-A, Apéndice 300-A.1, párrafo 4;

(b) medidas de Canadá respecto a la exportación de licor para entrega en cualquier país donde la importación de licor esté prohibida por ley, de conformidad con las disposiciones existentes de la Export Act, R.S.C. 1985, c. E-18, con sus reformas;

(c) medidas de Canadá respecto a las tasas preferentes para cierto tráfico carguero de conformidad con las disposiciones existentes de la Maritime Freight Rate Act, R.S.C. 1985, c. M-1, con sus reformas;

(d) derechos canadienses al consumo de alcohol puro para usos industriales, de conformidad con las disposiciones existentes de la Excise Act, R.S.C. 1985, c. E-14, con sus reformas; y

(e) medidas de Canadá que prohíben el uso en el comercio costero de Canadá de embarcaciones extranjeras o importadas sin pago de aranceles, salvo que obtengan una licencia en concordancia con la Coasting Trade Act, S.C. 1992, c. 31,

en tanto que dichas disposiciones hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Canadá al GATT y que no se hayan reformado para disminuir su conformidad con el GATT.

4. Los artículos 301 y 309 no se aplicarán a las restricciones cuantitativas sobre la importación de bienes que originen en el territorio de Estados Unidos, considerando las operaciones realizadas en o los

materiales obtenidos de México como si fueran realizadas u obtenidos de un país que no sea Parte, y que se indican con asteriscos en el capítulo 89 del anexo 401.2 (Calendario de desgravación de Canadá) del Acuerdo de libre comercio entre Canadá y Estados Unidos, por el tiempo en que las medidas tomadas conforme a la Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. _ 883 y la Merchant Marine Act of 1936, 46 App. U.S.C. ___ 1171, 1176, 1241 y 1241o, se apliquen con efecto cuantitativo a bienes originarios canadienses comparables, vendidos u ofrecidos para su venta en el mercado de Estados Unidos.

5. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refieren los párrafos 2 ó 3; y

(b) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes a las que se refieren los párrafos 2 ó 3, en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 301 y 309.

Sección B - Medidas de México

1. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a los controles de México sobre la exportación de troncos de todas las especies.

2. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones existentes de los Artículos 192 a 194 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que reservan exclusivamente a embarcaciones mexicanas todos los servicios y operaciones no autorizados a embarcaciones extranjeras y que facultan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a negar a las embarcaciones extranjeras el derecho a prestar servicios autorizados si su país de origen no concede derechos recíprocos a las embarcaciones mexicanas; y

(b) medidas sobre permisos de exportación aplicados a bienes para exportación a territorio de otra Parte que estén sujetos a restricciones cuantitativas, o a aranceles-cuota que esa otra Parte adopte o mantenga.

3. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de la ley a que se refiere el párrafo 2(a); y

(b) la reforma a una disposición disconforme de la ley a que se refiere el párrafo 2(a), en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 301 y 309.

4. (a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 309, durante los 10 años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes fracciones vigentes de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación al 12 de agosto de 1992:

Nota: Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente, sólo para propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
8407.34.99	Motores a gasolina de cilindrada superior a 1,000 cm ³ , excepto para motocicleta
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
8426.19.01	Los demás (puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente)
8426.30.01	Grúas sobre pórticos
8426.41.01	Grúas con brazo (aguilón) rígido de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad máxima superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas
8426.41.02	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía) de accionamiento mecánico, autopropulsadas, con peso unitario hasta 55 toneladas
8426.41.99	Las demás (máquinas y aparatos, autopropulsados, sobre neumáticos)
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía) de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 toneladas
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas
8426.91.01	Grúas, que no sean las comprendidas en las fracciones 8426.91.02, 8426.91.03 y 8426.91.04
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 toneladas a un metro de radio
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas, del tipo canastilla, con capacidad de carga igual o inferior a una tonelada y hasta 15 metros de elevación
8426.91.99	Las demás (máquinas y aparatos; proyectados para montarlos en un vehículo de carretera)
8426.99.01	Grúas, aparte de las comprendidas en la fracción 8426.99.02

- 8426.99.02 Grúas giratorias
- 8426.99.99 Los demás (puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación y carretillas puente)
- 8427.10.01 Con capacidad de carga hasta 3,500 Kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador
- 8427.20.01 Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas
- 8428.40.99 Las demás (escaleras mecánicas y pasillos móviles)
- 8428.90.99 Las demás (máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación)
- 8429.11.01 De orugas
- 8429.19.01 Las demás (topadoras, incluso las angulares)
- 8429.20.01 Niveladoras
- 8429.30.01 Traillas
- 8429.40.01 Apisonadoras
- 8429.51.02 Cargador frontal de accionamiento hidráulico, montado sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 c.p.
- 8429.51.03 Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01
- 8429.51.99 Las demás (palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras de carga frontal)
- 8429.52.02 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01
- 8429.52.99 Las demás (máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados)
- 8429.59.01 Zanjadoras
- 8429.59.02 Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kilogramos
- 8429.59.03 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04

- 8429.59.99 Las demás (topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traíllas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados)
- 8430.31.01 Perforadoras por rotación y/o percusión
- 8430.31.99 Las demás (cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías; autopropulsadas)
- 8430.39.01 Escudos de perforación
- 8430.39.99 Las demás (cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías; no autopropulsadas)
- 8430.41.01 Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02
- 8430.41.99 Las demás (máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas)
- 8430.49.99 Las demás (máquinas de sondeo o de perforación; no autopropulsadas)
- 8430.50.01 Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 cp
- 8430.50.02 Desgarradores
- 8430.50.99 Las demás (máquinas y aparatos autopropulsados)
- 8430.61.01 Explanadoras (empujadoras)
- 8430.61.02 Rodillos apisonadores o compactadores
- 8430.61.99 Las demás (máquinas y aparatos sin propulsión)
- 8430.62.01 Escarificadoras (desgarradores)
- 8430.69.01 Traíllas o máquinas raspadoras ("scrapers") remolcables
- 8430.69.02 Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.03
- 8430.69.99 Los demás (zanjadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8430.69.01, 02 y 03)
- 8452.10.01 Máquinas de coser domésticas

8452.21.04 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones aparte de las descritas en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.05

8452.21.99 Las demás (máquinas de coser, automáticas)

8452.29.05 Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente

8452.29.06 Máquinas industriales, aparte de aquellas comprendidas en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.03 y 8452.29.05

8452.29.99 Las demás (máquinas de coser, no automáticas)

8452.90.99 Las demás (partes para máquinas de coser)

8471.10.01 Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas

8471.20.01 Maquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida

8471.91.01 Unidades de procesamiento, numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos de los siguientes tipos de unidades en un mismo gabinete: unidades de memoria, unidades de entrada y unidades de salida

8471.92.99 Las demás (unidades de entrada o salida que lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema)

8471.93.01 Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema

8471.99.01 Las demás (máquinas automáticas para procesamiento de datos y sus unidades)

8474.20.01 Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros

8474.20.02 Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas

8474.20.03 Trituradores de navajas

8474.20.04 Trituradores (molinos) de bolas o de barras

8474.20.05 Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 milímetros

- 8474.20.06 Trituradores de martillos, de percusión o de choque
- 8474.20.99 Las demás (máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas)
- 8474.39.99 Las demás (máquinas mezcladoras)
- 8474.80.99 Las demás (máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras y otras materias minerales)
- 8475.10.01 Para montar lámparas
- 8477.10.01 Para materias termoplásticas, con capacidad hasta de 5 kilogramos, para un solo molde
- 8701.30.01 Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 c.p. sin exceder de 380 c.p. medida a 1900 rpm, incluso con hoja empujadora
- 8701.90.02 Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento
- 8711.10.01 Motocicletas con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³
- 8711.20.01 Motocicletas con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³
- 8711.30.01 Motocicletas con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm³, pero inferior o igual a 500 cm³
- 8711.40.01 Motocicletas con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior a 550 cm³
- 8711.90.99 Los demás (motocicletas, ciclos con motor auxiliar y sidecares que no tengan motor de émbolo o pistón alternativo, y que no sean sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase presentados aisladamente)
- 8712.00.02 Bicicletas, excepto las de carreras
- 8712.00.99 Los demás (ciclos, sin motor, que no sean bicicletas ni triciclos para el reparto de carga)
- 8716.10.01 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana
- 8716.31.02 Cisternas tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas

8716.31.99 Las demás (cisternas que no sean tipo tanques de acero y que no sean tanques térmicos para el transporte de leche)

8716.39.01 Remolques o semirremolques tipo plataforma, con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible

8716.39.02 Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos

8716.39.04 Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de acondicionamiento hidráulico del equipo

8716.39.05 Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible

8716.39.06 Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas

8716.39.07 Remolques y semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas

8716.39.99 Los demás (remolques y semirremolques para la transportación de bienes, aparte de los mencionados en las fracciones 8716.39.01, 8716.39.02, 8716.39.04, 8716.39.05, 8716.39.06 y 8716.39.07, y que no sean carruajes para el transporte de mercancías con llantas de hule macizas, ni remolques o semirremolques de dos pisos que se reconozcan como diseñados exclusivamente para transportar ganado bovino)

8716.40.01 Los demás remolques y semirremolques. Que no sean para la transportación de bienes

8716.80.99 Los demás (vehículos no automóviles que no sean remolques o semirremolques, carretillas y carros de mano, ni carretillas de accionamiento hidráulico)

(b) No obstante el inciso (a), México no prohibirá ni restringirá la importación temporal de bienes usados descritos en las fracciones arancelarias indicadas en el inciso (c), cuando sean importados para proveer servicios transfronterizos de acuerdo al Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios", o para cumplir un contrato de acuerdo al Capítulo X, "Compras del sector público", siempre y cuando los bienes importados:

(i) sean necesarios para la prestación del servicio transfronterizo o para el cumplimiento del contrato otorgado a un proveedor de otra Parte;

(ii) sean utilizados exclusivamente por el prestador de servicios o por el proveedor que cumple el contrato, o bajo su supervisión;

(iii) no sean objeto de venta, arrendamiento o préstamo mientras permanezcan en territorio de México;

(iv) sean importados en cantidades no superiores a lo necesario para la prestación del servicio o el cumplimiento del contrato;

- (v) sean reexportados prontamente a la conclusión de la prestación del servicio o del contrato; y
- (vi) cumplan con los demás requisitos aplicables a la importación de tales bienes en la medida en que tales requisitos no sean incompatibles con este Tratado.

(c) El inciso (b) se aplicará a bienes usados descritos en las siguientes fracciones arancelarias:

Fracción	Descripción
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
8426.19.01	Los demás (puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente)
8426.30.01	Grúas sobre pórticos
8426.41.01	Grúas con brazo (aguilón) rígido de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad máxima superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas
8426.41.02	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía) de accionamiento mecánico, autopropulsadas, con peso unitario hasta 55 toneladas
8426.41.99	Las demás (máquinas y aparatos, autopropulsados, sobre neumáticos)
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía) de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 toneladas
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas
8426.91.01 8426.91.04	Grúas, que no sean las comprendidas en las fracciones 8426.91.02, 8426.91.03 y 8426.91.04
8426.99.01	Grúas, aparte de las comprendidas en la fracción 8426.99.02
8426.99.02	Grúas giratorias.

- 8426.99.99 Las demás (puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación y carretillas puente)
- 8427.10.01 Con capacidad de carga hasta 3,500 Kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador
- 8428.40.99 Las demás (escaleras mecánicas y pasillos móviles)
- 8428.90.99 Las demás (máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación)
- 8429.11.01 De orugas
- 8429.19.01 Las demás (topadoras, incluso las angulares)
- 8429.30.01 Traíllas
- 8429.40.01 Apisonadoras
- 8429.51.02 Cargador frontal de accionamiento hidráulico, montado sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 c.p.
- 8429.51.03 Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01
- 8429.51.99 Las demás (palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras de carga frontal)
- 8429.52.02 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01
- 8429.52.99 Las demás (máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados)
- 8429.59.01 Zanjadoras
- 8429.59.02 Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kilogramos
- 8429.59.03 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04
- 8429.59.99 Las demás (topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traíllas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados)
- 8430.31.01 Perforadoras por rotación y/o percusión

- 8430.31.99 Las demás (cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías; autopropulsadas)
- 8430.39.01 Escudos de perforación
- 8430.39.99 Las demás (cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías; no autopropulsadas)
- 8430.41.01 Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02
- 8430.41.99 Las demás (máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas)
- 8430.49.99 Las demás (máquinas de sondeo o de perforación; no autopropulsadas)
- 8430.50.01 Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 c.p.
- 8430.50.02 Desgarradores
- 8430.50.99 Las demás (máquinas y aparatos autopropulsados)
- 8430.61.01 Explanadoras (empujadoras)
- 8430.61.02 Rodillos apisonadores o compactadores
- 8430.62.01 Escarificadoras (desgarradores)
- 8430.69.01 Traillas o máquinas raspadoras ("scrapers") remolcables
- 8430.69.02 Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.03
- 8430.69.99 Los demás (zanjadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8430.69.01, 02 y 03)
- 8452.10.01 Máquinas de coser domésticas
- 8452.21.04 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones aparte de las descritas en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.05
- 8452.21.99 Las demás (máquinas de coser, automáticas)
- 8452.29.06 Máquinas industriales, aparte de aquellas comprendidas en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.03 y 8452.29.05

- 8452.29.99 Las demás (máquinas de coser, no automáticas)
- 8452.90.99 Las demás (partes para máquinas de coser)
- 8471.10.01 Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas
- 8474.20.01 Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros
- 8474.20.03 Trituradores de navajas
- 8474.20.04 Trituradores (molinos) de bolas o de barras
- 8474.20.99 Las demás (máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas)
- 8474.39.99 Las demás (máquinas mezcladoras)
- 8474.80.99 Las demás (máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras y otras materias minerales)
- 8477.10.01 Para materias termoplásticas, con capacidad hasta de 5 kilogramos, para un solo molde
- 8701.30.01 Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 c.p. sin exceder de 380 c.p. medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora

Sección C - Medidas de Estados Unidos

1. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a los controles de Estados Unidos sobre la exportación de troncos de todas las especies.
2. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:
 - (a) impuestos sobre perfumes importados que contengan licores destilados de conformidad con las disposiciones existentes de las Secciones 5001(a)(3) y 5007(b)(2) del Internal Revenue Code of 1986, 26 U.S.C. __ 5001(a)(3), y 5007(b)(2); y
 - (b) medidas conforme a las disposiciones existentes de la Merchant Marine Act of 1984, 46 App. U.S.C. _ 883; la Passenger Vessel Act 46 App. U.S.C. __ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C._ 12108,

en tanto dichas disposiciones hayan sido legislación obligatoria en el momento de la accesión de Estados Unidos al GATT y no se hayan reformado para disminuir su conformidad con el GATT.

3. Los Artículos 301 y 309 no se aplicarán a:

(a) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere el párrafo 2; y

(b) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere el párrafo 2, en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 301 y 309.

Anexo 302.2

Eliminación arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada una de las Partes adjunta a este anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada una de las Partes conforme al Artículo 302(2):

(a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1994;

(b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1998;

(c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2003;

(d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C+ en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel a partir del 1º de enero de 2008; y

(e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de impuestos.

2. La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción se indican para la fracción en la lista de desgravación de cada Parte adjunta a este anexo. Las tasas base generalmente reflejan las tasas de arancel aduanero vigentes el 1º de julio de 1991, incluyendo las tasas previstas en el Sistema Generalizado Preferencial de Estados Unidos y la Tarifa General Preferencial de Canadá.

3. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el Artículo 302, las tasas de transición se redondearán a la unidad inferior, salvo lo dispuesto en la lista de desgravación de cada una de las Partes adjunta a este anexo, por lo menos a la décima de punto porcentual más cercana o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

4. Canadá aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación arancelaria establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, anexo que se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo. Dicha aplicación se realizará siempre que:

(a) no obstante cualquier disposición en contrario del Capítulo IV, al determinar si un bien es originario o no, los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en México se consideren como si se hubieran obtenido o realizado en un país que no es Parte; y

(b) todo procesamiento que se lleve a cabo en México después de que el bien hubiere calificado como originario en concordancia con el inciso (a), no incremente el valor de transacción del bien más de 7%.

5. Canadá aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación arancelaria establecida para una fracción en la columna I de la Sección A de este anexo, siempre que:

(a) no obstante cualquier disposición del Capítulo IV, al determinar si un bien es originario o no, los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en Estados Unidos se consideren como si se hubieran obtenido o realizado de un país que no es Parte; y

(b) todo procesamiento que se lleve a cabo en Estados Unidos después de que el bien hubiere calificado como originario en concordancia con el inciso (a), no incremente el valor de transacción del bien más de 7%.

6. Canadá aplicará a un bien originario que no esté sujeto a los párrafos 4 y 5, una tasa de arancel aduanero no mayor que la indicada para la fracción correspondiente en la columna II de su lista en este anexo. La tasa de arancel aduanero en la columna II para tal bien será:

(a) en cada año de la categoría de desgravación indicada en la columna I, la mayor de:

(i) la tasa de arancel aduanero para la categoría de desgravación establecida para esa fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá; y

(ii) la tasa de arancel aduanero de la Tarifa General Preferencial aplicada el 1º de julio de 1991 a la fracción, reducida de conformidad con la categoría de desgravación arancelaria aplicable para esa fracción en la columna I de su lista incluida en este anexo; o

(b) donde se especifique en la columna II de su lista en este anexo, la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1º de julio de 1991 a la fracción, reducida de conformidad con la categoría de desgravación arancelaria aplicable establecida para esa fracción en la columna I de su lista o con la categoría de desgravación aplicable que se indique.

7. Los párrafos 4 al 6 y 9 al 13 no se aplicarán a los textiles y prendas de vestir identificados en el Apéndice 1.1 del Anexo 300 - B, "Bienes textiles y del vestido".

8. Los párrafos 4, 5 y 6 no se aplicarán a los bienes agrícolas, definidos según el Artículo 708. Tratándose de estos bienes, Canadá aplicará a un bien originario la tasa de arancel aduanero aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Estados Unidos de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no. Cuando el bien originario califique para ser marcado como un bien de México de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no, Canadá le aplicará la tasa arancelaria aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para la fracción en la columna I de su lista en este anexo.

9. Entre Estados Unidos y Canadá, el Artículo 401 párrafos 7 y 8 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá se incorporan y forman parte de este anexo. El término "bienes originarios de territorio de los Estados Unidos de América" en el Artículo 401.7 de ese acuerdo se determinará en concordancia con el párrafo 4 de este anexo. El término "bienes originarios de territorio de Canadá" en el Artículo 401.8 de ese acuerdo se determinará en concordancia con el párrafo 12 de este anexo.

10. México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna I de su lista en este anexo, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Estados Unidos, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

11. México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna II de su lista en este anexo, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Canadá, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

12. Estados Unidos aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Canadá de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

13. Estados Unidos aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la Sección C de su Lista, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de México de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

Sección A - Lista de desgravación de Canadá

(adjunta en volumen separado)

Sección B - Lista de desgravación de México

(adjunta en volumen separado)

Sección C - Lista de desgravación de Estados Unidos

(adjunta en volumen separado)

Anexo 303.6

Bienes no sujetos al Artículo 303

1. En el caso de exportaciones de territorio de Estados Unidos a territorio de Canadá o de México, un bien descrito en la fracción arancelaria estadounidense 1701.11.02 que se haya importado a territorio de Estados Unidos y utilizado como material, o sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material, en la producción de un bien indicado en la fracción arancelaria 1701.99.00 de Canadá o en las fracciones arancelarias 1701.99.01 y 1701.99.99 de México (azúcar refinada) no estará sujeto al Artículo 303.

2. En el caso del comercio entre Canadá y Estados Unidos no estarán sujetos al Artículo 303:

(a) los productos cítricos importados;

(b) un bien utilizado como material, o sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material, en la producción de un bien indicado en las fracciones arancelarias estadounidenses 5811.00.20 (piezas de algodón acolchadas), 5811.00.30 (piezas acolchadas hechas a mano), o 6307.90.99 (cojines móviles para muebles), o en las fracciones arancelarias canadienses 5811.00.10 (piezas de algodón acolchadas), 5811.00.20 (piezas acolchadas hechas a mano) o 6307.90.30 (cojines móviles para muebles), que estén sujetas a la tasa arancelaria de nación más favorecida cuando sean exportadas a territorio de otra Parte, y

(c) un bien importado utilizado como material, o sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material, en la producción de prendas de vestir sujetas a la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida, cuando sean exportadas a territorio de otra Parte.

Anexo 303.7

Fechas de entrada en vigor para la aplicación del Artículo 303

Sección A - Canadá

En el caso de Canadá, el Artículo 303 se aplicará a un bien importado a territorio de Canadá que sea:

(a) subsecuentemente exportado a territorio de Estados Unidos el 1º de enero de 1996 o después, o subsecuentemente exportado a territorio de México el 1º de enero de 2001 o después;

(b) utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de Estados Unidos el 1º de enero de 1996 o después, o utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de México el 1º de enero de 2001 o después; o

(c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de Estados Unidos el 1º de enero de 1996 o después, o sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de México el 1º de enero de 2001 o después.

Sección B - México

En el caso de México, el Artículo 303 se aplicará a un bien importado a territorio de México que sea:

(a) subsecuentemente exportado a territorio de otra de las Partes el 1º de enero de 2001 o después;

(b) utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de otra de las Partes el 1º de enero de 2001 o después; o

(c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de otra de las Partes el 1º de enero de 2001 o después.

Sección C - Estados Unidos

1. En el caso de Estados Unidos, el Artículo 303 se aplicará a un bien importado a territorio de Estados Unidos que sea:

(a) subsecuentemente exportado a territorio de Canadá el 1º de enero de 1996 o después, o subsecuentemente exportado a territorio de México el 1º de enero de 2001 o después;

(b) utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de Canadá el 1º de enero de 1996 o después, o utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de México el 1º de enero de 2001 o después; o

(c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de Canadá el 1º de enero de 1996 o después, o sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de México el 1º de enero de 2001 o después.

Anexo 303.8

Excepción al Artículo 303(8) respecto a determinados

tubos de rayos catódicos para televisión a color México

México podrá reembolsar los aranceles aduaneros pagados, o eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, sobre un bien descrito en la fracción 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) o 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) a las personas que, durante el período del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992, importaron a su territorio 20 mil unidades o más de dicho bien, el cual no habría sido considerado originario de haber estado en vigor este Tratado durante ese periodo, cuando un bien es:

(a) subsecuentemente exportado de territorio de México a territorio de Estados Unidos, o utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado de territorio de México a territorio de Estados Unidos, o que es sustituido por otro bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de Estados Unidos, en una cantidad que en total, para el conjunto de esas personas, no exceda de:

- (i) 1,200,000 unidades en 1994;
- (ii) 1,000,000 de unidades en 1995;
- (iii) 800,000 unidades en 1996;
- (iv) 600,000 unidades en 1997;
- (v) 400,000 unidades en 1998;
- (vi) 200,000 unidades en 1999; y
- (vii) cero unidades de 2000 en adelante,

siempre y cuando el número de unidades del bien respecto a los cuales dichos aranceles aduaneros puedan reembolsarse, eximirse o reducirse, en cualquier año, se disminuya ese año, en el número de bienes unidades de tal bien que califiquen como bien originario durante el año inmediatamente anterior, considerando los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en Canadá y Estados Unidos como si se hubieran obtenido o realizado en un país que no es Parte; o

(b) subsecuentemente exportados de territorio de México a territorio de Canadá, o utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado de territorio de México a territorio de Canadá, o sustituido por otro bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien subsecuentemente exportado a territorio de Canadá, en una cantidad que en total, para el conjunto de esas personas, no exceda de:

- (i) 75,000 unidades en 1994;
- (ii) 50,000 unidades en 1995; y
- (iii) cero unidades de 1996 en adelante.

Anexo 304.1

Excepciones a medidas existentes de exención de aranceles aduaneros

El Artículo 304(1) no se aplicará a las exenciones existentes de aranceles aduaneros de México, excepto que México:

(a) no incrementará la proporción entre aranceles aduaneros eximidos y aranceles aduaneros adeudados en relación al desempeño requerido por cualquiera de dichas exenciones; ni

(b) agregará ningún tipo de bien importado a los que calificaban el 1º de julio de 1991 para cualquier exención de aranceles aduaneros vigente en esa fecha.

Anexo 304.2

Continuación de medidas de exención existentes

Para los efectos del Artículo 304(2):

(a) entre Canadá y México, para cualesquiera bienes que hayan entrado o que se retiren de almacenes para su consumo antes del 1º de enero del 1998, Canadá podrá condicionar la exención de aranceles aduaneros conforme a cualquier medida en vigor en o antes del 1º de enero de 1989, al cumplimiento de un requisito de desempeño;

(b) entre Estados Unidos y Canadá, el Artículo 405 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos se incorpora a este anexo y forma parte del mismo únicamente respecto a las medidas adoptadas por Canadá o por Estados Unidos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(c) para cualesquiera bienes que hayan entrado o que se retiren de almacenes para su consumo antes del 1º de enero de 2001, México podrá condicionar la exención de aranceles aduaneros conforme a cualquier medida en vigor el 1º de julio de 1991, al cumplimiento de un requisito de desempeño; y

(d) Canadá podrá otorgar exenciones de aranceles aduaneros según lo dispuesto en el Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotriz".

Anexo 307.1

Bienes reimportados después de ser reparados o modificados

Sección A - Canadá

Canadá podrá establecer aranceles aduaneros sobre los bienes, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de cualquiera otra de las Partes para ser reparados o modificados, de la siguiente manera:

(a) para los bienes señalados en la Sección D que reingresen a su territorio provenientes de territorio de México, Canadá aplicará al valor de la reparación o modificación la tasa de arancel aduanero que corresponda a esos bienes de acuerdo a su lista de desgravación en el Anexo 302.2;

(b) para los bienes que no sean los señalados en la Sección D que reingresen a su territorio provenientes del territorio de Estados Unidos o de México, y que no son los reparados o modificados en virtud de una garantía, Canadá aplicará al valor de la reparación o la modificación, la tasa de arancel aduanero correspondiente a esos bienes de acuerdo a la lista de desgravación de Canadá adjunta al Anexo 401.2 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, como está incorporado en el Anexo 302.2 de este Tratado; y

(c) para los bienes indicados en la Sección D que reingresen a su territorio provenientes de territorio de Estados Unidos, Canadá aplicará al valor de la reparación o modificación la tasa de arancel aduanero correspondiente a esos bienes de acuerdo a su lista de desgravación adjunta al Anexo 401.2, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, como está incorporado en el Anexo 302.2 de este Tratado.

Sección B - México

México podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes señalados en la Sección D, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de cualquier otra de las Partes para ser reparados o modificados, aplicando al valor de la reparación o modificación la tasa de arancel aduanero que correspondería a esos bienes si estuvieran incluidos en la categoría de desgravación B en la lista de México en el Anexo 302.2.

Sección C - Estados Unidos

1. Estados Unidos podrán aplicar aranceles aduaneros sobre:

(a) los bienes señalados en la Sección D, o

(b) los bienes que no sean los de la Sección D y que no sean reparados o modificados en virtud de una garantía,

independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de Canadá para ser reparados o modificados, aplicando al valor de la reparación o modificación la tasa de arancel aduanero correspondiente conforme al Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, como está incorporado en el Anexo 302.2 de este Tratado.

2. Estados Unidos podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes señalados en la Sección D, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de México para ser reparados o modificados, aplicando al valor de la reparación o

modificación una tasa de arancel aduanero de 50 % reducida en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y el valor de dichas reparaciones o modificaciones quedarán libres de arancel aduanero el 1º de enero de 1998.

Sección D - Lista de Bienes.

Toda embarcación, incluyendo las siguientes, matriculada por una Parte conforme a sus leyes para efectuar comercio de cabotaje o altura, o una embarcación que tenga el propósito de utilizarse para dicho comercio:

(a) cruceros, botes de excursión, transbordadores, buques cargueros, barcasas y embarcaciones similares para el transporte de personas o de bienes, incluyendo:

(i) buques cisterna;

(ii) buques con refrigeración, que no sean buques cisterna; y

(iii) otras embarcaciones para el transporte de bienes, y para el transporte tanto de personas como de bienes, incluyendo embarcaciones abiertas;

(b) embarcaciones de pesca, incluyendo barcos fábrica y otras para el procesamiento o preservación de productos pesqueros con una eslora registrada que no exceda 30.5 metros;

(c) buques faro, barcos bombero, dragas, grúas flotantes, y otras cuya función principal no sea la navegación; muelles flotantes; plataformas de producción o perforación flotantes o sumergibles; barcos y barcasas de perforación y equipos flotantes de perforación; y

(d) remolcadores.

Anexo 307.3

Reparación y reconstrucción de embarcaciones

Estados Unidos

Con el propósito de aumentar la transparencia en cuanto a la clase de reparaciones que puedan llevarse a cabo en astilleros fuera de territorio de Estados Unidos sin que tengan como consecuencia la pérdida de privilegios para que dicha embarcación:

(a) conserve la capacidad para efectuar comercio de cabotaje o tener acceso a las pesquerías estadounidenses,

(b) transporte cargamento del gobierno estadounidense, o

(c) participe en programas de asistencia de Estados Unidos, incluyendo el "subsidio por diferencia de operación,"

Estados Unidos deberá:

(d) proporcionar una aclaración escrita a las otras Partes, a más tardar el 1º de julio de 1993, acerca de las prácticas actuales de la Customs and Coast Guard de Estados Unidos que especifican y distinguen entre la reparación y la reconstrucción de embarcaciones, incluyendo aclaraciones respecto a los conceptos de ampliación ("jumboizing"), conversiones de embarcaciones, y reparaciones por accidentes, y

(e) iniciar un procedimiento, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para definir los términos "reparaciones" y "reconstrucción" conforme a la ley marítima de Estados Unidos, incluyendo la Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. _883, y la Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. __1171, 1176, 1241 y 1241 o.

Anexo 308.1

Tasas arancelarias de nación más favorecida para algunos bienes

de procesamiento automático de datos y sus partes

Sección A - Disposiciones generales

1. Cada una de las Partes reducirá sus tasas arancelarias de nación más favorecida aplicables a un bien descrito en las disposiciones arancelarias incluidas en los cuadros 308.1.1 y 308.1.2 en la Sección B hasta alcanzar la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las Partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, o una inferior que las Partes pudieran acordar, según el calendario previsto en la Sección B, o conforme al calendario acelerado que las Partes pudieran convenir.

2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV, "Reglas de origen", cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a un bien indicado en las disposiciones arancelarias incluidas en el cuadro 308.1.1 de la Sección B de conformidad con la tasa establecida en el párrafo 1, cada una de las Partes considerará como originario al bien, cuando éste sea importado a su territorio de territorio de otra de las Partes.

3. Una Parte podrá reducir antes de lo previsto en el calendario incluido en los cuadros 308.1.1 o 308.1.2 de la Sección B, o del calendario acelerado que las Partes hayan acordado, su tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a cualquier bien descrito en las disposiciones arancelarias allí establecidas, a la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las Partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, o a una tasa establecida en el cuadro 308.1.1 o en el cuadro 308.1.2, o a una tasa inferior que las Partes pudieran acordar.

4. Para mayor certidumbre, la tasa arancelaria de nación más favorecida no incluye cualquier otra tasa arancelaria preferente.

Sección B - Tasas arancelarias y calendario para su reducción

Cuadro 308.1.1

	Tasa arancelaria	Calendario(1)
Máquinas de procesamiento		
automático de datos (ADP)		
8471.10	3.9%	S
8471.20	3.9%	S
Unidades digitales de procesamiento		
8471.91	3.9%	S
Unidades de entrada o salida		
Unidades combinadas entrada/salida		
Canadá:		
8471.92.10	3.7%	S
México:		
8471.92.09	3.7%	S
Estados Unidos:		
8471.92.10	3.7%	S
Monitores		
Canadá:		
8471.92.32	3.7%	S
8471.92.33	Libre	S

8471.92.34 3.7% S

8471.92.39 3.7% S

México:

8471.92.10 3.7% S

8471.92.11 Libre S

Estados Unidos:

8471.92.30 Libre S

8471.92. 40C 3.7% S

8471.92. 40D 3.7% S

Otras unidades de entrada o salida

Canadá:

8471.92.40 3.7% S

8471.92.50 Libre S

8471.92.90 Libre S

México:

8471.92.12 3.7% S

8471.92.99 Libre S

Estados Unidos:

8471.92.20 Libre S

8471.92.80 Libre S

8471.92. Libre S

8471.92. 3.7% S

8471.92. Libre S

8471.92. Libre S

Unidades de almacenamiento

8471.93 Libre S

Otras unidades de máquinas de procesamiento

automático de datos

8471.99 Libre S

Partes de computadoras

8473.30 Libre R

Fuentes de poder para computadoras

Canadá

8504.40.40 Libre S

8504.90.80 Libre R

México

8504.40.12 Libre S

8504.90.08 Libre S

Estados Unidos

8504.40.00A Libre S

8504.40.00B Libre S

8504.90.00B Libre S

Cuadro 308.1.2

Tasa arancelaria Calendario1

Varistores de óxido de metal:

Canadá

8533.40.10 Libre R

México

8533.40.07 Libre R

Estados Unidos

8533.40.00A Libre R

Diodos, transistores y dispositivos

semiconductores similares; dispositivos

semiconductores fotosensibles; diodos emisores

de luz; cristales montados piezoeléctricos

8541.10 Libre R

8541.21 Libre R

8541.29 Libre R

8541.30 Libre R

8541.50 Libre R

8541.60 Libre R 8541.90 Libre R

Canadá:

8541.40 Libre R

México:

8541.40 Libre R

Estados Unidos:

8541.40.20 Libre S

8541.40.60 Libre R

8541.40.70 Libre R

8541.40.80 Libre R

8541.40.95 Libre R

Circuitos electrónicos integrados

y microensamblajes

8542 Libre R

Anexo 308.2

Tasas arancelarias de nación más favorecida para determinados tubos

de rayos catódicos para televisión a color

1. Cualquiera de las Partes que considere la posibilidad de reducir su tasa de arancel aduanero de nación más favorecida para los bienes descritos en la fracción 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) o 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) durante los primeros diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, deberá consultar por adelantado con las otras Partes acerca de dicha reducción.

2. Si cualquiera de las otras Partes presenta por escrito objeciones a la reducción, cuando no se trate de una reducción acordada en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, y la Parte

procede con ella, la Parte objetora podrá incrementar su tasa arancelaria aplicable a los bienes originarios descritos en la fracción arancelaria correspondiente que aparece en su lista de desgravación en el Anexo 302.2, hasta la tasa arancelaria que habría sido aplicable si el bien se hubiera incluido en la categoría C de eliminación arancelaria.

Anexo 308.3

Trato libre de aranceles aduaneros de nación mas favorecida

para los aparatos de redes de área local

Para facilitar la aplicación del Artículo 308(3), las Partes consultarán entre ellas acerca de la clasificación arancelaria de los aparatos de redes de área local y procurarán llegar a un acuerdo sobre la clasificación de esos bienes en la lista de cada una de las Partes, a más tardar el 1º de enero de 1994.

Anexo 310.1

Derechos aduaneros existentes

Sección A - México

México no incrementará sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios, y eliminará tales derechos sobre bienes originarios a más tardar el 30 de junio de 1999.

Sección B - Estados Unidos

1. Estados Unidos no incrementará sus derechos de trámite aduanero ("merchandise processing fee") sobre bienes originarios, y eliminará tales derechos sobre bienes originarios conforme al calendario establecido en el Artículo 403 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, cuando dichos bienes califiquen para ser marcados como bienes de Canadá en conformidad con el Anexo 311, independientemente de si los bienes están marcados o no.

2. Estados Unidos no incrementará sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios y los eliminará a más tardar el 30 de junio de 1999, cuando dichos bienes califiquen para ser marcados como bienes de México en conformidad con el Anexo 311, independientemente de si los bienes están marcados o no.

Anexo 311

Marcado de país de origen

1. Las Partes establecerán a más tardar el 1º de enero de 1994, reglas para determinar si un bien es un bien de una Parte ("Reglas de Marcado"), para los efectos de este anexo, el Anexo 300-B y el Anexo 302.2, así como para cualquier otro propósito que las Partes acuerden.

2. Cada una de las Partes podrá exigir que un bien de otra Parte, determinado conforme a las Reglas de Marcado e importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

3. Cada una de las Partes permitirá que la marca de país de origen de un bien de otra Parte esté indicada en español, francés o inglés, y podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de esa Parte.

4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, cada una de las Partes reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que dicha medida pueda causar al comercio y la industria de las otras Partes.

5. Cada una de las Partes:

(a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea claramente visible, legible y de permanencia suficiente;

(b) eximirá del requisito de marcado de país de origen a un bien de otra Parte que:

(i) no sea susceptible de ser marcado,

(ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;

(iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de la Parte;

(iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;

(v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;

(vi) sea material en bruto;

(vii) se haya importado para uso del importador y no para venderse en la forma en que se importó;

(viii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora conforme a las Reglas de Marcado;

(ix) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;

(x) haya sido producido más de veinte años antes de su importación;

(xi) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;

(xii) se encuentre en tránsito, en garantía o de otra manera a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal libre de aranceles aduaneros;

(xiii) sea una obra de arte original; o

(xiv) esté descrito en la subpartida 6904.10 o en las partidas 85.41 o 85.42.

6. Con excepción de las mercancías descritas en los incisos 5 (b) (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xii), (xiii) y (xiv), una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el inciso 5 (b), el contenedor común exterior esté marcado de manera que se indique el país de origen de la mercancía que contiene.

7. Cada una de las Partes dispondrá que:

(a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y

(b) un contenedor común lleno, desechable o no,

(i) no requerirá el marcado de su país de origen, pero

(ii) podrá exigirse sea marcado con el país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

8. Siempre que sea administrativamente factible, cada una de las Partes permitirá al importador marcar un bien de una Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

9. Cada una de las Partes dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se impongan gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

10. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen, de conformidad con las disposiciones del Artículo 513, "Procedimientos aduaneros - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas".

11. Para efectos de este anexo:

claramente visible significa que pueda verse fácilmente con el manejo ordinario de la mercancía o del contenedor;

comprador final significa la última persona que, en territorio de la Parte importadora, lo adquiere en la forma en que se importe. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

contenedor común significa el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

la forma en que fue importado significa la forma del bien con anterioridad a que sufra alguno de los cambios de clasificación arancelaria señalados en las Reglas de Marcado;

legible significa susceptible de ser leído con facilidad;

permanencia suficiente significa que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada; y

valor aduanero significa el valor de un bien para efectos de imposición de aranceles aduaneros sobre un bien importado.

Anexo 312.2

Vinos y Licores Destilados

Sección A - Canadá y Estados Unidos

Entre Canadá y Estados Unidos, toda medida relacionada con la venta y distribución internas de vino y licores destilados, aparte de las medidas de los Artículos 312(1) o 313, se regirá por este Tratado, exclusivamente en concordancia con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, que para este propósito se incorporan y forman parte de este Tratado.

Sección B - México y Canadá

Entre México y Canadá:

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3 a 6, respecto a cualquier medida relacionada con la venta y distribución interna de vinos y licores destilados, el Artículo 301 no se aplicará a:

(a) una disposición disconforme de cualquier medida existente;

(b) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida existente;
o

(c) la reforma a una disposición disconforme de cualquier medida existente en la medida que la reforma no reduzca su conformidad con el Artículo 301.

2. La Parte que afirme que el párrafo 1 se aplica a alguna de sus medidas tendrá la carga de comprobar la validez de dicha aseveración.

3. (a) Toda medida relacionada con el listado de vinos y licores destilados de la otra Parte:

(i) se ajustará al Artículo 301,

(ii) será transparente, no discriminatoria y proveerá a la pronta decisión en cualquier solicitud de enlistado, una pronta notificación por escrito de dicha resolución al solicitante y, en caso de ser desfavorable, a un informe que indique la razón de la negativa,

(iii) establecerá procedimientos para la impugnación administrativa de las resoluciones sobre el listado, que prevean un deshago pronto, justo y objetivo,

(iv) se fundamentará en consideraciones comerciales normales,

(v) no creará obstáculos encubiertos al comercio, y

(vi) será publicada y puesta a disposición de las personas de la otra Parte.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 3(a) y en el Artículo 301, y siempre que las medidas de listado de Colombia Británica estén en lo demás conformes con el párrafo 3(a) y con el Artículo 301, las medidas automáticas de listado en la provincia de Colombia Británica podrán mantenerse siempre que se apliquen únicamente a fincas vinícolas establecidas que produzcan menos de 30,000 galones de vino anualmente y que cumplan con la regla de contenido regional existente.

4. (a) Cuando el distribuidor sea una entidad pública, podrá cobrar el diferencial de costo efectivo de servicio del vino o los licores destilados de la otra Parte y los nacionales. Cualquiera de dichos diferenciales no excederá el monto efectivo por el cual el costo de servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte exportadora exceda el costo de servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte importadora.

(b) No obstante lo dispuesto en el Artículo 301, con los cambios que las circunstancias puedan requerir, se aplicarán el Artículo I, "Definiciones", excepto por la definición de "alcoholes destilados", el Artículo IV.3, "Vino", y los Anexos A, B y C, del Acuerdo entre Canadá y la Comunidad Económica Europea concerniente al Comercio de Bebidas Alcohólicas, fechado el 28 de febrero de 1989.

(c) Todos los sobre-precios discriminatorios en licores destilados se eliminarán de inmediato en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Sin embargo, se permitirán los sobre-precios por diferenciales de costo de servicio descritos en el inciso (a).

(d) Se eliminará cualquier otra medida discriminatoria en materia de precios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. (a) Toda medida relacionada con la distribución de vino o de licores destilados de la otra Parte se ajustará al Artículo 301.

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), y siempre que las medidas de distribución garanticen en lo demás la conformidad con el Artículo 301, una Parte podrá:

(i) mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de la fábrica de una empresa vinícola o de una destilería, a las de los vinos o los licores destilados producidos en sus instalaciones; y

(ii) mantener una medida que obligue a las tiendas de vino particulares establecidas en las provincias de Ontario y Colombia Británica a no favorecer el vino de esas provincias en un grado mayor que el estipulado por esa medida existente.

(c) Ninguna de las disposiciones de este Tratado prohibirá a la provincia de Quebec exigir que el vino vendido en tiendas de abarrotes de Quebec sea embotellado en Quebec, siempre que en Quebec haya otras tiendas para la venta de vino de otra Parte, independientemente de si tal vino es embotellado en Quebec o no.

6. A menos que este anexo disponga otra cosa de manera específica, las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al GATT y a los acuerdos negociados conforme al mismo.

7. Para propósitos de este anexo:

vino incluye el vino y las bebidas que contengan vino.

Anexo 313

Productos distintivos

1. Canadá y México reconocerán el whisky bourbon y el whisky Tennessee, que es un whisky bourbon puro cuya producción se autoriza sólo en el estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. En consecuencia, Canadá y México no permitirán la venta de producto alguno como whisky bourbon y whisky Tennessee, a menos que se hayan elaborado en Estados Unidos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Estados Unidos relativas a la elaboración de whisky bourbon y de whisky Tennessee .

2. México y Estados Unidos reconocerán el whisky canadiense como producto distintivo de Canadá. En consecuencia, Estados Unidos y México no permitirán la venta de producto alguno como whisky canadiense, a menos que se haya elaborado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de Canadá relativas a la elaboración de whisky canadiense para su consumo en Canadá.

3. Canadá y Estados Unidos reconocerán el tequila y el mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Canadá y Estados Unidos no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de México relativas a la elaboración de tequila y mezcal. Esta disposición se aplicará al mezcal, ya sea a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o 90 días después de la fecha en que el gobierno de México haga obligatoria la norma oficial para este producto, lo que ocurra más tarde.

Anexo 314

Impuestos a la exportación

México

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 4, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo se adopta o mantiene para la exportación de esos bienes a territorio de todas las otras Partes, y es utilizado:

(a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o

(b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:

(i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional; y

(ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de otra de las Partes si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para propósitos de este párrafo, "temporalmente" significará hasta un año, o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. México podrá mantener su impuesto existente sobre la exportación de los bienes descritos en la fracción arancelaria 4001.30.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación hasta por 10 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Para efectos del párrafo 1, "bienes alimenticios básicos" significa:

Aceite vegetal

Arroz

Atún en lata

Azúcar blanca

Azúcar morena

Bistec o pulpa de res

Café soluble

Café tostado

Carne molida de res

Cerveza

Chile envasado

Chocolate en polvo

Concentrado de pollo

Frijol

Galletas dulces populares

Galletas saladas

Gelatinas

Harina de maíz

Harina de trigo

Hígado de res

Hojuelas de avena

Huevo

Jamón cocido

Leche condensada

Leche en polvo

Leche en polvo para niños

Leche evaporada

Leche pasteurizada

Manteca vegetal

Margarina

Masa de maíz

Pan blanco

Pan de caja

Pasta para sopa

Puré de tomate

Refrescos embotellados

Retazo con hueso

Sal

Sardina en lata

Tortilla de maíz

Anexo 315

Otras medidas sobre la exportación

El Artículo 315 no se aplicará entre México y las otras Partes.

Anexo 300 - A Comercio e inversión en el sector automotriz

1. Cada una de las Partes concederá a todos los productores existentes de vehículos en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceda a cualquier productor nuevo de vehículos en su territorio de conformidad con las medidas indicadas en este anexo, excepto que esa obligación no se entenderá como aplicable a cualquier trato diferente que se establezca específicamente en los apéndices de este anexo.

2. A más tardar el 31 de diciembre del año 2003, las Partes revisarán la situación del sector automotriz en América del Norte y la eficacia de las medidas a que se refiere este anexo, con el fin de establecer las acciones que pudieran adoptarse para fortalecer la integración y la competitividad global del sector.

3. Los Apéndices 300-A.1, 300-A.2 y 300-A.3 se aplican a las Partes especificadas en cada uno de ellos en relación al comercio e inversión en el sector automotriz.

4. Para propósitos de este anexo, a menos que se especifique lo contrario en los apéndices:

productor existente de vehículos es un productor que estuvo produciendo vehículos en el territorio de la Parte relevante antes del año modelo 1992;

productor nuevo de vehículos es un productor que comenzó la producción de vehículos en el territorio de la Parte relevante después del año modelo 1991;

vehículo usado es un vehículo que:

(a) ha sido vendido, arrendado o prestado;

(b) ha sido manejado por más de:

(i) 1,000 kilómetros, para vehículos de peso bruto menor a cinco toneladas métricas; o

(ii) 5,000 kilómetros, para vehículos de peso bruto igual o mayor a cinco toneladas métricas; o

(c) fue fabricado con anterioridad al año en curso y por lo menos han transcurrido noventa días desde la fecha de fabricación; y

vehículo es un automóvil, camión, autobús o un vehículo automotor para propósitos especiales, sin incluir motocicletas.

Apéndice 300-A.1

Canadá

Medidas existentes

1. Canadá y Estados Unidos podrán mantener el Agreement Concerning Automotive Products between the Government of Canada and the Government of the United States of America, firmado en Johnson City, Texas, el 16 de enero de 1965 y que entró en vigor el 16 de septiembre de 1966, de conformidad con el Artículo 1001 y el Artículo 1002 (1) y (4) (en lo que se refiere al Anexo 1002.1, Primera Parte), el Artículo 1005 (1) y (3), y el Anexo 1002.1, Primera Parte, "Exención de aranceles", del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, cuyas disposiciones quedan incorporadas y forman parte de este Tratado para dicho propósito, excepto para efectos del Artículo 1005(1) de dicho Acuerdo, el Capítulo IV, "Reglas de origen", de este Tratado se aplicará en lugar del Capítulo Tres del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos.

2. Canadá podrá mantener las medidas indicadas en los Artículos 1002 (1) y (4) (en lo que se refiere al Anexo 1002.1, Segunda y Tercera Partes), 1002 (2) y (3), 1003 y la Segunda Parte, "Exención de aranceles con base en la exportación", y Tercera Parte, "Exención de aranceles con base en la producción", del Anexo 1002.1, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos. Canadá eliminará posteriormente esas medidas de conformidad con los términos establecidos para ello en dicho acuerdo.

3. Para mayor certidumbre, las diferencias en trato en relación a los párrafos 1 y 2 no serán consideradas como incompatibles con el Artículo 1103, "Inversión - Trato de nación más favorecida".

Vehículos usados

4. Canadá podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados provenientes de territorio de México, excepto por lo siguiente:

(a) a partir del 1º de enero del año 2009, Canadá no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados provenientes de territorio de México, que tengan por lo menos diez años de antigüedad;

(b) a partir del 1º de enero del año 2011, Canadá no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados provenientes de territorio de México, que tengan por lo menos ocho años de antigüedad;

(c) a partir del 1º de enero del año 2013, Canadá no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados provenientes de territorio de México, que tengan por lo menos seis años de antigüedad;

(d) a partir del 1º de enero del año 2015, Canadá no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados provenientes de territorio de México, que tengan por lo menos cuatro años de antigüedad;

(e) a partir del 1º de enero del año 2017, Canadá no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados provenientes de territorio de México, que tengan por lo menos dos años de antigüedad; y

(f) a partir del 1º de enero del año 2019, Canadá no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados provenientes de territorio de México.

5. El párrafo 4 no se interpretará de tal forma que permita a Canadá la derogación de sus obligaciones con respecto a servicios de transporte terrestre en el Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios", incluida su lista del Anexo I.

Apéndice 300-A.2

México

Decreto Automotriz y Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz

1. México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2004, las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989) (Decreto Automotriz) y del Acuerdo que determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (30 de noviembre de 1990) (Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz), que sean incompatibles con este Tratado, de conformidad con las condiciones establecidas en los párrafos 2 al 18. A más tardar el 1º de enero del año 2004, México hará compatible con las disposiciones de este Tratado cualquier disposición del Decreto Automotriz y de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz que sea incompatible con este Tratado.

Industria de autopartes, proveedores nacionales y maquiladoras independientes

2. México no podrá exigir que una empresa obtenga un nivel de valor agregado nacional superior a 20 por ciento de sus ventas totales como una de las condiciones para ser considerada como proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes.

3. México podrá exigir que un proveedor nacional o una empresa de la industria de autopartes, al calcular el valor agregado nacional, exclusivamente para los propósitos del párrafo 2, incluya los aranceles en el valor de las importaciones incorporadas en las autopartes producidas por dicho proveedor o empresa.

4. México considerará como proveedor nacional a una maquiladora independiente que lo solicite y cumpla con los requisitos correspondientes establecidos en el Decreto Automotriz existente, modificados conforme a los párrafos 2 y 3. México continuará otorgando a todas las maquiladoras independientes que soliciten ser consideradas como proveedor nacional todos los derechos y privilegios existentes otorgados a maquiladoras independientes conforme al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación existente (22 de diciembre 1989) (Decreto de Maquiladora).

Valor agregado nacional

5. México establecerá que el valor agregado nacional de proveedores (VANp) exigido a una empresa de la industria terminal se calcule como un porcentaje del mayor de los siguientes dos valores:

- (a) el valor de referencia de la empresa de la industria terminal como se define en el párrafo 8; o
- (b) el valor agregado nacional total (VANt) de la empresa de la industria terminal,

excepto que México dispondrá que una empresa de la industria terminal que inició la producción de vehículos automotores en México después del año modelo 1991, calcule su valor agregado nacional de proveedores (VANp) exigido como un porcentaje de su valor agregado nacional total (VANt).

6. México no exigirá que el porcentaje a que se refiere el párrafo 5 sea superior al:
 - (a) 34 por ciento en cada uno de los primeros cinco años, a partir del 1º de enero de 1994;
 - (b) 33 por ciento en 1999;
 - (c) 32 por ciento en 2000;
 - (d) 31 por ciento en 2001;
 - (e) 30 por ciento en 2002; y
 - (f) 29 por ciento en 2003.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, México permitirá que una empresa de la industria terminal que fabricó vehículos automotores en México antes del año modelo 1992 utilice como porcentaje, para efectos del párrafo 5, el cociente del valor agregado nacional de proveedores (VANp) entre el valor agregado nacional total (VANTt), que la empresa alcanzó en el año modelo 1992. La empresa podrá utilizar tal cociente en tanto sea menor que el porcentaje aplicable que se especifica en el párrafo 6. Con el fin de calcular el cociente para el año modelo 1992, deberán incluirse en el cálculo del valor agregado nacional de proveedores (VANp) las compras realizadas por la empresa de la industria terminal a las maquiladoras independientes que hubiesen llenado los requisitos para ser consideradas como proveedor nacional, si los párrafos 2, 3 y 4 de este apéndice hubiesen estado en vigor, en los mismos términos que las autopartes adquiridas de cualquier otro proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes.

8. El valor de referencia anual de una empresa de la industria terminal será:

(a) para cada uno de los años de 1994 a 1997, el valor base correspondiente a tal empresa de la industria terminal más un porcentaje no mayor de 65 por ciento de la diferencia entre sus ventas totales en México en el año correspondiente y su valor base;

(b) para cada uno de los años de 1998 a 2000, el valor base correspondiente a tal empresa de la industria terminal más un porcentaje no mayor de 60 por ciento de la diferencia entre sus ventas totales en México en el año correspondiente y su valor base; y

(c) para cada uno de los años de 2001 a 2003, el valor base correspondiente a tal empresa de la industria terminal más un porcentaje no mayor a 50 por ciento de la diferencia entre sus ventas totales en México en el año correspondiente y su valor base.

9. México dispondrá que cuando las ventas totales en México de una empresa de la industria terminal en un año sean menores a su valor base, el valor de referencia de tal empresa para ese año será igual a sus ventas totales en México en ese año.

10. Cuando una perturbación anormal en la producción afecte la capacidad de producción de una empresa de la industria terminal, México permitirá a la empresa solicitar a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, establecida según el Capítulo V del Decreto Automotriz, una reducción en su valor de

referencia. Si la Comisión encuentra que la capacidad de producción de la empresa ha sido afectada por dicha perturbación, la Comisión reducirá el valor de referencia de la empresa de la industria terminal en una cantidad proporcional al evento que ha afectado su capacidad de producción.

11. Cuando la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, previa solicitud de una empresa de la industria terminal, encuentre que la capacidad de producción de tal empresa ha sido perturbada considerablemente como resultado de la renovación sustancial en su equipo o de la reconversión de su planta, la Comisión reducirá el valor de referencia de tal empresa para el año en cuestión, en un monto proporcional a la perturbación. Si tal reducción en el valor de referencia conlleva una disminución en el valor agregado nacional de proveedores (VANp) exigido a dicha empresa, ésta deberá compensar íntegramente esa disminución en su VANp durante los 24 meses siguientes a la fecha en que dicha renovación o reconversión haya sido completada.

Balanza comercial

12. México no podrá requerir que una empresa de la industria terminal incluya en el cálculo de su saldo en balanza comercial (S) un porcentaje del valor de importaciones de autopartes, directas e indirectas, que la empresa incorpore en su producción en México para su venta en México (VTVD) en el año correspondiente, superior a:

- (a) 80.0 por ciento en 1994;
- (b) 77.2 por ciento en 1995;
- (c) 74.4 por ciento en 1996;
- (d) 71.6 por ciento en 1997;
- (e) 68.9 por ciento en 1998;
- (f) 66.1 por ciento en 1999;
- (g) 63.3 por ciento en 2000;
- (h) 60.5 por ciento en 2001;
- (i) 57.7 por ciento en 2002; y
- (j) 55.0 por ciento en 2003.

13. México establecerá que, a efecto de determinar el valor agregado nacional total (VANt) de una empresa de la industria terminal, no se considere el párrafo 12 para el cálculo de su saldo en balanza comercial (S).

14. Para determinar el valor total de los vehículos automotores nuevos que podría importar una empresa de la industria terminal, México permitirá, siempre que cuente con un superávit en su balanza

comercial ampliada, dividir su balanza comercial ampliada entre el porcentaje correspondiente según el párrafo 12.

15. México requerirá que en el cálculo de la balanza comercial ampliada de una empresa de la industria terminal, el factor de ajuste (Y) de tal empresa sea igual a:

(a) para una empresa de la industria terminal que estuvo produciendo vehículos automotores antes del año modelo 1992:

(i) el mayor del valor de referencia de la empresa de la industria terminal y el valor agregado nacional total (VANt) de dicha empresa, menos

(ii) el valor agregado nacional de proveedores (VANp) alcanzado por tal empresa dividido entre el porcentaje correspondiente especificado en los párrafos 6 ó 7 según corresponda;

(b) para otras empresas de la industria terminal:

(i) el valor agregado nacional total (VANt) de dicha empresa, menos

(ii) el valor agregado nacional de proveedores (VANp) alcanzado por tal empresa, dividido entre el porcentaje correspondiente especificado en el párrafo 6,

excepto que si el monto que resulte de sustraer (ii) de (i) es negativo, en (a) o (b), el factor de ajuste (Y) será igual a 0 (cero).

16. Para establecer el monto anual que una empresa de la industria terminal podrá transferir a su balanza comercial ampliada, de aquellos superávit acumulados con anterioridad al año modelo 1991, en tanto no se agoten, México permitirá a la empresa elegir para cada año entre:

(a) usar los procedimientos establecidos en las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz existente;
o

(b) transferir hasta el equivalente en pesos mexicanos de 150 millones de dólares estadounidenses, ajustados anualmente por la inflación acumulada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, con base en el deflactor de precios implícito del Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos, o con base en cualquier otro índice publicado por el Council of Economic Advisors en sus Economic Indicators que lo sustituya (en adelante referido como deflactor de precios del PIB de Estados Unidos). Para ajustar el límite de 150 millones de dólares estadounidenses por la inflación acumulada hasta un cierto mes de un año posterior a 1994, los 150 millones serán multiplicados por el cociente de:

(i) el deflactor de precios del PIB de Estados Unidos correspondiente a dicho mes del año; entre

(ii) el deflactor de precios del PIB de Estados Unidos correspondiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado,

siempre y cuando los defladores en los subincisos (i) y (ii) utilicen el mismo año base.

Una vez ajustada, la cantidad que resulte será redondeada al millón de dólares más cercano.

Otras restricciones en el Decreto Automotriz

17. México eliminará cualquier restricción que limite el número de vehículos automotores que una empresa de la industria terminal puede importar a México en relación con el número total de vehículos automotores que dicha empresa vende en México.

18. Para mayor certidumbre, las diferencias en trato requeridas en los párrafos 5, 7 y 15 no serán consideradas como incompatibles con el Artículo 1103, "Inversión - Trato de nación más favorecida".

Otras restricciones

19. Durante los primeros diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de los productos automotores nuevos que se establezcan en las fracciones existentes 8407.34.02 (motores a gasolina de más de mil centímetros cúbicos, pero menores o iguales a dos mil centímetros cúbicos, excepto motocicletas), 8407.34.99 (motores a gasolina de más de mil centímetros cúbicos, excepto para motocicletas) y 8703.10.99 (otros vehículos especiales) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, excepto que México no podrá prohibir o restringir la importación de los productos automotores establecidos en las fracciones 8407.34.02 y 8407.34.99 a las empresas de la industria terminal que cumplan con las disposiciones del Decreto Automotriz y las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz, modificadas de conformidad con este apéndice.

Decreto de Autotransporte y Reglas de Aplicación del Decreto de Autotransporte

20. México derogará el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Manufacturera de Vehículos de Autotransporte (diciembre de 1989) (Decreto de Autotransporte) y el Acuerdo que Establece Reglas de Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Manufacturera de Vehículos de Autotransporte (noviembre de 1990). México podrá adoptar o mantener cualquier medida en relación a los vehículos de autotransporte y autopartes para vehículos de autotransporte, o a fabricantes de vehículos de autotransporte, siempre y cuando tal medida no sea incompatible con este Tratado.

Importación de vehículos de autotransporte

21. México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos de autotransporte de cualquiera de las Partes hasta el 1º de enero de 1999, excepto en lo que se refiere a las importaciones de vehículos de autotransporte conforme a lo dispuesto en los párrafos 22 y 23.

22. Para cada uno de los años de 1994 a 1998, México permitirá a cada fabricante de vehículos de autotransporte importar, de cada tipo de vehículo de autotransporte, una cantidad de vehículos de autotransporte originarios no menor al 50 por ciento del número de vehículos de autotransporte de cada tipo fabricado en México en ese año por el fabricante.

23. Para cada uno de los años de 1994 a 1998, México permitirá a las personas que no sean fabricantes de vehículos de autotransporte la importación de vehículos de autotransporte originarios de cada tipo, en una cantidad que será asignada entre ellas, conforme a los siguientes términos:

- (a) para cada uno de los años 1994 y 1995, una cantidad no menor al 15 por ciento del número total de vehículos de autotransporte de cada tipo producidos en México;
- (b) en 1996, una cantidad no menor al 20 por ciento del número total de vehículos de autotransporte de cada tipo producidos en México; y
- (c) en cada uno de los años de 1997 a 1998, una cantidad no menor al 30 por ciento del número total de vehículos de autotransporte de cada tipo producidos en México.

México asignará dichas cantidades mediante subastas que no sean discriminatorias.

Vehículos usados

24. México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados provenientes de territorio de otra de las Partes, con excepción de lo siguiente:

(a) a partir del 1º de enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 10 años de antigüedad;

(b) a partir del 1º de enero de 2011, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 8 años de antigüedad;

(c) a partir del 1º de enero de 2013, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 6 años de antigüedad;

(d) a partir del 1º de enero de 2015, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 4 años de antigüedad;

(e) a partir del 1º de enero de 2017, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 2 años de antigüedad;

(f) a partir del 1º de enero de 2019, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos.

25. (a) El párrafo 24 no se aplicará a la importación en forma temporal de los vehículos usados establecidos en las fracciones 8705.20.01 (camiones automóbiles para sondeos o perforaciones) , 8705.20.99 (los demás camiones para sondeos o perforaciones) u 8705.90.01 (camiones con equipos especiales para el aseo de calles) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Dicha importación estará sujeta a las condiciones establecidas en la Sección B(4)(b) del Anexo 301.3 por el tiempo en que México pueda adoptar o mantener la prohibición o restricción a la importación del vehículo conforme al párrafo 24.

(b) El párrafo 24 no se interpretará de tal manera que permita a México la derogación de sus obligaciones con respecto a servicios de transporte terrestre conforme al Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios", incluso la Lista del Anexo I.

Medidas relativas a permisos de importación

26. México podrá adoptar o mantener medidas relativas a permisos de importación en el grado necesario para administrar las restricciones a:

(a) la importación de vehículos automotores, con base en el Decreto Automotriz y las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz, modificados de conformidad con este apéndice;

(b) la importación de los productos automotores nuevos que se establezcan en las fracciones 8407.34.02 (motores a gasolina de más de mil centímetros cúbicos, pero menores o iguales a dos mil centímetros cúbicos, excepto motocicletas) 8407.34.99 (motores a gasolina de más de dos mil centímetros cúbicos, excepto para motocicletas) u 8703.10.99 (otros vehículos especiales) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con base en lo dispuesto en el párrafo 19 de este apéndice;

(c) la importación de vehículos de autotransporte, con base en los párrafos 22 y 23 de este apéndice;
y

(d) la importación de vehículos usados que sean vehículos automotores o vehículos de autotransporte, o de otros vehículos usados que se establezcan en las fracciones 8702.90.01 (trolebuses), 8705.10.01 (camiones-grúa), 8705.20.99 (los demás camiones para sondeos o perforaciones), 8705.90.01 (camiones con equipos especiales para el aseo de calles) u 8705.90.99 (los demás vehículos automóviles para usos especiales) en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, con base en los incisos (a) a (f) del párrafo 24 de este apéndice,

siempre y cuando dichas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos en la importación de dichos bienes adicionales a aquéllos que se deriven de las restricciones impuestas de conformidad con este apéndice, y que la licencia sea otorgada a cualquier persona que cumpla con los requisitos legales para la importación de los bienes.

Definiciones

27. Para efectos de este apéndice:

año modelo significa el periodo de doce meses que inicia el 1º de noviembre a que se refiere el Artículo 2, párrafo IX del Decreto Automotriz;

autopartes son las partes y componentes destinados a integrarse en un vehículo automotor a que se refiere el Artículo 2, párrafo X del Decreto Automotriz;

balanza comercial ampliada de una empresa de la industria terminal es igual a $S + T + W + 0.3I + SFt - Y$, donde:

(a) S es el saldo de la balanza comercial de la empresa de la industria terminal;

(b) T son las transferencias de:

(i) superávit de balanza comercial entre la empresa de la industria terminal y otras empresas de la industria terminal; y

(ii) divisas a la empresa de la industria terminal por parte de las empresas de la industria de autopartes por concepto de sus exportaciones de autopartes, excluyendo el valor del contenido importado en dichas exportaciones, y excluyendo las divisas que la empresa haya obtenido por concepto de exportaciones de autopartes promovidas por la empresa de la industria terminal,

aplicadas de acuerdo con las disposiciones de la regla 8 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz al 12 de agosto de 1992, o cualquier otra medida adoptada por México que no sea más restrictiva que dicha regla;

(c) W significa las transferencias de divisas de las maquiladoras a la empresa de la industria terminal por concepto de sus exportaciones de productos automotores, excluyendo el valor del contenido importado en dichas exportaciones, siempre que tales maquiladoras no sean proveedores nacionales, y que cumplan al menos con una de las siguientes condiciones:

(i) que la empresa de la industria terminal sea, directa o indirectamente, accionista mayoritario de la maquiladora;

(ii) que la empresa de la industria terminal y la maquiladora tenga un accionista mayoritario en común;

o

(iii) que la empresa de la industria terminal sea un promotor de exportaciones de productos automotores de dicha maquiladora,

calculado de acuerdo con el Artículo 9 del Decreto Automotriz y las disposiciones establecidas en la regla 8 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz al 12 de agosto de 1992, o cualquier otra medida adoptada por México que no sea más restrictiva que dicho artículo o regla; (d) I significa el valor de las inversiones realizadas por la empresa de la industria terminal en activos fijos de origen mexicano que se destinen a usarse permanentemente en México, excluyendo maquinaria y equipo adquirido en México pero no producido en México, que la empresa de la industria terminal transfiera a su balanza comercial ampliada. I será calculada de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 11 del Decreto Automotriz y la Regla 8 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz, al 12 de agosto de 1992, o cualquier otra medida adoptada por México que no sea más restrictiva que dicho artículo o regla;

(e) SFt significa los superávits de balanza comercial de la empresa de la industria terminal no utilizados en años anteriores transferidos al año en curso. SFt será calculado de acuerdo con las disposiciones establecidas en las reglas 17 y 19 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz al 12 de agosto de 1992, modificadas de acuerdo con el párrafo 16 de este apéndice, o cualquier otra medida adoptada por México que no sea más restrictiva que dichas reglas; e

(f) Y significa el factor de ajuste calculado de conformidad a lo establecido en el párrafo 15;

empresa de la industria de autopartes es una empresa que opera y produce autopartes en México constituida u organizada de conformidad con la legislación mexicana, a que se refiere el Artículo 2, párrafo V, y los Artículos 6 y 7 del Decreto Automotriz, y que:

(a) su valor de facturación anual por concepto de ventas de autopartes a empresas de la industria terminal, para usarse como equipo original en la fabricación de productos automotores para su venta en México, constituya más de 60 por ciento del valor total de la facturación anual de ventas de la empresa. El cálculo del valor anual por concepto de facturación de ventas de autopartes a empresas de la industria terminal se hará de acuerdo con la Regla 20 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz, al 12 de agosto de 1992, o cualquier otra medida adoptada por México que no sea más restrictiva que dicha regla;

(b) cumpla con los requisitos de valor agregado nacional según lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este apéndice;

(c) cumpla con el requisito de estructura de capital establecido en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, del 9 de marzo de 1973, y en el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, del 16 de mayo de 1989, el cual se aplicará de conformidad con los compromisos de México establecidos en su lista correspondiente del Anexo I, Quinta Parte, "Inversión, Servicios y Materias Afines"; y

(d) previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos (a), (b), y (c), se registre ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) como una empresa de la industria de autopartes; SECOFI podrá otorgar registro a una empresa que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (a) pero cumple con los incisos (b) y (c).

empresa de la industria terminal es una empresa que opera en México, constituida u organizada de conformidad con la legislación mexicana a que se refieren los Artículos 2, párrafo IV y 3, 4 y 5 del Decreto Automotriz, que:

(a) esté registrada ante SECOFI; y

(b) se dedique en México a la producción o ensamble final de vehículos automotores.

fabricante de vehículos de autotransporte es una empresa que opera en México, constituida u organizada de conformidad con la legislación mexicana y:

(a) que está registrada ante SECOFI;

(b) que produce vehículos de autotransporte en México; y

(c) cuyo:

(i) valor total de facturación por concepto de ventas de vehículos de autotransporte y partes de autotransporte, que produce en México; menos

(ii) el valor total de facturación por concepto de ventas de partes de autotransporte importadas directamente por la empresa, más el valor del contenido importado de partes de autotransporte que adquiere en México,

es igual a por lo menos 40 por ciento del valor total de facturación por concepto de ventas de vehículos de autotransporte y partes de autotransporte que la empresa produce en México;

maquiladora independiente significa una empresa que cuenta con registro de industria maquiladora de exportación en los términos del Decreto de Maquiladora existente, y en la cual ninguna empresa de la industria terminal es directa o indirectamente accionista mayoritario ni tiene un accionista mayoritario común con cualquier otra empresa de la industria terminal;

partes de autotransporte son las partes y componentes destinados a integrarse en un vehículo de autotransporte;

perturbación anormal de la producción es una disminución en la capacidad de producción de una empresa de la industria terminal que resulte de un desastre natural, incendio, explosión, u otros eventos imprevistos fuera del control de dicha empresa;

producción en México para la venta en México (VTVd) significa el valor de la facturación total de una empresa de la industria terminal por el concepto de ventas en México de vehículos automotores y autopartes que produce en México, excluyendo sus ventas de vehículos automotores importados;

productos automotores son los vehículos automotores y autopartes a que se refiere la regla 1, párrafo III de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz;

proveedor nacional es una empresa que opera en México, constituida u organizada conforme a la legislación mexicana, a que se refiere el Artículo 2, párrafo VII del Decreto Automotriz, y:

(a) que abastece a las empresas de la industria terminal de aquellas autopartes clasificadas en las ramas 26, 40, 41, 42, 43 y 57 de la matriz insumo-producto del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), publicada en 1980;

(b) que está registrada ante SECOFI;

(c) en la cual ninguna empresa de la industria terminal es, directa o indirectamente, accionista mayoritaria;

(d) que no tiene accionistas mayoritarios que también sean accionistas mayoritarios de cualquier empresa de la industria terminal; y

(e) cumple con los requisitos de valor agregado nacional de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3;

saldo en balanza comercial (S) para una empresa de la industria terminal, a que se refiere la regla 9 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz, es igual a $X + TP - ID - IP$, donde:

(a) X significa el valor de las exportaciones directas de la empresa de la industria terminal de vehículos automotores y autopartes que produce dicha empresa;

(b) TP significa las divisas por concepto de exportaciones de autopartes producidas por proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes, promovidas por la empresa de la industria terminal, excluyendo el valor del contenido importado en las exportaciones,

(c) ID es el valor de las importaciones directas de la empresa de la industria terminal, excluyendo aranceles e impuestos internos, ya sea para consumo interno ("definitivas") o para reexportación ("temporales"), que dicha empresa incorpore en su producción de vehículos automotores y autopartes excluyendo las autopartes destinada al mercado de refacciones; e

(d) IP significa el valor del contenido importado en las autopartes adquiridas por la empresa de la industria terminal a una empresa de la industria de autopartes o proveedor nacional que la empresa de la industria terminal incorpore en su producción de vehículos automotores y de autopartes, excluyendo el contenido importado en las autopartes destinadas al mercado de refacciones; que se calculará de acuerdo con las reglas 10, 12, 13, 14 y 15 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz, al 12 de agosto de 1992, o cualquier otra medida adoptada por México que no sea más restrictiva que dichas reglas;

siempre que para los efectos de los incisos (c) y (d), el valor de las importaciones para consumo interno "definitivas" se descontará conforme a lo establecido en el párrafo 12.

valor agregado nacional significa para una empresa de la industria de autopartes o de un proveedor nacional, el valor total de las ventas de dicha empresa o proveedor menos el valor de sus importaciones totales, directas e indirectas, excluyendo aquéllas incorporadas en autopartes destinadas al mercado de refacciones, de acuerdo con las modificaciones establecidas en los párrafos 2 y 3;

valor agregado nacional de proveedores (VANp) (referido como VANp en la regla 18 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz) significa, para una empresa de la industria terminal, la suma de:

(a) el valor agregado nacional incorporado en las autopartes que la empresa de la industria terminal adquiere de proveedores nacionales y de empresas de la industria de autopartes, excluyendo las compras de autopartes a dichos proveedores y empresas destinadas al mercado de refacciones, y

(b) las divisas por concepto de exportaciones de autopartes, producidas por proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes, promovidas por una empresa de la industria terminal, excluyendo el valor del contenido importado en dichas exportaciones,

calculada de acuerdo con la fórmula 7 de la regla 18 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz al 12 de agosto de 1992, o cualquier otra medida adoptada por México que no sea más restrictiva que dicha fórmula;

valor agregado nacional total (VANt) de una empresa de la industria terminal a que se refiere la regla 18 de las Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz significa, ya sea:

(a) la suma del valor de su producción en México para su venta en México (VTVd) y el saldo de la balanza comercial (S) de la empresa, cuando su saldo de la balanza comercial (S) sea mayor a cero; o

(b) el valor de su producción en México para su venta en México (VTVd), cuando su saldo de la balanza comercial (S) sea negativo;

valor base es el promedio del valor de la producción en México para su venta en México (VTVd) de una empresa de la industria terminal en los años modelo 1991 y 1992, ajustado anualmente por la inflación acumulada, utilizando el Índice Nacional de Precios al Productor de Vehículos, Refacciones, y otros Materiales de Transporte, u otro índice que lo sustituya, publicado por el Banco de México en los Indicadores Económicos (en adelante INPP). Para ajustar el valor base por la inflación acumulada hasta 1994 o hasta un año posterior, el promedio para los años modelo 1991 y 1992 de la producción VTVd será multiplicado por el cociente de:

- (a) el INPP correspondiente a ese año; entre
- (b) el INPP correspondiente a 1992,

siempre y cuando los índices de precios en los incisos (a) y (b) tengan el mismo año base.

vehículo automotor a que se refiere el Artículo 2, párrafo IV del Decreto Automotriz es un automóvil, un automóvil compacto de uso popular, un camión comercial, un camión ligero, o un camión mediano, de acuerdo con las siguientes definiciones:

(a) automóvil: es un vehículo destinado al transporte de hasta diez personas y que se establece en las fracciones de las subpartidas 8703.21 a la 8703.33, 8703.90.99, 8706.00.01, 8706.00.02 u 8706.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

(b) automóvil compacto de uso popular: es un vehículo que cumple con las características establecidas en el Decreto que Otorga Exenciones a los Automóviles Compactos de Consumo Popular, 2 de Agosto de 1989, y que se establece en las fracciones 8703.21 a la 8703.33, 8703.90.99, 8706.00.01, 8706.00.02 u 8706.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

(c) camión comercial: es un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kilogramos, y que se establece en las fracciones 8702.10, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8703.21 a la 8703.33, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.31.99, 8705.20.01, 8705.40.01, 8706.00.01, 8706.00.02 u 8706.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

(d) camión ligero: es un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kilogramos pero no mayor a 7,272 kilogramos y que se establece en la fracción 8702.10, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99, 8704.32.99, 8705.20.01, 8705.40.01, 8706.00.01, 8706.00.02 u 8706.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación; y

(e) camión mediano: es un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kilogramos pero no mayor a 8,864 kilogramos y que se establece en la fracción 8702.10, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8704.22.99, 8704.32.99, 8705.20.01, 8705.40.01, 8706.00.01, 8706.00.02 u 8706.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

vehículo de autotransporte es un vehículo de uno de los siguientes tipos:

(a) un vehículo sin chasis, con una carrocería integrada, destinado para el transporte de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos, y que se establece en la fracción

8702.10.02, 8702.10.03, 8702.90.03, 8702.90.04, 8705.20.01 u 8705.40.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

(b) un vehículo con chasis destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos, y que se establece en la fracción 8702.10.01, 8702.10.03, 8702.90.02, 8702.90.04, 8704.22.99, 8704.23.99, 8704.32.99, 8705.20.01, 8705.40.01 u 8706.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación ;

(c) un vehículo con dos o tres ejes, con equipo integrado o destinado para el transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques, y que se establece en la fracción 8701.20.01, 8705.20.01, 8705.40.01 u 8706.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

ventas totales significa, para una empresa de la industria de autopartes o proveedor nacional la suma de:

(a) el valor de facturación por concepto de ventas de la empresa o proveedor a una empresa de la industria terminal de autopartes que estén destinadas a ser usadas por ésta como equipo original en su producción de vehículos automotores o autopartes, excluyendo las autopartes destinadas al mercado de refacciones; y

(b) el valor de las exportaciones de autopartes de la empresa o proveedor, ya sea de manera directa o a través de una empresa de la industria terminal, menos el valor del contenido importado de dichas autopartes; y

ventas totales en México de la empresa de la industria terminal es el valor total de facturación por concepto de ventas de vehículos automotores producidos en México para su venta en México, más el valor total de su facturación por concepto de ventas de vehículos automotores importados.

Apéndice 300-A.3

Estados Unidos

Promedio corporativo de rendimiento de combustible

1. De conformidad con el calendario establecido en el párrafo 2, para propósitos de la Energy Policy and Conservation Act of 1975, 42 U.S.C. __6201, et seq., la CAFE Act, Estados Unidos considerará un automóvil como de producción nacional en un año modelo, si al menos el 75 por ciento del costo al fabricante de tal automóvil es atribuible al valor agregado en Canadá, México o Estados Unidos, a menos que el ensamblado del automóvil se termine en Canadá o México y tal automóvil no sea importado a Estados Unidos antes de la terminación de los treinta días siguientes al término del año modelo.

2. El párrafo 1 se aplicará a todos los automóviles que fueron producidos por un productor y vendidos en Estados Unidos, independientemente del lugar en que fueron producidos o de la línea de autos o camiones de que se trate, de acuerdo con el siguiente calendario:

(a) para un productor que inició la producción de automóviles en México antes del año modelo 1992, la empresa sujeta a los requisitos de rendimiento de combustible conforme a la CAFE Act en relación con tales automóviles, podrá elegir por una sola vez entre el 1º de enero de 1997 y el 1º de enero del año 2004,

que le sea aplicado lo dispuesto en el párrafo 1 a partir del año modelo siguiente a la fecha en que realice la elección;

(b) para un productor que inicie la producción de automóviles en México después del año modelo 1991, lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará a partir del año modelo que siga o bien al 1º de enero de 1994 o a la fecha en que dicho productor inicie la fabricación de automóviles en México, lo que ocurra más tarde;

(c) para cualquier otro fabricante de automóviles en el territorio de una de las Partes, la empresa sujeta a los requisitos de rendimiento de combustible conforme a la CAFE Act en relación con tales automóviles, podrá elegir, por una sola vez, entre el 1º de enero de 1997 y el 1º de enero del año 2004, que le sea aplicado lo dispuesto en el párrafo 1 a partir del año modelo siguiente a la fecha en que realice la elección. Si dicho fabricante inicia la fabricación de automóviles en México, estará sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) en la fecha en que inicie dicha fabricación;

(d) para todos los fabricantes de automóviles que no fabriquen automóviles en el territorio de una de las partes, lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará a partir del año modelo siguiente al 1º de enero de 1994; y

(e) para un fabricante de automóviles que clasifique en los incisos (a) o (c), se le aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 a partir del año modelo siguiente al 1º de enero del año 2004, cuando la empresa sujeta a los requisitos de rendimiento de combustible conforme a la CAFE Act en relación con tales automóviles, no ha realizado la elección conforme a los incisos (a) o (c).

3. Estados Unidos asegurará que cualquier medida que adopte en relación con la definición de producción nacional en la CAFE Act o en sus Reglas de Aplicación, será igualmente aplicada al valor agregado en Canadá o México.

4. Nada en este apéndice se interpretará como un requisito a Estados Unidos de efectuar algún cambio en sus requisitos de rendimiento de combustible para automóviles, o para impedir que realice cualquier cambio en sus requisitos de rendimiento de combustible para automóviles, siempre que tales cambios sean consistentes con este apéndice.

5. Para mayor certidumbre, las diferencias en trato en relación a los párrafos 1 a 3 no se considerarán como incompatibles con el Artículo 1103, "Inversión - Trato de nación más favorecida".

6. Para propósitos de este apéndice:

automóvil es el que se define como "automobile" en la CAFE Act y sus Reglas de Aplicación;

productor es el que se define como "manufacturer" en la CAFE Act y sus Reglas de Aplicación;

año modelo es el que se define como "model year" en la CAFE Act y sus Reglas de Aplicación.

Anexo 300 - B Bienes textiles y del vestido

Sección 1 - Ambito de aplicación

1. Este anexo se aplica a los bienes textiles y del vestido comprendidos en el Apéndice 1.1.

2. En caso de contradicción, este Tratado prevalecerá sobre el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles (Acuerdo Multifibras), con sus enmiendas y prórrogas, incluyendo las posteriores al 1º de enero de 1994 o sobre las disposiciones de cualquier otro acuerdo vigente o futuro aplicable al comercio de bienes textiles y del vestido, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

Sección 2 - Eliminación de aranceles

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles sobre bienes textiles y del vestido originarios, de acuerdo con su lista en el Anexo 302.2, "Eliminación arancelaria", incluida en el Apéndice 2.1 para su fácil consulta.

2. Para los efectos de este anexo:

(a) un bien textil o del vestido será considerado originario si el cambio aplicable de clasificación arancelaria dispuesto en el Capítulo IV, "Reglas de origen", se hubiere efectuado en territorio de una o más de las Partes de acuerdo con el Artículo 404, "Acumulación"; y

(b) con el fin de determinar el arancel y la categoría de desgravación aplicables a un bien textil o del vestido originario, el bien se considerará de la Parte

(i) según se determine en las reglamentaciones, prácticas y procedimientos de la Parte importadora, excepto que

(ii) en caso de acuerdo entre las Partes, conforme al párrafo 1 del Anexo 311, , según se disponga en dicho acuerdo.

3. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar en cualquier momento bienes textiles o del vestido particulares, que acuerden mutuamente sean:

(a) telas hechas con telares manuales de la industria tradicional;

(b) bienes hechos a mano con dichas telas de la industria tradicional; y

(c) bienes artesanales folclóricos.

La Parte importadora otorgará trato libre de arancel a los bienes así identificados, cuando sean certificados por la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. El Apéndice 2.4 aplica a las Partes especificadas en el mismo respecto a la eliminación de aranceles sobre ciertos bienes textiles y del vestido.

Sección 3 - Prohibiciones, restricciones y niveles de consulta aplicables a las importaciones y exportaciones,

1. Cada una de las Partes podrá mantener prohibiciones, restricciones o niveles de consulta sólo de acuerdo con el Apéndice 3.1 o como se señale en este anexo.

2. Cada una de las Partes eliminará cualquier prohibición, restricción o nivel de consulta sobre los bienes textiles y del vestido que en otras circunstancias estarían permitidos conforme a este anexo, cuando a esa Parte le sea requerido eliminar tal medida como resultado de haber integrado dicho bien al GATT, como resultado de las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con cualquier acuerdo sucesor del Acuerdo Multifibras.

Sección 4 - Medidas de emergencia bilaterales (salvaguardas arancelarias)

1. De conformidad con los párrafos 2 al 5, y sólo durante el periodo de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulada en este Tratado, un bien textil o del vestido originario del territorio de una Parte, o un bien que se hubiere integrado al GATT de acuerdo con las obligaciones contraídas por una de las Partes conforme a cualquier acuerdo sucesor del Acuerdo Multifibras y que hubiere entrado bajo un nivel de preferencia arancelaria establecido en el Apéndice 6, se importa a territorio de otra Parte en volúmenes tan elevados en términos absolutos o relativos al mercado nacional de ese bien y en condiciones tales que causen un perjuicio serio, o amenaza real del mismo, a la industria nacional productora de ese bien similar o directamente competitivo, la Parte importadora podrá, en la medida de lo mínimo necesario para remediar el perjuicio, o la amenaza real del mismo:

(a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para el bien hasta un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; y

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el 31 de diciembre de 1993.

2. Al determinar el perjuicio serio o la amenaza real del mismo, la Parte:

(a) examinará el efecto del incremento de las importaciones sobre la industria en particular, según se refleje en cambios de variables económicas pertinentes tales como producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, inventarios, participación en el mercado, exportaciones, salarios, empleo, precios internos, ganancias e inversión, ninguno de los cuales constituye necesariamente un criterio definitivo; y

(b) no considerará como factores que sustenten la determinación del perjuicio serio o la amenaza real del mismo, los cambios tecnológicos o las preferencias del consumidor.

3. Una Parte entregará sin demora a cualquier otra de las Partes que pudiere verse afectada por una medida de emergencia tomada conforme a esta sección, notificación por escrito de su intención de adoptar esa medida y, a solicitud de esa otra Parte, realizará consultas con ella.

4. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplican a toda medida de emergencia adoptada conforme a esta sección:

(a) no surtirá efecto después de terminado el periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se adopta la medida ni se mantendrá por más de tres años;

(b) no se adoptará por una de las Partes contra un bien particular originario en territorio de otra Parte por más de una vez durante el periodo de transición; y

(c) al término de la medida, la tasa arancelaria será la misma que, de acuerdo con el calendario de desgravación para ese arancel, hubiere estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto, comenzando el 1º de enero del año siguiente a la terminación de la medida, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:

(i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable presentada en la lista de la Parte del Anexo 302.2;

(ii) el arancel se eliminará en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel aduanero en la lista de desgravación de esa Parte en el Anexo 302.2.

5. La Parte que adopte una medida de conformidad con esta sección, proporcionará a la Parte contra cuyo bien haya adoptado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes respecto del valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Estas concesiones se limitarán a los bienes textiles y del vestido incluidos en el Apéndice 1.1, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte exportadora podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada conforme a esta sección contra cualquier bien importado de la Parte que inicialmente adoptó esta medida de conformidad con esta sección. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el periodo mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

6. Para efectos de esta sección, un bien originario de territorio de una Parte será determinado de acuerdo con la Sección 2.2.

7. Los párrafos 1 al 5 se aplicarán también a los bienes textiles y del vestido descritos en el Apéndice 2.4.

Sección 5 - Medidas de emergencia bilaterales (restricciones cuantitativas)

1. De conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 5.1, una de las Partes podrá adoptar medidas bilaterales de emergencia contra bienes textiles o del vestido no originarios de otra de las Partes, conforme a esta sección y al Apéndice 3.1.

2. Cuando una de las Partes considere que los bienes textiles y del vestido no originarios, incluyendo los que entraron bajo un nivel de preferencia arancelaria que se establece en el Apéndice 6, están siendo importados a su territorio desde otra de las Partes en volúmenes tan elevados en términos absolutos o relativos al mercado nacional para ese bien y en condiciones tales que causen un perjuicio serio, o amenaza real del mismo, a una industria nacional que produce un bien similar o directamente competitivo en la Parte

importadora, la Parte importadora podrá solicitar consultas con la otra Parte con el fin de eliminar el perjuicio serio o la amenaza real del mismo.

3. La Parte que solicite las consultas señalará en su petición los motivos que a su juicio demuestren que el perjuicio serio a su industria nacional, o la amenaza real del mismo es consecuencia de las importaciones de la otra Parte, incluyendo la información estadística más reciente respecto a tal perjuicio o a la amenaza del mismo.

4. Para determinar el perjuicio serio o la amenaza real del mismo, la Parte aplicará la Sección 4(2).

5. Las Partes implicadas iniciarán las consultas en los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud para ello, y procurarán alcanzar un acuerdo sobre un nivel mutuamente satisfactorio de restricción a las exportaciones del bien en particular, en un plazo de 90 días a partir de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden prorrogar este plazo. Para lograr un nivel mutuamente satisfactorio de restricción a las exportaciones, las Partes consultantes:

(a) tomarán en cuenta la situación que prevalece en el mercado de la Parte importadora;

(b) tomarán en cuenta los antecedentes del comercio de bienes textiles y del vestido entre ellas, incluyendo sus niveles de comercio anteriores; y

(c) buscarán asegurarse de que se otorgue un trato equitativo a los bienes textiles y del vestido importados del territorio de la Parte exportadora, comparado con el acordado a los bienes textiles y del vestido similares de proveedores de un país que no sea Parte.

6. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo sobre un nivel mutuamente satisfactorio de restricción a la exportación, la Parte que solicita las consultas podrá imponer restricciones cuantitativas anuales a las importaciones de un bien provenientes de territorio de otra de las Partes, de conformidad con los párrafos 7 al 13.

7. Toda restricción cuantitativa que se imponga conforme al párrafo 6 no deberá ser menor a la suma de:

(a) la cantidad del bien importado al territorio de la Parte que solicita consultas proveniente de la Parte afectada por la restricción, según esté registrada en las estadísticas generales de importación de la Parte importadora, durante los primeros 12 de los 14 meses más recientes anteriores al mes en que se presentó la solicitud de consultas; y

(b) un 20 por ciento de dicha cantidad para las categorías de bienes de algodón, fibras artificiales y sintéticas y otras fibras vegetales que no sean de algodón, y 6 por ciento para las categorías de bienes de lana.

8. El primer periodo de cualquier restricción cuantitativa impuesta según el párrafo 6, empezará el día siguiente a la fecha en que se solicitaron las consultas y concluirá al final del año calendario en que la restricción cuantitativa sea impuesta. Cualquier restricción cuantitativa impuesta por un periodo inicial menor a 12 meses será prorrateada en el resto del año calendario para el que se establece la restricción, y la cantidad prorrateada podrá ajustarse de acuerdo con las disposiciones de flexibilidad de los párrafos 8 (b) y (c) del Apéndice 3.1.

9. Para cada uno de los años calendario restantes en que continúe en vigor la restricción cuantitativa impuesta de acuerdo con el párrafo 6, la Parte que la imponga deberá:

(a) incrementarla en 6 por ciento para los bienes textiles y del vestido de algodón, fibras artificiales y sintéticas y fibras vegetales que no sean de algodón, y en un 2 por ciento para los bienes textiles y del vestido de lana, y

(b) acelerar la tasa de crecimiento para las restricciones cuantitativas a bienes textiles y del vestido de algodón, fibras sintéticas y artificiales y fibras vegetales que no sean de algodón, si así lo establece cualquier acuerdo que sea sucesor del Acuerdo Multifibras,

y las disposiciones de flexibilidad establecidas en los párrafos 8 (b) y (c) del Apéndice 3.1 se aplicarán.

10. Las restricciones cuantitativas impuestas conforme al párrafo 6 antes del 1º de julio de cualquier año calendario podrán permanecer en vigor por el resto de ese año, y durante dos años calendario adicionales. Las restricciones impuestas a partir del 1º de julio de cualquier año, podrán permanecer en vigor por el resto de ese año, y durante tres años calendario adicionales. Ninguna de estas restricciones permanecerá en vigor más allá del periodo de transición.

11. Ninguna de las Partes podrá adoptar una medida de emergencia de acuerdo con esta sección, respecto a cualquier bien textil o del vestido no originario en particular sujeto a una restricción cuantitativa en vigor.

12. Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener una restricción cuantitativa conforme a esta sección contra un bien textil o del vestido en particular que de otra manera hubiera sido permitida bajo este anexo, cuando a esa Parte le sea requerido eliminar dicha medida como resultado de haber integrado ese bien al GATT, como resultado de las obligaciones contraídas por esa Parte de conformidad con cualquier acuerdo sucesor del Acuerdo Multifibras.

13. Ninguna Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia una vez terminado el periodo de transición con respecto a los casos de perjuicio serio, o amenaza real del mismo, a la industria nacional que se deriven de la aplicación de este Tratado, excepto con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se adoptaría la medida.

Sección 6 - Disposiciones especiales

El Apéndice 6 contiene disposiciones especiales aplicables a ciertos bienes textiles y del vestido.

Sección 7 - Revisión y cambio de las reglas de origen

1. (a) Las Partes vigilarán los efectos de la aplicación de las reglas de origen incluidas en el Anexo 401 aplicables a los bienes de la subpartida 6212.10 del Sistema Armonizado (SA). Una Parte podrá solicitar consultas con las otras Partes para buscar una solución mutuamente satisfactoria a cualquier dificultad que considere resultado de la aplicación de esa regla de origen, pero no antes del 1º de abril de 1995.

(b) Si las Partes consultantes no logran alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en 90 días a partir de la solicitud para realizarlas, a petición de cualquiera de las Partes, la regla de origen aplicable a la

subpartida 6212.10 se cambiará por la regla de origen señalada en el Anexo 401 aplicable a las partidas 62.06 a la 62.11 en relación con el comercio entre la Parte que lo solicita y las otras Partes. Este cambio surtirá efecto 180 días después de la solicitud. Las Partes adoptarán medidas para aliviar cualquier carga administrativa que afecte a los productores.

(c) Salvo que las Partes acuerden otra cosa, en cualquier momento posterior a la terminación de las consultas realizadas conforme al inciso (a), y sólo durante el periodo de transición, la Parte que haya solicitado dichas consultas podrá hacer una petición adicional para realizar consultas conforme el párrafo (a) y seguir los procedimientos establecidos en el inciso (b).

2. (a) A petición de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para considerar si algunos bienes en particular debieran sujetarse a diferentes reglas de origen para atender cuestiones de disponibilidad de oferta de fibras, hilos y telas en la zona de libre comercio.

(b) Durante las consultas, cada una de las Partes tomará en consideración todos los datos presentados por una de ellas que comprueben la existencia de una producción significativa en su territorio de un bien particular sujeto a revisión. Las Partes consultantes estimarán que la existencia de producción significativa ha sido comprobada cuando una Parte demuestre que sus productores nacionales tienen la capacidad de surtir oportunamente volúmenes comerciales del bien.

(c) Las Partes procurarán concluir las consultas dentro de un plazo de sesenta días después de la petición. El acuerdo que se logre entre dos o más de las Partes como resultado de las consultas, reemplazará cualquier regla de origen previa para ese bien una vez que sea aprobado por cada una de esas Partes de acuerdo con el Artículo 2202(2), "Enmiendas". Si no se llega a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá recurrir al párrafo B(8) del Apéndice 6.

(d) Aparte de lo dispuesto en el párrafo (a), a solicitud de una de ellas, las Partes realizarán consultas para considerar si la regla de origen estipulada en el Anexo 401 aplicable a las disposiciones siguientes, deberá modificarse con el objeto de incrementar la disponibilidad de oferta de los hilos y las telas en cuestión dentro de la zona de libre comercio:

(i) fracción arancelaria canadiense 5407.60.10, fracción arancelaria estadounidense 5704.60.22 y fracción arancelaria mexicana 5704.60.02,

(ii) disposiciones (a) al (i) de la regla de origen para las subpartidas 6205.20 a la 6205.30,

(iii) bienes de las subpartidas 6107.21, 6108.21 y 6108.31, integramente de telas de la fracción arancelaria canadiense 6002.92.10, fracción arancelaria mexicana 6002.92.01 y fracción arancelaria estadounidense 6002.92.10, y a excepción de cuello, puño, pretina, elástico o encaje,

(iv) nota 2 del Capítulo 62 del Anexo 401, y

(v) fracción arancelaria canadiense 6303.92.10, fracción arancelaria estadounidense 6303.92.aa y fracción arancelaria mexicana 6303.92.01.

3. Las Partes revisarán las reglas de origen aplicables a los bienes textiles y del vestido en un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para considerar el efecto de la creciente competencia global en los bienes textiles y del vestido y las implicaciones de la integración de dichos bienes al GATT, conforme a cualquier acuerdo sucesor del Acuerdo Multifibras. Las Partes

examinarán, en particular, las reglas operativas de otras asociaciones económicas o acuerdos de integración, y los desarrollos relacionados con la producción y el comercio de bienes textiles y del vestido.

Sección 8 - Requisitos de etiquetado

El Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido establecido conforme al Artículo 913(5) desempeñará las funciones señaladas en el Anexo 913.5.a-4.

Sección 9 - Comercio de ropa y otros artículos usados

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Ropa Usada, integrado por representantes de cada una de éstas. El Comité deberá:

(a) incluir o consultar a un grupo ampliamente representativo de los sectores manufacturero y minorista en cada Parte; y

(b) funcionar de manera transparente y hacer recomendaciones a la Comisión, cuando ningún miembro del Comité presente formalmente una objeción.

2. El Comité evaluará los beneficios y riesgos potenciales que puedan resultar de eliminar las restricciones vigentes al comercio de ropa y otros artículos usados, entre las Partes, según se describe en la partida 63.09 del SA, incluyendo sus efectos sobre las oportunidades de negocios y empleo, y sobre el mercado de bienes textiles y del vestido en cada una de las Partes.

3. Una Parte puede mantener las restricciones a la importación de ropa y de otros bienes del vestido usados, clasificados en la partida 63.09 del SA, en vigor en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a menos que las Partes acuerden lo contrario sobre la base de las recomendaciones presentadas a la Comisión por el Comité de Comercio de Ropa Usada.

Sección 10 - Definiciones

Para efectos de este anexo:

categoría significa la agrupación de bienes textiles y del vestido, y tal como se establece en el Apéndice 10.1 para las Partes señaladas en ese apéndice;

integrado en el GATT significa sujeto a las obligaciones derivadas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, un acuerdo conforme al GATT, cualesquier acuerdos sucesores;

límite específico significa un nivel de exportaciones de un bien textil o del vestido en particular que podrá ajustarse de acuerdo con el párrafo 8 del Apéndice 3.1;

medidas de flexibilidad significa las medidas establecidas en los incisos 8 (b) y (c) del Apéndice 3.1;

metros cuadrados equivalentes (MCE) significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el Cuadro 3.1.3, como unidad, docena o kilogramo;

nivel de consulta significa un nivel de exportaciones de un bien textil o del vestido en particular que pueda ajustarse de acuerdo con el párrafo 7 del Apéndice 3.1 e incluye el nivel designado de consulta pero no un límite específico;

niveles de preferencia arancelaria (NPA) significa un mecanismo que establece la aplicación de una tasa arancelaria preferencial a las importaciones de un bien particular hasta un volumen especificado, y una tasa diferente a las importaciones de ese bien que excedan dicho volumen;

número promedio del hilo, aplicado a las telas tramadas de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, significa el número promedio del hilo de los hilos contenidos en la tela. Al calcular el número promedio del hilo, el largo del hilo se considera igual a la distancia cubierta por él en la tela, con todos los hilos cortados medidos como si fuesen continuos y siendo tomada la cuenta del total de hilos sencillos dentro de la tela, incluyendo los hilos sencillos en cualquier múltiplo (doblados) o hilos cableados. El peso deberá tomarse después de eliminar cualquier exceso de apresto a través del hervido o cualquier otro proceso adecuado. Cualquiera de las siguientes fórmulas se podrá utilizar para determinar el número promedio del hilo:

$$N = \frac{BYT}{1,000} \text{ , } \frac{100T}{Z} \text{ , } \frac{BT}{Z} \text{ o } \frac{ST}{10}$$

donde:

- N es el número promedio del hilo,
- B es la extensión (ancho) de la tela en centímetros,
- Y son los metros (lineales) de la tela por kilogramo,
- T es el total de hilos sencillos por centímetro cuadrado,
- S son los metros cuadrados de la tela por kilogramo,
- Z son los gramos de la tela por metro lineal, y
- Z' son los gramos de la tela por metro cuadrado.

Las fracciones que resulten del "número promedio del hilo" deberán ignorarse.

Parte exportadora significa la Parte de cuyo territorio se exporta un bien textil o del vestido

Parte importadora significa la Parte a cuyo territorio se importa un bien textil o del vestido;

periodo de transición significa un periodo de diez años a partir del 1º de enero de 1994; y

prendas de vestir de lana significa:

(a) prendas de vestir cuyo peso principal es de lana;

(b) prendas de vestir de telas tramadas cuyo peso principal es de fibras artificiales o sintéticas, pero que contengan en peso 36 por ciento o más de lana

(c) prendas de vestir de tejido de punto o de crochet cuyo peso principal es de fibras artificiales o sintéticas, pero que contengan en peso 23 por ciento o más de lana.

Apéndice 1.1

Lista de bienes comprendidos en el Anexo 300-B

La descripción que se incluye en este apéndice tiene sólo la finalidad de facilitar la consulta. Para los efectos legales, la cobertura se determinará según los términos del Sistema Armonizado.

Número del SA y descripción

Capítulo 30. Productos farmacéuticos

3005.90 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, los demás

Capítulo 39. Plásticos y artículos similares

ex 3921.12 Productos celulares, de polímeros de cloruro de vinilo

ex 3921.13 Productos celulares, de polímeros de cloruro, de poliuretanos

ex 3921.90 Los demás

Capítulo 42. Artículos de cuero, maletas, artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares

ex 4202.12 Baules, maletas y maletines, carteras, cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o de materias textiles

ex 4202.22 Bolsos de mano, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles

ex 4202.32 Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles

ex 4202.92 Los demás, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles

Capítulo 50. Seda

5004.00 Hilos de seda (excepto los hilos de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor

5005.00 Hilos de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor

5006.00 Hilos de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia)

5007.10 Tejidos de borrilla

5007.20 Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85 por ciento en peso

5007.90 Los demás tejidos

Capítulo 51. Hilos y tejidos de lana y pelo fino

5105.10 Lana cardada

5105.21 Lana peinada a granel

5105.29 Las demás

5105.30 Pelo fino, cardado o peinado

5106.10 Hilos de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual a 85 por ciento en peso

5106.20 Hilos de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior a 85 por ciento en peso

5107.10 Hilos de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual a 85 por ciento en peso

5107.20 Hilos de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior a 85 por ciento en peso

- 5108.10 Hilos de pelo fino cardado sin acondicionar para la venta al por menor
- 5108.20 Hilos de pelo fino peinado sin acondicionar para la venta al por menor
- 5109.10 Hilos de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85 por ciento en peso
- 5109.90 Los demás
- 5110.00 Hilos de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilos de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor
- 5111.11 Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m²
- 5111.19 Los demás
- 5111.20 Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5111.30 Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 5111.90 Los demás
- 5112.11 Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²
- 5112.19 Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m²
- 5112.20 Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
- 5112.30 Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 5112.90 Los demás
- 5113.00 Tejidos de pelo ordinario o de crin
- Capítulo 52. Algodón
- 5203.00 Algodón cardado o peinado

5204.11 Hilo de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual a 85 por ciento en peso

5204.19 Hilo de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón inferior a 85 por ciento en peso

5204.20 Hilo de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor

5205.11 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14)

5205.12 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex. pero superior o igual a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5205.13 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5205.14 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5205.15 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80)

5205.21 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., (inferior o igual al número métrico 14)

5205.22 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex.,(superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5205.23 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5205.24 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5205.25 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80)

5205.31 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5205.32 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5205.33 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

5205.34 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)

5205.35 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

5205.41 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5205.42 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5205.43 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

5205.44 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)

5205.45 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

5206.11 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., (inferior o igual al número métrico 14)

5206.12 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex.,(superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5206.13 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5206.14 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5206.15 Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80)

5206.21 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., (inferior o igual al número métrico 14)

5206.22 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex.,(superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5206.23 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5206.24 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5206.25 Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80)

5206.31 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5206.32 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5206.33 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) 5206.34 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a

192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)

5206.35 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

5206.41 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5206.42 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5206.43 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

5206.44 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)

5206.45 Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

5207.10 Hilos de algodón acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual a 85 por ciento en peso

5207.90 Los demás

5208.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

5208.12 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

5208.13 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5208.19 Los demás tejidos

5208.21 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

5208.22 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

5208.23 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5208.29 Los demás tejidos

5208.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

5208.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

5208.33 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5208.39 Los demás tejidos

5208.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

5208.42 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

5208.43 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5208.49 Los demás tejidos

5208.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m².

5208.52 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

5208.53 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5208.59 Los demás tejidos

5209.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetán

5209.12 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5209.19 Los demás tejidos

5209.21 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetán

5209.22 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5209.29 Los demás tejidos

5209.31 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetán

5209.32 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5209.39 Los demás tejidos

5209.41 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán

5209.42 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, tejidos de mezclilla (denim)

5209.43 Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.

5209.49 Los demás tejidos

5209.51 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán

5209.52 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5209.59 Los demás tejidos

5210.11 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetán

5210.12 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5210.19 Los demás tejidos

5210.21 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán

5210.22 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5210.29 Los demás tejidos

5210.31 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán

5210.32 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5210.39 Los demás tejidos

5210.41 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán

5210.42 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5210.49 Los demás tejidos

5210.51 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán

5210.52 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5210.59 Los demás tejidos

5211.11 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², crudos, de ligamento tafetán

5211.12 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5211.19 Los demás tejidos

5211.21 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², blanqueados, de ligamento tafetán

5211.22 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5211.29 Los demás tejidos

5211.31 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento tafetán

5211.32 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5211.39 Los demás tejidos

5211.41 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán

5211.42 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², con hilos de distintos colores, tejidos de mezclilla ("denim")

5211.43 Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.

5211.49 Los demás tejidos

5211.51 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², estampados, de ligamento tafetán

5211.52 Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m², estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5211.59 Los demás tejidos

5212.11 Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², crudos

5212.12 Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², blanqueados

5212.13 Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², teñidos

5212.14 Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², con hilos de distintos colores

5212.15 Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m², estampados

5212.21 Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m², crudos

5212.22 Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m², blanqueados

5212.23 Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m², teñidos

5212.24 Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m², con hilos de distintos colores

5212.25 Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m², estampados

Capítulo 53. Otras fibras textiles vegetales, hilos y tejidos de papel

5306.10 Hilos de lino, sencillos

5306.20 Hilos de lino, retorcidos o cableados

5307.10 Hilos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, sencillos

5307.20 Hilos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, retorcidos o cableados

5308.20 Hilos de cáñamo

5308.90 Los demás

5309.11 Tejidos de lino, crudos o blanqueados

- 5309.19 Los demás
- 5309.21 Crudos o blanqueados
- 5309.29 Los demás tejidos de lino
- 5310.10 Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, crudos
- 5310.90 Los demás tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
- 5311.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilos de papel
- Capítulo 54. Filamentos artificiales y sintéticos
- 5401.10 Hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos sintéticos
- 5401.20 Hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos artificiales
- 5402.10 Hilos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas
- 5402.20 Hilos de alta tenacidad de poliéster
- 5402.31 Hilos texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilo sencillo
- 5402.32 Hilos texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex., por hilo sencillo
- 5402.33 Hilos texturados de poliéster
- 5402.39 Los demás
- 5402.41 Los demás hilos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas metro, de nailon o de otras poliamidas
- 5402.42 Los demás hilos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas metro, de poliésteres parcialmente orientados
- 5402.43 Los demás hilos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas metro, de otros poliésteres

- 5402.49 Los demás
- 5402.51 Los demás hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de nailon o de otras poliamidas
- 5402.52 Los demás hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliéster
- 5402.59 Los demás
- 5402.61 Los demás hilos torcidos o cableados, de nailon o de otras poliamidas
- 5402.62 Los demás hilos torcidos o cableados, de poliéster
- 5402.69 Los demás
- 5403.10 Hilos de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex, hilos de alta tenacidad de rayón viscosa
- 5403.20 Hilos texturados
- 5403.31 Los demás hilos sencillos, de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro
- 5403.32 Los demás hilos sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro
- 5403.33 Los demás hilos sencillos, de acetato de celulosa
- 5403.39 Los demás
- 5403.41 Los demás hilos torcidos o cableados, de rayón viscosa
- 5403.42 De acetato de celulosa
- 5403.49 Los demás
- 5404.10 Monofilamentos
- 5404.90 Los demás
- 5405.00 Monofilamentos artificiales de 67 decitex, o más, cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles o artificiales de anchura aparente inferior o igual a 5 mm

- 5406.10 Hilos de filamentos sintéticos
- 5406.20 Hilos de filamentos artificiales
- 5407.10 Tejidos fabricados con hilos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres
- 5407.20 Tejidos fabricados con tiras o formas similares
- 5407.30 Tejidos citados en la Nota 9 de la Sección XI del SA
- 5407.41 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, crudos o blanqueados
- 5407.42 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, teñidos
- 5407.43 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, con hilos de distintos colores.
- 5407.44 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, estampados
- 5407.51 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados
- 5407.52 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85 % en peso, teñidos
- 5407.53 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, con hilos de distintos colores
- 5407.54 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, estampados
- 5407.60 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso
- 5407.71 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, crudos o blanqueados
- 5407.72 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, teñidos

5407.73 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, con hilos de distintos colores

5407.74 Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, estampados

5407.81 Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, blanqueados

5407.82 Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos.

5407.83 Con hilos de distintos colores

5407.84 Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados

5407.91 Los demás tejidos, crudos o blanqueados

5407.92 Los demás tejidos, teñidos

5407.93 Los demás tejidos, con hilos de distintos colores

5407.94 Los demás tejidos, estampados

5408.10 Tejidos fabricados con hilos de alta tenacidad de rayón viscosa

5408.21 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados

5408.22 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, teñidos

5408.23 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, con hilos de distintos colores

5408.24 Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, estampados

5408.31 Los demás tejidos, crudos o blanqueados.

5408.32 Los demás tejidos, teñidos

5408.33 Los demás tejidos, con hilos de distintos colores

5408.34 Los demás tejidos, estampados

Capítulo 55. Fibras artificiales y sintéticas discontinuas

5501.10 Cables de filamentos sintéticos, de nailon o de las demás poliamidas

5501.20 Cables de filamentos sintéticos, de poliéster

5501.30 Cables de filamentos sintéticos, acrílicos o modacrílicos

5501.90 Los demás

5502.00 Cables de filamentos artificiales

5503.10 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de nailon o de las demás poliamidas

5503.20 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de poliésteres

5503.30 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas

5503.40 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno.

5503.90 Los demás

5504.10 Fibras artificiales discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de viscosa

5504.90 Los demás

5505.10 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilos y las hilachas) de fibras sintéticas

5505.20 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilos y las hilachas), de fibras artificiales

5506.10 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de nailon o de las demás poliamidas

5506.20 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de poliéster

5506.30 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas

5506.90 Las demás

5507.00 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura

5508.10 Hilos de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas

5508.20 Hilos de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor, de fibras artificiales discontinuas

5509.11 Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, sencillos

5509.12 Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados

5509.21 Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, sencillos

5509.22 Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados

5509.31 Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, sencillos

5509.32 Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados

5509.41 Los demás hilos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, sencillos

5509.42 Los demás hilos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados

5509.51 Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas

5509.52 Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.53 Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.59 Los demás

5509.61 Los demás hilos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.62 Los demás hilos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.69 Los demás

5509.91 Los demás hilos, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.92 Los demás hilos, mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.99 Los demás

5510.11 Hilos de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor), con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, sencillos

5510.12 Hilos de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor), con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados

5510.20 Los demás hilos mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5510.30 Los demás hilos mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5510.90 Los demás hilos

5511.10 Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual a 85 por ciento en peso

5511.20 Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85 por ciento en peso

5511.30 Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras artificiales discontinuas

5512.11 Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados

5512.19 Los demás

5512.21 Tejidos con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados

5512.29 Los demás

5512.91 Los demás tejidos, crudos o blanqueados

5512.99 Los demás

5513.11 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5513.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5513.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.19 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², crudos o blanqueados, los demás tejidos

5513.21 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5513.22 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento de sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5513.23 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², teñidos, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.29 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², teñidos, los demás tejidos

5513.31 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², con hilos de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5513.32 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², con hilos de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5513.33 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², con hilos de distintos colores, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.39 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², con hilos de distintos colores, los demás tejidos

5513.41 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5513.42 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5513.43 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², estampados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.49 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m², estampados, los demás tejidos

5514.11 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5514.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5514.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², crudos o blanqueados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5514.19 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², crudos o blanqueados, los demás tejidos

5514.21 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5514.22 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5514.23 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², teñidos, de tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5514.29 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², teñidos, los demás tejidos

5514.31 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², con hilos de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5514.32 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², con hilos de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5514.33 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², con hilos de distintos colores, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5514.39 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², con hilos de distintos colores, los demás tejidos

5514.41 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán

5514.42 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m², estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

5514.43 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5514.49 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, los demás tejidos

5515.11 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa

5515.12 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

5515.13 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5515.19 Los demás

5515.21 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

5515.22 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5515.29 Los demás

5515.91 Los demás tejidos, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

5515.92 Los demás tejidos, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5515.99 Los demás

5516.11 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, crudos o blanqueados

5516.12 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, teñidos

5516.13 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, con hilos de distintos colores

5516.14 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, estampados

5516.21 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, crudos o blanqueados

5516.22 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, teñidos

5516.23 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con hilos de distintos colores

5516.24 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, estampados

5516.31 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, crudos o blanqueados

5516.32 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, teñidos

5516.33 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con hilos de distintos colores

5516.34 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, estampados

5516.41 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados

5516.42 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos

5516.43 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilos de distintos colores

5516.44 Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados

5516.91 Los demás, crudos o blanqueados

5516.92 Los demás, teñidos

5516.93 Los demás, con hilos de distintos colores

5516.94 Los demás, estampados

Capítulo 56. Guata, fieltro y telas sin tejer; hilos especiales, cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

- 5601.10 Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata
- 5601.21 Guata, los demás artículos de guata, de algodón
- 5601.22 Guata, los demás artículos de guata, de fibras sintéticas o artificiales
- 5601.29 Los demás
- 5601.30 Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles
- 5602.10 Feltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
- 5602.21 Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de lana o de pelo fino
- 5602.29 Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de las demás materias textiles
- 5602.90 Los demás
- 5603.00 Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas
- 5604.10 Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles
- 5604.20 Hilos de alta tenacidad de poliéster de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos
- 5604.90 Los demás
- 5605.00 Hilos metálicos e hilos metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilos textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal
- 5606.00 Hilos entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05 entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilos de crin entorchados); hilos de chenilla; hilos de cadeneta
- 5607.10 Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03
- 5607.21 Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de sisal o de otras fibras textiles

- 5607.29 Los demás
- 5607.30 Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de abaca (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas)
- 5607.41 Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de polietileno y polipropileno
- 5607.49 Los demás
- 5607.50 Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de las demás fibras sintéticas
- 5607.90 Los demás
- 5608.11 Redes confeccionadas para la pesca, de materias textiles sintéticas o artificiales
- 5608.19 Los demás
- 5608.90 Los demás
- 5609.00 Artículos de hilos, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas
- Capítulo 57. Alfombras y otros recubrimientos para el piso
- 5701.10 Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de lana o de pelo fino
- 5701.90 Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de las demás materias textiles
- 5702.10 Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie", y alfombras similares hechas a mano
- 5702.20 Revestimientos para el suelo de fibras de coco
- 5702.31 Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de lana o de pelo fino
- 5702.32 Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de materias textiles sintéticas o artificiales
- 5702.39 Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de otras materias textiles
- 5702.41 Los demás, aterciopelados, confeccionados, de lana o de pelo fino

- 5702.42 Los demás, aterciopelados, confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales
- 5702.49 Los demás, aterciopelados, confeccionados, de las demás materias textiles.
- 5702.51 Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar, de lana o de pelo fino
- 5702.52 Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar, de materias textiles sintéticas o artificiales
- 5702.59 Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar, de las demás materias textiles
- 5702.91 Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o de pelo fino
- 5702.92 Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales
- 5702.99 Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles
- 5703.10 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de lana o de pelo fino
- 5703.20 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de nailon o de otras poliamidas
- 5703.30 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de otras materias textiles sintéticas o de materias textiles, artificiales
- 5703.90 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de otras materias textiles
- 5704.10 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0.3m²
- 5704.90 Los demás
- 5705.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, incluso confeccionados
- Capítulo 58. Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanerías; bordados
- 5801.10 Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 58.04, de lana o de pelo fino

-
- 5801.21 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar, de algodón
 - 5801.22 Pana rayada, de algodón
 - 5801.23 Los demás terciopelos y felpas por trama, de algodón
 - 5801.24 Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados), de algodón
 - 5801.25 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de algodón
 - 5801.26 Tejidos de chenilla, de algodón
 - 5801.31 Terciopelo y felpa por trama sin cortar, de fibras sintéticas y artificiales
 - 5801.32 Pana rayada, de fibras sintéticas y artificiales
 - 5801.33 Los demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas y artificiales
 - 5801.34 Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados, de fibras sintéticas y artificiales
 - 5801.35 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de fibras sintéticas y artificiales
 - 5801.36 Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas y artificiales

 - 5801.90 Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 58.04, de las demás materias textiles

 - 5802.11 Tejidos con bucles para toallas, de algodón, crudos
 - 5802.19 Los demás tejidos con bucles para toallas, de algodón
 - 5802.20 Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles
 - 5802.30 Superficies textiles con pelo insertado

 - 5803.10 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 58.06, de algodón

 - 5803.90 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 58.06, de las demás materias textiles

 - 5804.10 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas

- 5804.21 Encajes fabricados a máquina, de fibras sintéticas o artificiales
- 5804.29 Encajes fabricados a máquina, de otras materias textiles
- 5804.30 Encajes hechos a mano
- 5805.00 Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y Tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas
- 5806.10 Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o tejidos con bucles para toallas
- 5806.20 Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso
- 5806.31 Las demás cintas de algodón
- 5806.32 Las demás cintas de fibras sintéticas o artificiales
- 5806.39 Las demás cintas de otras materias textiles
- 5806.40 Cintas sin trama de hilos o fibras paralelizados y aglutinados
- 5807.10 Etiquetas, escudos y artículos similares, tejidos
- 5807.90 Etiquetas, escudos y artículos similares, los demás
- 5808.10 Trenzas en pieza
- 5808.90 Las demás
- 5809.00 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilos metálicos o de hilos textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas
- 5810.10 Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado
- 5810.91 Los demás bordados de algodón
- 5810.92 Los demás bordados de fibras sintéticas o artificiales
- 5810.99 Los demás bordados de las demás materias textiles

5811.00 Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10

Capítulo 59. Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, artículos técnicos de materias textiles

5901.10 Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares

5901.90 Los demás

5902.10 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, de nailon o de otras poliamidas

5902.20 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, de poliéster

5902.90 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, las demás

5903.10 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, con policloruro de vinilo

5903.20 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, con poliuretano

5903.90 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, los demás

5904.10 Linóleo

5904.91 Revestimientos con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer

5904.92 Revestimientos con otros soportes textiles

5905.00 Revestimientos de materias textiles para paredes

5906.10 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm

5906.91 Tejidos cauchutados de tejidos de punto.

5906.99 Los demás

5907.00 Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos

5908.00 Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados

5909.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias

5910.00 Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias

5911.10 Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos

5911.20 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas

5911.31 Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de gramaje inferior a 650 g/m²

5911.32 Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de gramaje superior o igual a 650 g/m²

5911.40 Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello

5911.90 Los demás

Capítulo 60. Tejidos de punto

6001.10 Tejidos de "pelo largo"

6001.21 Tejidos con bucles, de algodón

6001.22 Tejidos con bucles, de fibras sintéticas o artificiales

6001.29 Tejidos con bucles, de otras materias textiles

6001.91 Los demás, de algodón

6001.92 Los demás de fibras sintéticas o artificiales

6001.99 Los demás de las demás materias textiles

6002.10 Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso

6002.20 Los demás tejidos de punto, los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm

6002.30 Los demás tejidos de punto, de anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso

6002.41 Los demás, de punto por urdimbre, de lana o de pelo fino

6002.42 Los demás, de punto por urdimbre, de algodón

6002.43 Los demás, de punto por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales

6002.49 Los demás, de punto por urdimbre, los demás

6002.91 Los demás, de lana o de pelo fino

6002.92 Los demás, de algodón

6002.93 Los demás, de fibras sintéticas o artificiales

6002.99 Los demás, los demás

Capítulo 61. Prendas y complementos de vestir de punto

6101.10 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños con exclusión de los artículos de la partida 61.03, de lana o de pelo fino

6101.20 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños con exclusión de los artículos de la partida 61.03, de algodón

6101.30 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños con exclusión de los artículos de la partida 61.03, de fibras sintéticas o artificiales

6101.90 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños con exclusión de los artículos de la partida 61.03, De las demás materias textiles

6102.10 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de lana o de pelo fino

6102.20 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de algodón

6102.30 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de fibras sintéticas o artificiales

6102.90 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de las demás materias textiles

6103.11 Trajes o ternos de lana o de pelo fino

6103.12 Trajes o ternos de fibras sintéticas

6103.19 Trajes o ternos de las demás materias textiles

6103.21 Conjuntos de pelo fino

6103.22 Conjuntos de algodón

6103.23 Conjuntos de fibras sintéticas

6103.29 Conjuntos de las demás materias textiles

6103.31 Chaquetas (sacos) de lana o de pelo fino

6103.32 Chaquetas (sacos) de algodón

6103.33 Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas

6103.39 Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles

6103.41 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de lana o de pelo fino

6103.42 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón

6103.43 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de fibras sintéticas

6103.49 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de las demás materias textiles

6104.11 Trajes-sastre de lana o de pelo fino

6104.12 Trajes-sastre de algodón

-
- 6104.13 Trajes-sastre de fibras sintéticas
 - 6104.19 Trajes-sastre de las demás materias textiles
 - 6104.21 Conjuntos de lana o de pelo fino
 - 6104.22 Conjuntos de algodón
 - 6104.23 Conjuntos de fibras sintéticas
 - 6104.29 Conjuntos de las demás materias textiles
 - 6104.31 Chaquetas (sacos) de lana o de pelo fino
 - 6104.32 Chaquetas (sacos) de algodón
 - 6104.33 Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas
 - 6104.39 Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles
 - 6104.41 Vestidos de lana o de pelo fino
 - 6104.42 Vestidos de algodón
 - 6104.43 Vestidos de fibras sintéticas
 - 6104.44 Vestidos de fibras artificiales
 - 6104.49 Vestidos de las demás materias textiles
 - 6104.51 Faldas y faldas pantalón de lana o de pelo fino
 - 6104.52 Faldas y faldas pantalón de algodón
 - 6104.53 Faldas y faldas pantalón de fibras sintéticas
 - 6104.59 Faldas y faldas pantalón de las demás materias textiles
 - 6104.61 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de lana o de pelo fino

-
- 6104.62 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón
- 6104.63 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de fibras sintéticas
- 6104.69 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de las demás materias textiles
- 6105.10 Camisas de punto para hombres o niños de algodón
- 6105.20 Camisas de punto para hombres o niños de fibras sintéticas o artificiales
- 6105.90 Camisas de punto para hombres o niños de las demás materias textiles
- 6106.10 Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de algodón
- 6106.20 Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de fibras sintéticas o artificiales
- 6106.90 Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de las demás materias textiles
- 6107.11 Calzoncillos de algodón
- 6107.12 Calzoncillos de fibras sintéticas o artificiales
- 6107.19 Calzoncillos de las demás materias textiles
- 6107.21 Camisones y pijamas de algodón
- 6107.22 Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales
- 6107.29 Camisones y pijamas de las demás materias textiles
- 6107.91 Los demás, de algodón
- 6107.92 Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
- 6107.99 Los demás, de las demás materias textiles
- 6108.11 Combinaciones o enaguas de fibras sintéticas o artificiales
- 6108.19 Combinaciones o enaguas de las demás materias textiles

-
- 6108.21 Bragas de algodón
 - 6108.22 Bragas de fibras sintéticas o artificiales
 - 6108.29 Bragas de las demás materias textiles
 - 6108.31 Camisones y pijamas de algodón
 - 6108.32 Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales
 - 6108.39 Camisones y pijamas de las demás materias textiles
 - 6108.91 Los demás de algodón
 - 6108.92 Los demás de fibras sintéticas o artificiales
 - 6108.99 Los demás de las demás materias textiles
 - 6109.10 Camisetas de punto de algodón
 - 6109.90 Camisetas de punto de las demás materias textiles
 - 6110.10 Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de lana o de pelo fino
 - 6110.20 Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de algodón
 - 6110.30 Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras sintéticas
 - 6110.90 Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de las demás materias textiles
 - 6111.10 Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de lana o de pelo fino
 - 6111.20 Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de algodón
 - 6111.30 Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de fibras sintéticas
 - 6111.90 Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de las demás materias textiles

- 6112.11 Prendas de deporte (de entrenamiento) de algodón
- 6112.12 Prendas de deporte (de entrenamiento) de fibras sintéticas
- 6112.19 Prendas de deporte (de entrenamiento) de las demás materias textiles
- 6112.20 Monos (overoles) y conjuntos de esquí
- 6112.31 Trajes y pantalones de baño para hombres o niños, de fibras sintéticas
- 6112.39 Trajes y pantalones de baño para hombres o niños, de las demás materias textiles
- 6112.41 Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
- 6112.49 Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
- 6113.00 Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07
- 6114.10 Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o de pelo fino
- 6114.20 Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón
- 6114.30 Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales
- 6114.90 Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles
- 6115.11 Calzas (panty-medias) de fibras sintéticas con título de hilo a un cabo inferior a 67 decitex
- 6115.12 Calzas (panty-medias) de fibras sintéticas con título de hilo a un cabo superior o igual a 67 dtex
- 6115.19 Calzas (panty-medias) de las demás materias textiles
- 6115.20 Medias de mujer con título de hilo a un cabo inferior a 67 decitex
- 6115.91 Los demás, de lana o de pelo fino
- 6115.92 Los demás, de algodón
- 6115.93 Los demás, de fibras sintéticas

- 6115.99 Los demás, de las demás materias textiles
- 6116.10 Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
- 6116.91 Los demás, de lana o de pelo fino
- 6116.92 Los demás, de algodón
- 6116.93 Los demás, de fibras sintéticas
- 6116.99 Los demás, de las demás materias textiles
- 6117.10 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
- 6117.20 Corbatas y lazos similares
- 6117.80 Los demás complementos de vestir
- 6117.90 Partes

- Capítulo 62. Prendas y complementos de vestir no de punto
- 6201.11 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o de pelo fino
- 6201.12 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón
- 6201.13 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales
- 6201.19 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles
- 6201.91 Los demás de lana o de pelo fino
- 6201.92 Los demás de algodón
- 6201.93 Los demás de fibras sintéticas o artificiales

-
- 6201.99 Los demás de las demás materias textiles
 - 6202.11 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o de pelo fino
 - 6202.12 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón
 - 6202.13 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6202.19 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles
 - 6202.91 Los demás, de lana o de pelo fino
 - 6202.92 Los demás, de algodón
 - 6202.93 Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6202.99 Los demás, de las demás materias textiles
 - 6203.11 Trajes o ternos, de lana o de pelo fino
 - 6203.12 Trajes o ternos, de fibras sintéticas
 - 6203.19 Trajes o ternos, de las demás materias textiles
 - 6203.21 Conjuntos, de lana o de pelo fino
 - 6203.22 Conjuntos, de algodón
 - 6203.23 Conjuntos, de fibras sintéticas
 - 6203.29 Conjuntos, de las demás materias textiles
 - 6203.31 Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino
 - 6203.32 Chaquetas (sacos), de algodón
 - 6203.33 Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas
 - 6203.39 Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles

6203.41	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de lana o de pelo fino	
6203.42	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón	
6203.43	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de fibras sintéticas	
6203.49	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de las demás materias textiles	
6204.11	Trajes sastre, de lana o de pelo fino	
6204.12	Trajes sastre, de algodón	
6204.13	Trajes sastre, de fibras sintéticas	
6204.19	Trajes sastre, de las demás materias textiles	
6204.21	Conjuntos, de lana o de pelo fino	
6204.22	Conjuntos, de algodón	
6204.23	Conjuntos, de fibras sintéticas	
6204.29	Conjuntos, de las demás materias textiles	6204.31
fino		Chaquetas (sacos), de lana o de pelo
6204.32	Chaquetas (sacos), de algodón	
6204.33	Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas	
6204.39	Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles	
6204.41	Vestidos, de lana o de pelo fino	
6204.42	Vestidos, de algodón	
6204.43	Vestidos, de fibras sintéticas	
6204.44	Vestidos, de fibras artificiales	
6204.49	Vestidos, de las demás materias textiles	

-
- 6204.51 Faldas y faldas-pantalón, de lana o de pelo fino
 - 6204.52 Faldas y faldas-pantalón, de algodón
 - 6204.53 Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas
 - 6204.59 Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles
 - 6204.61 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de lana o de pelo fino
 - 6204.62 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón
 - 6204.63 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de fibras sintéticas
 - 6204.69 Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de las demás materias textiles
 - 6205.10 Camisas para hombres o niños, de lana o de pelo fino
 - 6205.20 Camisas para hombres o niños, de algodón
 - 6205.30 Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6205.90 Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles
 - 6206.10 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de seda o de desperdicios de seda
 - 6206.20 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino
 - 6206.30 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de algodón
 - 6206.40 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6206.90 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
 - 6207.11 Calzoncillos, de algodón
 - 6207.19 Calzoncillos, de las demás materias textiles
 - 6207.21 Camisones y pijamas, de algodón

-
- 6207.22 Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6207.29 Camisones y pijamas, de las demás materias textiles
 - 6207.91 Los demás, de algodón
 - 6207.92 Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6207.99 Los demás, de las demás materias textiles
 - 6208.11 Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6208.19 Camisones y pijamas, de las demás materias textiles
 - 6208.21 Camisones y pijamas, de algodón
 - 6208.22 Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6208.29 Camisones y pijamas, de las demás materias textiles
 - 6208.91 Los demás, de algodón
 - 6208.92 Los demás, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6208.99 Los demás, de las demás materias textiles
 - 6209.10 Prendas y complementos de vestir, para bebés, de lana o de pelo fino
 - 6209.20 Prendas y complementos de vestir, para bebés, de algodón
 - 6209.30 Prendas y complementos de vestir, para bebés, de fibras sintéticas
 - 6209.90 Prendas y complementos de vestir, para bebés, de las demás materias textiles
 - 6210.10 Prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02 o 56.03
 - 6210.20 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
 - 6210.30 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19

-
- 6210.40 Las demás prendas de vestir para hombres o niños
 - 6210.50 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
 - 6211.11 Trajes y pantalones de baño para hombres o niños
 - 6211.12 Trajes y pantalones de baño para mujeres o niñas
 - 6211.20 Monos (overoles) y conjuntos de esquí""
 - 6211.31 Las demás prendas de vestir para hombres y niños, de lana o de pelo fino
 - 6211.32 Las demás prendas de vestir para hombres y niños, de algodón
 - 6211.33 Las demás prendas de vestir para hombres y niños, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6211.39 Las demás prendas de vestir para hombres y niños, de las demás materias textiles
 - 6211.41 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino
 - 6211.42 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de algodón
 - 6211.43 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6211.49 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.
 - 6212.10 Sostenes
 - 6212.20 Fajas y fajas-braga
 - 6212.30 Faja-sostén
 - 6212.90 Los demás
 - 6213.10 Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda
 - 6213.20 Pañuelos de bolsillo, de algodón
 - 6213.90 Pañuelos de bolsillo, de las demás materias textiles

6214.10 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda

6214.20 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o de pelo fino

6214.30 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas

6214.40 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales

6214.90 De las demás materias textiles

6215.10 Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda

6215.20 Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales

6215.90 Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles

6216.00 Guantes y similares

6217.10 Complementos de vestir

6217.90 Partes

Capítulo 63. Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos

6301.10 Mantas eléctricas

6301.20 Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas)

6301.30 Mantas de algodón (excepto las eléctricas)

6301.40 Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)

6301.90 Las demás mantas

6302.10 Ropa de cama, de punto

6302.21 Las demás ropas de cama, estampadas, de algodón

-
- 6302.22 Las demás ropas de cama, estampadas, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6302.29 Las demás ropas de cama, estampadas, de las demás materias textiles
 - 6302.31 Las demás ropas de cama, de algodón
 - 6302.32 Las demás ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6302.39 Las demás ropas de cama, de las demás materias textiles
 - 6302.40 Ropa de mesa, de punto
 - 6302.51 Las demás ropas de mesa, de algodón
 - 6302.52 Las demás ropas de mesa, de lino
 - 6302.53 Las demás ropas de mesa, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6302.59 Las demás ropas de mesa, de las demás materias textiles
 - 6302.60 Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón
 - 6302.91 Las demás, de algodón
 - 6302.92 Las demás, de lino
 - 6302.93 Las demás, de fibras sintéticas o artificiales
 - 6302.99 Las demás de las demás materias textiles
 - 6303.11 Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, de punto, de algodón
 - 6303.12 Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, de punto, de fibras sintéticas.
 - 6303.19 Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, de punto, de las demás materias textiles
 - 6303.91 Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, los demás, de algodón
 - 6303.92 De fibras sintéticas
 - 6303.99 Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, los demás, de las demás materias textiles

6304.11	Colchas, de punto
6304.19	Las demás colchas
6304.91	Los demás de punto
6304.92	Los demás, de algodón, excepto los de punto
6304.93	Los demás, de fibras sintéticas, excepto los de punto
6304.99	Los demás, de las demás materias textiles, excepto los de punto
6305.10 53.03	Sacos y talegas, para envasar, de yute o de las demás fibras textiles del líber de la partida
6305.20	Sacos y talegas, para envasar, de algodón
6305.31	Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno
6305.39	Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, los demás
6305.90	Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de las demás materias textiles
6306.11	Toldos de cualquier clase, de algodón.
6306.12	Toldos de cualquier clase, de fibras sintéticas
6306.19	Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles
6306.21	Tiendas, de algodón
6306.22	Tiendas, de fibras sintéticas
6306.29	Tiendas, de las demás materias textiles
6306.31	Velas, de fibras sintéticas
6306.39	Velas, de las demás materias textiles
6306.41	Colchones neumáticos, de algodón

6306.49 Colchones neumáticos, de las demás materias textiles

6306.91 Los demás, de algodón

6306.99 Los demás, de las demás materias textiles

6307.10 Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza

6307.20 Cinturones y chalecos salvavidas

6307.90 Los demás

6308.00 Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilos, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, Tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles 6309.00 Artículos de prendería

Capítulo 64. Calzado, polainas y artículos similares; partes

6405.20 Los demás calzados, con la parte superior de materias textiles

6406.10 Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras

6406.99 Partes de calzado, de las demás materias

Capítulo 65. Artículos de sombrerería y sus partes

6501.00 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros

6502.00 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer

6503.00 Sombreros y demás tocados de fieltro o fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos

6504.00 Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos

6505.90 Los demás

Capítulo 66. Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

6601.10 Quitasoles-toldo y artículos similares

6601.91 Los demás, con astil o mango telescópico

6601.99 Los demás

Capítulo 70. Vidrio y manufacturas de vidrio

ex 7019.10 Mechas (incluso con torsión) e hilos, incluso cortados

ex 7019.20 Tejidos, incluidos las cintas

Capítulo 87. Vehículos automóbiles, partes y accesorios

8708.21 Cinturones de seguridad

Capítulo 88. Navegación aérea y espacial, partes

8804.00 Paracaídas, incluidos los Paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios

Capítulo 91. Relojería y sus partes

9113.90 Pulseras para relojes y sus partes, los demás

Capítulo 94. Artículos de cama y artículos similares

ex 9404.90 Los demás

Capítulo 95. Juguetes, juegos y artículos para recreo

9502.91 Prendas y complementos, calzado y sombreros

Capítulo 96. Manufacturas diversas

ex 9612.10 Cintas para máquinas de escribir

Apéndice 2.1

Eliminación de aranceles

Para efectos de este apéndice, cada Parte aplicará la Sección 2(2) para determinar si un bien textil o del vestido es originario de una Parte en particular.

A. Comercio entre Canadá y Estados Unidos

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 302, Canadá y Estados Unidos eliminarán progresivamente sus respectivos aranceles sobre bienes textiles y del vestido originarios de la otra Parte, de acuerdo con el Anexo 401.2, con sus enmiendas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, en los términos de su incorporación en el Anexo 302.2.

B. Comercio entre México y Estados Unidos

Salvo lo dispuesto en el Cuadro 2.1.B, y como lo estipula el Artículo 302, México y Estados Unidos eliminarán progresivamente sus respectivos aranceles sobre bienes textiles y del vestido originarios de la otra Parte, de acuerdo con su calendario respectivo en el Anexo 302.2, de la siguiente manera:

(a) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en el calendario de la Parte, se eliminarán por completo y estos bienes quedarán exentos del arancel el 1º de enero de 1994;

(b) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones para la categoría de desgravación B6 en el calendario de la Parte, se reducirán el 1º de enero de 1994 en una cantidad igual, en términos porcentuales, a las tasas base. Posteriormente, se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, a partir del 1º de enero de 1995, y estos bienes quedarán exentos de arancel desde el 1º de enero de 1999;

(c) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones para la categoría de desgravación C en el calendario de la Parte, se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y estos bienes quedarán exentos de arancel el 1º de enero de 2003; y

(d) en el caso que la aplicación de la fórmula establecida en los incisos (b) o (c) para las categorías de desgravación B6 o C resulte en un arancel superior a 20 por ciento ad valorem durante cualquier etapa anual, la tasa arancelaria para esa etapa será 20 por ciento ad valorem, en lugar de la tasa que de otra manera resultara aplicable.

C. Comercio entre Canadá y México

Según lo dispuesto en el Artículo 302, México y Canadá eliminarán progresivamente sus respectivos aranceles sobre bienes textiles y del vestido originarios de la otra Parte, de acuerdo con sus respectivos calendarios del Anexo 302.2, de la siguiente manera:

(a) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en el calendario de la Parte, se eliminarán por completo y esos bienes quedarán exentos de arancel el 1º de enero de 1994;

(b) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B1 en el calendario de la Parte, se eliminarán en seis etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994 y dichos bienes quedarán exentos de arancel el 1º de enero de 1999;

(c) los aranceles sobre bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B+ en el calendario de la Parte, se reducirán en los porcentajes de las tasas base que se presentan a continuación, a partir del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán exentos de arancel el 1º de enero de 2001:

- (i) 1º de enero de 1994, 20 por ciento
- (ii) 1º de enero de 1995, 0 por ciento
- (iii) 1º de enero de 1996, 10 por ciento
- (iv) 1º de enero de 1997, 10 por ciento
- (v) 1º de enero de 1998, 10 por ciento
- (vi) 1º de enero de 1999, 10 por ciento
- (vii) 1º de enero de 2000, 10 por ciento
- (viii) 1º de enero de 2001, 30 por ciento; y

(d) los aranceles para bienes textiles y del vestido previstos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en el calendario de la Parte, se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1994, y tales bienes quedarán exentos de arancel el 1º de enero de 2003.

D. Comercio entre todas las Partes

Los bienes textiles y del vestido originarios previstos en las fracciones de la categoría de desgravación D del calendario de la Parte del Anexo 302.2 permanecerán exentos de arancel.

Cuadro 2.1.B

Excepciones a la fórmula de desgravación

especificada en el Apéndice 2.1

1. Estados Unidos aplicará los siguientes aranceles a las fracciones arancelarias 5111.11.70, 5111.19.60, 5112.11.20 y 5112.19.90 durante el periodo de transición:

1994	25.0 por ciento
1995	24.1 por ciento

1996	18.0 por ciento
1997	12.0 por ciento
1998	6.0 por ciento
1999 en adelante	0.0 por ciento

2. México aplicará los siguientes aranceles a las fracciones arancelarias 5111.11.01, 5111.19.99, 5112.11.01 y 5112.19.99, con las reformas que se requieran para corresponder a las fracciones arancelarias estadounidenses que se señalan en el párrafo 1, durante el periodo de transición:

1994	15.0 por ciento
1995	14.5 por ciento
1996	10.8 por ciento
1997	7.2 por ciento
1998	3.6 por ciento
1999 en adelante	0.0 por ciento

3. Estados Unidos aplicará los siguientes aranceles a las fracciones arancelarias 5111.20.90, 5111.30.90, 5112.20.30, 5112.30.30, 5407.91.05, 5407.92.05, 5407.93.05, 5407.94.05, 5408.31.05, 5408.32.05, 5408.33.05, 5408.34.05, 5515.13.05, 5515.22.05, 5515.92.05, 5516.31.05, 5516.32.05, 5516.33.05 y 5516.34.05 durante el periodo de transición:

1994	25.0 por ciento
1995	25.0 por ciento
1996	20.0 por ciento
1997	13.3 por ciento
1998	6.7 por ciento
1999 en adelante	0.0 por ciento

4. México aplicará los siguientes aranceles a las fracciones arancelarias 5111.20.99, 5111.30.99, 5112.20.01, 5112.30.01, 5407.91.99, 5407.92.99, 5407.93.99, 5407.94.99, 5408.31.99, 5408.32.99, 5408.33.99, 5408.34.99, 5515.13.01, 5515.22.01, 5515.92.01, 5516.31.01, 5516.32.01, 5516.33.01 y 5516.34.01, con las reformas que requieran para corresponder a las fracciones arancelarias estadounidenses que se señalan en el párrafo 1, durante el periodo de transición:

1994	15.0 por ciento
1995	15.0 por ciento
1996	12.0 por ciento
1997	8.0 por ciento
1998	4.0 por ciento
1999 en adelante	0.0 por ciento

5. México aplicará los siguientes aranceles a los bienes de las subpartidas 5703.20 y 5703.30 que tengan no más de 5.25 metros cuadrados de área, diferentes a los de nailon hechos a mano con gancho, durante el periodo de transición:

1994	20.0 por ciento
1995	20.0 por ciento
1996	10.0 por ciento
1997	6.6 por ciento
1998	3.3 por ciento
1999 en adelante	0.0 por ciento

Apéndice 2.4

Eliminación de aranceles de ciertos bienes textiles y del vestido

El 1º de enero de 1994, Estados Unidos eliminará los aranceles sobre bienes textiles y del vestido que sean ensamblados en México a partir de telas totalmente formadas y cortadas en Estados Unidos y que sean exportados y reimportados a Estados Unidos bajo:

- (a) la fracción arancelaria estadounidense 9802.00.80.10; o

(b) el Capítulo 61, 62 ó 63, si después del ensamble dichos bienes que hubieren calificado para su tratamiento bajo la fracción arancelaria 9802.00.80.10 han sido objeto de blanqueado, teñido de la prenda, lavado a la piedra, lavado al ácido, o planchado permanente.

En lo sucesivo, Estados Unidos no adoptará o mantendrá arancel alguno sobre los bienes textiles y del vestido provenientes de México que cumplan con los requisitos del inciso (a) o (b) o con los requisitos de alguna otra disposición sucesora de la fracción arancelaria estadounidense 9802.00.80.10.

Apéndice 3.1

Administración de prohibiciones, restricciones y niveles de consulta aplicables a las importaciones y exportaciones

A. Comercio entre Canadá y México, y entre México y Estados Unidos

1. Este apéndice se aplica a las prohibiciones, restricciones y niveles de consulta sobre bienes textiles y del vestido no originarios.

2. Una Parte exportadora cuyo bien textil o del vestido esté sujeto a una prohibición, restricción o nivel de consulta, limitará sus exportaciones anuales a los límites o niveles establecidos, y la Parte importadora podrá proporcionar asistencia a la exportadora en la aplicación de las prohibiciones, restricciones o niveles de consulta, por medio del control de sus importaciones.

3. Cada una de las Partes deberá cargar las exportaciones de bienes textiles y del vestido sujetos a restricciones o niveles de consulta contra el límite o nivel:

(a) aplicable para el año calendario en el que el bien haya sido exportado; o

(b) autorizado para el año siguiente, si dichas exportaciones exceden el límite o nivel autorizado para el año calendario en que hayan sido exportadas, si se permitiera su entrada a territorio de la Parte importadora.

4. En cada año calendario, cada una de las Partes exportadoras cuyos bienes estén sujetos a restricción o nivel de consulta, procurará distribuir de manera uniforme sus exportaciones de tales bienes a territorio de la Parte importadora, tomando en consideración factores normales de temporada.

5. En los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud por escrito de la Parte exportadora, cuyos bienes estén sujetos a una prohibición, restricción o nivel de consulta, esa Parte y la importadora llevarán a cabo consultas sobre cualquier asunto que surja de la aplicación de este apéndice.

6. A la presentación de la solicitud por escrito de una Parte exportadora que considere que la aplicación de la prohibición, restricción o nivel de consulta conforme a este anexo, la ha colocado en una posición de desigualdad respecto a otra Parte o a un país que no sea Parte, la Parte exportadora y la importadora llevarán a cabo consultas en los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud para buscar una solución mutuamente benéfica.

7. Una Parte importadora y una exportadora, por consentimiento mutuo, podrán ajustar en cualquier momento los Niveles Designados de Consulta (NDC) anuales, de la siguiente forma:

(a) en caso de que la Parte exportadora cuyos bienes estén sujetos a un NDC desee exportar bienes en cualquier categoría que exceda el NDC aplicable en cualquier año calendario, esa Parte podrá presentar a la Parte importadora una solicitud formal por escrito para un incremento en el NDC; y

(b) La Parte importadora deberá responder, por escrito, en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Si la respuesta es negativa, las Partes implicadas llevarán a cabo consultas en los quince días siguientes a la recepción de la respuesta o tan pronto como les sea conveniente, y se esforzarán por llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Las Partes implicadas ratificarán cualquier acuerdo sobre un nuevo NDC mediante un intercambio de notas.

8. Los ajustes a los límites específicos (LE) anuales, incluyendo los presentados en el Cuadro 3.1.2, podrán hacerse de la siguiente manera:

(a) una Parte exportadora que desee ajustar un LE notificará su intención a la Parte importadora;

(b) la Parte exportadora podrá incrementar el LE para un año calendario en no más de 6 por ciento (swing); y

(c) adicionalmente a cualquier incremento de su LE conforme al inciso (b), la Parte exportadora podrá incrementar su LE, sin ajustar, para ese año en más de 11 por ciento, asignando a ese LE para ese año calendario (el año receptor) una porción sin utilizar (déficit) del LE correspondiente para el año calendario anterior (uso del remanente) o una porción del LE correspondiente al año calendario siguiente (uso anticipado), de la siguiente forma:

(i) de acuerdo con el inciso (iii), la Parte exportadora podrá utilizar el remanente, si está disponible, hasta 11 por ciento del LE sin ajustar para el año receptor;

(ii) la Parte exportadora podrá recurrir al uso anticipado cargándolo contra el LE correspondiente al año calendario siguiente, hasta 6 por ciento del LE sin ajustar para el año receptor;

(iii) la combinación del uso del remanente y el uso anticipado de la Parte exportadora no excederá 11 por ciento del LE sin ajustar en el año receptor; y

(iv) el remanente podrá ser utilizado sólo después de que la Parte importadora haya confirmado la existencia de déficit suficiente. En caso de que la Parte importadora no considere que existe suficiente déficit, proporcionará a la brevedad a la Parte exportadora la información en que fundamente su estimación. Cuando existan diferencias estadísticas significativas entre las cifras de importación y de exportación sobre las que se calcule el déficit, las Partes implicadas buscarán resolver esas diferencias lo antes posible.

B. Comercio entre México y Estados Unidos

9. Durante el periodo de transición, los bienes textiles y del vestido de México exportados a Estados Unidos que no sean originarios, estarán sujetos a las restricciones y niveles de consulta especificados en el Cuadro 3.1.2, de conformidad con este apéndice y sus cuadros. Dichas restricciones y niveles de consulta se eliminarán progresivamente, de la siguiente forma:

(a) las restricciones o niveles de consulta en las fracciones comprendidas en las categorías de bienes textiles y del vestido en la etapa de desgravación 1 en el Cuadro 3.1.1 se eliminarán el 1º de enero de 1994;

(b) las restricciones o niveles de consulta en las fracciones comprendidas en las categorías de bienes textiles y del vestido en la etapa de desgravación 2 en el Cuadro 3.1.1 se eliminarán el 1º de enero de 2001; y

(c) las restricciones o niveles de consulta en las fracciones comprendidas en las categorías de bienes textiles y del vestido en la etapa de desgravación 3 en el Cuadro 3.1.1 se eliminarán el 1º de enero de 2004.

10. Adicionalmente, el 1º de enero de 1994 Estados Unidos eliminará las restricciones o niveles de consulta sobre los bienes textiles y del vestido que sean ensamblados en México a partir de telas formadas y cortadas íntegramente en Estados Unidos y exportados de y reimportados a Estados Unidos bajo

(a) la fracción arancelaria 9802.00.80.10 de Estados Unidos, o

(b) el Capítulo 61, 62 ó 63, si después del ensamble dichos bienes que hubieren calificado para su tratamiento bajo la fracción arancelaria 9802.00.80.10 han sido sujetos a blanqueado, teñido de la prenda, lavado a la piedra, lavado al ácido, o planchado permanente.

En lo sucesivo, no obstante la Sección 5, Estados Unidos no adoptará o mantendrá prohibiciones, restricciones o niveles de consulta sobre los bienes textiles y del vestido de México que cumplan con los requisitos del inciso (a) o (b) o con los requisitos de cualquier otra disposición sucesora a la fracción arancelaria estadounidense 9802.00.80.10.

11. México y Estados Unidos podrán identificar en cualquier momento bienes textiles y del vestido particulares, que acuerden mutuamente sean:

(a) telas manufacturadas a mano de la industria artesanal;

(b) bienes artesanales hechos a mano con esas telas; y

(c) bienes artesanales tradicionales folclóricos.

La Parte importadora deberá eximir de restricciones y niveles de consulta a los bienes así identificados, cuando sean certificados por la autoridad competente de la Parte exportadora.

12. El Convenio Bilateral Textil entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Mazatlán el 13 de febrero de 1988, con sus enmiendas y prórrogas (Acuerdo Bilateral), se dará por terminado en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

13. A petición de cualquiera de ellas, las Partes, llevarán a cabo reuniones de consulta para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de restricciones o niveles de consulta sobre bienes textiles o del vestido específicos que aparecen en el Cuadro 3.1.2. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación de una restricción o nivel de consulta reemplazará al Cuadro 3.1.1 cuando cada una de esas Partes lo apruebe de acuerdo con el Artículo 2202(2) "Enmiendas".

14. Durante 1994, México podrá hacer uso de cualquier porción sin utilizar del límite para 1993 establecido en el Acuerdo Bilateral, o cargar al límite para 1994 que establece este apéndice cualquier exportación efectuada durante 1993 que exceda el límite aplicable respecto al Acuerdo Bilateral, conforme a las disposiciones de flexibilidad del párrafo 8.

15. Todas las exportaciones de territorio de México a Estados Unidos, de bienes textiles y del vestido, comprendidos en las restricciones o niveles de consulta conforme a este apéndice, portarán una visa de exportación expedida por la autoridad competente de México, de acuerdo con cualquier convenio bilateral de visado en vigor entre las Partes, con sus enmiendas.

16. A petición por escrito de cualquiera de ellas, ambas Partes consultarán en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, sobre cualquier asunto que surja de la aplicación de este apéndice. Además, a petición por escrito de cualquiera de ellas, ambas Partes revisarán este apéndice antes del 1º de enero de 1999.

17. Para efectos de la aplicación de prohibiciones, restricciones y niveles de consulta, cada una de las Partes considerará los bienes de la siguiente manera:

- (a) de fibras artificiales y sintéticas, si su peso principal es de fibras artificiales y sintéticas, salvo que:
 - (i) los bienes sean prendas de vestir de tejido de punto o de crochet, y la lana iguale o exceda en peso el 23 por ciento de todas las fibras, en cuyo caso los bienes serán de lana;
 - (ii) los bienes sean prendas de vestir, diferentes a las de tejido de punto o de crochet, y la lana iguale o exceda en peso el 36 por ciento de todas las fibras, en cuyo caso los bienes serán de lana; o
 - (iii) los bienes sean de tela tramada y la lana iguale o exceda en peso el 36 por ciento de todas las fibras, en cuyo caso los bienes serán de lana;
- (b) de algodón, cuando no estén comprendidos en el inciso (a) y su peso principal sea de algodón, a menos que los bienes sean de tela tramada y la lana iguale o exceda en peso el 36 por ciento de todas las fibras, en cuyo caso, los bienes serán de lana;
- (c) de lana, cuando no estén comprendidos en el inciso (a) o (b), y su peso principal sea de lana; y
- (d) de fibras vegetales que no son algodón, cuando no estén comprendidos en el inciso (a), (b), o (c) y su peso principal sea de fibras vegetales que no son algodón, salvo que:
 - (i) el algodón con lana y/o fibras artificiales y sintéticas en su conjunto iguale o exceda en peso el 50 por ciento de las fibras componentes, y el componente de algodón iguale o exceda el peso de cada una del total de fibras de lana y/o artificiales o sintéticas, en cuyo caso los bienes serán de algodón;
 - (ii) cuando los bienes no estén comprendidos en el inciso (i) y la lana exceda en peso el 17 por ciento de todas las fibras que los constituyen, los bienes serán de lana;
 - (iii) cuando los bienes no estén comprendidos en los incisos (i) o (ii) y las fibras artificiales y sintéticas, en combinación con algodón o lana en su conjunto, iguale o excedan en peso el 50 por ciento de las fibras

que los constituyen, y el componente de fibras artificiales y sintéticas, exceda el peso del total de lana o de algodón, los bienes se considerarán de fibras artificiales y sintéticas.

Para efectos de este párrafo, sólo las fibras textiles en el componente de un bien que determina su clasificación arancelaria son los considerados.

C. Calendarios

Para determinar cuáles disposiciones del Sistema Armonizado están comprendidas en una de las categorías estadounidenses listadas en los cuadros de este apéndice, las Partes deberán remitirse al documento Correlation: Textile and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States, 1992 (o el documento que lo suceda), Department of Commerce, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel, Trade and Data Division, de Estados Unidos, Washington, D.C. Las descripciones que se listan en estos cuadros se presentan únicamente para facilitar su consulta. Para efectos legales, el alcance de las categorías se determinará conforme a la correlación.

Cuadro 3.1.1

Calendario para la eliminación de restricciones y niveles de consulta sobre las exportaciones de México a Estados Unidos

A. Bienes dentro del régimen especial (RE)

Categoría	Descripción	Etapas de eliminación
335 RE	A Abrigos M/N, RE	1
336/636 RE	A/FAS Vestidos, RE	1
338/339/638/639 RE	A/FAS Camisas de punto, RE	1
340/640 RE	A/FAS Camisas no de punto, RE	1
341/641 RE	A/FAS Blusas, RE	1
342/642 RE	A/FAS Faldas, RE	1
347/348/647/648 RE	A/FAS Pantalones, RE	1
351/651 RE	A/FAS Pijamas, RE	1
352/652 RE	A/FAS Ropa interior, RE	1
359-C/659-C RE	A/FAS Overoles, RE	1

633 RE FAS Abrigos tipo saco, RE 1

635 RE FAS Abrigos RE 1

B. Bienes no originarios

Categoría Descripción Etapa de eliminación

Grupo de telas

de tejido ancho A/FAS 1

218 A/FAS Telas/hilos dif. colores 1

219 A/FAS Lonas y lonetas 2

220 A/FAS Telas con tejidos esp. 1

225 A/FAS Mezclilla 1

226 A/FAS Gasa rectilínea, batistas 1

227 A/FAS Tela tipo oxford 1

300/301/607-Y A Hilos cardados/peinados, etc. 1

313 A Sábanas 2

314 A Popelinas y paño ancho 2

315 A Telas estampadas 2

317 A Sargas 2

326 A Satines 1

334/634 A/FAS Abrigos para H/N 1

335 RN A Abrigos M/N 1

336/636 RN	A/FAS Vestidos	1
338/339/638/639 RN	A/FAS Camisas y blusas de punto	2
340/640 RN	A/FAS Camisas no de punto	2
341/641 RN	A/FAS Blusas no de punto	1
342/642	A/FAS Faldas	1
347/348/647/648 RN	A/FAS Pantalones y pant. vestir	2
351/651	A/FAS Pijamas y prendas de dormir	1
352/652 RN	A/FAS Ropa interior	1
359-C/659-C RN	A/FAS Overoles	1
363	A Toallas para baño de albornoz o pelillo y otras	1
410	Telas tejidas de lana	3
433	L Abrigos tipo saco para H/N	3
435	Abrigos de lana M/N	1
443	Trajes de lana H/N	3
604-A	Hilo hilado de acrílico	1
604-O/607-O	Hilo de fibrana acrílica	1
611	Telas artificiales de fibrana	3
613	FAS Telas para sábanas	1
614	FAS Popelinas y paño ancho	1
615	FAS Telas estampadas	1

617	FAS Sargas y satinados	1
625	FAS Popelinas y paño ancho	1
626	FAS Telas estampadas fil. & fibrana	1
627	FAS Sábanas filamento & fibrana	1
628	FAS Sargas/satinados fil. & fibrana	1
629	FAS Otras telas fil./fibrana	1
633 RN	FAS Abrigos tipo saco H/N	2
635	FAS Abrigos M/N	1
643	FAS Trajes H/N	2
669-B	Bolsas de polipropileno	1
670	FAS Equipaje, art. planos, etc.	1

Para efectos de este cuadro:

A significa algodón;

FAS significa fibras artificiales y sintéticas;

H/N significa para hombres y niños;

L significa lana;

M/N significa para mujeres y niñas; y

RN significa régimen normal.

Cuadro 3.1.2

Restricciones y niveles de consulta sobre las exportaciones de México a Estados Unidos

Categoría	Tipo de		Unidad de		1994	1995	1996
	cuota	medida	cuota	medida			
219	NDC	MC	9,438,000		9,438,000	9,438,000	9,438,000
313	NDC	MC	16,854,000		16,854,000	16,854,000	16,854,000
314	NDC	MC	6,966,904		6,966,904	6,966,904	6,966,904
315	NDC	MC	6,966,904		6,966,904	6,966,904	6,966,904
317	NDC	MC	8,427,000		8,427,000	8,427,000	8,427,000
611	NDC	MC	1,267,710		1,267,710	1,267,710	1,267,710
410	NDC	MC	397,160		397,160	397,160	397,160
338/339/							
638/639	NDC	DOC	650,000		650,000	650,000	650,000
340/640	LE	DOC	120,439		128,822	137,788	
347/348/							
647/648	NDC	DOC	650,000		650,000	650,000	650,000
433	NDC	DOC	11,000		11,000	11,000	11,000
443	LE	NUM	150,000		156,000	162,240	
633	NDC	DOC	10,000		10,000	10,000	10,000
643	NDC	NUM	155,556		155,556	155,556	155,556
Categoría			1997	1998	1999	2000	
219			9,438,000	9,438,000	9,438,000	9,438,000	9,438,000
313			16,854,000	16,854,000	16,854,000	16,854,000	16,854,000

314	6,966,904	6,966,904	6,966,904	6,966,904
-----	-----------	-----------	-----------	-----------

315	6,966,904	6,966,904	6,966,904	6,966,904
-----	-----------	-----------	-----------	-----------

317	8,427,000	8,427,000	8,427,000	8,427,000
-----	-----------	-----------	-----------	-----------

611	1,267,710	1,267,710	1,267,710	1,267,710
-----	-----------	-----------	-----------	-----------

410	397,160	397,160	397,160	397,160
-----	---------	---------	---------	---------

338/339/

638/639	650,000	650,000	650,000	650,000
---------	---------	---------	---------	---------

340/640	147,378	160,200	174,137	189,287
---------	---------	---------	---------	---------

347/348/

647/648	650,000	650,000	650,000	650,000
---------	---------	---------	---------	---------

433	11,000	11,000	11,000	11,000
-----	--------	--------	--------	--------

443	168,730	175,479	182,498	189,798
-----	---------	---------	---------	---------

633	10,000	10,000	10,000	10,000
-----	--------	--------	--------	--------

643	155,556	155,556	155,556	155,556
-----	---------	---------	---------	---------

Categoría

	2001	2002	2003
--	------	------	------

611	1,267,710	1,267,710	1,267,710
-----	-----------	-----------	-----------

410	397,160	397,160	397,160
-----	---------	---------	---------

433	11,000	11,000	11,000
-----	--------	--------	--------

443	197,390	205,286	213,496
-----	---------	---------	---------

Cuadro 3.1.3**Factores de conversión**

1. Este cuadro se aplicará a las restricciones y niveles de consulta de acuerdo a la Sección 5 y el párrafo 9 del Apéndice 3.1, así como a los Niveles de Preferencia Arancelaria que se apliquen conforme a la Sección 6 y al Apéndice 6.

2. Salvo que este anexo disponga otra cosa, o según lo que acuerden mutuamente dos de las Partes respecto al comercio entre ellas, se utilizarán los factores de conversión a MCE señalados en los párrafos 3 a 6.

3. Para los productos comprendidos en las siguientes categorías estadounidenses, se aplicarán los factores de conversión listados a continuación:

Categoría	Factores de conversión	Descripción de medida	Unidad Primaria
EE.UU.			
200	6.60	HILOS VENTA MENUDEO, HILO DE COSER	kg
201	6.50	HILOS ESPECIALES	kg
218	1.00	TELAS DE HILOS DE DIF. COLORES	MC
219	1.00	LONAS Y LONETAS	MC
220	1.00	TELAS CON TEJIDOS ESPECIALES	MC
222	6.00	TELAS TEJIDAS	kg
223	14.00	TELAS NO TEJIDAS	kg
224	1.00	TELAS APELUCHADAS Y AFELPADAS	MC
225	1.00	MEZCLILLA AZUL	MC
226	1.00	GASA RECTILINEA	MC
227	1.00	POPELINA TIPO OXFORD	MC
229	13.60	TELAS PARA PROPOSITOS ESPECIALES	kg

237	19.20	TRAJES PARA JUEGO Y PLAYA	Doc	
239	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBES	kg	
300	8.50	HILOS CARDADOS DE ALGODON	kg	
301	8.50	HILOS PEINADOS DE ALGODON	kg	
313	1.00	SABANAS DE ALGODON	MC	
314	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO DE ALGODON	MC	
315	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE ALGODON	MC	
317	1.00	SARGAS DE ALGODON	MC	
326	1.00	SATINES DE ALGODON	MC	
330	1.40	PAÑUELOS DE ALGODON	Doc	
331	2.90	GUANTES Y GUANTELETAS DE ALGODON	Dpr	
332	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE ALGODON	Dpr	
333	30.30	ABRIGOS TIPO SACO ALGODON HOMBRES/NIÑOS	Doc	
334	34.50	OTROS ABRIGOS DE ALGODON HOMBRES/NIÑOS	Doc	
335	34.50	ABRIGOS DE ALGODON MUJERES/NIÑAS	Doc	
336	37.90	VESTIDOS DE ALGODON	Doc	
338	6.00	CAMISAS DE PUNTO ALGODON HOMBRES/NIÑOS	Doc	
339	6.00	CAMISAS/BLUSAS TEJIDO PUNTO ALGODON MUJERES/NIÑAS	Doc	
340	20.10	CAMISAS NO PUNTO ALGODON HOMBRES/NIÑOS	Doc	
341	12.10	CAMISAS/BLUSAS NO PUNTO ALGODON MUJERES/NIÑAS	Doc	

342	14.90	FALDAS DE ALGODON	Doc
345	30.80	SUETERES DE ALGODON	Doc
347	14.90	PANTALONES, PANT.DE VESTIR Y CORTOS DE ALGODON HOMBRES/NIÑOS	Doc
348	14.90	PANT., PANTALONES DE VESTIR Y CORTOS DE ALGODON MUJERES/NIÑAS	Doc
349	4.00	BRASSIERES Y PRENDAS PARA SOPORTE	Doc
350	42.60	BATAS, ETC., DE ALGODON	Doc
351	43.50	PRENDAS DORMIR Y PIJ. DE ALGODON	Doc
352	9.20	ROPA INTERIOR DE ALGODON	Doc
353	34.50	ABRIGOS DE ALGODON RELLENOS DE PLUMA HOMBRE/NIÑO	Doc
354	34.50	ABRIGOS DE ALGODON RELLENOS DE PLUMA MUJER/NIÑA	Doc
359	8.50	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE ALGODON	kg
360	0.90	FUNDAS DE ALGODON	No
361	5.20	SABANAS DE ALGODON	No
362	5.80	COLCHAS Y SOBRECAMAS DE ALGODON	No
363	0.40	TOALLAS BAÑO Y OTRAS TOA. ALGODON	No
369	8.50	OTRAS MANUFACTURAS DE ALGODON	kg
400	3.70	HILOS DE LANA	kg
410	1.00	TELAS TEJIDAS EN LANA	MC
414	2.80	OTRAS TELAS EN LANA	kg

431	1.80	GUANTES Y GUANTELETAS DE LANA	Dpr
432	2.30	MEDIAS Y CALCETINES DE LANA	Dpr
433	30.10	ABRIGOS DE LANA TIPO SACO HOMBRES/NIÑOS	Doc
434	45.10	OTROS ABRIGOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	Doc
435	45.10	ABRIGOS MUJERES/NIÑAS DE LANA	Doc
436	41.10	VESTIDOS DE LANA	Doc
438	12.50	CAMISAS/BLUSAS TEJIDAS DE LANA	Doc
439	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE LANA PARA BEBES	kg
440	20.10	CAMISAS/BLUSAS DE LANA NO DE PUNTO	Doc
442	15.00	FALDAS DE LANA	Doc
443	3.76	TRAJES DE LANA HOMBRES/NIÑOS	No
444	3.76	TRAJES DE LANA MUJERES/NIÑAS	No
445	12.40	SUETERES DE LANA HOMBRES/NIÑOS	Doc
446	12.40	SUETERES DE LANA MUJERES/NIÑAS	Doc
447	15.00	PANTALONES, PANT. DE VESTIR Y CORTOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	Doc
448	15.00	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y CORTOS DE LANA MUJERES/NIÑAS	Doc
459	3.70	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE LANA	kg

464	2.40	COBERTORES DE LANA	kg	
465	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE LANA		MC
469	3.70	OTRAS MANUFACTURAS DE LANA	kg	
600	6.50	HILOS DE FILAMENTO TEXTURIZADO	kg	
603	6.30	HILOS >/85% FIBRAS ARTIFICIALES	kg	
604	7.60	HILOS >/85% FIBRAS SINTETICAS	kg	
606	20.10	HILO DE FILAMENTO NO TEXTURIZADO	kg	
607	6.50	OTROS HILOS DE FIBRAS FAS DISCONTINUAS	kg	
611	1.00	TELAS TRAMADAS >/85% FIBRAS ART. DIS.		MC
613	1.00	TELAS PARA SABANAS FAS		MC
614	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO FAS		MC
615	1.00	TELA ESTAMPADA DE FAS		MC
617	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FAS		MC
618	1.00	TELAS TRAMADAS DE FILAMENTO ARTIFICIAL		MC
619	1.00	TELAS DE FILAMENTO DE POLIESTER		MC
620	1.00	OTRAS TELAS DE FILAMENTO SINTETICO		MC
621	14.40	CINTAS DE IMPRESION PARA MAQUINA	kg	
622	1.00	TELAS DE FIBRA DE VIDRIO		MC
624	1.00	TELAS TRAMADAS DE FAS, 15%\<LANA\<36%		MC
625	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO FAS DISCON.		MC
626	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE FAS		MC

627	1.00	SABANAS DE FAS	MC	
628	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FAS	MC	
629	1.00	OTRAS TELAS DE FAS	MC	
630	1.40	PAÑUELOS DE FAS	Doc	
631	2.90	GUANTES Y GUANTELETAS DE FAS	Dpr	
632	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE FAS	Dpr	
633	30.30	ABRIGOS TIPO SACO FAS HOMBRES/NIÑOS	Doc	
634	34.50	OTROS ABRIGOS DE FAS HOMBRES/NIÑOS	Doc	
635	34.50	ABRIGOS DE FAS MUJERES/NIÑAS	Doc	
636	37.90	VESTIDOS FAS	Doc	
638	15.00	CAMISAS DE PUNTO FAS HOMBRES/NIÑOS	Doc	
639	12.50	CAMISAS/BLUSAS FAS DE PUNTO MUJERES/NIÑAS	Doc	
640	20.10	CAMISAS FAS NO DE PUNTO HOMBRES/NIÑOS	Doc	
641	12.10	CAMISAS/BLUSAS FAS NO PUNTO MUJERES/NIÑAS	Doc	
642	14.90	FALDAS DE FAS	Doc	
643	3.76	TRAJES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	No	
644	3.76	TRAJES FAS MUJERES/NIÑAS	No	
645	30.80	SUETERES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	Doc	
646	30.80	SUETERES DE FAS MUJERES/NIÑAS	Doc	
647	14.90	PANTALONES, PANT. DE VESTIR Y CORTOS DE FAS		

		HOMBRES/NIÑOS	Doc			
648	14.90	PANT., PANTALONES DE VESTIR Y CORTOS DE FAS				
		MUJERES/NIÑAS	Doc			
649	4.00	BRASSIERES Y OTRAS PRENDAS SOPORTE FAS	Doc			
650	42.60	BATAS, ETC., DE FAS	Doc			
651	43.50	PRENDAS PARA DORMIR Y PIJAMAS DE FAS	Doc			
652	13.40	ROPA INTERIOR DE FAS	Doc			
653	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMA DE FAS HOMBRES/NIÑOS	Doc			
654	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMA DE FAS MUJERES/NIÑAS	Doc	659	14.40	
		OTRAS PRENDAS DE FAS	kg			
665	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE FAS	MC			
666	14.40	OTROS ARTICULOS DE CASA DE FAS	kg			
669	14.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FAS	kg			
670	3.70	ART. PLANOS, BOLSAS, MALETAS DE FAS	kg			
800	8.50	HILOS MEZCLAS SEDA O FIBRAS VEG.	No			
			kg			
810	1.00	TELAS NO DE PUNTO DE MEZCLAS SEDA O FIBRAS				
		VEGETALES NO DE ALGODON	MC			
831	2.90	GUANTES Y GUANTELETAS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS				
		VEGETALES NO DE ALGODON	Dpr			
832	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE SEDA Y DE FIBRAS				

		VEGETALES NO DE ALGODON	Dpr	
833	30.30	ABRIGOS TIPO SACO MEZCLAS SEDA Y FIBRAS		
		VEGETALES NO DE ALGODON HOMBRES/NIÑOS	Doc	
834	34.50	OTROS ABRIGOS MEZCLAS SEDA Y FIBRAS		
		VEGETALES NO DE ALGODON	Doc	
835	34.50	ABRIGOS MEZCLAS Y FIBRAS VEG. NO DE		
		ALGODON MUJERES/NIÑAS	Doc	
836	37.90	VESTIDOS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS		
		VEGETALES NO DE ALGODON	Doc	
838	11.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE		
		SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	Doc	
839	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE SEDA		
		PARA BEBES	kg	
840	16.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE SEDA		
		Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	Doc	
842	14.90	FALDAS DE MEZCAS DE SEDA Y FIBRAS		
		VEGETALES NO DE ALGODON	Doc	
843	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS		
		VEGETALES NO DE ALGODON HOMBRES/NIÑOS	No	
844	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS		
		VEGETALES NO DE ALGODON MUJERES/NIÑAS	No	

845	30.80	SUETERES DE FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	Doc
846	30.80	SUETERES DE MEZCLAS DE SEDA	Doc
847	14.90	PANTALONES, PANT. VESTIR Y CORTOS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEG. NO DE ALGODON	Doc
850	42.60	BATAS, ETC, DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	Doc
851	43.50	ROPA PARA DORMIR Y PIJAMAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	Doc
852	11.30	ROPA INTERIOR DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	Doc
858	6.60	PRENDAS DE CUELLO DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	kg
859	12.50	OTRAS PRENDAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	kg
863	0.40	TOALLAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	No
870	3.70	MALETAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	kg
871	3.70	BOLSAS DE MANO Y ARTICULOS PLANOS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODON	kg

899 11.10 OTRAS MANUFACTURAS DE SEDA Y FIBRAS

VEGETALES NO DE ALGODON kg

4. Los siguientes factores de conversión se aplicarán a los bienes no comprendidos en una categoría de Estados Unidos:

Fracciones del SA de EE. UU.	Unidad	Factores de Conversión	primaria de medida	Descripción
5208.31.2000	1.00	MC	Tejidos, 85%> algodón, <100 gr/m2, certificados como hechos con telares manuales, teñidos	
5208.32.1000	1.00	MC	Tejidos, 85%> algodón, 100-200 gr/m2, certificados como hechos con telares manuales, teñidos	
5208.41.2000	1.00	MC	Tejidos, >=85% algodón, <=100 gr/m2, con hilos de distintos colores	
5208.42.1000	1.00	MC	Tejidos, >=85% algodón, 100-200 gr/m2, con hilos de distintos colores	
5208.51.2000	1.00	MC	Tejidos, 85%> algodón, <=100 gr/m2, tejido plano, certificados como hechos con telares manuales, estampados	
5208.52.1000	1.00	MC	Tejidos, >=85% algodón, 100-200 gr/m2, certificados como hechos con telares manuales, estampados	
5209.31.3000	1.00	MC	Tejidos, 85%> algodón, >200 gr/m2 tejido plano, certificados como hechos con telares manuales, teñidos	
5209.41.3000	1.00	MC	Tejidos, 85%> algodón, >200 gr/m2 tejido plano, con hilos de distintos colores	
5209.51.3000	1.00	MC	Tejidos, 85%> algodón, >200 gr/m2 tejido plano, certificados como hechos con telares manuales, estampados	
5307.10.0000	8.50	kg	Hilos de yute y demás fibras textiles (excluyendo lino, cáñamo y ramio), sencillos	
5307.20.0000	8.50	kg	Hilos de yute y demás fibras textiles (excepto lino, cáñamo y ramio), retorcidos o cableados	

5308.10.0000	8.50	kg	Hilos de coco
5308.30.0000	8.50	kg	Hilos de papel
5310.10.0020	1.00	MC	Tejidos de yute y demás fibras textiles (excepto lino, cáñamo y ramio), <=130cm de ancho, crudos
5310.10.0040	1.00	MC	Tejidos de yute y demás fibras textiles (excepto lino, cáñamo y ramio), >=130 a <=250 cm de ancho, crudos
5310.10.0060	1.00	MC	Tejidos de yute y demás fibras textiles (excepto lino, cáñamo y ramio), >250 cm de ancho, crudos
5310.90.0000	1.00	MC	Tejidos de yute y demás fibras textiles (excepto lino, cáñamo y ramio), los demás
5311.00.6000	1.00	MC	Tejidos de hilos de papel
5402.10.3020	20.10	kg	Hilos de alta tenacidad de nailon, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5402.20.3020	20.10	kg	Hilos de alta tenacidad de poliéster, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5402.41.0010	20.10	kg	Hilos de otras poliamidas, parcialmente orientados, torcidos o no torcidos, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5402.41.0020	20.10	kg	Hilos de nailon y otras poliamidas, torcidos o no torcidos, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo, las demás
5402.41.0030	20.10	kg	Hilos de nailon y otras poliamidas, torcidos o no torcidos, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5402.42.0000	20.10	kg	Hilos de poliéster, parcialmente orientados, torcidos o no torcidos, <=50 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5402.43.0020	20.10	kg	Hilos de otros poliésteres, torcidos o no torcidos, <=5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5402.49.0010	20.10	kg	Hilos de filamento de polietileno y polipropileno, torcidos o no torcidos, <=5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5402.49.0050	20.10	kg	Hilos de filamento sintético, torcidos o no torcidos, <=5 vueltas por metro, no para venta al menudeo

5403.10.3020	20.10	kg	Hilos de alta tenacidad de filamento de rayón viscosa, torcidos o no torcidos, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5403.31.0020	20.10	kg	Hilos de filamento de rayón viscosa, sencillos, torcidos o no torcidos, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5403.33.0020	20.10	kg	Hilos de filamento de acetato de celulosa, torcidos o no torcidos, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo
5403.39.0020	20.10	kg	Hilos de filamentos artificiales, torcidos o no torcidos, <5 vueltas por metro, no para venta al menudeo, los demás
5404.10.1000	20.10	kg	Cuerdas para raquetas, >=67 decitex, con dimensión de la sección transversal >1mm
5404.10.2020	20.10	kg	Monofilamentos de nailon, >=67 decitex, con dimensión de la sección transversal >1mm
5404.10.2040	20.10	kg	Monofilamentos de poliéster, >=67 decitex, con dimensión de la sección transversal >1mm
5404.10.2090	20.10	kg	Monofilamentos sintéticos, >=67 decitex, con dimensión de la sección transversal >1mm
5404.90.0000	20.10	kg	Los demás monofilamentos, <=5 mm de ancho
5405.00.3000	20.10	kg	Monofilamentos artificiales, >=67 decitex, con dimensión de la sección transversal >1mm
5405.00.6000	20.10	kg	Los demás monofilamentos artificiales, <=5 mm de ancho
5407.30.1000	1.00	MC	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, citados en la Nota 9 de la Sección XI, >60% contenido de plástico
5501.10.0000	7.60	kg	Cables de filamentos de nailon y otras poliamidas
5501.20.0000	7.60	kg	Cables de filamentos de poliéster
5501.30.0000	7.60	kg	Cables de filamentos acrílicos y modacrílicos
5501.90.0000	7.60	kg	Cables de filamentos sintéticos, los demás
5502.00.0000	6.30	kg	Cables de filamentos artificiales

5503.10.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas de nailon y otras poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo
5503.20.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo
5503.30.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo
5503.40.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo
5503.90.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo, las demás
5504.10.0000	6.30	kg	Fibras artificiales discontinuas de rayón viscosa, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo
5504.90.0000	6.30	kg	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo, las demás
5505.10.0020	7.60	kg	Desperdicios de nailon y otras poliamidas
5505.10.0040	7.60	kg	Desperdicios de poliéster
5505.10.0060	7.60	kg	Desperdicios de fibras sintéticas, las demás
5505.20.0000	6.30	kg	Desechos de fibras artificiales
5506.10.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas de nailon y otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo
5506.20.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo
5506.30.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo
5506.90.0000	7.60	kg	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo, las demás
5507.00.0000	6.30	kg	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo

5801.90.2010	1.00	MC	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, >85% de seda o desperdicios de seda
5802.20.0010	1.00	MC	Tejidos con bucles para toallas, >85% de seda o desperdicios de seda
5803.30.0010	1.00	MC	Superficies textiles con pelo insertado, >85% de seda o desperdicios de seda
5803.90.4010	1.00	MC	Tejidos de gasa, >85% de seda o desperdicios de seda
5804.10.0010	11.10	kg	Tul y tejidos de mallas anudadas, tejido de punto o de punto de cruz, >85% de seda o desperdicios de seda
5804.29.0010	11.10	kg	Encajes en piezas, tiras o motivos, >85% de seda o desperdicios de seda
5804.30.0010	11.10	kg	Encajes hechos a mano en piezas, tiras o motivos, >85% de seda o desperdicios de seda
5805.00.1000	1.00	MC	Tapicería tejida a mano para muros, valorada en >215 dólares por metro cuadrado
5805.00.2000	1.00	MC	Tapicería tejida a mano, de lana, las demás, certificada como hecha a mano
5805.00.4090	1.00	MC	Tapicería tejida a mano, las demás
5806.10.3010	11.10	kg	Cintas de terciopelo o felpa y de tejidos de chenilla, >85% de seda o desperdicios de seda
5806.39.3010	11.10	kg	Cintas, no de terciopelo o felpa, >85% de seda o desperdicios de seda
5806.40.0000	13.60	kg	Cintas sin trama, con adhesivo
5807.10.1090	11.10	kg	Etiquetas, escudos y artículos similares de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar, que no sean de algodón o fibras sintéticas o artificiales
5807.10.2010	8.50	kg	Escudos tejidos y artículos similares de algodón, no bordados
5807.10.2020	14.40	kg	Escudos tejidos y artículos similares de materiales textiles, no bordados, que no sean de algodón y de fibras sintéticas o artificiales

5807.10.2090	11.10	kg	Escudos y artículos similares no tejidos de materiales textiles, no bordados, que no sean de algodón ni de fibras sintéticas o artificiales
5807.90.1090	11.10	kg	Etiquetas no tejidas de materiales textiles, no bordadas, que no sean de algodón ni de fibras sintéticas o artificiales
5807.90.2010	8.50	kg	Escudos y artículos similares no tejidos, de algodón, no bordados
5807.90.2020	14.40	kg	Escudos y artículos similares no tejidos, de fibras sintéticas y artificiales, no bordados
5807.90.2090	11.10	kg	Escudos y artículos similares de materiales textiles, no bordados, que no sean de algodón ni de fibras sintéticas o artificiales
5808.10.2090	11.10	kg	Trenzas en pieza, de los demás materiales textiles, los demás, no tejidos ni bordados
5808.10.3090	11.10	kg	Trenzas en pieza, las demás
5808.90.0090	11.10	kg	Artículos de pasamanería y ornamentales en pieza, de materiales textiles, no tejidos ni bordados, que no sean de algodón ni de fibras sintéticas o artificiales
5810.92.0040	14.40	kg	Bordados en pieza, tiras o motivos con fondo recortado, de fibras sintéticas o artificiales
5810.99.0090	11.10	kg	Bordados en pieza, tiras o motivos con fondo recortado, de materiales textiles, los demás
5811.00.4000	1.00	MC	Productos textiles de una pieza, >= 1 capas de material textil, las demás
6001.99.0010	11.10	MC	Terciopelo de tejido de punto o de crochet, >=85% de seda o desperdicio de seda
6002.99.0010	11.10	No	Tela de tejido de punto o de crochet, las demás >=85% de seda o desperdicio de seda
6301.90.0020	11.10	No	Mantas >85% seda o desperdicio de seda
6302.29.0010	11.10	No	Ropa de cama, estampada >85% de seda o desperdicio de seda
6302.39.0020	11.10	No	La demás ropa de cama, estampadas >85% de seda o desperdicio de seda

6302.99.1000	11.10	No	Lienzos, los demás, >85% de seda o desperdicio de seda
6303.99.0030	11.10	No	Cortinas, persianas interiores, que no sean de tejido de punto o de crochet, >85% de seda o desperdicio de seda
6304.19.3030	11.10	No	Colchas, que no sea de tejido de punto o de crochet, >85% de seda o desperdicio de seda
6304.91.0060	11.10	No	Otros artículos de moblaje, los demás, de tela de punto o de crochet, >85% de seda o desperdicio de seda
6304.99.1000	1.00	MC	Tapicería mural de lana o pelo fino, tradicionales obtenidos en telares manuales, no de punto
6304.99.2500	11.10	kg	Tapicería mural de yute, no de punto
6304.99.4000 en telares manuales	3.70	kg	Fundas para cojines de lana o pelo, tradicionales obtenidos en telares manuales
6304.99.6030	11.10	kg	Otros artículos de moblaje, no de tejido de punto, los demás >85% seda o desperdicios de seda
6305.10.0000	11.10	kg	Sacos y talegas de yute u otras fibras textiles
6306.21.0000	8.50	kg	Tiendas de algodón
6306.22.1000	14.40	No	Tiendas portátiles de fibras sintéticas y artificiales
6306.22.9010	14.40	kg	Tiendas para resguardo de fibras sintéticas y artificiales
6306.29.0000	14.40	kg	Tiendas de otros textiles, las demás
6306.31.0000	14.40	kg	Velas de fibras sintéticas o artificiales
6306.39.0000	8.50	kg	Velas de otros textiles, las demás
6306.41.0000	8.50	kg	Colchones neumáticos de algodón
6306.49.0000	14.40	kg	Colchones neumáticos de otros textiles, los demás
6306.91.0000	8.50	kg	Otros artículos para campismo de algodón

6306.99.0000	14.40	kg	Otros artículos para campismo de otros textiles
6307.10.2030	8.50	kg	Artículos para limpieza, los demás
6307.20.0000	11.40	kg	Cinturones y chalecos salvavidas
6307.90.6010	8.50	kg	Toallas quirúrgicas, de tela de papel
6307.90.6090	8.50	kg	Otros paños quirúrgicos, de tela de papel
6307.90.7010	14.40	kg	Paños quirúrgicos y desechables
6307.90.7020	8.50	kg	Otros paños quirúrgicos
6307.90.7500	8.50	Nu	Juguetes para mascotas de material textil
6307.90.8500	8.50	kg	Banderas murales de fibras sintéticas y artificiales
6307.90.9425	14.50	No	Banderas de Estados Unidos
6307.90.9435	14.50	No	Banderas de otros países que no sean de Estados Unidos
6307.90.9490	14.50	kg	Otros artículos acabados, los demás
6309.00.0010	8.50	kg	Ropa y artículos de prendería
6309.00.0020	8.50	kg	Ropa y artículos de prendería, los demás
6310.10.1000	3.70	kg	Trapos, cordeles, cuerdas, y cordajes de lana o de pelo fino
6310.10.2010 algodón	8.50	kg	Trapos, cordeles, cuerdas, y cordajes clasificados, de algodón
6310.10.2020 sintéticas o artificiales	14.40	kg	Trapos, cordeles, cuerdas, y cordajes clasificados, de fibras sintéticas o artificiales
6310.10.2030 sean de algodón o fibras sintéticas o artificiales	11.10	kg	Trapos, cordeles, cuerdas, y cordajes clasificados, que no sean de algodón o fibras sintéticas o artificiales
6310.90.1000 sean de lana o pelo fino	3.70	kg	Trapos, cordeles, cuerdas, y cordajes sin clasificar, que no sean de lana o pelo fino

6310.90.2000	8.50	kg	Trapos, cordeles, cuerdas, y cordajes sin clasificar, que no sea de lana
6501.00.30	4.40	Do	Cascos sin forma ni acabado, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros, de caucho o de plástico, para hombres o niños
6501.00.60	4.40	Do	Cascos sin forma ni acabado, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros, de caucho o de plástico, para mujeres y niñas
6502.00.20	18.70	Do	Cascos sin forma ni acabado, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros, ensamblados con tiras de fibras vegetales, cosidos
6502.00.40	18.70	Do	Cascos sin forma ni acabado, que no estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros, ensamblados con tiras de fibras vegetales, sin coser
6502.00.60	18.70	Do	Cascos sin forma ni acabado, que no estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros, ensamblados con tiras de fibras vegetales, sin coser, de colores
6503.00.30	5.8	Do	Sombreros y demás tocados, para hombre y niño
6503.00.60	5.8	Do	Sombreros y demás tocados, los demás
6504.00.30	7.5	Do	Sombreros y otros tocados ensamblados con tiras de fibras vegetales, cosidos
6504.00.60	7.5	Do	Sombreros y otros tocados ensamblados con tiras
6601.10.00	17.9	Do	Quitasoles toldo y artículos similares
6601.91.00	17.8	Do	Otros quitasoles, con astil o mango telescópico
6601.99.00	11.2	Do	Otros quitasoles, los demás
8708.21.00	2.72	kg	Cinturones de seguridad

5. (a) La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será No (número) y se convertirán a MCE por el factor de 5.5:

6301.10.0000	Cobertores eléctricos.
6301.40.0010	Mantas de fibras sintéticas (excepto eléctricas)

6301.40.0020	Mantas (excepto eléctricas), las demás
6301.90.0010	Mantas de fibras artificiales
6302.10.0020	Ropa de cama de tejido de punto o de crochet, excepto algodón
6302.22.1030	Sábanas de fibras sintéticas o artificiales, con adornos, afelpadas y estampadas
6302.22.1040	Sábanas de fibras sintéticas o artificiales, con adornos, no afelpada y estampada
6302.22.1050	Sábanas de cajón de fibras sintéticas y artificiales, con adornos, estampadas
6302.22.1060	Ropa de cama, con adornos, estampada, la demás
6302.22.2020	Sábanas de fibras sintéticas o artificiales, sin adornos, estampadas
6302.22.2030	Ropa de cama de fibras sintéticas o artificiales, sin adornos, estampada, la demás
6302.32.1030	Sábanas de fibras sintéticas o artificiales, con adornos, afelpadas
6302.32.1040	Sábanas de fibras sintéticas o artificiales, con adornos, no afelpadas
6302.32.1050	Sábanas de cajón de fibras sintéticas o artificiales, con adornos
6302.32.1060	Ropa de cama de fibras sintéticas o artificiales, con adornos, la demás
6302.32.2030	Sábanas de fibras sintéticas o artificiales, sin adornos, afelpadas
6302.32.2040	Sábanas de fibras sintéticas o artificiales, sin adornos, no afelpadas
6302.32.2050	Sábanas de cajón de fibras sintéticas o artificiales, sin adornos
6302.32.2060	Ropa de cama de fibras sintéticas o artificiales, la demás
6304.11.2000	Colchas de fibras sintéticas o artificiales, de tejido de punto o de crochet
6304.19.1500	Colchas de fibras sintéticas o artificiales, con adornos, las demás
6304.19.2000	Colchas de fibras sintéticas o artificiales, las demás

(b) La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será No (número) y se convertirán a MCE por el factor de 0.9:

6302.22.1010	Fundas para almohadas de fibras sintéticas y artificiales, con adornos, estampadas y afelpadas
6302.22.1020	Fundas para almohadas de fibras sintéticas y artificiales, con adornos, estampadas, no afelpadas
6302.22.2010	Fundas para almohadas de fibras sintéticas y artificiales, sin adornos, estampadas
6302.32.1010	Fundas para almohadas de fibras sintéticas y artificiales, con adornos, afelpadas
6302.32.1020	Fundas para almohadas de fibras sintéticas y artificiales, con adornos, no afelpadas
6302.32.2010	Fundas para almohadas de fibras sintéticas y artificiales, sin adornos, afelpadas
6302.32.2020	Fundas para almohadas de fibras sintéticas y artificiales, sin adornos, no afelpadas

6. La unidad primaria de medida para prendas de las subpartidas 6117.90 y 6217.90 será kg y se convertirá a MCE aplicando los siguientes factores:

Prendas de algodón: 8.50

Prendas de lana 3.70

Prendas de fibras artificiales y sintéticas 14.40

Prendas de fibras vegetales distintas al algodón 12.50

7. Para efectos de este cuadro:

Dpr significa docenas par;

Doc significa docena;

kg significa kilogramo;

No significa número; y

MC significa metros cuadrados.

Apéndice 5.1

Medidas de emergencia bilaterales

(restricciones cuantitativas)

Entre Canadá y Estados Unidos, las medidas que de otra manera estarían permitidas bajo la Sección 5 se regirán por el Artículo 407 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, el cual se incorpora a este Tratado y pasa a formar parte del mismo solamente para tales efectos.

Apéndice 6

Disposiciones especiales

A. Reglas aplicables a ciertas alfombras y suéteres

Respecto al comercio entre México y Estados Unidos, a un bien de cualquiera de las Partes incluido en el Capítulo 57 del SA, subpartida 6110.30, 6103.23 ó 6104.23 del Sistema Armonizado, se le dará el trato de un bien originario únicamente cuando satisfaga cualquiera de los siguientes cambios de clasificación arancelaria en territorio de una o más de las Partes:

(a) un cambio a la subpartida 5703.20 ó 5703.30 o a la partida 57.04 de cualquier otra partida fuera del Capítulo 57, excepto de las partidas 51.06 a la 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.08, 53.11, o cualquier partida de los Capítulos 54 ó 55; o un cambio a cualquier otra partida o subpartida del Capítulo 57 de cualquier otra partida fuera de este capítulo, excepto las partidas 51.06 a la 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.08, 53.11, cualquier partida del Capítulo 54, o la 55.08 a la 55.16; y

(b) un cambio a la fracción arancelaria estadounidense 6110.30.10.10, 6110.30.10.20, 6110.30.15.10, 6110.30.15.20, 6110.30.20.10, 6110.30.20.20, 6110.30.30.10, 6110.30.30.15, 6110.30.30.20, 6110.30.30.25 o la fracción mexicana 6110.30.01, o un bien de esas fracciones arancelarias que sea clasificado como parte de un conjunto en la subpartida 6103.23 o 6104.23, de cualquier partida fuera del Capítulo 61, excepto las partidas 51.06 a la 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, cualquier partida de los Capítulos 54 ó 55, 60.01 ó 60.02, siempre y cuando el bien sea cortado (o tejido a forma) y cosido o ensamblado de alguna otra manera en territorio de una o más de las Partes; o un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6110.30 de cualquier partida fuera de ese capítulo, excepto las partidas 51.06 a la 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, cualquier partida de los capítulos 54, 55.08 a la 55.16, 60.01 ó 60.02, siempre y cuando el bien sea cortado (o tejido a forma) y cosido o ensamblado de alguna otra manera en territorio de una o más de las Partes.

B. Trato de preferencia arancelaria para bienes no originarios de otra de las Partes

Prendas de vestir y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir

1. (a) Cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a los bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 302.2, y de acuerdo con el Apéndice 2.1, hasta las cantidades anuales especificadas en el Cuadro 6.B.1 en MCE, a las prendas de vestir que se incluyen en los Capítulos 61 y 62 que sean cortadas (o tejidas a forma) y cosidas o de alguna otra manera ensambladas en territorio de una de las Partes a partir de tela o hilo producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, y que cumplan con

otras condiciones aplicables de trato arancelario preferente de conformidad con este Tratado. Los MCE deberán determinarse de acuerdo con los factores de conversión establecidos en la Cuadro 3.1.3.

(b) Los niveles de preferencia arancelaria (NPA) anuales para las importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá se ajustarán anualmente por cinco años consecutivos, a partir del 1º de enero de 1995, de acuerdo con los siguientes factores de crecimiento:

(i) para prendas de algodón y de fibras artificiales y sintéticas, 2 por ciento;

(ii) para prendas de algodón o de fibras artificiales y sintéticas manufacturadas con telas tejidas o tramadas en un país que no sea Parte, 1 por ciento; y

(iii) para prendas de lana, 1 por ciento.

2. Estados Unidos aplicará el arancel correspondiente a los bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 302.2, y de acuerdo con el Apéndice 2.1, hasta por el monto anual especificado en el Cuadro 6.B.1, a los bienes textiles o del vestido que se exporten a Estados Unidos, conforme a lo que se establece en los Capítulos 61, 62 y 63 del Sistema Armonizado, que sean cosidos o de alguna otra manera ensamblados en México de acuerdo a la fracción arancelaria estadounidense 9802.00.80.60 de tela tejida o tramada fuera del territorio de México o de Estados Unidos. Este párrafo dejará de aplicarse el día que se eliminen las restricciones cuantitativas que establece el Acuerdo Multifibras o cualquier acuerdo que lo suceda.

Excepciones

3. Entre México y Estados Unidos:

(a) las prendas de vestir incluidas en los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, en las cuales la tela que determina la clasificación arancelaria del bien aparece en alguna de las siguientes fracciones arancelarias estadounidenses, no serán susceptibles de trato de preferencia arancelaria de acuerdo a los niveles del Cuadro 6.B.1.:

(i) Mezclilla azul: subpartidas 5209.42 y 5211.42, fracciones arancelarias estadounidenses 5212.24.60.20 y 5514.32.00.10, o fracciones arancelarias mexicanas 5212.24.01 y 5514.32.01; y

(ii) telas tramadas de tejido plano donde dos o más cabos de urdimbre son tramados como uno (tela oxford) con número promedio del hilo menor a 135 del número métrico: 5208.19, 5208.29, 5208.39, 5208.49, 5208.59, 5210.19, 5210.29, 5210.39, 5210.49, 5210.59, 5512.11, 5512.19, 5513.13, 5513.23, 5513.33 y 5513.43;

(b) las prendas de vestir comprendidas en las fracciones estadounidenses 6107.11.00, 6107.12.00, 6109.10.00 y 6109.90.00 o en las fracciones mexicanas 6107.11.01, 6107.12.01, 6109.10.01 y 6109.90.01 no son susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a lo que se establece en los niveles del Cuadro 6.B.1, cuando estén hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico. Las prendas de vestir descritas en las subpartidas 6108.21 y 6108.22 no son susceptibles del trato arancelario preferencial dispuesto conforme a los niveles establecidos en las partes 2(a), 2(b), 3(a) y 3(b) del Cuadro 6.B.1 si están hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico; y

(c) las prendas de vestir que aparecen en las fracciones arancelarias estadounidenses 6110.30.10.10, 6110.30.10.20, 6110.30.15.10, 6110.30.15.20, 6110.30.20.10, 6110.30.20.20, 6110.30.30.10, 6110.30.30.15, 6110.30.30.20, 6110.30.30.25 y los bienes de aquellas fracciones arancelarias que estén clasificados como partes de conjuntos en las fracciones arancelarias estadounidenses 6103.23.00.30, 6103.23.00.70, 6104.23.00.22 y 6104.23.00.40 o en la fracción arancelaria mexicana 6110.30.01, o bienes de esas fracciones arancelarias que son clasificadas como partes de conjuntos en la subpartida 6103.23 ó 6104.23 no son susceptibles de trato arancelario preferencial, como se establece en los niveles del Cuadro 6.B.1.

Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir

4. (a) Cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 302.2, y de acuerdo con el Apéndice 2.1, hasta el monto anual especificado en el Cuadro 6.B.2, en MCE a telas de algodón o de fibras artificiales y sintéticas, y a los bienes textiles de confección simple de algodón y fibras artificiales y sintéticas, comprendidos en los Capítulos 52 al 55, 58, 60 y 63, tramados o tejidos en una de las Partes a partir de hilos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, o tejidos en una de las Partes a partir de hilo elaborado en una de las Partes con fibra producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio, y los bienes de la subpartida 9404.90 que son terminados y cortados y cosidos o ensamblados de otra manera de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.29, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41 y 5516.91 producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, y que cumple con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado. Los MCE se determinarán conforme a los factores de conversión que se establecen en el Cuadro 3.1.3.

(b) Los NPA y subniveles anuales para las importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá se ajustarán por medio de un factor de crecimiento anual de 2 por ciento durante cinco años consecutivos a partir del 1º de enero de 1995.

5. Para efectos del párrafo 4, en el comercio entre Estados Unidos y Canadá, el número de MCE que se cargarán a los NPA se determinará de la forma siguiente:

(a) para los bienes textiles que no son originarios, debido a que ciertos materiales textiles no originarios no satisfacen el cambio correspondiente de clasificación arancelaria previsto en el Anexo 401; pero cuando esos materiales representen en peso 50 por ciento, o menos, de los materiales de ese bien, únicamente se cargará el 50 por ciento de los MCE para ese bien, determinados conforme a los factores de conversión establecidos en la Cuadro 3.1.3; y

(b) para los bienes textiles que no son originarios debido a que ciertos materiales textiles no originarios no satisfacen el cambio correspondiente de clasificación arancelaria previsto en el Anexo 401; pero cuando tales materiales representen en peso más del 50 por ciento de los materiales de ese bien, se cargará el 100 por ciento de los MCE para ese bien, determinados conforme a los factores de conversión que se establecen en el Cuadro 3.1.3.

Hilo

6. (a) Cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 302.2, y de acuerdo con el Apéndice 2.1, hasta el monto anual especificado en el Cuadro 6.B.3 en kilogramos a los hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas de las partidas 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11 que sean manufacturados en una de las Partes a partir de fibra de las partidas 5201 a 5203, o 5501 a 5507 producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio y que cumplan con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

(b) El NPA anual de las importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá se ajustará por un factor anual de crecimiento de 2 por ciento en los siguientes cinco años consecutivos a partir del 1º de enero de 1995.

7. Los bienes textiles y del vestido que ingresan a territorio de una de las Partes bajo los párrafos 1, 2, 4 o 6 no se considerarán originarios.

Revisión y consultas

8. (a) Las Partes supervisarán el comercio de los bienes referidos en los párrafos 1, 2, 4 y 6. A solicitud de una Parte que desee ajustar cualquier NPA anual de las importaciones a Canadá provenientes de México o Estados Unidos, de las importaciones a México provenientes de Canadá o Estados Unidos, o de las importaciones a Estados Unidos provenientes de México, con fundamento en la capacidad para obtener suministros de fibras, hilazas y telas determinadas como corresponda que puedan ser utilizados para producir bienes originarios, las Partes llevarán a cabo consultas con el fin de ajustar dicho nivel. Cualquier ajuste a los NPA requiere el consentimiento mutuo de las Partes implicadas.

(b) Canadá y Estados Unidos decidirán, en la revisión a que se refiere la Sección 7(3), si continúan aplicando los factores de crecimiento anual a los NPA especificados después de los cinco años consecutivos. En el caso de que un factor de crecimiento de los NPA deje de aplicarse como resultado de la revisión, también se aplicarán las disposiciones del inciso (a) a las importaciones a Estados Unidos de bienes comprendidos en el NPA provenientes de Canadá.

Cuadro 6.B.1

Trato arancelario preferencial para prendas de vestir y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir no originarios

Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
Canadá:	México	EE. UU.
(a) Prendas de vestir		
de algodón/fibras		
artificiales y		
sintéticas	6,000,000 MCE	9,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir		
de lana	250,000 MCE	919,740 MCE

	Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
	México:	Canadá	EE. UU.
(a) Prendas de vestir			
de algodón/fibras			
artificiales y			
sintéticas	6,000,000 MCE		12,000,000 MCE

(b) Prendas de vestir			
de lana	250,000 MCE		1,000,000 MCE

	Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
	EE. UU.:	Canadá	México
(a) Prendas de vestir			
de algodón/fibras			
artificiales y			
sintéticas	80,000,000 MCE(3)		45,000,000 MCE

(b) Prendas de vestir			
de lana	5,066,948 MCE(4)		1,500,000 MCE

(c) Bienes importados			
bajo la fracción			
estadounidense			
9802.00.80.60	n/a		25,000,000 MCE

Cuadro 6.B.2

Trato arancelario preferencial para telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón y fibras sintéticas y artificiales no originarios

Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
-----------------	-----------------	-----------------

Canadá:	México	EE. UU.
---------	--------	---------

7,000,000 MCE	2,000,000 MCE(5)	
---------------	------------------	--

Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
-----------------	-----------------	-----------------

México:	Canadá	EE. UU.
---------	--------	---------

7,000,000 MCE	2,000,000 MCE	
---------------	---------------	--

Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
-----------------	-----------------	-----------------

EE. UU.:	Canadá	México
----------	--------	--------

65,000,000 MCE(6)	24,000,000 MCE(7)	
-------------------	-------------------	--

Cuadro 6.B.3

Trato arancelario preferencial para hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas no originarios

Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
-----------------	-----------------	-----------------

Canadá:	México	EE. UU.
---------	--------	---------

1,000,000 kg	1,000,000 kg	
--------------	--------------	--

Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
-----------------	-----------------	-----------------

México:	Canadá	EE. UU.	1,000,000 kg	1,000,000 kg
---------	--------	---------	--------------	--------------

Importaciones a	Provenientes de	Provenientes de
-----------------	-----------------	-----------------

EE. UU.:	Canadá	México
----------	--------	--------

10,700,000 kg	1,000,000 kg	
---------------	--------------	--

Apéndice 10.1

Definiciones específicas por país

Definiciones específicas para Canadá

estadísticas generales de importación significa las estadísticas publicadas por Statistics Canada o, cuando esté disponible, la información sobre permisos de importación elaborada por el Export and Import Permits Bureau, del Department of External Affairs and International Trade, o las dependencias que los sucedan;

Definiciones específicas para México

estadísticas generales de importación significa las estadísticas del Sistema de Información Comercial, o del sistema que lo suceda;

Definiciones específicas para Estados Unidos

categoría significa un conjunto de bienes textiles o del vestido que se definen en la Correlation: Textile and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States, 1992 o la publicación que la suceda, editada por el Department of Commerce, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel, Trade and Data Division de Estados Unidos, Washington, D.C.;

estadísticas generales de importación significa las estadísticas del U.S. Bureau of Census o la dependencia que la suceda.

Capítulo IV

Reglas de Origen

Artículo 401. Bienes originarios

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 415;

(b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

(c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

(d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero un o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

(i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 402, no sea inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Artículo 402. Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

2. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción:

VT - VMN

VCR = ----- X 100

VT

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

3. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

CN - VMN

VCR = ----- X 100

CN

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

4. Salvo lo dispuesto en el Artículo 403(1) y para un vehículo automotor identificado en el Artículo 403(2) o un componente identificado en el Anexo 403.2, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien.

5. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor calculará el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando:

- (a) no exista valor de transacción del bien;
- (b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;
- (c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- (d) el bien:
 - (i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05, u 87.06;
 - (ii) esté identificado en el Anexo 403.1 ó 403.2 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01 ó 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05 u 87.06;
 - (iii) esté comprendido en la subpartida 6401.10 a la 6406.10; o
 - (iv) esté comprendido en la fracción arancelaria 8469.10.aa (máquinas para procesamiento de textos);

(e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el Artículo 404; o

(f) el bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al Capítulo V, "Procedimientos aduaneros", que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el Artículo 510, "Revisión e impugnación", del ajuste o rechazo del:

(a) valor de transacción de un bien; o

(b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

8. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme el párrafo 3, el productor del bien podrá:

(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes;

(b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o

(c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes, establecidos conforme al Artículo 511, "Procedimientos aduaneros - Reglamentaciones Uniformes".

9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:

(a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o

(b) será calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; e

(c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b):

(i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;

(ii) los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduanales relacionados con el material pagados en territorio de una o más de las Partes; y

(iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o productos incidentales.

10. Salvo lo dispuesto en el Artículo 403(1) el productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 2 ó 3, designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia, distinto de un componente identificado en el Anexo 403.2, utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor de un material intermedio será:

(a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o

(b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

12. El valor de un material indirecto se fundamentará en los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte en la cual el bien es producido.

Artículo 403. Bienes de la industria automotriz

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el Artículo 402(3) para:

(a) bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de quince personas o menos), o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o

(b) bienes establecidos en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 403.1, cuando estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional y estén destinados a utilizarse como equipo original en la producción de los bienes comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de quince personas o menos), o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31,

el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con el Artículo 402(9) en el momento en que los materiales no originarios son recibidos por la primera persona en el territorio de una de las Partes que adquiera derechos de dominio sobre ellos, importados de países que no sean Parte, conforme a las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 403.1 y que se utilicen en la producción del bien o en la producción de cualquier material utilizado en la producción del bien.

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el Artículo 402(3) para bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de 16 personas o más), en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06, o para un componente identificado en el Anexo 403.2 para ser utilizado como equipo original en la producción del vehículo automotor, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de:

(a) para cada material utilizado por el productor y listado en el Anexo 403.2, sea o no producido por el productor, a elección del productor, y determinado de conformidad con el Artículo 402, cualquiera de los dos valores siguientes:

(i) el valor del material no originario; o

(ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho material; y

(b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor, que no esté incluido en el Anexo 403.2, determinado de conformidad con el Artículo 402.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en el párrafo 1 o 2, el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las otras Partes:

(a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o

(d) la base establecida en el Anexo 403.3, cuando corresponda.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el Anexo 403.1, o de un componente o material señalado en el Anexo 403.2, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

- (a) promediar su cálculo:
 - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien;
 - (ii) en cualquier periodo trimestral o mensual; o
 - (iii) en su propio año fiscal, si el bien se vende como refacción;
- (b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o
- (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de una o más de las Partes.

5. No obstante lo establecido en el Anexo 401, y salvo lo dispuesto en el párrafo 6, el requisito de contenido de valor regional será:

(a) para el año fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1998 y los años posteriores, 56 por ciento según el método de costo neto, y para el año fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 2002 y los años posteriores, 62.5 por ciento según el método de costo neto, para:

(i) los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de quince personas o menos), o la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31, y

(ii) los bienes comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08 o la subpartida 8708.40, y destinados a utilizarse en los vehículos automotores señalados en el inciso (a)(i); y

(b) para el año fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1998 y los años posteriores, 55 por ciento según el método de costo neto, y para el año fiscal de un productor de vehículos automotores que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 2002 y los años posteriores, 60 por ciento según el método de costo neto, para:

(i) los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de dieciséis personas o más), 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en las partidas 87.05 u 87.06;

(ii) los bienes comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08 o en la subpartida 8708.40, y destinados a utilizarse en vehículos automotores señalados en el inciso (b)(i), y

(iii) excepto los bienes señalados en el inciso (a)(ii) o comprendidos en la subpartida 8482.10 a la 8482.80, 8483.20 u 8483.30, los bienes señalados en el Anexo 403.1 sujetos al requisito de contenido de valor regional y destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en el inciso (a)(i) o (b)(i).

6. El requisito de valor de contenido regional para un vehículo automotor identificado en el Artículo 403 párrafos (1) o (2) será:

(a) 50 por ciento durante cinco años después de la fecha en que un ensamblador de vehículos automotores produzca en una planta el primer prototipo del vehículo, si:

(i) se trata de un vehículo automotor de una clase, marca o, excepto vehículos comprendidos en el Artículo 403(2), categoría de tamaño y bastidor que el ensamblador de vehículos automotores no haya producido anteriormente en territorio de ninguna de las Partes;

(ii) la planta consiste en un edificio nuevo en que se ensambla el vehículo automotor; y

(iii) sustancialmente toda la maquinaria nueva utilizada en el ensamble del vehículo automotor se encuentra en la planta; o

(b) 50 por ciento durante dos años después de la fecha en que el primer prototipo de vehículo automotor se produzca en una planta después de que ésta haya sido remodelada, si se trata de un vehículo automotor de una clase, o marca o, excepto vehículos comprendidos en el Artículo 403(2), categoría de tamaño y bastidor diferentes a los que el ensamblador de vehículos automotores haya producido en la planta antes de la remodelación.

Artículo 404. Acumulación

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:

(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 401, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o más de las Partes; y

(b) el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de este capítulo.

2. Para efectos del Artículo 402(10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.

Artículo 405. De minimis

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 401 no excede 7 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7 por ciento del costo total del bien, siempre que:

(a) cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien; y

(b) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

2. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no excede 7 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios no excede 7 por ciento del costo total del bien, siempre que el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. El párrafo 1 no se aplica a:

(a) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado;

(b) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas que contengan más de 25 por ciento de grasa butírica en peso, no acondicionadas para la venta al menudeo), 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), partida 21.05 o fracción arancelaria 2106.90.dd (preparaciones que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), o 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso y menos de 6 por ciento de granos o productos de granos en peso);

(c) un material no originario comprendido en la partida 08.05 o en la subpartida 2009.11 a la 2009.30 y utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 2009.11 a la 2009.30 o en las fracciones arancelarias 2106.90.bb (jugo concentrado de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas), y 2202.90.aa (jugo de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas);

(d) un material no originario comprendido en el Capítulo 9 del Sistema Armonizado y utilizado para producir un bien comprendido en la fracción arancelaria 2101.10.aa (café instantáneo, no aromatizado);

(e) un material no originario comprendido en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado y utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 15.01 a la 15.08, 15.12, 15.14 o 15.15;

(f) un material no originario comprendido en la partida 17.01 y utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 17.01 a la 17.03;

(g) un material no originario comprendido en el Capítulo 17 del Sistema Armonizado o en la partida 18.05, que se utilice para producir un bien comprendido en la subpartida 1806.10;

(h) un material no originario comprendido en la partida 22.03 a la 22.08 y que se utilice en la producción de un bien comprendido en la partida 22.07 a la 22.08;

(i) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.aa (estufas y hornos de gas), subpartida 8415.10, 8415.81 a la 8415.83, 8418.10 a la 8418.21, 8418.29 a la 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a la 8450.20, u 8451.21 a la 8451.29, la fracción arancelaria mexicana 8479.82.aa (compactadores de basura), o la fracción arancelaria canadiense o estadounidense 8479.89.aa (compactadores de basura), o la fracción arancelaria 8516.60.aa (estufas u hornos eléctricos); y

(j) los circuitos modulares que sean materiales no originarios utilizados en la producción de un bien, cuando el cambio correspondiente en clasificación arancelaria para el bien, dispuesto en el Anexo 401, imponga restricciones al uso de dicho material no originario.

4. El párrafo 1 no se aplica a los ingredientes de un solo jugo no originarios comprendidos en la partida 20.09 y que se utilicen en la producción de un bien comprendido en la subpartida 2009.90, o la fracción arancelaria 2106.90.cc (concentrados de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.bb (mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas).

5. El párrafo 1 no se aplica a un bien no originario que se utilice en la producción de bienes incluidos en los Capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

6. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria del bien no sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 401, se considerará no obstante como originario, si el peso total de todas estas fibras o hilos del componente no excede 7 por ciento del peso total de dicho componente.

Artículo 406. Bienes y materiales fungibles

Para efecto de establecer si un bien es originario:

(a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien, la determinación acerca de si los materiales son originarios no tendrá que ser establecida mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes; y

(b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen y exporten bajo una misma forma, la determinación se podrá hacer a partir de cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 407. Accesorios, refacciones y herramientas

Se considerará que los accesorios, las refacciones y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 401, siempre que:

(a) los accesorios, refacciones y herramientas no sean facturados por separado del bien;

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, refacciones y herramientas sean los habituales para el bien; y

(c) cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones y herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 408. Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 409. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 401. Cuando el bien esté sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 410. Contenedores y materiales de empaque para embarque

Los contenedores y los materiales de empaque en que un bien se empaqueta para su transportación no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

(a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 401; y

(b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 411. Transbordo

Un bien no se considerará como originario por haber sido producido de conformidad con los requisitos del Artículo 401 cuando, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo a territorio de una de las Partes.

Artículo 412. Operaciones que no califican

Un bien no se considerará como originario únicamente por:

(a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; o

(b) cualquier producción o práctica de fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir este capítulo.

Artículo 413. Interpretación y aplicación

Para efectos de este capítulo:

- (a) la base de la clasificación arancelaria en este capítulo es el Sistema Armonizado;
- (b) en los casos en que se refiera a un bien mediante una fracción arancelaria seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia;
- (c) cuando se aplique el Artículo 401(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable lo mismo a un bien que a sus partes, y los describe, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida, o de las Reglas Generales de Interpretación, las Notas de Capítulo o las Notas de Sección del Sistema Armonizado;
- (d) al aplicar el Código de Valoración Aduanera de conformidad con este capítulo:
 - (i) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales,
 - (ii) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran, y
 - (iii) las definiciones del Artículo 415 prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y
- (e) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en territorio de la Parte donde el bien sea producido.

Artículo 414. Consulta y modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado, y cooperarán en la aplicación de este capítulo conforme al Capítulo V.

2. Cualquiera de las Partes que considere que este capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter a las otras Partes la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen, para su examen y para la adopción de cualquier medida que convenga conforme al Capítulo V.

Artículo 415. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

bastidor significa la placa inferior de un vehículo automotor;

bien no originario o material no originario significa un bien o un material que no califica como originario de conformidad con este capítulo;

bienes fungibles o materiales fungibles significa bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

bienes idénticos o similares significa "bienes idénticos" y "bienes similares", respectivamente, como se define en el Código de Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más de las Partes significa:

- (a) minerales extraídos en territorio de una o más de las Partes;
- (b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en territorio de una o más de las Partes;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más de las Partes;
- (e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera;
- (f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera;
- (g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;
- (h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país que no sea Parte;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) producción en territorio de una o más de las Partes; o

(ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

categoría de tamaño significa, para un vehículo automotor identificado en el Artículo 403(1)(a):

- (a) espacio interior para pasajeros y equipaje menor a 85 pies cúbicos;
- (b) espacio interior para pasajeros y equipaje entre 85 y 100 pies cúbicos;
- (c) espacio interior para pasajeros y equipaje de 100 a 110 pies cúbicos;
- (d) espacio interior para pasajeros y equipaje entre 110 y 120 pies cúbicos; y
- (e) espacio interior para pasajeros y equipaje de más de 120 pies cúbicos;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores: (a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa ó 8702.90.aa ó (vehículos para el transporte de dieciséis personas o más), la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 o la 87.06;

- (b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- (c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de quince personas o menos) o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- (d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costos de embarque y empaque significa los costos incurridos en el empacado de un bien para su embarque y el transporte de los bienes desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado del bien para su venta al menudeo;

costo neto de un bien significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente al bien utilizando uno de los métodos establecidos en el Artículo 402(8);

costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;

(b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía;

(c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;

(d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes;

(e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;

(f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes, así como de los centros de distribución;

(i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes, así como de los centros de distribución, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y

(j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos en que se haya incurrido en territorio de una o más de una de las Partes;

costos no admisibles por intereses significan los intereses que haya pagado un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa pasiva de interés del gobierno federal señalada en las Reglamentaciones Uniformes para vencimientos comparables;

edificio nuevo significa construcción nueva que incluya por lo menos el colado o la construcción de nuevos cimientos y pisos, el levantamiento de una estructura y techo nuevos, y la instalación de plomería, electricidad y otros servicios nuevos para albergar un proceso completo de ensamble de vehículos;

ensamblador de vehículos automotores significa un productor de vehículos automotores y cualesquiera personas relacionadas o coinversiones en las que el productor participa;

L.A.B. significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

marca significa el nombre comercial utilizado por una división de comercialización separada de un ensamblador de vehículos automotores;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien, e incluye partes e ingredientes;

material de fabricación propia significa un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto significa bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el bien; o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y señalados conforme al Artículo 402(10);

persona relacionada significa una persona que está relacionada con otra persona conforme a lo siguiente:

- (a) una es funcionario o director de las empresas de la otra;
- (b) son socios legalmente reconocidos;
- (c) son patrón y empleado;
- (d) cualquier persona adquiere, controla o posee directa o indirectamente 25 por ciento o más de las acciones preferentes o participaciones de cada una de ellas;
- (e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- (f) ambas se encuentran directa o indirectamente bajo control de una tercera persona; o
- (g) son miembros de la misma familia (hijos biológicos o adoptivos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e
- (b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en territorio de una o más de las Partes;

remodelación significa el cierre de una planta para efectos de conversión o renovación, por lo menos durante tres meses;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes; y

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, salvo para la aplicación del Artículo 403(1) o

(2)(a), ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación.

Anexo 403.1

Lista de disposiciones arancelarias para el Artículo 403(1)

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a las disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

40.09 tubos, mangueras y codos

4010.10 correas de hule

40.11 neumáticos

4016.93.aa hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores

4016.99.aa bienes para el control de las vibraciones

7007.11 y 7007.21 vidrio de seguridad templado y laminado

7009.10 espejos retrovisores

8301.20 cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores

8407.31 motores de cilindrada inferior o igual a 50cc

8407.32 motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc

8407.33 motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc

8407.34.aa motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc

8407.34.bb motores de cilindrada superior a 2000cc

8408.20 motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87

84.09 partes para motores

- 8413.30 bombas para motores
- 8414.80.22 (turbo cargadores y supercargadores para vehículos automotores), cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.59
- 8414.59.aa (turbo cargadores y supercargadores para vehículos automotores) cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.80
- 8415.81 a 8415.83 aparatos de aire acondicionado
- 8421.39.aa convertidores catalíticos
- 8481.20, 8481.30 válvulas
- y 8481.80
- 8482.10 a 8482.80 rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
- 8483.10 a 8483.40 árboles de transmisión
- 8483.50 volantes
- 8501.10 motores eléctricos
- 8501.20 motores eléctricos
- 8501.31 motores eléctricos
- 8501.32.aa motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
- 8507.20.aa, 8507.30.aa,
- 8507.40.aa y 8507.80.aa acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
- 8511.30 distribuidores, bobinas de encendido
- 8511.40 motores de arranque
- 8511.50 los demás generadores

-
- 8512.20 los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
 - 8512.40 limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
 - 8519.91 aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
 - 8527.21 aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
 - 8527.29 los demás aparatos de radiodifusión
 - 8536.50 interruptores
 - 8536.90 cajas de conexión
 - 8537.10.aa panel central de indicación para vehículos
 - 8539.10 faros o unidades sellados
 - 8539.21 halógenos de tungsteno
 - 8544.30 juegos de cables para vehículos
 - 87.06 chasis
 - 87.07 carrocerías
 - 8708.10.aa defensas, sin incluir sus partes
 - 8708.21 cinturones de seguridad
 - 8708.29.aa partes troqueladas para carrocería
 - 8708.29.bb armaduras de puertas
 - 8708.99.cc dispositivos de seguridad por bolsa de aire
 - 8708.28.dd bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.99
 - 8708.39a frenos y servo-frenos

-
- 8708.40 cajas de velocidades, transmisiones
 - 8708.50 ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
 - 8708.60 ejes portadores y sus partes
 - 8708.70aa ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
 - 8708.80 amortiguadores de suspensión
 - 8708.91 radiadores
 - 8708.92 silenciadores y tubos de escape
 - 8708.93.aa embragues, sin incluir sus partes
 - 8708.94 volantes y columnas y cajas de dirección
 - 8708.99.aa bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
 - 8708.99.bb ejes de rueda de doble pestaña
 - 8708.99.cc bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.29
 - 8708.99.dd semiejes y ejes de dirección
 - 8708.99.ee otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
 - 8708.99.ff partes para sistema de suspensión
 - 8708.99.gg partes para sistema de dirección
 - 8708.99.hh otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
 - 9031.80 aparatos de monitoreo
 - 9032.89 reguladores automáticos
 - 9401.20 asientos

Anexo 403.2

Lista de componentes y materiales

1. Componente: Motores comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08

Materiales: monoblock, cabeza del monoblock, módulo de combustible, bombas de gasolina, tapones de monoblock, turbocargadores y supercargadores, controles electrónicos de motor, múltiple de admisión, múltiple de escape, válvulas de admisión/escape, cigüeñal/árbol de levas, alternador, marcha, filtro de aire, pistones, bielas de conexión y ensambles para desarrollo (o rotores para ensambles de motores rotatorios), volante (para transmisiones manuales), plato flexible (para transmisiones automáticas), cárter de aceite, bomba de aceite y regulador de presión, bomba de agua, engranes de cigüeñal y engranes de árbol de leva, y ensambles de radiador o enfriadores de motor.

2. Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidos en la subpartida 8708.40

Materiales: (a) para transmisiones manuales - carcasa de transmisión y carcasa de embrague; embrague; mecanismo de cambios internos, juego de engranes, sincronizadores y flechas; y (b) para transmisiones de torsión por convertidor - carcasa de transmisión y carcasa de convertidor; ensambles de convertidor de torsión; juego de engranes y embragues, y controles de transmisión electrónica.

Anexo 403.3

Cálculo de valor de contenido regional para CAMI

1. Para efectos del Artículo 403, al establecer si los vehículos automotores producidos por CAMI Automotive, Inc. (CAMI) en territorio de Canadá e importados a territorio de Estados Unidos, califican como bienes originarios, CAMI podrá promediar su cálculo de valor del contenido regional de una clase de vehículos automotores o una línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de Canadá por CAMI en un año fiscal para su venta en territorio de una o más de las Partes, con el cálculo del valor del contenido regional de la clase o línea de modelo correspondiente de vehículos automotores producidos en territorio de Canadá por General Motors of Canada Limited, en el año fiscal que corresponda más de cerca con el año fiscal de CAMI siempre que:

(a) al inicio del año fiscal de CAMI General Motors of Canada Limited posea 50 por ciento o más de las acciones preferentes de CAMI; y

(b) General Motors of Canada Limited, General Motors Corporation, General Motors de México, S.A. de C.V., y cualquier subsidiaria directa o indirectamente poseída por cualquiera de estas compañías, o por una combinación de ellas (GM), adquiera 75 por ciento o más, por unidad de cantidad de la clase o la línea de modelo de los vehículos automotores, según corresponda, que CAMI haya producido en territorio de Canadá en el año fiscal de CAMI para la venta en territorio de una o más de las Partes.

2. Si GM adquiere menos de 75 por ciento por unidad de cantidad de la clase o la línea de modelo de los vehículos automotores, según corresponda, que CAMI haya producido en territorio de Canadá en el año

fiscal de CAMI para su venta en territorio de una o más de las Partes, CAMI podrá promediar en la manera establecida en el párrafo 1 sólo los vehículos automotores adquiridos por GM para su distribución bajo la marca GEO u otra marca de GM.

3. Al calcular el valor de contenido regional de los vehículos automotores producidos por CAMI en territorio de Canadá, CAMI tendrá la opción de promediar el cálculo según el párrafo 1 ó 2, durante un periodo de dos años fiscales, siempre que alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por CAMI o alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por General Motors of Canada Limited con la cual CAMI promedie su valor de contenido regional permanezca cerrada por más de dos meses consecutivos:

(a) para efectos de renovación para un cambio de modelo; o

(b) como resultado de algún hecho o circunstancia fuera del control del productor (que no sea la aplicación de cuotas antidumping y compensatorias, ni una interrupción de operaciones resultante de una huelga, cierre, conflicto laboral, pleito o boicot de o por empleados de CAMI o GM), incluida la escasez de materiales, la falla en los servicios, o la incapacidad para obtener oportunamente materias primas, partes, combustible o servicios, que no fuera razonable suponer que CAMI o GM pudieran corregir o evitar mediante el cuidado y la diligencia debidos.

El promedio podrá aplicarse al año fiscal de CAMI en que una planta de CAMI o cualquier planta de General Motors of Canada Limited con la que CAMI promedie esté cerrada, y ya sea al año fiscal anterior o al año fiscal siguiente. En el caso de que el periodo de clausura dure dos años fiscales, el promedio se puede aplicar solamente a esos dos años fiscales.

4. Para efectos de este artículo, cuando como resultado de una fusión, reorganización, división o transacción similar:

(a) un productor de vehículos automotores (el "productor sucesor") adquiera todos o sustancialmente todos los activos utilizados por GM; y

(b) el productor sucesor controle directa o indirectamente, o sea controlado por GM, o tanto el productor sucesor como GM sean controlados por la misma persona,

se considerará a GM como el productor sucesor.

Capítulo V

Procedimientos aduaneros

Sección A - Certificación de origen

Artículo 501. Certificado de origen

1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

3. Cada una de las Partes:

(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

5. Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado;

sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

(b) una copia del certificado de origen; y

(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo 503. Excepciones

Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

(a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

(b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

(c) en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen,

a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 501 y 502.

Artículo 504. Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Cada una de las Partes dispondrá que:

(a) un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador conforme al Artículo 501(3)(b)(iii), entregue copia del certificado a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite; y

(b) un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiere entregado.

2. Cada una de las Partes:

(a) dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y

(b) podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

3. Ninguna de las Partes podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo 1(b) por haber presentado una certificación incorrecta.

Sección B - Administración y aplicación

Artículo 505. Registros contables

Cada una de las Partes dispondrá que:

(a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a:

(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

(iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.

Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen

1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

- (a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y
- (b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

8. Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, "Reglas de origen".

11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

Artículo 507. Confidencialidad

1. Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.

2. La información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y de ingresos.

Artículo 508. Sanciones

1. Cada una de las Partes mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los Artículos 502(2), 504(3) o 506(6) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas que requieran las circunstancias.

Sección C - Resoluciones anticipadas

Artículo 509. Resoluciones anticipadas

1. Cada una de las Partes dispondrá, por conducto de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor referentes a:

(a) si los materiales importados de un país que no es Parte utilizados en la producción de un bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 401 como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes;

(b) si el bien satisface algún requisito de contenido de valor regional, ya sea conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto establecidos en el Capítulo IV, "Reglas de origen";

(c) el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien respecto del cual se solicita una resolución anticipada, con el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo IV, "Reglas de origen";

(d) el criterio o método apropiado para la asignación razonable de costos conforme a los métodos de asignación establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, para calcular el costo neto de un bien o el valor de un material intermedio con el propósito de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo IV, "Reglas de origen";

(e) si el bien califica como originario de conformidad con el Capítulo IV, "Reglas de origen";

(f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado de su territorio al territorio de otra Parte para ser reparado o modificado, califica para el trato libre de arancel aduanero de conformidad con el Artículo 307, "Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados";

(g) si el marcado de origen efectuado o propuesto para un bien satisface los requisitos sobre marcado de país de origen establecidos en el Artículo 311, "Marcado de país de origen";

(h) si un bien originario califica para trato libre de arancel de una Parte conforme al Anexo 300-B, el Anexo 302.2, "y el Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias";

(i) si un bien es un producto calificado conforme al Capítulo VII; u

(j) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.

3. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera:

(a) tenga la facultad de pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

(b) expida la resolución anticipada de acuerdo con los plazos previstos en las Reglamentaciones Uniformes, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

(c) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución anticipada cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

4. Sujeto al párrafo 6, cada una de las Partes aplicará a las importaciones de un bien a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para éste, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en la misma se indique.

5. Cada una de las Partes otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo IV, referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

6. La Parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:

(a) cuando la resolución se haya fundado en algún error:

(i) de hecho;

(ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución;

(iii) en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo IV, "Reglas de origen";

(iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien califica como bien de una Parte conforme al Anexo 300-B, al Anexo 302.2 o al Capítulo VII;

(v) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien es un producto calificado conforme al Capítulo VII; o

(vi) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien que reingrese a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de otra Parte para fines de reparación o modificación califique para recibir trato libre de arancel conforme al Artículo 307;

(b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo III, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado", o del Capítulo IV, "Reglas de origen";

(c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten la resolución;

(d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación al Capítulo III, Capítulo IV, a este capítulo, Capítulo VII, a las Reglas de Mercado de País de Origen o a las Reglamentaciones Uniformes; o

(e) con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación interna.

7. Cada una de las Partes dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda noventa días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

9. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando la autoridad aduanera examine el contenido de valor regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada conforme a los incisos 1 (c), (d) o (f), su autoridad aduanera deberá evaluar si:

- (a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- (b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan esa resolución; y
- (c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

10. Cada una de las Partes dispondrá que cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

11. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando la autoridad aduanera de una Parte decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

12. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Parte pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

Sección D - Revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen

y de las resoluciones anticipadas

Artículo 510. Revisión e impugnación

1. Cada una de las Partes otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, de resoluciones de determinación de origen, determinaciones de marcado de país de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona:

(a) que llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen;

(b) cuyo bien haya sido objeto de una resolución de marcado de país de origen de acuerdo con el Artículo 311, "Marcado de país de origen"; o

(c) que haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el Artículo 509(1).

2. Además de lo dispuesto en los Artículos 1804, "Procedimientos administrativos", y 1805, "Revisión e impugnación", cada una de las Partes dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:

(a) por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y

(b) revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con su legislación interna.

Sección E - Reglamentaciones Uniformes

Artículo 511. Reglamentaciones Uniformes

1. A más tardar el 1º de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Sección F - Cooperación

Artículo 512. Cooperación

1. Cada una de las Partes notificará a las otras las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

(a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación efectuada conforme al Artículo 506(1);

(b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a

(i) una resolución dictada por la autoridad aduanera de otra Parte sobre la clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen; o

(ii) el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de un bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien que sea objeto de una determinación de origen;

(c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen, los requisitos de marcado de país de origen o determinaciones sobre si un bien se considera un bien de una de las Partes conforme a las Reglas de Marcado; y

(d) una resolución anticipada, o su modificación o revocación, conforme al Artículo 509.

2. Los siguientes aspectos serán objeto de cooperación entre las Partes:

(a) la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como de cualquiera de los acuerdos aduaneros de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

(b) con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de textiles y prendas de vestir provenientes de un país que no sea Parte, la aplicación de prohibiciones o restricciones cuantitativas, incluyendo la verificación que haga una Parte de la capacidad de producción de bienes de un exportador o un productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en este capítulo, siempre que la autoridad aduanera de la Parte que propone llevar a cabo la verificación, previamente a la misma

(i) obtenga el consentimiento de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la verificación; y

(ii) notifique al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

salvo que el procedimiento para notificar a dicho productor o exportador cuyas instalaciones vayan a ser objeto de una visita, se conforme a los procedimientos que acuerden las Partes;

(c) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformación de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información; y

(d) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas.

Artículo 513. Grupo de trabajo y Subgrupo de Aduanas

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen integrado por representantes de cada una de las Partes, para asegurar:

(a) la efectiva aplicación y administración de los Artículos 303, "Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros", 308, "Tasas arancelarias de nación más favorecida para bienes determinados", y 311, "Marcado de país de origen", del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes, y

(b) la efectiva administración de los asuntos relativos a aduanas del Capítulo III.

2. El grupo de trabajo se reunirá por lo menos cuatro veces al año, así como a solicitud de alguna de las Partes.

3. El grupo de trabajo deberá:

(a) supervisar la aplicación y administración por las autoridades aduaneras de las Partes de los Artículos 303, 308 y 311, del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes para asegurar su interpretación uniforme;

(b) procurar acuerdos, a petición de alguna de las Partes, sobre cualquier propuesta de modificación o adición a los artículos 303, 308 o 311, al Capítulo IV, a este capítulo, a las Reglas de Marcado o a las Reglamentaciones Uniformes;

(c) notificar a la Comisión las modificaciones o adiciones que se acuerden a las Reglamentaciones Uniformes;

(d) proponer a la Comisión cualquier modificación o adición a los artículos 303, 308 o 311, al Capítulo IV, a este capítulo, a las Reglas de Marcado y a las Reglamentaciones Uniformes o a otra disposición de este Tratado requeridas para ajustarse a cualquier cambio en el Sistema Armonizado; y

(e) examinar cualquier otro asunto que le someta una Parte o el Subgrupo de Aduanas, establecido conforme al párrafo 6.

4. Cada una de las Partes adoptará, hasta donde sea factible, todas las medidas necesarias para aplicar cualquier modificación o adición a este Tratado, en los 180 días siguientes a la fecha en que la Comisión haya aprobado dicha adición o modificación.

5. Cuando el grupo de trabajo no logre resolver un asunto en los 30 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido conforme al párrafo 3(e), cualquiera de las Partes podrá solicitar que se reúna la Comisión, de conformidad con el Artículo 2007, "La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación".

6. El grupo de trabajo establecerá un Subgrupo de Aduanas, integrado por representantes de cada una de las Partes, y supervisará su labor. El subgrupo se reunirá al menos cuatro veces al año, así como a solicitud de cualquiera de las Partes, y le corresponderá:

(a) procurar que se llegue a acuerdos sobre

(i) la interpretación, aplicación y administración uniformes de los Artículos 303, 308 y 311, del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes;

(ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinaciones de origen;

(iii) los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas;

(iv) la revisión de los certificados de origen;

(v) cualquier otro asunto que le remitan una Parte, el grupo de trabajo, o el Comité de Comercio de Bienes establecido de conformidad con el Artículo 316; y

(vi) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

(b) examinar

(i) la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera; y

(ii) las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes;

(c) informar periódicamente y notificar al grupo de trabajo cualquier acuerdo logrado conforme a este párrafo; y

(d) turnar al grupo de trabajo cualquier asunto sobre el cual no haya logrado acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto, de conformidad con el inciso (a) (v).

7. Ninguna de las disposiciones de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que expida una resolución de determinación de origen o una resolución anticipada en relación con cualquier asunto sometido a consideración del grupo de trabajo o del Subgrupo de Aduanas, o adoptar cualquier otra medida según juzgue necesario, estando pendiente la resolución del asunto conforme a este Tratado.

Artículo 514. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

bienes idénticos significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo IV;

costo neto de un bien significa "costo neto de un bien" definido según el Artículo 415;

exportador en territorio de una Parte significa un exportador ubicado en territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de un bien;

importación comercial significa la importación de un bien a territorio de cualquiera de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador en territorio de una Parte significa un importador ubicado en territorio de una Parte y un importador que, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

material significa "material", definido según el Artículo 415;

material intermedio significa "material intermedio", definido según el Artículo 415;

productor significa "productor", definido según el Artículo 415;

producción significa "producción", definida según el Artículo 415;

Reglamentaciones Uniformes significa "Reglamentaciones Uniformes" establecidas de conformidad con el Artículo 511;

Reglas de marcado significa "Reglas de marcado", definidas según el Anexo 311;

resolución de determinación de origen significa una resolución que establece si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo IV;

trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario;

utilizados significa "utilizados", definidos según el Artículo 415;

valor significa valor de un bien o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo IV; y

valor de transacción significa "valor de transacción", definido según el Artículo 415.

Capítulo VI

Energía y petroquímica básica

Artículo 601. Principios

1. Las Partes confirman su pleno respeto a sus Constituciones.
2. Las Partes reconocen que es deseable fortalecer el importante papel que el comercio de los bienes energéticos y petroquímicos básicos desempeña en la zona de libre comercio, y acrecentarlo a través de su liberalización gradual y sostenida.
3. Las Partes reconocen la importancia de contar con sectores energéticos y petroquímicos viables y competitivos a nivel internacional para promover sus respectivos intereses nacionales.

Artículo 602. Ambito de aplicación

1. Son materia de este capítulo las medidas relacionadas con los bienes energéticos y petroquímicos básicos que se originan en territorio de las Partes, y las medidas relacionadas con la inversión y con el comercio transfronterizo de servicios vinculados a dichos bienes, tal como se establece en este capítulo.

2. Para efectos de este capítulo, se entiende por bienes energéticos y petroquímicos básicos los bienes clasificados conforme al Sistema Armonizado en:

- (a) la subpartida 2612.10;
- (b) las partidas 27.01 a 27.06;
- (c) la subpartida 2707.50;
- (d) la subpartida 2707.99 (únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo);
- (e) las partidas 27.08 y 27.09;
- (f) la partida 27.10 (excepto las mezclas de parafinas normales de C9 a C15);
- (g) la partida 27.11 (excepto etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%);
- (h) las partidas 27.12 a 27.16;
- (i) las subpartidas 2844.10 a 2844.50 (únicamente los compuestos de uranio clasificados bajo esas subpartidas);
- (j) la subpartida 2845.10; y
- (k) la subpartida 2901.10 (únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos, y heptanos).

3. Las actividades y los bienes energéticos y petroquímicos se regirán por las disposiciones de este Tratado, excepto por lo señalado en el Anexo 602.3.

Artículo 603. Restricciones a la importación y a la exportación

1. Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones de este Tratado, las Partes incorporan al mismo las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) relativas a las prohibiciones o restricciones al comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos. Las Partes acuerdan que lo anterior no incorpora a sus respectivos protocolos de aplicación provisional del GATT.

2. Las Partes están de acuerdo en que las disposiciones del GATT incorporadas a este Tratado conforme al párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otra forma de restricción cuantitativa, los requisitos de precios mínimos o máximos de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de órdenes y compromisos en materia de cuotas compensatorias y antidumping, los requisitos de precios mínimos o máximos de importación.

3. Cuando una de las Partes adopte o mantenga alguna restricción a la importación o a la exportación de un bien energético o petroquímico básico desde o hacia un país que no sea Parte, nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará como un impedimento para que la Parte:

(a) limite o prohíba la importación, desde territorio de cualquiera de las Partes, de dicho bien energético o petroquímico básico proveniente de un país que no sea Parte; o

(b) exija, como condición para exportar tal bien energético o petroquímico básico de la Parte a territorio de cualquier otra Parte, que el bien sea consumido en territorio de esa otra Parte.

4. En el caso de que una de las Partes adopte o mantenga alguna restricción a las importaciones de un bien energético o petroquímico básico desde países que no sean Parte, a solicitud de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas con miras a evitar una interferencia o distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución de otra de las Partes.

5. Cada una de las Partes podrá administrar un sistema de permisos de importación y exportación para bienes energéticos o petroquímicos básicos, siempre que la operación de dicho sistema sea congruente con las disposiciones de este Tratado, incluyendo el párrafo 1 y el Artículo 1502, "Monopolios y empresas del Estado".

6. Este artículo se sujeta a las reservas establecidas en el Anexo 603.6.

Artículo 604. Impuestos a la exportación

Ninguna de las Partes podrá adoptar ni mantener gravamen, impuesto o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien energético o petroquímico básico a territorio de otra Parte, a menos que dicho gravamen, impuesto o cargo se adopte o mantenga sobre:

(a) la exportación de dicho bien a territorio de todas las otras Partes; y

(b) dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 605. Otras medidas sobre la exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 605, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones que estarían justificadas conforme a los Artículos XI:2(a) o XX(g), (i) o (j) del GATT respecto a la exportación de bienes energéticos o petroquímicos básicos a territorio de otra Parte, sólo si:

(a) la restricción no reduce la proporción entre la totalidad de las exportaciones del bien energético o petroquímico básico específico a disposición de esa otra Parte y la oferta total de dicho bien en la Parte que mantiene la restricción, comparada con la proporción prevaleciente en los 36 meses más recientes, anteriores a la adopción de la medida, para los cuales existan datos disponibles, o en otro periodo representativo que las Partes acuerden;

(b) la Parte no impone un precio mayor para las exportaciones de un bien energético o petroquímico básico destinado a la otra Parte, que el aplicado para dicho bien cuando se destine al consumo interno, a través de medidas tales como permisos, derechos, impuestos o requisitos de precios mínimos. La disposición anterior no se refiere a un precio mayor que pueda ser resultado de una medida tomada con base en el inciso (a), que sólo restrinja el volumen de las exportaciones; y

(c) la restricción no requiere la distorsión de los canales normales de suministro a esa otra Parte, ni de las proporciones normales entre bienes energéticos o petroquímicos básicos específicos suministrados a esa otra Parte, como por ejemplo, entre petróleo crudo y productos refinados, o entre diferentes tipos de petróleo crudo y de productos refinados.

Artículo 606. Medidas reguladoras en materia de energía

1. Las Partes reconocen que las medidas reguladoras en materia de energía están sujetas a las disciplinas de:

- (a) trato nacional, según lo dispuesto en el Artículo 301;
- (b) restricciones a la importación o a la exportación, según lo dispuesto en el Artículo 603; y
- (c) impuestos a la exportación, según lo dispuesto en el Artículo 604.

2. Cada una de las Partes procurará asegurarse de que, al aplicar cualquier medida reguladora en materia de energía, los organismos reguladores correspondientes en su territorio, eviten, en la medida de lo posible, la ruptura de relaciones contractuales, y dispondrá lo necesario para que sea puesta en práctica de manera ordenada, adecuada y equitativa.

Artículo 607. Medidas de seguridad nacional

Salvo lo dispuesto en el Anexo 607, ninguna de las Partes podrá adoptar ni mantener ninguna medida que restrinja las importaciones o las exportaciones de un bien energético o petroquímico básico desde, o hacia otra de las Partes, conforme con el Artículo XXI del GATT o con el Artículo 2102, "Seguridad nacional", excepto en lo que se requiera para:

- (a) abastecer una instalación militar o permitir el cumplimiento de un contrato de importancia crítica en materia de defensa de una de las Partes;
- (b) responder a una situación de conflicto armado que involucra a la Parte que toma la medida;
- (c) aplicar políticas nacionales o acuerdos internacionales relacionados con la no proliferación de armas nucleares u otros explosivos nucleares; o
- (d) responder a amenazas directas de interrupción del suministro de materiales nucleares para propósitos de defensa.

Artículo 608. Disposiciones misceláneas

1. Las Partes están de acuerdo en permitir incentivos existentes y futuros para la exploración, desarrollo y actividades conexas con la búsqueda de petróleo y gas, a fin de mantener el nivel de las reservas de estos recursos energéticos.
2. El Anexo 608.2 se aplica únicamente a las Partes señaladas en ese anexo respecto a otros acuerdos relacionados con el comercio de bienes energéticos.

Artículo 609. Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

consumido significa transformado de manera que califique conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV, "Reglas de origen", o realmente consumido;

comercio transfronterizo de servicios significa "comercio transfronterizo de servicios" según se define en el Artículo 1213, "Comercio transfronterizo de servicios - Definiciones";

empresa significa "empresa" según se define en el Artículo 1139, "Inversión - Definiciones";

empresa de una Parte significa "empresa de una Parte" según se define en el Artículo 1139, "Inversión - Definiciones";

instalación para la producción independiente de energía eléctrica significa una planta que se utiliza para generar energía eléctrica exclusivamente para venderse a una empresa eléctrica para su reventa posterior;

inversión significa "inversión" según se define en el Artículo 1139;

medida reguladora en materia de energía significa cualquier medida establecida por entidades federales, estatales o provinciales, que afecte directamente el transporte, la conducción o distribución, compra o venta de un bien energético o petroquímico básico;

oferta total significa envíos a usuarios internos y a usuarios extranjeros a partir de:

- (a) la producción interna;
- (b) los inventarios internos; y
- (c) otras importaciones, según corresponda;

restricción significa cualquier limitación, ya sea que se haga efectiva a través de cuotas, licencias, permisos, requisitos de precios mínimos o máximos, o por cualquier otro medio;

totalidad de las exportaciones significa los envíos totales, a partir de la oferta total, a los usuarios ubicados en territorio de la otra Parte; y

venta de primera mano se refiere a la primera transacción comercial del bien en cuestión.

Anexo 602.3

Reservas y disposiciones especiales

Reservas

1. El Estado mexicano se reserva para sí mismo, incluyendo la inversión y la prestación de servicios, las siguientes actividades estratégicas:

(a) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos; y ductos;

(b) comercio exterior; transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes:

(i) petróleo crudo;

(ii) gas natural y artificial;

(iii) bienes cubiertos por este capítulo obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y

(iv) petroquímicos básicos;

(c) la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación; distribución y venta de electricidad, salvo lo dispuesto en el párrafo 5; y

(d) la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desechos nucleares, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

En caso de contradicción entre este párrafo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerá este párrafo en la medida de la incompatibilidad.

2. Conforme al Artículo 1101(2), "Inversión - Ambito de aplicación", no se permitirá la inversión privada en las actividades listadas en el párrafo 1. El Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios", se aplicará únicamente a la prestación de los servicios relacionados con las actividades señaladas en el párrafo 1, cuando México permita el otorgamiento de un contrato respecto a esas actividades y sólo para los efectos de ese contrato.

Comercio de gas natural y de bienes petroquímicos básicos

3. Cuando los usuarios finales y los proveedores de gas natural o de bienes petroquímicos básicos consideren que el comercio transfronterizo de dichos bienes pueda ser de su interés, cada una de las Partes permitirá que dichos usuarios y proveedores, así como cualquier empresa del Estado de dicha Parte según lo exija su legislación nacional, negocien contratos de suministro.

Cada una de las Partes dejará las modalidades de ejecución de dichos contratos a los usuarios finales y a los proveedores, y a cualquier empresa del Estado de la Parte según lo exija su legislación nacional. Dichas modalidades podrán asumir la forma de contratos individuales entre la empresa del Estado y cada una de las otras entidades. Dichos contratos pueden estar sujetos a aprobación reguladora.

Cláusulas de desempeño

4. Cada una de las Partes deberá permitir a sus empresas estatales negociar cláusulas de desempeño en sus contratos de servicios.

Actividades e inversión en plantas de generación eléctrica

5. (a) Autoabastecimiento

Una empresa de una de las otras Partes podrá adquirir, establecer u operar una planta de generación eléctrica en México para satisfacer sus necesidades de suministro. La electricidad generada que exceda dichas necesidades debe ser vendida a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y la CFE deberá comprarla bajo los términos y condiciones acordados por la CFE y la empresa.

(b) Cogeneración

Una empresa de una de las otras Partes podrá adquirir, establecer u operar una planta de cogeneración en México que genere electricidad por medio de calor, vapor u otras fuentes energéticas asociadas con un proceso industrial. No es requisito que los dueños de la planta industrial sean también los propietarios de la planta de cogeneración. La electricidad generada que exceda los requerimientos de

suministro de la planta industrial debe ser vendida a la CFE, y la CFE deberá comprarla bajo los términos y condiciones acordados por la CFE y la empresa.

(c) Producción independiente de energía eléctrica

Una empresa de una de las otras Partes podrá adquirir, establecer u operar una planta de producción independiente de energía eléctrica (PPIEE) en México. La electricidad generada por dicha planta para su venta en México deberá ser vendida a la CFE, y la CFE deberá comprarla bajo los términos y condiciones acordados por la CFE y la empresa. Cuando una PPIEE ubicada en México y una empresa eléctrica de otra Parte consideren que el comercio transfronterizo de electricidad pueda ser de su interés, cada una de las Partes de que se trate permitirá a estas entidades y a la CFE negociar los términos y condiciones para la adquisición de energía eléctrica y los contratos de venta de la misma. Las modalidades de ejecución de dichos contratos de suministro se dejarán a los usuarios finales, a los proveedores y a la CFE, y podrán asumir la forma de contratos individuales entre la CFE y cada una de las otras entidades. Cada una de las Partes de que se trate decidirá si los contratos se sujetarán a la aprobación reguladora.

Anexo 603.6

Excepción al Artículo 603

México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y exportación sólo para los bienes listados a continuación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos bienes.

2707.50 Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 por ciento o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 grados centígrados, según la norma de ASTM D 86

2707.99 únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo

27.09 aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos

27.10 gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno; gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo; fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas

27.11 gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%

2712.90 únicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso (México clasifica estos bienes bajo la fracción 2712.90.02 en el Sistema Armonizado) sólo cuando se importen para su refinación ulterior

2713.11 coque de petróleo sin calcinar

2713.20 betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras bajo la fracción 2713.20.01 en el Sistema Armonizado)

2713.90 los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de minerales bituminosos

27.14 betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utilizan para revestimiento de carreteras bajo la fracción 2714.90.01 en el Sistema Armonizado)

2901.10 únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos

Anexo 605

Excepción al Artículo 605

Las disposiciones del Artículo 605 no se aplicarán entre las otras Partes y México, no obstante cualquier otra disposición en este capítulo.

Anexo 607

Seguridad nacional

1. El Artículo 607 no impondrá obligaciones ni conferirá derechos a México.
2. El Artículo 2102, "Seguridad nacional", se aplicará entre México y las otras Partes.

Anexo 608.2

Otros acuerdos

1. Canadá y Estados Unidos deberán acatar los términos de los Anexos 902.5 y 905.2 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, que están incorporados y hechos parte de este Tratado para tal propósito. Este párrafo no impondrá obligaciones ni conferirá derechos a México.

2. Canadá y Estados Unidos pretenden que no exista ninguna incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y el Agreement on an International Energy Program (IEP). En el caso de que se presente cualquier incompatibilidad entre el IEP y este capítulo, el IEP prevalecerá entre Canadá y Estados Unidos en la medida de dicha incompatibilidad.

Capítulo VII Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias

Sección A - Sector agropecuario

Artículo 701. Ambito de aplicación

1. Esta sección se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio agropecuario.

2. En caso de contradicción entre esta sección y cualquier otra disposición de este Tratado, esta sección prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 702. Obligaciones internacionales

1. El Anexo 702.1 se aplica a las Partes especificadas en el mismo con respecto al comercio agropecuario conforme a ciertos acuerdos entre ellas.

2. Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes que pueda afectar el comercio de un producto agropecuario entre las Partes, deberá consultar con las otras Partes para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista contenida en el Anexo 302.2.

3. El Anexo 702.3 se aplica a las Partes especificadas en el mismo con respecto a medidas adoptadas o mantenidas conforme a un acuerdo intergubernamental del café.

Artículo 703. Acceso al mercado

1. Las Partes trabajarán conjuntamente para mejorar el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de barreras a la importación en el comercio de productos agropecuarios entre ellas.

Aranceles aduaneros, restricciones cuantitativas y normas técnicas y de comercialización agropecuarias.

2. El Anexo 703.2 se aplica a las Partes especificadas en el mismo con respecto a aranceles aduaneros, restricciones cuantitativas, comercio de azúcares y jarabes, y normas técnicas y de comercialización agropecuarias.

Disposiciones sobre salvaguardas especiales

3. Cada una de las Partes podrá, de acuerdo con su lista contenida en el Anexo 302.2, adoptar o mantener una salvaguarda especial en forma de aranceles-cuota sobre un producto agropecuario que se encuentre listado en su sección del Anexo 703.3. No obstante lo dispuesto por el Artículo 302(2), una Parte no

podrá aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme a una salvaguarda especial, que exceda la menor de:

- (a) la tasa de nación más favorecida, al 1º de julio de 1991; y
- (b) la tasa de nación más favorecida prevaleciente.

4. Respecto a un mismo producto y al mismo país, ninguna de las Partes podrá, al mismo tiempo:

- (a) aplicar una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme al párrafo 3; y
- (b) tomar una medida de emergencia prevista en el Capítulo VIII, "Medidas de emergencia".

Artículo 704. Apoyos internos

Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno pueden ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. Además, reconocen que pueden surgir compromisos sobre reducción de apoyos internos en las negociaciones agropecuarias multilaterales en el marco del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). De esta manera, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, deberá esforzarse por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

- (a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; o
- (b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme al GATT.

Las Partes reconocen también que cualquiera de ellas podrá modificar a discreción sus medidas internas de apoyo, incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones derivados del GATT.

Artículo 705. Subsidios a la exportación

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para los productos agropecuarios y cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del GATT para eliminar esos subsidios.

2. Las Partes reconocen que los subsidios a la exportación para productos agropecuarios pueden perjudicar los intereses de las Partes importadora y exportadora y, en particular, trastornar los mercados de las Partes importadoras. Por lo tanto, en adición a los derechos y obligaciones de las Partes especificados en el Anexo 702.1, las Partes afirman que no es apropiado que una de ellas otorgue subsidios a la exportación a un producto agropecuario exportado a territorio de otra Parte cuando no existan otras importaciones subsidiadas de ese producto a territorio de esa otra Parte.

3. Con excepción de lo previsto en el Anexo 702.1, cuando una Parte exportadora considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de otra Parte un producto agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar

con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar, o cesará inmediatamente de aplicar, cualquier subsidio a la exportación de ese producto a territorio de la Parte importadora.

4. Con excepción de lo previsto en el Anexo 702.1, una Parte exportadora notificará por escrito a la Parte importadora, al menos con tres días de antelación, excluyendo los fines de semana, la adopción de un subsidio a la exportación de un producto agropecuario exportado a territorio de esa otra Parte. Previa solicitud por escrito de la Parte importadora, y en el transcurso de las 72 horas siguientes a la recepción de esa solicitud, la Parte exportadora consultará con la Parte importadora para eliminar el subsidio o minimizar cualquier efecto desfavorable en el mercado para ese producto de la Parte importadora. Al mismo tiempo que solicite consultas con la Parte exportadora, la Parte importadora notificará por escrito a una tercera Parte sobre la solicitud. Una tercera Parte podrá pedir su participación en dichas consultas.

5. Reconociendo que los subsidios a la exportación de un producto agropecuario pueden tener efectos perjudiciales para los intereses de las otras Partes, cada una de ellas tomará en cuenta estos intereses, al otorgar uno de esos subsidios.

6. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios, integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá por lo menos semestralmente o según lo acuerden las Partes, para avanzar hacia la eliminación de todos los subsidios a la exportación que afecten el comercio agropecuario entre las Partes. Las funciones del grupo de trabajo incluirán:

(a) el seguimiento del volumen y precio de las importaciones a territorio de cualquier Parte de los productos agropecuarios que se hayan beneficiado de subsidios a la exportación;

(b) el establecimiento de un foro en que las Partes puedan elaborar criterios y procedimientos mutuamente aceptables que les permitan alcanzar un acuerdo para la limitación o eliminación de subsidios a la exportación para las importaciones de productos agropecuarios a territorio de las Partes; y

(c) la presentación de un informe anual al Comité de Comercio Agropecuario, establecido en el Artículo 706, sobre la aplicación de este artículo.

7. No obstante lo previsto en cualquier otra disposición de este artículo:

(a) si las Partes importadora y exportadora acuerdan un subsidio a la exportación de un producto agropecuario a territorio de la Parte importadora, la Parte o Partes exportadora(s) podrá(n) adoptar o mantener tal subsidio; y

(b) cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar cuotas compensatorias a las importaciones subsidiadas de productos agropecuarios provenientes de territorio de cualquier país, sea o no Parte.

Artículo 706. Comité de Comercio Agropecuario

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas.

2. Las funciones del comité incluirán:

- (a) el seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar esta sección;
- (b) el establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre aspectos relacionados con esta sección, que se lleve a cabo al menos semestralmente y según las Partes lo acuerden; y
- (c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de esta sección.

Artículo 707. Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios

El comité establecerá un Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios, integrado por personas con experiencia o con conocimientos especializados en esta clase de controversias. El comité asesor presentará informes y recomendaciones al comité encaminadas a la elaboración de sistemas en territorio de cada una de las Partes, para lograr la solución rápida y efectiva de esas controversias, tomando en cuenta cualquier circunstancia especial, como el carácter perecedero de ciertos productos agropecuarios.

Artículo 708. Definiciones

Para efectos de esta sección:

arancel-cuota significa el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota), y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad;

aranceles aduaneros significa "aranceles aduaneros" según se define en el Artículo 318, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Definiciones";

fracción arancelaria significa "fracción arancelaria" según se define en el Anexo 401;

libre de impuestos significa "libre de impuestos" según se define en el Artículo 318;

material significa "material" según se define en el Artículo 415, "Reglas de origen - definiciones";

producto agropecuario significa un producto descrito en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.

Nota: Se proporcionan descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para propósitos de referencia.

- (a) Capítulos 1 a 24, (excepto pescado y productos de pescado); o
- (b) subpartida 2905.43 manitol

subpartida	2905.44	sorbitol
partida	33.01	aceites esenciales
partidas modificados, colas	35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula
subpartida	3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida	38.23.60	sorbitol n.e.p.
partidas	41.01 a 41.03	cueros y pieles
partida	43.01	peletería en bruto
partidas	50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
partidas	51.01 a 51.03	lana y pelo de animal
partidas peinado	52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o
partida	53.01	lino en bruto
partida	53.02	cáñamo en bruto

azúcar o jarabe significa "azúcar o jarabe" según se definen en la Sección C del Anexo 703.2;

pescado y productos de pescado significa pescado o crustáceos, moluscos o cualquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, descritos en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

Nota: Se proporcionan descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para propósitos de referencia.

capítulo	03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida	05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida	05.08	coral y productos similares

partida	05.09	esponjas naturales de origen animal
partida	05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro invertebrado acuático; los animales muertos del Capítulo 3
partida	15.04	grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida	16.03	extractos y jugos que no sean de carne
partida	16.04	preparados o conservas de pescado
partida	16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida	2301.20	harinas, polvos, pellet de pescado

y

tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota significa la tasa de arancel aduanero que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel-cuota.

Anexo 702.1

Incorporación de disposiciones comerciales

1. Los Artículos 701, 702, 704, 705, 706, 707, 710 y 711 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, se aplican entre estos dos países y, para ese efecto, se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo.

2. Las definiciones de los términos especificados en el Artículo 711 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos se aplicarán a los artículos incorporados conforme al párrafo 1.

3. Para los efectos de esta incorporación, toda referencia al Capítulo Dieciocho del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos deberá considerarse como una referencia al Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", de este Tratado.

4. Las Partes entienden que el Artículo 710 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos incorpora los derechos y obligaciones de Canadá y Estados Unidos derivados del GATT, en lo referente a agricultura, alimentos, bebidas y ciertos bienes conexos, incluyendo las excepciones en virtud del párrafo (1)(b) del Protocolo de Aplicación Provisional del GATT y las exenciones otorgadas de conformidad con el Artículo XXV del GATT.

Anexo 702.3

Acuerdo intergubernamental del café

No obstante lo dispuesto en el Artículo 2101, "Excepciones generales", ni Canadá ni México podrán adoptar ni mantener una medida de conformidad con un acuerdo intergubernamental del café que restrinja el comercio de café entre ellos.

Anexo 703.2

Acceso a Mercado

Sección A - México y Estados Unidos

1. Esta sección se aplica sólo entre México y Estados Unidos.

Aranceles aduaneros y restricciones cuantitativas

2. Con respecto a productos agropecuarios, el Artículo 309(1) y (2), "Restricciones a la importación y a la exportación", se aplica únicamente a los productos calificados.

3. Cada una de las Partes renuncia a los derechos que le otorga el Artículo XI:2 (c) del GATT y a esos mismos derechos incorporados en el Artículo 309, respecto a cualquier medida adoptada o mantenida sobre la importación de productos calificados.

4. Excepto lo dispuesto para un producto en las Secciones B o C del Anexo 703.3 o en el Apéndice 703.2.A.4, cuando una Parte aplique una tasa de arancel aduanero sobre el excedente de la cuota a un producto calificado conforme a un arancel-cuota señalado en su lista contenida en el Anexo 302.2, o incremente un arancel aduanero para azúcar o jarabe, de conformidad con el párrafo 18, a una tasa que exceda la tasa de arancel aduanero aplicable para ese producto especificada en su Lista de Concesiones Arancelarias del GATT al 1º de julio de 1991, la otra Parte renunciará a sus derechos derivados del GATT respecto a la aplicación de esa tasa arancelaria.

5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 302(2), "Desgravación arancelaria", cuando conforme a un acuerdo resultante de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT que haya entrado en vigor respecto a una de las Partes, esa Parte acuerde convertir una prohibición o restricción a sus importaciones de un producto agropecuario en un arancel-cuota o en un arancel aduanero, esa Parte no podrá aplicar a dicho producto, cuando sea un producto calificado, una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota que sea mayor que la menor entre las tasas arancelarias sobre el excedente de la cuota establecidas en:

- (a) su lista contenida en el Anexo 302.2; y

(b) ese acuerdo;

y el párrafo 4 no se aplicará a la otra Parte con respecto a dicho producto.

6. Cada una de las Partes podrá tomar en cuenta la cantidad dentro de la cuota de un arancel-cuota aplicado a un producto calificado de acuerdo con su lista contenida en el Anexo 302.2 como parte del cumplimiento de los compromisos relativos a una cantidad dentro de la cuota de un arancel-cuota o al nivel de acceso para productos sujetos a una restricción a la importación:

(a) que se hayan acordado en el marco del GATT, incluyendo los dispuestos en sus listas de concesiones arancelarias del GATT; o

(b) que haya adoptado la Parte como resultado de cualquier acuerdo derivado de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT.

7. Para efectos del cumplimiento de un compromiso relativo a una cantidad dentro de la cuota de un arancel-cuota de su lista contenida en el Anexo 302.2, ninguna de las Partes tomará en cuenta un producto agropecuario admitido o ingresado a una maquiladora o a una zona libre y que sea reexportado, aun después de haber sido procesado.

8. Estados Unidos no adoptará ni mantendrá, con respecto a la importación de un producto calificado, ningún derecho que se aplique conforme a la Sección 22 del U.S. Agricultural Adjustment Act.

9. Ninguna de las Partes tratará de obtener un acuerdo de restricción voluntaria de la otra Parte respecto a la exportación de carne que sea un producto calificado.

10. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV, , para los efectos de aplicar una tasa de arancel aduanero a un producto, Estados Unidos podrá considerar a un producto como si fuera no originario incluido en la:

(a) partida 12.02 que sea exportado de territorio de México, si el producto no es obtenido en su totalidad en territorio de México;

(b) subpartida 2008.11 que sea exportado de territorio de México, si cualquier material descrito en la partida 12.02 utilizado en la producción de ese producto no es un producto obtenido en su totalidad en territorio de México; y

(c) fracción arancelaria estadounidense 1806.10.42 ó 2106.90.12 que sea exportado de territorio de México, si cualquier material descrito en la subpartida 1701.99 del SA utilizado en la producción de ese producto no es un producto calificado.

11. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV para los efectos de aplicar una tasa de arancel aduanero a un producto, México podrá considerar a un producto como si fuera no originario incluido en la:

(a) partida del SA 12.02 que sea exportado de territorio de Estados Unidos, si el producto no es obtenido en su totalidad en territorio de Estados Unidos;

(b) subpartida del SA 2008.11 que sea exportado de territorio de Estados Unidos, si cualquier material descrito en la partida 12.02 utilizado en la producción de ese producto no es un producto obtenido en su totalidad en territorio de Estados Unidos; o

(c) fracción arancelaria mexicana 1806.10.01 (excepto aquellos con un contenido de azúcar menor a 90 por ciento) o 2106.90.05 (excepto aquellos que contengan sustancias saborizantes adicionadas) que sea exportado de territorio de Estados Unidos, si cualquier material descrito en la subpartida 1701.99 del SA utilizado en la producción de ese producto no es un producto calificado.

RESTRICCIÓN A LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS SOBRE PRODUCTOS EXPORTADOS EN CONDICIONES IDÉNTICAS O SIMILARES

12. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ni México ni Estados Unidos podrán reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con cualquier producto agropecuario importado a su territorio que sea sustituido por un producto idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

Comercio de azúcares y jarabes

13. Las Partes consultarán entre ellas a más tardar el 1º de julio de cada uno de los primeros 14 años a partir de 1994, para determinar, conjuntamente, de acuerdo con el Apéndice 703.2.A.13, si, y en qué cantidad, cada una de las Partes:

(a) se estima que será un productor superavitario de azúcar en el próximo año comercial; y

(b) ha sido productor superavitario en cualquiera de los años comerciales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, incluyendo el año comercial corriente.

14. Por cada uno de los primeros 14 años comerciales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada una de las Partes otorgará trato libre de impuestos a una cantidad de azúcares y jarabes que sean productos calificados, no menor a la mayor entre:

(a) 7,258 toneladas métricas en valor crudo;

(b) la cuota asignada por Estados Unidos a un país que no es Parte, dentro de la categoría designada como "otros países y áreas específicas" conforme al párrafo (b)(i) de la nota estadounidense adicional 3 al Capítulo 17 del Sistema Armonizado de Clasificación Arancelaria de Estados Unidos; y

(c) la estimación de producción de excedente neto de la otra Parte para ese año comercial, sujetándose a lo establecido en el párrafo 15 y como se determine tal estimación conforme al párrafo 13 y ajustada de acuerdo con el Apéndice 703.2.A.13.

15. Salvo lo dispuesto por el párrafo 16, la cantidad de azúcares y jarabes libre de impuestos conforme al párrafo 14(c) no excederá los siguientes límites:

(a) por cada uno de los primeros seis años comerciales, 25,000 toneladas métricas valor crudo;

- (b) para el séptimo año comercial, 150,000 toneladas métricas valor crudo; y
- (c) para cada uno de los años comerciales del octavo al decimocuarto, 110 % del límite máximo correspondiente al año comercial anterior.

16. Comenzando con el séptimo año comercial, el párrafo 15 no se aplicará cuando, de acuerdo con el párrafo 13, las Partes hayan determinado que la Parte exportadora es un productor superavitario:

- (a) por dos años comerciales consecutivos a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) para el año comercial previo y el que esté corriendo; o
- (c) en el año comercial que corre y estimen que en el año comercial siguiente será un productor superavitario, a menos que subsecuentemente las Partes determinen que, contrario a la estimación, la Parte exportadora no fue un productor superavitario para ese año.

17. Comenzando a más tardar seis años después de la entrada en vigor de este Tratado, México aplicará, sobre la base de nación más favorecida un arancel-cuota para azúcares y jarabes, consistente en tasas arancelarias no inferiores que la menor de las correspondientes a las:

- (a) tasas de nación más favorecida de Estados Unidos en vigor en la fecha en que México comience a aplicar el arancel-cuota; y
- (b) tasas de nación más favorecida prevalecientes en Estados Unidos.

18. Cuando México aplique un arancel-cuota conforme al párrafo 17, no aplicará al azúcar o jarabe, que sea un producto calificado de Estados Unidos, una tasa de arancel aduanero mayor que la aplicada por Estados Unidos a dicho producto.

19. Cada una de las Partes determinará la cantidad de azúcar o jarabe que sea producto calificado con base en el peso real de dicho producto convertido, según corresponda, a valor crudo, sin considerar el empaque del producto o su presentación.

20. Si Estados Unidos elimina su arancel-cuota para azúcares o jarabes importados de países que no sean Parte, en ese momento otorgará a los productos que sean productos calificados, el mejor de los tratos que México escoja entre:

- (a) el trato estipulado en los párrafos 14 a 16; o
- (b) el trato de nación más favorecida otorgado por Estados Unidos a países que no sean Parte.

21. Excepto lo dispuesto en el párrafo 22, México no estará obligado a aplicar la tasa de arancel aduanero correspondiente prevista en este anexo o en su lista contenida en el Anexo 302.2 al azúcar o jarabe, o a un producto con contenido de azúcar que sea un producto calificado, cuando Estados Unidos haya otorgado o vaya a otorgar beneficios conforme a cualquier programa de reexportación o a un programa similar en conexión con la exportación del producto. Estados Unidos notificará a México por escrito en los siguientes

dos días, excluyendo fines de semana, toda exportación a México de ese producto, para el cual el exportador haya solicitado o vaya a solicitar los beneficios de cualquier programa de reexportación o programa similar.

22. No obstante cualquier otra disposición de esta sección:

(a) Estados Unidos otorgará trato libre de impuestos a las importaciones de:

(i) azúcar mascabado que sea un producto calificado, que vaya a ser refinada en territorio de Estados Unidos y reexportada a territorio de México; y

(ii) azúcar refinada que sea un producto calificado que haya sido refinada de azúcar mascabado producida en y exportada de territorio de Estados Unidos.

(b) México concederá trato libre de impuestos a las importaciones de:

(i) azúcar mascabado que sea un producto calificado, que vaya a ser refinada en territorio de México y reexportada a territorio de Estados Unidos; y

(ii) azúcar refinada que sea un producto calificado que haya sido refinada de azúcar mascabado producida en y exportada de territorio de México; y

(c) las importaciones que califiquen para el trato libre de impuestos de acuerdo con los incisos (a) y (b) no estarán sujetas a ningún arancel-cuota ni se tomarán en cuenta dentro de éste.

Normas técnicas y de comercialización agropecuarias

23. Cuando una de las Partes adopte o mantenga una medida respecto a la clasificación, calidad o comercialización de un producto agropecuario nacional, otorgará a un producto calificado similar de la otra Parte y que se destine a procesamiento, trato no menos favorable que el otorgado de acuerdo con esa medida al producto nacional destinado a procesamiento. La Parte importadora podrá adoptar o mantener medidas para asegurar que el producto importado sea procesado.

24. El párrafo 23 se aplicará sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes conforme al GATT o al Capítulo III, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado", respecto a medidas referentes a la clasificación, calidad o comercialización de un producto agropecuario, sea o no destinado a procesamiento.

25. Las Partes establecen un grupo de trabajo integrado por representantes de México y Estados Unidos, que se reunirán anualmente o según se acuerde. El grupo de trabajo revisará, en coordinación con el Comité de Medidas Relativas a Normalización, establecido en el Artículo 913, "Comité de Medidas Relativas a Normalización", la operación de normas de clasificación y de calidad agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes, y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de las normas. Este grupo de trabajo informará al Comité de Comercio Agropecuario establecido en el Artículo 706.

Definiciones

26. Para efectos de esta sección:

año comercial significa un periodo de 12 meses que comienza el 1º. de octubre;

azúcar significa azúcar mascabado o azúcar refinada derivada directa o indirectamente de caña de azúcar o remolacha, incluyendo azúcar líquida refinada;

azúcar estándar significa azúcar cristalina que no ha sido refinada y que está destinada a consumo humano sin procesamiento o refinación posterior;

excedente de producción neto significa la cantidad de la producción nacional de azúcar de una de las Partes que excede a su consumo total de azúcar durante un año comercial, calculado de acuerdo con esta sección;

obtenido en su totalidad en territorio de significa cosechado en territorio de;

producto con contenido de azúcar significa un producto que contiene azúcar.

producto calificado significa un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en o materiales obtenidos de Canadá se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidas de, un país no Parte.

productor superavitario significa que una Parte tiene un excedente de producción neto; y

valor crudo significa el equivalente de una cantidad de azúcar en términos de azúcar mascabado que tenga 96 grados en el polariscopio, calculado de la manera siguiente:

- (a) el valor crudo de azúcar estándar equivale al número de kilogramos multiplicado por 1.03;
- (b) el valor crudo de azúcar líquida y azúcar invertida equivale al número de kilogramos del total de azúcares multiplicado por 1.07; y
- (c) el valor crudo de otros azúcares y jarabes importados equivale al número de kilogramos multiplicado por el mayor entre 0.93 ó 1.07 menos 0.0175 por cada grado de polarización inferior a 100 grados (y fracciones de un grado en proporción);

Sección B - México y Canadá

1. Esta Sección se aplica únicamente entre México y Canadá.

Aranceles aduaneros y restricciones cuantitativas

2. Con respecto a productos agropecuarios, el Artículo 309(1) y (2), "Restricciones a la importación y a la exportación", se aplica únicamente a productos calificados.

3. Excepto lo dispuesto para un producto en las secciones A o B del Anexo 703.3, cuando una Parte aplique una tasa de arancel aduanero sobre el excedente de la cuota a un producto calificado conforme a un arancel-cuota señalado en su lista contenida en el Anexo 302.2, o incremente un arancel aduanero para azúcar o jarabe a una tasa que exceda la tasa de arancel aduanero aplicable para ese producto especificada en su lista de concesiones arancelarias del GATT al 1º de julio de 1991, la otra Parte renunciará a sus derechos derivados del GATT respecto a la aplicación de esa tasa arancelaria.

4. No obstante lo dispuesto por el Artículo 302(2), "Desgravación arancelaria", cuando conforme a un acuerdo resultante de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT que haya entrado en vigor respecto a una de las Partes, esa Parte acuerde convertir una prohibición o restricción a sus importaciones de un producto agropecuario en un arancel-cuota o en un arancel aduanero, esa Parte no podrá aplicar a dicho producto, cuando sea un producto calificado, una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota que sea mayor que la menor entre las tasas arancelarias sobre el excedente de la cuota establecidas en:

- (a) su lista contenida en el Anexo 302.2; y
- (b) ese acuerdo;

y el párrafo 3 no se aplicará a la otra Parte con respecto a dicho producto.

5. Cada una de las Partes podrá tomar en cuenta la cantidad dentro de la cuota de un arancel-cuota aplicado a un producto calificado de acuerdo con su lista contenida en el Anexo 302.2 como Parte del cumplimiento de los compromisos relativos a una cantidad dentro de la cuota de un arancel-cuota o a un nivel de acceso para productos sujetos a una restricción a la importación:

- (a) que se hayan acordado en el marco del GATT, incluyendo los dispuestos en sus listas de concesiones arancelarias del GATT; o
- (b) que haya adoptado la Parte como resultado de cualquier acuerdo derivado de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT.

6. Conforme a lo dispuesto en esta sección y para los efectos de la misma, México y Canadá incorporan sus respectivos derechos y obligaciones con respecto a productos agropecuarios derivados del GATT y demás acuerdos negociados conforme al GATT, incluyendo sus derechos y obligaciones previstos en el Artículo XI del GATT.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 y en el Artículo 309:

(a) los derechos y obligaciones de las Partes contenidos en el Artículo XI:2(c)(i) del GATT y esos mismos derechos y obligaciones tal como están incorporados en el Artículo 309 se aplicarán respecto al comercio de productos agropecuarios únicamente a los productos lácteos, avícolas y de huevo establecidos en el Apéndice 703.2.B.7; y

(b) respecto a los productos lácteos, avícolas y huevo que sean productos calificados, cualquiera de las Partes podrá adoptar o mantener una prohibición o restricción o un arancel aduanero sobre la importación de dichos productos de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VIII, "Medidas de emergencia", ninguna de las Partes tratará de obtener un acuerdo de restricción voluntaria de la otra Parte respecto a la exportación de un producto calificado.

9. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV, "Reglas de origen", México podrá tratar un producto incluido en la fracción arancelaria mexicana 1806.10.01 (excepto aquellos que contengan un contenido de azúcar en un porcentaje inferior al 90 por ciento) o 2106.90.05 (excepto aquellos que contengan una sustancia saborizante adicionada), que sea exportado del territorio de Canadá, como no originario para los efectos de la aplicación de una tasa de arancel aduanero a ese producto, si cualquier material descrito en la subpartida del Sistema Armonizado 1701.99 utilizado en la producción de ese producto no es un producto calificado.

10. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV, Canadá podrá tratar un producto incluido en la fracción arancelaria canadiense 1806.10.10 o 2106.90.21, que sea exportado de territorio de México, como no originario para los efectos de la aplicación de una tasa de arancel aduanero a ese producto, si cualquier material descrito en la subpartida del Sistema Armonizado 1701.99 utilizado en la producción de ese producto no es un producto calificado.

Comercio de azúcar

11. México aplicará una tasa de arancel aduanero igual a su tasa arancelaria de nación más favorecida sobre el excedente de la cuota al azúcar o jarabe que sea producto calificado.

12. Canadá podrá aplicar una tasa de arancel aduanero al azúcar o jarabe que sea un producto calificado igual a la tasa de arancel aduanero que aplique México conforme al párrafo 11.

Normas técnicas y de comercialización agropecuarias

13. Las Partes establecen un grupo de trabajo integrado por representantes de México y Canadá, que se reunirán anualmente o según se acuerde. El grupo de trabajo revisará, en coordinación con el Comité en Medidas Relativas a Normalización, establecido en el Artículo 913, "Comité de Medidas Relativas a Normalización", la operación de normas de clasificación y de calidad agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes, y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de las normas. Este grupo de trabajo informará al Comité de Comercio Agropecuario establecido en el Artículo 706.

Definiciones

14. Para efectos de esta sección:

producto calificado significa un producto agropecuario que sea originario, excepto que, para determinar si tal producto es originario, las operaciones efectuadas en o materiales obtenidos de Estados Unidos se considerarán como si fueran efectuadas en, u obtenidas de, un país no Parte.

Sección C - Definiciones

Para efectos de este anexo:

azúcar o jarabe significa:

1. (a) para importaciones a Canadá, un producto incluido en alguna de las fracciones arancelarias vigentes 1701.11.10, 1701.11.20, 1701.11.30, 1701.11.40, 1701.11.50, 1701.12.00, 1701.91.00, 1701.99.00, 1702.90.31, 1702.90.32, 1702.90.33, 1702.90.34, 1702.90.35, 1702.90.36, 1702.90.37, 1702.90.38, 1702.90.40, 1806.10.10 y 2106.90.21, del listado de clasificación arancelaria canadiense;

(b) para importaciones a México, un producto establecido en cualquiera de las fracciones arancelarias vigentes 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto los que contengan saborizantes adicionales), 1701.99.01, 1701.99.99, 1702.90.01, 1806.10.01 (excepto los que contengan un contenido de azúcar menor a 90%) y 2106.90.05 (excepto los que tengan un contenido de azúcar menor al 90%) de la Ley del Impuesto General de Importación; y

(c) para importaciones a Estados Unidos, un producto descrito en cualquiera de las fracciones arancelarias vigentes 1701.11.03, 1701.12.02, 1701.91.22, 1701.99.02, 1702.90.32, 1806.10.42, y 2106.90.12 del Sistema Armonizado de Clasificación Arancelaria de EE.UU., sin considerar la cantidad importada.

Apéndice 703.2.A.4

Productos no sujetos al Anexo 703.2.A.4

Nota: Se proporcionan descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para propósitos de referencia.

Lista de México

Fracciones mexicanas	Descripción
----------------------	-------------

2009.11.01	Jugo de naranja congelado.
------------	----------------------------

2009.19.01	Jugo de naranja, con un grado de concentración no mayor de 1.5 (simple).
------------	--

Lista de Estados Unidos

Fracciones de EE.UU.	Descripción
----------------------	-------------

2009.11.00	Jugo de naranja congelado
------------	---------------------------

2009.19.20	Jugo de naranja, no congelado, no concentrado (simple).
------------	---

Apéndice 703.2.A.13

Determinación y ajuste de la producción de excedente neto

1. Para efectos de la Sección A(14)(c), cuando las Partes estimen la producción de excedente neto de una Parte para el año comercial siguiente, el excedente estimado:

(a) se incrementará en la cantidad, si la hay, por la que la producción de excedente neto efectiva excede a la producción de excedente neto estimada en el año comercial más reciente para el cual las Partes estimaron una producción de excedente neto para esa Parte, o

(b) se disminuirá en la cantidad, si la hay, por la que la producción de excedente neto efectiva excede a la producción de excedente neto estimada en el año comercial más reciente para el cual las Partes estimaron una producción de excedente neto para esa Parte,

como se especifica en las siguientes fórmulas:

$$PENA = (PESy - CESy) + FC$$

donde: PENA = producción de excedente neto ajustada

PES = producción nacional estimada de azúcar

CES = consumo total de azúcar estimado

FC = factor de corrección

y = siguiente año comercial,

y

$$FC = (PEFys - CEFys) - (PESys - CESys)$$

donde: PEF = producción nacional efectiva de azúcar

CEF = consumo total efectivo de azúcar

ys = año comercial previo más reciente para el cual las Partes estimaron una producción de excedente neto para esa Parte

2. Para efectos del párrafo 1 solamente, no podrá considerarse que la producción de excedente neto estimada (PESys - CESys) ni la producción de excedente neto efectiva (PEFys - CEFys) en el año comercial más reciente para el que las Partes estimaron una producción de excedente neto para esa Parte:

(a) excede la cantidad, si la hay, del párrafo 15 de la Sección A aplicable a ese año; o

(b) es menor que la mayor entre:

- (i) 7,258 toneladas métricas en valor bruto, o
- (ii) la cantidad del párrafo 14(b) de la Sección A aplicable a ese año.

3. En los casos que proceda, una Parte considerará la posibilidad de ajuste a las estimaciones de su producción de excedente neto cuando:

F_c sea mayor que $(B + 10 \%)$

donde:

F el cambio porcentual en las existencias desde el principio hasta el final de un año comercial z , expresado como porcentaje positivo.

c año actual de comercialización.

F es calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$E_i - E_f$

$F = \frac{\quad}{E_i} \times 100$

E_i

donde:

E_i existencias iniciales en el año comercial z .

E_f existencias finales en el año comercial z .

B el cambio promedio porcentual anual en las existencias en los 5 años comerciales anteriores, calculados de acuerdo con la siguiente fórmula:

5

(\bar{a} FN)

$N=1$

$B = \frac{\quad}{\quad}$

N año comercial previo, con un rango de 1 (primer año precedente) al 5 (quinto año precedente).

4. Para efectos de determinar un excedente de producción neto o un excedente de producción neto estimado:

(a) producción nacional significa todos los azúcares y jarabes derivados de caña de azúcar o remolacha cultivadas en territorio de una de las Partes; y

(b) consumo total significa todos los azúcares y jarabes consumidos directa, o indirectamente, en forma de un producto que contenga dichos productos, en territorio de una Parte.

5. Cada una de las Partes permitirá a representantes de la otra Parte hacer observaciones y comentarios sobre sus estadísticas de producción, consumo, comercio y existencias y sobre la metodología que utilice para preparar dicha información.

6. Las estadísticas de producción, consumo, comercio y existencias deberán ser proporcionadas por:

(a) la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

(b) el U.S. Department of Agriculture (USDA).

Apéndice 703.2.B.7.

Productos lácteos, avícolas y de huevo

Nota: Se proporcionan descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para propósitos de referencia.

Lista de Canadá

Para Canadá, un producto lácteo, avícola o de huevo es un producto incluido en alguna de las siguientes fracciones canadienses:

Fracciones arancelarias canadienses	Descripción
0105.11.20	Pollos de engorda para producción doméstica ("gallus domesticus"), de 185g o menos
0105.91.00	Pollos, de más de 185g
0105.99.00	Patos, gansos, pavos, etc., de más de 185g

0207.10.00	Pollo no cortado en piezas, fresco o refrigerado
0207.21.00	Pollo no cortado en piezas, congelado
0207.22.00	Pavo no cortado en piezas, congelado
0207.39.00	Pollo en piezas o despojos, frescos
0207.41.00	Pollo en piezas o despojos, congelados
0207.42.00	Pavo en cortes, y despojos, congelados
0207.50.00	Hígados de pollo, congelados
0209.00.20	Grasas de pollo
0210.90.10	Carne de pollo, salada, seca, etc.
0401.10.00	Leche y crema con menos de 1% de grasa
0401.20.00	Leche y crema, con más de 1% y menos de 6% de grasa
0401.30.00	Leche y crema, con más de 6% de grasa
0402.10.00	Leche y crema, concentrados o con azúcar u otros productos endulzantes
0402.21.10	Leche entera en polvo
0402.21.20	Crema entera en polvo
0402.29.10	Leche en polvo con más de 1.5% de grasa
0402.29.20	Crema en polvo con menos de 1.5% de grasa
0402.91.00	Leche y crema, conc., n.s.
0402.99.00	Leche y crema, no sólidos con endulzantes adicionados
0403.10.00	Yogur

0403.90.10	Mantequilla en polvo
0403.90.90	Leche y crema cuajados, etc.
0404.10.10	Suero en polvo
0404.10.90	Suero líquido
0404.90.00	Otros
0405.00.10	Mantequilla
0405.00.90	Grasas y aceites derivados de la leche
0406.10.00	Queso fresco
0406.20.10	Queso cheddar
0406.20.90	Quesos, no cheddar
0406.30.00	Quesos procesados
0406.40.00	Queso azul-veteado
0406.90.10	Queso cheddar, no procesado
0406.90.90	Queso, no cheddar no procesado
0407.00.00	Huevos de ave en cáscara
0408.11.00	Yemas de huevo secas
0408.19.00	Yemas de huevo, frescas
0408.91.00	Huevos de ave, sin cáscara, secos
0408.99.00	Huevos de ave, sin cáscara, frescos
1601.00.11	Embutidos o productos similares de carne de pollo, despojos o sangre, enlatados
1601.00.92	Embutidos o productos similares de carne de pollo, despojos o sangre, no enlatados

- 1602.10.10 Preparaciones homogeneizadas, de gallo, gallina o pavo
- 1602.20.20 Pasta de hígado de pollo
- 1602.31.10 Prep. alimenticias de carne o despojos de pavo
- 1602.31.91 Prep. o carne preservada, despojos o sangre, de pavo, que no sean embutidos o prep. alimenticios, enlatados
- 1602.31.99 Prep. o carne preservada, despojos o sangre, de pavo, que no sean embutidos o prep. alimenticios, diferentes de los enlatados
- 1602.39.10 Prep. alimenticios con contenido de carne o despojos de pollo de la especie (gallus domesticus) patos, gansos, o gallinas de Guinea, incl. mezclas
- 1602.39.91 Prep. o carne preservada, despojos o sangre, de pollo de la especie (gallus domesticus), patos, gansos, o gallinas de Guinea, diferentes de embutidos, hígados o prep, alimenticias, enlatados
- 1602.39.99 Prep. o carne preservada, despojos o sangre, patos, gansos, etc. diferentes de embutidos, hígados o prep, alimenticios, no enlatados
- 1901.90.31 Preparaciones de alimentos de las partidas 04.01 a la 04.04 con contenido mayor al 10 por ciento en una base de sólidos lácteos, incluyendo mezclas para nieve o leche congelada o productos similares
- 2105.00.00 Helados y productos similares, que contengan cacao o no
- 2106.90.70 Preparaciones alimenticias no especificadas en ningún otro lugar o incluyendo preparaciones de huevo
- 2309.90.31 Alimentos balanceados y suplementos alimenticios, incluyendo concentrados, con un contenido mayor al 50 por ciento por peso de sólidos lácteos
- 3501.10.00 Caseína
- 3501.90.00 Caseinatos y otros derivados de la caseína; pegamentos de caseína
- 3502.10.10 Albúmina de huevo, seca, evaporada, desecada o en polvo
- 3502.10.90 Albúmina de huevo

Lista de México

Para México, un producto lácteo, avícola o de huevo es un producto incluido en alguna de las siguientes fracciones arancelarias:

Fracciones arancelarias mexicanas	Descripción
0105.11.01	Pollitos de un día que no necesiten alimento durante el transporte
0105.91.01	Gallos de pelea
0105.91.99	Los demás (de gallos y gallinas)
0105.99.99	Los demás (de aves)
0207.10.01	Pavo
0207.10.99	Otros
0207.21.01	Gallos y gallinas
0207.22.01	Pavos
0207.39.01	Gallo, gallina o pavo mecánicamente deshuesados
0207.39.02	Pavo
0207.39.99	Otros
0207.41.01	Mecánicamente deshuesados
0207.41.99	Otros
0207.42.01	Mecánicamente deshuesados
0207.42.99	Otros
0207.50.01	Hígados de aves congelados
0209.00.01	Grasas sin fundir de gallo, gallina o pavo
0210.90.99	Los demás (de despojos comestibles , salados o en salmuera)

-
- 0401.10.01 En envases herméticos (de leche y nata s/concentrar)
 - 0401.10.99 Los demás (en otra presentación)
 - 0401.20.01 En envases herméticos (de leche y nata con cierto contenido)
 - 0401.20.99 Los demás (en otra presentación)
 - 0401.30.01 En envases herméticos (de leche y nata con un contenido mayor al 6% de grasas)
 - 0401.30.99 Los demás (en otra presentación)
 - 0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas
 - 0402.10.99 Los demás
 - 0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas
 - 0402.21.99 Los demás (con un contenido de grasa mayor al 6%)
 - 0402.29.99 Los demás
 - 0402.91.01 Leche evaporada
 - 0402.91.99 Los demás
 - 0402.99.01 Leche condensada
 - 0402.99.99 Los demás
 - 0403.10.01 Yogur
 - 0403.90.01 Suero de leche en polvo, con contenido menor o igual al 12 por ciento
 - 0403.90.99 Los demás (de sueros de mantequilla)
 - 0404.10.01 Lactosuero, incluso concentrado, azucarado
 - 0404.90.99 Los demás (de lacto suero)
 - 0405.00.01 Mantequilla cuando el peso incluido, con un peso menor a 1 kg.

0405.00.02 Mantequilla cuando el peso incluido, con un peso mayor a 1 kg.

0405.00.03 Grasa butírica deshidratada

0405.00.99 Los demás (de mantequilla y materias grasas)

0406.10.01 Queso fresco (incluido el de lactosuero)

0406.20.01 Quesos de cualquier tipo, rayado o en polvo

0406.30.01 Queso fundido excepto rallado o en polvo

0406.30.99 Los demás (queso fundido)

0406.40.01 Queso de pasta azul

0406.90.01 Queso de pasta dura, denominado sardo

0406.90.02 Queso de pasta dura, denominado reggi

0406.90.03 Queso de pasta blanda, tipo colonia

0406.90.04 Queso de tipo duro o semiduro con un contenido de grasa menor o igual al 40 por ciento, y con un contenido de agua por peso en un contenido no graso menor o igual al 47 por ciento (llamado "grana", "parmigiano" o "reggiano"), o con un contenido de no grasa por peso mayor al 47 por ciento que no exceda el 72 por ciento (llamado "danloo, edam, fontan, fontina, fynbo, gouda, havarti, marimbo, samsoe, erson, itálico, kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, o talegiol")

0406.90.05 Queso tipo petit suisse

0406.90.06 Queso tipo eggmont

0406.90.99 Los demás (de quesos duros y semiduros)

0407.00.01 Huevos fresco, incluso fértil

0407.00.02 Huevos congelados

0407.00.99 Los demás (de ave con cáscara)

0408.11.01 Secas (de yemas)

0408.19.99	Los demás de yemas secas
0408.91.01	Congelados o en polvo
0408.91.99	Los demás
0408.99.01	Congelados o en polvo
0408.99.99	Los demás huevos de ave congelados
1601.00.01	Salchichas o productos similares de gallo o gallina, pavo
1602.10.01	Preparados homogeneizados de gallo o gallina, pavo
1602.20.01	Preparados o conservas de hígado de gallo, gallina o pavo
1602.31.01	Preparaciones de pavo
1602.39.99	Otros
1901.90.03	Preparaciones de alimentos de las que contengan más del 10 por ciento, en peso, de sólidos lácteos.
2105.00.01	Helado y productos similares
2106.90.09	Preparaciones de huevo
2309.90.11	Los demás (preparaciones que contengan más de 50%, en peso, de sólidos de lácteos)
3501.10.01	Caseína
3501.90.01	Colas de caseína
3501.90.02	Caseinatos
3501.90.99	Los demás de caseína
3502.10.01	Ovoalbúmina
Anexo 703.3	

Productos con salvaguardas especiales

Nota: Se proporcionan descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para propósitos de referencia.

Sección A - Canadá

Fracciones arancelarias canadienses	Descripción
0603.10.90	Flores recién cortadas
0702.00.91	Tomates, frescos o refrigerados (periodo gravable)
0703.10.31	Cebollas o chalotes, verdes (periodo gravable), frescos
0707.00.91	Pepino, fresco o refrigerado (periodo gravable)
0710.80.20	Brócoli y coliflor cocidos o no, congelados
0811.10.10	Fresas, para procesar, congeladas
0811.10.90	Fresas, congeladas, que no sean para procesar
2002.90.00	Tomates, que no sean enteros (pasta de tomate)

Sección B - México

Fracciones de la tarifa mexicana Descripción

0103.91.99 Animales vivos de la especie porcina en pie, con menos de 50 kilogramos cada uno, excepto animales de alto registro y aquellos con pedigree o certificado de registro

0103.92.99 Animales vivos de la especie porcina en pie, con 50 kilogramos o más, cada uno, excepto animales de alto registro y aquellos con pedigree o certificado de registro

0203.11.01 Carne de la especie porcina en canales o medias canales, frescas o refrigeradas.

0203.12.01 Jamones, paletas y sus trozos, con hueso, frescas o refrigeradas

0203.19.99 Los demás cortes de carne de la especie porcina, frescos o refrigerados

0203.21.01	Carne de la especie porcina, canales y medias canales, congeladas
0203.22.01	Jamones, y sus cortes, con hueso, congelados
0203.29.99	Las demás carnes de puerco congeladas
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos con hueso, salados, en salmuera, secos o ahumados
0210.12.01	Pancetas, tocino entreverado y sus trozos, salados, en salmuera, secos o ahumados
0210.19.99	Las demás carnes de puerco, en salmuera, secas o ahumadas
0710.10.01	Papas, crudas o cocidas en vapor o hervidas en agua, congeladas
0712.10.01	Papas, secas, enteras, rebanadas, cortadas o en polvo, pero no preparadas
0808.10.01	Manzanas, frescas
2004.10.01	Papas preparadas o en conserva no en vinagre o ácido acético, congeladas
2005.20.01	Papas preparadas o en conserva no en vinagre o ácido acético, no congeladas
2101.10.01	Extractos, esencias o concentrados de café, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o con una base de café

Sección C - Estados Unidos

Fracciones arancelarias estadounidenses Descripción

0702.00.60 Tomates (menos tomate tipo cereza), frescos o congelados; si son importados durante el periodo de noviembre 15 al ultimo día de febrero siguiente, inclusive

0702.00.20 Tomates (menos tomate tipo cereza), frescos o congelados. Si son importados durante el periodo de marzo primero a julio 14, inclusive

0703.10.40 Cebollas y chalotes, frescos o congelados [sin incluir cebollas y no incluyendo cebollas tipo perla que no sean mayores a 16 mm de diámetro];. si son importadas del primero de enero al 30 de abril, inclusive

0709.30.20 Berenjenas (aubergines), frescas o refrigeradas, si entran durante el periodo del primero de abril a junio 30, inclusive

0709.60.00 Chile pimiento; si entra durante el periodo del primero de octubre a julio 31 del siguiente año, inclusive [actualmente 0709.60.00.20]

0709.90.20 Calabaza, fresca o refrigerada; si entra durante el periodo del primero de octubre al siguiente junio 30, inclusive

0807.10.40 Sandías frescas; si entran durante el periodo de mayo primero a septiembre 30, inclusive

Sección B - Medidas sanitarias y fitosanitarias

Artículo 709. Ambito de aplicación

Con el fin de establecer un marco de reglas y disciplinas que guíen el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquier medida de tal índole, que al ser adoptada por una Parte, pueda, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 710. Relación con otros capítulos

Los Artículos 301, "Trato nacional", y 309, "Restricciones a la importación y a la exportación", y las disposiciones del Artículo XX(b) del GATT que están incorporadas en el Artículo 2101(1) "Excepciones generales", no se aplican a ninguna medida sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 711. Apoyo en organismos no gubernamentales

Cada una de las Partes se asegurará de que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

Artículo 712. Principales derechos y obligaciones

Derecho a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Cada una de las Partes podrá, de conformidad con esta sección, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, incluida una medida que sea más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

Derecho a fijar el nivel de protección

2. No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada una de las Partes podrá, para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, fijar sus niveles apropiados de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 715.

Principios científicos

3. Cada una de las Partes se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

(a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;

(b) no sea mantenida cuando ya no exista una base científica que la sustente; y

(c) esté basada en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio

4. Cada una de las Partes se asegurará de que una medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los similares de otra Parte, o entre bienes de otra Parte y bienes similares de cualquier otro país, cuando existan condiciones idénticas o similares.

Obstáculos innecesarios

5. Cada una de las Partes se asegurará de que cualquiera de las medidas sanitarias o fitosanitarias que adopte, mantenga o aplique sea puesta en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Restricciones encubiertas

6. Ninguna de las Partes podrá adoptar, mantener ni aplicar ninguna medida sanitaria o fitosanitaria que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 713. Normas internacionales y organismos de normalización

1. Sin reducir el nivel de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, cada una de las Partes usará, como una base para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, con el fin, entre otros, de hacer sus medidas sanitarias o fitosanitarias equivalentes o, cuando corresponda, idénticas a las de las otras Partes.

2. Una medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que siga una norma, directriz o recomendación internacional pertinente se considerará congruentes con el Artículo 712. Una medida que ofrezca un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional pertinente no deberá, sólo por ello, considerarse incompatible con las disposiciones de esta sección.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 será interpretado como un impedimento para que una Parte adopte, mantenga o aplique, de conformidad con las otras disposiciones de esta sección, una medida sanitaria o fitosanitaria que sea más estricta que la norma, directriz o recomendación internacional pertinente.

4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar, que se le informe sobre las razones de la medida, y la otra Parte lo hará por escrito.

5. Cada una de las Partes participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones de normalización pertinentes internacionales y de América del Norte, incluyendo la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, y la Organización de América del Norte para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 714. Equivalencia

1. Sin reducir el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, las Partes buscarán, en el mayor grado posible y de conformidad con esta sección, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Cada Parte importadora:

(a) tratará una medida sanitaria o fitosanitaria adoptada o mantenida por una Parte exportadora como equivalente a una propia cuando la Parte exportadora, en cooperación con la Parte importadora, le proporcione información científica o de otra clase, de conformidad con métodos de evaluación de riesgo convenidos por esas Partes, para demostrar objetivamente, con apego al inciso (b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel apropiado de protección de la Parte importadora;

(b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga apropiado; y

(c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al inciso (b).

3. Para efecto de establecer la equivalencia entre las medidas, cada Parte exportadora, a solicitud de una Parte importadora, adoptará los procedimientos razonables de que pueda disponer para facilitar el acceso a su territorio con fines de inspección, pruebas y otros recursos pertinentes.

4. Cada una de las Partes deberá considerar, al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes, vigentes o propuestas, de las otras Partes.

Artículo 715. Evaluación de riesgo y nivel de protección apropiado

1. Al llevar a cabo una evaluación de riesgo, cada una de las Partes tomará en cuenta:

(a) métodos y técnicas de evaluación de riesgo pertinentes, desarrolladas por las organizaciones de normalización internacionales o de América del Norte;

(b) información científica pertinente;

- (c) métodos de proceso y de producción pertinentes;
- (d) métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba;
- (e) la existencia de plagas o de enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluida la existencia de zonas libres de plagas o de enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades;
- (f) condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse; y
- (g) tratamientos pertinentes, tales como cuarentenas;

2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel apropiado de protección en relación al riesgo vinculado con la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad animal o vegetal, y al evaluar el riesgo, cada una de las Partes también tomará en cuenta, cuando sean pertinentes, los siguientes factores económicos:

- (a) pérdida de producción o de ventas que podría ser consecuencia de la plaga o enfermedad;
- (b) costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- (c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos;

3. Cada una de las Partes, al establecer su nivel apropiado de protección:

- (a) deberá tomar en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio; y
- (b) evitará, con el objetivo de lograr congruencia en tales niveles, hacer distinciones arbitrarias o injustificables en esos niveles, bajo diferentes circunstancias, que puedan provocar discriminación arbitraria o injustificable en contra de un bien de otra Parte o constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

4. No obstante los párrafos 1 a 3 y el Artículo 712(3)(c), cuando al llevar a cabo una evaluación de riesgo una Parte llegue a la conclusión de que la información científica correspondiente disponible u otra información es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentada en la información pertinente disponible, incluso la proveniente de las organizaciones de normalización internacionales o de América del Norte y la de las medidas sanitarias o fitosanitarias de las otras Partes. La Parte concluirá la evaluación en un plazo razonable después que le sea presentada la información suficiente para completarla; revisará y, cuando proceda, modificará la medida provisional a la luz de esa evaluación.

5. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel apropiado de protección mediante la aplicación gradual de una medida sanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de otra Parte y de conformidad con esta sección, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida durante periodos limitados, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 716. Adaptación a condiciones regionales

1. Cada una de las Partes adaptará cualquiera de sus medidas sanitarias o fitosanitarias vinculada con la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad animal o vegetal, a las características sanitarias o fitosanitarias de la zona donde un bien sujeto a tal medida se produzca y a la zona en su territorio a que el bien sea destinado, tomando en cuenta cualesquier condiciones pertinentes, incluidas las relativas al transporte y manejo entre esas zonas. Al evaluar tales características de una zona, tomando en cuenta si es, y puede conservarse como, una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, cada una de las Partes tomará en cuenta, entre otros factores:

- (a) la prevalencia de plagas o de enfermedades en esa zona;
- (b) la existencia de programas de erradicación o de control en esa zona; y
- (c) cualquier norma, directriz o recomendación internacional pertinente.

2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.

3. Cada una de las Partes importadoras reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es, y puede conservarse como, una zona libre de plagas o de enfermedades o una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, cada una de las Partes exportadoras proporcionará acceso razonable en su territorio a la Parte importadora para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

4. Cada una de las Partes podrá, de conformidad con esta sección:

(a) adoptar, mantener o aplicar un procedimiento diferente de evaluación de riesgo para una zona libre de plagas o de enfermedades que para una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades; o

(b) realizar una determinación final diferente para disponer de un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades y para disponer de un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluso las relacionadas con el transporte y manejo.

5. Al adoptar, mantener o aplicar una medida sanitaria o fitosanitaria en relación a la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad animal o vegetal, cada una de las Partes otorgará a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación de riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o de enfermedades y en el área anexa a dicha zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluidas las relacionadas con el transporte y la carga.

6. Cada una de las Partes importadoras buscará un acuerdo con una Parte exportadora, previa solicitud, sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades en territorio de una Parte exportadora, ser importado a territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección que requiere la Parte importadora.

Artículo 717. Procedimientos de control, inspección y aprobación

1. Cada una de las Partes, en relación a cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

(a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un bien de otra Parte que para un bien similar de la Parte o de cualquier otro país;

(b) publicará la duración normal del procedimiento o comunicará al solicitante, previa solicitud, la duración prevista del trámite;

(c) se asegurará de que el organismo competente

(i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa sobre cualquier deficiencia;

(ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria;

(iii) cuando la solicitud sea deficiente, continúe, hasta donde sea posible, con el procedimiento si el solicitante así lo pide; e

(iv) informe a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;

(d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;

(e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de, o que se presente en relación a, la conducción del procedimiento para un bien de otra Parte:

(i) trato no menos favorable que para un bien de la Parte, y

(ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante en la medida en que disponga el derecho de esa Parte;

(f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un bien;

(g) por llevar a cabo el procedimiento no deberá imponer un derecho que sea mayor para un bien de otra Parte que lo que sea equitativo en relación con cualquier derecho que cobre a sus bienes similares o a

los bienes similares de cualquier otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación, transporte y otros costos relacionados;

(h) deberá usar criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento, de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su representante;

(i) proporcionará un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada;

(j) deberá usar criterios para seleccionar muestras de bienes que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su representante; y

(k) cuando se trate de un bien que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con los requisitos de la medida sanitaria o fitosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.

2. Cada una de las Partes aplicará, con las modificaciones necesarias, respecto a sus procedimientos de aprobación, las disposiciones pertinentes del párrafo 1 (a) a (i).

3. Cuando una medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, una Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionará la asistencia necesaria para facilitar a la Parte importadora llevar a cabo su procedimiento de control o inspección.

4. Una Parte que mantenga un procedimiento de aprobación podrá requerir su autorización para el uso de un aditivo, o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en un alimento, bebida o forraje, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a un alimento, bebida o forraje que contengan ese aditivo o ese contaminante. Cuando tal Parte así lo requiera, podrá utilizar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como la base para conceder acceso a tales productos hasta que complete el procedimiento.

Artículo 718. Notificación, publicación y suministro de información

1. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1802, "Publicación", y 1803, "Notificación y suministro de información", al proponer la adopción o la modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel federal, cada una de las Partes:

(a) con por lo menos 60 días de anticipación, publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, que no será una ley, y publicará y proporcionará a las otras Partes el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta;

(b) identificará en el aviso y en la notificación el bien al que la medida se aplicaría, e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;

(c) entregará una copia de la medida propuesta a cualquier Parte o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y

(d) sin discriminación, permitirá a otras Partes y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirá los comentarios y tomará en cuenta los comentarios y los resultados de las discusiones.

2. A través de las medidas apropiadas, cada una de las Partes buscará asegurar, respecto a una medida sanitaria o fitosanitaria de un gobierno estatal o provincial:

(a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los incisos (a) y (b) del párrafo 1 se haga en una etapa inicial adecuada, previamente a su adopción; y

(b) la observancia de lo dispuesto en los incisos (c) y (d) del párrafo 1.

3. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección sanitaria o fitosanitaria, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida sanitaria o fitosanitaria:

(a) notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 1(b), incluyendo una breve descripción del problema urgente;

(b) entregue una copia de tal medida a cualquiera de las Partes o personas interesadas que así lo soliciten; y

(c) sin discriminación, permita a las otras Partes y personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta los comentarios y tome en cuenta los comentarios y los resultados de las discusiones.

4. Cada una de las Partes, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema urgente señalado en el párrafo 3, permitirá que transcurra un periodo razonable entre la publicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a la medida.

5. Cada una de las Partes designará a una autoridad gubernamental como responsable de la puesta en práctica, a nivel federal, de las disposiciones de notificación de este artículo y notificará de ello a las otras Partes. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, deberá proporcionar a las otras Partes información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de tales autoridades.

6. Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de otra Parte debido a que no cumple con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud, una explicación por escrito a la Parte exportadora, que identifique la medida correspondiente y las razones por las que el bien no cumple con tal medida.

Artículo 719. Centros de información

1. Cada una de las Partes se asegurará de que exista un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de las otras Partes y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

(a) cualquier medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio a nivel de gobierno federal, estatal o provincial;

(b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel apropiado de protección;

(c) la membresía y participación de la Parte, o de sus autoridades federales, estatales o provinciales en organismos y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos sistemas y arreglos; y

(d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección, o en dónde puede ser obtenida tal información.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que, de conformidad con las disposiciones de esta sección, cuando otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, éstos se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, excluido el costo de envío.

Artículo 720. Cooperación técnica

1. Cada una de las Partes, a solicitud de otra Parte, facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas sanitarias y fitosanitarias y las actividades relacionadas de esa otra Parte, incluida investigación, tecnologías de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Tal asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilitarán el ajuste y cumplimiento de la Parte con la medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte.

2. A petición de otra Parte, cada una de las Partes:

(a) brindará a dicha Parte información sobre sus programas de cooperación técnica concernientes a medidas sanitarias o fitosanitarias sobre áreas de particular interés; y

(b) durante la elaboración de cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, o previamente a la adopción o un cambio en su aplicación, consultará con la otra Parte.

Artículo 721. Limitaciones en el suministro de información

Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a:

(a) comunicar, publicar textos o proporcionar información detallada o copias de documentos en otra lengua que no sea la oficial de la Parte; o

(b) proporcionar cualquier información cuya difusión considere que impediría el cumplimiento de sus leyes, o sea contraria al interés público, o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de ciertas empresas.

Artículo 722. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen por este medio un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de las Partes con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El comité deberá facilitar:

(a) el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y en las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;

(b) las actividades de las Partes de acuerdo con los Artículos 713 y 714;

(c) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias; y

(d) consultas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias o fitosanitarias.

3. El comité:

(a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de las organizaciones de normalización competentes, internacionales y de América del Norte, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;

(b) podrá auxiliarse de expertos y organizaciones de expertos según lo considere adecuado;

(c) informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección;

(d) se reunirá, a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes lo acuerden de otra manera; y

(e) podrá establecer y determinar el ámbito de acción y mandato de los grupos de trabajo según lo considere adecuado.

Artículo 723. Consultas técnicas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con otra Parte sobre cualquier problema cubierto por esta sección.

2. Cada una de las Partes deberá usar los buenos oficios de las organizaciones de normalización pertinentes, internacionales y de América del Norte, incluidas las mencionadas en el Artículo 713(5), para asesoría y asistencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.

3. Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de esta sección respecto a una medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte, y así lo notifique al comité, el comité podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a algún grupo de trabajo, incluso a un grupo de trabajo ad-hoc, o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. El comité deberá considerar cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 3 de la manera más expedita posible, particularmente en relación a bienes perecederos, y turnará puntualmente a las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que desarrolle o reciba en relación a dicho asunto. Cada una de las Partes involucradas enviará al comité una respuesta por escrito en relación a dicha asesoría o recomendación técnica, dentro del tiempo que el comité pueda indicar.

5. Cuando las Partes involucradas hayan recurrido a consultas facilitadas por el comité, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, las consultas constituirán, si así lo acuerdan las Partes involucradas, consultas previstas en el Artículo 2006.

6. Las Partes confirman que la Parte que afirme que una medida sanitaria o fitosanitaria de otra Parte es contradictoria con esta sección tendrá la carga de probar la incompatibilidad.

Artículo 724. Definiciones

1. Para los efectos de esta sección:

animal incluye peces y fauna silvestre;

contaminante incluye residuos de plaguicidas y de fármacos veterinarios y otras sustancias extrañas;

evaluación de riesgo significa una evaluación de:

(a) la probabilidad de entrada, radicación y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas y económicas relacionadas;

(b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana o animal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en un alimento, bebida o forraje;

información científica significa una razón basada en datos o información derivados del uso de métodos científicos;

medida sanitaria o fitosanitaria significa una medida que una Parte adopta, mantiene o aplica para:

(a) proteger la vida o la salud animal o vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad;

(b) proteger la vida o la salud humana o animal en su territorio de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismos causante de la enfermedad en un alimento, bebida o forraje;

(c) proteger la vida o la salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de enfermedades o una plaga transportada por un animal o vegetal o un derivado de éstos; o

(d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, radicación y propagación de una plaga;

incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción relacionado con el producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte;

nivel apropiado de protección significa el nivel de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, que una Parte considere apropiado;

norma, directriz o recomendación internacional significa una norma, directriz o recomendación:

(a) en relación a la seguridad en alimentos, la establecida por la Comisión del Codex Alimentarius, incluyendo aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del Codex Alimentarius, aditivos alimentarios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;

(b) en relación a salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias; y

(c) en relación a sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con la Organización de Protección Fitosanitaria para América del Norte; o

(d) la establecida por, o desarrollada conforme a otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes;

plaga incluye maleza;

procedimiento de aprobación significa cualquier procedimiento de registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para:

(a) aprobar el uso de un aditivo para un fin definido o bajo condiciones definidas, o

(b) establecer una tolerancia, para un fin definido o con apego a condiciones definidas, para un contaminante,

en un alimento, bebida o forraje previo a permitir el uso del aditivo o la comercialización de un alimento, bebida o forraje que contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección significa cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la conformidad, acreditación, registro, certificación, u otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

vegetal incluye flora silvestre;

zona significa un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades significa una zona en la cual una plaga o enfermedad específica ocurre en niveles escasos; y

zona libre de plagas o enfermedades significa una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.

Capítulo VIII

Medidas de emergencia

Artículo 801. Medidas bilaterales

1. Sujeto a los párrafos 2 a 4 y con el Anexo 801.1, y sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulada en este Tratado, un bien originario de territorio de una Parte se importa al territorio de otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una industria nacional que produzca un bien similar o competidor directo, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien;

(b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida;
y

(ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado; o

(c) en el caso de un arancel aplicado a un bien sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa de nación más favorecida aplicable al bien en la estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:

(a) una Parte notificará sin demora y por escrito, a cualquier otra Parte que pueda ser afectada, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia una medida de emergencia contra un bien originario de territorio de una Parte, solicitando a la vez la realización de consultas sobre el procedimiento;

(b) cualquier medida de esta naturaleza comenzará a surtir efectos a más tardar en el año siguiente a la fecha de inicio del procedimiento;

(c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener:

(i) por más de tres años, excepto cuando el bien contra el cual se adopte esté incluido en la categoría de desgravación arancelaria C+ en el calendario del Anexo 302.2, de la Parte que la aplique, y esa Parte determine que la industria afectada ha llevado a cabo ajustes y requiere la prórroga del periodo de alivio. En tal caso, este periodo podrá ampliarse por un año, siempre que el arancel aplicado durante el periodo inicial de alivio se reduzca sustancialmente al iniciarse el periodo de la prórroga; o

(ii) con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se haya adoptado la medida;

(d) ninguna de las Partes podrá aplicar medida alguna más de una vez, durante el periodo de transición, contra ningún bien en particular originario de territorio de otra Parte; y

(e) a la terminación de la medida, la tasa arancelaria será la misma que, de acuerdo con la lista de desgravación del Anexo 302.2 de la Parte para ese arancel, hubiere estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto y, comenzando el 1º de enero del año inmediatamente posterior al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:

(i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se estipula en su calendario del Anexo 302.2; o

(ii) el arancel se eliminará en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en su calendario del Anexo 302.2.

3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del periodo de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño serio o amenaza del mismo a una industria nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicaría la medida.

4. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la Parte contra cuyo bien se haya aplicado tal medida una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes para la otra Parte, o

que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con este artículo. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el periodo mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

5. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia relativas a los bienes comprendidos en el Anexo 300 - B, "Bienes textiles y del vestido".

Artículo 802. Medidas globales

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT o a cualquier otro acuerdo de salvaguardas suscrito al amparo del mismo, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de emergencia conforme a aquellas disposiciones excluirá de la medida las importaciones de bienes de cada una de las otras Partes, a menos que:

(a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representen una participación sustancial en las importaciones totales; y

(b) las importaciones de una Parte consideradas individualmente o, en circunstancias excepcionales, las importaciones de varias Partes consideradas en conjunto, contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo causado por dichas importaciones.

2. Al determinar si:

(a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si la Parte no es uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y

(b) las importaciones de una Parte o Partes contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de cada una de las Partes en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de cada una de las Partes y los cambios que éste haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones de una Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

3. La Parte que aplique la medida, e inicialmente haya excluido de ella a un bien de otra Parte o Partes de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida.

4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a las otras Partes el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de emergencia de conformidad con los párrafos 1 ó 3.

5. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en los párrafos 1 ó 3 que imponga restricciones a un bien :

(a) sin notificación previa por escrito a la Comisión, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la Parte o Partes contra cuyo bien se propone la adopción de la medida, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla; y

(b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien provenientes de otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un periodo base representativo reciente, considerando un margen razonable de crecimiento.

6. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la Parte o Partes contra cuyo bien se haya aplicado una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o que lo sean respecto del valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con las párrafos 1 ó 3.

Artículo 803. Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

1. Cada una de las Partes se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada una de las Partes encomendará las resoluciones relativas a daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo 803.3.

4. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia adoptadas de conformidad con el Anexo 300 - B, "Bienes textiles y del vestido".

Artículo 804. Solución de controversias en materia de medidas de emergencia

Ninguna de las Partes podrá solicitar la instalación de un panel arbitral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral", cuando se trate de medidas de emergencia que hayan sido meramente propuestas.

Artículo 805. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

amenaza de daño serio significa un daño serio a todas luces inminente, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa la "autoridad investigadora competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 805;

bien originario de territorio de una Parte significa un bien originario, salvo que se aplicarán las disposiciones correspondientes del Anexo 302.2 para establecer la Parte en cuyo territorio se origina el bien;

circunstancias graves significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación;

contribuya de manera importante significa una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;

daño serio significa el deterioro general significativo de la posición de una industria nacional;

incremento súbito significa un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un periodo base representativo reciente;

industria nacional significa el conjunto de productores del bien similar o del competidor directo que opera en territorio de una Parte;

medida de emergencia no incluye ninguna medida de emergencia derivada de un procedimiento iniciado antes del 1º de enero de 1994;

periodo de transición significa el periodo de diez años que comienza el 1º de enero de 1994, excepto cuando un bien contra el cual se aplique la medida esté listado en la categoría de desgravación C + del calendario del Anexo 302.2 de la Parte que está aplicando la medida, en cuyo caso el periodo de transición será el periodo de eliminación arancelaria por etapas para ese bien.

Anexo 801.1

Medidas bilaterales

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 801, las medidas de emergencia bilaterales entre Canadá y Estados Unidos sobre bienes originarios de territorio de alguna de esas Partes, distintos a los bienes comprendidos en el Anexo 300 - B, "Bienes textiles y del vestido" se regirán de conformidad con los términos del Artículo 1101 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos que, para dichos efectos, se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo.

2. Para estos propósitos, "bien originario de territorio de una Parte" significa un bien originario de territorio de una Parte según se define en el Artículo 805, "Definiciones".

Anexo 803.3

Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

Inicio del procedimiento

1. Los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia podrán iniciarse mediante solicitud o queja que presenten las entidades señaladas específicamente en la legislación interna. La entidad que presente la solicitud o queja acreditará que es representativa de la industria nacional que fabrica un producto similar o competidor directo del bien importado.

2. Una Parte podrá iniciar el procedimiento de oficio o solicitar que la autoridad investigadora competente lo lleve a cabo.

Contenido de la solicitud o queja

3. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud o queja presentada por una entidad representativa de una industria nacional, la peticionaria proporcionará en su solicitud o queja la siguiente información, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

(a) descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del bien nacional similar o competidor directo;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca el bien nacional en cuestión;

(ii) el porcentaje en la producción nacional del bien similar o competidor directo que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca el bien similar o competidor directo;

(c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que el bien en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total del bien similar o competidor directo, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;

(e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño serio o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente; y

(g) criterios para la inclusión: de información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes del territorio de cada una de las Partes, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo.

4. Salvo en la medida que contengan información comercial confidencial, una vez presentadas las solicitudes o quejas, éstas se abrirán sin demora a la inspección pública.

Requisito de notificación

5. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, la autoridad investigadora competente publicará la notificación del inicio del mismo en el diario oficial de la Parte. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante u otro peticionario; la indicación del bien importado sujeto al procedimiento y su subpartida arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; la fecha y el lugar de la audiencia pública; los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

6. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la industria nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 5 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

Audiencia pública

7. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

(a) después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que lleva a cabo el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño serio o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

(b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación de consumidores, para que comparezcan en la audiencia, y para interrogar a las partes interesadas que presenten comunicaciones en la misma.

Información confidencial

8. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas o las asociaciones señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.

Prueba de daño y relación causal

9. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos, según proceda; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades y pérdidas, y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital;

10. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones del bien en cuestión y el daño serio o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la industria nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

Deliberación e informe

11. Salvo en circunstancias graves y tratándose de medidas globales relativas a bienes agrícolas perecederos, la autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus puntos de vista.

12. La autoridad investigadora competente publicará sin demora, un informe que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Asimismo publicará un resumen de dicho informe en el diario oficial de la Parte. El informe describirá el bien importado, el número de la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

(a) la industria nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño serio;

(b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento; de que la industria nacional sufre o se ve amenazada por un daño serio; de que el aumento de las importaciones está causando o amenaza con causar un daño serio; y,

(c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

13. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

Anexo 805

Definiciones específicas por país

Para efectos de este capítulo:

autoridad investigadora competente significa:

- (a) en el caso de Canadá, el Canadian International Trade Tribunal, o su sucesor;
- (b) en el caso de México, la autoridad designada dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora, y
- (c) en el caso de Estados Unidos, la U.S. International Trade Commission, o su sucesora.

TERCERA PARTE BARRERAS TECNICAS AL COMERCIO

Capítulo IX

Medidas relativas a normalización

Artículo 901. Ambito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a medidas relativas a normalización de cada una de las Partes, excepto las contenidas en la Sección B del Capítulo VII, "Medidas sanitarias y fitosanitarias", que puedan afectar, de manera directa o indirecta, el comercio de bienes o servicios entre las Partes, y a las medidas de las Partes relacionadas con esas medidas.

2. Corresponde exclusivamente al Capítulo X, "Compras del sector público", regir las especificaciones técnicas que elaboren los organismos gubernamentales con relación a sus necesidades de producción o consumo.

Artículo 902. Extensión de las obligaciones

1. El Artículo 105, "Extensión de las obligaciones", no se aplica a este capítulo.

2. Cada una de las Partes procurará, mediante las medidas apropiadas, asegurar la observancia de los Artículos 904 a 908 por parte de los gobiernos estatales o provinciales, y por parte de los organismos de normalización no gubernamentales en su territorio.

Artículo 903. Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y otros tratados

En adición a lo dispuesto por el Artículo 103, "Relación con otros tratados internacionales", las Partes confirman mutuamente sus derechos y obligaciones existentes respecto a las medidas relativas a normalización de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT y de todos los demás tratados internacionales, incluidos los tratados sobre medio ambiente y conservación, de los cuales las Partes sean parte.

Artículo 904. Principales derechos y obligaciones

Derecho a adoptar medidas relativas a normalización

1. De conformidad con este Tratado, cada una de las Partes podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización, incluso cualquier medida referente a la seguridad o a la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente, o del consumidor, al igual que cualquier medida que asegure su cumplimiento o aplicación. Dichas medidas incluyen aquéllas que prohíban la importación de algún bien o la prestación de un servicio por un prestador de servicios de otra Parte que no cumpla con los requisitos aplicables exigidos por tales medidas o no concluya los procedimientos de aprobación de la Parte.

Derecho a fijar el nivel de protección

2. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada una de las Partes podrá fijar los niveles de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos en materia de seguridad o de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, así como del medio ambiente o de los consumidores, de conformidad con el Artículo 907(2).

Trato no discriminatorio

3. En cuanto a sus medidas relativas a normalización, cada una de las Partes otorgará a los proveedores de bienes o a los prestadores de servicios de otra Parte:

(a) trato nacional de acuerdo con los Artículos 301, "Acceso al Mercado", o 1202, "Comercio Transfronterizo en Servicios"; y

(b) trato no menos favorable que el que otorgue a bienes similares de cualquier otro país o, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otro país.

Obstáculos innecesarios

4. Ninguna de las Partes podrá elaborar, adoptar, mantener o aplicar medidas relativas a normalización que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. No se considerará que una medida crea obstáculos innecesarios al comercio cuando:

- (a) la finalidad demostrable de la medida sea lograr un objetivo legítimo; y
- (b) la medida no funcione de manera que excluya bienes de otra Parte que cumplan con ese objetivo legítimo.

Artículo 905. Uso de normas internacionales

1. Cada una de las Partes utilizará, como base para sus propias medidas relativas a normalización, las normas internacionales pertinentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, por ejemplo, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que la Parte considere adecuado.

2. Se presumirá que la medida relativa a normalización de una Parte que se ajuste a una norma internacional, es compatible con los párrafos 3 y 4 del Artículo 904.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, en la prosecución de sus objetivos legítimos, el adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización que tenga por resultado un nivel de protección superior al que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional pertinente.

Artículo 906. Compatibilidad y equivalencia

1. Reconociendo el papel central que las medidas relativas a normalización desempeñan en la consecución de objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente y de los consumidores.

2. Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquier Parte y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de un bien o servicio entre las Partes.

3. En adición a lo dispuesto en los Artículos 902 y 905, a petición de otra Parte, una Parte procurará, mediante las medidas apropiadas, promover la compatibilidad de una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad específico que exista en su territorio, con las normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que existan en territorio de la otra Parte.

4. Cada Parte importadora brindará a un reglamento técnico que adopte o mantenga una Parte exportadora trato equivalente al que daría a uno propio cuando, en cooperación con la Parte importadora, la Parte exportadora demuestre a satisfacción de la Parte importadora que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.

5. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito las razones para no tratar un reglamento técnico como equivalente de acuerdo con el párrafo 4.

6. En la medida de lo posible, cada una de las Partes aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o el servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

7. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

Artículo 907. Evaluación del riesgo

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada una de las Partes podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo. Al realizar la evaluación, una Parte podrá tomar en cuenta, entre otros factores relacionados con un bien o servicio:

- (a) la evidencia científica o la información técnica disponibles;
- (b) el uso final previsto;
- (c) los procesos o métodos de producción, de operación, de inspección, de muestreo o de prueba; o
- (d) las condiciones ambientales.

2. Cuando una de las Partes, de conformidad con lo señalado en el Artículo 904(2), establezca un nivel de protección que considere apropiado y efectúe una evaluación del riesgo, deberá evitar distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si tales distinciones:

- (a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de otra de las Partes;
- (b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- (c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso de conformidad con las mismas condiciones, que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo determine que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional fundamentado en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo y dentro de un plazo razonable,

la Parte concluirá su evaluación, revisará y, cuando proceda, modificará el reglamento técnico provisional a la luz de dicha evaluación.

Artículo 908. Evaluación de la conformidad

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 906, y reconociendo la existencia de diferencias sustanciales en la estructura, organización y operación de los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles dichos procedimientos, en el mayor grado posible.

2. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de las Partes involucradas, y excepto lo establecido en el Anexo 908.2, cada una de las Partes acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

3. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada una de las Partes:

(a) no adoptará ni mantendrá cualquier procedimiento de evaluación de la conformidad que sea más estricto, ni aplicará el procedimiento de manera más estricta, que lo necesario para cerciorarse de que el bien o el servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;

(b) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible;

(c) llevará a cabo el trámite de solicitudes en un orden no discriminatorio de conformidad con el Artículo 904(3);

(d) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará al solicitante, a petición suya, la duración prevista del trámite;

(e) se asegurará que el órgano competente:

(i) al recibir una solicitud, examine sin demora que esté toda la documentación necesaria e informe al solicitante, de manera precisa y completa, de cualquier deficiencia;

(ii) comunique al solicitante, tan pronto como sea posible, los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva que se requiera;

(iii) cuando la solicitud sea deficiente, seguir adelante con el procedimiento hasta donde sea posible, cuando el solicitante así lo pida; e

(iv) cuando así lo solicite, informe al solicitante sobre el estado que guarda su solicitud y las razones de cualquier retraso;

(f) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento y para fijar los cargos apropiados;

(g) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive del procedimiento, o que se presente durante la conducción de dicho procedimiento para un bien de otra Parte o para un servicio prestado por una persona de otra Parte:

(i) el mismo trato que el otorgado a un bien de la Parte o a un servicio prestado por una persona de esa Parte; y

(ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante en la medida que lo disponga la legislación de la Parte;

(h) se asegurará que cualquier cargo por llevar a cabo el procedimiento no sea mayor para el bien o el prestador del servicio de otra Parte que lo equitativo, en relación con ese cargo, que se cobre a sus bienes o prestadores del servicio similares, o a los de bienes o prestadores de servicios similares de cualquier otro país, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;

(i) se asegurará que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;

(j) limitar el procedimiento, cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con el reglamento técnico o las normas aplicables, a lo necesario para establecer que el bien o servicio sigue cumpliendo esos reglamentos técnicos o normas; y

(k) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante.

4. Cada una de las Partes aplicará las disposiciones pertinentes del párrafo 3 a sus procedimientos de aprobación, con las modificaciones que se requieran.

5. A solicitud de otra Parte, cada una de las Partes adoptará las medidas razonables a su alcance para facilitar el acceso a su territorio, cuando se pretendan llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad.

6. Cada una de las Partes considerará favorablemente la solicitud de otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa otra Parte.

Artículo 909. Notificación, publicación y suministro de información

1. Además de lo dispuesto en los Artículos 1802, "Publicación", y 1803, "Notificación y suministro de información", al proponer la adopción o la modificación de algún reglamento técnico, cada una de las Partes:

(a) por lo menos con sesenta días de anticipación a la adopción o modificación de la medida, que no tenga carácter de ley, publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes la medida propuesta, de modo que permita a las personas interesadas familiarizarse con ella, excepto en el caso de cualquier medida relativa a normalización relacionada con bienes perecederos, en cuyo caso la Parte, en la mejor medida posible, publicará el aviso y notificará con por lo menos treinta días de anticipación a la adopción o la reforma de la medida, pero no después de que se notifique a los productores nacionales;

(b) identificará en el aviso y la notificación, el bien o el servicio al que se aplicaría la medida propuesta, e incluirá una breve descripción del objetivo y los motivos de la medida;

(c) proporcionará una copia de la medida propuesta a cualquiera de las Partes o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se aparten sustancialmente de las normas internacionales pertinentes; y

(d) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y personas interesadas formular observaciones por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta las observaciones, así como los resultados de las discusiones.

2. Cuando no exista una norma internacional pertinente para la medida propuesta, o dicha medida no sea sustancialmente la misma que una norma internacional, y cuando la medida pueda tener un efecto significativo sobre el comercio de las otras Partes, cada una de las Partes que se proponga adoptar o reformar una norma o cualquier procedimiento de evaluación de la conformidad que no se considere un reglamento técnico deberá:

(a) publicar un aviso y entregar una notificación del tipo requerido en los incisos (a) y (b) del párrafo 1, en una etapa inicial adecuada; y

(b) observar lo dispuesto en los incisos (c) y (d) del párrafo 1.

3. Con relación a los reglamentos técnicos de los gobiernos estatales o provinciales, pero no locales, cada una de las Partes buscará a través de las medidas apropiadas, asegurar:

(a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los incisos (a) y (b) del párrafo 1 se haga en una etapa inicial adecuada, previamente a su adopción; y

(b) el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (c) y (d) del párrafo 1.

4. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 3, siempre que al adoptar la medida relativa a normalización:

(a) notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 1(b), incluida una breve descripción del problema urgente;

(b) entregue una copia de la medida a cualquiera de las Partes o personas interesadas que así lo soliciten; y

(c) sin discriminación, permita a las otras Partes y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta los comentarios, así como los resultados de las discusiones.

5. Cada una de las Partes permitirá que transcurra un periodo razonable entre la publicación de la medida relativa a normalización y la fecha en que entre en vigor, para que exista un tiempo en que las

personas interesadas se adapten a dicha medida, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 4.

6. Cuando una Parte permita que personas en su territorio que no pertenezcan al gobierno estén presentes durante el proceso de elaboración de las medidas relativas a normalización, también deberá permitir que estén presentes personas de los territorios de las otras Partes que no pertenezcan al gobierno.

7. Cada una de las Partes notificará a las otras Partes la elaboración o modificación de sus medidas relativas a normalización, así como cualquier cambio en su aplicación a más tardar cuando notifique a las personas que no pertenezcan al gobierno en general, o al sector pertinente en su territorio.

8. Cada una de las Partes procurará que los gobiernos estatales o provinciales y los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio cumplan con los párrafos 6 y 7 a través de las medidas que procedan.

9. Cada una de las Partes designará, al 1º de enero de 1994, a una autoridad gubernamental a nivel federal, como responsable de poner en práctica las disposiciones de notificación de este artículo, y notificará esta designación a las otras Partes. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a las otras Partes, sin ambigüedades y de manera completa, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

Artículo 910. Centros de información

1. Cada una de las Partes se asegurará de que haya un centro de información capaz de responder todas las preguntas y solicitudes razonables de las otras Partes y de las personas interesadas, así como para proporcionar la documentación pertinente con relación a:

(a) cualquier medida relativa a normalización propuesta, adoptada o mantenida en su territorio a nivel de gobierno federal, estatal o provincial;

(b) la membresía y participación de esa Parte, o de sus autoridades competentes a nivel federal, estatal o provincial, en organismos internacionales y regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad, y en acuerdos bilaterales y multilaterales sobre medidas relativas a normalización, así como las disposiciones de dichos sistemas y arreglos;

(c) la ubicación de los avisos publicados de conformidad con el Artículo 909, o el lugar donde se puede obtener esa información;

(d) la ubicación de los centros de información a los que se refiere el párrafo 3; y

(e) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación, y para el establecimiento, de conformidad con el Artículo 904(2), de los niveles de protección que considere adecuados.

2. Cuando una Parte designe más de un centro de información:

(a) informará a las otras Partes, sin ambigüedades y de manera completa, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y

(b) se asegurará de que cualquier solicitud enviada al centro de información incorrecto se haga llegar, de manera expedita, al centro de información que le corresponda.

3. Cada una de las Partes adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar que exista por lo menos un centro de información capaz de responder todas las preguntas y solicitudes razonables de las otras Partes y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente, o la información sobre el lugar donde puede ser obtenida dicha documentación, relacionada con:

(a) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad adoptado, mantenido o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y

(b) la membresía y participación de los organismos no gubernamentales pertinentes en su territorio en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales.

4. Cada una de las Partes se asegurará de que cuando otra Parte o las personas interesadas soliciten copias de los documentos, según las disposiciones de este capítulo, éstas se proporcionen al mismo precio que se aplica para su venta interna, salvo el costo nominal de envío.

Artículo 911. Cooperación técnica

1. A petición de otra Parte, cada una de las Partes:

(a) proporcionará a esa Parte asesoría, información y asistencia técnicas en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a normalización de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;

(b) proporcionará a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a normalización sobre áreas de interés particular; y

(c) consultará con esa Parte durante la elaboración de cualquier medida relativa a normalización, o antes de su adopción o de un cambio en su aplicación.

2. Cada una de las Partes fomentará que los organismos de normalización en su territorio cooperen con los de las otras Partes en sus territorios, según proceda, en actividades de normalización; por ejemplo, por medio de membresías en organismos internacionales de normalización.

Artículo 912. Limitaciones al suministro de información

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como una obligación de una Parte de:

(a) comunicar, publicar textos o entregar información detallada o copias de documentos en otro idioma que no sea idioma oficial de la Parte; o

(b) proveer cualquier información cuya difusión impediría el cumplimiento de las leyes, o que de otra forma sea contraria al interés público o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 913. Comité de Medidas Relativas a Normalización

1. Las Partes establecen por este medio el Comité de Medidas Relativas a Normalización, integrado por representantes de cada una de las Partes.

2. Las funciones del comité incluirán:

(a) dar seguimiento a la aplicación y a la administración de este capítulo, incluidos el avance de los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4, y el funcionamiento de los centros de información establecidos de conformidad con el Artículo 910;

(b) facilitar el proceso mediante el cual las Partes harán compatibles sus medidas relativas a normalización;

(c) ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas vinculados con medidas relativas a normalización, incluido el suministro de recomendaciones y asesoría técnica, de conformidad con lo previsto por el Artículo 914;

(d) fortalecer la cooperación en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de las medidas relativas a normalización; y

(e) tomar en consideración acontecimientos sobre medidas relativas a normalización a nivel no gubernamental, regional y multilateral, incluidos los del GATT.

3. El comité:

(a) se reunirá cuando lo solicite cualquiera de las Partes y, a menos que estas acuerden otra cosa, al menos una vez al año; e

(b) informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.

4. Cuando el comité lo considere apropiado, podrá establecer y determinar el ámbito de acción y mandato de subcomités y grupos de trabajo integrados por representantes de cada una de las Partes. Cada uno de estos subcomités o grupos de trabajo podrá:

(a) cuando lo considere necesario o deseable, incluir a o consultar con:

(i) representantes de organismos no gubernamentales, incluidos los organismos de normalización;

(ii) científicos; y

- (iii) expertos técnicos; y
 - (b) establecer su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales pertinentes.
5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el comité establecerá:
- (a) los siguientes subcomités:
 - (i) el Subcomité de Normas de Transporte Terrestre, de conformidad con el Anexo 913.5.a-1;
 - (ii) el Subcomité de Normas de Telecomunicaciones, de conformidad con el Anexo 913.5.a-2;
 - (iii) el Consejo de Normas Automotrices, de conformidad con el Anexo 913.5.a-3; y
 - (iv) el Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido, de conformidad con el Anexo 913.5.a-4; y
 - (b) cualesquiera otros subcomités o grupos de trabajo que considere apropiados para examinar cualquier asunto, incluidos:
 - (i) la identificación y nomenclatura de los bienes sujetos a las medidas relativas a normalización;
 - (ii) las normas y los reglamentos técnicos sobre calidad e identificación;
 - (iii) el empaquetado, etiquetado y presentación de información para los consumidores, incluidos los idiomas, sistemas de medición, ingredientes, tamaños, terminología, símbolos y otros asuntos relacionados;
 - (iv) los programas para la aprobación de productos y para la vigilancia después de la venta;
 - (v) los principios para la acreditación y reconocimiento de organismos, procedimientos y sistemas de evaluación de la conformidad;
 - (vi) la elaboración y aplicación de un sistema uniforme para la comunicación y clasificación de peligros de tipo químico;
 - (vii) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluidos la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
 - (viii) la promoción y aplicación de buenas prácticas de laboratorio;
 - (ix) la promoción y aplicación de buenas prácticas de manufactura;

- (x) los criterios para la evaluación de daños potenciales de ciertos bienes al medio ambiente;
- (xi) las metodologías para la evaluación del riesgo;
- (xii) los lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico;
- (xiii) los métodos que faciliten la protección al consumidor, incluido lo relativo al resarcimiento del mismo; y
- (xiv) la extensión de la aplicación de este capítulo a otros servicios.

6. Previa solicitud de otra Parte, cada una de las Partes adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para la participación de representantes de los gobiernos estatales o provinciales en las actividades del comité, en la forma y momento aplicables.

7. La Parte que solicite asesoría, información o asistencia técnica, de conformidad con el Artículo 911, lo notificará al comité, el cual apoyará dicha solicitud.

Artículo 914. Consultas técnicas

1. Cuando una Parte solicite la realización de consultas sobre la aplicación de este capítulo a las medidas relativas a normalización, y lo notifique al comité, el comité podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a algún subcomité o grupo de trabajo, incluyendo subcomités o grupos de trabajo ad-hoc, u otro foro, para obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.

2. El comité debería considerar tan pronto como sea posible cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 1 y enviará a las Partes la asesoría o recomendación técnica que desarrolle o reciba en relación a ese asunto. Las Partes involucradas enviarán al comité una respuesta por escrito en relación a dicha asesoría o recomendación técnica, dentro del plazo en que lo solicite el comité.

3. Cuando las Partes involucradas hayan recurrido a las consultas apoyadas por el comité, de conformidad con el párrafo 1, las consultas constituirán, si así lo acuerdan las Partes involucradas, consultas para los efectos del Artículo 2006, "Consultas".

4. Las Partes confirman que cualquiera de ellas que afirme que una medida relativa a normalización de otra Parte es incompatible con este capítulo, tendrá la carga de la prueba de esa incompatibilidad.

Artículo 915. Definiciones

1. Para efectos de este capítulo:

evaluación del riesgo significa la evaluación de la posibilidad de que haya efectos adversos;

hacer compatible significa llevar hacia un mismo nivel medidas relativas a normalización diferentes, pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de tal manera que sean idénticas, equivalentes, o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medida relativa a normalización significa una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no sea obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, según se apliquen a un bien, proceso, o método de producción u operación;

norma internacional significa una medida relativa a normalización, u otro lineamiento o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización, y puesta a disposición del público;

objetivo legítimo incluye un objetivo tal como:

- (a) la seguridad;
- (b) la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente y de los consumidores, incluidos asuntos relativos a la calidad e identidad de bienes o servicios; y
- (c) el desarrollo sostenible,

considerando, entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica, pero no incluye la protección a la producción nacional;

organismo de normalización significa un organismo con actividades reconocidas de normalización;

organismo internacional de normalización significa un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de al menos todas las Partes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, incluidas la Organización Internacional de Normalización (OIN), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de aprobación significa el registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para el otorgamiento de un permiso con el fin de que un bien o servicio sea producido, comercializado o utilizado para fines definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad significa cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que los reglamentos técnicos o normas pertinentes se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, seguimiento, auditoría aseguramiento de la conformidad, acreditación, registro o aprobación, empleados con tales propósitos; pero no significa un procedimiento de aprobación;

reglamento técnico significa un documento en el que se establecen las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un bien, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas;

servicios significa servicios de telecomunicaciones y de transporte terrestre;

servicios de telecomunicación significa el servicio proporcionado mediante la transmisión y la recepción de señales por cualquier medio electromagnético, pero no significa la distribución de programas de radio o televisión para el público en general por cable, radiodifusión, u otros medios electromagnéticos; y

servicios de transporte terrestre significa los servicios de transporte prestados mediante un autotransporte o ferrocarril;

2. Salvo que estén definidos de otra manera en este Tratado, los otros términos de este capítulo se interpretarán de acuerdo con su significado común, dentro del contexto y tomando en cuenta los objetivos de este Tratado y, cuando sea aplicable, haciendo referencia a los términos que aparecen en la sexta edición de la Guía OIN/CEI 2:1991, Términos Generales y sus Definiciones en Materia de Normalización y Actividades Relacionadas.

Anexo 908.2

Normas transitorias para los procedimientos de evaluación de la conformidad

1. El Artículo 908(2) no impondrá obligación ni otorgará derecho alguno a México antes de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, salvo en lo referente a los órganos gubernamentales de evaluación de la conformidad.

2. Cuando una Parte cobre un cargo razonable, de monto limitado al costo aproximado del servicio brindado, con el fin de acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de reconocer de alguna otra manera a un órgano de evaluación de la conformidad en territorio de otra Parte, podrá no exigir el pago de ese cargo a los órganos de evaluación de la conformidad en su territorio antes del 31 de diciembre de 1998 u otra fecha anterior que acuerden las Partes.

Anexo 913.5.a-1

Subcomité de Normas de Transporte Terrestre

1. El Subcomité de Normas de Transporte Terrestre, establecido conforme al Artículo 913(5)(a)(i) estará integrado por representantes de cada una de las Partes.

2. Para hacer compatibles las medidas relativas a normalización relevantes de las Partes, el subcomité emprenderá el siguiente programa de trabajo:

(a) en lo relativo a la operación de autobuses y camiones:

(i) antes de año y medio a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización no médicas referentes a conductores, incluidas las relativas a la edad y al idioma que utilicen los mismos;

(ii) antes de dos años y medio a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado se ocupará de las medidas relativas a normalización en materia médica referentes a los conductores;

(iii) antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a vehículos, incluso las relativas a pesos y dimensiones, llantas, frenos, partes y accesorios, al aseguramiento de la carga, mantenimiento y reparación, inspecciones, emisiones y niveles de contaminación ambiental no comprendidas en el plan de trabajo del Consejo de Normas Automotrices establecido de conformidad con el Anexo 913.5.a-3;

(iv) antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a la supervisión del cumplimiento de los requisitos de seguridad para los vehículos de autotransporte, que efectúe cada una de las Partes; y

(v) antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes al señalamiento en carreteras;

(b) en lo relativo a las operaciones ferroviarias:

(i) antes de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes al personal operativo pertinente en operaciones transfronterizas; y

(ii) antes de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a locomotoras y otro equipo ferroviario; y

(c) antes de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará del transporte de sustancias peligrosas, tomando como fundamento las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Sustancias Peligrosas u otras normas que las Partes acuerden.

3. El subcomité podrá considerar otras medidas relativas a normalización si lo juzga adecuado.

Anexo 913.5.a-2

Subcomité de Normas de Telecomunicaciones

1. El Subcomité de Normas de Telecomunicaciones, establecido de conformidad con el Artículo 913(5)(a)(ii), estará integrado por representantes de cada una de las Partes.

2. El subcomité elaborará, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un programa de trabajo que incluya un calendario para hacer compatibles, en la medida de lo posible, las medidas de las Partes relativas a normalización referentes al equipo autorizado como se define en el Capítulo XIII, "Telecomunicaciones".

3. El subcomité podrá examinar otros asuntos apropiados relativos a normalización de equipo o servicios de telecomunicaciones y otros que juzgue apropiados.

4. El subcomité tomará en cuenta la labor pertinente que las Partes desarrollen en otros foros, así como la de los organismos no gubernamentales de normalización .

Anexo 913.5.a-3

Consejo de Normas Automotrices

1. El Consejo de Normas Automotrices establecido de conformidad en el Artículo 913(5)(a)(iii), estará integrado por representantes de cada una de las Partes.

2. El consejo tendrá por objeto, en la medida de lo posible, facilitar el logro de la compatibilidad entre las medidas nacionales relativas a normalización que las Partes apliquen a productos automotores y tratar otros aspectos conexos, así como la revisión de su puesta en práctica.

3. Para lograr sus objetivos, el consejo podrá establecer subgrupos, procedimientos de consulta y otros mecanismos operativos adecuados. Con el consentimiento de las Partes, el consejo podrá incluir en los subgrupos a representantes de gobiernos estatales y provinciales o del sector privado.

4. Todas las recomendaciones del consejo requerirán del acuerdo de todas las Partes. Cuando no se requiera que una Parte adopte una ley, las recomendaciones del consejo serán puestas en práctica por la Parte en un periodo razonable, de conformidad con los requisitos legales y de procedimiento, y con las obligaciones internacionales de la Parte. Cuando se requiera que una de las Partes adopte una ley, la Parte hará su mejor esfuerzo para garantizar la adopción de la legislación y la pondrá en práctica dentro de un periodo razonable.

5. En reconocimiento de la disparidad existente entre las medidas relativas a normalización de las Partes, el consejo desarrollará un programa de trabajo para hacer compatibles las medidas relativas a normalización aplicables a productos automotores y otros aspectos afines, de acuerdo a los siguientes criterios:

- (a) el impacto sobre la integración de la industria;
- (b) la magnitud de las barreras al comercio;
- (c) el nivel de comercio afectado; y
- (d) la magnitud de la disparidad.

Al elaborar su programa de trabajo, el consejo podrá incluir otros aspectos relacionados, incluidas las emisiones de fuentes móviles dentro y fuera del camino.

6. Cada una de las Partes adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para promover los objetivos de este anexo con respecto a las medidas relativas a normalización mantenidas por autoridades de gobiernos estatales y provinciales y por organizaciones del sector privado. El consejo realizará todos los esfuerzos para apoyar a estas entidades en lo tocante a las actividades señaladas, especialmente en la identificación de prioridades y el establecimiento de calendarios de trabajo.

Anexo 913.5.a-4

Subcomité de Etiquetado en Bienes Textiles y del Vestido

1. El Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido, establecido de conformidad con el Artículo 913(5)(a)(iv), estará integrado por representantes de cada una de las Partes.

2. El subcomité incluirá y consultará a expertos técnicos, así como a un grupo ampliamente representativo de los sectores manufacturero y minorista en territorio de cada una de las Partes.

3. El subcomité desarrollará y emprenderá un programa de trabajo para armonizar los requisitos de etiquetado, y facilitar el comercio de bienes textiles y del vestido entre las Partes mediante la adopción de disposiciones uniformes de etiquetado. El programa de trabajo debería incluir los siguientes aspectos:

(a) pictogramas y símbolos para sustituir la información escrita requerida, cuando esto sea posible, así como otros métodos para reducir la necesidad de etiquetas en los bienes textiles y del vestido en lenguajes múltiples;

(b) instrucciones sobre el cuidado de los bienes textiles y del vestido;

(c) información sobre el contenido de fibras para los bienes textiles y del vestido;

(d) métodos uniformes aceptables para fijar la información requerida a los bienes textiles y del vestido;

(e) el uso en territorio de las otras Partes de los números de registro nacionales de productores e importadores de bienes textiles y del vestido de cada una de las Partes.

CUARTA PARTE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

Capítulo X

Compras del sector público

Sección A - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 1001. Ambito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras:

(a) de una entidad de un gobierno federal señalada en el Anexo 1001.1a-1; una empresa gubernamental señalada en el Anexo 1001.1a-2; o una entidad de gobiernos estatales o provinciales señalada en el Anexo 1001.1a-3 de conformidad con el Artículo 1024;

(b) de bienes, de conformidad con el Anexo 1001.1b-1; de servicios, de conformidad con el Anexo 1001.1b-2; o de servicios de construcción, de conformidad con el Anexo 1001.1b-3; y

(c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de Estados Unidos según lo dispuesto en el Anexo 1001.1c, para el caso de:

(i) entidades del gobierno federal, de 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción;

(ii) empresas gubernamentales, de 250,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; y

(iii) entidades de gobiernos estatales y provinciales, el valor de los umbrales aplicables, según lo dispuesto en el Anexo 1001.1a-3, de conformidad con el Artículo 1024.

2. El párrafo 1 estará sujeto a:

(a) las disposiciones transitorias estipuladas en el Anexo 1001.2a;

(b) las Notas Generales señaladas en el Anexo 1001.2b; y

(c) el Anexo 1001.2c, para las Partes ahí referidas.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de dicho contrato.

4. Ninguna de las Partes preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:

(a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y

(b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

Artículo 1002. Valoración de los contratos

1. Cada una de las Partes se asegurará de que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de dicho contrato.

2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria conforme con el Artículo 1010.

3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.

4. Además de lo dispuesto en el Artículo 1001(4), una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar los requisitos de compra en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.

5. Cuando un requisito individual de compra tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:

(a) el valor real de los contratos recurrentes similares celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o

(b) el valor estimado de los contratos recurrentes concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.

6. Cuando se trate de contratos de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será:

(a) en el caso de contratos suscritos por un plazo determinado, si éste es de 12 meses o menor, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su periodo de vigencia o, si es mayor a 12 meses, sobre la base del valor total con inclusión del valor residual estimado; o

(b) en el caso de los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el inciso b.

7. Cuando las bases de licitación requieran cláusulas opcionales, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 1003. Trato nacional y no discriminación

1. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada una de las Partes otorgará a los bienes de otra Parte, a los proveedores de dichos bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado:

- (a) a sus propios bienes y proveedores; y
- (b) a los bienes y proveedores de otra Parte.

2. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna de las Partes podrá:

- (a) dar a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; o
- (b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de otra Parte.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo impuestos sobre o en conexión con la importación, al método de cobro de tales derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

Artículo 1004. Reglas de origen

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna de las Partes aplicará reglas de origen a bienes importados de cualquier otra Parte distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica a las operaciones comerciales normales, las cuales podrán ser las Reglas de Mercado establecidas en el Anexo 311 si éstas se convierten en las reglas de origen aplicadas por esa Parte en las operaciones normales de su comercio.

Artículo 1005. Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 1803 "Notificación y suministro de información" y 2006 "Consultas", cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a una empresa de otra Parte si la misma es propiedad o está bajo el control de nacionales de cualquier país que no sea Parte y:

- (a) se cumple con la circunstancia señalada en el Artículo 1113(1)(a), "Denegación de beneficios"; o

(b) la Parte que niega los beneficios adopta o mantiene, respecto al país que no es Parte, medidas que prohíban transacciones con la empresa, o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se concedieran a dicha empresa.

Artículo 1006. Prohibición de condiciones compensatorias especiales

Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 1007. Especificaciones técnicas

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:

(a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y

(b) se base en normas internacionales, reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en tales casos, se incluyan en las bases de licitación palabras como "o equivalente" .

4. Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Sección B - Procedimientos de licitación

Artículo 1008. Procedimientos de licitación

1. Cada una de las Partes se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:

(a) se apliquen de manera no discriminatoria; y

(b) sean congruentes con este artículo y con los Artículos 1009 a 1016.

2. En este sentido, cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades:

(a) no proporcionen a proveedor alguno, información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia; y

(b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

Artículo 1009. Calificación de proveedores

1. Además del Artículo 1003, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de

licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de las otras Partes ni entre proveedores nacionales y proveedores de las otras Partes.

2. Los procedimientos de calificación que siga una entidad serán congruentes con lo siguiente:

(a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de compra, terminar los procedimientos de calificación;

(b) las condiciones para que los proveedores participen en los procedimientos de licitación, inclusive las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface dichas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;

(c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;

(d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación inclusive el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;

(e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;

(f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;

(g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la misma;

(h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con el Artículo 1010, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;

(i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y

(j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

3. Cada una de las Partes deberá:

(a) asegurarse de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación; cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, y, a solicitud de otra Parte, esté preparada para demostrar dicha necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y

(b) procurar reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 1010. Invitación a participar

1. Salvo lo previsto en el Artículo 1016, una entidad publicará una invitación a participar en todas las compras, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, en la publicación correspondiente señalada en el Anexo 1010.1.

2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, que contendrá la siguiente información:

(a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible,

(i) una estimación de cuándo puedan ejercerse tales opciones; y

(ii) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;

(b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva, y si ésta podrá dar lugar a negociación;

- (c) cualquier fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;
- (d) la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, la fecha límite para la recepción de la solicitud, y el idioma o idiomas en que pueda presentarse;
- (e) la dirección a la que deberán remitirse las ofertas, la fecha límite para su recepción y el idioma o idiomas en que puedan presentarse;
- (f) la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;
- (g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
- (h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; y
- (i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.

3. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el Anexo 1001.1a-2 o en el Anexo 1001.1a-3 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información del párrafo 2 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- (a) una descripción del objeto de la compra;
- (b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o solicitudes para ser invitado a licitar;
- (c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
- (d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y
- (e) la identificación de un puntos de enlace en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

4. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en el párrafo 2.

5. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el Anexo 1001.1a-2 o en el Anexo 1001.1a-3 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que

utilice dicha convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el Artículo 1015(8), información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una oportunidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente la requerida para la convocatoria a la que se refiere el párrafo 2. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.

6. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará anualmente, en la publicación apropiada a la que hace referencia el Anexo 1010.1, un aviso que contenga la siguiente información:

(a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;

(b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y

(c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

7. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad deberá asegurarse de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.

8. Una entidad deberá señalar en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por el presente capítulo.

Artículo 1011. Procedimientos de licitación selectiva

1. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad invitará, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de las otras Partes que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.

2. Sujeto al párrafo 3, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar entre los proveedores incluidos en la lista, a los que serán invitados a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

3. De conformidad con el Artículo 1009(2)(f), una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.

4. Cuando no convoque o no admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, una entidad le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 1012. Plazos para la licitación y la entrega

1. Una entidad deberá:

(a) al fijar un plazo, proporcionar a los proveedores de otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;

(b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomar en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo tanto desde lugares en el extranjero como dentro del territorio nacional; y

(c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes para ser invitado a licitar, considerar debidamente las demoras de publicación.

2. Sujeto al párrafo 3, una entidad dispondrá que:

(a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el Artículo 1010;

(b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud para ser invitado a licitar no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el Artículo 1010, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de emisión de una invitación a licitar; y

(c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el Artículo 1010, no deberán transcurrir menos de 40 días entre ambas fechas.

3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:

(a) cuando se haya publicado la convocatoria a que se refiere el Artículo 1010 (3) o (5) dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

(b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos recurrentes, conforme al Artículo 1010(2)(a), el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

(c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad, no puedan observarse los plazos fijados, éstos podrán reducirse pero en ningún caso serán inferiores a diez días, contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el Artículo 1010; o

(d) cuando una de las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-2 o en el Anexo 1001.1a-3 utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el Artículo 1010(5) la entidad y todos los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.

4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios, y conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación, y el tiempo que con criterio realista se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 1013. Bases de licitación

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el Artículo 1010(2), salvo la información requerida conforme al Artículo 1010(2)(h). La documentación también deberá incluir:

- (a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
- (b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información suplementaria;
- (c) el idioma o idiomas en que puedan presentarse las ofertas y la documentación correspondiente;
- (d) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual éstas deberían permanecer vigentes para aceptación;
- (e) las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;
- (f) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
- (g) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
- (h) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, incluyendo cualquier factor, diferente del precio, que se considerará en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las mismas, tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de las otras Partes, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
- (i) los términos de pago; y
- (j) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.

2. Una entidad deberá:

(a) proporcionar las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responder sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y

(b) responder sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 1014. Disciplinas de negociación

1. Una entidad podrá celebrar negociaciones sólo:

(a) en el contexto de una compra para la cual la entidad, en la convocatoria publicada de conformidad con el Artículo 1010, haya manifestado su intención de negociar; o

(b) cuando de la evaluación de las ofertas, la entidad considere que ninguna es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación enunciados en las convocatorias o en las bases de licitación.

2. Una entidad utilizará el mecanismo de negociación fundamentalmente para identificar los aspectos ventajosos y desventajosos de las ofertas.

3. Una entidad otorgará trato confidencial a todas las ofertas. En especial, ninguna entidad facilitará información a ninguna persona que permita que determinados proveedores adapten sus ofertas al nivel de otro proveedor.

4. Ninguna entidad discriminará entre proveedores durante las negociaciones. En particular, una entidad:

(a) llevará a cabo la eliminación de proveedores de conformidad con los criterios establecidos en las convocatorias y las bases de licitación;

(b) proporcionará por escrito todas las modificaciones a los criterios o requisitos técnicos a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones;

(c) permitirá a los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones presentar ofertas nuevas o modificadas con fundamento en los criterios o requisitos modificados; y

(d) al concluir las negociaciones, permitirá a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de éstas presentar ofertas definitivas en una misma fecha límite.

Artículo 1015. Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:

- (a) normalmente, las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
- (b) cuando se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama, telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada deberá incluir toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;
- (c) las ofertas presentadas por télex, telegrama, telefacsimil u otros medios de transmisión electrónica, deberán confirmarse sin demora por carta o mediante copia firmada del télex, telegrama, telefacsimil o mensaje electrónico;
- (d) el contenido del télex, telegrama, telefacsimil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
- (e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
- (f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por télex, telegrama, telefacsimil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y
- (g) las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.

Para efectos de este párrafo, los "medios de transmisión electrónica" comprenden los medios a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

2. Ninguna entidad sancionará al proveedor cuya oferta se reciba en la oficina designada en las bases de la licitación después del vencimiento del plazo fijado, cuando el retraso se deba solamente a un descuido de la entidad. La entidad también podrá admitir ofertas recibidas una vez vencido el plazo para la recepción de ofertas en circunstancias excepcionales, si así lo autorizan los procedimientos de la entidad.

3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación abierta o selectiva deberán recibirse y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información deberá permanecer a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con el Artículo 1017, Artículo 1019 o el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:

- (a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;

(b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;

(c) a menos que por motivos de interés público decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor al que haya considerado plenamente capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;

(d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos esenciales establecidos en las bases de licitación; y

(e) no se utilizarán las cláusulas relativas a opciones con objeto de eludir este capítulo.

5. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

6. Una entidad deberá:

(a) a solicitud expresa, informar sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, hacerlo por escrito; y

(b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.

7. Dentro de un plazo máximo de 72 días a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el Anexo 1010.1 que contenga la siguiente información:

(a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;

(b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;

(e) el valor del contrato, o de las ofertas de precio más alto y más bajo consideradas para la adjudicación del contrato; y

(f) el procedimiento de licitación utilizado.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 7, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato, cuando su divulgación:

- (a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;
- (b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
- (c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

Artículo 1016. Licitación restringida

1. Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los Artículos 1008 a 1015, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las otras Partes o de protección a los proveedores nacionales.

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

(a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación abierta o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, bajo la condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en el contrato adjudicado;

(b) cuando, por tratarse de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables;

(c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;

(d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;

(e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien o servicio que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los Artículos 1008 a 1015. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;

- (f) para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;
- (g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores; o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial, pero no incluye las compras ordinarias realizadas a proveedores habituales;
- (h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea
 - (i) organizado de conformidad con los principios del presente capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar,
 - (ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador, y
 - (iii) sometido a un jurado independiente; y
- (i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause perturbaciones económicas serias o, de forma similar, sea contraria al interés público.

3. Las entidades deberán elaborar un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad compradora, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen, y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad deberá conservar cada informe. Estos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con el Artículo 1017, el Artículo 1019 o el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

Sección C - Procedimientos de impugnación

Artículo 1017. Procedimientos de impugnación

1. Con objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte deberá adoptar y mantener procedimientos de impugnación para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

- (a) cada una de las Partes permitirá a los proveedores recurrir al procedimiento de impugnación con relación a cualquier aspecto del proceso de compra que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;
- (b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad interesada una solución a su queja;
- (c) cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;

(d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio;

(e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;

(f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a 10 días hábiles, a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;

(g) cada Parte deberá establecer o designar a una autoridad revisora sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y recomendaciones pertinentes;

(h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;

(i) una Parte podrá requerir a su autoridad revisora que limite sus consideraciones a la impugnación misma;

(j) al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público;

(k) la autoridad revisora dictará una recomendación para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, dé por terminado el contrato, o lo someta nuevamente a concurso;

(l) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;

(m) a la conclusión del procedimiento de impugnación, cada Parte deberá facultar a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;

(n) la autoridad revisora proporcionará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones y sus recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;

(o) cada una de las Partes especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y

(p) con objeto de verificar que el proceso de compra se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte deberá asegurarse de que cada una de sus entidades mantenga la documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten

sustancialmente cada compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.

2. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte imponga dicho requisito, el plazo de 10 días hábiles al que se refiere el párrafo 1(f) comenzará a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Sección D - Disposiciones generales

Artículo 1018. Excepciones

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Artículo 1019. Suministro de información

1. Además de lo establecido en el Artículo 1802(1), "Publicación", cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamentación, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el Anexo 1010.1.

2. Cada una de las Partes:

(a) explicará a otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público ;

(b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y

- (c) designará para el primero de enero de 1994 uno o más puntos de enlace para
- (i) facilitar la comunicación entre las Partes, y
- (ii) respondera todas las preguntas razonables de las otras Partes con objeto de proporcionar información pertinente sobre aspectos que son materia de este capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó de manera justa e imparcial, en particular con respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que hubiere proporcionado la información y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada una de las Partes proporcionará a otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte y a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o fuera de alguna otra forma contraria al interés público.

7. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada una de las Partes recabará estadísticas y proporcionará a las otras Partes un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

- (a) estadísticas sobre el valor estimado de todos los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;

- (b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes o servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación elaborados conforme a este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;

- (c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a los procedimientos del Artículo 1016, desglosadas por entidades, por categoría de bienes y servicios, y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y

- (d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en los Anexos 1001.2a y 1001.2b, desglosadas por entidades.

8. Cada una de las Partes podrá organizar por estado o provincia cualquier porción del informe al que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-3.

Artículo 1020. Cooperación técnica

1. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de todas ellas.

2. Cada Parte proporcionará a las otras, y a los proveedores de estas Partes, sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público, y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe.

3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:

(a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;

(b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;

(c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación ; e

(d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.

4. Cada una de las Partes establecerá para el primero de enero de 1994 por lo menos un punto de enlace para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este Artículo.

Artículo 1021. Programas de participación conjunta para la micro y pequeña empresa

1. Las Partes establecerán, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de la Micro y Pequeña Empresa, integrado por representantes de cada una de las Partes. El comité se reunirá por acuerdo mutuo de las Partes, pero no menos de una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro y pequeñas empresas.

2. El comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:

(a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro y pequeñas empresas en materia de procedimientos de compras del sector público;

(b) la identificación de micro y pequeñas empresas interesadas en convertirse en socios comerciales de micro y pequeñas empresas en el territorio de otra Parte;

- (c) el desarrollo de bases de datos sobre micro y pequeñas empresas en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de otra Parte que deseen realizar compras a micro y pequeñas empresas;
- (d) la realización de consultas respecto a los factores que cada país utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro y pequeñas empresas; y
- (e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 1022. Rectificaciones o modificaciones

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.

2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo, deberá:

- (a) notificar la modificación a su sección del Secretariado y a las otras Partes;
- (b) incorporar el cambio al anexo correspondiente; y
- (c) proponer a las otras Partes ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1001.1a-1 a 1001.1b-3 y a los Anexos 1001.2a y 1001.2b, siempre y cuando notifique dichas rectificaciones a las otras Partes y a su sección del Secretariado, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En dichos casos, no será necesario proponer compensación.

4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En dichos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna de las Partes podrá realizar dichas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

5. Cuando una Parte considere que:

- (a) el ajuste propuesto de conformidad con el párrafo 2(c) no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada, o
- (b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en dichos párrafos y como consecuencia, requiere de compensación,

la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

Artículo 1023. Enajenación de entidades

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar a una entidad cubierta por este capítulo.

2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad que figura en el Anexo 1001.1a-2, o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental federal, la Parte podrá eliminar dicha entidad de su lista en dicho anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a las otras Partes y a su sección del Secretariado.

3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que la entidad en cuestión permanece sujeta al control gubernamental federal, dicha Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

Artículo 1024. Negociaciones futuras

1. Con miras a lograr la liberalización ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público, las Partes iniciarán negociaciones a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

2. En dichas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de las compras del sector público para efectos de:

- (a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;
- (b) buscar ampliar la cobertura del capítulo, incluso mediante la incorporación de:
 - (i) otras empresas gubernamentales, y
 - (ii) las compras sujetas de alguna otra manera a excepciones legislativas o administrativas; y
- (c) revisar el valor de los umbrales.

3. Antes de dicha revisión, las Partes procurarán consultar con sus gobiernos estatales y provinciales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales y provinciales.

4. Si las negociaciones previstas en el Artículo IX:6(b) del Código de Compras del Sector Público del GATT (el Código), se completan antes de dicha revisión, las Partes deberán:

- (a) iniciar inmediatamente consultas con sus gobiernos estatales y provinciales con objeto de obtener, sobre una base voluntaria y recíproca, compromisos para la inclusión de las compras de sus entidades y empresas en este capítulo; y

(b) ampliar las obligaciones y la cobertura de este capítulo a un nivel por lo menos equivalente al del Código.

5. Las Partes celebrarán negociaciones futuras sobre transmisión electrónica, a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 1025. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

bienes de otra Parte significa bienes originados en territorio de otra Parte, de conformidad con el Artículo 1004;

contrato de servicios de construcción significa un contrato para la realización por cualquier medio de obra civil o edificación señalado en el Apéndice 1001.1b-3-A;

entidad significa una entidad incluida en el Anexo 1001.1a-1, el Anexo 1001.1a-2, o el Anexo 1001.1a-3;

especificación técnica significa una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas;

norma significa "norma", como se define en el Artículo 915, "Definiciones";

norma internacional significa "norma internacional", como se define en el Artículo 915 "Medidas relativas a normalización- Definiciones";

procedimientos de licitación significa procedimientos de licitación abierta, procedimientos de licitación selectiva o procedimientos de licitación restringida;

procedimientos de licitación abierta significa procedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;

procedimientos de licitación restringida significa procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el Artículo 1016;

procedimientos de licitación selectiva significa procedimientos en que, en los términos del Artículo 1011, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;

proveedor significa una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar;

proveedor establecido localmente incluye una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada o establecida conforme a la legislación de la Parte, y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte;

reglamento técnico significa "reglamento técnico" como se define en el Artículo 915; y

servicios incluye los contratos de servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

Anexo 1001.1a-1

Entidades del Gobierno Federal

Lista de Canadá

1. Department of Agriculture
2. Department of Communications
3. Department of Consumer and Corporate Affairs
4. Department of Employment and Immigration
5. Immigration and Refugee Board
6. Canada Employment and Immigration Commission
7. Department of Energy, Mines and Resources
8. Atomic Energy Control Board
9. National Energy Board
10. Department of the Environment
11. Department of External Affairs
12. Canadian International Development Agency (con sus propios recursos)
13. Department of Finance
14. Office of the Superintendent of Financial Institutions

15. Canadian International Trade Tribunal
16. Municipal Development and Loan Board
17. Department of Fisheries and Oceans
18. Department of Forestry
19. Department of Indian Affairs and Northern Development
20. Department of Industry, Science and Technology
21. Science Council of Canada
22. National Research Council of Canada
23. Natural Sciences and Engineering Research Council of Canada
24. Department of Justice
25. Canadian Human Rights Commission
26. Statute Revision Commission
27. Supreme Court of Canada
28. Department of Labour
29. Canada Labour Relations Board
30. Department of National Health and Welfare
31. Medical Research Council
32. Department of National Revenue
33. Department of Public Works
34. Department of Secretary of State of Canada

-
35. Social Sciences and Humanities Research Council
 36. Office of the Co-ordinator, Status of Women
 37. Public Service Commission
 38. Department of the Solicitor General
 39. Correctional Service of Canada
 40. National Parole Board
 41. Department of Supply and Services (con sus propios recursos)
 42. Canadian General Standards Board
 43. Department of Transport (Para efectos del Artículo 1018 las disposiciones de seguridad nacional que se aplican al Department of National Defence son igualmente aplicables al Canadian Coast Guard.)
 44. Treasury Board Secretariat and Office of the Comptroller General
 45. Department of Veterans Affairs
 46. Veterans Land Administration
 47. Department of Western Economic Diversification
 48. Atlantic Canada Opportunities Agency
 49. Auditor General of Canada
 50. Federal Office of Regional Development (Quebec)
 51. Canadian Centre for Management Development
 52. Canadian Radio-television and Telecommunications Commission
 53. Canadian Sentencing Commission
 54. Civil Aviation Tribunal

55. Commission of Inquiry into the Air Ontario Crash at Dryden, Ontario
56. Commission of Inquiry into the Use of Drugs and Banned Practices Intended to Increase Athletic Performance
57. Commissioner for Federal Judicial Affairs
58. Competition Tribunal Registry
59. Copyright Board
60. Emergency Preparedness Canada
61. Federal Court of Canada
62. Grain Transportation Agency
63. Hazardous Materials Information Review Commission
64. Information and Privacy Commissioners
65. Investment Canada
66. Department of Multiculturalism and Citizenship
67. The National Archives of Canada
68. National Farm Products Marketing Council
69. The National Library
70. National Transportation Agency
71. Northern Pipeline Agency
72. Patented Medicine Prices Review Board
73. Petroleum Monitoring Agency
74. Privy Council Office

-
75. Canadian Intergovernmental Conference Secretariat
 76. Commissioner of Official Languages
 77. Economic Council of Canada
 78. Public Service Staff Relations Office
 79. Office of the Secretary to the Governor General
 80. Office of the Chief Electoral Officer
 81. Federal Provincial Relations Office
 82. Procurement Review Board
 83. Royal Commission on Electoral Reform and Party Financing
 84. Royal Commission on National Passenger Transportation
 85. Royal Commission on New Reproductive Technologies
 86. Royal Commission on the Future of the Toronto Waterfront
 87. Statistics Canada
 88. Tax Court of Canada, Registry of the
 89. Agricultural Stabilization Board
 90. Canadian Aviation Safety Board
 91. Canadian Centre for Occupational Health and Safety
 92. Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board
 93. Director of Soldier Settlement
 94. Director, The Veterans' Land Act
 95. Fisheries Prices Support Board

96. National Battlefields Commission
97. Royal Canadian Mounted Police
98. Royal Canadian Mounted Police External Review Committee
99. Royal Canadian Mounted Police Public Complaints Commission
100. Department of National Defence

Lista de México

1. Secretaría de Gobernación
 - Centro Nacional de Estudios Municipales
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EEUU
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

-
- Comisión Nacional Bancaria
 - Comisión Nacional de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
 - 4. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
 - Apoyos a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca)
 - 5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
 - 6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
 - 7. Secretaría de Educación Pública - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
 - 8. Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos

- Centro para el Desarrollo de la Infraestructura en Salud
 - Instituto de la Comunicación Humana Dr. Andrés Bustamante Gurría
 - Instituto Nacional de Medicina de la Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
 - Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
 10. Secretaría de la Reforma Agraria
 - Instituto de Capacitación Agraria
 11. Secretaría de Pesca
 - Instituto Nacional de la Pesca
 12. Procuraduría General de la República
 13. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
 14. Secretaría de Desarrollo Social
 15. Secretaría de Turismo
 16. Secretaría de la Contraloría General de la Federación
 17. Comisión Nacional de Zonas Áridas
 18. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito

19. Comisión Nacional de Derechos Humanos
20. Consejo Nacional de Fomento Educativo
21. Secretaría de la Defensa Nacional
22. Secretaría de Marina

Nota: La presente lista incluye las entidades enumeradas y aquellas señaladas bajo las mismas.

Lista de Estados Unidos

1. Department of Agriculture (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana. Las condiciones federales sobre requisitos de compra nacional impuestas como condición para el fondeo de la Rural Electrification Administration no se aplicarán a bienes de México y Canadá, a proveedores de dichos bienes, y a proveedores de servicios de México y Canadá.)

2. Department of Commerce
3. Department of Education
4. Department of Health and Human Services
5. Department of Housing and Urban Development

6. Department of the Interior, incluyendo el Bureau of Reclamation (Para bienes de Canadá, proveedores de tales bienes, y proveedores de servicios de Canadá, este capítulo se aplicará a las compras realizadas por el Bureau of Reclamation del Department of the Interior a partir del momento en que este capítulo se aplique a las compras efectuadas por las plantas hidroeléctricas de las provincias canadienses, excluyendo las plantas locales.)

7. Department of Justice
8. Department of Labor
9. Department of State
10. United States Agency for International Development
11. Department of the Treasury

12. Department of Transportation (Para efectos del Artículo 1018, las consideraciones de seguridad nacional aplicables al Department of Defense son asimismo aplicables a la Coast Guard, que es una unidad militar de Estados Unidos.)

13. Department of Energy (No incluye las compras por seguridad nacional realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares y que se celebren bajo la autoridad de la Atomic Energy Act y las compras de petróleo relativas a la Strategic Petroleum Reserve.)

14. General Services Administration (excepto los grupos 51 y 52 y la clase 7340 de la FSC)

15. National Aeronautics and Space Administration (NASA)

16. Department of Veterans Affairs

17. Environmental Protection Agency

18. United States Information Agency

19. National Science Foundation

20. Panama Canal Commission

21. Executive Office of the President

22. Farm Credit Administration

23. National Credit Union Administration

24. Merit Systems Protection Board

25. ACTION

26. United States Arms Control and Disarmament Agency

27. Office of Thrift Supervision

28. Federal Housing Finance Board

29. National Labor Relations Board

30. National Mediation Board

31. Railroad Retirement Board
32. American Battle Monuments Commission
33. Federal Communications Commission
34. Federal Trade Commission
35. Interstate Commerce Commission
36. Securities and Exchange Commission
37. Office of Personnel Management
38. United States International Trade Commission
39. Export-Import Bank of the United States
40. Federal Mediation and Conciliation Service
41. Selective Service System
42. Smithsonian Institution
43. Federal Deposit Insurance Corporation
44. Consumer Product Safety Commission
45. Equal Employment Opportunity Commission
46. Federal Maritime Commission
47. National Transportation Safety Board
48. Nuclear Regulatory Commission
49. Overseas Private Investment Corporation
50. Administrative Conference of the United States
51. Board for International Broadcasting

52. Commission on Civil Rights
53. Commodity Futures Trading Commission
54. Peace Corps
55. National Archives and Records Administration
56. Department of Defense, including the Army Corps of Engineers

Anexo 1001.1a-2

Empresas gubernamentales

Lista de Canadá

1. Canada Post Corporation
2. National Capital Commission
3. St. Lawrence Seaway Authority
4. Royal Canadian Mint
5. Canadian National Railway Company
6. Via Rail Canada Inc.
7. Canadian Museum of Civilization
8. Canadian Museum of Nature
9. National Gallery of Canada
10. National Museum of Science and Technology
11. Defence Construction (1951) Ltd.

Notas:

1. Para mayor certeza, el Artículo 1019(5), se aplica a las compras efectuadas por Canadian National Railway Company, St. Lawrence Seaway Authority y Via Rail Canada Inc., con relación a la protección del suministro de la información comercial confidencial.

2. Respecto de las compras hechas por la Royal Canadian Mint o sus representantes este capítulo no se aplicará sino a aquellas compras de insumos directos destinados a la acuñación de moneda canadiense de curso legal.

3. Respecto de la Canadian National Railway Company, este capítulo se aplica a las compras de bienes, servicios y servicios de construcción para sus operaciones ferroviarias, sujeto a cualesquier otras excepciones en este capítulo.

Lista de México

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de la Nación
2. Productora e Importadora de Papel S.A de C.V. (PIPSA)

Comunicaciones y Transportes

3. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
4. Caminos y Puentes Federales de Ingreso y Servicios Conexos (Capufe)
5. Servicio Postal Mexicano
6. Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales)
7. Telecomunicaciones de México (Telecom)

Industria

8. Petróleos Mexicanos (Pemex) (No incluye las compras de combustibles y gas)
9. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
10. Consejo de Recursos Minerales
11. Consejo de Recursos Mineros

Comercio

12. Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

13. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.

14. Distribuidora e Impulsora de Comercio S.A de C.V. (Diconsa)

15. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

16. Procuraduría Federal del Consumidor

17. Instituto Nacional del Consumidor

18. Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial

19. Servicio Nacional de Información de Mercados

Seguridad Social

20. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

21. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

22. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

23. Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina

24. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

25. Instituto Nacional Indigenista (INI)

26. Instituto Nacional Para la Educación de los Adultos

27. Centros de Integración Juvenil

28. Instituto Nacional de la Senectud

Otros

29. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
30. Comisión Nacional del Agua (CNA)
31. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
32. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)
33. Notimex, S.A. de C.V.
34. Instituto Mexicano de Cinematografía
35. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
36. Pronósticos Deportivos

Lista de Estados Unidos

1. Tennessee Valley Authority
2. Bonneville Power Administration
3. Western Area Power Administration
4. Southeastern Power Administration
5. Southwestern Power Administration
6. Alaska Power Administration
7. St. Lawrence Seaway Development Corporation

Nota: Para bienes de Canadá, proveedores de dichos bienes y proveedores de servicios de Canadá, este capítulo se aplicará a las compras efectuadas por las autoridades y entidades administradoras de energía señaladas en los numerales 1 al 6, sólo a partir del momento en que este capítulo se aplique a las compras efectuadas por las plantas hidroeléctricas de las provincias canadienses, excluyendo las plantas locales.

Anexo 1001.1a-3

Entidades de los gobiernos estatales y provinciales

La cobertura de este anexo será materia de consultas con los gobiernos estatales y provinciales de conformidad con el Artículo 1024.

Anexo 1001.1b-1

Bienes

Sección A - Disposiciones generales

1. El presente capítulo se aplica a todos los bienes, a excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 al 5 y la Sección B.

2. Con relación a Canadá, los bienes incluidos en la Sección B adquiridos por el Department of National Defence y la Royal Canadian Mounted Police están incluidos en la cobertura de este capítulo, sujeto al Artículo 1018(1).

3. Con relación a México, los bienes incluidos en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están incluidos en la cobertura de este capítulo, sujeto a la aplicación del Artículo 1018.

4. Con relación a Estados Unidos, este capítulo aplicará generalmente a las adquisiciones del Department of Defense para las categorías del FSC señaladas en la Sección B, sujeto a las determinaciones del Gobierno de Estados Unidos conforme al Artículo 1018(1).

5. Este capítulo no se aplica a las siguientes compras del Department of Defense de Estados Unidos:

(a) Federal Supply Classification (FSC) 83- todos los elementos de esta clasificación excepto alfileres, agujas, estuches de costura, astas, postes de banderas y camiones insignia;

(b) FSC 84- todos los elementos de esta clasificación excepto la subclase 8460 (equipaje);

(c) FSC 89- todos los elementos de esta clasificación excepto la subclase 8975 (productos de tabaco);

(d) FSC 2310- (Autobuses solamente);

(e) metales especiales definidos como aceros fundidos en las fundidoras de acero ubicadas en Estados Unidos o sus posesiones, cuando el máximo contenido de aleación exceda uno o más de los siguientes límites, debe ser usado en productos adquiridos por el Department of Defense: (1) manganeso, 1.65 por ciento; silicón, 0.60 por ciento; cobre, 0.06 por ciento; o que contengan más de 0.25 por ciento de cualquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, o vanadio; (2) aleaciones metálicas consistentes de níquel, hierro níquelado y aleaciones a base de cobalto conteniendo un total de otros metales aleados (excepto hierro) que exceda al 10 por ciento; (3) titanio y aleaciones de titanio, o (4) aleaciones a base de circonio;

(f) FSC 19 y 20- la parte de estas clasificaciones definida como embarcaciones de guerra o componentes mayores del casco o superestructura de los mismos;

(g) FSC 51; y

(h) las siguientes categorías del FSC no están generalmente cubiertas dada la aplicación del Artículo 1018 (1): 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 31, 58, 59 y 95.

Sección B - Lista de ciertos bienes

Nota: La numeración se refiere a los códigos de la Federal Supply Classification.

22. Equipo ferroviario

23. Vehículos de motor, trailers y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y, para Canadá y México, excepto camiones militares y trailers en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)

24. Tractores

25. Piezas para vehículos automotores

26. Llantas y cámaras

29. Accesorios para motor

30. Equipo de transmisión de poder mecánico

32. Maquinaria y equipo para trabajar madera

34. Maquinaria para trabajar metales

35. Equipo de servicio y de comercio

36. Maquinaria industrial especial

37. Maquinaria y equipo agrícola

38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas

39. Equipo para el manejo de materiales

-
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
 41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
 42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad (para Canadá, excepto 4220: equipo marino para salvavidas y buceo; y 4230: equipo para descontaminación e impregnación)
 43. Bombas y compresores
 44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
 45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
 46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
 47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
 48. Válvulas
 49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
 52. Instrumentos de medición
 53. Ferretería y abrasivos
 54. Estructuras prefabricadas y andamios
 55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
 56. Materiales de construcción y edificación
 61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
 62. Lámparas y accesorios eléctricos
 63. Sistemas de alarma y señalización
 65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
 66. Instrumentos y equipo de laboratorio (para Canadá, excepto 6615: mecanismos de piloto automático y componentes aéreos giroscópicos; y 6665: instrumentos y aparatos para detección de riesgos)

-
67. Equipo fotográfico
 68. Químicos y productos químicos
 69. Materiales y aparatos de entrenamiento
 70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo (para Canadá, excepto 7010: configuraciones de equipo automático de procesamiento de datos) 71. Muebles
 72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
 73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
 74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
 75. Suministros e instrumentos de oficina
 76. Libros, mapas y otras publicaciones (para Canadá y México, excepto 7650: dibujos y especificaciones)
 77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
 78. Equipo de atletismo y recreación
 79. Material y equipo de limpieza
 80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
 81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
 85. Artículos de aseo personal
 87. Suministros agrícolas
 88. Animales vivos
 91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras (sólo para Canadá y Estados Unidos)
 93. Materiales fabricados no-metálicos

94. Materiales en bruto no-metálicos

96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (para México, excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)

99. Misceláneos

Anexo 1001.1b-2

Servicios

Sección A - Disposiciones Generales

1. El presente capítulo se aplica a todos los servicios que sean comprados por las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-1 y el Anexo 1001.1a-2, sujeto a lo dispuesto en:

(a) el párrafo 3 y la Sección B; y

(b) el Apéndice 1001.1b-2-A, para las Partes a las que se refiere dicho apéndice.

2. La lista de servicios señalada en el Apéndice 1001.1b-2-B contiene el Sistema Común de Clasificación para los servicios comprados por las entidades de las Partes. Las Partes utilizarán este sistema de servicios para efectos de informes y actualizarán el Apéndice 1001.1b-2-B cuando mutuamente lo acuerden.

3. El Anexo 1001.1b-3 se aplica a los contratos para servicios de construcción.

Sección B - Cobertura excluida

Lista de Canadá

Exclusiones de servicios por categoría principal de servicios

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

A Investigación y desarrollo

Todas las clases

B Estudios y análisis - no investigación y desarrollo

B002 Estudios Animales y Pesqueros

B003 Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos

B400 Estudios Aeronáuticos/Espaciales

B503 Estudios Médicos y de Salud

B507 Estudios Legales (excepto Servicios de Asesoría en Legislación Extranjera)

C Servicios de arquitectura e ingeniería

C112 Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles

C216 Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina

D Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados

D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión de Datos, excepto para aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado", como se define en el Artículo 1310 y que están expresamente excluidos de las reservas indicadas en el Anexo II, Lista de Canadá, II-C-3 o II-C-4. Para fines de esta disposición la compra de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicio de datos.

D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido

D309 Servicios de Difusión de Información y Datos y Servicios de Distribución de Datos

D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación

D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)

D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones

F Servicios relacionados con recursos naturales

F004 Servicios de Práctica para Tratamiento de Tierras (Arado, Clareo, etc.)

F005 Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)

F006 Servicios de cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)

- F007 Servicios de Producción de Semillas/Transplante
- F010 Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques (Excepto Construcción)
- F011 Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
- F021 Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería)
- F029 Otro Servicios de Cuidado Animal/Control
- F030 Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
- F031 Servicios de Incubación de Peces
- F050 Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
- F059 Otros Servicios sobre Recursos Naturales y de Conservación

G Servicios de salud y servicios sociales

Todas las clases

H Control de calidad, pruebas, inspección y servicios técnico representativos

Servicios para el Department of Transport, el Department of Communications y el Department of Fisheries and Oceans respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros).

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente)

Servicios relacionados con el equipo de transportación.

J Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo

Servicios para el Department of Transport, el Department of Communications y el Department of Fisheries and Oceans respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros).

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente)

Servicios relacionados con el equipo de transportación.

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo Relacionado con Barcos

J998 Reparación de Barcos No-Nucleares (incluyendo Reparaciones Mayores y Conversiones)

K Conserjería y servicios relacionados

K0 Servicios de Cuidado Personal (Incluye Servicios Tales como Peluquería, Salón de Belleza, Reparación de Calzado, Sastrería, etc.)

K105 Servicios de Guardia

K109 Servicios de Vigilancia

K115 Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes

L Servicios financieros y servicios relacionados

Todas las clases

M Operación de instalaciones propiedad del gobierno

Todas las instalaciones operadas por:

El Department of Defence

El Department of Transport

El Department of Energy, Mines and Resources

y para todos los Departamentos:

M180 y M140

R Servicios profesionales, administrativos y de apoyo gerencial

R003 Servicios Legales (excepto Servicios de Asesoría en Legislación Extranjera)

R004 Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (excepto Instituciones Educativas)

-
- R007 Servicios de Ingeniería de Sistemas1
 - R012 Servicios de Patentes y Registro de Marcas
 - R101 Peritaje
 - R102 Información Meteorológica/Servicios de Observación
 - R104 Servicios de Transcripción
 - R106 Servicios de Oficina Postal
 - R109 Servicios de Traducción e Interpretación (incluyen Lenguaje por Signos)
 - R113 Servicios de Recolección de Datos
 - R114 Servicios de Apoyo Logístico2
 - R116 Servicios de Publicaciones Judiciales
 - R117 Servicios de Trituración de Papel
 - R201 Reclutamiento del Personal Civil (incluye Servicios de Agencias de Colocaciones)

 - 1 Relacionados con sistemas de transporte
 - 2 Con respecto a transporte y defensa

 - S Servicios públicos

 - Todas las clases

 - T Servicios de comunicaciones, fotográficos, cartografía, imprenta y publicación

 - Todas las clases

 - U Servicios educativos y de capacitación

 - U010 Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas

 - V Servicios de transporte, viajes y reubicación

Todas las clases (excepto V503 Servicios de Agente de viajes [no incluye visitas guiadas])

W Arrendamiento y alquiler de equipo

Servicios para el Department of Transport, el Department of Communications y el Department of Fisheries and Oceans respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros).

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente)

Servicios relacionados con el equipo de transportación.

Notas :

1. Todos los servicios relacionados con aquellos bienes adquiridos por el Department of National Defence, la Royal Canadian Mounted Police y el Canadian Coast Guard que no se identifiquen como sujetos a la cobertura de este capítulo (Anexo 1001.1b-1), estarán excluidos de las disciplinas de este capítulo.

2. Todos los servicios adquiridos en soporte de fuerzas militares localizadas fuera del territorio estarán excluidos de la cobertura de este Capítulo.

3. La lista de Canadá se aplicará tal como se identifica en el Anexo 1001.2b y el Anexo 1001.1b-3.

4. En ausencia de definiciones acordadas para las clases de servicios bajo el Sistema de Clasificación propuesto para el TLC, y en tanto no se acuerden mutuamente por las Partes, Canadá continuará aplicando las definiciones apropiadas del CPC para identificar las clases que considere excluidas.

Lista de México

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

(Con base en la Central Product Classification de Naciones Unidas (CPC))

1. Todos los contratos de servicios de transporte, incluyendo:

CPC CPC

GRUPO CLASE

71 Servicios de transportación terrestre

72	Servicios de transportación marítima
73	Servicios de transportación aérea
74	Servicios de transporte de apoyo y auxiliar
75	Servicios de telecomunicaciones y postales
8868	Servicios de reparación de otro equipo de transporte, sobre una cuota o una base contractual

2. Servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía)

3. Administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operan con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno

4. Servicios financieros

5. Servicios de investigación y desarrollo

Lista de Estados Unidos

Exclusiones de servicios por categoría principal de servicios

A Investigación y desarrollo

Todas las categorías

D Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados

D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como "servicios mejorados o de valor agregado", como se define en el Artículo 1310 y que están expresamente excluidos de las reservas indicadas en el Anexo II, Lista de Estados Unidos, II-E-3. Para fines de esta disposición la adquisición de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicio de datos.

D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido

D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación

D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información

D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones

J Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo relativo a Barcos

J998 Reparación de Barcos No-Nucleares

M Operación de instalaciones propiedad del gobierno

Todas las instalaciones operadas por el Department of Defense, el Department of Energy y la National Aeronautics and Space Administration, y para todas las entidades;

M180 Instalaciones para Investigación y Desarrollo

S Servicios públicos

Todas las categorías

V Servicios de transporte, viajes y reubicación

Todas las categorías (excepto V503 Servicios de Agente de Viajes)

Notas:

1. Todos los servicios comprados en apoyo de fuerzas militares localizadas fuera del territorio serán excluidos de la cobertura de este capítulo

2. Para los proveedores de servicios de Canadá, este Capítulo se aplicará a las compras de las autoridades y entidades administradoras de energía señaladas en los numerales 1 a 6 de la Lista de Estados Unidos en el Anexo 1001.1a-2 y a las adquisiciones del Bureau of Reclamation del Department of the Interior sólo a partir del momento en que este Capítulo se aplique a las compras realizadas por las plantas hidroeléctricas provinciales de Canadá, sin incluir a las plantas locales.

Apéndice 1001.1b-2-A

Lista provisional de servicios de México

1. Hasta que México haya completado su lista para la Sección B del Anexo 1001.1b-2, de conformidad con el párrafo 2, este capítulo se aplicará sólo a los servicios señalados en la Lista Provisional.

2. México elaborará y después de consultar con las otras Partes, completará su lista de servicios establecida en su lista de la Sección B del Anexo 1001.1b-2 a más tardar el 1º de julio de 1995.

3. Cuando México complete su lista según lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte podrá, después de consultar con las otras Partes, revisar y modificar sus listas de la Sección B del Anexo 1001.1b-2.

Lista provisional

Nota: Con base en la Central Product Classification de Naciones Unidas (CPC)

CPC Servicios profesionales

863 Servicios relacionados con la tributación (excluyendo servicios legales)

Servicios arquitectónicos

86711 Servicios de asesoría y prediseño arquitectónico

86712 Servicios de diseño arquitectónico

86713 Servicios de administración de contratos

86714 Servicios mixtos de diseño arquitectónico y administración de contratos

86719 Otros servicios arquitectónicos

Servicios de ingeniería

86721 Servicios de asesoría y consultoría de ingeniería

86722 Servicios de diseño de ingeniería para cimentación y construcción de estructuras

86723 Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para construcciones

86724 Servicios de diseño de ingeniería para construcción civil

86725 Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción

86726 Servicios de diseño de ingeniería no especificados en otro lugar

86727 Otros servicios de ingeniería necesarios en las fases de construcción e instalación

86729 Otros servicios de ingeniería

Servicios integrados de ingeniería

86731 Servicios integrados de ingeniería para proyectos "llave en mano" de infraestructura de transporte

86732 Servicios integrados de ingeniería de proyectos para abastecimiento de agua y trabajos sanitarios en proyectos "llave en mano"

86733 Servicios integrados de ingeniería para los proyectos "llave en mano" de manufacturas

86739 Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos "llave en mano"

8674 Servicios de planeación urbana y arquitectura del paisaje

Servicios de computación y conexos

841 Servicios de consultoría relacionados con la instalación de hardware para computadoras

842 Servicios de instalación de software, incluyendo servicios de consultoría de sistemas y software, servicios de sistema de análisis, diseño, programación y mantenimiento

843 Servicios de procesamiento de datos, incluyendo servicios de procesamiento, tabulación, y servicios de administración de instalaciones

844 Servicios de base de datos

845 Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadoras

849 Otros servicios de computación

Servicios de bienes raíces

821 Servicios de bienes raíces comprendiendo bienes inmuebles propios o arrendados

822 Servicios de bienes raíces sobre la base de cuotas o contratos.

Servicios de alquiler/arrendamiento sin operadores

831 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operador, incluyendo computadoras

832 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes muebles y domésticos (excluyendo en 83201, el alquiler de fonogramas pregrabados, cassettes de sonido, discos compactos y excluyendo en 83202, los servicios de alquiler relativos a cintas de video)

Otros Servicios Administrativos

Servicios de consultoría administrativa

86501 Servicios de consultoría administrativa general

86503 Servicios de consultoría administrativa en comercialización

86504 Servicios de consultoría administrativa de recursos humanos

86505 Servicios de consultoría administrativa de la producción

86509 Otros servicios de consultoría administrativa, incluyendo agrología, agronomía, administración agrícola y servicios de consultoría relacionados

8676 Servicios de pruebas y análisis técnicos incluyendo inspección y control de calidad

8814 Servicios conexos a la explotación forestal y silvicultura, incluyendo administración forestal

883 Servicios para la minería, incluyendo servicios de perforación y campo

Servicios relacionados con consultoría científica y técnica

86751 Servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica, incluidos aquellos relacionados con la minería

86752 Servicios de topografía del subsuelo

86753 Servicios de topografía del suelo

86754 Servicios de cartografía

8861 Servicios de reparación conexos a productos

hasta metálicos, a maquinaria y equipo incluyendo computadoras

8866 y equipos de comunicación

874 Limpieza de edificios

876 Servicios de empaque

Servicios ambientales

940 Servicios de alcantarillado y eliminación de desechos, sanidad y otros servicios de protección ecológica, incluyendo servicios de alcantarillado, servicios de protección a la naturaleza y el paisaje y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar

Hoteles y restaurantes (incluidos servicios de banquetes)

641 Servicios hoteleros y otros tipos de alojamiento

642 Servicios de suministro de alimentos

643 Servicios de suministro de bebidas

Servicios de agencias de viajes y operadores de turismo

7471 Servicios de agencias de viajes y operadoras de turismo

Apéndice 1001.1b-2-B

Sistema común de clasificación

Servicios

Notas:

1. Queda entendido que las Partes continuarán trabajando en el desarrollo de definiciones relativas a las categorías y otras mejoras al sistema de clasificación.

2. Las Partes continuarán revisando asuntos técnicos pertinentes que puedan surgir de tiempo en tiempo.

3. Este sistema común de clasificación sigue el formato siguiente:

Grupo = un dígito

Subgrupo = dos dígitos

Clase = cuatro dígitos

A Investigación y Desarrollo

Definición de contratos de investigación y desarrollo

Las compras de servicios de investigación y desarrollo incluyen la adquisición de asesoría especializada con el objeto de aumentar el conocimiento científico; aplicar el conocimiento científico avanzado o explotar el potencial de los descubrimientos científicos y las mejoras tecnológicas para avanzar en el conocimiento tecnológico existente; y utilizar sistemáticamente los incrementos en el conocimiento científico y los avances en la tecnología existente para diseñar, desarrollar, probar o evaluar nuevos productos o servicios.

Códigos de investigación y desarrollo

Los códigos de investigación y desarrollo se componen de dos dígitos alfabéticos. El primer dígito es siempre la letra A para identificar Investigación y Desarrollo, el segundo código es alfabético, de la A a la Z, para identificar el subgrupo principal.

Código	Descripción
AA	Agricultura
AB	Servicios a la Comunidad y Desarrollo
AC	Sistemas de Defensa
AD	Defensa - Otros
AE	Crecimiento Económico y Productividad
AF	Educación
AG	Energía
AH	Protección Ambiental
AJ	Ciencias Generales y Tecnología
AK	Vivienda

- AL Protección del Ingreso
- AM Asuntos Internacionales y Cooperación
- AN Medicina
- AP Recursos Naturales
- AQ Servicios Sociales
- AR Espacio
- AS Transporte Modal
- AT Transporte General
- AV Minería
- AZ Otras Formas de Investigación y Desarrollo
- B Estudios y análisis especiales - no investigación y desarrollo

Definición de estudios y análisis especiales

Las adquisiciones de estudios y análisis especiales incluyen la adquisición de juicios analíticos organizados, que permiten entender asuntos complejos o mejorar el desarrollo de las políticas o la toma de decisiones. En tales adquisiciones el producto obtenido es un documento formal estructurado que incluye datos y otras informaciones que constituyen la base para conclusiones o recomendaciones.

- B0 Ciencias naturales
- B000 Estudios y Análisis Químico/Biológicos
- B001 Estudios sobre Especies en Extinción - Plantas y Animales
- B002 Estudios Animales y Pesqueros
- B003 Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos
- B004 Estudios sobre Recursos Naturales
- B005 Estudios Oceanológicos

- B009 Otros Estudios de Ciencias Naturales

- B1 Estudios ambientales
 - B100 Análisis de la Calidad del Aire
 - B101 Estudios Ambientales, Desarrollo de Informes sobre Impacto Ambiental
 - B102 Estudios del Suelo
 - B103 Estudios de la Calidad del Agua
 - B104 Estudios sobre la Vida Salvaje
 - B109 Otros Estudios Ambientales

- B2 Estudios de ingeniería
 - B200 Estudios Geológicos
 - B201 Estudios Geofísicos
 - B202 Estudios Geotécnicos
 - B203 Estudios de Datos Científicos
 - B204 Estudios Sismológicos
 - B205 Estudios sobre Tecnología de la Construcción
 - B206 Estudios sobre Energía
 - B207 Estudios sobre Tecnología
 - B208 Estudios sobre Vivienda y Desarrollo de la Comunidad (ncluyendo Planeación Urbana/Suburbana)
 - B219 Otros Estudios de Ingeniería

- B3 Estudios de apoyo administrativo

-
- B300 Análisis Costo-Beneficio
 - B301 Análisis de Datos (No Científicos)
 - B302 Estudios de Factibilidad (Excepto Construcción)
 - B303 Análisis Matemáticos/Estadísticos
 - B304 Estudios Regulatorios
 - B305 Estudios de Inteligencia
 - B306 Estudios de Defensa
 - B307 Estudios de Seguridad (Física y Personal)
 - B308 Estudios de Contabilidad/Administración Financiera
 - B309 Estudios de Asuntos Comerciales
 - B310 Estudios de Política Exterior/Política de Seguridad Nacional
 - B311 Estudios Organizacionales/Administrativos/del Personal
 - B312 Estudios de Movilización/Preparación
 - B313 Estudios Sobre la Fuerza Laboral
 - B314 Estudios de Política de Adquisiciones/Procedimientos
 - B329 Otros Estudios de Apoyo Administrativo
 - B4 Estudios espaciales
 - B400 Estudios Aeronáuticos/Espaciales
 - B5 Estudios sociales y humanidades
 - B500 Estudios Arqueológicos/Paleontológicos

- B501 Estudios Históricos
- B502 Estudios Recreacionales
- B503 Estudios Médicos y de Salud
- B504 Estudios y Análisis Educativos
- B505 Estudios sobre la Senectud/Minusválidos
- B506 Estudios Económicos
- B507 Estudios Legales
- B509 Otros Estudios y Análisis

- C Servicios de arquitectura e ingeniería
- C1 Servicios de arquitectura e ingeniería - relacionados con construcción
- C11 Estructuras de edificios e instalaciones
- C111 Edificios Administrativos y de Servicios
- C112 Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles
- C113 Edificios Educativos
- C114 Edificios para Hospitales
- C115 Edificios Industriales
- C116 Edificios Residenciales
- C117 Edificios para Bodegas
- C118 Instalaciones para Investigación y Desarrollo
- C119 Otros Edificios
- C12 Estructuras distintas de edificios

- C121 Conservación y Desarrollo
- C122 Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas
- C123 Generación de Energía Eléctrica
- C124 Servicios Públicos
- C129 Otras Estructuras distintas de Edificios
- C130 Restauración

- C2 Servicios de arquitectura e ingeniería - no relacionados con construcción
- C211 Servicios de Arquitectura e Ingeniería (Incluye Paisajismo, Arreglo de Interiores y Diseño)
- C212 Servicios de Dibujo Técnico para Ingeniería
- C213 Servicios de Inspección, Arquitectura e Ingeniería
- C214 Servicios de Ingeniería Administrativa, Arquitectura e Ingeniería
- C215 Servicios de Ingeniería de la Producción, Arquitectura e Ingeniería (ncluye Diseño y Control y Programación de Edificios)
- C216 Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina
- C219 Otros Servicios de Arquitectura e Ingeniería

- D Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados
- D301 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Mantenimiento y Operación de Instalaciones
- D302 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Desarrollo de Sistemas
- D303 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Captura de Datos
- D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión

- D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
- D306 Servicios para Análisis de Sistemas en el Procesamiento Automático de Datos
- D307 Servicios de Diseño e Integración de Sistemas de Información Automatizada
- D308 Servicios de Programación
- D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
- D310 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Respaldo y Seguridad
- D311 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Conversión de Datos
- D312 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Exploración Óptica
- D313 Servicios de Diseño Asistido por Computadora (DAC)/Servicios de Manufactura Asistida por Computadora(MAC)
- D314 Servicios de Apoyo para la Adquisición de Sistemas de Procesamiento Automático de Datos (incluye preparación de la información de trabajo, referencias, especificaciones, etc.)
- D315 Servicios Digitalizados (incluye Información Cartográfica y Geográfica)
- D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
- D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc).
- D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos etc)
- E Servicios ambientales
- E101 Servicios de Apoyo a la Calidad del Aire
- E102 Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Aire
- E103 Servicios de Apoyo a la Calidad del Agua
- E104 Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Agua

- E106 Servicios de Apoyo para Sustancias Tóxicas
- E107 Análisis de Sustancias Dañinas
- E108 Servicios de Eliminación , Limpieza, y Disposición de Sustancias Dañinas y Apoyo Operacional
- E109 Servicios de Apoyo para Fugas en Tanques de Almacenamiento Subterráneo
- E110 Estudios, Investigaciones y Apoyo Técnico Industrial para Contaminantes Múltiples
- E111 Acciones en Relación con el Derrame de Petróleo incluyendo Limpieza, Remoción, Disposición y Apoyo Operacional
- E199 Otros Servicios Ambientales
- F Servicios relacionados con recursos naturales
- F0 Servicios agrícolas y forestales
- F001 Servicios de Extinción/Preextinción de Incendios Forestales/en Llanos (incluye Bombeo de Agua)
- F002 Servicios de Rehabilitación de Boques/Llanos Incendiados (Excepto Construcción)
- F003 Servicios de Plantación de Arboles en Bosques
- F004 Servicios de Práctica para Tratamiento de Tierras (Arado, Clareo, etc.)
- F005 Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)
- F006 Servicios cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)
- F007 Servicios de Producción de Semillas/Transplante
- F008 Servicios de Viveros (incluye Arbustos Ornamentales)
- F009 Servicios de Remoción de Arboles
- F010 Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques (Excepto Construcción)

- F011 Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
- F02 Servicios de cuidado y control de animales
- F020 Otros Servicios de Administración de la Vida Salvaje Animal
- F021 Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería)
- F029 Otro Servicios de Cuidado Animal/Control
- F03 Servicios pesqueros y oceánicos
- F030 Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
- F031 Servicios de Incubación de Pescados
- F04 Minería
- F040 Servicios de Aprovechamiento de Minerales en la Superficie (No Incluye Construcción)
- F041 Perforación de Pozos
- F042 Otros Servicios Relacionados con la Minería, excepto aquellos listados en F040 y F041
- F05 Otros servicios relacionados con recursos naturales
- F050 Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
- F051 Servicios de Inspección para Clareo de Terrenos
- F059 Otros Servicios Recursos Naturales y de Conservación
- G Servicios de salud y servicios sociales
- G0 Servicios de Salud
- G001 Cuidado de la Salud
- G002 Medicina Interna
- G003 Cirugía

- G004 Patología
- G009 Otros Servicios de Salud
- G1 Servicios sociales
- G100 Servicios Funerarios y/o Atención de los Restos Mortales
- G101 Servicios de Capellanía
- G102 Servicios de Recreación (incluye Servicios de Entretenimiento)
- G103 Servicios de Rehabilitación Social
- G104 Servicios Geriátricos
- G199 Otros Servicios Sociales
- H Control de calidad, pruebas, inspección y servicios técnico representativos
- H0 Servicios Técnico Representativos
- H1 Servicios de Control de Calidad
- H2 Pruebas de Materiales y Equipo
- H3 Servicios de Inspección (incluye Servicios de Laboratorio y Pruebas Comerciales, Excepto Médico/Dental)
- H9 Otros Servicios de Control de Calidad, Inspección, Pruebas y Servicios Técnico Representativos
- J Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo
- J0 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo; incluye por ejemplo:
 - 1. Acabado Textil, Teñido y Estampado
 - 2. Servicios de Soldadura no Relacionados con la Construcción

(véase CPC 5155 Soldadura para Construcción)

J998 Reparación de Barcos No-Nucleares (incluyendo Reparaciones Mayores y Conversiones)

K Conserjería y servicios relacionados

K0 Servicios de cuidado personal (incluye servicios tales como Peluquería, salón de belleza, reparación de calzado, sastrería, etc.)

K1 Servicios de conserjería

K100 Servicios de Conserjería

K101 Servicios de Protección contra Incendios

K102 Servicios Alimenticios

K103 Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros - excluye Almacenamiento

K104 Servicios de Recolección de Basura - Incluye Servicios de Sanidad Portátiles

K105 Servicios de Guardia

K106 Servicios de Control de Roedores e Insectos

K107 Servicios de Paisajismo/Jardinería

K108 Servicios de Lavandería y Lavado en Seco

K109 Servicios de Vigilancia

K110 Servicios de Manejo de Combustible Sólido

K111 Limpieza de Alfombras

K112 Jardinería de Interiores

K113 Servicios de Remoción de Nieve/Esparcimiento de Sal (también esparcimiento de agregados u otros materiales para derretir nieve)

K114 Tratamiento y Almacenamiento de Residuos

- K115 Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes
- K116 Otros Servicios de Desmantelamiento
- K119 Otros Servicios de Conserjería y Servicios Relacionados

- L Servicios financieros y servicios relacionados
 - L000 Programas Gubernamentales de Seguros de Vida
 - L001 Programas Gubernamentales de Seguros de Salud
 - L002 Otros Programas Gubernamentales de Seguros
 - L003 Programas No-Gubernamentales de Seguros
 - L004 Otros Servicios de Seguro
 - L005 Servicios de Reporte de Crédito
 - L006 Servicios Bancarios
 - L007 Servicios de Cobro de Deuda
 - L008 Acuñación de Moneda
 - L009 Impresión de Billetes
 - L099 Otros Servicios Financieros

- M Operación de instalaciones propiedad del gobierno
 - M110 Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio
 - M120 Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles
 - M130 Edificios Educativos
 - M140 Edificios para Hospitales

M150	Edificios Industriales
M160	Edificios Residenciales
M170	Edificios para Bodegas
M180	Instalaciones para Investigación y Desarrollo
M190	Otros Edificios
M210	Instalaciones para Conservación y Desarrollo
M220	Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas
M230	Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica
M240	Servicios Públicos
M290	Otras Instalaciones distintas de Edificios
R	Servicios profesionales, administrativos y de apoyo gerencial
R0	Servicios profesionales
R001	Servicios de Desarrollo de Especificaciones
R002	Servicios de Coparticipación/Utilización de Tecnológica y Utilización
R003	Servicios Legales
R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (excepto Instituciones Educativas)
R005	Asistencia Técnica
R006	Servicios de Escritura Técnica
R007	Servicios de Ingeniería de Sistemas
R008	Servicios de Ingeniería y Técnicos (incluye Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Química, Electrónica)

-
- R009 Servicios de Contabilidad
 - R010 Servicios de Auditoría
 - R011 Operaciones de Apoyo a la Realización de Auditorías
 - R012 Servicios de Patentes y Registro de Marcas
 - R013 Servicios de Valuación de Bienes Muebles
 - R014 Estudios de Investigación de Operaciones/Estudios de Análisis Cuantitativos
 - R015 Simulación
 - R016 Contratos Personales de Servicios
 - R019 Otros Servicios Profesionales
 - R1 Servicios administrativos y de apoyo gerencial
 - R100 Servicios de Inteligencia R101 Peritaje
 - R102 Información Meteorológica/Servicios de Observación
 - R103 Servicios de Mensajería
 - R104 Servicios de Transcripción
 - R105 Servicios Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
 - R106 Servicios de Oficina Postal
 - R107 Servicios de Biblioteca
 - R108 Servicios de Procesamiento de Texto y Mecanografía
 - R109 Servicios de Traducción e Interpretación (incluyen Lenguaje por Signos) R110 Servicios Estenográficos
 - R111 Servicios de Administración de Propiedad Personal

-
- R112 Recuperación de Información (No Automatizada)
 - R113 Servicios de Recolección de Datos
 - R114 Servicios de Apoyo Logístico
 - R115 Servicios de Apoyo para la Contratación, Compra Gubernamental y Adquisiciones
 - R116 Servicios de Publicaciones Judiciales
 - R117 Servicios de Trituración de Papel
 - R118 Servicios de Corretaje en Bienes Raíces
 - R119 Higiene Industrial
 - R120 Servicios de Revisión/Desarrollo de Políticas
 - R121 Estudio de Evaluación de Programas
 - R122 Servicios de Apoyo/Administración de Programas
 - R123 Servicios de Revisión/Desarrollo de Programas
 - R199 Otros Servicios Administrativos y de Apoyo Gerencial

 - R2 Reclutamiento de personal

 - R200 Reclutamiento de Personal Militar

 - R201 Reclutamiento de Personal Civil (incluye Servicios de Agencias de Colocación)

 - S Servicios públicos

 - S000 Servicios de Gas

 - S001 Servicios de Electricidad

 - S002 Servicios de Teléfono y/o Comunicaciones (incluye Servicios de Telégrafo, Telex y Cablevisión)

 - S003 Servicios de Agua

- S099 Otros Servicios Públicos

- T Servicios de comunicaciones, fotográficos, cartografía, imprenta y publicación

- T000 Estudios de Comunicación

- T001 Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)

- T002 Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)

- T003 Servicios de Publicidad

- T004 Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)

- T005 Servicios Artísticos/Gráficos

- T006 Servicios de Cartografía

- T007 Servicios de Trazado

- T008 Servicios de Procesamiento de Películas

- T009 Servicios de Producción de Películas/Videos

- T010 Servicios de Microfichas

- T011 Servicios de Fotogrametría

- T012 Servicios de Fotografía Aérea

- T013 Servicios Generales de Fotografía - Fija

- T014 Servicios de Impresión/Encuadernación

- T015 Servicios de Reproducción

- T016 Servicios de Topografía

-
- T017 Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
 - T018 Servicios Audio/Visuales
 - T019 Servicios de Inspección de Terreno/Catastrales, (No incluye Construcción)
 - T099 Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
 - U Servicios educativos y de capacitación
 - U001 Servicios de Conferencias de Capacitación
 - U002 Exámenes para el Personal
 - U003 Entrenamiento de Reservas (Militar)
 - U004 Educación Científica y sobre Administrativa
 - U005 Cuotas por Colegiaturas, Inscripciones y Afiliación
 - U006 Vocacional/Técnica
 - U007 Retribuciones a Personal Académico en Escuelas Fuera del Territorio
 - U008 Capacitación/Desarrollo de Currículum
 - U009 Capacitación en Informática
 - U010 Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
 - U099 Otros Servicios Educativos y de Capacitación
 - V Servicios de transporte, viajes y reubicación
 - V0 Servicios de transporte terrestre
 - V000 Operaciones de Vehículos Automotores Mancomunados
 - V001 Flete por Vehículos Automotores
 - V002 Flete por Ferrocarril

-
- V003 Fletamiento Vehículos Automotores para Objetos
 - V004 Fletamiento Ferroviario para Objetos
 - V005 Servicios para Pasajeros de Vehículos Automotores
 - V006 Servicios para Pasajeros de Ferrocarril
 - V007 Servicios de Fletamiento de Vehículos Automotores para Pasajeros
 - V008 Servicios de Fletamiento Ferroviario para Pasajeros
 - V009 Servicios de Ambulancia
 - V010 Servicios de Taxi
 - V011 Servicios de Vehículos Blindados
 - V1 Servicios de transporte por Agua
 - V100 Flete por Barco
 - V101 Fletamiento Marítimo de Objetos
 - V102 Servicios Marítimos para Pasajeros
 - V106 Servicios de Fletamiento Marítimo para Pasajeros
 - V2 Servicios de transporte aéreo
 - V200 Flete Aéreo
 - V201 Fletamiento Aéreo para Objetos
 - V202 Servicio Aéreo para Pasajeros
 - V203 Servicios de Fletamiento Aéreo para Pasajeros
 - V204 Servicios Aéreos Especializados, incluyendo Fertilización, Rociamiento y Siembra Aéreos

- V3 Servicios espaciales de transporte y lanzamiento

- V4 Otros servicios de transporte
 - V401 Otros servicios de Transporte para Viajes y Reubicación
 - V402 Otros Servicios de Flete y Carga
 - V403 Otros Vehículos de Fletamiento de Vehículos para Transporte de Cosas

- V5 Servicios de transporte auxiliares y de apoyo
 - V500 Estiba
 - V501 Servicios de Remolque de Barcos
 - V502 Servicios de Reubicación
 - V503 Servicios de Agente de Viajes
 - V504 Servicios de Empaque/Embalaje
 - V505 Servicios de Embodegado y Almacenamiento
 - V506 Desmantelamiento de Barcos
 - V507 Desmantelamiento de Aeronaves
 - V508 Servicios de Pilotaje y Ayuda para la Navegación

- W Arrendamiento y alquiler de equipo
 - W0 Arrendamiento o Alquiler de Equipo

Anexo 1001.1b-3

Servicios de construcción

Sección A - Disposiciones generales

1. El presente capítulo se aplica a todos los servicios de construcción especificados en el Apéndice 1001.1b-3-A exceptuando aquellos incluidos en la Sección B, que sean adquiridos por las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-1 y el Anexo 1001.1a-2.

2. Las Partes actualizarán el Apéndice 1001.1b-3-A, cuando así lo acuerden.

Sección B - Cobertura excluida

Lista de Canadá

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

1. Dragado
2. Contratos de construcción ofrecidos por el Department of Transport, o en su nombre

Lista de Estados Unidos

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

Dragado

Nota: De conformidad con este capítulo, los requisitos de compra nacional en artículos, suministros y materiales adquiridos para usarse en los contratos de construcción cubiertos por este capítulo no se aplicarán a los bienes de Canadá o de México.

Apéndice 1001.1b-3-A

Sistema común de clasificación

Códigos para servicios de construcción

Nota: Basado en la Central Product Classification de las Naciones unidas (CPC), división 51

Definición de servicios de construcción:

Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, v.gr., en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí

son servicios que son esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.

Código	Descripción
511	Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción
5111	Obra de investigación de campo
5112	Obra de demolición
5113	Obra de limpieza y preparación de terreno
5114	Obra de excavación y remoción de tierra
5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)
5116	Obra de andamiaje
512	Obras de construcción para edificios
5121	De uno y dos viviendas
5122	De múltiples viviendas
5123	De almacenes y edificios industriales
5124	De edificios comerciales
5125	De edificios de entretenimiento público
5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares
5127	De edificios educativos
5128	De edificios de salud
5129	De otros edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil

-
- 5131 De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
 - 5132 De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
 - 5133 De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
 - 5134 De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad
(cableado)
 - 5135 De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
 - 5136 De construcciones para minería
 - 5137 De construcciones deportivas y recreativas
 - 5138 Servicios de dragado
 - 5139 De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
 - 514 Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
 - 515 Obra de construcción especializada para el comercio
 - 5151 Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
 - 5152 Perforación de pozos de agua
 - 5153 Techado e impermeabilización
 - 5154 Obra de concreto
 - 5155 Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
 - 5156 Obra de albañilería
 - 5159 Otras obras de construcción especializada para el comercio
 - 516 Obra de instalación
 - 5161 Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado

- 5162 Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
- 5163 Obra para la construcción de conexiones de gas
- 5164 Obra eléctrica
- 5165 Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
- 5166 Obra de construcción de enrejados y pasamanos
- 5169 Otras obras de instalación
- 517 Obra de terminación y acabados de edificios
- 5171 Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
- 5172 Obra de enyesado
- 5173 Obra de pintado
- 5174 Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
- 5175 Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
- 5176 Obra en madera o metal y carpintería
- 5177 Obra de decoración interior
- 5178 Obra de ornamentación
- 5179 Otras obras de terminación y acabados de edificios

- 518 Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Anexo 1001.1c

Indización y conversión del valor de los umbrales

1. Los cálculos a los que se refiere el Artículo 1001(1)(c), se deberán realizar de acuerdo a lo siguiente:

(a) la tasa de inflación de Estados Unidos deberá ser medida por el Índice de Precios al Productor para Productos Terminados ("Producer Price Index for Finished Goods") publicado por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos;

(b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1º de enero de 1996, se calculará tomando como base el periodo del 1º de noviembre de 1993 al 31 de octubre de 1995;

(c) todos los ajustes subsecuentes deberán calcularse sobre periodos bienales, que comenzarán el 1º de noviembre, y surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente inmediato al fin del periodo bienal;

(d) Estados Unidos deberá notificar a las otras Partes los valores ajustados de los umbrales a más tardar el 16 de noviembre del año anterior a la entrada en vigor del ajuste; y

(e) el ajuste inflacionario deberá estimarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T0 \times (1+Pi) = T1;$$

T0 = valor del umbral en el periodo base;

Pi = tasa de inflación acumulada en Estados Unidos en el i-ésimo periodo bienal; y

T1 = nuevo valor del umbral.

2. México y Canadá calcularán y convertirán el valor de los umbrales establecidos en el Artículo 1001(1)(c), a su propia moneda, de acuerdo con la fórmula de conversión especificada en los párrafos 3 ó 4, según corresponda. México y Canadá se notificarán mutuamente y a Estados Unidos el valor, en sus respectivas monedas, del nuevo cálculo de los umbrales a más tardar un mes antes de que entre en vigor el valor del umbral respectivo.

3. Canadá basará su cálculo en los tipos de cambio oficiales del Bank of Canada. Del 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1995, la tasa de conversión será el promedio de los valores semanales del dólar canadiense en términos del dólar de Estados Unidos durante el periodo del 1º de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993. Para cada periodo bienal subsecuente que inicie a partir del 1º de enero de 1996, su tasa de conversión será el promedio de los valores semanales del dólar canadiense en términos del dólar de Estados Unidos durante el periodo bienal que termina el 30 de septiembre del año anterior al comienzo de cada periodo bienal.

4. México utilizará el tipo de cambio del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar de Estados Unidos al 1º de diciembre y 1º de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1º de diciembre se aplicarán del 1º de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1º de junio se aplicará del 1º de julio al 31 de diciembre de ese año.

Mecanismos de transición para México

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los Anexos 1001.1a-1 a 1001.1b-3 están sujetos a lo siguiente:

Pemex, CFE y construcción para el sector no-energético

1. México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo, durante un año calendario, como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:

(a) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Artículo 1001(1)(c);

(b) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Artículo 1001(1)(c); y

(c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Artículo 1001(1)(c), excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2. Los años calendario a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para dichos años calendario son los siguientes:

1994	1995	1996	1997	1998
50%	45%	45%	40%	40%
1999	2000	2001	2002	2003 en adelante
35%	35%	30%	30%	0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por dichos préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 10 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.

5. México deberá asegurarse de que, después del 31 de diciembre de 1998, tanto Pemex como CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de

una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor total de todos los contratos de compra de Pemex o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos farmacéuticos

6. Este capítulo no se aplicará, hasta el 1º de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Defensa y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará los derechos establecidos en el Capítulo XVII, "Propiedad intelectual".

Plazos para la licitación y la entrega

7. México realizará sus mejores esfuerzos para cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 1012, en lo relativo al plazo de 40 días y, en todo caso, cumplirá plenamente dicha obligación a más tardar el 1º de enero de 1995.

Suministro de información

8. Las Partes reconocen que México podría requerir capacitación intensiva de su personal, introducir nuevos sistemas de mantenimiento de datos y sistemas de reporte y hacer ajustes significativos a los sistemas de contratación de ciertas entidades a fin de cumplir con el Artículo 1019. Las Partes también reconocen que México podría afrontar dificultades para llevar a cabo la transición de sus sistemas de compras para facilitar el cumplimiento cabal de este capítulo.

9. Las Partes deberán consultar cada año durante los primeros cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para revisar los problemas del periodo de transición y establecer soluciones mutuamente acordadas. Dichas soluciones podrán incluir, cuando sea apropiado, ajustes temporales a las obligaciones de México dentro de este capítulo, tales como las relativas a los requisitos de presentar informes.

10. Canadá y Estados Unidos deberán cooperar con México para brindarle asistencia técnica, como sea apropiado y mutuamente acordado según el Artículo 1020, para apoyar la transición de México.

11. Nada en los párrafos 8 al 10 deberá interpretarse en el sentido de eximir el cumplimiento con las obligaciones de este capítulo.

Nota: Las Notas Generales para México señaladas en el Anexo 1001.2b se aplican a este anexo.

Anexo 1001.2b

Notas generales

Lista de Canadá

1. Este capítulo no se aplica a las compras relativas a:
 - (a) construcción y reparación de barcos;
 - (b) equipo de transporte urbano férreo y transportación urbana, sistemas, componentes y materiales incorporados en éstos, así como a todo proyecto relativo a materiales de hierro y acero;
 - (c) contratos respectivos al FSC 58 (comunicaciones, detección y equipo de radiación coherente);
 - (d) reservas para pequeñas empresas y empresas de minorías;
 - (e) los contratos del Department of Transport, Department of Communications y el Department of Fisheries and Oceans respecto a la FSC 70 (equipo automático de procesamiento de datos, equipo de apoyo y suministro de software y equipo de soporte), FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros) y FSC 36 (maquinaria industrial especial); y
 - (f) las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
3. De conformidad con el Artículo 1018 las excepciones de seguridad nacional incluyen las compras de petróleo relacionadas con las necesidades de la reserva estratégica.
4. Las excepciones de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
5. La obligación de trato-de-nación-más-favorecida del Artículo 1003 no se aplica a las compras cubiertas por el Anexo 1001.2c.

Lista de México

1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional); o
 - (c) entre una y otra entidad de México.

2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

3. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, conforme a lo siguiente:

(a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, exceptuando a Pemex y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos a:

(i) 1,000 millones de dólares estadounidenses en cada año hasta el 31 de diciembre de 2002; y

(ii) 1,200 millones de dólares estadounidenses en cada año, a partir del 1º de enero de 2003;

(b) ningún contrato podrá ser reservado por Pemex o CFE conforme a este párrafo antes del 1º de enero de 2003;

(c) el valor total de los contratos reservados por Pemex y CFE conforme a este párrafo no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 300 millones de dólares estadounidenses, en cada año a partir del 1º de enero de 2003;

(d) el valor total de los contratos bajo una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado entre las Partes) que pueda ser reservado conforme a las disposiciones de este párrafo en cualquier año, no deberá exceder 10 por ciento del valor total de los contratos que puedan ser reservados de conformidad con este párrafo para ese año; y

(e) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrá reservar para ese año.

4. A partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los valores en términos del dólar de Estados Unidos a los que se refiere el párrafo 3 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators".

El valor del dólar de Estados Unidos ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 1994 será igual a los valores originales del dólar de Estados Unidos multiplicados por el cociente de:

(a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en enero de ese año; entre

(b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado,

siempre que los deflatores de precios señalados en los incisos (a) y (b) tengan el mismo año base.

Los valores ajustados del dólar de Estados Unidos resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares estadounidenses.

5. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

6. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:

(a) 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o

(b) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

(c) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;

(d) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;

(e) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y

(f) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.

7. No obstante los umbrales dispuestos en el Artículo 1001(1)(c), el Artículo 1003 deberá aplicarse a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por Pemex a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.

8. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 3 o la compra reservada conforme al Anexo 1001.2a(1)(2) ó (4), México consultará con las otras Partes con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Dichas consultas deberán realizarse sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias".

9. No obstante lo dispuesto en el Anexo 1001.2a(6), México no podrá reservar de las obligaciones de este capítulo contratos de compra celebrados por sus entidades para fármacos y medicamentos patentados en México de cualquiera de las disposiciones de este capítulo.

10. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a Pemex a celebrar contratos de riesgo compartido.

Lista de Estados Unidos

1. Este capítulo no se aplica a las reservas en nombre de las pequeñas empresas y empresas de minorías.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
3. La obligación de trato de nación más favorecida del Artículo 1003 no se aplica a las adquisiciones cubiertas por el Anexo 1001.2c.

Anexo 1001.2c

Umbrales específicos por país

Entre Canadá y Estados Unidos,

- (a) para cualquier entidad incluida en la lista de Canadá o en la de Estados Unidos en el Anexo 1001.1a-1, el valor del umbral aplicable para contratos de bienes que podrán incluir servicios conexos tales como entrega y transporte, será 25,000 dólares estadounidenses y su equivalente en términos del dólar canadiense, según sea el caso;
- (b) para efectos del cálculo y la conversión del valor del umbral establecido en el inciso (a), no se aplicará a dichos contratos de bienes el Anexo 1001.1c, excepto los párrafos 2 y 3 de ese anexo; y
- (c) el Capítulo Trece del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos deberá regir cualquier procedimiento de compra que haya iniciado antes del 1º de enero de 1994, de forma tal que ese capítulo se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo solamente para ese propósito.

Anexo 1010.1

Publicaciones

Sección A - Publicaciones para las convocatorias de compra de acuerdo con el Artículo 1010 "Invitación a participar"

Lista de Canadá

1. Government Business Opportunities (GBO).
2. Open Bidding Service, ISM Publishing.

Lista de México

1. Principales diarios de circulación nacional o el Diario Oficial de la Federación.

2. México se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca dicha publicación, sustituirá a aquellas a las que hace referencia el párrafo 1.

Lista de Estados Unidos

Commerce Business Daily (CBD).

Sección B - Publicaciones para medidas de acuerdo con el Artículo 1019 "Suministro de información"

Lista de Canadá

1. Leyes y reglamentos:
 - (a) Statutes of Canada; y
 - (b) Canada Gazette.

2. Precedentes judiciales:
 - (a) Dominion Law Reports;
 - (b) Supreme Court Reports;
 - (c) Federal Court Reports; y
 - (d) National Reporter.

3. Resoluciones y procedimientos administrativos:
 - (a) Government Business Opportunities; y
 - (b) Canada Gazette.

Lista de México

1. Diario Oficial de la Federación.

2. Semanario Judicial de la Federación (solamente para jurisprudencia).

3. México se esforzará por establecer una publicación especial para resoluciones administrativas de aplicación general y para cualquier procedimiento incluidas las cláusulas contractuales modelo relativas a compras. Cuando se establezca dicha publicación, sustituirá las señaladas en los párrafos 1 y 2 para este efecto.

Lista de Estados Unidos

1. Leyes y reglamentos:

(a) U.S. Statutes at Large

(b) U.S. Code of Federal Regulations

2. Precedentes judiciales:

(a) U.S. Reports (Suprema Corte de Estados Unidos)

(b) Federal Reporter (Corte de Circuito de Apelaciones)

(c) Federal Supplement Reporter (Cortes de Distrito)

(d) Claims Court Reporter (Corte de Reclamos)

(e) Boards of Contract Appeals (publicación extraoficial de la Commerce Clearing House); y

(f) Comptroller General of the United States (Las publicaciones extraoficiales, tales como las decisiones del Comptroller General son publicadas de forma no oficial por Federal Publications, Inc.)

3. Todas las leyes, reglamentos, resoluciones judiciales y administrativas y procedimientos de Estados Unidos relativos a las compras del sector público cubiertas por este capítulo están codificados en la Defense Federal Acquisition Regulation Supplement (DFARS) y en la Federal Acquisition Regulation (FAR), ambos publicados como parte del United States Code of Federal Regulations (CFR). El DFARS y el FAR están publicados en el título 48 del CFR.

QUINTA PARTE INVERSION, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

Capítulo XI Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 1101. Ambito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de otra Parte;
 - (b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
 - (c) en lo relativo a los Artículos 1106 y 1114, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo III, y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén comprendidas en el Capítulo XIV, "Servicios financieros".
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la infancia cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 1102. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.
4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:
 - (a) imponer a un inversionista de otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

(b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

Artículo 1103. Trato de nación más favorecida

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 1104. Nivel de trato

Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 1102 y 1103.

Artículo 1105. Nivel mínimo de trato

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1, cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el Artículo 1102, salvo por lo dispuesto en el Artículo 1108(7)(b).

Artículo 1106. Requisitos de desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas ;

(f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

(g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 1102 y 1103 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas .

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b) o (c) o 3 (a) o (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

(a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo 1107. Altos ejecutivos y consejos de administración

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 1108. Reservas y excepciones

1. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por :

(i) una Parte a nivel federal, como se estipula en su lista del Anexo I o III;

(ii) un estado o provincia, durante dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, en adelante, como se estipula por cada una de las Partes en su lista del Anexo I, de conformidad con el párrafo 2; o

(iii) un gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a);
o

(c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107.

2. Cada una de las Partes tendrá dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un gobierno estatal o provincial.

3. Los Artículos 1102, 1103, 1106 y 1107 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

4. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este Tratado y comprendida en una lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Los Artículos 1102 y 1103 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones según el Artículo 1703, "Propiedad intelectual - Trato nacional", como expresamente se señala en ese artículo.

6. El Artículo 1103 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo IV.

7. Los Artículos 1102, 1103 y 1107 no se aplican a:

(a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o

(b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

8. Las disposiciones contenidas en:

(a) los párrafos 1 (a), (b) y (c), y 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

(b) los párrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del estado; y

(c) los párrafos 3 (a) y (b) del Artículo 1106 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 1109. Transferencias

1. Cada una de las Partes permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra de las Partes en territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

(a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 1110; y

(e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección B.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de contravención.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio y operaciones de valores;

(c) infracciones penales;

(d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

(e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los incisos (a) a (e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 1110. Expropiación e indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública;

- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y
- (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. En caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago.

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 1109.

7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Capítulo XVII, "Propiedad intelectual".

8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago del adeudo.

Artículo 1111. Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 1102 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones de inversionistas de otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 1102 y 1103, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión,

exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 1112. Relación con otros capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 1113. Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dichas empresas son propiedad o están controladas por inversionistas de un país que no es Parte y:

(a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

(b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. De conformidad con los Artículos 1803, "Notificación y suministro de información", y 2006, "Consultas" y previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 1114. Medidas relativas a medio ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Sección B Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte

Artículo 1115. Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 1116. Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o

(b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A;

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 1117. Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o

(b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 1118. Solución de una reclamación mediante consulta y negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 1119. Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;

(b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 1120. Sometimiento de la reclamación al arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

(a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

(c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

Artículo 1121. Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:

(a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

(b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

(a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

(a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b); y

(b) no será aplicable el párrafo (b) del Anexo 1120.1.

Artículo 1122. Consentimiento al arbitraje

1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 1123. Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al Artículo 1126, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes.

Artículo 1124. Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 1126, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 45 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el Artículo 1120 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso y sin importar su nacionalidad.

Artículo 1125. Consentimiento para la designación de árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo 1124(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

(a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;

(b) un inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 1116, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 1117(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 1126. Acumulación de procedimientos

1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:

(a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

(b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:

(a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 1124(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo 1124(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la lista de árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 1116 ó 1117 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitado; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un tribunal establecido conforme al Artículo 1120 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 1120 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:

- (a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- (b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- (c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

(a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente;

(b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

Artículo 1127. Notificación

La Parte contendiente entregará a las otras Partes:

(a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y

(b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 1128. Participación de una Parte

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo 1129. Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

(a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y

(b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 1130. Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

(a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o

(b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 1131. Derecho aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 1132. Interpretación de los anexos

1. Cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II, Anexo III, o Anexo IV a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.

2. En seguimiento al Artículo 1131(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 1133. Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 1134. Medidas provisionales de protección

Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 1116 ó 1117. Para efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.

Artículo 1135. Laudo definitivo

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes;
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo 1117(1):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 1136. Definitividad y ejecución del laudo

1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - (ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
 - (i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada una de las Partes dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 1137. Disposiciones generales

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

(a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

(b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o

(c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 1137.2.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

Publicación de laudos

4. El anexo 1137.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo 1138. Exclusiones

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 2102, "Seguridad nacional", la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del Capítulo XX no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 1138.2.

Sección C - Definiciones

Artículo 1139. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

acciones de capital u obligaciones incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 201, "Definiciones de aplicación general", y las sucursales de esa empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión significa;

- (a) una empresa;
- (b) acciones de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (d) un préstamo a una empresa,
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

(f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);

(g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

(h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

(i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o

(j) cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) a (h);

inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversión de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que realiza, pretende realizar o ha realizado una inversión;

inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B;

moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección B;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y

tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 1120 o al 1126.

Anexo 1120.1

Sometimiento de la reclamación al arbitraje

México

Respecto al sometimiento de la reclamación al arbitraje:

(a) un inversionista de otra Parte no podrá alegar que México ha violado una obligación establecida en:

(i) la Sección A o en el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o

(ii) el Artículo 1502(3)(a), "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

tanto en un procedimiento arbitral conforme a esta sección, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano; y

(b) cuando una empresa mexicana que sea una persona moral propiedad de un inversionista de otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano, que México ha violado presuntamente una obligación establecida en:

(i) la Sección A o el Artículo 1503(2), "Empresas del Estado"; o

(ii) el Artículo 1502(3)(a), "Monopolios y empresas del Estado"; cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A,

el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

Anexo 1137.2

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección B

Cada una de las Partes señalará en este anexo y publicará en su diario oficial a más tardar el 1º de enero de 1994 el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos.

Anexo 1137.4

Publicación de laudos

Canadá

Cuando Canadá sea la Parte contendiente, ya sea Canadá o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

México

Cuando México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

Estados Unidos

Cuando Estados Unidos sea la Parte contendiente, ya sea Estados Unidos o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Anexo 1138.2

Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias

Canadá

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", no se aplicarán a una decisión de Canadá que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones de la Investment Canada Act, relativa a si debe permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

México

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B del Capítulo XX, no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I, página I-M-4, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

Capítulo XII Comercio transfronterizo de servicios

Artículo 1201. Ambito de aplicación

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (b) la compra, o uso o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se refiere a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo XIV, "Servicios financieros";
- (b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio; y
 - (ii) los servicios aéreos especializados;
- (c) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni a
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o
- (b) impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social,

bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 1202. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte de la que forman parte integrante.

Artículo 1203. Trato de nación más favorecida

Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

Artículo 1204. Nivel de trato

Cada una de las Partes otorgará a los prestadores de servicios de cualquier otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 1202 y 1203.

Artículo 1205. Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra de las Partes que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 1206. Reservas

1. Los Artículos 1202, 1203 y 1205 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel federal, tal como se indica en su lista del Anexo I;

(ii) un estado o provincia, durante dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, de ese momento en adelante, tal como una Parte lo indique en su lista del Anexo I, de conformidad con el párrafo 2; o

(iii) un gobierno local;

(b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o

(c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los Artículos 1202, 1203 y 1205.

2. Cada una de las Partes tendrá dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un gobierno estatal o provincial.

3. Los Artículos 1202, 1203 y 1205 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

Artículo 1207. Restricciones cuantitativas

1. Cada una de las Partes indicará en su lista del Anexo V cualesquier restricciones cuantitativas que mantenga a nivel federal.

2. Cada una de las Partes indicará en su lista del Anexo V, dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las restricciones cuantitativas que, no incluyendo a los gobiernos locales, mantenga un estado o provincia.

3. Cada una de las Partes notificará a las otras cualquier restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en su lista del Anexo V.

4. Periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada dos años, las Partes se esforzarán por negociar la liberalización o la remoción de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo V, de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 a 3.

Artículo 1208. Liberalización de medidas no discriminatorias

Cada una de las Partes indicará en su lista del Anexo VI sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.

Artículo 1209. Procedimientos

La Comisión establecerá procedimientos para:

(a) que una Parte notifique a las otras Partes e incluya en su lista pertinente:

(i) las medidas estatales o provinciales, de conformidad con el Artículo 1206(2);

(ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el Artículo 1207 (2) y (3);

- (iii) los compromisos referentes al Artículo 1208; y
- (iv) las reformas a medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 1206(1)(c); y
- (b) las consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo 1210. Otorgamiento de licencias y certificados

1. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada una de las Partes procurará garantizar que dichas medidas:

- (a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- (c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:

- (a) nada de lo dispuesto en el Artículo 1203 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte; y
- (b) la Parte proporcionará a cualquier otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

3. Cada una de las Partes, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su lista del Anexo I, que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, cualquier otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del Anexo I o restablecer:

- (a) cualquiera de tales requisitos a nivel federal que hubiere eliminado conforme a este artículo; o
- (b) mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel estatal o provincial que hubieren estado existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Las Partes consultarán entre ellas periódicamente con el objeto de examinar la posibilidad de eliminar los requisitos restantes de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios de cada una de las otras Partes.

5. El Anexo 1210.5 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales.

Artículo 1211. Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte cuando la Parte determine que:

(a) el servicio está siendo prestado por una empresa propiedad o bajo control de nacionales de un país que no sea Parte; y

(i) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no sea Parte; o

(ii) la Parte que deniegue los beneficios, adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa, o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa; o

(b) la prestación transfronteriza de un servicio de transporte comprendido en las disposiciones de este capítulo se realiza utilizando equipo no registrado por ninguna de las Partes.

2. Previa notificación y consulta de conformidad con los Artículos 1803, "Notificación y suministro de información", y 2006, "Consultas", una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes, y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 1212. Anexo sectorial

El Anexo 1212 se aplica a sectores específicos.

Artículo 1213. Definiciones

1. Para los efectos de este capítulo, la referencia a los gobiernos federales, estatales o provinciales incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

2. Para los efectos de este capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio significa la prestación de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte,

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definida en el Artículo 1139, "Inversión - Definiciones", en ese territorio;

empresa significa una "empresa" como está definida en el Artículo 201, "Definiciones de aplicación general", y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y realizando actividades económicas en ese territorio;

prestador de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricción cuantitativa significa una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- (a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- (b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados significa cartografía aérea; topografía aérea; fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicios de paracaidismo; servicios aéreos para la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento; inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Anexo 1210.5

Servicios profesionales

Sección A - Disposiciones generales

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados

1. Cada una de las Partes se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de otra Parte:

- (a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o
- (b) si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación interna.

Elaboración de normas profesionales

2. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

4. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 2, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentarán a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

5. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte.

Revisión

6. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de esta sección.

Sección B - Consultores jurídicos extranjeros

1. Al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, indicados en sus listas pertinentes, y con sujeción a cualquier reserva establecida en las mismas, cada una de las Partes deberá asegurarse que se permita a los nacionales de otra Parte ejercer o prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado.

Consultas con organismos profesionales pertinentes

2. Cada una de las Partes consultará con sus organismos profesionales pertinentes con el fin de obtener sus recomendaciones sobre:

(a) la forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros;

(b) la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el Artículo 1210; y

(c) otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.

3. Antes del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 7, cada una de las Partes alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquéllos designados por cada una de las otras Partes respecto a la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.

Liberalización futura

4. Cada una de las Partes establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.

5. Cada una de las Partes revisará sin demora las recomendaciones a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3, con el fin de asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada una de las Partes alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año.

6. Cada una de las Partes informará a la Comisión, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada año, sobre sus avances en la aplicación del programa de trabajo al que se refiere el párrafo 4.

7. Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con el objeto de:

- (a) evaluar la aplicación de los párrafos 2 a 5;
- (b) reformar o suprimir, cuando corresponda, las reservas sobre servicios de consultoría jurídica extranjera; y
- (c) evaluar el trabajo futuro que pueda requerirse sobre servicios de consultoría jurídica extranjera.

Sección C - Otorgamiento de licencias temporales para ingenieros

1. Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para establecer un programa de trabajo que estará a cargo de cada una de ellas, conjuntamente con sus organismos profesionales pertinentes, para disponer lo relativo al otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de otra Parte que tengan licencia para ejercer como ingenieros en territorio de esa otra Parte.

2. Con este objetivo, cada una de las Partes consultará con sus organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos ingenieros, que les permitan ejercer sus especialidades de ingeniería en cada jurisdicción de su territorio;
- (b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos ingenieros en todo su territorio;
- (c) las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dársele prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y
- (d) otros asuntos referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte en dichas consultas.

3. Cada una de las Partes solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que formulen sus recomendaciones sobre los asuntos a los cuales se hace referencia en el párrafo 2, en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Cada una de las Partes alentará a sus organismos profesionales pertinentes a celebrar reuniones tan pronto sea posible con los organismos profesionales pertinentes de las otras Partes, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cada una de las Partes solicitará a sus organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.

5. Las Partes revisarán a la brevedad toda recomendación de las mencionadas en los párrafos 3 ó 4 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada Parte alentará a sus autoridades competentes respectivas a ponerla en práctica en el plazo de un año.

6. La Comisión revisará la puesta en ejecución de esta sección en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta sección.

7. El apéndice 1210.5-C se aplicará a las Partes ahí especificadas.

Apéndice 1210.5-C

Ingenieros civiles

Los derechos y obligaciones de la Sección C del Anexo 1210.5-C se aplicarán a México en cuanto a los ingenieros civiles y a todas las demás especialidades de ingeniería que México designe.

Anexo 1212

Transporte terrestre

Puntos de enlace

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1801, "Puntos de enlace", para el primero de enero de 1994, cada una de las Partes instalará puntos de enlace que proporcionen la información que publique esa Parte sobre servicios de transporte terrestre en lo tocante a la autorización para operar, los requisitos de seguridad, impuestos, estadísticas, estudios y tecnología, y para ayudar a los interesados a establecer contacto con los órganos gubernamentales competentes.

Procedimiento de revisión

2. Durante el quinto año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y en lo subsecuente durante cada segundo año hasta que haya concluido la liberalización para el transporte por autobús y camión indicado en las listas del Anexo I de cada una de las Partes, la Comisión recibirá y examinará un informe de las Partes que evalúe los avances referentes a la liberalización y que incluya los siguientes aspectos:

- (a) efectividad de la liberalización;
- (b) problemas específicos o efectos no previstos derivados de la liberalización sobre los sectores del transporte en autobús y camión de cada una de las Partes; y
- (c) modificaciones al período de liberalización.

La Comisión procurará resolver todo asunto que se derive del examen del informe.

3. Las Partes realizarán consultas, a más tardar siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para examinar la posibilidad de ulteriores compromisos de liberalización.

Capítulo XIII

Telecomunicaciones

Artículo 1301. Ambito de aplicación

1. Este capítulo se refiere a:

(a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluso el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas;

(b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

(c) las medidas relativas a normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a ninguna Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;

(b) obligar a ninguna Parte o que ésta a su vez exija a ninguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

(c) impedir a ninguna Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; u

(d) obligar a una Parte a exigir a ninguna persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 1302. Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicación y su uso

1. Cada una de las Partes garantizará que personas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 a 8.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada una de las Partes garantizará que a las personas de las otras Partes se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;

(b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;

(c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

(d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan.

3. Cada una de las Partes garantizará que:

(a) la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de los servicios; y

(b) los circuitos privados arrendados estén disponibles sobre la base de una tarifa fija.

Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Cada una de las Partes garantizará que las personas de otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquier Parte.

5. Además de lo dispuesto en el Artículo 2101, "Excepciones generales", ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a ninguna Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:

(a) asegurar la confidencialidad y la seguridad de los mensajes; o

(b) proteger la intimidad de los suscriptores de redes o de servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Cada una de las Partes garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.

7. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 6, dichas condiciones podrán incluir:

(a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;

(b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;

(c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando los circuitos se utilicen para el suministro de redes o de servicios públicos de telecomunicaciones; y

(d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita.

8. Para propósitos de este artículo, trato "no discriminatorio" significa términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

Artículo 1303. Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado

1. Cada una de las Partes garantizará que:

(a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita; y

(b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios o el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Ninguna de las Partes exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:

(a) prestar esos servicios al público en general;

- (b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;
- (c) registrar una tarifa;
- (d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
- (e) satisfacer ninguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c) cada una de las Partes podrá requerir el registro de una tarifa a:

- (a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia, de conformidad con su legislación; o
- (b) un monopolio al que se le apliquen las disposiciones del Artículo 1305.

Artículo 1304. Medidas relativas a normalización

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 904(4), "Obstáculos innecesarios", cada una de las Partes garantizará que sus medidas relativas a normalización que se refieren a la conexión de equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- (a) impedir daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) impedir la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o el deterioro de éstos;
- (c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
- (d) impedir el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
- (e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Una Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada una de las Partes garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna de las Partes exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Además de lo dispuesto en el Artículo 904(3), "Trato no discriminatorio", cada una de las Partes deberá:

(a) asegurar que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios, y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita;

(b) permitir que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas;

(c) garantizar que no sea discriminatoria ninguna medida que adopte o mantenga para exigir que se autorice a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicación ante los organismos competentes de la Parte para la evaluación de la conformidad.

6. A más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, cada una de las Partes adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de otra Parte, de acuerdo con las medidas y procedimientos relativos a normalización de la Parte a la que corresponda aceptar.

7. El Subcomité de Normas de Telecomunicaciones, establecido de conformidad con las disposiciones del Artículo 913(5), "Comité de Medidas Relativas a Normalización", desempeñará las funciones señaladas en el Anexo 913.5.a-2.

Artículo 1305. Monopolios

1. Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y el monopolio compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará de que el monopolio no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados y la discriminación en el acceso a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

(a) requisitos de contabilidad;

(b) requisitos de separación estructural;

(c) reglas para asegurar que el monopolio otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

(d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 1306. Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 1802, "Publicación", cada una de las Partes pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios;

(c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de telecomunicaciones; y

(e) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia.

Artículo 1307. Relación con los otros capítulos

En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, este capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1308. Relación con organizaciones y tratados internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicación, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 1309. Cooperación técnica y otras consultas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de adiestramiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes.

2. Las Partes se consultarán para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 1310. Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

comunicaciones internas de la empresa significa las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

(a) internamente o con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada una de las Partes; o

(b) de manera no comercial, con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa, y que sostengan una relación contractual continua con ella,

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado significa el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal significa cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medida relativa a normalización significa una "medida relativa a normalización", tal como se define en el Artículo 915;

procedimiento de evaluación de la conformidad significa "procedimiento de evaluación de la conformidad" como se define en el Artículo 915, e incluye los procedimientos referidos en el Anexo 1310;

protocolo significa un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

punto terminal de la red significa la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

redes o servicios públicos de telecomunicaciones significa las redes públicas de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones;

red privada significa la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma ni en el contenido de la información del usuario;

servicios mejorados o de valor agregado significa los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

(a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;

(b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

(c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

tasa fija significa la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso; y

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

Anexo 1310

Procedimiento de evaluación de la conformidad

Para Canadá:

Department of Communications, Terminal Attachment Program.

Certification Procedures (CP-01)

Department of Communications Act, R.S.C. 1985, C-35

Railway Act, R.S.C. 1985, c. R-3

Radiocommunication Act, R.S.C. 1985, c. R-2; con sus enmiendas del S.C. 1989, c. 17

Telecommunications Act (Bill C-62)

Para México:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico

Reglamento de Telecomunicaciones, Capítulo 10

Para Estados Unidos:

Parte 15 y Parte 68 de las Federal Communications Commission's Rules Título 47 del Code of Federal Regulations

Capítulo XIV

Servicios financieros

Artículo 1401. Ambito de aplicación

1. El presente capítulo se refiere a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) instituciones financieras de otra Parte;
 - (b) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte; y
 - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. Los Artículos 1109 a 1111, 1113, 1114, y 1211, se incorporan a este capítulo y forman parte integrante del mismo. Los Artículos 1115 a 1138, se incorporan a este capítulo y forman parte integrante del mismo sólo para el caso en que una Parte incumpla los Artículos 1109, a 1111, 1113 y 1114, en los términos de su incorporación a este capítulo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluyendo a sus entidades públicas, que conduzcan o presten en forma exclusiva en su territorio:
 - (a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas obligatorios de seguridad social; o
 - (b) las actividades o servicios por cuenta, con la garantía o en que se usen los recursos financieros de la Parte, incluyendo de sus entidades públicas.
4. El Anexo 1401.4 se aplica a las Partes especificadas en ese anexo.

Artículo 1402. Organismos reguladores autónomos

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo regulador autónomo para ofrecer un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte se asegurará de que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

Artículo 1403. Derecho de establecimiento de instituciones financieras

1. Las Partes reconocen el principio de que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir establecer una institución financiera en territorio de una Parte con la modalidad jurídica que elija tal inversionista.

2. Las Partes también reconocen el principio de que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir participar ampliamente en el mercado de una Parte mediante la capacidad que tenga tal inversionista para:

(a) prestar, en territorio de esa Parte, una gama de servicios financieros, mediante instituciones financieras distintas, tal como lo requiera esa Parte;

(b) expandirse geográficamente en territorio de esa Parte; y

(c) ser propietario de instituciones financieras en territorio de esa Parte sin estar sujeto a requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras.

3. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 1403.3, y en el momento en que Estados Unidos permita a los bancos comerciales de otra Parte ubicados en su territorio, expandirse a sustancialmente en todo el mercado estadounidense a través de subsidiarias o sucursales, las Partes revisarán y evaluarán el acceso a mercado otorgado por cada una de ellas en relación con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2, con miras a adoptar acuerdos que permitan a inversionistas de otra Parte elegir la modalidad jurídica para el establecimiento de bancos comerciales.

4. Cada una de las Partes permitirá establecer en su territorio una institución financiera al inversionista de otra Parte que no sea propietario ni controle una institución financiera en territorio de esa Parte. Una Parte podrá:

(a) exigir a un inversionista de otra Parte que constituya, conforme a la legislación de la Parte, cualquier institución financiera que establezca en territorio de la Parte ; o

(b) imponer, para dicho establecimiento, términos y condiciones que sean compatibles con el Artículo 1405, "Trato nacional".

5. Para efectos de este artículo, "inversionista de otra Parte" significa un inversionista de otra Parte dedicado al negocio de prestar servicios financieros en territorio de esa Parte.

Artículo 1404. Comercio transfronterizo

1. Ninguna de las Partes podrá adoptar medida alguna que restrinja algún tipo de comercio transfronterizo de servicios financieros, suministrados por prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, que la Parte permita a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto en la medida de lo dispuesto en la Sección B de la lista de la Parte al Anexo VII.

2. Cada una de las Partes permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte ubicados en territorio de esa otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que estos prestadores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Ajustándose a lo dispuesto por el párrafo 1, cada una de las Partes podrá definir lo que es "hacer negocios" y "anunciarse" para efectos de esta obligación.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de instrumentos financieros.

4. Las Partes consultarán sobre una futura liberalización del comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se dispone en el Anexo 1404.4.

Artículo 1405. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada una de las Partes otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. Conforme al Artículo 1404, "Comercio transfronterizo", cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros, en circunstancias similares, respecto a la prestación de tal servicio.

4. El trato que una Parte está obligada a otorgar conforme a los párrafos 1 a 3 significa, respecto a una medida de cualquier estado o provincia:

(a) en el caso de un inversionista de otra Parte con una inversión en una institución financiera, de una inversión de dicho inversionista en una institución financiera, o de una institución financiera de dicho inversionista ubicada en un estado o provincia, trato no menos favorable que el otorgado a un inversionista de la Parte en una institución financiera, a una inversión de dicho inversionista en una institución financiera, o a una institución financiera de dicho inversionista ubicada en ese estado o provincia, en circunstancias similares; y

(b) en cualquier otro caso, trato no menos favorable que el más favorable otorgado a un inversionista de la Parte en una institución financiera, a su institución financiera, o a su inversión en una institución financiera, en circunstancias similares.

Para mayor certidumbre, en el caso de un inversionista de otra Parte con inversiones en instituciones financieras o en instituciones financieras de dicho inversionista ubicadas en más de un estado o provincia, el trato exigido conforme al inciso (a) significa:

(c) trato al inversionista que no sea menos favorable que el más favorable otorgado a un inversionista de la Parte con una inversión ubicada en dichos estados o provincias, en circunstancias similares; y

(d) respecto a una inversión del inversionista en una institución financiera, o a una institución financiera de dicho inversionista ubicada en un estado o provincia, trato no menos favorable que el otorgado a una inversión de un inversionista de la Parte, o a una institución financiera de dicho inversionista ubicada en ese estado o provincia, en circunstancias similares.

5. El trato de una Parte a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, ya sea diferente o idéntico al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios en circunstancias similares, será congruente con los párrafos 1 a 3 si les confiere igualdad de oportunidades competitivas.

6. El trato de una Parte confiere igualdad de oportunidades competitivas siempre y cuando no afecte desventajosamente a las instituciones financieras ni a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte en su capacidad para prestar servicios financieros, en comparación con la capacidad de las instituciones financieras y de los prestadores de servicios financieros de la Parte, para prestar tales servicios en circunstancias similares.

7. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño, no constituyen por sí mismas una denegación de la igualdad de oportunidades competitivas, pero tales diferencias pueden ser utilizadas como un indicio sobre si el trato otorgado por una Parte confiere igualdad de oportunidades competitivas.

Artículo 1406. Trato de nación más favorecida

1. Cada una de las Partes otorgará a inversionistas de otra Parte, a instituciones financieras de otra Parte, a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte trato no menos favorable que el concedido a inversionistas, a instituciones financieras, o a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de cualquiera otra de las Partes o de un país no Parte, en circunstancias similares.

2. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte.

Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;

(b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; o

(c) con base en un acuerdo o arreglo con la otra Parte o con el país no Parte.

3. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 2, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que existen circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación, y de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 2(c) y las circunstancias dispuestas en el párrafo 3 existan, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 1407. Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos

1. Cada una de las Partes permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su ley nacional en circunstancias similares. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cuál se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

2. Cada una de las Partes permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte por vía electrónica, o en otra forma, para su procesamiento cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 1408. Altos ejecutivos y consejos de administración

1. Ninguna de las Partes podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna de las Partes podrá exigir que el consejo de administración de una institución financiera de otra Parte esté integrado por una mayoría superior a la simple de nacionales de la Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 1409. Reservas y compromisos específicos

1. Los Artículos 1403 a 1408 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una de las Partes a nivel federal, según lo indicado en la Sección A de su lista en el Anexo VII,

(ii) un estado o provincia, para el periodo que termina en la fecha especificada en el Anexo 1409.1 respecto de ese estado o provincia, y en adelante como lo estipule la Parte en la Sección A de su lista al Anexo VII conforme con el Anexo 1409.1; o

(iii) un gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a);
o

(c) cualquier modificación a una medida disconforme a que se refiere el inciso (a) en tanto dicha modificación no reduzca la conformidad de la medida con los Artículos 1403 a 1408, tal y como la propia medida estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación.

2. Los Artículos 1403 a 1408 no se aplican a ninguna medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de acuerdo con la Sección B de su lista del Anexo VII.

3. La Sección C de la lista de cada una de las Partes en el Anexo VII establece ciertos compromisos específicos de esa Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido cualquier reserva al Artículo 1102, 1103, 1202 ó 1203 en su lista de los Anexos I, II, III y IV, la reserva se entenderá hecha al Artículo 1405 ó 1406 según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva estén cubiertos por este capítulo.

Artículo 1410. Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en esta Parte del Tratado se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

(a) proteger a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;

(b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y

(c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Nada de lo dispuesto en esta parte del Tratado se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general, adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o de políticas de crédito conexas, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte derivadas del Artículo 1106, "Requisitos de desempeño" en inversión respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo XI, "Inversión" o del Artículo 1109, "Transferencias".

3. El Artículo 1405, "Trato nacional", no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el Artículo 1401(3)(a), "Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones".

4. No obstante el Artículo 1109(1), (2) y (3), "Transferencias", en los términos de su incorporación a este capítulo, y sin limitar el campo de aplicación del Artículo 1109(4), en los términos de su incorporación a este capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con dicha institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad

financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo se entiende sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

Artículo 1411. Transparencia

1. En sustitución del Artículo 1802(2), "Publicación", cada una de las Partes, en la medida de lo posible, comunicará con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que se proponga adoptar, a fin de que dichas personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá por medio de:

(a) una publicación oficial;

(b) otra forma escrita; o

(c) cualquier otro medio que permita a las personas interesadas formular observaciones informadas sobre la medida propuesta.

2. Las autoridades reguladoras de cada una de las Partes pondrán a disposición de los interesados los requisitos para llenar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando dicha autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

4. Cada una de las autoridades reguladoras dictará, en un plazo no mayor de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. La autoridad notificará al interesado, sin demora, la resolución. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea factible dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora indebida y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.

5. Ninguna disposición en este capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

(a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, o ser contraria de algún otro modo al interés público, o dañar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

6. Cada una de las Partes mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, a más tardar 180 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables de personas interesadas respecto a las medidas de aplicación general que adopte esa Parte en relación con este capítulo.

Artículo 1412. Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El representante principal de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, conforme al Anexo 1412.1.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2001(2)(d), "La Comisión de Libre Comercio", el comité deberá:

(a) supervisar la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerar aspectos relativos a servicios financieros que le sean turnados por una Parte; y

(c) participar en los procedimientos de solución de controversias de acuerdo con el Artículo 1415, "Controversias en materia de inversión en servicios financieros".

3. El comité deberá reunirse anualmente para evaluar el funcionamiento de este Tratado respecto a los servicios financieros. El comité informará a la Comisión los resultados de cada reunión anual.

Artículo 1413. Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente dicha solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al comité los resultados de sus consultas durante la sesión anual del mismo.

2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades señaladas en el Anexo 1412.1.

3. Una Parte puede solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que pudieran afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de la otra Parte para buscar la información.

6. El Anexo 1413.6 se aplicará a las consultas y acuerdos ulteriores.

Artículo 1414. Solución de controversias

1. En los términos en que la modifica este artículo, la Sección B del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", se aplica a la solución de controversias que surjan respecto a este capítulo.

2. Las Partes establecerán a más tardar el 1º de enero de 1994 y conservarán una lista de hasta quince individuos que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como panelistas en materia de servicios financieros. Los miembros de esta lista se designarán por consenso y durarán tres años en su encargo, con posibilidad de ser ratificados.

3. Los miembros de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica o en el derecho financiero, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;

(b) ser designados estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad y solidez de sus juicios;
y

(c) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2009(2) (b) y (c), "Lista de panelistas".

4. Cuando una de las Partes alegue que una controversia surge en relación con este capítulo, el Artículo 2011, "Selección del panel", será aplicable, excepto que:

(a) cuando las Partes contendientes lo acuerden, el panel estará integrado en su totalidad por miembros que cumplan con los requisitos que marca el párrafo 3; y

(b) en cualquier otro caso,

(i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los requisitos dispuestos en el párrafo 3 o en el Artículo 2010(1), "Requisitos para ser panelista", y

(ii) si la Parte contra la que se dirige la reclamación invoca el Artículo 1410, "Excepciones", el presidente del panel deberá reunir los requisitos dispuestos en el párrafo 3.

5. En cualquier controversia en que el panel haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

(a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;

(b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o

(c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, en cuyo caso la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 1415. Controversias sobre inversión en materia de servicios financieros

1. Cuando un inversionista de otra Parte, de conformidad con el Artículo 1116, "Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia", o con el Artículo 1117, - "Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa" y al amparo de la Sección B del Capítulo XI, someta a arbitraje una controversia en contra de una Parte, y esta Parte demandada invoque el Artículo 1410, "Excepciones", a solicitud de ella misma, el tribunal remitirá por escrito el asunto al comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión o un informe según los términos de este artículo.

2. En la remisión del asunto conforme al párrafo 1, el comité decidirá si, y en qué grado, el Artículo 1410 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista. El comité transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

3. Cuando el comité no haya tomado una decisión en un plazo de sesenta días a partir de que reciba la remisión, conforme al párrafo 1, la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente podrán solicitar que se establezca un panel arbitral de conformidad con el Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral". El panel estará constituido conforme al Artículo 1414, "Solución de controversias". Además de lo señalado en el Artículo 2017, "Informe final", el panel enviará al comité y al tribunal arbitral su determinación definitiva, que será obligatoria para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado la instalación de un panel en los términos del párrafo 3 dentro de un lapso de diez días a partir del vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere el mismo párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

Artículo 1416. Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera propiedad o bajo control de una Parte;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, ubicada en territorio de una Parte que sea controlada por personas de otra Parte;

inversión significa "inversión" como se define en el Artículo 1139, "Inversión - Definiciones", excepto que, respecto a "préstamos" y "instrumentos de deuda" incluidos en ese artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera, y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que hace referencia en el inciso (a), no es una inversión;

para mayor certidumbre:

(c) no constituyen inversión un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado de la Parte, ni un instrumento de deuda emitido por una Parte o por una empresa del Estado de la Parte.

(d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de un prestador de servicios financieros transfronterizos, salvo por un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión, si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 1139;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra de las Partes, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte;

organismos reguladores autónomos significa cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre los prestadores de servicios financieros o las instituciones financieras;

persona de una Parte significa "persona de una Parte" tal como se define en el Capítulo II, "Definiciones generales", y para mayor certidumbre, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros significa la prestación de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra de las Partes,
- (b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra de las Partes, o
- (c) por un nacional de una Parte en territorio de otra de las Partes,

pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte por una inversión, en ese territorio;

prestador de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en territorio de la Parte y que tenga como objetivo prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios; y

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.

Anexo 1401.4

Compromisos específicos por país

Para Canadá y Estados Unidos, el Artículo 1702 (1) y (2), del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo.

Anexo 1403.3

Revisión del acceso a mercado

La revisión del acceso a mercado señalada en el Artículo 1403(3), "Derechos de establecimiento de instituciones financieras", excluirá las limitaciones de acceso al mercado señaladas en la Sección B de la lista de México al Anexo VII.

Anexo 1404.4

Consultas sobre liberalización del comercio transfronterizo

A más tardar el 1º de enero del año 2000, las Partes realizarán consultas con miras a lograr una mayor liberalización del comercio transfronterizo de servicios financieros. En tales consultas las Partes deberán, con respecto a seguros:

(a) considerar la posibilidad de permitir una variedad más amplia de servicios de seguros prestados de manera transfronteriza dentro o hacia sus territorios respectivos; y

(b) determinar si las limitaciones sobre servicios transfronterizos de seguros especificadas en la Sección A de la lista de México al Anexo VII se mantendrán, modificarán o eliminarán.

Anexo 1409.1

Reservas estatales y provinciales

1. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Canadá podrá señalar en la Sección A de su lista al Anexo VII cualquier medida existente disconforme mantenida a nivel provincial.

2. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Estados Unidos podrá señalar en la Sección A de su lista al Anexo VII cualquier medida disconforme existente que mantengan California, Florida, Illinois, Nueva York, Ohio y Texas. Las medidas estatales disconformes de todos los demás estados deben ser señaladas a más tardar el 1º de enero de 1995.

Anexo 1412.1

Autoridades responsables de los servicios financieros

La autoridad de cada una de las Partes responsable de los servicios financieros será:

- (a) para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (b) para Canadá, el Department of Finance of Canada; y
- (c) para Estados Unidos el Department of the Treasury tratándose de banca y otros servicios financieros y el Department of Commerce tratándose de servicios de seguros.

Anexo 1413.6

Consultas y arreglos ulteriores

Sección A Instituciones financieras de objeto limitado

Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes consultarán sobre los límites agregados de las instituciones financieras de objeto limitado descritas en el párrafo 8 de la Sección B de la lista de México en el Anexo VII.

Sección B Protección al sistema de pagos

1. Si la suma de los capitales autorizados de filiales de bancos comerciales extranjeros (tal y como el término se define en la lista de México en el Anexo VII), medida como porcentaje del capital agregado de todas las instituciones de banca múltiple en México, alcanza el 25 por ciento, México podrá solicitar consultas con las otras Partes respecto a los efectos adversos potenciales que pudieran surgir de la presencia de instituciones de crédito de las otras Partes en el mercado mexicano, y sobre la necesidad de adoptar medidas correctivas, incluyendo ulteriores limitaciones temporales a la participación en el mercado. Las consultas se llevarán a término expeditamente.

2. Al examinar estos efectos adversos potenciales las Partes tomarán en cuenta:

- (a) la amenaza de que el sistema de pagos de México pueda ser controlado por extranjeros;

(b) los efectos que las instituciones de crédito extranjeras establecidas en México puedan tener sobre la capacidad de México para dirigir efectivamente la política monetaria y cambiaria; y

(c) la idoneidad de este capítulo para proteger el sistema de pagos de México.

3. Si no se llega a un consenso en los asuntos señalados en el inciso 1, cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 1414, "Solución de controversias", o con el Artículo 2008, "Solicitud de integración de un panel arbitral", de este Tratado. Los procedimientos del panel transcurrirán en concordancia con las Reglas Modelo de Procedimiento que se establezcan conforme el Artículo 2012, "Reglas de procedimiento". El panel presentará su determinación en los sesenta días siguientes a que el último panelista sea seleccionado o en otro periodo que las Partes contendientes acuerden. El Artículo 2018, "Cumplimiento del informe final", y el Artículo 2019, "Incumplimiento - suspensión de beneficios", no se aplicarán en dichos procedimientos.

Capítulo XV Política en materia de competencia monopolios y empresas del Estado

Artículo 1501. Legislación en materia de competencia

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.

2. Cada una de las Partes reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Las Partes cooperarán también en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia y consultarán sobre asuntos de interés mutuo, incluidos la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio.

3. Ninguna de las Partes podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.

Artículo 1502. Monopolios y empresas del Estado

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a las Partes designar un monopolio.

2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de otra Parte, la Parte:

(a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito;

(b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Anexo 2004, "Anulación y menoscabo".

3. Cada una de las Partes se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:

(a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

(b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los incisos (c) o (d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta;

(c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y

(d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, y asimismo a través del suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

5. Para los efectos de este artículo, "mantener" significa la designación antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia al 1º de enero de 1994.

Artículo 1503. Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará para impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.

2. Cada una de las Partes se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con los Capítulos XI, "Inversión", y XIV, "Servicios financieros", cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

Artículo 1504. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia

La Comisión establecerá un Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada una de las Partes, para informar y hacer las recomendaciones que procedan a la Comisión, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, sobre los trabajos ulteriores referentes a las cuestiones pertinentes acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia, y el comercio en la zona de libre comercio.

Artículo 1505. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

designar significa establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

empresa del Estado significa, salvo lo dispuesto en el Anexo 1505, una empresa propiedad o bajo control de una Parte mediante participación accionaria;

mercado significa el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio propiedad o bajo control, mediante participación accionaria, del gobierno federal de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

según consideraciones comerciales significa de conformidad con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria;

suministro discriminatorio incluye:

(a) trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o

(b) trato más favorable a un tipo de empresas que a otro,

en circunstancias similares; y

trato no discriminatorio significa el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Anexo 1505

Definiciones específicas de los países sobre empresas del Estado

Para efectos del Artículo 1503(3), empresa del Estado:

(a) respecto a Canadá, significa una Crown Corporation en el sentido que la define la Financial Administration Act o una Crown Corporation en el sentido que la defina la legislación provincial comparable, o entidad equivalente, o que se haya constituido conforme a cualquier otra legislación provincial;

(b) respecto a México, no incluye la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y sus filiales, o cualquier empresa sucesora o sus filiales, para el propósito de venta de maíz, frijol y leche en polvo.

Capítulo XVI Entrada temporal de personas de negocios

Artículo 1601. Principios generales

Además de lo dispuesto en el Artículo 102, "Objetivos", este capítulo refleja la relación comercial preferente entre las Partes; la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 1602. Obligaciones generales

1. Cada una de las Partes aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el Artículo 1601, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 1603. Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 1603, cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

(a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y

(b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuya persona de negocios se niega la entrada.

4. Cada una de las Partes limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios que se presten.

Artículo 1604. Suministro de información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1802, "Publicación", cada una de las Partes:

(a) proporcionará a las otras Partes los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y

(b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de las otras Partes, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de las otras Partes.

2. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 1604.2, cada una de las Partes recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de las otras, de conformidad con su legislación interna, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de las otras Partes a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 1605. Grupo de trabajo

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

2. El grupo de trabajo se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

(a) la aplicación y administración de este capítulo;

(b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;

(c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona de negocios a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las Secciones B, C o D del Anexo 1603; y

(d) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 1606. Solución de controversias

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 2007, "La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación", respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el Artículo 1602(1), salvo que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo(1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 1607. Relación con otros capítulos

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los Capítulos I, "Objetivos", II, "Definiciones generales", XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias", y XXII, "Disposiciones finales" y los Artículos 1801, "Puntos de enlace", 1802, "Publicación", 1803, "Notificación y suministro de información", y 1804, "Procedimientos administrativos", ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Artículo 1608. Definiciones

Para efectos del presente capítulo:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

ciudadano significa "ciudadano" tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo;

persona de negocios significa el ciudadano de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

existente significa "existente", tal como se define en el Anexo 1608 para las Partes estipuladas en ese anexo.

Anexo 1603

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 1603.A.1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias existentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada una de las Partes estipulará que una persona de negocios pueda cumplir con los requisitos señalados en el inciso (c) del párrafo 1 cuando demuestre que:

- (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten estas circunstancias.

3. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 1603.A.1, sin exigirle autorización de empleo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes de las medidas señaladas en el Apéndice 1603.A.3, siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias existentes, aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna de las Partes podrá:

- (a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- (b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa la Parte consultará con la Parte, cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, ambas consultarán entre ellas con miras a eliminarlo.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,

y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias existentes, aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, ni

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, ambas consultarán entre ellas, con miras a eliminarlo.

Sección D - Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 1603.D.1, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios existentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte; y

(b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.

2. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando exista el requisito de visa, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, ambas consultarán entre ellas con miras a eliminarlo.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá establecer un límite numérico anual, que se especificará en el Apéndice 1603.D.4, a la entrada temporal de personas de negocios de otra Parte que pretendan realizar actividades a nivel profesional en el ámbito de alguna de las profesiones enumeradas en el Apéndice 1603.D.1, cuando las Partes interesadas no hayan acordado otra cosa antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para dichas Partes. Antes de establecer ese límite numérico, la Parte consultará con la otra Parte interesada.

5. A menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa, la Parte que establezca un límite numérico de conformidad con el párrafo 4:

(a) examinará cada año después del primer año de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la posibilidad de aumentar el límite numérico señalado en el Apéndice 1603.D.4 en una cifra que será establecida en consulta con la otra Parte interesada, tomando en cuenta la demanda de entrada temporal conforme a esta sección;

(b) no aplicará los procedimientos que establezca conforme al párrafo 1 a la entrada temporal de la persona de negocios sujeta al límite numérico, pero podrá exigirle el cumplimiento de sus demás procedimientos aplicables a la entrada temporal de profesionales;

(c) podrá, en consulta con la otra Parte interesada, autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 a la persona que ejerza una profesión cuyos requisitos de acreditación, licenciamiento y certificación sean mutuamente reconocidos por esas Partes.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 ó 5 se interpretará como limitación a la posibilidad de que una persona de negocios solicite la entrada temporal de acuerdo con aquellas medidas migratorias de una Parte aplicables a la entrada de profesionales, que sean distintas a las que se adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1.

7. Tres años después de que una Parte establezca un límite numérico de acuerdo con el párrafo 4, ésta consultará con la otra Parte interesada con miras a determinar una fecha a partir de la cual dejará de aplicarse tal límite.

Apéndice 1603.A.1

Visitantes de negocios

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitido de conformidad con las disposiciones aplicables.

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

Distribución

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de otra, sin realizar operaciones de descarga, al territorio de otra Parte.

- Respecto a la entrada temporal en territorio de Estados Unidos, los agentes aduanales canadienses que lleven a cabo servicios de corretaje relacionados con la exportación de bienes desde territorio de Estados Unidos hacia o a través del territorio de Canadá;

- Respecto a la entrada temporal en territorio de Canadá, los agentes aduanales estadounidenses que lleven a cabo servicios de corretaje relacionados con la exportación de bienes desde territorio de Canadá hacia o a través del territorio de Estados Unidos.

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 1603.D.1.

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de otra Parte.

- Operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:

(a) con un grupo de pasajeros en un viaje por autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;

(b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará, y se desarrollará en su mayor parte en territorio de otra Parte; o

(c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.

- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

Definiciones

Para efectos de este apéndice:

operador de autobús turístico significa la persona física requerida para la operación del vehículo durante el viaje turístico, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente.

operador de transporte significa la persona física, que no sea operador de autobús turístico requerida para la operación del vehículo durante el viaje, incluido el personal de relevo que la acompañe o se le una posteriormente; y

territorio de otra Parte significa el territorio de una Parte que no sea el de la Parte a la cual se solicite entrada temporal.

Apéndice 1603.A.3

Medidas migratorias existentes

1. En el caso de Canadá, la Subsección 19(1) de las Immigration Regulations, 1978, SOR/78-172 con sus enmiendas hechas bajo la Immigration Act, R.S.C. 1985, c.I-2, con sus enmiendas.
2. En el caso de Estados Unidos, la Sección 101(a)(15)(B) de la Immigration and Nationality Act, 1952, con sus enmiendas.
3. En el caso de México, el Capítulo III de la Ley General de Población, 1974, con sus reformas.

Apéndice 1603.D.1

Profesionales

PROFESION(1) REQUISITOS ACADEMICOS MINIMOS Y TITULOS ALTERNATIVOS

Científico

Agrónomo Grado de Licenciatura o Baccaureate

Apicultor Grado de Licenciatura o Baccaureate

Astrónomo Grado de Licenciatura o Baccaureate

Biólogo Grado de Licenciatura o Baccaureate

Bioquímico Grado de Licenciatura o Baccaureate

Científico en Animales Grado de Licenciatura o Baccaureate

Científico en Aves de Corral Grado de Licenciatura o Baccaureate

Científico en Lácteos Grado de Licenciatura o Baccaureate

Criador de Animales Grado de Licenciatura o Baccaureate

Edafólogo Grado de Licenciatura o Baccaureate

Entomólogo Grado de Licenciatura o Baccaureate

Epidemiólogo Grado de Licenciatura o Baccaureate

Farmacólogo Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Físico Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

(incluye Oceanógrafo en Canadá)

Fitocultor Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Genetista Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Geofísico Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

(incluye Oceanógrafo en

México y Estados Unidos)

Geólogo Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Geoquímico Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Horticultor Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Meteorólogo Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Químico Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

Zoólogo Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

General

Abogado (incluye notarios en la "LL.B., J.D., LL.L., B.C.L." o Grado de Licenciatura de

provincia de Quebec) cinco años; o membresía en una barra estatal/provincial

Administrador de fincas Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

(Conservador de fincas)

Administrador Hotelero Grado de Licenciatura o Baccalaureate en administración de hoteles/restaurantes; o "Diploma(2) o Certificado Post Bachillerato"(3) en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes.

Ajustador de Seguros contra Grado de Licenciatura o Baccalaureate y haber completado

Desastres (empleado por una exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del

compañía ubicada en el territorio ajuste de seguros correspondientes a demandas de

de una Parte, o un ajustador reparación de daños causados por desastres; o tres años de

independiente) experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres

Analista de Sistemas Grado de Licenciatura o Baccalaureate o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia

Arquitecto Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial(4)

Arquitecto del Paisaje Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Asistente de Investigación Grado de Licenciatura o Baccalaureate

(que trabaje en una institución

educativa Post-bachillerato)

Bibliotecario "M.L.S o B.L.S." (para las cuales fue un prerrequisito otro Grado de Licenciatura o Baccalaureate)

Consultor en Administración Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración

Contador Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "C.P.A., C.A., C.G.A., C.M.A."

Diseñador de Interiores Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia

Diseñador Gráfico Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia

Diseñador Industrial Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia

Economista Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Escritor de Publicaciones Técnicas Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o Diploma o Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia

Ingeniero Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial

Ingeniero Forestal Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial

Matemático Grado de Licenciatura o Baccalaureate

(incluye a los estadígrafos)

Orientador Vocacional Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Planificador Urbano Grado de Licenciatura o Baccalaureate

(incluye "Geógrafo")

Silvicultor Grado de Licenciatura o Baccalaureate

(Incluye Especialista Forestal)

Técnico/Tecnólogo Científico(5) Poseer:

(a) conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y

(b) capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada

Topógrafo Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial/federal

Trabajador Social Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Profesionales Médicos/

Asociados

Dentista "D.D.S., D.M.D.", Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental; o licencia estatal/provincial

Dietista Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial

Enfermera Registrada Licencia estatal/provincial; o Grado de Licenciatura

Farmacéutico Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial

Médico "M.D." o Doctor en Medicina; o licencia estatal/provincial

(sólo enseñanza o investigación)

Médico Veterinario Zootécnico "D.V.M., D.M.V." o Doctor en Veterinaria; o licencia estatal/provincial

Nutriólogo Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Sicólogo Licencia estatal/provincial o Grado de Licenciatura

Tecnólogo en Laboratorio Médico Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o Diploma o

(Canadá)/ Tecnólogo Médico Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia

(EE.UU. y México)(6)

Terapeuta Fisiológico y Físico Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial

Terapeuta Ocupacional Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial

Terapeuta Recreativo Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Profesor

College Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Seminario Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Universidad Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Apéndice 1603.D.4

Estados Unidos

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado entre Estados Unidos y México, Estados Unidos aprobará anualmente, respecto a México, hasta 5,500 solicitudes iniciales de entrada temporal conforme a la Sección D del Anexo 1603, presentadas por personas de México que pretendan realizar actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una de las profesiones indicadas en el Apéndice 1603.D.1.

2. Para efectos del párrafo 1, Estados Unidos no tomará en cuenta:

(a) la renovación de un periodo de entrada temporal;

(b) la entrada del cónyuge o de hijos que acompañen a la persona de negocios principal o se le unan posteriormente;

(c) la admisión, conforme a la Sección 101(a)(15)(H)(i)(b) de la Immigration and Nationality Act de 1952, con sus posibles enmiendas, incluido el límite numérico mundial establecido por la Sección 214(g)(1)(A) de esa Ley; o

(d) la admisión de conformidad con cualquier otra disposición de la Sección 101(a)(15) de esa Ley, referente a la entrada de profesionales.

3. La aplicación de los párrafos 4 y 5 de la Sección D del Anexo 1603 entre México y Estados Unidos no excederá el menor de los siguientes dos periodos:

(a) el tiempo que sean aplicables dichos párrafos y disposiciones similares entre Estados Unidos y otra Parte a excepción de Canadá o cualquier país que no sea Parte; o

(b) diez años después de la entrada en vigor de este Tratado entre esas Partes.

Anexo 1604.2

Disponibilidad de información

Las obligaciones derivadas del Artículo 1604(2) surtirán efecto para México un año después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 1608

Definiciones específicas por país

Para los efectos de este capítulo:

ciudadano significa, respecto a México, un nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones existentes de los Artículos 30 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

existente significa las obligaciones:

(a) entre Canadá y México y entre México y Estados Unidos, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(b) entre Canadá y Estados Unidos, a partir del 1º de enero de 1989.

SEXTA PARTE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XVII Propiedad intelectual

Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones

1. Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

(a) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);

(b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);

(c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y

(d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

Las Partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. El Anexo 1701.3 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1702. Protección ampliada

Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.

Artículo 1703. Trato nacional

1. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra Parte trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte dicho trato, excepto que cada una de las Partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte.

2. Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.

3. Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente listada en el Artículo 1701(2) y siempre que tal excepción:

(a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y

(b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

4. Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 1704. Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia

Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada una de las Partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.

Artículo 1705. Derechos de autor

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

(a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y

(b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;

(b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;

(c) la comunicación de la obra al público; y

(d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

(a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

(b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el

periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

7. El Anexo 1705.7 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1706. Fonogramas

1. Cada una de las Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;

(b) la importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

(c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y

(d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

2. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

3. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 1707. Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada una de las Partes deberá:

(a) tipificar como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

(b) establecer como ilícito civil la recepción, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas, que ha sido descifrada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme al inciso (a).

Cada una de las Partes dispondrá que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal pueda ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido conforme al inciso (b).

Artículo 1708. Marcas

1. Para los efectos de este Tratado, una marca es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicios y las colectivas y podrán incluir las marcas de certificación. Cada una de las Partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles.

2. Cada una de las Partes otorgará al titular de una marca registrada el derecho de impedir, a todas las personas que no cuenten con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha registrado la marca del titular, cuando dicho uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Los derechos arriba mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos previos y no afectarán la posibilidad de que cada una de las Partes reconozca derechos sobre la base del uso.

3. Cada una de las Partes podrá supeditar la posibilidad de registro al uso. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna de las Partes denegará una solicitud únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.

4. Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de marcas, mismo que incluirá:

(a) el examen de las solicitudes;

(b) la notificación que deba hacerse al solicitante acerca de las razones que fundamenten la negativa de registro de una marca;

(c) una oportunidad razonable para que el solicitante pueda responder a la notificación;

(d) la publicación de cada marca, ya sea antes o poco después de que haya sido registrada; y

(e) una oportunidad razonable para que las personas interesadas puedan solicitar la cancelación del registro de una marca.

Cada una de las Partes podrá dar una oportunidad razonable a las personas interesadas para oponerse al registro de una marca.

5. La naturaleza de los bienes o servicios a los cuales se aplicará una marca en ningún caso constituirá un obstáculo para el registro de la marca.

6. El Artículo 6 bis del Convenio de París se aplicará, con las modificaciones necesarias, a los servicios. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tomará en cuenta el conocimiento que de ésta se tenga en el sector correspondiente del público, inclusive aquel conocimiento en territorio de la Parte que sea el resultado de la promoción de la marca. Ninguna de las Partes exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trate con los bienes o servicios en cuestión.

7. Cada una de las Partes estipulará que el registro inicial de una marca tenga cuando menos una duración de diez años y que pueda renovarse indefinidamente por plazos no menores a diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

8. Cada una de las Partes exigirá el uso de una marca para conservar el registro. El registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de dos años, a menos que el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Cada una de las Partes reconocerá como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca.

9. Para fines de mantener el registro, cada una de las Partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.

10. Ninguna de las Partes podrá dificultar el uso en el comercio de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, o un uso con otra marca.

11. Cada una de las Partes podrá establecer condiciones para el licenciamiento y la cesión de marcas, en el entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transmisión de la empresa a que pertenezca la marca.

12. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que las excepciones tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de otras personas.

13. Cada una de las Partes prohibirá el registro como marca, de palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o de servicios, a los que la marca se aplique.

14. Cada una de las Partes negará el registro a las marcas que contengan o consistan en elementos inmorales, escandalosos o que induzcan a error, o elementos que puedan denigrar o sugerir falsamente una relación con personas, vivas o muertas, instituciones, creencias, símbolos nacionales de cualquiera de las Partes, o que las menosprecien o afecten en su reputación.

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las Partes dispondrán el otorgamiento de patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o de procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que tales invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Para efectos del presente artículo cada una de las Partes podrá considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" sean respectivamente sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

2. Cada una de las Partes podrá excluir invenciones de la patentabilidad si es necesario impedir en su territorio la explotación comercial de las invenciones para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que la exclusión no se funde únicamente en que la Parte prohíbe la explotación comercial, en su territorio, de la materia que sea objeto de la patente.

3. Asimismo, cada una de las Partes podrá excluir de la patentabilidad:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, para el tratamiento de seres humanos o animales;

(b) plantas y animales, excepto microorganismos; y

(c) procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, distintos de los procesos no biológicos y microbiológicos para dicha producción.

No obstante lo señalado en el inciso (b), cada una de las Partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección sui generis, o ambos.

4. Si una Parte no ha dispuesto el otorgamiento de patentes para dar protección a los productos farmacéuticos y agroquímicos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1:

(a) al 1º de enero de 1992, para la materia relacionada con sustancias que se generen de manera natural, las cuales sean preparadas o producidas por procesos microbiológicos o derivadas significativamente de los mismos y que se destinen a constituir alimento o medicina; y

(b) al 1º de julio de 1991, para cualquier otra materia,

esa Parte otorgará al inventor de cualquiera de esos productos, o a su causahabiente, los medios para obtener protección por patente para dicho producto, por el periodo en que siga vigente la patente concedida en otra Parte, siempre que el producto no se haya comercializado en la Parte que otorga la protección de conformidad con este párrafo, y que la persona que solicite esa protección presente una solicitud oportunamente.

5. Cada una de las Partes dispondrá que:

(a) cuando la materia objeto de la patente sea un producto, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente, sin el consentimiento del titular; y

(b) cuando la materia objeto de la patente sea un proceso, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan o importen, por lo menos, el producto obtenido directamente de ese proceso, sin el consentimiento del titular de la patente.

6. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificada con la explotación normal de la patente y no provoquen perjuicio, sin razón, a los legítimos intereses del titular de la patente, habida cuenta de los intereses legítimos de otras personas.

7. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada, o de si los productos son importados o producidos localmente.

8. Una Parte podrá revocar una patente solamente cuando:

(a) existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla; o (b) el otorgamiento de una licencia obligatoria no haya corregido la falta de explotación de la patente.

9. Cada una de las Partes permitirá a los titulares de las patentes cederlas o transmitir las por sucesión, así como celebrar contratos de licencia.

10. Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de la materia objeto de una patente, distinto al permitido conforme al párrafo 6, sin la autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por otras personas que el gobierno autorice, la Parte respetará las siguientes disposiciones:

(a) la autorización de tal uso se considerará en función del fondo del asunto particular del que se trate;

(b) sólo podrá permitirse tal uso si, con anterioridad al mismo, el usuario potencial hubiera hecho esfuerzos por obtener la autorización del titular del derecho en términos y condiciones comerciales sensatas y tales esfuerzos no hubiesen tenido éxito en un plazo razonable. Cada una de las Partes podrá soslayar este requisito en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público sin fines comerciales. No obstante, en situaciones de emergencia nacional o en circunstancias de extrema urgencia, se notificará al titular del derecho tan pronto como sea razonable. En el caso de uso público sin fines comerciales, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga bases comprobables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará con prontitud al titular del derecho;

(c) el ámbito y duración de dicho uso se limitarán a los fines para el que haya sido autorizado;

(d) dicho uso será no exclusivo;

(e) dicho uso no podrá cederse, excepto junto con la parte de la empresa o del avío que goce ese uso;

(f) cualquier uso de esta naturaleza se autorizará principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que lo autorice;

(g) a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas así autorizadas, podrá revocarse la autorización de dicho uso, siempre y cuando las circunstancias que lo motivaron dejen de

existir y sea improbable que se susciten nuevamente. La autoridad competente estará facultada para revisar, previa solicitud motivada, si estas circunstancias siguen existiendo;

(h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

(i) la validez jurídica de cualquier resolución relacionada con la autorización estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;

(j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para dicho uso estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;

(k) la Parte no estará obligada a aplicar las condiciones establecidas en los incisos (b) y (f) cuando dicho uso se permita para corregir una práctica que, en virtud de un procedimiento judicial o administrativo, se haya juzgado contraria a la competencia. La determinación del monto de la remuneración podrá tomar en cuenta, en tales casos, la necesidad de corregir las prácticas contrarias a la competencia. Las autoridades competentes estarán facultadas para rechazar la revocación de la autorización siempre y cuando resulte probable que las condiciones que la motivaron se susciten nuevamente; y

(l) la Parte no autorizará el uso de la materia objeto de una patente para permitir la explotación de otra, salvo para corregir una infracción que hubiere sido sancionada en un procedimiento relativo a las leyes internas sobre prácticas contrarias a la competencia.

11. Cuando la materia objeto de una patente sea un proceso para la obtención de un producto, cada una de las Partes dispondrá que, en cualquier procedimiento relativo a una infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto supuestamente infractor fue hecho por un proceso diferente al patentado, en alguno de los siguientes casos:

(a) el producto obtenido por el proceso patentado es nuevo; o

(b) existe una probabilidad significativa de que el producto presuntamente infractor haya sido fabricado mediante el proceso, y el titular de la patente no haya logrado, mediante esfuerzos razonables, establecer el proceso efectivamente utilizado.

En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y de negocios.

12. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente. En los casos en que proceda, cada una de las Partes podrá extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación.

Artículo 1710. Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados

1. Cada una de las Partes protegerá los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (esquemas de trazado) de conformidad con lo señalado en los Artículos 2 a 7, 12 y 16(3), excepto el Artículo

6(3), del Tratado sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados, abierto a la firma el 26 de mayo de 1989.

2. Sujeto al párrafo 3, cada Parte considerará como ilegal que cualquier persona que no cuente con el consentimiento del titular del derecho importe, venda o distribuya de otra manera con fines comerciales:

- (a) un esquema de trazado protegido;
- (b) un circuito integrado en el que se encuentre incorporado un esquema de trazado protegido; o
- (c) un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole, solamente en la medida en que éste contenga un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

3. Ninguna de las Partes podrá considerar ilegal ninguno de los actos a que se refiere el párrafo 2, respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado reproducido ilegalmente o de cualquier artículo que incorpore dicho circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera bases razonables para saber, cuando adquirió el circuito integrado o el artículo que lo contenía, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

4. Cada una de las Partes establecerá que, a partir del momento en que la persona a la que se hace mención en el párrafo 3 reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado se ha reproducido ilegalmente, esa persona pueda llevar a cabo cualquiera de los actos respecto al inventario en existencia o pedido con anterioridad a la notificación, pero para ello se le podrá exigir que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería bajo una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

5. Ninguna Parte permitirá las licencias obligatorias de esquemas de trazado de circuitos integrados.

6. Cualquier Parte que exija el registro como condición para la protección de los esquemas de trazado, dispondrá que el término de protección no concluya antes de la expiración de un periodo de diez años a partir de la fecha:

- (a) de presentación de la solicitud de registro; o
- (b) de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

7. Cuando una Parte no exija el registro como condición para la protección de un esquema de trazado, la Parte dispondrá un término de protección no inferior a diez años desde la fecha de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, una Parte podrá establecer que la protección caducará quince años después de la creación del esquema de trazado.

9. El Anexo 1710.9 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1711. Secretos industriales y de negocios

1. Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:

(a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

(b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y

(c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2. Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

3. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.

4. Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.

5. Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

6. Cada una de las Partes dispondrá que, respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

7. Cuando una de las Partes se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otra de las Partes, el periodo razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización.

1. Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

(b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París.

2. Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

3. Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) por lo menos durante diez años, o

(b) de buena fe,

antes de la fecha de firma de este Tratado.

5. Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:

(a) antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte, o

(b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen,

ninguna Parte podrá adoptar ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar este artículo a una indicación geográfica si ésta es idéntica al nombre acostumbrado en el lenguaje común del territorio de esa Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa indicación.

7. Cada una de las Partes podrá disponer que cualquier solicitud formulada conforme al presente artículo en relación con el uso o el registro de una marca se deba presentar dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la indicación geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte, o posteriores a la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en esa Parte, y que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Ninguna de las Partes adoptará ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio del derecho de cualquier persona a usar, en las actividades comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad, excepto cuando dicho nombre constituya la totalidad o parte de una marca válida existente antes de que la indicación geográfica fuera protegida y con la cual exista probabilidad de confusión, o cuando dicho nombre se use de tal manera que induzca a error al público.

9. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte de origen.

Artículo 1713. Diseños industriales

1. Cada una de las Partes otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cualquier Parte podrá disponer que:

(a) los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos; y

(b) dicha protección no se extienda a diseños que obedezcan esencialmente a consideraciones funcionales o técnicas.

2. Cada una de las Partes garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños textiles, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Cualquier Parte podrá cumplir con esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o de derechos de autor.

3. Cada una de las Partes otorgará al titular de un diseño industrial protegido el derecho de impedir que otras personas que no cuenten con el consentimiento del titular fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o sea una copia en lo esencial, del diseño protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

4. Cada una de las Partes podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificable con la explotación normal de los diseños industriales protegidos ni provoquen injustificadamente perjuicios a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, tomando en cuenta los intereses legítimos de otras personas.

5. Cada una de las Partes otorgará un periodo de protección para los diseños industriales de diez años como mínimo.

Artículo 1714. Defensa de los derechos de propiedad intelectual. Disposiciones generales

1. Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

2. Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

3. Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

- (a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan;
- (b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y
- (c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general.

6. Para efectos de lo previsto en los Artículos 1715 a 1718, el término "titular del derecho" incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.

Artículo 1715. Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos

1. Cada una de las Partes pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual establecido en este capítulo. Cada una de las Partes preverá que:

- (a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito con suficiente detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación;
- (b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;

- (c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas;
- (d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y
- (e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

(a) cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial;

(b) cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas;

(c) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de dichas mercancías;

(d) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora;

(e) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados; y

(f) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.

3. Con relación a la facultad señalada en el inciso 2(c), ninguna de las Partes estará obligada a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

4. Con respecto a la facultad indicada en el inciso 2(d), cada una de las Partes podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora. 5. Cada una de las Partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

(a) las mercancías que hayan encontrado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales existentes, se destruyan; y

(b) los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas. En cuanto a las mercancías falsificadas, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales.

6. Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes.

7. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Artículos 1714 a 1718, cuando alguna de las Partes sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso de ese derecho por ella o por su cuenta, esa Parte podrá limitar los recursos disponibles contra ella al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8. Cada una de las Partes preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Artículo 1716. Medidas precautorias

1. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

(a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

(b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las Partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

(a) el solicitante es el titular del derecho;

(b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o dicha infracción es inminente; y

(c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias que proporcione más información necesaria para la identificación de los bienes de que se trate por parte de la autoridad que ejecutará las medidas precautorias.

4. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte:

(a) se notifiquen sin demora las medidas a la persona afectada y en ningún caso más tarde que inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y

(b) el demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si éstas deban ser modificadas, revocadas o confirmadas, y tenga oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 y 4, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

(a) en un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa Parte lo permita; o

(b) a falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

8. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 1717. Procedimientos y sanciones penales

1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2. Cada una de las Partes dispondrá que cuando corresponda, sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

3. Cada una de las Partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de aquéllos del párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 1718. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera

1. Cada una de las Partes adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con una marca o derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda su despacho para su libre circulación. Ninguna Parte estará obligada a aplicar tales procedimientos a las mercancías en tránsito. Cada una de las Partes podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de las mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada una de las Partes podrá establecer también procedimientos análogos relativos a la suspensión, por las autoridades aduaneras, de la liberación de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

2. Cada una de las Partes exigirá a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas:

(a) para que las autoridades competentes de esa Parte se cercioren de que, conforme a la legislación interna del país de importación, puede presumirse una infracción de su derecho de propiedad intelectual; y

(b) para brindar una descripción suficientemente detallada de las mercancías que las haga fácilmente reconocibles por las autoridades aduaneras.

Las autoridades competentes informarán al solicitante, en un plazo razonable, si han aceptado la solicitud y, cuando así ocurra, el periodo durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida, el recurso a estos procedimientos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando en atención a una solicitud conforme a los procedimientos de este artículo las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho de las mercancías que conlleven diseños industriales, patentes, circuitos integrados o secretos industriales o de negocios, con fundamento en una resolución que no sea dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en los párrafos 6 a 8 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto hubiere dictado una medida de suspensión provisional, y dado que se hubiera cumplido con todas las demás condiciones para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de tales mercancías esté facultado para obtener la liberación de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción. El pago de tal fianza no será en perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se entenderá que la fianza se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.

5. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión de la liberación de las mercancías, de conformidad con el párrafo 1.

6. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera libere los bienes de la suspensión si en un plazo que no exceda a diez días hábiles, contados a partir de que se haya notificado la suspensión al solicitante de conformidad con el párrafo 1, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:

(a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una resolución sobre el fondo del asunto; o

(b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prorrogan la suspensión,

siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación. Cada una de las Partes dispondrá que, en los casos apropiados, las autoridades aduaneras puedan prorrogar la suspensión por otros diez días hábiles.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, si se han iniciado procedimientos conducentes a una resolución sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se efectúe una revisión, otorgando derecho de audiencia, con el objeto de resolver en un plazo razonable si la aplicación de estas medidas será objeto de modificación, revocación o confirmación.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, cuando la suspensión de la liberación de las mercancías se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicará el Artículo 1716(6).

9. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de

la retención indebida de las mercancías o por la retención de las mercancías que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.

10. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para conceder al titular del derecho oportunidad suficiente para hacer inspeccionar cualquier mercancía retenida por las autoridades aduaneras, con el fin de sustanciar las reclamaciones del titular del derecho. Cada una de las Partes dispondrá también que sus autoridades competentes tengan la facultad para conceder al importador una oportunidad equivalente de hacer inspeccionar esas mercancías. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada una de las Partes podrá conferirles la facultad para informar al titular del derecho acerca de los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías en cuestión.

11. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar de oficio y suspender la liberación de mercancías respecto de las cuales tengan pruebas que a primera vista hagan presumir que se está infringiendo un derecho de propiedad intelectual:

(a) las autoridades competentes podrán requerir, en cualquier momento, al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de estas facultades;

(b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud acerca de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte, y cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones necesarias, a las condiciones establecidas en los párrafos 6 a 8; y

(c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

12. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 1715(5). En cuanto a las mercancías falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

13. Cada una de las Partes podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 a 12, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

14. El Anexo 1718.14 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1719. Cooperación y asistencia técnica

1. Las Partes se otorgarán mutuamente asistencia técnica en los términos que convengan y promoverán la cooperación entre sus autoridades competentes. Dicha cooperación incluirá la capacitación de personal.

2. Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de productos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con tal fin, cada una de ellas establecerá y dará a conocer a las otras Partes al 10. de

enero de 1994, los puntos de enlace en sus gobiernos federales, e intercambiará información relativa al comercio de mercancías infractoras.

Artículo 1720. Protección de la materia existente

1. Salvo lo requerido conforme al Artículo 1705(7), este Tratado no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del Tratado para la Parte de que se trate.

2. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, cada una de las Partes lo aplicará a toda la materia objeto de protección existente en la fecha de aplicación de sus disposiciones pertinentes para la Parte de que se trate, y que goce de protección en una Parte en la misma fecha, o que cumpla en ese momento o subsecuentemente con los requisitos establecidos en este capítulo para obtener protección. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de una Parte relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna y las relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas en fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 de ese Convenio, aplicable conforme a lo dispuesto en este Tratado.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 1705(7), y no obstante el primer enunciado del párrafo 2, a ninguna Parte se le podrá obligar a restablecer la protección a la materia protegible que, a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte en cuestión, haya caído en el dominio público en su territorio.

4. En lo concerniente a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida, que resulten infractores con arreglo a las leyes acordes con el presente Tratado, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte, cualquier Parte podrá limitar los recursos al alcance del titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación de este Tratado para esa Parte. Sin embargo, en tales casos, la Parte por lo menos preverá el pago de una remuneración equitativa.

5. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar los Artículos 1705(2)(d) o 1706(1)(d) respecto de los originales o copias adquiridos antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes de este Tratado para esa Parte.

6. No se exigirá a ninguna Parte aplicar el Artículo 1709(10), ni el requisito establecido en el Artículo 1709(7), en el sentido de que no habrá discriminación en el goce de los derechos de patente en cuanto al campo de la tecnología, al uso sin autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por el gobierno antes de que se diera a conocer el texto del proyecto del Acta Final que Incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá la modificación de las solicitudes de protección pendientes de resolución a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte de que se trate, con el fin de reivindicar la protección ampliada que se otorgue conforme al presente Tratado. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

Artículo 1721. Definiciones

1. Para efectos del presente capítulo:

información confidencial incluye secretos industriales o de negocios, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.

2. Para efectos del presente Tratado:

de manera contraria a las prácticas leales del comercio significa, por lo menos, prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por otras personas que supieran, o que hubieran sido sumamente negligentes al no llegar a saber que la adquisición implicaba tales prácticas;

derechos de propiedad intelectual se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales o de negocios, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales;

indicación geográfica significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico;

nacionales de otra Parte significa, respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), el Convenio de Ginebra (1971), el Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), el Convenio UPOV (1978), el Convenio UPOV (1991) o el Tratado de Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados, como si cada una de las Partes fuera parte de estos convenios; y con respecto a los derechos de propiedad intelectual no regulados en estas Convenciones, "nacionales de otra Parte" se entenderá por lo menos como los individuos que sean ciudadanos o residentes permanentes de esa Parte y también incluirá cualquier otra persona física citada en el Anexo 201.1, "Definiciones específicas por país";

público incluye, en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los Artículos 11, 11 bis (1) y 14(1)(ii) del Convenio de Berna, en relación a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales y cinematográficas, por lo menos, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir, y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

señal de satélite codificada portadora de programas significa una señal de satélite, portadora de programas, que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portado en esa señal; y

usos secundarios de fonogramas significa el uso directamente para radiodifusión o para cualquier otra comunicación pública de un fonograma.

Convenios de propiedad intelectual

1. México:

(a) realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado; y

(b) aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso (a).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1701(2)(b), este Tratado no confiere derechos ni impone obligaciones a Estados Unidos respecto al Artículo 6 bis del Convenio de Berna, o a los derechos derivados de ese artículo.

Anexo 1705.7

Derechos de autor

Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra Parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal.

Anexo 1710.9

Esquemas de trazado

México realizará su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en el Artículo 1710, y lo hará en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 1718.14

Defensa de los derechos de propiedad intelectual

México hará su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como sea posible con las obligaciones del Artículo 1718, y lo hará en un plazo que no exceda tres años a partir de la fecha de firma de este Tratado.

SEPTIMA PARTE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES

Capítulo XVIII Publicación, notificación y administración de leyes

Artículo 1801. Puntos de enlace

Cada una de las Partes designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado. Cuando una Parte lo solicite, el punto de enlace de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 1802. Publicación

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

- (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 1803. Notificación y suministro de información

1. Cada una de las Partes notificará, en la mayor medida posible, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o que afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. A solicitud de una de las Partes, cualquiera de las otras proporcionará información y dará respuesta con prontitud, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información de conformidad con este artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

Artículo 1804. Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada una de las Partes se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1802 respecto a personas, bienes o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de otra de las Partes que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten al derecho interno.

Artículo 1805. Revisión e impugnación

1. Cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y promociones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su derecho interno, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 1806. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se aplican a una persona, bien o servicio de otra Parte en un caso particular; o

- (b) un fallo que se adjudique respecto de un acto o práctica en particular.

Capítulo XIX Revisión y solución de controversias en materia de cuotas
antidumping y compensatorias

Artículo 1901. Disposiciones generales

1. Las disposiciones del Artículo 1904 se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los hechos de un caso específico.

2. Para los efectos de los Artículos 1903 y 1904, los paneles se establecerán de conformidad con el Anexo 1901.2.

3. A excepción del Artículo 2203, "Entrada en vigor", ninguna disposición de otro capítulo de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a las Partes con respecto a sus disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias.

Artículo 1902. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

(a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;

(b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;

(c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y

(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

Artículo 1903. Revisión de las reformas legislativas

1. La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

(a) si la reforma no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) o (ii); o

(b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el Artículo 1904 y no se apega al Artículo 1902(2)(d)(i) o (ii).

Dicha opinión declarativa sólo tendrá la fuerza o el efecto que se disponga en este artículo.

2. El panel llevará a cabo su revisión de conformidad con los procedimientos del Anexo 1903.2.

3. En caso de que el panel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar desconformidades que en su opinión existan:

(a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de noventa días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma;

(b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del periodo de consultas de noventa días mencionado en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá:

(i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o

(ii) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, sesenta días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

Artículo 1904. Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias

1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

2. Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

3. El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

4. La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes empezarán a instalarlo a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

6. El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un sólo panel revisará tal resolución.

7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

8. El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en

cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

9. El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.

10. En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:

(a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni

(b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos,

11. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

12. Este artículo no se aplicará en caso de que:

(a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;

(b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o

(c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

(a) (i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,

(ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o

(iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional;

esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.

14. Para poner en práctica este artículo, las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1o. de enero de 1994. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

- (a) treinta días para la presentación de la reclamación;
- (b) treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- (c) sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- (d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;
- (e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;
- (f) quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- (g) noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

15. Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

- (a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;
- (b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;
- (c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:
 - (i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y

(ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y

(d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.

Artículo 1905. Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel

1. Cuando una Parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las Partes:

(a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;

(b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;

(c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o

(d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el Artículo 1911;

la Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a las afirmaciones. Las consultas comenzarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

2. Si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

3. A menos que las Partes implicadas convengan algo distinto, el comité especial se instalará dentro de los quince días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

4. La lista de los candidatos para integrar los comités especiales será la establecida conforme al Anexo 1904.13.

5. El comité especial estará integrado por tres miembros, seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo 1904.13.

6. Las Partes fijarán reglas de procedimiento de acuerdo con los principios establecidos en el Anexo 1905.6.

7. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, la Parte reclamante y la Parte demandada iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

8. Si dentro del plazo de sesenta días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada:

- (a) el funcionamiento del Artículo 1904 con respecto a la Parte demandada; o
- (b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

Si la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a este párrafo, lo hará en los treinta días después de la terminación del periodo de sesenta días para consultas.

9. En caso de que la Parte reclamante suspenda el funcionamiento del Artículo 1904 respecto a la Parte demandada, esta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 1904, en los treinta días siguientes a que la Parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo artículo. Si cualquiera de las Partes decide suspender el funcionamiento del Artículo 1904, lo notificará por escrito a la otra Parte.

10. El comité especial podrá reunirse de nuevo, a solicitud de la Parte demandada, para determinar si:

(a) la suspensión de beneficios por la Parte reclamante de acuerdo con el párrafo 8(b) es ostensiblemente excesiva; o

(b) la Parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulara un dictamen positivo.

El comité especial presentará, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas Partes que contenga su determinación. Si el comité especial concluye que la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, se dará por terminada la suspensión que apliquen de acuerdo con los párrafos 8 y 9 la Parte reclamante, la Parte demandada, o ambas.

11. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el párrafo 1, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial:

(a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al Artículo 1904:

(i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo y en ningún caso más de 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o

(ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de esta última; y

(b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al Artículo 1904(4) o al Anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12.

12. Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de acuerdo al párrafo 8(a), se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11(a) de este artículo, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

(a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904; o

(b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904.

Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de conformidad con el párrafo 8(a), se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

Si la suspensión del funcionamiento del Artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité de acuerdo al párrafo 11(a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

13. Si la Parte reclamante suspende la aplicación a la Parte demandada de los beneficios derivados de este Tratado que proceda según las circunstancias conforme al párrafo 8(b), se reanudará la revisión del panel o comité suspendida conforme al párrafo 11(a) y cualquier otro plazo suspendido conforme al párrafo 11(b).

14. Cada una de las Partes dispondrá en su derecho interno que, en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del Artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8.

Artículo 1906. Aplicación en lo futuro

Este capítulo se aplicará únicamente en lo futuro a:

(a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(b) las reformas a las leyes en materia de cuotas antidumping o compensatorias que se aprueben después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, respecto a las opiniones declarativas conforme al Artículo 1903.

Artículo 1907. Consultas

1. Las Partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de este capítulo, y para recomendar soluciones cuando corresponda. Cada una de las Partes nombrará uno o más funcionarios, que incluyan funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, de tal forma que las disposiciones de este artículo se ejecuten en forma expedita.

2. Las Partes acuerdan, además, consultar entre sí:

(a) la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales; y

(b) la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

3. Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las Partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier Parte y, cuando corresponda, podrán presentar informes a la Comisión. En el contexto de estas consultas, las Partes acuerdan que es deseable que en la administración de las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias:

(a) se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión;

(b) se notifiquen los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por los reglamentos;

(c) se proporcione explícitamente aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas, y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información;

(d) se otorgue acceso razonable a la información, en el entendido que:

(i) "acceso razonable" en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos como se establece en el inciso (e); cuando no sea factible otorgar acceso a la información durante la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, "acceso razonable" significará en tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un panel, (ii) "acceso a la información" significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada), con excepción de información tan delicada que su difusión pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario, o que deba mantenerse con carácter confidencial, de acuerdo con el derecho interno de una Parte; podrá mantenerse cualquier privilegio, respecto a las comunicaciones entre las autoridades investigadoras competentes y un abogado a su servicio o que las asesore, que derive de la legislación de la Parte importadora;

(e) brinde oportunidad a las partes interesadas, para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre dumping u otorgamiento de subsidios;

(f) proteja la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados;

(g) preparen expedientes administrativos que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar;

(h) difunda la información pertinente en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre dumping o subsidios, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de dumping o el monto de subsidio;

(i) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas de dumping u otorgamiento de subsidios; y

(j) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.

Los lineamientos incluidos en los incisos (a) a (j) no tienen la intención de servir como guía para que, al revisar una resolución definitiva sobre dumping o cuotas compensatorias de acuerdo al Artículo 1904, el panel binacional decida si tal resolución estuvo de acuerdo con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping o compensatorias de la Parte importadora.

Artículo 1908. Disposiciones especiales para el Secretariado

1. Para facilitar el funcionamiento de este capítulo, incluida la labor de los paneles o comités que se convoquen de conformidad con este capítulo, cada una de las Partes creará una división dentro de su sección del Secretariado establecido de acuerdo con el Artículo 2002.

2. Los secretarios del Secretariado otorgarán conjuntamente apoyo administrativo a todos los paneles o comités instalados con arreglo a este capítulo. El secretario de la sección de la Parte donde realice sus actuaciones un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes, y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la sección de esa Parte. Este secretario, previa solicitud de su homólogo, le proporcionará la copia de parte del expediente que se solicite, con la limitante de que sólo se proporcionarán las partes públicas del expediente al secretario de la sección de cualquier Parte no implicada.

3. Cada secretario recibirá y archivará todas las solicitudes, memoriales y otros documentos que se presenten debidamente a un panel o comité en un procedimiento promovido ante el mismo conforme a este capítulo, y asignará un orden numérico progresivo a todas las solicitudes de integración de un panel o comité, número que constituirá el de archivo para los memoriales y otros documentos relacionados con la solicitud.

4. El secretario de la sección de la Parte en la cual se lleva a cabo un procedimiento ante panel o comité, enviará a su homólogo de la otra Parte implicada, copia de todas las cartas oficiales, documentos y otros papeles que se reciban o archiven en la oficina de la sección de esa Parte, relativos a los procedimientos ante un panel o comité, con excepción del expediente administrativo que se manejará de

conformidad con lo establecido en el párrafo 2. El secretario de la sección de una Parte implicada entregará, a petición de su homólogo de una Parte no implicada en el procedimiento, copia de los documentos públicos que se le soliciten.

Artículo 1909. Código de conducta

A más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán, mediante canje de notas, un código de conducta para los miembros de los paneles y comités establecidos conforme a los Artículos 1903, 1904 y 1905.

Artículo 1910. Varios

Previa solicitud de otra Parte, la autoridad investigadora competente de una Parte le proveerá las copias de toda la información pública presentada ante ella para efectos de una investigación sobre cuotas antidumping y compensatorias sobre mercancías de esa otra Parte.

Artículo 1911. Definiciones

Para efectos de este capítulo:

autoridad investigadora competente significa "autoridad investigadora competente" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

criterio de revisión significa "criterio de revisión" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

derecho interno para los propósitos del Artículo 1905.1 significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias;

devolución significa la remisión para que se expida una resolución no incompatible con el fallo de un panel o del Comité;

expediente administrativo significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa:

(a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;

(b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;

(c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y

(d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo;

intereses extranjeros incluye exportadores y productores de la Parte cuyas mercancías son objeto a un procedimiento o, en el caso de un procedimiento sobre cuotas compensatorias, el gobierno de la Parte cuyas mercancías son objeto de un procedimiento;

ley antidumping, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley antidumping" de una Parte, según se define en el Anexo 1911;

ley de cuotas compensatorias, a la que se refieren los Artículos 1902 y 1903, significa "ley de cuotas compensatorias" de una Parte, según se definen en el Anexo 1911;

mercancías de una Parte significa productos nacionales tal como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Parte importadora significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva;

Parte implicada significa:

(a) la Parte importadora, o

(b) una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva;

Parte interesada incluye intereses extranjeros;

principios generales de derecho incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos; y

resolución definitiva significa "resolución definitiva" de una Parte, según se define en el Anexo 1911.

Anexo 1901.2

Integración de paneles binacionales

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán y en lo subsecuente conservarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias que surjan en el ámbito de este capítulo. La lista incluirá, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido. Las Partes realizarán consultas para elaborar la lista, que incluirá cuando menos 75 candidatos, de los cuales cada una de las Partes seleccionará al menos 25; todos los candidatos serán nacionales de Canadá, Estados Unidos o

México. Los candidatos serán probos, gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional. Los candidatos no tendrán filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las Partes. Las Partes mantendrán la lista y le harán las modificaciones que se requieran, después de llevar a cabo consultas.

2. Los miembros de cada panel serán en su mayoría juristas de buena reputación. Dentro del plazo de treinta días a partir de la solicitud de integración de un panel, cada una de las Partes implicadas, en consulta con la otra Parte implicada nombrará dos panelistas. Las Partes implicadas nombrarán por lo general a miembros que estén en la lista. Cuando un panelista no sea seleccionado de entre los de la lista, será nombrado conforme al párrafo 1 y se sujetará a los requisitos ahí señalados. Cada una de las Partes implicadas tendrá derecho a cuatro recusaciones irrefutables, que se ejercerán de manera simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra Parte implicada. Las recusaciones irrefutables y la selección de panelistas sustitutos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del panel. Cuando una de las Partes implicadas no nombre a los miembros del panel que le corresponda en un plazo de treinta días, o si el panelista es rechazado y no se elige sustituto en un plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el trigésimo primero o en el cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa Parte en la lista.

3. Dentro de un plazo no mayor a 55 días a partir de la solicitud de integración de un panel, las Partes implicadas deberán convenir en la selección del quinto panelista. Si las Partes implicadas no llegan a un acuerdo, decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará, a más tardar el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre la lista, excluidos los candidatos eliminados por recusación irrefutable.

4. Una vez designado el quinto integrante del panel, los panelistas nombrarán, con prontitud, un presidente de entre los juristas en el panel, por mayoría de votos. Si no hay una mayoría en las votaciones, el presidente será nombrado por sorteo de entre los juristas en el panel.

5. El panel adoptará sus decisiones por mayoría, sobre las bases de los votos de todos los miembros del panel. El panel emitirá un fallo escrito motivado, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas.

6. Los panelistas estarán sujetos al código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909. Si una Parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código, las Partes implicadas realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo, según los procedimientos de este anexo.

7. Cuando se convoque un panel conforme al Artículo 1904, cada panelista estará obligado a firmar:

(a) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen Estados Unidos o sus personas, que comprenda la información comercial reservada y otra información privilegiada;

(b) un compromiso respecto a la información que proporcionen Canadá o sus personas, que comprenda la información confidencial, personal o comercial reservada, y otra información privilegiada; o

(c) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen México, o sus personas, que comprenda la información confidencial, comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo.

8. Una vez que uno de los miembros del panel hubiere aceptado las obligaciones y los términos de un compromiso de confidencialidad, la Parte importadora otorgará acceso a la información comprendida por ese compromiso. Cada una de las Partes establecerá sanciones procedentes en caso de violación al compromiso de confidencialidad que expida una Parte o se le otorgue. Cada una de las Partes aplicará dichas sanciones respecto de toda persona dentro de su jurisdicción. La omisión de la firma de estos compromisos por un panelista traerá como consecuencia su descalificación.

9. Cuando un miembro del panel no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones de panelista o sea descalificado, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto, conforme a los procedimientos de este anexo.

10. A reserva de lo dispuesto en el código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 1909, y siempre que ello no interfiera con el desempeño de sus funciones, los panelistas podrán realizar otras actividades mientras dure el panel.

11. Durante el tiempo de su encargo, ningún panelista podrá comparecer como asesor jurídico ante otro panel.

12. Excepción hecha de las violaciones a los mandatos o compromisos de confidencialidad firmados conforme al párrafo 7, los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales.

Anexo 1903.2

Procedimientos de los paneles conforme al Artículo 1903

1. El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del panel. Los procedimientos garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas. Las actuaciones del panel serán confidenciales, salvo que las dos Partes pacten otra cosa. El panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel presentará a las dos Partes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución conforme al Artículo 1903.

3. Cuando las conclusiones del panel sean afirmativas, éste podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para apegar la reforma al Artículo 1902(2)(d). Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por este Tratado. Los miembros del panel en lo individual, podrán formular votos particulares sobre las materias en que no haya acuerdo unánime. La opinión preliminar del panel se convertirá en la opinión declarativa definitiva, a menos que una Parte contendiente solicite la reconsideración de la opinión preliminar conforme al párrafo 4.

4. En los catorce días siguientes a que se pronuncie la opinión declarativa preliminar, la Parte contendiente que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, podrá presentar al panel una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas. En este caso, el panel solicitará

las opiniones de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar. El panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente, y pronunciará una opinión definitiva por escrito, junto con las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del panel en lo individual, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de reconsideración.

5. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, la opinión declarativa definitiva del panel se publicará, junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las Partes desee publicar.

6. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, las sesiones y audiencias del panel se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte cuya reforma se examine.

Anexo 1904.13

Procedimiento de impugnación extraordinaria

1. Las Partes implicadas establecerán un comité de impugnación extraordinaria, integrado por tres miembros, dentro del plazo de quince días a partir de una solicitud conforme al Artículo 1904(13). Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un miembro de esta lista y las Partes implicadas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

2. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Las reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

3. Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 1904(13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2.

Anexo 1904.15

Reformas a las disposiciones jurídicas internas

Lista de Canadá

1. Canadá reformará las Secciones 56 y 58 de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para que México, respecto de bienes de México, o Estados Unidos, respecto de bienes de Estados Unidos, o un

productor, fabricante o exportador mexicano o estadounidense o sin tomar en consideración el pago de derechos, formule una solicitud de reconsideración por escrito; y la Sección 59 para requerir que el Deputy Minister emita una resolución sobre una solicitud de reconsideración dentro de un año a partir de la solicitud a un funcionario que se designe o a otro funcionario aduanal.

2. Canadá reformará la Sección 18.3(1) de la Federal Court Act, con sus reformas, con objeto que no se aplique a México y a Estados Unidos y dispondrá en sus leyes y reglamentos que las personas (incluidos productores de bienes objeto de una investigación) que tengan interés jurídico para solicitar a Canadá la revisión por parte de un panel ante el que esas personas estarían facultadas para iniciar procedimientos internos de revisión judicial si la resolución definitiva fuera recurrible ante el Tribunal Federal, de conformidad con la Sección 18.1(4).

3. Canadá reformará la Special Import Measures Act, con sus reformas, y cualquier otra disposición pertinente, para estipular que las siguientes medidas del Deputy Minister se considerarán para los efectos de este artículo como resoluciones definitivas sujetas a revisión judicial:

- (a) una resolución del Deputy Minister de conformidad con la Sección 41;
- (b) una nueva resolución del Deputy Minister de conformidad con la Sección 59; y
- (c) una revisión del Deputy Minister de un compromiso de conformidad con la Sección 53(1).

4. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para disponer la revisión por parte de paneles binacionales respecto a las mercancías de México y las de Estados Unidos.

5. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer las definiciones relacionadas con este Tratado que sean necesarias.

6. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para que los gobiernos de México y Estados Unidos puedan solicitar la revisión por paneles binacionales de las resoluciones definitivas, relativas a las mercancías de México y a las de Estados Unidos.

7. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para disponer la instalación de paneles que se soliciten con objeto de revisar las resoluciones definitivas respecto a mercancías de México y a las de Estados Unidos;

8. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer la revisión mediante paneles binacionales de las resoluciones definitivas de conformidad con este capítulo.

9. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer la solicitud y realización de un procedimiento de impugnación extraordinaria de conformidad con el Artículo 1904 y con el Anexo 1904.13.

10. Canadá reformará la Parte II de la Special Import Measures Act, con sus reformas, para establecer un código de conducta, inmunidad con relación a cualquier acción u omisión durante el curso de los procedimientos de un panel y la firma y cumplimiento de compromisos relativos al trato de información confidencial, así como la remuneración de los miembros de los paneles y comités establecidos de conformidad con este capítulo; y

11. Canadá hará las reformas que sean necesarias para establecer el Secretariado canadiense de este Tratado, y en general, para facilitar la operación del Capítulo XIX y los trabajos de los paneles binacionales, de los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados conforme a este capítulo.

Lista de México

México modificará sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, y otras leyes y reglamentos en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias. Estas modificaciones dispondrán lo siguiente:

(a) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas antidumping o compensatorias en el periodo de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud;

(b) la sustitución del término "Resolución provisional" por el de "Resolución de inicio" y del término "Resolución que revisa a la Resolución provisional" por el de "Resolución provisional";

(c) la plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho a la impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos u otras resoluciones finales que las afecten;

(d) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional;

(e) el derecho de las partes interesadas de acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales, sin la necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa;

(f) plazos explícitos y adecuados para que las autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones, y para la presentación de cuestionarios, pruebas y observaciones por las partes interesadas, al igual que la oportunidad para que éstas presenten hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva, en la medida en que el tiempo lo permita, incluso la oportunidad de ser informadas adecuada y oportunamente y de formular observaciones sobre todos los aspectos de las resoluciones provisionales sobre dumping u otorgamiento de subsidios;

(g) notificación escrita a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión;

(h) reuniones de información que la autoridad investigadora competente lleve a cabo con las partes interesadas, durante las investigaciones y revisiones, en los siete días naturales posteriores al de publicación de las resoluciones provisionales y definitivas en el Diario Oficial de la Federación, para explicar los márgenes de dumping y el monto de los cálculos de los subsidios y entregarles copia del modelo de los cálculos y, de haberse utilizado, de los programas de cómputo;

(i) acceso oportuno para el representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento (incluyendo las reuniones de información) y en la impugnación, ya sea ante un tribunal nacional o ante el panel, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada que sea tan delicada que su difusión pudiera causar un daño sustancial e

irreversible al propietario, al igual que la información gubernamental clasificada. Lo anterior estará sujeto a un compromiso de confidencialidad que prohíba estrictamente el uso de la información para beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y a sanciones que se especifiquen para las infracciones contra los compromisos adoptados en los procedimientos ante los tribunales nacionales o los paneles;

(j) acceso oportuno, durante el procedimiento, de las partes interesadas, y de sus representantes, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo y acceso a dicha información por las partes interesadas o sus representantes en cualquier otro procedimiento una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva;

(k) un mecanismo que disponga que toda persona que presente documentos a las autoridades investigadoras competentes, simultáneamente notifique a las partes interesadas incluidas las extranjeras copia de toda la documentación que presente después de la reclamación;

(l) elaboración de resúmenes de las reuniones entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada, y la inclusión en el expediente administrativo de dichos resúmenes, mismos que estarán a disposición de las partes en el procedimiento. En caso de que dichos resúmenes contengan información comercial reservada, tales documentos se darán a conocer a los representantes de una de las partes, previo compromiso de asegurar su confidencialidad;

(m) conservar por la autoridad investigadora competente de un expediente administrativo según la definición en este capítulo y el requisito de que la resolución definitiva se funde exclusivamente en el expediente administrativo;

(n) comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos y la información requerida por la autoridad administrativa para la investigación, revisión, procedimiento de cobertura del producto, o cualquier otro procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias;

(o) el derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de dumping o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidos en la investigación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de iniciar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la autoridad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un periodo razonable posterior a la solicitud;

(p) aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien;

(q) la emisión de resoluciones obligatorias por la autoridad investigadora competente si una parte interesada solicita una aclaración, fuera del contexto de una investigación antidumping o sobre cuotas compensatorias, o la revisión respecto a si un producto está cubierto por la resolución sobre dumping o cuotas compensatorias;

(r) una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o ante un panel, incluida una explicación sobre asuntos de metodología o de políticas que surjan al calcular el margen de dumping o de subsidio;

(s) notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales a partir de los cuales se inicia el procedimiento y una descripción del producto investigado;

(t) documentación por escrito de todas las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores, incluyendo los fundamentos de las decisiones, y la distribución de tal decisión por escrito a las partes en el procedimiento; todas las decisiones o recomendaciones de cualquier organismo asesor serán incluidas en el expediente administrativo y puestas a disposición de las partes en el procedimiento; y

(u) un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales, como se define en el inciso (c) de la definición de "criterio de revisión" en el Anexo 1911.

Lista de Estados Unidos

1. Estados Unidos reformará la Sección 301 de la Customs Courts Act de 1980, con sus reformas, así como otras disposiciones jurídicas pertinentes, para eliminar la facultad de emitir un fallo declaratorio en cualquier acción civil que involucre un procedimiento sobre cuotas antidumping o compensatorias referente a una clase o tipo de mercancías canadienses o mexicanas;

2. Estados Unidos reformará la Sección 405(a) de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para establecer que el grupo de organismos establecido conforme a la Sección 242 de la Trade Expansion Act de 1962 deberá preparar una lista de individuos calificados para actuar como miembros de los paneles arbitrales binacionales, comités de impugnación extraordinaria, y los comités especiales convocados según este capítulo.

3. Estados Unidos reformará la Sección 405(b) de la United States- Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o en los comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas no se considerarán empleados del gobierno de Estados Unidos.

4. Estados Unidos reformará la Sección 405(c) de la United States - Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o comités convocados de conformidad con este capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas, gozarán de inmunidad frente a demandas y procesos legales relativos a actos realizados en el ejercicio de y dentro del alcance de sus funciones como panelistas y miembros del comité, con excepción de las violaciones a los mandatos de confidencialidad descritos en la Sección 777f(d)(3) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas.

5. Estados Unidos reformará la Sección 405(d) de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para establecer el Secretariado de Estados Unidos que facilitará la operación de este capítulo y la labor de los paneles binacionales, los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados según este capítulo.

6. Estados Unidos reformará la Sección 407 de la United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que el comité de impugnación extraordinaria convocado de conformidad con el Artículo 1904, con el Anexo 1904.13, tendrá facultades para obtener información en caso de que se alegue que un miembro de un panel binacional es responsable de una falta grave, de parcialidad o de grave conflicto de intereses, o que de alguna manera haya violado materialmente las reglas de conducta, y para que el comité pueda emplazar testigos a presentarse, ordenar la toma de declaraciones y obtener el apoyo de cualquier tribunal de distrito o territorial de Estados Unidos en apoyo de la investigación del comité.

7. Estados Unidos reformará la Sección 408 de la United States- Canada Free Trade-Agreement Implementation Act de 1988, para disponer que, en el caso de una resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora competente de México, así como de Canadá, la presentación por una persona descrita en el Artículo 1904(5) ante el secretario de Estados Unidos de una solicitud para la revisión por un panel se considerará, cuando la solicitud sea recibida por el secretario, como una petición para la revisión por el panel binacional en las condiciones que señala el Artículo 1904(4).

8. Estados Unidos reformará la Sección 516(a) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que la revisión judicial de los casos de cuotas antidumping o compensatorias referentes tanto a mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciará en la Court of International Trade, si se solicitó la revisión ante un panel binacional.

9. Estados Unidos reformará la Sección 516A(a) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que los plazos para iniciar una acción en la Court of International Trade, en relación con procedimientos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciarán sino hasta el trigésimo primer día posterior a la fecha en que se publique la notificación de la resolución definitiva o de la orden de la cuota antidumping en el Federal Register.

10. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer, de conformidad con los términos de este capítulo, la revisión por paneles binacionales de casos sobre cuotas antidumping o compensatorias que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses. Dicha reforma dispondrá que si se solicita la revisión ante un panel binacional, dicha revisión excluirá cualquier otra.

11. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que la autoridad investigadora competente adoptará una medida que no sea incompatible con el fallo del panel o comité, dentro del plazo especificado por el panel integrado para revisar una resolución definitiva sobre mercancías mexicanas o canadienses.

12. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer que se dé a conocer a personas autorizadas, conforme a un mandato de confidencialidad, la información confidencial incluida en el expediente, si se solicita la revisión por un panel binacional de una resolución definitiva relativa a mercancías mexicanas o canadienses.

13. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, para disponer la aplicación de sanciones a cualquier persona a quien la autoridad investigadora competente decida que ha violado el mandato de confidencialidad expedido por la autoridad investigadora competente de Estados Unidos o los compromisos de confidencialidad registrados en una dependencia autorizada de México o con la autoridad investigadora competente de Canadá para proteger material reservado durante la revisión ante el panel binacional.

Anexo 1905.6

Procedimiento del comité especial

1. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán reglas de procedimiento, de conformidad con los siguientes principios:

(a) los procedimientos asegurarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el comité especial, así como la oportunidad para presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica;

(b) los procedimientos asegurarán que el comité especial prepare un informe preliminar, generalmente dentro de los sesenta días posteriores a la designación del último miembro, y otorgará a las Partes catorce días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo, que se emitirá en un plazo de treinta días posteriores a la presentación del informe preliminar;

(c) las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial, serán confidenciales;

(d) a menos que las Partes implicadas convengan otra cosa, la resolución de un comité especial se publicará diez días después de que sea enviada a las Partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las Partes desee publicar; y

(e) a menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la Sección del Secretariado de la Parte demandada.

Anexo 1911

Definiciones específicas por país

Para efectos de este capítulo:

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Canadá,

(i) el Canadian International Trade Tribunal, o la autoridad que la suceda, o

(ii) el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise, según se establece en la Special Import Measures Act, con sus reformas, o la autoridad que lo suceda;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) la International Trade Administration of the U. S. Department of Commerce, o la autoridad que la suceda, o

(ii) la U. S. International Trade Commission, o la autoridad que la suceda; y

(c) en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda;

criterio de revisión significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:

(a) en el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la Federal Court Act, con sus reformas, respecto a toda resolución definitiva;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere al subinciso (ii), y

(ii) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(A) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la U. S. International Commission en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas; y

(c) en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

ley antidumping significa:

(a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Special Import Measures Act, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras;

(b) en el caso de Estados Unidos, las disposiciones pertinentes del Título VII de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

ley de cuotas compensatorias significa:

(a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Special Import Measures Act, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;

(b) en el caso de Estados Unidos, la Sección 303 y las disposiciones pertinentes del Título VII de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

resolución definitiva significa:

(a) en el caso de Canadá:

(i) un mandato o fallo del Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 43(1) de la Special Import Measures Act;

(ii) un mandato del Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 76(4) de la Special Import Measures Act, con sus reformas, en continuación de un mandato o fallo pronunciados conforme a la Subsección 43(1) de la Act, con o sin reforma;

(iii) una resolución dictada por el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise conforme a la Sección 41 de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

(iv) una reconsideración dictada por el Deputy Minister conforme a la Sección 59 de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

(v) una resolución dictada por el Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 76(3) de la Special Import Measures Act, con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión;

(vi) una reconsideración por el Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 91(3) de la Special Import Measures Act, con sus reformas; y

(vii) una revisión por el Deputy Minister de un compromiso conforme a la Subsección 53(1) de la Special Import Measures Act, con sus reformas;

(b) en el caso de Estados Unidos,

(i) una resolución definitiva de naturaleza positiva que dicte la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 705 o 735 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución;

(ii) una resolución definitiva de naturaleza negativa que dicte la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 705 o 735 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución;

(iii) una resolución definitiva, distinta a la señalada en el inciso (iv) conforme a la Sección 751 de la Tariff Act de 1930, con sus reformas;

(iv) una resolución que dicte la U.S. International Trade Commission conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, en el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias; y

(v) una resolución dictada por la International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente de dumping o una resolución sobre cuotas antidumping o compensatorias; y

(c) en el caso de México,

(i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;

(ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del Anexo 1904.15, inciso (o); y

(iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

Capítulo XX Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias

Sección A - Instituciones

Artículo 2001. La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.

2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:

(a) supervisar su puesta en práctica; (b) vigilar su ulterior desarrollo;

(c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;

(d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y

(e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3. La Comisión podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;

(b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y

(c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

Artículo 2002. El Secretariado

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.

2. Cada una de las Partes deberá:

(a) establecer la oficina permanente de su sección;

(b) encargarse de:

(i) la operación y asumir los costos de su sección, y

(ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2;

(c) designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y

(d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.

3. El Secretariado deberá:

(a) proporcionar asistencia a la Comisión;

(b) brindar apoyo administrativo a:

(i) los paneles y comités instituidos conforme el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 1908; y

(ii) a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 2012; y

(c) por instrucciones de la Comisión:

(i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y

(ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

Sección B - Solución de controversias

Artículo 2003. Cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2004. Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.

Artículo 2005. Solución de controversias conforme al GATT

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.

3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104, "Relación con tratados en materia ambiental y de conservación", y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan respecto a la Sección B del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias", o en relación con el Capítulo IX, "Medidas relativas a normalización":

(a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o del medio ambiente; y

(b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas,

cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 ó 4 a las otras Partes y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007.

6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.

7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo XXIII:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación por parte de un Comité, por ejemplo como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Consultas

Artículo 2006. Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios percederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

(b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y

(c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

Inicio de procedimientos

Artículo 2007. La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

(a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;

(c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u

(d) otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

(a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o

(b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduaneros - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización - Consultas técnicas".

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

5. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones,

para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante los paneles

Artículo 2008. Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- (a) los 30 días posteriores a la reunión;
- (b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o
- (c) cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden,

cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.

3. Cuando una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.

4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

(a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o

(b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado,

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 2009. Lista de panelistas

1. Las Partes integrarán a más tardar el 1º de enero de 1994, y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y

(c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 2010. Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5), no podrán ser panelistas de ella.

Artículo 2011. Selección del panel

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) El panel se integrará por cinco miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

(d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) El panel se integrará con cinco miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.

(c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.

(d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, este será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 2012. Reglas de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1º de enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

(b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016(2)."

4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, el acta de misión deberá indicarlo.

Artículo 2013. Participación de la tercera Parte

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

Artículo 2014. Función de los expertos

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

Artículo 2015. Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte contendiente o, a menos que las Partes contendientes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo 2012(1).

3. Las Partes involucradas recibirán:

(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y

(b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.

4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo 2016. Informe preliminar

1. El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 ó 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 2012(1), el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012(5);

(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y

(c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

(a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;

(b) reconsiderar su informe; y

(c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 2017. Informe final

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.

4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.

Cumplimiento del informe final de los paneles

Artículo 2018. Cumplimiento del informe final

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado.

2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.

Artículo 2019. Incumplimiento - suspensión de beneficios

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

(a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004; y

(b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es

manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

Sección C - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo 2020. Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 2021. Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 2022. Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Anexo 2001.2

Comités y grupos de trabajo

A. Comités:

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 316)
 2. Comité de Comercio de Ropa Usada (Anexo 300.B, Sección 9(1))
 3. Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 706)
 - Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (Artículo 707)
 4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 722)
 5. Comité de Medidas Relativas a Normalización (Artículo 913)
 - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre (Artículo 913(5))
 - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones (Artículo 913(5))
 - Consejo de Normas Automotrices (Artículo 913(5))
 - Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido (Artículo 913(5))
 6. Comité de la Micro y Pequeña Empresa (Artículo 1021)
 7. Comité de Servicios Financieros (Artículo 1412)
 8. Comité consultivo de controversias comerciales privadas (Artículo 2022(4))
- B. Grupos de Trabajo:
1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (Artículo 513)
 - Subgrupo de Aduanas (Artículo 513(6))

2. Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios (Artículo 705(6))
 3. Grupo de trabajo bilateral (México y Estados Unidos) (Anexo 703.2(A)(25))
 4. Grupo de trabajo bilateral (México y Canadá) (Anexo 703.2(B)(13))
 5. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (Artículo 1504)
 6. Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (Artículo 1605)
- C. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado.

Anexo 2002.2

Remuneración y pago de gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.

2. La remuneración de los panelistas o miembros de los comités y sus ayudantes, de los integrantes de los comités de revisión científica, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, comités o comités de revisión científica serán cubiertos en porciones iguales: (a) por las Partes implicadas en el caso de paneles o comités establecidos de conformidad con el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", según se definen en el Artículo 1911; o

(b) por las Partes contendientes en el caso de paneles y comités de revisión científica establecidos de conformidad con este capítulo.

3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Anexo 2004

Anulación y menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o

menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

(a) Segunda Parte, "Comercio de bienes", salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotriz", o del Capítulo VI, "Energía";

(b) Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio";

(c) Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; o

(d) Sexta Parte, "Propiedad intelectual".

2. Las Partes no podrán invocar:

(a) el párrafo 1 (a) o (b), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o

(b) el párrafo 1 (c) o (d);

en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 2101, "Excepciones generales".

OCTAVA PARTE OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XXI Excepciones

Artículo 2101. Excepciones generales

1. Para efectos de:

(a) la Segunda Parte, "Comercio de bienes", salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y

(b) la Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio", salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios,

se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual todas las Partes sean parte. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables, vivientes o no.

2. Siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada de lo dispuesto en:

(a) la Segunda Parte, "Comercio de bienes", en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(b) la Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio", en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(c) el Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; y

(d) el Capítulo XIII, "Telecomunicaciones",

se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquéllas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección del consumidor.

Artículo 2102. Seguridad nacional

1. Sujeto a los Artículos 607, "Energía y petroquímica básica - Medidas de seguridad nacional", y 1018, "Compras del sector público - Excepciones", ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

(b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

(i) relativas al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;

(ii) adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o

(iii) referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o

(c) que impidan a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 2103. Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 301, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Trato nacional", y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT; y

(b) el Artículo 314, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Impuestos a la exportación", y el Artículo 604, "Energía y petroquímica básica - Impuestos a la exportación", se aplicarán a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 1202, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional", y el Artículo 1405, "Servicios financieros - Trato nacional", se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, y a los impuestos listados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y

(b) los Artículos 1102 y 1103, "Inversión - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; 1202 y 1203, "Comercio transfronterizo de servicios - Trato nacional y Trato de nación más favorecida"; y 1405 y 1406, "Servicios financieros - Trato nacional y Trato de nación más favorecida", se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, transferencias por encima de generaciones y aquellos impuestos señalados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4,

pero nada de lo dispuesto en esos artículos se aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;

(g) a ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo 2004; o

(h) a las medidas listadas en el párrafo 2 del Anexo 2103.4.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 1106 (3), (4) y (5), " Requisitos de desempeño", se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo 1110, " Expropiación y compensación", se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 1116 ó 1117, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista turnará el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo 1119 "Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje", a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 2103.6, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya turnado el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 1120 "Sometimiento de la reclamación al arbitraje".

Artículo 2104. Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con los párrafos 2 a 4 y sean:

(a) compatibles con el párrafo 5 en la medida en que se apliquen a transferencias distintas al comercio transfronterizo de servicios financieros; o

(b) compatibles con los párrafos 6 y 7 en la medida en que se apliquen al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Disposiciones generales

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:

(a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;

(b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

(c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

(a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de otra Parte;

- (b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
- (c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- (d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y
- (e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

Restricciones sobre transferencias que no sean las del comercio transfronterizo de servicios financieros

5. Las restricciones impuestas a transferencias que no sean las del comercio transfronterizo de servicios financieros:

- (a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones corrientes internacionales;
- (b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones corrientes internacionales de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capitales;
- (c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre curso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo 1109 "Inversión - Transferencias"; y
- (d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Restricciones al comercio transfronterizo de servicios financieros

6. La Parte que aplique una restricción al comercio transfronterizo de servicios financieros:

- (a) no aplicará más de una medida sobre cualquier transferencia, a menos que sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo; y
- (b) notificará y consultará sin demora con las otras Partes para evaluar la situación de su balanza de pagos, así como las medidas que haya adoptado, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- (i) la naturaleza y alcance de las dificultades en la balanza de pagos de la Parte,
- (ii) el ambiente externo, económico y comercial de la Parte, y
- (iii) otras medidas correctivas que pudieran adoptarse.

7. En las consultas realizadas conforme al párrafo 6(b), las Partes deberán:

(a) examinar si las medidas que se adopten conforme a este artículo se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 3, en particular en el párrafo 3(c); y

(b) aceptar todas las conclusiones derivadas de los datos estadísticos y de otra clase presentados por el Fondo en relación con el tipo de cambio, las reservas monetarias y la balanza de pagos, y fundar sus conclusiones en la evaluación que realice el Fondo de la balanza de pagos de la Parte que adopta las medidas.

Artículo 2105. Divulgación de información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria a sus leyes que protegen la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 2106. Industrias culturales

El Anexo 2106 se aplicará a las Partes señaladas en ese Anexo con respecto a industrias culturales.

Artículo 2107. Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

convenio tributario significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo significa el Fondo Monetario Internacional.

industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o legibles por medio de máquina, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica, ni ninguna de las anteriores;

(b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o

(e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan el objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión;

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

(a) un "arancel aduanero", como se define en el Artículo 318, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Definiciones"; o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c), (d) y (e) de esa definición;

pagos por transacciones corrientes internacionales significa "pagos por transacciones corrientes internacionales" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo;

transacciones internacionales de capital significa "transacciones internacionales de capital" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo; y

transferencias significa transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Anexo 2103.4

Medidas tributarias específicas

1. Para efectos del Artículo 2103(4) (a) y (b), el impuesto listado es el impuesto al activo de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo, de México.

2. Para efectos del Artículo 2103(4)(h), el impuesto listado es cualquier impuesto al consumo sobre primas de seguros que adopte México, en la medida en que ese impuesto, de ser recaudado por Canadá o por Estados Unidos, quedaría comprendido en el Artículo 2103(4) (d), (e) o (f).

Anexo 2103.6

Autoridades competentes

Para efectos de este capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) en el caso de México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (b) en el caso Canadá, el Assistant Deputy Minister for Tax Policy, del Department of Finance; y
- (c) en el caso de Estados Unidos, el Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy), del Department of the Treasury.

Anexo 2106

Industrias culturales

No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, en lo tocante a Canadá y Estados Unidos, cualquier medida que se adopte o mantenga en lo referente a industrias culturales, salvo lo previsto explícitamente en el Artículo 302, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado - Eliminación arancelaria", y cualquier otra medida de efectos comerciales equivalentes que se tome como respuesta, se regirá conforme a este Tratado exclusivamente por lo dispuesto en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos. Los derechos y obligaciones entre Canadá y cualquier otra Parte en relación con dichas medidas serán idénticos a los aplicables entre Canadá y Estados Unidos.

Capítulo XXII Disposiciones finales

Artículo 2201. Anexos

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 2202. Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 2203. Entrada en vigor

Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1994, una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 2204. Accesión

1. Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su accesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.

2. Este Tratado no tendrá vigencia entre cualquiera de las Partes y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la accesión cualquiera de ellas no otorga su consentimiento.

Artículo 2205. Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Tratado seis meses después de notificar por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo. Cuando una Parte lo haya denunciado, el Tratado permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 2206. Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos.

NOTAS

1. Artículo 201 "Definiciones generales - bienes de una Parte": un bien de una Parte puede incluir materiales de otros países.

2. Artículo 301 "Acceso al mercado - Trato nacional": "bienes de la Parte", como se utiliza en el párrafo 2, incluye bienes producidos en un estado o provincia de esa Parte.

3. Artículo 302(1) "Eliminación arancelaria": este párrafo no pretende evitar que una Parte modifique los aranceles que no son parte del Tratado para los bienes originarios respecto de los cuales no se reclame preferencia arancelaria del TLC.

4. Artículo 302(1) : este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con la lista de desgravación del TLC, tras una reducción unilateral.

5. Artículo 302(1) y (2) : estos párrafos no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición sobre solución de controversias del GATT u otro acuerdo negociado conforme al GATT.

6. Artículo 303 "Restricciones a la devolución y diferimento de aranceles": al aplicar la definición de "usado" del Artículo 415 a este artículo, la definición de "consumido" en el Artículo 318 no será aplicable.

7. Artículo 305(2)(d) "Importación temporal de bienes": cuando se utilice alguna otra forma de garantía monetaria, ésta no será más gravosa que el requisito de fianza referido en este inciso. Si una Parte utiliza una forma de garantía no monetaria, no será más gravosa que las fianzas existentes utilizadas por esa Parte.

8. Artículo 307(1) " Bienes reintroducidos después de reparaciones o modificaciones": este párrafo no cubre bienes importados bajo fianza, a una zona de libre comercio o en condiciones similares, que sean

exportados para reparación y no sean reintroducidos bajo fianza a una zona de libre comercio o en condiciones similares.

9. Artículo 307(1) : para efectos de este párrafo, alteración incluye el lavado de bienes textiles y del vestido usados y la esterilización de textiles y bienes del vestido previamente esterilizados.

10. Artículo 318 "Acceso a mercados - Definiciones": las fracciones arancelarias a diez dígitos señaladas en la Tarifa Arancelaria de Canadá se incluyen sólo para efectos estadísticos.

11. Artículo 318 : respecto de la definición de "reparación o modificación", una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o modificación.

12. Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotor", Apéndice 300-A.1 - Canadá: los párrafos 1 y 2 no serán interpretados en el sentido de modificar los derechos y obligaciones presentados en el Capítulo 10 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, excepto que las reglas de origen de este Tratado reemplazarán las del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos para efectos del Artículo 1005(1).

13. Anexo 300-A, Apéndice 300-A.2 - México: las citas del Decreto Automotriz y del Reglamento del Decreto Automotriz, incluidas entre paréntesis, se proporcionan sólo como referencia.

14. Anexo 300-B - "Bienes textiles y del vestido", Sección 1 "Ambito de aplicación": las disposiciones generales del Capítulo II, "Definiciones", Capítulo III, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado", Capítulo IV, "Reglas de origen", Capítulo VIII, "Medidas de emergencia", están sujetos a las reglas específicas para los bienes textiles y del vestido, establecidas en este anexo.

15. Anexo 300-B - Sección 2 "Eliminación de aranceles": en relación con el párrafo 1, "salvo que se disponga otra cosa en este Tratado", se refiere a disposiciones tales como la Sección 4, el Artículo 802, "Medidas globales de emergencia", y el Capítulo XXI, "Excepciones".

16. Anexo 300-B - Secciones 4 "Medidas bilaterales de emergencia (Salvaguardas arancelarias) y 5 "Medidas bilaterales de emergencia (Restricciones cuantitativas)": para efectos de las Secciones 4 y 5:

(a) "volúmenes tan elevados" tiene la intención de ser interpretado de manera más general que la norma establecida en el Artículo 801(1), que considera sólo a las importaciones "en términos absolutos". Para efectos de estas secciones, "volúmenes tan elevados" tiene la intención de ser interpretado de la misma manera que la norma en el proyecto de Acuerdo sobre textiles y prendas de vestir, contenido en el proyecto del Acta final que contiene los resultados de la Ronda Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales (documento del GATT MTN.TNC/W/FA) emitido por el Director General del GATT el 20 de diciembre de 1991 ("Proyecto del Acuerdo de la Ronda Uruguay sobre textiles y prendas de vestir"); y

(b) "perjuicio serio" tiene la intención de ser una norma menos estricta que "daño serio" conforme al Artículo 801(1). La norma de "perjuicio serio" es tomada del proyecto del Acuerdo de la Ronda Uruguay sobre textiles y prendas de vestir. Los factores que deben considerarse para determinar si la norma ha sido cumplida están señalados en la Sección 4.2 y también están tomados del proyecto. "Perjuicio serio" debe ser interpretado a la luz de su significado en el Anexo A del Acuerdo Multifibras o cualquier acuerdo sucesor.

17. Anexo 300-B - Sección 5 : en el párrafo 5(c), el término "trato equitativo" tiene la intención de tener el mismo significado que en la práctica consuetudinaria conforme el Acuerdo Multifibras.

18. Anexo 300-B - Sección 7 párrafo 1 (c) "Revisión y modificación de las reglas de origen": para la subpartida 6212.10, la regla y el párrafo 1 no se aplicarán si las Partes acuerdan, con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, medidas para reducir la carga administrativa y los costos asociados con la aplicación de la regla para las partidas 62.06 a 62.11 a las prendas de vestir en la subpartida 6212.10.

19. Anexo 300-B - Sección 7, párrafo (2)(d)(ii) "Revisión y modificación de las reglas de origen": respecto a las disposiciones (a) a (i) de la regla para las subpartidas 6205.20 a 6205.30, con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes cooperarán como sea necesario para promover la producción de telas para camisas identificadas específicamente en la regla en la zona de libre comercio.

20. Anexo 300-B - Apéndice 3.1 "Administración de prohibiciones, restricciones y niveles de consulta aplicables a las importaciones y exportaciones", párrafo 17: para efectos de aplicación del párrafo 17, la determinación del componente que define la clasificación arancelaria del bien se basará en la RGI (Regla general de interpretación) 3(b) del Sistema Armonizado, y si el componente no puede ser determinado con base en la RGI 3(b), entonces la determinación estará basada en la RGI 3(c) o, de no ser aplicable, en la RGI 4. Cuando el componente que determina la clasificación arancelaria sea una mezcla de dos o más hilados o fibras, se considerarán todos los hilados, y cuando sea aplicable, las fibras en ese componente.

21. Anexo 300-B - Cuadro 3.1.3 "Factores de conversión": los factores de conversión en este cuadro son los usados para las importaciones a Estados Unidos. Canadá y México podrán desarrollar sus propios factores de conversión por acuerdo mutuo para el comercio entre ellos.

22. Artículo 401 " Bienes originarios": la frase "describa específicamente" intenta evitar únicamente que el Artículo 401(d) se utilice para calificar una parte de otra parte, cuando una partida o subpartida comprenda el bien final, la parte hecha de otra parte y la otra parte.

23. Artículo 402 "Valor de contenido regional":

(a) el Artículo 402(4) se aplica a materiales intermedios y el VMN en los párrafos 2 y 3 no incluye

(i) el valor de cualesquiera materiales que no sean originarios utilizados por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción del bien por el productor del bien, y

(ii) el valor de los materiales que no sean originarios utilizados por el productor para producir un material de fabricación propia originario designado por el productor como material intermedio conforme al Artículo 402(10);

(b) respecto al párrafo 4, cuando un material intermedio originario sea utilizado subsecuentemente por un productor con materiales que no sean originarios (sean o no producidos por el productor) para producir el bien, el valor de tales materiales no originarios se incluirá en el VMN del bien;

(c) respecto al párrafo 8, la promoción de ventas, comercialización y los costos de servicio después de venta, las regalías, los costos de envío y empaque, y los costos financieros no admisibles incluidos en el valor de los materiales utilizados en la producción del bien, no son sustraídos del costo neto en el numerador en el cálculo conforme al Artículo 402(3);

(d) respecto al párrafo 10, un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que sea subsecuentemente adquirido y utilizado por el productor del bien, no deberá ser tomado en cuenta al aplicar la disposición establecida en ese párrafo, excepto cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al artículo 404;

(e) respecto del párrafo 10, si un productor designa un material de fabricación propia como un material intermedio originario y la autoridad aduanera de la Parte importadora determina subsecuentemente que el material intermedio no es originario, el productor podrá rescindir la designación y calcular de nuevo el valor de contenido del bien de acuerdo con ello; en ese caso, el productor retendrá sus derechos de apelación o revisión en relación con la determinación de origen del material intermedio; y

(f) conforme al párrafo 4, con respecto a cualquier material de fabricación propia que no sea designado como material intermedio, sólo el valor de los materiales no originarios utilizados para producir el material de fabricación propia, será incluido en el VMN del bien.

24. Artículo 403 " Bienes de la industria automotriz":

(a) para efectos del párrafo 1, "la primera persona en el territorio de una de las Partes" significa la primera persona que utiliza el bien importado en la producción o lo vende nuevamente; y

(b) para efectos del párrafo 2,

(i) un productor no podrá designar como material intermedio un ensamblado, incluido un componente expresado en el Anexo 403.2, que contenga uno o más de los materiales listados en el Anexo 403.2; y

(ii) un productor de un material listado en el Anexo 403.2 podrá designar un material de fabricación propia utilizado en la producción de ese material como material intermedio, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 402(10) "Valor de contenido regional.

25. Artículo 405(6) "De minimis": para efectos de aplicar el Artículo 405(6), la determinación del componente que define la clasificación arancelaria de un bien se basará en la RGI 3(b) del Sistema Armonizado. Cuando el componente no pueda ser determinado con base en la RGI 3(b), entonces la determinación estará basada en la RGI 3(c) o, de no ser aplicable, en la RGI 4. Cuando el componente que determina la clasificación arancelaria sea una mezcla de dos o más hilos o fibras, se considerarán en ese componente todos los hilos y, cuando sea aplicable, las fibras.

26. Artículo 413 "Interpretación y aplicación": el Sistema Armonizado de 1992, enmendado por las nuevas fracciones arancelarias creadas para efectos de las reglas de origen, es la base para las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV.

27. Artículo 415 "Reglas de origen - Definiciones": la frase salvo para la aplicación del Artículo 403(1) ó 403(2)(a)" en la definición de "valor de transacción" sólo pretende asegurar que la determinación del valor de transacción en el contexto del Artículo 403(1) ó (2)(a) no se limitará a la transacción del productor del bien.

28. Artículo 514 "Procedimientos aduaneros - Definiciones": las Reglamentaciones Uniformes aclararán que "determinación de origen" incluye, denegar el trato arancelario preferencial conforme al Artículo 506(4) y que dicha denegación esté sujeta a revisión e impugnación.

29. Artículo 603, párrafos 1 a 5 "Energía y petroquímica básica- Restricciones a la importación y a la exportación ": estos párrafos se interpretarán de manera congruente con el Artículo 309 "Restricciones a la importación y a la exportación".

30. Artículo 703 "Sector Agropecuario - Acceso al mercado": la tasa de nación más favorecida del 1º de julio de 1991 es la tasa arancelaria aplicable al excedente de la cuota expresada en el Anexo 302.2 .

31. Anexo 703.2 ", Sección A - "México y Estados Unidos": esta cuota reemplaza el actual acceso de México conforme a la primera ("first tier") del sistema de arancel-cuota de Estados Unidos descrito en la Nota Adicional 3 (b)(i) del Capítulo 17 de la Tarifa Armonizada de Estados Unidos, antes de la entrada en vigor de este Tratado.

32. Anexo 703.2 ", Sección A México y Estados Unidos": Estados Unidos opera un programa de re-exportación conforme a su Nota Adicional 3 del Capítulo 17 de la Tarifa Armonizada de Estados Unidos y conforme a 7 C.F.R. Parte 1530 (subpartes A y B).

33. Anexo 703.2 "Sección B Canadá y México": la incorporación en el párrafo 6 no pretende tener precedencia sobre las excepciones a los Artículos 301 y 309 establecidos en sus respectivos calendarios del Anexo 301.3

34. Artículo 906 (4) y (6) "Compatibilidad y equivalencia": estos párrafos no tienen como propósito restringir los derechos de la Parte importadora de revisar sus medidas.

35. Artículo 908 (2) "Evaluación de la conformidad" este párrafo no se refiere al tema de la pertenencia en los organismos respectivos de las Partes para la evaluación de la conformidad.

36. Artículo 915 "Medidas relativas a normalización - Definiciones": la definición de "norma" se interpretará como:

- (a) características para un bien o un servicio;
- (b) características, reglas o directrices para
 - (i) procesos o métodos de producción relacionados con ese bien, o
 - (ii) métodos de operación relacionados con ese servicio; y
- (c) disposiciones que especifiquen terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado para
 - (i) un bien o el proceso con el que está relacionado o su método de producción, o
 - (ii) un servicio o el método de operación, con el que está relacionado,

para uso común y reiterado, incluyendo disposiciones explicativas y otras disposiciones relacionadas, establecidas en un documento aprobado por un organismo de normalización, cuyo cumplimiento no es obligatorio.

37. Artículo 915 """: la definición de "reglamento técnico" deberá interpretarse como:

- (a) características o sus procesos relacionados y métodos de producción para un bien;
- (b) características para un servicio o sus métodos de operación relacionados; o
- (c) disposiciones especificando terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado para
 - (i) un bien o los procesos o métodos de producción con los que está relacionado, o
 - (ii) un servicio o los métodos de operación con los que está relacionado,

establecido en un documento, incluidas disposiciones administrativas, explicativas y otras relacionadas, cuyo cumplimiento es obligatorio.

38. Anexo 1001.2c "Umbrales específicos por país": Canadá y Estados Unidos realizarán consultas en relación con este anexo antes de la entrada en vigor de este Tratado.

39. Artículo 1101 "Inversión - Ambito de aplicación": este Capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

40. Artículo 1101 (2) y Anexo 602.3: en la medida en que una Parte permita realizar una inversión en una actividad establecida en el Anexo III o en el Anexo 602.3, tal inversión estará cubierta por la protección del Capítulo XI, "Inversión".

41. Artículo 1106 "Requisitos de desempeño": el Artículo 1106 no excluye la aplicación de cualquier compromiso, propósito o requisito entre partes privadas.

42. Artículo 1305 "Monopolios": para efectos de este artículo, "monopolio" significa una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designado como proveedor exclusivo de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte.

43. Artículo 1501 "Legislación en materia de competencia": ningún inversionista podrá recurrir a un arbitraje entre Estado e inversionista conforme al Capítulo de Inversión para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

44. Artículo 1502 "Monopolios y empresas del Estado": nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije diferentes precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

45. Artículo 1502 (3) : una "delegación" incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio, facultades gubernamentales o autorice a éste al ejercicio de las mismas.

46. Artículo 1502 (3) (b) : la diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por si mismos incompatibles con esta disposición; es más, están sujetos a este inciso cuando sean usados como instrumentos de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia por la firma monopólica.

47. Artículo 2005 (2) "Solución de controversias conforme al GATT": esta obligación no pretende estar sujeta a la solución de controversias conforme a este capítulo.

HECHO en tres originales en

México, D. F., a los 17 días y a los días de diciembre de 1992,

Ottawa, a los 11 días y a los días de diciembre de 1992,

, a los 8 días y a los días de diciembre de 1992.

DONE in triplicate at

México, D.F., on the 17 day and the day of December, 1992,

Ottawa, on the 11 th day and the day of December, 1992,

, on the 8 th day and the day of December, 1992.

FAIT en trois exemplaires à

México, D.F., le 17 jour et le jour de décembre 1992,

Ottawa, le 11 ème jour et le jour de décembre 1992,

, le 8 ème jour et le jour de décembre 1992.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- FOR THE GOVERNMENT OF THE UNITED MEXICAN STATES.- POUR LE GOUVERNEMENT DES ÉTATS-UNIS MEXICAINS.- CARLOS SALINAS DE GORTARI.- RÚBRICA.

POR EL GOBIERNO DE CANADÁ.- FOR THE GOVERNMENT OF CANADA.- POUR LE GOUVERNEMENT DU CANADA.- BRYAN MULRONEY.- RÚBRICA.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- FOR THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA.- POUR LE GOUVERNEMENT DES ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE.- GEORGE BUSH.- RÚBRICA.

Anexo 401(1) Reglas de Origen Específicas

Sección A - Nota General Interpretativa

Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

(a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción específica se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción;

(b) la regla aplicable a una fracción tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción;

(c) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;

(d) cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

(e) el párrafo 1 del Artículo 405 (De Minimis) no se aplica a:

(i) ciertos materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias: Capítulo 4 del Sistema Armonizado, la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, 15.15 ó 17.01 a 17.03, la subpartida 1806.10, la fracción 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor) o 1901.90.aa (preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), subpartida 2009.11 a 2009.30 ó 2009.90, la partida 21.05, la fracción 2101.10.aa (café instantáneo, no aromatizado), 2106.90.bb (concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.cc (mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos), 2202.90.aa (bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidas con minerales o vitaminas), 2202.90.bb (bebidas a base de mezclas de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), la partida 22.07 a 22.08, la fracción 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos) o 7321.11.aa (estufas o cocinas de gas), la subpartida 8415.10, 8415.81 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20 u 8451.21 a 8451.29, o la fracción mexicana 8479.82.aa (compactadores de basura), fracción canadiense o estadounidense 8479.89.aa (compactadores de basura), o la fracción 8516.60.aa (estufas o cocinas eléctricas),

(ii) un circuito modular que es un material no originario utilizado en la producción de un bien cuando el cambio de clasificación arancelaria correspondiente a este bien imponga restricciones sobre el uso de tal material no originario, y

(iii) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 1 a 27 del Sistema Armonizado a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;

(f) el párrafo 6 del Artículo 405 (De Minimis) se aplica a un bien comprendido en el Capítulo 50 a 63; y

(g) se aplican las siguientes definiciones:

sección se refiere a una sección del Sistema Armonizado;

capítulo se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

partida se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

subpartida se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

fracción se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

Sección B - Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales vivos; productos de animal (capítulo 1 a 5)

Capítulo 1 Animales Vivos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

01.01 a 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carnes y Despojos Comestibles

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

02.01 a 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos y Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

03.01 a 03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de
 Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

04.01 a 04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de

 la fracción canadiense 1901.90.31, fracción estadounidense 1901.90.30A, 1901.90.30B,

 1901.90.30C, 1901.90.30D, 1901.90.30E, 1901.90.40A, 1901.90.40B, 1901.90.40C,

 1901.90.40D, 1901.90.80A, 1901.90.80B, 1901.90.80C, 1901.90.80D, 1901.90.80E,

 1901.90.80F o 1901.90.80G o fracción mexicana 1901.90.03.

Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras
 partidas.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

05.01 a 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

06.01 a 06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

07.01 a 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios o de Melones

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

08.01 a 08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especies

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

09.01 a 09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

10.01 a 10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

11.01 a 11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos-Diversos; Plantas Industriales o

Medicinales; Paja y Forrajes

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

12.01 a 12.14(2) Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás jugos y Extractos Vegetales

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

13.01 a 13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

14.01 a 14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

15.01 a 15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

1519.11 a Un cambio a la subpartida 1519.11 a 1519.13 de cualquier

1519.13 otra partida, excepto de la partida 15.20.

1519.19 Un cambio a la subpartida 1519.19 de cualquier otra subpartida.

1519.20 Un cambio a la subpartida 1519.20 de cualquier

otra partida, excepto de la partida 15.20.

1520.10 Un cambio a la subpartida 1520.10 de cualquier

otra partida, excepto de la partida 15.19.

1520.90 Un cambio a la subpartida 1520.90 de cualquier otra subpartida.

15.21 a 15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedaneos del tabaco elaborados (Capítulo 16 a 24)

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de otros

Invertebrados Acuáticos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

16.01 a 16.05 Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confitería

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

17.01 a 17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

18.01 a 18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.

1806.10.aa(3) Un cambio a la fracción canadiense 1806.10.10, fracción estadounidense 1806.10.41,

1806.10.42A o 1806.10.42B o fracción mexicana 1806.10.01 de cualquier otra partida.

1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que

el azúcar no originaria del capítulo 17 constituya no más del 35 por ciento

en peso del azúcar y el cacao en polvo no originario de la partida 18.05

no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.

1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

1806.32 Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.

1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de
Pastelería

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

1901.10.aa Un cambio a la fracción canadiense 1901.10.31, fracción estadounidense

1901.10.00A, 1901.10.00B, 1901.10.00C o 1901.10.00D o fracción mexicana

1901.10.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.

1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.

1901.20.aa Un cambio a la fracción canadiense 1901.20.11 ó 1901.20.21, fracción estadounidense

1901.20.00A, 1901.20.00B, 1901.20.00C, 1901.20.00D, 1901.20.00E, o 1901.20.00F o

fracción mexicana 1901.20.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.

1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.

1901.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 1901.90.31, fracción estadounidense 1901.90.30A,

1901.90.30B, 1901.90.30C, 1901.90.30D, 1901.90.30E, 1901.90.40A, 1901.90.40B,

1901.90.40C, 1901.90.40D, 1901.90.80A, 1901.90.80B, 1901.90.80C, 1901.90.80D,

1901.90.80E, 1901.90.80F o 1901.90.80G o fracción mexicana 1901.90.03

de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.

1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.

19.02 a 19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de Legumbres u Hortalizas, de Frutos o de otras partes de Plantas

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

20.01 a 20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11.aa Un cambio a la fracción canadiense 2008.11.20, fracción estadounidense

2008.11.00B, 2008.11.00C o 2008.11.00D o fracción mexicana 2008.11.01

de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.

2008.11(4) Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.

2008.19 a Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.

2008.99

2009.11 a Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.30 de cualquier

2009.30 otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.40 a Un cambio en la subpartida 2009.40 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.80

2009.90 - Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo

20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente

de una sola fruta de jugo, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea

Parte, constituya en forma simple más del 60 por ciento del volumen del bien.

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

2101.10.aa Un cambio a la fracción canadiense 2101.10.11, fracción estadounidense 2101.10.20A

o fracción mexicana 2101.10.01 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no

originario del capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso, del bien.

21.01 Un cambio en la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.

21.02 Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20.aa Un cambio a la fracción canadiense 2103.20.10, fracción estadounidense

2103.20.20 o fracción mexicana 2103.20.01 de cualquier

otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.

2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.

2103.30 a Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.

2103.90

21.04 Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.

21.05 Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo

4 o la fracción canadiense 1901.90.31, fracción estadounidense 1901.90.30A,

1901.90.30B, 1901.90.30C, 1901.90.30D, 1901.90.30E, 1901.90.40A, 1901.90.40B,

1901.90.40C, 1901.90.40D, 1901.90.80A, 1901.90.80B, 1901.90.80.C, 1901.90.80D,

1901.90.80E, 1901.90.80F o 1901.90.80G o fracción mexicana 1901.90.03.

2106.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 2106.90.91, fracción estadounidense

2106.90.16A, 2106.90.16B o 2106.90.19A o fracción mexicana 2106.90.06

de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la

fracción canadiense 2202.90.31, fracción estadounidense 2202.90.30A, 2202.90.30B,

2202.90.35 ó 2202.90.39A o fracción mexicana 2202.90.02.

2106.90.cc - Un cambio a la fracción canadiense 2106.90.92, fracción estadounidense 2106.90.19B

o fracción mexicana 2106.90.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 20.09, o la fracción canadiense 2202.90.32, fracción estadounidense

2202.90.39B o fracción mexicana 2202.90.03; o

- un cambio a la fracción canadiense 2106.90.92, fracción estadounidense 2106.90.19B

o fracción mexicana 2106.90.07 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo

21, la partida 20.09, o la fracción canadiense 2202.90.32, fracción estadounidense

2202.90.39B o fracción mexicana 2202.90.03, habiendo o no cambios de cualquier

otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta,

ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya,

en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.

2106.90.dd Un cambio a la fracción canadiense 2106.90.32, fracción estadounidense 2106.90.05A,

2106.90.05B, 2106.90.05C, 2106.90.15A, 2106.90.15B, 2106.90.15C, 2106.90.15D,

2106.90.40A, 2106.90.40B, 2106.90.40C, 2106.90.40D, 2106.90.50A, 2106.90.50B,

2106.90.50C, 2106.90.50D, 2106.90.50E, 2106.90.50F. o 2106.90.65A, o fracción mexicana 2106.90.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o la fracción canadiense 1901.90.31, fracción estadounidense 1901.90.30A, 1901.90.30B, 1901.90.30C, 1901.90.30D, 1901.90.30E, 1901.90.40A, 1901.90.40B, 1901.90.40C, 1901.90.40D, 1901.90.80A, 1901.90.80B, 1901.90.80C, 1901.90.80D, 1901.90.80E, 1901.90.80F o 1901.90.80G o fracción mexicana 1901.90.03.

21.06(5) Un cambio a la subpartida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo

2202.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 2202.90.31, fracción estadounidense

2202.90.30A, 2202.90.30B, 2202.90.35 ó 2202.90.39A o fracción mexicana

2202.90.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó

20.09 o la fracción canadiense 2106.90.91, fracción estadounidense 2106.90.16A,

2106.90.16B, 2106.90.19A o fracción mexicana 2106.90.06.

2202.90.bb - Un cambio a la fracción canadiense 2202.90.32, fracción estadounidense 2202.90.39B

o fracción mexicana 2202.90.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 20.09, o la fracción canadiense 2106.90.92, fracción estadounidense

2106.90.19B o fracción mexicana 2106.90.07; o

- un cambio a la fracción canadiense 2202.90.32, fracción estadounidense 2202.90.39B

o fracción mexicana 2202.90.03 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo

22, la partida 20.09, o la fracción canadiense 2106.90.92, fracción estadounidense

2106.90.19B o fracción mexicana 2106.90.07, habiendo o no cambios de cualquier

otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta,

ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya,

en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.

2202.90.cc Un cambio a la fracción canadiense 2202.90.40, fracción estadounidense 2202.90.10,

2202.90.20A, 2202.90.20B o 2202.90.20C o fracción mexicana 2202.90.04 de

cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o la fracción canadiense

1901.90.31, fracción estadounidense 1901.90.30A, 1901.90.30B, 1901.90.30C,

1901.90.30D, 1901.90.30E, 1901.90.40A, 1901.90.40B, 1901.90.40C, 1901.90.40D,

1901.90.80A, 1901.90.80B, 1901.90.80C, 1901.90.80D, 1901.90.80E,

1901.90.80F o 1901.90.80G o fracción mexicana 1901.90.03.

2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03 a 22.09 Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos preparados para

Animales

Partida(s) Regla(s) aplicable(s) 23.01 a 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 2309.90.31 ó 2309.90.32, fracción estadounidense

2309.90.30A, 2309.90.30B o 2309.90.30C o fracción mexicana 2309.90.10 ó 2309.90.11

de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción canadiense

1901.90.31, fracción estadounidense 1901.90.30A, 1901.90.30B, 1901.90.30C,

1901.90.30D, 1901.90.30E, 1901.90.40A, 1901.90.40B, 1901.90.40C, 1901.90.40D,

1901.90.80A, 1901.90.80B, 1901.90.80C, 1901.90.80D, 1901.90.80E,

1901.90.80F o 1901.90.80G o fracción mexicana 1901.90.03.

2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

24.01 a 24.03(6) Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de cualquier otro capítulo o de la

fracción canadiense 2401.10.10 ó 2403.91.10, fracción estadounidense 2401.10.20A

o 2403.91.20 o fracción mexicana 2401.10.01 ó 2403.91.01.

Sección V

Productos minerales (Capítulo 25 a 27)

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

25.01 a 25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales, Escorias y Cenizas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

26.01 a 26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias

Bituminosas; Ceras Minerales

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

27.01 a 27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.

27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.

27.05 a 27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10 a 27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulo 28 a 38)

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de

los Metales Preciosos, de los Elementos Radioactivos, de los Metales de las

Tierras Raras o de Isótopos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

28.01 a - Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2824.90 de cualquier otro capítulo,

28.24 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2801.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2825.10 a - Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.60 de cualquier otro capítulo

2825.60 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.60 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2825.70 Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra

subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.

2825.80 a - Un cambio a la subpartida 2825.80 a 2825.90 de cualquier otro capítulo,

2825.90 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2825.80 a 2825.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

28.26 a 28.29 - Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2829.90 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2826.11 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2830.10 a - Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2830.30 de cualquier otro capítulo,

2830.30 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2830.10 a 2830.30 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2830.90 Un cambio a la subpartida 2830.90 de cualquier otra

subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.

28.31 a 28.40 - Un cambio a la subpartida 2831.10 a 2840.30 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2831.10 a 2840.30 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2841.10 a - Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.60 de cualquier otro capítulo,

2841.60 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.60 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2841.70 Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra

subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.

2841.80 a - Un cambio a la subpartida 2841.80 a 2841.90 de cualquier otro capítulo,

2841.90 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2841.80 a 2841.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

28.42 a 28.51 - Un cambio a la subpartida 2842.10 a 2851.00 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2842.10 a 2851.00 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

29.01 a 29.42 - Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

30.01 - Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

30.02 -.Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 30.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con

un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

30.03 -.Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

30.04 -Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida,

excepto de la partida 30.03; o

- un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra subpartida

dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

30.05 -Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

30.06 -Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 31 Abonos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

31.01 a 31.05 - Un cambio a la subpartida 3101.00 a 3105.90 de cualquier subpartida

fuera del grupo; o

- un cambio a la subpartida 3101.00 a 3105.90 de cualquier otra subpartida

dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 32 Extractos Curtientes Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y

demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

32.01 a 32.03 - Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3203.00 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 3201.10 a 3203.00 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otra capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3204.11 a - Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otro capítulo,

3204.16 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios

de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3204.17 Para cualquier color definido en el "Colour Index", identificado

en la lista de colores presentada abajo, un cambio a la subpartida

3204.17 de cualquier otra subpartida.

Lista de Colores:

pigmento amarillo: 1, 3, 16, 55, 61, 62, 65, 73, 74, 75, 81, 97, 120,

151, 152, 154, 156, y 175

pigmento naranja: 4, 5, 13, 34, 36, 60, y 62

pigmento rojo: 2, 3, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 31, 32, 48, 49, 52,

53, 57, 63, 112, 119, 133, 146, 170, 171, 175, 176, 183, 185, 187, 188, 208,

y 210; o

Para cualquier color definido en el "Colour Index" no identificado en la lista de colores:

(a) Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo

29; o

(b) un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier subpartida del capítulo 29, habiendo o no cambios de cualquier

otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(i) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(ii) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3204.19 a - Un cambio a la subpartida 3204.19 a 3204.90 de cualquier otro capítulo,

3204.90 excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 3204.19 a 3204.90 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios

de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

32.05 Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.

32.06 a 32.07 - Un cambio a la subpartida 3206.10 a 3207.40 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 3206.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios

de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

32.08 a 32.10 Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.

32.11 a 32.12 Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier partida fuera del grupo.

32.13 a 32.15 Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier partida

fuera del grupo, excepto de la partida 32.08 a 32.10.

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador

o de Cosmética

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

33.01 - Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del

capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios

de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.

33.03 - Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida del capítulo 33, habiendo

o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

33.04 a 33.07 - Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera

del grupo; o

- un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del

grupo, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 34 Jabones, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar,

Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas ,

Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar,

Ceras para Odontología y Preparaciones para Odontología a base de

Yeso

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

34.01 - Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3402.11 - Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra partida;

3402.19 o

- un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida de la partida

34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3402.20 a - Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida

3402.90 fuera del grupo; o

- un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida

dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera

del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

34.03 - Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 34.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

34.04 - Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 34.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

34.05 - Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

34.06 a 34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra

partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 35 Materias Albuminideas; Productos a base de Almidón o de Fécula

Modificados; Colas; Enzimas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

35.01 - Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 35.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

35.02 - Un cambio a la subpartida 3502.10 a 3502.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3502.10 a 3502.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 35.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

35.03 a 35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra

partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

35.05 - Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

35.06 - Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

35.07 - Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 35.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotécnia; Fósforos (Cerillas);

Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

36.01 a 36.03 Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra

partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

36.04 - Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción,

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

36.05 Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.

36.06 - Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida;

o

- un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la

partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción,

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

37.01 a 37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.

37.04 Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.

37.05 a 37.06 Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.

37.07 - Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 37, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 38 Productos Diversos de la Industria Química

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

38.01 a 38.07 - Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

38.08 Nota: Al importarse al territorio de una de las Partes para el uso en la

producción de algún bien clasificado en la partida 38.08, un material debe

ser tratado como material originario de una de las Partes, si:

a) tal material es eligible, en los territorios de esa Parte y de la Parte

a donde el bien se exporta, al tratamiento arancelario preferencial sobre

las tasas provistas para las naciones más favorecidas; o

b) el bien se exporta al territorio de Estados Unidos y tal material, si se

importa al territorio de Estados Unidos, estaría libre de aranceles bajo un

acuerdo de comercio que no esté sujeto a la limitación de necesidad competitiva..

Un cambio a la partida 38.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción y el

bien contenga no más de un ingrediente activo, u 80 por ciento cuando se utilice

el método de valor de transacción y el bien contenga más de un ingrediente activo;

o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga no más

de un ingrediente activo, o 70 por ciento cuando se utilice el método de costo neto y el

bien contenga más de un ingrediente activo.

38.09 a 38.23 - Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3823.90 de cualquier otro capítulo,

excepto del capítulo 28 a 38; o

- un cambio a la subpartida 3809.10 a 3823.90 de cualquier otra subpartida del

capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios

de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho (Capítulo 39 a 40)

Capítulo 39 Materia Plásticas y Manufacturas de estas Materias

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

39.01 a 39.20 Un cambio a la partida 39.01 a 39.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra

partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3921.11 a Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida,

3921.13 cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3921.14 Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida

3920.20 ó 3920.71. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3921.19 Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida, cumpliendo

con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3921.90 Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida

3920.20 ó 3920.71. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

39.22 Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo

con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3923.10 a Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.21 de cualquier otra partida,

3923.21 cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3923.29 Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida

3920.20 ó 3920.71. Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3923.30 a Un cambio a la subpartida 3923.30 a 3923.90 de cualquier otra partida,

3923.90 cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

39.24 a 39.26 Un cambio a la partida 39.24 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra

partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 40 Caucho y Manufacturas de Caucho

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

40.01 a 40.06 - Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida del capítulo

40, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier

otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

40.07 a 40.08 Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.

4009.10 a 4009.40(7) Un cambio a la subpartida 4009.10 a 4009.40 de cualquier

otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.50(8) - Un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.50 del

tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción canadiense

8702.10.90 u 8702.90.90, fracción estadounidense 8702.10.00B u 8702.90.00B,

fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03,

la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, o la partida 87.11, de

cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o

- un cambio a los tubos, tuberías y mangueras de la subpartida 4009.50 del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción canadiense 8702.10.90 u 8702.90.90, fracción estadounidense 8702.10.00B u 8702.90.00B, fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, o la partida 87.11, de la subpartida 4009.10 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción,

o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o

- un cambio a los tubos, mangueras y codos de la subpartida 4009.50, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automóvil clasificado en la fracción canadiense 8702.10.90 u 8702.90.90, fracción estadounidense 8702.10.00B u 8702.90.00B, fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

40.10 a 40.11(9) Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.

4012.10 Un cambio a la subpartida 4012.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 4012.20.20, fracción estadounidense

- 4012.20.20A o 4012.20.50A o fracción mexicana 4012.20.01.
- 4012.20 a Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier
- 4012.90 otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
- 40.13 a 40.15 Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier otra
- partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
- 4016.10 a Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.92 de cualquier
- 4016.92 otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
- 4016.93.aa Un cambio a la fracción canadiense 4016.93.10, fracción estadounidense
- 4016.93.00B o fracción mexicana 4016.93.04 de cualquier otra partida,
- excepto de la fracción canadiense 4008.19.10 ó 4008.29.10, fracción
- estadounidense 4008.19.10A, 4008.19.50A, 4008.29.00A o 4008.29.00B
- o fracción mexicana 4008.19.01 ó 4008.29.01.
- 4016.93(10) Un cambio a la subpartida 4016.93 de cualquier otra
- partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
- 4016.94 a Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4016.95 de cualquier
- 4016.95 otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
- 4016.99.aa Un cambio a la fracción canadiense 4016.99.30, fracción estadounidense
- 4016.99.25A o 4016.99.50B o fracción mexicana 4016.99.10 de
- cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional
- no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 4016.99(11) Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.

40.17 Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 40.09 a 40.16.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa (excepto tripa de gusano de seda) (Capítulo 41 a 43)

Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

41.01 a 41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.

41.04 Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 41.05 a 41.11.

41.05 Un cambio a la partida 41.05 de la partida 41.01 a 41.03, de la

fracción canadiense 4105.19.10, fracción estadounidense 4105.19.00A

o fracción mexicana 4105.19.01, o cualquier otro capítulo.

41.06 Un cambio a la partida 41.06 de la partida 41.01 a 41.03, fracción

canadiense 4106.19.10, fracción estadounidense 4106.19.00A

o fracción mexicana 4106.19.01, o cualquier otro capítulo.

41.07 Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 a 41.03, fracción

canadiense 4107.10.10, fracción estadounidense 4107.10.00A

o fracción mexicana 4107.10.02, o cualquier otro capítulo.

41.08 a 41.11 Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Guarnicionería y Talabartería;

Artículos de Viaje, Bolsos de Mano y Continentes Similares

Manufacturas de Tripa

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.

4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción canadiense 5903.10.20,

5903.20.20, 5903.90.20, 5906.99.20 ó 5907.00.13, fracción estadounidense 5903.10.15,

5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25,

5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25,

5907.00.10A, 5907.00.90A, 5907.00.10B o 5907.00.90B o fracción mexicana

5903.10.01, 5903.20.01, 5903.90.02, 5906.99.03 ó 5907.00.06.

4202.19 a Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.21

4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción canadiense 5903.10.20,

5903.20.20, 5903.90.20, 5906.99.20 ó 5907.00.13, fracción estadounidense 5903.10.15,

5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25,

5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25,

5907.00.10A, 5907.00.90A, 5907.00.10B o 5907.00.90B o fracción mexicana

5903.10.01, 5903.20.01, 5903.90.02, 5906.99.03 ó 5907.00.06.

4202.29 a Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.

4202.31

4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción canadiense 5903.10.20,

5903.20.20, 5903.90.20, 5906.99.20 ó 5907.00.13, fracción estadounidense 5903.10.15,

5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25,

5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25,

5907.00.10A, 5907.00.90A, 5907.00.10B o 5907.00.90B o fracción mexicana

5903.10.01, 5903.20.01, 5903.90.02, 5906.99.03 ó 5907.00.06.

4202.39 a Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.

4202.91

4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16, o la fracción canadiense 5903.10.20,

5903.20.20, 5903.90.20, 5906.99.20 ó 5907.00.13, fracción estadounidense 5903.10.15,

5903.10.18, 5903.10.20, 5903.10.25, 5903.20.15, 5903.20.18, 5903.20.20, 5903.20.25,

5903.90.15, 5903.90.18, 5903.90.20, 5903.90.25, 5906.99.20, 5906.99.25,

5907.00.10A, 5907.00.90A, 5907.00.10B o 5907.00.90B o fracción mexicana

5903.10.01, 5903.20.01, 5903.90.02, 5906.99.03 ó 5907.00.06.

4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

42.03 a 42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Artificial Facticia

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.

43.03 a 43.04 Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería (Capítulo 44 a 46)

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

44.01 a 44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra
partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

45.01 a 45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otro capítulo.

45.03 a 45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o de Cestería

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

46.01 Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47 a 49)

Capítulo 47 Pastas de Madera o de otras Maderas Fibrosas Celulósicas; Desperdicios y

Desechos de Papel o Cartón

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

47.01 a 47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

48.01 a 48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08 a 48.09 Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier partida fuera del grupo.

48.10 a 48.13 Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 de cualquier otro capítulo.

48.14 a 48.15 Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier partida fuera del grupo.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17 a 48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa o de otras Industria Gráficas; Textos Manuscritos

o Mecanografiados y Planos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

49.01 a 49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50-63)

Nota: Las reglas para textiles y prendas de vestir deben ser leídas junto con el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir). Para propósitos de estas reglas, el término "totalmente" significa que el bien está hecho completamente o solamente del material señalado.

Capítulo 50 Seda

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

50.01 a 50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 a 50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera de este grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana, pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

51.01 a 51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06 a 51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera de este grupo.

51.11 a 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

52.01 a 52.07 Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo,

excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08 a 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera de este grupo, excepto

de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados y tejidos de papel

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

53.01 a 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo .

53.06 a 53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera de este grupo.

53.09 Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10 a 53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida

fuera de este grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos artificiales y sintéticos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

54.01 a 54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo,

excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.

5407.60.aa Un cambio a la fracción canadiense 5407.60.10, fracción estadounidense 5407.60.05A,

5407.60.10A o 5407.60.20A o fracción mexicana 5407.60.02 de la fracción canadiense

5402.43.10 ó 5402.52.10, fracción estadounidense 5402.43.00A o 5402.52.00A,

o fracción mexicana 5402.43.01 ó 5402.52.02, o cualquier otro capítulo,

excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.07 Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.08 Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras artificiales o sintéticas discontinuas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

55.01 a 55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.

55.12 a 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes y artículos de cordelería

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

56.01 a 56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 57(12) Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materias textiles

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

57.01 a 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

58.01 a 58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 59 Tejidos impregnados, revestidos, recubiertos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida

51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

59.03 a 59.08 Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11

a 51.13, 52.08 a 52.12 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.12 a 55.16.

59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06

a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Tejidos de punto

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

60.01 a 60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 61(13) Prendas y complementos de vestir, de punto.

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.60, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a

5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción canadiense 5408.22.10, 5408.23.10 ó 5408.24.10, la fracción estadounidense 5408.22.00A, 5408.23.10A, 5408.23.20A o 5408.24.00A, la fracción mexicana 5408.22.04, 5408.23.05 ó 5408.24.01), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 ó 6002.91 a 6002.93, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

Nota 2 Con el propósito de determinar el origen de un bien de este Capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este Capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

6101.10 a Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto

6101.30 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6101.90 Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida

55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté cortado (o tejido a forma)

y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6102.10 a Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto

6102.30 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6102.90 Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
- 6103.11 a Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto
- 6103.12 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:
- a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6103.19.aa Un cambio a la fracción canadiense 6103.19.90, fracción estadounidense 6103.19.40, fracción mexicana 6103.19.02 ó 6103.19.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando

el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6103.19 Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) el forro visible de telas listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.21 a Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29, de cualquier otro capítulo, excepto

6103.29 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo

54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera

ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chamarra o una

chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras

artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas,

la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los

requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.31 a Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto

6103.33 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.39.aa Un cambio a la fracción canadiense 6103.39.90, fracción estadounidense 6103.39.20A

o 6103.39.20B o fracción mexicana 6103.39.02 ó 6103.39.99 de cualquier otro

capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08

ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6103.39 Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo

54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.41 a Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo,

6103.49 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.11 a Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto

6104.13 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.19.aa Un cambio a la fracción canadiense 6104.19.90, fracción estadounidense 6104.19.20A

o 6104.19.20B o fracción mexicana 6104.19.02 ó 6104.19.99 de cualquier otro

capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08

ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.19 Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo

54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.21 a Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto

6104.29 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo

54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera

ensamblado

en territorio de una o más de las Partes, y

b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una chamarra o una chaqueta

descrita en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo

fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto

de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61

cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.31 a Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto

6104.33 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera

ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.39.aa Un cambio a la fracción canadiense 6104.39.90, fracción estadounidense 6104.39.20A

o 6104.39.20B o fracción mexicana 6104.39.02. ó 6104.39.99 de cualquier otro

capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,
Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.39 Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.41 a Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo,

6104.49 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.51 a Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto

6104.53 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.59.aa Un cambio a la fracción canadiense 6104.59.90, fracción estadounidense 6104.59.20A

o 6104.59.20B o fracción mexicana 6104.59.02 ó 6104.59.99 de cualquier otro

capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08

ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.59 Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo

54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con

los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.61 a Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo,

6104.69 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.05 a 61.06 Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando

el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6107.11 a Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo,

6107.19 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6107.21 Un cambio a la subpartida 6107.21 de:

a) la fracción canadiense 6202.92.10, fracción estadounidense 6002.92.00A, o fracción

mexicana 6002.92.01, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina

o elástico, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, o

b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12,

53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6107.22 a Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo,

6107.99 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.11 a Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo,

6108.19 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.21 Un cambio a la subpartida 6108.21 de:

a) la fracción canadiense 6002.92.10, fracción estadounidense 6002.92.00A, o fracción

mexicana 6002.92.01, siempre y cuando el bien, a excepción de pretina, elástico

o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, o

b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12,

53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.22 a Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo,

6108.29 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.31 Un cambio a la subpartida 6108.31 de:

a) la fracción canadiense 6002.92.10, fracción estadounidense 6002.92.00A, o fracción

mexicana 6002.92.01, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina,

elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como

cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, o

b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12,

53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.32 a Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo,

6108.39 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.91 a Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo,

6108.99 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.09 a 61.11 Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando

el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6112.11 a Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo,

6112.19 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6112.20 Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01

ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales,

importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del

forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6112.31 a Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo,

6112.49 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o

de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.13 a 61.17 Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando

el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra

manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto.

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.60, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (salvo la fracción canadiense 5408.22.10, 5408.23.10 ó 5408.24.10, la fracción estadounidense 5408.22.00A, 5408.23.10A, 5408.23.20A o 5408.24.00A o la fracción mexicana 5408.22.04, 5408.23.05 ó 5408.24.01), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43, ó 6002.91 a 6002.93, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

Nota 2: Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias del territorio de la Parte si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o más Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

(a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;

(b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;

(c) Telas de la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm, hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación;

(d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o

(e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Nota 3: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este Capítulo, dicho requisito sólo aplicará a las tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

6201.11 a Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto

6201.13 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando: a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de

cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.19 Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a

53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de

otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6201.91 a Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto

6201.93 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de

cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6201.99 Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a

53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de

otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6202.11 a Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto

6202.13 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio

de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.19 Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a

53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de

otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6202.91 a Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto

6202.93 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los

requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.99 Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a

53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de

otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6203.11 a Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto

6203.12 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisito

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.19.aa Un cambio a la fracción canadiense 6203.19.90, fracción estadounidense 6203.19.40A

o 6203.19.40B o fracción mexicana 6203.19.02 ó 6203.19.99 de cualquier otro

capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08

ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó

60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6203.19 Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.21 a Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29, de cualquier otro capítulo, excepto

6203.29 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio

de una o más de las Partes, y

b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta

descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas,

importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible

listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la

clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.31 a Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto

6203.33 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio

de una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.39.aa Un cambio a la fracción canadiense 6203.39.90, fracción estadounidense 6203.39.40A

o 6203.39.40B o fracción mexicana 6203.39.02 ó 6203.39.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6203.39 Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y
- b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.41 a Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo,

6203.49 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6204.11 a Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto

6204.13 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.19.aa Un cambio a la fracción canadiense 6204.19.90, fracción estadounidense 6204.19.30A

o 6204.19.30B o fracción mexicana 6204.19.02 ó 6204.19.99 de cualquier otro

capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08

ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó

60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6204.19 Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.21 a Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29, de cualquier otro capítulo, excepto

6204.29 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo

54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio

de una o más de las Partes, y

b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o una chaqueta

descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo

fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto

de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla

con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.31 a Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto

6204.33 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.39.aa Un cambio a la fracción canadiense 6204.39.90, fracción estadounidense 6204.39.60

ó 6204.39.80 o fracción mexicana 6204.39.02 ó 6204.39.99 de cualquier otro

capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08

ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó

60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6204.39 Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.41 a Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo,

6204.49 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01

a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de

otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6204.51 a Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto

6204.53 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.59.aa Un cambio a la fracción canadiense 6204.59.90, fracción estadounidense 6204.59.40A

o 6204.59.40B o fracción mexicana 6204.59.02, 6204.59.04 ó 6204.59.99 de cualquier

otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a

53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02

ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido

o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6204.59 Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de

la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11,

Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre

y cuando:

a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de

una o más de las Partes, y

b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos

de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.61 a Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo,

6204.69 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10

a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01

a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de

otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6205.10 Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a

53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a

60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de

otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6205.20 a Nota: Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños

6205.30 se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio

de una o más de las Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo

cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes:

(a) Telas de subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41,

5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo(14)

superior a 135 en la cuenta métrica;

(b) Telas de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo

más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número

promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;

(c) Telas de la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo

más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número

promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;

(d) Telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo

más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;

(e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;

(f) Telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;

(g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;

(h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o

(i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica. Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02,

siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6205.90 Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a la 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

62.06 a 62.10 Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6211.11 a Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, 6211.12 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6211.20 Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6211.31 a Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo,
- 6211.49 excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
- 6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
- 6212.20 a Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto
- 6212.90 de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de una o más de las Partes.
- 62.13 a 62.17 Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto

de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.

Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

63.01 a 63.02 Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6303.92.aa Un cambio a la fracción canadiense 6303.92.10, fracción estadounidense 6303.92.00A o 6303.92.00B o fracción mexicana 6303.92.01 de la fracción canadiense 5402.43.10 ó 5402.52.10, fracción estadounidense 5402.43.00A o 5402.52.00A o fracción mexicana 5402.43.01 ó 5402.52.02, o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 ó 60.02, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

63.03 Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

63.04 a 63.10 Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulos 54 ó 55, partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02; siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII

Calzado; sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64-67)

Capítulo 64 Calzado, Polainas, Botines y Artículos Análogos; Partes de estos

Artículos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

64.01 a 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.

6406.20 a Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

6406.99

Capítulo 65 Artículos de Sombrerería y sus Partes.

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

65.01 a 65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03 a 65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones-Asientos,

Látigos, Fustas y sus Partes

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto

de la combinación de ambos:

(a) subpartida 6603.20; y

(b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07

a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.02.

66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Pluma o Plumón;

Flores Artificiales; Manufacturas de Cabellos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

6701.00.aa Un cambio a la fracción canadiense 6701.00.10, fracción estadounidense 6701.00.00A

o fracción mexicana 6701.00.01 ó 6701.00.02 de cualquier otra fracción.

67.01 Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otro capítulo.

67.02 Un cambio a la partida 67.02 de cualquier otra partida.

67.03 Un cambio a la partida 67.03 de cualquier otro capítulo.

67.04 Un cambio a la partida 67.04 de cualquier otra partida.

Section XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulo 68-70)

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso, Cemento, Amianto, Mica o

Materias Análogas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

68.01 a 68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.

6812.10 Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.

6812.20 Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.

6812.30 a Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.

6812.40

6812.50 Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60 a Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.

6812.90

68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.

68.14 a 68.15 Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

69.01 a 69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y Manufacturas de Vidrio

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

70.01 a 70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.

70.03 a 70.09(15) Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.

70.10 a 70.20 Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra
partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas Finas o Cultivadas, Piedras Preciosas y Semipreciosas o

Similares, Metales Preciosos, Chapados de Metales Preciosos, y

Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

71.01 a 71.12 Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.

71.13 a 71.18 Nota: Perlas, temporal o permanentemente ensartadas pero sin broche u otros

accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios

sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes. Un cambio a la

partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección XV

Metales comunes, manufacturas de estos metales (Capítulo 72-83)

Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

72.01 Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.

7202.11 a Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.

7202.60

7202.70 Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otra
capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.

7202.80 a Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.

7202.99

72.03 a 72.05 Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 a 72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.

72.08 a 72.16 Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo.

72.17 Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra
partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.

72.18 a 72.22 Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.

72.23 Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra
partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.

72.24 a 72.28 Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.

72.29 Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, de Hierro o de Acero

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

73.01 a 73.03 Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.

7304.10 a Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.

7304.39

7304.41.aa Un cambio a la fracción canadiense 7304.41.10, fracción estadounidense

7304.41.00A o 7304.41.00B o fracción mexicana 7304.41.02

de la subpartida 7304.49 o cualquier otro capítulo.

7304.41 Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.

7304.49 a Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.

7304.90

73.05 a 73.07 Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que

resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles

de la partida 72.16: a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido,

realizados individualmente o en combinación; b) agregados de accesorios o soldadura

para construcción compuesta; c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;

d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles

en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios

no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en

los perfiles en H o los perfiles en I; e) pintado, galvanizado o bien revestido;

o f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento,

individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado,

entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

73.09 a 73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.

73.12 a 73.14 Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra

partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7315.11 a - Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

7315.12 - un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 a - Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

7315.89 - un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16 Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra

partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 a 73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.

73.19 a 73.20 Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.

7321.11.aa Un cambio a la fracción canadiense 7321.11. 19, fracción estadounidense

7321.11.30 o fracción mexicana 7321.11.02 de cualquier otra subpartida,

excepto de la fracción canadiense 7321.90.51, 7321.90.52 ó 7321.90.53,

fracción estadounidense 7321.90.30A, 7321.90.30B o 7321.90.30C

o fracción mexicana 7321.90.05, 7321.90.06 ó 7321.90.07.

7321.11 - Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7321.12 a - Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

7321.83 - un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7321.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 7321.90.51, fracción estadounidense

7321.90.30A o fracción mexicana 7321.90.05 de cualquier otra fracción.

7321.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 7321.90.52, fracción estadounidense

7321.90.30B o fracción mexicana 7321.90.06 de cualquier otra fracción.

7321.90.cc Un cambio a la fracción canadiense 7321.90.53, fracción estadounidense

7321.90.30C o fracción mexicana 7321.90.07 de cualquier otra fracción.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22 a 73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.

7324.10 a - Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

7324.29 - un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

73.25 a 73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 74 Cobre y Manufacturas de Cobre

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

74.01 a 74.02 Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.

74.03 - Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 ó 74.02 o la fracción

canadiense 7404.00.11, 7404.00.21 ó 7404.00.91, fracción estadounidense 7404.00.00A

o fracción mexicana 7404.00.03, habiendo o no cambios de cualquier otro

capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

74.04 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04,

siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos

o completamente producidos en el territorio de una o más de las

Partes como está definido en el Artículo 415 de este Capítulo.

74.05 a 74.07 - Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 ó 74.02 o la fracción

canadiense 7404.00.11, 7404.00.21 ó 7404.00.91, fracción estadounidense 7404.00.00A

o fracción mexicana 7404.00.03, habiendo o no cambios de cualquier otro

capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

7408.11.aa - Un cambio a la fracción canadiense 7408.11.11 ó 7408.11.12, fracción

estadounidense 7408.11.60 o fracción mexicana 7408.11.01 de cualquier

otro capítulo; o

- un cambio a la fracción canadiense 7408.11.11 ó 7408.11.12, fracción estadounidense 7408.11.60 o fracción mexicana 7408.11.01 de la partida 74.01 ó 74.02 o la fracción canadiense 7404.00.11, 7404.00.21 ó 7404.00.91, fracción estadounidense 7404.00.00A o fracción mexicana 7404.00.03, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 7408.11 Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
- 7408.19 a Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier
- 7408.29 otra partida, excepto de la partida 74.07.
- 74.09 Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
- 74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
- 74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 7407.10.13, 7407.10.22, 7407.21.13, 7407.21.22, 7407.22.14, 7407.22.22, 7407.29.13 ó 7407.29.22, fracción estadounidense 7407.10.10A, 7407.21.10A, 7407.22.10A o 7407.29.10A o fracción mexicana 7407.10.03, 7407.21.03, 7407.22.03 ó 7407.29.03, o la partida 74.09.
- 74.12 Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
- 74.13 - Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o

- un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 74.14 a 74.18 Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 7419.10 Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
- 7419.91 a Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
- 7419.99
- Capítulo 75 Níquel y Manufacturas de Níquel
- Partida(s) Regla(s) aplicable(s)
- 75.01 a 75.04 Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
- 75.05 Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
- 7506.10.aa Un cambio a la fracción canadiense 7506.10.22, fracción estadounidense 7506.10.50A o fracción mexicana 7506.10.01 de cualquier otra fracción.
- 7506.20.aa Un cambio a la fracción canadiense 7506.20.92, fracción estadounidense 7506.20.50A o fracción mexicana 7506.20.01 de cualquier otra fracción.
- 75.06 Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.
- 75.07 a 75.08 Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 76 Aluminio y Manufacturas de Aluminio

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

76.01 a 76.03 Un cambio a la partida 76.01 a 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04 a 76.06 Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.

76.07 Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.

76.08 a 76.09 Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.

76.10 a 76.13 Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra
partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra
partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.

76.15 a 76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra
partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 78 Plomo y Manufacturas de Plomo

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

78.01 a 78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 a 78.06 - Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o
- un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del capítulo
78, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier
otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 79 Cinc y Manufacturas de Cinc

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

79.01 a 79.03 Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.

79.04 a 79.07 - Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del capítulo

79, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier

otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 80 Estaño y Manufacturas de Estaño

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

80.01 a 80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 a 80.04 Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.

80.05 a 80.07 Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas

Materias

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

8101.10 a Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.

8101.91

8101.92 Un cambio a la subpartida 8101.92 de cualquier otra subpartida.

- 8101.93 Un cambio a la subpartida 8101.93 de cualquier otro capítulo.
- 8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
- 8102.10 a Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
- 8102.91
- 8102.92 Un cambio a la subpartida 8102.92 de cualquier otra subpartida.
- 8102.93 Un cambio a la subpartida 8102.93 de cualquier otra subpartida,
excepto de la fracción canadiense 8102.92.10, fracción estadounidense
8102.92.00A o fracción mexicana 8102.92.01.
- 8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
- 8103.10 Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
- 8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
- 8104.11 a Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
- 8104.30
- 8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
- 8105.10 Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
- 8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
- 81.06 Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
- 8107.10 Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
- 8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
- 8108.10 Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
- 8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.10 Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.

8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10 Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.

8111.00.aa Un cambio a la fracción canadiense 8111.00.21, 8111.00.22, 8111.00.40, fracción estadounidense 8111.00.60 o fracción mexicana 8111.00.01 de cualquier otra fracción.

81.11 Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.

81.12 a 81.13 Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 82 Herramientas Y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de

Mesa, de Metales Comunes; Partes de estos Artículos, de Metales Comunes

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

82.01 a 82.15 Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metales Comunes

Partida(s) Regla(s) aplicable(s)

8301.10 a - Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

8301.50 - un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo

o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8301.60 a Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

8301.70

83.02 a 83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra

partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8305.10 a - Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

8305.20 - un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo

o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

83.06 a 83.07 - Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.

8308.10 a - Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

8308.20 - un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo

o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09 a 83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.

8311.10 a - Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

8311.30 - un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo

o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. (Capítulo 84-85)

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos

Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción canadiense 8473.30.10, fracción estadounidense 8473.30.40C o fracción mexicana 8473.30.02 está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.92:

(a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensamblajes de espejos poligonales, base fundida;

(c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

(g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

(h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

(i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en plovero, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

(j) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

8401.10 a - Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o

8401.30 - un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11 a - Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o

8402.20 - un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8402.90 - Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8402.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8403.10 - Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10 a - Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o

8404.20 - un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

- 8405.10 - Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
- 8406.11 a Un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de cualquier subpartida fuera
- 8406.19 del grupo, excepto de la fracción canadiense 8406.90.22, 8406.90.24, 8406.90.32 u 8406.90.34, fracción estadounidense 8406.90.10A, 8406.90.10C, 8406.90.90A u 8406.90.90C o fracción mexicana 8406.90.01 u 8406.90.02.
- 8406.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8406.90.22 u 8406.90.32, fracción estadounidense 8406.90.10A u 8406.90.90A o fracción mexicana 8406.90.01 de la fracción canadiense 8406.90.21 u 8406.90.31, fracción estadounidense 8406.90.10B u 8406.90.90B o fracción mexicana 8406.90.03, o cualquier otra partida.
- 8406.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8406.90.24 u 8406.90.34, fracción estadounidense 8406.90.10C u 8406.90.90C o fracción mexicana 8406.90.02 de cualquier otra fracción.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
- 84.07 a 84.08(16) Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8409.10(17) Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.

8409.91(18) - Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8409.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8409.99(19) - Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8410.11 a - Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o

8410.13 - un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11 a - Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; 8411.82 o

- un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8411.91 a Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida. 8411.99

8412.10 a - Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; 8412.80 o

- un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 a 8413.82(20) - Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a

8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con

un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8413.91 Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.

8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.10 - Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o

a 8414.20. - un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.30 Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto

de la fracción canadiense 8414.90.21 u 8414.90.51, fracción estadounidense

8414.90.20A u 8414.90.20B o fracción mexicana 8414.90.14.

8414.40 a 8414.80(21) - Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.90 - Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8415.10 Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto

de la fracción canadiense 8415.90.11, 8415.90.21, 8415.90.31 u 8415.90.41,

fracción estadounidense 8415.90.00A u 8415.90.00B o fracción mexicana

8415.90.01 o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes:

compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8415.81 a 8415.83(22) - Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera

del grupo, excepto de la fracción canadiense 8415.90.11, 8415.90.21,

8415.90.31 u 8415.90.41, fracción estadounidense 8415.90.00A u

8415.90.00B o fracción mexicana 8415.90.01 o de ensambles que incorporen

más de uno de los siguientes:

compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

- un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de la fracción canadiense

8415.90.11, 8415.90.21, 8415.90.31 u 8415.90.41, fracción estadounidense

8415.90.00A u 8415.90.00B o fracción mexicana 8415.90.01 o de ensambles

que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador,

evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier

subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8415.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8415.90.11, 8415.90.21, 8415.90.31

u 8415.90.41, fracción estadounidense 8415.90.00A u 8415.90.00B

o fracción mexicana 8415.90.01 de cualquier otra fracción.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.

8416.10 a - Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o

8416.30 - un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.

8417.10 a - Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o

8417.80 - un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 a Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera del

- 8418.21 grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción canadiense 8418.99.11, 8418.99.21, 8418.99.31, 8418.99.41 u 8418.99.51, fracción estadounidense 8418.99.00A o fracción mexicana 8418.99.12 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
- 8418.22 - Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8418.29 a Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera del
- 8418.40 grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción canadiense 8418.99.11, 8418.99.21, 8418.99.31, 8418.99.41 u 8418.99.51, fracción estadounidense 8418.99.00A o fracción mexicana 8418.99.12 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo conector.
- 8418.50 a - Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; 8418.69 o
- un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8418.91 Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.

8418.99.aa Un cambio a la fracción canadiense 8418.99.11, 8418.99.21, 8418.99.31,

8418.99.41 u 8418.99.51, fracción estadounidense 8418.99.00A

o fracción mexicana 8418.99.12 de cualquier otra fracción.

8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11 a - Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o

8419.89 - un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8419.90 - Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8419.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8420.10 - Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8420.91 a Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida. 8420.99

8421.11 - Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de

la fracción canadiense 8421.91.11, 8421.91.12, 8537.10.11, 8537.10.19, 8537.10.41

u 8537.10.49, fracción estadounidense 8421.91.00A, 8421.91.00B u 8537.10.00A

o fracción mexicana 8421.91.02, 8421.91.03 u 8537.10.05.

8421.19 a 8421.39(23) - Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a

8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8421.91.aa Un cambio a la fracción canadiense 8421.91.11, fracción estadounidense

8421.91.00A o fracción mexicana 8421.91.02 de cualquier otra fracción.

8421.91.bb Un cambio a la fracción canadiense 8421.91.12, fracción estadounidense

8421.91.00B o fracción mexicana 8421.91.03 de cualquier otra fracción.

8421.91 Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.

8421.99 - Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la

fracción canadiense 8422.90.11, 8422.90.12, 8422.90.22, 8422.90.23, 8537.10.11,

8537.10.19, 8537.10.41 u 8537.10.49, fracción estadounidense

8422.90.05A, 8422.90.05B u 8537.10.00A o fracción mexicana 8422.90.05, 8422.90.06 u

8537.10.05 o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea

motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.

8422.19 a - Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o

8422.40 - un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8422.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8422.90.11 u 8422.90.22, fracción estadounidense

8422.90.05A o fracción mexicana 8422.90.05 de cualquier otra fracción.

8422.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8422.90.12 u 8422.90.23, fracción estadounidense

8422.90.05B o fracción mexicana 8422.90.06 de cualquier otra fracción.

8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.

8423.10 a - Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o

8423.89 - un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 a - Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o

8424.89 - un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

84.25 a - Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo

84.26 otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 84.31; o

- un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del

grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.10.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8427.10.10, fracción estadounidense

8427.10.00A o fracción mexicana 8427.10.03 u 8427.10.04 de cualquier otra

partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o

- un cambio a la fracción canadiense 8427.10.10, fracción estadounidense

8427.10.00A o fracción mexicana 8427.10.03 u 8427.10.04 de la subpartida

8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier

otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.10 - Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto

de la subpartida 8431.20; o

- un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8427.20.10, fracción estadounidense 8427.20.00A

o fracción mexicana 8427.20.04 u 8427.20.05 de cualquier otra partida, excepto

de la partida 84.07 u 84.08 o de la subpartida 8431.20 u 8483.40; o

- un cambio a la fracción canadiense 8427.20.10, fracción estadounidense

8427.20.00A o fracción mexicana 8427.20.04 u 8427.20.05 de la partida 84.07

u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier

otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20 - Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto

de la subpartida 8431.20; o

- un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.90 - Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto

de la subpartida 8431.20; o

- un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.28 a - Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier partida fuera

84.30 del grupo, excepto de la partida 84.31; o

- un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida fuera del grupo, cumpliendo

con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.10 - Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8431.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.20 Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida.

8431.31 - Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8431.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o cuando se utilice el método de costo neto.

(b) 50 por ciento,

8431.39 - Un cambio a la subpartida 8431.39 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.41 a Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.

8431.42

8431.43 - Un cambio a la subpartida 8431.43 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8431.43, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.49 - Un cambio a la subpartida 8431.49 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8432.10 a - Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o

8432.80 - un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11 a - Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o

8433.60 - un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.

8434.10 a - Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o

8434.20 - un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.

8435.10 - Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.

8436.10 a - Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; 8436.80 o

- un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8436.91 a Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8436.99

8437.10 a - Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o

8437.80 - un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10 a - Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o

8438.80 - un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10 a - Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida;

8439.30 o

- un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8439.91 a Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.

8439.99

8440.10 - Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.

8441.10 a - Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o

8441.80 - un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8441.90 - Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8442.10 a - Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida;

8442.30 o

- un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8442.40 a Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8442.50

8443.11 a - Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de cualquier otra partida;

8443.50 o

- un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de la subpartida 8443.60 u 8443.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8443.60 - Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44 a - Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera del

84.47 grupo, excepto de la partida 84.48; o

- un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8448.11 a - Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida;

8448.19 o

- un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8448.20 a Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

8448.59

84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11 a Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo,

8450.20 excepto de la fracción canadiense 8450.90.11, 8450.90.12, 8450.90.21, 8450.90.22,

8450.90.31, 8450.90.32, 8450.90.41, 8450.90.42, 8537.10.11, 8537.10.19, 8537.10.41

u 8537.10.49, fracción estadounidense 8450.90.00A, 8450.90.00B u 8537.10.00A o

fracción mexicana 8450.90.01, 8450.90.02 u 8537.10.05 o de ensambles de lavado que

contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

8450.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8450.90.11, 8450.90.21, 8450.90.31

u 8450.90.41, fracción estadounidense 8450.90.00A o fracción

mexicana 8450.90.01 de cualquier otra fracción.

8450.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8450.90.12, 8450.90.22, 8450.90.32

u 8450.90.42, fracción estadounidense 8450.90.00B o fracción

mexicana 8450.90.02 de cualquier otra fracción.

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 - Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8451.21 a Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del

8451.29. grupo, excepto de la fracción canadiense 8451.90.11, 8451.90.12, 8451.90.21,

8451.90.22, 8451.90.31 u 8451.90.32, fracción estadounidense 8451.90.00A u

8451.90.00B o fracción mexicana 8451.90.01 u 8451.90.02, u la subpartida 8537.10.

8451.30 a - Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o

8451.80 - un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8451.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8451.90.11, 8451.90.21

u 8451.90.31, fracción estadounidense 8451.90.00A o fracción

mexicana 8451.90.01 de cualquier otra fracción.

8451.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8451.90.12, 8451.90.22

u 8451.90.32, fracción estadounidense 8451.90.00B o fracción

mexicana 8451.90.02 de cualquier otra fracción.

8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10 a - Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida;

8452.30 o

- un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 u 8452.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8452.40 a Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.

8452.90

8453.10 a - Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o

8453.80 - un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10 a - Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o

8454.30 - un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 a Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida

8455.22 fuera del grupo, excepto de la fracción canadiense 8455.90.10, fracción
estadounidense 8455.90.00A o fracción mexicana 8455.90.01.

8455.30 - Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.

8456.10 Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91,

fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A

o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8537.10,

- la subpartida 9013.20.

8456.20 a Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.90 de cualquier

8456.90 otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

84.57 Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida,

excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8458.11 Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A

o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8458.19 Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto

- de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8458.91 Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- 8458.99 Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.10 Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.21 - Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción

mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10; o

- un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.29 Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana

8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.31 - Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción

mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10; o

- un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.39 Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana

8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.40 a - Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier

8459.51 otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción

mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10; o

- un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.59 Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.61 - Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10; o

- un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.69 Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.70.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8459.70.10, fracción estadounidense 8459.70.00A o fracción mexicana 8459.70.03 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10; o

- un cambio a la fracción canadiense 8459.70.10, fracción estadounidense

8459.70.00A o fracción mexicana 8459.70.03 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.70 Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana

8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.11 Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A

o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8460.19 Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana

8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.21 Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A

o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8460.29 Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana

8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.31 Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción

estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A

o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8460.39 Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.40.aa Un cambio a la fracción canadiense 8460.40.10, fracción estadounidense 8460.40.00A o fracción mexicana 8460.40.02 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8460.40 Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8460.90.11 u 8460.90.91, fracción estadounidense 8460.90.00A o fracción mexicana 8460.90.03 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8460.90 Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana

8466.93.04, o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8461.10.aa Un cambio a la fracción canadiense 8461.10.10, fracción

estadounidense 8460.90.00A o fracción mexicana 8461.10.03

de cualquier otra partida, excepto de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8461.10 Un cambio a la subpartida 8461.10 de cualquier otra partida, excepto de

la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04.

8461.20.aa Un cambio a la fracción canadiense 8461.20.11 u 8461.20.21,

fracción estadounidense 8461.20.00A o fracción mexicana 8461.20.01

de cualquier otra partida, excepto de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8461.20 Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de

la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04.

8461.30.aa Un cambio a la fracción canadiense 8461.30.10, fracción

estadounidense 8461.30.00A o fracción mexicana 8461.30.01

de cualquier otra partida, excepto de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8461.30 Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04.

8461.40 Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04.

8461.50.aa Un cambio a la fracción canadiense 8461.50.10, fracción estadounidense 8461.50.00A o fracción mexicana 8461.50.03 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8461.50 Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04.

8461.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8461.90.11 u 8461.90.91,

fracción estadounidense 8461.90.00A o fracción mexicana 8461.90.02

de cualquier otra partida, excepto de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense 8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8461.90 Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de

la fracción canadiense 8466.93.11 u 8466.93.91, fracción estadounidense

8466.93.10A, 8466.93.50A u 8466.93.70A o fracción mexicana 8466.93.04.

8462.10 Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.94.11, 8466.94.91 u 8483.50.20,

fracción estadounidense 8466.94.10A, 8466.94.50A, 8483.50.80A

u 8483.50.80B o fracción mexicana 8466.94.02 u 8483.50.05.

8462.21 Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.94.11 u 8466.94.91, fracción estadounidense 8466.94.10A u 8466.94.50A o fracción mexicana

8466.94.02,

- la fracción canadiense 8483.50.20, fracción estadounidense

8483.50.80A u 8483.50.80B o fracción mexicana 8483.50.05,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8462.29 Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.94.11, 8466.94.91 u 8483.50.20,

fracción estadounidense 8466.94.10A, 8466.94.50A, 8483.50.80A

u 8483.50.80B o fracción mexicana 8466.94.02 u 8483.50.05.

8462.31 Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.94.11 u 8466.94.91, fracción
estadounidense 8466.94.10A u 8466.94.50A o fracción mexicana

8466.94.02,

- la fracción canadiense 8483.50.20, fracción estadounidense
8483.50.80A u 8483.50.80B o fracción mexicana 8483.50.05,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8462.39 Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.94.11, 8466.94.91 u 8483.50.20,

fracción estadounidense 8466.94.10A, 8466.94.50A, 8483.50.80A

u 8483.50.80B o fracción mexicana 8466.94.02 u 8483.50.05.

8462.41 Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida,

excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.94.11 u 8466.94.91, fracción

estadounidense 8466.94.10A u 8466.94.50A o fracción mexicana

8466.94.02,

- la fracción canadiense 8483.50.20, fracción estadounidense

8483.50.80A u 8483.50.80B o fracción mexicana 8483.50.05,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8462.49 Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.94.11, 8466.94.91 u 8483.50.20,

fracción estadounidense 8466.94.10A, 8466.94.50A, 8483.50.80A

u 8483.50.80B o fracción mexicana 8466.94.02 u 8483.50.05.

8462.91.aa Un cambio a la fracción canadiense 8462.91.10, fracción

estadounidense 8462.91.00A o fracción mexicana 8462.91.05

de cualquier otra partida, excepto de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.94.11 u 8466.94.91, fracción estadounidense

8466.94.10A u 8466.94.50A o fracción mexicana 8466.94.02,

- la fracción canadiense 8483.50.20, fracción estadounidense

8483.50.80A u 8483.50.80B o fracción mexicana 8483.50.05,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8462.91 Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.94.11, 8466.94.91 u 8483.50.20,

fracción estadounidense 8466.94.10A, 8466.94.50A, 8483.50.80A

u 8483.50.80B o fracción mexicana 8466.94.02 u 8483.50.05.

8462.99.aa Un cambio a la fracción canadiense 8462.99.10, fracción

estadounidense 8462.99.00A o fracción mexicana 8462.99.05

de cualquier otra partida, excepto de más de una de las

siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción canadiense 8466.94.11 u 8466.94.91, fracción estadounidense

8466.94.10A u 8466.94.50A o fracción mexicana 8466.94.02,

- la fracción canadiense 8483.50.20, fracción estadounidense

8483.50.80A u 8483.50.80B o fracción mexicana 8483.50.05,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10.

8462.99 Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto

de la fracción canadiense 8466.94.11, 8466.94.91 u 8483.50.20,

fracción estadounidense 8466.94.10A, 8466.94.50A, 8483.50.80A

u 8483.50.80B o fracción mexicana 8466.94.02 u 8483.50.05.

84.63 Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción

canadiense 8466.94.11, 8466.94.91 u 8483.50.20, fracción estadounidense

8466.94.10A, 8466.94.50A, 8483.50.80A u 8483.50.80B o fracción mexicana

8466.94.02 u 8483.50.05, o la subpartida 8501.32 u 8501.52

84.64 - Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de

la subpartida 8466.91; o

- un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.65 - Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de

la subpartida 8466.92; o

- un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.

8467.11 a - Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida;

8467.89 o

- un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquiera de la subpartida 8467.91,

8467.92 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8467.91 a Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.

8467.99

8468.10 a - Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o

8468.80 - un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8469.10.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8469.10.20, fracción estadounidense

8469.10.00A o fracción mexicana 8469.10.02 de cualquier otra partida,

excepto de la partida 84.73; o

-un cambio a la fracción canadiense 8469.10.20, fracción estadounidense

8469.10.00A o fracción mexicana 8469.10.02 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

84.69 - Un cambio a la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

- un cambio a la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.70 - Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

- un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8471.10 - Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

- un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8471.20 a Un cambio a la subpartida 8471.20 a 8471.91 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8471.91

8471.92.aa Un cambio a la fracción canadiense 8471.92.31, fracción estadounidense 8471.92.40A

u 8471.92.40B o fracción mexicana 8471.92.02 de cualquier otra subpartida,

excepto de la subpartida 8540.30 o la fracción canadiense 8540.91.10,

fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8471.92.bb Un cambio a la fracción canadiense 8471.92.21, fracción estadounidense

8471.92.65A, 8471.92.65B u 8471.92.70A o fracción mexicana 8471.92.03

de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8473.30.10,

8473.30.21 u 8473.30.22, fracción estadounidense 8473.30.40A

u 8473.30.40C o fracción mexicana 8473.30.02 u 8473.30.03.

8471.92.cc Un cambio a la fracción canadiense 8471.92.22, fracción estadounidense 8471.92.65C,

8471.92.65D u 8471.92.70B o fracción mexicana 8471.92.08 de cualquier otra

fracción, excepto de la fracción canadiense 8473.30.21 u 8473.30.22,

fracción estadounidense 8473.30.40A o fracción mexicana 8473.30.03.

8471.92.dd Un cambio a la fracción canadiense 8471.92.23, fracción estadounidense

8471.92.65E, 8471.92.65F u 8471.92.70C o fracción mexicana 8471.92.04

de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8473.30.10,

8473.30.21 u 8473.30.22, fracción estadounidense 8473.30.40A

u 8473.30.40C o fracción mexicana 8473.30.02 u 8473.30.03.

- 8471.92.ee Un cambio a la fracción canadiense 8471.92.24, fracción estadounidense 8471.92.65G, 8471.92.65H u 8471.92.70D o fracción mexicana 8471.92.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8473.30.10, fracción estadounidense 8473.30.40C o fracción mexicana 8473.30.02.
- 8471.92.ff Un cambio a la fracción canadiense 8471.92.25, fracción estadounidense 8471.92.65I, 8471.92.65J u 8471.92.70E o fracción mexicana 8471.92.06 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8473.30.10, fracción estadounidense 8473.30.40C o fracción mexicana 8473.30.02.
- 8471.92.gg Un cambio a la fracción canadiense 8471.92.26, fracción estadounidense 8471.92.65K, 8471.92.65L u 8471.92.70F o la fracción mexicana 8471.92.07 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8473.30.10, fracción estadounidense 8473.30.40C o fracción mexicana 8473.30.02.
- 8471.92 Un cambio a la subpartida 8471.92 de cualquier otra subpartida.
- 8471.93 Un cambio a la subpartida 8471.93 de cualquier otra subpartida.
- 8471.99.aa Un cambio a la fracción canadiense 8471.99.91, fracción estadounidense 8471.99.15 o fracción mexicana 8471.99.01 de cualquier otra fracción.
- 8471.99.bb Un cambio a la fracción canadiense 8471.99.92, fracción estadounidense 8471.99.32 u 8471.92.34 o fracción mexicana 8471.99.02 de cualquier otra fracción.
- 8471.99.cc Un cambio a la fracción canadiense 8471.99.98, fracción estadounidense 8471.99.60 o fracción mexicana 8471.99.03 de cualquier otra fracción.

8471.99 Un cambio a cualquier otra fracción de la subpartida 8471.99 de la fracción canadiense 8471.99.91, 8471.99.92 u 8471.99.98, fracción estadounidense 8471.99.15, 8471.99.32, 8471.99.34 u 8471.99.60 o fracción mexicana 8471.99.01, 8471.99.02 u 8471.99.03, o cualquier otra subpartida.

84.72 - Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

- un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.10.aa Un cambio a la fracción canadiense 8473.10.91, fracción estadounidense 8473.10.00A o fracción mexicana 8473.10.01 de cualquier otra partida.

8473.10.bb - Un cambio a la fracción canadiense 8473.10.92 u 8473.10.93, fracción estadounidense 8473.10.00B o fracción mexicana 8473.10.02 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción canadiense 8473.10.92 u 8473.10.93, fracción estadounidense 8473.10.00B o fracción mexicana 8473.10.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.21 Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.29 - Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8473.30.aa Un cambio a la fracción canadiense 8473.30.21 u 8473.30.22, fracción estadounidense

8473.30.40A o fracción mexicana 8473.30.03 de cualquier otra fracción.

8473.30.bb Un cambio a la fracción canadiense 8473.30.23, fracción estadounidense

8473.30.40B o fracción mexicana 8473.30.04 de cualquier otra fracción.

8473.30.cc Un cambio a la fracción canadiense 8473.30.10, fracción estadounidense

8473.30.40C o fracción mexicana 8473.30.02 de cualquier otra fracción.

8473.30.ee Un cambio a la fracción estadounidense 8473.30.40E de cualquier otra fracción.

8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.

8473.40 - Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8474.10 a - Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o

8474.80 - un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8474.90 - Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

8474.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8475.10 a - Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de cualquier otra partida; o

8475.20 - un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de la subpartida 8475.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.11 a - Un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de cualquier otra partida; o

8476.19 - un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de la subpartida 8476.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

8477.10 Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida,

excepto de la fracción canadiense 8477.90.11 u 8477.90.21, fracción

estadounidense 8477.90.00A o fracción mexicana 8477.90.01 o más

de una de las siguientes:

- la fracción canadiense 8477.90.12 u 8477.90.22, fracción estadounidense

8477.90.00B o fracción mexicana 8477.90.02,

- la subpartida 8537.10.

8477.20 Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida,

excepto de la fracción canadiense 8477.90.11 u 8477.90.21, fracción

estadounidense 8477.90.00A o fracción mexicana 8477.90.01 o más

de una de las siguientes:

- la fracción canadiense 8477.90.12 u 8477.90.22, fracción estadounidense

8477.90.00B o fracción mexicana 8477.90.02,

- la subpartida 8537.10. 8477.30 Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida,

excepto de la fracción canadiense 8477.90.11 u 8477.90.21, fracción

estadounidense 8477.90.00A o fracción mexicana 8477.90.01 o más

de una de las siguientes:

- la fracción canadiense 8477.90.13 u 8477.90.23, fracción estadounidense

8477.90.00C o fracción mexicana 8477.90.03,

- la subpartida 8537.10.

8477.40 a - Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o

8477.80 - un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.

8478.10 - Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10 a - Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.81 de cualquier otra partida; o

8479.81 - un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.81 de la subpartida 8479.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8479.82.aa Un cambio a la fracción mexicana 8479.82.03 de cualquier otra fracción, excepto de

la fracción canadiense 8479.90.61, 8479.90.62, 8479.90.63 u 8479.90.64, fracción

estadounidense 8479.90.80B, 8479.90.80C, 8479.90.80D u 8479.90.80E o fracción

mexicana 8479.90.17, 8479.90.18, 8479.90.19 u 8479.90.20, o sus combinaciones.

8479.82 - Un cambio a la subpartida 8479.82 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8479.82 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8479.89.aa Un cambio a la fracción canadiense 8479.89.91 o fracción estadounidense 8479.89.60B

de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8479.90.61,

8479.90.62, 8479.90.63 u 8479.90.64, fracción estadounidense 8479.90.80B,

8479.90.80C, 8479.90.80D u 8479.90.80E o fracción mexicana 8479.90.17,

8479.90.18, 8479.90.19 u 8479.90.20, o sus combinaciones.

8479.89 - Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8479.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8479.90.61, fracción estadounidense 8479.90.80B o fracción mexicana 8479.90.17 de cualquier otra fracción.

8479.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8479.90.62, fracción estadounidense 8479.90.80C o fracción mexicana 8479.90.18 de cualquier otra fracción.

8479.90.cc Un cambio a la fracción canadiense 8479.90.63, fracción estadounidense 8479.90.80D o fracción mexicana 8479.90.19 de cualquier otra fracción.

8479.90.dd Un cambio a la fracción canadiense 8479.90.64, fracción estadounidense 8479.90.80E o fracción mexicana 8479.90.20 de cualquier otra fracción.

8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.

84.80 Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10 a 8481.80(24) - Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10 a 8482.80(25) - Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera

del grupo, excepto de la fracción canadiense 8482.99.11 u 8482.99.91, fracción

estadounidense 8482.99.10A o fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03; o

- un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción canadiense 8482.99.11

u 8482.99.91, fracción estadounidense 8482.99.10A o fracción mexicana 8482.99.01

u 8482.99.03, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del

grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8482.91 a Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8482.99

8483.10(26) - Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.20(27) - Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de

la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción canadiense 8482.99.11 u 8482.99.91,

fracción estadounidense 8482.99.10A, 8482.99.30A, 8482.99.50A u 8482.99.70A

o fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03, o la subpartida 8483.90 ; o

- un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la

fracción canadiense 8482.99.11 u 8482.99.91, fracción estadounidense 8482.99.10A, 8482.99.30A, 8482.99.50A u 8482.99.70A o fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03, o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.30(28) - Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.40 a 8483.60(29) - Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier subpartida fuera

del grupo, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción canadiense

8482.99.11 u 8482.99.91, fracción estadounidense 8482.99.10A, 8482.99.30A,

8482.99.50A u 8482.99.70A o fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03, o la

subpartida 8483.90; o

- un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la

fracción canadiense 8482.99.11 u 8482.99.91, fracción estadounidense 8482.99.10A,

8482.99.30A, 8482.99.50A u 8482.99.70A o fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03,

o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo,

cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

84.84 a Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra

84.85 partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de

Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o

Reproducción de Imágenes y Sonido en Televisión, y las Partes y

Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción canadiense 8517.90.31, fracción estadounidense 8517.90.70A o fracción mexicana 8517.90.10 comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

(a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;

(c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(e) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

(f) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(g) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(h) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

(i) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo,

(a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

(i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,

(ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y

(b) la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción canadiense 8529.90.38 u 8529.90.39, fracción estadounidense 8529.90.10, 8529.90.15C, 8529.90.20C u 8529.90.35C o fracción mexicana 8529.90.18 comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

(a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);

(b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;

(c) circuitos de sincronización y deflexión;

(d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;

(e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

(a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color, un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o

(b) con respecto a un tubo de rayos catódicos monocromático, un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

85.01(30) - Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción

canadiense 8503.00.11 a 8503.00.19, fracción estadounidense 8503.00.40A,

8503.00.60A u 8503.00.60C o fracción mexicana 8503.00.01 u 8503.00.05; o

- un cambio a la partida 85.01 de la fracción canadiense 8503.00.11 a 8503.00.19,

fracción estadounidense 8503.00.40A, 8503.00.60A u 8503.00.60C o fracción

mexicana 8503.00.01 u 8503.00.05, habiendo o no cambios de cualquier otra

partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.02 - Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida. excepto de la

partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

- un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 - Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o

a 8504.34 - un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8504.40.aa Un cambio a la fracción canadiense 8504.40.40 o fracción

mexicana 8504.40.12 de cualquier otra subpartida.

8504.40.bb Un cambio a la fracción canadiense 8504.40.50, fracción estadounidense

8504.40.00A u 8504.40.00B o fracción mexicana 8504.40.13 de cualquier

otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 8504.90.12, 8504.90.13,

8504.90.14, 8504.90.15, 8504.90.16 u 8504.90.17, fracción estadounidense

8504.90.00A o fracción mexicana 8504.90.07 u 8504.90.09.

8504.40 - Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8504.50 - Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8504.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8504.90.80 o fracción

mexicana 8504.90.08 de cualquier otra fracción.

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11 a - Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o

8505.30 - un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.11 a - Un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de cualquier otra partida; o

8506.20 - un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de la subpartida 8506.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10 a 8507.80(31) - Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8508.10 a - Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida

8508.80 fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción canadiense 8508.90.10,

fracción estadounidense 8508.90.00A o fracción mexicana 8508.90.01; o

- un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01, o de

la fracción canadiense 8508.90.10, fracción estadounidense 8508.90.00A

o fracción mexicana 8508.90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra

subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.

8509.10 a - Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier otra subpartida

8509.40 fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción canadiense

8509.90.11, 8509.90.21, 8509.90.31 u 8509.90.41, fracción estadounidense

8509.90.20A, 8509.90.30A u 8509.90.40A o fracción mexicana 8509.90.02;

o

- un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01, o de la fracción

canadiense 8509.90.11, 8509.90.21, 8509.90.31 u 8509.90.41, fracción estadounidense

8509.90.20A, 8509.90.30A u 8509.90.40A o fracción mexicana 8509.90.02, habiendo o

no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.80 - Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 a - Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra partida; o

8510.20 - un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de la subpartida 8510.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 a 8511.80(32) - Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 a 8512.40(33) - Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10 - Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 a - Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o

8514.40 - un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11 a - Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o

8515.80 - un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 a - Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80

8516.29 o cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.31 Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.

8516.32 - Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción canadiense 8516.90.21, fracción estadounidense 8516.90.60A o fracción mexicana 8516.90.07.

8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción canadiense 8516.90.71, fracción estadounidense 8516.90.60B o fracción mexicana 8516.90.08.

- 8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 8516.90.41 u 8516.90.42, fracción estadounidense 8516.90.60C u 8516.90.60D o fracción mexicana 8516.90.09 u 8516.90.10.
- 8516.60.aa Un cambio a la fracción canadiense 8516.60.20, fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana 8516.60.02 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8516.90.51, 8516.90.52, 8516.90.53, 8537.10.11, 8537.10.19, 8537.10.41 u 8537.10.49, fracción estadounidense 8516.90.20A, 8516.90.20B, 8516.90.20C u 8537.10.00A o fracción mexicana 8516.90.11, 8516.90.12, 8516.90.13 u 8537.10.05
- 8516.60 - Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8516.71 - Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.72 - Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto

de la fracción canadiense 8516.90.61, fracción estadounidense 8516.90.60E

o fracción mexicana 8516.90.03, o la subpartida 9032.10; o

- un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción canadiense 8516.90.61,

fracción estadounidense 8516.90.60E o fracción mexicana 8516.90.03, o

la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.79 - Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80

o cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo

o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo

con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.80 - Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.90.cc Un cambio a la fracción canadiense 8516.90.42, fracción estadounidense

8516.90.60C o fracción mexicana 8516.90.09 de cualquier otra fracción.

8516.90.dd Un cambio a la fracción canadiense 8516.90.41, fracción estadounidense

8516.90.60D o fracción mexicana 8516.90.10 de cualquier otra fracción.

8516.90.ee Un cambio a la fracción canadiense 8516.90.51, fracción estadounidense

8516.90.20A o fracción mexicana 8516.90.11 de cualquier otra fracción.

8516.90.ff Un cambio a la fracción canadiense 8516.90.52, fracción estadounidense

8516.90.20B o fracción mexicana 8516.90.12 de cualquier otra fracción.

8516.90.gg Un cambio a la fracción canadiense 8516.90.53, fracción estadounidense

8516.90.20C o fracción mexicana 8516.90.13 de cualquier otra fracción.

8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.

8517.10 Un cambio a la subpartida 8517.10 de cualquier otra subpartida, excepto de

la fracción canadiense 8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13, 8517.90.14 u 8517.90.41,

fracción estadounidense, 8517.90.05B, 8517.90.10B, 8517.90.15B, 8517.90.30A,

8517.90.30B, 8517.90.35B, 8517.90.40B, 8517.90.55B, 8517.90.60B, 8517.90.70D

u 8517.90.80B o fracción mexicana 8517.90.12 u 8517.90.15.

8517.20 a Un cambio a la subpartida 8517.20 a 8517.30 de cualquier otra subpartida,

8517.30 incluyendo otra subpartida dentro del grupo; siempre que, con respecto

a los circuitos modulares de la fracción canadiense 8473.30.21, 8473.30.22,

8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13, 8517.90.14, 8517.90.43 u 8517.90.44,
fracción estadounidense 8473.30.40A, 8517.90.05A, 8517.90.05B, 8517.90.10A,
8517.90.10B, 8517.90.15A, 8517.90.15B, 8517.90.30B, 8517.90.35A,
8517.90.35B, 8517.90.40A, 8517.90.40B, 8517.90.55B, 8517.90.60A,
8517.90.60B, 8517.90.70D u 8517.90.80B o fracción mexicana 8473.30.03,
8517.90.13 u 8517.90.15:

- a) excepto lo dispuesto en el inciso b), para cada múltiplo de nueve circuitos
modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un
circuito modular puede ser no originario; y
- b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser
originarios.

8517.40.bb Un cambio a la fracción canadiense 8517.40.91, fracción estadounidense

8517.40.50 o fracción mexicana 8517.40.03 de cualquier otra subpartida;

siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción canadiense

8473.30.21, 8473.30.22, 8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13, 8517.90.14,

8517.90.43 u 8517.90.44, fracción estadounidense 8473.30.40A, 8517.90.05A,

8517.90.05B, 8517.90.10A, 8517.90.10B, 8517.90.15A, 8517.90.15B, 8517.90.30B,
8517.90.35A, 8517.90.35B, 8517.90.40A, 8517.90.40B, 8517.90.55B, 8517.90.60A,

8517.90.60B, 8517.90.70D u 8517.90.80B o fracción mexicana 8473.30.03,

8517.90.13 u 8517.90.15:

- (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos

modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un
circuito modular puede ser no originario; y

(b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser
originarios.

8517.40 Un cambio a la subpartida 8517.40 de cualquier otra subpartida.

8517.81.aa Un cambio a la fracción mexicana 8517.81.05 de cualquier otra
fracción, excepto de la fracción canadiense 8517.90.31, fracción
estadounidense 8517.90.70A o fracción mexicana 8517.90.10.

8517.81 Un cambio a la subpartida 8517.81 de cualquier otra subpartida, siempre
que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción canadiense

8473.30.21, 8473.30.22, 8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13, 8517.90.14,

8517.90.43 u 8517.90.44, fracción estadounidense 8473.30.40A, 8517.90.05A,

8517.90.05B, 8517.90.10A, 8517.90.10B, 8517.90.15A, 8517.90.15B, 8517.90.30B,

8517.90.35A, 8517.90.35B, 8517.90.40A, 8517.90.40B, 8517.90.55B, 8517.90.60A,

8517.90.60B, 8517.90.70D u 8517.90.80B o fracción mexicana 8473.30.03,

8517.90.13 u 8517.90.15:

(a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos
modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un

circuito modular puede ser no originario; y

(b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser

originarios.

8517.82.aa Un cambio a la fracción canadiense 8517.82.10 o fracción estadounidense 8517.82.00A

de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8517.90.31,

fracción estadounidense 8517.90.70A o fracción mexicana 8517.90.10.

8517.82 Un cambio a la subpartida 8517.82 de cualquier otra subpartida.

8517.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8517.90.41, fracción estadounidense

8517.90.30A o fracción mexicana 8517.90.12 de cualquier otra fracción,

excepto de la fracción canadiense 8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13

u 8517.90.14, fracción estadounidense 8517.90.05B, 8517.90.10B, 8517.90.15B,

8517.90.30B, 8517.90.35B, 8517.90.40B, 8517.90.55B, 8517.90.60B,

8517.90.70D u 8517.90.80B o fracción mexicana 8517.90.15

8517.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8517.90.43 u 8517.90.44, fracción

estadounidense 8517.90.05A, 8517.90.10A, 8517.90.15A, 8517.90.35A, 8517.90.40A

u 8517.90.60A o fracción mexicana 8517.90.13 de cualquier otra fracción,

siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción canadiense

8473.30.21, 8473.30.22, 8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13, 8517.90.14,

8517.90.42, 8517.90.45 u 8517.90.46, fracción estadounidense 8473.30.40A,

8517.90.05B, 8517.90.10B, 8517.90.15B, 8517.90.30B, 8517.90.35B,

8517.90.40B, 8517.90.55A, 8517.90.55B, 8517.90.60B, 8517.90.70C,

8517.90.70D, 8517.90.80A u 8517.90.80B o fracción mexicana 8473.30.03,

8517.90.14 u 8517.90.15:

(a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos

modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un

circuito modular puede ser no originario; y

(b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser

originarios.

8517.90.cc Un cambio a la fracción canadiense 8517.90.31, fracción estadounidense

8517.90.70A o fracción mexicana 8517.90.10 de cualquier otra fracción.

8517.90.dd Un cambio a la fracción canadiense 8517.90.42, 8517.90.45 u 8517.90.46,

fracción estadounidense 8517.90.55A, 8517.90.70C u 8517.90.80A

o fracción mexicana 8517.90.14 de cualquier otra fracción.

8517.90.ee Un cambio a la fracción canadiense 8517.90.11, 8517.90.12, 8517.90.13 u 8517.90.14,

fracción estadounidense 8517.90.05B, 8517.90.10B, 8517.90.15B, 8517.90.30B,

8517.90.35B, 8517.90.40B, 8517.90.55B, 8517.90.60B, 8517.90.70D u 8517.90.80B

o fracción mexicana 8517.90.15 de cualquier otra fracción.

8517.90.ff Un cambio a la fracción canadiense 8517.90.21, 8517.90.22, 8517.90.23 u 8517.90.24,

fracción estadounidense 8517.90.05C, 8517.90.10C, 8517.90.15C, 8517.90.30C,

8517.90.35C, 8517.90.40C, 8517.90.55C, 8517.90.60C, 8517.90.70E u 8517.90.80C

o fracción mexicana 8517.90.16 de cualquier otra partida.

8517.90.gg Un cambio a la fracción canadiense 8517.90.91, 8517.90.92 u 8517.90.93, fracción

estadounidense 8517.90.05D, 8517.90.10D, 8517.90.15D, 8517.90.30D, 8517.90.35D,

8517.90.40D, 8517.90.55D, 8517.90.60D, 8517.90.70F u 8517.90.80D o fracción

mexicana

8517.90.99 de la fracción canadiense 8517.90.21, 8517.90.22, 8517.90.23 u 8517.90.24,

fracción estadounidense 8517.90.05C, 8517.90.10C, 8517.90.15C, 8517.90.30C,

8517.90.35C, 8517.90.40C, 8517.90.55C, 8517.90.60C, 8517.90.70E u 8517.90.80C

o fracción mexicana 8517.90.16, o cualquier otra partida.

8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.

8518.10 a - Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o

8518.21 - un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.22 - Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.29 - Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.30.aa Un cambio a la fracción canadiense 8518.30.10, fracción estadounidense

8518.30.10 o fracción mexicana 8518.30.03 de cualquier otra fracción.

8518.30 - Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.40 a - Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

8518.50 - un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10 a 8519.99(34) Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción canadiense

8522.90.31, 8522.90.32 u 8522.90.39, fracción estadounidense 8522.90.40A,

8522.90.40B, 8522.90.60A u 8522.90.90A o fracción mexicana 8522.90.14.

8520.10 a Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartida,

8520.90 incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción

canadiense 8522.90.31, 8522.90.32, 8522.90.33, 8522.90.34 u

8522.90.39, fracción estadounidense 8522.90.40A, 8522.90.40B,

8522.90.60A u 8522.90.90A o fracción mexicana 8522.90.14.

8521.10 a Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida,

8521.90 incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción

canadiense 8522.90.31, 8522.90.32, 8522.90.34, 8522.90.35 u

8522.90.39, fracción estadounidense 8522.90.40A, 8522.90.40B,

8522.90.60A u 8522.90.90A o fracción mexicana 8522.90.14.

85.22 Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.

85.23 a Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 de cualquier otra

85.24 partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8525.10 a Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida

8525.20 fuera del grupo, siempre que, con respecto a los circuitos modulares

de la fracción canadiense 8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13 u 8529.90.14,

fracción estadounidense 8529.90.15A, 8529.90.20A, 8529.90.30A, 8529.90.35A,

8529.90.40A, 8529.90.40B, 8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción

mexicana 8529.90.16:

(a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos

modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un

circuito modular puede ser no originario; y

(b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser

originarios.

8525.30.aa Un cambio a la fracción canadiense 8525.30.11 u 8525.30.21, fracción estadounidense

8525.30.00A o fracción mexicana 8525.30.03 de cualquier otra fracción,

excepto de la fracción canadiense 8525.30.12 u 8525.30.22, fracción

estadounidense 8525.30.00B o fracción mexicana 8525.30.04.

8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la

fracción canadiense 8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13 u 8529.90.14, fracción

estadounidense 8529.90.15A, 8529.90.20A, 8529.90.30A, 8529.90.35A, 8529.90.40A,

8529.90.40B, 8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción mexicana 8529.90.16.

8526.10 Un cambio a la subpartida 8526.10 de cualquier otra subpartida, excepto

de la subpartida 8525.20, la fracción canadiense 8529.90.20, fracción

estadounidense 8529.90.40C, 8529.90.40D u 8529.90.45B o fracción mexicana

8529.90.17 o más de dos de las siguientes:

- pantalla comprendida en la subpartida 8471.92 u 8529.90, que incorporen

un tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar,

- la subpartida 8529.10,

- la fracción canadiense 8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13 u 8529.90.14, fracción

estadounidense 8529.90.15A, 8529.90.20A, 8529.90.30A, 8529.90.35A, 8529.90.40A,

8529.90.40B, 8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción mexicana 8529.90.16.

8526.91a - Un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de cualquier otra partida,

8526.92 excepto de la partida 85.29; o

- un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de la partida 85.29, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor

a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8527.11 a 8527.39(35) Un cambio a la subpartida 8527.11 a 8527.39 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción canadiense

8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13 u 8529.90.14, fracción estadounidense

8529.90.15A, 8529.90.20A, 8529.90.30A, 8529.90.35A, 8529.90.40A, 8529.90.40B,

8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción mexicana 8529.90.16.

8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida; siempre

que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción canadiense

8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13 u 8529.90.14, fracción estadounidense

8529.90.15A, 8529.90.20A, 8529.90.30A, 8529.90.35A, 8529.90.40A,

8529.90.40B, 8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción mexicana 8529.90.16:

(a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo

de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve,

que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser

no originario; y

(b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser

originarios.

8528.10.aa Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.21, 8528.10.31, 8528.10.41 u 8528.10.51,

fracción estadounidense 8528.10.30A u 8528.10.60B o fracción mexicana 8528.10.01

u 8528.10.08 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8529.90.11,

8529.90.12, 8529.90.13, 8529.90.14, 8529.90.31, 8529.90.32, 8529.90.38 u

8529.90.39, fracción estadounidense 8529.90.10, 8529.90.15A, 8529.90.15C,

8529.90.15D, 8529.90.20A, 8529.90.20C, 8529.90.20D, 8529.90.30A, 8529.90.35A,

8529.90.35C, 8529.90.35D, 8529.90.40A, 8529.90.40B, 8529.90.45A u 8529.90.50A

o fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18 u 8529.90.19.

8528.10.bb Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.22, 8528.10.32, 8528.10.42

u 8528.10.52, fracción estadounidense 8528.10.30B u 8528.10.60C o fracción

mexicana 8528.10.02 u 8528.10.09 de la fracción canadiense 8528.10.11,

8528.10.12, 8528.10.18 u 8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A

o fracción mexicana 8528.10.07 u 8528.10.14, o cualquier otra partida,

excepto de la fracción canadiense 8540.11.22, fracción estadounidense

8540.11.00A o fracción mexicana 8540.11.01 o más de una de las siguientes:

- la fracción canadiense 7011.20.10, fracción estadounidense

7011.20.00A o fracción mexicana 7011.20.02 o 7011.20.03,

- la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense

8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

Nota: Desde Enero 1 de 1999, la regla de origen anterior para la fracción

8528.10.bb será sustituida por la siguiente:

Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.22, 8528.10.32, 8528.10.42

u 8528.10.52, fracción estadounidense 8528.10.30B u 8528.10.60C o

fracción mexicana 8528.10.02 u 8528.10.09 de cualquier otra partida,

excepto de la fracción canadiense 8529.90.31, 8529.90.32 u 8540.11.22,

fracción estadounidense 8529.90.15D, 8529.90.20D, 8529.90.35D u 8540.11.00A

o fracción mexicana 8529.90.19 u 8540.11.01 o más de una de las

siguientes:

- la fracción canadiense 7011.20.10, fracción estadounidense 7011.20.00A

o fracción mexicana 7011.20.02 o 7011.20.03,

- la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción

mexicana 8540.91.03.

8528.10.cc Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.24, 8528.10.34, 8528.10.44

u 8528.10.54, fracción estadounidense 8528.10.30C u 8528.10.60D o fracción

mexicana 8528.10.03 u 8528.10.10 de la fracción canadiense 8528.10.11,

8528.10.12, 8528.10.18 u 8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A

o fracción mexicana 8528.10.07 u 8528.10.14, o cualquier otra partida,

excepto de la fracción canadiense 8540.12.90, fracción estadounidense

8540.12.40A u 8540.12.80A o fracción mexicana 8540.12.99 o más de

una de las siguientes:

- la fracción canadiense 7011.20.10, fracción estadounidense 7011.20.00A

o fracción mexicana 7011.20.02 o 7011.20.03,

- la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8528.10.dd - Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.23, 8528.10.33, 8528.10.43 u 8528.10.53,

fracción estadounidense 8528.10.30D u 8528.10.60E o fracción mexicana 8528.10.04

u 8528.10.11 de la fracción canadiense 8528.10.11, 8528.10.12, 8528.10.18

u 8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A o fracción mexicana 8528.10.07

u 8528.10.14, o cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense

8540.11.11, 8540.11.12 u 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.11.00C,

8540.11.00D u 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.11.03, 8540.11.04 u 8540.91.03.

Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en

la fracción canadiense 8542.11.10, fracción estadounidense 8542.11.00A o

fracción mexicana 8542.11.02, utilizado en el componente del receptor de

televisión, puede ser no originaria; o

- un cambio a la fracción canadiense 8528.10.23, 8528.10.33, 8528.10.43 u 8528.10.53,

fracción estadounidense 8528.10.30D u 8528.10.60E o fracción mexicana 8528.10.04

u 8528.10.11 de la fracción canadiense 8528.10.11, 8528.10.12, 8528.10.18 u
8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A o fracción mexicana 8528.10.07
u 8528.10.14, o cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense
854011.11, 8540.11.12 u 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.11.00C,
8540.11.00D u 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.11.03, 8540.11.04 u 8540.91.03.

Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.10.ee - Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.25, 8528.10.35, 8528.10.45 u 8528.10.55,

fracción estadounidense 8528.10.30E u 8528.10.60F o fracción mexicana 8528.10.05

u 8528.10.12 de la fracción canadiense 8528.10.11, 8528.10.12, 8528.10.18 u

8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A o fracción mexicana 8528.10.07

u 8528.10.14, o cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8540.12.10

u 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.12.40B, 8540.12.80B u 8540.91.40A

o fracción mexicana 8540.12.01 u 8540.91.03. Además, no más de la mitad del

número de semiconductores clasificados en la fracción canadiense 8542.11.10,

fracción estadounidense 8542.11.00A o fracción mexicana 8542.11.02, utilizados

en el componente del receptor de televisión, puede ser no originaria; o

- un cambio a la fracción canadiense 8528.10.25, 8528.10.35, 8528.10.45 u

8528.10.55, fracción estadounidense 8528.10.30E u 8528.10.60F o fracción mexicana

8528.10.05 u 8528.10.12 de la fracción canadiense 8528.10.11, 8528.10.12,

8528.10.18 u 8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A o fracción mexicana

8528.10.07 u 8528.10.14, o cualquier otra partida, excepto de la fracción

canadiense 8540.12.10 u 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.12.40B,

8540.12.80B u 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.12.01 u 8540.91.03.

Además, el valor del contenido regional no debe ser menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.10.ff Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.26, 8528.10.36, 8528.10.46 u 8528.10.56,

fracción estadounidense 8528.10.30F u 8528.10.60G o fracción mexicana 8528.10.06

u 8528.10.13 de la fracción canadiense 8528.10.11, 8528.10.12, 8528.10.18 u

8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A o fracción mexicana 8528.10.07 u

8528.10.14, o cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8529.90.40,

fracción estadounidense 8529.90.35E o fracción mexicana 8529.90.20.

8528.10.gg Un cambio a la fracción canadiense 8528.10.11, 8528.10.12, 8528.10.18

u 8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A o fracción mexicana

8528.10.07 u 8528.10.14 de cualquier otra partida, excepto de la fracción

canadiense 8529.90.31 u 8529.90.32, fracción estadounidense 8529.90.15D,

8529.90.20D u 8529.90.35D o fracción mexicana 8529.90.19.

8528.10 Un cambio a la subpartida 8528.10 de la fracción canadiense 8528.10.11,

8528.10.12, 8528.10.18 u 8528.10.19, fracción estadounidense 8528.10.60A o fracción mexicana 8528.10.07 u 8528.10.14, o cualquier otra partida,

cumpliendo con con contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.20 Un cambio a la subpartida 8528.20 de cualquier otra partida, siempre

que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción canadiense

8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13, 8529.90.14, 8529.90.38 u 8529.90.39,

fracción estadounidense 8529.90.10, 8529.90.15A, 8529.90.15C, 8529.90.20A,

8529.90.20C, 8529.90.30A, 8529.90.35A, 8529.90.35C, 8529.90.40A,

8529.90.40B, 8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción mexicana 8529.90.16

u 8529.90.18:

(a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos

modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un

circuito modular puede ser no originario; y

(b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser

originarios.

8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.

8529.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 8529.90.11, 8529.90.12, 8529.90.13

u 8529.90.14, fracción estadounidense 8529.90.15A, 8529.90.20A, 8529.90.30A,

8529.90.35A, 8529.90.40A, 8529.90.40B, 8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción mexicana
8529.90.16 de cualquier otra fracción.

8529.90.bb Un cambio a la fracción canadiense 8529.90.20, fracción estadounidense 8529.90.40C

- u 8529.90.40D o fracción mexicana 8529.90.17 de cualquier otra fracción.
- 8529.90.cc Un cambio a la fracción canadiense 8529.90.38 u 8529.90.39, fracción estadounidense 8529.90.10, 8529.90.15C, 8529.90.20C u 8529.90.35C o fracción mexicana 8529.90.18 de cualquier otra fracción.
- 8529.90.dd Un cambio a la fracción canadiense 8529.90.31 u 8529.90.32, fracción estadounidense 8529.90.15D, 8529.90.20D u 8529.90.35D o fracción mexicana 8529.90.19 de cualquier otra fracción.
- 8529.90.ee Un cambio a la fracción canadiense 8529.90.40, fracción estadounidense 8529.90.35E o fracción mexicana 8529.90.20 de cualquier otra fracción.
- 8529.90.ff Un cambio a la fracción canadiense 8529.90.51, 8529.90.52, 8529.90.53 u 8529.90.54, fracción estadounidense 8529.90.15B, 8529.90.20B, 8529.90.30B, 8529.90.35B, 8529.90.45C u 8529.90.50B o fracción mexicana 8529.90.21 de cualquier otra fracción.
- 8529.90.gg - Un cambio a la fracción canadiense 8529.90.60, fracción estadounidense 8529.90.30C u 8529.90.50C o fracción mexicana 8529.90.22 de cualquier otra partida; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción canadiense 8529.90.60, fracción estadounidense 8529.90.30C u 8529.90.50C o fracción mexicana 8529.90.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

- 8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
- 8530.10 a - Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o
- 8530.80 - un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
- 8531.10 Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 8531.90.11 u 8531.90.21, fracción estadounidense 8531.90.00A o fracción mexicana 8531.90.03.
- 8531.20 - Un cambio a la subpartida 8531.20 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8531.20 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8531.80.aa Un cambio a la fracción estadounidense 8531.80.00A u 8531.80.00B de cualquier otra subpartida; siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción canadiense 8531.90.11 u 8531.90.21, fracción estadounidense 8531.90.00A o fracción mexicana 8531.90.03:
- a) excepto lo dispuesto en el inciso b), para cada múltiplo

de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve,

que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser

no originario; y

b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser

originarios.

8531.80 - Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 - Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8532.21 a Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra

8532.30 subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10 a Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra

- 8533.39 subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 8533.90.11, fracción estadounidense 8533.90.00A o fracción mexicana 8533.90.02
- 8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
- 85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
- 8535.90.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8535.90.30, fracción estadounidense 8535.90.00A o fracción mexicana 8535.90.08, 8535.90.20 u 8535.90.24 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.00B o fracción mexicana 8538.90.12; o - un cambio a la fracción canadiense 8535.90.30, fracción estadounidense 8535.90.00A o fracción mexicana 8535.90.08, 8535.90.20 u 8535.90.24 de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.00B o fracción mexicana 8538.90.12, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 85.35 - Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción canadiense 8538.90.30 u 8538.90.60, fracción estadounidense 8538.90.00A u 8538.90.00C o fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14; o - un cambio a la partida 85.35 de la fracción canadiense 8538.90.30 u 8538.90.60,

fracción estadounidense 8538.90.00A u 8538.90.00C o fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.30.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8536.30.12, fracción estadounidense

8536.30.00A o fracción mexicana 8536.30.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.00B o fracción mexicana 8538.90.12; o

- un cambio a la fracción canadiense 8536.30.12, fracción estadounidense 8536.30.00A

o fracción mexicana 8536.30.05 de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.00B o fracción mexicana 8538.90.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.50.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8536.50.21 u 8536.50.29 o fracción

estadounidense 8536.50.00A de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.00B o fracción mexicana 8538.90.12; o

- un cambio a la fracción canadiense 8536.50.21 u 8536.50.29 o fracción

estadounidense

8536.50.00A de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense

8538.90.00B o fracción mexicana 8538.90.12, habiendo o no cambios de cualquier

otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.90.aa - Un cambio a la fracción mexicana 8536.90.07 u 8536.90.27 de cualquier

otra fracción, excepto de la fracción canadiense 8538.90.20, fracción

estadounidense 8538.90.00B o fracción mexicana 8538.90.12; o

- un cambio a la fracción mexicana 8536.90.07 u 8536.90.27 de la fracción

canadiense 8538.90.20, fracción estadounidense 8538.90.00B o fracción

mexicana 8538.90.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.36(36) - Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la

fracción canadiense 8538.90.30 u 8538.90.60, fracción estadounidense 8538.90.00A

u 8538.90.00C o fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14; o

- un cambio a la partida 85.36 de la fracción canadiense 8538.90.30 u 8538.90.60,

fracción estadounidense 8538.90.00A u 8538.90.00C o fracción mexicana

8538.90.13 u 8538.90.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.37(37) - Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la

fracción canadiense 8538.90.30 u 8538.90.60, fracción estadounidense 8538.90.00A

u 8538.90.00C o fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14; o

- un cambio a la partida 85.37 de la fracción canadiense 8538.90.30 u 8538.90.60,

fracción estadounidense 8538.90.00A u 8538.90.00C o fracción mexicana

8538.90.13 u 8538.90.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.38 Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 a 8539.40(38) - Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de la subpartida 8539.90, habiendo

o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11.aa Un cambio a la fracción canadiense 8540.11.22, fracción estadounidense

8540.11.00A o fracción mexicana 8540.11.01 de cualquier otra

subpartida, excepto de más de una de las siguientes:

- fracción canadiense 7011.20.10, fracción estadounidense

7011.20.00A o fracción mexicana 7011.20.02 o 7011.20.03,

- fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense

8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8540.11.bb Un cambio a la fracción canadiense 8540.11.21, fracción estadounidense

8540.11.00B o fracción mexicana 8540.11.02 de cualquier otra

subpartida, excepto de más de una de las siguientes:

- fracción canadiense 7011.20.10, fracción estadounidense

7011.20.00A o fracción mexicana 7011.20.02 o 7011.20.03,

- fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense

8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8540.11.cc Un cambio a la fracción canadiense 8540.11.12, fracción estadounidense

8540.11.00C o fracción mexicana 8540.11.03 de cualquier otra subpartida,

excepto de la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense

8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8540.11.dd Un cambio a la fracción canadiense 8540.11.11, fracción estadounidense

8540.11.00D o fracción mexicana 8540.11.04 de cualquier otra subpartida,

excepto de la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense

8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8540.11 - Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.12.aa Para un bien de 8540.12.aa que incorpore un panel de vidrio referido en el inciso (b) de la

nota 5 del capítulo 85 y un cono de vidrio comprendido en la fracción canadiense

7011.20.10, fracción estadounidense 7011.20.00A o fracción mexicana 7011.0.02 o

7011.20.03:

Un cambio a la fracción canadiense 8540.12.90, fracción estadounidense 8540.12.40A u

8540.12.80A o fracción mexicana 8540.12.99 de cualquier otra subpartida, excepto de

más de una de las siguientes:

- fracción canadiense 7011.20.10, fracción estadounidense 7011.20.00A o fracción

mexicana 7011.20.02 o 7011.20.03.

- fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción

mexicana 8540.91.03.

Para un bien de 8540.12.aa que incorpore una envoltura de vidrio referida en el inciso (b)

de la nota 5 del capítulo 85:

Un cambio a la fracción canadiense 8540.12.90, fracción estadounidense 8540.12.40A u

8540.12.80A o fracción mexicana 8540.12.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8540.12.bb Un cambio a la fracción canadiense 8540.12.10, fracción estadounidense 8540.12.40B u 8540.12.80B o fracción mexicana 8540.12.01 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8540.12 - Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.20 - Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 - (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.30 Un cambio a la subpartida 8540.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8540.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03.

8540.41 a 8540.49 Un cambio a la subpartida 8540.41 a 8540.49 de cualquier subpartida fuera del

grupo, excepto de la fracción canadiense 8540.99.10, fracción estadounidense

8540.99.00A o fracción mexicana 8540.99.05.

8540.81 a 8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8540.91.aa Un cambio a la fracción canadiense 8540.91.10, fracción estadounidense 8541.91.40A o fracción mexicana 8540.91.03 de cualquier otra fracción.

8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.

8540.99.aa Un cambio a la fracción canadiense 8540.99.10, fracción estadounidense 8540.99.00A o fracción mexicana 8540.99.05 de cualquier otra fracción.

8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.

85.41 a 85.42 Nota:

No obstante el Artículo 411 (transbordo), un bien comprendido en la subpartida 8541.10

a 8541.60 u 8542.11 a 8542.80 que califique como un bien originario de acuerdo a la

siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y,

cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de esa Parte,

siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una

subpartida fuera del grupo.

Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo

otra subpartida dentro del grupo.

8543.10 a 8543.30 - Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.80.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8543.80.60, fracción estadounidense 8543.80.90A

o fracción mexicana 8543.80.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida

8504.40 o la fracción canadiense 8543.90.11, 8543.90.12, 8543.90.13 u 8543.90.14,

fracción estadounidense 8543.90.40A, 8543.90.40B u 8543.90.80A o fracción mexicana

8543.90.01; o

- un cambio a la fracción canadiense 8543.80.60, fracción estadounidense 8543.80.90A

o fracción mexicana 8543.80.20 de la subpartida 8504.40 o de la fracción canadiense

8543.90.11, 8543.90.12, 8543.90.13 u 8543.90.14, fracción estadounidense 8543.90.40A,

8543.90.40B u 8543.90.80A o fracción mexicana 8543.90.01, habiendo o no cambios de

cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

8543.80 - Un cambio a la subpartida 8543.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8543.80 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11 a 8544.60(39) - Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera

del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o

- un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14,

habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro

de la subpartida 8544.11 a 8544.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8544.70 - Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o

- un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios

de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

85.45 a 85.48 Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida

dentro del grupo.

Sección XVII

Material de transporte (Capítulo 86 a 89)

Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares y sus Partes;

Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización

para Vías de Comunicación

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

86.01 a 86.06 - Un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida

dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o

- un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de

cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8607.11 a 8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier otra partida.

8607.19.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8607.19.11, fracción estadounidense 8607.19.10A

o fracción mexicana 8607.19.02 u 8607.19.06 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la fracción canadiense 8607.19.11, fracción estadounidense 8607.19.10A

o fracción mexicana 8607.19.02 u 8607.19.06 de la fracción canadiense 8607.19.13,

fracción estadounidense 8607.19.10B o fracción mexicana 8607.19.07, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8607.19.cc - Un cambio a la fracción canadiense 8607.19.12, fracción estadounidense 8607.19.20A

o fracción mexicana 8607.19.03 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la fracción canadiense 8607.19.12, fracción estadounidense 8607.19.20A

o fracción mexicana 8607.19.03 de la fracción canadiense 8607.19.13, fracción

estadounidense 8607.19.20B o fracción mexicana 8607.19.07, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8607.19 Un cambio a la partida 8607.19 de cualquier otra partida.

8607.21 a 8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.

86.08 a 86.09 Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Ciclos y demás Vehículos

Terrestres sus Partes y Accesorios

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

87.01(40) Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

o 8702.10.aa(41) Un cambio a la fracción canadiense 8702.10.10, fracción estadounidense 8702.10.00A fracción mexicana 8702.10.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

o 8702.10.bb41 Un cambio a la fracción canadiense 8702.10.90, fracción estadounidense 8702.10.00B fracción mexicana 8702.10.01 u 8702.10.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8702.90.aa41 Un cambio de la fracción canadiense 8702.90.10, fracción estadounidense 8702.90.00A

o fracción mexicana 8702.90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8702.90.bb41 Un cambio a la fracción canadiense 8702.90.90, fracción estadounidense 8702.90.00B
o

fracción mexicana 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8703.10 Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8703.21 a 8703.90(42) Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8704.10(43) Un cambio a la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8704.21(44) Un cambio a la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8704.22 a 8704.23(45) Un cambio a la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8704.31(46) Un cambio a la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8704.32 a 8704.90(47) Un cambio a la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

87.05(48) Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8706.00.aa(49) Un cambio a la fracción canadiense 8706.00.20, fracción estadounidense 8706.00.10A u 8706.00.15 o fracción mexicana 8706.00.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8706.00.bb(50) Un cambio a la fracción canadiense 8706.00.10 u 8706.00.90, fracción estadounidense 8706.00.10B, 8706.00.25, 8706.00.30 u 8706.00.50 o fracción mexicana 8706.00.99 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

87.07(51) - Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o
- un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.10(52) - Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.21(53) - Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.29(54) - Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.31 - Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.31 de la subpartida 8708.39 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.39(55) - Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.39 de la subpartida 8708.31 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.40(56) - Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.40 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento

bajo el método de costo neto.

8708.50.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8708.50.20, fracción estadounidense 8708.50.50 o

fracción mexicana 8708.50.06 u 8708.50.07 de cualquier otra partida, excepto de la

subpartida 8482.10 a 8482.80; o

- un cambio a la fracción canadiense 8708.50.20, fracción estadounidense 8708.50.50 o

fracción mexicana 8708.50.06 u 8708.50.07 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u

8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.50(57) - Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento

bajo el método de costo neto.

8708.60.aa - Un cambio a la fracción canadiense 8708.60.20, fracción estadounidense 8708.60.50 o

fracción mexicana 8708.60.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10

a 8482.80; o

- un cambio a la fracción canadiense 8708.60.20, fracción estadounidense 8708.60.50 o

fracción mexicana 8708.60.07 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a

50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.60(58) - Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8708.60 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.70(59) - Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.80.aa Un cambio a la fracción canadiense 8708.80.10, fracción estadounidense 8708.80.10A u 8708.80.50A o fracción mexicana 8708.80.04 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.80(60) - Un cambio a la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.80 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.91(61) - Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8708.92(62) - Un cambio a la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8708.92 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento

bajo el método de costo neto.

8708.93(63) - Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento

bajo el método de costo neto.

8708.94(64) - Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8708.94 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento

bajo el método de costo neto.

8708.99.aa Un cambio a la fracción canadiense 8708.99.15, 8708.99.25 u 8708.99.96, fracción

estadounidense 8708.99.10A, 8708.99.20A u 8708.99.50A o fracción mexicana

8708.99.42 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.99.bb - Un cambio a la fracción canadiense 8708.99.16, 8708.99.26 u 8708.99.97, fracción

estadounidense 8708.99.10B, 8708.99.20B u 8708.99.50B o fracción mexicana

8708.99.43 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la

fracción canadiense 8482.99.11 u 8482.99.91, fracción estadounidense 8482.99.10A,

8482.99.30A, 8482.99.50A u 8482.99.70A o fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03;

o

- un cambio a la fracción canadiense 8708.99.16, 8708.99.26 u 8708.99.97, fracción

estadounidense 8708.99.10B, 8708.99.20B u 8708.99.50B o fracción mexicana

8708.99.43 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción canadiense 8482.99.11 u

8482.99.91, fracción estadounidense 8482.99.10A, 8482.99.30A, 8482.99.50A u

8482.99.70A o fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03, habiendo o no cambios de

cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento

bajo el método de costo neto.

8708.99(65) - Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a

50 por ciento bajo el método de costo neto.

8709.11 a 8709.19 - Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10 - Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11 - Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

- un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier

otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.12 - Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

- un cambio a la partida 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier

otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.13 - Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

- un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier

otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.14 Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida.

87.15 Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida.

8716.10 a 8716.80 - Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 88 Navegación Aérea o Espacial

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

8801.10 a 8803.90 Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

88.04 a 88.05 Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 89 Navegación Marítima o Fluvial

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

89.01 a 89.02 - Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o
- un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

89.03 Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

89.04 a 89.05 - Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o
- un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

89.06 a 89.08 Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería, instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90 a 92)

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos

Nota 1:

Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2:

El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3:

La fracción canadiense 9009.90.10, fracción estadounidense 9009.90.00A o 9009.90.00.B o fracción mexicana 9009.90.02 comprende las siguientes partes para fotocopadoras de la subpartida 9009.12:

(a) Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(b) Ensamblés ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;

(c) Ensamblés de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);

(d) Ensamblés de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rolo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

(f) Combinaciones de los ensamblés anteriormente especificados.

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

9001.10 - Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida

70.02; o

- un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de

cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9001.20 a 9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11 a 9003.19 - Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 - Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9005.10 a 9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del

grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción canadiense 9005.90.11 o

9005.90.91, fracción estadounidense 9005.90.00A o fracción mexicana 9005.90.03.

9005.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 9005.90.11 o 9005.90.91, fracción estadounidense

9005.90.00A o fracción mexicana 9005.90.03 de cualquier otra partida, excepto de la

partida 90.01 o 90.02.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10 a 9006.69 - Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional

no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9006.91 a 9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

- 9007.11 - Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.19.aa Un cambio a la fracción canadiense 9007.19.10, fracción estadounidense 9007.19.00A o fracción mexicana 9007.19.01 de cualquier otra fracción.
- 9007.19 - Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.21 a 9007.29 - Un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
- 9007.92 - Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9008.10 a 9008.40 - Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 9009.90.10, fracción estadounidense 9009.90.00A o 9009.90.00B o fracción mexicana 9009.90.02.

9009.21 a 9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9009.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 9009.90.10, fracción estadounidense 9009.90.00A o 9009.90.00B o fracción mexicana 9009.90.02 de la fracción canadiense 9009.90.90, fracción estadounidense 9009.90.00C o 9009.90.00D o fracción mexicana 9009.90.99, o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.

9010.10 a 9010.30 - Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de la subpartida 9010.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 a 9011.80 - Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10 - Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios

de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 a 9013.80 - Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 a 9014.80 - Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 a 9015.80 - Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o

no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9015.90 - Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 a 9017.80 - Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o

- un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.

9018.11.aa Un cambio a la fracción canadiense 9018.11.10, fracción estadounidense 9018.11.00A o fracción mexicana 9018.11.01 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 9018.11.91, fracción estadounidense 9018.11.00B o fracción mexicana 9018.11.02 .

9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.

9018.19.aa Un cambio a la fracción canadiense 9018.19.10, fracción estadounidense 9018.19.80A o fracción mexicana 9018.19.16 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 9018.19.91, fracción estadounidense 9018.19.80B o fracción mexicana 9018.19.17 .

9018.19 Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.

9018.20 a 9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.

9018.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 9018.90.10, fracción estadounidense 9018.90.70A o fracción mexicana 9018.90.25 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción canadiense 9018.90.91, fracción estadounidense 9018.90.70B o fracción mexicana 9018.90.26 .

- 9018.90 Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
- 90.19 a 90.21 Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.
- 9022.11 Un cambio a la subpartida 9022.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 9022.90.10, fracción estadounidense 9022.90.90A o fracción mexicana 9022.90.04 .
- 9022.19 Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción canadiense 9022.90.10, fracción estadounidense 9022.90.90A o fracción mexicana 9022.90.04.
- 9022.21 Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción canadiense 9022.90.20, fracción estadounidense 9022.90.90B o fracción mexicana 9022.90.05 .
- 9022.29 a 9022.30 - Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90,
- habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 9022.90.aa Un cambio a la fracción canadiense 9022.90.10, fracción estadounidense 9022.90.90A o fracción mexicana 9022.90.04 de cualquier otra fracción.
- 9022.90 - Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10 a 9024.80 - Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11 a 9025.80 - Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 a 9026.80 - Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 a 9027.50 - Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9027.80.aa Un cambio a la fracción canadiense 9027.80.20, fracción estadounidense

9027.80.40A o fracción mexicana 9027.80.08 de cualquier otra subpartida,

excepto de la subpartida 8505.19 o de la fracción canadiense 9027.90.31,

9027.90.32 o 9027.90.33, fracción estadounidense 9027.90.44A o fracción

mexicana 9027.90.04 .

9027.80 - Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 a 9028.30 - Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10 a 9029.20 - Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no

cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9030.20 a 9030.39 Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción canadiense

9030.90.21 o 9030.90.23, fracción estadounidense 9030.90.40A, 9030.90.40B,

9030.90.80A o 9030.90.80B o fracción mexicana 9030.90.02 .

9030.40 a 9030.89 - Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 a 9031.30 - Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de la subpartida 9031.90,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9031.40.aa Un cambio a la fracción canadiense 9031.40.10, fracción estadounidense

9031.40.00A o fracción mexicana 9031.40.02 de cualquier otra fracción, excepto

de la subpartida 8537.10 o la fracción canadiense 9031.90.61, fracción
estadounidense 9031.90.40A o fracción mexicana 9031.90.02 .

9031.40 - Un cambio a la subpartida 9031.40 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9031.40 de la subpartida 9031.90, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9031.80(66) - Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto..

9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 a 9032.89(67) - Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

- un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91 Relojería

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

91.01 a 91.07 - Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

91.08 a 91.10 Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra

partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9111.10 a 9111.80 - Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o

cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

9112.10 a 9112.80 - Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de la subpartida 9112.90 o

cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

91.13 Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

91.14 Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos

Instrumentos

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

92.01 a 92.08 - Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 90.01 a 90.08 de la partida 92.09, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

92.09 Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas y municiones, sus partes y accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93 Armas y Municiones sus Partes y Accesorios

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

93.01 a 93.04 - Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

93.05 Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06 a 93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX

Mercancías y productos diversos (Capítulo 94 a 96)

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y

Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos

en otras Partidas; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras,

Luminosas, y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

9401.10 a 9401.80(68) - Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90,

habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.

9403.10 a 9403.80 - Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90,

habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

9404.10 a 9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la

partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o

55.12 a 55.16

9405.10 a 9405.60 - Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a

9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9405.91 a 9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o para Deportes; sus

Partes y Accesorios

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

9502.10 - Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99,

habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9502.91 a 9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.

95.03 a 95.05 Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.

9506.11 a 9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.

9506.31(69) - Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9506.32 Un cambio a la subpartida 9506.32 de cualquier otro capítulo.

9506.39.aa - Un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otra fracción, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9506.39 Un cambio a la subpartida 9506.39 de cualquier otro capítulo.

9506.40 a 9506.99 Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.

95.07 a 95.08 Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

96.01 a 96.05 Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.

9606.21 a 9606.29 - Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30,

habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.

9607.11 a 9607.19 - Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20,

habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 a 9608.50 - Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a

9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9608.60 a 9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.

96.09 a 96.12 Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.

9613.10 a 9613.80 - Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90,

habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

9614.10 Un cambio a la subpartida 9614.10 de cualquier otro capítulo.

9614.20 Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la

subpartida 9614.90.

9614.90 Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11 a 9615.19 - Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

- un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90,

habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un

contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9615.90 Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16 a 96.18 Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI

Objetos de arte, de colección y de antigüedad (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de Arte, de Colección o de Antigüedad

Partida(s) Regla(s) Aplicable(s)

97.01 a 97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de otro capítulo.

NUEVAS FRACCIONES ARANCELARIAS PARA EL TLC

FRACCION	CANADA	EE.UU.	MEXICO	DESCRIPCION
1806.10.aa superior al 90	1806.10.10	1806.10.41	1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90
	1806.10.42A	por ciento, en peso		
	1806.10.42B			
1901.10.aa superior al 10	1901.10.31	1901.10.00A	1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10
	1901.10.00B	por ciento, en peso		
	1901.10.00C			
	1901.10.00D			
1901.20.aa superior al 25	1901.20.11	1901.20.00A	1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25
				por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta
1901.20.21	1901.20.00B	al por menor		
	1901.20.00C			

1901.20.00D

1901.20.00E

1901.20.00F

1901.90.aa	1901.90.31	1901.90.30A	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con
------------	------------	-------------	------------	---

un contenido de sólidos lácteos superior al 10

por ciento, en peso

1901.90.30B

1901.90.30C

1901.90.30D

1901.90.30E

1901.90.40A

1901.90.40B

1901.90.40C

1901.90.40D

1901.90.80A

1901.90.80B

1901.90.80C

1901.90.80D

1901.90.80E

1901.90.80F

1901.90.80G

2008.11.aa	2008.11.20	2008.11.00B	2008.11.01	Cacahuates sin cáscara
	2008.11.00C			
	2008.11.00D			
2101.10.aa	2101.10.11	2101.10.20A	2101.10.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2103.20.aa	2103.20.10	2103.20.20	2103.20.01	Salsa catsup
2106.90.bb	2106.90.91	2106.90.16A	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta,
	legumbre u hortaliza, enriquecidos con			
	minerales o vitaminas			
2106.90.cc	2106.90.92	2106.90.16B	2106.90.07	Mezclas de concentrados de jugo de frutas,
	legumbres u hortalizas, enriquecidos con			
	minerales o vitaminas			
2106.90.dd	2106.90.32	2106.90.19A	2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior
	2106.90.19B	al 10 por ciento, en peso		
	2106.90.05A			
	2106.90.05B			
	2106.90.05C			
	2106.90.15A			
	2106.90.15B			
	2106.90.15C			

2106.90.15D

2106.90.40A

2106.90.40B

2106.90.40C

2106.90.40D

2106.90.50A

2106.90.50B

2106.90.50C

2106.90.50D

2106.90.50E

2106.90.50F

2106.90.65A

2202.90.aa 2202.90.31 2202.90.30A 2202.90.02 Bebidas a base de jugos de una sola
fruta,

legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales

o vitaminas

2202.90.bb 2202.90.32 2202.90.30B 2202.90.03 Bebidas a base de mezclas de jugos
de frutas,

legumbres u hortalizas, enriquecidos con

minerales o vitaminas

2202.90.cc 2202.90.40 2202.90.35 2202.90.04 Bebidas que contengan leche

2202.90.39A

2202.90.39B

2202.90.10

2202.90.20A

2202.90.20B

2202.90.20C

2309.90.aa	2309.90.31	2309.90.30A	2309.90.10	Que contengan más del 10 por ciento de sólidos
------------	------------	-------------	------------	--

2309.90.32	2309.90.30B	2309.90.11	lácteos
------------	-------------	------------	---------

2309.90.30C

2401.10.aa	2401.10.10	2401.10.20A	2401.10.01	Tabaco para envoltura
------------	------------	-------------	------------	-----------------------

2403.91.aa	2403.91.10	2403.91.20	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco
------------	------------	------------	------------	--

4008.19.aa	4008.19.10	4008.19.10A	4008.19.01	Perfiles
------------	------------	-------------	------------	----------

4008.19.50A

4008.29.aa	4008.29.10	4008.29.00A	4008.29.01	Perfiles
------------	------------	-------------	------------	----------

4008.29.00B

4012.20.aa	4012.20.20	4012.20.20A	4012.20.01	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en
------------	------------	-------------	------------	---

4012.20.50A	carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo
-------------	---

tractores, o en vehículos de la partida 87.05

4016.93.aa	4016.93.10	4016.93.00B	4016.93.04	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.
------------	------------	-------------	------------	--

4016.99.aa	4016.99.30	4016.99.25A	4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo
	4016.99.50B			utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
4105.19.aa	4105.19.10	4105.19.00A	4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4106.19.aa	4106.19.10	4106.19.00A	4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4107.10.aa	4107.10.10	4107.10.00A	4107.10.02	Preparadas al cromo (húmedas)
5402.43.aa	5402.43.10	5402.43.00A	5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo
5402.52.aa	5402.52.10	5402.52.00A	5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero igual o inferior a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo
5407.60.aa	5407.60.10	5407.60.05A	5407.60.02	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro
	5407.60.10A			
	5407.60.20A			
5408.22.aa	5408.22.10	5408.22.00A	5408.22.04	De rayón cupramonio

5408.23.aa	5408.23.10	5408.23.10A	5408.23.05	De rayón cupramonio
	5408.23.20A			
5408.24.aa	5408.24.10	5408.24.00A	5408.24.01	De rayón cupramonio
5903.10.aa	5903.10.20	5903.10.15	5903.10.01	De fibras artificiales o sintéticas
	5903.10.18			
	5903.10.20			
	5903.10.25			
5903.20.aa	5903.20.20	5903.20.15	5903.20.01	De fibras artificiales o sintéticas
	5903.20.18			
	5903.20.20			
	5903.20.25			
5903.90.aa	5903.90.20	5903.90.15	5903.90.02	De fibras artificiales o sintéticas
	5903.90.18			
	5903.90.20			
	5903.90.25			
5906.99.aa	5906.99.20	5906.99.20	5906.99.03	De fibras artificiales o sintéticas
	5906.99.25			
5907.00.aa	5907.00.13	5907.00.10A	5907.00.06	De fibras artificiales o sintéticas
	5907.00.90A			
	5907.00.10B			
	5907.00.90B			

6002.92.aa 6002.92.10 6002.92.00A 6002.92.01 Tejido circular, totalmente de hilados de algodón

con título superior a 100 número métrico por hilo

6103.19.aa 6103.19.90 6103.19.40 6103.19.02 De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

6103.19.99 o algodón

6103.39.aa 6103.39.90 6103.39.20A 6103.39.02 De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

6103.39.20B 6103.39.99

6104.19.aa 6104.19.90 6104.19.20A 6104.19.02 De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

6104.19.20B 6104.19.99

6104.39.aa 6104.39.90 6104.39.20A 6104.39.02 De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

6104.39.20B 6104.39.99

6104.59.aa 6104.59.90 6104.59.20A 6104.59.02 De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

6104.59.20B 6104.59.99

6203.19.aa 6203.19.90 6203.19.40A 6203.19.02 De materiales textiles, excepto de algodón o fibras

artificiales

6203.19.40B 6203.19.99

6203.39.aa 6203.39.90 6203.39.40A 6203.39.02 De materiales textiles, excepto de fibras artificiales

6203.39.40B 6203.39.99

6204.19.aa 6204.19.90 6204.19.30A 6204.19.02 De materiales textiles, excepto de
fibras artificiales

6204.19.30B 6204.19.99

6204.39.aa 6204.39.90 6204.39.60 6204.39.02 De materiales textiles, excepto de fibras
artificiales

6204.39.80 6204.39.99

6204.59.aa 6204.59.90 6204.59.40A 6204.59.02 De materiales textiles, excepto de
fibras artificiales

6204.59.40B 6204.59.04

6204.59.99

6303.92.aa 6303.92.10 6303.92.00A 6303.92.01 Confeccionadas con telas descritas en
la fracción

6303.92.00B canadiense 5407.60.10, fracción estadounidense

5407.60.05A, 5407.60.10A o 5407.60.20A o fracción

mexicana 5407.60.02

6701.00.aa 6701.00.10 6701.00.00A 6701.00.01 Artículos de pluma o plumón

6701.00.02

7011.20.aa 7011.20.10 7011.20.00A 7011.20.02 Conos

7011.20.03

7304.41.aa 7304.41.10 7304.41.00A 7304.41.02 De diámetro exterior inferior a 19 mm.

7304.41.00B

7321.11.aa 7321.11.19 7321.11.30 7321.11.02 Estufas o cocinas (excepto las portátiles)

7321.90.aa	7321.90.51	7321.90.30A	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para
------------	------------	-------------	------------	--

estufas o cocinas (excepto las portátiles)

7321.90.bb	7321.90.52	7321.90.30B	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin
------------	------------	-------------	------------	---

quemadores, para estufas o cocinas (excepto las

portátiles)

7321.90.cc	7321.90.53	7321.90.30C	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas
------------	------------	-------------	------------	--

(excepto las portátiles), que incluyan más de uno

de los siguientes componentes: paredes

interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento

7404.00.aa	7404.00.11	7404.00.00A	7404.00.03	Anodos gastados; desperdicios y desechos con
------------	------------	-------------	------------	--

contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en

peso

7404.00.21

7404.00.91

7407.10.aa	7407.10.13	7407.10.10A	7407.10.03	Perfiles huecos
------------	------------	-------------	------------	-----------------

7407.10.22

7407.21.aa	7407.21.13	7407.21.10A	7407.21.03	Perfiles huecos
------------	------------	-------------	------------	-----------------

7407.21.22

7407.22.aa	7407.22.14	7407.22.10A	7407.22.03	Perfiles huecos
------------	------------	-------------	------------	-----------------

7407.22.22				
7407.29.aa	7407.29.13	7407.29.10A	7407.29.03	Perfiles huecos
7407.29.22				
7408.11.aa	7408.11.11	7408.11.60	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm
7408.11.12				
7506.10.aa	7506.10.22	7506.10.50A	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm
7506.20.aa	7506.20.92	7506.20.50A	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm
8102.92.aa	8102.92.10	8102.92.00A	8102.92.01	Barras y varillas
8111.00.aa	8111.00.21	8111.00.60	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de
manganeso				
8111.00.22				
8111.00.40				
8406.90.aa	8406.90.22	8406.90.10A	8406.90.01	Rotores, terminados para su ensamble final
8406.90.bb	8406.90.32	8406.90.90A	8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias
8406.90.cc	8406.90.24	8406.90.10C	8406.90.03	Rotores sin terminar, simplemente limpiados o
maquinados para remover aletas, bordes, rebabas				
y resaltes, o para su colocación en maquinaria de				
terminado				
8406.90.34	8406.90.90C			

8406.90.21	8406.90.10B			
8406.90.31	8406.90.90B			
8407.34.aa	8407.34.10	8407.34.10A	8407.34.02	Motores de cilindrada superior a 1000cc, pero inferior o igual a 2000cc
8407.34.bb	8407.34.20	8407.34.20A	8407.34.99	Motores de cilindrada superior a 2000cc
	8407.34.90A			
	8407.34.10B			
	8407.34.20B			
	8407.34.90B			
8414.59.aa	ver 8414.80.aa	8414.59.80B	ver 8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotrices, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.80
8414.80.aa	8414.80.10	8414.80.10B	8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotrices, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.59
8414.90.aa	8414.90.21	8414.90.20A	8414.90.14	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.90.51
	8414.90.20B	8414.30.		

8415.90.aa 8415.90.11 8415.90.00A 8415.90.01 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.

8415.90.21 8415.90.00B

8415.90.31

8415.90.41

8418.99.aa 8418.99.11 8418.99.00A 8418.99.12 Ensamblados de puertas que incorporen más de uno

de los siguientes componentes: panel interior,

panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas

8418.99.21

8418.99.31

8418.99.41

8418.99.51

8421.39..aa 8421.39.20 8421.39.00B 8421.39.09 Convertidores catalíticos

8421.91.aa 8421.91.11 8421.91.00A 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la

subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de

ropa que incorporen las cámaras de secado

8421.91.bb 8421.91.12 8421.91.00B 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la

subpartida 8421.12.

8422.90.aa 8422.90.11 8422.90.05A 8422.90.05 Depósitos de agua para los bienes comprendidos

en la subpartida 8422.11 y otras partes de

máquinas lavadoras de platos domésticas que

incorporen depósitos de agua

8422.90.bb 8422.90.22 8422.90.05B 8422.90.06 Ensamblés de puertas para los bienes
de la

subpartida 8422.11

8422.90.12

8422.90.23

8427.10.aa 8427.10.10 8427.10.00A 8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad
motriz

trasera (denominado counterbalance)

8427.10.04

8427.20.aa 8427.20.10 8427.20.00A 8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad
motriz

trasera (denominado counterbalance)

8427.20.05

8450.90.aa 8450.90.11 8450.90.00A 8450.90.01 Tinas y ensamblés de tinas

8450.90.bb 8450.90.21 8450.90.00B 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de
la

subpartida 8450.11 a 8450.20.

8450.90.31

8450.90.41

8450.90.12

8450.90.22

8450.90.32

8450.90.42

8451.90.aa 8451.90.11 8451.90.00A 8451.90.01 Cámara de secado para los bienes de las

subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de

máquinas de secado que incorporen las cámaras

de secado

8451.90.bb 8451.90.21 8451.90.00B 8451.90.02 Muebles concebidos para las máquinas de las

subpartidas 8451.21 u 8451.29

8451.90.31

8451.90.12

8451.90.22

8451.90.32

8455.90.aa 8455.90.10 8455.90.00A 8455.90.01 Obtenidas por fundición o por soldadura, con un

peso individual inferior a 90 toneladas, para las

máquinas comprendidas en la partida 84.55

8459.70.aa 8459.70.10 8459.70.00A 8459.70.03 De control numérico

8460.40.aa 8460.40.10 8460.40.00A 8460.40.02 De control numérico

8460.90.aa 8460.90.11 8460.90.00A 8460.90.03 De control numérico

8460.90.91

8461.10.aa	8461.10.10	8461.10.00A	8461.10.03	De control numérico
8461.20.aa	8461.20.11	8461.20.00A	8461.20.01	De control numérico
8461.20.21				
8461.30.aa	8461.30.10	8461.30.00A	8461.30.01	De control numérico
8461.50.aa	8461.50.10	8461.50.00A	8461.50.03	De control numérico
8461.90.aa	8461.90.11	8461.90.00A	8461.90.02	De control numérico
8461.90.91				
8462.91.aa	8462.91.10	8462.91.00A	8462.91.05	De control numérico
8462.99.aa	8462.99.10	8462.99.00A	8462.99.05	De control numérico
8466.93.aa	8466.93.11	8466.93.10A	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés,
8466.93.91	8466.93.50A	cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo		
8466.93.70A	de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado			
8466.94.aa	8466.94.11	8466.94.10A	8466.94.02	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón,
8466.94.91	8466.94.50A	corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado		
8469.10.aa	8469.10.20	8469.10.00A	8469.10.02	Máquinas para procesamiento de textos
8471.92.aa	8471.92.31	8471.92.40A	8471.92.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores

8471.92.bb reproducción	8471.92.21	8471.92.40B	8471.92.03	Impresoras laser con capacidad de superior a 20 páginas por minuto
8471.92.cc	8471.92.22	8471.92.65A	8471.92.08	Las demás impresoras laser
8471.92.dd electrónica	8471.92.23	8471.92.65B	8471.92.04	Impresoras de barra luminosa
8471.92.ee	8471.92.24	8471.92.70A	8471.92.05	Impresoras por inyección de tinta
8471.92.ff	8471.92.25	8471.92.65C	8471.92.06	Impresoras por transferencia térmica
8471.92.gg	8471.92.26	8471.92.65D	8471.92.07	Impresoras ionográficas
8471.92.hh entrada/salida	8471.92.10	8471.92.70B	8471.92.09	Unidades combinadas de
8471.92.ii rayos	8471.92.32	8471.92.65E	8471.92.10	Monitores monocromáticos de tubo de catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5cm (14"); los demás monitores, excepto los de tubos de rayos catódicos en colores
8471.92.jj catódicos, con	8471.92.34	8471.92.65F	8471.92.11	Monitores, distintos de los de tubos un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5cm (14")
8471.92.kk lectores de tinta	8471.92.39	8471.92.70C	8471.92.12	Lectores ópticos y dispositivos magnética
8471.92.ll	8472.92.33	8471.92.65G	8471.92.99	Otras unidades de entrada o salida
8471.92.40	8471.92.65H			

8471.92.50	8471.92.70D			
8471.92.90	8471.92.65I			
8471.92.65J				
8471.92.70E				
8471.92.65K				
8471.92.65L				
8471.92.70F				
8471.92.10				
8471.92.40C				
8471.92.40D				
8471.92.30				
8471.92.90A				
8471.92.90B				
8471.92.80				
8471.92.90C				
8471.92.90D				
8471.99.aa	8471.99.91	8471.99.15	8471.99.01	Unidades de control o adaptadores
8471.99.bb	8471.99.92	8471.99.32	8471.99.02	Fuentes de alimentación estabilizada
8471.99.cc	8471.99.98	8471.99.34	8471.99.03	Las demás unidades de adaptación para
su				
8471.99.60		incorporación física en máquinas procesadoras		

		de datos			
8473.10.aa procesamiento de	8473.10.91	8473.10.00A	8473.10.01	Partes para las máquinas para	
		textos de la partida 84.69			
8473.10.bb partida 84.69	8473.10.92	8473.10.00B	8473.10.02	Partes para otras máquinas de la	
	8473.10.93				
8473.30.aa fuentes de	8473.30.21	8473.30.40A	8473.30.03	Circuitos modulares, excepto para	
		poder para máquinas automáticas de			
		procesamiento de datos de la partida 84.71			
8473.30.bb placas frontales	8473.30.22	8473.30.40B	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las	
		y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los			
		circuitos modulares			
8473.30.cc subpartida	8473.30.23	8473.30.40C	8473.30.02	Otras partes para las impresoras de la	
		8471.92, especificadas en la nota 2 del capítulo 84			
8473.30.dd de poder para	8473.30.10	8473.30.40D	ver8504.90.aa	Circuitos modulares para fuentes	
		las máquinas automáticas de procesamiento de			
		datos de la partida 84.71			
8473.30.ee para las	ver 8504.90.aa	8473.30.40E	ver 8504.90.bb	Otras partes de fuentes de poder	
	ver 8504.90.bb	máquinas automáticas de procesamiento de			

datos de la partida 84.71

8477.90.aa 8477.90.11 8477.90.00A 8477.90.01 Base, cama, platinas, cilindro de
bloqueo,

"carnero" e inyectores, obtenidos por fundición,

soldadura o forjado

8477.90.bb 8477.90.21 8477.90.00B 8477.90.02 Tornillos de inyección

8477.90.cc 8477.90.12 8477.90.00C 8477.90.03 Ensamblés hidráulicos que incorporen
más de

uno de los siguientes componentes: múltiple,

válvulas, bomba y enfriador de aceite

8477.90.22

8477.90.13

8477.90.23

8479.82.aa ver 8479.89.aa ver 8479.89.aa 8479.82.03 Compactadores de basura

8479.89.aa 8479.89.91 8479.89.60B ver Compactadores de basura

8479.82.aa

8479.90.aa 8479.90.61 8479.90.80B 8479.90.17 Partes para compactadores de
basura: ensambles

de bastidor que contengan más de uno de los

siguientes componentes: placa de base, estructura

lateral, tornillos sinfín, placa frontal

8479.90.bb 8479.90.62 8479.90.80C 8479.90.18 Partes para compactadores de
basura: ensambles

de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta

8479.90.cc 8479.90.63 8479.90.80D 8479.90.19 Partes para compactadores de
basura: ensambles

de depósitos que contengan más de uno de los

siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal. o
correderas laterales

8479.90.dd 8479.90.64 8479.90.80E 8479.90.20 Partes para compactadores de basura:
gabinetes

o cubiertas

8482.99.aa 8482.99.11 8482.99.10A 8482.99.01 Pistas o tazas internas o externas

8482.99.91 8482.99.30A 8482.99.03

8482.99.50A

8482.99.70A

8483.50.aa 8483.50.20 8483.50.80A 8483.50.05 Volantes

8483.50.80B

8501.32.aa 8501.32.12 8501.32.40A 8501.32.06 Motores del tipo de los utilizados para la
propulsión

de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90

8503.00.aa 8503.00.11 8503.00.40A 8503.00.01 Estatores y rotores para los bienes de
la partida

8503.00.12 8503.00.60A 8503.00.05 85.01

8503.00.13 8503.00.60C

8503.00.14

8503.00.15

8503.00.16

8503.00.17

8503.00.18

8503.00.19

8504.40.aa 8504.40.40 ver 8471.99.bb 8504.40.12 Fuentes de poder para las
máquinas automáticas

de procesamiento de datos de la partida 84.71

8504.40.bb 8504.40.50 8504.40.00A 8504.40.13 Controladores de velocidad para
motores

eléctricos

8504.40.00B

8504.90.aa 8504.90.12 8504.90.00A 8504.90.07 Circuitos modulares para bienes de
las

8504.90.09 subpartidas 8504.40 y 8504.90 8504.90.bb 8504.90.13 ver 8473.30.dd
Otras partes de fuentes de poder para las

máquinas automáticas de procesamiento de

datos de la partida 84.71

8504.90.14 ver 8473.30.ee 8504.90.08

8504.90.15

8504.90.16

8504.90.17

8504.90.80

8507.20.aa 8507.20.10 8507.20.00B 8507.20.05 Acumuladores del tipo de los utilizados
para la

propulsión de vehículos eléctricos

8507.30.aa 8507.30.10 8507.30.00B 8507.30.04 Acumuladores del tipo de los utilizados
para la

propulsión de vehículos eléctricos

8507.40.aa 8507.40.10 8507.40.00B 8507.40.04 Acumuladores del tipo de los utilizados
para la

propulsión de vehículos eléctricos

8507.80.aa 8507.80.10 8507.80.00B 8507.80.04 Acumuladores del tipo de los utilizados
para la

propulsión de vehículos eléctricos

8508.90.aa 8508.90.10 8508.90.00A 8508.90.01 Carcazas

8509.90.aa 8509.90.11 8509.90.20A 8509.90.02 Carcazas

8509.90.21 8509.90.30A

8509.90.31 8509.90.40A

8509.90.41

8516.60.aa 8516.60.20 8516.60.40 8516.60.02 Hornos, estufas, cocinas

8516.90.aa 8516.90.21 8516.90.60A 8516.90.07 Carcazas para los bienes de la
subpartida 8516.33

8516.90.bb 8516.90.71 8516.90.60B 8516.90.08 Carcazas y bases metálicas para los
bienes de la

subpartida 8516.40

8516.90.cc 8516.90.42 8516.90.60C 8516.90.09 Ensamblajes de los bienes de la
subpartida 8516.50

que incluyan más de uno de los siguientes

componentes: cámara de cocción, chasis del

soporte estructural, puerta, gabinete exterior

8516.90.dd 8516.90.41 8516.90.60D 8516.90.10 Circuitos modulares para los bienes
de la

subpartida 8516.50

8516.90.ee 8516.90.51 8516.90.20A 8516.90.11 Cámaras de cocción, ensambladas o
no, para los

bienes de la fracción canadiense 8516.60.20,

fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción

mexicana 8516.60.02,

8516.90.ff 8516.90.52 8516.90.20B 8516.90.12 Panel superior con o sin elementos de

calentamiento o control, para los bienes de la

fracción canadiense 8516.60.20, fracción

estadounidense 8516.60.40 o fracción mexicana

8516.60.02

8516.90.gg 8516.90.53 8516.90.20C 8516.90.13 Ensamblajes de puerta que contengan
más de uno

de los siguientes componentes: panel interior,

panel exterior, ventana, aislamiento, para los

bienes de la fracción canadiense 8516.60.20,

fracción estadounidense 8516.60.40 o fracción

mexicana 8516.60.02

8516.90.hh	8516.90.61	8516.90.60E	8516.90.03	Carcaza para tostador
8517.40.aa máquinas	8517.40.10	8517.40.10	8517.40.02	Modems, del tipo de los usados en las procesadoras de datos de la partida 84.71
8517.40.bb corriente	8517.40.91	8517.40.50	8517.40.03	Los demás aparatos telefónicos por portadora
8517.40.cc corriente	8517.40.92	8517.40.70	8517.40.04	Los demás aparatos telegráficos por portadora
8517.81.aa	ver 8517.82.aa	ver 8517.82.aa	8517.81.05	Máquinas de facsimilado
8517.82.aa	8517.82.10	8517.82.00A	ver 8517.81.aa	Máquinas de facsimilado
8517.90.cc	8517.90	8517.90.70A	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85
8517.90.hh	.31	8517.90.70B	8517.90.11	Otras partes para máquinas de facsimilado
8517.90.aa incorporan	8517.90.39	8517.90.30A	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que circuitos modulares
8517.90.bb subpartidas 8517.20,	8517.90.41	8517.90.05A	8517.90.13	Partes para los bienes de las 8517.30, 8517.81 y la fracción canadiense 8517.40.91, fracción estadounidense 8517.40.50 o fracción mexicana 8517.40.03, que incorporan

circuitos modulares

8517.90.dd 8517.90.43 8517.90.10A 8517.90.14

8517.90.ee 8517.90.44 8517.90.15A 8517.90.15 Las demás partes, que incorporan
circuitos

modulares

8517.90.42 8517.90.35A Circuitos modulares

8517.90.ff 8517.90.45 8517.90.40A 8517.90.16

8517.90.46 8517.90.60A Las demás partes, incluidas las placas frontales y

los dispositivos de ajuste o seguridad, para

circuitos modulares

8517.90.gg 8517.90.11 8517.90.55A 8517.90.99 Los demás

8517.90.12 8517.90.70C

8517.90.13 8517.90.80A

8517.90.14 8517.90.05B

8517.90.21 8517.90.10B

8517.90.22 8517.90.15B

8517.90.23 8517.90.30B

8517.90.24 8517.90.35B

8517.90.91 8517.90.40B

8517.90.92 8517.90.55B

8517.90.9 8517.90.60B

8517.90.70D

8517.90.80B

8517.90.05C

8517.90.10C

8517.90.15C

8517.90.30C

8517.90.35C

8517.90.40C

8517.90.55C

8517.90.60C

8517.90.70E

8517.90.80C

8517.90.05D

8517.90.10D

8517.90.15D

8517.90.30D

8517.90.35D

8517.90.40D

8517.90.55D

8517.90.60D

8517.90.70F

8517.90.80D

8518.30.aa 8518.30.10 8518.30.10 8518.30.03 Microteléfono

8522.90.aa 8522.90.31 8522.90.40A 8522.90.14 Circuitos modulares para los aparatos
de las

partidas 85.19, 85.20 u 85.21.

8522.90.32 8522.90.40B

8522.90.33 8522.90.60A

8522.90.34 8522.90.90A

8522.90.35

8522.90.39

8525.30.aa 8525.30.11 8525.30.00A 8525.30.03 Cámaras de televisión
giroestabilizadas

8525.30.bb 8525.30.21 8525.30.00B 8525.30.04 Cámaras tomavistas para estudio de
televisión,

excepto las que se apoyan en el hombro y las

portátiles

8525.30.12

8525.30.22

8527.90.aa 8527.90.91 ver 8531.80.aa 8527.90.13 Aparatos para llamada de personas

8528.10.aa 8528.10.21 8528.10.30A 8528.10.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56
cm (14"),

excepto los de alta definición y los de proyección

8528.10.bb (14"), excepto los	8528.10.31	8528.10.60B	8528.10.08	Con pantalla superior a 35.56 cm
----------------------------------	------------	-------------	------------	----------------------------------

de alta definición y los de proyección

8528.10.cc catódicos,	8528.10.41	8528.10.30B	8528.10.02	De proyección por tubos de rayos
--------------------------	------------	-------------	------------	----------------------------------

excepto los de alta definición

8528.10.dd catódicos,	8528.10.51	8528.10.60C	8528.10.09	De alta definición por tubos de rayos
--------------------------	------------	-------------	------------	---------------------------------------

excepto los de proyección

8528.10.ee tubos de rayos	8528.10.22	8528.10.30C	8528.10.03	De alta definición, de proyección por
------------------------------	------------	-------------	------------	---------------------------------------

catódicos

8528.10.ff	8528.10.32	8528.10.60D	8528.10.10	Con pantalla plana
------------	------------	-------------	------------	--------------------

8528.10.gg ensambles	8528.10.42	8528.10.30D	8528.10.04	Incompletos o sin terminar (incluso los
-------------------------	------------	-------------	------------	---

para receptores de televisión compuestos de todas

las partes especificadas en la nota 4 del capítulo

85 más una fuente de poder, y los ensambles

para videomonitores y videoproyectores

compuestos de las partes especificadas en los

incisos (a), (b), (c) y (e) de la nota 4 del capítulo 85

más una fuente de poder), sin incorporar tubo de

rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar

8528.10.52	8528.10.60E	8528.10.11
------------	-------------	------------

8528.10.24	8528.10.30E	8528.10.05
8528.10.34	8528.10.60F	8528.10.12
8528.10.44	8528.10.30F	8528.10.06
8528.10.54	8528.10.60G	8528.10.13
8528.10.23	8528.10.60A	8528.10.07
8528.10.33	8528.10.14	
8528.10.43		
8528.10.53		
8528.10.25		
8528.10.35		
8528.10.45		
8528.10.55		
8528.10.26		
8528.10.36		
8528.10.46		
8528.10.56		
8528.10.11		
8528.10.12		
8528.10.18		
8528.10.19		

8529.90.aa 8529.90.11 8529.90.15A 8529.90.16 Circuitos modulares para los bienes de las

partidas 85.25 a 85.28

8529.90.bb 8529.90.12 8529.90.20A 8529.90.17 Ensamblajes de transreceptores para aparatos de

la subpartida 8526.10, no especificados en otra

parte

8529.90.cc 8529.90.13 8529.90.30A 8529.90.18 Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85,

excepto los circuitos modulares clasificados en la

fracción canadiense 8529.90.11, 8529.90.12,

8529.90.13 u 8529.90.14, fracción estadounidense

8529.90.15A, 8529.90.20A, 8529.90.30A,

8529.90.35A, 8529.90.40A, 8529.90.40B,

8529.90.45A u 8529.90.50A o fracción mexicana

8529.90.16

8529.90.dd 8529.90.14 8529.90.35A 8529.90.19 Combinaciones de las partes especificadas en la

nota 4 del capítulo 85

8529.90.ee 8529.90.20 8529.90.40A 8529.90.20 Ensamblajes de pantalla plana para los bienes de la

fracción canadiense 8528.10.26, 8528.10.36,

8528.10.46 u 8528.10.56, fracción estadounidense

8528.10.30F u 8528.10.60G o fracción mexicana

8528.10.06 u 8528.10.13

8529.90.ff 8529.90.38 8529.90.40B 8529.90.21 Partes, incluidas las placas frontales y los

dispositivos de ajuste o seguridad, para los

circuitos modulares, no especificadas en otra

parte

8529.90.gg 8529.90.39 8529.90.45A 8529.90.22 Las demás partes para los bienes de las partidas

85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos

celulares)

8529.90.31 8529.90.50A

8529.90.32 8529.90.40C

8529.90.40 8529.90.40D

8529.90.51 8529.90.10

8529.90.52 8529.90.15C

8529.90.53 8529.90.20C

8529.90.54 8529.90.35C

8529.90.60 8529.90.15D

8529.90.20D

8529.90.35D

8529.90.35E

8529.90.15B

8529.90.20B

8529.90.30B

8529.90.35B

8529.90.45C

8529.90.50B

8529.90.30C

8529.90.50C

8531.80.aa ver 8527.90.aa 8531.80.00A ver 8527.90.aa Aparatos para llamada de personas

8531.80.00B

8531.90.aa 8531.90.11 8531.90.00A 8531.90.03 Circuitos modulares

8531.90.21

8533.40.aa 8533.40.10 8533.40.00A 8533.40.07 Varistores de óxidos metálicos

8533.90.aa 8533.90.11 8533.90.00A 8533.90.02 Para lo comprendido en la subpartida 8533.40, de

materiales metálicos o cerámicos,

termosensibles

8535.90.aa 8535.90.30 8535.90.00A 8535.90.08 Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga

para motores

8535.90.20

8535.90.24

8536.30.aa	8536.30.12	8536.30.00A	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores
8536.50.aa	8536.50.21	8536.50.00A	ver 8536.90.aa	Arrancadores de motor
	8536.50.29			
8536.90.aa	ver 8536.50.aa	ver 8536.50.aa	8536.90.07	Arrancadores de motor
	8536.90.27			
8537.10.aa soporte, para	8537.10.11	8537.10.00A	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o
				los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u
	85.16			
8537.10.bb indicación	8537.10.19	8537.10.00B	8537.10.06	Módulos para el control de señales de
				en motores de automóviles
	8537.10.41			
	8537.10.49			
	8537.10.31			
8538.90.aa canadiense	8538.90.20	8538.90.00B	8538.90.12	Para los bienes de la fracción
				8535.90.30, 8536.30.12, 8536.50.21 u 8536.50.29,
				fracción estadounidense 8535.90.00A,
				8536.30.00A u 8536.50.00A o fracción mexicana
				8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05,
				8536.90.07 u 8536.90.27, de materiales

cerámicos o metálicos, termosensibles

8538.90.bb 8538.90.30 8538.90.00A 8538.90.13 Circuitos modulares

8538.90.cc 8538.90.60 8538.90.00C 8538.90.14 Partes moldeadas

8540.11.aa 8540.11.22 8540.11.00A 8540.11.01 Con pantalla superior a 35.56cm
(14"), excepto

los de alta definición y los de proyección

8540.11.bb 8540.11.21 8540.11.00B 8540.11.02 Con pantalla inferior o igual a
35.56cm (14"),

excepto de los alta definición y los de proyección

8540.11.cc 8540.11.12 8540.11.00C 8540.11.03 De alta definición, con pantalla
superior a

35.56 cm (14")

8540.11.dd 8540.11.11 8540.11.00D 8540.11.04 De alta definición, con pantalla inferior o
igual a

35.56 cm (14")

8540.12.aa 8540.12.90 8540.12.40A 8540.12.99 No de alta definición

8540.12.bb 8540.12.10 8540.12.80A 8540.12.01 De alta definición

8540.12.40B

8540.12.80B

8540.91.aa 8540.91.10 8540.91.40A 8540.91.03 Ensamblajes de panel frontal

8540.99.aa 8540.99.10 8540.99.00A 8540.99.05 Cañones de electrones; estructuras de

radio-frecuencia (RF) para los tubos de

microondas de las subpartidas 8540.4

1 a 8540.49

8542.11.aa 8542.11.10 8542.11.00A 8542.11.02 Circuitos integrados monolíticos para televisiones

de alta definición que tengan más de 100,000

puertas

8543.80.aa 8543.80.60 8543.80.90A 8543.80.20 Amplificadores de microondas

8543.90.aa 8543.90.11 8543.90.40A 8543.90.01 Circuitos modulares

8543.90.12 8543.90.40B

8543.90.13 8543.90.80A

8543.90.14

8607.19.aa 8607.19.11 8607.19.10A 8607.19.02 Ejes

8607.19.bb 8607.19.13 8607.19.10B 8607.19.06 Partes de ejes

8607.19.cc 8607.19.12 8607.19.20A 8607.19.07 Ruedas, ensambladas con ejes o no

8607.19.dd 8607.19.13 8607.19.20B 8607.19.03 Partes de ruedas

8607.19.07

8702.10.aa 8702.10.10 8702.10.00A 8702.10.03 Para el transporte de 16 o más personas

incluyendo al conductor

8702.10.bb 8702.10.90 8702.10.00B 8702.10.01 Los demás

8702.10.02

8702.90.aa 8702.90.10 8702.90.00A 8702.90.04 Para el transporte de 16 o más personas

incluyendo al conductor

8702.90.bb	8702.90.90	8702.90.00B	8702.90.01	Los demás
	8702.90.02			
	8702.90.03			
8706.00.aa 87.03 y de las	8706.00.20	8706.00.10A	8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida
	subpartidas 8704.21 y 8704.31			
8706.00.bb	8706.00.10	8706.00.15	8706.00.99	Chasis para otros vehículos
	8706.00.90	8706.00.10B		
	8706.00.25			
	8706.00.30			
	8706.00.50			
8708.10.aa	8708.10.10	8708.10.00A	8708.10.01	Defensas, sin incluir sus partes
8708.29.aa	8708.29.11	8708.29.00A	8708.29.23	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb aire	8708.29.96	8708.29.00B	8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de
8708.29.cc	8708.29.97	8708.29.00C	8708.29.22	Ensamblajes de puerta
8708.29.dd vehículos	8708.29.12	ver 8708.99.cc	ver 8708.99.cc	Bolsas de aire para el uso en
	automóviles, cuando no están comprendidas			
	en la subpartida 8708.99			
	8708.29.20			
	8708.29.98			

8708.50.aa	8708.50.20	8708.50.50	8708.50.06	Para vehículos de la partida 87.03
	8708.50.07			
8708.60.aa	8708.60.20	8708.60.50	8708.60.07	Para vehículos de la partida 87.03
8708.70.aa	8708.70.91	8708.70.10A	8708.70.01	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
	8708.70.30A	8708.70.02		
	8708.70.80A	8708.70.03		
	8708.70.04			
	8708.70.05			
	8708.70.99			
8708.80.aa (McPherson)	8708.80.10	8708.80.10A	8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores
	8708.80.50A			
8708.93.aa	8708.93.11	8708.93.10A	8708.93.01	Embragues, sin incluir sus partes
	8708.93.91	8708.93.50A	8708.93.02	
	8708.93.03			
	8708.93.04			
8708.99.aa	8708.99.15	8708.99.10A	8708.99.42	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule
8708.99.bb	8708.99.25	8708.99.20A	8708.99.43	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamientos

8708.99.cc 8708.99.96 8708.99.50A 8708.99.48 Bolsas de aire para el uso en
vehículos

automóviles, cuando no están comprendidas

en la subpartida 8708.29

8708.99.dd 8708.99.16 8708.99.10B 8708.99.44 Semiejes y ejes de dirección

8708.99.ee 8708.99.26 8708.99.20B 8708.99.45 Otras partes para semiejes y ejes de
dirección

8708.99.ff 8708.99.97 8708.99.50B 8708.99.46 Partes para sistema de suspensión

8708.99.gg ver 8708.29.dd 8708.99.10C 8708.99.47 Partes para sistema de dirección

8708.99.hh 8708.99.11 8708.99.20C 8708.99.99 Otras partes y accesorios no
comprendidos en

otras fracciones de la subpartida 8708.99

8708.99.21 8708.99.50C

8708.99.92 8708.99.10D

8708.99.12 8708.99.20D

8708.99.22 8708.99.50D

8708.99.93 8708.99.10E

8708.99.13 8708.99.20E

8708.99.23 8708.99.50E

8708.99.94 8708.99.10F

8708.99.14 8708.99.20F

8708.99.24 8708.99.50F

8708.99.95 8708.99.10G

8708.99.19 8708.99.20G

8708.99.29 8708.99.50G

8708.99.99 8708.99.10H

8708.99.20H

8708.99.50H

9005.90.aa 9005.90.11 9005.90.00A 9005.90.03 Que incorporen bienes de la partida
90.01 o 90.02

9005.90.91

9007.19.aa 9007.19.10 9007.19.00A 9007.19.01 Cámaras giroestabilizadas

9009.90.aa 9009.90.10 9009.90.00A 9009.90.02 Partes de fotocopiadoras de la
subpartida

9009.12,

especificadas en la nota 3 del capítulo 90

9009.90.bb 9009.90.90 9009.90.00B 9009.90.99 Los demás

9009.90.00C

9009.90.00D

9018.11.aa 9018.11.10 9018.11.00A 9018.11.01 Electrocardiógrafos

9018.11.bb 9018.11.91 9018.11.00B 9018.11.02 Circuitos modulares

9018.19.aa 9018.19.10 9018.19.80A 9018.19.16 Sistemas de monitoreo de pacientes

9018.19.bb 9018.19.91 9018.19.80B 9018.19.17 Circuitos modulares para módulos de
adquisición

de parámetros

9018.90.aa	9018.90.10	9018.90.70A	9018.90.25	Desfibriladores
9018.90.bb la fracción	9018.90.91	9018.90.70B	9018.90.26	Circuitos modulares para los bienes de canadiense 9018.90.10, fracción estadounidense 9018.90.70A o fracción mexicana 9018.90.25
9022.90.aa	9022.90.10	9022.90.90A	9022.90.04	Unidades generadoras de radiación
9022.90.bb	9022.90.20	9022.90.90B	9022.90.05	Cañones para emisión de radiación
9027.80.aa magnética	9027.80.20	9027.80.40A	9027.80.08	Instrumentos nucleares de resonancia
9027.90.aa 9027.80	9027.90.31	9027.90.44A	9027.90.04	Circuitos modulares para máquinas de
	9027.90.32			
	9027.90.33			
9030.90.aa	9030.90.21	9030.90.40A	9030.90.02	Circuitos modulares
	9030.90.23	9030.90.40B		
	9030.90.80A	9030.90.80B		
9031.40.aa coordenadas	9031.40.10	9031.40.00A	9031.40.02	Instrumentos de medición de
9031.90.aa la fracción	9031.90.61	9031.90.40A	9031.90.02	Bases y armazones para los bienes de canadiense 9031.40.10, fracción estadounidense 9031.40.00A o fracción mexicana 9031.40.02
9506.39.aa	ver 9506.31	ver 9506.31	9506.39.01	Palos individuales de golf

Anexo I Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 1108(1), "Inversión", 1206(1), "Comercio transfronterizo de servicios", y 1409(4), "Servicios financieros", las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 1102, 1202 ó 1405, "Trato Nacional",
- (b) los Artículos 1103, 1203 ó 1406, "Trato de Nación Más Favorecida",
- (c) el Artículo 1205, "Presencia local",
- (d) el Artículo 1106, "Requisitos de Desempeño", o
- (e) el Artículo 1107, "Altos Ejecutivos y Consejos de administración",

y, que en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) Subsector se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- (d) Tipo de Reserva especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- (e) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- (f) Medidas identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califica, donde ello se indica, con el elemento Descripción, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento Medidas
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuentemente con ella;

(g) Descripción establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

(h) Calendario de Reducción indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

(a) el elemento Calendario de Reducción establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

(b) el elemento Medidas esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

(c) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 1202, 1203, o 1205 o los Artículos 1404, 1405 ó 1406, operará como una reserva con relación a los Artículos 1102, 1103 ó 1106 en lo que respecta a tal medida.

5. Para los propósitos de este Anexo:

carga internacional significa bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

cláusula de exclusión de extranjeros significa la disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;

CMAP significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

concesión significa una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

CPC significa los dígitos de la Clasificación del Producto Central, tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991;

empresa mexicana significa una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas; y

SIC significa:

(a) con respecto a Canadá, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC) tal como están establecidos en Statistics Canada, Standard Industrial Classification, fourth edition, 1980; y

(b) con respecto a Estados Unidos, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC), tal como están establecidos en United States Office of Management and Budget, Standard Industrial Classification Manual, 1987.

Anexo I

Lista de México

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulos IV, VI

Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, IV, V

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulos I, II; Título III, Capítulo III; Título VI; Título VIII, Capítulo IV

Descripción: Inversión

Los extranjeros, las empresas extranjeras o las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (la Zona Restringida). El arrendamiento de tierra por más de 10 años es considerado como una adquisición.

Los extranjeros, las empresas extranjeras o las empresas mexicanas podrán adquirir "Certificados de Participación Inmobiliarios" (CPI). Los CPI otorgan al beneficiario el derecho de uso y goce sobre la propiedad, así como el derecho de percibir el producto que resulte de la explotación del inmueble.

Los CPI son emitidos por una Institución de Crédito mexicana autorizada para adquirir a través de un fideicomiso el derecho a la propiedad para destinarlo a actividades industriales y turísticas dentro de la Zona Restringida por un periodo que no exceda de 30 años. El fideicomiso será renovable siempre que:

(a) los fideicomisarios del fideicomiso que se extinga o llegue a término lo fueren del nuevo fideicomiso;

(b) el nuevo fideicomiso se ajuste a los mismos términos y condiciones del fideicomiso que se extinga o llegue a término, respecto de los fines del fideicomiso, el destino de los bienes inmuebles y sus características;

(c) se soliciten los permisos respectivos en el lapso comprendido entre los 360 a 181 días anteriores a la extinción o término del fideicomiso correspondiente; y

(d) se observen las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulos I, III, IV; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I al V; Título IX, Capítulos I, II, III

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción Inversión

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes prestadas a su consideración (adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas señaladas en esta Lista) deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- (a) sus efectos sobre el empleo y la capacitación;
- (b) el aporte tecnológico; o
- (c) en general, su contribución en el incremento de la productividad industrial y la competitividad en México.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá imponer requisitos de desempeño que no estén prohibidos por el Artículo 1106.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de gobierno: Federal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I al V; Título IX, Capítulos I, II, III

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras únicamente revisará la adquisición, directa o indirecta, realizada por un inversionista de otra Parte de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida en México que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por nacionales mexicanos dentro de un sector no restringido, si el valor de los activos brutos de la empresa establecida en México no es inferior al monto del umbral aplicable.

Calendario de Reducción: Para los inversionistas e inversiones de Estados Unidos o Canadá el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de:

(a) 25 millones de dólares de EE.UU. en los primeros tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) 50 millones de dólares de EE.UU. por un periodo de tres años, contados a partir de tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(c) 75 millones de dólares de EE.UU. por un periodo de tres años, contados a partir de seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(d) 150 millones de dólares de EE.UU. a partir de nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

A partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada uno de los umbrales se ajustarán anualmente de acuerdo a la inflación acumulada a la fecha de entrada en vigor de este Tratado con base en el deflactor implícito de precios del Producto Interno Bruto (PIB) de EE.UU., o cualquier índice que lo sustituya, publicado por el Council of Economic Advisors en el "Economic Indicators".

El valor de los umbrales se ajustará de acuerdo a la inflación acumulada hasta el mes de enero de cada año a partir de 1994, y deberá ser igual al valor original de los umbrales multiplicado por la siguiente proporción:

(a) el deflactor implícito de precios del PIB, o cualquier índice que lo sustituya, publicado por el Council of Economic Advisors en su "Economic Indicators" vigente en enero de ese año; entre

(b) el deflactor implícito de precios del PIB, o cualquier índice que lo sustituya, publicado por el Council of Economic Advisors en el "Economic Indicators" vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado,

siempre que el deflactor implícito de precios del PIB en los párrafos (a) y (b) tengan el mismo año base.

Los umbrales ajustados resultantes serán redondeados al millón de dólares más cercano.

A partir de diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del PIB de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Cuando los montos de los umbrales calculados en dólares de Estados Unidos, en base a la tasa prevaleciente en el mercado cambiario, sean iguales o mayores que los montos calculados de conformidad con la Lista de Canadá, Anexo I, página I-C-2, el cálculo de la aplicación de los umbrales se hará de acuerdo a las reglas establecidas para ello en dicha Lista. En ningún caso los umbrales, convertidos a dólares de Estados Unidos, excederán a los aplicados por Canadá.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Altos ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25

Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo II

Descripción: Inversión

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, Capítulos I, II, III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores y realiza ventas por montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

Subsector: Agricultura, Ganadería o Silvicultura

Clasificación Industrial: CMAP 1111 Agricultura

CMAP 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería)

CMAP 12000 Silvicultura y Tala de árboles

Tipo de Reserva:: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27

Ley Agraria, Títulos V, VI

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o silvícolas. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y Televisión por Cable)

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS y música continua)

CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS, sistemas directos de radiodifusión, televisión de alta definición y televisión por cable)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Título III

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Capítulo VI

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de él o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Limitada a Radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y Televisión por Cable)

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS y música continua)

CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS, sistemas directos de distribución, televisión de alta definición y televisión por cable)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Requisito de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Título III

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Capítulo VI

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Transmisión y Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y Televisión por Cable)

Clasificación Industrial: CMAP 941105 Servicios Privados de Producción y Repetición de Programas de Televisión (limitado a radiodifusión, televisión por cable y MDS)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Título III

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Capítulo VI

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Televisión por Cable)

Clasificación Industrial: CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitados a televisión por cable)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II, III

Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Capítulo II

Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Tal como la califica con el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable.

Calendario de Reducción: Ninguno. Sujeto a discusión entre las Partes cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Televisión por Cable)

Clasificación Industrial: CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a televisión por cable)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II, III

Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Capítulo II

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Cines)

Clasificación Industrial: CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de la Industria Cinematográfica

Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

El treinta por ciento del tiempo anual en pantalla en cada sala, puede ser reservado a las películas producidas por personas mexicanas dentro o fuera del territorio de México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones (Servicios Mejorados o de Valor Agregado)

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicación (limitados a servicios mejorados o de valor agregado)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III

Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de Telecomunicaciones, Capítulo IV

Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Tal como se califica con los párrafos 2 y 4 del elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Un proveedor de servicios mejorados o de valor agregado deberá obtener un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2. Las personas de Canadá o de Estados Unidos podrán proporcionar todos los servicios mejorados o de valor agregado, excepto el servicio de videotexto o el servicio mejorado de conmutación de paquetes, sin necesidad de establecerse en el territorio de México.

3. Los servicios de videotexto y los servicios mejorados de conmutación de paquetes no podrán ser proporcionados de manera transfronteriza.

Inversión

4. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán adquirir el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, para proporcionar cualquier servicio mejorado o de valor agregado, excepto los servicios de videotexto y los servicios mejorados de conmutación de paquetes.

5. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que proporcione servicios de videotexto y servicios mejorados de conmutación de paquetes.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

A partir del 1º de julio de 1995, las personas de Canadá o de Estados Unidos, podrán proporcionar servicios de videotexto y servicios mejorados de conmutación de paquetes de manera transfronteriza sin la obligación de establecerse en el territorio de México.

Inversión

A partir del 1º de julio de 1995, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán adquirir el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que proporcione servicios de videotexto o servicios mejorados de conmutación de paquetes.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Transporte y Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 7200 Comunicaciones (incluye telecomunicaciones y servicios postales)

CMAP 7100 Transporte

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III, V

Reglamento de Telecomunicaciones, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación, tal y como se definen en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 501101 Edificación Residencial o de Vivienda

CMAP 501102 Edificación no Residencial

CMAP 501200 Construcción de Obras de Urbanización

CMAP 501311	Construcción de Plantas Industriales	
CMAP 501312	Construcción de Plantas de Generación de Electricidad	
CMAP 501321	Construcción y Tendido de Líneas y Redes de Conducción Eléctrica	CMAP
501411	Montaje o Instalación de Estructuras de Concreto	
CMAP 501412	Montaje o Instalación de Estructuras Metálicas	
CMAP 501421	Obras Marítimas y Fluviales	
CMAP 501422	Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre	
CMAP 502001	Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificios	
CMAP 502002	Instalaciones Eléctricas en Edificios	
CMAP 502003	Instalación de Telecomunicaciones	
CMAP 502004	Otras Instalaciones Especiales	
CMAP 503001	Movimientos de Tierra	
CMAP 503002	Cimentaciones	
CMAP 503003	Excavaciones Subterráneas	
CMAP 503004	Obras Subacuáticas	
CMAP 503005	Instalación de Señalamientos y Protecciones	
CMAP 503006	Demoliciones	
CMAP 503007	Construcción de Plantas Potabilizadoras o de Tratamiento de Aguas	
CMAP 503009	Perforación de Pozos de Agua	
CMAP 503010	Otras Obras de Construcción no Mencionadas Anteriormente	

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Inversión

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que lleven a cabo las actividades de construcción incluidas en el elemento Clasificación Industrial.

Calendario de Reducción: Sujeto a la Lista de México, Anexo I, página I-M-4, cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas establecidas o por establecerse sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y sus Derivados (limitado sólo a contratistas especializados)

CMAP 503008 Servicios y Trabajos de Exploración y Perforación de Petróleo y Gas (limitado a sólo contratistas especializados)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulo I, V, IX, XII

Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Inversión

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de explotación y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados. Ver también Lista de México, Anexo III, página III-M-1.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Educativos.

Subsector: Escuelas Privadas

Clasificación Industrial: CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Prescolar

CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria

CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria

CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior

CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior

CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que Combinan los niveles de Enseñanza Prescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II

Ley Federal de Educación, Capítulo III

Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I.

Descripción: Inversión

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios educativos prescolares, de primaria, secundaria, preparatoria, superiores o normales, así como los prestados a obreros y campesinos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 623050 Comercio al por menor de Gas Licuado de Petróleo

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX, XII

Reglamento de la Distribución de Gas, Capítulo I, II

Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 626000 Comercio al por menor de Gasolina y Diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX, XII

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial: 130011 Pesca en Alta Mar

130012 Pesca Costera

130013 Pesca en Agua Dulce

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Pesca, Capítulos I, II, IV

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Libro II, Título Unico, Capítulo V

Ley Federal del Mar, Título I, Capítulo I

Ley Federal de Aguas

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX, XV

Descripción: Inversión

Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca costera, pesca en agua dulce y pesca en la Zona Económica Exclusiva, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.

En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en altamar, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Manufactura y Ensamblado de Bienes

Subsector: Industria de Autopartes

Clasificación Industrial: CMAP 383103 Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema Eléctrico Automotor

CMAP 384121 Fabricación y Ensamble de Carrocerías y Remolques para Automóviles y Camiones

CMAP 384122 Fabricación de Motores y sus Partes para Automóviles y Camiones

CMAP 384123 Fabricación de Partes para el Sistema de Transmisión de Automóviles y Camiones

CMAP 384124 Fabricación de Partes para el Sistema de Suspensión de Automóviles y Camiones.

CMAP 384125 Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema de Frenos de Automóviles y Camiones

CMAP 384126 Fabricación de Otras Partes para Automóviles y Camiones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz ("Decreto Automotriz")

Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

1. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en "empresas de la industria de autopartes", como se define en el Anexo 300-A, establecidas o por establecerse en el territorio de México.

2. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones que califiquen como "proveedores nacionales", como se define en el Anexo 300-A, podrán adquirir 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la provisión de autopartes específicas a productores de vehículos automotores.

3. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100 por ciento, de la participación en una empresa, establecida o por establecerse, en el territorio de México que se dedique a la producción de autopartes, siempre que esa empresa no se registre ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para propósitos del Decreto Automotriz, ni que reciba los beneficios de tal decreto. A partir de los cinco años del periodo de transición indicado en el elemento Calendario de Reducción, tales empresas podrán calificar para obtener el registro o recibir los beneficios del Decreto Automotriz conforme a las modificaciones que se indican en el apéndice 300-A.2, siempre y cuando tal empresa reúna los requisitos ahí señalados para obtener la condición de proveedor nacional o de "empresa de la industria de autopartes".

Calendario de Reducción: Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán detentar 100 por ciento de la participación de cualquier empresa de la industria de autopartes, establecida o por establecerse en el territorio de México.

Ver Lista de México, Anexo I página I-M-27.

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector: Industria Automotriz

Clasificación Industrial: CMAP 383103 Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema Eléctrico Automotriz

CMAP 3841 Industria Automotriz

CMAP 384121 Fabricación y Ensamble de Carrocerías y Remolques para Automóviles y Camiones

CMAP 384122 Fabricación de Motores y sus Partes para Automóviles y Camiones

CMAP 384123 Fabricación de Partes Para el Sistema de Transmisión de Automóviles y Camiones

CMAP 384124 Fabricación de Partes para el Sistema de Suspensión de Automóviles y Camiones

CMAP 384125 Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema de Frenos de Automóviles y Camiones

CMAP 384126 Fabricación de Otras Partes y Accesorios para Automóviles y Camiones

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz

Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Como se indica en el Anexo 300-A

Calendario de Reducción: Como se indica en el Anexo 300-A

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector: Industria Maquiladora

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106) Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Aduanera, Título IV, Capítulos I, III; Título V, Capítulo II; Título VI

Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación no podrán vender en el mercado doméstico más del 55 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.

Calendario de Reducción: Inversión

Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores:

(a) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, al 60 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

(b) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, al 65 por ciento del valor total de las exportaciones anuales del año anterior;

(c) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, al 70 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

(d) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, al 75 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

(e) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, al 80 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior; y

(f) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior.

Siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.

Sector: Manufactura de bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, Capítulo I.

Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras ("Decreto ALTEX")

Descripción: Inversión

1. Los "Exportadores directos", como se definen en el Decreto Altex, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales o \$2,000,000 dólares de Estados Unidos.

2. Los "Exportadores indirectos", como se definen en el Decreto Altex, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos en 50 por ciento de sus ventas totales.

Calendario de Reducción: Siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento Descripción.

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, Capítulo I

Ley Aduanera, Título III, Capítulo IV; Título IV, Capítulos I, III

Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, ("Decreto PITEX")

Descripción: Inversión

Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al Decreto PITEX deben exportar, por lo menos:

(a) el 30 por ciento de su producción total para permitírseles importar temporalmente libre de arancel aduanero:

(i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y

(ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y

(b) el 10 por ciento de su producción total o \$500,000 dólares de Estados Unidos para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:

(i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación;

(ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación;

(iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo consumidos en la producción de una mercancía de exportación.

Calendario de Reducción: Siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentajes indicados en el elemento Descripción.

Sector: Industria Manufacturera

Subsector: Explosivos Artificiales, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos

Clasificación Industrial: CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales

CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Título III, Capítulo I

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Capítulo IV

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones.

Los extranjeros no podrán designar ni ser designados miembros del consejo de administración u ocupar puestos de alta dirección de tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Minería

Subsector: Extracción y Explotación de Minerales

Clasificación Industrial: CMAP 210000 Extracción y/o Beneficio de Carbón Mineral

CMAP 231000 Extracción y/o Beneficio de Minerales de Hierro

CMAP 232001 Extracción y/o Beneficio de Minerales con Alto Contenido de Oro, Plata y Otros Minerales y Metales Preciosos

CMAP 232002 Extracción y/o Beneficio de Mercurio y Antimonio

Zinc CMAP 232003 Extracción y/o Beneficio de minerales Industriales con Alto Contenido de plomo y

CMAP 232004 Extracción y/o Beneficio de Minerales con Alto Contenido de Cobre

CMAP 232006 Extracción y/o Beneficio de Otros Minerales Metálicos no Ferrosos

CMAP 291001 Extracción y/o Beneficio de Arena y Grava

CMAP 291002 Explotación de Mármol y Otras Piedras para Construcción

CMAP 291003 Explotación y/o Beneficio de Feldespato

CMAP 291004 Extracción y/o Beneficio de Caolín, Arcillas y Minerales Refractarios

CMAP 291005 Explotación de Piedra Caliza

CMAP 291006 Explotación de Yeso

CMAP 292001	Extracción y/o Beneficio de Barita
CMAP 292002	Extracción y/o Beneficio de Roca Fosfórica
CMAP 292003	Extracción y/o Beneficio de Fluorita
CMAP 292004	Explotación de azufre
CMAP 292005	Explotación de otros Minerales para la Obtención de Productos Químicos
CMAP 292006	Extracción y/o Beneficio de Sal
CMAP 292007	Extracción y/o Beneficio de Grafito
CMAP 292008	Extracción y/o Beneficio de Otros Minerales No Metálicos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Minera, Capítulos I, II

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulo I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Minera

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I, Título IV; Título V; Título VIII; Título IX, Capítulo I

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento en la participación de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a actividades de extracción o explotación de todo tipo de mineral.

Calendario de Reducción: Sujeto a lo dispuesto por la Lista de México, Anexo I, página I-M-4, cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán detentar el 100 por ciento de la propiedad de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la extracción o explotación de cualquier mineral, sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Sector: Imprentas, Editoriales e Industrias

Conexas

Subsector: Publicación de Periódicos

Clasificación Industrial: CMAP 342001 Edición de Periódicos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos principalmente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquel que se publica por lo menos cinco días a la semana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y

Especializados

Subsector: Médicos

Clasificación Industrial: CMAP 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal del Trabajo, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán prestar servicios médicos dentro de las empresas mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951012 Agentes Aduanales y Servicios de Agencias Aduanales y de Representación (limitado a declaraciones de embarques de exportación)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Aduanera, Título IX, Capítulo Único

Descripción: Servicios Transfronterizos

Las declaraciones de embarques de exportación deberán ser elaboradas por nacionales mexicanos con patente para ejercer como agente aduanal o por un apoderado aduanal, empleado por el exportador y que, para este propósito, es autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Calendario de Reducción: Ninguno. Sujeto a discusión por las Partes, cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales.

Clasificación Industrial: CMAP 9510 Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal y Estatal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V.

Ley General de Población, Título III, Capítulo III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo los nacionales mexicanos podrán ser autorizados para ejercer profesiones que requieran una cédula profesional.

Un "inmigrado o inmigrante" tiene la posibilidad de interponer un amparo para obtener tal cédula.

Calendario de Reducción: Los requisitos de nacionalidad y de residencia permanente se eliminarán a los dos años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1210(3). Una vez eliminados estos requisitos, un profesionista extranjero deberá tener un domicilio en México.

Con respecto a los servicios legales, ver la Lista de México en el Anexo I, página I-M-39, la Lista de México, Anexo II, página II-M-8 y la Lista de México en el Anexo VI, página VI-M-2.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de la Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulos I, III, Sección Tercera.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulos I, II, V

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados con cédula para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con licencia para ejercer en una provincia canadiense que permita la asociación entre esos abogados y abogados con cédula para ejercer en México, podrán asociarse con abogados con cédula para ejercer en México.

El número de abogados con licencia para ejercer en Canadá que sean socios en una sociedad en México y su participación en esa sociedad, no podrán exceder al número y participación de abogados con cédula para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con licencia para ejercer en Canadá no podrán ejercer ni dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con licencia para ejercer en Canadá y abogados con cédula para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con cédula para ejercer en México.

Los abogados con licencia para ejercer en Canadá estarán sujetos a lo establecido en la lista de México, Anexo VI, pág. VI-M-2.

Los abogados con licencia para ejercer en Estados Unidos, estarán sujetos a la Lista de México, Anexo II, p. II-M-8 y a la Lista de México, Anexo VI-M-2.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951003 Servicios de Contaduría y Auditoría (limitado a servicios de contaduría)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Código Fiscal de la Federación, Título III

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Capítulo II

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo los nacionales mexicanos que tengan cédula para ejercer como contadores en México estarán autorizados para realizar auditorías con propósitos fiscales de:

- (a) empresas estatales,
- (b) empresas autorizadas para recibir donaciones deducibles de impuestos,
- (c) empresas con capital, ingresos, número de empleados, y operaciones por encima de los niveles especificados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o
- (d) empresas que están en proceso de fusión o división.

Calendario de Reducción: Los requisitos de nacionalidad y de residencia permanente están sujetos a eliminación dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1210(3). Una vez eliminados estos requisitos, un profesionista extranjero deberá tener un domicilio en México.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados.

Subsector: Servicios Especializados (Corredores Públicos)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Código de Comercio, Libro I, Título III

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

1. Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos.

2. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público.

Calendario de Reducción: 1. Los requisitos de nacionalidad y de residencia permanente están sujetos a eliminación dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1210(3). Una vez eliminados estos requisitos, un profesionista extranjero deberá tener un domicilio en México.

2. Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Especializados

Clasificación Industrial: CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal y Estatal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Leyes del Notariado para los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos.

Los notarios públicos no podrán asociarse con ninguna persona para ofrecer servicios notariales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales (limitado a servicios veterinarios privados)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Título II, Capítulo IV

Reglamento de Control de Productos Químico-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipos y Servicios para Animales, Capítulos IV, V

Descripción: Servicios Transfronterizos

Para las empresas que manejen sustancias químicas, farmacéuticas y biológicas para ser aplicadas a animales, sólo los nacionales mexicanos pueden:

- (a) ser veterinario responsable del manejo de esas sustancias; o
- (b) tener cédula profesional para ser responsable de los laboratorios de tales empresas.

Calendario de Reducción: Los requisitos de nacionalidad y de residencia permanente están sujetos a eliminación dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1210(3). Una vez eliminados estos requisitos, un profesionista extranjero deberá tener un domicilio en México.

Sector: Comercio al Menudeo

Subsector: Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados

Clasificación Industrial: CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones.

CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Título III, Capítulo I

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Capítulo IV

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de armas de fuego, cartuchos y municiones.

Los extranjeros no podrán designar o ser designados miembros del consejo de administración u ocupar puestos de alta dirección de tal empresa.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Religiosos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I, II

Descripción: Servicios Transfronterizos

Las asociaciones religiosas deberán estar constituidas conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Inversión

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos .

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a la Agricultura

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Título II

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para aplicar pesticidas.

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: El requisito de concesión será remplazado por el de permiso y el requisito de ciudadanía será eliminado seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo.

Clasificación Industrial: CMAP 713001 Servicios de Transporte en Aeronaves con Matrícula Nacional

CMAP 713002 Servicios de Transporte en Aerotaxis

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal.

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro IV, Capítulos I, X, XI

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.

Sólo las aeronaves con matrícula mexicana podrán prestar los siguientes servicios de transporte aéreo comercial:

(a) "servicios domésticos" (servicios aéreos entre puntos, o desde o hacia el mismo punto, en el territorio de México, o entre un punto en el territorio de México y un punto no situado en el territorio de otro país);

(b) "servicios regulares internacionales" (servicios aéreos regulares entre un punto en el territorio de México y un punto en el territorio de otro país) cuando éstos servicios están reservados a transportistas mexicanos bajo acuerdos bilaterales existentes o futuros; y

(c) "servicios no regulares internacionales" (servicios aéreos no regulares entre un punto en el territorio de México y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han estado reservados a transportistas mexicanos bajo acuerdos bilaterales existentes o futuros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios Aéreos Especializados

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro IV, Capítulo XII

Tal como la califican los párrafos 2, 3 y 4 del elemento de Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México.

2. Una persona de Canadá o de Estados Unidos podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio de México, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, y de paracaidismo.

3. Tal permiso no se otorgará a personas de Canadá o de Estados Unidos para prestar servicios aéreos de: publicidad aérea, vuelos panorámicos, para la construcción, transporte de troncos, inspección o vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento.

Inversión

4. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

A las personas de Canadá o de Estados Unidos se les permitirá obtener un permiso de la SCT, sujeto al cumplimiento de las reglas nacionales de seguridad, para prestar los siguientes servicios aéreos especializados:

(a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la publicidad aérea, los vuelos panorámicos, los servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos; y

(b) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, inspección y vigilancia cartografía aérea, fotografía aérea, topografía aérea y servicios aéreos de rociamiento.

Inversión

Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves
(limitado a reparación de aeronaves)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro IV, Capítulo XV

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar instalaciones de reparación de aeronaves. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea

CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro IV, Capítulo IX

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos y prestar servicios de navegación aérea. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Inversión

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice las siguientes actividades:

- (a) construcción y operación de aeropuertos y helipuertos;
- (b) operación de aeropuertos o helipuertos; o
- (c) prestación de servicios de navegación aérea.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102,1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro II, Título II, Capítulos I, II; Título III, Capítulo Unico

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II, IV

Reglamento del Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros, Capítulos III, IV

Tal como la califica el párrafo 1 del elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán obtener tal permiso.

Inversión

2. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

Tres años después de la fecha de la firma este Tratado, tal permiso podrá ser obtenido por nacionales mexicanos y empresas mexicanas.

Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

(a) tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, sólo hasta un 49 por ciento en la participación en las empresas;

(b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, sólo hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y

(c) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas.

Sector: Transporte.

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal del Trabajo, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III, Libro II, Título II, Capítulo II, Título Tercero, Capítulo Único

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús

CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo

CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija

CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro II, Título II, Capítulo II

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Reglamento del Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros, Capítulo II

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, de taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción

CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Memorándum de Entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamiento/turísticos, del 3 de diciembre de 1990.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro II, Título II, Capítulo II; Título III, Capítulo Único

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Tal como la califican los párrafos 1, 3 y 4 del elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México.

2. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.

3. No obstante el párrafo 2, las personas de Canadá o de Estados Unidos podrán recibir un permiso para operar servicios internacionales de fletamento por autobús a o desde el territorio de México.

4. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México.

Inversión

5. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento Clasificación Industrial.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

Las personas de Canadá o de Estados Unidos estarán autorizadas para prestar:

(a) tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, los servicios transfronterizos de carga desde o hacia el territorio de los estados fronterizos (Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas) y a tales personas se les permitirá entrar y salir de México a través de diferentes puertos de entrada en tales entidades federativas;

(b) tres años después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, los servicios transfronterizos de autobús regulares de o hacia el territorio de México; y

(c) seis años después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, los servicios transfronterizos de carga de o hacia el territorio de México.

Tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen conductores nacionales mexicanos y equipo registrado en México, que haya sido construido en México o legalmente importado, podrán proporcionar servicios de transporte de carga internacional o de pasajeros entre dos puntos en el territorio de México. Para carga doméstica, continuará aplicándose el párrafo 4 del elemento Descripción.

Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

(a) tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, sólo hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas;

(b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y

(c) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga doméstica.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre y Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales

CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro II, Título II, Capítulo II; Libro III, Capítulos II, XV

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III

Ley Federal de Aguas, Título I, Capítulo I

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951012 Agentes Aduanales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley Aduanera, Título II, Capítulo Unico

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Inversión

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 1300 Pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Pesca, Capítulos I, II

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Libro II, Título Único, Capítulo I

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX, XV

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría de Pesca para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la Zona Económica Exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la Secretaría de Pesca para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 384201 Construcción y Reparación de Embarcaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro III Capítulo XV

Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante, Capítulo IV

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Servicios Transfronterizos e Inversión

Para que el propietario de una embarcación con bandera mexicana sea preferido para transportar carga propiedad del gobierno y obtenga beneficios fiscales y subsidios conforme a la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante, el propietario deberá llevar a cabo las operaciones de reparación y mantenimiento de sus embarcaciones en astilleros e instalaciones en el territorio de México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura

CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje

CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero

CMAP 712021 Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre

CMAP 712022 Servicio de Transporte en el Interior de Puertos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de la Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro III, Capítulos I al XV

Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante, Capítulos I, III

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Libro II, Título Unico, Capítulos I, III

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Los servicios marítimos de cabotaje, incluyendo los servicios marítimos mar adentro, están reservados a embarcaciones con bandera mexicana. Cuando dichas embarcaciones no puedan proporcionar tales servicios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar un permiso provisional para la prestación de estos servicios a barcos con bandera extranjera. Sólo las embarcaciones de bandera mexicana podrán transportar carga del Gobierno Federal.

Las embarcaciones con bandera extranjera podrán proporcionar transporte marítimo internacional en México cuando exista reciprocidad internacional con la nación de la matrícula de la embarcación. Únicamente las embarcaciones de remolque mexicanas podrán proporcionar servicios de remolque de puertos mexicanos a puertos extranjeros. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá permitir a embarcaciones de remolque extranjeras prestar tales servicios cuando las embarcaciones de remolque mexicanas no estén disponibles. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán ser propietarios de embarcaciones registradas y abanderadas como mexicanas, adicionalmente. Todos los miembros del consejo de administración y administradores de tales empresas deberán ser nacionales mexicanos.

Inversión

Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra Parte o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, para la operación de embarcaciones abanderadas en el extranjero que proporcionen servicios de transporte marítimo internacional.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (lagos y ríos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Libro II, Capítulo II

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro III, Capítulo XI

Descripción: Servicios Transfronterizos

Todos los trabajadores portuarios deben ser nacionales mexicanos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Libro I, Título Unico, Capítulo I; Libro II, Título II

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro III, Capítulo II

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I

Reglamento del Servicio de Maniobras en las Zonas Federales de Puertos, Libro I, Título Unico, Capítulo I; Libro II, Título Unico, Capítulo II, Sección A; Libro IV, Título Unico

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II

Tal como se califica con el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones sean propietarios, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Libro I, Título Unico, Capítulo I; Libro II, Título II

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro III, Capítulo II

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV

Reglamento del Servicio de Maniobras en las Zonas Federales de Puertos, Libro I, Título Unico, Capítulo I, Libro II, Título Unico, Capítulo II, Sección A; Libro IV, Título Unico

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II

Descripción: Servicios Transfronterizos

Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I

Lista de Canadá

Sector: Agricultura

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Farm Credit Act, R.S.C. 1985, c. F-2

Farm Credit Regulations, C.R.C. 1978, c. 644

Descripción: Inversión

Los préstamos otorgados por la Corporación de Crédito Agrícola (Farm Credit Corporation) sólo podrán destinarse a:

- (a) individuos que sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes;
- (b) empresas agrícolas controladas por ciudadanos canadienses o residentes permanentes; o

(c) asociaciones agrícolas cooperativas, en las que todos los miembros sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c. 28 (1st. Supp.)

Investment Canada Regulations, SOR/85-611

Tal como la califican los párrafos 8 al 12 del elemento Descripción

Descripción: Inversión

1. Conforme a la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act), las siguientes adquisiciones de negocios canadienses realizadas por "no canadienses" están sujetas a revisión por Inversión de Canadá (Investment Canada):

- (a) todas las adquisiciones directas de negocios canadienses con activos de C\$5 millones o más;
- (b) todas la adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos de C\$50 millones o más; y

(c) las adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos entre C\$5 y C\$50 millones que representen más del 50 por ciento del valor de los activos de todas las entidades, cuyo control está siendo adquirido, directa o indirectamente, en la transacción en cuestión.

2. Un "no canadiense" es una persona física, gobierno, u organismo gubernamental, o entidad que no es "canadiense". "Canadiense" significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o un organismo de tal gobierno o una entidad controlada por canadienses según lo dispuesto en la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act).

3. Además, adquisiciones específicas o nuevos negocios en los rubros correspondientes a actividades de negocios relacionados con la herencia cultural o identidad nacional de Canadá, que son notificables normalmente, podrán ser revisados si el Gobernador del Consejo autoriza una revisión por razones de interés público.

4. Una inversión sujeta a revisión conforme a la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act) no podrá ser llevada a cabo a menos que el Ministro a cargo de la administración de la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act), advierta al solicitante que la inversión probablemente será de beneficio neto para Canadá. Dicha resolución se basará en los seis criterios establecidos por la Ley, resumidos de la siguiente manera:

(a) el efecto de la inversión sobre el nivel y naturaleza de la actividad económica, incluyendo el efecto sobre el empleo, sobre la utilización de partes, componentes y servicios producidos en Canadá, así como sobre las exportaciones de Canadá;

(b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;

(c) el efecto en la inversión sobre la productividad, eficiencia industrial, desarrollo tecnológico e innovación de productos en Canadá;

(d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de cualquier industria o industrias en Canadá;

(e) la compatibilidad de la inversión con las políticas industriales, económicas y culturales, habida cuenta de los objetivos de política industrial, económica y cultural del gobierno o legislatura de cualquier provincia, que pudiera verse afectada de manera significativa por la inversión; y

(f) la contribución de la inversión para que Canadá compita en los mercados mundiales.

5. Para resolver sobre el beneficio neto, el Ministro, por conducto de Inversiones Canadá (Investment Canada), podrá revisar los planes conforme a los cuales el solicitante demuestre el beneficio neto para Canadá de la adquisición propuesta. Asimismo, un solicitante podrá ofrecer al Ministro el cumplimiento de ciertos compromisos en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En el caso de que un solicitante no cumpla con algún compromiso, el Ministro podrá solicitar una orden de un tribunal que exija el cumplimiento o cualquier otro recurso autorizado conforme a la Ley sobre Inversiones de Canadá.

6. Los no canadienses que se establezcan o adquieran negocios canadienses distintos a los descritos anteriormente, deberán notificar a Inversiones Canadá (Investment Canada).

7. Inversiones Canadá (Investment Canada) revisará una "adquisición de control", según se define en la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act), de un negocio canadiense por parte de un inversionista de México o de Estados Unidos, cuando el valor de los activos brutos de tal negocio no sea menor al umbral aplicable.

8. Los umbrales de revisión aplicables a los inversionistas de México o de Estados Unidos, calculados según se establece en el elemento Calendario de Reducción, serán mayores a los descritos en el párrafo 1. Sin embargo, estos umbrales más altos de revisión no se aplicarán en los siguientes sectores: producción de uranio y participación en propiedades productoras de uranio; petróleo y gas; servicios financieros; servicios de transporte y negocios culturales.

9. No obstante la definición de "inversionista de una Parte" en el Artículo 1139, sólo los inversionistas que sean nacionales o entidades controladas por nacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act), de México o de Estados Unidos podrán beneficiarse del umbral más alto de revisión.

10. Una "adquisición de control" indirecta de un negocio canadiense por un inversionista de México o Estados Unidos no es revisable.

11. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1106(1), Canadá podrá imponer requisitos o poner en vigor cualquier compromiso o acuerdo en relación al establecimiento, adquisición, expansión, conducción u operación de una inversión por parte de un inversionista de otra Parte o de un país no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos productivos o conocimientos reservados en favor de una empresa o un nacional, afiliado al que transfiere, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión de conformidad con la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act).

12. Con la excepción de los requisitos, compromisos o acuerdos relacionados con la transferencia de tecnología en los términos mencionados en el párrafo 11, el Artículo 1106(1) se aplicará a los requisitos, compromisos o acuerdos impuestos o aplicados de acuerdo a la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act). El Artículo 1106(1) no se interpretará de manera tal que se aplique algún requisito, compromiso o acuerdo impuesto en relación a una revisión prevista en la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act), para localizar, realizar trabajos de investigación y desarrollo, emplear, capacitar trabajadores, o para construir o ampliar instalaciones específicas en Canadá.

Calendario de Reducción: Para inversionistas de México o de Estados Unidos, los umbrales aplicables para la revisión de adquisiciones directas de empresas controladas por canadienses serán:

(a) por un período de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el monto determinado según lo dispuesto en el Anexo 1607.3 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá;

(b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el monto del año anterior multiplicado por un ajuste anual que represente el aumento en el Producto Interno Bruto nominal, según se establece más adelante.

El cálculo del ajuste anual se determinará en enero de cada año después de 1994, usando el dato disponible más reciente publicado por Estadísticas de Canadá (Statistics Canada) y utilizando la siguiente fórmula:

PIB Nominal del Año en Curso a Precios de Mercado

Ajuste Anual =

PIB Nominal del Año Previo a Precios de Mercado

"PIB nominal del año en curso a precios de mercado" significa la media aritmética del Producto Interno Bruto Nominal a precios de mercado para los cuatro trimestres consecutivos más recientes (ajustados estacionalmente a tasas anuales).

"PIB del año previo a precios de mercado" significa la media aritmética del Producto Interno Bruto Nominal a precios de mercado de los cuatro trimestres consecutivos (ajustados estacionalmente a tasas anuales) para el periodo comparable del año anterior al utilizado para calcular el PIB del año en curso a precios de mercado".

Los montos determinados mediante esta fórmula se redondearán en millones de dólares canadienses.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Provincial

Medidas: Tal y como lo establece el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Canadá o cualquier provincia, al vender o disponer de intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existentes, podrá prohibir o imponer limitaciones a la participación en dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de otra Parte o de un país que no sea Parte o de sus inversiones. Con respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Canadá o cualquier provincia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del consejo de administración.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otro arreglo, prohíba o imponga limitaciones a la participación en

intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y

(b) "empresa del Estado" significa una empresa propiedad o bajo control, mediante intereses de participación, por Canadá o una provincia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada Business Corporations Act, R.S.C. 1985 c. C-44

Canada Corporations Act, R.S.C. 1970, c. C-32

Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316

Descripción: Inversión

Podrán aplicarse "limitaciones" a la emisión, transferencia y participación de acciones en sociedades constituidas a nivel federal. El objeto es permitir a las sociedades que cumplan con los requisitos de participación canadiense, de conformidad con ciertas disposiciones legales establecidas en los Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act Regulations), en sectores donde la participación es requerida como una condición para operar o para recibir licencias, permisos, aportaciones, pagos u otros beneficios. Con el propósito de conservar ciertos niveles de participación "canadiense", se permite a las sociedades el vender las acciones de los accionistas sin el consentimiento de éstos y adquirir sus propias acciones en el mercado abierto. El término "canadiense" está definido en los Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act Regulations).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada Business Corporations Act, R.S.C. 1985

Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316

Canada Corporations Act, R.S.C. 1970, c. C-32

Leyes especiales del Parlamento que establecen compañías específicas (Special Acts of Parliament incorporating specific companies)

Descripción: Inversión

La Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporation Act), exige que la mayoría simple del consejo de administración o de un comité de ese consejo de una sociedad constituida a nivel federal esté integrada por residentes canadienses. Para los propósitos de esta Ley, "residente canadiense" significa persona física que es un ciudadano canadiense que regularmente reside en Canadá, un ciudadano que es miembro de una clase indicada en los Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporation Act Regulations), o un residente permanente según se define en la Ley de Inmigración (Immigration Act), distinto a aquél que ha residido en Canadá por más de un año después de ser elegible para solicitar la ciudadanía canadiense.

En el caso de una sociedad controladora ("holding corporation"), no más de un tercio de los directores deberán ser residentes canadienses si las ganancias en Canadá de la sociedad controladora y sus subsidiarias son menores al cinco por ciento de las ganancias brutas de la sociedad controladora y de sus subsidiarias.

Conforme a la Ley sobre Sociedades Mercantiles de Canadá (Canada Corporations Act), la mayoría simple de los directores electos de una sociedad constituida conforme a la Ley de Empresas Especiales (Special Act Corporation) deberán ser residentes en Canadá y ciudadanos de un país del Commonwealth. Este requisito se aplica a toda sociedad por acciones constituida después del 22 de junio de 1869 por una Ley Especial del Parlamento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Citizenship Act, R.S.C. 1985, c. C-29

Foreign Ownership of Land Regulations, SOR/79-416

Descripción: Inversión

Los Reglamentos de la Propiedad Extranjera de Tierra (Foreign Ownership of Land Regulations) están basados en la Ley de Nacionalidad (Citizenship Act) y en la Ley de la Propiedad de Tierra Agrícola y de Recreo (Agricultural and Recreational Land Ownership Act) de Alberta. En Alberta, una persona no elegible o una sociedad bajo control extranjero sólo podrá tener participación en tierra controlada en no más de dos parcelas de una extensión, en conjunto, no mayor a 20 acres. Una "persona no elegible" es:

- (a) una persona física que no es ciudadano canadiense o residente permanente;
- (b) un gobierno extranjero o unos de sus organismos; o
- (c) una sociedad constituida en cualquier otro lugar que no sea Canadá.

"Tierra controlada" significa tierra en Alberta, pero no incluye:

- (a) tierra distinta a la tierra propiedad de la Corona;
- (b) tierra dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, villa o villa de veraneo; y
- (c) minas o minerales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Air Canada Public Participation Act, R.S.C. 1985, c. 35 (4th Supp.)

Canada Development Corporation Reorganization Act, S.C. 1985, c. 49

Petro-Canada Public Participation Act, S.C. 1991, c. 10

Canadian Arsenals Limited Divestiture Authorization Act, S.C. 1986, c. 20

Cooperative Energy Act, S.C. 1980-81-82-83, c. 108

Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1988, c. 41

Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act, S.C. 1990, c. 4

Descripción: Inversión

Los "no residentes" no podrán tener más de un porcentaje específico de las acciones con derecho a voto de una sociedad a la que se aplique la Ley. Para cada compañía, la restricción se aplica como sigue:

Air Canada: 25 por ciento

Canada Development Corporation: 25 por ciento

Petro-Canada Inc: 25 por ciento

Canadian Arsenals Limited: 25 por ciento

Eldorado Nuclear Limited: 5 por ciento

Nordion Limited: 25 por ciento

Theratronics Limited: 49 por ciento

Cooperative Energy Corporation: 49 por ciento

Un "no residente" se define generalmente como:

- (a) una persona física que no es, ciudadano canadiense y que no reside regularmente en Canadá;
- (b) una sociedad constituida, formada o de otra forma organizada fuera de Canadá;
- (c) el gobierno de un estado extranjero o cualquiera de sus subdivisiones políticas, o una persona con poder para llevar a cabo una función u obligación a nombre de dicho gobierno;
- (d) una sociedad controlada directa o indirectamente por no residentes como se define en cualquiera de los párrafos (a) a (c);
- (e) un fideicomiso
- (i) establecido por un no residente como se define en cualquiera de los párrafos (b) a (d), diferente a un fideicomiso para la administración de un fondo de pensión para beneficio de individuos cuya mayoría sean residentes, o
- (ii) en el que los no-residentes, según se define en cualquiera de los párrafos (a) a (d), tengan más del 50 por ciento de la participación; o
- (f) una sociedad controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el párrafo (e).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Export and Import Permits Act, R.S.C. 1985 c. E-19

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo las personas físicas que normalmente residen en Canadá y las empresas que tienen su oficina matriz en Canadá, o las sucursales de empresas extranjeras en Canadá, están facultadas para solicitar y recibir permisos de importación o exportación, o certificados de autorización de tránsito para bienes y servicios conexos sujetos a control, de conformidad con la Ley de Permisos de Importación y Exportación (Export and Import Permits Act).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Automotriz

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada-United States Free Trade Agreement Implementation Act, S.C. 1988, c. 65

Descripción: Inversión

Canadá podrá otorgar la exención de aranceles aduaneros condicionándolos, explícita o implícitamente, al cumplimiento de los siguientes requisitos de desempeño:

(a) a aquellos fabricantes de productos automotores, como se establece en la Parte Uno del Anexo 1002.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, de acuerdo con el encabezado de esa Parte; y

(b) para los periodos aplicables especificados en el Artículo 1002(2) y (3) del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá a aquellos fabricantes de los productos automotrices señalados en las Partes Dos y Tres, respectivamente, los del Anexo 1002.1 de ese Acuerdo.

Calendario de Reducción: (a) Ninguno

(b) Para la Parte Dos, hasta el 1 de enero de 1998; y para la Parte Tres, hasta el 1 de enero de 1996, o la fecha anterior especificada en los acuerdos existentes entre Canadá y el que reciba la exención.

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes y Agencias Aduanales

Clasificación Industrial: SIC 7794 Agentes Aduanales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Customs Act, R.S.C 1985 c. 1 (2nd Supp.)

Customs Brokers Licensing Regulations, SOR/86-1067

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Para obtener licencia con el fin de realizar funciones de agente o agencia aduanal en Canadá:

- (a) las personas físicas deberán ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes;
- (b) una sociedad deberá estar constituida bajo las leyes canadienses, y la mayoría de sus directores deberán ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes; y
- (c) una sociedad deberá estar integrada por personas que sean ciudadanos canadienses, residentes permanentes, o por sociedades constituidas en Canadá, en las que la mayoría de sus directores sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Una persona física que no cuente con una licencia de agente aduanal, pero que lleve a cabo negocios como agente aduanal en nombre de un agente con licencia o de una agencia aduanal, deberá ser ciudadano canadiense o residente permanente.

Calendario de Reducción: Ninguno. Sujeto a discusión por las Partes cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Tiendas Libres de Aranceles Aduaneros

Clasificación Industrial: SIC 6599 Otros Establecimientos al Menudeo No Clasificados en Otra Parte (limitado a tiendas libres de impuestos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Customs Act, R.S.C., 1985, c. 1 (2nd Supp.)

Duty Free Shop Regulations, SOR/86-1072

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

1. Para estar licenciado como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo en Canadá, una persona física debe:

(a) ser ciudadano canadiense o residente permanente;

(b) tener solvencia moral;

(c) tener su residencia principal en Canadá; y

(d) haber residido en Canadá por un mínimo de 183 días del año previo al año en que la persona solicita la licencia.

2. Para obtener una licencia como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo de Canadá, una sociedad deberá:

(a) estar constituida en Canadá; y

(b) tener todas las acciones de la sociedad en manos de ciudadanos canadienses o de residentes permanentes, quienes cumplen con los requisitos del párrafo 1.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Servicios de Examen relacionados a la Exportación e Importación de Propiedad Cultural

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios, No Clasificados en Otra Parte (limitado a servicios de examen de propiedad cultural)

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Cultural Property Export and Import Act, R.S.C. 1985, c. C-51

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo un "residente de Canadá" o una "institución" en Canadá podrá ser designado como "examinador experto" de propiedad cultural para propósitos de la Ley de Importación y Exportación de la Propiedad Cultural (Cultural Property Export and Import Act). Un "residente" de Canadá, es un individuo que reside normalmente en Canadá, o una sociedad que tiene su oficina matriz en Canadá o mantiene uno o más establecimientos en Canadá a la cual los empleados relacionados con los negocios de la sociedad normalmente se presentan a trabajar. Una "institución" es una institución que es propiedad y está operada de manera pública y solamente para beneficio del público, que es establecida con propósitos educativos o culturales y que conserva y exhibe objetos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes y Agencias de Patentes

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios No Clasificados en Otra Parte (limitado a las agencias de patentes)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Patent Act, R.S.C. 1985,

c. P-4

Patent Rules, C.R.C. 1978, c. 1250

Patent Cooperation Treaty Regulations, SOR/89-453

Descripción: Servicios Transfronterizos

Para representar a personas en el registro y dar seguimiento a solicitudes para patentes u otros asuntos ante la Oficina de Patentes, el agente de patentes deberá ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Patentes (Patent Office).

Un agente de patentes registrado que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente de patentes que sea residente en Canadá como su socio para el seguimiento de una solicitud de patente.

Cualquier empresa puede ser agregada al registro de una patente siempre y cuando tenga al menos un miembro que cuente también con registro.

Calendario de Reducción: Los requisitos de nacionalidad y residencia permanente se eliminarán dentro del plazo de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, conforme a los dispuesto en el Artículo 1210(3).

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes de Marcas Registradas

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios No Clasificados en Otra Parte (limitados a agencias de marcas registradas)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Trato de Nación Más Favorecida

(Artículos 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Trade-Marks Act, R.S.C. 1985, c. T-13

Trade-Marks Regulations, C.R.C. 1978 c. 1559

Descripción: Servicios Transfronterizos

Para representar a solicitantes de registro y dar seguimiento a solicitudes de marcas o de otros asuntos ante la Oficina de Marcas Registradas (Trade-Mark Office), el agente de marcas deberá ser residente en Canadá y contar con un registro expedido por la Oficina de Marcas Registradas (Trade-Mark Office).

Un agente registrado de marcas registradas que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente de Marcas Registradas que sea residente en Canadá como su socio para dar seguimiento a una solicitud de marca registrada.

Los agentes de marcas registradas que sean residentes y que estén registrados (y que gocen de buena reputación) en un país del Commonwealth o en Estados Unidos, podrán ser agregados al registro de agentes de marca registrada.

Calendario de Reducción: Los requisitos de nacionalidad y residencia permanente se eliminarán dentro del plazo de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1210(3).

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada Petroleum Resources Act, R.S.C. 1985, c. 36 (2nd Supp.)

Territorial Lands Act, R.S.C. 1985, c. T-7

Public Lands Grants Act, R.S.C. 1985, c. P-30

Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c. 3

Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act, S.C. 1988, c. 28

Canada Oil and Gas Land Regulations, C.R.C. 1978, c. 1518

Descripción: Inversión

Esta reserva se aplica a las licencias de producción emitidas con respecto a las "tierras fronterizas" y a las "áreas mar adentro" (áreas que no se encuentran bajo jurisdicción provincial), tal como se definen en las medidas aplicables.

Las personas que detenten licencias o tengan participación accionaria en ellas para la producción de petróleo y de gas de descubrimientos posteriores al 5 de marzo de 1982, deberán ser ciudadanos canadienses que regularmente residan en Canadá, residentes permanentes o sociedades constituidas en Canadá. Ninguna licencia de producción podrá expedirse para descubrimientos efectuados después del 5 de marzo de 1982, a menos que el Ministro de Energía, Minas y Recursos esté de acuerdo con que la de participación canadiense en la propiedad en relación con la licencia de producción a la fecha de expedición no sea menor al 50 por ciento. "Propietario de participación" está definido en la Ley de Recursos Petroleros de Canadá (Canada Petroleum Resources Act) y significa "el tenedor que detente una participación o el grupo de tenedores que detenten todas las partes de una participación".

Los requisitos de participación canadiense para las licencias de producción de petróleo y gas para descubrimientos efectuados antes del 5 de marzo de 1982 están establecidos en los Reglamentos de las Tierras de Petróleo y Gas de Canadá (Canada Oil and Gas Land Regulations).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada Oil and Gas Production and Conservation Act, R.S.C. 1985, c. O-7, y sus modificaciones por la Canada Oil and Gas Operations Act, S.C 1992, c. 35

Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act, S.C. 1988, c.28

Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c.3

Measures implementing Yukon Oil and Gas Accord

Measures implementing Northwest Territories Oil and Gas Accord

Tal y como la califican los párrafos 5 y 6 del elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

1. Conforme a la Ley de Operaciones de Petróleo y Gas de Canadá (Canada Oil and Gas Operations Act), se requiere la aprobación del Ministro de Energía, Minas y Recursos del "plan de beneficios" para recibir autorización para proceder a la ejecución de un proyecto de desarrollo de petróleo y gas.

2. Un "plan de beneficios" es un plan para emplear canadienses y para proporcionar a fabricantes, consultores, contratistas y empresas de servicios canadienses justas y plenas oportunidades para participar, sobre bases competitivas, en el suministro de los bienes y servicios empleados en cualquier trabajo o actividad propuesta referida en el plan de beneficios. La Ley permite al Ministro imponer requisitos adicionales al solicitante, como parte del plan de beneficios, que asegure que las personas físicas y grupos en desventaja tendrán acceso a las oportunidades para la capacitación y contratación o que puedan participar en el suministro de bienes o servicios en cualquier trabajo referido en el plan de beneficios.

3. La Ley de Aplicación del Acuerdo de los Recursos Petroleros de Areas Mar Adentro de Nueva Escocia (Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act) y la Ley de Aplicación del Acuerdo Atlántico Canadá-Terranova (Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act) tienen los mismos requisitos para un "plan de beneficios" pero también requieren que el "plan de beneficios" asegure que:

(a) antes de realizar cualquier trabajo u actividad en el área de mar adentro, la sociedad u otra entidad que presente el plan deberá establecer en la provincia correspondiente una oficina donde existan niveles apropiados para la toma de decisiones;

(b) se realicen gastos para trabajos de investigación y desarrollo en la provincia, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y

(c) se considere primero el uso de bienes producidos o servicios prestados en esa provincia, en caso de que esos bienes o servicios sean competitivos en términos de precio justo de mercado, calidad y entrega.

4. Los Consejos que administran el plan de beneficios según lo dispuesto en estas leyes, también están facultados para exigir que el plan incluya disposiciones para asegurar que las personas físicas y grupos en desventaja o sociedades y cooperativas operados por ellos, participen en el suministro de los bienes o servicios utilizados en cualquier trabajo o actividad referida en el plan de beneficios.

5. Adicionalmente, Canadá podrá imponer cualquier requisito o hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, un proceso productivo o conocimientos reservados a una persona de Canadá, en relación con la aprobación para proyectos de desarrollo según lo dispuesto en las leyes pertinentes.

6. Disposiciones similares a las mencionadas anteriormente serán incluidas en leyes y reglamentos para instrumentar el Acuerdo de Petróleo y Gas del Yukón (Yukon Oil and Gas Accord) y el Acuerdo de Petróleo y Gas de los Territorios del Noroeste (Northwest Territories Oil and Gas Accord), las cuales, para los fines de esta reserva, serán consideradas, una vez concluidas, como medidas vigentes.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c. 3

Hibernia Development Project Act, S.C. 1990, c. 41

Descripción: Inversión

De acuerdo con la Ley del Proyecto para el Desarrollo de Hibernia (Hibernia Development Project Act), Canadá y los "Propietarios del Proyecto Hibernia" ("Hibernia Project Owners") podrán suscribir acuerdos en los que se contengan compromisos por parte de los Propietarios para realizar ciertos trabajos en Canadá y Terranova y hacer "sus mejores esfuerzos" para alcanzar "niveles previstos" específicos de beneficio para Canadá y Terranova, en relación a las disposiciones de cualquier "plan de beneficios" estipulado por la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico Canadá-Terranova (Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act). "Plan de beneficios" se describe en la Lista de Canadá, Anexo I, página I-C-25.

Adicionalmente, en relación con el proyecto de Hibernia, Canadá podrá imponer cualquier requisito y hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, de un proceso productivo o de conocimientos propietarios a un nacional o empresa de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Uranio

Clasificación Industrial: SIC 0616 Minas de Uranio

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c. 28

(1st Supp.)

Investment Canada Regulations, SOR/85-611

Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector, 1987

Descripción: Inversión

La participación de "no canadienses", tal como se definen en la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act), en una propiedad minera de uranio está limitada a 49 por ciento en la primera etapa de producción. Las Exenciones a este límite podrán permitirse siempre que se pueda establecer que la propiedad está, de hecho, "controlada por canadienses" tal como se definen en la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act).

Las exenciones a esta política están permitidas, condicionadas a la aprobación del Gobernador en Consejo ("Governor in Council"), sólo en los casos en los que no pueda encontrarse participantes canadienses en la participación de la propiedad. Las inversiones en propiedades de "no canadienses", previas al 23 de diciembre de 1987, más allá del nivel de participación permitido, podrán mantenerse. No estará permitido el aumento en la participación no canadiense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Pesca y Procesamiento de Pescado

Clasificación Industrial: SIC 031 Industria de Pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Coastal Fisheries Protection Act R.S.C. 1985, c. C-33

Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14

Coastal Fisheries Protection Regulations, C.R.C. 1978, c. 413

Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector, 1985

Commercial Fisheries Licensing Policy

Descripción: Inversión

De conformidad con la Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act), los barcos pesqueros extranjeros tienen prohibido penetrar a la Zona Económica Exclusiva de Canadá, excepto con la obtención de una licencia o conforme a un tratado. Los barcos "extranjeros" son todos aquellos que no son "canadienses", tal como se definen en la Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act). De conformidad con la Ley de Pesca (Fisheries Act), el Ministro de Pesca y Océanos tiene autoridad discrecional respecto a la emisión de dichas licencias.

Las empresas pesqueras procesadoras que tienen un nivel de participación extranjera mayor al 49 por ciento tienen prohibido detentar licencias canadienses de pesca comercial.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Servicios Relacionados con la Pesca

Clasificación Industrial: SIC 032 Servicios Auxiliares a la Pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Coastal Fisheries Protection Act, R.S.C., 1985, c. C-33

Descripción: Servicios Transfronterizos

De conformidad con la Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act), el Ministerio de Pesca y Océanos (Department of Fisheries and Oceans) es responsable de controlar las actividades de embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva de Canadá, incluyendo el acceso a puertos canadienses (privilegios en puertos).

En términos generales, el Ministerio otorga dichos privilegios en puertos, incluyendo la compra de combustible y avituallamiento, reparación de embarcaciones, intercambio de tripulación, y desembarque de carga capturada, sólo a embarcaciones de pesca de los países con los que se tiene relaciones de pesca favorables, basadas principalmente en la adhesión del país extranjero a las prácticas y políticas de conservación internacionales y canadienses. Algunas excepciones a esta regla general son permitidas en caso de emergencia ("fuerza mayor") y cuando las disposiciones específicas de los tratados bilaterales de pesca se apliquen.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 451 Industrias de Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: National Transportation Act, 1987, R.S.C. 1985, c. 28 (3rd Supp)

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c. A-2

Air Regulations, C.R.C. 1978, c. 2

Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90-591

Descripción: Inversión

Solamente los "canadienses" podrán prestar los siguientes servicios de transporte aéreo comercial:

(a) "servicios internos" (servicios aéreos entre puntos, o desde y al mismo punto, en el territorio de Canadá, o entre un punto en el territorio de Canadá y un punto que no se encuentre en el territorio de otro país);

(b) "servicios aéreos internacionales regulares" (servicios regulares entre un punto dentro del territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando esos servicios hayan sido reservados a líneas aéreas canadienses conforme a los acuerdos bilaterales vigentes o futuros; y

(c) "servicios aéreos internacionales no regulares" (servicios aéreos no regulares entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han sido reservados a líneas aéreas canadienses conforme a la Ley de Transporte Nacional de 1987 (National Transportation Act, 1987).

"Canadiense", tal y como se define en la Ley de Transporte Nacional de 1987 (National Transportation Act, 1987), significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o un agente suyo o cualquier otra persona o entidad que de hecho está controlada por personas que cumplan con estos requisitos, y de la cual, al menos, el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto está detentado o controlado por ellos.

Los reglamentos hechos conforme a la Ley Aeronáutica (Aeronautics Act) también requieren el que las líneas aéreas canadienses operen naves de registro canadiense. Para estar calificado para registrar una

aeronave en Canadá, un transportista aéreo debe ser ciudadano canadiense o residente permanente o una sociedad constituida y teniendo su principal lugar de negocios en Canadá, su presidente y no menos de dos tercios de sus directores deben ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes y no menos del 75 por ciento de las acciones con derecho a voto deberá estar detentado y controlado por personas que cumplen con estos requisitos. Adicionalmente, todos los servicios aéreos comerciales en Canadá requieren de un certificado de operación canadiense para asegurar su seguridad. El certificado de operación para la prestación de servicios restringidos a líneas canadienses es otorgado solamente a personas calificadas.

Una sociedad constituida en Canadá, que no cumpla con los requisitos de participación y control canadienses, podrá registrar una aeronave privada cuando la empresa sea la única propietaria de la aeronave. Los reglamentos también tienen el efecto de limitar a las empresas "no canadienses" la operación dentro de Canadá de una aeronave privada registrada en el extranjero para el transporte de sus propios empleados.

Para los servicios aéreos especializados, ver Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-9.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4513 Servicios de Transporte Aéreo, no regulares, Servicios Especializados

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Aeronautics Act, R.S.C., 1985, c. A-2

Air Regulations, C.R.C 1978, c. 2

Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90-591

Foreign Air Carrier Certification Manual, TP 11524, and the Personnel Licensing Handbook, TP 193 (Department of Transport)

Tal y como la califican el párrafo 2 del elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Para prestar servicios aéreos especializados en el territorio de Canadá se requiere un certificado de operación expedido por el Ministerio del Transporte (Department of Transport). El Ministerio del Transporte expedirá un certificado de operación a una persona que solicite autorización para prestar servicios aéreos especializados, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadienses. No se otorgarán tales certificados de operación para prestar los siguientes servicios aéreos: para la construcción, transporte de troncos, inspección y vigilancia, vuelos de entrenamiento, vuelos panorámicos y servicios de rociamiento a las personas que no sean "canadienses" conforme lo dispuesto en los reglamentos aplicables. Para Inversión ver la Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-9.

2. Una persona de México o de Estados Unidos, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadiense, podrá obtener este certificado para prestar los siguientes servicios aéreos especializados: cartografía, topografía, fotografía, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad, remolque de planeadores y de paracaidismo.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

A cualquier persona de México o de Estados Unidos se le permitirá, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadienses, obtener un certificado de operación que lo autorice a prestar en Canadá los siguientes servicios aéreos especializados:

(a) dos años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, para la construcción y el transporte de troncos;

(b) tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, de inspección y vigilancia, vuelos de entrenamiento y vuelos panorámicos; y

(c) seis años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, servicios de rociamiento.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4523 Industria de Servicios a Aviones

SIC 3211 Industria Aérea y de Partes de Aviones

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Aeronautics Act, R.S.C., 1985, c. A-2

Airworthiness Manual, capítulos 573 y 575, hecho en virtud de los Air Regulations, C.R.C. 1978, c. 2

Agreement Concerning Airworthiness Certification, Exchange of Letters between Canada and the United States, fechado el 31 de agosto de 1984, CTS 1984/26

Descripción: Servicios Transfronterizos

Las actividades de reparación, de reparación mayor o mantenimiento de una aeronave requeridas para conservar en óptimas condiciones a las aeronaves de registro canadiense, deben ser realizadas por personas certificadas por Canadá (organizaciones de mantenimiento aprobadas e ingenieros de mantenimiento de aeronaves). Estos certificados no se otorgan a personas localizadas fuera de Canadá, excepto a las suborganizaciones de organizaciones de mantenimiento aprobadas que estén localizadas en Canadá.

Conforme al acuerdo bilateral de condiciones óptimas de aeronavegabilidad entre Estados Unidos y Canadá, Canadá reconoce los certificados y las supervisiones proporcionados por Estados Unidos para todas las instalaciones de reparación, reparación mayor y mantenimiento de una aeronave, y las personas físicas localizadas en Estados Unidos que lleven a cabo el trabajo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: SIC 456 Industria de Transporte de Carga

SIC 4572 Industria de Sistema de Tránsito Interurbano y Rural

SIC 4573 Industria de Operaciones de Autobuses Escolares

SIC 4574 Industria de Servicios Panorámicos y de fletamento

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Motor Vehicle Transport Act, 1987, R.S.C., 1985 c. 29 (3rd Supp.), Parts I and II

National Transportation Act, 1987, R.S.C., 1985, c. 28 (3rd Supp.) Part IV

Customs Tariff, R.S.C., 1985, c. 41 (3rd. Supp.)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Solamente personas canadienses que utilicen camiones o autobuses registrados y construidos en Canadá, o con los aranceles aduanales debidamente cubiertos, podrán prestar servicios entre puntos dentro de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y de Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Otras Industrias de Transporte por Agua

SIC 4553 Industrias de Salvamento Marítimo

SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada Shipping Act, R.S.C., 1985, c. S-9, Part II

Descripción: Servicio Transfronterizo

Para registrar un barco en Canadá para prestar servicios de transporte marítimo internacional, el dueño de la embarcación debe ser:

- (a) ciudadano canadiense o ciudadano de un país del Commonwealth; o

(b) una sociedad constituida de acuerdo a la leyes de Canadá, y que tenga su principal asiento de negocios en Canadá o en un país del Commonwealth.

Para los servicios de transporte marítimo interno (cabotaje), ver Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-10.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Otras Industrias de Transporte por Agua

SIC 4553 Industrias de Salvamento Marítimo

SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada Shipping Act, R.S.C., 1985, c. S-9, Part II

Descripción: Servicios Transfronterizos

Los capitanes, oficiales e ingenieros requieren de un certificado otorgado por el Ministerio del Transporte (Department of Transport) para poder llevar a cabo actividades tales como las de oficiales de barco en buques de registro canadiense. Unicamente los ciudadanos canadienses o los residentes permanentes pueden obtener el certificado de oficiales de barcos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Pilotage Act, R.S.C., 1985, c. P-14

General Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c. 1263

Atlantic Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c. 1264

Laurentian Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c. 1268

Great Lakes Pilotage Regulations, C.R.C., 1978, c. 1266

Pacific Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c. 1270

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sujeto a lo indicado en la Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-13, para prestar servicios de pilotaje en el territorio de Canadá se requiere de una licencia otorgada por el Ministerio del Transporte (Department of Transport). Solamente los ciudadanos canadienses o residentes permanentes podrán obtener esta licencia. Para poder mantenerla un residente permanente de Canadá al cual se le haya expedido una licencia de piloto deberá convertirse en ciudadano canadiense antes de los cinco años de haberla recibido.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 454 Industria de Transporte por Agua

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Shipping Conferences Exemption Act, 1987, R.S.C., 1985, c. 17 (3rd Supp.)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Los miembros de una conferencia marítima deberán mantener conjuntamente una oficina o agencia en la región de Canadá en donde operen. Una conferencia marítima es una asociación de empresas de transporte marítimo que tiene el propósito, o efecto, de regular los fletes y las condiciones del transporte de bienes por agua llevado a cabo por tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Coasting Trade Act, S.C. 1992, c. 31

Descripción: Servicios Transfronterizos

Las restricciones de la Ley de Transporte Costero (Coasting Trade Act) especificadas en el Anexo II página II-C-10, no se aplican a buques que sean propiedad del gobierno de Estados Unidos y cuando los utilicen exclusivamente para el transporte de bienes de su propiedad desde el territorio de Canadá para abastecer Distant Early Warning Sites.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I

Lista de Estados Unidos

Sector: Energía

Subsector: Energía Atómica

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Atomic Energy Act of 1954, 42 U.S.C. §§ 2011 et seq

Descripción: Inversión

Se requiere de una licencia para que cualquier persona en Estados Unidos transfiera, fabrique, produzca, utilice o importe cualquier instalación que produzca o utilice materiales nucleares. Dicha licencia no podrá ser expedida a ninguna entidad que esté, o se piense que está, controlada o dominada por una persona física de nacionalidad extranjera, sociedad extranjera, o por un gobierno extranjero (42 U.S.C. §§ 2133, 2134). Se prohíbe la expedición de una licencia para la "utilización o producción de instalaciones" destinadas para la prestación de servicios tales como terapia médica o actividades de investigación y desarrollo a cualquier sociedad o entidad que sea propiedad, esté controlada o dominada por alguna de las personas arriba descritas (42 U.S.C. § 2134(d)).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a Empresas

Subsector: Intermediarios de Exportación

Clasificación Industrial: SIC 7389 Servicios a Empresas, No Clasificados en Otra Parte

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Export Trading Company Act of 1982, 15 U.S.C. §§ 4011-4021

15 C.F.R. Part 325

Descripción: Servicios Transfronterizos

El título III de la Ley de Empresas de Comercio de Exportación de 1982 (Export Trading Company Act of 1982) autoriza al Secretario de Comercio (Secretary of Commerce) a expedir "certificados de revisión" con respecto a la realización de exportaciones. La Ley prevé la expedición de un certificado de revisión cuando el Secretario determine, con la anuencia del Abogado General, que la realización de la exportación especificada en una solicitud no tendrá efectos contrarios a la competencia prohibidos en la Ley. Este certificado limita la responsabilidad para llevar a cabo la conducción certificada de exportaciones, conforme a las leyes antimonopolios federal y estatales.

Solamente una "persona", tal como es definida en la Ley, puede solicitar un certificado de revisión. "Persona" significa "un individuo que es residente de Estados Unidos; una asociación ("partnership") que es constituida y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o local; una sociedad, esté o no organizada como una sociedad lucrativa o no lucrativa, que es creada y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de Estados Unidos; o cualquier asociación o combinación resultante de contrato o algún otro arreglo entre tales personas".

Una persona física de nacionalidad extranjera o empresa extranjera podrá recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose "miembro" de un solicitante calificado. Las reglamentaciones definen "miembro" para indicar "una entidad (estadounidense o extranjera) que busca, junto con el solicitante, la protección en virtud del certificado. Un miembro puede ser un socio en una asociación ("partnership") o en una coinversión ("joint venture"); un accionista de una sociedad; o participante en una asociación, cooperativa u otra forma de organización, lucrativa o no lucrativa, a través de un contrato o de otro convenio".

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios a Empresas

Subsector: Intermediarios de Exportación

Clasificación Industrial: SIC 7389 Servicios a Empresas, No Clasificados en Otra Parte

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202) Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Export Administration Act of 1979, Pub. L. 96-72; as amended

Export Administration Regulations, 15 C.F.R Parts 768 through 799

Descripción: Servicios Transfronterizos

Salvo algunas pocas excepciones, la exportación de todas las mercancías desde Estados Unidos y toda la información técnica requieren una licencia general o una licencia validada u otra autorización otorgada por la Oficina de Licencias para la Exportación (Office of Export Licensing), del Departamento de Comercio

(Department of Commerce). Una licencia general no requiere de solicitud o documentación y se encuentra generalmente disponible para todas las personas.

Una solicitud para una licencia validada puede ser hecha solamente por una persona sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos y que es, de hecho, el exportador o su agente debidamente autorizado. Una solicitud puede ser presentada en nombre de una persona no sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos por un agente autorizado en Estados Unidos, quien se convierte, a partir de entonces, en el solicitante.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones (Servicios Mejorados o de Valor Agregado)

Clasificación Industrial: CPC 7523 Servicios de Transmisión de Datos y Mensajes

CPC 75299 Otros Servicios de Telecomunicaciones No Clasificados en Otra Parte (limitado a servicios mejorados o de valor agregado)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: F.C.C. Decision, International Communications Policies Governing Designation of Recognized Private Operating Agencies, 104 F.C.C. 2d 208, n. 123, n. 126 (1986)

47 C.F.R § 64.702 (definition of enhanced or value-added services)

Descripción: Inversión

Si un proveedor extranjero de servicios mejorados localizado en Estados Unidos obtiene voluntariamente un certificado como Agencia reconocida de Operación Privada (Recognized Private Operating Agency) concedido por el Departamento de Estado de Estados Unidos (U.S. Department of State) con el propósito de negociar acuerdos de operación con gobiernos distintos al estadounidense, debe enviar copias de todos los acuerdos de operación otorgados por gobiernos extranjeros y evidencia de cualquier negativa de algún gobierno extranjero de conceder cualquier acuerdo de operación. Para propósitos de esta regla, un proveedor de servicios es, por lo general, considerado "propiedad extranjera" si el 20 por ciento o más de su capital es de propiedad de personas que no sean ciudadanos estadounidenses.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector: Productos Químicos para la Agricultura

Clasificación Industrial: SIC 2879 Pesticidas y Químicos Agrícolas, No Clasificados en Otra Parte

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act, 7 U.S.C. §§ 136 et seq.

Descripción: Inversión

El Administrador de la Agencia de Protección del Ambiente (Environmental Protection Agency) no podrá divulgar sin consentimiento, con conocimiento de causa, información proporcionada por las personas solicitantes o que buscan registrarse conforme a la Ley Federal de Insecticidas, Fungicidas y Raticidas (Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act), a ninguna empresa o entidad extranjera o multinacional, o a cualquier empleado o agente de dicha empresa o entidad, dedicados a la producción, venta o distribución de pesticidas en otros países diferentes a Estados Unidos, o a persona alguna que pretenda proporcionar tal información a dichas empresas, entidades, empleados o agentes (7 U.S.C. § 136h(g)).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Minería

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Minerals Lands Leasing Act of 1920, 30 U.S.C. Chapter 3A

43 C.F.R. §3102

43 C.F.R. §2882.2-1

10 U.S.C. § 7435

Descripción: Inversión

De conformidad con la Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920 (Mineral Lands Leasing Act of 1920), las personas físicas de nacionalidad extranjera y las sociedades extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos o gasoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales, u obtener en arrendamiento o participación algunos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos de países distintos a Estados Unidos podrán ser propietarios del 100 por ciento de una sociedad nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de tierras federales o arrendar para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista extranjero niegue privilegios iguales o similares a los ciudadanos o sociedades de Estados Unidos para los minerales o el acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o sociedades de otros países (30 U.S.C. §§ 181, 185(a)).

La nacionalización no es considerada como una denegación de privilegios similares o equivalentes.

Los ciudadanos extranjeros o las sociedades controladas por ellos están restringidos para tener acceso a los arrendamientos federales de las Reservas Navales de Petróleo si las leyes, reglamentos o aduanas de su país niegan privilegios similares a ciudadanos o sociedades estadounidenses (10 U.S.C. § 7435).

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Abogados y Agentes de Patentes y otras Prácticas ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas

Clasificación Industrial: SIC 7389 Servicios a Empresas, No Clasificados en Otra Parte

SIC 8111 Servicios Legales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: 35 U.S.C. Chapter 3 (practice before the U.S. Patent and Trademark Office)

37 C.F.R. Part 10 (representation of others before The U.S. Patent and Trademark Office)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Como condición para ser registrado y practicar, en nombre de otros, ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de Estados Unidos (U.S. Patent and Trademark Office) (USPTO):

(a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o un extranjero que resida legalmente en Estados Unidos (37 C.F.R § 10.6(a));

(b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en Estados Unidos o un no residente que está registrado para ejercer en un país que permite a los agentes de patentes registrados ante la USPTO el ejercicio en ese país (37 C.F.R § 10.6(c)); y

(c) en los casos de marcas registradas y otros no relacionados con patentes, el profesional debe ser un abogado con licencia para ejercer en Estados Unidos, un agente con cláusula de precedencia ("grandfathered"), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente al abogado licenciado en Estados Unidos o un agente registrado para ejercer en ese país (37 C.F.R § 10.14(a)-(c)).

Calendario de Reducción: Los requisitos de ciudadanía y de residencia permanente están sujetos a eliminación dentro de los dos años siguientes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1210(3).

Sector: Administración Pública

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Medidas: 22 U.S.C. §§ 2194(a) and (b) and 2198(c)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Inversión

Los seguros y las garantías de préstamo de la Corporación de Inversión Privada en Ultramar (Overseas Private Investment Corporation) no están disponibles para ciertas personas físicas de nacionalidad extranjera, empresas extranjeras, o empresas constituidas en Estados Unidos controladas por extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 3721 Reparación y Reconstrucción de aeronaves en una Instalación Industrial

SIC 4581 Reparación de Aeronaves, (excepto en una instalación industrial)

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: App. 49 U.S.C. §§ 1354, 1421-1430

14 C.F.R. §§ 43 and 145

Agreement Concerning Airworthiness Certification, Exchange of Letters between the United States and Canada dated August 31, 1984, TIAS 11023, as amended

Descripción: Servicios Transfronterizos

Para las actividades de reparación, reparación mayor, o mantenimiento de una aeronave, durante las cuales una aeronave es retirada de servicio, desempeñadas fuera del territorio de Estados Unidos, se requiere que para realizar una orden de trabajo para una aeronave registrada en Estados Unidos, las estaciones extranjeras de reparación aérea cuenten con un certificado de la Administración Federal de Aviación (Federal Aviation Administration) y estar bajo su supervisión.

Conforme a un acuerdo sobre condiciones óptimas de aeronavegabilidad entre Estados Unidos y Canadá, el primero reconoce la certificación y la supervisión proporcionada por Canadá para todas las instalaciones de reparación y mantenimiento y para los individuos, localizados en Canadá, que llevan a cabo el trabajo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4512 Transporte Aéreo Regulares

SIC 4513 Servicios de Mensajería Aérea

SIC 4522 Transporte Aéreo no Regulares

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Federal Aviation Act of 1958, App. 49 U.S.C Ch. 20

Descripción: Inversión

Unicamente empresas de transporte aéreo que sean "ciudadanas de Estados Unidos" podrán operar aeronaves para prestar servicio aéreo doméstico (cabotaje) e internacional y prestar servicios internacionales de regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidenses.

Los ciudadanos de Estados Unidos también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de mensajería aérea, de carga y fletamento diferentes a los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos de otro país distinto a Estados Unidos deberán obtener autorización del Departamento de Transporte (Department of Transportation). Las solicitudes de autorización podrán ser rechazadas por falta de reciprocidad efectiva, o si el Departamento de Transporte (Department of Transportation) encuentra que ello es en el interés público.

Conforme a la Ley Federal de Aviación de 1958 (Federal Aviation Act of 1958) "ciudadano de Estados Unidos" significa:

- (a) un individuo que sea ciudadano estadounidense;
- (b) una asociación ("partnership") en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o
- (c) una sociedad de Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros del consejo de administración y otros funcionarios de alta dirección sean ciudadanos de Estados Unidos, y por lo menos 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sea propiedad o esté controlado por ciudadanos de Estados Unidos (49 App. U.S.C. § 1301(16)).

Además, este requisito establecido por la Ley ha sido interpretado históricamente por el Departamento de Transporte (Department of Transportation) (y anteriormente por el Consejo Civil de

Aeronáutica (Civil Aeronautics Board)), como el exigir que una empresa aeronáutica esté bajo el control efectivo de ciudadanos de Estados Unidos. El Departamento de Transporte (Department of Transportation) hace esta determinación caso por caso y ha dado instrucciones para ciertas líneas de demarcación. Por ejemplo, hasta 49 por ciento del total de inversión extranjera en acciones (siendo un máximo de 25 por ciento de acciones con derecho a voto) por sí mismo, no se considera como indicativo de control extranjero. Ver la Orden del Departamento de Transporte 91-1-41 (Department of Transportation Order 91-1-41), 23 de enero de 1991.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 0721 Plantación, Cultivo y Protección de Cosechas (se limita a fumigación aérea, fumigación de cultivos con o sin fertilización)

- SIC 0851 Servicios Forestales (limitados a servicios aéreos contra incendios)
- SIC 4522 Transporte Aéreo, no regular (limitado a servicios de aerotaxi y servicios panorámicos aéreos)
- SIC 7319 Publicidad, No Clasificada en Otro Lado (limitada a publicidad aérea y escritura en el aire)
- SIC 7335 Fotografía Comercial (limitada a servicios de fotografía aérea, excepto el levantamiento cartográfico)
- SIC 7389 Servicios a las Empresas, No Clasificados en Otra Parte (limitado a levantamiento cartográfico, incluyendo servicios de inspección aérea, de ductos y de líneas de conducción eléctrica, y servicios de extinción de incendios, diferentes a los forestales)
- SIC 7997 Clubes Deportivos y Recreativos de Membresía (limitado a pertenencia a clubes de aviación)
- SIC 8299 Servicios de Escuelas y Educativos, No Clasificados en Otra Parte (limitados a vuelos de entrenamiento)
- SIC 8713 Servicios de Vigilancia (limitados a servicios topográficos aéreos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Ejecutivos de Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Federal Aviation Act of 1958; App. 49 U.S.C. Ch. 20

14 C.F.R. §§ 375

Tal y como la califica el párrafo 2 del elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de autorización del Departamento de Transporte (Department of Transportation) para la prestación de servicios aéreos especializados en el territorio de Estados Unidos. A una persona de Canadá o de México que sea prestadora de servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de troncos, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas, y rociamiento aéreo, le podrá ser negada la autorización para prestar tales servicios si no existe la adecuada reciprocidad del país del solicitante, o si su aprobación va en contra del interés público.

2. Una vez cumplidos con los requisitos de seguridad estadounidenses, una persona de Canadá o de México podrá obtener tal autorización para prestar servicios aéreos de cartografía, topografía aérea, fotografía aérea, control de extinción de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad, remolque de planeadores, y de paracaidismo.

Inversión

3. Las "aeronaves civiles extranjeras" requieren autorización del Departamento de Transporte (Department of Transportation) para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de Estados Unidos. Las "aeronaves civiles extranjeras" son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro de Estados Unidos que son propiedad, controladas u operadas por personas quienes no son ciudadanos o residentes permanentes de Estados Unidos. (14 C.F.R. § 375.1). Bajo la Ley Federal de Aviación de 1958 (Federal Aviation Act of 1958) "ciudadano de Estados Unidos" significa:

- (a) un individuo que sea ciudadano estadounidense;
- (b) una asociación ("partnership") en la cual cada miembro sea ciudadano estadounidense; o
- (c) una sociedad de Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros del consejo de administración y otros funcionarios de alta dirección sean ciudadanos de Estados Unidos, y por lo menos 75 por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sea propiedad o esté controlada por ciudadanos de Estados Unidos (App. 49 U.S.C. § 1301(16)).

Además, este requisito establecido por la Ley ha sido interpretado históricamente por el Departamento de Transporte (Department of Transportation) (y anteriormente por el Consejo Civil de Aeronáutica (Civil Aeronautics Board)), como el exigir que una empresa aeronáutica esté bajo el control efectivo de ciudadanos de Estados Unidos. El Departamento de Transporte (Department of Transportation)

hace esta determinación caso por caso y ha proporcionado lineamientos para ciertas líneas de demarcación. Por ejemplo, hasta 49 por ciento del total de inversión extranjera en acciones (siendo un máximo de 25 por ciento acciones con derecho a voto) por sí mismo, no se considera como indicativo de control extranjero. Ver la Orden del Departamento de Transporte 91-1-41 (Department of Transportation Order 91-1-41), 23 de enero de 1991.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

Una persona de Canadá o de México será autorizada para prestar en el territorio de Estados Unidos, sujeto al cumplimiento de los requisitos de seguridad estadounidenses, los siguientes servicios aéreos especializados:

(a) a los dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para la construcción aérea y transporte aéreo de troncos;

(b) a los tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento y de inspección y vigilancia; y

(c) a los seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado servicios de rociamiento

Inversión

Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: SIC 4213 Transporte de Carga, excepto local

SIC 4215 Servicios de Mensajería, excepto por Vía Aérea

SIC 4131 Transporte Interurbano por Autobús y en Zonas Rurales

SIC 4142 Servicios de Fletamento en Autobús, excepto local

SIC 4151 Transporte Escolar (limitado a transporte interestatal no relacionado con actividades escolares)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: 49 U.S.C. § 10922(l)(1) and (2)

49 U.S.C. § 10530(3)

49 U.S.C. §§ 10329, 10330 y 11705

19 U.S.C. § 1202

49 C.F.R. § 1044

Memorándum de entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamiento/turísticos, 3 de diciembre de 1990

Tal y como la califica el párrafo 2 del elemento Descripción.

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de autorización para operar de la Comisión Interestatal de Comercio (ICC) (Interstate Commerce Commission) en la prestación de servicios de alquiler, interestatales o transfronterizos, de transporte en autobús o camión dentro del territorio de Estados Unidos. Se mantiene una moratoria a las nuevas autorizaciones para las personas de México.

2. La moratoria no se aplica para la prestación de servicios de transporte transfronterizos de fletamento o de autobuses de turismo.

3. Conforme a la moratoria, las personas de México sin autorización para operar podrán hacerlo sólo dentro de la Zonas Comerciales Fronterizas de la ICC, en la cual la autorización de operación de la ICC no es requerida. Las personas de México que presten servicios de transporte terrestre de carga, incluyendo servicios de alquiler, privado y exentos, sin autorización para operar, requieren obtener un certificado de registro de la ICC para entrar a Estados Unidos y operar a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas. Las personas de México que presten servicios de transporte en autobús no requieren obtener un certificado o registro de la ICC para prestar tales servicios a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas.

4. Sólo personas de Estados Unidos que utilicen autobuses o camiones de carga registrados en Estados Unidos, y ya sea construido en Estados Unidos o con los derechos de aduana debidamente cubiertos, podrán prestar servicios de transporte terrestre de carga o de autobús entre dos puntos dentro del territorio de Estados Unidos.

Inversión

5. La moratoria tiene el efecto de ser una restricción a la inversión debido a que las empresas estadounidenses que son controladas por personas de México no tienen la posibilidad de obtener la autorización de la ICC para operar.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

Las personas de México podrán obtener una autorización para proporcionar los siguientes servicios:

(a) tres años después de la fecha de firma de este Tratado, servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los estados fronterizos (California, Arizona, Nuevo México y Texas) permitiéndoseles entrar y salir de Estados Unidos a través de diferentes puntos de entrada;

(b) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de autobuses de ruta fija; y

(c) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de transporte de carga.

Inversión

Las personas de México podrán establecerse en Estados Unidos para proporcionar los siguientes servicios:

(a) tres años después de la firma de este Tratado, servicios de transporte para la transportación de carga internacional, entre puntos en el territorio de Estados Unidos;

(b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios de autobús entre puntos de Estados Unidos.

La moratoria continuará aplicándose en el otorgamiento de autorizaciones para operar a personas de México que quieran prestar servicios de transporte de carga diferente a la internacional entre puntos de Estados Unidos.

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Agentes Aduanales

Clasificación Industrial: SIC 4731 Arreglos Relativos a Fletes y Carga

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: 19 U.S.C. § 1641(b)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Se requiere una licencia de agente aduanal para tramitar asuntos aduaneros en nombre de otra persona. Solamente los ciudadanos estadounidenses podrán obtener tal licencia. Una sociedad, asociación o asociación ("partnership") en conformidad con la ley de cualquier estado podrá recibir una licencia de agente aduanal si por lo menos un oficial de la sociedad o asociación, o un miembro de la asociación ("partnership"), tiene una licencia vigente de agente aduanal.

Calendario de Reducción: Ninguno. Sujeto a discusión por las Partes cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Securities Act of 1933, 15 U.S.C. §§ 77C(b), 77f, 77g, 77h, 77j y 77s(a)

17 C.F.R. §§ 230.251 and 230.405

Securities Exchange Act of 1934, 15 U.S.C. §§ 78l, 78m, 78o(d) and 78w(a)

17 C.F.R. § 240.12-2

Descripción: Inversión

Las empresas extranjeras, con excepción de algunas canadienses, no podrán utilizar la forma de registro de pequeña empresa, tal y como lo prevé la Ley de Valores de 1933 (Securities Act of 1933), para registrar valores que la empresa emita, ni calificar para utilizar los procedimientos menos onerosos permitidos por las reglas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Tratamiento de Desechos

Subsector:

Clasificación Industrial: SIC 4952 Sistema de Alcantarillado

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Medidas: Clean Water Act, 33 U.S.C. §§ 1251 et seq.

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Inversión

La Ley de Agua Limpia (Clean Water Act) prevé el otorgamiento de préstamos para la construcción de plantas de tratamiento para alcantarillado municipal o desechos industriales. Los beneficiarios pueden ser empresas privadas. La Ley dispone que los préstamos deberán ser destinados a los trabajos de tratamiento sólo si tales artículos, materiales o efectos hayan sido fabricados, extraídos o producidos en Estados Unidos. El Administrador de la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency) tiene la facultad de no imponer este requisito si, por ejemplo, el costo de los artículos en cuestión no es razonable (33 U.S.C. § 1295).

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo II Reservas en relación con medidas futuras

1. La Lista de cada una de las Partes indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 1108(3) (Inversión) y 1206(3) (Comercio Transfronterizo de Servicios), con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 1102 ó 1202 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 1103 ó 1203 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 1205 (Presencia Local);
- (d) el Artículo 1106 (Requisitos de Desempeño); o
- (e) el Artículo 1107 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) Subsector se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;
- (d) Tipo de Reserva especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- (e) Descripción describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (f) Medidas Vigentes identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento DESCRIPCION prevalecerá sobre los demás elementos.

4. Para los propósitos de este Anexo:

CMAP significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,;

CPC significa los dígitos de la Clasificación del Producto Central (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991;

SIC significa:

(a) con respecto a Canadá, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC), tal como están establecidos en Statistics Canada, Standard Industrial Classification, fourth edition, 1980; y

(b) con respecto a Estados Unidos, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC), tal como están establecidos en United States Office of Management and Budget, Standard Industrial Classification Manual, 1987.

Anexo II

Lista de México

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Federal, Estatal o Local, excepto con respecto a la participación por parte de una "institución financiera de otra Parte", tal como está definida en el Capítulo XIV, "Servicios financieros".

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Radiodifusión y Sistemas de Distribución Multipunto (MDS))

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Servicios Privados de Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS y música continua)

CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS y televisión de alta definición)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto, música continua y televisión de alta definición y a la prestación de esos servicios. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley Federal de Radio y Televisión

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitados a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, o a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, servicios de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, los servicios de despacho y control de vuelos y otros servicios de telecomunicación relacionados con los servicios de navegación aérea.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM), 3 de octubre de 1978

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Redes de Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720003 Servicios Telefónicos

CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas

CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (excluyendo a los servicios mejorados o de valor agregado)

CMAP 502003 Instalaciones de Telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, o a la prestación de, redes y servicios de telecomunicaciones. Las redes de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telecomunicación tales como los servicios telefónicos básicos locales, los servicios telefónicos de larga distancia (nacional e internacional), los servicios de telefonía rural, los servicios de telefonía celular, los servicios de casetas telefónicas, los servicios satelitales, los servicios de radiolocalización de personas circuitos de enlace para localización de vehículos y otros objetos, los servicios de telefonía móvil, los servicios de telecomunicación marítima, los servicios de telefonía de aeronaves, los servicios de télex y los servicios de transmisión de datos. Por lo regular, tales servicios de telecomunicaciones, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto, en la forma o en el contenido de la información del usuario.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Reglamento de Telecomunicaciones

Sector: Comunicaciones y Transportes

Subsector: Servicios Postales, Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Ferroviarios

Clasificación Industrial: CMAP 720001 Servicios Postales

CMAP 720005 Servicios de Telegrafía, Radiotelegrafía y Telegrafía Inalámbrica

CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a las comunicaciones por satélite)

CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a operación, administración y control de tráfico dentro del sistema ferroviario mexicano, supervisión y administración del derecho de vía, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura básica ferroviaria).

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Descripción: Servicios Transfronterizos

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de los siguientes servicios: servicio postal (operación, administración y organización de correo de primera clase), telégrafo, radiotelegrafía, comunicaciones por satélite (establecimiento, propiedad y operación de sistemas de satélite y establecimiento, propiedad y operación de estaciones terrenas con enlaces internacionales) y servicios ferroviarios (operación, administración y control de tráfico dentro del sistema ferroviario mexicano, supervisión y control de los derechos de vía, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura básica ferroviaria).

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley Orgánica de Ferrocarriles Nacionales de México

Ley del Servicio Postal Mexicano

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Otros Hidrocarburos

Petroquímicos Básicos

Electricidad

Energía Nuclear

Tratamiento de Minerales Radioactivos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sujeto al Anexo 602.3, México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Descripción: Servicios Transfronterizos

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencial Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Sujeto a lo dispuesto en la Lista de México en el Anexo VI, página VI-M-2, México se reserva el derecho de introducir o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios legales y de servicios de consultoría legal extranjera por personas de Estados Unidos.

Medidas Vigentes: Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y atención infantil.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28, 123

Sector: Transporte

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951023 Otros Servicios de Personal Especializado (limitado a Capitanes; Pilotos; Patrones; Maquinistas; Mecánicos; Comandantes de Aeródromos; Capitanes de Puerto; Pilotos de Puerto; Agentes Aduanales; Personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana).

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencial Local (Artículo 1205)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

(a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana;

(b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos; y

(c) agentes aduanales.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Anexo II

Lista de Canadá

Sector: Cuestiones Relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas y a sus inversiones o a proveedores de servicios de otra Parte cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes: Constitution Act, 1982, siendo la Lista B de la Canada Act 1982 (U.K.), 1982, c. 11

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia para la participación de inversionistas de otra parte, o de sus inversiones, en tierras en la franja costera.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Cables Submarinos

Clasificación Industrial: CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones

CPC 7543 Servicios de Conexión

CPC 7549 Otros Servicios de Telecomunicaciones no Clasificados (limitado a redes y servicios de telecomunicaciones)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y cables submarinos, incluyendo restricciones a la propiedad, y con respecto a las medidas correspondientes a funcionarios, a directores y al lugar de constitución de la empresa.

Esta reserva no se aplica a los proveedores de servicios mejorados o de valor agregado cuyas instalaciones de telecomunicaciones subyacentes son arrendadas a proveedores de redes públicas de telecomunicaciones.

Medidas Vigentes: Bell Canada Act, S.C. 1987, c. 19

British Columbia Telephone Company Special Act S.C. 1916, c. 66

Teleglobe Canada Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1987, c. 12

Telesat Canada Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1991, c. 52

Radiocommunication Act, R.S.C. 1985, c. R-2

Telegraphs Act, R.S.C. 1985, c. T-5

Telecommunications Policy Framework, 1987

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Cables Submarinos

Clasificación Industrial: CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones (No incluye servicios mejorados o de valor agregado)

CPC 7543 Servicios de Conexión

CPC 7549 Otros Servicios de Telecomunicación no Clasificados (limitado a redes y servicios de telecomunicaciones)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local(Artículo 1205)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la radiocomunicación, los cables submarinos y la prestación de redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones. Estas medidas se aplican a asuntos tales como entrada al mercado, asignación del espectro, tarifas, acuerdos entre los portadores, términos y condiciones del servicio, interconexión entre redes y servicios y requisitos de enrutamiento que impiden la prestación de manera transfronteriza de redes de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones, de radiocomunicaciones y de cables submarinos.

Por lo regular, tales servicios de telecomunicaciones, sean prestados o no al público, entrañan el tiempo real de transmisión de información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Estos servicios incluyen servicios de voz y datos prestados a través de cable, radiocomunicación o cualquier otro medio electromagnético de transmisión.

Esta reserva no se aplica a medidas relacionadas con la prestación transfronteriza de servicios mejorado o de valor agregado.

Medidas Vigentes: Bell Canada Act, S.C. 1987, c. 19

British Columbia Telephone Company Special Act, S.C. 1916, c. 66

Railway Act, R.S.C. 1985, c. R-3

Radiocommunication Act, R.S.C. 1985, c. R-2

Telegraphs Act, R.S.C. 1985, c. T-5

Telecommunications Policy Framework, 1987

Telecommunications Decisions, C.R.T.C, incluyendo (85-19), (90-3), (91-10), (91-21), (92-11) y (92-12)

Sector: Finanzas Gubernamentales

Subsector: Valores

Clasificación Industrial: SIC 8152 Administración Económica y Financiera

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta u otra forma de disposición, por parte de nacionales de otra Parte, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá, una provincia o gobierno local.

Medidas Vigentes: Financial Administration Act, R.S.C.1985, c. F-11

Sector: Cuestiones Relacionadas con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Requisito de Desempeño (Artículo 1106)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4513 Industria de Servicios de Transporte Aéreo, no Regulares, Servicios Especializados

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición o el establecimiento de una inversión en Canadá para la prestación de servicios aéreos especializados a nacionales canadienses o a sociedades constituidas, y que tengan su principal asiento de negocios, en Canadá, que su presidente ejecutivo y no menos de dos tercios de sus directores sean nacionales canadienses, y que al menos el 75 por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad o estén controladas por personas que, además, cumplan con estos requisitos.

Medidas Vigentes: Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c. A-2

Air Regulations, C.R.C., 1978, c. 2

Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90-591

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4129 Otra Construcción Pesada (limitado a dragado)

SIC 4541 Industria del Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Industrias de Otros Transportes por Agua

SIC 4552 Industria de Operaciones Portuarias (limitado a atracaderos, almacenaje y otras operaciones en barcos en los puertos)

SIC 4553 Industria de Salvamento Marítimo

SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Auxiliares para el Transporte de Agua (no incluye los aspectos terrestres de las actividades portuarias)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión o prestación de servicios marítimos de cabotaje, incluyendo:

(a) el transporte de bienes o de pasajeros en buques entre puntos dentro del territorio de Canadá, o en su Zona Económica Exclusiva;

(b) con respecto a las aguas de la plataforma continental, el transporte de bienes o de pasajeros relacionados con la exploración, explotación o transporte de recursos minerales o inorgánicos de dicha plataforma; y

(c) llevar a cabo cualquier actividad marítima de naturaleza comercial en buques en el territorio de Canadá y en su Zona Económica Exclusiva y, con respecto a las aguas de la plataforma continental, en otras actividades marítimas de naturaleza comercial que se relacionen con la exploración, explotación o transporte de recursos naturales minerales o inorgánicos de la plataforma continental.

Esta reserva se relaciona, entre otras cosas, con los requisitos de presencia local para los proveedores de servicios que pueden participar en estas actividades, los criterios para el otorgamiento de licencias temporales de cabotaje para buques extranjeros y los límites en el número de licencias otorgadas para cabotaje a buques extranjeros.

Medidas: Vigentes: Coasting Trade Act, S.C., 1992, c. 31

Canada Shipping Act, R.S.C. 1985, c. S-9

Customs Act, R.S.C., 1985, c. 1 (2nd. Supp.)

Customs and Excise Offshore Application Act, R.S.C. 1985, c. C-53

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4541 Industria del Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Industrias de Otros Transportes por Agua

SIC 4551 Industria de Manejo de Carga Marítima

SIC 4552 Industria de Operaciones Portuarias

SIC 4553 Industria de Salvamento Marítimo

SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

SIC 4559 Industria de Otros Servicios Conexos al Transporte por Agua.

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a los prestadores de servicios o inversionistas de Estados Unidos o a sus inversiones, los beneficios otorgados a los prestadores de servicios o inversionistas de México o de cualquier otro país, o a sus inversiones, en los sectores o actividades equivalentes a aquéllos sujetos a la Lista de Estados Unidos, Anexo II, página II-E-9.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4541 Industria del Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Industrias de Otros Transportes por Agua

SIC 4551 Industria de Manejo de Carga Marítima

SIC 4552 Industria de Operaciones Portuarias

SIC 4553 Industria de Salvamento Marítimo

SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

SIC 4559 Industria de Otros Servicios Conexos al Transporte por Agua.

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1203)

Descripción: Servicios Transfronterizos

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la instrumentación de acuerdos, arreglos y cualquier otra forma de compromisos formales o informales con otros países relacionados con las actividades marítimas en aguas de mutuo interés, en áreas tales como el control de contaminación (incluyendo requisitos de doble casco para barcos petroleros), normas para la navegación segura, inspección de barcas, calidad del agua, pilotaje, salvamento, control del abuso de drogas y comunicaciones marítimas.

Medidas Vigentes: United States Wreckers Act, R.S.C. 1985, c. U-3

Varios acuerdos y arreglos, incluyendo:

- (a) Memorandum of Arrangement on Great Lakes Pilotage;
- (b) Canada-United States Joint Marine Pollution Contingency Plan;
- (c) Agreement with the United States on Loran "C" Service on the East and West Coasts; y
- (d) Denmark-Canada Joint Marine Pollution Circumpolar Agreement

Anexo II

Lista de Estados Unidos

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 1103)

Descripción: Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia para la participación de inversionistas de Canadá, o de sus inversiones, en tierras de la franja costera.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Televisión por Cable

Clasificación Industrial: CPC 753 Servicios de Radio y Televisión por Cable

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación más Favorecida (Artículo 1103)

Descripción: Inversión

Sujeto al Artículo 2106, Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato equivalente a las personas de cualquier país que limite la participación de personas de Estados Unidos en empresas que operen sistemas de televisión por cable en ese país.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones (excluyendo los servicios mejorados o de valor agregado)

CPC 7543 Servicios de Conexión

CPC 7549 Otros Servicios de Telecomunicaciones No Clasificados en Otra Parte (limitado a redes y servicios de telecomunicaciones)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios transfronterizos e inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la inversión en, o la prestación de, redes de telecomunicaciones, servicios de telecomunicaciones o radiocomunicaciones. Estas medidas podrán aplicarse a cuestiones tales como entrada al mercado, administración del espectro, tarifas, acuerdos entre los portadores, términos y condiciones del servicio e interconexión entre redes y servicios. Por lo regular, tales servicios de telecomunicaciones, sean prestados o no al público, entrañan el tiempo real de transmisión de información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Estos servicios incluyen servicios de voz y datos prestados a través de cualquier medio electromagnético. Las radiocomunicaciones incluyen todas la comunicaciones por radio, incluso la radiodifusión. Esta reserva no se aplica a las medidas sobre servicios mejorados o de valor agregado o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión.

Medidas Vigentes: Communications Act of 1934, 47 U.S.C. §§ 151 et seq., véase especialmente §§ 310(a), (b) (radio licenses for common carrier, aeronautical en route, aeronautical fixed and broadcasting services)

F.C.C. Decisión, International Competitive Carrier, 102 F.C.C. 2d 812 (1985), como su modificación en Regulation of International Common Carrier Services, CC Docket No. 91-360, FCC 92-463 (released November 6, 1992)

Submarine Cable Landing Act, 47 U.S.C. § 34-9, véase especialmente § 35 (undersea cables)

Communications Satellite Act of 1962, 47 U.S.C. §§ 701-57

Telegraph Act, 47 U.S.C. § 17 (telegraph cables serving Alaska)

Children's Television Act of 1990, 47 U.S.C. § 303a

Television Program Improvement Act of 1990, 47 U.S.C. § 303c

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes públicas y la prestación de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Presencia Local (Artículo 1205)

Requisitos de Desempeño (Artículo 1106)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías, social y económicamente en desventaja, incluyendo aquellas sociedades organizadas de acuerdo a las leyes del Estado de Alaska de conformidad con la Alaska Native Claims Settlement Act.

Medidas Vigentes: Alaska Native Claims Settlement Act, 43 U.S.C. § 1601 et seq.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios Legales

Clasificación Industrial: SIC 8111 Servicios Legales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203)

Presencia Local (Artículo 1205)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Sujeto a la Lista de Estados Unidos, Anexo VI, página VI-E-2, Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la prestación de servicios legales, incluyendo los servicios de consultores legales extranjeros, por parte de personas de México.

Medidas Vigentes:

Sector: Publicaciones

Subsector: Publicaciones de Periódicos

Clasificación Industrial: SIC 2711 Periódicos: Publicación, o Publicación e Impresión

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 1102)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 1103)

Descripción: Inversión

Sujeto al Artículo 2106, Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato equivalente a personas de cualquier país que limite la propiedad de personas de Estados Unidos en empresas dedicadas a la publicación diaria de periódicos escritos principalmente para la audiencia y distribución en ese país.

Para efectos de esta reserva, los periódicos de publicación diaria son aquellos publicados por lo menos 5 días a la semana.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 091 Pesca Comercial (limitado a pesca en buques y operaciones de pesca dentro de la Zona Económica Exclusiva)

SIC 1629 Construcciones Pesadas, No Clasificadas en Otra Parte (limitado a dragado marino)

SIC 4412 Transporte de Carga en Alta Mar (limitado a programas de promoción para barcos de bandera estadounidense)

SIC 4424 Transporte Nacional de Carga en Alta Mar (incluye transporte costero de carga, transporte nacional de carga en altamar, transporte intercostero de carga, transporte de carga por agua en territorios no contiguos)

SIC 4432 Transporte de Carga en los Grandes Lagos y en la Vía Marítima del San Lorenzo

SIC 4449 Transporte de Carga por Agua, No Clasificado en Otra Parte (incluye operaciones en barcaza por canal, transporte de carga por canal, transporte de carga intracostero, transporte de carga en los lagos excepto en los Grandes Lagos, remolque y flotamiento de troncos, transporte de carga por río excepto en la vía marítima del San Lorenzo, transporte de carga en bahías y estrechos de los océanos)

SIC 4481 Transporte de Pasajeros en Altamar Excepto por Transbordador (limitado a programas de promoción para barcos de bandera estadounidense)

SIC 4482 Transbordadores

SIC 4489 Transporte de Pasajeros por Agua, No Clasificado en Otro Lado, (incluye naves en colchón de aire, paseo en bote en pantanos, operaciones de excursiones en bote, transporte de pasajeros por agua en ríos y canales, botes panorámicos, taxis acuáticos)

SIC 4491 Manejo de Carga Marina (limitado a las actividades de las tripulaciones de naves que transportan carga y suministros dentro de aguas territoriales de Estados Unidos y los trabajos de estiba afectados por restricciones de reciprocidad)

SIC 4492 Servicios de Remolque y Remolcadores

SIC 4499 Servicios de Transporte por Agua, No Clasificados en Otra Parte (limitado a rescate de carga, fletamento de botes comerciales, alumbrado, buques carboneros, rescate marino, pilotaje, arrendamiento de buques de vapor, tendido de cable)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (1103, 1203)

Presencia Local (1205)

Requisitos de Desempeño (1106)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (1107)

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las disposiciones de servicios de transporte marítimo y a la operación de buques con bandera estadounidense, incluyendo lo siguiente:

(a) requisitos para la inversión, propiedad, control y operación de naves y otras estructuras marinas, incluyendo equipo de perforación, servicios marítimos de cabotaje, incluyendo servicios de cabotaje llevados a cabo mar adentro, en la costa, en aguas territoriales de Estados Unidos, en aguas sobre la plataforma continental y en vías marítimas internas;

(b) requisitos para la inversión, propiedad, control y operación de embarcaciones de bandera estadounidense en el comercio exterior;

(c) requisitos para la inversión, propiedad, control y operación de embarcaciones que realizan actividades de pesca y actividades conexas en aguas territoriales de Estados Unidos y en la Zona Económica Exclusiva;

(d) requisitos relacionados con la documentación de una nave bajo la bandera de Estados Unidos;

(e) programas de promoción, incluyendo beneficios fiscales, para armadores, operadores y naves que satisfacen ciertos requisitos;

(f) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para los miembros de la tripulación de naves de bandera de Estados Unidos;

(g) requisitos para la tripulación en naves de bandera de Estados Unidos;

(h) todos los asuntos que caen bajo la jurisdicción de la Comisión Marítima Federal (Federal Maritime Commission).

(i) negociación e instrumentación de acuerdos y convenios marítimos bilaterales e internacionales;

(j) limitaciones sobre los trabajos de estiba llevados a cabo por miembros de la tripulación de un barco;

(k) impuestos de carga y asesoramiento en avalúos para entrar en aguas de Estados Unidos; y

(l) requisitos de certificado, licencia y ciudadanía para pilotos que realizan servicios de pilotaje en aguas territoriales de Estados Unidos.

Las siguientes actividades no se incluyen en esta reserva:

(a) construcción y reparación de buques; y

(b) aspectos costeros de las actividades portuarias, incluyendo: operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de barcos directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre barcos y camiones, trenes, ductos y desembarcaderos; operaciones de terminales portuarias; limpieza de botes; operación de canales; desmantelamiento de barcos; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos, inspección marítima excepto de carga; naufragio marítimo de barcos para chatarra y sociedades de clasificación de barcos.

Medidas Vigentes: Merchant Marine Act de 1920, §§ 19 and 27, 46 App. U.S.C. § 876 y §§ 883 et seq.

Jones Act Waiver Statute, 64 Stat 1120, 46 App. U.S.C. , note preceding Section 1

Shipping Act of 1916, 46 App. U.S.C. §§ 802, 808

Merchant Marine Act of 1936, 46 App. U.S.C. §§ 1151 et seq., 1160-61, 1171 et seq., 1241(b), 1241-1, 1244, 1271 et seq.

Merchant Ship Sales Act of 1946, 50 App. U.S.C. § 1738

46 App. U.S.C. §§ 121, 292, 316

46 U.S.C. §§ 12101 et seq. and 31301 et seq.

46 U.S.C. §§ 8904, 31328(2)

Passenger Vessel Act, 46 App. U.S.C. § 289

42 U.S.C. 9601 et seq; 33 U.S.C. § 2701; et seq; 33 U.S.C § 1251 et seq.

46 U.S.C. § 3301 et seq., 3701 et seq., 8103 y 12107(b)

Shipping Act of 1984, 46 App. U.S.C. §§ 1708, 1712

Nicholson Act, App. 46 U.S.C. §§ 251

Commercial Fishing Industry Vessel Anti-Reflagging Act of 1987, 46 U.S.C. § 2101 and 46 U.S.C. § 12108

43 U.S.C. § 1841

22 U.S.C. § 1980

Intercoastal Shipping Act, 46 U.S.C. App. § 843

46 U.S.C. § 9302, 46 U.S.C. § 8502; Agreement Governing the Operation of Pilotage on the Great Lakes, Exchange of Notes at Ottawa, August 23, 1978, and March 29, 1979, TIAS 9445

Magnuson Fishery Conservation and Management Act, 16 U.S.C. §§ 1801 et seq.

19 U.S.C. § 1466

North Pacific Anadromous Stocks Convention Act of 1972, P.L. 102-587; Oceans Act of 1992, Title VII

Tuna Convention Act, 16 U.S.C. § 951 et seq.

South Pacific Tuna Act of 1988, 16 U.S.C. § 973 et seq.

Northern Pacific Halibut Act of 1982, 16 U.S.C. § 773 et seq.

Atlantic Tunas Convention Act, 16 U.S.C. § 971 et seq.

Antarctic Marine Living Resources Convention Act of 1984, 16 U.S.C. § 2431 et seq.

Pacific Salmon Treaty Act of 1985, 16 U.S.C. § 3631 et seq.

Anexo III Actividades reservadas al Estado

Lista de México

A. Actividades Reservadas al Estado mexicano

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica

(a) Descripción de actividades

(i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y

(ii) comercio exterior; transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas natural y artificial; bienes cubiertos por el Capítulo VI (Energía y Petroquímicos Básicos) obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y petroquímicos básicos.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27, 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

2. Electricidad

(a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27, 28

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos

(a) Descripción de actividades: la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27, 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

4. Comunicaciones Vía Satélite

(a) Descripción de actividades: el establecimiento, operación y propiedad de sistemas de satélite y estaciones terrenas con enlaces internacionales.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

5. Servicios de Telégrafo

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

6. Servicios de Radiotelegrafía

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

7. Servicio Postal

(a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 28

Ley del Servicio Postal Mexicano

8. Ferrocarriles

(a) Descripción de actividades: la operación, administración y control del tráfico dentro del sistema ferroviario mexicano; la supervisión y manejo del derecho de vía; operación, construcción y mantenimiento de infraestructura básica ferroviaria.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 28

Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de México

9. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 28

Ley Orgánica del Banco de México

Ley de la Casa de Moneda de México

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

10. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Medidas:

Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Ley de Vías Generales de Comunicación

11. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

Medidas:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

Sección B. Desregulación de actividades reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la Sección A están reservadas al Estado mexicano y la inversión de capital privado está prohibida bajo la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección A, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no

obstante lo indicado por el artículo 1102 debiendo indicarlo en el Anexo I. México también podrá imponer excepciones al artículo 1102 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección A debiendo indicarlo en el Anexo I.

Sección C. Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que están reservadas al Estado mexicano al primero de enero de 1992, que dejen de estarlo a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana, tal y como se define en la Constitución Mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado. Por el periodo siguiente que no exceda de 3 años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre Trato Nacional contenidas en el artículo 1102. Esta disposición está sujeta al artículo 1108.

Anexo IV Excepciones al trato de nación más favorecida

Lista de México

México exceptúa la aplicación del artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

Respecto aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México exceptúa la aplicación del artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca;
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
- (d) redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones, (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo XIII "Telecomunicaciones", o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión).

En relación a las medidas estatales aún no descritas en el Anexo I, y de acuerdo al Artículo 1108 (2), México exceptúa del Artículo 1103 los acuerdos internacionales suscritos dentro de un término de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Para mayor certeza, el Artículo 1103 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

ANEXO IV

Lista de Canadá

Canadá exceptúa la aplicación del Artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Canadá exceptúa la aplicación del Artículo 1103 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca;
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
- (d) redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones, (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo XIII, "Telecomunicaciones", o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión).

En relación con las medidas estatales aún no indicadas en el Anexo I, y de acuerdo al Artículo 1108(2), Canadá exceptúa del Artículo 1103 los acuerdos internacionales suscritos dentro de un término de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Para mayor certeza, el Artículo 1103 no se aplica a ningún programa presente o futuro, de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquéllos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

Anexo IV

Lista de Estados Unidos

Estados Unidos exceptúa de la aplicación del artículo 1103 al tratamiento acordado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Para aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Estados Unidos exceptúa de la aplicación del artículo 1103 al tratamiento acordado bajo todos aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca;
- (c) asuntos marítimos incluyendo salvamento; o

(d) redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo XIII "Telecomunicaciones" o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión).

En relación con las medidas estatales aún no descritas en el Anexo I y de acuerdo al Artículo 1108(2), Estados Unidos exceptúa del Artículo 1103 los acuerdos internacionales suscritos dentro de un término de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Para mayor certeza, el Artículo 1103 no se aplica a ningún programa presente o futuro, de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, tales como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de la Exportación de la OCDE.

Anexo V Restricciones cuantitativas

1. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con en el Artículo 1207.

2. Cada partida contiene los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- (b) Subsector se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- (c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad, que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;
- (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;
- (e) Medidas identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;

(f) Descripción describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

3. Para los propósitos de este Anexo:

CMAF significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAF), establecidos en Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988;

CPC significa los dígitos de la Clasificación del Producto Central tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991;

SIC significa:

(a) con respecto a Canadá, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC) tal como están establecidos en Statistics Canada, Standard Industrial Classification, fourth edition, 1980; y

(b) con respecto a Estados Unidos, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC), tal como están establecidos en United States Office of Management and Budget, Standard Industrial Classification Manual, 1987.

Anexo V

Lista de México

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAF 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitados a redes privadas)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III

Reglamento de Telecomunicaciones, Capítulo II, IV

Descripción: El arrendamiento o subarrendamiento de excedente de capacidad de infraestructura es permitido hasta por un 30 por ciento de la capacidad instalada por cada enlace de la red privada.

Sector: Servicios Educativos Privados

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Prescolar

CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria

CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria

CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior

CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior

CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que combinan los Niveles de Enseñanza Prescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior.

Nivel de Gobierno: Federal y Estatal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3, 5

Ley Federal de Educación Capítulos I, II, III y IV.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulos I, II

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulos I, III, Secciones I, III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo V

Descripción: Se requiere de autorización previa y expresa otorgada por la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente para la prestación de servicios de educación primaria, secundaria o normal, y de trabajadores y campesinos. Tal autorización es otorgada sobre la base de caso por caso de acuerdo con la necesidad y el interés público, a discreción de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente.

Dicha autorización podrá ser denegada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973103 Servicio de Estacionamiento y Pensión para Vehículos

CMAP 973104 Servicio de Báscula con fines de Transporte

CMAP 973105 Servicio de Grúa para Vehículos.

CMAP 973106 Otros Servicios Relacionados con el Transporte Terrestre (no mencionados anteriormente en la CMAP 9731, 7112 y 7113)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación

Descripción: Se requiere de un permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios relacionados con el transporte terrestre.

ANEXO V

Lista de Canadá

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios Postales

Clasificación Industrial: SIC 4841 Industria de Servicios Postales

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Canada Post Corporation Act, R.S.C., c. C-10

Letter Definition Regulations,

SOR/83-481

Descripción: La Corporación de Correos de Canadá (Canada Post Corporation) tiene el privilegio exclusivo de coleccionar, transmitir y entregar "cartas", tal como son definidas en el Reglamento para la Definición

de Carta (Letter Definition Regulations), dirigidas dentro de Canadá, necesitándose su consentimiento para que otras personas vendan estampillas.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Radiocomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752 Telecomunicaciones

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Radiocommunication Act, R.S.C. 1985, R-2

Descripción: Una persona que se proponga operar un sistema privado de transmisión por radio requiere una licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones (Department of Communications). La expedición de esa licencia está sujeta a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto a su uso. En general, se dará prioridad al uso del espectro con el propósito de desarrollar redes no privadas.

Sector: Energía

Subsector: Transmisión de Electricidad

Clasificación

Industrial: SIC 4911 Industria de Sistemas de Energía Eléctrica

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: National Energy Board Act, R.S.C., 1985, c. N-7

Descripción: La construcción y la operación de líneas de transmisión eléctrica internacionales requieren de aprobación del Consejo Nacional de Energía (National Energy Board).

Sector: Energía

Subsector: Transportación de Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 461 Industria del Transporte por Ductos

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: National Energy Board Act, R.S.C., 1985, c. N-7

Descripción: Se requiere de la aprobación del Consejo Nacional de Energía (National Energy Board) (NEB) para la construcción y operación de ductos internacionales e interprovinciales para la conducción de petróleo y gas. Una audiencia pública deberá llevarse a cabo y un certificado de necesidad y conveniencia pública será expedido cuando el ducto sea mayor a 40 Kms. Los ductos menores de 40 Kms pueden ser autorizados por una orden sin necesidad de audiencia pública. Cualquier modificación y ampliación del ducto tendrá que ser autorizada por el NEB.

Todos los derechos para la conducción de petróleo y gas a través de ductos regulados por el NEB y todas las cuestiones arancelarias deberán ser tramitadas o aprobadas por el NEB. Las audiencias públicas podrán llevarse a cabo para considerar las cuestiones de derechos y tarifas.

Sector: Industrias de Alimentos, Bebidas y Fármacos

Subsector: Tiendas de Vinos, Licores y Cervezas

Clasificación Industrial: SIC 6021 Tiendas de Licores

SIC 6022 Tiendas de Vinos

SIC 6023 Tiendas de Cervezas

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Importation of Intoxicating Liquors Act R.S.C., 1985, c. I3

Descripción: La Ley de Importación de Licores Embriagantes (Importation of Intoxicating Liquors Act) otorga al gobierno de cada provincia el monopolio para la importación de cualquier bebida alcohólica dentro de su territorio.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación

Industrial: SIC 457 Sistemas Públicos de Tránsito de Pasaje

Nivel de Gobierno: Federal (administración delegada a las provincias)

Medidas: National Transportation Act, 1987, R.S.C., 1985, c. 28 (3rd Supp)

Descripción: Los consejos de transporte provinciales se les ha delegado la autoridad para permitir a las personas prestar servicios de autobús extraprovinciales (interprovincial y transfronterizo) sobre las mismas bases que a los autobuses locales. Todas las provincias y territorios, excepto Nuevo Brunswick y la Isla del Príncipe Eduardo y el territorio de Yukón, permiten la prestación de servicios de autobús local y extraprovincial sobre la base de los requisitos de prueba de necesidad y conveniencia pública.

Anexo V

Lista de Estados Unidos

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones (Radiocomunicaciones)

Clasificación Industrial: CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Communications Act of 1934, 47 U.S.C. §§ 151 et seq

Descripción: Cualquier persona interesada en llevar a cabo radiocomunicaciones por radio dentro de Estados Unidos y entre este país y puntos fuera del mismo, debe obtener una licencia expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) (Federal Communications Commission) para el uso, mas no la propiedad, de todos los canales de radiocomunicaciones. Tal licencia no debe ser interpretada en el sentido de crear derechos más allá de los términos, condiciones y plazos de la misma.

La Ley de Comunicaciones de 1934 (Communications Act of 1934), requiere que la FCC, al otorgar las licencias para estaciones de radio, determine si tal licencia serviría al interés, conveniencia y necesidad públicos y autoriza a la FCC para imponer condiciones que permitan satisfacer esta disposición. La FCC debe negar las solicitudes de licencia de radio cuando no es posible encontrar que tal otorgamiento serviría al interés, conveniencia y necesidad públicos.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Televisión por Cable

Clasificación Industrial: CPC 753 Servicios de Radio y Televisión por Cable

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Communications Act of 1934, 47 U.S.C. §§ 151 et seq.

Federal Communications Commission Rules, §§ 76.501, 74.931(e)(5), 63.54 and 21.912

The Cable Television Consumer Protection and Competition Act of 1992, Pub. L. No.102-385, 106 Stat. 1460 (1992)

47 C.F.R. §§ 76.501, 74.931 (e)(5), 63.54 and 21.912

Descripción: A un sistema de televisión por cable no le está permitido portar señal alguna de televisión radiodifundida, si el sistema posee, opera, controla o tiene algún interés en una estación radiodifusora de televisión, cuya huella B se superponga al área de servicio de tal sistema de cable. (§ 76.501(a)).

Un sistema de televisión por cable puede detentar, directa o indirectamente, la propiedad, operación, control o interés en una cadena nacional de televisión, como ABC, CBS o NBC, sólo si tal sistema no pasa por más del:

(a) 10 por ciento de las casas que se encuentran en la trayectoria del cable, conectadas o no, a lo largo del país cuando se agrega a otros sistemas de cable en donde la red detenta una participación conocida; y

(b) 50 por ciento de las casas que se encuentran en la trayectoria del cable, conectadas o no, dentro de cualquier Arbitron Area of Dominant Influence (ADI), excepto cuando el sistema de televisión por cable compita con otro sistema competitivo, por lo cual no será contabilizado en términos de este 50 por ciento del límite (§ 76.501(b)).

Una sociedad de televisión por cable no podrá arrendar el exceso de tiempo de transmisión o de capacidad a partir de una licencia para una estación de Servicio Fijo de Televisión Instructiva (ITFS) (servicios diseñados para ser utilizados en instituciones educativas), si la estación ITFS se localiza dentro de las 20 millas del área de franquicia de esa sociedad de televisión por cable (§ 74.931(e)(5)).

Una empresa telefónica portadora común no podrá dedicarse a la prestación (por ejemplo, propiedad, control o producción) de programas de video directamente al público televidente dentro su área de servicio telefónico, pero podrá distribuir tal programación como portadora común y sólo podrá tener hasta un 5 por ciento de las acciones no controladoras en empresas productoras de programas de videos. (§ 63.54 (a) y (e)).

Una empresa telefónica portadora común no puede suministrar canales de comunicaciones o espacios de líneas polarizadas de conducción u otros arreglos de arrendamiento a cualquier otra entidad de la que, directa o indirectamente, es dueña o está controlada o bajo el control común de tal empresa portadora común, donde las instalaciones o arreglos, sean utilizados en la prestación del servicio de videoprogramación al público en general o estén relacionados con ellos en el área de la empresa telefónica portadora (§ 63.54 (b)).

Una empresa telefónica portadora común no puede adquirir instalaciones de cable en su área de servicio ni utilizarlas para prestar servicios de señal de línea libre para video o involucrarse en actividades relacionadas con la prestación de programación de video directamente a los suscriptores (§ 63.54(d)(3)).

En áreas de televisión por cable bajo franquicia otorgadas a un solo operador de cable, ese operador no estará autorizado para utilizar las frecuencias asignadas al Servicio de Canales Múltiples de Distribución Multipunto (MMDS) (las bandas 2150-2165 MHz y 2596-2644 MHz), si una porción del área protegida de

servicios de la estación del MMDS se extiende dentro del área de franquicia del operador del servicio de cable. (§ 21.912).

Un operador de cable no podrá obtener una licencia para servicios de distribución de multicanales multipunto o servicios de antenas maestra para televisión vía satélite, aparte del servicio concesionado en la misma área en la cual se tiene la concesión del sistema por cable (The Cable Television Consumer Protection and Competition Act of 1992 ("1992 Cable Act"), section 11).

Un operador de cable no podrá vender o transferir su propiedad en el sistema de cable, dentro de los tres años siguientes a la adquisición o construcción inicial de tal sistema. (1992 Cable Act, section 13).

Sector: Energía

Subsector: Transporte de Gas Natural

Clasificación Industrial: SIC 4922 Transmisión de Gas Natural

SIC 4923 Transmisión y Distribución de Gas Natural

SIC 4924 Distribución de Natural Gas

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: 15 U.S.C. § 717f

18 C.F.R. part 157

Descripción: Una empresa de gas natural o una persona que constituirá una empresa de gas natural, una vez terminada la construcción o ampliación de las instalaciones de transporte, está obligada a obtener un certificado de conveniencia y necesidad públicas para construir, ampliar, adquirir u operar esas instalaciones. Asimismo, se requiere de un certificado para transportar o vender gas natural, a través de reventa, a nivel del comercio interestatal.

La Comisión Federal Regulatoria de Energía (FERC) (Federal Energy Regulatory Commission) está obligada a sostener audiencias para las solicitudes de certificados permanentes y dar aviso a las personas autorizadas sobre tales audiencias. Las notificaciones de las solicitudes serán publicadas en el Diario Oficial Federal (Federal Register).

La FERC no exigirá un certificado de conveniencia y necesidad públicas para ciertos reemplazos, construcción, mantenimiento, instalaciones de emergencia, instalaciones auxiliares y ciertos tipos de perforaciones.

Los servicios de gas natural de perforación de pozos petroleros o para purgar instalaciones de gasoductos de gas natural están exentos del requisito de certificado.

Ciertas ventas de "emergencia", transporte, o intercambios están exentos del requisito de certificado. Cuando se requiera un certificado, la FERC podrá otorgar un certificado temporal para la venta o el transporte, bajo circunstancias de emergencia, dejando pendiente la decisión de otorgar un certificado permanente.

Sector: Servicios Postales

Subsector:

Clasificación Industrial: SIC 4311 Servicios Postales de Estados Unidos

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas 39 U.S.C. § 401 et seq.

18 U.S.C. § 1693

39 C.F.R. Parts 310 and 320

Descripción: El Servicio Postal de Estados Unidos está de manera general autorizado a "recibir, transmitir y enviar a través de Estados Unidos, sus territorios y posesiones... material impreso y escrito, paquetes y materiales semejantes." El Servicio Postal tiene también la autoridad exclusiva para "proporcionar y vender estampillas postales".

Una mensajería diferente que la del Servicio Postal de Estados Unidos podrá distribuir cartas si, entre otras cosas, cada carta está contenida en un sobre, las estampillas requeridas han sido pagadas, la estampilla ha sido cancelada por quien la envía y la mensajería ha endosado el sobre.

Los reglamentos del servicio postal definen "cartas" de tal manera que excluyen telegramas, libros y revistas y otros materiales. Los reglamentos también permiten que las cartas sean distribuidas acompañando carga, por el remitente, por terceros sin compensación y por mensajeros especiales. El Servicio Postal ha suspendido sus reglamentos con respecto a servicios privados de "correo expreso".

Sector: Recreación

Subsector: Concesión en Parques Nacionales

Clasificación Industrial: SIC 7999 Servicios de Recreación y Esparcimiento, No Clasificados en Otra Parte

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: 16 U.S.C. §§ 20, 20a

Descripción: Se requiere de una concesión para operar hoteles, restaurantes, tiendas de regalos, cafeterías, alquiler de equipos, servicios de paseo a caballo, servicios de guías, servicios de pesca guiada, servicios de alpinismo, transporte en autobús y otros servicios en los parques nacionales de Estados Unidos. El Servicio de Parques Nacionales regula todos los aspectos de los servicios anteriores, incluyendo las especificaciones de construcción, tarifas de los servicios y horas de operación.

El Servicio de Parques Nacionales otorga concesiones únicamente cuando determine que sea "necesario y apropiado". En el desarrollo de los planes para la operación de un parque nacional, el Servicio de Parques determina qué operaciones, incluyendo concesiones, son "necesarias y apropiadas". Como resultado de esta determinación, el Servicio de Parques podrá decidir que no es necesario otorgar una concesión.

Anexo VI Compromisos diversos

1. La Lista de cada una de las Partes establece los compromisos adquiridos por las Partes para liberalizar medidas no discriminatorias, de acuerdo con el Artículo 1208.

2. Cada compromiso contiene los siguientes elementos:

(a) Sector se refiere al sector en general en el que se ha tomado un compromiso de liberalización;

(b) Subsector se refiere al sector específico en el que se ha tomado un compromiso de liberalización;

(c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad, que abarca por la medida no discriminatoria a ser liberalizada, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;

(d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno en que se mantiene la medida no discriminatoria que se va a liberalizar;

(e) Medidas identifica la medida no discriminatoria a ser liberalizada; y

(f) Descripción describe los compromisos adquiridos por las partes para liberalizar una medida no discriminatoria.

3. En la interpretación de un compromiso todos los elementos del compromiso serán considerados. El elemento DESCRIPCIÓN prevalecerá sobre todos los otros elementos.

4. Para los propósitos de este Anexo:

CMAF significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAF), establecidos en Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988;

CPC significa los dígitos de la Clasificación del Producto Central tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991; y

SIC significa:

(a) con respecto a Canadá, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC) tal como están establecidos en Statistics Canada, Standard Industrial Classification, fourth edition, 1980; y

(b) con respecto a Estados Unidos, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC), tal como están establecidos en United States Office of Management and Budget, Standard Industrial Classification Manual, 1987.

Anexo VI

Lista de México

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Cines)

Clasificación Industrial: CMAP 941102 Servicios Privados de Distribución y Alquiler de Películas Cinematográficas

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de la Industria Cinematográfica

Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica

Descripción: Servicios Transfronterizos

Los distribuidores de películas producidas fuera de México donarán a la Cineteca Nacional, por cada cinco títulos de películas importadas por tal distribuidor, no más de una copia de dos títulos de tales películas.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios Legales (limitado a consultores legales extranjeros)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Descripción: 1. México garantizará que:

(a) a un abogado autorizado para ejercer en una provincia de Canadá o en un estado de Estados Unidos que busque ejercer como consultor legal extranjero en México, se les otorgará una licencia para hacerlo si a los abogados con cédula profesional para ejercer en México les es otorgado un trato equivalente en tal provincia o estado; y

(b) Un despacho de abogados cuya matriz se encuentre en una provincia de Canadá o en un estado de Estados Unidos y que busque establecerse en México para prestar servicios legales a través de consultores legales extranjeros con licencia para ejercer, le será autorizado el hacerlo si a los despachos de abogados cuya casa matriz se encuentra en México se les otorga un trato equivalente en tal provincia o estado.

2. De conformidad con el párrafo 1(a), México denegará los beneficios otorgados a los abogados extranjeros empleados o asociados con despachos extranjeros de consultoría legal establecidos en México de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1(b), si tales abogados no están autorizados para ejercer en una provincia de Canadá o un estado de Estados Unidos que autorice a los abogados con cédula para ejercer en México como consultores legales extranjeros en su territorio.

3. Sujeto a los párrafos 1 y 2, México adoptará medidas con respecto a la práctica de los consultores legales extranjeros en el territorio de México, incluyendo las cuestiones relacionadas con la asociación y contratación de abogados con cédula para ejercer en México.

Sector: Transporte.

Subsector: Transporte Terrestre

Nivel de Gobierno: Federal y Estatal

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción

CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús.

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Descripción: Las empresas autorizadas en México para prestar servicios de transporte por autobús o camión podrán usar equipo de su propiedad, vehículos arrendados con opción a compra (arrendamiento financiero), vehículos arrendados (arrendamiento operacional) o alquiler de vehículos a corto plazo.

Se establecerán medidas federales en relación con las operaciones de alquiler y arrendamiento.

ANEXO VI

Lista de Canadá

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Abogados

Clasificación Industrial: SIC 7761 Oficinas de Abogados y Notarios

Nivel de Gobierno: Provincial

Medidas: Colombia Británica: Legal Profession Act, S.B.C. 1987, c. 25

Ontario: Law Society Act, R.S.O. 1980, c. 233

Saskatchewan: Legal Profession Act, S.Sask. 1990, c. L-10.1

Descripción: A los abogados extranjeros autorizados para practicar en México o en Estados Unidos o los despachos de abogados cuya casa matriz esté en México o en Estados Unidos podrán prestar servicios de consultoría legal extranjera, y establecerse para ese propósito, en Colombia Británica, Ontario y Saskatchewan y en cualquier otra provincia que a la fecha de entrada en vigor de este Tratado les permita hacerlo.

Anexo VI

Lista de Estados Unidos

Sector: Comunicaciones

Subsector: Radiodifusión

Clasificación Industrial: CPC 7524 Servicios de Transmisión de Programas

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Communications Act of 1934, 47 U.S.C. §§ 309, 325

Descripción: Estados Unidos garantizará que al considerar las solicitudes para el otorgamiento de autorización para transmitir programación a estaciones extranjeras para ser retransmitida a Estados Unidos, de acuerdo con lo establecido por la sección 325 de la Ley de Comunicaciones de 1934 (Communications Act of 1934) ("la Ley"), la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission) (FCC) no tomará en cuenta la nacionalidad de las estaciones afectadas con el propósito de favorecer a una estación estadounidense que compita con una estación mexicana por la afiliación con un programador de Estados Unidos. Antes bien, la FCC aplicará los criterios establecidos en la sección 309 de la Ley para otorgar tal permiso de la misma manera que lo haría para una solicitud de una estación radiodifusora del país.

Además, la duración del permiso otorgado de acuerdo con la sección 325 será extendido de uno a cinco años para todos los casos en que pueda asegurarse que la estación retransmisora cumple y cumplirá plenamente con todos los tratados pertinentes. En la evaluación del interés, conveniencia y necesidad públicos exigida por la Ley para el otorgamiento de autorización bajo la sección 325, el criterio principal será evitar la creación o mantenimiento de interferencia eléctrica a las estaciones radiodifusoras estadounidenses violando las disposiciones pertinentes de los tratados. Para evaluar éste y cualquier otro criterio permitido de acuerdo con la sección 309, Estados Unidos garantizará que el proceso a seguir de acuerdo con la sección 325 será llevado a cabo de manera tal que no constituya una restricción innecesaria al comercio.

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios Legales

Clasificación Industrial: SIC 8111 Servicios Legales

Nivel de Gobierno: Estatal

Medidas: Alaska Bar R.44.1

California R. Ct.988

Connecticut Pract. Book § 24A

D.C.Ct. App.R. 46(c)(4) (Washington, D.C.)

Rules Regulating the Florida Bar, Chapter 16, as adopted in Amendment to Rules Regulating the Florida Bar, 605 So. 2d 252 (1992)

Rules and Regulations of the State Bar of Georgia, Part II, Rule 2-101, Part D

Hawaii Sup. Ct. R.14

Illinois Rev. Stat. Ch. 110A, par 712 (Sup. Ct.R.712)

Michigan Bd. of Law Examiners R. 5(E)

New Jersey Sup. Ct.R. 1:21-9

New York Admn. Code tit. 22, Section 521

Ohio Sup. Ct. R. for the Government of the Bar XI

Rules Regulating Admission to Practice Law in Oregon, Chapter 10

Texas R. Governing Admission to the Bar of Texas XVI

Wash. R. of Ct. 14

Descripción: A los abogados autorizados para la práctica en Canadá o México, y a los despachos de abogados cuya casa matriz esté en Canadá o México, se les permitirá prestar servicios de consultoría legal extranjera y establecerse, para este propósito, en Alaska, California, Connecticut, District of Columbia, Florida, Georgia, Hawaii, Illinois, Michigan, New Jersey, New York, Ohio, Oregon, Texas y Washington, o en cualquier otro estado que lo permita a la fecha de entrada en vigor este Tratado.

Anexo VII Reservas, compromisos específicos y otros

1. La Sección A de la lista de una Parte señala las reservas formuladas por esa Parte, conforme con el Artículo 1409(1), "Servicios financieros", respecto a las medidas que no estén conformes con las obligaciones estipuladas por:

- (a) el Artículo 1403, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras";
- (b) el Artículo 1404, "Comercio transfronterizo";
- (c) el Artículo 1405, "Trato nacional";

- (d) el Artículo 1406, "Trato de nación más favorecida";
 - (e) el Artículo 1407, "Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos"; o
 - (f) el Artículo 1408, "Altos ejecutivos y consejos de administración".
2. Cada reserva en la Sección A destaca los siguientes elementos:
- (a) Sector se refiere al sector en general en que se formula la reserva;
 - (b) Subsector se refiere al sector específico en que se formula la reserva;
 - (c) Clasificación Industrial se refiere, cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva conforme a los códigos de clasificación industrial nacionales;
 - (d) Tipo de Reserva estipula la obligación señalada en el párrafo 1 por la cual se adoptó la reserva;
 - (e) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la medida por la cual se adoptó la reserva;
 - (f) Medidas indica las leyes, reglamentaciones u otras medidas, según las califica el elemento Descripción, por las cuales se adoptó la reserva. Una medida citada en el elemento Medidas
 - (i) significa la medida con sus modificaciones, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida conforme la autoridad de la medida y compatible con ella;
 - (g) Descripción muestra las referencias, en caso de que las haya, para la liberalización en la fecha de entrada en vigor de este Tratado de conformidad con otras secciones de la lista de una Parte en el anexo, y los restantes aspectos disconformes de las medidas vigentes en vista de las cuales se adoptó la reserva; y
 - (h) Eliminación Gradual se refiere a los compromisos, si los hay, para la liberalización después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. Al interpretar una reserva, todos sus elementos serán tomados en cuenta. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo que han sido objeto de la reserva, en la medida en que:
- (a) el elemento de Eliminación Gradual establezca la eliminación gradual de los aspectos disconformes de las medidas; este elemento prevalecerá sobre todos los demás;
 - (b) el elemento Medidas sea calificado por una referencia específica en el elemento Descripción; al ser calificado de esta manera, prevalecerá sobre todos los demás; y

(c) el elemento Medidas no haya sido calificado, prevalecerá sobre todos los demás a menos que cualquier discrepancia entre este elemento y todos los demás considerados en su totalidad sea a tal grado sustancial y significativo que no sería razonable concluir que el elemento Medidas debiera prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. La Sección B de la lista de una Parte señala las reservas formuladas por una Parte, de conformidad con el Artículo 1409(2), respecto a las medidas que la Parte podrá adoptar o mantener, las cuales no estén conformes con las obligaciones estipuladas por los Artículos 1403, 1404, 1405, 1406, 1407 o 1408.

5. La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa Parte de conformidad con el artículo 1409(3).

6. Para efectos de este anexo:

CMAF significa números de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAF) contenidos en: Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

CPC significa números de la Central Product Classification (CPC) contenidos en: Statistical Office of the United Nations, Statistical Papers, Series M, No.77, Provisional Central Product Classification, 1991; y

SIC significa:

(a) respecto a Canadá, números de la Standard Industrial Classification (SIC) contenidos en: Statistics Canada, Standard Industrial Classification, cuarta edición, 1980; y

(b) respecto a Estados Unidos, números de la Standard Industrial Classification (SIC) contenidos en: United States Office of Management and Budget, Standard Industrial Classification Manual, 1987.

Anexo VII

Lista de México

Sección A

Sector: Servicios financieros

Subsector: Sociedades controladoras

Instituciones de banca múltiple

Clasificación Industrial: Sociedades controladoras (no aplicable)

CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 18.

Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 11 y 15

Descripción: La suma de la inversión extranjera en las sociedades controladoras y en las instituciones de banca múltiple están limitadas al 30% del capital ordinario. Estos límites de porcentaje no se aplican a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal y como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a las Secciones B y C de esta lista.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Casas de bolsa

Especialistas bursátiles

Clasificación Industrial: CMAP 812001 Casas de bolsa

Especialistas Bursátiles (no aplicable)

Tipo de Reserva: Artículos 1403 y 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley del Mercado de Valores, Artículo 17-II

Descripción: La suma de la inversión extranjera en casas de bolsa y especialistas bursátiles está limitada al 30% del capital social y la inversión extranjera individual está limitada al 10% del capital social, mientras que la inversión individual de mexicanos puede, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llegar al 15% del capital social. Estos límites de porcentaje no se aplican a las inversiones en

filiales financieras extranjeras tal y como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a las Secciones B y C de esta lista.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Almacenes generales de depósito

Arrendadoras financieras

Empresas de factoraje financiero

Instituciones de fianzas

Clasificación Industrial: CMAP 811042 Almacenes generales de depósito

CMAP 811043 Arrendadoras financieras

Empresas de factoraje financiero (no aplicable)

CMAP 813001 Instituciones de fianzas

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III-1

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 15-XIII

Descripción: La suma de la inversión extranjera en almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, e instituciones de fianzas debe ser menor al 50% del capital pagado. Estos límites de porcentaje no se aplican a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal y como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la Sección B de esta lista.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Uniones de Crédito

Comisionistas Financieros

Casas de Cambio

Clasificación Industrial: CMAP 811041 Uniones de crédito

Comisionistas financieros (no aplicable)

CMAP 811044 Casas de cambio.

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículos 8-III-1 y 82-III.

Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 92.

Reglas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Descripción: La inversión extranjera en uniones de crédito, comisionistas financieros y casas de cambio no está permitida. Esta limitación no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal y como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la Sección B de esta lista.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Instituciones de banca de desarrollo

Clasificación Industrial: CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 33

Descripción: La inversión extranjera no está permitida en bancos de desarrollo.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Instituciones de seguros

Clasificación Industrial: CMAP 813002 Instituciones de seguros

Tipos de Reserva: Artículos 1403, 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 29-I

Descripción: La suma de la inversión extranjera en instituciones de seguros debe ser menor al 50% del capital pagado. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal y como se definen y sujeto a los términos y condiciones conforme a la Secciones B y C de esta lista, o en instituciones de seguros, en ambos casos sujetos a los términos y condiciones conforme a las Secciones B y C de esta lista.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Sociedades controladoras.

Casa de bolsa

Especialistas bursátiles

Almacenes generales de depósito

Arrendadoras financieras

Empresas de factoraje financiero

Sociedades de ahorro y préstamo

Sociedades operadoras de sociedades de inversión

Sociedades de inversión

Instituciones de fianzas

Instituciones de seguros

Clasificación Industrial: Sociedades controladoras (no aplicable)

CMAP 812001 Casas de bolsa

Especialistas bursátiles (no aplicable)

CMAP 811042 Almacenes generales de depósito

CMAP 811043 Arrendadoras financieras

Empresas de factoraje financiero (no aplicable)

Sociedades de ahorro y préstamo (no aplicable)

CMAP 812003 Sociedades operadoras de sociedades de inversión

CMAP 812002 Sociedades de inversión

CMAP 813001 Instituciones de fianzas

CMAP 813002 Instituciones de seguros

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 18

Ley del Mercado de Valores, Artículo 17-II

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículos 8-III-1 y 38-G

Ley de Sociedades de Inversión Artículos 9-III y 29-VI

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 15-XIII

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 29-I

Descripción: Los gobiernos extranjeros y las empresas estatales extranjeras no pueden invertir, directa o indirectamente, en sociedades controladoras, casas de bolsa, especialistas bursátiles, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, instituciones de fianzas o instituciones de seguros.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Instituciones de banca múltiple

Clasificación Industrial: CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1405, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 15

Descripción: Las entidades extranjeras que ejerzan funciones de autoridad gubernamental no pueden invertir, directa o indirectamente, en instituciones de banca múltiple.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Clasificación Industrial: CMAP 813002 Instituciones de seguros

Tipo de Reserva: Artículos 1404 y 1405, "Comercio transfronterizo" "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 3

Descripción: México se reserva sus actuales prohibiciones y restricciones al comercio transfronterizo de servicios de seguros, las cuales actualmente no incluyen restricciones al derecho de los individuos para comprar, a través de movilidad física, seguros de vida y salud. México no se reserva sus presentes restricciones con respecto a la facultad de los residentes de México para adquirir de prestadores de seguros transfronterizos, los siguientes tipos de seguros:

(a) seguros de turismo (inclusive seguros de accidentes de viaje y de vehículos de automotor para turistas no residentes, pero no seguros de riesgos o responsabilidad frente a terceros) para individuos, comprados, sin promoción por parte de los aseguradores, a través de la movilidad física de tales individuos;

(b) (i) seguros de carga, hacia y desde cada Parte, comprados sin promoción, para bienes en tránsito internacional desde el punto de origen al destino final, y

(ii) seguros comprados sin promoción para vehículos durante el periodo de su utilización en el transporte de carga (diferentes de seguros de riesgos o responsabilidad frente a terceros), siempre que éste tenga licencia y registro fuera de México (inclusive vehículos para transporte marítimo, aviación comercial, lanzamiento y carga espacial (incluso satélites)); y

(c) servicios de intermediación relativos a los incisos (a) y (b) comprados sin promoción por parte de los aseguradores.

Para mayor certidumbre esta reserva no se aplica al reaseguro.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: "Instituciones de banca múltiple"

Clasificación Industrial: CMAP 811021 Instituciones de banca de Desarrollo

CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1404, 1405 "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Comercio transfronterizo" y "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Orgánica de Nacional Financiera, Artículo 7

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada

Descripción: Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas:

(a) actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deban ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas;

(b) administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sección B

Establecimiento y operación de instituciones financieras

Tipo de Reserva: Artículos 1403 y 1405 "Derecho de establecimiento de instituciones financieras" "Trato nacional"

1. Las disposiciones de los párrafos 2 a 10 de esta Sección se aplicarán durante el periodo de transición, excepto lo específicamente previsto de otro modo en los párrafos 9 y 10 de esta Sección.

2. Para los tipos de instituciones financieras listadas en este párrafo, el capital máximo a ser autorizado por México para una filial financiera extranjera, calculado como un porcentaje del capital agregado de todas las instituciones financieras del mismo tipo en México, no deberá exceder el porcentaje que se estipula en el cuadro siguiente de este párrafo:

Tipo de institución financiera Capital individual máximo que podrá autorizarse. (Porcentaje del capital agregado de todas las instituciones del mismo tipo)

Instituciones de banca múltiple 1.5%

Casas de bolsa 4.0%

Instituciones de seguros

Ramo de daños 1.5%

Ramo de vida y enfermedades 1.5%

En caso de que un inversionista de otra Parte adquiriera una institución financiera establecida en México, la suma del capital autorizado de la institución adquirida y el capital autorizado de cualquier filial financiera extranjera previamente bajo control del adquirente no podrá exceder, al momento de la adquisición o en cualquier momento durante el periodo de transición, el límite aplicable señalado en el cuadro anterior de este párrafo.

El presente párrafo no se aplicará a instituciones mexicanas de seguros que se constituyan en el futuro o a las ya existentes, donde haya inversión de inversionistas de seguros de otra Parte (o sus afiliadas) conforme a los párrafos 7 de esta Sección B o al párrafo 4 de la Sección C de esta lista.

3. Con el fin de permitir una administración adecuada de los límites de capital señalados en esta Sección, se aplicarán las disposiciones siguientes:

(a) cada filial financiera extranjera tendrá un capital autorizado determinado por México, y el capital pagado de dicha institución no deberá ser menor que aquel autorizado al momento de la aprobación de su establecimiento. Una vez establecida, México podrá permitir que el capital autorizado exceda al capital pagado. El capital autorizado no se reducirá, por ninguna medida de México (salvo por medidas prudenciales), por debajo del capital pagado. El importe máximo de las operaciones de cada filial financiera extranjera se determinará, sobre la base de trato nacional, en función del monto que resulte menor entre su capital y su capital autorizado.

(b) México se reserva el derecho a imponer limitaciones a la transferencia de activos o pasivos de filiales financieras extranjeras que tengan el efecto de evadir los límites de capital señalados en esta lista. Este inciso no se aplica a las transferencias de fondos de buena fe para constituir depósitos de una noche, ni a otras transferencias de buena fe de pasivos bancarios.

4. Ninguna filial financiera extranjera podrá emitir obligaciones subordinadas, salvo las emitidas al inversionista de otra Parte que sea propietario y controle la filial.

5. La suma total del capital autorizado de todas las filiales financieras extranjeras del mismo tipo, medida como porcentaje de la suma de capitales de todas las instituciones financieras del mismo tipo establecidas en México, no excederá el porcentaje señalado en el cuadro de este párrafo para cada tipo de institución, salvo por instituciones de seguros a que se refiere el párrafo 6 de esta Sección. Comenzando un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, estos límites iniciales sufrirán incrementos anuales iguales hasta alcanzar, al comienzo del último año del periodo de transición, los límites finales que se especifican en el cuadro siguiente.

Tipo de institución	Porcentaje del	
financiera	capital total	
	Límite inicial	límite final
instituciones de banca múltiple	8%	15%
Casas de bolsa	10%	20%
Empresas de factoraje financiero	10%	20%
Arrendadoras financieras	10%	20%

El capital existente a la fecha de la firma del Tratado de una sucursal bancaria extranjera establecida en México con anterioridad esa fecha, será excluido de los límites al capital total a que se refiere esta lista.

6. La suma de los capitales autorizados de todas las filiales de seguros extranjeras, medida como porcentaje de la suma de capitales de todas las instituciones de seguros establecidas en México, no excederá el porcentaje que se señala en el cuadro de este párrafo, para los periodos anuales respectivos, a partir de cada una de las fechas siguientes:

Fecha	Porcentaje del capital total
1º de enero de 1994	6%
1º de enero de 1995	8%
1º de enero de 1996	9%
1º de enero de 1997	10%
1º de enero de 1998	11%
1º de enero de 1999	12%

Si la fecha de entrada en vigor de este Tratado fuera anterior al 1º de enero de 1994, esa fecha se convertiría en la fecha inicial para los propósitos de este cuadro, y cada aniversario subsecuente de la fecha de entrada en vigor de este Tratado pasaría a ser la fecha siguiente en este cuadro, y se aplicarían los porcentajes arriba señalados a los periodos respectivos así ajustados. Si la fecha de entrada en vigor de este Tratado fuera posterior al 1º de enero de 1994, las fechas y límites correspondientes en este cuadro se mantendrían sin modificación.

Los límites de capital individuales y agregados que se señalan en los párrafos 2 a 6 de esta Sección, se medirán por separado (mediante contabilidad separada) para las operaciones de seguros de vida y las demás operaciones de seguro; sin embargo, ambos tipos de operaciones de seguros podrán ser realizadas ya sea por una o por distintas filiales financieras extranjeras.

7. Un inversionista de seguros de otra Parte podrá elegir otro procedimiento para invertir en México, a través de la participación accionaria creciente en una institución mexicana de seguros, por constituirse en el futuro o ya establecida, eximiéndola así de los límites de capital que disponen los párrafos 2 y 6 de esta Sección. Para que proceda este supuesto, el porcentaje de las acciones ordinarias con derecho a voto de la institución de seguros mexicana en propiedad de mexicanos no será inferior a los niveles estipulados en el cuadro de este párrafo para los periodos anuales respectivos, a partir de cada una de las fechas siguientes:

Fecha	Participación mexicana
1º de enero de 1994	70%

1º de enero de 1995	65%
1º de enero de 1996	60%
1º de enero de 1997	55%
1º de enero de 1998	49%
1º de enero de 1999	25%

Si la fecha de entrada en vigor de este Tratado fuera anterior al 1º de enero de 1994, esa fecha se convertiría en la fecha inicial para los propósitos de este cuadro, y cada aniversario subsecuente de la entrada en vigor de este Tratado pasaría a ser la fecha siguiente en este cuadro, y se aplicarían los porcentajes arriba señalados a los periodos respectivos así ajustados. Si la fecha de entrada en vigor de este Tratado fuera posterior al 1º de enero de 1994, las fechas y límites correspondientes en este cuadro se mantendrían sin modificación.

A partir del 1º de enero del año 2000 (o si la fecha de entrada en vigor de este Tratado fuese anterior al 1º de enero de 1994, a partir del 6o. aniversario de esa fecha), ya no estaría vigente el requisito de porcentaje de participación mexicana establecido en este párrafo.

El párrafo 4 de la Sección C de esta lista modifica este párrafo en los términos allí dispuestos.

8. La suma de los activos de las filiales financieras extranjeras que sean instituciones financieras de objeto limitado, de acuerdo al párrafo 2 de la Sección C de esta lista, no deberá exceder de 3% de la suma de

(a) los activos totales de las instituciones de banca múltiple establecidas en México; más

(b) los activos totales de todos los tipos de instituciones financieras con objeto limitado establecidas en México.

Los préstamos que otorguen las filiales de las compañías armadoras de automóviles, respecto de los vehículos de las armadoras, no estarán sujetos al límite de 3% ni se tomarán en cuenta para determinar el cumplimiento con el mismo.

9. Los límites establecidos en los párrafos 2, 5, 6 y 8 de esta Sección se eliminarán al concluir el periodo de transición. Si la suma de los capitales autorizados a las filiales financieras extranjeras, medida como un porcentaje de la suma del capital de todas las instituciones financieras de ese tipo establecidas en México, alcanza el porcentaje señalado en el cuadro de este párrafo para ese tipo de instituciones, México tendrá el derecho de congelar por una sola vez durante los cuatro años siguientes a la terminación del periodo de transición, el porcentaje que represente el capital agregado de las filiales financieras extranjeras a su nivel en ese momento:

Instituciones de banca múltiple 25%

Casas de bolsa 30%

De aplicarse, esta restricción no durará más de 3 años.

10. Durante el periodo de transición (y en el caso del párrafo 9 de esta Sección durante los periodos adicionales ahí descritos) México podrá negar licencias para establecer filiales financieras extranjeras cuando, de otorgarse, la suma de los capitales autorizados de todas las filiales del mismo tipo excedería el límite porcentual que corresponda a ese tipo de institución, en términos de los párrafos anteriores, 5, 6, 8 ó 9 de esta Sección.

11. Las disposiciones de los párrafos 12 a 17 de esta Sección serán aplicables inmediatamente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en todo momento a partir de esa fecha, salvo que en esos párrafos se disponga otra cosa. Cualquier reforma o modificación a una disposición adoptada o mantenida conforme a los párrafos 12 a 15 de esta Sección no reducirá la conformidad de dicha disposición con los Artículos 1403 a 1408, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma o modificación.

12. México podrá exigir que una filial financiera extranjera (que no sea filial de seguros extranjera) sea propiedad total de un inversionista de otra Parte. México podrá limitar también la capacidad de las filiales financieras extranjeras para establecer agencias, sucursales u otras subsidiarias directas o indirectas en territorio de cualquier otro país.

13. Transcurrido el periodo de transición, México sólo autorizará caso por caso, con sujeción a consideraciones prudenciales razonables, la adquisición que haga un inversionista de otra Parte de una institución de banca múltiple establecida en México, o de sus activos o pasivos, siempre y cuando la suma del capital de la institución adquirida y del capital de cualquier filial de institución de banca múltiple extranjera que previamente esté bajo control del adquirente, no exceda de 4% de la suma del capital de todas las instituciones de banca múltiple establecidas en México.

14. México podrá adoptar medidas que (a) limiten la elegibilidad para establecer filiales financieras extranjeras en México a los inversionistas de otra Parte que directamente o a través de sus filiales estén dedicados a prestar el mismo tipo general de servicios financieros en territorio de otra Parte; y (b) limiten a un inversionista (junto con sus filiales) a no establecer en México más de una institución del mismo tipo. Al determinar los tipos de operaciones a que se dedica un inversionista de otra Parte para los efectos de la oración precedente, todos los tipos de seguros se considerarán como un solo tipo de servicio financiero; pero tanto las operaciones de seguros de vida como las de otros seguros podrán realizarse ya sea por una o por filiales financieras extranjeras separadas.

Programas de seguros gubernamentales

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1404 y 1405 "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", "Comercio transfronterizo" y "Trato nacional"

15. Las actividades y operaciones de los programas de seguros existentes del gobierno mexicano llevadas a cabo por Aseguradora Mexicana, S.A., o por Aseguradora Hidalgo, S.A., (incluidos los seguros para los empleados del gobierno, de organismos, de dependencias gubernamentales y de entidades públicas) están excluidas de los Artículos 1403, "Derecho de establecimiento de instituciones financieras", 1404, "Comercio transfronterizo" y 1405 "Trato nacional" por el tiempo que las empresas se encuentren bajo control del gobierno mexicano y durante un plazo comercial razonable posterior al cese de dicho control.

Comercio transfronterizo

Tipo de Reserva: Artículo 1404 "Comercio transfronterizo"

16. Con el fin de evitar el menoscabo en la conducción de la política monetaria y cambiaria de México, los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte no podrán prestar servicios financieros hacia territorio mexicano ni a residentes de México, ni los residentes en México podrán adquirir servicios financieros a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, si tales transacciones están denominadas en pesos mexicanos.

Operaciones existentes de bancos comerciales extranjeros

Tipo de Reserva: Artículos 1403, 1405, 1406, 1407 y 1408 "Derechos de establecimiento de instituciones financieras", "Trato nacional", "Trato de nación más favorecida", "Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos" y "Alta dirección empresarial y consejos de administración"

17. Los beneficios del Tratado no se harán extensivos a una sucursal de un banco extranjero establecida en México en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. El régimen legal vigente continuará siendo aplicable a esa sucursal por todo el tiempo que opere de esa forma. Tal sucursal podrá convertirse en filial de acuerdo a los términos de esta lista, en cuyo caso se sujetará a este Tratado. En caso de conversión el capital existente que esté afecto a esa sucursal en la fecha de la firma del Tratado, no será computado, dentro del límite individual de capital de la respectiva filial extranjera bancaria, ni dentro de los límites de capital agregado aplicables a las instituciones de banca múltiple.

Sección C

Compromisos específicos

1. México conservará la facultad discrecional de aprobar, caso por caso, cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial que esté establecida en México, cuando encuentre que la afiliación es inocua y, en el caso de los bancos, que (a) no sea sustancial, o que (b) las actividades en materia financiera de la empresa comercial o industrial representen por lo menos 90% de sus ingresos anuales a nivel mundial, y sus actividades no financieras sean de una clase que México considere aceptable. La afiliación a una empresa comercial o industrial que no sea residente y que no esté establecida en México no constituirá razón para rechazar una solicitud para establecer o adquirir una institución de banca múltiple o casa de bolsa en México.

2. Los inversionistas no bancarios de otra Parte podrán establecer en México una o más instituciones financieras de objeto limitado para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una institución financiera de objeto limitado preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas instituciones la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas instituciones financieras de objeto limitado reciban depósitos.

3. Durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México llevará a cabo un estudio sobre la conveniencia de establecer casas de bolsa que tengan facultades más limitadas que las actuales y, de darse esta conveniencia, sobre los posibles métodos para hacerlo. Dichas casas de bolsa con facultades limitadas estarían sujetas a requisitos de capital diferentes, dependiendo del tipo y alcance de

los negocios que realicen, lo que podría permitir requerimientos de capital mínimo inferiores a los que actualmente se aplican a las casas de bolsa mexicanas. El estudio se fundará en consideraciones prudenciales y en las oportunidades de inversión en el sector de valores. Como parte de la segunda consulta anual prevista por el Artículo 1412, "Comité de Servicios Financieros", México comunicará a las otras Partes el resultado del estudio, incluso cualquier plan para el establecimiento de nuevas categorías de casas de bolsa.

4. No obstante el párrafo 7 de la Sección B de esta lista, el inversionista de seguros de otra Parte que, incluidas sus filiales, tuvo el 1º de julio de 1992 una participación accionaria o intereses de 10% o más en una institución mexicana de seguros, que haya sido específicamente aprobada por México podrá: (a) ejercer cualquier derecho contractual u opción vigente el 1º de julio de 1992 sobre su participación accionaria en esa institución de seguros mexicana; y, (b) adquirir el 100% de dicha institución, en la fecha que resulte anterior entre el 1º de enero de 1996 o dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Antes de la fecha descrita en la cláusula (b) de la oración precedente, un inversionista de seguros de otra Parte (y sus filiales) descrito en esa oración podrá hacer valer cualquier derecho u opción contractual descrita en la cláusula (a) de tal oración y optar por incrementar su participación en la institución mexicana de seguros conforme al párrafo 7 de la Sección B de esta lista o mantener su participación presente. México mantendrá la facultad discrecional de permitir la aceleración del programa para la participación accionaria de un inversionista de seguros de otra Parte en una institución mexicana de seguros, prevista en la primera oración de ese párrafo.

5. Un inversionista de otra Parte que conforme a la Sección B sea autorizado a establecer o adquirir, y establezca o adquiera en México, una institución de banca múltiple o una casa de bolsa, también podrá establecer una sociedad controladora de agrupaciones financieras en México, y por ese medio establecer o adquirir otros tipos de instituciones financieras en México, de conformidad con las medidas mexicanas.

6. Durante el periodo de transición, México administrará sus procedimientos de aprobación y de otorgamiento de licencias, de manera que no niegue los beneficios de la liberalización de las medidas existentes descritas en esta lista, a entidades de otra Parte, que estén controladas en última instancia por nacionales de esa Parte.

Definiciones

Para efectos de las Secciones B y C de esta lista:

capital significa lo siguiente, según sea definido en las disposiciones mexicanas, aplicadas con base en trato nacional:

Tipo de institución financiera Concepto de capital

Instituciones de banca múltiple Capital neto

Casas de bolsa Capital global

Instituciones de seguros

Daños Requerimiento bruto de solvencia (asignación a los seguros de daños)

Vida y enfermedades Requerimiento bruto de solvencia (asignación a los seguros de vida y enfermedades)

Empresas de factoraje financiero Capital contable

Arrendadoras financieras Capital contable filial bancaria extranjera significa una filial financiera extranjera, que sea una institución de banca múltiple;

filial financiera extranjera significa una institución financiera establecida en México de propiedad y control de un inversionista de otra Parte;

filial de seguros extranjera significa una filial financiera extranjera que sea una institución de seguros;

inversionista de otra Parte significa un inversionista de otra parte como se define en el artículo 1403(5);

inversionista de seguros de otra Parte significa un inversionista de otra Parte que sea una compañía de seguros; y

periodo de transición significa el periodo que comienza a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y termina el 1º de enero del año 2000, o a los seis años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que ocurra primero.

Anexo VII

Lista de Canadá

Sección A

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Artículo 1404, "Comercio transfronterizo"

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: The Insurance Companies Act; S.C. 1991, c.47

Reinsurance (Canadian Companies) Regulations; SOR/92-298:

Reinsurance (Foreign Companies) Regulations; sor/92-596:

Descripción: La adquisición de servicios de reaseguro por un asegurador canadiense, salvo por un asegurador en materia de seguros de vida o un reasegurador, efectuada con reaseguradores no residentes se limita a un máximo de 25% de los riesgos tomados por el asegurador que compre el reaseguro.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sección B

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar cualquier medida relacionada con el comercio transfronterizo de servicios de valores como excepción al Artículo 1404(1) o, respecto de Estados Unidos, como excepción del artículo 1406.

2. Para efectos de las restricciones que limitan la propiedad extranjera de las instituciones financieras controladas por canadienses y para efectos de las restricciones en el total de los activos nacionales de subsidiarias bancarias extranjeras en Canadá, Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que exijan a una empresa de otra Parte, ser controlada por uno o mas residentes de la otra Parte con la finalidad de tener derecho a los beneficios de este capítulo. Para estos efectos:

(a) una empresa controlada por uno o más residentes de otra Parte significa controlada, directa o indirectamente por tales residentes;

(b) una empresa controlada que sea una entidad corporativa está controlada por una o más personas si:

(i) las acciones de la empresa que representan más del 50% de los votos que se puedan emitir para elegir al consejo de administración de la empresa sean de propiedad directa o indirecta de dicha persona o personas; y los votos que se derivan de esas acciones sean suficientes, en caso de ser ejercidos, para elegir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la empresa; y

(ii) la persona o personas posean directa o indirectamente, control de hecho sobre la empresa.

(c) una empresa que sea una entidad no constituida se considera controlada por una o más personas si:

(i) más del 50% de la participación accionaria, como sea que se le designe, en la que la empresa esté dividida, sea o sean propiedad de la persona o personas, estando facultada o facultadas para dirigir los asuntos y negocios de la empresa; y

(ii) la persona o las personas tienen el control de hecho sobre la empresa, directa o indirectamente.

(d) una sociedad de participación limitada está controlada por el socio principal ("general partner");

(e) residente ordinario en un país significa generalmente permanecer en ese país durante un período o períodos que sumen un total de 183 días o más durante el año pertinente; y

(f) una persona que sea residente ordinario en otra Parte significa:

(i) en el caso de una empresa, una empresa legalmente constituida u organizada conforme a las leyes de aquella Parte y controlada, directa o indirectamente, por uno o más individuos de esa Parte descrita en el subinciso (ii); y

(ii) en el caso de un individuo, aquél que sea residente ordinario en territorio de esa Parte.

Sección C

1. Para efectos de las restricciones que limitan la propiedad extranjera de instituciones financieras controladas por canadienses y para efectos de limitaciones en el total de activos nacionales de subsidiarias de bancos extranjeros en Canadá, Canadá deberá otorgar a México el mismo trato que Canadá otorga conforme a la Bank Act, la Insurance Companies Act (Canadá), la Trust and Loan Companies Act (Canadá), y la Investment Companies Act, a los residentes de Estados Unidos y a las instituciones controladas por residentes de Estados Unidos.

2. Canadá deberá eximir a las subsidiarias bancarias extranjeras en Canadá controladas por residentes mexicanos del requisito de obtener aprobación previa del Ministro de Finanzas para la apertura de sucursales dentro de Canadá, de la misma forma que exime a las subsidiarias bancarias extranjeras en Canadá controladas por residentes de Estados Unidos.

Anexo VII

Lista de Estados Unidos

Sección A

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca

Clasificación Industrial: SIC 6021 Bancos Comerciales Nacionales

Tipo de Reserva: Artículo 1408, "Altos ejecutivos y consejos de administración"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: The National Bank Act, 12 U.S.C. § 72

Descripción: Todo miembro del consejo de administración de un banco nacional deberá ser ciudadano de Estados Unidos. Dado que el presidente de un banco nacional debe ser miembro del consejo, el presidente debe ser ciudadano de Estados Unidos. Un banco nacional afiliado o propiedad de la banca extranjera está exento de lo anterior. Tal banco sólo necesita contar con ciudadanos de Estados Unidos que constituyan una mayoría simple del consejo y por ello no necesita contratar a un ciudadano de Estados Unidos como presidente.

Dos terceras partes de los miembros del consejo de administración de un banco nacional deberán (a) haber residido por un año anterior a su elección, y (b) mantener residencia, en el estado en que está ubicado el banco o dentro de 100 millas de donde se encuentra ubicado el banco nacional.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial

Clasificación Industrial SIC 6021 Bancos Comerciales Nacionales

SIC 6022 Bancos Comerciales Estatales

SIC 6029 Otros Bancos Comerciales

SIC 6081 Sucursales y Agencias de Bancos Extranjeros

SIC 6712 Compañías Controladoras de Bancos

Bancos Extranjeros (no aplicable)

Tipo de Reserva: Artículo 1405, "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: Bank Holding Company Act of 1956, 12 U.S.C § 1842(d)

International Banking Act of 1978, 12 U.S.C § 3103(a)(5)

Descripción: Las autoridades federales no pueden aprobar el establecimiento o la adquisición de participación accionaria en una subsidiaria bancaria dentro de un estado ("estado de destino") por un banco extranjero que tenga una sucursal de servicios completos en Estados Unidos, salvo que las disposiciones del estado de destino permitan expresamente tal establecimiento o adquisición por compañías controladoras de bancos domésticos con su principal asiento de operaciones bancarias (tal y como se le define en el Bank Holding Company Act) en el "estado de origen" del banco extranjero (tal y como se le define en el International Banking Act).

Las autoridades federales no pueden aprobar tampoco el establecimiento de o la adquisición de participación accionaria en un banco subsidiario de un banco en un estado ("estado de destino") por un compañía controladora de bancos, incluyendo un banco extranjero, que mantenga como principal asiento de operaciones bancarias en otro estado, tal y como se le define en el Bank Holding Company Act, salvo que las disposiciones del estado de destino permitan expresamente el establecimiento y adquisición por compañías controladoras de bancos del estado donde la compañía o el banco tiene el principal asiento de operaciones bancarias.

Debido a estas disposiciones federales y ciertas disposiciones estatales, los bancos extranjeros con sucursales o subsidiarias de depósitos directos en Estados Unidos no pueden establecer o adquirir intereses en bancos ubicados en algunos estados sobre las mismas bases que las compañías domésticas controladoras de bancos del estado donde el banco extranjero tenga el principal asiento de sus operaciones bancarias o el estado de origen del banco extranjero.

Los siguientes tipos de medidas caen entre otros, en esta categoría:

(a) los bancos extranjeros están expresamente excluidos del derecho de ser propietarios de bancos conforme a ciertas leyes regionales sobre compañías controladoras;

(b) los bancos extranjeros están implícitamente excluidos de una definición del propietario elegible bajo ciertas leyes estatales que exigen que la mayoría de los depósitos de la institución bancaria se encuentren en Estados Unidos, en una determinada región de Estados Unidos, o en un estado en particular;

(c) los bancos extranjeros aún no dueños de una subsidiaria bancaria en Estados Unidos no se consideran como "compañías controladoras bancarias" elegibles con derecho a poseer un banco en Estados Unidos; y

(d) cuando el principal asiento de negocios de un banco extranjero es en un estado el cual es diferente de su estado de origen y las disposiciones del estado de destino otorgan un trato mejor a las compañías controladoras de bancos de uno de estos estados, el banco extranjero estará sujeto a la regla más estricta.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial

Clasificación Industrial: SIC 6082 Instituciones bancarias internacionales y de comercio exterior.

Tipo de Reserva: Artículo 1405, "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: Federal Reserve Act, 12 U.S.C. § 619.

Descripción: Las Edge corporations (compañías especializadas en banca internacional con licencia federal) pueden ser propiedad de bancos nacionales o compañías controladoras bancarias nacionales y por compañías bancarias de objeto limitado nacionales que se comprometan a restringir sus negocios a actividades conexas a la banca. La propiedad extranjera de las Edge corporations está limitada para los bancos extranjeros y las subsidiarias estadounidenses de bancos extranjeros. Ninguna otra persona extranjera puede poseer directa o indirectamente tales entidades.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial

Clasificación Industrial SIC 6081 Sucursales de bancos extranjeros

Tipo de Reserva: Artículo 1405, "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: International Banking Act of 1978, 12 U.S.C. § 3104(c)

Descripción: Un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria bancaria asegurada para aceptar o mantener cuentas de depósito nacionales individuales con saldos de menos de \$100,000 dólares. Esta disposición no se aplica a una sucursal de un banco extranjero que recibiera depósitos asegurados con antelación al 19 de diciembre de 1991.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial

Clasificación Industrial SIC 6081 Sucursales y agencias de bancos extranjeros.

Tipo de Reserva: Artículo 1405, "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: Federal Reserve Act, 12 U.S.C. §§ 221, 302, 321

Descripción: Los bancos extranjeros con sucursales o agencias en Estados Unidos no pueden ser miembros del Federal Reserve System, y por lo tanto, no pueden votar en la elección de miembros del consejo de un Federal Reserve Bank.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial y valores Clasificación Industrial SIC 6021 Bancos comerciales nacionales

SIC 6022 Bancos comerciales estatales

SIC 6029 Otros bancos comerciales

SIC 6081 Sucursales y agencias de bancos extranjeros.

SIC 6211 Corredores de valores, Intermediario y lanzamiento de compañías (flotation companies)

Tipo de Reserva: Artículos 1405 y 1406 "Trato nacional", y "Trato de nación más favorecida"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: The Primary Dealers Act of 1988, 22 U.S.C. § 5341-5342.

Descripción: La Primary Dealers Act de 1988 prohíbe designar a una empresa extranjera como colocador primario de las obligaciones de deuda del gobierno de Estados Unidos, a menos que el país de origen de la empresa extranjera, otorgue a empresas estadounidenses las mismas oportunidades para competir que otorga a sus empresas nacionales respecto de la colocación y distribución de instrumentos de deuda gubernamental en dicho país.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial y valores

Clasificación Industrial SIC 6289 Servicios conexos al intercambio de valores y bienes

Tipo de Reserva: Artículos 1404, 1405, 1406 y 1408 "Comercio transfronterizo" "Trato nacional", , "Trato de nación más favorecida", y , "Alta dirección empresarial y consejos de administración".

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: Trust Indenture Act of 1939, 15 U.S.C. § 77jjj(a)(1) .

Descripción: Conforme al Trust Indenture Act de 1939, puede prohibirse a una empresa extranjera ubicada fuera de Estados Unidos actuar como fiduciario único para contratos de emisión de valores de deuda vendidos en Estados Unidos, si las instituciones fiduciarias de Estados Unidos no pueden actuar como fiduciario único para valores vendidos en el país de origen de la empresa extranjera.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial y valores

Clasificación Industrial SIC 6211 Corredores de valores, intermediario y lanzamiento de compañías (flotation companies)

Tipo de Reserva: Artículo 1406, "Trato de nación más favorecida"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: Securities Exchange Act of 1934, 15 U.S.C. § 78o(c).

17 C.F.R. § 240.15c3-3

Descripción: Un corredor de valores que mantiene el principal asiento de negocios en Canadá, puede mantener sus reservas exigidas en un banco en Canadá, sujeto a supervisión por una autoridad de Canadá. Un corredor de valores que mantiene el principal asiento de sus negocios en cualquier otro país deberá mantener sus reservas en Estados Unidos.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Futuros y opciones de bienes

Clasificación Industrial SIC 6221 Intermediarios y corredores de contratos de bienes

SIC 6231 Intercambio de bienes

SIC 6282 Asesoría de inversión

SIC 6289 Servicios conexos al intercambio de bienes

Tipo de Reserva: Artículos 1404 y 1407 "Comercio transfronterizo" y "Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: Commodity Exchange Act, 7 U.S.C §§. 2, 13- 1.

Descripción: La legislación federal prohíbe la oferta o venta de contratos de futuros de cebollas, contratos de opciones de cebollas y opciones sobre contratos de futuros de cebollas en Estados Unidos, así como los servicios relacionados con los mismos.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Clasificación Industrial SIC 6351 Fianzas

Tipo de Reserva: Artículos 1404 y 1405 "Comercio transfronterizo", "Trato nacional",

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: 31 U.S.C §. 9304.

Descripción: A las sucursales de compañías de seguros extranjeras no les está permitido otorgar fianzas para contratos del gobierno de Estados Unidos.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sector: Servicios financieros

Subsector: Banca comercial y valores

Clasificación Industrial SIC 6081 Sucursales y agencias de bancos extranjeros.

SIC 6282 Asesoría de inversión

Tipo de Reserva: Artículo 1405, "Trato nacional"

Nivel de Gobierno: Federal

Medida: Investment Advisers Act of 1940, 15 U.S.C. §§ 80 b-2, 80 b-3.

Descripción: Se exige a los bancos extranjeros que se registren como asesores de inversión de conformidad con el Investment Advisers Act de 1940 para poder prestar servicios de asesoría en materia de valores en Estados Unidos, mientras que los bancos nacionales están exentos del requisito de registro

Eliminación Gradual: Ninguna

Anexo VII

Lista de Estados Unidos

Sección B

Con respecto a Canadá, Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar cualquier medida relativa al comercio transfronterizo de servicios de valores que sea una excepción al Artículo 1404(1) o 1406.

Anexo VII

Lista de Estados Unidos

Sección C

Estados Unidos se compromete a que un grupo financiero elegible que al formar el grupo en México antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya adquirido legalmente un banco mexicano elegible y una casa de bolsa mexicana que posea o controle una empresa de valores en Estados Unidos, pueda continuar involucrado, a través de la compañía de valores estadounidense, en las actividades en las que esa compañía de valores estaba involucrada al momento de la adquisición por el grupo, durante un periodo de 5 años a partir de la fecha de esa adquisición. A la compañía de valores estadounidense:

(a) no se le permitirá la expansión mediante adquisición en Estados Unidos durante dicho periodo; y

(b) estará sujeta a medidas acordadas con trato nacional que restrinjan las operaciones entre las compañías y sus filiales.

Para efectos de esta sección: un "grupo financiero elegible" es un grupo financiero mexicano que no haya sido beneficiado previamente por este compromiso; y un "banco mexicano elegible" significa cualquier institución de crédito mexicana que haya sido propietaria o haya tenido el control de un banco subsidiario, o haya operado una sucursal o agencia en Estados Unidos al 1º de enero de 1992.

* NOTA: Las listas de desgravaciones correspondientes a Canadá y a los Estados Unidos de América, podrán ser consultadas en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicándose a continuación la correspondiente al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos".

ANEXO 302.2 SECCION B

-LISTA DE DESGRAVACION DE MEXICO

Productos de		EE.UU.		Canadá	
Fracción	Tasa	Base	(I)	(II)	
Arancelaria	Descripción	Base	(I)	(II)	
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.				
	- Caballos:				
0101.11	-- Reproductores de raza pura.				
0101.11.01	Reproductores de raza pura.	10	A	A	
0101.19	-- Los demás.				
0101.19.01	Para saltos o carreras.	20	A	A	
0101.19.02	Sin pedigree para reproducción.	10	A	A	

0101.19.03 Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección

Federal. 10 A A

0101.19.99 Los demás. 20 A A

0101.20 - Asnos, mulos y burdéganos.

0101.20.01 Asnos, mulos y burdéganos. 20 A A

01.02 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.

0102.10 - Reproductores de raza pura.

0102.10.01 Reproductores de raza pura. Ex. D D

0102.90 - Los demás.

0102.90.01 Vacas lecheras. Ex. D D

0102.90.02 Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la

fracción 0102.90.01. Ex. D D

0102.90.03 Bovinos para abasto, cuando sean

importados por Industrial de Abastos. Ex. D D

0102.90.99 Los demás. Ex. D D

01.03 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.

0103.10 - Reproductores de raza pura.

0103.10.01 Reproductores de raza pura. Ex. D D

0103.9 - Los demás.

0103.91 - - De peso inferior a 50 Kg.

0103.91.01 Con pedigree o certificado de alto

registro. 10 A A

0103.91.99 Los demás. 20 C 1/ C 2/

0103.92 - - De peso igual o superior a 50 Kg.

0103.92.01 Con pedigree o certificado de alto

registro. 10 A A

0103.92.99 Los demás. 20 C 1/ C 2/

01.04 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.

0104.10 - De la especie ovina.

0104.10.01 Con pedigree o certificado de alto

registro. Ex. D D

0104.10.02 Para abasto. 10 C C

0104.10.99 Los demás. 10 C C

0104.20 - De la especie caprina.

0104.20.01 Con pedigree o certificado de alto

registro. Ex. D D

0104.20.99 Los demás. 10 B B

01.05 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.

- De peso inferior o igual a 185 g:

0105.11 - - Pollitos (del género Gallus domesticus).

0105.11.01 Cuando no necesiten alimento durante

su transporte. 50 C */ */

0105.11.02 Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas

por cada operación. Ex. D D

0105.11.99 Los demás. 10 C C

0105.19 -- Los demás.

0105.19.99 Los demás. 10 C C

- Los demás.

0105.91 -- Gallos y gallinas.

0105.91.01 Gallos de pelea. 20 C */ */

0105.91.99 Los demás. 10 C */ */

0105.99 -- Los demás.

0105.99.99 Los demás. 10 C */ */

01.06 LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.

0106.00 Los demás animales vivos.

0106.00.01 Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus

Cercophitecus. 10 A A

0106.00.02 Abejas. 10 A A

0106.00.03 Lombriz Rebellus. 10 A A

0106.00.99 Los demás. 20 C C

02.01 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.

0201.10 - En canales o medias canales.

0201.10.01 En canales o medias canales. Ex. D D

0201.20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0201.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. Ex. D D

0201.30 - Deshuesada.

0201.30.01 Deshuesada. Ex. D D

02.02 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.

0202.10 - En canales o medias canales.

0202.10.01 En canales o medias canales. Ex. D D

0202.20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0202.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. Ex. D D

0202.30 - Deshuesada.

0202.30.01 Deshuesada. Ex. D D

02.03 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.

- Fresca o refrigerada:

0203.11 - - En canales o medias canales.

0203.11.01 En canales o medias canales. 20 C 1/ C 2/

0203.12 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.12.01 Jamones, paletas y sus trozos, sin

deshuesar. 20 C 1/ C 2/

0203.19 - - Las demás.

0203.19.99 Las demás. 20 C 1/ C 2/

- Congelada:

0203.21 - - En canales o medias canales.

0203.21.01 En canales o medias canales. 20 C 1/ C 2/

0203.22 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.22.01 Jamones, paletas y sus trozos, sin

deshuesar. 20 C 1/ C 2/

0203.29 - - Las demás.

0203.29.99 Las demás. 20 C 1/ C 2/

02.04 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.

0204.10 - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.

0204.10.01 Canales o medias canales de cordero,

frescas o refrigeradas. 10 C C

- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:

0204.21 - - En canales o medias canales.

0204.21.01 En canales o medias canales. 10 C C

0204.22 - - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0204.22.01 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 10 C C

0204.23 -- Deshuesada.

0204.23.01 Deshuesada. 10 C C

0204.30 - Canales o medias canales de cordero, congeladas.

0204.30.01 Canales o medias canales de
cordero, congeladas. 10 C C

- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:

0204.41 -- En canales o medias canales.

0204.41.01 En canales o medias canales. 10 C C

0204.42 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0204.42.01 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 10 C C

0204.43 -- Deshuesadas.

0204.43.01 Deshuesadas. 10 C C

0204.50 - Carne de animales de la especie caprina.

0204.50.01 Carne de animales de la especie caprina. 10 C C

02.05 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.

0205.00 Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.

0205.00.01 Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca,
refrigerada o congelada. 10 B B

02.06 DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0206.10 - De la especie bovina, frescos o refrigerados.

0206.10.01 De la especie bovina, frescos o

refrigerados. 20 C C

- De la especie bovina, congelados:

0206.21 - - Lenguas.

0206.21.01 Lenguas. 20 C C

0206.22 - - Hígados.

0206.22.01 Hígados. 20 C C

0206.29 - - Los demás.

0206.29.99 Los demás. 20 C C

0206.30 - De la especie porcina, frescos o refrigerados.

0206.30.01 Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero

precocido en trozos ("pellets"). 10 C C

0206.30.99 Los demás. 20 C C

- De la especie porcina, congelados:

0206.41 - - Hígados.

0206.41.01 Hígados. 10 C C

0206.49 - - Los demás.

0206.49.01 Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos

("pellets"). Ex. D D

0206.49.99 Los demás. 10 C C

0206.80 - Los demás frescos o refrigerados.

0206.80.01 Los demás frescos o refrigerados. 10 B B

0206.90 - Los demás, congelados.

0206.90.01 Los demás, congelados. 10 B B

02.07 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0207.10 - Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.

0207.10.01 Pavos. 3/ 4/ */ */

0207.10.99 Los demás. 5/ 6/7*/ */

- Aves sin trocear, congeladas:

0207.21 - - Gallos y gallinas.

0207.21.01 Gallos y gallinas. 5/ 6/7*/ */

0207.22 - - Pavos.

0207.22.01 Pavos. 3/ 4/ */ */

0207.23 - - Patos, gansos y pintadas.

0207.23.01 Patos, gansos y pintadas. 5/ 8/ 7/ 8/

- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:

0207.31 - - Hígados grasos de ganso o de pato.

0207.31.01 Hígados grasos de ganso o de pato. 10 C C

0207.39 - - Los demás.

0207.39.01 De gallo, gallina o pavo, mecánicamente

	deshuesados.	5/	6/9*/	*/	
0207.39.02	De pavo.	5/	6/10*/	*/	
0207.39.99	Los demás.	5/	6/11*/	*/	
- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:					
0207.41	- - De gallo o de gallina.				
0207.41.01	Mecánicamente deshuesados.	5/	6/9*/	*/	
0207.41.99	Los demás.	5/	6/11*/	*/	
0207.42	- - De pavo.				
0207.42.01	Mecánicamente deshuesados.	5/	6/9*/	*/	
0207.42.99	Los demás.	5/	6/10*/	*/	
0207.43	- - De pato, de ganso o de pintada.				
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada.	5/	8/ 11/	8/	
0207.50	- Hígados de aves, congelados.				
0207.50.01	Hígados de aves, congelados.	10	C */	*/	
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0208.10	- De conejo o de liebre.				
0208.10.01	De conejo o de liebre.	10	C	C	
0208.20	- Ancas de rana.				
0208.20.01	Ancas de rana.	10	A	A	
0208.90	- Los demás.				

0208.90.99 Los demás. 10 C C

02.09 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

0209.00 Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0209.00.01 De gallo, gallina o pavo. 12/ 13/14/*/ */

0209.00.99 Los demás 12/ 13/14/ 13/15/

02.10 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA SECOS, O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLE DE CARNE O DE DESPOJOS.

- Carne de la especie porcina:

0210.11 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0210.11.01 Jamones, paletas y sus trozos, sin

deshuesar. 10 C 16/ C 17/

0210.12 - - Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.

0210.12.01 Panceta (tocino entreverado) y sus

trozos. 10 C 16/ C 17/

0210.19 - - Los demás.

0210.19.99 Los demás. 10 C 16/ C 17/

0210.20 - Carne de la especie bovina.

0210.20.01 Carne de la especie bovina. 10 C C

0210.90 - Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.

0210.90.01 Vísceras o labios de bovinos, salados

o salpresos. 10 C C

0210.90.02 Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en

recortes. 15 C C

0210.90.99 Los demás. 10 C */ */

03.01 PECES VIVOS.

0301.10 - Peces ornamentales.

0301.10.01 Peces ornamentales. 10 A A

- Los demás peces vivos:

0301.91 - - Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo clarki*, *Salmo aguabonita* y *Salmo gilae*).

0301.91.01 Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo clarki*, *Salmo aguabonita* y *Salmo gilae*). 20 A A

0301.92 - - Anguilas (*Anguilla* spp.).

0301.92.01 Anguilas (*Anguilla* spp.). 20 A A

0301.93 - - Carpas.

0301.93.01 Carpas. 20 A A

0301.99 - - Los demás.

0301.99.01 Depredadores, en sus estados de

alevines, juveniles y adultos. 20 A A

0301.99.99 Los demás. 20 B B

03.02 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.

- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0302.11 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo clarki*, *Salmo aguabonita* y *Salmo gilae*).

0302.11.01 Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo clarki*, *Salmo aguabonita* y *Salmo gilae*). 20 A A

0302.12 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).

0302.12.01 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*). 20 A A

0302.19 -- Los demás.

0302.19.99 Los demás. 20 A A

- Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósid*os, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0302.21 -- Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus* e *Hippoglossus stenolepis*).

0302.21.01 Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus* e *Hippoglossus stenolepis*). 20 B B

0302.22 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*).

0302.22.01 Sollas (*Pleuronectes platessa*). 20 A A

0302.23 -- Lenguados (*Solea* spp.).

0302.23.01 Lenguados (*Solea* spp.). 20 A A

0302.29 -- Los demás.

0302.29.99 Los demás. 20 A A

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0302.31 - - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).

0302.31.01 Albacoras o atunes blancos (*Tunnus*

alalunga). 20 C C

0302.32 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).

0302.32.01 Atunes de aleta amarilla (rabiles)

(*Thunnus albacares*). 20 C C

0302.33 - - Listados o bonitos de vientre rayado.

0302.33.01 Listados o bonitos de vientre rayado. 20 C C

0302.39 - - Los demás.

0302.39.99 Los demás. 20 C C

0302.40 - Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasii*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.

0302.40.01 Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasii*), con exclusión de los hígados,

huevas y lechas. 20 A A

0302.50 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.

0302.50.01 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*), con exclusión

de los hígados, huevas y lechas. 20 A A

- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0302.61 - - Sardinias (*Sardina pilchardus* y *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.), y espadines (*Sprattus sprattus*).

0302.61.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	B	B
0302.62	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).			
0302.62.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A	A
0302.63	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).			
0302.63.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A	A
0302.64	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> .)			
0302.64.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>).	20	A	A
0302.65	- - Escualos.			
0302.65.01	Escualos.	20	A	A
0302.66	- - Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).			
0302.66.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> Spp.).	20	A	A
0302.69	- - Los demás.			
0302.69.01	Merluza.	10	A	A
0302.69.99	Los demás.	20	B	B
0302.70	- - Hígados, huevas y lechas.			
0302.70.01	Hígados, huevas y lechas.	20	A	A
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.			
0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.			

0303.10.01 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), con exclusión de los hígados,

huevas y lechas. 20 A A

- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0303.21 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo clarki*, *Salmo aguabonita* y *Salmo gilae*).

0303.21.01 Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo clarki*, *Salmo aguabonita* y *Salmo*

gilae). 20 A A

0303.22 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y Salmones del Danubio (*Hucho hucho*).

0303.22.01 Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y

Salmones del Danubio (*Hucho hucho*). 20 A A

0303.29 -- Los demás.

0303.29.99 Los demás. 20 A A

- Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósid*os, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0303.31 -- Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*).

0303.31.01 Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus*

stenolepis). 20 B B

0303.32 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*).

0303.32.01 Sollas (*Pleuronectes platessa*). 20 A A

0303.33 -- Lenguados (*Solea* spp.).

0303.33.01 Lenguados (*Solea* spp.). 20 A A

0303.39 -- Los demás.

0303.39.99 Los demás. 20 A A

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0303.41 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).

0303.41.01 Albacoras o atunes blancos (*Thunnus*

alalunga). 20 C C

0303.42 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).

0303.42.01 Atunes de aleta amarilla (rabiles)

(*Thunnus albacares*). 20 C C

0303.43 -- Listados o bonitos de vientre rayado.

0303.43.01 Listados o bonitos de vientre rayado. 20 C C

0303.49 -- Los demás.

0303.49.01 Los demás. 20 C C

0303.50 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.

0303.50.01 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), con exclusión de los hígados,

huevas y lechas. 20 A A

0303.60 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.

0303.60.01 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), con exclusión

de los hígados, huevas y lechas. 20 A A

- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:

0303.71 -- Sardinias (*Sardina pilchardus* y *sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*).

0303.71.01 Sardinias (*Sardina pilchardus* y *sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y

espadines (*Sprattus sprattus*). 20 B B

0303.72 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).

0303.72.01 Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*). 20 A A

0303.73 -- Carboneros (*Pollachius virens*).

0303.73.01 Carboneros (*Pollachius virens*). 20 A A

0303.74 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).

0303.74.01 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber*

japonicus). 20 A A

0303.75 -- Escualos.

0303.75.01 Escualos. 20 A A

0303.76 -- Anguilas (*Anguilla* spp.).

0303.76.01 Anguilas (*Anguilla* spp.). 10 A A

0303.77 -- Robalos (*Dicentrarchus labrax* y *Dicentrarchus punctatus*).

0303.77.01 Robalos (*Dicentrarchus labrax* y

Dicentrarchus punctatus). 20 A A

0303.78 -- Merluzas (*Merluccius* spp. y *Urophycis* spp.).

0303.78.01 Merluzas (*Merluccius* spp. y *Urophycis*

spp.). 10 A A

0303.79 - - Los demás.

0303.79.99 Los demás. 20 A A

0303.80 - Hígados, huevas y lechas.

0303.80.01 Hígados, huevas y lechas. 20 A A

03.04 FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0304.10 - Frescos o refrigerados.

0304.10.01 Frescos o refrigerados. 20 C C

0304.20 - Filetes congelados.

0304.20.01 Filetes congelados. 20 C C

0304.90 - Los demás.

0304.90.99 Los demás. 20 B B

03.05 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA

0305.10 - Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana

0305.10.01 Harina, polvo y "pellets" de pescado

aptos para la alimentación humana. 20 A A

0305.20 - Hígados, huevas y lechas secos, ahumados, salados o en salmuera.

0305.20.01 Hígados, huevas y lechas secos,

ahumados, salados o en salmuera. 20 A A

0305.30 - Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

0305.30.01 Filetes de pescado secos, salados o

en salmuera, sin ahumar. 20 B B

- Pescado ahumado, incluidos los filetes:

0305.41 - - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho).

0305.41.01 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho

hucho). 20 A A

0305.42 - - Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasii*).

0305.42.01 Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea*

pallasii). 20 A A

0305.49 - - Los demás.

0305.49.01 Merluzas ahumadas. 20 A A

0305.49.99 Los demás. 20 A A

- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:

0305.51 - - Bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*).

0305.51.01 Bacalao de la variedad "ling" (molva

molva). 20 A A

0305.51.99 Los demás. 20 A A

0305.59 - - Los demás.

0305.59.01 Merluzas. 20 A A

0305.59.99 Los demás. 20 A A

- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:

0305.61 -- Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasii*).

0305.61.01 Arenques (*Clupea harengus* y *Clupea pallasii*). 20 A A

0305.62 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*).

0305.62.01 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*). 20 A A

0305.63 -- Anchoas (*Engraulis* spp.).

0305.63.01 Anchoas (*Engraulis* spp.). 20 A A

0305.69 -- Los demás.

0305.69.99 Los demás 20 A A

03.06 CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.

- Congelados:

0306.11 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.).

0306.11.01 Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.). 20 C C

0306.12 -- Bogavantes (*Homarus* spp.).

0306.12.01 Bogavantes (*Homarus* spp.). 20 B B

0306.13 -- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.

- 0306.13.01 Camarones, langostinos, quisquillas y
gambas. 20 C C
- 0306.14 -- Cangrejos.
- 0306.14.01 Cangrejos. 20 A A
- 0306.19 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- 0306.19.99 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la
alimentación humana. 20 A A
- Sin congelar:
- 0306.21 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.).
- 0306.21.01 Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus*
spp. y *Jasus* spp.). 20 C C
- 0306.22 -- Bogavantes (*Homarus* spp.).
- 0306.22.01 Bogavantes (*Homarus* spp.). 20 B B
- 0306.23 -- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
- 0306.23.01 Camarones, langostinos, quisquillas y
gambas. 20 C C
- 0306.24 -- Cangrejos,
- 0306.24.01 Cangrejos. 20 A A
- 0306.29 -- Los demás, incluidos la harina, polvo, y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- 0306.29.99 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la

alimentación humana. 20 A A

03.07 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.

0307.10 - Ostras.

0307.10.01 Ostras. 20 B B

- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:

0307.21 - - Vivos, frescos o refrigerados.

0307.21.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 B B

0307.29 - - Los demás.

0307.29.99 Los demás. 20 B B

- Mejillones (*Mytilus* spp. y *Perna* spp.):

0307.31 - - Vivos, frescos o refrigerados.

0307.31.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 B B

0307.39 - - Los demás.

0307.39.99 Los demás. 20 B B

- Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.); calamares y potas (*Loligo* spp., *Ommastrephes* spp., *Nototodarus* spp. y *Sepioteuthis* spp.):

0307.41 - - Vivos, frescos o refrigerados.

0307.41.01 Calamares. 20 B B

0307.41.99 Los demás. 20 A A

0307.49 - - Los demás.

0307.49.01 Calamares. 20 B B

0307.49.99 Los demás. 20 A A

- Pulpos (Octopus spp.):

0307.51 - - Vivos, frescos o refrigerados.

0307.51.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 A A

0307.59 - - Los demás.

0307.59.99 Los demás. 20 B B

0307.60 - Caracoles, excepto los de mar.

0307.60.01 Caracoles, excepto los de mar. 20 A A

- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, que no sean crustáceos, aptos para la alimentación humana:

0307.91 - - Vivos, frescos o refrigerados.

0307.91.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 A A

0307.99 - - Los demás.

0307.99.99 Los demás. 20 A A

04.01 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.

0401.10 - Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.

0401.10.01 En envases herméticos. 10 C */ */

0401.10.99 Los demás. 10 C */ */

0401.20 - Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.

0401.20.01 En envases herméticos. 10 C */ */

0401.20.99 Los demás. 10 C */ */

0401.30 - Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.

0401.30.01 En envases herméticos. 10 C */ */

0401.30.99 Los demás. 10 C */ */

04.02 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.

0402.10 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5%.

0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas. 1/ 2/ */ */

0402.10.99 Los demás. 10 C */ */

- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1.5%:

0402.21. - - Sin adición de azúcar ni de otros

edulcorantes.

0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas. 1/ 2/ */ */

0402.21.99 Los demás. 10 C */ */

0402.29 - - Las demás.

0402.29.99 Las demás. 20 C */ */

- Las demás:

0402.91 - - Sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.

0402.91.01 Leche evaporada. 20 C */ */

0402.91.99 Los demás. 20 C */ */

0402.99 - - Los demás.

0402.99.01 Leche condensada. 15 C */ */

0402.99.99 Los demás. 20 C */ */

04.03 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR, O DE OTROS EDULCORANTES AROMATIZADOS, O CON ADICION DE FRUTAS O DE CACAO.

0403.10 - Yogur.

0403.10.01 Yogur. 20 C */ */

0403.90 - Los demás.

0403.90.01 Suero de leche en polvo, con contenido

de proteínas igual o inferior a 12.5%. 10 C */ */

0403.90.99 Los demás. 20 C */ */

04.04 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

0404.10 - Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.

0404.10.01 Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o

de otros edulcorantes. 10 C */ */

0404.90 - Los demás.

0404.90.99 Los demás. 20 C */ */

04.05 MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.

0405.00 Mantequilla y demás materias grasas de la leche.

0405.00.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1

kilogramo. 20 C */ */

0405.00.02 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1

kilogramo. 20 C */ */

0405.00.03 Grasa butírica deshidratada. Ex. D */ */

0405.00.99 Los demás. 20 C */ */

04.06 QUESOS Y REQUESON.

0406.10 - Queso fresco (no madurado), incluido el queso de de lactosuero y requesón.

0406.10.01 Queso fresco (no madurado), incluido el

queso de lactosuero, y requesón. 40 C */ */

0406.20 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.

0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en

polvo. 20 C */ */

0406.30 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.

0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1

Kilogramo. 20 C */ */

0406.30.99 Los demás. 20 C */ */

0406.40 - Queso de pasta azul.

0406.40.01 Queso de pasta azul. 20 C */ */

0406.90 - Los demás quesos.

0406.90.01 Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo

indique. 20 C */ */

0406.90.02 Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su

presentación así lo indique. 20 C */ */

0406.90.03 Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 29.0% a 30.8%, proteínas 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y

acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico. 20 C */ */

0406.90.04 Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 47% (denominado "Grana Parmigiano o Reggiano") o un contenido en peso de materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% (denominado "Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe Esrom, Italico, Kernhem, Saint-Nactaire, Saint-Paulin o

Taleggio"). 20 C */ */

0406.90.05 Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras,

chocolate o miel 20 C */ */

0406.90.06 Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la

humedad 3.9% 20 C */ */

0406.90.99 Los demás. 20 C */ */

04.07 HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.

0407.00 Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.

0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértil. 50 3/ */ */

0407.00.02 Huevos congelados. 20 C */ */

0407.00.99 Los demás. 20 C */ */

04.08 HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.

- Yemas de huevo:

0408.11 -- Secas.

0408.11.01 Secas. 20 C */ */

0408.19 -- Los demás.

0408.19.99 Los demás. 20 C */ */

- Los demás:

0408.91 -- Secos.

0408.91.01 Congelados o en polvo. 20 C */ */

0408.91.99 Los demás. 20 C */ */

0408.99 -- Los demás.

0408.99.01 Congelados o en polvo. 20 C */ */

0408.99.99 Los demás. 20 C */ */

04.09 MIEL NATURAL.

0409.00 Miel natural.

0409.00.01 Miel natural. 20 A A

04.10 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

0410.00 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 0410.00.01 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos
en otra parte. 20 C C
- 05.01 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.
- 0501.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
- 0501.00.01 Cabello en bruto, incluso lavado o
desgrasado; desperdicios de cabello. 20 A A
- 05.02 CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.
- 0502.10 - Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.
- 0502.10.01 Cerdas de jabalí o de cerdo y sus
desperdicios. 10 A A
- 0502.90 - Los demás.
- 0502.90.99 Los demás. 10 A A
- 05.03 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.
- 0503.00 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
- 0503.00.01 Crin y sus desperdicios, incluso en capas
con soporte o sin él. 10 A A
- 05.04 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.
- 0504.00 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.
- 0504.00.01 Tripas, vejigas y estómagos de animales, (excepto los de pescado),
enteros o en trozos. 10 C C

05.05 PIELS Y DEMAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O CON SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.

0505.10 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.

0505.10.01 Plumas de las utilizadas para relleno;

plumón. 10 A A

0505.90 - Los demás.

0505.90.99 Los demás. 10 A A

05.06 HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.

0506.10 - Oseína y huesos acidulados.

0506.10.01 Oseína y huesos acidulados. 10 A A

0506.90 - Los demás.

0506.90.99 Los demás. 10 A A

05.07 MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.

0507.10 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil.

0507.10.01 Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 10 A A

0507.90 - Los demás.

0507.90.01 Conchas y pezuñas, de tortuga, y sus

recortes o desperdicios. 10 C C

0507.90.99 Los demás. 10 A A

05.08 CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, DE CRUSTACEOS O DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.

0508.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, de crustáceos o de equinodermos, y jibiones en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.

0508.00.01 Corales. 10 A A

0508.00.99 Los demás. 10 A A

05.09 ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.

0509.00 Esponjas naturales de origen animal.

0509.00.01 Esponjas naturales de origen animal. 20 A A

05.10 AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.

0510.00 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

0510.00.01 Glándulas. 10 A A

0510.00.02 Almizcle. 10 A A

0510.00.03 Civeta. 10 A A

0510.00.99 Los demás. 10 A A

05.11 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.

0511.10 - Semen de bovino.

0511.10.01 Semen de bovino. Ex. D D

- Los demás:

0511.91 - - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o los demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.

0511.91.01 Desperdicios de pescados. 20 A A

0511.91.99 Los demás. 20 A A

0511.99 - - Los demás.

0511.99.01 Cochinillas (Grana Kermes), enteras o

en polvo. 10 A A

0511.99.02 Tendones y nervios; recortes y

otros desperdicios análogos. 10 A A

0511.99.03 Semen. Ex. D D

0511.99.99 Los demás. 10 C C

06.01 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 12.12.

0601.10 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo.

0601.10.01 Bulbos de gladiolas. Ex. D D

0601.10.99 Los demás. Ex. D D

0601.20 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.

0601.20.01 Bulbos de gladiolas. 10 A A

0601.20.02 Raíces de achicoria. 10 A A

0601.20.99 Los demás. 10 A A

06.02 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES Y DEMAS PARTES DE PLANTAS PARA PLANTAR E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.

0602.10 - Esquejes y demás partes de plantas para plantar sin enraizar e injertos.

0602.10.01 Esquejes y demás partes de plantas para

plantar, sin enraizar e injertos. Ex D D

0602.20 - Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.

0602.20.01 Arboles o arbustos frutales. 10 A A

0602.20.02 Plantas para injertar (barbados) con

longitud inferior o igual a 80 centímetros. 10 A A

0602.20.03 Estacas de vid. 10 A A

0602.20.99 Los demás. 10 A A

0602.30 - Rododendros y azaleas, incluso injertados.

0602.30.01 Rododendros y azaleas, incluso

injertados. 10 A A

0602.40 - Rosales, incluso injertados.

0602.40.01 Estacas, plantas o plántulas de rosales,

con o sin raíz, incluso injertados. Ex D D

0602.40.99 Los demás. 10 A A

- Los demás:

0602.91 - - Blanco de setas.

0602.91.01 Blanco de setas. 10 A A

0602.99 - - Los demás.

0602.99.01 Arboles o arbustos forestales. 10 A A

0602.99.02 Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros. 10 A A

0602.99.03 Plantas con raíces primordiales. 10 A A

0602.99.04 Yemas. 10 A A

0602.99.05 Esquejes con raíz Ex. D D

0602.99.99 Los demás. 10 A A

06.03 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

0603.10 - Frescos.

0603.10.01 Flores frescas. 20 A A

0603.10.99 Los demás. 20 A A

0603.90 - Los demás.

0603.90.99 Los demás. 20 A A

06.04 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

0604.10 - Musgos y líquenes.

0604.10.01 Musgo formado por desechos vegetales para el enraizamiento, denominado "Peat-moss". Ex D D

0604.10.99 Los demás. 20 A A

- Los demás:

0604.91 - - Frescos.

0604.91.01 Follajes u hojas. 20 A A

0604.91.99 Los demás. 20 A A

0604.99 - - Los demás. 0604.99.01 Arboles de navidad. 20 A A

0604.99.99 Los demás. 20 A A

07.01 PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.

0701.10 - Para siembra.

0701.10.01 Para siembra. Ex. D D

0701.90 - Los demás.

0701.90.99 Los demás. 1/ 2/ 3/ 2/ 4/

07.02 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.

0702.00 Tomates frescos o refrigerados.

0702.00.01 Tomates "Cherry" 5/ 6/ A

0702.00.03 Los demás. 7/ 8/ A

07.03 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.

0703.10 - Cebollas y chalotes.

0703.10.01 Cebollas. 9/ C B

0703.10.99 Los demás. 10 A A

0703.20 - Ajos.

0703.20.01 Para siembra. 10 A A

0703.20.99 Los demás. 10 A A

0703.90 - Puerros y demás hortalizas aliáceas.

0703.90.01 Puerros y demás hortalizas aliáceas. 10 A A

07.04 COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.

0704.10 - Coliflores y brécoles ("brócoli").

0704.10.01 Cortados. 10 C A

0704.10.99 Los demás. 10 10/ A

0704.20 - Coles de Bruselas.

0704.20.01 Coles de Bruselas. 10 A A

0704.90 - Los demás.

0704.90.01 Brócoli germinado. 10 11/ A

0704.90.02 Kohlrabi, kale y similares 10 12/ A

0704.90.99 Los demás. 10 A A

07.05 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, INCLUIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA (CHICORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.

- Lechugas:

0705.11 - - Repolladas.

0705.11.01 Repolladas. 13/ 14/ A

0705.19 - - Los demás.

0705.19.99 Los demás. 10 15/ A

- Achicorias, incluidas la escarola y la endivia:

0705.21 - - Endivia "Witloof" (*Chichorium intybus* var.

foliosum).

0705.21.01 Endivia "Witloof" (*Chichorium intybus*

var. *foliosum*). 10 A A

0705.29 - - Los demás.

0705.29.99 Los demás. 10 A A

07.06 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.

0706.10 - Zanahorias y nabos.

0706.10.01 Zanahorias y nabos. 10 A A

0706.90 - Los demás.

0706.90.99 Los demás. 10 A A

07.07 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.

0707.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

0707.00.01 Pepinos y pepinillos, frescos o

refrigerados. 10 16/ A

07.08 LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.

0708.10 - Guisantes (*arbejas*) (*Pisum sativum*).

0708.10.01 Guisantes (*arbejas*) (*Pisum sativum*). 10 A A

0708.20 - Alubias (*Vigna* spp. y *Phaseolus* spp.).

0708.20.01 Alubias (*Vigna* spp. y *Phaseolus* spp.). 10 A A

0708.90 - Las demás legumbres.

0708.90.99 Las demás legumbres. 10 A A

07.09 LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.

0709.10 - Alcachofas (alcauciles).

0709.10.01 Alcachofas (alcauciles). 10 A A

0709.20 - Espárragos.

0709.20.01 Espárrago blanco. 10 A A

0709.20.99 Los demás 10 17/18/ A

0709.30 - Berenjenas.

0709.30.01 Berenjenas. 10 A A

0709.40 - Apio, excepto el apionabo.

0709.40.01 Cortado. 10 C A

0709.40.99 Los demás. 19/ 20/ A

- Setas y trufas:

0709.51 - - Setas.

0709.51.01 Setas. 10 B A

0709.52 - - Trufas.

0709.52.01 Trufas. 10 A A

0709.60 - Pimientos del género *Capsicum* y frutos del género *Pimenta*.

0709.60.01	Chile "Bell".	10	A	A
0709.60.99	Los demás.	21/	B	A
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.			
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva			
	Zelanda) y armuelles.	10	A	A
0709.90	- Los demás.			
0709.90.99	Las demás.	10	A	A
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.			
0710.10	- Patatas (papas).			
0710.10.01	Patatas (papas).	15	C 22/	C 23/
	- Legumbres, incluso desvainadas:			
0710.21	- - Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).			
0710.21.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	15	A	A
0710.22	- - Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).			
0710.22.01	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).	15	A	A
0710.29	- - Las demás.			
0710.29.99	Las demás.	15	A	A
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.			
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva			
	Zelanda) y armuelles.	15	A	A
0710.40	- Maíz dulce.			

0710.40.01	Maíz dulce.	15	B	B
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.			
0710.80.01	Cebollas.	20	A	A
0710.80.02	Setas.	24/	C	A
0710.80.03	Coles de bruselas, cortadas.	15	C	A
0710.80.04	Espárragos, brócolis y coliflores.	15	C	A
0710.80.99	Las demás.	15	B	A
0710.90	- Mezclas de legumbres u hortalizas.			
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.	15	A	A
0710.90.99	Las demás.	15	B	A

07.11 LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.

0711.10	- Cebollas.			
0711.10.01	Cebollas.	15	A	A
0711.20	- Aceitunas.			
0711.20.01	Aceitunas.	15	A	A
0711.30	- Alcaparras.			
0711.30.01	Alcaparras.	10	A	A
0711.40	- Pepinos y pepinillos.			
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15	A	A

0711.90 - Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.

0711.90.01 Setas. 24/ B A

0711.90.99 Las demás. 15 A A

07.12 LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.

0712.10 - Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.

0712.10.01 Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra
preparación. 20 C 25/ C 23/

0712.20 - Cebollas.

0712.20.01 Cebollas. 20 C A

0712.30 - Setas (hongos) y trufas.

0712.30.01 Setas y trufas. 20 A A

0712.90 - Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas

0712.90.01 Aceitunas deshidratadas. 26/ B A

0712.90.02 Ajos deshidratados. 20 C A

0712.90.99 Las demás. 20 A A

07.13 LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.

0713.10 - Guisantes (arvejas) (*Pisum sativum*).

0713.10.01 Excepto para siembra 10 A A

0713.10.02 Para siembra. Ex. D D

0713.20 - Garbanzos.

0713.20.01 Garbanzos. 10 A A

- Alubias (*Vigna* spp. y *Phaseolus* spp.):

0713.31 - - Alubias de las especies *Vigna mungo* (L).

Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek.

0713.31.01 Alubias de las especies *Vigna mungo* (L)

Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek. 10 A A

0713.32 - - Alubias adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*).

0713.32.01 Alubias adzuki (*Phaseolus* o *Vigna*

angularis). 10 A A

0713.33 - - Alubia común (*Phaseolus vulgaris*).

0713.33.01 Frijoles para siembra. Ex. D D

0713.33.02 Frijoles, excepto para siembra. 27/ 28/29/ 28/30/

0713.39 - - Los demás.

0713.39.99 Los demás. 10 A A

0713.40 - Lentejas.

0713.40.01 Lentejas. 10 A A

0713.50 - Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*).

0713.50.01 Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba

menor (*Vicia faba* var. *minor*). 10 A A

0713.90 - Los demás.

0713.90.99 Los demás. 10 A A

07.14 RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURRUZ, O DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.

0714.10 - Raíces de mandioca.

0714.10.01 Raíces de mandioca. 10 A A

0714.20 - Batatas.

0714.20.01 Batatas. 10 A A

0714.90 - Los demás.

0714.90.01 "Arrowroots" frescos, "salep" y alcachofas

Jerusalem. 10 C A

0714.90.99 Los demás. 10 A A

08.01 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (DE CAJUIL, MARAÑÓN), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.

0801.10 - Cocos.

0801.10.01 Cocos. 20 A A

0801.20 - Nueces del Brasil.

0801.20.01 Nueces del Brasil. 20 A A

0801.30 - Nueces de cajú (cajuil o marañón).

0801.30.01 Sin cáscara. 20 A A

0801.30.99 Los demás. 20 A A

08.02 LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.

- Almendras:

0802.11 - - Con cáscara.

0802.11.01 Con cáscara. 15 A A

0802.12 - - Sin cáscara.

0802.12.01 Sin cáscara. 20 A A

- Avellanas (Corylus spp.):

0802.21 - - Con cáscara.

0802.21.01 Con cáscara. 15 A A

0802.22 - - Sin cáscara.

0802.22.01 Sin cáscara. 20 A A

- Nueces de nogal:

0802.31 - - Con cáscara.

0802.31.01 Con cáscara. 20 A A

0802.32 - - Sin cáscara.

0802.32.01 Sin cáscara. 20 A A

0802.40 - Castañas (Castañea spp).

0802.40.01 Castañas (Castañea spp). 20 A A

0802.50 - Pistachos.

0802.50.01 Frescos. 20 A A

0802.50.02 Secos, incluso salados. 20 A A

0802.90 - Los demás.

0802.90.01 Piñones sin cáscara. 20 A A

0802.90.99 Los demás. 20 A A

08.03 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.

0803.00 Bananas o platanos, frescos o secos.

0803.00.01 Bananas o platanos, frescos o secos. 20 A A

08.04 DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.

0804.10 - Dátiles.

0804.10.01 Frescos. 20 A A

0804.10.02 Secos. 20 A A

0804.20 - Higos.

0804.20.01 Frescos. 20 A A

0804.20.02 Secos. 20 A A

0804.30 - Piñas (ananas).

0804.30.01 Piñas (ananas). 20 A A

0804.40 - Aguacates (paltas).

0804.40.01 Aguacates (paltas). 1/ C A

0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes.

0804.50.01 Guayabas, mangos y mangostanes. 20 A A

08.05 AGRIOS, FRESCOS O SECOS.

0805.10 - Naranjas.

0805.10.01 Naranjas. 2/ 3/ A

0805.20 - Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).

0805.20.01 Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus). 20 A A

0805.30 - Limones (Citrus limon, (Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).

0805.30.01 Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia). 20 A A

0805.40 - Toronjas o pomelos.

0805.40.01 Toronjas o pomelos. 4/ 5/ A

0805.90 - Los demás.

0805.90.99 Los demás. 20 A A

08.06 UVAS, FRESCAS O SECAS.

0806.10 - Frescas.

0806.10.01 Frescas. 20 6/ 6/

0806.20 - Secas.

0806.20.01 Secas. 20 A A

08.07 MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.

0807.10 - Melones y sandías.

0807.10.01 Sandías. 20 7/ A

0807.10.02 Melón chino ("cantaloupe"). 20 8/ A

0807.10.03 Los demás melones. 20 9/ A

0807.20 - Papayas.

0807.20.01 Papayas. 20 A A

08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.

0808.10 - Manzanas.

0808.10.01 Manzanas. 20 C 10/ C 11/

0808.20 - Peras y membrillos.

0808.20.01 Peras. 20 12/ 12/

0808.20.02 Membrillos. 20 12/ 12/

08.09 ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS), (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.

0809.10 - Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).

0809.10.01 Albaricoques, (damascos, incluidos

los chabacanos). 20 B B

0809.20 - Cerezas.

0809.20.01 Cerezas. 20 A A

0809.30 - Melocotones (duraznos) incluidos los griñones y nectarinas.

0809.30.01 Melocotones (duraznos), incluidos los

griñones y nectarinas. 20 C C

0809.40 - Ciruelas y endrinas.

0809.40.01 Ciruelas y endrinas. 20 12/ 12/

08.10 LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.

0810.10 - Fresas (frutillas).

0810.10.01 Fresas (frutillas). 20 A A

0810.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.

0810.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras y

moras-frambuesa. 20 A A

0810.30 - Grosellas, incluido el casis.

0810.30.01 Grosellas, incluido el casis. 20 B B

0810.40 - Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.

0810.40.01 Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos

del género Vaccinium. 20 B B

0810.90 - Los demás.

0810.90.01 Fruta "Kiwi" ("Kiwifruit"). 20 B B

0810.90.99 Las demás. 20 A A

08.11 FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.

0811.10 - Fresas (frutillas).

0811.10.01 Fresas (frutillas). 20 13/ 13/

0811.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.

0811.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras y

moras- frambuesa y grosellas. 20 A A

0811.90 - Los demás.

0811.90.99 Las demás. 20 A A

08.12 FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFOROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.

0812.10 - Cerezas.

0812.10.01 Cerezas. 20 B B

0812.20 - Fresas (frutillas).

0812.20.01 Fresas (frutillas). 20 A A

0812.90 - Los demás.

0812.90.01 Mezclas. 20 14/ 14/

0812.90.02 Cítricos, excepto lo comprendido en la

fracción 0812.90.01. 15/ B B

0812.90.99 Los demás. 20 A A

08.13 FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.

0813.10 - Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos),

0813.10.01 Chabacanos con hueso o carozo. 20 B B

0813.10.99 Los demás. 20 B B

0813.20 - Ciruelas.

0813.20.01 Ciruelas deshuesadas o sin carozo

	(orejones).	20	B	B
0813.20.02	Ciruelas pasas.	20	A	A
0813.30	- Manzanas.			
0813.30.01	Manzanas.	20	C	C
0813.40	- Los demás frutos.			
0813.40.01	Peras.	20	C	C
0813.40.02	Cerezas (guindas) con hueso, o sin hueso o carozo.	20	B	B
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso o carozo.	20	C	C
0813.40.99	Los demás.	20	B	A
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.			
0813.50.01	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	20	B	A

08.14 CORTEZAS DE AGRIOS (CITRUS), DE MELONES O DE SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN SECAS.

0814.00 Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandías, frescas, congeladas o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.

0814.00.01 Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandías, frescas, congeladas, o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para

asegurar provisionalmente 15 A A

09.01 CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.

- Café sin tostar:

0901.11 -- Sin descafeinar.

0901.11.01 Sin descafeinar. 20 A A

0901.12 -- Descafeinado.

0901.12.01 Descafeinado. 20 A A

- Café tostado:

0901.21 -- Sin descafeinar.

0901.21.01 Sin descafeinar. 20 C C

0901.22 -- Descafeinado.

0901.22.01 Descafeinado. 20 C C

0901.30 - Cáscara y cascarilla de café.

0901.30.01 Cáscara y cascarilla de café. 20 C C

0901.40 - Sucedáneos del café que contengan café.

0901.40.01 Sucedáneos del café que contengan café. 20 C C

09.02 TE, INCLUSO AROMATIZADO.

0902.10 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.

0902.10.01 Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido

inferior o igual a 3 kg. 20 A A

0902.20 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.

0902.20.01 Té verde (sin fermentar) presentado de

otra forma. 20 A A

0902.30 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.

0902.30.01 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido

inferior o igual a 3 kg. 20 A A

0902.40 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.

0902.40.01 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de

otra forma. 20 A A

09.03 YERBA MATE.

0903.00 Yerba mate.

0903.00.01 Yerba mate. 20 A A

09.04 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DEL GENERO CAPSICUM Y FRUTOS DEL GENERO PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.

- Pimienta:

0904.11 - - Sin triturar ni pulverizar.

0904.11.01 Sin triturar ni pulverizar. 20 A A

0904.12 - - Triturada o pulverizada.

0904.12.01 Triturada o pulverizada. 20 A A

0904.20 - Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, tritutados o pulverizados.

0904.20.01 Chile "ancho" o "anaheim". 1/ C A

0904.20.99 Los demás. 20 A A

09.05 VAINILLA.

0905.00 Vainilla.

0905.00.01 Vainilla. 20 A A

09.06 CANELA Y FLORES DE CANELERO.

0906.10 - Sin triturar ni pulverizar.

0906.10.01 Sin triturar ni pulverizar. 10 A A

0906.20 - Trituradas o pulverizadas.

0906.20.01 Trituradas o pulverizadas. 10 A A

09.07 CLAVO (FRUTAS, CLAVILLO Y PEDUNCULOS).

0907.00 Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).

0907.00.01 Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos). 10 A A

09.08 NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.

0908.10 - Nuez moscada.

0908.10.01 Nuez moscada. 20 A A

0908.20 - Macís.

0908.20.01 Macís. 20 A A

0908.30 - Amomos y cardamomos.

0908.30.01 Amomos y cardamomos. 20 A A

09.09 SEMILLAS DE ANIS, DE BADIANA, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, DE
ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.

0909.10 - Semillas de anís o de badiana.

0909.10.01	Semillas de anís o de badiana.	10	A	A
0909.20	- Semillas de cilantro.			
0909.20.01	Semillas de cilantro.	10	A	A
0909.30	- Semillas de comino.			
0909.30.01	Semillas de comino.	10	A	A
0909.40	- Semillas de alcaravea.			
0909.40.01	Semillas de alcaravea.	20	A	A
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.			
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	15	A	A
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.			
0910.01	- Jengibre.			
0910.10.01	Jengibre.	10	A	A
0910.20	- Azafrán.			
0910.20.01	Azafrán.	10	A	A
0910.30	- Cúrcuma.			
0910.30.01	Cúrcuma.	20	A	A
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.			
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.	20	A	A
0910.50	- "Curry".			
0910.50.01	Curry.	20	A	A

- Las demás especias:

0910.91 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.

0910.91.01 Mezclas previstas en la Nota 1 b) de

este capítulo. 20 A A

0910.99 -- Las demás.

0910.99.99 Las demás. 20 A A

10.01 TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).

1001.10 - Trigo duro.

1001.10.01 Trigo duro. 15 C C

1001.90 - Los demás.

1001.90.99 Los demás. 15 C C

10.02 CENTENO.

1002.00 Centeno.

1002.00.01 Centeno. 10 A A

10.03 CEBADA.

1003.00 Cebada.

1003.00.01 Para siembra. 10 A A

1003.00.02 En grano, con cáscara, excepto lo

comprendido en la fracción 1003.00.01. 1/ 2/ 3/ 2/ 4/

1003.00.99 Los demás. 1/ 2/ 3/ 2/ 4/

10.04 AVENA.

1004.00 Avena.

1004.00.01 Para siembra. 10 A A

1004.00.99 Los demás. 10 C C

10.05 MAIZ.

1005.10 - Para siembra.

1005.10.01 Para siembra. Ex. D D

1005.90 - Los demás.

1005.90.01 Palomero. 20 C C

1005.90.02 Elotes. 10 C C

1005.90.99 Los demás. 5/ 6/7/ 6/8/

10.06 ARROZ.

1006.10 - Arroz con cáscara ("paddy").

1006.10.01 Arroz con cáscara ("paddy"). 10 C C

1006.20 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).

1006.20.01 Arroz descascarillado (arroz cargo o
arroz pardo). 20 C C

1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.

1006.30.01 Arroz semiblanqueado o blanqueado,
incluso pulido o glaseado. 20 C C

1006.40 - Arroz partido.

1006.40.01 Arroz partido. 10 C C

10.07 SORGO PARA GRANO.

1007.00 Sorgo para grano.

1007.00.01 Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y

el 15 de mayo. Ex D D

1007.00.02 Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el

16 de mayo y el 15 de diciembre. 15 A A

10.08 ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.

1008.10 - Alforfón.

1008.10.01 Alforfón. 15 A A

1008.20 - Mijo.

1008.20.01 Mijo. 10 A A

1008.30 - Alpiste.

1008.30.01 Alpiste. 20 B B

1008.90 - Los demás cereales.

1008.90.99 Los demás cereales. 15 C C

11.01 HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).

1101.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

1101.00.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). 15 C C

11.02 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).

1102.10 - Harina de centeno.

1102.10.01 Harina de centeno. 15 C C

1102.20 - Harina de maíz.

1102.20.01 Harina de maíz. 15 C C

1102.30 - Harina de arroz.

1102.30.01 Harina de arroz. 15 C C

1102.90 - Las demás

1102.90.99 Las demás. 15 C C

11.03 GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.

- Grañones y sémola:

1103.11 -- De trigo.

1103.11.01 De trigo. 10 C C

1103.12 -- De avena.

1103.12.01 De avena. 10 C C

1103.13 -- De maíz.

1103.13.01 De maíz. 10 C C

1103.14 -- De arroz.

1103.14.01 De arroz. 10 C C

1103.19 -- Los demás cereales.

1103.19.99 Los demás cereales. 10 C C

- "Pellets":

1103.21 -- De trigo.

1103.21.01 De trigo. 10 C C

1103.29 -- De los demás cereales.

1103.29.99 De los demás cereales. 10 C C

11.04 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.

- Granos aplastados o en copos:

1104.11 -- De cebada.

1104.11.01 De cebada. 10 C C

1104.12 -- De avena.

1104.12.01 De avena. 10 C C

1104.19 -- De los demás cereales.

1104.19.01 De los demás cereales. 10 C C

- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

1104.21 -- De cebada.

1104.21.01 De cebada. 10 C C

1104.22 -- De avena.

1104.22.01 De avena. 10 C C

- 1104.23 -- De maíz.
- 1104.23.01 De maíz. 10 C C
- 1104.29 -- De los demás cereales.
- 1104.29.01 De los demás cereales. 10 C C
- 1104.30 - Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
- 1104.30.01 Gérmen de cereales entero, aplastado,
en copos o molido. 10 C C
- 11.05 HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS O "PELLETS" DE PATATA (PAPA).
- 1105.10 - Harina y sémola.
- 1105.10.01 Harina y sémola. 15 C C
- 1105.20 - Copos, gránulos y "pellets".
- 1105.20.01 Copos, gránulos y "pellets". 15 C C
- 11.06 HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.
- 1106.10 - Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.
- 1106.10.01 Harina y sémola de las legumbres secas
de la partida 07.13. 15 C C
- 1106.20 - Harina y sémola de sagu o de las raices o tuberculos de la partida 07.14.
- 1106.20.01 Harina de mandioca. 15 C C
- 1106.20.99 Las demás. 15 C C
- 1106.30 - Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.

1106.30.01	Harina de cajú.	15	C	C
1106.30.99	Los demás.	15	C	C
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.			
1107.10	- Sin tostar.			
1107.10.01	Sin tostar.	1/	2/ 3/	2/ 4/
1107.20	- Tostada.			
1107.20.01	Tostada.	1/	2/ 3/	2/ 4/
11.08	ALMIDON Y FECULA; INULINA.			
	- Almidón y fécula:			
1108.11	- - Almidón de trigo.			
1108.11.01	Almidón de trigo.	15	C	C
1108.12	- - Almidón de maíz.			
1108.12.01	Almidón de maíz.	15	C	C
1108.13	- - Fécula de patata (papa).			
1108.13.01	Fécula de patata (papa).	15	C	C
1108.14	- - Fécula de mandioca.			
1108.14.01	Fécula de mandioca.	15	C	C
1108.19	- - Los demás almidones y féculas.			
1108.19.01	Fécula de sagú.	15	C	C
1108.19.99	Los demás almidones y féculas.	15	C	C

1108.20	- Inulina.				
1108.20.01	Inulina.	15	C	C	
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.				
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.				
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	15	C	C	
12.01	HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1201.00	Habas de soja (soya), incluso quebrantadas.				
1201.00.01	Para siembra.	Ex.	D	D	
1201.00.02	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio.	Ex.	D	D	
1201.00.03	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de enero.	10	C	C	
12.02	CACAHUETES (MANIES) CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADADOS.				
1202.10	- Con cáscara.				
1202.10.01	Para siembra.	Ex.	D	D	
1202.10.99	Los demás.	Ex.	D	D	
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.				
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Ex.	D	D	
12.03	COPRA.				
1203.00	Copra.				
1203.00.01	Copra.	20	C	C	

12.04 SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.

1204.00 Semillas de lino, incluso quebrantadas.

1204.00.01 De lino. (Linum Usitatissimum). Ex. D D

1204.00.99 Los demás. Ex. D D

12.05 SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.

1205.00 Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.

1205.00.01 De nabo o de colza. Ex. D D

1205.00.02 De canola (Brassica Napus o

Brassica Campestris). Ex. D D

12.06 SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.

1206.00 Semilla de girasol, incluso quebrantada.

1206.00.01 Para siembra. Ex. D D

1206.00.99 Las demás. Ex. D D

12.07 LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.

1207.10 - Nuez y almendra de palma.

1207.10.01 Nuez y almendra de palma. Ex. D D

1207.20 - Semilla de algodón.

1207.20.01 Semilla de algodón, excepto para

siembra. Ex. D D

1207.20.02 Para siembra. Ex. D D

1207.30 - Semilla de ricino.

1207.30.01 Semilla de ricino. Ex. D D

1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí).

1207.40.01 Semilla de sésamo (ajonjolí). Ex. D D

1207.50 - Semilla de mostaza.

1207.50.01 Semilla de mostaza. Ex. D D

1207.60 - Semilla de cártamo.

1207.60.01 Para siembra. Ex. D D

1207.60.02 De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o de enero y el 30 de

septiembre, inclusive. Ex. D D

1207.60.03 De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o de octubre y el 31 de

diciembre, inclusive. 10 C C

- Las demás:

1207.91 - - Semilla de amapola (adormidera).

1207.91.01 Semilla de amapola (adormidera). 10 A A

1207.92 - - Semilla de karité.

1207.92.01 Semilla de karité. Ex. D D

1207.99 - - Los demás.

1207.99.01 De cáñamo (Cannabis Sativa). Ex. D D

1207.99.99 Las demás. Ex. D D

12.08 HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGIOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.

1208.10 - De habas de soja.

1208.10.01 De habas de soja (soya). 15 C C

1208.90 - Las demás.

1208.90.01 De algodón. 15 C C

1208.90.02 De girasol. 15 C C

1208.90.99 Las demás. 15 C C

12.09 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.

- Semilla de remolacha:

1209.11 -- Semilla de remolacha azucarera.

1209.11.01 Semilla de remolacha azucarera. 10 A A

1209.19 -- Las demás.

1209.19.99 Las demás. 10 A A

- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:

1209.21 -- De alfalfa.

1209.21.01 De alfalfa. Ex. D D

1209.22 -- De trébol (*Trifolium* spp.).

1209.22.01 De trébol (*Trifolium* spp.). Ex. D D

1209.23 -- De festucas.

1209.23.01 De festucas. Ex. D D

- 1209.24 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis* L).
- 1209.24.01 De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis*
L). Ex. D D
- 1209.25 -- De ballico (*Lolium multiflorum* Lam. y *Lolium perenne* L).
- 1209.25.01 De ballico (*Lolium multiflorum* Lam. y
Lolium perenne L). Ex. D D
- 1209.26 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*).
- 1209.26.01 De fleo de los prados (*Phleum pratensis*). Ex. D D
- 1209.29 -- Los demás.
- 1209.29.01 De pasto inglés. Ex. D D
- 1209.29.02 Para prados y pastizales, excepto lo
comprendido en la fracción 1209.29.01. Ex. D D
- 1209.29.03 De sorgo, para siembra. Ex. D D
- 1209.29.99 Las demás. Ex. D D
- 1209.30 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
- 1209.30.01 Semillas de plantas herbáceas
utilizadas principalmente por sus flores. Ex. D D
- Los demás:
- 1209.91 -- Semillas de hortalizas.
- 1209.91.01 De cebolla. Ex. D D

1209.91.02	De tomate.	Ex.	D	D
1209.91.03	De zanahoria.	Ex.	D	D
1209.91.04	De rábano.	Ex.	D	D
1209.91.05	De espinaca.	Ex.	D	D
1209.91.06	De brócoli.	Ex.	D	D
1209.91.07	De calabaza.	Ex.	D	D
1209.91.08	De col.	Ex.	D	D
1209.91.09	De coliflor.	Ex.	D	D
1209.91.10	De espárragos.	Ex.	D	D
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	D	D
1209.91.12	De lechuga.	Ex.	D	D
1209.91.13	De pepino.	Ex.	D	D
1209.91.14	De berenjena.	Ex.	D	D
1209.91.99	Las demás.	Ex.	D	D
1209.99	- Las demás.			
1209.99.01	De melón.	Ex.	D	D
1209.99.02	De sandía.	Ex.	D	D
1209.99.03	De gerbera.	Ex.	D	D
1209.99.04	De statice.	Ex.	D	D
1209.99.99	Las demás.	Ex.	D	D

12.10 CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.

1210.10 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".

1210.10.01 Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni

en "pellets". Ex. D D

1210.20 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.

1210.20.01 Conos de lúpulo triturados, molidos o en

"pellets"; lupulino. Ex. D D

12.11 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITADAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.

1211.10 - Raíces de regalíz.

1211.10.01 Raíces de regalíz. 10 A A

1211.20 - Raíces de ginseng.

1211.20.01 Raíces de ginseng. 10 A A

1211.90 - Los demás.

1211.90.01 Manzanilla. 10 A A

1211.90.02 Marihuana (Cannabis Indica). 10 A A

1211.90.03 Hojas de coca (Erythroxyton Truxillense o

coca y otras especies). 10 A A

1211.90.99 Los demás. 10 A A

12.12 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA, Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD

CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTES.

1212.10 - Algarrobas y sus semillas.

1212.10.01 Frescas o secas. 10 A A

1212.10.99 Las demás. 10 A A

1212.20 - Algas.

1212.20.01 Algas. 10 B B

1212.30 - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón (durazno), o de ciruelas.

1212.30.01 Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón (durazno), o

de ciruelas. 10 A A

- Los demás:

1212.91 - - Remolacha azucarera.

1212.91.01 Remolacha azucarera. 10 A A

1212.92 - - Caña de azúcar.

1212.92.01 Caña de azúcar. 10 C C

1212.99 -- Los demás

1212.99.01 Raíces de achicoria, frescas o secas,

incluso cortadas, sin tostar. 10 C C

1212.99.99 Los demás. 10 A A

12.13 PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".

1213.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".

1213.00.01 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos,
prensados o en "pellets". 10 B B

12.14 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"

1214.10 - Harina y "pellets" de alfalfa.

1214.10.01 Harina y "pellets" de alfalfa. 15 C C

1214.90 - Los demás.

1214.90.01 Alfalfa. 10 C C

1214.90.99 Los demás. 15 C C

13.01 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.

1301.10 - Goma laca.

1301.10.01 Goma laca. 10 A A

1301.20 - Goma arábica.

1301.20.01 Cruda. 10 A A

1301.20.02 Refinada. 10 A A

1301.90 - Los demás.

1301.90.01 Incienso. 10 A A

1301.90.02 Copal. 10 A A

1301.90.99 Los demás. 10 A A

13.02 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.

- Jugos y extractos vegetales:

1302.11 -- Opio.

1302.11.01 En bruto o en polvo. 10 A A

1302.11.02 Preparado para fumar. 10 A A

1302.11.03 Alcoholados, extractos, fluidos o
sólidos o tinturas de opio. 10 A A

1302.11.99 Los demás. 10 A A

1302.12 -- De regaliz.

1302.12.01 Extractos. 10 A A

1302.12.99 Los demás. 10 C C

1302.13 -- De lúpulo.

1302.13.01 De lúpulo. Ex. D D

1302.14 -- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.

1302.14.01 De pelitre (piretro). 10 A A

1302.14.99 Los demás. 10 A A

1302.19 -- Los demás.

1302.19.01 De helecho macho. 10 A A

1302.19.02 De marihuana (Cannabis Indica). 10 A A

1302.19.03 De Ginko-Biloba. 10 A A

1302.19.04	De haba tonka.	10	A	A
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	A	A
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	A	A
1302.19.07	Podofilina.	10	A	A
1302.19.08	Maná.	10	A	A
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	A	A
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	A	A
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	10	A	A
1302.19.99	Los demás.	15	A	A
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.			
1302.20.01	Pectinas.	15	A	A
1302.20.99	Los demás.	15	A	A
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31	-- Agar-agar.			
1302.31.01	Agar-agar.	15	A	A
1302.32	-- Múcilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.			
1302.32.01	Harina o mucílago de algarrobo.	15	A	A

1302.32.02 Goma guar. 10 A A

1302.32.99 Los demás. 15 A A

1302.39 - - Los demás.

1302.39.01 Mucílago de zaragatona. 10 A A

1302.39.02 Carragenina 10 B B

1302.39.99 Los demás. 15 A A

14.01 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, O CORTEZA DE TILO).

1401.10 - Bambú.

1401.10.01 Bambú. 10 A A

1401.20 - Roten.

1401.20.01 Roten. 10 A A

1401.90 - Los demás.

1401.90.99 Los demás. 10 A A

14.02 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: " KAPOR ", CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.

1402.10 - "Kapok".

1402.10.01 "Kapok". 10 A A

- Los demás:

1402.91 - - Crin vegetal.

1402.91.01 Crin vegetal. 10 A A

1402.99 - - Las demás.

1402.99.99 Las demás. 10 A A

14.03 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.

1403.10 - Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var.

Technicum).

1403.10.01 Sorgo para escobas (Sorghum

Vulgare var. Technicum). 10 A A

1403.90 - Los demás.

1403.90.01 Fibras de palmira. 10 A A

1403.90.99 Las demás. 10 A A

14.04 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE.

1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.

1404.10.01 Harina de flor de zempasuchitl. 10 A A

1404.10.99 Los demás. 10 A A

1404.20 - Linteres de algodón.

1404.20.01 Linteres de algodón. 10 C C

1404.90 - Los demás.

1404.90.99 Los demás. 10 A A

15.01 MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.

1501.00 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.

1501.00.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con

disolventes. 1/ 2/ 3/ 2/ 4/

15.02 GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.

1502.00 Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.

1502.00.01 Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas

con disolventes. 10 C C

15.03 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.

1503.00 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.

1503.00.01 Oleoestearina. 10 C C

1503.00.99 Los demás. 10 C C

15.04 GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

1504.10 - Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.

1504.10.01 De bacalao. 10 A A

1504.10.99 Los demás. 10 C C

1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.

1504.20.01 De pescado, excepto de bacalao y de

tiburón. 10 C C

1504.20.99	Los demás.	10	C	C
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.			
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y			
	sus fracciones.	10	C	C
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.			
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suada y suintina).			
1505.10.01	Grasa de lana en bruto (suada y			
	suintina).	10	B	B
1505.90	- Las demás.			
1505.90.01	Lanolina (suintina refinada).	10	B	B
1505.90.02	Aceites de lanolina.	10	C	C
1505.90.99	Los demás.	10	C	C
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1506.00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20	C	C
1506.00.99	Las demás.	10	C	C
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.			
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	10	C	C

1507.90 - Los demás.

1507.90.99 Los demás. 20 C C

15.08 ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

1508.10 - Aceite en bruto.

1508.10.01 Aceite en bruto. 10 C C

1508.90 - Los demás.

1508.90.99 Los demás. 20 C C

15.09 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

1509.10 - Virgen.

1509.10.01 En carro-tanque o buque-tanque. 10 A A

1509.10.99 Los demás. 10 A A

1509.90 - Los demás.

1509.90.01 Refinado en carro-tanque o buque-
tanque. 20 A A

1509.90.02 Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50
kilogramos. 20 A A

1509.90.99 Los demás. 20 A A

15.10 LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.

1510.00 Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quimicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.

1510.00.01 Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los

aceites o fracciones de la partida 15.09. 10 C C

15.11 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.

1511.10 - Aceite en bruto.

1511.10.01 De color amarillo, crudo. 10 C C

1511.10.99 Los demás. 10 C C

1511.90 - Los demás.

1511.90.99 Los demás. 20 C C

15.12 ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODÓN Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.

- Aceites de girasol o de cartamo, y sus fracciones:

1512.11 - - Aceites en bruto.

1512.11.01 Aceites en bruto. 10 C C

1512.19 - - Los demás.

1512.19.99 Los demás. 20 C C

- Aceite de algodón, y sus fracciones:

1512.21 - - Aceite en bruto, incluso sin el gósipol.

1512.21.01 Aceite en bruto, incluso sin el gósipol. 10 C C

1512.29 - - Los demás.

1512.29.99 Los demás. 20 C C

15.13 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

1513.11 - - Aceite en bruto.

1513.11.01 Aceite en bruto. 10 C C

1513.19 - - Los demás.

1513.19.99 Los demás. 20 C C

- Aceites de almendra, de palma o de babasú, y sus fracciones:

1513.21 - - Aceites en bruto.

1513.21.01 Aceites en bruto. 10 C C

1513.29 - - Los demás.

1513.29.99 Los demás. 20 C C

15.14 ACEITES DE NABO (DE NABINA), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1514.10 - Aceites en bruto.

1514.10.01 Aceites en bruto. 10 C C

1514.90 - Los demás.

1514.90.99 Los demás. 20 C C

15.15 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

- Aceite de lino (de linaza), y sus fracciones:

1515.11 - - Aceite en bruto.

1515.11.01 Aceite en bruto. 10 C C

1515.19 - - Los demás.

1515.19.99 Los demás. 20 C C

- Aceite de maíz, y sus fracciones:

1515.21 - - Aceite en bruto.

1515.21.01 Aceite en bruto. 10 C C

1515.29 - - Los demás.

1515.29.99 Los demás. 20 C C

1515.30 - Aceite de ricino y sus fracciones.

1515.30.01 Aceite de ricino y sus fracciones. 10 A A

1515.40 - Aceite de tung, y sus fracciones.

1515.40.01 Aceite de tung, y sus fracciones. 10 A A

1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.

1515.50.01 Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus

fracciones. 10 A A

1515.60 - Aceite de jojoba, y sus fracciones.

1515.60.01 Aceite de jojoba, y sus fracciones. 10 A A

1515.90 - Los demás.

1515.90.01 De oiticica. 10 A A

1515.90.02 De copaiba, en bruto. 10 A A

1515.90.03 De almendras. 10 C C

1515.90.99 Los demás. 10 C C

15.16 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.

1516.10 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.

1516.10.01 Grasas y aceites, animales, y sus

fracciones. 1/ 2/ 3/ 2/ 4/

1516.20 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.

1516.20.01 Grasas y aceites, vegetales, y sus

fracciones. 20 C C

15.17 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.

1517.10 - Margarina, con exclusión de la margarina líquida.

1517.10.01 Margarina, con exclusión de la

margarina líquida. 20 C C

1517.90 - Los demás.

1517.90.01 Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o

sucedáneos de manteca de cerdo. 20 C C

1517.90.02 Oleomargarina emulsionada. 20 C C

1517.90.99 Los demás. 20 C C

15.18 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE; DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE

FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

1518.00 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, al vacío o en atmósfera inerte de gas carbónico ("estandardizados"); o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

1518.00.01 Aceites de animales marinos,

estandardizados. 10 C C

1518.00.02 Mezcla de aceites de girasol y oliva,

bromados, calidad farmacéutica. 10 C C

1518.00.03 Aceites animales o vegetales epoxidados. 15 C C

1518.00.99 Los demás. 10 C C

15.19 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.

- Acidos grasos monocarboxilicos industriales, aceites ácidos del refinado:

1519.11 - - Acido esteárico (estearina).

1519.11.01 Estearina (ácido esteárico en bruto),

proveniente del aceite de pescado. 10 C C

1519.11.02 Estearina (ácido esteárico en bruto), cuyas características sean: "titer" de 42 a 60 grados C; índice de yodo de 14 a 30; color Gardner 12 min.; índice de acidez de 120 a 180; composición de moléculas carboxílicas de 16 átomos de carbono 55% máximo y 18 átomos de carbono

35% mínimo. 10 C C

1519.11.99 Los demás. 10 C C

1519.12 - - Acido oléico (oleina).

1519.12.01 Oleina (ácido oléico en bruto), cuyas características sean: "titer" de 5 a 25 grados centígrados; índice de yodo de 70 a 100; color Gardner 12 mínimo; índice de acidez de 120 a 180;

	composición de ácido oléico 50 a 70%.	10	C	C
1519.12.99	Los demás.	10	C	C
1519.13	- - Acidos grasos del "tall oil".			
1519.13.01	Acidos grasos del "tall oil".	10	C	C
1519.19	- - Los demás.			
1519.19.01	Acidos grasos de sebo parcialmente			
	hidrogenados.	10	C	C
1519.19.02	Aceites ácidos del refinado.	10	C	C
1519.19.99	Los demás.	10	C	C
1519.20	- Alcoholes grasos industriales.			
1519.20.01	Alcohol láurico.	10	C	C
1519.20.02	Alcoholes de lanolina.	10	C	C
1519.20.99	Los demás.	10	C	C
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.			
1520.10	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glíerinosas.			
1520.10.01	Glicerina en bruto.	10	C	C
1520.10.99	Las demás.	10	C	C
1520.90	- Las demás, incluida la glicerina sintética.			
1520.90.01	Glicerina refinada, excepto grado			
	dinamita.	20	C	C

1520.90.99 Las demás. 20 A A

15.21 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, "ESPERMACETI", INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS

1521.10 - Ceras vegetales.

1521.10.01 Carnauba. 50 C C

1521.10.99 Las demás. 10 C C

1521.90 - Las demás.

1521.90.01 Cera de abejas, refinada o blanqueada,

sin colorear. 15 A A

1521.90.02 Esperma de ballena, refinada. 10 A A

1521.90.03 Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en

la fracción 1521.90.02. 10 A A

1521.90.99 Los demás. 15 A A

15.22 DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.

1522.00 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.

1522.00.01 Degrás. 10 C C

1522.00.99 Las demás. 10 C C

16.01 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.

1601.00 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1601.00.01 De gallo, gallina o pavo. 15 C */ */

1601.00.99	Los demás.	15	C	C
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.			
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.			
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo,			
	gallina o pavo.	20	C */	*/
1602.10.99	Las demás preparaciones			
	homogeneizadas.	20	C	C
1602.20	- De hígado de cualquier animal.			
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo.	20	C */	*/
1602.20.99	Las demás.	20	C	C
	- De aves de la partida 01.05:			
1602.31	-- De pavo.			
1602.31.01	De pavo.	20	C */	*/
1602.39	-- Las demás.			
1602.39.99	Las demás.	20	C */	*/
	- De la especie porcina:			
1602.41	-- Jamones y trozos de jamón.			
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	20	C	C
1602.42	-- Paletas y trozos de paleta.			
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20	C	C

1602.49 - - Las demás, incluidas las mezclas.

1602.49.01 Cuero de cerdo cocido en trozos (pellets). 20 C C

1602.49.99 Los demás. 20 C C

1602.50 - De la especie bovina.

1602.50.01 Vísceras o labios cocidos, envasados

hermeticamente. 20 C C

1602.50.99 Los demás. 20 C C

1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.

1602.90.01 Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier

animal. 20 C C

16.03 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.

1603.00 Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.

1603.00.01 Extractos de carne. 20 B B

1603.00.99 Los demás. 20 B B

16.04 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.

- Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:

1604.11 - - Salmones.

1604.11.01 Salmones. 20 A A

1604.12 - - Arenques.

1604.12.01	Arenques.	20	A	A
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines.			
1604.13.01	Sardinas.	20	C	C
1604.13.99	Los demás.	20	C	C
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp).			
1604.14.01	Atunes.	20	C+	C+
1604.14.99	Los demás.	20	C+	C+
1604.15	- - Caballas.			
1604.15.01	Caballas.	20	A	A
1604.16	- - Anchoas.			
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	A	A
1604.16.99	Los demás.	20	A	A
1604.19	- - Los demás.			
1604.19.99	Los demás.	20	B	B
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.			
1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	20	B	B
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.			
1604.30.01	Caviar.	20	A	A
1604.30.99	Los demás.	20	A	A

16.05 CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.

1605.10 - Cangrejos.

1605.10.01 Cangrejos. 20 B B

1605.20 - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.

1605.20.01 Camarones, langostinos, quisquillas y

gambas. 20 B B

1605.30 - Bogavantes.

1605.30.01 Bogavantes. 20 B B

1605.40 - Los demás crustáceos.

1605.40.01 Centollas. 20 A A

1605.40.99 Los demás. 20 A A

1605.90 - Los demás.

1605.90.99 Los demás. 20 A A

17.01 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.

- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:

1701.11 - - De caña.

1701.11.01 Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y

menor a 99.5 grados. 1/ 2/ 3/ 3/

1701.11.99 Los demás 1/ 2/ 3/ 3/

1701.12 - - De remolacha.

1701.12.01 Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y

menor a 99.5 grados. 1/ 2/ 3/ 3/

1701.12.99 Los demás 1/ 2/ 3/ 3/

- Los demás:

1701.91 - - Con adición de aromatizantes o de colorantes.

1701.91.01 Con adición de aromatizantes o de

colorantes. 1/ 2/ 3/ 3/

1701.99 - - Los demás.

1701.99.01 Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.5 y

menor a 99.7 grados 1/ 2/ 3/ 3/

1701.99.99 Los demás 1/ 2/ 3/ 3/

17.02 LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCARES SIN ADICION DE AROMATIZANTES NI COLORANTES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.

1702.10 - Lactosa y jarabe de lactosa.

1702.10.01 Lactosa, excepto lo comprendido en la

fracción 1702.10.02. 10 C C

1702.10.02 Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrogeno no superior al

4%. 10 C C

1702.10.99 Los demás. 15 C C

1702.20 - Azúcar y jarabe de arce (maple).

1702.20.01 Azúcar y jarabe de arce (maple). 15 C C

1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%.

1702.30.01 Glucosa. 15 C C

1702.30.99 Los demás. 15 C C

1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%.

1702.40.01 Glucosa. 15 C C

1702.40.99 Los demás. 15 C C

1702.50 - Fructosa químicamente pura.

1702.50.01 Fructosa químicamente pura. 15 C C

1702.60 - - Las demás fructuosas y jarabes de fructuosa, con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.

1702.60.01 Las demás fructuosas y jarabes de fructuosa, con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco, superior al

50%. 15 C C

1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido.

1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar

invertida. 1/ 2/ 3/ 3/

1702.90.99 Los demás. 15 C C

17.03 MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.

1703.10 - Melaza de caña.

1703.10.01 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción

1703.10.02. 10 C C

1703.10.02 Melazas aromatizadas o con adición

de colorantes. 10 C C

1703.90 - Las demás.

1703.90.99 Las demás. 10 C C

17.04 ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).

1704.10 - Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.

1704.10.01 Goma de mascar (chicle), incluso

recubierta de azúcar. 20 C C

1704.90 - Los demás.

1704.90.99 Los demás. 20 C C

18.01 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.

1801.00 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

1801.00.01 Cacao en grano, entero o partido,

crudo o tostado. 15 A A

18.02 CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.

1802.00 Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos de cacao.

1802.00.01 Cáscara, cascarilla, películas y demás

residuos de cacao. 15 A A

18.03 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.

1803.10 - Sin desgrasar.

1803.10.01 Sin desgrasar. 15 A A

1803.20 - Desgrasada total o parcialmente.

1803.20.01 Desgrasada total o parcialmente. 15 A A

18.04 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.

1804.00 Manteca, grasa y aceite de cacao.

1804.00.01 Manteca, grasa y aceite de cacao. 15 A A

18.05 CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.

1805.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.

1805.00.01 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni

de otros edulcorantes. 20 A A

18.06 CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.

1806.10 - Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.

1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o

superior al 90%, en peso. 1/ 2/ 3/ 3/

1806.10.99 Los demás. 20 C C

1806.20 - Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido, o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.

1806.20.01 Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido, o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un

contenido superior a 2 kg. 20 C C

- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:

1806.31 - - Rellenos.

1806.31.01 Rellenos. 20 C C

1806.32 - - Sin rellenar.

1806.32.01 Sin rellenar. 20 C C

1806.90 - Los demás.

1806.90.99 Los demás. 20 C C

19.01 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.

1901.10.01 Con un contenido de sólidos lácteos

superior al 10%, en peso. 10 C C

1901.10.99 Las demás. 10 C C

1901.20 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la Partida 19.05.

1901.20.01 A base de harinas, almidones, féculas,

avena, maíz o trigo. 10 B B

1901.20.02 Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin

acondicionar para la venta al por menor. 10 B B

1901.20.99 Los demás. 10 B B

1901.90 - Los demás.

1901.90.01 Extractos de malta. 10 C C

1901.90.02 Productos alimenticios vegetales,
dietéticos, para diabéticos. 10 B B

1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos
lácteos superior al 10%, en peso. 10 B */ */

1901.90.99 Los demás. 10 B B

19.02 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.

- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:

1902.11 - - Que contengan huevo.

1902.11.01 Que contengan huevo. 20 C C

1902.19 - - Las demás.

1902.19.99 Las demás. 10 C C

1902.20 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.

1902.20.01 Pastas alimenticias rellenas, incluso
cocidas o preparadas de otra forma. 10 B B

1902.30 - Las demás pastas alimenticias.

1902.30.01 Las demás pastas alimenticias. 10 B B

1902.40 - Cuscús.

1902.40.01 Cuscús. 10 B B

19.03 TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.

1903.00 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.

1903.00.01 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares. 10 B B

19.04 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EXCEPTO EL MAIZ, EN GRANO, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

1904.10 - Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.

1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado. 10 C C

1904.90 - Los demás.

1904.90.99 Los demás. 10 C C

19.05 PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.

1905.10 - Pan crujiente llamado "Knackebrot".

1905.10.01 Pan crujiente llamado "Knackebrot". 10 B B

1905.20 - Pan de especias.

1905.20.01 Pan de especias. 10 B B

1905.30 - Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.

1905.30.01 Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos. 10 C C

1905.40 - Pan tostado y productos similares tostados.

1905.40.01 Pan tostado y productos similares

tostados. 10 C C

1905.90 - Los demás.

1905.90.01 Sellos para medicamentos. 10 A A

1905.90.99 Los demás. 10 C C

20.01 LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.

2001.10 - Pepinos y pepinillos.

2001.10.01 Pepinos y pepinillos. 20 B B

2001.20 - Cebollas.

2001.20.01 Cebollas. 20 C C

2001.90 - Los demás.

2001.90.01 Pimientos (Capsicum anuum) 20 1/ A

2001.90.02 Las demás legumbres y hortalizas. 20 2/ A

2001.90.99 Los demás. 20 A A

20.02 TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).

2002.10 - Tomates enteros o en trozos.

2002.10.01 Tomates enteros o en trozos. 20 3/ A

2002.90 - Los demás.

2002.90.99 Los demás. 20 4/ A

20.03 SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).

2003.10 - Setas (hongos).

2003.10.01 Setas. 20 C C

2003.20 - Trufas.

2003.20.01 Trufas. 20 A A

20.04 LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.

2004.10 - Patatas (papas).

2004.10.01 Patatas (papas). 20 C 5/ C 6/

2004.90 - Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.

2004.90.01 Antipasto. 20 A A

2004.90.02 Frijoles. 20 A A

2004.90.99 Las demás. 20 7/ A

20.05 LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.

2005.10 - Legumbres u hortalizas homogeneizadas.

2005.10.01 Legumbres u hortalizas homogeneizadas. 20 C C

2005.20 - Patatas (papas).

2005.20.01 Patatas (papas). 20 C 5/ C 6/

2005.30 - "Choucroute".

2005.30.01 "Choucroute". 20 A A

2005.40 - Guisantes (arvejas) (*Pisum sativum*).

2005.40.01 Guisantes (arvejas) (*Pisum sativum*). 20 B B

- Alubias (*Vigna* spp. *Phaseolus* spp.):

2005.51 - - Desvainadas.

2005.51.01 Desvainadas. 20 A A

2005.59 - - Los demás.

2005.59.99 Los demás. 20 A A

2005.60 - Espárragos.

2005.60.01 Espárragos. 20 8/ A

2005.70 - Aceitunas.

2005.70.01 Aceitunas. 20 B B

2005.80 - Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*).

2005.80.01 Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*). 20 9/ 9/

2005.90 - Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.

2005.90.01 Pimientos (*Capsicum anuum*). 20 10/ 11/

2005.90.99 Las demás. 20 B B

20.06 FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).

2006.00 Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).

2006.00.01 Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar

(almibarados, glaseados o escarchados). 20 B B

20.07 CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.

2007.10 - Preparaciones homogeneizadas.

2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas. 20 C C

- Los demás:

2007.91 - - De agrios (citrus).

2007.91.01 De agrios (citrus). 20 C C

2007.99 - - Los demás.

2007.99.01 Compotas o mermeladas destinadas a

diabéticos. 20 A A

2007.99.02 Jaleas, destinadas a diabéticos. 20 A A

2007.99.03 Pures o pastas destinadas a diabéticos. 20 A A

2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido

en las fracciones 2007.99.01 y 02. 20 C C

2007.99.99 Los demás. 20 A A

20.08 FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

- Frutos de cáscara, cacahuets o maníes y demás semillas, incluso mezcladas entre sí:

2008.11 - - Cacahuets (maníes).

2008.11.01 Cacahuets (maníes) sin cáscara. 20 C C

2008.11.99 Los demás. 20 C C

2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas.	2008.19.01	Almendras.	20	A	A
2008.19.99	Los demás.	20	C	C		
2008.20	- Piñas (ananás).					
2008.20.01	Piñas (ananás).	20	C	C		
2008.30	- Agrios (citrus).					
2008.30.01	Cáscara de limón.	12/	B	A		
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o de limón.	13/	B	A		
2008.30.03	Pulpa de naranja.	20	14/	A		
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	15/	C	A		
2008.30.05	Clementines, excepto cáscara de clementines y pulpa de clementines.	15/	B	A		
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	14/	A		
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	16/	B	A		
2008.30.08	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.	20	14/	A		
2008.30.99	Los demás.	20	A	A		

2008.40 - Peras.

2008.40.01 Peras. 20 B B

2008.50 - Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).

2008.50.01 Albaricoques (damascos, incluidos los
chabacanos). 20 B B

2008.60 - Cerezas.

2008.60.01 Cerezas. 20 A A

2008.70 - Melocotones (duraznos).

2008.70.01 Melocotones (duraznos). 20 9/ 9/

2008.80 - Fresas (frutillas).

2008.80.01 Fresas (frutillas). 20 A A

- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:

2008.91 - - Palmitos.

2008.91.01 Palmitos. 20 A A

2008.92 - - Mezclas.

2008.92.01 Mezclas. 20 B B

2008.99 - - Los demás.

2008.99.01 Nectarinas 20 C B

2008.99.99 Los demás. 20 B B

20.09 JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCARANTES.

- Jugo de naranja:					
2009.11	-- Congelado.				
2009.11.01	Congelado.	17/	18/	A	
2009.19	-- Los demás.				
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o				
	igual a 1.5.	19/	C+ 20/	A	
2009.19.99	Los demás.	17/	C+	A	
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.				
2009.20.01	Jugo de toronja o pomelo.	20	C	A	
2009.30	- Jugo de los demás agrios (citrus).				
2009.30.01	Jugo de lima.	20	A	A	
2009.30.02	Los demás, sin concentrar.	19/	C	A	
2009.30.99	Los demás.	20	C	A	
2009.40	- Jugo de pina (ananá).				
2009.40.01	Sin concentrar.	19/	C	A	
2009.40.99	Los demás.	20	A	A	
2009.50	- Jugo de tomate.				
2009.50.01	Jugo de tomate.	20	A	A	
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).				
2009.60.01	Jugo de uva (incluido el mosto).	20	C	C	

2009.70 - Jugo de manzana.

2009.70.01 Jugo de manzana. 20 C C

2009.80 - Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.

2009.80.01 Jugos de los demás frutos o de

legumbres u hortalizas. 20 B B

2009.90 - Mezclas de jugos.

2009.90.01 Mezclas de jugos, que contengan únicamente jugos de legumbres y

hortalizas. 20 A A

2009.90.99 Los demás 17/ C A

21.01 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.

2101.10 - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.

2101.10.01 Café instantáneo, sin aromatizar. 20 C 1/ C 2/

2101.10.99 Los demás. 20 C 1/ C 2/

2101.20 - Extractos, esencias o concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.

2101.20.01 Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té

o de yerba mate. 20 C C

2101.30 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.

2101.30.01 Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos,

esencias y concentrados. 20 C C

21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR, PREPARADOS.

2102.10 - Levaduras vivas.

2102.10.01 Deshidratadas, cuando contengan

hasta el 10% de humedad. 15 A A

2102.10.02 De tórula. 10 A A

2102.10.99 Las demás. 15 A A

2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.

2102.20.01 Levaduras de tórula. 10 B B

2102.20.99 Las demás. 15 B B

2102.30 - Polvos para hornear, preparados.

2102.30.01 Polvos para hornear, preparados. 15 A A

21.03 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.

2103.10 - Salsa de soja (soja).

2103.10.01 Salsa de soja (soja). 20 C C

2103.20 - Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.

2103.20.01 Salsa "ketchup". 20 B B

2103.20.99 Las demás. 20 3/ 4/

2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada.

2103.30.01 Harina de mostaza. 20 A A

2103.30.02 Mostaza preparada. 20 A A

2103.90 - Los demás.

2103.90.99 Los demás. 20 C C

21.04 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.

2104.10 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.

2104.10.01 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados. 10 B B

2104.20 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2104.20.01 Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. 10 B B

21.05 HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.

2105.00 Helados y productos similares, incluso con cacao.

2105.00.01 Helados y productos similares, incluso con cacao. 20 C */ */

21.06 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

2106.10 - Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.

2106.10.01 Concentrados de proteína de soja. 10 C C

2106.10.02 Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes

6%, estabilizador 2%. 15 C C

2106.10.03 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de

minerales y 3 a 8% de humedad. 15 C C

2106.10.99 Los demás. 15 C C

2106.90 - Las demás.

2106.90.01 Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a

diabéticos. 15 C C

2106.90.02 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos 3 a 4% de

minerales y 3 a 8% de humedad. 15 C C

2106.90.03 Autolizado de levadura. 15 C C

2106.90.04 A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca,

azúcar, vitaminas y minerales. 10 C C

2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición

de colorantes. 5/ 6/ 7/ 7/

2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con

minerales o vitaminas. 15 C C

2106.90.07 Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con

minerales o vitaminas. 15 C C

2106.90.08 Con un contenido de sólidos lácteos

superior al 10%, en peso. 15 C C

2106.90.09 Preparaciones a base de huevo. 15 C */ */

2106.90.99 Las demás. 15 C C

22.01 AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL, NATURAL O ARTIFICIAL, Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR O DE OTROS ENDULCORANTES NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.

2201.10 - Agua mineral y agua gaseada.

2201.10.01 Agua mineral. 20 C C

2201.10.02 Agua mineral y agua gaseada. 20 C C

2201.90 - Las demás.

2201.90.01 Agua potable. 10 C C

2201.90.02 Hielo. 10 C C

Quando se destine a la conservación y el transporte de productos para la

exportación. 10 C C

2201.90.99 Las demás. 20 C C

22.02 AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR, O DE OTROS EDULCORANTES O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.

2202.10 - Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar, o de otros edulcorantes o aromatizada.

2202.10.01 Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de

otros edulcorantes o aromatizada. 20 C C

2202.90 - Las demás.

2202.90.01 A base de ginseng y jalea real. 10 A A

2202.90.02 A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con

minerales o vitaminas. 20 A A

2202.90.03 A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con
minerales o vitaminas. 20 A A

2202.90.04 Que contengan leche. 20 A A

2202.90.99 Las demás. 20 A A

22.03 CERVEZA DE MALTA.

2203.00 Cerveza de malta.

2203.00.01 Cerveza de malta. 20 1/ 1/

22.04 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.

2204.10 - Vino espumoso.

2204.10.01 Vino espumoso. 20 C C

- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

2204.21 - - En recipientes con capacidad inferior o igual a a 2 litros.

2204.21.01 Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados,

en vasijería de barro, loza o vidrio. 20 B B

2204.21.02 Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados

centígrados, en vasijería de barro, loza

o vidrio. 20 C C

2204.21.03 Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de

mínimo 11 grados.

Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de

origen.	20	C	C		
2204.21.04	Champaña o tipo champaña.	20	A	A	
2204.21.99	Los demás.	20	C	C	
2204.29	- - Los demás.				
2204.29.99	Los demás.	20	C	C	
2204.30	- Los demás mostos de uva.				
2204.30.01	Los demás mostos de uva.	20	C	C	

22.05 VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.

2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.				
2205.10.01	Vermuts.	20	B	B	
2205.10.99	Los demás.	20	B	B	
2205.90	- Los demás.				
2205.90.01	Vermuts.	20	B	B	
2205.90.99	Los demás.	20	B	B	

22.06 LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO COMPRENDIDAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE

2206.00 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2206.00.01 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas, no expresadas

ni comprendidas en otra parte. 20 A A

22.07 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTES DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.

2207.10 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.

2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior

o igual a 80% vol. 10 A A

2207.20 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier

graduación. 10 B B

22.08 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.

2208.10 - Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.

2208.10.01 Extractos y concentrados. 10 A A

2208.10.99 Los demás. 20 A A

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas.

2208.20.01 Cognac. 20 A A

2208.20.02 Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 hl. de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad

inferior a 1,000 litros. 20 2/ C

2208.20.03 Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15

grados centígrados, a granel. 10 C C

2208.20.99 Los demás. 20 C C

2208.30 -"Whisky".

2208.30.01 Whisky canadiense ("Canadian whiskey"). 20 A A

2208.30.02 Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15

grados centígrados, a granel. 10 B B

2208.30.03 Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasijería de barro,

loza o vidrio. 20 B B

2208.30.04 Whisky "Tennessee" o whisky "Bourbon". 20 A A

2208.30.99 Los demás. 20 B B

2208.40 - Ron y tafia.

2208.40.01 Ron. 20 B B

2208.40.02 Tafia. 20 B B

2208.50 - "Gin" y ginebra.

2208.50.01 "Gin" y ginebra. 20 B B

2208.90 - Los demás.

2208.90.01 Vodka. 20 B B

2208.90.02 Alcohol etílico. 10 B B

2208.90.03 Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados,

en vasijería de barro, loza o vidrio. 20 B B

2208.90.04 Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("Wine

coolers"). 20 3/ C

2208.90.99 Los demás. 20 B B

22.09 VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.

2209.00 Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

2209.00.01 Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a

partir del ácido acético. 20 B B

23.01 HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS, O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.

2301.10 - Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.

2301.10.01 Harina. 15 C C

2301.10.99 Los demás. 15 C C

2301.20 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.

2301.20.01 Harina. 15 C C

2301.20.99 Los demás. 15 C C

23.02 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS INCLUSO EN "PELLETS", DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS.

2302.10 - De maíz.

2302.10.01 De maíz. 10 C C

2302.20 - De arroz.

2302.20.01 De arroz. 10 C C

2302.30 - De trigo.

2302.30.01 De trigo. 10 C C

2302.40 - De los demás cereales.

2302.40.01 De los demás cereales. 10 B B

2302.50 - De leguminosas.

2302.50.01 De leguminosas. 10 B B

23.03 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".

2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares.

2303.10.01 Residuos de la industria del almidon

y residuos similares. 15 C C

2303.20 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.

2303.20.01 Pulpa de remolacha seca. 10 B B

2303.20.99 Los demás. 10 B B

2303.30 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.

2303.30.01 Solubles y granos desecados de la

destilación del maíz.	5	A	A	
2303.30.99	Los demás.	10	A	A
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA).			
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).			
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción			
	del aceite de soja, (soya).	15	C	C
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (MANI).			
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).			
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción			
	del aceite de cacahuete (maní).	15	C	C
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DE GRASAS O DE ACEITES VEGETALES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.			
2306.10	- De algodón.			
2306.10.01	De algodón.	15	C	C
2306.20	- De lino.			
2306.20.01	De lino.	15	C	C
2306.30	- De girasol.			
2306.30.01	De girasol.	15	C	C
2306.40	- De nabo (nabina) o de colza.			

2306.40.01 De nabo (de nabina) o de colza. 15 C C

2306.50 - De coco o de copra.

2306.50.01 De coco o de copra. 15 C C

2306.60 - De nuez o de almendra de palma.

2306.60.01 De nuez o de almendra de palma. 15 C C

2306.90 - Los demás.

2306.90.99 Los demás. 15 C C

23.07 LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.

2307.00 Lias o heces de vino; tartaro bruto.

2307.00.01 Lias o heces de vino; tartaro bruto. 10 B B

23.08 MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES; RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

2308.10 - Bellotas de roble y castañas de Indias.

2308.10.01 Bellotas de roble y castañas de Indias. 10 B B

2308.90 - Los demás.

2308.90.99 Los demás. 10 B B

23.09 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309.10.01 Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por

menor. 10 C C

2309.90 - Los demás.

2309.90.01 Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades

vegetales trituradas. 10 C C

2309.90.02 Pasturas, aun cuando esten

adicionadas de materias minerales. 10 B B

2309.90.03 Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con

melaza. 10 A A

2309.90.04 Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de

peces de ornato. 20 C C

2309.90.05 Preparación estimulante a base de 2%

como máximo de vitamina H. 10 A A

2309.90.06 Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido

fosfórico y dolomita. 10 A A

2309.90.07 Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las

fracciones 2309.90.10 y 11. 10 C C

2309.90.08 Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibiótico, excepto lo comprendido en la fracción

2309.90.10 y 11. 10 B B

2309.90.09 Concentrado o preparación estimulante a

base de vitamina B12. 10 A A

2309.90.10 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al

	50%, en peso.	10	C	C
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.	10	C */	*/
2309.90.99	Los demás.	10	C	C
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.			
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.			
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	50	C	C
2401.10.99	Los demás.	50	C	C
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado. Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción			
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.	50	C	C
2401.20.99	Los demás.	50	C	C
2401.30	- Desperdicios de tabaco.			
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	50	C	C
24.02	CIGARROS (PUROS), INCLUSO DESPUNTADOS, PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.			
2402.10	- Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos que contengan tabaco.			
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos que contengan tabaco.	50	C	C
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.			

2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco. 50 C C

2402.90 - Los demás.

2402.90.99 Los demás. 50 C C

24.03 LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS, DE TABACO.

2403.10 Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.

2403.10.01 Tabaco para envoltura. 50 C C

2403.10.99 Los demás. 50 C C

- Los demás:

2403.91 - - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".

2403.91.01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura

de tabaco. 50 C C

2403.91.99 Los demás. 50 C C

2403.99 - - Los demás.

2403.99.99 Los demás. 50 C C

25.01 SAL (INCLUIDAS LA SAL PREPARADA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE AGENTES ANTIAGLOMERANTES O QUE ASEGUREN UNA BUENA.

FLUIDEZ; AGUA DE MAR.

2501.00 Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la des naturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de agentes antiaglomerantes o que aseguren una buena fluidez; agua de mar.

2501.00.01 Sal (Cloruro de sodio). 10 A A

2501.00.99 Los demás. 10 A A

25.02 PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR

2502.00 Piritas de hierro sin tostar. 2502.00.01 Piritas de hierro sin tostar. 10 A A

25.03 AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.

2503.10 - Azufre en bruto y azufre sin refinar.

2503.10.01 Azufre en bruto y azufre sin refinar. 5 A A

2503.90 - Los demás.

2503.90.99 Los demás. 10 A A

25.04 GRAFITO NATURAL.

2504.10 - En polvo o en escamas.

2504.10.01 En polvo o en escamas. 10 A A

2504.90 - Los demás.

2504.90.99 Los demás. 10 A A

25.05 ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.

2505.10 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas.

2505.10.01 Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 10 B B

2505.90 - Los demás.

2505.90.01 Arenas sin teñir, para fundición. 10 C C

2505.90.99 Los demás. 10 C C

25.06 CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.

2506.10 - Cuarzo.

2506.10.01 Cuarzo. 10 A A

- Cuarcita:

2506.21 - - En bruto o desbastada.

2506.21.01 En bruto o desbastada. 10 A A

2506.29 - - Las demás.

2506.29.99 Las demás. 10 A A

25.07 CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.

2507.00 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.

2507.00.01 Caolín y demás arcillas caolínicas,

incluso calcinadas. Ex. D D

25.08 LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.

2508.10 - Bentonita.

2508.10.01 Bentonita (montmorilonita). 10 A A

2508.20 - Tierras decolorantes y tierras de batan.

2508.20.01 Tierras decolorantes y tierras de batan. 10 B B

2508.30 - Arcillas refractarias.

2508.30.01 Arcillas refractarias. Ex. D D

2508.40 - Las demás arcillas.

2508.40.99	Las demás arcillas.	10	A	A		
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.					
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	10	A	A		
2508.60	- Mullita.					
2508.60.01	Mullita.	10	A	A		
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.					
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	10	A	A		
25.09	CRETA.					
2509.00	Creta.					
2509.00.01	Creta.	10	A	A		
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.					
2510.10	- Sin moler.					
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.		Ex.	D	D	
2510.10.99	Los demás.	10	A	A		
2510.20	- Molidos.					
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.		Ex.	D	D	
2510.20.99	Los demás.	10	A	A		
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.					
2511.10	-Sulfato de bario natural (baritina).					
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	10	A	A		

2511.20 - Carbonato de bario natural (witherita).

2511.20.01 Carbonato de bario natural (witherita). 10 A A

25.12 HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.

2512.00 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.

2512.00.01 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso

calcinadas. 10 A A

25.13 PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.

- Piedra pómez:

2513.11 - - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").

2513.11.01 En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de

piedra pomez o "bimskies"). 10 A A

2513.19 - - Los demás.

2513.19.99 Los demás. 10 A A

- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:

2513.21 - - En bruto o en trozos irregulares.

2513.21.01 Esmeril (alúmina mezclada con óxido

férrico). 10 A A

2513.21.02 Corindón natural. 10 A A

2513.21.99 Los demás. 10 A A

2513.29 - - Los demás.

2513.29.99 Los demás. 10 A A

25.14 PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.

2514.00 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.

2514.00.01 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular. 10 A A

25.15 MARMOL, TRAVERTINO, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.

- Mármol y travertinos:

2515.11 - - En bruto o desbastados.

2515.11.01 En bruto o desbastados. 10 A A

2515.12 - - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.

2515.12.01 Mármol aserrado en hojas, de espesor

superior a 5 cm. 20 A A

2515.12.99 Los demás. 15 A A

2515.20 -"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.

2515.20.01 "Ecaussines" y demás piedras calizas

de talla o de construcción; alabastro. 15 A A

25.16 GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUE O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.

- Granito:

2516.11 -- En bruto o desbastado.

2516.11.01 En bruto o desbastado. 15 A A

2516.12 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.

2516.12.01 Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas

de forma cuadrada o rectangular. 15 A A

- Arenisca:

2516.21 -- En bruto o desbastada.

2516.21.01 En bruto o desbastada. 15 A A

2516.22 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.

2516.22.01 Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o

rectangular. 15 A A

2516.90 - Las demás piedras de talla o de construcción.

2516.90.01 Las demás piedras de talla o de

construcción. 15 A A

25.17 CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, AFIRMAR CAMINOS, BALASTAR VIAS FERREAS O PARA OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.

2517.10 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón afirmar caminos, balastar vías férreas o para otros balastos, gujarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.

2517.10.01 Grava. 10 A A

2517.10.99 Los demás. 10 A A

2517.20 - Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.

2517.20.01 Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida

2517.10. 10 A A

2517.30 - Macadam alquitranado.

2517.30.01 Macadam alquitranado. 10 A A

- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:

2517.41 - - De mármol.

2517.41.01 De mármol. 10 A A

2517.49 - - Los demás.

2517.49.99 Los demás. 10 A A

25.18 DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; AGLOMERADO DE DOLOMITA.

2518.10 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"

2518.10.01 Dolomita sin calcinar ni sinterizar,

llamada "cruda". 10 A A

2518.20 - Dolomita calcinada o sinterizada.

2518.20.01 Dolomita calcinada o sinterizada. 10 A A

2518.30 - Aglomerado de dolomita.

2518.30.01 Aglomerado de dolomita. 10 A A

25.19 CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA) MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA) INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.

2519.10 - Carbonato de magnesio natural (magnesita).

2519.10.01 Carbonato de magnesio natural

(magnesita). 10 A A

2519.90 - Los demás.

2519.90.01 Oxido de magnesio. 15 C C

2519.90.99 Los demás. 15 A A

25.20 SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ); ANHIDRITA; YESOS (DE ALJEZ CALCINADO O DE SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O DE RETARDADORES.

2520.10 - Sulfato de calcio hidratado natural (aljes); anhidrita.

2520.10.01 Sulfato de calcio hidratado natural (aljes);

anhidrita. 10 A A

2520.20 - Sulfato de calcio hidratado natural (aljes); anhidrita.

2520.20.01 Yesos. 10 A A

25.21 CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.

2521.00 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.

2521.00.01 Castinas; piedras para la fabricación de

cal o de cemento. 10 A A

25.22 CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.

2522.10 - Cal viva.

2522.10.01 Cal viva. 10 A A

2522.20 - Cal apagada.

2522.20.01 Cal apagada. 10 A A

2522.30 - Cal hidráulica.

2522.30.01 Cal hidráulica. 10 A A

25.23 CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.

2523.10 - Cementos sin pulverizar (clinca).

2523.10.01 Cementos sin pulverizar (clinca). 10 B B

- Cemento Portland:

2523.21 - - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.

2523.21.01 Cemento blanco, incluso coloreado

artificialmente. 10 B B

2523.29 - - Los demás.

2523.29.99 Los demás. 10 B B

2523.30 - Cementos aluminosos.

2523.30.01 Cementos aluminosos. Ex. D D

2523.90 - Los demás cementos hidráulicos.

2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	10	B	B
25.24	AMIANTO (ASBESTO).			
2524.00	Amianto (asbesto).			
2524.00.01	En fibra o roca.	Ex.	D	D
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	D	D
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.			
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.			
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.	10	A	A
2525.20	- Mica en polvo.			
2525.20.01	Mica en polvo.	10	A	A
2525.30	- Desperdicios de mica.			
2525.30.01	Desperdicios de mica.	10	A	A
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; TALCO.			
2526.10	- Sin triturar o pulverizar.			
2526.10.01	Esteatita.	10	A	A
2526.10.02	Talco.	10	A	A
2526.20	- Triturados o pulverizados.			

2526.20.01 Esteatita. 10 A A

2526.20.02 Talco. 10 A A

25.27 CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.

2527.00 Criolita natural; quiolita natural.

2527.00.01 Criolita natural; quiolita natural. 10 A A

25.28 BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H₃BO₃ INFERIOR O IGUAL A 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO

2528.10 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).

2528.10.01 Boratos de sodio naturales y sus

concentrados (incluso calcinados). 10 C C

2528.90 - Los demás.

2528.90.99 Los demás. 10 C C

25.29 FELDESPATO; LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.

2529.10 - Feldespato.

2529.10.01 Feldespato. 10 C C

- Espato flúor:

2529.21 - - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97%:

2529.21.01 Con un contenido de fluoruro de calcio,

en peso inferior o igual a 97%. 10 A A

2529.22 - - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.

2529.22.01 Con un contenido de fluoruro de calcio,

	en peso, superior al 97%.	10	A	A
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.			
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	10	A	A
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
2530.10.	- Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.			
2530.10.01	Vermiculita.	10	A	A
2530.10.02	Perlitas y cloritas sin dilatar.	10	A	A
2530.20	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).			
2530.20.01	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10	A	A
2530.30	- Tierras colorantes.			
2530.30.01	Tierras colorantes.	10	A	A
2530.40	- Oxidos de hierro micáceos naturales.			
2530.40.01	Oxidos de hierro micáceos naturales.	10	A	A
2530.90	- Las demás.			
2530.90.01	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	10	A	A
2530.90.02	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	10	A	A
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	10	A	A

2530.90.04 Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente

moldeadas; azabache. 10 A A

2530.90.05 Sulfuros de arsénico naturales. 10 A A

2530.90.06 Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más

de 200 mallas. 10 A A

2530.90.07 Molibdenita sin calcinar o tostar con

mallajmás. 10 A A

2530.90.99 Las demás. 10 B B

26.01 MENAS DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).

- Menas de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):

2601.11 - - Sin aglomerar.

2601.11.01 Sin aglomerar. 10 A A

2601.12 - - Aglomerados.

2601.12.01 Aglomerados. 10 A A

2601.20 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

2601.20.01 Piritas de hierro tostadas (cenizas

de piritas). 10 A A

26.02 MENAS DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS MENAS DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%.

2602.00 Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20%.

2602.00.01 Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso, superior o

igual al 20%. 10 B B

26.03 MENAS DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.

2603.00 Menas de cobre y sus concentrados.

2603.00.01 Menas de cobre y sus concentrados. 10 A A

26.04 MENAS DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.

2604.00 Menas de níquel y sus concentrados.

2604.00.01 Menas de níquel y sus concentrados. 10 A A

26.05 MENAS DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.

2605.00 Menas de cobalto y sus concentrados.

2605.00.01 Menas de cobalto y sus concentrados. 10 A A

26.06 MENAS DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.

2606.00 Menas de aluminio y sus concentrados.

2606.00.01 Bauxita sin calcinar. 10 A A

2606.00.02 Bauxita calcinada. Ex. D D

2606.00.99 Los demás. 10 A A

26.07 MENAS DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.

2607.00 Menas de plomo y sus concentrados.

2607.00.01 Menas de plomo y sus concentrados. 10 A A

26.08 MENAS DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.

2608.00	Menas de cinc y sus concentrados.			
2608.00.01	Menas de cinc y sus concentrados.	10	A	A
26.09	MENAS DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.			
2609.00	Menas de estaño y sus concentrados.			
2609.00.01	Menas de estaño y sus concentrados.	Ex.	D	D
26.10	MENAS DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.			
2610.00	Menas de cromo y sus concentrados.			
2610.00.01	Menas de cromo.	Ex.	D	D
2610.00.99	Los demás.	10	A	A
26.11	MENAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.			
2611.00	Menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados.			
2611.00.01	Menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	A	A
26.12	MENAS DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.			
2612.10	- Menas de uranio y sus concentrados.			
2612.10.01	Menas de uranio y sus concentrados.	10	A	A
2612.20	- Menas de torio y sus concentrados.			
2612.20.01	Menas de torio y sus concentrados.	10	A	A
26.13	MENAS DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.			
2613.10	- Tostados.			

2613.10.01	Tostados.	10	A	A	
2613.90	- Los demás.				
2613.90.99	Los demás.	10	A	A	
26.14	MENAS DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2614.00	Menas de titanio y sus concentrados.				
2614.00.01	Ilmenita.	5	A	A	
2614.00.99	Los demás.	10	A	A	
26.15	MENAS DE NIOBIO, DE TANTALO (TANTALIO), DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2615.10	- Menas de circonio y sus concentrados.				
2615.10.01	Menas de circonio y sus concentrados.	10	A	A	
2615.90	- Los demás.				
2615.90.99	Los demás.	10	A	A	
26.16	MENAS DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.				
2616.10	- Menas de plata y sus concentrados.				
2616.10.01	Menas de plata y sus concentrados.	10	A	A	
2616.90	- Los demás.				
2616.90.99	Los demás.	10	A	A	
26.17	LAS DEMAS MENAS Y SUS CONCENTRADOS.				
2617.10	- Menas de antimonio y sus concentrados.				
2617.10.01	Menas de antimonio y sus concentrados.	10	B	B	
2617.90	- Los demás.				

2617.90.99 Los demás. 10 B B

26.18 ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.

2618.00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.

2618.00.01 Escorias granuladas (arena de escoria)

de la siderurgia. 10 A A

26.19 ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.

2619.00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.

2619.00.01 Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan mas del 65% de titanio combinado,

expresado como bióxido de titanio. Ex. D D

2619.00.99 Los demás. 10 A A

26.20 CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.

- Que contengan principalmente cinc:

2620.11 - - Matas de galvanización.

2620.11.01 Matas de galvanización. 10 C C

2620.19 - - Los demás.

2620.19.99 Los demás. 10 C C

2620.20 - Que contengan principalmente plomo.

2620.20.01 Que contengan principalmente plomo. 10 C C

2620.30 - Que contengan principalmente cobre.

2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	10	C	C
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.			
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	10	A	A
2620.40.99	Los demás.	10	A	A
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.			
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio.	10	A	A
2620.90	- Los demás.			
2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	10	A	A
2620.90.02	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	10	C	C
2620.90.03	De estaño.	10	A	A
2620.90.99	Los demás.	10	A	A
26.21	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.			
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.			
2621.00.01	Escorias de estaño.	10	A	A
2621.00.99	Las demás.	10	A	A
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.			
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			

2701.11 - - Antracitas.

2701.11.01 Antracitas. 10 A A

2701.12 - - Hulla bituminosa.

2701.12.01 Hulla bituminosa. 10 A A

2701.19 - - Las demás hullas.

2701.19.99 Las demás hullas. 10 A A

2701.20 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.

2701.20.01 Briquetas, ovoides y combustibles

sólidos similares obtenidos de la hulla. 10 A A

27.02 LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.

2702.10 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.

2702.10.01 Lignitos, incluso pulverizados, pero

sin aglomerar. 10 A A

2702.20 - Lignitos aglomerados.

2702.20.01 Lignitos aglomerados. 10 A A

27.03 TURBA, (INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO LA AGLOMERADA.

2703.00 Turba, (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.

2703.00.01 Turba (incluida la utilizada para cama

de animales), incluso la aglomerada. 10 A A

27.04 COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.

2704.00 Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.

2704.00.01 Coques y semicoques de hulla, de

lignito o de turba, incluso aglomerados. Ex. D D

2704.00.02 Carbón de retorta. 10 A A

27.05 GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.

2705.00 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

2705.00.01 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, con exclusión del gas de petróleo y demás hidrocarburos

gaseosos. 10 A A

27.06 ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.

2706.00 Alquitrans de hulla, de lignito o de turba y demás alquitrans minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos.

2706.00.01 Alquitrans de hulla, de lignito o de turba y demás alquitrans minerales, incluso

los deshidratados, y los reconstituidos. 10 A A

27.07 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.

2707.10 - Benzoles.

2707.10.01 Benzoles. 10 A A

2707.20 - Toluoles.

2707.20.01 Toluoles. 10 A A

2707.30 - Xiloles.

2707.30.01 Xiloles. 10 A A

2707.40 - Naftaleno.

2707.40.01 Refinado. 10 B B

2707.40.02 Crudo. 10 A A

2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C., según la norma ASTM D 86.

2707.50.01 Aceites naftalénicos. 10 A A

2707.50.99 Los demás. 10 A A

2707.60 - Fenoles.

2707.60.01 Fenol. 10 C C

2707.60.02 Cresol. 10 C C

2707.60.99 Los demás. 10 C C

- Los demás:

2707.91 - - Aceites de creosota.

2707.91.01 Aceites de creosota. 10 A A

2707.99 - - Los demás.

2707.99.01 Aceite extendedor para caucho. 10 A A

2707.99.02 Resina termoplástica natural

hidrocarbonada de origen fósil. 10 A A

2707.99.03 Nafta disolvente. 10 A A

2707.99.04 Mezcla de ciclopentadieno-estireno, cumarona, indeno, metilcumarona,

metilindeno, y dimetilcumarona. 10 A A

2707.99.99 Los demás. 10 A A

27.08 BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.

2708.10 - Brea.

2708.10.01 Brea. 10 A A

2708.20 - Coque de brea.

2708.20.01 Coque de brea de alquitrán de hulla o de

otros alquitranes minerales. 10 A A

27.09 ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.

2709.00 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

2709.00.01 Aceites crudos de petróleo o de

minerales bituminosos. 10 C C

27.10 ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE.

2710.00 Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.

2710.00.01 Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-

tanque. Ex. D D

2710.00.02 Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes

terminados). 15 C C

2710.00.03 Grasas lubricantes. 10 C C

2710.00.04 Gasolina para aviones. 10 A A

2710.00.05 Gasolina, excepto la gasolina para

aviones. Ex. D D

2710.00.06 Petróleo lampante (keroseno). 10 C C

2710.00.07 Gasoil (gasóleo) o aceite diesel. 10 A A

2710.00.08 Eter de petróleo. 10 C C

2710.00.09 Fueloil. Ex. D D

2710.00.10 Noneno (Nonileno). 10 C C

2710.00.11 Aceites a base de mezclas de n-parafinas procedentes de la destilación del petróleo; no aptos para engrase ni

como lubricantes. 10 C C

2710.00.12 Aceite extendedor para caucho. 10 C C

2710.00.13 Aceites para transformadores o

disyuntores. 10 C C

2710.00.14 Tetrámero de propileno. 5 C C

2710.00.15 Aceite a base de 6% de polibutileno, 20% de hidrocarburos aromáticos y

74% de aceite nafténico. 10 C C

2710.00.16 Aceites de engrase o grasas lubricantes, reconocibles como concebidos exclusivamente para naves

aéreas. 10 C C

2710.00.17 Solventes a base de mezclas de isómeros del trimetilpentano, dimetilpentano y metilheptano,

principalmente. 10 C C

2710.00.18 Mezclas de n-pentano e isopentano. 10 C C

2710.00.19 Aceites minerales blancos (aceites de

vaselina) 10 C C

2710.00.20 Aceites ciclopentaolefínicos. 10 C C

2710.00.99 Los demás. 10 C C

27.11 GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.

- Licuados:

2711.11 - - Gas natural.

2711.11.01 Gas natural. Ex. D D

2711.12 - - Propano.

2711.12.01 Propano. 10 C C

2711.13 - - Butanos.

2711.13.01 Butanos. Ex. D D

2711.14 - - Etileno, propileno, butileno y butadieno.

2711.14.01 Etileno, propileno, butileno y butadieno. 10 C C

2711.19 - - Los demás.

2711.19.01 Butano y propano, mezclados entre

	sí, licuados.	Ex.	D	D
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	10	A	A
2711.19.99	Los demás.	10	C	C
	- En estado gaseoso:			
2711.21	-- Gas natural.			
2711.21.01	Gas natural.	10	C	C
2711.29	-- Los demás.			
2711.29.01	Propano.	10	C	C
2711.29.02	Butano.	10	C	C
2711.29.99	Los demás.	10	C	C
27.12	VASELINA, PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.			
2712.10	- Vaselina.			
2712.10.01	Vaselina.	10	C	C
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75%, en peso.			
2712.20.01	Parafina en carro-tanque, buque-tanque o auto- tanque.	10	C	C
2712.20.02	Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque, buque-tanque o auto- tanque.	10	C	C

2712.90 - Los demás.

2712.90.01 Cera de lignito. 10 A A

2712.90.02 Parafina en carro-tanque, buque-tanque

o auto- tanque. 10 C C

2712.90.03 Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque,

buque-tanque o auto- tanque. 10 C C

2712.90.04 Ceras microcristalinas. 10 C C

2712.90.99 Los demás. 10 C C

27.13 COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.

- Coque de petróleo:

2713.11 - - Sin calcinar.

2713.11.01 Sin calcinar. 10 C C

2713.12 - - Calcinado.

2713.12.01 Calcinado. Ex. D D

2713.20 - Betún de petróleo.

2713.20.01 Betún de petróleo. 10 A A

2713.90 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

2713.90.01 Los demás residuos de los aceites de

petróleo o de minerales bituminosos. 10 A A

27.14 BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.

2714.10 - Pizarras y arenas bituminosas.

2714.10.01 Pizarras y arenas bituminosas. 10 C C

2714.90 - Los demás.

2714.90.01 Rocas asfálticas. 10 C C

2714.90.99 Los demás. 10 C C

27.15 MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT-BACKS").

2715.00 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y "cutbacks").

2715.00.01 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastique

bituminosos y "cutbacks"). 10 C C

27.16 ENERGIA ELECTRICA.

2716.00 Energía eléctrica.

2716.00.01 Energía eléctrica. 10 B B

28.01 FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.

2801.10 - Cloro.

2801.10.01 Cloro. 10 C C

2801.20 - Yodo.

2801.20.01 Yodo. Ex. D D

2801.30 - Flúor; bromo.

2801.30.01 Flúor; bromo. 10 A A

28.02 AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.

2802.00 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.

2802.00.01 Azufre sublimado o precipitado;

azufre coloidal. 10 A A

28.03 CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).

2803.00 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).

2803.00.01 Negro de acetileno. 10 A A

2803.00.02 Negro de humo de hornos. 10 C C

2803.00.99 Los demás. 10 A A

28.04 HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.

2804.10 - Hidrógeno.

2804.10.01 Hidrógeno. 10 C C

- Gases inertes (nobles):

2804.21 - - Argón.

2804.21.01 Argón. 10 C C

2804.29 - - Los demás.

2804.29.01 Helio. 10 A A

2804.29.99 Los demás. 10 A A

2804.30 - Nitrógeno.

2804.30.01	Nitrógeno.	10	C	C
2804.40	- Oxígeno.			
2804.40.01	Oxígeno.	10	C	C
2804.50	- Boro; telurio.			
2804.50.01	Telurio.	10	A	A
2804.50.02	Boro.	10	A	A
	- Silicio:			
2804.61	- - Con un contenido de silicio, en peso, igual o superior al 99.99%.			
2804.61.01	Con un contenido de silicio, en peso,			
	igual o superior al 99.99%.	10	A	A
2804.69	- - Los demás.			
2804.69.99	Los demás.	10	A	A
2804.70	- Fósforo.			
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	D	D
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	10	A	A
2804.70.03	Fósforo negro.	10	A	A
2804.80	- Arsénico.			
2804.80.01	Arsénico.	10	A	A
2804.90	- Selenio.			
2804.90.01	Selenio.	10	A	A

28.05 METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.

- Metales alcalinos:

2805.11 -- Sodio.

2805.11.01 Sodio. 10 A A

2805.19 -- Los demás.

2805.19.01 Los demás metales alcalinos. 10 A A

2805.19.99 Los demás. 10 A A

- Metales alcalinotérreos:

2805.21 -- Calcio.

2805.21.01 Calcio. 10 A A

2805.22 -- Estroncio y bario.

2805.22.01 Estroncio y bario. 10 A A

2805.30 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.

2805.30.01 Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre

sí. 10 A A

2805.40 - Mercurio.

2805.40.01 Mercurio. 10 A A

II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.

28.06 CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.

2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).

2806.10.01	Cloruro de hidrógeno anhidro			
	(ácido clorhídrico anhidro)	10	A	A
2806.10.02	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)			
	en solución acuosa o grado reactivo.	10	A	A
2806.20	- Acido clorosulfúrico.			
2806.20.01	Acido clorosulfúrico.	10	C	C
28.07	ACIDO SULFURICO; "OLEUM".			
2807.00	Acido sulfúrico; "óleum".			
2807.00.01	Acido sulfúrico; "óleum".	10	C	C
28.08	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.			
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.			
2808.00.01	Acido nítrico con una concentración igual			
	o inferior a 55%.	10	A	A
2808.00.02	Acidos sulfonítricos.	10	A	A
2808.00.03	Acido nítrico, en concentración superior			
	al 55%.	10	A	A
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.			
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.			
2809.10.01	Pentaóxido de difósforo (anhídrido			
	fosfórico).	10	A	A

2809.20 - Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.

2809.20.01 Acido ortofosfórico. 10 C C

2809.20.02 Acido pirofosfórico. 10 A A

2809.20.03 Acido polifosfórico. 10 A A

2809.20.99 Los demás. 10 A A

28.10 OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.

2810.00 Oxidos de boro; ácidos bóricos.

2810.00.01 Anhídrido bórico. 10 C C

2810.00.02 Acido bórico, grado reactivo. 10 A A

2810.00.03 Acido bórico, excepto grado reactivo. 10 A A

2810.00.99 Los demás. 10 A A

28.11 LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.

- Los demás ácidos inorgánicos:

2811.11 - - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).

2811.11.01 Fluoruro de hidrógeno (ácido

fluorhídrico), grado técnico. 10 B B

2811.11.99 Los demás. 10 A A

2811.19 - - Los demás.

2811.19.01 Acido sulfámico. 10 A A

2811.19.02 Acido arsénico. 10 B B

2811.19.03 Acido arsenioso. 10 A A

2811.19.04 Acido fluobórico. 10 A A

2811.19.99 Los demás. 10 A A

- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:

2811.21 -- Dióxido de carbono.

2811.21.01 Dióxido de carbono (anhídrido

carbónico) al estado líquido o gaseoso. 10 B B

2811.21.02 Dióxido de carbono al estado sólido

(hielo seco). 10 A A

2811.21.03 Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco), cuando se destine a la conservación y el transporte de productos

para exportación. 10 A A

2811.22 -- Dióxido de silicio.

2811.22.01 Dióxido de silicio o sílica gel, excepto

grado farmacéutico. 10 C C

2811.22.02 Dióxido de silicio o sílica gel, grado

farmacéutico. Ex. D D

2811.22.03 Sílica fundida o sílica amorfa con

contenido de carbono. 10 A A

2811.23 -- Dióxido de azufre.

2811.23.01 Dióxido de azufre (anhídrido sulfuroso). 10 C C

2811.29	-- Los demás.			
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	10	A	A
2811.29.02	Oxido de silicio Q.P.	10	A	A
2811.29.03	Anhídrido arsenioso.	10	A	A
2811.29.04	Anhídrido arsénico.	10	A	A
2811.29.99	Los demás.	10	A	A

III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.

28.12 HALOGENUROS Y OXIALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.

2812.10	- Cloruros y oxiclорuros.			
2812.10.01	Oxi o tri cloruro de fósforo.	10	A	A
2812.10.02	Cloruros de azufre.	10	A	A
2812.10.99	Los demás.	10	A	A
2812.90	- Los demás.			
2812.90.01	Los demás.	10	A	A

28.13 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFATO DE FOSFORO COMERCIAL.

2813.10	- Disulfuro de carbono.			
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	10	B	B
2813.90	- Los demás.			
2813.90.01	Trisulfuro tetrafosforoso (sesquisulfuro de fósforo).	10	A	A

2813.90.02	Sulfuro de selenio.	10	A	A
2813.90.03	Pentasulfuro de fósforo.	10	A	A
2813.90.99	Los demás.	10	A	A

IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS.

28.14 AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.

2814.10 - Amoniacó anhidro.

2814.10.01 Amoniacó anhidro (amoniacó licuado). 5 C C

2814.20 - Amoniacó en disolución acuosa.

2814.20.01 Amoniacó en disolución acuosa. 10 C C

28.15 HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.

- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):

2815.11 - - Sólido.

2815.11.01 Sólido. 5 C C

2815.12 - - En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica).

2815.12.01 En disolución acuosa (lejía de soda o

sosa cáustica). 5 C C

2815.20 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica).

2815.20.01 Hidróxido de potasio (potasa

cáustica) líquida. 10 C C

2815.20.02 Hidróxido de potasio sólido. 10 C C

2815.30 - Peróxidos de sodio o de potasio.

2815.30.01 De sodio. 10 A A

2815.30.02 De potasio. 10 A A

28.16 HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.

2816.10 - Hidróxido y peróxido de magnesio.

2816.10.01 Hidróxido de magnesio sólido. 10 A A

2816.10.99 Los demás. 10 A A

2816.20 - Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.

2816.20.01 Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio. 10 A A

2816.30 - Oxido, hidróxido y peróxido de bario.

2816.30.01 Hidróxido de bario. 10 A A

2816.30.99 Los demás. 10 A A

28.17 OXIDO DE CINC, PEROXIDO DE CINC.

2817.00 Oxido de cinc; peróxido de cinc.

2817.00.01 Oxido de cinc. 10 C C

2817.00.02 Peróxido de cinc. 10 A A

28.18 CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.

2818.10 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.

2818.10.01 Corindón artificial café. 10 A A

2818.10.99	Los demás.	10	A	A
2818.20	- Los demás óxidos de aluminio, excepto el corindón artificial.			
2818.20.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	D	D
2818.20.99	Los demás.	10	A	A
2818.30	- Hidróxido de aluminio.			
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto			
	grado farmacéutico.	10	A	A
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado			
	farmacéutico.	10	C	C
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.			
2819.10	- Trióxido de cromo.			
2819.10.01	Trióxido de cromo.	10	A	A
2819.90	- Los demás.			
2819.90.99	Los demás.	10	A	A
28.20	OXIDOS DE MANGANESO.			
2820.10	- Dióxido de manganeso.			
2820.10.01	Dióxido de manganeso, excepto			
	grado electrolítico.	10	C	C
2820.10.02	Dióxido de manganeso, grado			
	electrolítico.	10	C	C
2820.90	- Los demás.			

2820.90.01 Los demás. 10 B B

28.21 OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3 , EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70%.

2821.10 - Oxidos e hidróxidos de hierro.

2821.10.01 Oxidos de hierro. 10 C C

2821.10.02 Hidróxidos de hierro. 10 A A

2821.10.03 Oxido férrico magnético, con
coercitividad superior a 300 oersteds. 10 A A

2821.20 - Tierras colorantes.

2821.20.01 Tierras colorantes. 10 A A

28.22 OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.

2822.00 Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.

2822.00.01 Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos
de cobalto comerciales. 10 A A

28.23 OXIDOS DE TITANIO.

2823.00 Oxidos de titanio.

2823.00.01 Oxido de titanio tipo anatásico. 10 A A

2823.00.02 Oxido de titanio excepto tipo anatásico. 10 A A

28.24 OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.

2824.10 - Monóxido de plomo (litargirio y masicot).

2824.10.01 Monóxido de plomo (litargirio y masicot). 10 A A

2824.20 - Minio y minio anaranjado.

2824.20.01 Minio y minio anaranjado. 10 A A

2824.90 - Los demás.

2824.90.99 Los demás. 10 A A

28.25 HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.

2825.10 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.

2825.10.01 Sulfato de hidroxilamina. 10 A A

2825.10.02 Hidrato de hidrazina. 10 B B

2825.10.03 Clorhidrato de hidroxilamina. 10 A A

2825.10.99 Los demás. 10 A A

2825.20 - Oxido e hidróxido de litio.

2825.20.01 Oxido e hidróxido de litio. 10 A A

2825.30 - Oxidos e hidróxidos de vanadio.

2825.30.01 Pentóxido de vanadio. 10 A A

2825.30.99 Los demás. 10 A A

2825.40 - Oxidos e hidróxidos de níquel.

2825.40.01 Oxido de níquel. 10 A A

2825.40.99 Los demás. 10 A A

2825.50 - Oxidos e hidróxidos de cobre.

2825.50.01 Oxidos de cobre. 10 A A

2825.50.02	Hidróxido cúprico.	10	A	A
2825.50.99	Los demás.	10	C	C
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.			
2825.60.01	Dióxido de circonio.	10	A	A
2825.60.02	Oxidos de germanio.	10	A	A
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.			
2825.70.01	Anhídrido molíbdeno.	10	A	A
2825.70.99	Los demás.	10	A	A
2825.80	- Oxidos de antimonio.			
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	10	C	C
2825.90	- Los demás.			
2825.90.01	Oxido de berilio.	10	A	A
2825.90.02	Oxido de mercurio.	10	A	A
2825.90.03	Oxido de niobio.	10	A	A
2825.90.04	Oxido de tantalio.	10	A	A
2825.90.05	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	10	C	C
2825.90.06	Oxidos de estaño.	10	A	A
2825.90.99	Los demás.	10	A	A

V.-SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS.

28.26 FLUORUROS; FLUORSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.

- Fluoruros:

2826.11 - - De amonio o de sodio.

2826.11.01 Fluoruro de amonio. 10 A A

2826.11.02 Fluoruro ácido de amonio. 10 A A

2826.11.03 Fluoruro de sodio. 10 C C

2826.12 - - De aluminio.

2826.12.01 De aluminio. 10 C C

2826.19 - - Los demás.

2826.19.01 Fluoruro de litio. 10 A A

2826.19.02 Fluoruro estannoso. 10 A A

2826.19.03 Fluoruro de magnesio. 10 A A

2826.19.04 Fluoruro de potasio y titanio. 10 A A

2826.19.99 Los demás. 10 A A

2826.20 - Fluorosilicatos de sodio o de potasio.

2826.20.01 Fluorosilicatos de sodio o de potasio. 10 A A

2826.30 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).

2826.30.01 Hexafluoroaluminato de sodio

(criolita sintética). 10 A A

2826.90 - Los demás.

2826.90.01	Fluorosilicatos de cinc o de magnesio.	10	A	A
2826.90.02	Fluorotitanato de potasio.	10	A	A
2826.90.03	Fluoroboratos.	10	A	A
2826.90.99	Los demás.	10	A	A

28.27 CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.

2827.10	- Cloruro de amonio.			
2827.10.01	Cloruro de amonio.	10	C	C
2827.20	- Cloruro de calcio.			
2827.20.01	Cloruro de calcio.	10	C	C
	- Los demás cloruros:			
2827.31	-- De magnesio.			
2827.31.01	De magnesio.	10	A	A
2827.32	-- De aluminio.			
2827.32.01	De aluminio anhidro.	10	A	A
2827.32.99	Los demás.	10	A	A
2827.33	-- De hierro.			
2827.33.01	Cloruro férrico.	10	A	A
2827.33.99	Los demás.	10	A	A
2827.34	-- De cobalto.			
2827.34.01	De cobalto.	10	A	A

2827.35	-- De níquel.			
2827.35.01	De níquel.	10	A	A
2827.36	-- De cinc.			
2827.36.01	De cinc.	10	A	A
2827.37	-- De estaño.			
2827.37.01	De estaño.	10	A	A
2827.38	-- De bario.			
2827.38.01	De bario.	10	C	C
2827.39	-- Los demás.			
2827.39.01	Cloruro de antimonio.	10	A	A
2827.39.02	Cloruro de litio.	10	A	A
2827.39.03	Cloruro de cesio.	10	A	A
2827.39.04	Cloruro cuproso.	10	A	A
2827.39.05	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	10	C	C
2827.39.06	Tetracloruro de titanio.	10	A	A
2827.39.99	Los demás.	10	A	A
- Oxicloruros e hidroxocloruros:				
2827.41	-- De cobre.			
2827.41.01	Oxicloruro de cobre.	10	C	C
2827.41.99	Los demás.	10	A	A
2827.49	-- Los demás.			

2827.49.01 Hidroxicloruro de aluminio. 10 A A

2827.49.99 Los demás. 10 A A

- Bromuros y oxibromuros:

2827.51 - - Bromuros de sodio o de potasio.

2827.51.01 Bromuro de sodio o de potasio. 10 A A

2827.59 - - Los demás.

2827.59.01 Bromuro de amonio. 10 A A

2827.59.02 Bromuro de litio. 10 A A

2827.59.99 Los demás. 10 A A

2827.60 - Yoduros y oxiyoduros.

2827.60.01 Yoduro de potasio o de sodio. 10 A A

2827.60.02 Yoduro mercurico grado farmacéutico. 10 A A

2827.60.03 Oxiyoduros. 10 A A

2827.60.99 Los demás. 10 A A

28.28 HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS;
HIPOBROMITOS.

2828.10 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.

2828.10.01 Hipoclorito de calcio comercial y demás

hipocloritos de calcio. 10 C C

2828.90 - Los demás.

2828.90.01 Clorito de sodio. 10 A A

2828.90.02	Hipoclorito de sodio.	10	A	A
2828.90.99	Los demás.	10	A	A
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.			
	- Cloratos:			
2829.11	-- De sodio.			
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	10	C	C
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	10	C	C
2829.19	-- Los demás.			
2829.19.01	Clorato de potasio.	10	C	C
2829.19.99	Los demás.	10	A	A
2829.90	- Los demás.			
2829.90.01	Bromato de potasio.	10	A	A
2829.90.02	Yodatos o peryodatos.	10	A	A
2829.90.03	Percloratos de fierro o potasio.	10	A	A
2829.90.99	Los demás.	10	A	A
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.			
2830.10	- Sulfuros de sodio.			
2830.10.01	Sulfuro de sodio, con contenido de			
	hierro superior a 0.40%.	10	A	A
2830.10.02	Sulfhidrato de sodio.	10	A	A

2830.10.03 Sulfuro de sodio libre de hierro. 10 A A

2830.10.99 Los demás. 10 A A

2830.20 - Sulfuro de cinc.

2830.20.01 Sulfuro de cinc. 10 A A

2830.30 - Sulfuro de cadmio.

2830.30.01 Sulfuro de cadmio. 10 A A

2830.90 - Los demás.

2830.90.99 Los demás. 10 C C

28.31 DITIONITOS Y SULFOXILATOS.

2831.10 - De sodio.

2831.10.01 Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato de
sodio. 10 C C

2831.90 - Los demás.

2831.90.01 Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de
cinc. 10 C C

2831.90.99 Los demás. 10 A A

28.32 SULFITOS; TIOSULFATOS.

2832.10 - Sulfitos de sodio.

2832.10.01 Sulfito o metabisulfito de sodio. 10 C C

2832.10.99 Los demás. 10 A A

2832.20 - Los demás sulfitos.

2832.20.01 Sulfito de potasio. 10 A A

2832.20.99 Los demás. 10 A A

2832.30 - Tiosulfatos.

2832.30.01 Hiposulfito de amonio. 10 A A

2832.30.02 Hiposulfito de sodio. 10 A A

2832.30.99 Los demás. 10 A A

28.33 SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

- Sulfatos de sodio:

2833.11 - - Sulfato de disodio.

2833.11.01 Sulfato de disodio. 10 C C

2833.19 - - Los demás.

2833.19.01 Bisulfato de sodio. 10 A A

2833.19.99 Los demás. 10 A A

- Los demás sulfatos:

2833.21 - - De magnesio.

2833.21.01 De magnesio. 10 A A

2833.22 - - De aluminio.

2833.22.01 De aluminio. 10 C C

2833.23 - - De cromo.

2833.23.01 De cromo. 10 C C

2833.24	-- De níquel.			
2833.24.01	De níquel.	10	A	A
2833.25	-- De cobre.			
2833.25.01	De cobre.	10	C	C
2833.25.02	Sulfato tetramino cúprico.	10	A	A
2833.26	-- De cinc.			
2833.26.01	De cinc.	10	A	A
2833.27	-- De bario.			
2833.27.01	De bario, excepto grado farmacéutico.	10	A	A
2833.27.02	De bario grado farmacéutico.	10	A	A
2833.29	-- Los demás.			
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	10	B	B
2833.29.02	Sulfato de litio.	10	A	A
2833.29.03	Sulfato de manganeso.	10	A	A
2833.29.04	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	10	C	C
2833.29.05	Sulfato de talio	10	A	A
2833.29.08	Sulfato ácido de potasio.	10	A	A
2833.29.99	Los demás.	10	A	A
2833.30	- Alumbres.			

2833.30.01 Sulfato de aluminio y amonio. 10 A A

2833.30.99 Los demás. 10 A A

2833.40 - Peroxosulfatos (persulfatos).

2833.40.01 Persulfato de amonio. 10 C C

2833.40.02 Persulfato de potasio. 10 A A

2833.40.03 Persulfatos, excepto persulfato de
amonio y persulfato de potasio. 10 A A

28.34 NITRITOS; NITRATOS.

2834.10 - Nitritos.

2834.10.01 Nitrito de sodio. 10 A A

2834.10.99 Los demás. 10 A A

- Nitratos:

2834.21 - - De potasio.

2834.21.01 De potasio, grado técnico, con pureza
superior al 97%. 10 A A

2834.21.02 Nitrato de potasio grado fertilizante con
pureza igual o inferior al 97%. 10 A A

2834.22 - - De bismuto.

2834.22.01 Subnitrato de bismuto. 10 C C

2834.22.99 Los demás. 10 A A

2834.29 - - Los demás.

2834.29.01 Nitrato de calcio. 10 A A

2834.29.02 Nitrato de estroncio. 10 A A

2834.29.99 Los demás. 10 A A

28.35 FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.

2835.10 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).

2835.10.01 Fosfito dibásico de plomo. 10 A A

2835.10.02 Hipofosfito de sodio o de calcio. 10 A A

2835.10.99 Los demás. 10 A A

- Fosfatos:

2835.21 -- De triamonio.

2835.21.01 De triamonio. 10 C C

2835.22 - De monosodio o de disodio.

2835.22.01 Fosfato dibásico de sodio. 10 C C

2835.22.99 Los demás. 10 C C

2835.23 -- De trisodio.

2835.23.01 De trisodio. 10 C C

2835.24 -- De potasio.

2835.24.01 De potasio, excepto lo comprendido en la

fracción 2835.24.02. 10 A A

2835.24.02 Fosfato de potasio monobásico o dibásico, anhidros con una pureza no menor del 98%, y un contenido de metales pesados (como plomo) no mayor de 20 partes por millón y de

arsénico de 3 partes por millón. 10 A A

2835.25 - - Hidrogenoortofostato de calcio ("fosfato dicálcico").

2835.25.01 Fosfato dicálcico dihidratado, grado

dentífrico. Ex. D D

2835.25.99 Los demás. 10 C C

2835.26 - - Los demás fosfatos de calcio.

2835.26.01 Los demás fosfatos de calcio. 10 C C

2835.29 - - Los demás.

2835.29.01 Fosfato de aluminio. 10 C C

2835.29.99 Los demás. 10 A A

- Polifosfatos:

2835.31 - - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).

2835.31.01 Trifosfato de sodio (tripolifosfato de

sodio). 10 C C

2835.39 - - Los demás.

2835.39.01 Pirofosfato tetrasódico. 10 C C

2835.39.02 Pirofosfato de potasio normal anhidro. 10 A A

2835.39.03 Pirofosfato ácido de sodio. 10 A A

2835.39.04 Polifosfato de potasio. 10 A A

2835.39.05	Pirofosfato de calcio.	10	A	A
2835.39.06	Hexametafosfato de sodio.	10	C	C
2835.39.99	Los demás.	10	A	A

28.36 CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL, QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.

2836.10 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.

2836.10.01 Carbonato de amonio. 10 A A

2836.10.02 Bicarbonato de amonio. 10 A A

2836.20 - Carbonato de disodio.

2836.20.01 Carbonato de disodio. 10 C C

2836.30 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.

2836.30.01 Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de
sodio. 10 C C

2836.40 - Carbonatos de potasio.

2836.40.01 Carbonato de potasio. 10 C C

2836.40.02 Bicarbonato de potasio. 10 A A

2836.50 - Carbonato de calcio.

2836.50.01 Carbonato de calcio precipitado. 10 A A

2836.50.02 Los demás carbonatos, excepto el
precipitado. 10 A A

2836.60 - Carbonato de bario.

2836.60.01 Carbonato de bario. 10 A A

2836.70 - Carbonato de plomo.

2836.70.01 Carbonato de plomo. 10 A A

- Los demás:

2836.91 - - Carbonatos de litio.

2836.91.01 Carbonatos de litio. 10 A A

2836.92 - - Carbonato de estroncio.

2836.92.01 Carbonato de estroncio. 10 A A

2836.93 - - Carbonato de bismuto.

2836.93.01 Carbonato de bismuto. 10 A A

2836.99 - - Los demás.

2836.99.01 Carbonato básico de cinc. 10 A A

2836.99.02 Carbonato de circonio. 10 A A

2836.99.03 Carbonatos de fierro. 10 A A

2836.99.99 Los demás. 10 A A

28.37 CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.

- Cianuros y oxicianuros:

2837.11 - - De sodio:

2837.11.01 Cianuro de sodio. 10 B B

2837.11.99 Los demás. 10 A A

2837.19 - - Los demás.

2837.19.01	Cianuro de potasio.	10	A	A
2837.19.99	Los demás.	10	C	C
2837.20	- Cianuros complejos.			
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	10	A	A
2837.20.99	Los demás.	10	A	A
28.38	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.			
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.			
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A	A
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.			
	- De sodio:			
2839.11	-- Metasilicatos.			
2839.11.01	Metasilicatos.	10	C	C
2839.19	-- Los demás.			
2839.19.01	Silicato de sodio.	10	C	C
2839.19.99	Los demás.	10	C	C
2839.20	- De potasio.			
2839.20.01	Silicato de potasio, excepto grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	10	B	B
2839.20.02	Silicato de potasio, grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	10	A	A

2839.90 - Los demás.

2839.90.01 Silicato de calcio. 10 C C

2839.90.02 Trisilicato de magnesio. 10 A A

2839.90.99 Los demás. 10 B B

28.40 BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).

- Tetraborato de disodio (bórax refinado):

2840.11 - - Anhidro.

2840.11.01 Anhidro. 10 A A

2840.19 - - Los demás.

2840.19.01 Los demás. Ex. D D

2840.20 - Los demás boratos.

2840.20.01 Los demás boratos. 10 A A

2840.30 - Peroxoboratos (perboratos).

2840.30.01 Peroxoboratos (perboratos). 10 A A

28.41 SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.

2841.10 - Aluminatos.

2841.10.01 Aluminatos. 10 C C

2841.20 - Cromatos de cinc o de plomo.

2841.20.01 Cromatos de cinc o de plomo. 10 A A

2841.30 - Dicromato de sodio.

2841.30.01 Dicromato de sodio. 10 C C

2841.40 - Dicromato de potasio.

2841.40.01 Dicromato de potasio. 10 A A

2841.50 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.

2841.50.99 Los demás cromatos y dicromatos;

peroxocromatos. 10 A A

2841.60 - Mangánitos, manganatos y permanganatos.

2841.60.01 Permanganato de potasio. 10 A A

2841.60.99 Los demás. 10 A A

2841.70 - Molibdatos.

2841.70.01 Molibdato de amonio o de sodio. 10 A A

2841.70.99 Los demás. 10 A A

2841.80 - Volframatos (tungstatos).

2841.80.01 Volframatos (tungstatos). 10 A A

2841.90 - Los demás.

2841.90.01 Ferrita de bario, sin magnetizar. 10 A A

2841.90.02 Titanatos de sodio y de potasio. 10 A A

2841.90.99 Los demás. 10 A A

28.42 LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS.

(AZIDAS).

2842.10 - Silicatos dobles o complejos.

2842.10.01 Aluminosilicato de sodio, excepto las mallas o tamices moleculares, con

poro y tamaño de partícula controlada. 10 B B

2842.10.02 Aluminosilicato de magnesio. 10 A A

2842.10.03 Silicato hidratado de aluminio y

magnesio, grado farmacéutico. 10 A A

2842.10.99 Los demás. 10 A A

2842.90 - Los demás.

2842.90.01 Sulfato de aluminio y cromo. 10 A A

2842.90.02 Arseniato de calcio. 10 A A

2842.90.03 Arsenitos o arseniatos, excepto

arseniato de calcio. 10 A A

2842.90.99 Los demás. 10 A A

VI.- VARIOS.

28.43 METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.

2843.10 - Metales preciosos en estado coloidal.

2843.10.01 Metales preciosos en estado coloidal. 10 A A

- Compuestos de plata:

2843.21 - - Nitrato de plata.

2843.21.01 Nitrato de plata. 10 A A

2843.29 - - Los demás.

2843.29.99 Los demás. 10 A A

2843.30 - Compuestos de oro.

2843.30.01 Compuestos de oro. 10 A A

2843.90 - Los demás compuestos; amalgamas.

2843.90.01 Amalgamas de metales preciosos. 10 A A

A 2843.90.02 Cloruro de paladio. 10 A A 2843.90.03 Fosfato de rodio. 10 A

2843.90.04 Cis-Diaminodicloro-platino. 10 A A

2843.90.99 Los demás. 10 A A

28.44 ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.

2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.

2844.10.01 Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o

compuestos de uranio natural. 10 B B

2844.20 - Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.

2844.20.01 Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio

o compuestos de éstos. 10 B B

2844.30 - Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.

2844.30.01 Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o

compuestos de estos productos. 10 B B

2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.

2844.40.01 Cesio 137. 10 B B

2844.40.02 Cobalto radiactivo. 10 B B

2844.40.99 Los demás. 10 B B

2844.50 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.

2844.50.01 Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores

nucleares. 10 B B

28.45 ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.

2845.10 - Agua pesada (óxido de deuterio).

2845.10.01 Agua pesada (óxido de deuterio). 10 B B

2845.90 - Los demás.

2845.90.99 Los demás. 10 B B

28.46 COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.

2846.10 - Compuestos de cerio.

2846.10.01 Compuestos de cerio. 10 A A

2846.90 - Los demás.

2846.90.01	Oxido de praseodimio.	10	B	B
2846.90.02	Fluoruros u óxidos de cerio o de metales			
	de las tierras raras, impuros.	10	A	A
2846.90.99	Los demás.	10	A	A
28.47	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.			
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.			
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua			
	oxigenada), incluso solidificada con urea.	10	C	C
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.			
2848.10	- De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%.			
2848.10.01	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso superior			
	al 15%.	10	A	A
2848.90	- De los demás metales o de elementos no metálicos.			
2848.90.01	Fosfuro de fierro que contenga en peso			
	más de 15% de fósforo.	10	A	A
2848.90.02	Fosfuro de cinc.	10	A	A
2848.90.03	Fosfuro de aluminio.	10	A	A
2848.90.99	Los demás.	10	A	A
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.			
2849.10	- De calcio.			

2849.10.01 De calcio. 10 A A

2849.20 - De silicio.

2849.20.01 De silicio negro. 10 A A

2849.20.02 De silicio verde. 10 A A

2849.20.99 Los demás. 10 A A

2849.90 - Los demás.

2849.90.01 Carburo de tungsteno (wolframio). 10 A A

2849.90.02 Los demás. 10 A A

28.50 HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE TAMBIEN SEAN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.

2850.00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.

2850.00.01 Borohidrato de sodio. 10 A A

2850.00.02 Siliciuro de calcio. 10 A A

2850.00.99 Los demás. 10 A A

28.51 LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.

2851.00 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos.

2851.00.01 Agua destilada. 10 A A

2851.00.02 Cloroamido de mercurio. 10 A A

2851.00.03 Cianamida. 10 A A

2851.00.04	Amida de sodio (sodamida).	10	A	A
2851.00.05	Aire líquido (incluso el aire líquido del que se han eliminado los gases nobles), aire comprimido.	10	A	A
2851.00.06	Sulfotricloruro de fósforo.	10	A	A
2851.00.99	Los demás	10	A	A
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.			
2901.10	- Saturados.			
2901.10.01	Butano.	10	C	C
2901.10.02	Pentano.	10	C	C
2901.10.03	Tridecano.	10	C	C
2901.10.99	Los demás.	5	C	C
	- No saturados:			
2901.21	-- Etileno.			
2901.21.01	Etileno.	10	C	C
2901.22	-- Propeno (propileno).			
2901.22.01	Propeno (propileno).	10	A	A
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.			
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	10	C	C
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.			
2901.24.01	Buta-1,3-dieno(1,3-butadieno) e isopreno.	Ex.	D	D

2901.29 -- Los demás.

2901.29.01 Diisobutileno. 10 A A

2901.29.99 Los demás. 10 C C

29.02 HIDROCARBUROS CICLICOS.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2902.11 -- Ciclohexano.

2902.11.01 Ciclohexano. Ex. D D

2902.19 -- Los demás.

2902.19.01 Ciclopropano. 10 A A

2902.19.02 Cicloterpénicos. 10 A A

2902.19.03 Terfenilo hidrogenado. 10 A A

2902.19.99 Los demás. 10 A A

2902.20 - Benceno.

2902.20.01 Benceno. 5 C C

2902.30 - Tolueno.

2902.30.01 Tolueno. Ex. D D

- Xilenos:

2902.41 -- o-Xileno.

2902.41.01 o-Xileno. Ex. D D

2902.42 -- m-Xileno.

2902.42.01 m-Xileno. 5 C C

2902.43	- - p-Xileno.				
2902.43.01	p-Xileno.	Ex.	D	D	
2902.44	- - Isómeros del xileno mezclados.				
2902.44.01	Isómeros del xileno mezclados.		5	C	C
2902.50	- Estireno.				
2902.50.01	Estireno.	Ex.	D	D	
2902.60	- Etilbenceno.				
2902.60.01	Etilbenceno.	10	C	C	
2902.70	- Cumeno.				
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	D	D	
2902.90	- Los demás.				
2902.90.01	Divinilbenceno.	10	A	A	
2902.90.02	m-Metilestireno.	10	A	A	
2902.90.03	Difenilmetano.	10	A	A	
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	10	A	A	
2902.90.05	Difenilo.	10	A	A	
2902.90.99	Los demás.	10	C	C	

29.03 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.

- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:

2903.11 - - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).

2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	10	C	C
2903.12	- - Diclorometano (cloruro de metileno).			
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	10	C	C
2903.13	- - Cloroformo (triclorometano).			
2903.13.01	Cloroformo, grado técnico.	10	C	C
2903.13.02	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	10	C	C
2903.13.03	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	10	C	C
2903.14	- - Tetracloruro de carbono.			
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	10	B	B
2903.15	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).			
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	C	C
2903.16	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.			
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	10	A	A
2903.19	- - Los demás.			
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	10	A	A
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	10	A	A
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	10	A	A

2903.19.99 Los demás. 10 A A

- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:

2903.21 - - Cloruro de vinilo (cloroetileno).

2903.21.01 Cloruro de vinilo (cloroetileno). Ex. D D

2903.22 - - Tricloroetileno.

2903.22.01 Tricloroetileno. 10 A A

2903.23 - - Tetracloroetileno (percloroetileno).

2903.23.01 Tetracloroetileno (percloroetileno). 5 A A

2903.29 - - Los demás.

2903.29.01 Cloruro de vinilideno. 10 A A

2903.29.99 Los demás. 10 A A

2903.30 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.

2903.30.01 Bromuro de metilo. 10 A A

2903.30.02 Dibromuro de etileno. 10 A A

2903.30.03 Difluoroetano. 10 A A

2903.30.99 Los demás. 10 A A

2903.40 - Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos que contengan dos ó más halógenos diferentes.

2903.40.01 Diclorodifluorometano. 10 C C

2903.40.02 Dicloromonofluorometano. 10 C C

2903.40.03	Monoclorodifluorometano.	10	C	C
2903.40.04	Monoclorodifluoroetano.	10	C	C
2903.40.05	Cloropentafluoroetano.	10	C	C
2903.40.06	Diclorotetrafluoroetano.	10	C	C
2903.40.07	Triclorofluorometano.	10	C	C
2903.40.08	Triclorotrifluoroetano.	10	C	C
2903.40.09	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	10	C	C
2903.40.10	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	10	C	C
2903.40.99	Los demás.	10	C	C

- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.			
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A	A
2903.51.02	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A	A
2903.51.99	Los demás.	10	A	A
2903.59	-- Los demás.			
2903.59.01	Canfeno clorado, grado técnico.	10	A	A
2903.59.02	Hexabromociclododecano.	10	A	A
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-			

	dimetanonaftaleno.	10	A	A
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfatetrahidro-4,7-metanoindano.	10	A	A
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.	10	A	A
2903.59.99	Los demás.	10	A	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.			
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p- diclorobenceno.	10	C	C
2903.62	- - Hexaclorobenceno y D.D.T.(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).			
2903.62.01	Hexaclorobenceno.	10	A	A
2903.62.02	D.D.T.(1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano).	10	A	A
2903.69	- - Los demás.			
2903.69.01	Cloruro de bencilo.	10	C	C
2903.69.02	Cloruro de benzal.	10	A	A
2903.69.03	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	10	A	A
2903.69.04	Bromoestireno.	10	A	A
2903.69.05	Bromoestiroleno.	10	A	A

2903.69.06	Triclorobenceno.	10	A	A
2903.69.07	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	10	A	A
2903.69.99	Los demás.	10	A	A

29.04 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.

2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.

2904.10.01	Butil naftalen sulfonato de sodio.	10	B	B
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrison sulfonato trisódico.	10	A	A
2904.10.03	Alil o metalil sulfonato de sodio.	10	A	A
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio	10	A	A
2904.10.05	Acido p-toluen sulfónico.	10	B	B
2904.10.99	Los demás.	10	A	A

2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.

2904.20.01	Nitropropano.	10	A	A
2904.20.02	Nitrotolueno.	10	A	A
2904.20.03	Nitrobenceno.	10	C	C
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	10	C	C
2904.20.05	2,4,6-Trinitro- 1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	10	A	A
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butylbenceno.	10	A	A
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	10	A	A

2904.20.99	Los demás.	10	A	A
2904.90	- Los demás.			
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	10	A	A
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	10	A	A
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4- clorobenceno.	10	A	A
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	10	A	A
2904.90.05	meta-Nitrobencen sulfonato de sodio.	10	A	A
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5- triclorobenceno.	10	A	A
2904.90.99	Los demás.	10	A	A

II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29.05 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Monoalcoholes saturados:

2905.11	- - Metanol (alcohol metílico).			
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	D	D
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).			
2905.12.01	Propan-1-ol(alcohol propílico).	10	A	A
2905.12.02	Propan-2-ol(alcohol isopropílico).	Ex.	D	D

2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).				
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	10	C	C	
2905.14	-- Los demás butanoles.				
2905.14.01	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	10	C	C	
2905.14.02	2-Butanol.	10	A	A	
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	10	A	A	
2905.14.99	Los demás.	10	C	C	
2905.15	-- Pentano (alcoholes amílicos) y sus isómeros.				
2905.15.01	Alcohol amílico.	10	A	A	
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.				
2905.16.01	2-Octanol.	10	C	C	
2905.16.02	2-Etilhexanol.	10	C	C	
2905.16.99	Los demás.	10	C	C	
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).				
2905.17.01	Alcohol láurico, cetílico o esteárico.	10	C	C	
2905.19	-- Los demás.				
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	10	A	A	
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	10	C	C	
2905.19.03	Hexanol.	10	A	A	
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	10	A	A	

2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	10	A	A
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	10	C	C
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	10	C	C
2905.19.08	Isopropóxido de aluminio.	10	A	A
2905.19.99	Los demás.	10	C	C

- Monoalcoholes no saturados:

2905.21	- - Alcohol alílico.			
2905.21.01	Alcohol alílico.	10	A	A
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos.			
2905.22.01	Citronelol.	10	A	A
2905.22.02	Geraniol.	10	A	A
2905.22.03	Linalol.	Ex.	D	D
2905.22.04	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	10	A	A
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octen-1-ol (alfa-Citronelol o Ronidol).	10	A	A
2905.22.99	Los demás.	10	A	A
2905.29	- - Los demás.			
2905.29.01	Alcohol oleílico.	10	A	A
2905.29.02	Hexenol.	10	A	A
2905.29.99	Los demás.	10	A	A

- Dioles:

2905.31	- - Etilenglicol (etanodiol).				
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	10	C	C	
2905.32	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol).				
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	10	C	C	
2905.39	- Los demás.				
2905.39.01	Butilenglicol.	5	C	C	
2905.39.02	4-Metil-2,4-pentanodiol.	10	A	A	
2905.39.03	Neopentilglicol.	10	A	A	
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	10	A	A	
2905.39.05	alfa-Mono Clorhidrina.	10	A	A	
2905.39.99	Los demás.	10	A	A	
	- Los demás polialcoholes:				
2905.41	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilol propano).				
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil) propan-1,3-diol (trimetilol propano).	10	A	A	
2905.42	- - Pentaeritritol (pentaeritrita).				
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	D	D	
2905.43	- - Manitol.				
2905.43.01	Manitol.	10	A	A	
2905.44	- - D-glucitol (sorbitol).				

2905.44.01 D-glucitol (sorbitol). 15 B B

2905.49 - - Los demás.

2905.49.01 Trimetiloletano o xilitol. 10 A A

2905.49.99 Los demás. 10 A A

2905.50 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.

2905.50.01 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes

no saturados. 10 A A

2905.50.02 2-Nitro-2-metil-1-propanol. 10 A A

2905.50.03 Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral). 10 A A

2905.50.99 Los demás. 10 A A

29.06 ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2906.11 - - Mentol.

2906.11.01 Mentol. 10 A A

2906.12 - - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.

2906.12.01 Ciclohexanol. 10 C C

2906.12.99 Los demás. 10 C C

2906.13 - - Esteroles e Inositoles.

2906.13.01 Inositol. 10 A A

2906.13.02 Colesterol. 10 A A

2906.13.99	Los demás.	10	A	A
2906.14	- - Terpeneoles.			
2906.14.01	Terpeneoles.	10	A	A
2906.19	- - Los demás.			
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	10	A	A
2906.19.02	Terbutilciclohexanol o 4-ter- butilciclohexanol.	10	A	A
2906.19.99	Los demás.	10	A	A
	- Aromáticos:			
2906.21.	- - Alcohol bencílico.			
2906.21.01	Alcohol bencílico.	10	C	C
2906.29	- - Los demás.			
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	10	A	A
2906.29.02	Alcohol cinámico o hidrocínámico.	10	A	A
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	10	A	A
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	10	A	A
2906.29.05	Feniletanol.	10	C	C
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	10	A	A
2906.29.99	Los demás.	10	A	A

III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29.07 FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.

- Monofenoles:

2907.11 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.

2907.11.01 Fenol (hidroxibenceno). 10 C C

2907.11.99 Los demás. 10 C C

2907.12 -- Cresoles y sus sales.

2907.12.01 Cresol. Ex. D D

2907.12.99 Los demás. 10 A A

2907.13 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.

2907.13.01 p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol. 10 A A

2907.13.02 Nonilfenol. 10 C C

2907.13.99 Los demás. 10 A A

2907.14 -- Xilenoles y sus sales.

2907.14.01 Xilenoles y sus sales. 10 A A

2907.15 -- Naftoles y sus sales.

2907.15.01 1-Naftol. 10 A A

2907.15.99 Los demás. 10 A A

2907.19 -- Los demás.

2907.19.01 2,6-di-ter-Butil-4-metilfenol. 10 C C

2907.19.02 p-ter-Butilfenol. 10 A A

2907.19.03 2,2-Metilen-bis(4-metil-6-terbutilfenol). 10 B B

2907.19.04	o y p-Fenilfenol.	10	A	A
2907.19.05	Diamilfenol.	10	A	A
2907.19.06	p-Amilfenol.	10	A	A
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	10	A	A
2907.19.08	Timol.	10	A	A
2907.19.99	Los demás.	10	A	A

- Polifenoles:

2907.21	- - Resorcinol y sus sales.			
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	10	A	A
2907.22	- - Hidroquinona y sus sales.			
2907.22.01	Hidroquinona.	10	A	A
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	10	C	C
2907.23	- - 4,4'Isopropilidendifenol(bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.			
2907.23.01	4,4'Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	10	C	C
2907.23.02	Sales de 4,4'Isopropilidendifenol.	10	C	C
2907.29	- - Los demás.			
2907.29.01	Pirogalol.	10	A	A
2907.29.02	di-ter-Amilhidroquinona.	10	A	A
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	10	A	A

2907.29.04 Hexilresorcina. 10 A A

2907.29.99 Los demás. 10 A A

2907.30 - Fenoles-alcoholes.

2907.30.01 Fenoles-alcoholes. 10 C C

29.08 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES. 2908.10 - Derivados solamente halogenados y sus sales.

2908.10.01 Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones

2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07. 10 A A

2908.10.02 2,2'Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano. 10 A A

2908.10.03 2,4,5-Triclorofenol. 10 A A

2908.10.04 4-Cloro-1-hidroxibenceno. 10 A A

2908.10.05 o-Bencil-p-clorofenol. 10 A A

2908.10.06 Pentaclorofenol. 10 C C

2908.10.07 Tricloro fenato de sodio. 10 A A

2908.10.08 5,8-Dicloro-1-naftol. 10 A A

2908.10.99 Los demás. 10 A A

2908.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.

2908.20.01 Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales. 10 A A

2908.20.02 2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio. 10 A A

2908.20.03 1-Naftol-4-sulfonato de sodio. 10 A A

2908.20.04 Acido p-fenolsulfónico. 10 A A

2908.20.05	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato				
	monosódico o disódico.	10	A	A	
2908.20.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	10	A	A	
2908.20.07	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de				
	sodio.	10	A	A	
2908.20.99	Los demás.	10	A	A	
2908.90	- Los demás.				
2908.90.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	10	A	A	
2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	10	A	A	
2908.90.03	2,6-Diiodo-4-nitrofenol.	10	A	A	
2908.90.04	2,4-Dinitrofenol.	10	A	A	
2908.90.05	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	10	A	A	
2908.90.99	Los demás.	10	A	A	

IV. ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETHERES, PEROXIDOS DE CETONAS EPOXIDOS, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.09 ETERES, ETHERES-ALCOHOLES, ETHERES-FENOLES, ETHERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETHERES, PEROXIDOS DE CETONAS, (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

2909.11	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).				
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).	10	A	A	

2909.19 -- Los demás.

2909.19.01 Eter isopropílico. 10 A A

2909.19.02 Eter butílico. 10 A A

2909.19.03 Eter metilterbutílico Ex. D D

2909.19.99 Los demás. 10 C C

2909.20 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2909.20.01 Eucaliptol. 10 A A

2909.20.02 Dioxano. 10 A A

2909.20.99 Los demás. 10 A A

2909.30 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2909.30.01 Anetol. 10 A A

2909.30.02 Eter fenílico. 10 A A

2909.30.03 Trimetoxibenceno. 10 A A

2909.30.04 4-Nitrofenetol. 10 A A

2909.30.05 2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno. 10 A A

2909.30.06 3-Iodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter. 10 A A

2909.30.07 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-

trifluorometil)benceno. 10 A A

2909.30.08 2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano. 10 A A

2909.30.09 p-Cresilmetil éter. 10 A A

2909.30.99 Los demás. 10 A A

- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

2909.41 - - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).

2909.41.01 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 10 C C

2909.42 - - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.

2909.42.01 Eteres monometílicos del etilenglicol o

del dietilenglicol. 10 C C

2909.43 - - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.

2909.43.01 Eteres monobutílicos del etilenglicol o

del dietilenglicol. 10 C C

2909.44 - - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.

2909.44.01 Eter monoetílico del etilenglicol o

dietilenglicol. 10 C C

2909.44.02 Eter isopropílico del etilenglicol. 10 C C

2909.44.99 Los demás. 10 C C

2909.49 - - Los demás.

2909.49.01 Eter monometílico, monoetílico o

monobutílico del trietilenglicol. 10 C C

2909.49.02 3-(2-Metilfenoxi)-2,2-propanodiol

(mefenesina). 10 C C

2909.49.03 Trietilenglicol. 10 C C

2909.49.04	Eter-monofenílico del etilenglicol.	10	C	C
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	10	C	C
2909.49.06	Dipropilenglicol.	10	C	C
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	10	C	C
2909.49.08	Tripropilenglicol.	10	C	C
2909.49.99	Los demás.	10	C	C
2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
2909.50.01	Eter monometílico de la hidroquinona.	10	A	A
2909.50.02	1,2-Dihidroxi-3-(2-metoxifenoxi) propano (Guayacolato de glicerilo).	10	C	C
2909.50.03	Guayacol.	10	C	C
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	10	A	A
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	10	A	A
2909.50.06	Sulfoguayacolato de potasio.	10	C	C
2909.50.99	Los demás.	10	A	A
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	10	A	A
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	10	A	A

2909.60.03	Hidroxioxianisol.	10	A	A
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	10	A	A
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	10	A	A
2909.60.99	Los demás.	10	A	A

29.10 EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).			
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	D	D
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).			
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	D	D
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).			
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	D	D
2910.90	- Los demás.			
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi- 1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo-endo- 1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	10	A	A
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxalílico crudo).	10	A	A
2910.90.99	Los demás.	10	A	A

29.11 ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

2911.00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2911.00.01	Citral dimetilacetal.	10	A	A
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	10	A	A
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	10	A	A
2911.00.04	Diosgenina.	20	A	A
2911.00.99	Los demás.	10	B	B

V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO.

29.12 ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.

-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:

2912.11	-- Metanal (formaldehído).			
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	10	A	A
2912.12	-- Etanal (acetaldehído).			
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Ex.	D	D
2912.13	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).			
2912.13.01	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	10	C	C
2912.19	-- Los demás.			
2912.19.01	Glioxal.	10	A	A
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído.	10	A	A
2912.19.03	Aldehído decílico.	10	A	A
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	10	A	A
2912.19.05	Glutaraldehído.	10	A	A

2912.19.06	Octanal.	10	A	A
2912.19.07	Citral.	10	A	A
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	10	A	A
2912.19.09	Aldehído acrílico.	10	A	A
2912.19.10	Hexaldehído.	10	A	A
2912.19.11	Aldehído heptílico.	10	A	A
2912.19.99	Los demás.	10	A	A

- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:

2912.21	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).			
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	10	C	C
2912.29	-- Los demás.			
2912.29.01	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil			
	cinámico.	10	C	C
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	10	A	A
2912.29.03	Aldehído ciclámico o aldehído fenil			
	propílico	10	A	A
2912.29.99	Los demás.	10	A	A
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.			
2912.30.01	Aldehídos-alcoholes.	10	A	A

- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:

2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).			
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	10	A	A
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).			
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).	10	A	A
2912.49	-- Los demás.			
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	10	A	A
2912.49.02	Aldehído metilenprotocatéuico.	10	A	A
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	10	A	A
2912.49.04	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamalaldehído.	10	A	A
2912.49.05	Aldehído fenilpropílico.	10	A	A
2912.49.06	Veratraldehído.	10	A	A
2912.49.99	Los demás.	10	A	A
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.			
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	10	A	A
2912.60	- Paraformaldehído.			
2912.60.01	Paraformaldehído.	10	C	C
29.13	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.			
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.			
2913.00.01	Cloral.	10	A	A
2913.00.99	Los demás.	10	A	A

VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O FUNCION QUINONA.

29.14 CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:

2914.11 - - Acetona

2914.11.01 Acetona. 10 C C

2914.12 - - Butanona (metiletilcetona).

2914.12.01 Butanona (metiletilcetona). 10 C C

2914.13 - - 4-Metil pentan-2-ona (metilisobutil cetona).

2914.13.01 4-Metil pentan-2-ona

(metilisobutilcetona). 10 C C

2914.19 - - Las demás.

2914.19.01 Diisobutilcetona. 10 A A

2914.19.02 Oxido de mesitilo. 10 C C

2914.19.03 Metilisoamilcetona. 10 A A

2914.19.04 Acetil cetona. 10 A A

2914.19.05 Dimetil glioxal. 10 A A

2914.19.06 Hexanona. 10 A A

2914.19.99 Las demás. 10 A A

- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:

2914.21 - - Alcanfor.

2914.21.01	Alcanfor.	10	A	A
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas.			
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	10	C	C
2914.23	- - Iononas y metiliononas.			
2914.23.01	Iononas.	10	A	A
2914.23.02	Metiliononas.	10	B	B
2914.29	- - Las demás.			
2914.29.01	L-2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclo hexen- 1-ona. (L-Carvona).	10	A	A
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	10	A	A
2914.29.03	1-p-Meten-3-ona.	10	A	A
2914.29.99	Las demás.	10	B	B
2914.30	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.			
2914.30.01	Benzofenona.	10	A	A
2914.30.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4- tetrahidronaftaleno.	10	A	A
2914.30.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6- metilcetona.	10	A	A
2914.30.04	19-Nor-androstendiona.	10	A	A

2914.30.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)- diona.	10	A	A	
2914.30.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil tetrahidro naftaleno.	10	A	A	
2914.30.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter butilindano.	10	A	A	
2914.30.08	Aceto fenona o p-metoxiacetofenona o p- metil acetafenona.	10	A	A	
2914.30.09	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	10	A	A	
2914.30.99	Los demás.	10	A	A	
	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:				
2914.41	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).				
2914.41.01	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).	10	C	C	
2914.49.	-- Las demás.				
2914.49.01	Acetil metil carbinol.	10	C	C	
2914.49.99	Las demás.	10	C	C	
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.				
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	10	B	B	
2914.50.02	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	10	A	A	
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenil acetona.	10	A	A	

2914.50.99 Los demás. 10 B B

- Quinonas:

2914.61 - - Antraquinona.

2914.61.01 Antraquinona. 10 A A

2914.69 - - Las demás.

2914.69.01 Quinizarina. 10 B B

2914.69.02 2-Etil antraquinona. 10 A A

2914.69.99 Las demás. 10 A A

2914.70 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2914.70.01 2-Bromo-4-hidroxiacetofenona. 10 A A

2914.70.02 Dinitrodimetilbutilacetofenona. 10 A A

2914.70.03 Sal de sodio del derivado bisulfítico de la

2-metil 1,4-naftoquinona. 10 A A

2914.70.04 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolino

etoxi)benzofenona. 10 A A

2914.70.99 Los demás. 10 A A

VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29.15 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:

2915.11 -- Acido fórmico.

2915.11.01 Acido fórmico. 10 C C

2915.12 -- Sales del ácido fórmico.

2915.12.01 Formiato de sodio o calcio. 10 A A

2915.12.02 Formiato de cobre. 10 A A

2915.12.99 Los demás. 10 A A

2915.13 -- Esteres del ácido fórmico.

2915.13.01 Ortoformiato de trietilo. 10 A A

2915.13.02 Cloroformiato de 2-etilhexilo. 10 A A

2915.13.03 Cloroformato de metilo. 10 A A

2915.13.04 Cloroformato de bencilo. 10 A A

2915.13.99 Los demás. 10 A A

- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:

2915.21 -- Acido acético.

2915.21.01 Acido acético. 15 C C

2915.22 -- Acetato de sodio.

2915.22.01 Acetato de sodio. 10 A A

2915.23 -- Acetatos de cobalto.

2915.23.01 Acetatos de cobalto. 10 A A

2915.24 -- Anhídrido acético.

2915.24.01 Anhídrido acético. 15 C C

2915.29 -- Las demás.

2915.29.99 Las demás. 10 A A

- Esteres del ácido acético:

2915.31 -- Acetato de etilo.

2915.31.01 Acetato de etilo. 15 C C

2915.32 -- Acetato de vinilo.

2915.32.01 Acetato de vinilo. 15 C C 2915.33 -- Acetato de n-butilo.

2915.33.01 Acetato de n-butilo. 15 C C

2915.34 -- Acetato de isobutilo.

2915.34.01 Acetato de isobutilo. 15 C C

2915.35 -- Acetato de 2-etoxietilo.

2915.35.01 Acetato de 2-etoxietilo. 10 C C

2915.39 -- Los demás.

2915.39.01 Acetato de metilo. 15 C C

2915.39.02 Acetato del éter monometílico del

etilenglicol. 15 C C

2915.39.03 Acetato del éter monoetílico del

etilenglicol. 15 C C

2915.39.04 Acetato de isobornilo. 15 A A

2915.39.05 Acetato de cedrilo. 15 A A

2915.39.06	Acetato de linalilo.	10	A	A
2915.39.07	Diacetato del etilenglicol.	10	B	B
2915.39.08	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	10	A	A
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	15	A	A
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	10	C	C
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	10	A	A
2915.39.12	Acetato de laurilo.	10	A	A
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	15	C	C
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	10	B	B
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	15	B	B
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	10	A	A
2915.39.17	Acetato de isopropilo o metilamilo.	15	C	C
2915.39.18	Fenilacetato de potasio.	15	A	A
2915.39.19	Dicloro acetato de metilo.	10	A	A
2915.39.99	Los demás.	10	B	B
2915.40	- Acidos mono,di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.			
2915.40.01	Acidos mono o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	15	C	C
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	10	A	A

2915.40.03	Cloruro de mono cloro acetil.	10	A	A
2915.40.99	Los demás.	10	A	A
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.			
2915.50.01	Acido propiónico o su anhídrido.	10	A	A
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	10	A	A
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	15	A	A
2915.50.04	Cloro propionato de metilo.	10	A	A
2915.50.99	Los demás.	10	B	B
2915.60	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.			
2915.60.01	Acido butírico.	10	A	A
2915.60.02	Butirato de etilo.	15	B	B
2915.60.03	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	10	A	A
2915.60.04	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	10	A	A
2915.60.05	Cloruro de n-valerilo.	10	A	A
2915.60.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil)			
	isovalérico.	10	A	A
2915.60.99	Los demás.	10	A	A
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.			

2915.70.01 Acido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C; índice de yodo 12 máximo; color Gardner 3.5 máximo; índice de acidez de 193 a 211; índice de saponificación de 195 a 212; composición: ácido palmítico 55% y

	ácido esteárico 35% mínimo.	15	C	C
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	15	C	C
2915.70.03	Estearato de butilo.	15	C	C
2915.70.04	Monoestearato de sorbitán.	15	C	C
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	15	C	C
2915.70.06	Acido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo; color Gardner de 1 a 12; índice de acidez de 206 a 220; índice de saponificación de 207 a 221 composición de ácido palmítico de 64% mínimo	15	C	C
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	15	C	C
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	10	C	C
2915.70.09	Cetil palmitato.	10	C	C
2915.70.10	Estearato de isopropilo.	15	C	C
2915.70.11	Palmitato de metilo.	15	C	C
2915.70.12	Cloruro de palmitoilo.	10	C	C
2915.70.99	Los demás.	10	C	C
2915.90	- Los demás.			
2915.90.01	Acido 2-etilhexoico.	10	C	C
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexoico.	15	C	C
2915.90.03	Acido cáprico.	10	A	A
2915.90.04	Acido láurico.	10	A	A

2915.90.05	Acido mirístico.	10	A	A
2915.90.06	Acido caproico.	10	A	A
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).	15	C	C
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	10	A	A
2915.90.09	Laurato de metilo.	10	A	A
2915.90.10	Acido nonanoico o isononanoico.	10	A	A
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).	10	C	C
2915.90.12	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	10	C	C
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	15	A	A
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	15	A	A
2915.90.15	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peroxisbenzoato de terbutilo.	15	C	C
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.	10	C	C
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	15	C	C
2915.90.18	Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofen).	5	C	C
2915.90.19	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido			

	propiónico.	10	A	A
2915.90.20	Pentaeritritol tetra-éster.	10	A	A
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico(sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	15	C	C
2915.90.22	17-Acetato de 6-oxometilenpregn-4-en- 3,20-diona.	10	A	A
2915.90.23	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17 alfa,21-trihidroxi-pregn-4-en-3, 20-diona.	10	A	A
2915.90.24	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro-11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	10	A	A
2915.90.25	Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	10	A	A
2915.90.26	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	10	A	A
2915.90.27	Acido caprílico.	10	A	A
2915.90.28	Acido behénico.	10	A	A
2915.90.29	Cloruro de pivaloilo.	10	C	C
2915.90.30	Acido 13-docosenoico.	10	A	A
2915.90.99	Las demás.	10	C	C

29.16 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDROS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.11 - - Acido acrílico y sus sales.

2916.11.01 Acido acrílico y sus sales. 10 C C

2916.12 - - Esteres del ácido acrílico.

2916.12.01 Acrilato de metilo o etilo. 15 C C

2916.12.02 Acrilato de butilo. 15 C C

2916.12.03 Acrilato de 2-etilhexilo. 15 C C

2916.12.99 Los demás. 10 C C

2916.13 - - Acido metacrílico y sus sales.

2916.13.01 Acido metacrílico y sus sales. 10 A A

2916.14 - - Esteres del ácido metacrílico.

2916.14.01 Metacrilato de metilo. 15 C C

2916.14.02 Metacrilato de etilo o butilo. 10 A A

2916.14.03 Metacrilato de 2-hidroxipropilo. 10 A A

2916.14.04 Dimetacrilato de etilenglicol. 10 A A

2916.14.99 Los demás. 10 C C

2916.15 - - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.

2916.15.01 Acido oleico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo; índice de acidez de 195 a 204; índice de saponificación de 197 a 206; composición de ácido oleico

70% mínimo. 15 C C

2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	15	C	C
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	15	C	C
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	15	C	C
2916.15.05	Monooleato de sorbitán.	10	C	C
2916.15.99	Los demás.	15	C	C
2916.19	- - Los demás.			
2916.19.01	Acido sórbico.	10	A	A
2916.19.02	Acido crotonico.	10	A	A
2916.19.03	Acido undecilénico y su sal de sodio.	10	A	A
2916.19.04	Sorbato de potasio.	10	A	A
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	10	C	C
2916.19.06	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil)ciclopropánico.	10	A	A
2916.19.99	Los demás.	10	A	A
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.			
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	10	A	A
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.	10	A	A
2916.20.03	Carboxilato de (3-fenoxifenil) metil (+)cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropano.	15	A	A

2916.20.99 Los demás. 10 A A

- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.31 - - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.

2916.31.01 Acido benzoico y su sal de sodio. 15 C C

2916.31.02 Dibenzoato de dipropilenglicol. 15 C C

2916.31.03 Benzoato de etilo o bencilo. 15 C C

2916.31.04 Benzoato de 7-dihidrocolesterilo. 10 C C

2916.31.99 Los demás. 10 B B

2916.32 - - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.

2916.32.01 Peróxido de benzoilo. 10 C C

2916.32.02 Cloruro de benzoilo. 10 C C

2916.33 - - Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.

2916.33.01 Acido fenilacético, sus sales y sus

ésteres. 10 A A

2916.39 - - Los demás.

2916.39.01 Acido p-terbutilbenzoico. 10 A A

2916.39.02 Acido dinitrotoluico. 10 A A

2916.39.03 Acido cinámico. 10 A A

2916.39.04 Acido p-nitrobenzoico y sus sales. 10 A A

2916.39.05 Acido 2,4-diclorobenzoico y sus

	derivados halogenados.	10	A	A
2916.39.99	Los demás.	10	C	C
29.17 ACIDOS POLICARBOXILICOS SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.			
2917.11.01	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción			
2917.11.02.		10	C	C
2917.11.02	Oxalato de potasio, grado reactivo.	10	C	C
2917.12	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.			
2917.12.01	Acido adípico sus sales y sus ésteres.	10	C	C
2917.13	-- Acido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.			
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	10	A	A
2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-			
	heptadecarboxílico).	10	A	A
2917.13.99	Los demás.	10	A	A
2917.14	-- Anhídrido maleico.			
2917.14.01	Anhídrido maleico.	15	C	C
2917.19	-- Los demás.			
2917.19.01	Fumarato ferroso.	10	C	C
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	15	A	A

2917.19.03	Acido succínico o su anhídrido.	10	A	A
2917.19.04	Acido maleico y sus sales.	10	A	A
2917.19.05	Acido itacónico.	10	A	A
2917.19.06	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	10	A	A
2917.19.07	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	10	A	A
2917.19.08	Acido fumárico.	15	A	A
2917.19.09	Ester dimetílico del ácido acetilsuccínico.	10	A	A
2917.19.99	Los demás.	10	A	A

2917.20 - Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.

2917.20.01	Acido clorhéndico.	10	A	A
2917.20.99	Los demás.	10	A	A

- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2917.31	- - Ortoftalatos de dibutilo.			
2917.31.01	Ortoftalatos de dibutilo.	10	C	C
2917.32	- - Ortoftalatos de dioctilo.			
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	15	C	C
2917.33	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.			
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10	C	C
2917.34	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico.			

2917.34.01	Esteres del ácido ortoftálico.	10	C	C
2917.35	- - Anhídrido ftálico.			
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	15	C	C
2917.36	- - Acido tereftálico y sus sales.			
2917.36.01	Acido tereftálico y sus sales.	15	C	C
2917.37	- - Tereftalato de dimetilo.			
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	15	C	C
2917.39	- - Los demás.			
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofalato de dimetilo.	10	A	A
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	10	A	A
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	10	A	A
2917.39.04	Triocil trimelitato.	10	B	B
2917.39.05	Acido isoftálico.	10	A	A
2917.39.06	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos.	10	A	A
2917.39.07	Anhídrido trimelítico.	10	A	A
2917.39.99	Los demás.	10	C	C

29.18 ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2918.11 - - Acido láctico, sus sales y sus ésteres.

2918.11.01	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	10	C	C
2918.12	-- Acido tartárico.			
2918.12.01	Acido tartárico.	15	A	A
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.			
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	10	A	A
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	10	A	A
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	10	A	A
2918.13.04	Tartrato de calcio.	10	A	A
2918.13.99	Los demás.	10	C	C
2918.14	-- Acido cítrico.			
2918.14.01	Acido cítrico.	10	C	C
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.			
2918.15.01	Citrato de sodio.	10	C	C
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	10	A	A
2918.15.03	Citrato de litio.	10	A	A
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	10	A	A
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones			
2918.15.01, 02, 03 y 04.		15	A	A
2918.15.99	Los demás.	10	A	A
2918.16	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.			

2918.16.01	Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	10	A	A
2918.16.99	Los demás.	10	A	A
2918.17	- - Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.			
2918.17.01	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	10	A	A
2918.17.99	Los demás.	10	A	A
2918.19	- - Los demás.			
2918.19.01	Acido glicólico.	10	A	A
2918.19.02	Acido 12-hidroxiesteárico.	10	A	A
2918.19.03	Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	10	A	A
2918.19.04	Acido cólico.	10	A	A
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	10	C	C
2918.19.06	Subgalato de bismuto.	10	A	A
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	10	A	A
2918.19.08	Pamoato disódico monohidratado.	10	A	A
2918.19.09	4,4'Diclorobencilato de etilo.	10	A	A
2918.19.10	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propionato de octadecilo.	10	A	A
2918.19.11	Acido málico.	15	A	A
2918.19.12	Acido 2,4'difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)			

	-3-carboxílico (Diflunisal).	10	A	A
2918.19.13	Acido gálico o galato de propilo.	10	A	A
2918.19.14	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)			
	propionato) pentaeritritol.	10	A	A
2918.19.15	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil			
	-9-oxoprost-13-en-1-oato. (Misoprostol).	10	A	A
2918.19.99	Los demás.	10	A	A

- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2918.21	-- Acido salicílico y sus sales.			
2918.21.01	Acido salicílico.	15	C	C
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	15	C	C
2918.21.99	Los demás.	10	B	B
2918.22	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.			
2918.22.01	Acido acetilsalicílico.	10	C	C
2918.22.99	Los demás.	10	A	A
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.			
2918.23.01	Salicilato de metilo.	15	C	C
2918.23.02	Salicilato de fenilo u homomentilo.	10	A	A
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	10	C	C
2918.23.99	Los demás.	10	C	C

2918.29 -- Los demás.

2918.29.01 p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo. 15 C C

2918.29.02 Acido p-hidroxibenzoico. 10 B B

2918.29.03 Acido 3-naftol-2-carboxílico. 5 A A

2918.29.04 p-Hidroxibenzoico de etilo. 15 C C

2918.29.05 3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato

de metilo. 10 A A

2918.29.06 2-(4-(2,4-Diclorofenoxi) fenoxi)metil

propionato. 10 A A

2918.29.07 2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil- 4-

hidroxibenzoato. 10 A A

2918.29.99 Los demás. 10 A A

2918.30 - Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.

2918.30.01 Acido dehidrocólico. 10 C C

2918.30.02 Florantirona. 10 A A

2918.30.03 Acetoacetato de etilo o metilo. 10 A A

2918.30.04 Esteres del ácido acetoacético. 10 A A

2918.30.05 4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato

de calcio. 10 A A

2918.30.06 Acido nonilfenoxiacético. 10 A A

2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato.	10	A	A
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5-metilfenil propionato.	10	A	A
2918.30.09	Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil)propiónico.	10	C	C
2918.30.99	Los demás.	10	A	A
2918.90	-- Los demás.			
2918.90.01	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	15	C	C
2918.90.02	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	10	A	A
2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	10	C	C
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico. y su sal de sodio. (Naproxen).	15	C	C
2918.90.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	10	A	A
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	10	A	A
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	A	A
2918.90.08	Lactobionato de calcio.	10	A	A
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.	10	A	A

2918.90.10	Carbenoxolona base y sus sales.	10	A	A
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A	A
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A	A
2918.90.13	Etoxi metilen malonato de etilo.	10	A	A
2918.90.14	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	10	A	A
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	10	A	A
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	10	A	A
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clofibrate alumínico).	10	A	A
2918.90.18	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	10	A	A
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.	10	A	A
2918.90.20	Dehidrocolato de sodio.	10	A	A
2918.90.21	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético. (Sulindac).	10	A	A
2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	15	C	C
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.	10	A	A
2918.90.24	Acido D,L-2-(6-metoxi-2-naftil)			

	propiónico.	5	C	C		
2918.90.25	Acido hidroxipivalico neopentil glicoéster.	10	A	A		
2918.90.99	Los demás.	10	A	A		

VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29.19 ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS .

2919.00 - - Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.

2919.00.01	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	10	A	A		
2919.00.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	15	A	A		
2919.00.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	10	C	C		
2919.00.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	10	A	A		
2919.00.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	10	A	A		
2919.00.06	Fosfato de tributoxietilo.	10	A	A		
2919.00.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	15	A	A		
2919.00.08	Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio.	10	A	A		
2919.00.09	Lactofosfato de calcio.	10	A	A		
2919.00.10	Fitato de calcio y magnesio.	10	A	A		

2919.00.11	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	10	A	A
2919.00.12	Fosfato de dimetil 2-dibromo-2,2- dicloroetil.	15	C	C
2919.00.13	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	15	C	C
2919.00.99	Los demás.	10	A	A

29.20 ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

2920.10 - Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2920.10.01	Fosforotioato de O,O-dietil-0-p-nitrofenilo.	15	A	A
2920.10.02	Fosforotioato de O,O-dimetil-0-p- nitrofenilo.	15	C	C
2920.10.03	Fosforotrioato de tributilo.	15	A	A
2920.10.99	Los demás.	10	A	A
2920.90	- Los demás.			
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	10	A	A
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	10	A	A
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-metano-2,4,3- benzodioxatiepín- 3-óxido.	10	A	A
2920.90.04	Trisnionilfenilfosfito.	15	C	C
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de			

	trietilo.	10	A	A	
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	10	A	A	
2920.90.07	Silicato de etilo.	10	A	A	
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de				
	etileno.	10	A	A	
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; di-isopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-				
	ciclohexilo y di-miristilo.	15	C	C	
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la				
	fracción 2920.90.08.	10	A	A	
2920.90.11	Tris(2,4-diterbutifenil) fosfito.	10	A	A	
2920.90.12	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-				
	monoetilato del ácido fosfónico.	10	A	A	
2920.90.13	Trifenil fosforotianato.	10	A	A	
2920.90.14	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénulos de 12 a				
	20 átomos de carbono.	10	A	A	
2920.90.15	1-Metiletil 2-((etoxi((1-metiletil)amino)				
	fosfinotioil)oxi)benzoato.	10	A	A	
2920.90.16	Acido organofosfónico y sus sales.	15	A	A	
2920.90.17	Acido amino trimetilfosfónico y su sal				
	pentasódica.	15	A	A	

2920.90.99 Los demás. 10 A A

IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS.

29.21 COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.

- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:

2921.11 - - Mono-di- o trimetilamina y sus sales.

2921.11.01 Monometilamina. 15 C C

2921.11.02 Dimetilamina. 15 C C

2921.11.03 Trimetilamina. 15 C C

2921.11.99 Los demás. 10 C C

2921.12 - - Dietilamina y sus sales.

2921.12.01 Dietilamina. 15 C C

2921.12.02 Sales de la dietilamina. 10 A A

2921.19 - - Los demás.

2921.19.01 Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano. 10 A A

2921.19.02 Trietilamina. 15 C C

2921.19.03 Dipropilamina. 10 C C

2921.19.04 Monoetilamina. 15 C C

2921.19.05 2-Aminopropano. 15 C C

2921.19.06 Butilamina. 10 C C

2921.19.07 Tributilamina. 10 C C

2921.19.08 Dibutilamina. 10 C C

2921.19.09	4-n-Butilamina.	10	A	A
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A	A
2921.19.11	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).	10	A	A
2921.19.12	n-Oleilamina.	15	C	C
2921.19.99	Los demás.	10	C	C
- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.21	- - Etilendiamina y sus sales.			
2921.21.01	Etilendiamina(1,2-diaminoetano).	10	C	C
2921.21.02	Sales de etilendiamina.	10	A	A
2921.22	- - Hexametilendiamina y sus sales.			
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	10	C	C
2921.29	- - Los demás.			
2921.29.01	Dietilentriamina.	10	C	C
2921.29.02	Trietilentetramina.	10	C	C
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	10	C	C
2921.29.04	Propilendiamina.	10	A	A
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	10	A	A
2921.29.06	Tetrametiletildiamina (TMEDA).	10	A	A
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	10	A	A

2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	10	C	C
2921.29.09	Dimetiletilamina.	15	C	C
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	10	A	A
2921.29.11	Trimetil hexameten diamina.	10	A	A
2921.29.99	Los demás.	10	C	C

2921.30 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.

2921.30.01	Ciclohexilamina.	15	C	C
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A	A
2921.30.99	Los demás.	10	A	A

- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:

2921.41 - - Anilina y sus sales.

2921.41.01	Anilina (fenilamina) y sus sales.	10	C	C
------------	-----------------------------------	----	---	---

2921.42 - - Derivados de la anilina y sus sales.

2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	10	A	A
------------	---------------------	----	---	---

2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	10	A	A
------------	--------------------	----	---	---

2921.42.03	Dicloroanilina.	10	A	A
------------	-----------------	----	---	---

2921.42.04	Xilidina.	10	A	A
------------	-----------	----	---	---

2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	10	A	A
------------	-----------------------------	----	---	---

2921.42.06	Acido anilín disulfónico.	10	A	A
------------	---------------------------	----	---	---

2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	10	A	A
------------	-----------------------	----	---	---

2921.42.08	Acido 8-anilin-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	A	A
2921.42.09	4,4'Metilen bis(anilina) o 4,4'Metilen bis(2-cloroanilina).	10	A	A
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	15	A	A
2921.42.11	orto o meta-Nitroanilina.	10	B	B
2921.42.12	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobencenamina.	10	A	A
2921.42.13	Acido metanílico y su sal de sodio.	15	A	A
2921.42.14	m-Cloroanilina.	15	A	A
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	15	A	A
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	15	A	A
2921.42.17	2,4,6-Trimetil anilina.	10	A	A
2921.42.18	N-Metilbencilanilina.	10	A	A
2921.42.20	Ester fenil anilín sulfónico.	10	A	A
2921.42.21	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A	A
2921.42.22	Mono, di o trietilnilina.	10	A	A
2921.42.99	Los demás.	10	A	A
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.			
2921.43.01	Toluidina.	15	A	A

2921.43.02	Acido p-toluidin-m-sulfónico.	10	A	A
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	10	A	A
2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina.	15	C	C
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	15	A	A
2921.43.06	3-Aminotolueno.	10	A	A
2921.43.07	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A	A
2921.43.09	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	10	A	A
2921.43.99	Los demás.	10	A	A
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.			
2921.44.01	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A	A
2921.44.02	p-Aminodifenilamina.	Ex.	D	D
2921.44.03	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'-bis(alfa,alfa- Dimetilbencil)difenilamina.	15	C	C
2921.44.04	p-Hidroxidifenilamina.	10	C	C
2921.44.05	Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	10	A	A
2921.44.06	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A	A
2921.44.99	Los demás.	10	A	A

2921.45 - - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.

2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A	A
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	15	A	A
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A	A
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A	A
2921.45.05	Acidos amino-naftalén-mono o disulfónicos.	10	A	A
2921.45.06	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A	A
2921.45.07	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A	A
2921.45.08	Acido 1-naftilamino-5-sulfónico.	10	A	A
2921.45.09	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	10	A	A
2921.45.99	Los demás.	10	A	A
2921.49	- - Los demás.			
2921.49.01	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	15	A	A
2921.49.02	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenietilamina.	10	A	A
2921.49.03	Cloro-sulfoaminotolueno.	10	A	A
2921.49.04	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	10	A	A
2921.49.05	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-			

	amino- 3,5-dibromo) bencilamonio.	10	A	A
2921.49.06	Bencilamina sustituida.	10	A	A
2921.49.07	Clorhidrato de 1-(3-Metil-amino-propil)			
	dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	10	A	A
2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletíl amina.	10	A	A
2921.49.09	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- ciclohepten-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	D	D
2921.49.99	Los demás.	10	A	A
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.51	- - o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados; sales de estos productos.			
2921.51.01	p o m-Fenilendiamina.	10	A	A
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	D	D
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A	A
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	A	A
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	A	A
2921.51.99	Los demás.	10	A	A
2921.59	- - Los demás.			
2921.59.01	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	15	A	A
2921.59.02	Diclorobencidina.	10	A	A
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina.	5	A	A

2921.59.04	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilin)bencensulfónico.	10	A	A
2921.59.05	4-Cloro-2-aminotolueno.	10	A	A
2921.59.07	Tolidina.	10	C	C
2921.59.08	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A	A
2921.59.99	Los demás.	10	B	B

29.22 COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.

- Amino-alcoholes, sus éteres, y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:

2922.11	- - Monoetanolamina y sus sales.			
2922.11.01	Monoetanolamina.	15	C	C
2922.11.99	Los demás.	10	C	C
2922.12	- - Dietanolamina y sus sales.			
2922.12.01	Dietanolamina.	15	C	C
2922.12.99	Los demás.	10	A	A
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales.			
2922.13.01	Trietanolamina.	15	C	C
2922.13.99	Los demás.	10	A	A
2922.19	- - Los demás.			
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	10	A	A
2922.19.02	Sales de fenilefrina.	10	C	C

2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	10	A	A
2922.19.04	Hidroxietilendiamina.	10	A	A
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	10	A	A
2922.19.06	Metiletanolamina.	10	A	A
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	10	C	C
2922.19.08	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	10	A	A
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	10	A	A
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	15	A	A
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	10	A	A
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.	10	A	A
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	10	A	A
2922.19.14	Fenildietanolamina.	15	A	A
2922.19.15	Estearil dietilentriamina.	10	A	A
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3-dimetililamino-2-hidroxi-butano.	10	A	A
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	10	A	A
2922.19.18	N-Octil glucamina.	10	A	A
2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de			

	dietilamonio.	10	A	A
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	15	A	A
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil)metil) amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).	5	A	A
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa- (((1,1 -dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de clenbuterol).	10	A	A
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	10	A	A
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	10	C	C
2922.19.99	Los demás.	10	A	A

- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:

2922.21	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.			
2922.21.01	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	10	A	A
2922.21.02	Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'- disulfónico.	10	A	A
2922.21.03	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2- aminofenol.	10	A	A
2922.21.04	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	10	A	A

2922.21.05	Acido naftiónico.	15	A	A
2922.21.06	p-Nitroanilina.	15	A	A
2922.21.99	Los demás.	10	A	A
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.			
2922.22.01	4-Aminofenol.	10	A	A
2922.22.02	Dianisidina.	10	A	A
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidin-o-			
	sulfónico.	10	A	A
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.	10	A	A
2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados.	10	A	A
2922.22.06	Acido 2-anisidin-4-sulfónico.	10	A	A
2922.22.07	Diethyl meta-anisidina.	10	A	A
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta-			
	metoxietoxibenceno.	10	A	A
2922.22.99	Los demás.	10	A	A
2922.29	- - Los demás.			
2922.29.01	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil)			
	norefedrina, base o clorhidrato.	10	A	A
2922.29.02	p-Aminofenol.	10	A	A
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A	A

2922.29.04	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	10	A	A
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	10	A	A
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A	A
2922.29.07	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A	A
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A	A
2922.29.99	Los demás.	10	A	A
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.			
2922.30.01	Difenhidramina, base o clorhidrato.	10	A	A
2922.30.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1-amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A	A
2922.30.03	Acido 1-amino-4-bromo-2- antraquinonsulfónico y sus sales.	10	A	A
2922.30.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	10	A	A
2922.30.05	3,4-Diaminobenzofenona.	10	A	A
2922.30.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A	A
2922.30.07	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A	A
2922.30.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	10	A	A

2922.30.09	Difenil amino acetona.	15	C	C
2922.30.99	Los demás.	10	A	A
- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:				
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.			
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-			
	diamino- caproico. (Clorhidrato de lisina).	5	C	C
2922.41.99	Los demás.	10	C	C
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales.			
2922.42.01	Glutamato de sodio.	15	A	A
2922.42.99	Los demás.	10	A	A
2922.49	- - Los demás.			
2922.49.01	Acido aminoacético.	10	A	A
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino-			
	benzoldietilaminoetanol.	10	A	A
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil			
	dietilaminoetano.	10	A	A
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales.	10	A	A
2922.49.05	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.	10	A	A
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del			
	ácido etilendiaminotetracético.	10	A	A
2922.49.08	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-			

	ciclohexilhexahidrobenzoato.	10	A	A
2922.49.09	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	15	A	A
2922.49.10	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.	15	A	A
2922.49.11	Acido N-(2,3-xilil)antranílico (Acido mefenámico).	5	C	C
2922.49.12	Acamilofenina.	10	A	A
2922.49.13	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A	A
2922.49.14	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.	10	A	A
2922.49.15	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	10	A	A
2922.49.16	alfa-Fenilglicina.	10	A	A
2922.49.17	Acido 3'trifluorometil-difenil-amino-2-carboxílico y su sal de aluminio. .	10	A	A
2922.49.18	Diacetato de benzatina.	15	A	A
2922.49.19	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-feniglicina.	10	A	A

2922.49.20	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético.	10	A	A
2922.49.21	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	10	A	A
2922.49.22	Napsilato de dextropropoxifeno.	10	A	A
2922.49.23	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A	A
2922.49.24	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético. (Diclofenac sódico o potásico).	5	C	C
2922.49.25	Acido o-amino benzoico.	10	A	A
2922.49.26	Acido aspártico.	10	A	A
2922.49.27	Fenilalanina.	10	A	A
2922.49.99	Los demás.	10	B	B
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.			
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi)propilamina.	10	A	A
2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	15	A	A
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	10	A	A
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.	10	A	A
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del éter			

	monometílico del nonaetilenglicol.	10	C	C
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)- 2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	10	A	A
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo.(Maleato de trimebutina).	5	A	A
2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	10	A	A
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfametildopa).	10	C	C
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.	10	A	A
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A	A
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	10	A	A
2922.50.13	Acido p-amino salicílico.	10	A	A
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzoico.	10	A	A
2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3- hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	10	A	A
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2- propeniloxi)fenoxi)-2- propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	10	A	A
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1- naftoxi)- propan-2-ol.	10	C	C
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-			

	fenilisopropilamino)propiofenona.	10	A	A
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	10	A	A
2922.50.20	Etil oxietilanilina.	15	A	A
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol.	10	A	A
2922.50.22	sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi- 2-n-butilaminoetano.	10	A	A
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).	10	A	A
2922.50.24	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1- metiletil)amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	D	D
2922.50.25	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	10	A	A
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	10	A	A
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	10	A	A
2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato éster del bis p-oxifenil 2,2-propano.	10	A	A
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	10	A	A

2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicólico.	10	A	A
2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilin antraquinon 2 sulfónico.	10	A	A
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	10	A	A
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D,L-alanina metil éster.	10	A	A
2922.50.34	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidin antraquinon-2-sulfónico.	10	A	A
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.	10	A	A
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A	A
2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.	10	A	A
2922.50.38	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	15	C	C
2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxi-propoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	10	A	A
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.	10	A	A
2922.50.41	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico. (Benzocaína).	10	A	A
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	10	A	A

2922.50.43	Citratodetamoxifén.	10	A	A
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A	A
2922.50.45	2-Metoxietilamina.	10	A	A
2922.50.46	p-Aminobenzamida.	10	A	A
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxi etoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico. (Etofenamato).	10	A	A
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	10	A	A
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta-toluidina.	15	A	A
2922.50.99	Los demás.	10	A	A

29.23 SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIOS; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.

2923.10	- Colina y sus sales.			
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio.(Dicloruro de colina).	10	A	A
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina.	10	A	A
2923.10.03	Colina y sus sales, excepto lo especificado en las fracciones 2923.10.01 y 02.	15	A	A
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.			
2923.20.01	Lecitina de soya.	10	C	C

2923.20.99	Los demás.	10	C	C
2923.90	- Los demás.			
2923.90.01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.	10	A	A
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 átomos			
	de carbono.	15	A	A
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	15	C	C
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetílico			
	del ácido fenilciclohexiloxiacético.	10	A	A
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio.	10	A	A
2923.90.06	Bromuro de bencilato del octil (2-hidroxi-etil)dimetilamonio.	10	A	A
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	10	A	A
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino			
	etiltrimetilamonio.	10	A	A
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)-trimetilamonio	10	A	A
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropilamonio.	10	A	A
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	15	A	A

2923.90.99 Los demás. 10 A A

29.24 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.

2924.10 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.

2924.10.01 Oleamida. 10 B B

2924.10.02 Acrilamida. 10 B B

2924.10.03 Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-

propil-1,3-propanodiol. 10 A A

2924.10.04 Erucamida. 10 A A

2924.10.05 Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-

cis-crotonamida. 15 A A

2924.10.06 Formamida y sus derivados de

sustitución. 10 A A

2924.10.07 Estearamida, sus sales y otros

derivados de sustitución. 10 A A

2924.10.08 N,N-Dimetilacetamida. 10 A A

2924.10.09 N-Metil-2-cloroacetoacetamida. 10 A A

2924.10.10 N,N'-Etilen-bis-estearamida. 10 A A

2924.10.11 Dimetilformamida. 15 C C

2924.10.12 Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-

propanodiol. 10 A A

2924.10.13 Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-

cis- crotonamida. 10 A A

2924.10.14 Los demás carbamatos y dicarbamatos,

acíclicos. 10 A A

2924.10.15 Metacrilamida. 10 A A

2924.10.99 Los demás. 10 A A

- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos:

2924.21 - - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.

2924.21.01 N-(3-Trifluorometilfenil)-N,N-dimetilurea. 15 A A

2924.21.02 Fenilurea y sus derivados de sustitución. 10 A A

2924.21.03 Acido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfon-2,2- dinaftilurea, sus sales y otros derivados

de sustitución. 10 A A

2924.21.04 N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea. 10 A A

2924.21.05 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea. 10 A A

2924.21.06 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea. 15 C C

2924.21.99 Los demás. 10 A A

2924.29 - - Los demás.

2924.29.01 3-(O-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1-

carbamato.

(Metocarbamol). 10 C C

2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	10	A	A
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	10	A	A
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	10	A	A
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	15	A	A
2924.29.06	3-5-Dinitro-o-toluamida.	10	A	A
2924.29.07	N-Benzoil-N,N'-di-n-propil-DL- isoglutamina.	10	A	A
2924.29.08	Acido diatrizoico.	10	A	A
2924.29.09	Acetotoluidina.	15	C	C
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico.	10	A	A
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	D	D
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	10	A	A
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	10	C	C
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	15	C	C
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	10	A	A

2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	10	A	A
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	10	A	A
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	15	A	A
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)-N-(2- metoxi)-1- metiletil) acetamida.	10	A	A
2924.29.20	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	10	A	A
2924.29.22	Diatrizoato de sodio.	10	A	A
2924.29.23	Sal acetamidobenzoica del dimetilamino isopropanol.	10	A	A
2924.29.24	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	10	A	A
2924.29.25	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4-dimetoxi-2- naftanilida.	10	A	A
2924.29.26	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	10	A	A
2924.29.27	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	10	A	A
2924.29.28	2,2'-(2-Hidroxietyl)imino)bis (N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-N- metilacetamida).(Oxetazaína).	10	A	A
2924.29.29	3',4'-Dicloro propionanilida.	15	C	C

2924.29.30	Acido metrizoico y metrisamina.	10	A	A
2924.29.31	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	10	A	A
2924.29.32	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	10	A	A
2924.29.33	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	15	A	A
2924.29.34	3,4,4'Triclorocarbanilida.	15	C	C
2924.29.35	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	10	A	A
2924.29.36	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	10	A	A
2924.29.37	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftoico.	10	A	A
2924.29.38	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	10	A	A
2924.29.39	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	10	A	A
2924.29.40	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	10	A	A
2924.29.41	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	10	A	A
2924.29.42	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	10	A	A
2924.29.43	Hidroxietil aceto acetamida.	10	A	A

2924.29.44	N-Metilcarbarnato de 2-isopropoxifenilo.	10	A	A
2924.29.45	Acido acetrizoico.	10	A	A
2924.29.46	Sal metilglutáminica del ácido ditriazoico.	10	A	A
2924.29.47	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	10	A	A
2924.29.99	Los demás.	10	B	B

29.25 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.

- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:

2925.11	-- Sacarina y sus sales.			
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	15	A	A
2925.19	-- Los demás.			
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico.	10	A	A
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	10	A	A
2925.19.03	Ester del ácido crisantémico de 3,4,5,6- tetrahidroftalamida.	10	A	A
2925.19.04	Sulfato de o-metilisourea.	10	A	A
2925.19.99	Los demás.	10	A	A
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.			
2925.20.01	Guanidina o biguanida.	10	A	A
2925.20.02	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-			

	clorobencilidén)- amino)guanidina.	10	A	A
2925.20.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	10	A	A
2925.20.04	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o clorhidrato.	10	A	A
2925.20.99	Los demás.	10	A	A
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.			
2926.10	- Acrilonitrilo.			
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	D	D
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).			
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	10	A	A
2926.90	- Los demás.			
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	10	A	A
2926.90.02	Cianhidrina de acetona.	10	B	B
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	B	B
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3- bencendicarbonitrilo.	10	A	A
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)2, 2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil)metiléster.	10	A	A
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	10	A	A
2926.90.07	Ciano, (3-fenoxifenil)-metil-4-cloro-alfa-			

(1-metiletil)benceno acetato.	15	A	A
2926.90.08	Ester alfa-ciano-3-fenoxi-4-cloro-bencil del ácido 2,2-dimetil-3-dicloro vinil-		
	cis,transciclopropan carboxílico.	10	A A
2926.90.99	Los demás.	10	A A
29.27	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		
2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	10	A A
2927.00.02	Diaceturato de		
	4,4'(diazamino)dibenzamidina.	15	A A
2927.00.03	Azodicarbonamida.	15	A A
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	10	A A
2927.00.05	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.	10	A A
2927.00.99	Los demás.	10	A A
29.28	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	10	A A
2928.00.02	Hidrazobenceno.	10	A A
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-		
	iminofenil acetonitrilo.	10	A A
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A A
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A A

2928.00.06 Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa- metilhidrocinámico monohidratado.

(Carbidopa). 10 A A

2928.00.99 Los demás. 10 A A

29.29 COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.

2929.10 - Isocianatos.

2929.10.01 Mono o diclorofenilisocianato. 10 A A

2929.10.02 3-Trifluorometilfenilisocianato. 10 A A

2929.10.03 Difenilmetan-4,4'-diisocianato. 10 A A

2929.10.04 Toluen diisocianato. 15 C C

2929.10.05 Hexameten diisocianato. 10 A A

2929.10.99 Los demás. 10 B B

2929.90 - Los demás.

2929.90.01 Ciclohexilsulfamato de sodio o de

calcio (ciclamoto de sodio o de calcio). 10 A A

2929.90.99 Los demás. 10 A A

X. COMPUESTOS ORGANICOS-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES Y SULFONAMIDAS.

29.30 TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.

2930.10 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).

2930.10.01 Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o

isobutilxantato de sodio. 15 C C

2930.10.99	Los demás.	10	C	C
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.			
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	10	A	A
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	15	A	A
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	15	B	B
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S- etilo.	15	A	A
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	15	A	A
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato dihidratado de sodio.	15	A	A
2930.20.07	S-Propildipropiltiocarbamato.	15	A	A
2930.20.08	Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel.	15	A	A
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4-metanonaftalén-6-il) del ácido metil-(3- metil fenil)-carbamatíoico. (Tolciclato).	10	A	A
2930.20.99	Los demás.	10	A	A
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.			
2930.30.01	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	15	C	C

2930.30.99	Los demás.	10	A	A
2930.40	- Metionina.			
2930.40.01	Metionina.	Ex.	D	D
2930.90	- Los demás.			
2930.90.01	Tiourea o dietiltiourea.	10	A	A
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta- mercapto butírico.	10	A	A
2930.90.03	Acido tioglicólico.	10	B	B
2930.90.04	Lauril mercaptano.	10	A	A
2930.90.05	Glutation.	10	A	A
2930.90.06	O,O,O',O'-Tetraetil S,S'- metilendisfosforditioato.	10	A	A
2930.90.07	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	10	A	A
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen- 1,2-dicarboximida.	10	A	A
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	10	A	A
2930.90.10	Fosforditioato de O,O-dietil S-(p- clorofeniltio) metilo.	10	A	A
2930.90.11	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexeno-1,2-dicarboximida.	10	A	A
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto			

	succinato.	15	C	C		
2930.90.13	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil					
	fosforotioato.	15	A	A		
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-					
	metilcarbamoil)metilo.	15	A	A		
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	15	C	C		
2930.90.16	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	10	A	A		
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2-					
	(etiltio)etilo.	10	A	A		
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	10	A	A		
2930.90.19	O,O-Dietil-S-(etiltiometil) fosforoditioato.	10	A	A		
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2-					
	cloro- fenil) S-n-propilo.	10	A	A		
2930.90.21	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	10	A	A		
2930.90.22	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de					
	S- metilo (Metomil).	10	A	A		
2930.90.23	Tioacetamida.	10	A	A		
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	10	A	A		
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.	15	C	C		
2930.90.26	Metil mercaptano o etil mercaptano o					

	propil mercaptano o butil mercaptano.	10	A	A
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O-			
	dimetilditiofosforil-fenilacético.	10	A	A
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	10	A	A
2930.90.29	Etiltioetanol.	10	A	A
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N-			
	isopropilcarbamoil) metilo.	10	A	A
2930.90.31	Tetra o hexa-sulfuro de dipentametilen			
	tiuram.	15	A	A
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	10	A	A
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	10	A	A
2930.90.34	Dihidroxicifenil sulfona.	15	A	A
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A	A
2930.90.36	Tioaldehídos, tioetonas o tioácidos.	10	A	A
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	10	A	A
2930.90.38	Fenilen 1,4-diisotiocianato.	10	A	A
2930.90.39	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-			
	dioxano ditiol.	10	A	A
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A	A
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) etil)-2-metoxi-5-(metilsulfonyl)benzamida.			
	(Tiapride).	10	A	A

2930.90.42	S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	10	A	A	
2930.90.43	O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p- fenilfosforotioato.	10	A	A	
2930.90.44	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S- propilfosforoditioato.	10	A	A	
2930.90.45	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	10	A	A	
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	10	A	A	
2930.90.47	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	10	A	A	
2930.90.48	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	10	A	A	
2930.90.49	O,O-Dimetil S-(2-etilsulfinil) etilfosforotioato.	10	A	A	
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida.	10	A	A	
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiurea.	15	A	A	
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	10	A	A	
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína	10	A	A	
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	D	D	
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	10	A	A	

2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	10	A	A
2930.90.57	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A	A
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfon anilina.	10	A	A
2930.90.59	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	10	A	A
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonanilina.	10	A	A
2930.90.61	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	10	A	A
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A	A
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina. (Tiometina).	10	A	A
2930.90.64	Tiocarbanilida.	10	A	A
2930.90.99	Los demás.	10	A	A
29.31	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.			
2931.00	Los demás compuestos organo-inorgánicos.			
2931.00.01	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	10	A	A
2931.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	10	A	A
2931.00.03	Oxidos o cloruros de alquil estaño.	15	A	A
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.	10	A	A
2931.00.05	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) O- metilfeniltiofosfonato.	10	A	A

2931.00.06	Clorosilanos.	10	A	A		
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.	10	A	A		
2931.00.08	Cacodilato de sodio.	10	A	A		
2931.00.09	Acido arsanílico.	15	A	A		
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	10	A	A		
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.	10	A	A		
2931.00.12	Sal sódica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.	10	A	A		
2931.00.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	10	A	A		
2931.00.14	Acido p-ureidobencenarsónico.	10	A	A		
2931.00.15	Etil 3-metil-4-(metiltio)fenil(1-metil etil) fosforoamidato.	10	A	A		
2931.00.16	Dimetil 4,4'-O-fenilen bis (3-tioalofonato).	10	A	A		
2931.00.17	O-Etil-S-fenil-etilfosforoditioato.	10	A	A		
2931.00.18	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	10	A	A		
2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	10	C	C		
2931.00.20	Dimetil N,N'(tio bis((metilimino)carbonoiloxi)) bis etanímido tioato.	10	A	A		
2931.00.21	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2-					

tricloroetilfosfonato. 15 C C

2931.00.99 Los demás. 10 A A

29.32 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.

- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:

2932.11 -- Tetrahidrofurano.

2932.11.01 Tetrahidrofurano. 10 C C

2932.12 -- 2-Furaldehído(furfural).

2932.12.01 2-Furaldehído (furfural). 15 C C

2932.13 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.

2932.13.01 Alcohol furfurílico o tetrahidrofurfurílico. 10 A A

2932.19 -- Los demás.

2932.19.01 Derivados de sustitución del furano. 10 A A

2932.19.02 Crisantemato de bencil-furil-metilo. 10 A A

2932.19.03 Nitrofurazona. 15 C C

2932.19.04 N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N'-metil-2-nitro-1,1-

etendiamina. (Ranitidina). 10 C C

2932.19.05 Etil-3,5,6-Tri-O-bencil-D-glucofuranosido. 10 A A

2932.19.99 Los demás. 10 A A

- Lactonas:

2932.21 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.

2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A	A
2932.29	- - Las demás lactonas.			
2932.29.01	Pantolactona.	10	A	A
2932.29.02	delta-Gluconolactona.	10	A	A
2932.29.03	Espironolactona.	10	A	A
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	10	A	A
2932.29.05	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi- beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico.	10	A	A
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.	10	A	A
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxycumarina.	15	A	A
2932.29.99	Los demás.	10	C	C
2932.90	- Los demás.			
2932.90.01	Anhídrido clorhéndico.	10	A	A
2932.90.02	Acido giberélico.	10	A	A
2932.90.03	Derivados de sustitución de la 3- hidroxi- gamapirona.	10	A	A
2932.90.04	Bromuro de propantelina o metantelina.	10	A	A
2932.90.05	Fenoftaleína.	10	A	A

2932.90.06	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	10	A	A
2932.90.07	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	10	C	C
2932.90.08	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2-dietilamino)etoxi)-3,5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).	10	C	C
2932.90.09	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon-5-iloxi)-2-hidroxiopropano.	10	C	C
2932.90.10	Butóxido de piperonilo.	10	A	A
2932.90.11	alfa-Metilglucósido.	10	A	A
2932.90.12	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	10	A	A
2932.90.15	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	10	A	A
2932.90.99	Los demás.	10	A	A

29.33 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.

- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.11 - - Fenazona (antipirina) y sus derivados.

2933.11.01 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-

	pirazolin-5-ona. (Dipirina).	10	C	C
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	10	A	A
2933.11.03	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A	A
2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolon-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	15	C	C
2933.11.99	Los demás.	10	A	A
2933.19	-- Los demás:			
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona.	10	A	A
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A	A
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	10	A	A
2933.19.04	Fenilbutazona base.	15	C	C
2933.19.05	Acido 1-(bencen-4-sulfónico)-5-pirazolon- 3-carboxílico.	10	A	A
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A	A
2933.19.99	Los demás.	10	A	A

- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.			
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	15	C	C
2933.29	-- Los demás.			
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	15	A	A
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	15	A	A
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	10	C	C
2933.29.04	Etilenurea.	10	A	A
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2- aminoetil)tio-metil)imidazol.	10	A	A
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	15	C	C
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol.	15	A	A
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	15	C	C
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	10	A	A
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxiopropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	10	A	A

2933.29.11 1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1- pirrolidinilmetil)-1H-bencimidazol.

(Clemizol). 15 A A

2933.29.13 Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-

etanol. 10 A A

2933.29.14 Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H-bencimidazol-2-il)

carbámico. (Oxibendazol). 10 C C

2933.29.15 Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil

imidazol. 10 A A

2933.29.16 Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-

il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo. 10 A A

2933.29.17 Nitrato de miconazol. 15 A A

2933.29.99 Los demás. 10 A A

- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.31 - - Piridina y sus sales.

2933.31.01 Piridina. 10 A A

2933.31.02 Sales de la piridina. 10 C C

2933.39 - - Los demás.

2933.39.01 Hidrazida del ácido isonicotínico. 10 A A

2933.39.02 Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-

propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio. 10 A A

2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	15	C	C
2933.39.04	O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilfosforotioato.	10	A	A
2933.39.05	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	10	A	A
2933.39.06	4,4'-Bipiridilio.	15	A	A
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	10	A	A
2933.39.08	Acido 2-(m-trifluorometilanilin)-3- nicotínico.	10	A	A
2933.39.09	2-(m-trifluorometilanilin)-3- piridincarboxilato de aluminio.	10	A	A
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina.(Maleato de pirilamina).	10	A	A
2933.39.11	2',6-Dimetil-4-piridinol.	10	A	A
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bisfenilo.	10	A	A
2933.39.13	2-(4(5-Trifluorometil-2-piridil oxi)fenoxi)propionato de butilo.	10	A	A
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	5	A	A
2933.39.15	Acido pirazin carboxílico.	10	A	A
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	10	A	A

2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).	15	C	C
2933.39.18	3-Cianopiridina.	10	A	A
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	10	A	A
2933.39.20	Metil piridina.	10	A	A
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2-piridilo))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo) acetonitrilo.	10	A	A
2933.39.22	Dimetilacridán.	15	C	C
2933.39.23	Clorfeniramina.	10	C	C
2933.39.24	Piperidina, sus derivados y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción			
2933.39.25		10	A	A
2933.39.25	Pentametilenditiocarbamato de			
	piperidina.	15	C	C
2933.39.99	Los demás.	10	C	C
2933.40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.			
2933.40.01	Diyodo oxiquinolina.	15	C	C
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolin-4-carboxílico.	10	A	A
2933.40.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	10	A	A
2933.40.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil			
	quinolina.	15	A	A

2933.40.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	15	C	C
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico.	10	A	A
2933.40.07	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinolina.	10	A	A
2933.40.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	10	A	A
2933.40.09	Quinolina.	10	A	A
2933.40.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	15	C	C
2933.40.11	8-Hidroxiquinolina.	10	A	A
2933.40.99	Los demás.	10	C	C

- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:

2933.51	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.			
2933.51.01	Acido barbitúrico y sus derivados; sales de estos productos.	10	A	A
2933.59	- - Los demás.			
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	10	A	A
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	10	A	A
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-			

	isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	10	A	A
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	10	A	A
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	10	A	A
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	10	C	C
2933.59.07	Sales de la piperazina.	15	C	C
2933.59.08	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil) (1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina. (Ketoconazol).	10	C	C
2933.59.09	(N,N'-1,4-Piperazinadil bis(2,2,2-tricloro)etilideno)-bis formamida.	10	A	A
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	15	C	C
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.	10	A	A
2933.59.12	O,O-Dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-il)-tionofosfato.	10	A	A
2933.59.99	Los demás.	10	A	A

- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.61	-- Melamina.			
2933.61.01	Melamina.	5	A	A
2933.69	-- Los demás.			
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	10	A	A
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A	A
2933.69.03	Acido tricloroisocianúrico y sus derivados de sustitución.	10	C	C
2933.69.04	Tricloro-S-triazina.	10	A	A
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)- 1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	10	A	A
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6- (metiltio)-S-triazina.	15	A	A
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina.	15	A	A
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	15	A	A
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina.	15	C	C
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)- 1,3,5-triazina.	15	A	A

2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S- triazina.	15	A	A
2933.69.99	Los demás.	10	C	C
	- Lactamas:			
2933.71	- - 6-Hexanolactama (épsilon caprolactama).			
2933.71.01	6-Hexanolactama (épsilon caprolactama).	10	C	C
2933.79	- - Las demás lactamas.			
2933.79.01	Lauril lactama.	10	A	A
2933.79.02	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	10	A	A
2933.79.99	Los demás.	10	A	A
2933.90	- Los demás.			
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-(1-fenil- 3- triazolil).	10	A	A
2933.90.02	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	10	A	A
2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	10	C	C
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino- 3,5-diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	10	A	A
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	10	C	C
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina.	10	A	A

2933.90.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-				
	metilmorfinán.	10	A	A	
2933.90.09	Derivados de sustitución de la				
	10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y				
	sus sales.	10	A	A	
2933.90.10	Pamoato de pirvinio.	10	A	A	
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H-				
	dibenzo(c,e)azepina.	10	A	A	
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	10	A	A	
2933.90.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-				
	1,2,3-benzotriazina-3(4H)-il)metilo.	15	A	A	
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitución,excepto lo comprendido en la				
	fracción 2933.90.38.	10	A	A	
2933.90.15	2-Hidroxi-1H-benzo (a) carbazol-3-				
	carboxi-p-anisidida.	10	A	A	
2933.90.16	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-				
	dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina.				
	(Dipiridamol).	15	C	C	
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-				
	dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	A	A	
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-				

	carboxílico. (Acido nalidixico).	10	C	C
2933.90.19	Trietilendiamina.	10	A	A
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona			
	sulfonato de sodio.	10	A	A
2933.90.21	(Quinoxalin-1,4-dióxido)metilencarbazato			
	de metilo. (Carbadox).	10	C	C
2933.90.22	Derivados de sustitución de la			
	benzodiazepina y sus sales.	5	A	A
2933.90.23	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus			
	derivados de sustitución y sus sales.	15	A	A
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-			
	azocinil)etil)guanidina.	10	A	A
2933.90.25	Nucleato de sodio.	10	A	A
2933.90.26	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-			
	1,2,3-benzotriazin-3(4H)-ilmetilo).	15	A	A
2933.90.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5-			
	clorobenzotriazol.	10	A	A
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida.			
	(Carbamazepina).	5	C	C
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A	A
2933.90.30	Clorhidrato de difenoxilato.	10	A	A

2933.90.31	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter- 8-cloroteofilinato.	10	A	A
2933.90.32	Dinitroso pentametilén tetramina.	15	A	A
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A	A
2933.90.34	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	10	A	A
2933.90.35	Hexametilentetramina.	15	A	A
2933.90.36	Trinitrotrimetilentriamina.	10	A	A
2933.90.37	Mandelato de metenamina.	10	A	A
2933.90.38	Indometacina.	10	A	A
2933.90.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3- carbazolcarboxanilida.	10	A	A
2933.90.40	Bromuro de 1-metil-3- benziloiloxiquinuclidino.	10	A	A
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H- 1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N- Oxido de lorazepam).	10	A	A
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo (b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	5	A	A
2933.90.43	Citrato de etoheptazina.	10	A	A
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	10	A	A

2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H- azepin-1-				
	carbotoato.	15	A	A	
2933.90.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-				
	dióxido.(Olaquinox).	15	C	C	
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.	10	A	A	
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	10	A	A	
2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-				
	carbamato de metilo.	15	A	A	
2933.90.51	Derivados de sustitución del				
	bencimidazol y sus sales.	15	C	C	
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.	10	A	A	
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4-				
	triazol-1-il)-2-butanona.	10	A	A	
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,l-dimetiletil)-				
	1H-1,2,4-triazol-1-etanol.	10	A	A	
2933.90.55	Derivados de sustitución de la				
	pirrolidona.	10	A	A	
2933.90.56	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4-piperidinil)-2, 6-piperidindiona.				
	(Clorhidrato de benzetimida).	10	A	A	
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato				
	de Enalapril).	10	C	C	

- 2933.90.58 Feniramina, bromofeniramina y sus
maleatos. 15 C C
- 2933.90.59 1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol.
(Alopurinol). 10 C C
- 2933.90.60 Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-
(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico.
(Norfloxacin). 5 A A
- 2933.90.61 Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil- dibenzo-(e,f) pirazino
(1,2-a)azepina.
(Clorhidrato de mianserina). 10 A A
- 2933.90.62 1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-
prolina. (Captopril). Ex. D D
- 2933.90.63 Indofenol de carbazol. 5 A A
- 2933.90.64 Derivados de sustitución del
benzotriazol. 10 A A
- 2933.90.65 Ester metílico del ácido (5-benzoil- 1H
-bencimidazol-2-il)
carbámico.(Mebendazol). 15 A A
- 2933.90.99 Los demás. 10 A A
- 29.34 LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.

2934.10 - Compuestos que presenten una estructura con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.

2934.10.01 Acido tiazolidin-4-carboxílico. 10 A A

2934.10.02 Mercaptotiazolina. 10 A A

2934.10.03 alfa-Fenilamino-2-nitro-5-tiazol. 10 A A

2934.10.04 Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol-

acético. (Fentiazac). 10 A A

2934.10.99 Los demás. 10 A A

2934.20 - Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.

2934.20.01 Yoduro de ditiazanina. 10 A A

2934.20.02 Disulfuro de benzotiazol. 15 A A

2934.20.03 N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen-

benzotiazol sulfenamida. 15 A A

2934.20.04 2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de

cobre y de cinc. 15 A A

2934.20.05 Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida. 15 A A

2934.20.07 2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-

benzotiazol. 10 A A

2934.20.99 Los demás. 10 A A

2934.30 - Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.

2934.30.01 Fenotiazina. 10 C C

2934.30.99	Los demás.	10	C	C
2934.90	- Los demás.			
2934.90.01	Furazolidona.	15	C	C
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolina.	10	A	A
2934.90.03	Citrato de oxolamina.	10	A	A
2934.90.04	Acetil homocisteina-tiolactona.	10	C	C
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).	15	C	C
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida. (Ribavirin).	5	A	A
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilen)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	10	C	C
2934.90.08	Morfolina.	10	A	A
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido.	10	A	A
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona.	15	B	B
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil			

- pirazinamida. 10 A A
- 2934.90.12 Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahydro-1-metil-2- (2-(2-tienil)vinil)pirimidina.
(Pamoato de pirantel). 10 C C
- 2934.90.13 Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol. (Maleato ácido de timolol). 10 A A
- 2934.90.14 Furaltadona. 15 C C
- 2934.90.15 N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina. 10 A A
- 2934.90.16 Dimetilacridan. 15 C C
- 2934.90.17 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol.
(Tiabendazol). 10 A A
- 2934.90.18 Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio
fenilpiridilamina. 10 A A
- 2934.90.19 1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbiciclo
(3.3.0)octano. 10 A A
- 2934.90.20 5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida
coenzima. 10 C C
- 2934.90.21 Inosina. 10 A A
- 2934.90.22 Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal
(1,2- b)tiofeno. 10 A A
- 2934.90.23 Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-
dimetoxiquinazolina. 10 A A

- 2934.90.24 Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo
(2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol). 15 C C
- 2934.90.25 2-Cloro-11-(1-piperacínil)-dibenz-(b,f)
(1,4)- oxacepina. (Amoxapina). 10 A A
- 2934.90.26 Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H- bencimidazol-5-il)carbámico.
(Cambendazol). 10 A A
- 2934.90.27 (5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-
il)carbamato de metilo. (Fenbendazol). 10 A A
- 2934.90.28 4-Hidroxi-2-metil-N(2-píridil)-2H-1,2-
benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido. 10 C C
- 2934.90.29 Sultonas y sultamas. 10 A A
- 2934.90.30 Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno. 10 A A
- 2934.90.31 Clorobenzoxazolidina. 10 A A
- 2934.90.32 Clorhidrato de 9-(N-metil-3-
piperidilmetil)tioxanteno. 10 A A
- 2934.90.33 Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazínil)-dibenzo(b,f) (1,4)
oxacepina.(Succinato de loxapina). 10 A A
- 2934.90.34 1-Bencil-2-(5-metil-3-
isoxazolilcarbonil)hidrazina. 10 A A
- 2934.90.35 2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-

- oxo(benzo-1,3-oxacina). 10 A A
- 2934.90.36 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona. 10 A A
- 2934.90.37 O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5-ona. 10 A A
- 2934.90.38 6-Metil-1,3-ditiolo(4,5-b)quinoxalin-2-ona. 10 A A
- 2934.90.39 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4(3H)-ona 2,2-dióxido. 10 A A
- 2934.90.40 O,O-Dietil S-((6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metil)fosforoditioato. 10 A A
- 2934.90.41 4,4'-Ditiodimorfolina. 15 A A
- 2934.90.42 Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3). 15 C C
- 2934.90.43 Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol). 5 C C
- 2934.90.44 Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil)bencenacético. (Suprofén). 10 A A
- 2934.90.45 Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem). 10 A A
- 2934.90.46 Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o

	ácido 6-amino-penicilánico.	15	C	C	
2934.90.47	Metiléster del ácido carbámico-5-propoxi-1H-bencimidazol-2-il. (Oxibendazol).	15	A	A	
2934.90.48	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxi-etoxi)metil)-6H-purin-6-ona.	10	A	A	
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.	10	A	A	
2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidin disulfónico.	10	A	A	
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1-dióxido-3-carboxílico-éster-metílico.	10	A	A	
2934.90.52	Dinitroso-pentametilentetramina.	15	A	A	
2934.90.99	Los demás.	10	C	C	
29.35	SULFONAMIDAS.				
2935.00	Sulfonamidas.				
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico.	10	A	A	
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	10	A	A	
2935.00.03	Clorpropamida.	15	C	C	
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencensulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	D	D	
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	10	A	A	
2935.00.06	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	10	A	A	

2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemida).	15	C	C
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	10	A	A
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi- etoxipirimidina.	10	A	A
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido -etil)-fenil-sulfonil)-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	10	C	C
2935.00.11	Sulfadimetiloxasol.	10	A	A
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencen-sulfonamida.	10	A	A
2935.00.13	Sulfacetamida.	15	A	A
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	15	A	A
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.	10	A	A
2935.00.16	Sulfatiasol.	15	A	A
2935.00.17	Sulfisoxasol y sus derivados de sustitución.	15	A	A
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	10	A	A
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	10	A	A
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.	15	C	C

2935.00.21	Toluensulfonamida.	10	A	A
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	C	C
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	10	A	A
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida.	10	A	A
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	10	A	A
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzoico. (Bumetanida).	10	A	A
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	10	A	A
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	15	C	C
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	10	C	C
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	10	A	A
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	15	C	C
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	10	A	A
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida.(Sulfa cloro piridazina)	10	A	A

2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.	10	A	A
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	10	A	A
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil) amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	10	A	A
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)- 4-tiazolin) metil)tio)-N-(aminosulfonyl)propanimidamida.	10	C	C
2935.00.99	Los demás.	10	C	C

XI PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS.

29.36 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.

2936.10 - Provitaminas sin mezclar.

2936.10.01 7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3)

no activado. 10 A A

2936.10.99 Los demás. 10 A A

- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:

2936.21 - - Vitaminas A y sus derivados.

2936.21.01 Vitamina A, en forma de polvo. 15 C C

2936.21.02 Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2'500,000 U.I. por gramo. 5 A A

2936.21.03 Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1'000,000 U.I.

	por gramo.	10	A	A
2936.21.99	Los demás.	10	A	A
2936.22	- - Vitamina B1 y sus derivados.			
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	5	A	A
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	10	A	A
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfuril-disulfuro			
	de tiamina.	10	A	A
2936.22.99	Los demás.	10	A	A
2936.23	- - Vitamina B2 y sus derivados.			
2936.23.01	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su			
	sal sódica.	5	A	A
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por			
	gramo.	10	A	A
2936.23.99	Los demás.	10	C	C
2936.24	- - Acido D- o DL pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.			
2936.24.01	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	10	A	A
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	15	C	C
2936.24.99	Los demás.	10	A	A
2936.25	- - Vitamina B6 y sus derivados.			
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	5	A	A

2936.25.99	Los demás.	10	A	A
2936.26	- - Vitamina B12 y sus derivados.			
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.	15	C	C
2936.26.99	Los demás.	10	C	C
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados.			
2936.27.01	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	10	C	C
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida.	10	A	A
2936.27.99	Los demás.	10	A	A
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados.			
2936.28.01	Vitamina E en forma de polvo.	15	C	C
2936.28.02	Vitamina E en forma de aceite, en concentración mayor del 96%.	10	A	A
2936.28.99	Los demás.	10	A	A
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados.			
2936.29.01	Acido fólico.	10	A	A
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.	10	A	A
2936.29.03	Acido nicotínico.	15	C	C
2936.29.04	Nicotinamida.	15	C	C
2936.29.05	Vitamina D3.	15	C	C
2936.29.06	Vitamina H.	10	A	A

2936.29.07 Vitamina D2, en concentraciones
superiores a 1'000 000 U.I./por gramo. 10 A A

2936.29.99 Los demás. 10 A A

2936.90 - Los demás, incluidos los concentrados naturales.

2936.90.01 Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%. 10 A A

2936.90.02 Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3. 10 A A

2936.90.99 Los demás. 10 A A

29.37 HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.

2937.10 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares y sus derivados.

2937.10.01 Adrenocorticotropina. 10 A A

2937.10.02 Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica. 10 A A

2937.10.04 Hipofamina o sus ésteres. 10 A A

2937.10.99 Los demás. 10 A A

- Hormonas córtico-suprarrenales y sus derivados:

2937.21 - - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).

2937.21.01 Cortisona. 10 A A

2937.21.02	Hidrocortisona.	15	A	A
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	10	A	A
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	15	A	A
2937.21.05	17-Butirato de hidrocortisona.	10	A	A
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas córtico suprarrenales.			
2937.22.01	Derivados halogenados de las hormonas			
	córtico suprarrenales.	15	A	A
2937.29	- - Los demás.			
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	10	A	A
2937.29.02	Metilprednisolona base.	10	C	C
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	15	C	C
2937.29.04	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	15	C	C
2937.29.05	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	D	D
2937.29.06	Sales y ésteres de la prednisolona.	15	C	C
2937.29.99	Los demás.	10	A	A

- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:

2937.91	- - Insulina y sus sales.			
2937.91.01	Insulina.	Ex.	D	D
2937.91.02	Sales de la insulina.	10	A	A
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos.			

2937.92.01	Estrona.	10	C	C
2937.92.02	Otros estrógenos equinos.	10	A	A
2937.92.03	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.92.04	Progesterona.	15	C	C
2937.92.05	Estriol, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.92.06	Etisterona.	15	A	A
2937.92.07	Acetato de medroxiprogesterona.	15	C	C
2937.92.08	Acetato de clormadinona.	15	C	C
2937.92.09	Norgestrel.	10	A	A
2937.92.10	Acetato de megestrol.	15	B	B
2937.92.11	Mesterolona.	10	A	A
2937.92.12	Caproato de gestonorona.	10	A	A
2937.92.13	Acetofénido de dihidroxiprogesterona. (Algestona Acetofénido).	15	C	C
2937.92.14	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	15	C	C
2937.92.15	Alilestrenol.	15	C	C
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.92.17	Etilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	15	C	C

2937.92.18	Mestranol.	15	C	C
2937.92.19	Noretisterona.	15	C	C
2937.92.20	Estrenona.	10	A	A
2937.92.99	Los demás.	10	C	C
2937.99	- - Los demás.			
2937.99.01	Hidroxipregnenolona.	15	C	C
2937.99.02	Metiltestosterona.	15	C	C
2937.99.03	Isoandrosterona.	15	C	C
2937.99.04	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.05	Acetato de flurogesterona.	10	A	A
2937.99.06	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.07	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	10	A	A
2937.99.08	Metilandrostanolona.	15	C	C
2937.99.09	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.10	Fluorocortolona o sus ésteres.	10	A	A
2937.99.11	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11-beta, 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn- 4-eno-3,20-diona.	10	C	C
2937.99.12	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linstrenol).	15	C	C
2937.99.13	Dipropionato de metandriol.	10	A	A

2937.99.14	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	10	C	C
2937.99.15	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.16	Metilandrosteronol.	15	C	C
2937.99.17	Oximetolona.	15	C	C
2937.99.18	Tiroglobulina.	10	A	A
2937.99.19	Enantato de prasterona.	15	A	A
2937.99.20	Epinefrina.	10	A	A
2937.99.21	Sal de sodio de la tiroxina.	10	A	A
2937.99.22	Acetato de estenbolona.	15	C	C
2937.99.23	Acetato de fluperolona.	10	A	A
2937.99.24	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.25	Testosterona o sus ésteres.	15	C	C
2937.99.26	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.27	Estanozolol.	10	A	A
2937.99.28	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona.	10	A	A
2937.99.29	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).	15	C	C
2937.99.30	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	15	C	C
2937.99.31	Undecilinato de boldenona.	10	A	A

2937.99.32	Androstanolona.	15	C	C
2937.99.33	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	15	C	C
2937.99.34	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	15	A	A
2937.99.35	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.36	Epoxipregnenolona.	15	C	C
2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	15	C	C
2937.99.38	Fluocinonida.	15	C	C
2937.99.39	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	15	A	A
2937.99.40	beta Pregnanodiona.	10	A	A
2937.99.41	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16- beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	10	A	A
2937.99.99	Los demás.	10	A	A

XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS

DERIVADOS.

29.38 HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.

2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados.			
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	10	A	A
2938.90	- Los demás.			
2938.90.01	Saponina.	10	A	A

2938.90.02	Aloína.	10	A	A
2938.90.03	Lanatósido C; o, desacetil lanatósido C.	10	A	A
2938.90.04	Digoxina o acetildigoxina.	10	A	A
2938.90.05	Asiaticósido.	10	A	A
2938.90.06	Complejo de hesperidina.	10	A	A
2938.90.07	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	15	A	A
2938.90.08	Flavonoides.(Diosmina y hesperidina).	10	A	A
2938.90.99	Los demás.	10	A	A

29.39 ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.

2939.10 - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.

2939.10.01	Papaverina y sus sales.	10	A	A
2939.10.02	Diacetilmorfina.	10	A	A
2939.10.03	Clorhidrato de etilmorfina.	10	A	A
2939.10.04	Morfina.	10	A	A
2939.10.05	Tebaína.	10	A	A
2939.10.06	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	10	A	A
2939.10.07	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	10	A	A
2939.10.08	Acetato de morfina.	10	A	A
2939.10.09	Sulfato de morfina.	10	A	A

2939.10.10	Etilmorfina.	10	A	A
2939.10.11	Narcotina.	10	A	A
2939.10.12	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	10	A	A
2939.10.13	Clorhidrato de dihidroxicodeinona o bitartrato.	10	A	A
2939.10.15	Alcaloides del grupo de la morfina.	10	A	A
2939.10.16	Fosfato de codeína hemihidratada.	10	A	A
2939.10.17	Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona.	10	A	A
2939.10.18	Clorhidrato de narcotina.	10	A	A
2939.10.19	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	10	A	A
2939.10.20	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	10	A	A
2939.10.21	Sulfato de codeína.	10	A	A
2939.10.22	Codeína monohidratada.	10	A	A
2939.10.99	Los demás.	10	A	A

- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:

2939.21	- - Quinina y sus sales.			
2939.21.01	Quinina y sus sales.	10	A	A
2939.29	- - Los demás.			
2939.29.01	Alcaloides de la quina (cinchona), sus derivados y sus sales, excepto quinina y			

	sus sales.	10	A	A	
2939.30	- Cafeína y sus sales.				
2939.30.01	Cafeína.	10	C	C	
2939.30.02	Sales de la Cafeína.	10	C	C	
2939.30.03	Cafeína cruda.	10	A	A	
2939.40	- Efedrinas y sus sales.				
2939.40.01	Efedrinas y sus sales.	10	A	A	
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.				
2939.50.01	Teofilina cálcica.	Ex.	D	D	
2939.50.02	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidrioxi)- N,N- dimetiletil amina.	10	A	A	
2939.50.99	Los demás. y sus derivados; sales de estos productos.	10	A	A	2939.60 - Alcaloides del cornezuelo de centeno
2939.60.01	Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados, sales de estos productos.	10	A	A	
2939.70	- Nicotina y sus sales.				
2939.70.01	Nicotina y sus sales.	10	A	A	
2939.90	- Los demás.				
2939.90.01	Atropina.	10	A	A	
2939.90.02	Tomatina.	10	A	A	
2939.90.03	Estricnina.	10	A	A	

2939.90.04	Pilocarpina.	10	A	A
2939.90.05	Escopolamina.	10	A	A
2939.90.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	10	A	A
2939.90.07	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	10	A	A
2939.90.08	Alcaloides del indol.	5	A	A
2939.90.09	Alcaloides de la ipecacuana.	10	A	A
2939.90.10	Alcaloides de la purina.	10	A	A
2939.90.11	Alcaloides del tropano.	5	A	A
2939.90.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	10	A	A
2939.90.13	Sulfato de vincaleucoblastina.	10	A	A
2939.90.14	Piperina.	10	A	A
2939.90.15	Conina.	10	A	A
2939.90.16	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol- 5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	10	A	A
2939.90.99	Los demás.	10	C	C

XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.

29.40 AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39 .

2940.00 Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937.2938 o 29.39.

2940.00.01 Fosfato de fructosa. 10 A A

2940.00.02 Aceto-isobutirato de sacarosa u

octacetato de sacarosa. 10 A A

2940.00.99 Los demás. 10 A A

29.41 ANTIBIOTICOS.

2941.10 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.

2941.10.01 Bencil penicilina sódica. 15 C C

2941.10.02 Bencil penicilina potásica. 10 C C

2941.10.03 Bencil penicilina procaína. 15 C C

2941.10.04 Fenoximetilpenicilinato de potasio. 10 A A

2941.10.05 N,N'-Dibenciletilendiamino bis.

(Bencilpenicilina). 15 C C

2941.10.06 Ampicilina y sus sales. 15 C C

2941.10.07 3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina

sódica. 15 C C

2941.10.08 3-(2,6-Diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil

penicilina sódica. 15 C C

2941.10.09 Sales de la hetacilina. 15 C C

2941.10.10 Penicilina V benzatina. 10 C C

2941.10.11	Hetacilina.	10	C	C
2941.10.99	Los demás.	Ex.	D	D
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.			
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales			
	de estos productos.	5	A	A
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.			
2941.30.01	Tetraciclina, oxtetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus			
	sales.	5	C	C
2941.30.02	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-			
	hidroxi-6- metilentetraciclina.	15	A	A
2941.30.03	7-Cloro-6-demettetraciclina.			
	(Demeclociclina); o su clorhidrato.	10	C	C
2941.30.99	Los demás.	Ex.	D	D
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.			
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados; sales de			
	estos productos.	10	C	C
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.			
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	15	A	A
2941.50.99	Los demás.	10	C	C
2941.90	- Los demás.			

2941.90.01	Espiramicina y sus sales.	10	A	A
2941.90.02	Griseofulvina.	15	C	C
2941.90.03	Tirotricina.	10	A	A
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	5	C	C
2941.90.05	Epicilina y sus sales.	15	A	A
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	10	A	A
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomicina, viomicina y sus sales.	10	A	A
2941.90.08	Kanamicina y sus sales.	15	C	C
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	D	D
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A	A
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.	5	A	A
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	10	A	A
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	15	C	C
2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	10	A	A

2941.90.15	Tiamfenicol y sus sales.	10	A	A
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	10	C	C
2941.90.17	Lincomicina.	15	C	C
2941.90.18	Amikacina y sus sales.	15	C	C
2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0)			
	oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	15	C	C
2941.90.99	Los demás.	Ex.	D	D
29.42	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.			
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.			
2942.00.01	Dímero ceténico de ácidos grasos			
	monocarboxílicos.	15	A	A
2942.00.99	Los demás.	10	A	A
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.			
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.			
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados,			
	incluso pulverizados.	10	A	A
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.			
3001.20.01	Extracto de hígado.	15	C	C
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la			

fracción 3001.20.01.	10	C	C		
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	10	A	A	
3001.20.04	Sales biliares.	10	A	A	
3001.20.99	Los demás.	15	C	C	
3001.90	- Los demás.				
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	D	D	
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	15	A	A	
3001.90.03	Sustancias óseas.	10	A	A	
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	10	A	A	
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	10	C	C	
3001.90.06	Heparinoide.	10	C	C	
3001.90.99	Los demás.	15	C	C	

30.02 SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.

3002.10 - Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.

3002.10.01 Sueros, excepto lo comprendido en la

fracción 3002.10.02. 20 C C

3002.10.02 Suero antiofídico polivalente. 15 C C

3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones				
	3002.10.04 y 05.	15	C	C	
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10	C	C	
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano.	15	C	C	
3002.10.06	Plasma humano.	15	C	C	
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de				
	res.	10	C	C	
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para				
	la venta al por menor.	10	C	C	
3002.10.99	Los demás.	15	C	C	
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.				
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones				
	3002.20.02 y 03.	15	C	C	
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	10	C	C	
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y				
	anticoquelucha.	15	C	C	
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido				
	de aluminio.	15	C	C	
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con				
	hidróxido de aluminio.	15	C	C	

3002.20.99 Las demás. 15 C C

- Vacunas para la medicina veterinaria.

3002.31 - - Vacunas antiaftosas.

3002.31.01 Vacunas antiaftosas. 15 A A

3002.39 - - Los demás.

3002.39.01 Vacuna porcina, sintomática o

hemática estafiloestrepto. 15 A A

3002.39.99 Las demás. 15 C C

3002.90 - Los demás.

3002.90.01 Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos

lácteos liofilizados. 10 A A

3002.90.02 Antitoxina diftérica. 15 C C

3002.90.99 Los demás. 15 C C

30.03 MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

3003.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.

3003.10.01 Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas

o derivados de estos productos. 20 C C

3003.20 - Que contengan otros antibióticos.

3003.20.01 Desinfectantes para boca, oídos, nariz

o garganta. 20 C C

3003.20.02 Medicamentos a base de dos o mas antibióticos, aun cuando contengan

vitaminas u otros productos. 20 C C

3003.20.99 Los demás. 15 C C

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

3003.31 - - Que contengan insulina.

3003.31.01 Soluciones inyectables a base de

insulina. 15 C C

3003.31.99 Los demás. 15 C C

3003.39 - - Los demás.

3003.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida 2% con 1-

noradrenalina. 20 C C

3003.39.99 Los demás. 15 C C

3003.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.

3003.40.01 Preparaciones a base de Cannabis

Indica. 10 A A

3003.40.02 Preparaciones a base de acetil morfina

o de sus sales o derivados. 10 A A

3003.40.03 Preparaciones a base de sulfato de

vincristina. 10 C C

3003.40.99 Los demás. 15 C C

3003.90 - Los demás.

3003.90.01 Preparaciones a base de cal sodada. 20 C C

3003.90.02 Solución isotónica, denominado

suero glucosado. 10 C C

3003.90.03 Proteínas hidrolizadas. 15 C C

3003.90.04 Tioleico RV 100. 10 C C

3003.90.05 Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en capsulas de gelatina blanda, aun cuando se presentan en

sobres tropicalizados. 20 C C

3003.90.06 Antineurítico a base de enzima

proteolítica inyectable. 20 C C

3003.90.07 Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y

B 12, inyectable. 20 C C

3003.90.08 Insaponificable de aceites de germen de

maíz. 10 C C

3003.90.09 Preparación a base de polipéptido

inhibidora de calicreína. 10 C C

3003.90.10 Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-

metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio. 20 C C

3003.90.11 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y

de calcio. 10 C C

3003.90.12 Medicamentos homeopáticos. 15 C C

3003.90.13 Complejo de hidróxido de aluminio,

sodio o magnesio y sorbitol. 20 C C

3003.90.14 Polvo formado con leche descremada y

dimetil polisiloxano. 10 C C

3003.90.15 Mezcla de glucósidos de adonis,

convallaria, oleander y scila. 10 C C

3003.90.16 Únicamente de clostridiopeptidasa. 10 C C

3003.90.17 Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo. 20 C C

3003.90.18 Preparación hidromiscible de vitamina A,

D y E. 20 C C

3003.90.99 Los demás. 15 C C

30.04 MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos.

3004.10.01 Antibiótico a base de piperacilina sódica. 10 A A

3004.10.99 Los demás. 20 C C

3004.20 - Que contenga otros antibióticos.

3004.20.01 Que contengan otros antibióticos. 20 C C

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

3004.31 - - Que contengan insulina.

3004.31.01 Soluciones inyectables. 15 C C

3004.31.99 Los demás. 15 C C

3004.32 - - Que contengan hormonas córtico-suprarrenales.

3004.32.01 Que contengan hormonas córtico-

suprarrenales. 15 C C

3004.39 - - Los demás.

3004.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-

acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina. 20 C C

3004.39.99 Los demás. 15 C C

3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.

3004.40.01 Preparaciones a base de acetil morfina

o de sus sales o derivados. 10 A A

3004.40.02 Preparaciones a base de Cannabis

Indica. 10 A A

3004.40.03 Preparaciones a base de sulfato de

vincristina. 10 C C

3004.40.99 Los demás. 15 C C

3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.			
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos			
	múltiples y desintegración retardada.	20	C	C
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y			
	B 12 inyectable.	20	C	C
3004.50.99	Los demás.	20	C	C
3004.90	- Los demás.			
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	C	C
3004.90.02	Soluciones isotónicas, denominada			
	suero glucosado.	10	C	C
3004.90.03	Proteínas hidrolizadas.	15	C	C
3004.90.04	Tioleico RV 100.	10	C	C
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a			
	11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	10	C	C
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima			
	proteolítica inyectable.	20	C	C
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de			
	maíz.	10	C	C
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-			
	metilbutil)- 2-tiobarbiturato de sodio.	20	C	C

3004.90.09 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y

de calcio. 10 C C

3004.90.10 Medicamentos homeopáticos. 15 C C

3004.90.11 Complejo de hidróxido de aluminio,

sodio o magnesio y sorbitol. 20 C C

3004.90.12 Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo,

aceite esencial de menta y eugenol. 10 C C

3004.90.13 Medicamentos a base de fluoruro de

sodio y glicerina. 20 C C

3004.90.14 Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino

benzoato de etilo. 20 C C

3004.90.15 Cloruro de etilo. 20 C C

3004.90.16 Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-

(terbutilamino)etanol, en envase aerosol. 20 C C

3004.90.17 Mezcla de glucósidos de adonis,

convallaría, oleander y scila. 10 C C

3004.90.18 Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o

busulfan o 6-mercaptopurina. 10 C C

3004.90.19 Soluciones inyectables a base de beclato

de atracurio o acyclovir. 10 C C

3004.90.20 Medicamentos a base de anticuerpos

monoclonales. 10 C C

3004.90.21 Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido

en lactosa. 10 C C

3004.90.22 Zidovulina (azidotimidina). Ex. D D

3004.90.99 Los demás. 15 C C

30.05 GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, O SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.

3005.10 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.

3005.10.01 Tafetán engomado o venditas adhesivas. 20 C C

3005.10.02 Apósitos de tejido cutáneo de porcino,

liofilizados. 10 A A

3005.10.99 Los demás. 20 C C

3005.90 - Los demás.

3005.90.01 Algodón absorbente o gasas, con

sustancias medicinales. 20 C C

3005.90.02 Vendas elásticas. 20 C C

3005.90.03 Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el

tratamiento de quemaduras. 20 A A

3005.90.99 Los demás. 20 C C

30.06 PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.

3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles, similares para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.

3006.10.01 Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido

láctico. 10 C C

3006.10.02 Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción

3006.10.01. 10 C C

3006.10.99 Los demás. 20 C C

3006.20 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.

3006.20.01 Reactivos hemoclasificadores. 15 A A

3006.20.99 Los demás. 20 A A

3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnostico concebidos para usar en el paciente.

3006.30.01 Reactivos para diagnostico concebidos

para su empleo sobre el paciente. 15 C C

3006.30.02 Complejos estañosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del

ácido icocármico. 10 A A

3006.30.99 Los demás. 20 C C

3006.40 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.

3006.40.01 Preparaciones para obturación dental a

- base de resinas acrílicas. 15 A A
- 3006.40.02 Preparaciones de metales preciosos
para obturación dental. 20 A A
- 3006.40.03 Cera para cirugía de huesos, a base de
cera natural de abeja. 10 A A
- 3006.40.99 Los demás. 20 A A
- 3006.50 - Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia, equipados para curaciones de
urgencia.
- 3006.50.01 Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia, equipados para curaciones
de urgencia. 20 C C
- 3006.60 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.
- 3006.60.01 Preparaciones químicas anticonceptivas
a base de hormonas o de espermicidas. 20 C C
- 31.01 ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O
TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO
QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
- 3101.00 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
- 3101.00.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados
químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen
animal o
vegetal. 10 C C
- 31.02 ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
- 3102.10 - Urea, incluso en disolución acuosa.

3102.10.01 Urea, incluso en disolución acuosa. 10 A A

- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:

3102.21 - - Sulfato de amonio.

3102.21.01 Sulfato de amonio. 10 B B

3102.29 - - Los demás.

3102.29.01 Los demás. 10 A A

3102.30 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.

3102.30.01 Nitrato de amonio, incluso en

disolución acuosa. 10 A A

3102.40 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.

3102.40.01 Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias

inorgánicas sin poder fertilizante. 10 A A

3102.50 - Nitrato de sodio.

3102.50.01 Nitrato de sodio. 10 A A

3102.60 - Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.

3102.60.01 Sales dobles y mezclas entre sí, de

nitrato de calcio y de nitrato de amonio. 10 A A

3102.70 - Cianamida cálcica.

3102.70.01 Cianamida cálcica. 10 A A

3102.80 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa amoniacal.

- 3102.80.01 Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa amoniaca. 10 A A
- 3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
- 3102.90.01 Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes. 10 A A
- 31.03 ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
- 3103.10 - Superfosfatos.
- 3103.10.01 Superfosfatos. 10 B B
- 3103.20 - Escorias de desfosforación.
- 3103.20.01 Escorias de desfosforación. 10 A A 3103.90 - Los demás.
- 3103.90.99 Los demás. 10 A A
- 31.04 ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
- 3104.10 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
- 3104.10.01 Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto. 10 A A
- 3104.20 - Cloruro de potasio.
- 3104.20.01 Cloruro de potasio. 10 A A
- 3104.30 - Sulfato de potasio.
- 3104.30.01 Sulfato de potasio. 10 A A
- 3104.90 - Los demás.
- 3104.90.01 Sulfato doble de potasio y magnesio. 10 A A

3104.90.02 Sulfato de potasio, grado reactivo. 10 A A

3104.90.99 Los demás. 10 A A

31.05 ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.

3105.10 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.

3105.10.01 Productos de este capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg. 10 A A

3105.20 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.

3105.20.01 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. 10 A A

3105.30 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).

3105.30.01 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). 10 B B

3105.40 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).

3105.40.01 Fosfato monobásico de amonio. 10 A A

3105.40.99 Los demás. 10 A A

- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:

3105.51 - - Que contengan nitratos y fosfatos.

3105.51.01 Que contengan nitratos y fosfatos. 10 A A

3105.59 - - Los demás.

3105.59.99 Los demás. 10 A A

3105.60 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.

3105.60.01 Abonos minerales o químicos con los

dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio. 10 A A

3105.90 - Los demás.

3105.90.01 Nitrato sódico potásico. 10 A A

3105.90.02 Sulfato de manganeso, con un contenido

no mayor del 25% de otros sulfatos. 10 A A

3105.90.99 Los demás. 10 A A

32.01 EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETÉRES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS

3201.10 - Extracto de quebracho.

3201.10.01 Extracto de quebracho. 10 B B

3201.20 - Extracto de mimosa (acacia).

3201.20.01 Extracto de mimosa, excepto lo

comprendido en la fracción 3201.20.02. 10 B B

3201.20.02 Extracto de acacia negra. 10 B B

3201.30 - Extractos de roble o de castaño.

3201.30.01 De castaño. 10 B B

3201.30.02 De roble. 10 B B

3201.90 - Los demás.

3201.90.01 Extractos curtientes de origen vegetal. 10 B B

3201.90.02 Acido tánico de acacia negra. 10 B B

3201.90.03 Acido tánico, excepto lo comprendido

en la fracción 3201.90.02. 10 B B

3201.90.99 Los demás. 10 B B

32.02 PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.

3202.10 - Productos curtientes orgánicos sintéticos.

3202.10.01 Productos curtientes orgánicos sintéticos. 20 B B

3202.90 - Los demás.

3202.90.01 Preparaciones artificiales enzimáticas. 20 B B

3202.90.99 Los demás. 20 B B

32.03 MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.

3203.00 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintoreos, pero con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.

3203.00.01 Extracto de catecú. 10 A A

3203.00.02 Rojo natural 4(75470), rojo natural 7,

negro natural 2(75290). 5 A A

3203.00.99 Los demás. 10 A A

32.04 MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.

- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiera la nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:

3204.11 - - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.

3204.11.01 Colorantes dispersos. 15 1/ 1/

3204.11.02 Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo:

11(62015), 288, 356; violeta: 57. 5 2/ 2/

3204.11.99 Los demás. Ex. D D

3204.12 - - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.

3204.12.01 Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 102(45100), 107, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 104(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304,

328, 355, 357, 363, 384, 396. Ex D D

3204.12.02 Colorantes ácidos, excepto lo

comprendido en la fracción 3204.12.01. 15 1/ 1/

3204.12.03 Amarillos mordientes: 10(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841); verde

mordente:29; violeta mordente: 60. 5 2/ 2/

3204.12.04 Colorantes mordentes excepto lo

comprendido en la fracción 3204.12.03. 15 1/ 1/

3204.12.99 Los demás. Ex. D D

3204.13 - - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.

3204.13.01 Colorantes básicos. 15 1/ 1/

3204.13.02 Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170),

14(42510). Ex. D D

3204.13.99 Los demás. Ex. D D

3204.14 - - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes

3204.14.01 Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905),

66(29120), 93. 5 2/ 2/

3204.14.02 Colorantes directos, excepto lo

comprendido en la fracción 3204.14.01. 15 1/ 1/

3204.14.99 Los demás. Ex. D D

3204.15 - - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.

3204.15.01 Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630);

azul a la cuba solubilizado: 1(73002). 15 1/ 1/

3204.15.99 Los demás. Ex. D D

3204.16 - - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.

3204.16.01 Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11,

21, 31, 40, 77, 174. 15 1/ 1/

3204.16.99 Los demás. Ex. D D

3204.17 - - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.

3204.17.01 Pigmentos amarillos:24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25; pigmentos naranjas: 31,34(21115),36,38, 43(71105),48,49, 60,61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1),

66(73000). Ex. D D

3204.17.02 Pigmentos, excepto lo comprendido

en la fracción 3204.17.01. 15 1/ 1/

3204.17.99 Los demás. Ex. D D

3204.19 - - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.

3204.19.01 Amarillos solventes: 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3(26150), 35(12195 y 12197), 45; rojos solventes: 18, 49(45170:1), 86, 90: 1, 91, 92, 111(60505), 124, 127, 135; azules solventes: 38, 49(50315), 68(61110), 122; verde solvente: 5(59075); naranjas

solventes: 41, 60, 63. Ex. D D

3204.19.02 Colorantes solventes,excepto lo

comprendido en la fracción 3204.19.01. 15 1/ 1/

3204.19.03 Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830),

10(53228). 15 1/ 1/

3204.19.04 Colorantes al azufre, excepto lo

comprendido en la fracción 3204.19.03. 5 2/ 2/

3204.19.99 Los demás. Ex. D D

3204.20 - - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.

3204.20.01 Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162: 1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363

367+372, 373, 374:1, 376, 378 y 381. Ex. D D

3204.20.02 Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como

"luminóforos". Ex. D D

3204.20.03 Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido

diaminoestilbencen disulfónico. 10 3/ 3/

3204.20.99 Los demás. 15 1/ 1/ 3204.90 - Los demás.

3204.90.01 Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720),

7(16255), 9(16185), 17. 15 1/ 1/

3204.90.02 Preparación a base del éster etílico del

ácido beta-8-apocarotenoico. 15 1/ 1/

3204.90.03 Preparación a base de cantaxantina. 15 1/ 1/

3204.90.04 Caroteno. 5 2/ 2/

3204.90.05 Tintes fugaces. 5 2/ 2/

3204.90.06 Colorantes para alimentos: rojo: 14(45430); azul: 1(73015), 2(42090);

verde: 3(42053). 10 3/ 3/

3204.90.07 Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos

y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras. 5 2/ 2/

3204.90.99 Los demás. 10 3/ 3/

32.05 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.

3205.00 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes.

3205.00.01 En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa,

utilizables para colorear en la masa. 10 A A

3205.00.02 Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1),

14:1(45430:1). 15 A A

3205.00.99 Los demás. 15 A A

32.06 LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.

3206.10 - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.

3206.10.01 Pigmentos y preparaciones a base de

dióxido de titanio. 15 A A

3206.20 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.

- 3206.20.01 Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21. 15 B B
- 3206.20.02 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01. 15 A A
- 3206.30 - Pigmentos y preparaciones a base de compuesto de cadmio.
- 3206.30.01 Pigmentos y preparaciones a base de cadmio. 15 A A
- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
- 3206.41 - - Ultramar y sus preparaciones.
- 3206.41.01 Azul de ultramar. Ex. D D
- 3206.41.99 Los demás. 15 A A
- 3206.42 - - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.
- 3206.42.01 Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aun cuando contenga óxido de titanio. 5 A A
- 3206.42.99 Los demás. 15 A A
- 3206.43 - - Pigmentos y preparaciones a base de hexaciano ferratos (ferrocianuros o ferricianuros).
- 3206.43.01 Pigmento azul 27. 15 B B
- 3206.43.99 Los demás. 15 A A
- 3206.49 - - Los demás.
- 3206.49.01 En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa. 10 B B

3206.49.02 En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables

para colorear en la masa. 10 A A

3206.49.03 Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5

micras. 10 A A

3206.49.99 Los demás. 15 A A

3206.50 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.

3206.50.01 Polvos para tubos fluorescentes. 15 B B

3206.50.02 Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la

fracción 3206.50.01. 10 A A

3206.50.99 Los demás. 15 A A

32.07 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.

3207.10 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.

3207.10.01 Esmaltes cerámicos a base de

borosilicatos metálicos. 15 B B

3207.10.02 Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro

de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%. 10 B B

3207.10.99 Los demás. 15 B B

3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.

3207.20.01 Composiciones vitrificables, engobes

y preparaciones similares. 15 B B

3207.30 - Lustres líquidos y preparaciones similares.

3207.30.01 Lustre líquido de oro. 15 B B

3207.30.99 Los demás. 15 B B

3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas.

3207.40.01 Vidrio en polvo o gránulos. 10 B B

3207.40.02 Vidrio en laminillas, aun cuando

estén coloreados o plateados. 10 A A

3207.40.99 Los demás. 15 B B

32.08 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.

3208.10 - A base de poliésteres.

3208.10.01 Pinturas o barnices. 15 C C

3208.10.99 Los demás. 15 C C

3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.

3208.20.01 Pinturas o barnices, excepto lo

comprendido en la fracción 3208.20.02. 15 C C

3208.20.02 Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con

ésteres del ácido metacrílico. 15 A A

3208.20.99 Los demás. 15 C C

3208.90 - Los demás.

3208.90.01 En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas

epoxiaminadas y/o olefinas modificadas. 10 A A

3208.90.99 Los demás. 15 C C

32.09 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.

3209.10 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.

3209.10.01 Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres

del ácido metacrílico. 15 A A

3209.10.99 Los demás. 15 C C

3209.90 - Los demás.

3209.90.01 Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol

etílico. 10 A A

3209.90.99 Los demás. 15 C C

32.10 LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.

3210.00 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.

3210.00.01 Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el

Banco de Mexico. 10 A A

3210.00.02 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al

65%. 15 A A

3210.00.03 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100

grados centígrados. 10 A A

3210.00.04 Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia

eléctrica. 10 A A

3210.00.99 Los demás. 15 C C

32.11 SECATIVOS PREPARADOS.

3211.00 Secativos preparados.

3211.00.01 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de

México. 10 A A

3211.00.99 Los demás. 15 A A

32.12 PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.

3212.10 - Hojas para el marcado a fuego.

3212.10.01 Polvos metálicos adheridos a hojas de

materias plásticas. 15 A A

3212.10.99 Los demás. 15 A A

3212.90 - Los demás.

3212.90.01 Pigmentos de aluminio, molido, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables

para la fabricación de pinturas. 10 C C

3212.90.02 Pastas de aluminio hojeables ("leafing"). 15 C C

3212.90.99 Los demás. 15 C C

32.13 COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS ENVASES O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES.

3213.10 - Colores, en juegos o surtidos.

3213.10.01 Estuches surtidos de colores o pinturas. 15 C C

3213.10.02 Colores incluso en tubos depresibles, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea igual o inferior a 500 gramos. 15 C C

3213.10.99 Los demás. 15 C C

3213.90 - Los demás.

3213.90.99 Los demás. 15 C C

32.14 MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES DE RELLENO (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.

3214.10 - Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.

3214.10.01 Mástiques; plastes de relleno (enduidos)

utilizados en pintura. 15 C C

3214.90 - Los demás.

3214.90.01 Sellador para soldaduras por puntos. 15 A A

3214.90.99 Los demás. 15 C C

32.15 TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.

- Tintas de imprenta:

3215.11 - - Negras.

3215.11.01 Negras. 15 C C

3215.19 - - Las demás.

3215.19.01 Para imprenta. 15 C C

3215.19.02 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de

México. 10 A A

3215.90 - Los demás.

3215.90.01 Para escribir. 15 C C

3215.90.02 Mezclas de parafinas o grasas con

materias colorantes. 15 C C

3215.90.03 Para litografía o mimeógrafo. 15 C C

3215.90.04 Pastas a base de gelatina. 15 A A

3215.90.99 Los demás. 15 C C

33.01 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.

- Aceites esenciales de agríos:

3301.11 - - De bergamota.

3301.11.01 De bergamota. 10 A A

3301.12 - - De naranja.

3301.12.01	De naranja.	15	A	A
3301.13	-- De limón.			
3301.13.01	De limón (Citrus Limón - L Burm).	15	B	B
3301.13.99	Los demás.	10	B	B
3301.14	-- De lima o limeta.			
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	15	B	B
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	15	B	B
3301.14.99	Los demás.	10	B	B
3301.19	-- Los demás.			
3301.19.01	De citronela.	10	A	A
3301.19.02	De pasto de limón.	10	A	A
3301.19.03	De mandarina.	15	A	A
3301.19.04	De toronja.	15	A	A
3301.19.99	Los demás.	10	A	A
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios:			
3301.21	-- De geranio.			
3301.21.01	De geranio.	10	A	A
3301.22	-- De jazmín.			
3301.22.01	De jazmín.	10	A	A

3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.			
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	10	A	A
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).			
3301.24.01	De menta piperita .	10	A	A
3301.25	-- De las demás mentas.			
3301.25.01	De las demás mentas.	10	A	A
3301.26	-- De vetiver.			
3301.26.01	De vetiver.	10	A	A
3301.29	-- Los demás.			
3301.29.01	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios y excepto lo comprendido en la fracción 3301.29.02.	10	B	B
3301.29.02	De hojas de canelo de Ceylán.	10	A	A
3301.30	- Resinoides.			
3301.30.01	Resinoides.	10	A	A
3301.90	- Los demás.			
3301.90.01	Terpenos de naranja.	15	A	A
3301.90.02	Terpenos de cedro.	10	A	A
3301.90.03	Terpenos de toronja.	15	C	C
3301.90.04	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales, excepto de naranja, de cedro y de toronja.	15	A	A

3301.90.05 Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o

maceración. 15 A A

3301.90.06 Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites

esenciales. 20 A A

33.02 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.

3302.10 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.

3302.10.01 Del tipo de las utilizadas en las

industrias alimentarias o de bebidas. 15 C C

3302.90 - Las demás.

3302.90.99 Las demás. 15 C C

33.03 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.

3303.00 Perfumes y aguas de tocador.

3303.00.01 Lociones con perfume. 20 C C

3303.00.99 Los demás. 15 C C

33.04 PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.

3304.10 - Preparaciones para el maquillaje de los labios.

3304.10.01 Preparaciones para el maquillaje de

los labios. 15 C C

3304.20 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos.

3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los				
	ojos.	15	C	C	
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.				
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y				
	pedicuros.	15	C	C	
	- Las demás:				
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos.				
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	15	C	C	
3304.99	-- Las demás.				
3304.99.01	Leches cutáneas.	20	C	C	
3304.99.99	Las demás.	15	C	C	
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305.10	- Champúes.				
3305.10.01	Champúes.	15	C	C	
3305.20	- Preparaciones para la ondulación o el desrizado permanentes.				
3305.20.01	Preparaciones para la ondulación o el				
	desrizado permanentes.	15	B	B	
3305.30	- Lacas para el cabello.				
3305.30.01	Lacas para el cabello.	15	A	A	
3305.90	- Las demás.				

3305.90.99 Las demás. 15 C C

33.06 PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.

3306.10 - Dentífricos.

3306.10.01 Dentífricos. 15 B B

3306.90 - Los demás.

3306.90.99 Los demás. 15 B B

33.07 PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.

3307.10 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.

3307.10.01 Preparaciones para afeitar o para

antes o después del afeitado. 15 C C

3307.20 - Desodorantes corporales y antitranspirantes.

3307.20.01 Desodorantes corporales y

antitranspirantes. 15 C C

3307.30 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.

3307.30.01 Sales perfumadas y demás

preparaciones para el baño. 15 A A

- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:

3307.41 - - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.

3307.41.01 "Agarbatti" y demás preparaciones

odoríferas que actúen por combustión. 15 A A

3307.49 -- Las demás.

3307.49.99 Las demás. 15 C C

3307.90 - Los demás.

3307.90.99 Los demás. 15 C C

34.01 JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUN- QUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABONES O DE DETERGENTES.

- Jabones, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, en panes, en trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

3401.11 -- De tocador (incluso los medicinales).

3401.11.01 De tocador (incluso los medicinales). 20 C C

3401.19 -- Los demás.

3401.19.99 Los demás. 20 B B

3401.20 - Jabones en otras formas.

3401.20.01 Jabones en otras formas. 20 B B

34.02 AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO LOS JABONES); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.11 -- Aniónicos.

3402.11.01 Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos. 15 B B

3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	15	C	C
3402.11.03	Lauril di o triglicoléter sulfato de sodio al 70%.	10	C	C
3402.11.99	Los demás.	15	C	C
3402.12	-- Catiónicos.			
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	15	A	A
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	15	C	C
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	A	A
3402.12.99	Los demás.	15	B	B
3402.13	-- No iónicos.			
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.	15	C	C
3402.13.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	C	C
3402.13.03	Mezcla de ésteres metílicos del polipropilenglicol.	15	A	A

3402.13.99	Los demás.	15	A	A
3402.19	- - Los demás.			
3402.19.01	Aceites minerales sulfonados.	15	A	A
3402.19.02	Dietil ditiofosfato de sodio y disecbutilditiofosfato de sodio.	15	A	A
3402.19.03	Complejo de iodo-nonilfenoxipoli (etilenoxi) etanol.	15	A	A
3402.19.99	Los demás.	15	A	A
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.			
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	A	A
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	A	A
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	15	C	C
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxidos o fosfatos de potasio o de sodio.	20	C	C
3402.20.05	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	15	C	C

3402.20.06 Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y

polietilenglicol. 10 A A

3402.20.99 Los demás. 15 C C

3402.90 - Los demás.

3402.90.99 Los demás. 15 B B

34.03 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, DE PELETERIA O DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.

- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:

3403.11 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.

3403.11.01 Mezclas cuyo contenido en aceites minerales sea igual o inferior a 50%,

cuando contengan ácidos grasos. 15 A A

3403.11.99 Los demás. 15 A A

3403.19 - - Las demás.

3403.19.01 Sulfonatos sódicos de los

hidrocarburos clorados. 10 A A

3403.19.99 Los demás. 15 A A

- Las demás:

3403.91 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.

3403.91.01 Preparaciones de aceites orgánicos no derivados del petróleo, para dar elasticidad y suavidad a las fibras textiles químicas, excepto los aceites

sulfonados. 15 B B

3403.91.99 Las demás. 15 B B

3403.99 -- Los demás.

3403.99.99 Los demás. 15 B B

34.04 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.

3404.10 - De lignito modificado químicamente.

3404.10.01 De lignito modificado químicamente. 10 A A

3404.20 - De polietilenglicol.

3404.20.01 Monolaurato, laurato o monooleato de --

polietilenglicol. 15 C C

3404.20.99 Los demás. 15 C C

3404.90 - Las demás.

3404.90.01 Cera constituida por 50-60% de N,N-Etilén bis estearamida y 40-50%

de N,N-Etilén bipalmiamida. 15 C C

3404.90.02 Ceras polietilénicas. 10 C C

3404.90.99 Las demás. 15 C C

34.05 BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.

3405.10 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.

3405.10.01 Betunes, cremas y preparaciones

similares para el calzado o para el cuero. 20 C C

3405.20 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.

3405.20.01 Encáusticos para pisos. 20 A A

3405.20.99 Los demás. 20 B B

3405.30 - Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.

3405.30.01 Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto

preparaciones para lustrar metales. 20 B B

3405.40 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.

3405.40.01 Pastas, polvos y demás preparaciones

para fregar. 20 A A

3405.90 - Los demás.

3405.90.01 Lustres para metales. 20 C C

3405.90.99 Los demás. 20 A A

34.06 VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.

3406.00 Velas, cirios y artículos similares.

3406.00.01 Velas, cirios y artículos similares. 20 C C

34.07 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA USO EN ODONTOLOGIA A BASE DE YESOS (ESCAYOLAS).

3407.00 - Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para uso en odontología a base de yesos (escayolas).

3407.00.01 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o

gutapercha. 15 A A

3407.00.02 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo

comprendido en la fracción 3407.00.01. 15 A A

3407.00.03 Estuco o yeso preparado en polvo o en

pasta para trabajos dentales. 15 A A

3407.00.04 Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta

al por menor. 15 A A

3407.00.99 Los demás. 15 C C

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.L

35.01 CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.

3501.10 - Caseína.

3501.10.01 Caseína. 10 C */ */

3501.90 - Los demás.

3501.90.01 Colas de caseína. 15 C */ */

3501.90.02 Caseinatos. 15 C */ */

3501.90.99 Los demás. 15 C */ */

35.02 ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE PROTEINAS DE LACTOSUERO QUE CONTENGAN EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA, MAS DE 80% DE PROTEINAS DE LACTOSUERO), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS

3502.10 - Ovoalbúmina.

3502.10.01 Ovoalbúmina. 10 A */ */

3502.90 - Los demás.

3502.90.01 De sangre animal. 15 A A

3502.90.99 Los demás. 15 A A

35.03 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.

3503.00 Gelatinas (aunque se presenten en hojas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la Partida 35.01.

3503.00.01 Gelatina, excepto la de grado fotográfico

y grado farmacéutico. 15 A A

3503.00.02 Colas de huesos o de pieles. 15 A A

3503.00.03 De grado fotográfico. 5 A A

3503.00.04 De grado farmacéutico. 15 A A

3503.00.99 Los demás. 15 A A

35.04 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.

3504.00 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo.

3504.00.01 Peptonas. 15 A A

3504.00.02	Peptonato ferroso.	10	A	A
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	10	A	A
3504.00.04	Concentrado de Proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en Proteínas sea igual o superior al 50%.	10	A	A
3504.00.05	Queratina hidrolizada.	10	A	A
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	10	A	A
3504.00.99	Los demás.	15	A	A
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.			
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.			
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	15	B	B
3505.20	- Colas.			
3505.20.01	Colas.	15	C	C
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS, O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.			
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg.			
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	15	C	C
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas,			

	almidones y féculas.	15	C	C
3506.10.99	Los demás.	15	B	B
	- Los demás:			
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).			
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	20	B	B
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	15	B	B
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	15	C	C
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	15	C	C
3506.91.05	Pegamentos a base de resinas acrílicas.	15	C	C
3506.91.06	Adhesivos a base de polímero de 2-clorobutadieno-1,3.	15	C	C
3506.91.99	Los demás.	15	C	C
3506.99	- - Los demás.			
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	15	B	B
3506.99.99	Los demás.	15	C	C
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.			
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	15	B	B

3507.90	- Las demás.				
3507.90.01	Hialuronidasa.	10	A	A	
3507.90.02	Papaína.	15	C	C	
3507.90.03	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	10	A	A	
3507.90.04	Cloruro de lisozima.	10	A	A	
3507.90.05	Pancreatina.	15	A	A	
3507.90.06	Diastasa de aspergilus orizae.	15	B	B	
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	10	A	A	
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	15	A	A	
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	15	B	B	
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	A	A	
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	15	B	B	
3507.90.99	Las demás.	15	C	C	
36.01	POLVORAS DE PROYECCION.				
3601.00	Pólvoras de proyección.				
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	10	A	A	

3601.00.99 Los demás. 15 A A

36.02 EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS DE PROYECCION.

3602.00 Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección.

3602.00.01 Dinamita, excepto lo comprendido en la

fracción 3602.00.02. 15 A A

3602.00.02 Dinamita gelatina. 10 A A

3602.00.99 Los demás. 15 A A

36.03 MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.

3603.00 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y capsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.

3603.00.01 Mechas de seguridad para minas con

núcleo de pólvora negra. 15 A A

3603.00.02 Cordones detonadores. 15 A A

3603.00.99 Los demás. 10 A A

36.04 ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.

3604.10 - Artículos para fuegos artificiales.

3604.10.01 Artículos para fuegos artificiales. 20 A A

3604.90 - Los demás.

3604.90.01 Los demás. 20 A A

36.05 FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.

3605.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la Partida 36.04.

3605.00.01 Fósforos (cerillas), excepto los artículos

de pirotecnia de la partida 36.04. 20 C C

36.06 FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA;
ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.

3606.10 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³.

3606.10.01 Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de

una capacidad inferior o igual a 300 cm³. 15 A A

3606.90 - Los demás.

3606.90.01 Hexametenotetramina. 15 A A

3606.90.02 Combustibles sólidos a base de alcohol. 20 A A

3606.90.03 Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma

de presentación. 10 A A

3606.90.99 Los demás. 15 A A

37.01 PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.

3701.10 - Para rayos X.

3701.10.01 Placas fotográficas para

radiografías. 15 A A

3701.10.02 Placas fotográficas para radiografías, de

uso dental.	10	A	A	
3701.10.99	Los demás.	15	A	A
3701.20	- Películas autorrevelables.			
3701.20.01	Películas autorrevelables.	10	A	A
3701.30	- Las demás placas y Películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.			
3701.30.01	Las demás placas y Películas planas en las que por lo menos un lado exceda de			
	255 mm.	15	C	C
	- Las demás:			
3701.91	- - Para fotografía en colores (policromas).			
3701.91.01	Para fotografía en colores (policromas).	15	C	C
3701.99	- - Las demás.			
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	15	C	C
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas,			
	para fotolitografía (offset).	15	C	C
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como			
	negativos en fotolitografía (offset).	10	A	A
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para			
	fotolitografía (offset).	15	C	C
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	10	A	A
3701.99.99	Las demás.	15	A	A

37.02 PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.

3702.10 - Para rayos X.

3702.10.01 En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100

kilogramos. 10 A A

3702.10.99 Los demás. 15 A A

3702.20 - Películas autorrevelables.

3702.20.01 Películas autorrevelables. 15 A A

- Las demás Películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:

3702.31 - - Para fotografía en color (policroma).

3702.31.01 Para exposiciones fotográficas, sin movimiento. 15 C C

3702.31.99 Los demás. 15 C C

3702.32 - - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.

3702.32.01 Las demás, con emulsión de

halogenuros de plata. 15 C C

3702.39 - - Las demás.

3702.39.01 Películas de tereftalato de polietileno para heliografía. 15 A A

3702.39.02 Películas fotopolimerizables. 10 A A

3702.39.99 Los demás. 15 A A

- Las demás Películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:

3702.41 - - De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., para fotografía en colores (policroma).

3702.41.01 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o

superior a 100 kilogramos. 10 C C

3702.41.99 Los demás. 15 C C

3702.42 - - De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., excepto para fotografía en colores (policroma).

3702.42.01 En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario

igual o superior a 100 Kilogramos. 5 C C

3702.42.02 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o

superior a 100 kilogramos. 10 C C

3702.42.99 Los demás. 15 A A

3702.43 - De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.

3702.43.01 De anchura superior a 610 mm. y de

longitud inferior o igual a 200 m. 15 C C

3702.44 - - De anchura superior a 105 mm., pero inferior o igual a 610 mm.

3702.44.01 De anchura superior a 105 mm. pero

inferior o igual a 610 mm. 15 C C

- Las demás Películas para fotografía en colores (policroma):

3702.51 - - De anchura inferior o igual a 16 mm., y longitud inferior o igual a 14 m.

3702.51.01 Películas para exposiciones fotográficas,

sin movimiento, perforadas. 15 C C

- 3702.51.02 Películas para cinematógrafo, con
formato inferior o igual a 16 mm. 15 C C
- 3702.51.99 Los demás. 15 C C
- 3702.52 -- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.
- 3702.52.01 Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., a
colores. 15 A A
- 3702.52.99 Los demás. 15 A A
- 3702.53 -- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a
30 m., para diapositivas.
- 3702.53.01 Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, a colores, con
ancho
superior a 16 mm., sin exceder de 35 mm. 15 C C
- 3702.53.99 Las demás. 15 C C
- 3702.54 -- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a
30 m., excepto para diapositivas.
- 3702.54.01 De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a
30 m., excepto para
diapositivas. 15 C C
- 3702.55 -- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.
- 3702.55.01 De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud
superior a 30 m. 15 C C
- 3702.56 -- De anchura superior a 35 mm.
- 3702.56.01 De anchura superior a 35 mm. 15 C C

- Las demás:

3702.91 -- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud inferior o igual a 14 m.

3702.91.01 Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm., en
blanco y negro. 15 C C

3702.91.02 Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y
negro. 15 C C

3702.91.99 Las demás. 15 C C

3702.92 -- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.

3702.92.01 Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., en
blanco y negro. 15 C C

3702.92.02 Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y
negro. 15 C C

3702.93 -- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30
m.

3702.93.01 Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y
negro. 15 C C

3702.93.02 Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y
negro. 15 C C

3702.94 -- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.

3702.94.01 Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y
negro. 15 C C

3702.94.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	15	C	C
3702.94.03	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., a colores.	15	C	C
3702.95	- - De anchura superior a 35 mm.			
3702.95.01	Para fotografía instantánea.	15	A	A
3702.95.99	Las demás.	15	C	C
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.			
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.			
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 kg.	5	C	C
3703.10.99	Los demás.	15	C	C
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).			
3703.20.01	Papeles para fotografía.	10	C	C
3703.20.99	Los demás.	15	C	C
3703.90	- Los demás.			
3703.90.01	Tejidos para fotografía.	15	A	A
3703.90.02	Papeles para fotografía.	10	C	C
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al			

	ferrocianuro.	20	A	A
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	20	A	A
3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	20	A	A
3703.90.06	Papel al ferrocianuro.	15	A	A
3703.90.07	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	20	A	A
3703.90.08	Papeles positivos y negativos unidos entre sí, con revelador para positivos instantáneos, en rollos o placas.	15	A	A
3703.90.99	Los demás.	15	A	A
37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.			
3704.00	Placas, Películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.			
3704.00.01	Placas, Películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	15	A	A
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.			
3705.10	- Para la reproducción offset.			
3705.10.01	Placas y Películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A	A
3705.10.99	Los demás.	15	A	A

3705.20 - Microfilmes.

3705.20.01 Microfilmes. 10 A A

3705.90 - Las demás.

3705.90.01 Placas y Películas fotográficas, reveladas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la

industria fonográfica. 15 A A

3705.90.02 Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm. sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza programada o con fines culturales previa certificación por parte de la Secretaria de Educación Publica, de

que se destinaran para tal finalidad. 10 A A

3705.90.99 Las demás. 15 A A

37.06 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.

3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm.

3706.10.01 Películas en positiva para cinematógrafo, cuando midan más de 35 mm, con impresión directa de sonido

o "fotoceldas" no educativas. 15 A A

3706.10.99 Las demás. 15 A A

3706.90 - Las demás.

3706.90.01 Copias de Películas cinematográficas

en positiva de 16 mm, en blanco y negro. 15 A A

3706.90.02 Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido. 10 A A

3706.90.03 Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que llevan solo la impresión del sonido, negativas

o positivas. 15 A A

3706.90.99 Los demás. 15 A A

37.07 PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR, DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.

3707.10 - Emulsiones para sensibilizar superficies.

3707.10.01 Emulsiones a base de resinas

fotopolimerizables. 15 A A

3707.10.99 Los demás. 15 A A

3707.90 - Los demás.

3707.90.01 Fijadores o reveladores, excepto lo comprendido en la fracción

3707.90.02. 15 A A

3707.90.02 Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema

óptico. 15 A A

3707.90.03 Productos de uso en litografía ("offset"). 15 A A

3707.90.99 Los demás. 15 A A

38.01 GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS.

3801.10 - Grafito artificial.

3801.10.01 Barras o bloques. 15 C C

3801.10.02 Grafito artificial, excepto lo comprendido

- en la fracción 3801.10.01. 10 A A
- 3801.20 - Grafito coloidal o semicoloidal.
- 3801.20.01 Grafito coloidal, excepto el que se
presente en suspensión en aceite. 10 A A
- 3801.20.99 Los demás. 10 A A
- 3801.30 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.
- 3801.30.01 Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito,
brea o alquitrán. 10 A A
- 3801.30.99 Los demás. 15 A A
- 3801.90 - Los demás.
- 3801.90.01 Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun
cuando se presenten formando mechas. 15 B B
- 3801.90.02 Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de
grafito. 10 A A
- 3801.90.03 Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de
carbón para lámparas. 10 A A
- 3801.90.99 Los demás. 15 A A
- 38.02 CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.
- 3802.10 - Carbones activados.

3802.10.01 Carbones activados. 15 C C

3802.90 - Los demás.

3802.90.01 Arcilla activada, excepto lo comprendido

en la fracción 3802.90.02. 15 C C

3802.90.02 Tierras de fuller, activadas. 15 C C

3802.90.03 Negro de marfil. 10 A A

3802.90.04 Negro de huesos. 10 A A

3802.90.05 Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones

3802.90.03 y 04. 10 A A

3802.90.99 Los demás. 15 A A

38.03 "TALL OIL", INCLUSO REFINADO.

3803.00 "Tall-oil", incluso refinado.

3803.00.01 "Tall-oil", (resina de lejías celulósicas). 10 C C

38.04 LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, INCLUSO CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LINGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL-OIL" DE LA PARTIDA 38.03.

3804.00 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lingnosulfonatos, pero con exclusión del "tall-oil" de la partida 38.03.

3804.00.01 Lignosulfitos de calcio, sodio o potasio. 10 A A

3804.00.02 Lignosulfitos cromados de calcio, sodio

o potasio. 10 A A

3804.00.99 Los demás. 10 A A

38.05 ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO QUE CONTENGA ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL

3805.10 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.

3805.10.01 Esencias de trementina. 15 C C

3805.10.99 Los demás. 15 A A

3805.20 - Aceite de pino.

3805.20.01 Aceite de pino. 15 C C

3805.90 - Los demás.

3805.90.99 Los demás. 15 A A

38.06 COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.

3806.10 - Colofonias y ácidos resínicos.

3806.10.01 Colofonias. 10 A A

3806.20 - Sales de colofonia o de ácidos resínicos.

3806.20.01 Resinato de sodio. 15 A A

3806.20.02 Resinato de cinc. 15 A A

3806.20.03 Resinato de calcio. 15 A A

3806.20.99 Los demás. 15 A A

3806.30 - Gomas éster.

3806.30.01 Hidroabietato de pentaeritritol. 15 B B

3806.30.02 Resinas esterificadas de colofonias. 15 A A

3806.30.99 Los demás. 15 A A

3806.90 - Los demás.

3806.90.01 Acidos resínicos. 15 A A

3806.90.02 Hidroabietato de metilo. 15 A A

3806.90.03 Abietato de metilo. 15 A A

3806.90.04 Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico. 15 B B

3806.90.05 Derivados de las colofonias. 15 A A

3806.90.99 Los demás. 15 A A

38.07 ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.

3807.00 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.

3807.00.01 Alquitranes de madera. 15 A A

3807.00.02 Pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal. 15 A A

3807.00.99 Los demás. 15 A A

38.08 INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.

3808.10 - Insecticidas.

3808.10.01	Insecticidas, excepto lo comprendido en las			
	fracciones 3808.10.02 y 03.	15	A	A
3808.10.02	Formulados a base de: oxamil;			
	aldicarb; bacillus thuringlensis.	10	A	A
3808.10.03	Preparación fumigante a base de fosfuro			
	de aluminio en polvo a granel.	10	A	A
3808.20	- Fungicidas.			
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinacap; dodermorf; acetato de fentin; foseetil AL; iprodiona; kasugamicina,			
	propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	10	A	A
3808.20.99	Los demás.	15	A	A
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.			
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la			
	racción 3808.30.03.	15	A	A
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	15	B	B
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron;			
	hexazinona; linuron; tidiazuron.	10	A	A
3808.30.99	Los demás.	15	C	C
3808.40	- Desinfectantes.			
3808.40.01	Desinfectantes.	15	A	A
3808.90	- Los demás.			

3808.90.01 Acaricidas, excepto lo comprendido en

la fracción 3808.90.02. 15 A A

3808.90.02 Acaricidas a base de: cihexatin;

propargite. 10 A A

3808.90.99 Los demás. 15 C C

38.09 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

3809.10 - A base de materias amiláceas.

3809.10.01 A base de materias amiláceas. 15 A A

- Los demás:

3809.91 - - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industria similares.

3809.91.01 Del tipos de los utilizados en la industria

textil o industrias similares. 15 A A

3809.92 - - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o similares.

3809.92.01 Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25

C, y con un pH de 7.0 a 8.5. 15 A A

3809.92.02 Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en

placas. 10 A A

3809.92.99 Los demás. 15 A A

3809.93 - - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.

3809.93.01 Del tipo de los utilizados en la industria

del cuero o industrias similares. 15 C C

38.10 PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.

3810.10 - Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.

3810.10.01 Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar,

constituidos por metal y otros productos. 15 C C

3810.90 - Los demás.

3810.90.01 Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de

silicato y óxidos metálicos. 15 A A

3810.90.02 Preparación en polvo a base de óxido de cobre molido, espatoflúor, siliciuro de calcio, estaño, aluminio y un

compuesto de cobre- aluminio. 15 A A

3810.90.99 Los demás. 15 A A

38.11 PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.

- Preparaciones antidetonantes:

3811.11 - - A base de compuestos de plomo.

3811.11.01 Preparados antidetonantes, para carburantes a base de tetraetilo de

plomo. 15 A A

3811.11.99 Los demás. 15 C C

3811.19 -- Las demás.

3811.19.99 Las demás. 15 C C

- Aditivos para aceites lubricantes:

3811.21 -- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

3811.21.01 Aditivos para aceites lubricantes, cuando

se presenten a granel. 15 C C

3811.21.02 Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten en envases para

su venta al por menor. 20 C C

3811.29 -- Los demás.

3811.29.99 Los demás. 15 C C

3811.90 - Los demás.

3811.90.01 Mezcla antioxidante a base de

diocil, esterilil y diesterilil difenilamina. 15 C C

3811.90.99 Los demás. 15 C C

38.12 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS.

3812.10 - Aceleradores de vulcanización preparados.

3812.10.01 Aceleradores de vulcanización

preparados. 15 C C

3812.20 - Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.

3812.20.01 Plastificantes compuestos para caucho

o para materias plásticas. 15 C C

3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.

3812.30.01 Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño,

plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio. 15 C C

3812.30.99 Los demás. 15 A A

38.13 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.

3813.00 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.

3813.00.01 Líquido generador de espuma

mecánica para extintores de incendios. 15 C C

3813.00.02 Preparaciones extintoras cuyos componentes principales sean fosfatos

de amonio y sulfatos de amonio. 15 C C

3813.00.03 Preparaciones extintoras cuyo componente principal sea un

bicarbonato alcalino. 15 C C

3813.00.99 Los demás. 15 C C

38.14 DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.

3814.00 Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.

3814.00.01 Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni

comprendidos en otra parte. 15 A A

3814.00.02 Preparaciones para quitar pinturas o

barnices. 15 A A

38.15 INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

- Catalizadores sobre soporte:

3815.11 - - Con níquel o un compuesto de níquel como sustancia activa.

3815.11.01 A base de níquel Raney, de óxido de

níquel disperso en ácidos grasos. 10 A A

3815.11.02 A base de níquel, disperso en grasa y

tierra de diatomáceas. 10 A A

3815.11.99 Los demás. 10 A A

3815.12 - - Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.

3815.12.01 A base de sulfuro de platino soportado

sobre carbón. 10 A A

3815.12.02 A base de paladio aun cuando contenga

carbón activado. 10 A A

3815.12.99 Los demás. 10 A A

3815.19 - - Los demás.

3815.19.01 A base de pentóxido de vanadio. 15 B B

3815.19.99 Los demás. 10 A A

3815.90 - Los demás.

3815.90.01 Catalizador para preparación de

siliconas. 10 A A

3815.90.02 Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos

orgánicos. 15 C C

3815.90.03 Catalizadores preparados heterógenos, excepto lo comprendido en la fracción

3815.90.01. 10 A A

3815.90.99 Los demás. 15 A A

38.16 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.

3816.00 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.

3816.00.01 De cromo o cromita o

cromomagnesita o magnesita. 15 B B

3816.00.02 Mortero refractario, a base de dióxido de silicio óxido de aluminio y óxido de

calcio. 15 C C

3816.00.03 Mortero o cemento refractario de

cyanita, andalucita, silimanita o mullita. 15 B B

3816.00.04 De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alumina o

mullita. 10 A A

3816.00.05 Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de

óxido de aluminio. 15 C C

3816.00.06 Compuestos de 44% a 46% de arenas síliceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio. 15 A A

3816.00.07 A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada. 15 B B

3816.00.99 Los demás. 15 B B

38.17 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.

3817.10 - Mezclas de alquilbencenos.

3817.10.01 A base de dodecilbenceno. Ex. D D

3817.10.02 Dialquilbenceno. 10 A A

3817.10.03 Alquilbenceno lineal. 15 C C

3817.10.99 Los demás. 15 C C

3817.20 - Mezclas de alquilnaftalenos.

3817.20.01 Mezclas de alquilnaftalenos. 15 A A

38.18 ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN FORMA DE DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.

3818.00 Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.

3818.00.01 Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados

para uso en electrónica. 15 A A

38.19 LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, QUE NO CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70%, EN PESO, DE DICHOS ACEITES.

3819.00 Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, que no contengan aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con un contenido de menos del 70%, en peso, de dichos aceites.

3819.00.01 Líquidos para frenos hidráulicos,

presentados para la venta al por menor. 20 C C

3819.00.02 Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al

por menor. 20 C C

3819.00.03 Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites

minerales. 15 B B

3819.00.04 Fluidos hidráulicos, a base de

fenilfosfato isopropilado. 10 B B

3819.00.99 Los demás. 10 B B

38.20 PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.

3820.00 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.

3820.00.01 Preparaciones anticongelantes y

líquidos preparados para descongelar. 15 C C

38.21 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.

3821.00 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

3821.00.01 Medios de cultivo preparados para

el desarrollo de microorganismos. 15 C C

38.22 REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06.

3822.00 Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.

3822.00.01 Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto lo comprendido en las fracciones

3822.00.02 a 05. 15 C C

3822.00.02 Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por

menor. 15 C C

3822.00.03 Reactivos "Karl-Fisher" para la determinación volumétrica de contenido

en agua. 15 C C

3822.00.04 Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato-transaminasa), "GPT" (Glutamato-pirovato-transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenosa) y "CK"

(Creatinacinasa). 15 C C

3822.00.05 Cal sodada. 15 C C

38.23 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

3823.10 - Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.

3823.10.01 Preparaciones aglutinantes para moldes

o para núcleos de fundición. 15 A A

3823.20 - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.

3823.20.01 Acido nafténico o Dinonilnaftalen

sulfonato de plomo. 10 A A

3823.20.02 Sales del ácido nafténico. 15 A A

3823.20.99 Los demás. 15 A A

3823.30 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.

3823.30.01 Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando

contenga parafina. 10 A A

3823.30.99 Los demás. 15 A A

3823.40 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.

3823.40.01 Para cemento. 15 B B

3823.40.99 Los demás. 15 B B

3823.50 - Morteros y hormigones, no refractarios.

3823.50.01 Preparaciones a base de fierro molido,

arena sílica y cemento hidráulico. 15 B B

3823.50.02 Mezclas de arena de circonio, arena

sílica y resina. 10 B B

3823.50.03 Aglutinantes vitrificadores o ligas

cerámicas. 10 B B

3823.50.99 Los demás. 15 B B

3823.60 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

3823.60.01 Sorbitol, excepto el de la subpartida

2905.44. 15 B B

3823.90	- Los demás.			
3823.90.01	Preparaciones borra tinta.	15	A	A
3823.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	15	A	A
3823.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	15	A	A
3823.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	15	A	A
3823.90.05	Policebacato de propilenglicol.	15	A	A
3823.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 centímetros cúbicos.	10	C	C
3823.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	15	A	A
3823.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	15	A	A
3823.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	10	A	A
3823.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	15	A	A
3823.90.11	Poliéter alcohol alifático.	10	A	A
3823.90.12	Cloroparafinas.	15	A	A

- 3823.90.13 Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores. 15 A A
- 3823.90.14 Etilén bis-ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc. 15 A A
- 3823.90.15 Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores. 15 A A
- 3823.90.16 Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados. 15 A A
- 3823.90.17 Acido dimérico. 15 C C
- 3823.90.18 Polisorbato. 15 B B
- 3823.90.19 Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque. 10 A A
- 3823.90.20 Mezcla de difenilo y óxido de difenilo. 10 A A
- 3823.90.21 N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono. 15 A A
- 3823.90.22 Sílice en solución coloidal. 10 A A
- 3823.90.23 Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina. 15 C C
- 3823.90.24 Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio. 15 B B

- 3823.90.25 Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o
N,N- metil-dialquil-aminas. 15 A A
- 3823.90.26 Mezcla de éteres, monoalíticos de mono-,di-
, y trimetilolfenoles. 10 A A
- 3823.90.27 Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de
joyería. 15 A A
- 3823.90.28 Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos
fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos
neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y
dimetoxiestilbeno. 10 A A
- 3823.90.29 Pasta de coque de petróleo con
contenido de azufre. Ex. D D
- 3823.90.30 1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil)
propano, en acetato de etilo. 15 A A
- 3823.90.31 4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano,
en 20% de cloruro de metileno. 10 A A
- 3823.90.32 N,N,N"-Tri(isocianhexametilén) carbamilurea con una concentración
superior al 50%, en solución. 10 A A
- 3823.90.33 Mezcla a base de dos o más siliciuros. 10 A A
- 3823.90.34 Preparación antiincrustante o
desincrustante del concreto. 15 A A

- 3823.90.35 Preparación a base de carbón activado y
óxido de cobre. 10 A A
- 3823.90.36 Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y
emulsificantes. 15 A A
- 3823.90.37 Preparación a base de vermiculita y
musgo. Ex. D D
- 3823.90.38 Preparación a base de alumina, silicatos y carbonatos alcalinos y
carbono. 10 A A
- 3823.90.39 Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro
de bario, fluoruro de
calcio y óxido de magnesio. 15 A A
- 3823.90.40 Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos
magnetizables coloreados. 10 A A
- 3823.90.41 Cartuchos con preparados químicos
que al reaccionar producen luz fría. 10 A A
- 3823.90.42 Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y
tioroformato de S- etilo. 15 A A
- 3823.90.43 Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de
carbono. 15 B B
- 3823.90.44 Aglutinantes vitrificadores o ligas
cerámicas. 10 A A

3823.90.45	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10	A	A
3823.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clortetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clortetraciclina.	15	A	A
3823.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.	10	A	A
3823.90.48	Humo líquido.	10	A	A
3823.90.49	Anhídrido poliisobutanil succínico, diluido en aceite mineral.	15	C	C
3823.90.50	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitán etoxilado.	15	A	A
3823.90.51	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	10	A	A
3823.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10	A	A
3823.90.53	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	15	A	A
3823.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	15	A	A
3823.90.55	Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	C	C

3823.90.56 Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4`-

isopropilidendifenol. 15 A A

3823.90.57 Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con

compuestos cuaternarios de amonio. 15 A A

3823.90.58 Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena

C12 a C18. 15 C C

3823.90.59 Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los

hidrocarburos y sus derivados. 15 C C

3823.90.60 Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo

amida, imida o ésteres. 15 C C

3823.90.61 Ditioposfato de cinc disustituidos con

radicales de C3 a C18, y sus derivados. 15 C C

3823.90.62 Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-

butanol 1-3%. 10 A A

3823.90.63 Mezcla de polietilén poliaminas

conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno. 10 A A

3823.90.64 Mezclas de poliésteres derivados de

benzotriazol. 10 A A

3823.90.65 Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N- dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio

- como vehículos. 10 A A
- 3823.90.66 Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol
alifático polivalente. 10 A A
- 3823.90.67 Mezcla de éteres glicídicos alifáticos donde los grupos alquílicos son
predominantemente C12 y C14. 10 A A
- 3823.90.68 Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxi-bencil monoetil fosfonato de calcio y cera de
polietileno. 10 A A
- 3823.90.69 Mezcla de dimetil metil fosfonato y
fosfonato de triarilo. 10 A A
- 3823.90.70 Mezcla de metilén y anilina y polimetilén
polia-nilinas. 10 A A
- 3823.90.71 Mezcla de difenilmetán diisocianato y
polimetilén polifenil isocianato. 10 A A
- 3823.90.72 Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de
glicol etileno. 10 A A
- 3823.90.73 Mezclas a base de polisulfuros de
isobutileno o diisobutileno. 10 A A
- 3823.90.74 Preparación a base de borodecanoato
de cobalto y silicato de calcio. 10 A A
- 3823.90.75 Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con
alcohol tridecílico y keroseno. 10 A A

3823.90.76	Sólidos de fermentación de la nistatina.	10	A	A
3823.90.77	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecilsucernato de alquilo.	10	A	A
3823.90.78	Acidos bencensulfónicos mono o polisustituídos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditioposfato de alquil aminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	A	A
3823.90.79	Productos residuales de la industria química.	10	A	A
3823.90.80	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	10	A	A
3823.90.81	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	10	A	A
3823.90.82	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	10	A	A
3823.90.99	Los demás.	10	C	C
39.01	POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.			
3901.10.01	Homopolímeros o copolímeros de polietileno.	Ex.	D	D
3901.10.02	Copolímeros de polietileno lineal de baja densidad con un contenido de alfa olefinas de 2 a 9.8% como comonómeros, de una distribución de pesos moleculares estrecha, según el método de índice de fluidez I 10/I 2 entre 6 y 11.5 de acuerdo a la norma ASTM D 1238 procedimiento A, excepto lo			

- comprendido en la fracción 3901.10.01. Ex. D D
- 3901.20 - Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.
- 3901.20.01 Homopolímeros o copolímeros de polietileno. Ex. D D
- 3901.20.02 Homopolímeros o copolímeros de polietileno de alta densidad, de alto peso molecular con una viscosidad específica entre 2.4 y 4.0 decalitros por gramo, de acuerdo a la norma ASTM D 1601, excepto lo comprendido en la fracción 3901.20.01. Ex. D D
- 3901.30 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.
- 3901.30.01 Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 10 A A
- 3901.90 - Los demás.
- 3901.90.01 Copolímero etileno-maleico. 10 A A
- 3901.90.02 Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos. 10 A A
- 3901.90.03 Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico. 10 A A
- 3901.90.99 Los demás. 10 C C
- 39.02 POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
- 3902.10 - Polipropileno.
- 3902.10.01 Sin adición de negro de humo. 10 1/ 1/
- 3902.10.99 Los demás. 10 C C

3902.20 - Poliisobutileno.

3902.20.01 Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar

de cargas o modificantes. Ex. D D

3902.20.99 Los demás. 10 A A

3902.30 - Copolímeros de propileno.

3902.30.01 Copolímeros de propileno, sin adición de

negro de humo. 10 C C

3902.90 - Los demás.

3902.90.01 Terpolímero de metacrilato de metil-

butadieno estireno. Ex. D D

3902.90.99 Los demás 10 A A

39.03 POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.

- Poliestireno:

3903.11 - - Expandible.

3903.11.01 Expandible. 15 C C

3903.19 - - Los demás.

3903.19.01 Homopolímero de alfa metilestireno. 10 A A

3903.19.02 Poliestireno cristal. 15 C C

3903.19.99 Los demás. 15 C C

3903.20 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).

3903.20.01	Copolímero de estireno-acrilonitrilo				
	(SAN).	15	C	C	
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).				
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-				
	butadieno-estireno (ABS).	10	C	C	
3903.90	- Los demás.				
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	15	C	C	
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	15	A	A	
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-				
	divinil- benceno.	10	A	A	
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular				
	tribloque.	10	C	C	
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones				
	3903.90.01 a la 04.	15	C	C	
3903.90.99	Los demás.	10	C	C	
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3904.10	- Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias.				
3904.10.01	Policloruro de vinilo, ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones				
	3904.10.02 y 03.	10	C	C	
3904.10.02	Policloruro de vinilo ("P.V.C.") obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7				

Hegman mínimo. 10 B B

3904.10.03 Policloruro de vinilo ("P.V.C.") obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm. de espesor se humecte uniformemente en 1 seg. (en electrólito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 seg. (con un Gurley No.

4110). 10 B B

- Los demás policloruros de vinilo:

3904.21 - - Sin plastificar.

3904.21.01 Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones

3904.21.02 y 03. 10 C C

3904.21.02 Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades

menores de 200 centipoises. 10 C C

3904.21.03 Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%,

con o sin aditivos para moldear. 10 A A

3904.22 - - Plastificados.

3904.22.01 Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en la fracción

3904.22.02. 10 C C

3904.22.02 Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C.") de viscosidades menores

de 200 centipoises. 10 C C

3904.30 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.

3904.30.01 Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la

fracción 3904.30.02. 15 C C

3904.30.02 Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25 grados C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-

etilcetona, sea menor de 30 minutos. 10 C C

3904.40 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.

3904.40.01 Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil

isobutil éter. 10 A A

3904.40.99 Los demás. 10 C C

3904.50 - Polímeros de cloruro de vinilideno.

3904.50.01 Polímeros de cloruro de vinilideno. 10 A A

- Polímeros fluorados.

3904.61 - - Politetrafluoroetileno.

3904.61.01 Politetrafluoroetileno. 10 A A

3904.69 - - Los demás.

3904.69.99 Los demás. 10 C C

3904.90 - Los demás.

3904.90.99 Los demás. 10 C C

39.05 POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.

- Polímeros de acetato de vinilo:

3905.11 - - En dispersión acuosa.

3905.11.01 En dispersión acuosa. 15 C C

3905.19 - - Los demás.

3905.19.01 Emulsiones y soluciones a base de acetato de polivinilo y sus copolímeros, excepto lo comprendido en las

fracciones 3905.19.02 y 03. 15 C C

3905.19.02 Acetato de polivinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90 grados

centígrados máximo. 15 B B

3905.19.03 Acetato de polivinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento

mayor a 90 grados C. 10 B B

3905.19.04 Copolímero de acetato de vinilo y vinil

pirrolidina. 10 B B

3905.19.99 Los demás. 10 B B

3905.20 - Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.

3905.20.01 Alcoholes polivinílicos, incluso con

grupos acetato sin hidrolizar. 15 A A

3905.90 - Los demás.

3905.90.01 Polivinilpirrolidona. 10 A A

3905.90.02 Resinas de polivinilformal. 10 A A

3905.90.03 Resinas de polivinilbutiral. 10 A A

3905.90.04 Acetato de vinilo y copolímero de etileno con un contenido de acetato de vinilo mayor o igual al 50% sin exceder del

60%. 10 A A

3905.90.99 Los demás. 10 A A

39.06	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.			
3906.10	- Polimetacrilato de metilo			
3906.10.01	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	15	A	A
3906.10.02	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90 grados centígrados según ASTM D-1525.	10	A	A
3906.10.99	Los demás.	10	C	C
3906.90	- Los demás.			
3906.90.01	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	15	A	A
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	15	C	C
3906.90.03	Poliacrilatos.	15	A	A
3906.90.04	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	15	A	A
3906.90.05	Poliéster n-butílico del ácido acrílico.	10	A	A
3906.90.06	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	10	A	A
3906.90.07	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacriloil oxietil trimetil amonio.	10	A	A

3906.90.09 Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por

gramo. Ex. D D

3906.90.99 Los demás. 10 A A

39.07 POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.

3907.10 - Poliacetales.

3907.10.01 Polioximetileno aun cuando este pigmentado y adicionado de cargas

y modificantes, (pellets). 15 B B

3907.10.02 Polioximetileno, en polvo. 10 A A

3907.10.03 Copolímeros de trioxiano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes

(pellets). 15 A A

3907.10.04 Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de

cargas y modificantes. 10 A A

3907.10.99 Los demás. 15 A A

3907.20 - Los demás poliéteres.

3907.20.01 Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-

etileno), en solución acuosa. 10 A A

3907.20.02 Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y

desmoldantes (polióxido de fenileno). 10 A A

3907.20.03 Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano-polioléfinas, solubles en agua después de

	neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	B	B
3907.20.04	Polieterametilén éter glicol.	10	A	A
3907.20.05	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilén bis imida.	10	A	A
3907.20.06	Polioxi etilén o propilén glicol.	15	C	C
3907.20.99	Los demás.	10	B	B
3907.30	- Resinas epoxi.			
3907.30.01	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	15	C	C
3907.30.02	Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	10	A	A
3907.30.03	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A	A
3907.30.99	Los demás.	15	A	A
3907.40	- Policarbonatos.			
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A	A
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	10	A	A
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilén tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos,			

aditivos o modificadores en gránulos.	10	A	A
3907.40.04 Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos,			
modificadores u otros aditivos.	10	A	A
3907.40.99 Los demás.	15	A	A
3907.50 - Resinas alcídicas.			
3907.50.01 Resinas alcídicas (alquídicadas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones			
y soluciones.	15	B	B
3907.50.02 Resinas alcídicas, modificadas con			
uretanos.	10	B	B
3907.50.99 Los demás.	15	B	B
3907.60 - Tereftalato de polietileno.			
3907.60.01 Tereftalato de polietileno, excepto el			
soluble en cloruro de metileno.	15	C	C
3907.60.02 Resinas de politereftalato de etileno			
solubles en cloruro de metileno.	10	C	C
- Los demás poliésteres:			
3907.91 - - No saturados.			
3907.91.01 Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-éter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y			
modificadores en gránulos.	10	C	C
3907.91.02 2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina			

	polimerizada.	15	C	C
3907.91.99	Los demás.	15	A	A
3907.99	- - Los demás.			
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	15	B	B
3907.99.02	Polipropilenglicol.	15	C	C
3907.99.03	Polihidantoínas.	10	A	A
3907.99.04	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'-diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	10	A	A
3907.99.05	Polibutilén tereftalato.	10	C	C
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	10	B	B
3907.99.07	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	10	B	B
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster- epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	10	A	A
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido para-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p- dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	10	B	B
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isofáltico-butanodiol-polietilenglicol.	10	B	B
3907.99.11	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas,			

	refuerzos, pigmentos y aditivos.	10	A	A
3907.99.12	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos,			
	pigmentos y aditivos, en gránulos.	10	A	A
3907.99.99	Los demás.	15	B	B
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.			
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6.6 -6.9 -6.10 o - 6.12.			
3908.10.01	Polímeros de la hexametildiamina y			
	ácido dodecandioico.	10	A	A
3908.10.02	Poliamida del adipato de			
	hexametildiamina.	10	A	A
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-			
	aminoundecanoico.	10	A	A
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias			
	colorantes.	15	C	C
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones			
	3908.10.01 a la 04.	15	B	B
3908.10.99	Los demás.	15	A	A
3908.90	- Los demás.			
3908.90.01	Poli(epsilon-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las			
	emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A	A

3908.90.02 Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodelactama y ácido undecanóico, de 10 a 50% de adipato de hexametildiamina y de 10 a

45% de caprolactama. 10 A A

3908.90.99 Los demás. 15 C C

39.09 RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.

3909.10 - Resinas uréicas; resinas de tiourea.

3909.10.01 Urea formaldehído o urea melamina,

sin pigmentar, en disolventes orgánicos. 15 B B

3909.10.99 Los demás. 15 B B

3909.20 - Resinas melamínicas.

3909.20.01 Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y

soluciones. 15 B B

3909.20.02 Melamina formaldehído, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa,

incluidas las emulsiones. 15 C C

3909.20.99 Los demás. 15 B B

3909.30 - Las demás resinas amínicas.

3909.30.01 Aminoplastos en solución incolora. 15 B B

3909.30.02 Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-

tetrametil-piperidil)-imino)). 10 A A

3909.30.99 Los demás. 15 B B

3909.40 - Resinas fenólicas.

3909.40.01 Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con

disolventes y anticomburentes. 15 C C

3909.40.02 Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de

modificantes. 15 C C

3909.40.03 Resinas de fenol-

formaldehidoeterificadas sin modificar. 10 C C

3909.40.04 Resina del ácido carbanílico. 10 C C

3909.40.05 Fenoplastos. 15 C C

3909.40.99 Los demás. 15 C C

3909.50 - Poliuretanos.

3909.50.01 Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones,

dispersiones y soluciones. 15 C C

3909.50.02 Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones,

dispersiones y soluciones. 15 C C

3909.50.03 Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilén polifenil isocianato hasta 17% de

isocianato libre. 15 A A

3909.50.04 Prepolímeros y polímeros de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato con mas del 17% de

	isocianato libre.	10	A	A
3909.50.99	Los demás.	15	C	C
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.			
3910.00	Siliconas en formas primarias.			
3910.00.01	Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.	10	A	A
3910.00.02	"Caucho" de silicona vulcanizable a temperatura ambiente.	15	A	A
3910.00.03	alfa, omega-Dihidroxi-dimetil- polisiloxano.	10	A	A
3910.00.04	Dimetil polisiloxano al 100% sin cargas, y sus soluciones, excepto grado dieléctrico.	15	A	A
3910.00.05	Dimetil polisiloxano con cargas al 100%.	15	A	A
3910.00.06	Emulsiones de dimetilpolisiloxano.	15	A	A
3910.00.07	Copolímeros de silicón glicol.	15	A	A
3910.00.08	Resinas de metilfenil hidroxipolisiloxano o metilhidroxipolisiloxano.	15	A	A
3910.00.09	Metilsiliconato de sodio.	15	A	A
3910.00.10	Metil hidrógeno polisiloxano y sus emulsiones.	15	A	A
3910.00.11	Resinas de metil-fenil-siloxano, aun			

	cuando estén pigmentadas.	10	C	C
3910.00.12	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.	D	D
3910.00.13	En estado líquido o pastoso, excepto lo comprendido en las fracciones			
	3910.00.01 a 12.	15	A	A
3910.00.99	Los demás.	15	A	A
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.			
3911.10.01	Resinas de cumarona-indeno.	10	A	A
3911.10.99	Los demás.	10	A	A
3911.90	- Los demás.			
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10	A	A
3911.90.02	Resinas maleicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10	A	A
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	15	C	C
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	15	C	C
3911.90.99	Los demás.	15	C	C

39.12 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.

- Acetatos de celulosa:

3912.11 - - Sin plastificar.

3912.11.01 Sin plastificar. 10 C C

3912.12 - - Plastificados.

3912.12.01 Plastificados. 10 A A

3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).

3912.20.01 Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta

41% de alcohol. Ex. D D

3912.20.02 Colodión. 10 A A

3912.20.03 Nitrocelulosa con adición de

plastificantes. 10 A A

3912.20.99 Los demás. 10 A A

- Eteres de celulosa:

3912.31 - - Carboximetilcelulosa y sus sales.

3912.31.01 Carboximetilcelulosa. 15 C C

3912.31.02 Sales de la carboximetilcelulosa. 15 C C

3912.39 - - Los demás.

3912.39.01 Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones,

	dispersiones o soluciones.	10	C	C
3912.39.02	Etilcelulosa.	10	C	C
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	C	C
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	15	C	C
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	15	C	C
3912.39.99	Los demás.	15	C	C
3912.90	- Los demás.			
3912.90.01	Celulosa en polvo.	10	A	A
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	10	A	A
3912.90.99	Los demás.	15	A	A

39.13 POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.

3913.10	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.			
3913.10.01	Acido algínico.	10	A	A
3913.10.02	Alginato de sodio.	15	A	A
3913.10.03	Alginato de potasio.	10	A	A
3913.10.04	Alginato de propilén-glicol.	10	A	A
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	15	A	A

3913.10.99	Los demás.	15	A	A
3913.90	- Los demás.			
3913.90.01	Caseína sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	15	C	C
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	15	C	C
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma, (Dextran) o Dextran 2,3-dihidroxi-1,3-propano dil éter.			
	Ex.	D	D	
3913.90.04	Sulfato de condroitín.	10	A	A
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído.	15	B	B
3913.90.06	Goma de Xantan.	10	A	A
3913.90.07	Hierro dextran.	15	C	C
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A	A
3913.90.99	Los demás.	15	A	A
39.14	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.			
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.			
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo aniónico.	15	A	A

3914.00.02 Intercambiadores de iones, del tipo

catiónico. 15 A A

3914.00.99 Los demás. 15 A A

39.15 II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS.

DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.

3915.10 - De polímeros de etileno.

3915.10.01 De polímeros de etileno. 20 A A

3915.20 - De polímeros de estireno.

3915.20.01 De polímeros de estireno. 20 A A

3915.30 - De polímeros de cloruro de vinilo.

3915.30.01 De polímeros de cloruro de vinilo. 20 A A

3915.90 - De los demás plásticos.

3915.90.01 De manufacturas de polimetacrilato de

metilo. 20 A A

3915.90.99 Los demás. 15 A A

39.16 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1MM., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.

3916.10 - De polímeros de etileno.

3916.10.01 De polietileno celular. 10 C C

3916.10.02 De polímeros de etileno, excepto

de polietileno celular. 15 C C

3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo.

3916.20.01 Perfiles de policloruro de vinilo, con

refuerzo interior metálico. 15 C C

3916.20.02 Varillas de resinas vinílicas. 15 B B

3916.20.03 Varillas de acetato de polivinilo. 15 B B

3916.20.04 De polímeros de cloruro de vinilo, excepto lo comprendido en las

fracciones 3916.20.01 y 02. 15 C C

3916.90 - De los demás plásticos.

3916.90.01 Varillas de caseína. 15 B B

3916.90.02 Monofilamentos de celulosa. 10 B B

3916.90.03 De celuloide. 10 B B

3916.90.99 Los demás. 15 C C

39.17 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.

3917.10 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.

3917.10.01 De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm. , impregnados de

soluciones preservativas. 15 C C

3917.10.02 De celulosa regenerada, excepto lo

comprendido en la fracción 3917.10.01. 10 C C

3917.10.99 Los demás. 15 C C

- Tubos rígidos:

3917.21	-- De polímeros de etileno.				
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	15	C	C	
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C	C	
3917.21.99	Los demás.	15	C	C	
3917.22	-- De polímeros de propileno.				
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C	C	
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C	C	
3917.22.99	Los demás.	15	C	C	
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo.				
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	10	C	C	
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60 grados centígrados (140 Grados F).	15	C	C	
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C	C	

- 3917.23.99 Los demás. 15 C C
- 3917.29 - - De los demás plásticos.
- 3917.29.01 De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas). 15 B B
- 3917.29.03 De nailon, con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas). 15 C C
- 3917.29.05 Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque. 10 B B
- 3917.29.06 De fibra vulcanizada. 10 B B
- 3917.29.07 Tubos de nailon con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas). 10 B B
- 3917.29.99 Los demás. 15 B B
- Los demás tubos:
- 3917.31 - - Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.
- 3917.31.01 Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa. 15 C C
- 3917.32 - - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.
- 3917.32.01 Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos. 10 A A
- 3917.32.02 A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de

	los embutidos alimenticios.	10	A	A
3917.32.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	A	A
3917.32.99	Los demás.	15	A	A
3917.33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.			
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 milímetros de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	20	C	C
3917.33.99	Los demás.	15	C	C
3917.39	- - Los demás.			
3917.39.01	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	10	C	C
3917.39.02	De caseína.	10	C	C
3917.40	- Accesorios.			
3917.40.01	Accesorios.	15	C	C
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.			
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.			
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	20	C	C
3918.10.99	Los demás.	20	C	C

3918.90 - De los demás plásticos.

3918.90.01 De los demás plásticos. 20 C C

39.19 PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.

3919.10 - En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.

3919.10.01 Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho, incluso con sustancias adherentes en una de sus

caras. 15 C C

3919.10.02 Bandas de policloruro de vinilo rígido, en rollos, que presenten una de sus caras cubiertas con adhesivos y cintas protectora de estos, reconocibles como concebidas exclusivamente para

aparatos rotuladores. 15 C C

3919.10.99 Los demás. 15 C C

3919.90 - Las demás.

3919.90.01 Las demás. 15 C C

39.20 LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.

3920.10 - De polímeros de etileno.

3920.10.01 Láminas de polietileno biorientado. 10 C C

3920.10.02 Películas que no excedan de 5 cm. de

ancho. 15 C C

3920.10.03 Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque

de productos lácteos. 15 C C

3920.10.04	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho.	15	C	C
3920.10.99	Los demás.	10	C	C
3920.20	- De polímeros de propileno.			
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	10	C	C
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 milímetros.	10	C	C
3920.20.03	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 milímetros, para uso en capacitores.	10	B	B
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	15	C	C
3920.20.99	Los demás.	15	C	C
3920.30	- De polímeros de estireno.			
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	15	C	C
3920.30.02	Películas de poliestireno sin negro de humo.	15	C	C
3920.30.03	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23 grados C. con un contenido de			

	cenizas menor a 10 p.p.m.	10	B	B
3920.30.99	Los demás.	15	C	C
	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920.41	-- Rígidos.			
3920.41.01	Hojas o películas de policloruro de vinilo, no plastificado, con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o			
	igual a 820 milímetros.	15	C	C
3920.41.02	De polivinilos, con peso por decímetro cuadrado superior a 0.07			
	gramos, sin exceder de 40 gramos.	15	C	C
3920.41.03	Placas de policloruro del vinilo rígido, sin plastificantes, excepto con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o igual a 820			
	milímetros.	15	C	C
3920.41.99	Los demás.	15	C	C
3920.42	-- Flexibles.			
3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores			
	realizadas.	15	C	C
3920.42.02	Láminas de resinas vinílicas.	15	B	B
3920.42.99	Los demás.	15	C	C
	- De polímeros acrílicos:			
3920.51	-- De polimetacrilato de metilo.			
3920.51.01	De polimetacrilato de metilo.	15	C	C
3920.59	-- De los demás.			

3920.59.01 Placas poliacríticas. 15 B B

3920.59.02 Películas de acrilonitrilo-butadieno-estireno con espesor inferior o igual a 0.5
milímetros. 15 C C

3920.59.99 Los demás. 15 C C

- De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:

3920.61 - - De policarbonatos.

3920.61.01 De policarbonatos. 10 B B

3920.62 - - De politereftalato de etileno (PET).

3920.62.01 Películas, bandas o tiras de tereftalato
de polietileno. Ex. D D

3920.62.02 Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que
indiquen su utilización en empaques. 15 B B

3920.62.03 Tiras que no excedan de 5
centímetros, de ancho. 15 B B

3920.62.99 Los demás. 15 B B

3920.63 - - De poliésteres no saturados.

3920.63.01 Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que
indiquen su utilización en empaques. 15 C C

3920.63.02 Tiras que no excedan de 5 centímetros
de ancho. 15 B B

3920.63.99 Los demás. 15 B B

3920.69 - - De los demás poliésteres.

3920.69.01 Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en

la fabricación de pilas eléctricas secas. 10 A A

3920.69.99 Los demás. 15 A A

- De celulosa o de sus derivados químicos:

3920.71 - - De celulosa regenerada.

3920.71.01 De celulosa regenerada (celofán). 15 C C

3920.72 - - De fibra vulcanizada.

3920.72.01 De fibra vulcanizada. 10 A A

3920.73 - - De acetatos de celulosa.

3920.73.01 De acetatos de celulosa, con anchura

superior a 10 centímetros. Ex. D D

3920.73.99 Los demás. 15 A A

3920.79 - - De los demás derivados de la celulosa.

3920.79.01 De los demás derivados de la celulosa. 15 A A

- De los demás plásticos:

3920.91 - - De polivinilbutiral.

3920.91.01 De polivinilbutiral. 15 C C

3920.92 - - De poliamidas.

3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	10	B	B
3920.92.99	Los demás.	15	C	C
3920.93	- - De resinas amínicas.			
3920.93.01	De resinas amínicas.	15	A	A
3920.94	- - De resinas fenólicas.			
3920.94.01	De resinas fenólicas.	15	A	A
3920.99	- - De los demás plásticos.			
3920.99.01	De caseína.	15	A	A
3920.99.02	Hojas de acetato de polivinilo.	15	A	A
3920.99.99	Los demás.	15	A	A
39.21	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS DE PLASTICO.			
	- Productos celulares:			
3921.11	- - De polímeros de estireno.			
3921.11.01	De polímeros de estireno.	15	C	C
3921.12	- - De polímeros de cloruro de vinilo.			
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15	C	C
3921.13	- - De poliuretanos.			
3921.13.01	De poliuretanos.	15	C	C
3921.14	- - De celulosa regenerada.			
3921.14.01	De celulosa regenerada.	15	A	A

3921.19 - - De los demás plásticos.

3921.19.01 De polietileno celular. 10 C C

3921.19.99 Los demás. 15 C C

3921.90 - Los demás.

3921.90.01 Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm., ni mayor de 80 mm., y un espesor no menor de 0.0045 mm. ni mayor de 0.014 mm., con un margen sin metalizar en uno de sus

lados no menor de 1mm.

ni mayor de 2.5 mm. de ancho. 10 C C

3921.90.02 De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 milímetros y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de

condensadores fijos. 10 C C

3921.90.03 Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm. y un ancho inferior a 350 mm., para dieléctrico

de condensadores fijos. 10 C C

3921.90.04 Películas que no excedan de 5 cm. de

ancho, metalizadas con cinc. 15 C C

3921.90.05 Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en

capacitores. 10 C C

3921.90.06 Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de

vinilo. 10 C C

3921.90.07 Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en

serigrafía o rotograbado. 15 C C

3921.90.08 Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con

adhesivo termoplástico. 15 C C

3921.90.99 Los demás. 15 C C

39.22 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS,
DEPOSITOS DE AGUA PARA INODOROS O PARA URINARIOS (CISTERNAS) Y
ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.

3922.10 - Bañeras, duchas y lavabos.

3922.10.01 Bañeras, duchas y lavabos. 20 C C

3922.20 - Asientos y tapas de inodoros.

3922.20.01 Asientos y tapas de inodoros. 20 C C

3922.90 - Los demás.

3922.90.01 Palanganas. 20 C C

3922.90.99 Los demás. 20 C C

39.23 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICOS; TAPONES,
TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.

3923.10 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.

3923.10.01 Cajas, cajones, jaulas y artículos

similares. 20 C C

- Sacos, bolsas y cucuruchos:

3923.21 - - De polímeros de etileno.

3923.21.01 De polímeros de etileno. 15 C C

3923.29 - - De los demás plásticos.

3923.29.01 Fundas, sacos y bolsas, para envase o

empaquete. 15 C C

3923.29.02 Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de

vinilideno y cloruro de vinilo. 10 C C

3923.29.99 Los demás. 15 C C

3923.30 - Bombonas, botellas, frascos y artículos similares.

3923.30.01 Tanques o recipientes con capacidad

igual o superior a 3.5 litros. 20 C C

3923.30.02 Frascos. 20 C C

3923.30.99 Los demás. 20 C C

3923.40 - Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares.

3923.40.01 Carretes o bobinas. 20 C C

3923.40.99 Los demás. 20 C C

3923.50 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.

3923.50.01 Tapones, tapas, capsulas y demás

dispositivos de cierre. 20 C C

3923.90 - Los demás.

3923.90.99 Los demás. 20 C C

39.24 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.

3924.10 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.

3924.10.01 Vajillas y demás artículos para el servicio

de mesa o de cocina. 20 C C

3924.90 - Los demás.

3924.90.01 Cubetas y cestos. 20 C C

3924.90.99 Los demás. 20 C C

39.25 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

3925.10 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.

3925.10.01 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad

superior a 300 litros. 20 C C

3925.20 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.

3925.20.01 Puertas, ventanas y sus marcos,

bastidores y umbrales. 20 C C

3925.30 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.

3925.30.01 Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares,

y sus partes. 20 C C

3925.90 - Los demás.

3925.90.99 Los demás. 20 C C

39.26 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.

3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.			
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	20	C	C
3926.20	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes).			
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	10	A	A
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	20	A	A
3926.20.99	Los demás.	20	A	A
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.			
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	20	B	B
3926.30.99	Los demás.	20	B	B
3926.40	- Estatuillas y demás objetos de adorno.			
3926.40.01	Estatuillas y demás objetos de adorno.	20	B	B
3926.90	- Los demás.			
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	20	C	C
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas).	10	C	C
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión.	20	A	A
3926.90.04	Salvavidas.	20	C	C
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	20	C	C
3926.90.06	Sonajas, loncheras y cantimploras.	20	C	C

3926.90.07	Modelos o patrones.	20	C	C
3926.90.08	Hormas para calzado.	20	C	C
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	A	A
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	20	C	C
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	C	C
3926.90.13	Letras, números o signos.	20	C	C
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas.	20	C	C
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	20	C	C
3926.90.16	Membranas filtrantes.	10	A	A
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	10	C	C
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	20	C	C
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	20	C	C
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	20	A	A
3926.90.21	"Cassettes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido con ancho inferior a 13			

- milímetros. 10 C C
- 3926.90.22 Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o
- rayón. 10 A A
- 3926.90.23 Empaques para torres de destilación
- o absorción. 10 C C
- 3926.90.24 Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 centímetros, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de
- acero. 20 C C
- 3926.90.26 Marcas para la identificación de
- animales. 10 A A
- 3926.90.27 Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aun cuando estén coloreadas, metalizadas o
- laqueadas. 20 C C
- 3926.90.28 Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura
- igual o inferior a 35 mm., perforadas. 10 A A
- 3926.90.29 Embudos. 20 C C
- 3926.90.30 Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases
- para la miel. 10 A A
- 3926.90.31 Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto
- con resinas melamínicas. 15 C C
- 3926.90.32 Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40

gramos por decímetro cuadrado. 15 C C

3926.90.99 Los demás. 15 C C

40.01 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.

4001.10 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.

4001.10.01 Látex de caucho natural, incluso

prevulcanizado. Ex. D D

- Caucho natural en otras formas:

4001.21 - - Hojas ahumadas.

4001.21.01 Hojas ahumadas. 10 A A

4001.22 - - Cauchos técnicamente especificados (TSNR).

4001.22.01 Cauchos técnicamente especificados

(TSNR). Ex. D D

4001.29 - - Los demás.

4001.29.01 Los demás. 10 A A

4001.30 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas. 4001.30.01
Gutapercha. 10 A A

4001.30.02 Macaranduba. 10 A A

4001.30.99 Los demás. 15 A A

40.02 CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.

- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno- butadieno o carboxilado (XSBR).

4002.11 -- Látex.

4002.11.01 De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción

4002.11.02. 15 C C

4002.11.02 Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de

0.1% máximo. 10 C C

4002.11.03 En soluciones o dispersiones de

polibutadieno- estireno. 15 C C

4002.11.99 Los demás. 15 C C

Los demás.

4002.19 -- Los demás.

4002.19.01 Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de

estireno. 10 C C

4002.19.02 Polibutadieno-estireno, excepto lo

comprendido en la fracción 4002.19.01. 15 C C

4002.19.99 Los demás. 10 C C

4002.20 - Caucho butadieno (BR).

4002.20.01 Caucho butadieno (BR). 15 C C

- Caucho isobuteno-isopreno(butilo)(IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):

4002.31 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR).

4002.31.01 Caucho butilo, sin negro de humo. Ex. D D

4002.31.99 Los demás. 10 C C

4002.39 -- Los demás.

4002.39.01 Caucho butilo halogenado, sin negro de
humo. Ex. D D

4002.39.99 Los demás. 10 C C

- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):

4002.41 -- Látex.

4002.41.01 Látex. 10 A A

4002.49 -- Los demás.

4002.49.01 Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3. Ex. D D

4002.49.99 Los demás. 15 A A

- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):

4002.51 -- Látex.

4002.51.01 Látex. 10 C C

4002.59 -- Los demás.

4002.59.01 Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de
acrilonitrilo. 10 C C

4002.59.02 Hulenitrilo. 10 C C

4002.59.03 Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al
84% de copolímero carboxilado. 10 C C

4002.59.04	Polibutadieno-acrilonitrilo.	15	C	C
4002.59.99	Los demás.	15	C	C
4002.60	- Caucho isopreno (IR).			
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	15	A	A
4002.60.99	Los demás.	10	A	A
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).			
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	D	D
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.			
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	15	C	C
	- Los demás.			
4002.91	- - Látex.			
4002.91.01	Tioplastos.	10	A	A
4002.91.02	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	15	C	C
4002.91.99	Los demás.	15	C	C
4002.99	- - Los demás.			
4002.99.01	Copolímeros elastoméricos, termoplásticos con estructura molecular tribloque.	10	C	C
4002.99.02	Caucho facticio.	15	A	A

4002.99.99	Los demás.	10	C	C
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.			
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.			
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias			
	o en planchas, hojas o bandas.	10	B	B
40.04	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.			
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos.			
4004.00.01	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin			
	endurecer.	10	B	B
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	20	C	C
4004.00.99	Los demás.	15	C	C
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.			
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.			
4005.10.01	Mezclas maestras.	15	C	C
4005.10.99	Los demás.	15	C	C
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.			
4005.20.01	Disoluciones; dispersiones, excepto las			
	de la subpartida 4005.10.	15	B	B
4005.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	B
	- Los demás.			

4005.91 - - Planchas, hojas y bandas.

4005.91.01 En planchas, hojas o bandas con

soportes de tejidos. 15 A A

4005.91.02 Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 kilovatios de

tensión. 10 B B

4005.91.03 Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm. y espesor inferior o igual a 15 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los Neumáticos

para naves aéreas. 10 C C

4005.91.99 Los demás. 15 C C

4005.99 - - Los demás.

4005.99.01 En gránulos. 15 B B

4005.99.99 Los demás. 15 B B

40.06 LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.

4006.10 - Perfiles para recauchutar.

4006.10.01 Perfiles para recauchutar. 15 C C

4006.90 - Los demás.

4006.90.01 Juntas. 15 A A

4006.90.02 Parches. 20 C C

4006.90.03 Copas para portabustos, aun cuando

estén recubiertas de tejidos. 15 A A

4006.90.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 C C

4006.90.99 Los demás. 15 C C

40.07 HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.

4007.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.

4007.00.01 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. 15 C C

40.08 PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.

- De caucho celular:

4008.11 -- Planchas, hojas y bandas.

4008.11.01 Planchas, hojas y bandas. 10 C C

4008.19 -- Los demás.

4008.19.01 Perfiles. 15 C C

4008.19.99 Los demás. 15 C C

- De caucho no celular:

4008.21 -- Planchas, hojas y bandas.

4008.21.01 Mantillas para litografía, aun cuando

tengan tejidos. 15 A A

4008.21.99 Los demás. 15 C C

4008.29 -- Los demás.

4008.29.01 Perfiles. 15 C C

4008.29.02 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada,

con espesor entre 0.3 y 2.0 milímetros. 10 C C

4008.29.99 Los demás. 15 C C

40.09 TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).

4009.10 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.

4009.10.01 Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, excepto lo

comprendido en la fracción 4009.10.02. 15 B B

4009.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

4009.20 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.

4009.20.01 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las

fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04. 15 B B

4009.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

4009.20.03 Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido

en la fracción 4009.20.04. 10 B B

4009.20.04 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas

inferiores a -39 C. (Celsius). 10 B B

4009.30 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.

4009.30.01 Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13

mm., sin terminales. 10 B B

- 4009.30.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 4009.30.03 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04. 15 B B
- 4009.30.04 Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05. 10 B B
- 4009.30.05 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius). 10 B B
- 4009.40 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
- 4009.40.01 Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum"). 10 B B
- 4009.40.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 4009.40.03 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius). 10 B B
- 4009.40.99 Los demás. 15 B B
- 4009.50 - Con accesorios.
- 4009.50.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 4009.50.02 Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04. 15 B B

4009.50.03 Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil

Companies International Forum"). 10 B B

4009.50.04 Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas

inferiores a -39 C. (Celsius). 10 B B

4009.50.99 Los demás. 15 B B

40.10 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.

4010.10 - De sección trapezoidal.

4010.10.01 Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto

dentadas. 15 B B

4010.10.99 Los demás. 15 B B

- Las demás:

4010.91 - - De anchura superior a 20 cm.

4010.91.01 De ancho inferior o igual a 153 cm. 15 B B

4010.91.02 De ancho superior a 153 cm. 15 B B

4010.91.03 Con espesor de 45 a 80 mm., inclusive, anchura de 115 a 205 cm., inclusive, y circunferencia exterior que no exceda de

5 m. 15 C C

4010.91.04 Bandas sin fin de capas superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m., circunferencia exterior inferior o igual a

60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm. 15 C C

4010.91.99 Los demás. 15 C C

4010.99 - - Las demás.

4010.99.01 De ancho inferior o igual a 20 cm. 15 C C

4010.99.02 De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm. sin exceder de 0.14 cm., anchura de 2 a 2.5 cm., inclusive y circunferencia superior a 12 centímetros, sin exceder de 24

centímetros. 15 C C

4010.99.03 Cuyo peso por unidad sea igual o inferior a 5 kg. excepto lo comprendido en la

fracción 4010.99.02. 15 C C

4010.99.99 Las demás. 15 C C

40.11 NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.

4011.10 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera).

4011.10.01 Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y

los de carrera). 20 B B

4011.20 -Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.

4011.20.01 Del tipo de los utilizados en autobuses o

en camiones. 20 B B

4011.30 - Del tipo de los utilizados en aviones.

4011.30.01 Del tipo de los utilizados en aviones. 10 A A

4011.40 - Del tipo de los utilizados en motocicletas.

4011.40.01 Del tipo de los utilizados en motocicletas. 20 B B

4011.50 - Del tipo de los utilizados en bicicletas.

4011.50.01 Del tipo de los utilizados en bicicletas. 20 B B

- Los demás:

4011.91 -- Con superficie de rodadura en forma de espinapez o similares, incluida la de tacos.

4011.91.01 Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 825-15; 1000-15; 600-16; 650-16; 750-16; 500-16; 750-18; 600-19; 1300-24; 1600-25; 1750-25; 1800-25; 1840-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34;

12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38. 10 A A

4011.91.02 Para vehículos fuera de carretera, con

diámetro exterior superior a 2.20 metros. 10 B B

4011.91.03 Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo

comprendido en la fracción 4011.91.01. 10 A A

4011.91.99 Los demás. 20 B B

4011.99 -- Los demás.

4011.99.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes

metropolitanos (METRO). 10 B B

4011.99.02 De diámetro interior superior a 35 cm. 20 B B

4011.99.99 Los demás. 20 B B

40.12 NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.

4012.10 - Neumáticos recauchutados.

4012.10.01 Neumáticos recauchutados. 20 C C

4012.20 - Neumáticos usados.

4012.20.01 Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en

	vehículos de la partida 87.05.	20	C	C
4012.20.99	Los demás.	20	C	C
4012.90	- Los demás.			
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	20	C	C
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
4012.90.99	Los demás.	20	C	C
40.13	CAMARAS DE CAUCHO.			
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera, en autobuses o en camiones.			
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones.	20	B	B
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.			
4013.20.01	Del tipo de las utilizados en bicicletas.	20	B	B
4013.90	- Las demás.			
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	A	A
4013.90.99	Las demás.	20	C	C
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.			
4014.10	- Preservativos.			

4014.10.01 Preservativos. 15 C C

4014.90 - Los demás.

4014.90.01 Cojines Neumáticos. 20 A A

4014.90.02 Orinales para incontinencia. 20 A A

4014.90.03 Colostomios aun cuando tengan bolsas

de plástico. 10 C C

4014.90.04 Ileostomios aun cuando se presenten

con bolsas de plástico. 10 C C

4014.90.99 Los demás. 20 C C

40.15 PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.

- Guantes:

4015.11 - - Para cirugía.

4015.11.01 Para cirugía. 20 A A

4015.19 - - Los demás.

4015.19.99 Los demás. 20 A A

4015.90 - Los demás.

4015.90.01 Prendas de vestir totalmente de caucho. 10 C C

4015.90.02 Prendas de vestir impregnadas o

recubiertas de caucho. 20 C C

4015.90.03 Prendas de vestir y sus accesorios,

	para protección contra radiaciones.	10	C	C
4015.90.99	Los demás.	20	C	C
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.			
4016.10	- De caucho celular.			
4016.10.01	De caucho celular.	15	C	C
	- Las demás:			
4016.91	- - Revestimientos para el suelo y alfombras.			
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y			
	alfombras.	15	C	C
4016.92	- - Gomas de borrar.			
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a			
	un centímetro.	15	B	B
4016.92.99	Las demás.	15	C	C
4016.93	- Juntas y demás elementos con función similar de estaqueidad.			
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	15	C	C
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	15	B	B
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u			
	otras construcciones.	10	C	C
4016.93.04	Del tipo utilizado en los vehículos del			
	capítulo 87.	15	C	C
4016.93.99	Las demás.	15	C	C

4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.			
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	15	C	C
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (re llenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	10	C	C
4016.94.99	Los demás.	15	C	C
4016.95	-- Los demás artículos inflables.			
4016.95.01	Salvavidas.	20	C	C
4016.95.99	Los demás.	15	C	C
4016.99	-- Las demás.			
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	15	C	C
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	15	C	C
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	15	C	C
4016.99.04	Dedales.	15	C	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	15	C	C
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	10	C	C

4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de Neumáticos nuevos ("Bladers").	10	A	A
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de Neumáticos.	10	C	C
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	15	C	C
4016.99.99	Las demás.	15	C	C
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.			
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.			
4017.00.01	Barras o perfiles.	15	C	C
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	10	C	C
4017.00.99	Los demás.	15	C	C
41.01	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.			
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para los secos, a 10 Kg. para los salados secos y a 14 Kg. para los frescos, salados verdes (salados húmedos) o conservados de otro modo.			
4101.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para los salados secos y a 10 Kg. para los salados secos y a 14 Kg. los frescos, salados verdes, (salados húmedos) o conservados de otro modo.	Ex.	D	D

- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (salados húmedos).

4101.21 -- Enteros.

4101.21.01 Enteros. Ex. D D

4101.22 -- Crupones y medios crupones.

4101.22.01 Crupones y medios crupones. Ex. D D

4101.29 -- Los demás.

4101.29.99 Los demás. 10 A A

4101.30 - Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.

4101.30.01 Los demás cueros y pieles, de
bovino, conservados de otro modo. 10 A A

4101.40 - Cueros y pieles de equino.

4101.40.01 Cueros y pieles de equino. 10 A A

41.02 CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIRADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1) c) DE ESTE CAPITULO.

4102.10 - Con lana.

4102.10.01 Con lana. 10 A A

- Depilados o sin lana:

4102.21 -- Piquelados.

4102.21.01 Piquelados. 10 A A

4102.29 -- Los demás.

4102.29.99 Los demás. 10 A A

41.03 LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1) b) o 1) c) DE ESTE CAPITULO.

4103.10 - De caprino.

4103.10.01 De caprino. 10 A A

4103.20 - De reptil.

4103.20.01 De reptil. 10 A A

4103.90 - Los demás.

4103.90.01 De porcino. 10 B B

4103.90.99 Los demás. 10 A A

41.04 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO Y DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.

4104.10 - Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).

4104.10.01 Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual

a 28 pies cuadrados (2.6 M2). 10 C C

- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

4104.21 - - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.

4104.21.01 Cueros y pieles de bovino, con

precurtido vegetal. 5 A A

4104.22 - - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.

4104.22.01 Cueros de bovino, precurtidos al cromo

	húmedo ("wet blue").	5	A	A
4104.22.99	Los demás.	10	A	A
4104.29	- - Los demás.			
4104.29.99	Los demás.	10	B	B

- Los demás cueros y pieles de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:

4104.31	- - Con la flor, incluso divididos.			
4104.31.01	Con la flor, incluso divididos.	10	B	B
4104.39	- - Los demás.			

4104.39.01 De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 milímetros (variedad box-

	calf).	10	B	B
4104.39.02	Cueros para suelas.	10	C	C
4104.39.99	Los demás.	10	C	C

41.05 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE OVINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.

- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:

4105.11	- - Con precurtido vegetal.			
4105.11.01	Con precurtido vegetal.	10	A	A
4105.12	- - Precurtidos de otra forma.			
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A	A
4105.19	- - Los demás.			

4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	10	A	A
4105.19.99	Los demás.	10	A	A
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.			
4105.20.01	Apergaminados.	10	A	A
4105.20.02	Preparados en crosta.	10	A	A
4105.20.99	Los demás.	10	A	A

41.06 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.

- Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior, incluso divididos:

4106.11	- - Con precurtido vegetal.			
4106.11.01	Con precurtido vegetal.	10	A	A
4106.12	- - Precurtidos de otra forma.			
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A	A
4106.19	- - Los demás.			
4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	10	A	A
4106.19.99	Los demás.	10	A	A
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.			
4106.20.01	En crosta.	10	C	C
4106.20.99	Los demás.	10	C	C

41.07 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09

4107.10	- De porcino.			
---------	---------------	--	--	--

4107.10.01 Apergaminados. 10 B B
4107.10.02 Preparadas al cromo (húmedas). 10 A A
4107.10.99 Los demás. 10 B B

- De reptil:

4107.21 - - Con precurtido vegetal.
4107.21.01 Con precurtido vegetal. 10 A A
4107.29 - - Las demás.
4107.29.01 Apergaminadas. 10 B B
4107.29.99 Las demás. 10 B B

4107.90 - De los demás animales.
4107.90.01 Apergaminadas. 10 B B
4107.90.99 Los demás. 10 B B

41.08 CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).

4108.00 Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).

4108.00.01 Cueros y pieles agamuzados
(incluido el combinado al aceite). 10 C C

41.09 CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.

4109.00 Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.

4109.00.01 Cueros y pieles barnizados o
revestidos; cueros y pieles metalizados. 10 C C

41.10 RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADOS), INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.

4110.00 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.

4110.00.01 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de

cuero; aserrín, polvo y harina de cuero. 10 C C

41.11 CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO), A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.

4111.00 Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.

4111.00.01 Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas,

hojas o bandas, incluso enrolladas. 10 C C

42.01 ARTICULOS DE TALABARTERIA O DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.

4201.00 Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.

4201.00.01 Guarniciones y sus partes componentes, de cuero o piel, para

animales de silla. 20 A A

4201.00.99 Los demás. 20 A A

42.02 BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA, GAFAS,(ANTEOJOS), ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES (GEMELOS), CAMARAS FOTOGRAFICAS, CAMARAS CINEMATOGRAFICAS INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS,ALHAJEROS, POLVERAS, ESCRIBANOS PARA ORFEBRERADO), DE HOJAS DE PLASTICO DE MATERIAS TEXTILES, DE FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE DE ESTAS MISMAS MATERIAS O DE PAPEL.

- Baules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano); cartapacios y continentes similares:

4202.11 - - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.

4202.11.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o

de cuero barnizado. 20 C C

4202.12 - - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.

4202.12.01 Con la superficie exterior de plástico o de

materias textiles. 20 C C

4202.19 - - Los demás.

4202.19.99 Los demás. 20 C C

- Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:

4202.21 - - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.

4202.21.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado)

o de cuero barnizado. 20 C C

4202.22 - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.

4202.22.01 Con la superficie exterior de hojas

de plástico o de materias textiles. 20 C C

4202.29 - - Los demás.

4202.29.99 Los demás. 20 C C

- Artículos de bolsillo o de bolso de mano:

4202.31 - - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.

4202.31.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o

de cuero barnizado. 20 C C

4202.32 - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.

4202.32.01 Con la superficie exterior de hojas de

plástico o de materias textiles. 20 C C

4202.39 - - Los demás.

4202.39.99 Los demás. 20 C C

- Los demás.

4202.91 - - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.

4202.91.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado)

o de cuero barnizado. 20 C C

4202.92 - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.

4202.92.01 Con la superficie exterior de hojas de

plástico o de materias textiles. 20 C C

4202.99 - - Los demás.

4202.99.99 Los demás. 20 C C

42.03 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).

4203.10 - Prendas de vestir.

4203.10.01 Para protección contra radiaciones. 10 C C

4203.10.99 Los demás. 20 C C

- Guantes y manoplas:

4203.21 - - Proyectados especialmente para la práctica del deporte.

4203.21.01 Proyectados especialmente para la

práctica del deporte. 20 A A

4203.29 - - Los demás.

4203.29.01 Para protección contra radiaciones. 10 C C

4203.29.99 Los demás. 15 C C

4203.30 - Cintos, cinturones y bandoleras.

4203.30.01 Cinturones de seguridad para operarios. 15 A A

4203.30.99 Los demás. 20 A A

4203.40 - Los demás complementos (accesorios), de vestir.

4203.40.01 Para protección contra radiaciones. 10 A A

4203.40.99 Los demás. 20 A A

42.04 ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).

4204.00 Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).

4204.00.01 Artículos para usos técnicos de cuero

natural o de cuero artificial (regenerado). 15 A A

42.05 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).

4205.00 Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).

4205.00.01 Las demás manufacturas de cuero

natural o de cuero artificial (regenerado). 15 C C

42.06 MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.

4206.10 - Cuerdas de tripa.

4206.10.01 Cuerdas de tripa. 15 A A

4206.90 - Las demás.

4206.90.01 Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder

de 0.89 mm. 10 A A

4206.90.99 Los demás. 15 A A

43.01 PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.

4301.10 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

4301.10.01 De visón, enteras incluso sin la cabeza,

cola o patas. 10 A A

4301.20 - De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

4301.20.01 De conejo o de liebre, enteras, incluso

sin la cabeza, cola o patas. 10 A A

4301.30 - De cordero llamadas "astracán", "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "breitschwanz", "caracul", o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso

- sin la cabeza, cola o patas. 10 A A
- 4301.40 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.40.01 De castor, enteras, incluso sin la
cabeza, cola o patas. 10 A A
- 4301.50 - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.50.01 De rata almizclera, enteras, incluso sin
la cabeza, cola o patas. 10 A A
- 4301.60 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza,
cola o patas. 10 A A
- 4301.70 - De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.70.01 De foca o de otaria, enteras, incluso sin
la cabeza, cola o patas. 10 A A
- 4301.80 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.01 De nutria. 10 A A
- 4301.80.02 De carpincho. 10 A A
- 4301.80.03 De alpaca (nonato). 10 A A
- 4301.80.99 Las demás. 10 A A
- 4301.90 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
- 4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos
utilizables en peletería. 10 A A

43.02 PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN ADICION DE OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.

- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:

4302.11 -- De visón.

4302.11.01 De visón. 10 A A

4302.12 -- De conejo o de liebre.

4302.12.01 De conejo o de liebre. 10 A A

4302.13 -- De cordero llamadas de "astracán", "breistschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.

4302.13.01 De cordero llamadas de "astracán", "breistschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de

China, de Mongolia o del Tíbet. 10 A A

4302.19 -- Las demás.

4302.19.01 De nutria. 10 A A

4302.19.02 De lobo de mar o de río. 10 A A

4302.19.99 Los demás. 10 A A

4302.20 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.

4302.20.01 Cabezas, colas, patas y además trozos,

desechos y recortes, sin ensamblar. 10 A A

4302.30 - Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.

4302.30.01 Pieles enteras, y sus trozos y

recortes, ensamblados. 10 A A

43.03 PRENDAS, COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), PARA VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.

4303.10 - Prendas y complementos (accesorios), para vestir.

4303.10.01 Prendas y complementos (accesorios),

para vestir. 20 A A

4303.90 - Los demás.

4303.90.99 Los demás. 20 A A

43.04 PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA) Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA).

4304.00 Peletería artificial (facticia) y artículos de peletería artificial (facticia).

4304.00.01 Peletería artificial (facticia) y artículos

de peletería artificial (facticia). 20 A A

44.01 LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMA DE BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES.

4401.10 - Leña.

4401.10.01 Leña. 10 B B

- Madera en plaquitas o en partículas:

4401.21 - - De coníferas.

4401.21.01 De coníferas. 10 C 1/ C 2/

4401.22 - - Las demás.

4401.22.01 Las demás. 10 B B

4401.30 - Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares.

4401.30.01 Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas

similares. 10 C C

44.02 CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESO (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.

4402.00 Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.

4402.00.01 Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso

aglomerado. 10 C C

44.03 MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.

4403.10 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.

4403.10.01 Tratada con pintura, creosota u otros

agentes de conservación. 10 C 1/ C 2/

4403.20 - Las demás, de coníferas.

4403.20.01 Las demás, de coníferas. 10 C C

- Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:

4403.31 - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.

4403.31.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y

Meranti Bakau. 10 A A

4403.32 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.

4403.32.01 White Lauan, White Meranti, White

- Seraya, Yellow Meranti y Alan. 10 A A
- 4403.33 -- Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
- 4403.33.01 Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong,
- Merbau, Jelutong y Kempas. 10 A A
- 4403.34 - - Okoumé (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré e Iroko.
- 4403.34.01 Okoumé, (Okumé), Obeché, Sapelli,
- Sipo, Caoba africana, Makoré e Iroko. 10 C C
- 4403.35 -- Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.
- 4403.35.01 Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou,
- Limba y Azobé. 10 C C
- Las demás:
- 4403.91 - - De roble (Quercus spp.).
- 4403.91.01 De roble, (Quercus spp.) 10 B B
- 4403.92 - - De haya (Fagus spp.).
- 4403.92.01 De haya (Fagus spp.) 10 B B
- 4403.99 - - Las demás.
- 4403.99.99 Las demás. 10 C C

44.04 FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.

- 4404.10 - De coníferas.

4404.10.01	De coníferas, excepto hilada.	15	C	C
4404.10.02	Madera hilada.	15	B	B
4404.20	- Distintas de las de coníferas.			
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.	20	A	A
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	B	B
4404.20.03	De haya o de maple simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A	A
4404.20.04	Madera hilada.	15	B	B
4404.20.99	Los demás.	15	B	B
44.05	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.			
4405.00	Lana de madera; harina de madera.			
4405.00.01	Lana de madera.	15	C	C
4405.00.02	Harina de madera.	15	C	C
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.			
4406.10	- Sin impregnar.			
4406.10.01	Sin impregnar.	15	C	C
4406.90	- Las demás.			
4406.90.99	Las demás.	15	B	B

44.07 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEÑOLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.

4407.10 - De coníferas.

4407.10.01 En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción

4407.10.02. 15 C 1/3/ C 2/3/

4407.10.02 De pino (ocote o pinabete) o abeto

(oyamel) en tablas, tablonos o vigas. 10 C 1/3/ C 2/3/

4407.10.03 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 20 cm.,

para la fabricación de lápices. 10 C 1/ C 2/

4407.10.99 Los demás. 15 C 3/ C 3/

- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:

4407.21 - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.

4407.21.01 En tablas, tablonos o vigas. 15 B B

4407.21.99 Los demás. 15 B B

4407.22 - - Okoumé (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.

4407.22.01 En tablas, tablonos o vigas. 15 B B

4407.22.99 Las demás. 15 B B

4407.23 -- Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Imbuia y Balsa.

4407.23.01 En tablas, tablonos o vigas. 15 C C

4407.23.99 Los demás. 15 B B

- Las demás:

4407.91 - - De roble (*Quercus* spp.).

4407.91.01 De roble (*Quercus* spp.). 15 C 1/ C 2/

4407.92 - - De haya (*Fagus* spp.).

4407.92.01 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a

18 cm., sin exceder de un metro. 10 A A

4407.92.99 Los demás. 15 B B

4407.99 - - Las demás.

4407.99.01 En tablas, tablonos o vigas, excepto lo

comprendido en la fracción 44079905. 15 C C

4407.99.02 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 48 cm., sin exceder de un

metro. 10 C C

4407.99.03 Tablonos con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 70 cm., de cedro rojo occidental (*Thuja*

Plicata). 10 B B

4407.99.04 De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 48 cm., sin exceder de un

metro. 10 B B

4407.99.05 De las especies listadas a continuación: *Acer* spp., *Alnus Rubra*, *Prunus* spp., *Liriodendron Tulipifera*, *Betula* spp., *Carya* spp., *Carya Illinoensis*, *Carya*

Pecan, y *Juglans*, spp. 15 B B

4407.99.99 Los demás. 15 C 1/ C 2/

44.08 HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM.

4408.10 - De coníferas.

4408.10.01 De coníferas. 15 A A

4408.20 - De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) y Bois de rose femelle (Palo Rosa).

4408.20.01 De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo

Rosa). 15 A A

4408.90 - Las demás.

4408.90.99 Las demás. 15 A A

44.09 MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETA, RANURADA, REBAJADA, ACANALADA, BISELADA, CON JUNTAS EN V, MOLDURADA, REDONDEADA O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.

4409.10 - De coníferas.

4409.10.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores,

conducciones eléctricas y análogos. 20 A A

4409.10.02 Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud igual o inferior a 20 cm., para

la fabricación de lápices. 10 A A

4409.10.99 Los demás. 20 A A

4409.20 - Distintas de las de coníferas.

4409.20.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados

	interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	A	A
4409.20.99	Los demás.	20	A	A
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.			
4410.10	- De madera.			
4410.10.01	De madera.	20	C	C
4410.90	- De las demás materias leñosas.			
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	15	C	C
4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.			
		20	C	C
4410.90.99	Los demás.	20	C	C
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.			
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm3:			
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
		15	B	B
4411.19	-- Los demás.			
4411.19.99	Los demás.	15	B	B
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3. pero inferior o igual a 0.8 g/cm3.			
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.			
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento			

de superficie. 15 B B

4411.29 -- Los demás.

4411.29.99 Los demás. 15 B B

- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm³. pero inferior o igual a 0.5 g/cm³.

4411.31 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.

4411.31.01 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 B B

4411.39 -- Los demás.

4411.39.99 Los demás. 15 B B

- Los demás.

4411.91 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.

4411.91.01 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento

de superficie. 15 B B

4411.99 -- Los demás.

4411.99.99 Los demás. 15 B B

44.12 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.

- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:

4412.11 -- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp.), Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo Rosa).

4412.11.01 Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Swietenia spp.) Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo

de Rosa). 20 C C

4412.12 -- Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.

4412.12.01 Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de
coníferas. 15 C C

4412.19 -- Las demás.

4412.19.01 Con las dos hojas exteriores de
coníferas. 15 C C

4412.19.02 Maderas trabajadas, de las especies
coníferas ("plywood"). 15 C C

4412.19.99 Las demás. 20 C C

- Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:

4412.21 -- Con un tablero de partículas, por lo menos.

4412.21.01 Con un tablero de partículas, por lo
menos. 15 C C

4412.29 -- Las demás.

4412.29.99 Las demás. 20 C C

- Las demás:

4412.91 -- Con un tablero de partículas, por lo menos.

4412.91.01 Con un tablero de partículas, por lo
menos. 15 C C

4412.99 - - Las demás.

4412.99.99 Las demás. 20 C C

44.13 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.

4413.00 Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles.

4413.00.01 De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm. y longitud superior a 25 sin

exceder de 170 cm, de haya blanca. 10 A A

4413.00.02 De maple. 15 A A

4413.00.99 Los demás. 20 A A

44.14 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.

4414.00 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.

4414.00.01 Marcos de madera para cuadros,

fotografías, espejos u objetos similares. 20 B B

44.15 CAJAS, CAJONES, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES DE MADERAS; PALETAS, PALETAS-CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGAR, DE MADERA.

4415.10 - Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.

4415.10.01 Cajas, cajones, jaulas, tambores y

envases similares; carretes para cables. 20 B B

4415.10.99 Los demás. 20 B B

4415.20 - Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.

4415.20.01 Paletas, paletas-caja y demás

plataformas para carga. 20 B C

44.16 BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.

4416.00 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.

4416.00.01 Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con

capacidad inferior o igual a 5,000 lt. 20 B B

4416.00.02 Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con

capacidad superior a 5,000 lt. 20 B B

4416.00.03 Duelas, reconocibles para artículos

de tonelería. 20 B B

4416.00.04 Partes componentes, excepto las duelas. 20 B B

4416.00.05 Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la

fracción 4416.00.03. 20 B B

4416.00.99 Los demás. 20 B B

44.17 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, Y ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO, DE MADERA.

4417.00 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para calzado, de madera.

4417.00.01 Mangos y monturas. 20 B B

4417.00.02 Esbozos para hormas. 15 B B

4417.00.99 Los demás. 20 B B

44.18 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS, (INCLUSO CON UNA CARA AISLADA O ESTRIADA) DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES") DE MADERA.

4418.10 - Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.

4418.10.01 Ventanas, puertas-ventana y sus marcos. 20 B B

4418.20 - Puertas y sus marcos y umbrales.

4418.20.01 Puertas y sus marcos y umbrales. 20 B B

4418.30 - Tableros para parqués.

4418.30.01 Tableros para parqués. 20 B B

4418.40 - Encofrados para hormigón.

4418.40.01 Encofrados para hormigón. 20 B B

4418.50 - Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas ("shingles" y "shakes")

4418.50.01 Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas ("shingles" y

"shakes") 20 A A

4418.90 - Los demás.

4418.90.01 Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de

metales comunes. 20 B B

4418.90.99 Los demás. 20 C C

44.19 ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.

4419.00 Artículos de mesa o de cocina, de madera.

4419.00.01 Artículos de mesa o de cocina, de

madera. 20 B B

44.20 MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILOS, ESCRÍÑOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.

4420.10 - Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.

4420.10.01 Estatuillas y demás objetos de adorno,

de madera. 20 B B

4420.90 - Los demás.

4420.90.99 Los demás. 20 B B

44.21 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.

4421.10 - Perchas para prendas de vestir.

4421.10.01 Perchas para prendas de vestir. 20 C C

4421.90 - Las demás.

4421.90.01 Pinzas. 20 C C

4421.90.02 Tapones. 15 C C

4421.90.03 Cortinas de enrollar. 20 C C

4421.90.04 Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y

artículos similares de madera torneada. 15 C C

4421.90.05 Adoquines. 20 C C

4421.90.06 Para fósforos; clavos para calzado. 15 C C

4421.90.99 Las demás. 20 C C

45.01 CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.

4501.10 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado.

4501.10.01 Corcho natural en bruto o

simplemente preparado. 10 A A

4501.90 - Los demás.

4501.90.99 Los demás. 10 A A

45.02 CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).

4502.00 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, de forma cuadrada o rectangular (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).

4502.00.01 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos

para tapones con aristas vivas). 15 A A

45.03 MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.

4503.10 - Tapones.

4503.10.01 Tapones. 15 A A

4503.90 - Las demás.

4503.90.01 Salvavidas. 15 A A

4503.90.99 Las demás. 15 A A

45.04 CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.

4504.10 - Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.

4504.10.01	Lozas o mosaicos.	20	B	B
4504.10.02	Empaquetaduras.	15	B	B
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	B
4504.10.99	Los demás.	15	B	B
4504.90	- Las demás.			
4504.90.99	Las demás.	15	A	A

46.01 TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS).

4601.10 - Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.

4601.10.01 Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso

ensamblados en bandas. 20 A A

4601.20 - Esterillas, esteras y canizos, de materias vegetales.

4601.20.01 De bejuco, esparto, mimbre, paja o

viruta. 20 A A

4601.20.99 Las demás. 20 A A

- Los demás:

4601.91 - - De materias vegetales.

4601.91.01 De materias vegetales. 20 A A

4601.99 - - Los demás.

4601.99.99 Los demás. 20 A A

46.02 ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA, CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA.

4602.10 - De materias vegetales.

4602.10.01 De materias vegetales. 20 A A

4602.90 - Los demás.

4602.90.99 Los demás. 20 A A

47.01 PASTA MECANICA DE MADERA.

4701.00 Pasta mecánica de madera.

4701.00.01 Pasta mecánica de madera. 5 C C

47.02 PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.

4702.00 Pasta química de madera para disolver.

4702.00.01 Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95 % de

alfacelulosa regenerable en sosa al 10 %. Ex. D D

4702.00.02 De alfa-celulosa, cuando sea importada por empresas que la destinen a la fabricación de mecha para filtro de

cigarrillo. Ex. D D

4702.00.99 Los demás. Ex. D D

47.03 PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER

- Cruda:

4703.11 - - De coníferas.

4703.11.01 Al sulfato, excepto lo comprendido en la

fracción 4703.11.02. Ex. D D

4703.11.02 Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para

leche. 5 A A

4703.11.99 Los demás. 10 A A

4703.19 - - Distinta de la de coníferas.

4703.19.01 Al sulfato. 10 A A

4703.19.02 A la sosa. 5 A A

- Semiblanqueada o blanqueada:

4703.21 - - De coníferas.

4703.21.01 Al sulfato, excepto lo comprendido en la

fracción 4703.21.03. Ex. D D

4703.21.02 A la sosa. 5 A A

4703.21.03 Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para

leche. Ex. D D

4703.29 - - Distinta de las coníferas.

4703.29.01 Al sulfato. Ex. D D

4703.29.02 A la sosa. Ex. D D

47.04 PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.

- Cruda:

4704.11 - - De coníferas.

4704.11.01 De coníferas. 5 A A

4704.19 - - Distinta de la de coníferas.

4704.19.01 Distinta de la de coníferas. 5 A A

- Semiblanqueada o blanqueada:

4704.21 - - De coníferas.

4704.21.01 De coníferas. Ex. D D

4704.29 - - Distinta de la de coníferas.

4704.29.01 Distinta de las coníferas. 5 A A

47.05 PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.

4705.00 Pasta semiquímica de madera.

4705.00.01 Pasta semiquímica de madera. 5 C C

47.06 PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.

4706.10 - Pasta de linter de algodón.

4706.10.01 Pasta de linter de algodón. 5 A A

- Las demás:

4706.91 - - Mecánicas.

4706.91.01 Mecánicas. 5 A A

4706.92 - - Químicas.

4706.92.01 Químicas. 5 A A

4706.93 - - Semiquímicas.

4706.93.01 Semiquímicas. 5 A A

47.07 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON

4707.10 - De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).

4707.10.01 De papel o cartón Kraft crudo o de

papel o cartón ondulados (corrugados). Ex. D D

4707.20 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.

4707.20.01 De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear

en la masa. Ex. D D

4707.30 - De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).

4707.30.01 Reconocibles como destinadas exclusivamente a la fabricación de papel periódico, cuando se importe por

Productora e Importadora de Papel, S. A. 5 A A

4707.30.99 Los demás. Ex. D D

4707.90 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.

4707.90.01 Los demás, incluidos los

desperdicios y desechos sin clasificar. Ex. D D

48.01 PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

4801.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

4801.00.01 Blanco con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, de ancho igual o superior a 35 centímetros, en

rollos. 15 1/ 1/

4801.00.02 Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 gramos sin exceder de 60

gramos por metro cuadrado, en hojas. 15 A A

4801.00.03 Blanco, con más del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 gramos sin exceder de 75

gramos por metro cuadrado. 15 B B

4801.00.04 Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 gramos sin exceder de 60

gramos por metro cuadrado. 15 1/ 1/

4801.00.99 Los demás. 15 1/ 1/

48.02 PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).

4802.10 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).

4802.10.01 Papel y cartón hechos a mano (hoja a

hoja). 10 A A

4802.20 - Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.

4802.20.01 De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco,

superior a 5,000. 10 B B

4802.20.02 Papel a base de 100% de fibra de

algodón. 10 A A

4802.20.99 Los demás. 10 B B

4802.30 - Papel soporte para papel carbón (carbónico).

4802.30.01 Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción

4802.30.02. 10 B B

4802.30.02 Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 20 gramos, teñido, para

soporte de papel carbón multiusos. 10 A A

4802.40 - Papel soporte para papeles de decorar paredes.

4802.40.01 Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados

plásticos decorativos. 10 A A

4802.40.02 De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados

plásticos decorativos. 10 A A

4802.40.99 Los demás. 10 B B

- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% , en peso, del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:

4802.51 - - De gramaje inferior a 40 g/m2.

4802.51.01 Papel para dibujo. 10 A A

4802.51.02 Copia o aéreo. 10 C C

4802.51.03 Papel biblia. 10 B B

4802.51.04 Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 15 gramos, para soporte de

clises (esténciles). 10 A A

4802.51.05 Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de

México. Ex. D D

4802.51.06 Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros

	documentos similares.	10	B	B
4802.51.07	Bond o ledger.	10	C	C
4802.51.99	Los demás.	10	C	C
4802.52	- - De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.			
4802.52.01	Bond o ledger.	10	2/	2/
4802.52.02	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por			
	metro cuadrado superior a 45 gramos.	10	B	B
4802.52.03	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de			
	México. Ex.	D	D	
4802.52.04	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros			
	documentos similares.	10	2/	2/
4802.52.05	Cartón para dibujo.	10	2/	2/
4802.52.99	Los demás.	10	2/	2/
4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m2.			
4802.53.01	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por			
	metro cuadrado inferior a 300 gr.	10	B	B
4802.53.02	De pasta tenida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gr. por metro cuadrado, sin			
	exceder de 900 gr. por m2 ("presboard").	10	B	B
4802.53.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros			

	documentos similares.	10	B	B
4802.53.04	Cartón para dibujo.	10	C	C
4802.53.99	Los demás.	10	C	C

4802.60 - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.

4802.60.01 De pasta tenida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gr.por metro cuadrado, sin exceder

de 900 gr. por m2. ("presboard"). 10 B B

4802.60.02 Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e

Importadora de Papel, S.A. 10 A A

4802.60.99 Los demás. 10 A A

48.03 PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, PARA SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 36 CM. O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM.SIN PLEGAR.

4803.00 Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas, para servilletas o para papeles similares de uso domestico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perfora dos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm., o en hojas de forma cuadrada o rectangular en los que por lo menos un lado exceda de 36 cm. sin plegar.

4803.00.01 Guata de celulosa. 10 2/ 2/

4803.00.02 Rizado (crepé), excepto lo comprendido

en la fracción 4803.00.03 10 C C

4803.00.03 Acanalado, ondulado o corrugado. 10 A A

4803.00.99 Los demás. 10 B B

48.04 PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03.

- Papel y cartón para caras (cubiertas)("kraftliner"):

4804.11 -- Crudo.

4804.11.01 Crudo. 10 2/ 2/

4804.19 -- Los demás

4804.19.01 Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro

cuadrado inferior o igual a 160 gr. 10 B B

4804.19.02 Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gr. sin exceder

de 500 gr. 10 2/ 2/

4804.19.99 Los demás. 10 B B

- Papel kraft para sacos (bolsas) de gran capacidad:

4804.21 -- Crudo.

4804.21.01 Crudo. 10 C C

4804.29 -- Los demás.

4804.29.99 Los demás. 10 C C

- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:

4804.31 -- Crudos.

4804.31.01 Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o

igual a 0.5 mm. 10 B B

4804.31.02 Dieléctrico con espesor mayor a

0.5 milímetros. 10 B B

4804.31.03 En rollos con ancho superior o igual a

1.50 m. y con un peso máximo de 49 gr. por metro cuadrado, resistencia dieléctrica mínima de 8000 voltios por

mm., de espesor, de muestra seca. 10 A A

4804.31.99 Los demás. 10 B B

4804.39 -- Los demás.

4804.39.01 A base de celulosa semiblanqueada. 10 B B

4804.39.99 Los demás. 10 B B

- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225g/m²:

4804.41 -- Crudos.

4804.41.01 Crudos. 10 2/ 2/

4804.42 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.

4804.42.01 Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por

procedimiento químico. 10 A A

4804.49 -- Los demás.

4804.49.01 A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o

igual a 160 gr. 10 B B

4804.49.02 A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a

160 gr. 10 B B

4804.49.99 Los demás. 10 2/ 2/

- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:

4804.51 - - Crudos.

4804.51.01 Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gr, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm.,

con resistencia dieléctrica. 10 A A

4804.51.99 Los demás. 10 B B

4804.52 - - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.

4804.52.01 Con peso por metro cuadrado superior a

600 gr. sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4

mm., con resistencia dieléctrica. 10 A A

4804.52.99 Los demás. 10 A A

4804.59 - - Los demás.

4804.59.01 A base de celulosa semiblanqueada con

peso por metro cuadrado hasta 500 gr. 10 A A

4804.59.02 Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4

mm, con resistencia dieléctrica. 10 A A

4804.59.99 Los demás. 10 A A

48.05 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

4805.10 - Papel semiquímico para corrugar (ondular).

- 4805.10.01 Papel semiquímico para ondular

 (corrugar). 10 C C
- Papel y cartón, multicapas:
- 4805.21 - - Con todas las capas blanqueadas.
- 4805.21.01 Con todas las capas blanqueadas. 10 B B
- 4805.22 - - Con solo una capa exterior blanqueada.
- 4805.22.01 Con sólo una capa exterior blanqueada. 10 C C
- 4805.23 - - Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son blanqueadas.
- 4805.23.01 Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son

 blanqueadas. 10 B B
- 4805.29 - - Los demás.
- 4805.29.99 Los demás. 10 C C
- 4805.30 - Papel sulfito para embalaje.
- 4805.30.01 Papel sulfito para embalaje. 10 A A
- 4805.40 - Papel y cartón filtro.
- 4805.40.01 Papel filtro para análisis de laboratorio, cualitativos y/o cuantitativos, con grado

 de cenizas de 0.06% como máximo. 10 A A
- 4805.40.99 Los demás. 10 A A
- 4805.50 - Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.
- 4805.50.01 Papel y cartón fieltro y papel y cartón

 lana. 10 A A

4805.60 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.

4805.60.99 Los demás papeles y cartones, de

gramaje inferior o igual a 150 g/m2. 10 C C

4805.70 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2. pero inferior a 225 g/m2.

4805.70.01 Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero

inferior a 225 g/m2. 10 C C

4805.80 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.

4805.80.01 Los demás papeles y cartones, de

gramaje superior o igual a 225 g/m2. 10 C C

48.06 PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

4806.10 - Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).

4806.10.01 Papel y cartón sulfurizado

(pergamino vegetal). 10 A A

4806.20 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof").

4806.20.01 Papel resistente a las grasas

("greaseproof"). 10 C C

4806.30 - Papel vegetal (papel calco).

4806.30.01 Papel vegetal (papel calco). 10 A A

4806.40 - Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.

4806.40.01 Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o

translúcidos. 10 B B

48.07 PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADOS DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

4807.10 - Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.

4807.10.01 Papel y cartón unidos con betún,

alquitrán o asfalto. 10 A A

- Los demás.

4807.91 - - Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.

4807.91.01 Papel y cartón paja, incluso recubierto

con papel de otra clase. 10 A A

4807.99 - - Los demás.

4807.99.99 Los demás. 10 C C

48.08 PAPEL Y CARTON ENROLLADOS (ONDULADO) (INCLUSO REVESTIDO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.03 O 48.18.

4808.10 - Papel y cartón corrugado (ondulado), incluso perforado.

4808.10.01 Papel y cartón ondulados (corrugados),

incluso perforados 10 2/ 2/

4808.20 - Papel kraft para sacos de gran capacidad rizados o plisados, gofrados, estampados o perforados.

4808.20.01 Papel kraft para sacos, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados

o perforados. 10 B B

4808.30 - Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.

4808.30.01 Rizado (crepé) con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm. de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5

kg sin exceder de 55 gr. en rollos. 10 A A

4808.30.02 Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso por M2. igual o superior a 35 gr. sin exceder

de 55 gr., en rollos. 10 B B

4808.30.99 Los demás. 10 B B

4808.90 - Los demás.

4808.90.01 Rizado (crepé), con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5

kg. por cm, en rollos. 10 A A

4808.90.02 Los demás rizados (crepé). 10 A A

4808.90.99 Los demás. 10 A A

48.09 PAPEL CARBON (CARBONICO) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL "COUCHE" O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO PARA CLISES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO EN BOBINAS (ROLLOS) ANCHURA SUPERIOR A 36 CM., EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM. SIN PLEGAR.

4809.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.

4809.10.01 Papel carbón. 10 C C

4809.10.99 Los demás. 10 C C

4809.20 - Papel autocopia.

4809.20.01 Papel autocopiable en rollos, recubierto por una de sus caras con sustancias químicas, que al ser golpeado y/o

presionado, produzca impresión. 10 2/ 2/

4809.20.99 Los demás. 10 2/ 2/

4809.90 - Los demás.

4809.90.01 Reactivo a la temperatura. 10 C C

4809.90.99 Los demás. 10 C C

48.10 PAPEL Y CARTON, ESTUCADO CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, POR UNA O LAS DOS CARAS CON AGLUTINANTE O O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.

- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por dichas fibras:

4810.11 - - De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.

4810.11.01 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado

igual o superior a 74 gr. 10 B B

4810.11.02 Coloreados por ambas caras con peso

por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr. 10 B B

4810.11.03 Coloreado o decorado por una cara. 10 B B

4810.11.04 De color, cuando contenga 82% o

más, de celulosa. 10 B B

4810.11.05 Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o

dibujos. 10 B B

4810.11.06 Simplemente pautados, rayados o

	cuadrículados.	10	B	B
4810.11.99	Los demás.	10	2/	2/
4810.12	- - De gramaje superior a 150 g/m2.			
4810.12.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado			
	inferior a 376 gr.	10	A	A
4810.12.02	Coloreado o decorado por una cara.	10	A	A
4810.12.03	De color, cuando contenga 82% o			
	más, de celulosa.	10	A	A
4810.12.04	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o			
	dibujos.	10	A	A
4810.12.05	Simplemente pautados, rayados o			
	cuadrículados.	10	A	A
4810.12.99	Los demás.	10	2/	2/
	- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
4810.21	- - Papel estucado liviano ("L.W.C.").			
4810.21.01	Papel couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias			
	minerales, propio para impresión fina.	10	2/	2/
4810.21.99	Los demás.	10	2/	2/
4810.29	- - Los demás.			

4810.29.01 Couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso igual o superior a 70 gr. por

metro cuadrado. 10 2/ 2/

4810.29.02 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr., sin exceder de

376 gr. 10 B B

4810.29.03 Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a

120 gr. 10 B B

4810.29.04 Coloreado o decorado por una cara. 10 B B

4810.29.05 De color, cuando contenga 82% o

más de celulosa. 10 B B

4810.29.06 Simplemente pautados, rayados o

cuadrículados. 10 B B

4810.29.99 Los demás. 10 B B

- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:

4810.31 - - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m².

4810.31.01 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado

igual o superior a 74 gr. 10 B B

4810.31.02 Coloreados por ambas caras con peso

por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr. 10 A A

4810.31.03 Coloreado o decorado por una cara. 10 A A

4810.31.99 Los demás. 10 B B

4810.32 - - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m².

4810.32.01 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado

inferior a 376 gr. 10 B B

4810.32.02 Coloreado o decorado por una cara. 10 B B

4810.32.99 Los demás. 10 B B

4810.39 - - Los demás.

4810.39.01 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr, sin exceder de

376 gr. 10 B B

4810.39.02 Coloreados por ambas caras con peso

por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr. 10 B B

4810.39.03 Coloreado o decorado por una cara. 10 B B

4810.39.99 Los demás. 10 B B

- Los demás papeles y cartones:

4810.91 - - Multicapas.

4810.91.01 Multicapas. 10 B B

4810.99 - - Los demás.

4810.99.01 De color uniforme, preparado especialmente para reflejar los rayos

	luminosos.	10	A	A
4810.99.02	Papel tímpano.	10	A	A
4810.99.03	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	10	A	A
4810.99.04	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	A	A
4810.99.99	Los demás.	10	A	A
48.11	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 O 48.18.			
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunado o asfaltados.			
4811.10.01	Papel kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas, secas.	10	A	A
4811.10.02	Dieléctrico, con resistencia dieléctrica igual o superior a 4,000 voltios por mm de espesor y resistencia a la tensión superior a 0.7 kg. por centímetro de ancho.	10	A	A
4811.10.03	Dieléctrico, coloreado por una o ambas caras, con peso superior a 100 gr. sin exceder de 535 gr. por metro cuadrado y resistencia dieléctrica mayor a 5,000 voltios por mm de espesor.	10	A	A
4811.10.99	Los demás.	10	A	A
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811.21	-- Autoadhesivo.			

4811.21.01 Autoadhesivos. 10 C C

4811.29 - - Los demás.

4811.29.01 Los demás. 10 B B

- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (con exclusión de los adhesivos):

4811.31 - - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.

4811.31.01 Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción

4811.31.03. 10 A A

4811.31.02 Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso

superior a 100 gramos por metro cuadrado. 10 A A

4811.31.03 Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materias

plásticas artificiales ("laminene-milimétrico"). 10 A A

4811.31.04 Filtro, impregnado de resinas sintéticas,

aun cuando este coloreado o acanalado. 10 2/ 2/

4811.31.05 100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con

resinas sintéticas. 10 A A

4811.31.99 Los demás. 10 B B

4811.39 - - Los demás.

4811.39.01 Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aun cuando también lleve

recubrimiento de otros materiales. 10 B B

4811.39.02 Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso

superior a 100 gramos por metro cuadrado. 10 A A

4811.39.03 De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 y 450 gramos por metro cuadrado, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de

polietileno. 10 2/ 2/

4811.39.04 Filtro, impregnado de resinas sintéticas,

aun cuando este coloreado o acanalado. 10 2/ 2/

4811.39.05 100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con

resinas sintéticas. 10 A A

4811.39.99 Los demás. 10 B B

4811.40 - Papel y cartón recubierto impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.

4811.40.01 Parafinado o encerado. 10 C C

4811.40.99 Los demás. 10 C C

4811.90 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa.

4811.90.01 Cubierto de gelatina por una de sus

caras, para sensibilizarse posteriormente. 10 B B

4811.90.02 Recubierto por una de sus caras con

látex. 10 A A

4811.90.03 Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso por metro cuadrado igual o superior a 140 gr, sin

exceder de 435 gr. 10 A A

4811.90.04 Reactivo, excepto lo comprendido en la

fracción 4811.90.09. 10 C C

4811.90.05 Glassine. 10 C C

4811.90.06 Con silicatos para estereotipia. 10 A A

4811.90.07 Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de

estireno-butadieno. 10 A A

4811.90.08 Base para obtener copias electrostáticas. 10 B B

4811.90.09 Reactivo a la temperatura. 10 C C

4811.90.99 Los demás. 10 C C

48.12 BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.

4812.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.

4812.00.01 Bloques y placas, filtrantes, de pasta

de papel. 10 A A

48.13 PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.

4813.10 - En librillos o en tubos.

4813.10.01 En librillos o en tubos. 10 A A

4813.20 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.

4813.20.01 En bobinas (rollos) de anchura inferior o

igual a 5 cm. 10 C C

4813.90 - Los demás.

4813.90.01 Con o sin impresión para boquilla de

cigarrillo. 10 C C

4813.90.99 Los demás. 10 C C

48.14 PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.

4814.10 - Papel granito ("ingrain").

4814.10.01 Papel granito ("ingrain"). 10 A A

4814.20 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.

4814.20.01 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos

o decorada de otro modo. 10 A A

4814.30 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.

4814.30.01 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas

en forma plana o paralelizadas. 10 A A

4814.90 - Los demás.

4814.90.99 Los demás. 10 C C

48.15 CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.

4815.00 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

4815.00.01 De pasta de linóleo. 20 A A

4815.00.99 Los demás. 20 C C

48.16 PAPEL CARBON, (CARBONICO) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES O ESTÉNCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.

4816.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.

4816.10.01 Papel carbón. 10 B B

4816.10.99 Los demás. 10 C C

4816.20 - Papel autocopía.

4816.20.01 Papel autocopía. 10 C C

4816.30 - Clises o esténciles, completos.

4816.30.01 Clises o esténciles, completos. 10 A A

4816.90 - Los demás.

4816.90.99 Los demás. 10 C C

48.17 SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES BOLSA Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN JUEGO O SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.

4817.10 - Sobres.

4817.10.01 Sobres. 10 C C

4817.20 - Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.

4817.20.01 Sobres-carta, tarjetas postales sin

ilustrar y tarjetas para correspondencia. 10 B B

4817.30 - Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un juego o surtido de artículos de correspondencia.

4817.30.01 Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de

correspondencia. 10 C C

48.18 PAPEL HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR Y DE MANO, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑUELOS, Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA.

4818.10 - Papel higiénico.

4818.10.01 Papel higiénico. 10 C C

4818.20 - Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano.

4818.20.01 Pañuelos, toallitas para desmaquillar y

de mano. 10 C C

4818.30 - Manteles y servilletas.

4818.30.01 Manteles y servilletas. 10 C C

4818.40 - Compresas pañales, y tampones higiénicos.

artículos higiénicos similares.

4818.40.01 Pañales, aun cuando contengan guata

de celulosa. 10 C C

4818.40.02 Pañales, aun cuando contengan guata de celulosa, a granel, defectuosos o que requieran ser sujetos a una

transformación o envase posterior. 10 C C

4818.40.99 Los demás. 10 C C

4818.50 - Prendas y complementos (accesorios) de vestir.

4818.50.01 Prendas y complementos (accesorios) de

vestir. 10 A A

4818.90 - Los demás.

4818.90.99 Los demás. 10 C C

48.19 CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.

4819.10 - Cajas de papel o cartón corrugado (ondulado).

4819.10.01 Cajas de papel o cartón ondulado

(corrugado). 10 3/ 3/

4819.20 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar (ondular).

4819.20.01 Cajas de cartón impermeabilizado, decoradas, incluso si es metálica la base o una de sus caras, para el

empaque de fresas. 10 3/ 3/

4819.20.99 Los demás. 10 3/ 3/

4819.30 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.

4819.30.01 Sacos (bolsas) con una anchura en la

base superior o igual a 40 cm. 10 C C

4819.40 - Los demás sacos (bolsas) bolsitas (excluidas las fundas ...

4819.40.01 Sacos (bolsas). 10 C C

4819.40.99 Los demás. 10 C C

4819.50 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos.

4819.50.99 Los demás envases, incluidas las

fundas para discos. 10 3/ 3/

4819.60 - Cartonajes de oficina, tienda o similares.

4819.60.01 Cartonajes de oficina, tienda o similares. 10 C C

48.20 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS, DE RECIBOS), AGENDAS, AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUIDOS LOS FORMULARIOS IMPRESOS EN TACOS O PLEGADOS, ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.

4820.10 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos, de recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.

4820.10.01 Agendas o librillos para direcciones

o teléfonos. 10 C C

4820.10.99 Los demás. 10 C C

4820.20 - Cuadernos.

4820.20.01 Cuadernos. 10 C C

4820.30 - Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros) carpetas y cubiertas para documentos.

4820.30.01 Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas par libros),

carpetas y cubiertas para documentos. 10 B B

4820.40 - Formularios impresos en tacos o plegados, ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).

4820.40.01 Formularios impresos en tacos o plegados ("manifold"), aunque lleven

papel carbón. 10 C C

4820.50 - Albumes para muestras o para colecciones.

4820.50.01 Albumes para muestras o para

 colecciones. 10 A A

4820.90 - Los demás.

4820.90.01 Cubiertas para libros. 10 B B

4820.90.99 Los demás. 10 B B

48.21 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.

4821.10 - Impresas.

4821.10.01 Impresas. 10 C C

4821.90 - Las demás

4821.90.99 Las demás. 10 B B

48.22 BOBINAS, CANILLAS, CARRETES Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.

4822.10 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.

4822.10.01 Del tipo de los utilizados para el

 bobinado de hilados textiles. 10 C C

4822.90 - Los demás.

4822.90.99 Los demás. 10 C C

48.23 LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.

 - Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:

4823.11 - - Autoadhesivo.

4823.11.01 Autoadhesivo. 10 A A

4823.19 - - Los demás.

4823.19.99 Los demás. 10 B B

4823.20 - Papel y cartón filtro.

4823.20.01 Papel filtro, con peso por metro cuadrado hasta 100 gr., en bobinas de ancho igual
o inferior a 105 mm. 10 A A

4823.20.99 Los demás. 10 C C

4823.30 - Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.

4823.30.01 Tarjetas sin perforar, incluso en bandas,
para máquinas de tarjetas perforadas. 10 C C

4823.40 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos) en hojas o en discos.

4823.40.01 Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, (rollos) en
hojas o discos. 10 A A

- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:

4823.51 - - Impresos, estampados o perforados.

4823.51.01 Papel rayado o con características impresas para máquinas o aparatos de calcular,
registrar ventas, escribir
y reproducir escritos. 10 C C

4823.59 - - Los demás.

4823.59.99 Los demás. 10 2/ 2/

4823.60 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.

4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos				
	y artículos similares, de papel o cartón.	10	C	C	
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.				
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades,				
	para empaques.	10	C	C	
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.	10	A	A	
4823.70.03	Empaquetaduras.	10	C	C	
4823.70.99	Los demás.	10	C	C	
4823.90	- Los demás.				
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	10	C	C	
4823.90.02	Crepé en bandas, excepto lo				
	comprendido en la fracción 4823.90.01.	10	A	A	
4823.90.03	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45				
	gr.sin exceder de 300 gr.	10	C	C	
4823.90.04	Del color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm. y peso por metro cuadrado superior a 700 gramos sin exceder de 1,300 gramos,				
	en bandas.	10	A	A	
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con				
	ancho igual o superior a 9 mm.	10	C	C	
4823.90.06	Papeles metalizados.	10	C	C	
4823.90.07	Parafinado o encerado.	10	C	C	

4823.90.08	Aceitado en bandas.	10	C	C
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	10	A	A
4823.90.10	Reactivo, preparado para diagnóstico clínico.	10	C	C
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	10	C	C
4823.90.12	Cartón de pasta tenida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 gr. por M2. sin exceder de 900 gr por m2. ("presboard").	10	C	C
4823.90.13	Reactivo, preparado para laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.10.	10	C	C
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	10	C	C
4823.90.15	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	10	C	C
4823.90.16	Semiconos de papel filtro.	10	A	A
4823.90.17	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	C	C
4823.90.99	Los demás.	10	C	C
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.			
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.			
4901.10.01	En hojas sueltas, incluso plegadas.	Ex.	D	D
	- Los demás:			

4901.91 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.

4901.91.01 Impresos y publicados en México. Ex. D D

4901.91.02 Impresos en español, excepto lo comprendido

en las fracciones 4901.91.01. y 04. Ex. D D

4901.91.03 Impresos en idioma distinto del español,

excepto lo comprendido en las fracciones

4901.91.01 y 04. Ex. D D

4901.91.04 Impresos en relieve para uso de ciegos. Ex. D D

4901.91.99 Los demás. Ex. D D

4901.99 -- Los demás.

4901.99.01 Impresos y publicados en México. Ex. D D

4901.99.02 Para la enseñanza primaria. Ex. D D

4901.99.03 Anuarios, directorios o catálogos. Ex. D D

4901.99.04 Impresos en español, excepto lo comprendido

en las fracciones 4901.99.02, 03 y 06. Ex. D D

4901.99.05 Impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones

4901.99.01, 02, 03 y 06. Ex. D D

4901.99.06 Impresos en relieve para uso de ciegos. Ex. D D

4901.99.99 Los demás. Ex. D D

49.02 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.

4902.10 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.

4902.10.01 Diarios y publicaciones periódicas

impresos en español. Ex. D D

4902.10.02 Diarios y publicaciones periódicas

impresos en idioma distinto al español. Ex. D D

4902.90 - Los demás.

4902.90.01 Diarios y publicaciones periódicas

impresos en español. Ex. D D

4902.90.02 Diarios y publicaciones periódicas

impresos en idioma distinto al español. Ex. D D

49.03 ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.

4903.00 Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.

4903.00.01 Albumes o libros de estampas. 20 A A

4903.00.99 Los demás. 20 A A

49.04 MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.

4904.00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.

4904.00.01 Música manuscrita o impresa, incluso

con ilustraciones o encuadernada. Ex. D D

49.05 MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.

4905.10 - Esferas.

4905.10.01 Esferas terrestres o celestes. 15 A A

- Los demás:

4905.91 - - En forma de libros o folletos.

4905.91.01 Cartas geográficas, topográficas o

náuticas. 10 A A

4905.91.02 Mapas murales. 10 A A

4905.91.99 Los demás. 15 A A

4905.99 - - Los demás.

4905.99.01 Cartas geográficas, topográficas y

náuticas. 10 A A

4905.99.02 Mapas murales. 10 A A

4905.99.99 Los demás. 15 A A

49.06 PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.

4906.00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.

4906.00.01 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos

antes mencionados. 10 A A

49.07 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL

TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.

4907.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.

4907.00.01 Billetes de banco, nacionales, sin legalizar, cuando sean importados por el

Banco de México. Ex. D D

4907.00.02 Cheques de viajero. Ex. D D

4907.00.03 Billetes de banco, nacionales de curso

legal. Ex. D D

4907.00.04 Billetes de banco, extranjeros de curso

legal. Ex. D D

4907.00.99 Los demás. 20 A A

49.08 CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.

4908.10 - Calcomanías vitrificables.

4908.10.01 Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500o C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica

porcelana y vidrio. 10 C C

4908.10.99 Las demás. 20 C C

4908.90 - Las demás.

4908.90.01 Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo

comprendido en la fracción 4908.90.04. 20 C C

4908.90.02 Para estampar tejidos. 15 C C

4908.90.03 Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y

caucho. 15 C C

4908.90.04 Franjas o laminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos,

recortadas a tamaños determinados. 20 C C

4908.90.05 Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra

empresa o denominación comercial. 10 A A

4908.90.99 Las demás. 20 A A

49.09 TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, AUNQUE LLEVEN ILUSTRACIONES, INCLUSO CON SOBRES, ADORNOS O APLICACIONES.

4909.00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, aunque lleven ilustraciones, incluso con sobres, adornos o aplicaciones.

4909.00.01 Con motivo del país exportador. 20 A A

4909.00.99 Los demás. 20 A A

49.10 CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUSO LOS TACOS DE CALENDARIO.

4910.00 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.

4910.00.01 En forma de libros o folletos. 20 A A

4910.00.99 Los demás. 20 A A

49.11 LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.

4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.

4911.10.01 Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares

por destinatarios. 10 A A

4911.10.02 Catálogos, excepto lo comprendido

en la fracción 4911.10.01. 20 A A

4911.10.03 Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero, excepto lo comprendido en

la fracción 4911.99.02. 10 A A

4911.10.04 Folletos o publicaciones turísticas. 10 A A

4911.10.99 Los demás. 20 A A

- Los demás:

4911.91 - - Estampas, grabados y fotografías.

4911.91.01 Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o

cultural. 10 A A

4911.91.02 Fotografías a colores. 20 A A

4911.91.03 Estampas, grabados o fotografías, excepto los fotomurales y lo

comprendido en las fracciones

4911.91.01, 02 y 04. 20 A A

4911.91.04 Figuras o paisajes, impresos o

fotografiados sobre tejidos. 20 A A

4911.91.05 Material terapéutico-pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial

de la Secretaría de Educación Pública. 10 A A

4911.91.06 Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra

empresa o denominación comercial. 10 A A

4911.91.99 Los demás. 20 A A

4911.99 - - Los demás.

4911.99.01 Cuadros murales para escuelas. 10 A A

4911.99.02 Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte. 20 A A

4911.99.03 Papel para documentos (esqueletos, modelos o patrones impresos), con claros para escribir. 20 A A

4911.99.04 Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico. 20 A A

4911.99.05 Tarjetas plásticas para identificación y para crédito. 20 A A

4911.99.06 Material terapéutico-pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial, de la Secretaría de Educación Pública. 10 A A

4911.99.99 Los demás. 20 A A

50.01 CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.

- 5001.00 Capullos de seda aptos para el devanado.
- 5001.00.01 Capullos de seda aptos para el
devanado. 10 A A
- 50.02 SEDA CRUDA (SIN TORCER).
- 5002.00 Seda cruda (sin torcer).
- 5002.00.01 Seda cruda (sin torcer). 10 A A
- 50.03 DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO APTOS PARA EL DEVANADO, LOS DESPERDICIOS DE HILADO Y LAS HILACHAS).
- 5003.10 - Sin cardar ni peinar.
- 5003.10.01 Sin cardar ni peinar. 10 A A
- 5003.90 - Los demás.
- 5003.90.99 Los demás. 10 A A
- 50.04 HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- 5004.00 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.
- 5004.00.01 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar
para la venta al por menor. 15 A A
- 50.05 HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- 5005.00 Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.
- 5005.00.01 Hilados de desperdicios de seda, sin
acondicionar para la venta al por menor. 15 A A

50.06 HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).

5006.00 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).

5006.00.01 Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de

Florencia). 15 A A

50.07 TEJIDOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.

5007.10 - Tejidos de borrialla.

5007.10.01 Teñidos u obtenidos con hilos teñidos. 15 A A

5007.10.02 Estampados. 15 A A

5007.10.99 Los demás. 15 A A

5007.20 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla superior o igual a 85% en peso.

5007.20.01 Teñidos u obtenidos con hilos teñidos. 15 A A

5007.20.02 Estampados. 15 A A

5007.20.03 Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros, con motivos especiales,

para la confección de corbatas. 15 A A

5007.20.99 Los demás. 15 A A

5007.90 - Los demás tejidos.

5007.90.01 Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros con motivos especiales,

para la confección de corbatas. 15 A A

5007.90.99 Los demás. 15 A A

51.01 LANA SIN CARDAR NI PEINAR.

- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:

5101.11 - - Lana esquilada.

5101.11.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o

inferior al 75%. Ex. D D

5101.11.02 Cuyo rendimiento en fibra sea superior al

75%. Ex. D D

5101.19 - - Las demás.

5101.19.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o

inferior al 75%. 10 C C

5101.19.02 Cuyo rendimiento en fibra sea superior al

75%. 10 C C

- Desgrasada, sin carbonizar:

5101.21 - - Lana esquilada.

5101.21.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o

inferior al 75%. 10 C C

5101.21.02 Cuyo rendimiento en fibra sea superior al

75%. 10 C C

5101.29 - - Las demás.

5101.29.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o

inferior al 75%. 10 C C

5101.29.02 Cuyo rendimiento en fibra sea superior al

75%. 10 C C

5101.30 - Carbonizada.

5101.30.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o

inferior al 75%. 10 C C

5101.30.02 Cuyo rendimiento en fibra sea superior al

75%. 10 C C

51.02 PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.

5102.10 - Pelo fino.

5102.10.01 De cabra de Angora (mohair). 10 A A

5102.10.02 De conejo o de liebre. 10 C C

5102.10.99 Los demás. 10 C C

5102.20 - Pelo ordinario.

5102.20.01 De cabra común. 10 C C

5102.20.99 Los demás. 10 C C

51.03 DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.

5103.10 - Punchas (borras del peinado) de lana o de pelo fino.

5103.10.01 De lana, provenientes de

peinadoras ("blousses"). 10 A A

5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes			
	de peinadoras ("blousses").	10	C	C
5103.10.99	Los demás.	10	C	C
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.			
5103.20.01	De lana provenientes de peinadoras			
	("blousses").	10	C	C
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes			
	de peinadoras ("blousses").	10	C	C
5103.20.99	Los demás.	10	A	A
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.			
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	10	C	C
51.04	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.			
5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.			
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u			
	ordinario.	10	C	C
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").			
5105.10	- Lana cardada.			
5105.10.01	Lana cardada.	10	A	A
	- Lana peinada:			
5105.21	- - "Lana peinada a granel".			

5105.21.01	"Lana peinada a granel".	10	A	A
5105.29	- - Las demás.			
5105.29.01	Peinados en mechas ("tops").	10	A	A
5105.29.99	Las demás.	10	A	A
5105.30	- Pelo fino, cardado o peinado.			
5105.30.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	10	A	A
5105.30.02	De guanaco peinado en mechas ("tops").			
5105.30.99	Los demás.	10	A	A
5105.40	- Pelo ordinario, cardado o peinado.			
5105.40.01	D E R O G A D A.			
5105.40.02	De cabra común, peinado en mechas ("tops").	10	A	A
5105.40.99	Los demás.	10	A	A
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
5106.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.			
5106.10.01	Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.	15	A	BI
5106.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.			
5106.20.01	Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.	15	A	BI

51.07 HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5107.10 - Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.

5107.10.01 Con un contenido de lana, en peso,

igual o superior a 85%. 15 A BI

5107.20 - Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.

5107.20.01 Con un contenido de lana, en peso,

inferior a 85%. 15 A BI

51.08 HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5108.10 - Cardado.

5108.10.01 De conejo de angora, sin mezclar. 10 A BI

5108.10.99 Los demás. 10 A BI

5108.20 - Peinado.

5108.20.01 De conejo de angora, sin mezclar. 10 A BI

5108.20.99 Los demás. 10 A BI

51.09 HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5109.10 - Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.

5109.10.01 Con un contenido de lana o de pelo fino,

en peso, igual o superior a 85%. 15 A BI

5109.90 - Los demás.

5109.90.99 Los demás. 15 A BI

51.10 HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5110.00 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.

5110.00.01 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por

menor. 15 A BI

51.11 TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.

- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:

5111.11 - - De gramaje inferior o igual a 300 g/m².

5111.11.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz, tejidos hechos a mano. 15 B6 BI

5111.11.99 Los demás. 15 1/ BI

5111.19 - - Los demás.

5111.19.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz, tejidos hechos a mano. 15 B6 BI

5111.19.99 Los demás. 15 1/ BI

5111.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5111.20.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz. 15 B6 BI

5111.20.99 Los demás. 15 2/ BI

5111.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

5111.30.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz. 15 B6 BI 5111.30.99 Los demás. 15 2/ BI

5111.90 - Los demás

5111.90.99 Los demás. 15 B6 BI

51.12 TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.

- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:

5112.11 - - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.

5112.11.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz. 15 B6 BI

5112.11.99 Los demás. 15 1/ BI

5112.19 - - Los demás.

5112.19.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz. 15 B6 BI

5112.19.02 Tela de billar. 15 1/ A

5112.19.99 Los demás. 15 1/ BI

5112.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5112.20.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz. 15 B6 BI

5112.20.99 Los demás. 15 2/ BI

5112.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

5112.30.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y

tapiz. 15 B6 BI

5112.30.02 Tela de billar. 15 2/ A

5112.30.99 Los demás. 15 2/ BI

5112.90 - - Los demás.

5112.90.99 Los demás. 15 B6 BI

51.13 TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.

5113.00 Tejidos de pelo ordinario o de crin.

5113.00.01 De pelo ordinario. 15 A BI

5113.00.02 De crin. 15 A BI

52.01 ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.

5201.00 Algodón sin cardar ni peinar.

5201.00.01 Con pepita. 10 C C

5201.00.02 Sin pepita, de fibra con más de 29

milímetros de longitud. 10 C C

5201.00.03 Sin pepita, excepto lo comprendido en

la fracción 5201.00.02. Ex. D D

52.02 DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5202.10 - Desperdicios de hilados.

5202.10.01 Estopas. 10 B B

5202.10.02 Hilos o hilazas, excepto lo comprendido

en la fracción 5202.10.01. 10 B B

5202.10.99 Los demás. 10 B B

- Los demás:

5202.91 -- Hilachas.

5202.91.01 Hilachas. 10 B B

5202.99 -- Los demás.

5202.99.01 Borra. 10 C C

5202.99.99 Los demás. 10 B B

52.03 ALGODON CARDADO O PEINADO.

5203.00 Algodón cardado o peinado.

5203.00.01 Algodón cardado o peinado. 10 C C

52.04 HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.

- Sin acondicionar para la venta al por menor:

5204.11 -- Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.

5204.11.01 Con un contenido de algodón igual o

superior a 85% en peso. 15 A B+

5204.19 -- Los demás.

5204.19.99 Los demás. 15 A B+

5204.20 - Acondicionados para la venta al por menor.

5204.20.01 Acondicionados para la venta al por

menor. 15 A B+

52.05 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5205.11 - - De título igual o superior a 714.29 dtex.

(inferior o igual al número métrico 14).

5205.11.01 De título igual o superior a 714.29

dtex. (inferior o igual al número métrico 14). 15 B6 B+

5205.12 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

5205.12.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o

igual al número métrico 43). 15 B6 B+

5205.13 - - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

5205.13.01 De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o

igual al número métrico 52). 15 B6 B+

5205.14 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).

5205.14.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual

al número métrico 80). 15 B6 B+

5205.15 - - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).

5205.15.01 De título inferior a 125 dtex. (superior al

número métrico 80). 15 B6 B+

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

5205.21 - - De título igual o superior a 714.29 dtex.

(inferior o igual al número métrico 14).

5205.21.01 De título igual o superior a 714.29 dtex.

(inferior o igual al número métrico 14). 15 B6 B+

5205.22 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

5205.22.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o

igual al número métrico 43). 15 B6 B+

5205.23 - - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

5205.23.01 De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o

igual al número métrico 52). 15 B6 B+

5205.24 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).

5205.24.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual

al número métrico 80). 15 B6 B+

5205.25 - - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).

5205.25.01 De título inferior a 125 dtex. (superior al

número métrico 80). 15 B6 B+

- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:

5205.31 - - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

5205.31.01 De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al

número métrico 14 por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.32 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

5205.32.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico

43, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.33 - - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

5205.33.01 De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico

52, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.34 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).

5205.34.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico

80, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.35 - - De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

5205.35.01 De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80

por hilo sencillo). 15 B6 B+

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

5205.41 - - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

5205.41.01 De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al

número métrico 14 por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.42 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

5205.42.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico

43, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.43 - - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

5205.43.01 De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico

52, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.44 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).

5205.44.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico

80, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5205.45 - - De título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

5205.45.01 De título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80

por hilo sencillo). 15 B6 B+

52.06 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5206.11 - - De título igual o superior a 714.29 dtex.

(inferior o igual al número métrico 14).

5206.11.01 De título igual o superior a 714.29 dtex.

(inferior o igual al número métrico 14). 15 B6 B+

5206.12 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

5206.12.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o

igual al número métrico 43). 15 B6 B+

5206.13 - - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

5206.13.01 De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o

igual al número métrico 52). 15 B6 B+

5206.14 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).

5206.14.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al

número métrico 80). 15 B6 B+

5206.15 - - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).

5206.15.01 De título inferior a 125 dtex. (superior al

número métrico 80). 15 B6 B+

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

5206.21 - - De título igual o superior a 714.29 dtex.

(inferior o igual al número métrico 14).

5206.21.01 De título igual o superior a 714.29

dtex. (inferior o igual al número métrico 14). 15 B6 B+

5206.22 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

5206.22.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o

igual al número métrico 43). 15 B6 B+

5206.23 - - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

5206.23.01 De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o

igual al número métrico 52). 15 B6 B+

5206.24 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).

5206.24.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual

al número métrico 80). 15 B6 B+

5206.25 - - De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).

5206.25.01 De título inferior a 125 dtex. (superior al

número métrico 80). 15 B6 B+

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

5206.31 - - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

5206.31.01 De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al

número métrico 14 por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.32 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

5206.32.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico

43, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.33 - - De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

5206.33.01 De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico

52, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.34 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).

5206.34.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico

80, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.35 - - De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

5206.35.01 De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80

por hilo sencillo). 15 B6 B+

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

5206.41 - - De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).

5206.41.01 De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al

número métrico 14, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.42 - - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

5206.42.01 De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico

43, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.43 - - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

5206.43.01 De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico

52, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.44 - - De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).

5206.44.01 De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico

80, por hilo sencillo). 15 B6 B+

5206.45 - - De título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

5206.45.01 De título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80

por hilo sencillo). 15 B6 B+

52.07 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5207.10 - Con un contenido de algodón, en peso, igual o superior a 85%.

5207.10.01 Con un contenido de algodón igual o

superior a 85% en peso. 15 B6 B+

5207.90 - Los demás.

5207.90.99 Los demás. 15 B6 B+

52.08 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85% DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.

- Crudos:

5208.11 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

5208.11.01 De ligamento tafetán, de gramaje

inferior o igual a 100 g/m2. 15 B6 B+

5208.12 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

5208.12.01 De ligamento tafetán, de gramaje

superior a 100 g/m2. 15 B6 B+

5208.13 - - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5208.13.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior

o igual a 4. 15 A B+

5208.19 - - Los demás tejidos.

5208.19.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5208.19.99 Los demás. 15 B6 B+

- Blanqueados:

5208.21 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

5208.21.01 De ligamento tafetán, de gramaje

inferior o igual a 100 g/m2. 15 B6 B+

5208.22 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

- 5208.22.01 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 B6 B+
- 5208.23 -- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.
- 5208.23.01 De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4. 15 A B+
- 5208.29 -- Los demás tejidos.
- 5208.29.01 De ligamento sarga. 15 A B+
- 5208.29.99 Los demás. 15 B6 B+
- Teñidos:
- 5208.31 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
- 5208.31.01 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 15 B6 B+
- 5208.32 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
- 5208.32.01 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 B6 B+
- 5208.33 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.33.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A B+
- 5208.39 -- Los demás tejidos.
- 5208.39.01 De ligamento sarga. 15 A B+
- 5208.39.99 Los demás. 15 B6 B+

-Con hilados de distintos colores:

5208.41 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

5208.41.01 De ligamento tafetán, de gramaje
inferior o igual a 100 g/m2. 15 B6 B+

5208.42 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

5208.42.01 De ligamento tafetán, de gramaje
superior a 100 g/m2. 15 B6 B+

5208.43 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5208.43.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso
inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5208.49 -- Los demás tejidos.

5208.49.01 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Estampados:

5208.51 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

5208.51.01 De ligamento tafetán, de gramaje
inferior o igual a 100 g/m2. 15 B6 B+

5208.52 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.

5208.52.01 De ligamento tafetán, de gramaje
superior a 100 g/m2. 15 B6 B+

5208.53 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5208.53.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5208.59 -- Los demás tejidos.

5208.59.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5208.59.99 Los demás. 15 B6 B+

52.09 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85% DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.

- Crudos:

5209.11 -- De ligamento tafetán.

5209.11.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5209.12 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5209.12.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5209.19 -- Los demás tejidos.

5209.19.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5209.19.99 Los demás. 15 B6 B+

- Blanqueados:

5209.21 -- De ligamento tafetán.

5209.21.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5209.22 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5209.22.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

	inferior o igual a 4.	15	A	B+
5209.29	- - Los demás tejidos.			
5209.29.01	De ligamento sarga.	15	A	B+
5209.29.99	Los demás.	15	B6	B+
	- Teñidos:			
5209.31	- - De ligamento tafetán.			
5209.31.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+
5209.32	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
5209.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A	B+
5209.39	- - Los demás tejidos.			
5209.39.01	De ligamento sarga.	15	A	B+
5209.39.99	Los demás.	15	B6	B+
	- Con hilados de distintos colores:			
5209.41	- - De ligamento tafetán.			
5209.41.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim").			
5209.42.01	Tejidos de mezclilla ("denim").	15	A	A
5209.43	- - Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B6	B+

5209.49 - - Los demás tejidos.

5209.49.01 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Estampados:

5209.51 - - De ligamento tafetán.

5209.51.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5209.52 - - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5209.52.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5209.59 - - Los demás tejidos.

5209.59.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5209.59.99 Los demás. 15 B6 B+

52.10 TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR AL 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2.

- Crudos:

5210.11 - - De ligamento tafetán.

5210.11.01 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en

la urdimbre. 10 B6 B+

5210.11.99 Los demás. 15 B6 B+

5210.12 - - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5210.12.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

	inferior o igual a 4.	15	A	B+
5210.19	- - Los demás tejidos.			
5210.19.01	De ligamento sarga.	15	A	B+
5210.19.99	Los demás.	15	B6	B+
	- Blanqueados:			
5210.21	- - De ligamento tafetán.			
5210.21.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+
5210.22	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
5210.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso			
	inferior o igual a 4.	15	A	B+
5210.29	- - Los demás tejidos.			
5210.29.01	De ligamento sarga.	15	A	B+
5210.29.99	Los demás.	15	B6	B+
	- Teñidos:			
5210.31	- - De ligamento tafetán.			
5210.31.01	De ligamento tafetán.	15	B6	B+
5210.32	- - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.			
5210.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso			
	inferior o igual a 4.	15	A	B+
5210.39	- - Los demás tejidos.			
5210.39.01	De ligamento sarga.	15	A	B+

5210.39.99 Los demás. 15 B6 B+

- Con hilados de distintos colores:

5210.41 - - De ligamento tafetán.

5210.41.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5210.42 - - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5210.42.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5210.49 - - Los demás tejidos.

5210.49.99 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Estampados:

5210.51 - - De ligamento tafetán.

5210.51.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5210.52 - - De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5210.52.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5210.59 - - Los demás tejidos.

5210.59.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5210.59.99 Los demás. 15 B6 B+

52.11 TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².

- Crudos:

5211.11 -- De ligamento tafetán.

5211.11.01 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en

la urdimbre. 10 B6 B+

5211.11.99 Los demás. 15 B6 B+

5211.12 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5211.12.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5211.19 -- Los demás tejidos.

5211.19.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5211.19.99 Los demás. 15 B6 B+

- Blanqueados:

5211.21 -- De ligamento tafetán.

5211.21.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5211.22 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5211.22.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5211.29 -- Los demás tejidos.

5211.29.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5211.29.99 Los demás. 15 B6 B+ - Teñidos:

5211.31 -- De ligamento tafetán.

5211.31.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5211.32 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5211.32.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5211.39 -- Los demás tejidos.

5211.39.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5211.39.99 Los demás. 15 B6 B+

- Con hilados de distintos colores:

5211.41 -- De ligamento tafetán.

5211.41.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5211.42 -- Tejidos de mezclilla ("denim").

5211.42.01 Tejidos de mezclilla ("denim"). 15 A A

5211.43 -- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5211.43.99 Los demás tejidos de ligamento sarga o

cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5211.49 -- Los demás tejidos.

5211.49.01 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Estampados:

5211.51 -- De ligamento tafetán.

5211.51.01 De ligamento tafetán. 15 B6 B+

5211.52 -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5211.52.01 De ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 A B+

5211.59 -- Los demás tejidos.

5211.59.01 De ligamento sarga. 15 A B+

5211.59.99 Los demás. 15 B6 B+

52.12 LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON

- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:

5212.11 -- Crudos.

5212.11.01 Crudos. 15 B6 B+

5212.12 -- Blanqueados.

5212.12.01 Blanqueados. 15 B6 B+

5212.13 -- Teñidos.

5212.13.01 Teñidos. 15 B6 B+

5212.14 -- Con hilados de distintos colores.

5212.14.01 Con hilados de distintos colores. 15 B6 B+

5212.15 -- Estampados.

5212.15.01 Estampados. 15 B6 B+

- De gramaje superior a 200 g/m2:

5212.21 -- Crudos.

5212.21.01	Crudos.	15	B6	B+
5212.22	- - Blanqueados.			
5212.22.01	Blanqueados.	15	B6	B+
5212.23	- - Teñidos.			
5212.23.01	Teñidos.	15	B6	B+
5212.24	- - Con hilados de distintos colores.			
5212.24.01	De tipo mezclilla.	15	B6	A
5212.24.99	Los demás.	15	B6	B+
5212.25	- - Estampados.			
5212.25.01	Estampados.	15	B6	B+

53.01 LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5301.10	- Lino en bruto o enriado.			
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	10	C	C
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.21	- - Agramado o espadado.			
5301.21.01	Agramado o espadado.	10	C	C
5301.29	- - Los demás.			
5301.29.99	Los demás.	10	C	C
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.			
5301.30.01	Fibras cortas con un contenido inferior			

o igual al 50% de materias leñosas. 10 C C

5301.30.99 Los demás. 10 C C

53.02 CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5302.10 - Cáñamo en bruto o enriado.

5302.10.01 Cáñamo en bruto o enriado. 10 C C

5302.90 - Los demás.

5302.90.01 En fibras, sin hilar. 10 C C

5302.90.99 Los demás. 10 C C

53.03 YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5303.10 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.

5303.10.01 Yute. 10 C C

5303.10.99 Los demás. 10 C C

5303.90 - Los demás.

5303.90.01 Yute, sin hilar. 10 C C

5303.90.99 Los demás. 10 C C

53.04 SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5304.10 - Sisal y demás fibras textiles del genero Agave, en bruto.

5304.10.01 Sisal y demás fibras textiles del

genero Agave, en bruto. 10 C C

5304.90 - Los demás.

5304.90.99 Los demás. 10 C C

53.05 COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

- De coco:

5305.11 - - En bruto.

5305.11.01 En bruto. 10 C C

5305.19 - - Los demás.

5305.19.99 Los demás. 10 C C

- De abacá:

5305.21 - - En bruto.

5305.21.01 En bruto. 10 C C

5305.29 - - Los demás.

5305.29.99 Los demás. 10 C C

- Los demás:

5305.91 - - En bruto.

5305.91.01 Ramio. 10 C C

5305.91.99 Los demás. 10 C C

5305.99 - - Los demás.

5305.99.01 De ramio, excepto estopas y

desperdicios.	10	C	C	
5305.99.99	Los demás.	10	C	C
53.06	HILADOS DE LINO.			
5306.10	- Sencillos.			
5306.10.01	Sencillos.	15	A	A
5306.20	- Retorcidos o cableados.			
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	15	A	A
53.07	HILADOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA			
53.03.				
5307.10	- Sencillos.			
5307.10.01	De un cabo.	10	A	A
5307.10.99	Los demás.	10	A	A
5307.20	- Retorcidos o cableados.			
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A	A
53.08	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.			
5308.10	- Hilados de coco.			
5308.10.01	Hilados de coco.	10	A	A
5308.20	- Hilados de cáñamo.			
5308.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
5308.20.99	Los demás.	10	A	A
5308.30	- Hilados de papel.			

5308.30.01 Hilados de papel. 10 A A

5308.90 - Los demás.

5308.90.01 De ramio. 15 A A

5308.90.99 Los demás. 10 A A

53.09 TEJIDOS DE LINO.

- Con un contenido de lino, en peso, igual o superior a 85%:

5309.11 - - Crudos o blanqueados.

5309.11.01 Crudos o blanqueados. 15 A A

5309.19 - - Los demás.

5309.19.99 Los demás. 15 A A

- Con un contenido de lino, en peso, inferior a 85%:

5309.21 - - Crudos o blanqueados.

5309.21.01 Crudos o blanqueados. 15 A A

5309.29 - - Los demás.

5309.29.99 Los demás. 15 A A

53.10 TEJIDOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.

5310.10 - Crudos.

5310.10.01 Crudos. 10 A A

5310.90 - Los demás.

5310.90.99 Los demás. 10 A A

53.11 TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.

5311.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

5311.00.01 De ramio. 15 A A

5311.00.02 De cáñamo. 10 A A

5311.00.03 De hilados de papel. 15 A A

5311.00.99 Los demás. 10 A A

54.01 HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5401.10 - De filamentos sintéticos.

5401.10.01 De filamentos sintéticos 15 A B+

5401.20 - De filamentos artificiales.

5401.20.01 De filamentos artificiales. 15 A B+

54.02 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.

5402.10 - Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.

5402.10.01 Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.10.02 y 03. 15 B6 B+

5402.10.02 De fibras aramídicas. 10 B6 A

5402.10.03 De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que

no exceda de 40 vueltas por metro. 15 B6 A

5402.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres.

5402.20.01 Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no

	exceda de 40 vueltas por metro.	15	B6	A
5402.20.99	Los demás.	15	B6	B+
	- Hilados texturados:			
5402.31	-- De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.			
5402.31.01	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.	15	B6	B+
5402.32	-- De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo.			
5402.32.01	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo.	15	B6	B+ 1/
5402.33	-- De poliésteres.			
5402.33.01	De poliésteres.	15	B6	B+
5402.39	-- Los demás.			
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	10	B6	B+
5402.39.02	De acrílicas o modacrílicas.	15	B6	B+
5402.39.03	De poliolefinas.	15	B6	B+
5402.39.99	Los demás.	15	B6	B+
	- Los demás hilados, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402.41	-- De nailon o de otras poliamidas.			
5402.41.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones			
	5402.41.02,03, 04 y 05.	15	B6	B+

5402.41.02	De 44.4 dtex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	B6	B+
5402.41.03	De aramidas.	10	B6	B+
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados (POY).	15	B6	A
5402.41.05	Hilados de filamentos de nailon.	15	B6	A
5402.42	- - De poliésteres, parcialmente orientados.			
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.	15	B6	A
5402.43	- - De los demás poliésteres.			
5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 dtex pero inferior o igual a 80 dtex, y 24 filamentos por hilo.	15	B6	B+
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	B6	A
5402.43.99	Los demás.	15	B6	B+
5402.49	- - Los demás.			
5402.49.01	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.02 y 03.	10	A	B+
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 dtex. (40 a 1700 deniers).	15	A	B+
5402.49.03	De poliuretanos, sencillos, sin torsión, sin embobinar.	15	A	A

5402.49.04	De poliolefinas.	15	A	B+
5402.49.05	De acrílicos o modacrílicos.	15	A	B+
5402.49.06	De alcohol polivinílico.	10	A	B+
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.	10	A	B+
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.	10	A	B+
5402.49.99	Los demás.	15	A	B+

- Los demás hilados, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro:

5402.51	-- De nailon o de otras poliamidas.			
5402.51.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción			
5402.51.02.		15	A	B+
5402.51.02	De aramídicas.	10	A	B+
5402.52	-- De poliésteres.			
5402.52.01	De 75.48 dtex. (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y			
	torsión de 800 vueltas por metro.	10	A	B+
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 dtex pero inferior o igual a			
	80 dtex, y 24 filamentos por hilo.	15	A	B+
5402.52.99	Los demás.	15	A	B+
5402.59	-- Los demás.			
5402.59.01	De poliolefinas.	15	B6	B+
5402.59.02	De acrílicos o modacrílicos.	10	B6	B+
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	10	B6	B+

5402.59.04 De politetrafluoroetileno. 10 B6 B+

5402.59.05 De polipropileno fibrilizado. 10 B6 B+

5402.59.99 Los demás. 15 B6 B+

- Los demás hilados, torcidos o cableados:

5402.61 - - De nailon o de otras poliamidas.

5402.61.01 De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción

5402.61.02. 15 B6 B+

5402.61.02 De aramídica. 10 B6 B+

5402.62 - - De poliésteres.

5402.62.01 De 75.48 dtex., (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y

torsión de 800 vueltas por metro. 10 B6 B+

5402.62.99 Los demás. 15 B6 B+

5402.69 - - Los demás.

5402.69.01 De poliolefinas. 15 B6 B+

5402.69.02 De acrílicos o modacrílicos. 15 B6 B+

5402.69.03 De alcohol polivinílico. 10 B6 B+

5402.69.04 De politetrafluoroetileno. 10 B6 B+

5402.69.05 De polipropileno fibrilizado. 10 B6 B+

5402.69.99 Los demás. 15 B6 B+

54.03 HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.

5403.10 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.

5403.10.01 Hilados de alta tenacidad de rayón

viscosa. 15 C B+

5403.20 - Hilados texturados.

5403.20.01 De acetato de celulosa. 15 B6 B+

5403.20.99 Los demás. 15 C B+

- Los demás hilados sencillos:

5403.31 - - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.

5403.31.01 De 1332 dtex. (1200 deniers). 15 C A

5403.31.99 Los demás. 15 C A

5403.32 - - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.

5403.32.01 De 1332 dtex. (1200 deniers). 15 C A

5403.32.99 Los demás. 15 C A

5403.33 - - De acetato de celulosa.

5403.33.01 De acetato de celulosa. 15 A B+

5403.39 - - Los demás.

5403.39.99 Los demás. 15 B6 B+

- Los demás hilados torcidos o cableados:

5403.41 - - De rayón viscosa.

5403.41.01 De 1332 dtex. (1200 deniers). 15 C A

5403.41.99 Los demás. 15 C A

5403.42 - - De acetato de celulosa.

5403.42.01 De acetato de celulosa. 15 A B+

5403.49 - - Los demás.

5403.49.99 Los demás. 15 B6 B+

54.04 MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5MM.

5404.10 - Monofilamentos.

5404.10.01 De poliéster. 10 A B+

5404.10.02 De poliamidas o superpoliamidas. 15 B6 B+ 2/

5404.10.03 De poliolefinas. 15 A B+

5404.10.04 De alcohol polivinílico. 10 A B+

5404.10.99 Los demás. 15 A B+

5404.90 - Los demás.

5404.90.99 Los demás. 15 B6 B+ 3/

54.05 MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM.; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.

5405.00 Monofilamentos artificiales de 65 dtex. o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

5405.00.01 Monofilamentos. 15 B6 B+

5405.00.02 Paja artificial. 15 A B+

5405.00.03 Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 milímetros, sin exceder
de 0.70 milímetros. 15 A B+

5405.00.04 Imitaciones de catgut, excepto lo
comprendido en la fracción 5405.00.03. 10 A B+

5405.00.99 Los demás. 15 B6 B+

54.06 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5406.10 - Hilados de filamentos sintéticos.

5406.10.01 De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción

5406.10.02. 15 B6 B+

5406.10.02 De aramidas, retardantes a la flama. 10 B6 B+

5406.10.03 De poliéster. 15 B6 B+

5406.10.99 Los demás. 15 B6 B+

5406.20 - Hilados de filamentos artificiales.

5406.20.01 Hilados de filamentos artificiales. 15 B6 B+

54.07 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.

5407.10 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.

5407.10.01 Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la

trama.	15	C	B+		
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	B+	
5407.10.99	Los demás.	15	C	B+	
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.				
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	B6	B+	
5407.20.99	Los demás.	15	B6	B+	
5407.30	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección XI.				
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o				
blanqueados.	15	B6	B+		
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+	
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 milímetro en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho				
inferior a 2.20 metros.	10	B6	B+		
5407.30.99	Los demás.	15	B6	B+	
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, igual o superior a 85%:				
5407.41	- - Crudos o blanqueados.				
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A	B+	
5407.42	- - Teñidos.				
5407.42.01	Teñidos.	15	B6	B+	
5407.43	- - Con hilados de distintos colores.				
5407.43.01	Gofrados.	15	B6	B+	

5407.43.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5407.43.04 Con ancho de 64 a 72 centímetros, para

la confección de corbatas. 15 B6 B+

5407.43.99 Los demás. 15 B6 B+

5407.44 - - Estampados.

5407.44.01 Estampados. 15 B6 B+

- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, igual o superior a 85%:

5407.51 - - Crudos o blanqueados.

5407.51.01 Crudos o blanqueados. 15 A B+

5407.52 - - Teñidos.

5407.52.01 Teñidos. 15 A B+

5407.53 - - Con hilados de distintos colores.

5407.53.01 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o

adheridos. 15 B6 B+

5407.53.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5407.53.03 Con ancho de 64 a 72 centímetros, para

la confección de corbatas. 15 B6 B+

5407.53.99 Los demás. 15 B6 B+

5407.54 - - Estampados.

5407.54.01	Estampados.	15	A	B+
5407.60	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, en peso, igual o superior 85%.			
5407.60.01	Crudos o blanqueados, excepto lo			
	comprendido en la fracción 5407.60.02.	15	B6	B+
5407.60.02	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 dtex pero inferior o igual a 80 detx, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o			
	superior a 900 vueltas por metro.	15	B6	B+
5407.60.99	Los demás.	15	B6	B+
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, igual o superior a 85%:			
5407.71	-- Crudos o blanqueados.			
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	15	B6	B+
5407.72	-- Teñidos.			
5407.72.01	Teñidos.	15	B6	B+
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.			
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles			
	o adheridos.	15	B6	B+
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido			
	transversal (trama).	15	B6	B+
5407.73.99	Los demás.	15	B6	B+
5407.74	-- Estampados.			

5407.74.01 Estampados. 15 B6 B+

- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:

5407.81 - - Crudos o blanqueados.

5407.81.01 Crudos o blanqueados. 15 B6 B+

5407.82 - - Teñidos.

5407.82.01 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o

adheridos. 15 B6 B+

5407.82.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5407.82.03 De poliuretanos, "elásticas", entorchadas tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido

transversal (trama). 15 B6 B+

5407.82.99 Los demás. 15 B6 B+

5407.83 - - Con hilados de distintos colores.

5407.83.01 Con hilados de distintos colores. 15 B6 B+

5407.84 - - Estampados.

5407.84.01 Estampados. 15 B6 B+

- Los demás tejidos:

5407.91 - - Crudos o blanqueados.

5407.91.01 Asociados con hilos de caucho. 15 B6 B+

5407.91.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o

	adheridos.	15	B6	B+	
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	15	B6	B+	
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+	
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).				
		15	B6	B+	
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.				
		10	B6	B+	
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.				
		15	4//	B+	
5407.91.99	Los demás.	15	B6	B+	
5407.92	-- Teñidos.				
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B6	B+	
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.				
		15	B6	B+	
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	15	B6	B+	
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+	
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).				
		15	B6	B+	
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.				
		15	4/	B+	

5407.92.99 Los demás. 15 B6 B+

5407.93 - - Con hilados de distintos colores.

5407.93.01 Asociados con hilos de caucho. 15 B6 B+

5407.93.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o

adheridos. 15 B6 B+

5407.93.03 De alcohol polivinílico. 15 B6 B+

5407.93.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5407.93.05 Con ancho de 64 a 72 centímetros para

la confección de corbatas. 15 B6 B+

5407.93.06 De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a

120% en el sentido transversal (trama). 15 B6 B+

5407.93.07 Con un contenido de lana o pelo fino

superior o igual a 36% en peso. 15 4/ B+

5407.93.99 Los demás. 15 B6 B+

5407.94 - - Estampados.

5407.94.01 Asociados con hilos de caucho. 15 B6 B+

5407.94.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o

adheridos. 15 B6 B+

5407.94.03 De alcohol polivinílico. 15 B6 B+

5407.94.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5407.94.05 Con ancho de 64 a 72 centímetros, para

la confección de corbatas. 15 B6 B+

5407.94.06 De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a

120% en el sentido transversal (trama). 15 B6 B+

5407.94.07 Con un contenido de lana o pelo fino

superior o igual a 36% en peso. 15 4/ B+

5407.94.99 Los demás. 15 B6 B+

54.08 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.

5408.10 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.

5408.10.01 Asociados con hilos de caucho. 15 B6 B+

5408.10.02 Crudos o blanqueados. 15 B6 B+

5408.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5408.10.04 Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por

pulgada de la trama. 15 B6 B+

5408.10.99 Los demás. 15 B6 B+

- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, igual o superior a 85%:

5408.21 - - Crudos o blanqueados.

5408.21.01 Asociados con hilos de caucho. 15 B6 B+

5408.21.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o

	adheridos.	15	B6	B+		
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+		
5408.21.99	Los demás.	15	B6	B+		
5408.22	-- Teñidos.					
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B6	B+		
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o					
	adheridos.	15	B6	B+		
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+		
5408.22.04	De rayón cupramonio.	15	B6	B+		
5408.22.99	Los demás.	15	B6	B+		
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.					
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B6	B+		
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o					
	adheridos.	15	B6	B+		
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+		
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 centímetros, para					
	la confección de corbatas.	15	B6	B+		
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	B6	B+		
5408.23.99	Los demás.	10	B6	B+		
5408.24	-- Estampados.					
5408.24.01	De rayón cupramonio.	15	B6	B+		

5408.24.99 Los demás. 15 B6 B+

- Los demás tejidos:

5408.31 - - Crudos o blanqueados.

5408.31.01 Asociados con hilos de caucho. 15 B6 B+

5408.31.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o

adheridos. 15 B6 B+

5408.31.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5408.31.04 Con un contenido de lana o pelo fino

superior o igual a 36% en peso. 15 4/ B+

5408.31.99 Los demás. 15 B6 B+

5408.32 - - Teñidos.

5408.32.01 Asociados con hilos de caucho. 15 B6 B+

5408.32.02 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o

adheridos. 15 B6 B+

5408.32.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5408.32.04 Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 milímetro en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho

inferior a 2.20 metros. 10 B6 B+

5408.32.05 Con un contenido de lana o pelo fino

superior o igual a 36% en peso. 15 4/ B+

5408.32.99	Los demás.	15	B6	B+
5408.33	- - Con hilados de distintos colores.			
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B6	B+
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B6	B+
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B6	B+
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	4/	B+
5408.33.99	Los demás.	15	B6	B+
5408.34	- - Estampados.			
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B6	B+
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B6	B+
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	4/	B+
5408.34.99	Los demás.	15	B6	B+
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.			
5501.10	- De nailon o de las demás poliamidas.			
5501.10.01	De nailon o de las demás poliamidas.	10	B6	B+
5501.20	- De poliésteres.			
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones			

5501.20.02 y 03.	10	C	B+
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.		
	10	B6	B+
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por dtex., (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 dtex., y con un dtex., total de 133333 (120,000 deniers).		
	10	C	B+
5501.20.99	Los demás.		
	10	C	B+
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.		
	10	A	A
5501.90	- Los demás.		
5501.90.01	De fibras sintéticas de cloruro de polivinilo.		
	10	B6	B+
5501.90.99	Los demás.		
	10	B6	B+
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
5502.00	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.01	Cables de rayón.		
	10	C	B+
5502.00.99	Los demás.		
	10	B6	B+
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5503.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5503.10.01	De nailon.		
	10	B6	BI

5503.10.99 Los demás. 10 B6 BI

5503.20 - De poliésteres.

5503.20.01 De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones

5503.20.02 y 03. 10 C BI

5503.20.02 De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.77

gramos por dtex. (6.6 gramos por denier). 10 C BI

5503.20.03 De tereftalato de polietileno, color

negro, teñidas en la masa. 5 B6 BI

5503.20.99 Los demás. 10 C BI

5503.30 - Acrílicas o modacrílicas.

5503.30.01 Acrílicas o modacrílicas. 10 A A

5503.40 - De polipropileno.

5503.40.01 De polipropileno de 3 a 25 deniers. 10 A A

5503.40.99 Los demás. Ex. D D

5503.90 - Las demás.

5503.90.01 De cloruro de polivinilo. 10 B6 B+

5503.90.99 Las demás. 10 B6 B+

55.04 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

5504.10 - De rayón viscosa.

5504.10.01 Rayón fibra corta. Ex. D D

5504.10.99 Los demás. 10 A A

5504.90 - Las demás.

5504.90.01 Los demás. 10 A B+

55.05 DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).

5505.10 - De fibras sintéticas.

5505.10.01 De fibras sintéticas. 15 A B+

5505.20 - De fibras artificiales.

5505.20.01 De fibras artificiales. 15 B6 B+

55.06 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

5506.10 - De nailon o de las demás poliamidas.

5506.10.01 De nailon o de las demás poliamidas. 10 B6 BI

5506.20 - De poliésteres.

5506.20.01 De poliésteres. 10 C BI

5506.30 - Acrílicas o modacrílicas.

5506.30.01 Acrílicas o modacrílicas. 10 A A

5506.90 - Las demás.

5506.90.99 Las demás. 10 B6 B+

55.07 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.

5507.00 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

5507.00.01 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de

otro modo para la hilatura. 10 B6 A

55.08 HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5508.10 - De fibras sintéticas discontinuas.

5508.10.01 De fibras sintéticas discontinuas. 10 A B+

5508.20 - De fibras artificiales discontinuas.

5508.20.01 De fibras artificiales discontinuas. 10 A B+

55.09 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas, en peso, igual o superior a 85%: 5509.11 - - Sencillos.

5509.11.01 Sencillos. 15 B6 B+

5509.12 - - Retorcidos o cableados.

5509.12.01 Retorcidos o cableados. 15 B6 B+

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:

5509.21 - - Sencillos.

5509.21.01 Sencillos. 15 B6 B+

5509.22 - - Retorcidos o cableados.

5509.22.01 Retorcidos o cableados. 15 B6 B+

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 8%:

5509.31 - - Sencillos.

5509.31.01 Sencillos. 15 B6 B+

5509.32 - - Retorcidos o cableados.

5509.32.01 Retorcidos o cableados. 15 B6 B+

- Los demás hilados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:

5509.41 - - Sencillos.

5509.41.01 Sencillos. 15 B6 B+

5509.42 - - Retorcidos o cableados.

5509.42.01 Retorcidos o cableados. 15 B6 B+

- Los demás hilados, de fibras discontinuas de poliéster:

5509.51 - - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.

5509.51.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con fibras artificiales discontinuas. 15 B6 B+

5509.52 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5509.52.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino. 15 B6 B+

5509.53 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.

5509.53.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con algodón. 15 B6 B+

5509.59 - - Los demás.

5509.59.01 Los demás. 15 B6 B+

- Los demás hilados, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

5509.61 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5509.61.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino. 15 B6 B+

5509.62 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.

5509.62.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con algodón. 15 B6 B+

5509.69 - - Los demás.

5509.69.01 Los demás. 15 B6 B+

- Los demás hilados:

5509.91 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5509.91.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino. 15 B6 B+

5509.92 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.

5509.92.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con algodón. 15 B6 B+

5509.99 - - Los demás.

5509.99.01 Los demás. 15 B6 B+

55.10 HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:

5510.11 - - Sencillos

5510.11.01 Sencillos. 15 C B+

5510.12 - - Retorcidos o cableados.

5510.12.01 Retorcidos o cableados. 15 C B+

5510.20 - Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5510.20.01 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 B6 B+

5510.30 - Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.

5510.30.01 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 B6 B+

5510.90 - Los demás hilados.

5510.90.01 Los demás hilados. 15 B6 B+

55.11 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5511.10 - De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85%.

5511.10.01 De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85%. 15 B6 B+

5511.20 - De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.

5511.20.01 De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%. 15 B6 B+

5511.30 - De fibras artificiales discontinuas.

5511.30.01 De fibras artificiales discontinuas. 15 B6 B+

55.12 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%.

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:

5512.11 - - Crudos o blanqueados.

5512.11.01 Crudos o blanqueados. 15 B6 B+

5512.19 - - Los demás.

5512.19.01 Tipo mezclilla. 15 A A

5512.19.99 Los demás. 15 B6 B+

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 85%:

5512.21 - - Crudos o blanqueados.

5512.21.01 Crudos o blanqueados. 15 A B+

5512.29 - - Los demás.

5512.29.99 Los demás. 15 A B+

- Los demás:

5512.91 - - Crudos o blanqueados.

5512.91.01 Crudos o blanqueados. 15 B6 B+

5512.99 - - Los demás.

5512.99.99 Los demás. 15 B6 B+

55.13 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².

- Crudos o blanqueados:

5513.11 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán. 15 B6 B+

5513.12 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5513.13 - - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5513.13.99 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5513.19 - - Los demás tejidos.

5513.19.01 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Teñidos:

5513.21 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento de tafetán. 15 B6 B+

5513.22 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.22.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5513.23 - - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5513.23.01 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5513.29 -- Los demás tejidos.

5513.29.01 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Con hilados de distintos colores:

5513.31 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.31.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán. 15 B6 B+

5513.32 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.32.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5513.33 -- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5513.33.99 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5513.39 -- Los demás tejidos.

5513.39.01 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Estampados:

5513.41 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán. 15 B6 B+

5513.42 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5513.42.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5513.43 -- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5513.43.01 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5513.49 -- Los demás tejidos.

5513.49.01 Los demás tejidos. 15 B6 B+

55.14 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.

- Crudos o blanqueados:

5514.11 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5514.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán. 15 B6 B+

5514.12 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. 5514.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5514.13 -- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5514.13.01 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5514.19 -- Los demás tejidos.

5514.19.99 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Teñidos:

5514.21 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5514.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán. 15 B6 B+

5514.22 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5514.22.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5514.23 - - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5514.23.01 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5514.29 - - Los demás tejidos.

5514.29.99 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Con hilados de distintos colores:

5514.31 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5514.31.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán. 15 B6 B+

5514.32 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5514.32.01 Tipo mezclilla. 15 A A

5514.32.99 Los demás. 15 B6 B+

5514.33 - - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5514.33.99 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5514.39 - - Los demás tejidos.

5514.39.99 Los demás tejidos. 15 B6 B+

- Estampados:

5514.41 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5514.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de

ligamento tafetán. 15 B6 B+

5514.42 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5514.42.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzados, de curso

inferior o igual a 4. 15 B6 B+

5514.43 - - Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.

5514.43.01 Los demás tejidos, de fibras

discontinuas de poliéster. 15 B6 B+

5514.49 - - Los demás tejidos.

5514.49.99 Los demás tejidos. 15 B6 B+

55.15 LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.

- De fibras discontinuas de poliéster:

5515.11 - - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.

- 5515.11.01 Mezclados exclusiva o principalmente
con fibras discontinuas de rayón viscosa. 15 B6 B+
- 5515.12 - - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
- 5515.12.01 Mezclados exclusiva o principalmente
con filamentos sintéticos o artificiales. 15 C B+
- 5515.13 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5515.13.01 Con un contenido menor a 36% en peso
de lana o pelo fino. 15 C B+
- 5515.13.99 Los demás. 15 1/ B+
- 5515.19 - - Los demás.
- 5515.19.01 Los demás. 15 B6 B+
- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
- 5515.21 - - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
- 5515.21.01 Mezclados exclusiva o principalmente
con filamentos sintéticos o artificiales. 15 B6 B+
- 5515.22 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5515.22.01 Con un contenido menor a 36% en peso
de lana o pelo fino. 15 C B+
- 5515.22.99 Los demás. 15 1/ B+
- 5515.29 - - Los demás.

5515.29.01 Los demás. 15 B6 B+

- Los demás tejidos:

5515.91 - - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5515.91.01 Mezclados exclusiva o principalmente

con filamentos sintéticos o artificiales. 15 C B+

5515.92 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5515.92.01 Con un contenido menor a 36% en peso

de lana o pelo fino. 15 C B+

5515.92.99 Los demás. 15 1/ B+

5515.99 - - Los demás.

5515.99.99 Los demás. 15 B6 B+

55.16 TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o inferior a 85%:

5516.11 - - Crudos o blanqueados.

5516.11.01 Crudos o blanqueados. 15 C B+

5516.12 - - Teñidos.

5516.12.01 Teñidos. 15 C B+

5516.13 - - Con hilados de distintos colores.

5516.13.01 Con hilados de distintos colores. 15 C B+

5516.14 - - Estampados.

5516.14.01 Estampados. 15 C B+

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:

5516.21 -- Crudos o blanqueados.

5516.21.01 Crudos o blanqueados. 15 B6 B+

5516.22 -- Teñidos.

5516.22.01 Teñidos. 15 B6 B+

5516.23 -- Con hilados de distintos colores.

5516.23.01 Con hilados de distintos colores. 15 B6 B+

5516.24 -- Estampados.

5516.24.01 Estampados. 15 B6 B+

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:

5516.31 -- Crudos o blanqueados.

5516.31.01 Con un contenido menor a 36% en peso

de lana o pelo fino. 15 C B+

5516.31.99 Los demás. 15 1/ B+

5516.32 -- Teñidos.

5516.32.01 Con un contenido menor a 36% en peso

de lana o pelo fino. 15 C B+

5516.32.99 Los demás. 15 1/ B+

5516.33 -- Con hilados de distintos colores.

5516.33.01 Con un contenido menor a 36% en peso

de lana o pelo fino. 15 C B+

5516.33.99 Los demás. 15 1/ B+

5516.34 - - Estampados.

5516.34.01 Con un contenido menor a 36% en peso

de lana o pelo fino. 15 B6 B+

5516.34.99 Los demás. 15 1/ B+

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:

5516.41 - - Crudos o blanqueados.

5516.41.01 Crudos o blanqueados. 15 B6 B+

5516.42 - - Teñidos.

5516.42.01 Teñidos. 15 B6 B+

5516.43 - - Con hilados de distintos colores.

5516.43.01 Con hilados de distintos colores. 15 B6 B+

5516.44 - - Estampados.

5516.44.01 Estampados. 15 B6 B+

- Los demás:

5516.91 - - Crudos o blanqueados.

5516.91.01 Crudos o blanqueados. 15 B6 B+

5516.92 - - Teñidos.

5516.92.01 Teñidos. 15 B6 B+

5516.93 - - Con hilados de distintos colores.

5516.93.01 Con hilados de distintos colores. 15 B6 B+

5516.94 - - Estampados.

5516.94.01 Estampados. 15 B6 B+

56.01 GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm. (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.

5601.10 - Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.

5601.10.01 Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares,
de guata. 10 B6 B+

- Guata; los demás artículos de guata:

5601.21 - - De algodón.

5601.21.01 Guata. 10 B6 B+

5601.21.99 Los demás. 10 A B+

5601.22 - - De fibras sintéticas o artificiales.

5601.22.01 Guata. 10 A B+

5601.22.99 Los demás. 20 A B+

5601.29 - - Los demás.

5601.29.01 Guata. 10 A B+

5601.29.02 Los demás artículos de guata. 10 A B+

5601.30 - Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.

- 5601.30.01 Motas de seda de acetato, rayón-viscosa
o de lino. 10 A B+
- 5601.30.99 Los demás. 10 A B+
- 56.02 FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.
- 5602.10 - Feltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
- 5602.10.01 Asfaltados, embreados, alquitranados
y/o adicionados de caucho sintético. 15 A B+
- 5602.10.02 De lana o de fibras artificiales, o de sus
mezclas, sin impregnar ni recubrir. 15 A B+
- 5602.10.03 Filtros de forma cilíndrica o
rectangular. 15 A B+
- 5602.10.04 Filtros de lana, pelo o de crin, con o sin alma de yute, excepto lo
comprendido en la fracción 5602.10.02. 15 A B+
- 5602.10.99 Los demás. 15 A B+
- Los demás filtros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
- 5602.21 - - De lana o de pelo fino.
- 5602.21.01 De lana. 15 B6 B+
- 5602.21.02 De forma cilíndrica o rectangular. 15 B6 B+
- 5602.21.99 Los demás. 15 B6 B+
- 5602.29 - - De las demás materias textiles.
- 5602.29.01 De fibras artificiales. 15 A B+

5602.29.02 De forma cilíndrica o rectangular. 15 A B+

5602.29.03 De pelo o de crin con o sin alma de yute. 15 A B+

5602.29.99 Los demás. 15 A B+

5602.90 - Los demás.

5602.90.99 Los demás. 15 A B+

56.03 TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.

5603.00 Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas.

5603.00.01 Telas sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso entre 70 y 85 gramos por metro cuadrado o de fibras

aramídicas. 10 B6 B+

5603.00.99 Los demás. 15 B6 B+1/2/

56.04 HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.

5604.10 - Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.

5604.10.01 Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de

textiles. 15 B6 B+

5604.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.

5604.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5604.20.02 De fibras aramídicas. 10 B6 B+

5604.20.03 De poliamidas o superpoliamidas de

44.44 dtex.(40 deniers) y 34 filamentos.	10	B6	B+
5604.20.04 De rayón, de 1333/33 dtex.(1200 deniers).	15	B6	B+
5604.20.99 Los demás.	15	B6	B+
5604.90 - Los demás.			
5604.90.01 Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15	B6	B+
5604.90.02 De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15	B6	B+
5604.90.03 Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales, continuas, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	B6	B+
5604.90.04 Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales continuas, con diámetro igual o superior a 0.05 mm., sin exceder de 0.70 mm.	15	B6	B+
5604.90.05 De materias textiles sintéticas y artificiales.	15	B6	B+
5604.90.06 De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15	B6	B+
5604.90.07 De lino o de ramio.	15	B6	B+
5604.90.08 De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15	B6	B+
5604.90.09 De algodón, acondicionadas para la			

venta al por menor. 15 B6 B+

5604.90.99 Los demás. 10 B6 B+

56.05 HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN REVESTIDOS DE METAL.

5605.00 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.

5605.00.01 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con hilos,

tiras o polvo, de metal, o bien revestidos

de metal. 15 B6 B+

56.06 HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".

5606.00 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta".

5606.00.01 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles

poliamidas o poliéstericas, con dtex.

total superior a 99.9 (90 deniers). 20 A B+

5606.00.02 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de tiras textiles poliamidas o poliéstericas, excepto lo

comprendido en la fracción 5606.00.01. 5 A B+

5606.00.99 Los demás. 20 A B+

56.07 CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.

5607.10 - De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.

- 5607.10.01 De yute o de las demás fibras textiles
del liber de la partida 53.03. 10 A B+
- De sisal o de las demás fibras textiles del genero Agave:
- 5607.21 - - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.
- 5607.21.01 Cuerdas para atadoras o gavilladoras. 10 A B+
- 5607.29 - - Los demás.
- 5607.29.99 Los demás. 10 A B+
- 5607.30 - De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras.
- 5607.30.01 De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de
hojas) duras 15 A B+
- De polietileno o de polipropileno:
- 5607.41 - - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.
- 5607.41.01 Cuerdas para atadoras o gavilladoras. 15 A B+
- 5607.49 - - Los demás.
- 5607.49.99 Los demás. 15 B6 B+
- 5607.50 - De las demás fibras sintéticas.
- 5607.50.01 De tereftalato de polietileno, tratado con
látex, torcido sin trenzar. 15 B6 B+
- 5607.50.99 Los demás. 15 B6 B+
- 5607.90 - Los demás.

5607.90.99 Los demás. 15 A B+

56.08 REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.

- De materias textiles sintéticas o artificiales:

5608.11 - - Redes confeccionadas para la pesca.

5608.11.01 Con luz de malla inferior a 3.81

centímetros. 20 B6 B+

5608.11.02 Con luz de malla igual o superior a 3.81

centímetros. 20 B6 B+

5608.19 - - Las demás.

5608.19.99 Las demás. 20 B6 B+

5608.90 - Las demás.

5608.90.01 Redes para pescar con luz de malla

inferior a 3.81 centímetros. 20 B6 B+

5608.90.02 Redes para pescar, con luz de malla

igual o superior a 3.81 centímetros. 20 B6 B+

5608.90.99 Las demás. 20 B6 B+

56.09 ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

5609.00 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.

5609.00.01 Eslingas. 10 B6 B+

5609.00.99 Los demás. 15 B6 B+

57.01 ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.

5701.10 - De lana o de pelo fino.

5701.10.01 De lana, hecho a mano. 20 C B+

5701.10.99 Las demás. 20 C B+

5701.90 - De las demás materias textiles.

5701.90.99 De las demás materias textiles. 20 C B+

57.02 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS SIN PELO INSERTADO NI FLOCADO, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.

5702.10 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Shumacks" o "Soumak", "Karamanie", y alfombras similares hechas a mano.

5702.10.01 Alfombras llamadas "Kelim", o "Kilim", "Shumacks" o "Soumak", "Karamanie", y

alfombras similares hechas a mano. 20 C B+

5702.20 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco.

5702.20.01 Revestimientos para el suelo de fibras

de coco. 20 C B+

- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:

5702.31 - - De lana o de pelo fino.

5702.31.01 De lana o de pelo fino. 20 C B+

5702.32 - - De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.32.01 De materias textiles sintéticas o

artificiales. 20 C B+

5702.39 -- De otras materias textiles.

5702.39.99 De las demás materias textiles. 20 C B+

- Los demás, aterciopelados, confeccionados:

5702.41 -- De lana o de pelo fino.

5702.41.01 De lana o de pelo fino. 20 C B+

5702.42 -- De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.42.01 De materias textiles sintéticas o

artificiales. 20 C B+

5702.49 -- De las demás materias textiles.

5702.49.99 De las demás materias textiles. 20 C B+

- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:

5702.51 -- De lana o de pelo fino.

5702.51.01 De lana o de pelo fino. 20 C B+

5702.52 -- De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.52.01 De materias textiles sintéticas o

artificiales. 20 C B+

5702.59 -- De las demás materias textiles.

5702.59.99 De las demás materias textiles. 20 C B+

- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:

5702.91 - - De lana o de pelo fino.

5702.91.01 De lana o de pelo fino. 20 C B+

5702.92 - - De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.92.01 De materias textiles sintéticas o
artificiales. 20 C B+

5702.99 - - De las demás materias textiles.

5702.99.99 De las demás materias textiles. 20 C B+

57.03 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES,
CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.

5703.10 - De lana o de pelo fino.

5703.10.01 De lana o de pelo fino. 20 C B+

5703.20 - De nailon o de otras poliamidas.

5703.20.01 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2. 20 1/ B+

5703.20.99 Las demás.. 20 C B+

5703.30 - De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.

5703.30.01 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2. 20 1/ B+

5703.30.99 Las demás.. 20 C B+

5703.90 - De las demás materias textiles.

5703.90.99 De las demás materias textiles. 20 C B+

57.04 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO
INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.

5704.10 - De superficie inferior o igual a 0.3m2.

5704.10.01 De superficie inferior o igual a 0.3m2. 20 C B+

5704.90 - Los demás.

5704.90.99 Los demás. 20 C B+

57.05 LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.

5705.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados.

5705.00.01 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles,

incluso confeccionados. 20 C B+

58.01 TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.

5801.10 - De lana o de pelo fino.

5801.10.01 De lana o de pelo fino. 15 B6 B+

- De algodón:

5801.21 - - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.

5801.21.01 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 15 B6 B+

5801.22 - - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.

5801.22.01 Terciopelo y felpa por trama, cortados,

rayados. 15 B6 BI

5801.23 - - Los demás terciopelos y felpas por trama.

5801.23.01 Los demás terciopelos y felpas por

trama. 15 B6 B+

- 5801.24 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).
- 5801.24.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados
(sin cortar). 15 B6 B+
- 5801.25 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
- 5801.25.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 A A
- 5801.26 -- Tejidos de chenilla.
- 5801.26.01 Tejidos de chenilla. 15 B6 B+
- De fibras sintéticas o artificiales:
- 5801.31 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
- 5801.31.01 Terciopelos y felpa por trama, sin cortar. 15 B6 B+
- 5801.32 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.
- 5801.32.01 Terciopelo y felpa por trama, cortados,
rayados. 15 B6 BI
- 5801.33 -- Los demás terciopelos y felpas por trama.
- 5801.33.01 Los demás terciopelos y felpas por
trama. 15 B6 B+
- 5801.34 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).
- 5801.34.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados 15 B6 B+ (sin cortar).
- 5801.35 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
- 5801.35.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 A A
- 5801.36 -- Tejidos de chenilla.

5801.36.01 Tejidos de chenilla. 15 B6 B+

5801.90 - De las demás materias textiles.

5801.90.01 De las demás materias textiles. 15 A B+

58.02 TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.

- Tejidos con bucles para toallas, de algodón:

5802.11 - - Crudos.

5802.11.01 Crudos. 15 B6 B+

5802.19 - - Los demás.

5802.19.99 Los demás. 15 B6 B+

5802.20 - Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.

5802.20.01 Tejidos con bucles, para toallas, de las

demás materias textiles. 15 B6 B+

5802.30 - Superficies textiles con pelo insertado.

5802.30.01 Superficies textiles con pelo insertado. 15 B6 B+

58.03 TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.

5803.10 - De algodón.

5803.10.01 De algodón. 15 B6 B+

5803.90 - De las demás materias textiles.

5803.90.01 De fibras sintéticas continuas, crudos

o blanqueados. 15 B6 B+

5803.90.02 De fibras sintéticas continuas,

reconocibles para naves aéreas. 10 B6 B+

5803.90.03 De fibras textiles vegetales, excepto de

lino o de ramio. 15 B6 B+

5803.90.99 Los demás. 15 B6 B+

58.04 TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.

5804.10 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.

5804.10.01 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas

anudadas. 20 A B+

- Encajes, fabricados a máquina:

5804.21 - - De fibras sintéticas o artificiales.

5804.21.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A B+

5804.29 - - De las demás materias textiles.

5804.29.01 De las demás materias textiles. 20 A B+

5804.30 - Encajes hechos a mano.

5804.30.01 Encajes hechos a mano. 20 B6 B+

58.05 TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.

5805.00 Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y Tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.

5805.00.01 Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y Tapicería de aguja (por

ejemplo: de punto pequeño o "petit point",

de punto de cruz), incluso confeccionadas. 20 B6 B+

58.06 CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.

5806.10 - Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas.

5806.10.01 De seda. 20 B6 B+

5806.10.99 Las demás. 20 B6 B+

5806.20 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.

5806.20.01 De seda. 20 B6 B+

5806.20.99 Las demás. 20 B6 B+

- Las demás cintas:

5806.31 - - De algodón.

5806.31.01 De algodón. 20 B6 B+

5806.32 - - De fibras sintéticas o artificiales.

5806.32.01 Juegos de cintas; una con apariencia afieltrada y otra con pequeños ganchos

para adherirse una a otra. 20 B6 B+

5806.32.99 Las demás. 20 B6 B+

5806.39 - - De las demás materias textiles.

5806.39.01 De seda. 20 A B+

5806.39.99 Las demás. 20 A B+

5806.40 - Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados (balduques).

5806.40.01 De seda. 20 B6 B+

5806.40.99 Las demás. 20 B6 B+

58.07 ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.

5807.10 - Tejidos.

5807.10.01 Etiquetas. 20 B6 B+

5807.10.99 Los demás. 20 B6 B+

5807.90 - Los demás.

5807.90.01 De fieltro. 20 B6 B+

5807.90.99 Los demás. 20 B6 B+

58.08 TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.

5808.10 - Trenzas en pieza.

5808.10.01 Trenzas en pieza, excepto las elásticas. 20 B6 B+

5808.10.99 Las demás. 20 B6 B+

5808.90 - Los demás.

5808.90.01 Elásticos. 20 B6 B+

5808.90.99 Los demás. 20 B6 B+

58.09 TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

5809.00 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

5809.00.01 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte. 15 B6 B+

58.10 BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.

5810.10 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.

5810.10.01 Bordados químicos o aéreos y

bordados con fondo recortado. 20 B6 B+

- Los demás bordados:

5810.91 - - De algodón.

5810.91.01 Sobre tejidos de seda. 20 B6 B+

5810.91.99 Los demás. 20 B6 B+

5810.92 - - De fibras sintéticas o artificiales.

5810.92.01 Sobre tejidos de seda. 20 C B+

5810.92.99 Los demás. 20 C B+

5810.99 - - De las demás materias textiles.

5810.99.01 Sobre tejidos de seda. 20 B6 B+

5810.99.99 Los demás. 20 B6 B+

58.11 PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.

5811.00 Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.

5811.00.01 Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los

bordados de la partida 58.10. 15 B6 B+

59.01 TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.

5901.10 - Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.

5901.10.01 Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación,

cartonaje, estuchería o usos similares. 15 B6 B+

5901.90 - Los demás.

5901.90.01 Telas para calcar. 10 B6 B+

5901.90.02 Telas preparadas para la pintura. 15 B6 B+

5901.90.99 Los demás. 15 B6 B+

59.02 NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.

5902.10 - De nylon o de otras poliamidas.

5902.10.01 De nylon o de otras poliamidas. 15 C B+

5902.20 - De poliésteres.

5902.20.01 De poliésteres. 15 C B+

5902.90 - Las demás.

5902.90.99 Las demás. 15 C B+

59.03 TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.

5903.10	- Con policloruro de vinilo.				
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B6	B+	
5903.10.99	Los demás.	10	B6	B+	
5903.20	- Con poliuretano.				
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B6	B+	
5903.20.99	Los demás.	10	B6	B+	
5903.90	- Los demás.				
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	20	B6	B+	
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B6	B+	
5903.90.99	Los demás.	20	B6	B+	

59.04 LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTOS APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.

5904.10	- Linóleo.				
5904.10.01	Linóleo.	20	B6	B+	
	- Los demás:				
5904.91	- - Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.				
5904.91.01	Con soporte de fieltro punzonado o de				
	tela sin tejer.	20	B6	B+	
5904.92	- - Con otros soportes textiles.				
5904.92.01	Con otros soportes textiles.	20	B6	B+	

59.05 REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.

5905.00 Revestimientos de materias textiles para paredes.

5905.00.01 Revestimientos de materias textiles para paredes. 15 B6 B+

59.06 TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.

5906.10 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.

5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o

igual a 20 cm. 20 B6 B+

- Los demás:

5906.91 - - De tejidos de punto.

5906.91.01 De tejidos de punto. 20 B6 B+

5906.99 - - Los demás.

5906.99.01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada,

con espesor entre 0.3 y 2.0 mm. 10 B6 B+

5906.99.02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o

ambas caras. 15 B6 B+

5906.99.03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho

por una o ambas caras. 15 B6 B+

5906.99.99 Los demás. 15 B6 B+

59.07 LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.

5907.00 Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos.

5907.00.01 Tejidos impregnados con materias

incombustibles. 15 B6 B+

5907.00.02 Cintas o tiras impregnadas con

aceites oxidados. 15 B6 B+

5907.00.03 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados,

aislantes de la electricidad. 15 B6 B+

5907.00.04 Telas y tejidos encerados o aceitados. 15 B6 B+

5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2

milímetros. 15 B6 B+

5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones

5907.00.01 a 5907.00.05. 15 B6 B+

5907.00.99 Los demás. 15 B6 B+

59.08 MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y GENEROS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.

5908.00 Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.

5908.00.01 Capuchones. 15 B6 B+

5908.00.02 Mechas de algodón montadas en anillos

de metal común. 15 B6 B+

5908.00.03 Tejidos tubulares. 10 B6 B+

5908.00.99 Los demás. 15 B6 B+

59.09 MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.

5909.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.

5909.00.01 Mangueras de material sintético o de algodón mezclado con fibras sintéticas, reconocibles de uso exclusivo para

extinción de incendios. 15 B6 B+

5909.00.02 Tubos de algodón y papel o de hilo de algodón sintético con recubrimiento

asfáltico. 15 B6 B+

5909.00.99 Los demás. 15 B6 B+

59.10 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL O CON METAL OTRAS MATERIAS.

5910.00 Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal o con otras materias.

5910.00.01 De fibras sintéticas o artificiales,

continuas o discontinuas con o sin fin. 15 B6 B+

5910.00.02 De fibras vegetales con o sin fin. 15 B6 B+

5910.00.99 Los demás. 15 B6 B+

59.11 PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.

5911.10 - Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.

5911.10.01 Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de las utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos

técnicos. 10 A B+

5911.20 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.

5911.20.01 Gasas y telas para cerner,
incluso confeccionadas. 10 A B+

- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):

5911.31 - - De gramaje inferior a 650 g/m2.

5911.31.01 Tejidos tubulares, o sin fin, afieltrados o afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, excepto

lo comprendido en la fracción 5911.31.02. 15 B6 B+

5911.31.02 Tejidos tubulares, o sin fin, de materias textiles sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de la

maquina de fabricar papel. 15 B6 B+

5911.31.99 Los demás. 15 B6 B+

5911.32 - - De gramaje superior o igual a 650 g/m2.

5911.32.01 Tejidos tubulares, afieltrados o sin afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas; sencillas o múltiples, excepto lo

comprendido en la fracción 5911.32.01. 15 B6 B+

5911.32.02 Tejidos tubulares, de materias textiles, sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de

maquina de fabricar papel. 15 B6 B+

5911.32.99 Los demás. 15 B6 B+

5911.40 - Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.

5911.40.01 Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos,

incluidos los de cabello. 15 A B+

5911.90 - Los demás.

5911.90.01 Tejidos llanos afieltrados o sin afieltrar, incluso impregnados, o con baño o revestidos, de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, cuando tengan la urdimbre, la trama o

ambas, múltiples. 15 A B+

5911.90.02 Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos

técnicos. 15 A B+

5911.90.03 Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para

usos técnicos. 15 A B+

5911.90.04 Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en

la fracción 5911.90.03. 10 A B+

5911.90.05 Discos (ruedas) de algodón, ixtle, henequén o fibras sintéticas y de fieltro comprimido sin aplicación de abrasivos para el pulido de metales,

plástico y cristales ópticos. 15 A B+

5911.90.99 Los demás. 15 A B+

60.01 TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS GENEROS "DE PELO LARGO") Y GENEROS CON BUCLES, DE PUNTO.

6001.10 - Géneros de "pelo largo".

6001.10.01 Géneros de "pelo largo". 20 B6 B+

6001.10.99 Los demás. 20 B6 B+

- Géneros con bucles:

6001.21 -- De algodón.

6001.21.01 De algodón. 20 B6 B+

6001.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 B+

6001.29 -- De las demás materias textiles.

6001.29.01 De seda. 20 B6 B+

6001.29.02 De lana, pelo o crin. 20 B6 B+

6001.29.99 Los demás. 20 B6 B+

- Los demás:

6001.91 -- De algodón.

6001.91.01 De algodón. 20 B6 B+

6001.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 B+

6001.99 -- De las demás materias textiles.

6001.99.01 De seda. 20 B6 B+

6001.99.02 De lana, pelo o crin. 20 B6 B+

6001.99.99 Los demás. 20 B6 B+

60.02 LOS DEMAS GENEROS DE PUNTO.

6002.10 - De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.

6002.10.01 De seda. 20 B6 B+

6002.10.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B6	B+
6002.10.03	De lana, pelo o crin.	20	B6	B+
6002.10.04	De algodón.	20	B6	B+
6002.10.99	Los demás.	20	B6	B+
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30cm.			
6002.20.01	De seda.	20	B6	B+
6002.20.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B6	B+
6002.20.03	De lana, pelo o crin.	20	B6	B+
6002.20.04	De algodón.	20	B6	B+
6002.20.99	Los demás.	20	B6	B+
6002.30	- De anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.			
6002.30.01	De seda.	20	B6	B+
6002.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B6	B+
6002.30.03	De lana, pelo o crin.	20	B6	B+
6002.30.04	De algodón.	20	B6	B+
6002.30.99	Los demás.	20	B6	B+
	- Los demás de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):			
6002.41	- - De lana o de pelo fino.			
6002.41.01	De lana o de pelo fino.	20	B6	B+
6002.42	- - De algodón.			

6002.42.01 De algodón. 20 B6 B+

6002.43 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6002.43.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 B+

6002.49 - - Los demás.

6002.49.01 De pelo o crin. 20 B6 B+

6002.49.99 Los demás. 20 B6 B+

- Los demás:

6002.91 - - De lana o de pelo fino.

6002.91.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 B+

6002.92 - - De algodón.

6002.92.01 Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número

métrico 100). 20 B6 B+

6002.92.99 Los demás. 20 B6 B+

6002.93 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6002.93.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 B+

6002.99 - - Los demás.

6002.99.01 De pelo o crin. 20 B6 B+ 6002.99.99 Los demás. 20 B6 B+

61.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.

6101.10 - De lana o de pelo fino.

6101.10.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6101.20 - De algodón.

6101.20.01 De algodón. 20 B6 C

6101.30 - De fibras sintéticas o artificiales.

6101.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 23% en peso. 20 B6 C

6101.30.99 Los demás. 20 A C

6101.90 - De las demás materias textiles.

6101.90.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

61.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.

6102.10 - De lana o de pelo fino.

6102.10.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6102.20 - De algodón.

6102.20.01 De algodón. 20 B6 C

6102.30 - De fibras sintéticas o artificiales.

6102.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 23% en peso. 20 C C

6102.30.99 Los demás. 20 A C

6102.90 - De las demás materias textiles.

6102.90.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

61.03 TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.

- Trajes o ternos:

6103.11 - - De lana o de pelo fino.

6103.11.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6103.12 - - De fibras sintéticas.

6103.12.01 De fibras sintéticas. 20 B6 C

6103.19 - - De las demás materias textiles.

6103.19.01 De algodón o de fibras artificiales. 20 B6 C

6103.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 B6 C

6103.19.99 Las demás. 20 B6 C

- Conjuntos:

6103.21 - - De lana o de pelo fino.

6103.21.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6103.22 - - De algodón.

6103.22.01 De algodón. 20 B6 C

6103.23 - - De fibras sintéticas.

6103.23.01 De fibras sintéticas. 20 B6 C

6103.29 - - De las demás materias textiles.

6103.29.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

- Chaquetas (sacos):

6103.31	-- De lana o de pelo fino.				
6103.31.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C	
6103.32	-- De algodón.				
6103.32.01	De algodón.	20	B6	C	
6103.33	-- De fibras sintéticas.				
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C	
6103.33.99	De fibras sintéticas.	20	B6	C	
6103.39	-- De las demás materias textiles.				
6103.39.01	De fibras artificiales.	20	B6	C	
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual				
	a 70% en peso.	20	A	C	
6103.39.99	Los demás.	20	B6	C	
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:				
6103.41	-- De lana o de pelo fino.				
6103.41.01	De lana o de pelo fino.	20	B6	C	
6103.42	-- De algodón.				
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	A	C	
6103.42.99	Los demás.	20	B6	C	

6103.43	-- De fibras sintéticas.			
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino			
	mayor o igual a 23% en peso.	20	B6	C
6103.43.99	Los demás.	20	A	C
6103.49	-- De las demás materias textiles.			
6103.49.01	De fibras artificiales.	20	A	C
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual			
	a 70% en peso.	20	A	C
6103.49.99	Los demás.	20	B6	C

61.04 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.

- Trajes sastre:

6104.11	-- De lana o de pelo fino.			
6104.11.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C
6104.12	-- De algodón.			
6104.12.01	De algodón.	20	B6	C
6104.13	-- De fibras sintéticas.			
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino			
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C
6104.13.99	Los demás.	20	B6	C
6104.19	-- De las demás materias textiles.			

6104.19.01	De fibras artificiales.	20	B6	C
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A	C
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C
6104.19.99	Los demás.	20	B6	C
- Conjuntos:				
6104.21	-- De lana o de pelo fino.			
6104.21.01	De lana o de pelo fino.	20	B6	C
6104.22	-- De algodón.			
6104.22.01	De algodón.	20	B6	C
6104.23	-- De fibras sintéticas.			
6104.23.01	De fibras sintéticas.	20	B6	C
6104.29	-- De las demás materias textiles.			
6104.29.99	De las demás materias textiles.	20	B6	C
- Chaquetas (sacos):				
6104.31	-- De lana o de pelo fino.			
6104.31.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C
6104.32	-- De algodón.			
6104.32.01	De algodón.	20	B6	C

6104.33	-- De fibras sintéticas.				
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C	
6104.33.99	Los demás.	20	B6	C	
6104.39	-- De las demás materias textiles.				
6104.39.01	De fibras artificiales.	20	B6	C	
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual				
	a 70% en peso.	20	A	C	
6104.39.99	Las demás.	20	B6	C	
	- Vestidos:				
6104.41	-- De lana o de pelo fino.				
6104.41.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C	
6104.42	-- De algodón.				
6104.42.01	De algodón.	20	B6	C	
6104.43	-- De fibras sintéticas.				
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C	
6104.43.99	Los demás.	20	B6	C	
6104.44	-- De fibras artificiales.				
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C	

6104.44.99	Los demás.	20	B6	C
6104.49	-- De las demás materias textiles.			
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual			
	a 70% en peso.	20	A	C
6104.49.99	Los demás.	20	B6	C
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104.51	-- De lana o de pelo fino.			
6104.51.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C
6104.52	-- De algodón.			
6104.52.01	De algodón.	20	B6	C
6104.53	-- De fibras sintéticas.			
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino			
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C
6104.53.99	Los demás.	20	B6	C
6104.59	-- De las demás materias textiles.			
6104.59.01	De fibras artificiales.	20	B6	C
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual			
	a 70% en peso.	20	A	C
6104.59.99	Las demás.	20	B6	C
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:			

6104.61	-- De lana o de pelo fino.				
6104.61.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C	
6104.62	-- De algodón.				
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	A	C	
6104.62.99	Los demás.	20	B6	C	
6104.63	-- De fibras sintéticas.				
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C	
6104.63.99	Los demás.	20	A	C	
6104.69	-- De las demás materias textiles.				
6104.69.01	De fibras artificiales.	20	A	C	
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual				
	a 70% en peso.	20	A	C	
6104.69.99	Los demás.	20	B6	C	
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6105.10	- De algodón.				
6105.10.01	De algodón.	20	B6	C	
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.				
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B6	C	
6105.90	- De las demás materias textiles.				
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual				

	a 70% en peso.	20	A	C	
6105.90.99	Las demás.	20	B6	C	
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6106.10	- De algodón.				
6106.10.01	De algodón.	20	B6	C	
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.				
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 23% en peso.	20	C	C	
6106.20.99	Los demás.	20	B6	C	
6106.90	- De las demás materias textiles.				
6106.90.01	De lana o pelo fino.	20	C	C	
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual				
	a 70% en peso.	20	A	C	
6106.90.99	Las demás.	20	B6	C	
61.07	CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos:				
6107.11	-- De algodón.				
6107.11.01	De algodón.	20	A	C	
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.				
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A	C	

6107.19 -- De las demás materias textiles.

6107.19.99 De las demás materias textiles. 20 A C

- Camisones y pijamas:

6107.21 -- De algodón.

6107.21.01 De algodón. 20 B6 C

6107.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6107.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6107.29 -- De las demás materias textiles.

6107.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6107.29.99 Las demás. 20 B6 C

- Los demás:

6107.91 -- De algodón.

6107.91.01 De algodón. 20 B6 C

6107.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6107.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6107.99 -- De las demás materias textiles.

6107.99.01 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6107.99.99 Las demás. 20 B6 C

61.08 COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.

- Combinaciones y enaguas:

6108.11 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6108.11.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A C

6108.19 -- De las demás materias textiles.

6108.19.99 De las demás materias textiles. 20 A C

- Bragas:

6108.21 -- De algodón.

6108.21.01 De algodón. 20 A C

6108.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6108.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A C

6108.29 -- De las demás materias textiles.

6108.29.99 De las demás materias textiles. 20 A C

- Camisones y pijamas:

6108.31 -- De algodón.

6108.31.01 De algodón. 20 B6 C

6108.32 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6108.32.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6108.39 -- De las demás materias textiles.

6108.39.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6108.39.99 Los demás. 20 A C

- Los demás:

6108.91 - - De algodón.

6108.91.01 Saltos de cama, albornoces, batas y

artículos similares. 20 B6 C

6108.91.99 Los demás. 20 A C

6108.92 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6108.92.01 Saltos de cama, albornoces, batas y

artículos similares. 20 B6 C

6108.92.99 Los demás. 20 A C

6108.99 - - De las demás materias textiles.

6108.99.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6108.99.99 Los demás. 20 A C

61.09 CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO.

6109.10 - De algodón.

6109.10.01 De algodón. 20 A C

6109.90 - De las demás materias textiles.

6109.90.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 A C

6109.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a

70% en peso. 20 A C

6109.90.99 Los demás. 20 B6 C

61.10 SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.

6110.10 - De lana o de pelo fino.

6110.10.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6110.20 - De algodón.

6110.20.01 Suéteres y chalecos. 20 C C

6110.20.99 Los demás. 20 A C

6110.30 - De fibras sintéticas o artificiales.

6110.30.01 Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada dos centímetros,

medidos en dirección horizontal. 20 A C

6110.30.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo

comprendido en la fracción 6110.30.01. 20 C C

6110.30.99 Los demás. 20 A C

6110.90 - De las demás materias textiles.

6110.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6110.90.99 Las demás. 20 C C

61.11 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.

6111.10 - De lana o de pelo fino.

6111.10.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6111.20 - De algodón.

6111.20.01 De algodón. 20 B6 C

6111.30 - De fibras sintéticas.

6111.30.01 De fibras sintéticas. 20 B6 C

6111.90 - De las demás materias textiles.

6111.90.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

61.12 CONJUNTOS DE ENTRENAMIENTO PARA DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES Y DE BAÑO, DE PUNTO.

- Conjuntos para entrenamiento de deportes:

6112.11 - - De algodón.

6112.11.01 Camisas deportivas. 20 A C

6112.11.99 Los demás. 20 B6 C

6112.12 - - De fibras sintéticas.

6112.12.01 De fibras sintéticas. 20 A C

6112.19 - - De las demás materias textiles.

6112.19.01 De fibras artificiales. 20 B6 C

6112.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6112.19.99 Los demás. 20 B6 C

6112.20 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.

6112.20.01 De fibras sintéticas artificiales. 20 A C

6112.20.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

- Trajes de baño para hombres o niños:

6112.31 -- De fibras sintéticas.

6112.31.01 De fibras sintéticas. 20 A C

6112.39 -- De las demás materias textiles.

6112.39.99 De las demás materias textiles. 20 A C

- Trajes de baño para mujeres o niñas:

6112.41 -- De fibras sintéticas.

6112.41.01 De fibras sintéticas. 20 A C

6112.49 -- De las demás materias textiles.

6112.49.99 De las demás materias textiles. 20 A C

61.13 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GENEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07.

6113.00 Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.

6113.00.01 Rodilleras, tobilleras o demás defensas análogas, de punto elástico o

cauchutado. 20 B6 C

6113.00.99 Las demás. 20 B6 C

61.14 LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.

6114.10 - De lana o de pelo fino.

6114.10.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6114.20 - De algodón.

6114.20.01 De algodón. 20 A 1/ C

6114.30 - De fibras sintéticas o artificiales.

6114.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 23% en peso. 20 B6 C

6114.30.99 Los demás. 20 A 1/ C

6114.90 - De las demás materias textiles.

6114.90.99 De las demás materias textiles. 20 B6 2/ C

61.15 PANTY-MEDIAS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.

- Panty-medias, calzas:

6115.11 - - De fibras sintéticas de título inferior a 67 atex.

por hilo sencillo.

6115.11.01 De fibras sintéticas de título inferior a 67

dtex. por hilo sencillo. 20 B6 C

6115.12 -- De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 dtex. por hilo sencillo.

6115.12.01 De fibras sintéticas de título igual o

superior a 67 atex. Por hilo sencillo. 20 B6 C

6115.19 - - De las demás materias textiles.

6115.19.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

6115.20 - Medias de mujer de título inferior a 67 dtex.

por hilo sencillo.

6115.20.01 Medias de mujer de título inferior a 67

decitex. por hilo sencillo. 20 B6 C

- Los demás:

6115.91 - - De lana o de pelo fino.

6115.91.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6115.92 - - De algodón.

6115.92.01 De algodón. 20 B6 C

6115.93 - - De fibras sintéticas.

6115.93.01 De fibras sintéticas. 20 B6 C

6115.99 - - De las demás materias textiles.

6115.99.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

61.16 GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.

6116.10 - Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.

6116.10.01 Guantes impregnados, recubiertos o

revestidos con plástico o con caucho. 20 B6 C

- Los demás:

6116.91 - - De lana o de pelo fino.

6116.91.01 De lana o de pelo fino. 20 A C

6116.92 - - De algodón.

6116.92.01 De algodón. 20 B6 C

6116.93 - - De fibras sintéticas.

6116.93.01 De fibras sintéticas. 20 B6 C

6116.99 - - De las demás materias textiles.

6116.99.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

61.17 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.

6117.10 - Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.

6117.10.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6117.10.99 Los demás. 20 B6 C

6117.20 - Corbatas y lazos similares.

6117.20.01 Corbatas y lazos similares. 20 B6 C

6117.80 - Los demás complementos (accesorios), de vestir.

6117.80.99 Los demás complementos (accesorios),

de vestir. 20 B6 C

6117.90 - Partes.

6117.90.99 Partes. 20 B6 C

62.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6201.11 - - De lana o de pelo fino.

6201.11.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6201.12 - - De algodón.

6201.12.01 Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso

del plumaje. 20 A C

6201.12.99 Los demás. 20 B6 C

6201.13 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6201.13.01 Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso

del plumaje. 20 A C

6201.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo

comprendido en la fracción 6201.13.01. 20 B6 C

6201.13.99 Los demás. 20 A C

6201.19 -- De las demás materias textiles.

6201.19.99 De las demás materias textiles. 20 A C

- Los demás:

6201.91 -- De lana o de pelo fino.

6201.91.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6201.92 -- De algodón.

6201.92.01 Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso

del plumaje. 20 A C

6201.92.99 Los demás. 20 B6 C

6201.93 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6201.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino

	mayor o igual a 36% en peso.	20	B6	C
6201.93.99	Los demás.	20	A	C
6201.99	- - De las demás materias textiles.			
6201.99.99	De las demás materias textiles.	20	A	C

62.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6202.11	- - De lana o de pelo fino.			
6202.11.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C
6202.12	- - De algodón.			
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso			
	del plumaje.	20	A	C
6202.12.99	Los demás.	20	B6	C
6202.13	- - De fibras sintéticas o artificiales.			
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso			
	del plumaje.	20	A	C
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo			
	comprendido en la fracción 6202.13.01.	20	C	C
6202.13.99	Los demás.	20	A	C
6202.19	- - De las demás materias textiles.			

6202.19.01 De las demás materias textiles. 20 A C

- Los demás:

6202.91 - - De lana o de pelo fino.

6202.91.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6202.92 - - De algodón.

6202.92.01 Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso

del plumaje. 20 A C

6202.92.99 Los demás. 20 B6 C

6202.93 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6202.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 36% en peso. 20 C C

6202.93.99 Los demás. 20 A C

6202.99 - - De las demás materias textiles.

6202.99.01 De las demás materias textiles. 20 A C

62.03 TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.

- Trajes o ternos:

6203.11 - - De lana o de pelo fino.

6203.11.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6203.12 - - De fibras sintéticas.

6203.12.01 De fibras sintéticas. 20 B6 C

6203.19	-- De las demás materias textiles.			
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	B6	C
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A	C
6203.19.99	Las demás.	20	B6	C
	- Conjuntos:			
6203.21	-- De lana o de pelo fino.			
6203.21.01	De lana o de pelo fino.	20	B6	C
6203.22	-- De algodón.			
6203.22.01	De algodón.	20	B6	C
6203.23	-- De fibras sintéticas.			
6203.23.01	De fibras sintéticas.	20	B6	C
6203.29	-- De las demás materias textiles.			
6203.29.01	De las demás materias textiles.	20	B6	C
	- Chaquetas (sacos):			
6203.31	-- De lana o de pelo fino.			
6203.31.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C
6203.32	-- De algodón.			
6203.32.01	De algodón.	20	B6	C
6203.33	-- De fibras sintéticas.			

6203.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 36% en peso. 20 C C

6203.33.99 Los demás. 20 B6 C

6203.39 -- De las demás materias textiles.

6203.39.01 De fibras artificiales, excepto lo

comprendido en la fracción 6203.39.03. 20 B6 C

6203.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6203.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 36% en peso. 20 C C

6203.39.99 Los demás. 20 B6 C

- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:

6203.41 -- De lana o de pelo fino.

6203.41.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6203.42 -- De algodón.

6203.42.01 Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso

del plumaje. 20 A C

6203.42.02 Pantalones con peto y tirantes. 20 A C

6203.42.99 Los demás. 20 B6 C

6203.43 -- De fibras sintéticas.

6203.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 36% en peso. 20 B6 C

6203.43.99 Los demás. 20 A C

6203.49 - - De las demás materias textiles.

6203.49.01 De las demás materias textiles. 20 A C

62.04 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.

- Trajes sastre:

6204.11 - - De lana o de pelo fino.

6204.11.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6204.12 - - De algodón.

6204.12.01 De algodón. 20 B6 C

6204.13 - - De fibras sintéticas.

6204.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino

mayor o igual a 36% en peso. 20 C C

6204.13.99 Los demás. 20 B6 C

6204.19 - - De las demás materias textiles.

6204.19.01 De fibras artificiales, excepto lo

comprendido en la fracción 6204.19.03. 20 B6 C

6204.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 36% en peso.	20	C	C	
6204.19.99	Los demás.	20	B6	C	
	- Conjuntos:				
6204.21	-- De lana o de pelo fino.				
6204.21.01	De lana o de pelo fino.	20	B6	C	
6204.22	-- De algodón.				
6204.22.01	De algodón.	20	B6	C	
6204.23	-- De fibras sintéticas.				
6204.23.01	De fibras sintéticas.	20	B6	C	
6204.29	-- De las demás materias textiles.				
6204.29.01	De las demás materias textiles.	20	B6	C	
	- Chaquetas (sacos):				
6204.31	-- De lana o de pelo fino.				
6204.31.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C	
6204.32	-- De algodón.				
6204.32.01	De algodón.	20	B6	C	
6204.33	-- De fibras sintéticas.				
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 36% en peso.	20	C	C	

6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a				
	36% en peso.	20	A	C	
6204.33.99	Los demás.	20	B6	C	
6204.39	- - De las demás materias textiles.				
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo				
	comprendido en la fracción 6204.39.03.	20	B6	C	
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual				
	a 70% en peso.	20	A	C	
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino				
	mayor o igual a 36% en peso.	20	C	C	
6204.39.99	Los demás.	20	B6	C	
	- Vestidos:				
6204.41	- - De lana o de pelo fino.				
6204.41.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C	
6204.42	- - De algodón.				
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	20	A	C	
6204.42.99	Los demás.	20	B6	C	
6204.43	- - De fibras sintéticas.				
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	20	A	C	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo				
	comprendido en la fracción 6204.43.01.	20	C	C	

6204.43.99	Los demás.	20	B6	C	
6204.44	-- De fibras artificiales.				
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	20	A	C	
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	20	C	C	
6204.44.99	Los demás.	20	B6	C	6204.49 -- De las demás materias textiles.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A	C	
6204.49.99	Los demás.	20	B6	C	
	- Faldas y faldas pantalón:				
6204.51	-- De lana o de pelo fino.				
6204.51.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C	
6204.52	-- De algodón.				
6204.52.01	Hechas totalmente a mano.	20	A	C	
6204.52.99	Los demás.	20	B6	C	
6204.53	-- De fibras sintéticas.				
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	20	A	C	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	20	C	C	
6204.53.99	Los demás.	20	B6	C	

6204.59	-- De las demás materias textiles.			
6204.59.01	De fibras artificiales.	20	B6	C
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A	C
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	20	A	C
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	20	A	C
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	20	C	C
6204.59.99	Los demás.	20	B6	C
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:			
6204.61	-- De lana o de pelo fino.			
6204.61.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C
6204.62	-- De algodón.			
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	20	B6	C
6204.62.99	Los demás.	20	A	C
6204.63	-- De fibras sintéticas.			
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C	C
6204.63.99	Los demás.	20	A	C

6204.69	- - De las demás materias textiles.			
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	20	A	C
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A	C
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C	C
6204.69.99	Los demás.	20	B6	C
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.			
6205.10	- De lana o de pelo fino.			
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.	20	A	C
6205.10.99	Los demás.	20	B6	C
6205.20	- De algodón.			
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	A	C
6205.20.99	Los demás.	20	B6	C
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.			
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	20	A	C
6205.30.99	Los demás.	20	B6	C
6205.90	- De las demás materias textiles.			
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	20	A	C

6205.90.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

62.06 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.

6206.10 - De seda o de desperdicios de seda.

6206.10.01 De seda o de desperdicios de seda. 20 A C

6206.20 - De lana o de pelo fino.

6206.20.01 Hechas totalmente a mano. 20 A C

6206.20.99 Los demás. 20 C C

6206.30 - De algodón.

6206.30.01 De algodón. 20 A C

6206.40 - De fibras sintéticas o artificiales.

6206.40.01 Hechas totalmente a mano. 20 A C

6206.40.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo
comprendido en la fracción 6206.40.01. 20 C C

6206.40.99 Los demás. 20 B6 C

6206.90 - De las demás materias textiles.

6206.90.01 Con mezclas de algodón. 20 A C

6206.90.99 Los demás. 20 B6 C

62.07 CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES,
BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.

- Calzoncillos:

6207.11 - - De algodón.

6207.11.01 De algodón. 20 A C

6207.19 -- De las demás materias textiles.

6207.19.01 De las demás materias textiles. 20 A C

- Camisones y pijamas:

6207.21 -- De algodón.

6207.21.01 De algodón. 20 B6 C

6207.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6207.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6207.29 -- De las demás materias textiles.

6207.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6207.29.99 Los demás. 20 B6 C

- Los demás:

6207.91 -- De algodón.

6207.91.01 De algodón. 20 B6 C

6207.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6207.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6207.99 -- De las demás materias textiles.

6207.99.01 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6207.99.99 Los demás. 20 B6 C

62.08 CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.

- Combinaciones y enaguas:

6208.11 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6208.11.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6208.19 - - De las demás materias textiles.

6208.19.01 De las demás materias textiles. 20 A C

- Camisones y pijamas:

6208.21 - - De algodón,

6208.21.01 De algodón. 20 B6 C

6208.22 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6208.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6208.29 - - De las demás materias textiles.

6208.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6208.29.99 Los demás. 20 B6 C

- Los demás:

6208.91 - - De algodón.

6208.91.01 De algodón. 20 B6 C

6208.92 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6208.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	B6	C
6208.92.99	Los demás.	20	A	C
6208.99	- - De las demás materias textiles.			
6208.99.01	De lana o pelo fino.	20	C	C
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	20	B6	C
6208.99.99	Las demás.	20	A	C
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.			
6209.10	- De lana o de pelo fino.			
6209.10.01	De lana o de pelo fino.	20	B6	C
6209.20	- De algodón.			
6209.20.01	De algodón.	20	B6	C
6209.30	- De fibras sintéticas.			
6209.30.01	De fibras sintéticas.	20	B6	C
6209.90	- De las demás materias textiles.			
6209.90.01	De las demás materias textiles.	20	B6	C
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.			
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.			
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o			

56.03. 20 B6 C

6210.20 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.

6210.20.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a

6201.19. 20 B6 C

6210.30 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.

6210.30.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a

6202.19. 20 B6 C

6210.40 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños.

6210.40.01 Las demás prendas de vestir para

hombres o niños. 20 B6 C

6210.50 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.

6210.50.99 Las demás prendas de vestir para

mujeres o niñas. 20 B6 C

62.11 CONJUNTOS PARA ENTRENAMIENTO DE DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.

- Trajes de baño:

6211.11 - - Para hombres o niños.

6211.11.01 Para hombres o niños. 20 A C

6211.12 - - Para mujeres o niñas.

6211.12.01 Para mujeres o niñas. 20 A C

6211.20 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.

6211.20.01 Con un contenido del 15% o más por peso de plumón y plumas de ave acuática y de las cuáles el plumaje comprende el 35% o más por peso; con un contenido del 10% o más por peso

del plumaje. 20 A C

6211.20.99 Los demás. 20 B6 C

- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:

6211.31 - - De lana o de pelo fino.

6211.31.01 De lana o de pelo fino. 20 B6 C

6211.32 - - De algodón.

6211.32.01 Camisas deportivas. 20 B6 C

6211.32.99 Las demás. 20 A C

6211.33 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6211.33.01 Camisas deportivas. 20 B6 C

6211.33.99 Las demás. 20 A C

6211.39 - - De las demás materias textiles.

6211.39.01 Con un contenido de seda mayor o igual

a 70% en peso. 20 A C

6211.39.99 Las demás. 20 B6 C

- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:

6211.41 - - De lana o de pelo fino.

6211.41.01 De lana o de pelo fino. 20 C C

6211.42 -- De algodón.

6211.42.01 Pantalones con peto y tirante. 20 B6 C

6211.42.99 Las demás 20 A 1/ C

6211.43 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6211.43.01 Pantalones con peto y tirantes. 20 A C

6211.43.99 Las demás. 20 B6 2/ C

6211.49 -- De las demás materias textiles.

6211.49.99 De Las demás materias textiles. 20 B6 C

62.12 SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.

6212.10 - Sostenes (corpiños).

6212.10.01 Sostenes (corpiños). 20 A C

6212.20 - Fajas y fajas-braga.

6212.20.01 Fajas y fajas-braga. 20 A C

6212.30 - Fajas-sostén (fajas-corpiño).

6212.30.01 Fajas-sostén (fajas-corpiño). 20 A C

6212.90 - Los demás.

6212.90.01 Copas de tejidos de fibras artificiales

para portabustos. 20 B6 C

6212.90.99 Los demás. 20 B6 C

62.13 PAÑUELOS DE BOLSILLO.

6213.10	- De seda o de desperdicios de seda.			
6213.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	20	B6	C
6213.20	- De algodón.			
6213.20.01	De algodón.	20	A	C
6213.90	- De las demás materias textiles.			
6213.90.99	De las demás materias textiles.	20	B6	C

62.14 CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.

6214.10	- De seda o de desperdicios de seda.			
6214.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	20	B6	C
6214.20	- De lana o de pelo fino.			
6214.20.01	De lana o de pelo fino.	20	C	C
6214.30	- De fibras sintéticas.			
6214.30.01	De fibras sintéticas.	20	B6	C
6214.40	- De fibras artificiales.			
6214.40.01	De fibras artificiales.	20	B6	C
6214.90	- De las demás materias textiles.			
6214.90.99	De las demás materias textiles.	20	B6	C

62.15 CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.

6215.10	- De seda o de desperdicios de seda.			
6215.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	20	B6	C

6215.20 - De fibras sintéticas o artificiales.

6215.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 C

6215.90 - De las demás materias textiles.

6215.90.99 De las demás materias textiles. 20 B6 C

62.16 GUANTES Y SIMILARES.

6216.00 Guantes y similares.

6216.00.01 Guantes y similares. 20 B6 C

62.17 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.

6217.10 - Complementos (accesorios) de vestir.

6217.10.01 Complementos (accesorios) de vestir. 20 B6 C

6217.90 - Partes.

6217.90.99 Partes. 20 B6 C

63.01 MANTAS.

6301.10 - Mantas eléctricas.

6301.10.01 Mantas eléctricas. 20 B6 B+

6301.20 - Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino.

6301.20.01 Mantas (excepto las eléctricas) de lana o

de pelo fino 20 B6 B+

6301.30 - Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.

6301.30.01 Mantas (excepto las eléctricas) de

algodón.	20	B6	B+
6301.40	- Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.		
6301.40.01	Mantas (excepto las eléctricas) de fibras		
sintéticas.	20	B6	B+
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.99	Las demás mantas.	20	B6 B+
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	20	B6 B+
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	-- De algodón.		
6302.21.01	De algodón.	20	B6 B+
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B6 B+
6302.29	-- De las demás materias textiles.		
6302.29.99	De las demás materias textiles.	20	B6 B+
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	-- De algodón.		
6302.31.01	De algodón.	20	B6 B+
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B6 B+

6302.39 - - De las demás materias textiles.

6302.39.99 De las demás materias textiles. 20 B6 B+

6302.40 - Ropa de mesa, de punto.

6302.40.01 Ropa de mesa, de punto. 20 B6 B+

- Las demás ropas de mesa:

6302.51 - - De algodón.

6302.51.01 De algodón. 20 C B+

6302.52 - - De lino.

6302.52.01 De lino. 20 B6 B+

6302.53 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6302.53.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 B+

6302.59 - - De las demás materias textiles.

6302.59.99 De las demás materias textiles. 20 B6 B+

6302.60 - Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.

6302.60.01 Ropa de tocador o de cocina, de tejido

de toalla con bucles, de algodón. 20 A B+

- Las demás:

6302.91 - - De algodón.

6302.91.01 De algodón. 20 C B+

6302.92 - - De lino.

6302.92.01 De lino. 20 B6 B+

6302.93 - - De fibras sintéticas o artificiales.

6302.93.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 B6 B+

6302.99 - - De las demás materias textiles.

6302.99.01 De las demás materias textiles. 20 B6 B+

63.03 VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA CAMAS.

- De punto:

6303.11 - - De algodón.

6303.11.01 De algodón. 20 A B+

6303.12 - - De fibras sintéticas.

6303.12.01 De fibras sintéticas. 20 A B+

6303.19 - - De las demás materias textiles.

6303.19.99 De las demás materias textiles. 20 A B+

- Los demás:

6303.91 - - De algodón.

6303.91.01 De algodón. 20 A B+

6303.92 - - De fibras sintéticas.

6303.92.01 Confeccionadas con los tejidos

comprendidos en la fracción 5407.60.02. 20 A B+

6303.92.99 Las demás. 20 A B+

6303.99 - - De las demás materias textiles.

6303.99.99 De las demás materias textiles. 20 A B+

63.04 LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04.

- Colchas:

6304.11 -- De punto.

6304.11.01 De punto. 20 B6 B+

6304.19 -- Las demás.

6304.19.99 Las demás. 20 B6 B+

- Los demás:

6304.91 -- De punto.

6304.91.01 De punto. 20 B6 B+

6304.92 -- De algodón, excepto los de punto.

6304.92.01 De algodón, excepto los de punto. 20 C B+

6304.93 -- De fibras sintéticas, excepto los de punto.

6304.93.01 De fibras sintéticas, excepto los de punto. 20 B6 B+

6304.99 -- De las demás materias textiles, excepto los de punto.

6304.99.99 De las demás materias textiles, excepto

los de punto. 20 B6 B+

63.05 SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.

6305.10 - De yute o de las demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

6305.10.01 De yute o de las demás fibras textiles

del líber de la partida 53.03. 20 B6 B+

6305.20 - De algodón.

6305.20.01 De algodón. 20 B6 B+

- De materias sintéticas o artificiales:

6305.31 - - De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno.

6305.31.01 De tiras o formas similares, de

polietileno o de polipropileno. 20 B6 B+

6305.39 - - Los demás.

6305.39.01 Los demás. 20 B6 B+

6305.90 - De las demás materias textiles.

6305.90.01 De las demás materias textiles. 20 A B+

63.06 TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS EMBARCACIONES, PARA DESLIZADORES O PARA VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.

- Toldos de cualquier clase:

6306.11 - - De algodón.

6306.11.01 De algodón. 20 B6 B+

6306.12 - - De fibras sintéticas.

6306.12.01 De fibras sintéticas. 20 B6 B+

6306.19 - - De las demás materias textiles.

6306.19.99 De las demás materias textiles. 20 B6 B+

- Tiendas (carpas):

6306.21 -- De algodón.

6306.21.01 De algodón. 20 B6 B+

6306.22 -- De fibras sintéticas.

6306.22.01 De fibras sintéticas. 20 B6 B+

6306.29 -- De las demás materias textiles.

6306.29.99 De las demás materias textiles. 20 B6 B+

- Velas:

6306.31 -- De fibras sintéticas.

6306.31.01 Para embarcaciones. 20 B6 B+

6306.31.99 Las demás. 20 B6 B+

6306.39 -- De las demás materias textiles.

6306.39.01 Para embarcaciones. 20 B6 B+

6306.39.99 Las demás. 20 B6 B+

- Colchones neumáticos:

6306.41 -- De algodón.

6306.41.01 De algodón. 20 B6 B+

6306.49 -- De las demás materias textiles.

6306.49.99 De las demás materias textiles. 20 B6 B+

- Los demás:

6306.91 -- De algodón.

6306.91.01 De algodón. 20 B6 B+

6306.99 - - De las demás materias textiles.

6306.99.99 De las demás materias textiles. 20 B6 B+

63.07 LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.

6307.10 - Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.

6307.10.01 Bayetas, franelas y artículos similares

para limpieza. 20 C B+

6307.20 - Cinturones y chalecos salvavidas.

6307.20.01 Cinturones profesionales. 20 B6 B+

6307.20.99 Los demás. 20 B6 B+

6307.90 - Los demás.

6307.90.01 Toallas quirúrgicas. 20 C B+

6307.90.99 Las demás. 20 B6 B+

63.08 JUEGOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.

6308.00 Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

6308.00.01 Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por

menor. 20 B6 B+

63.09 ARTICULOS DE PRENDERIA.

6309.00 Artículos de prendería.

6309.00.01 Artículos de prendería. 20 C B+

63.10 TRAJOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO

6310.10 - Clasificados.

6310.10.01 Trajos mutilados o picados. 10 C B+

6310.10.02 Cordeles, cuerdas, cordajes y sus
manufacturas; sus desechos. 10 C B+

6310.90 - Los demás.

6310.90.01 Trajos mutilados o picados. 10 C B+

6310.90.02 Cordeles, cuerdas, cordajes y sus
manufacturas; sus desechos. 10 C B+

64.01 CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.

6401.10 - Calzado, con puntera de protección de metal.

6401.10.01 Calzado, con puntera de protección de
metal. 20 C C

- Los demás calzados:

6401.91 - - Que cubran la rodilla.

6401.91.01 Que cubran la rodilla. 20 C C

6401.92 - - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.

6401.92.01 Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de

cualquier otro soporte o forro. 20 B B

6401.92.99 Los demás. 20 C C

6401.99 - - Los demás.

6401.99.01 Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o

para protección contra el mal tiempo. 20 A A

6401.99.99 Los demás. 20 C C

64.02 LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.

- Calzado de deporte:

6402.11 - - De esquí.

6402.11.01 De esquí. 20 A A

6402.19 - - Los demás.

6402.19.99 Los demás. 20 B B

6402.20 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).

6402.20.01 Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones

(espigas). 20 A A

6402.30 - Los demás calzados con puntera de protección de metal.

6402.30.99 Los demás calzados con puntera de

protección de metal. 20 C C

- Los demás calzados:

6402.91 - - Que cubran el tobillo.

6402.91.01 Que cubran el tobillo. 20 C C

6402.99 - - Los demás.

6402.99.01 Sandalias y artículos similares de plástico, que consistan de una sola pieza
de plástico. 20 A A

6402.99.99 Los demás. 20 1/ 1/

64.03 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL, O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.

- Calzado de deporte:

6403.11 - - De esquí.

6403.11.01 De esquí. 20 A A

6403.19 - - Los demás.

6403.19.99 Los demás. 20 A A

6403.20 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.

6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y

rodean el dedo gordo. 20 A C

6403.30 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.

6403.30.01 Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de
protección de metal. 20 A C

6403.40 - Los demás calzados con puntera de protección de metal.

6403.40.01 Los demás calzados con puntera de

protección de metal. 20 1/ 1/

- Los demás calzados con suela de cuero natural:

6403.51 -- Que cubran el tobillo.

6403.51.01 Que cubran el tobillo. 20 1/ 1/

6403.59 -- Los demás.

6403.59.99 Los demás. 20 1/ B+

- Los demás calzados:

6403.91 -- Que cubran el tobillo.

6403.91.01 Que cubran el tobillo. 20 1/ 1/

6403.99 -- Los demás.

6403.99.99 Los demás. 20 1/ 1/

64.04 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO O DE CUERO NATURAL, O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.

- Calzado con suela de caucho o de plástico:

6404.11 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.

6404.11.01 Con la parte superior (corte) de lona. 20 C 2/ C 2/

6404.11.99 Los demás. 20 C 2/ C 2/

6404.19 -- Los demás.

6404.19.99 Los demás. 20 C 3/ C 3/

6404.20 - Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).

6404.20.01 Calzado con suela de cuero natural o
artificial (regenerado). 20 1/ 1/

64.05 LOS DEMAS CALZADOS.

6405.10 - Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).

6405.10.01 Con suela de madera o corcho. 20 1/ 1/

6405.10.99 Los demás. 20 1/ 1/

6405.20 - Con la parte superior (corte) de materias textiles.

6405.20.01 Con suela de madera o corcho. 20 1/ 1/

6405.20.02 Con suela y parte superior de fieltro de
lana. 20 A C

6405.20.99 Los demás. 20 1/ 1/

6405.90 - Los demás.

6405.90.01 Calzado desechable. 20 A A

6405.90.99 Los demás. 20 1/ 1/

64.06 PARTES DE CALZADO; (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PLANTILLAS QUE NO SEAN LAS SUELAS); PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.

6406.10 - Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.

6406.10.01 Partes superiores (cortes) de calzado sin
aparar ni moldear, o sus partes. 15 A C

6406.10.02 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero

	inferior al 50% en su superficie.	15	B	C
6406.10.99	Las demás.	15	4/	4/
6406.20	- Suelas y tacones, de caucho o de plástico.			
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de			
	plástico.	10	A	C
	- Los demás:			
6406.91	-- De madera.			
6406.91.01	Suelas y tacones.	15	A	A
6406.91.99	Los demás.	15	A	A
6406.99	-- De otras materias.			
6406.99.01	Cambrillones.	15	A	A
6406.99.02	Botines, polainas y artículos similares y			
	sus partes.	20	A	A
6406.99.03	Protectores de hierro o acero, para			
	calzado de seguridad.	15	A	A
6406.99.99	Los demás.	15	A	A
65.01	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.			
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.			
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la			

altura, de fieltro, para sombreros. 15 B6 B

65.02 CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.

6502.00 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.

6502.00.01 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni

guarnecer. 15 B6 B

65.03 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.

6503.00 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.

6503.00.01 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de

la partida 65.01, incluso guarnecidos. 20 B6 B

65.04 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.

6504.00 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos.

6504.00.01 De jipijapa. 20 B6 B

6504.00.99 Los demás. 20 B6 B

65.05 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O HECHOS DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIAL INCLUSO GUARNECIDAS.

6505.10 - Redecillas y redes para el cabello.

6505.10.01 Redecillas y redes para el cabello. 20 B B

6505.90 - Los demás.

6505.90.01 Gorras, cachuchas, boinas, monteras o

bonetes. 20 B6 B

6505.90.99 Los demás. 20 B6 B

65.06 LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.

6506.10 - Tocado de seguridad (cascos).

6506.10.01 Para bomberos y militares. 15 A A

6506.10.99 Los demás. 15 A A

- Los demás:

6506.91 - - De caucho o de plástico.

6506.91.01 Gorras. 20 A A

6506.91.99 Los demás. 15 A A

6506.92 - - De peletería natural.

6506.92.01 De peletería natural. 20 A A

6506.99 - - De las demás materias.

6506.99.99 De las demás materias. 20 A A

65.07 DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA.

6507.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrería.

6507.00.01 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para

sombrería. 20 A A

66.01 PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).

6601.10 - Quitasoles-toldo y artículos similares.

6601.10.01 Quitasoles-toldo y artículos similares. 20 A A

- Los demás:

6601.91 - - Con astil o mango telescópico.

6601.91.01 Con astil o mango telescópico. 20 A A

6601.99 - - Los demás.

6601.99.01 Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artificiales o sintéticos, incluso con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuando la longitud de la varilla, donde

se monta la tela, sea mayor de 30 cm. 20 A A

6601.99.99 Los demás. 20 A A

66.02 BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.

6602.00 Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.

6602.00.01 Bastones, bastones-asiento, látigos,

fustas y artículos similares. 20 A A

66.03 PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS
66.01 O 66.02.

6603.10 - Puños y pomos.

6603.10.01 Puños y pomos. 20 A A

6603.20 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.

6603.20.01 Monturas ensambladas, sin puños. 10 A A

6603.20.99 Los demás. 20 A A

6603.90 - Los demás.

6603.90.99 Los demás. 20 A A

67.01 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O SU PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.

6701.00 Pieles y demás partes de aves con sus plumas o su plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.

6701.00.01 Plumeros. 20 A A

6701.00.02 Los demás artículos de pluma o plumón. 20 A A

6701.00.99 Los demás. 20 A A

67.02 FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.

6702.10 - De plástico.

6702.10.01 Flores, incluso con los artefactos que

las contengan. 20 A A

6702.10.99 Los demás. 20 A A

6702.90 - De las demás materias.

6702.90.01 Guirnaldas de flores, de tejidos, o

sus partes. 20 A A

6702.90.99 Los demás. 20 A A

67.03 CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.

6703.00 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.

6703.00.01 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de

artículos similares. 20 A A

67.04 PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

- De materias textiles sintéticas:

6704.11 - - Pelucas completas.

6704.11.01 Pelucas completas. 20 A A

6704.19 - - Los demás.

6704.19.99 Los demás. 20 A A

6704.20 - De cabello.

6704.20.01 De cabello. 20 A A

6704.90 - De las demás materias.

6704.90.99 De las demás materias. 20 A A

68.01 ADOQUINES, BORDILLOS DE ACERA (ENCINTADOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).

6801.00 Adoquines, bordillos de acera (encintados) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).

6801.00.01 Adoquines, bordillos de acero (encintados) y losas para pavimentación

de piedra natural (excepto la pizarra). 20 B B

68.02 PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCION (EXCEPTO LA PIZARRA) TRABAJADAS Y SUS MANUFACTURAS, CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.

6802.10 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.

6802.10.01 Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un

cuadrado de lado inferior a 7 cm. 20 A A

6802.10.02 Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo,

coloreados artificialmente. 15 B B

- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:

6802.21 - - Mármol, travertinos y alabastro.

6802.21.01 Mármol, travertinos y alabastro. 20 A A

6802.22 - - Las demás piedras calizas.

6802.22.01 Las demás piedras calizas. 20 B B

6802.23 - - De granito.

6802.23.01 Placas de granito lustradas, para

recuadrar. 20 A A

6802.23.99 Los demás. 20 B B

6802.29 - - Las demás piedras.

6802.29.01 Las demás piedras. 20 B B

- Los demás:

6802.91 - - Mármol, travertinos y alabastro.

6802.91.01 Mármol, travertinos y alabastro. 20 A A

6802.92 - - Las demás piedras calizas.

6802.92.01 Las demás piedras calizas. 20 A A

6802.93 - - Granito.

6802.93.01 Granito. 20 B B

6802.99 - - Las demás piedras.

6802.99.01 Las demás piedras. 20 B B

68.03 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.

6803.00 Pizarra natural o trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.

6803.00.01 En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a

26. 15 B B

6803.00.99 Los demás. 20 B B

68.04 MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.

6804.10 - Muelas para moler o desfibrar.

6804.10.01 Muelas circulares. 15 B B

6804.10.99 Los demás. 10 A A

- Las demás muelas y artículos similares:

6804.21 - - De diamante natural o sintético, aglomerado.

6804.21.01 Muelas o discos con borde continuo o no, cuya periferia este provista de polvo

de diamante aglomerado. 10 A A

6804.21.02 Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a
soportes de metal común. 15 B B

6804.21.99 Los demás. 10 A A

6804.22 - - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.

6804.22.01 Discos dentados o con bordes continuos. 15 B B

6804.22.02 Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta
cerámica. 15 B B

6804.22.03 Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para
el trabajo de los metales. 15 B B

6804.22.99 Los demás. 10 B B

6804.23 - - De piedras naturales.

6804.23.01 Discos dentados o con bordes continuos. 15 B B

6804.23.99 Los demás. 10 A A

6804.30 - Piedras de afilar o pulir a mano.

6804.30.01 Piedras de afilar o pulir a mano. 15 B B

68.05 ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS, CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.

6805.10 - Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.

6805.10.01 De ancho superior a 1800 mm. 10 C C

6805.10.99 Los demás. 15 C C

6805.20 - Con soporte de papel o cartón solamente.

6805.20.01 Con soporte de papel o cartón solamente. 15 C C

6805.30 - Con soporte de las otras materias.

6805.30.01 Con soporte de las demás materias. 15 C C

68.06 LANAS DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCLUIDAS LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.

6806.10 - Lanas de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.

6806.10.01 Lanas, colchonetas, fibras sueltas o empacadas de fibra cerámica para

uso refractario, aislante o acústico. 15 B B

6806.10.99 Los demás. 15 B B

6806.20 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.

6806.20.01 Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso

mezclados entre sí. 15 A A

6806.90 - Los demás.

6806.90.99 Los demás. 15 A A

68.07 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).

6807.10 - En rollos.

6807.10.01 En rollos. 15 B B

6807.90 - Los demás.

6807.90.99 Las demás. 15 A A

68.08 PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.

6808.00 Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.

6808.00.01 Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento,

yeso u otros aglutinantes minerales. 20 B B

68.09 MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.

- Planchas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:

6809.11 - - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.

6809.11.01 Revestidos o reforzados

exclusivamente con papel o cartón. 20 B B

6809.19 - - Los demás.

6809.19.01 Sobre láminas de madera, pulpa de

madera o fibras vegetales. 20 B B

6809.19.99 Los demás. 20 B B

6809.90 - Las demás manufacturas.

6809.90.01 Las demás manufacturas. 20 A A

68.10 MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.

- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:

6810.11 - - Bloques y ladrillos para la construcción.

6810.11.01 Bloques y ladrillos para la construcción. 20 A A

6810.19 - - Los demás.

6810.19.99 Los demás. 20 B B

6810.20 - Tubos.

6810.20.01 Tubos. 20 B B

- Las demás manufacturas:

6810.91 - - Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.

6810.91.01 Postes, no decorativos. 15 B B

6810.91.99 Los demás. 20 A A

6810.99 - - Los demás.

6810.99.99 Las demás. 20 B B

68.11 MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.

6811.10 - Placas onduladas.

6811.10.01 Placas onduladas. 15 A A

6811.20 - Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares.

6811.20.01 Planchas o tejas. 15 A A

6811.20.99 Los demás. 15 A A

6811.30 - Tubos, fundas y accesorios de tubería.

6811.30.01 Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-

	cemento.	15	B	B
6811.30.99	Los demás.	15	B	B
6811.90	- Las demás manufacturas.			
6811.90.99	Las demás manufacturas.	15	B	B
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO, EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y DE CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.			
6812.10	- Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio.			
6812.10.01	Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto y carbonato			
	de magnesio.	15	A	A
6812.20	- Hilados.			
6812.20.01	Hilados.	15	A	A
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.			
6812.30.01	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	A	A
6812.40	- Tejidos, y géneros de punto.			
6812.40.01	Tejidos, géneros de punto.	15	A	A
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.			
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios)			
	de vestir, calzado y tocados.	15	A	A
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.			
6812.60.01	Papel, y cartón.	15	A	A

6812.60.02	Fieltro.	10	A	A
6812.70	- Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.			
6812.70.01	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	A	A
6812.70.99	Los demás.	15	B	B
6812.90	- Las demás.			
6812.90.01	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	10	B	B
6812.90.99	Las demás.	15	A	A
68.13	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, PARA EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO, (ASBESTO) DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.			
6813.10	- Guarniciones para frenos.			
6813.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	B
6813.10.99	Las demás.	15	B	B
6813.90	- Las demás.			
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	15	B	B
6813.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm sin exceder de 8 cm y diámetro exterior igual o			

superior a 34.5 cm sin exceder de 35 cm. 10 A A

6813.90.99 Las demás. 15 A A

68.14 MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, DE CARTON O DE OTRAS MATERIAS.

6814.10 - Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.

6814.10.01 Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior

a 0.23 mm. 10 A A

6814.10.99 Las demás. 15 A A

6814.90 - Las demás.

6814.90.99 Las demás. 15 A A

68.15 MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).

6815.10 - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.

6815.10.01 Tapones o tapas de grafito. 15 B B

6815.10.02 Bloques y ladrillos de carbón, con

aglutinantes. 15 B B

6815.10.03 Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para

intercambiadores de calor. 10 B B

6815.10.04 Láminas de grafito natural. 10 A A

6815.10.99 Las demás. 15 B B

6815.20 - Manufacturas de turba.

6815.20.01 Manufacturas de turba. 15 A A

- Las demás manufacturas:

6815.91 -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.

6815.91.01 De esteatita. 15 A A

6815.91.02 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 A A

6815.91.99 Las demás. 15 A A

6815.99 -- Las demás.

6815.99.01 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 A A

6815.99.02 "Debiteuses", flotadores, cerramientos o bloques de retorno, de materiales aluminosos y sílico-aluminosos,

moldeados y secados. 15 A A

6815.99.99 Los demás. 15 A A

69.01 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.

6901.00 Ladrillos, losas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas síliceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras síliceas análogas.

6901.00.01 Ladrillos. 15 C C

6901.00.99 Los demás. 15 C C

69.02 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIAS, EXCEPTO LAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.

6902.10 - Con un contenido superior a 50%, en peso, de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aisladamente o en conjunto, expresados en MgO, CaO o Cr₂O₃.

6902.10.01 Ladrillos refractarios. 15 B B

6902.10.99 Los demás. 15 B B

6902.20 - Con un contenido superior al 50%, en peso, de alúmina (AL2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos.

6902.20.01 Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, excepto lo comprendido en

la fracción 6902.20.02. 15 C C

6902.20.02 Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, cuyo peso unitario sea superior a 50 Kg o bien que midan en cada una de sus tres dimensiones más

de 15, 30 y 60 cm. 15 C C

6902.20.99 Los demás. 15 C C

6902.90 - Los demás.

6902.90.01 De óxido de circonio o de silicato de

circonio. 10 B B

6902.90.02 De alúmina, óxido de circonio y mullita. 10 B B

6902.90.03 De cianita, andalucita o silimanita. 10 B B

6902.90.04 Ladrillos refractarios nitrurados, a base de carburos de silicio, cuando contengan hasta 3.0% de oxígeno y de 3

a 10.0% de nitrógeno. 15 B B

6902.90.99 Los demás. 15 B B

69.03 LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.

6903.10 - Con un contenido superior al 50%, en peso, de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos.

6903.10.01 Placas perforadas generadoras de infrarrojos. 15 A A

6903.10.02 Con un contenido igual o superior al

	85% de carburo de silicio.	15	A	A
6903.10.03	Tapones y tapas.	15	A	A
6903.10.04	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	15	A	A
6903.10.05	Muflas.	15	A	A
6903.10.99	Los demás.	10	A	A
6903.20	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de alúmina (AL2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2).			
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	15	A	A
6903.20.02	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	15	A	A
6903.20.03	Soportes.	15	A	A
6903.20.04	Boquillas.	15	A	A
6903.20.05	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior al 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.	10	A	A
6903.20.06	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.	10	A	A
6903.20.07	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	15	A	A

6903.20.99 Los demás. 10 A A

6903.90 - Los demás.

6903.90.01 Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de

óxido de fierro. 15 A A

6903.90.99 Los demás. 10 A A

69.04 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.

6904.10 - Ladrillos de construcción.

6904.10.01 Ladrillos de construcción. 20 A A

6904.90 - Los demás.

6904.90.99 Los demás. 20 A A

69.05 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.

6905.10 - Tejas.

6905.10.01 Tejas. 20 A A

6905.90 - Los demás.

6905.90.01 Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás productos cerámicos de construcción (sombretes,

cañones de chimenea, etc). 10 A A

6905.90.99 Los demás. 20 A A

69.06 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.

69.06.00 Tubos, canalones y accesorios de

tubería, de cerámica.

6906.00.01 Tubos, canalones y accesorios de

tubería, de cerámica. 20 A A

69.07 BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.

6907.10 - Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.

6907.10.01 Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un

cuadrado de lado inferior a 7 cm. 20 C B

6907.90 - Los demás.

6907.90.01 Losas para pavimentación o

revestimiento, sin terminar o esmaltar. 20 C A

6907.90.99 Los demás. 20 C A

69.08 BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.

6908.10 - Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.

6908.10.01 Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un

cuadrado de lado inferior a 7 cm. 20 C B

6908.90 - Los demás.

6908.90.01 Losas para pavimentación o

revestimiento. 20 C A

6908.90.99 Los demás. 20 C A

69.09 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO DE CERAMICA.

- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:

6909.11 -- De porcelana.

6909.11.01 Cápsulas o crisoles. 15 A A

6909.11.02 Aparatos y útiles para usos técnicos, empleados

en laboratorio. 15 A A

6909.11.03 Tubos de combustión. 10 A A

6909.11.04 Bolas o rodillos, reconocibles como concebidos exclusivamente para trituradoras, excepto lo comprendido en

la fracción 6909.11.03. 15 A A

6909.11.05 Bolas de cerámica, reconocibles como

concebidos para molinos mezcladores. 15 A A

6909.11.06 Moldes de porcelana. 10 A A

6909.11.07 Recipientes para líquidos corrosivos. 10 A A

6909.11.08 Partes o piezas sueltas para columnas de destilación o torres de

absorción. 15 A A

6909.11.09 Válvulas de retención, tipo cono. 10 A A

6909.11.10 Guiahilos. 10 A A

6909.11.99 Los demás. 15 A A

6909.19 - - Los demás.

6909.19.01 Cápsulas o crisoles de loza. 15 A A

6909.19.99 Los demás. 15 A A

6909.90 - Los demás.

6909.90.99 Los demás. 15 A A

69.10 FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, DEPOSITOS (CISTERNAS) DE AGUA PARA INODOROS O URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, PARA USOS SANITARIOS, DE CERAMICA.

6910.10 - De porcelana.

6910.10.01 De porcelana. 20 C C

6910.90 - Los demás.

6910.90.01 Retretes con taza de capacidad mayor

a 6 litros. 20 A A

6910.90.99 Los demás. 20 C C

69.11 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.

6911.10 - Artículos para el servicio de mesa o de cocina.

6911.10.01 Artículos para el servicio de mesa o de

cocina. 20 1/ A

6911.90 - Los demás.

6911.90.01 Los demás. 20 A A

69.12 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.

6912.00 Vajillas y demás artículos de uso domestico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana.

6912.00.01 Vajillas. 20 2/ B

6912.00.02 Artículos de uso domestico o de tocador. 20 2/ B

6912.00.99 Los demás. 20 2/ B

69.13 ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.

6913.10 - De porcelana.

6913.10.01 De porcelana. 20 B B

6913.90 - Los demás.

6913.90.99 Los demás. 20 B B

69.14 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.

6914.10 - De porcelana.

6914.10.01 De porcelana. 20 A A

6914.90 - Las demás.

6914.90.99 Las demás. 20 A A

70.01 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.

7001.00 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.

7001.00.01 Pedacería. 10 A A

7001.00.02 Vidrio llamado "esmalte", en masa. 10 A A

7001.00.99 Los demás. 10 A A

70.02 VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.

7002.10 - Bolas.

7002.10.01 Bolas. 15 A A

7002.20 - Barras o varillas.

7002.20.01 Varillas de borosilicato. 10 A A

7002.20.02 Varillas refractarias, excepto de

borosilicato. 15 A A

7002.20.03 Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal, sea igual o superior

a 7 mm., sin exceder de 41 mm. 15 A A

7002.20.04 De vidrio llamado "esmalte". 10 A A

7002.20.05 Optico en bruto, para lentes correctores. 10 A A

7002.20.99 Los demás. 15 A A

- Tubos:

7002.31 - - De cuarzo o de los demás sílices fundidas.

7002.31.01 De borosilicato. 15 A A

7002.31.02 Refractarios, excepto de borosilicato. 15 A A

7002.31.03 De vidrio llamado "esmalte". 10 A A

7002.31.99 Los demás. 15 A A

7002.32 - - De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 °C y 300 °C.

7002.32.01 De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x

10^{-6} por kelvin, entre 0 °C y 300 °C. 15 A A

7002.39 - - Los demás.

7002.39.99 Los demás. 15 A A

70.03 VIDRIO COLADO O LAMINADO EN HOJAS, O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.

- Hojas sin armar:

7003.11 - - Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante.

7003.11.01 Estriados, ondulados o estampados, con
espesor inferior o igual a 6 mm. 20 B B

7003.11.02 Estriados, ondulados o estampados, con
espesor superior a 6 mm. 20 B B

7003.11.99 Los demás. 20 B B

7003.19 - - Las demás.

7003.19.01 Claro, estriado, ondulado o estampado
con espesor igual o inferior a 6 mm. 20 B B

7003.19.99 Las demás. 20 B B

7003.20 - Hojas armadas.

7003.20.01 Hojas armadas 20 B B

7003.30 - Perfiles.

7003.30.01 Perfiles. 20 B B

70.04 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.

7004.10 - Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.

7004.10.01 Estirado, coloreado en la masa, con

espesor inferior o igual a 6 mm. 20 C C

7004.10.02 Estirado, coloreado en la masa, con

espesor superior a 6 mm. 20 B B

7004.10.99 Los demás. 20 C C

7004.90 - Los demás vidrios.

7004.90.01 Estirado, claro, con espesor inferior o

igual a 6 mm. 20 C C

7004.90.02 Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm. 20 B B

7004.90.99 Los demás. 20 C C

70.05 VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.

7005.10 - Sin armar con capa absorbente o reflectante.

7005.10.01 Flotado con película reflectante con

espesor inferior o igual a 6 mm. 20 C C

7005.10.02 Flotado con película reflectante con

espesor superior a 6 mm. 20 C C

7005.10.99 Los demás. 20 C C

- Los demás sin armar:

7005.21 - - Coloreados en masa, opacificados, plaqué o simplemente desbastados.

7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	20	C	C
7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	20	C	C
7005.21.99	Los demás.	20	C	C
7005.29	- - Los demás.			
7005.29.01	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm. y con una superficie que no exceda de 4.65 metros cuadrados.	10	B	B
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	20	1/	1/
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	20	2/	2/
7005.29.99	Los demás.	20	C	C
7005.30	- Armados.			
7005.30.01	Flotado armado.	20	B	B
7005.30.99	Los demás.	20	B	B
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.			
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.			
7006.00.01	Estriados, ondulados y estampados.	20	C	C
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa, excepto lo comprendido en la fracción			
7006.00.04.		20	C	C

7006.00.03 Flotado claro, excepto lo comprendido

en la fracción 7006.00.04. 20 C C

7006.00.04 Con película reflectante. 20 C C

7006.00.99 Los demás. 20 C C

70.07 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS SOBREPUESTAS.

- Vidrio templado:

7007.11 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.

7007.11.01 Medallones claros, planos o curvos,

para uso automotriz. 20 C C

7007.11.02 Vidrios laterales, claros, planos o

curvos para uso automotriz. 20 C C

7007.11.03 Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso

automotriz. 20 C C

7007.11.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7007.11.05 Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos,

para uso automotriz. 20 C C

7007.11.06 Contraplacados. 20 C C

7007.11.99 Los demás. 20 C C

7007.19 - - Los demás.

7007.19.01 Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor

igual o inferior a 6 mm. 20 C C

7007.19.02 Vidrios planos o curvos, biselados grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma con espesor

superior a 6 mm. 20 C C

7007.19.99 Los demás. 20 C C

- Vidrio formado por hojas sobrepuestas:

7007.21 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.

7007.21.01 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para

uso automotriz. 20 C C

7007.21.02 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido

en la fracción 7007.21.04. 20 C C

7007.21.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7007.21.04 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso

automotriz. 20 C C

7007.21.99 Los demás. 20 C C

7007.29 - - Los demás.

7007.29.99 Los demás. 20 C C

70.08 VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES

7008.00 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.

7008.00.01 Planos, gemelos, fijados en marcos de metal común, dejando un espacio entre

ellos. 20 C C

7008.00.99 Los demás. 20 C C

70.09 ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.

7009.10 - Espejos retrovisores para vehículos.

7009.10.01 Con control remoto, excepto lo

comprendido en la fracción 7009.10.03. 20 B B

7009.10.02 Con marco de uso automotriz. 20 B B

7009.10.03 Deportivos. 20 B B

7009.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 B B

7009.10.99 Los demás. 20 A A

- Los demás:

7009.91 - - Sin enmarcar.

7009.91.01 Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm.

de largo y 320 mm. de ancho. 10 B B

7009.91.99 Los demás. 20 C C

7009.92 - - Enmarcados.

7009.92.01 Enmarcados. 20 C C

70.10 BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, BOTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS PARA CONSERVAS DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.

7010.10	- Ampollas.				
7010.10.01	Para inseminación artificial.	10	A	A	
7010.10.99	Los demás.	20	C	C	
7010.90	- Los demás.				
7010.90.01	Botellas, botes o frascos sin tallar ni decorar, excepto lo comprendido en las fracciones 7010.90.02, 03 y 04.	15	C	C	
7010.90.02	Bombonas o botellas con capacidad igual o superior a 5 lts.	15	C	C	
7010.90.03	Botellas, botes o frascos para perfumería con capacidad hasta de 240 cm ³ .	15	C	C	
7010.90.04	Fascos cilíndricos o prismáticos, rectangulares, blancos o ámbar, para medicamentos con capacidad inferior o igual a 1000 cm ³ .	15	C	C	
7010.90.99	Los demás.	15	C	C	
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES, DE VIDRIO, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.				
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.				
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	A	A	
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	A	A	
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga, excepto lo comprendido en la fracción				

7011.10.05.	10	A	A
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de		
descarga o de incandescencia.	10	A	A
7011.10.05	Envolturas tubulares de vidrio, rectilíneas, sin ondulaciones, con ambos extremos		
abiertos, para lámparas de			
descarga.	15	A	A
7011.10.99	Los demás.	15	A A
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A A
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm. (19 pul.), de tamaño		
de pantalla medida			
diagonalmente.	15	A	A
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo		
comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A	A
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para		
cinescopios), sin mascara.	10	A	A
7011.20.99	Los demás.	15	A A
7011.90	Los demás.		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas,		
incluso provistas de tubo de vacío.	10	A	A
7011.90.99	Los demás.	15	A A

70.12 AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O PARA LOS DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.

7012.00 Ampollas de vidrio para termos o para los demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.

7012.00.01 Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes

aislantes. 10 A A

7012.00.99 Los demás. 15 A A

70.13 OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18

7013.10 - Objetos de vitrocerámica.

7013.10.01 Objetos de vitrocerámica. 20 A A

- Recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:

7013.21 - - De cristal al plomo.

7013.21.01 De cristal cortado. 20 C 3/ A

7013.21.99 Los demás. 20 C 3/ A

7013.29 - - Los demás.

7013.29.01 Biberones de borosilicato. 20 C 4/ B

7013.29.02 Vasos de borosilicato. 20 C 4/ B

7013.29.04 De vidrio calizo. 20 C 4/ B

7013.29.99 Los demás. 20 C 4/ B

- Objetos para el servicio de mesa (excepto los recipientes para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:

7013.31 - - De cristal al plomo.

7013.31.01	De cristal cortado.	20	C 3/	A
7013.31.99	Los demás.	20	C 3/	A
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C. y 300°C.			
7013.32.01	Vajillas.	20	C	A
7013.32.99	Los demás.	20	C	A
7013.39	- - Los demás.			
7013.39.01	Jarra de borosilicato.	20	C	B
7013.39.03	De vidrio calizo.	20	C	B
7013.39.04	Vajillas.	20	C	B
7013.39.05	Vajillas templadas de vidrio opal. 5/	20	A	A
7013.39.99	Los demás.	20	C	B
	- Los demás objetos:			
7013.91	- - De cristal al plomo.			
7013.91.01	De cristal cortado.	20	C 3/	A
7013.91.99	Los demás.	20	C 3/	A
7013.99	- Los demás.			
7013.99.01	De vidrio calizo.	20	C	B
7013.99.99	Los demás.	20	C	B

70.14 VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.

7014.00 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.

7014.00.02 Elementos de óptica común. 10 A A

7014.00.03 Labrados, con estrías angulares, en
forma de reflectores o pantallas. 20 A A

7014.00.05 Elementos de vidrio para alumbrado
y señalización. 15 A A

7014.00.06 De borosilicato, refractivos, para
alumbrado. 15 A A

7014.00.07 Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad

sellada) de uso automotriz. 10 A A

7014.00.08 Prismas de vidrio o cristal, en formas poliédricas (prismáticos,
lineales y curvas) incluso facetados. 20 A A

7014.00.99 Los demás. 20 A A

70.15 CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS; (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.

7015.10 - Cristales para gafas (anteojos) correctores.

7015.10.01 En bloques moldeados para lentes
correctivos. 15 A A

7015.10.99 Los demás. 15 A A

7015.90 - Los demás.

7015.90.01 Para relojes de bolsillo o pulsera. 15 A A

7015.90.99 Los demás. 15 A A

70.16 ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTES PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIOS MONTADOS FORMANDO VITRALES (INCLUIDOS LOS VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIOS "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLANCHAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.

7016.10 - Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.

7016.10.01 Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o

decoraciones similares. 20 A A

7016.90 - Los demás.

7016.90.01 Ladrillos huecos, soldados en caliente. 20 A A

7016.90.02 Vidrieras artísticas. 20 A A

7016.90.99 Los demás. 20 A A

70.17 ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.

7017.10 - De cuarzo o de las demás sílices, fundidos.

7017.10.01 Goteros, pipetas, vasos de precipitado y

vasos graduados. 15 A A

7017.10.02 Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para

microscopios. 15 C C

7017.10.03 Recipientes con boca esmerilada. 10 C C

7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	15	A	A
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	10	B	B
7017.10.06	Retortas.	15	A	A
7017.10.07	Fascos para el cultivo de microbios.	15	A	A
7017.10.08	Juntas.	15	A	A
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	A	A
7017.10.10	Agitadores.	15	A	A
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	C	C
7017.10.12	Esbozos.	10	A	A
7017.10.13	Cápsulas.	10	A	A
7017.10.99	Los demás.	15	C	C

7017.20 - De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C.

7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	B	B
7017.20.02	Retortas.	15	A	A
7017.20.03	Embudos, buretas y probetas.	15	A	A
7017.20.04	Cápsulas.	10	A	A
7017.20.05	Refrigerantes.	10	A	A

7017.20.06	Tubos de ensayo.	15	C	C
7017.20.99	Los demás.	15	C	C
7017.90	- Los demás.			
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	10	A	A
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	B	B
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	15	A	A
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	A	A
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	C	C
7017.90.99	Los demás.	15	C	C

70.18 CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA, MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.

7018.10 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.

7018.10.01	Imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas, de cualquier variedad de vidrio.	15	A	A
7018.10.02	Cuentas.	15	A	A
7018.10.99	Los demás.	15	A	A

7018.20 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.

7018.20.01 Microesferas de borosilicato-óxido de
calcio-soda, unicelulares. 10 A A

7018.20.99 Los demás. 15 A A

7018.90 - Los demás.

7018.90.01 Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para
lámparas miniatura. 10 A A

7018.90.02 Chaquiras y canutillos de vidrio. 15 A A

7018.90.99 Los demás. 15 A A

70.19 FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS
MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).

7019.10 - Mechales (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados.

7019.10.01 Mechales o cables de filamentos
continuos, sin torsión, embobinados. 10 B6 C

7019.10.02 Hilados con torsión de uno o más cabos, en bobinas, con peso hasta de 4
kilogramos. 10 B6 C

7019.10.03 Cables a base de fibra de vidrio reunido
longitudinalmente con resina epóxica. 10 B6 C

7019.10.04 Hilado de fibra de vidrio recubierto con
policloruro de vinilo. 10 B6 C

7019.10.99 Los demás. 10 B6 C

- 7019.20 - Tejidos, incluidos las cintas.
- 7019.20.01 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados, aun cuando tengan
fibras sintéticas o artificiales. 10 B6 C
- 7019.20.02 Cintas o tiras, excepto lo comprendido
en la fracción 7019.20.01. 10 B6 C
- 7019.20.03 Telas sin recubrir. 15 B6 C
- 7019.20.04 Tela de fibra de vidrio tratada con resinas epóxicas, con espesor igual o
inferior a 26 milímetros, en rollos. 10 B6 C
- 7019.20.05 Telas, cuando estén combinadas con hilos de materias plásticas, en rollos
inferiores o iguales a un metro de ancho. 10 B6 C
- 7019.20.99 Los demás. 10 B6 C
- Velos, napas, "mats", colchones, pánenes y productos similares sin tejer:
- 7019.31 - - "Mats".
- 7019.31.01 "Mats". 10 C C
- 7019.32 - - Velos.
- 7019.32.01 Velos. 10 A A
- 7019.39 - - Los demás.
- 7019.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 7019.39.99 Los demás. 10 C C
- 7019.90 - Los demás.
- 7019.90.01 Fibras cortas hasta de 5 centímetros

	de longitud.	15	C	C
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	10	A	C
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	10	A	C
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén			
	reforzadas con alambre.	10	A	C
7019.90.05	Filtros con peso inferior a 75 gramos			
	por metro cuadrado.	10	A	C
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para			
	usarse como aislantes de la electricidad.	10	A	C
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo			
	comprendido en la fracción 7019.90.06.	10	A	C
7019.90.08	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y			
	distribuidos multidireccionalmente.	15	B	C
7019.90.09	Aislamientos termo-acústicos.	15	C	C
7019.90.10	Papel a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos			
	de 10 micras de diámetro.	10	A	C
7019.90.11	Desechos y desperdicios de fibra de			
	vidrio.	15	B	C
7019.90.99	Las demás.	10	C	C
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.			

7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.				
7020.00.01	Conexiones refractarias.	15	A	A	
7020.00.02	Granulado, incluso decorado.	15	A	A	
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	10	A	A	
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan mas del 95% de sílice.	10	A	A	
7020.00.06	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	10	A	A	
7020.00.07	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400oK.	10	A	A	
7020.00.08	Tubos refractarios, reconocibles para estufas o caloríferos portátiles.	15	A	A	
7020.00.09	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos) de vidrio sin contenido de plomo, en forma poliédrica, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	15	A	A	
7020.00.99	Los demás.	15	A	A	
71.01	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR, NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7101.10	- Perlas naturales.				
7101.10.01	En bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	10	A	A	

7101.10.99 Los demás. 10 A A

7101.21 -- En bruto.

7101.21.01 Perlas y medias perlas cultivadas, sueltas o enfiladas en hilo de algodón

sin anudar y sin broche. 10 A A

7101.21.99 Los demás. 10 A A

7101.22 -- Trabajadas.

7101.22.01 Trabajadas. 10 A A

71.02 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.

7102.10 - Sin clasificar.

7102.10.01 Sin clasificar. 10 A A

- Industriales:

7102.21 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.

7102.21.01 En bruto o simplemente aserrados,

exfoliados o desbastados. 10 A A

7102.29 -- Los demás.

7102.29.99 Los demás. 10 A A

- No industriales:

7102.31 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.

7102.31.01 En bruto o simplemente aserrados,

exfoliados o desbastados. 10 A A

7102.39 - - Los demás.

7102.39.01 Diamantes tallados. 10 A A

7102.39.99 Los demás. 10 A A

71.03 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.

7103.10 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.

7103.10.01 En bruto o simplemente aserradas o

desbastadas. 10 A A

- Trabajadas de otro modo:

7103.91 - - Rubíes, zafiros y esmeraldas.

7103.91.01 Rubíes, zafiros y esmeraldas. 10 A A

7103.99 - - Las demás.

7103.99.99 Los demás. 10 A A

71.04 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR, NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.

7104.10 - Cuarzo piezoeléctrico.

7104.10.01 Cuarzo piezoeléctrico. 10 A A

7104.20 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.

7104.20.01 Las demás, en bruto o simplemente

aserradas o desbastadas. 10 A A

7104.90 - Las demás.

7104.90.99 Los demás. 10 A A

71.05 POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS NATURALES, O SINTETICAS.

7105.10 - De diamante.

7105.10.01 De diamante. 10 A A

7105.90 - Los demás.

7105.90.99 Las demás. 10 B B

II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

71.06 PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA), EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.

7106.10 - Polvo.

7106.10.01 Polvo. 15 B B

- Las demás:

7106.91 - - En bruto.

7106.91.01 En bruto. 15 A A

7106.92 - - Semilabrada.

7106.92.01 Alambres. 15 A A

7106.92.02 Lingotes. 15 A A

7106.92.99 Los demás. 15 A A

71.07 CHAPADAS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.

7107.00 Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.

7107.00.01 Chapadas de plata sobre metales

comunes, en bruto o semilabrados. 20 B B

71.08 ORO, (INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO), SEMILABRADO O EN POLVO.

- Para uso no monetario:

7108.11 -- Polvo.

7108.11.01 Polvo. 20 A A

7108.12 -- Las demás formas en bruto.

7108.12.01 Las demás formas en bruto. 20 A A

7108.13 -- Las demás formas semilabradas.

7108.13.01 Aleaciones de oro. 20 A A

7108.13.99 Las demás. 20 A A

7108.20 -- Para uso monetario.

7108.20.01 Oro en bruto o semilabrado. Ex. D D

7108.20.99 Los demás. 20 A A

71.09 CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.

7109.00 Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.

7109.00.01 Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o

semilabrados. 20 B B

71.10 PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.

- Platino:

7110.11 -- En bruto o en polvo.

7110.11.01 En bruto o en polvo. 10 A A

7110.19 -- Los demás.

7110.19.01 Barras, lingotes. 10 A A

7110.19.02 Alambres. 10 A A

7110.19.99 Los demás. 10 A A

- Paladio:

7110.21 -- En bruto o en polvo.

7110.21.01 En bruto o en polvo. 10 A A

7110.29 -- Los demás.

7110.29.01 Barras, lingotes. 10 A A

7110.29.99 Los demás. 10 A A

- Rodio:

7110.31 -- En bruto o en polvo.

7110.31.01 Rodio en esponja o granulado. 10 A A

7110.31.99 Los demás. 10 A A

7110.39 -- Los demás.

7110.39.99 Los demás. 10 A A

- Iridio, osmio y rutenio:

7110.41 -- En bruto o en polvo.

7110.41.01 En bruto o en polvo. 10 A A

7110.49 - - Los demás.

7110.49.99 Los demás. 10 A A

71.11 CHAPADAS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADOS.

7111.00 Chapadas de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.

7111.00.01 Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en
bruto o semilabrados. 20 A A

71.12 DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

7112.10 - De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.

7112.10.01 De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería
que contengan otros metales preciosos. 10 B B

7112.20 - De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.

7112.20.01 De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales

preciosos. 10 A A

7112.90 - Los demás.

7112.90.99 Los demás. 10 A A

71.13 III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS.

ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:

7113.11 -- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.

7113.11.01 De plata, incluso revestidos o

chapados de metales preciosos. 20 C C

7113.19 -- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.

7113.19.01 De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales

preciosos. 20 C C

7113.19.02 Broches de oro. 10 C C

7113.20 - De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.

7113.20.01 De chapados de metales preciosos

sobre metales comunes. 20 C C

71.14 ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:

7114.11 -- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.

7114.11.01 De plata, incluso revestidos o

chapados de metales preciosos. 20 B B

7114.19 -- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.

7114.19.01 De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales

preciosos. 20 B B

7114.20 - De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.

7114.20.01 De chapados de metales preciosos

sobre metales comunes. 20 B B

71.15 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

7115.10 - Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.

7115.10.01 Catalizadores en forma de telas o

enrejados, de platino. 10 A A

7115.90 - Los demás.

7115.90.01 Crisoles o cápsulas de platino. 10 A A

7115.90.02 Electroodos, ánodos o cátodos. 10 A A

7115.90.03 Mallas o rejillas de aleación de platino y rodio, cuando el contenido de rodio no

exceda del 10%. 10 A A

7115.90.04 Mallas o rejillas de platino, sin alear. 10 A A

7115.90.05 Cospelas. Ex. D D

7115.90.99 Los demás. 10 A A

71.16 MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTRUIDAS.

7116.10 - De perlas finas o cultivadas.

7116.10.01 Clasificadas, sin engarzar o montar, incluso enfiladas, sin broche, para

facilitar el transporte. 10 A A

7116.20 - De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas.

7116.20.01 De piedras preciosas. 20 A A

7116.20.02 De piedras semipreciosas. 20 A A

7116.20.03 De piedras sintéticas o reconstruidas. 20 A A

71.17 BISUTERIA.

- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados.

7117.11 -- Gemelos y similares.

7117.11.01 Gemelos y similares. 20 A A

7117.19 -- Los demás.

7117.19.01 Cadenas y cadenitas de metales

comunes, sin dorar ni platear. 10 A A

7117.19.99 Las demás. 20 A A

7117.90 - Los demás.

7117.90.01 Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar y platear, incluso

broches. 10 A A

7117.90.99 Los demás. 15 A A

71.18 MONEDAS.

7118.10 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro.

7118.10.01 Nacionales, de metales preciosos. Ex. D D

7118.10.02 Nacionales, de metales comunes. Ex. D D

7118.10.03 Extranjeras, de metales preciosos. Ex. D D

7118.10.04 Extranjeras, de metales comunes. Ex. D D

7118.90 - Las demás.

7118.90.01 Nacionales, de oro, que tengan o hayan

tenido curso legal. Ex. D D

7118.90.02 Nacionales, de metales preciosos. Ex. D D

7118.90.03 Nacionales, de metales comunes. Ex. D D

7118.90.04 Extranjeras, de metales preciosos. Ex. D D

7118.90.05 Extranjeras, de metales comunes. Ex. D D

7118.90.06 Extranjeras, de oro, que tengan o hayan

tenido curso legal. Ex. D D

72.01 FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.

7201.10 - Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.

7201.10.01 Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o

igual a 0.5%. 10 B B

7201.20 - Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.

7201.20.01 Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a

0.5%. 10 B B

7201.30 - Fundición en bruto aleada.

7201.30.01 Fundición en bruto aleada. 10 B B

7201.40 - Fundición especular.

7201.40.01 Fundición especular. 10 A A

72.02 FERROALEACIONES.

- Ferromanganeso:

7202.11 - - Con un contenido de carbono, en peso, superior a 2%.

7202.11.01 Hasta con un contenido de carbón, en peso, de 7% y con un contenido máximo de manganeso del 72%. 10 C C

7202.11.99 Los demás. 10 C C

7202.19 - - Los demás.

7202.19.01 Con un contenido de carbón, en peso, entre 1.5% hasta 2% y con un contenido mínimo de manganeso del 72%. 10 C C

7202.19.02 Con un contenido de carbón, en peso, entre 0.5% y 1.5% y con un mínimo de manganeso del 80%. 10 C C

7202.19.99 Los demás. 10 C C

- Ferrosilicio:

7202.21 - - Con un contenido de silicio, superior a 55%, en peso.

7202.21.01 Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio. 10 A A

7202.21.99 Los demás. 5 A A

7202.29 - - Los demás.

7202.29.01 Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio. 10 A A

7202.29.99 Los demás. 10 A A

7202.30 - Ferro-sílico-manganeso.

7202.30.01 Ferro-sílico-manganeso. 10 C C

- Ferrocromo:

7202.41 - - Con un contenido de carbono, en peso, superior a 4%.

7202.41.01 Alto carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual a 50% sin exceder de 70%,
sin exceder de 9% de carbón. 10 C C

7202.41.99 Los demás. 10 C C

7202.49 - - Los demás.

7202.49.01 Al bajo carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual o superior a 60% y
carbón igual o inferior a 2%. 10 C C

7202.49.99 Los demás. 10 C C

7202.50 - Ferrosilicio-cromo.

7202.50.01 Ferrosilicio-cromo 10 A A

7202.60 - Ferroníquel.

7202.60.01 Ferroníquel. 10 A A

7202.70 - Ferromolibdeno.

7202.70.01 Ferromolibdeno. 10 A A

7202.80 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.

7202.80.01 Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio. 10 A A

- Los demás:

7202.91 - - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.

7202.91.01 Ferrotitanio, excepto lo comprendido en

la fracción 7207.91.02. 10 A A

7202.91.02 Ferrotitanio aluminio. 10 A A

7202.91.99 Los demás. 10 A A

7202.92 - - Ferrovanadio.

7202.92.01 Ferrovanadio. 5 A A

7202.93 - - Ferroniobio.

7202.93.01 Ferroniobio. 10 A A

7202.99 - - Los demás.

7202.99.01 Ferrotungsteno. 10 A A

7202.99.02 Ferrocalcio silicio. 10 A A

7202.99.03 Ferrofósforo, que contenga en peso más

de 15% de fósforo. 10 A A

7202.99.99 Los demás. 10 A A

72.03 PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.

7203.10 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.

7203.10.01 Productos férreos obtenidos por

reducción directa de minerales de hierro. 10 A A

7203.90 - Los demás.

7203.90.99 Los demás. 10 A A

72.04 DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO;
LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.

7204.10 - Desperdicios y desechos, de fundición.

7204.10.01 Desperdicios y desechos, de fundición,

incluso en paquetes prensados. Ex. D D

- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:

7204.21 - - De acero inoxidable.

7204.21.01 De acero inoxidable, incluso en

paquetes prensados. Ex. D D

7204.29 - - Los demás.

7204.29.99 Los demás. Ex. D D

7204.30 - Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.

7204.30.01 De envases de hojalata, incluso en

paquetes prensados. 10 C C

7204.30.99 Los demás. 10 C C

- Los demás desperdicios y desechos:

7204.41 - - Torneaduras, virutas, desperdicios de amolado o de aserrado, limaduras y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.

7204.41.01 Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o rectificado) y recortes de estampado o de corte,

incluso en paquetes. Ex. D D

7204.49 - - Los demás.

7204.49.99 Los demás. Ex. D D

7204.50 - Lingotes de chatarra.

7204.50.01 De acero inoxidable. 10 C C

7204.50.99 Los demás. 10 C C

72.05 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.

7205.10 - Granallas.

7205.10.01 Granallas de fundición, de hierro o de
acero, incluso trituradas o calibradas. 10 A A

- Polvo:

7205.21 - - De aceros aleados.

7205.21.01 De aceros aleados. 10 A A

7205.29 - - Los demás.

7205.29.99 Los demás. 10 A A

II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR .

72.06 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.

7206.10 - Lingotes.

7206.10.01 Lingotes. 10 C C

7206.90 - Los demás.

7206.90.99 Los demás. 10 C C

72.07 PRODUCTOS SEMIFACTURADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.

- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:

7207.11 - - De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor.

7207.11.01 Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos

("Slabs") y llantón. 10 C C

7207.11.02 Palanquilla ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX,

12XX o 12LXX. 10 C C

7207.11.99 Los demás. 10 C C

7207.12 - - Los demás, de sección transversal rectangular.

7207.12.01 Hierro y acero en desbastes rectangulares ("Blooms") y palanquillas;

desbastes planos ("Slabs") y llantón. 10 C C

7207.12.02 Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o

12LXX. 10 C C

7207.12.99 Los demás. 10 C C

7207.19 - - Los demás.

7207.19.01 Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes

planos ("Slabs") y llantón. 10 C C

7207.19.02 Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana, B-301 series 11XX,

12XX o 12LXX.	10	C	C
7207.19.99	Los demás.	10	C C
7207.20	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%.		
7207.20.01	En desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas;		
	desbastes planos ("Slabs") y llantón.	10	C C
7207.20.02	Palanquillas ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX,		
12XX o 12LXX.	10	C	C
7207.20.99	Los demás.	10	C C
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de un espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa:		
7208.11	- - De espesor superior a 10 mm.		
7208.11.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C C
7208.12	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.12.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
	pero inferior o igual a 10 mm.	10	C C
7208.13	- - De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7208.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm.,		
	pero inferior a 4.75 mm.	10	C C
7208.14	- - De espesor inferior a 3 mm.		

7208.14.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 C C

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:

7208.21 - - De espesor superior a 10 mm.

7208.21.01 De espesor superior a 10 mm. 10 C C

7208.22 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.

7208.22.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm.,

pero inferior o igual a 10 mm. 10 C C

7208.23 - - De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.

7208.23.01 De espesor superior o igual a 3 mm.

pero inferior a 4.75 mm. 10 C C

7208.24 - - De espesor inferior a 3 mm.

7208.24.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 C C

- Sin enrollar, simplemente laminados, en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa. o de espesor igual o superior a 3 mm., y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:

7208.31 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y de espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en relieve.

7208.31.01 Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en

relieve. 10 C C

7208.32 - - Los demás, de espesor superior a 10 mm.

7208.32.01 Los demás, de espesor superior a 10

mm. 10 C C

7208.33 - Los demás, de espesor igual o superior a
4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.

7208.33.01 Los demás, de espesor igual o superior
a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm. 10 C C

7208.34 - - Los demás de espesor igual o superior a 3mm. pero inferior a 4.75 mm.

7208.34.01 Los demás de espesor igual o superior
a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm. 10 C C

7208.35 - - Los demás, de espesor inferior a 3 mm.

7208.35.01 Los demás, de espesor inferior a 3 mm. 10 C C

- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:

7208.41 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.

7208.41.01 Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura
inferior o igual a 1250 mm.
y de espesor superior o igual a 4 mm y
sin motivos en relieve. 10 C C

7208.42 - - Los demás, de espesor superior a 10 mm.

7208.42.01 Los demás, de espesor superior a 10
mm. 10 C C

7208.43 - - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.

7208.43.01 Los demás, de espesor igual o superior

a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm. 10 C C

7208.44 - - Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.

7208.44.01 Los demás, de espesor superior o igual

a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm. 10 C C

7208.45 - - Los demás, de espesor inferior a 3 mm.

7208.45.01 Los demás, de espesor inferior a 3 mm. 10 C C

7208.90 - Los demás.

7208.90.99 Los demás. 10 C C

72.09 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.

LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPEAR NI REVESTIR.

- Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:

7209.11 - - De espesor superior o igual a 3 mm.

7209.11.01 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 C C

7209.12 - - De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.

7209.12.01 De espesor superior a 1 mm. pero

inferior a 3 mm. 10 C C

7209.13 - - De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.

7209.13.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm.

pero inferior o igual a 1 mm. 10 C C

7209.14 -- De espesor inferior a 0.5 mm.

7209.14.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 C C

- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:

7209.21 -- De espesor superior o igual a 3 mm.

7209.21.01 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 C C

7209.22 -- De espesor superior a 1 mm., pero inferior a 3 mm.

7209.22.01 De espesor superior a 1 mm. pero

inferior a 3 mm. 10 C C

7209.23 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.

7209.23.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm.

pero inferior o igual a 1 mm. 10 C C

7209.24 -- De espesor inferior a 0.5 mm.

7209.24.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 C C

- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:

7209.31 -- De espesor superior o igual a 3 mm.

7209.31.01 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 C C

7209.32 -- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.

7209.32.01 De espesor superior a 1 mm. pero

inferior a 3 mm. 10 C C

7209.33 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.

7209.33.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm.

pero inferior o igual a 1 mm. 10 C C

7209.34 - - De espesor inferior a 0.5 mm.

7209.34.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 C C

- - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:

7209.41 - - De espesor superior o igual a 3 mm.

7209.41.01 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 C C

7209.42 - - De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.

7209.42.01 De espesor superior a 1 mm. pero

inferior a 3 mm. 10 C C

7209.43 - - De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.

7209.43.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm.

pero inferior o igual a 1 mm. 10 C C

7209.44 - - De espesor inferior a 0.5 mm.

7209.44.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 C C

7209.90 - Los demás.

7209.90.99 Los demás. 10 C C

72.10 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. CHAPADOS O REVESTIDOS.

- Estañados:

7210.11 - - De espesor superior o igual a 0.5 mm.

7210.11.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm. Ex. D D

7210.12 -- De espesor inferior a 0.5 mm.

7210.12.01 De espesor inferior a 0.5 mm. Ex. D D

7210.20 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.

7210.20.01 Emplomados, incluidos los revestidos
con una aleación de plomo y estaño. 10 A A

- Cincados electrolíticamente:

7210.31 -- De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa. o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.

7210.31.01 Láminas zincadas por las dos caras. 15 1/ 1/

7210.31.99 Los demás. 10 2/ 2/

7210.39 -- Los demás.

7210.39.01 Láminas zincadas por las dos caras. 15 C C

7210.39.99 Los demás. 10 C C

- Cincados de otro modo:

7210.41 -- Ondulados.

7210.41.01 Láminas zincadas por las dos caras. 15 C C

7210.41.99 Los demás. 10 C C

7210.49 -- Los demás.

7210.49.01 Láminas zincadas por las dos caras. 15 C C

7210.49.99 Los demás. 10 C C

7210.50 - Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo.

7210.50.01 Cromados sin trabajar. Ex. D D

7210.50.99 Los demás. 10 C C

7210.60 - Revestidos de aluminio.

7210.60.01 Revestidos de aluminio. 10 C C

7210.70 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.

7210.70.01 Láminas pintadas, zincadas por las dos

caras. 15 C C

7210.70.99 Los demás. 10 C C

7210.90 - Los demás.

7210.90.01 Plaqueadas con acero inoxidable. 10 C C

7210.90.99 Los demás. 10 C C

72.11 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIN CHAPAR NI REVESTIR.

- Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:

7211.11 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin motivos en relieve.

7211.11.01 Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin

motivos en relieve. 10 C C

7211.12 - - Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.

7211.12.01 Planos universales. 10 C C

7211.12.02 Flejes. 10 C C

7211.12.03 Laminados en caliente ("chapas") de espesor igual o superior a 4.75 mm., sin
exceder de 12 mm. 10 C C

7211.12.99 Los demás. 10 C C

7211.19 -- Los demás.

7211.19.01 Flejes con espesor igual o superior a 0.05 mm.
pero inferior a 4.75 mm. 10 C C

7211.19.02 Laminadas en caliente ("Chapas"), con espesor igual o superior a 1.9 mm.,
pero inferior a 4.75 mm. 10 C C

7211.19.99 Los demás. 10 C C

- Los demás, simplemente laminados en caliente:

7211.21 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm., sin enrollar y sin motivos en relieve.

7211.21.01 Planos universales. 10 C C

7211.21.99 Los demás. 10 C C

7211.22 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.

7211.22.01 Flejes. 10 C C

7211.22.02 Laminados en caliente ("chapas"), de espesor igual o superior a 4.75 mm,
sin exceder de 12.5 mm. 10 C C

7211.22.99 Los demás. 10 C C

7211.29	-- Los demás.			
7211.29.01	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	10	C	C
7211.29.02	Flejes de espesor inferior a 0.05 mm.	10	C	C
7211.29.03	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C	C
7211.29.99	Los demás.	10	C	C
7211.30	-- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm., con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 33mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.			
7211.30.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	C	C
7211.30.02	Chapas alveoladas.	10	C	C
7211.30.03	Chapas de espesor inferior o igual a 0.46 mm.	10	C	C
7211.30.04	Flejes de espesor inferior a 0.05 milímetros.	10	C	C
7211.30.05	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	10	C	C
7211.30.99	Los demás.	10	C	C
	- Los demás, simplemente laminados en frío:			
7211.41	-- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %.			
7211.41.01	Flejes con un espesor igual o superior a			

0.05 mm.	10	C	C		
7211.41.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46mm.,sin exceder				
de 3.4 mm.	10	C	C		
7211.41.03	Chapas con perforaciones de cualquier				
forma.	10	C	C		
7211.41.99	Los demás.	10	C	C	
7211.49	- - Los demás.				
7211.49.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm., con un contenido de carbono				
inferior a 0.6%.	10	C	C		
7211.49.02	Chapas laminadas en frío, de espesor superior a 0.46 mm., sin exceder de				
3.4 mm.	10	C	C		
7211.49.03	Chapas con perforaciones de cualquier				
forma.	10	C	C		
7211.49.99	Los demás.	10	C	C	
7211.90	- Los demás.				
7211.90.99	Los demás.	10	C	C	
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm., CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10	Estañados				
7212.10.01	Flejes estañados.	10	C	C	
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	D	D	

7212.10.99 Los demás. 10 C C

- Cincados electrolíticamente:

7212.21 - - De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa., o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.

7212.21.01 Flejes zincados. 10 C C

7212.21.02 Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 15 C C

7212.21.99 Los demás. 10 C C

7212.29 - - Los demás.

7212.29.01 Flejes. 10 C C

7212.29.02 Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 15 C C

7212.29.99 Los demás. 10 C C

7212.30 - Cincados de otro modo.

7212.30.01 Flejes zincados. 10 C C

7212.30.02 Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 15 C C

7212.30.99 Los demás. 10 C C

7212.40 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.

7212.40.01 Chapas recubiertas con barniz de siliconas. 10 C C

7212.40.02 De espesor total igual o superior a

0.075 mm. sin exceder de 0.55 mm. con recubrimiento plástico por una o

ambas caras. 10 C C

7212.40.03 Zincadas por las dos caras, de ancho

superior a 500 mm. 15 C C

7212.40.99 los demás. 10 C C

7212.50 - Revestidos de otro modo.

7212.50.01 Revestidos de otro modo. 10 C C

7212.60 - Chapados.

7212.60.01 Flejes chapados. 10 C C

7212.60.02 Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100mm.

y un espesor que no exceda de 0.6 mm. 10 C C

7212.60.03 Chapas plaqueadas con acero inoxidable. 10 A A

7212.60.04 Chapas cromadas sin trabajar. Ex. D D

7212.60.99 Los demás. 10 C C

72.13 ALAMBRO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7213.10 - Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.

7213.10.01 Con muescas, cordones, surcos o

relieves producidos en el laminado. 10 C C

7213.20 - De aceros de fácil mecanización.

7213.20.01 De aceros de fácil mecanización. 10 C C

- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:

7213.31 - - De sección circular y diámetro inferior a

14 mm.

7213.31.01 De sección circular y diámetro inferior a

14 mm. 10 C C

7213.39 - - Los demás.

7213.39.99 Los demás. 10 C C

- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%:

7213.41 - - De sección circular y diámetro inferior a

14 mm.

7213.41.01 De sección circular y diámetro inferior a

14 mm. 10 C C

7213.49 - - Los demás.

7213.49.99 Los demás. 10 C C

7213.50 - Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.

7213.50.99 Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a

0.6%. 10 C C

72.14 BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS, (INCLUSO ESTIRADAS), EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.

7214.10	- Forjadas.			
7214.10.01	Forjadas.	10	C	C
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.			
7214.20.01	Macizas laminadas en caliente.	10	C	C
7214.20.02	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	10	C	C
7214.20.99	Los demás.	10	C	C
7214.30	- De acero de fácil mecanización.			
7214.30.01	Macizas laminadas en caliente.	10	C	C
7214.30.99	Los demás.	10	C	C
7214.40	- Los demás, con contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.			
7214.40.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.	10	C	C
7214.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.			
7214.50.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.	10	C	C
7214.60	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.			
7214.60.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	10	C	C
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.			

7215.10 - De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.

7215.10.01 Macizas formadas en frío,

torneadas, rectificadas y/o cromadas. 10 C C

7215.10.99 Los demás. 10 C C

7215.20 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.

7215.20.01 Macizas, revestidas de aluminio o de

cobre. 10 A A

7215.20.99 Los demás. 10 C C

7215.30 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%.

7215.30.01 Macizas, revestidas de aluminio o de

cobre. 10 A A

7215.30.99 Los demás. 10 C C

7215.40 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.

7215.40.01 Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a

0.6%. 10 C C

7215.90 - Los demás.

7215.90.99 Los demás. 10 C C

72.16 PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.

7216.10 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruídos en caliente, de altura inferior a 80 mm.

7216.10.01 Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruídos en caliente, de

altura inferior a 80 mm. 10 C C

- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruídos (incluso estirados) en caliente, de altura inferior a 80 mm:

7216.21 - - Perfiles en L.

7216.21.01 Perfiles en L. 10 C C

7216.22 - - Perfiles en T.

7216.22.01 Perfiles en T. 10 C C

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruídos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

7216.31 - - Perfiles en U.

7216.31.01 Cuya sección transversal no exceda de 23 cm., excepto lo comprendido en la

fracción 7216.31.02. 10 C C

7216.31.02 Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm., sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores

desiguales. 10 C C

7216.31.99 Los demás. 10 C C

7216.32 - - Perfiles en I.

7216.32.01 Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la

fracción 7216.32.02. 10 C C

7216.32.02 Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores

	desiguales.	10	C	C
7216.32.99	Los demás.	10	C	C
7216.33	- - Perfiles en H.			
7216.33.01	Cuya sección transversal no exceda de			
	23 cm.	10	C	C
7216.33.99	Los demás.	10	C	C
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruídos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.			
7216.40.01	Cuya sección transversal no exceda de			
	23 cm.	10	C	C
7216.40.99	Los demás.	10	C	C
7216.50	- Los demás perfiles simplemente laminados o extruídos (incluso estirados) en caliente.			
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuya sección			
	transversal no exceda de 23 cm.	10	C	C
7216.50.99	Los demás.	10	C	C
7216.60	- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.			
7216.60.01	Perfiles en forma de H,I,L,T,U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción			
7216.60.02.	10	C	C	
7216.60.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 centímetros, sin exceder de 20 centímetros y que presenten peraltes			
	y/o espesores desiguales.	10	C	C

7216.60.99	Los demás.	10	C	C
7216.90	- Los demás.			
7216.90.99	Los demás.	10	C	C
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.			
	- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:			
7217.11	-- Sin revestir, incluso pulidos.			
7217.11.01	Con la mayor dimensión del corte			
	transversal inferior a 1.5 mm.	10	C	C
7217.11.02	Con la mayor dimensión del corte			
	transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	C	C
7217.12	-- Cincados.			
7217.12.01	Con la mayor dimensión del corte			
	transversal inferior a 1.5 mm.	10	C	C
7217.12.02	Con la mayor dimensión del corte			
	transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	C	C
7217.13	-- Revestidos con otros metales comunes.			
7217.13.01	Con recubrimiento de cobre.	15	C	C
7217.13.02	Con recubrimiento de níquel.	10	C	C
7217.13.03	Con recubrimiento de estaño.	10	C	C
7217.13.04	Con recubrimiento de aluminio.	10	C	C
7217.13.99	Los demás.	10	C	C

7217.19 -- Los demás.

7217.19.99 Los demás. 10 C C

- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%:

7217.21 -- Sin revestir, incluso pulidos.

7217.21.01 Con la mayor dimensión del corte

transversal inferior a 1.5 mm. 10 C C

7217.21.02 Con la mayor dimensión del corte

transversal superior o igual a 1.5 mm. 10 C C

7217.22 -- Cincados.

7217.22.01 Con la mayor dimensión del corte

transversal inferior a 1.5 mm. 10 C C

7217.22.02 Con la mayor dimensión del corte

transversal superior o igual a 1.5 mm. 10 C C

7217.23 -- Revestidos con los demás metales comunes.

7217.23.01 Con recubrimiento de cobre. 15 C C

7217.23.99 Los demás. 10 C C

7217.29 -- Los demás.

7217.29.01 Los demás. 10 C C

- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%:

7217.31 -- Sin revestir, incluso pulidos.

7217.31.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	C	C
7217.31.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	C	C
7217.32	- - Cincados.			
7217.32.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	C	C
7217.32.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	C	C
7217.33	- - Revestidos con los demás metales comunes.			
7217.33.01	Con recubrimiento de cobre.	10	C	C
7217.33.99	Los demás.	10	C	C
7217.39	- - Los demás.			
7217.39.99	Los demás.	10	C	C

III. ACERO INOXIDABLE.

72.18 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.

7218.10	- Lingotes u otras formas primarias.			
7218.10.01	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas, según Norma Mexicana B-83 y B- 84.	10	C	C
7218.10.02	Desbastes cuadrados y rectangulares ("Blooms") y palanquillas, según Norma			

	Oficial Mexicana B-83 y B-84.	10	C	C
7218.10.99	Los demás.	10	C	C
7218.90	- Los demás.			
7218.90.01	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido según composición química de la Norma Mexicana B-83 y B-			
	84.	10	C	C
7218.90.99	Los demás.	10	C	C
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.			
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.			
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A	A
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.			
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm., sin			
	exceder de 1350 mm.	Ex.	D	D
7219.12.99	Los demás.	10	A	A
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.			
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm.,			
	pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	D	D
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.			
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C	C
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			

7219.21 -- De espesor superior a 10 mm.

7219.21.01 De espesor superior a 10 mm. 10 C C

7219.22 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.

7219.22.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm.,

pero inferior o igual a 10 mm. 10 C C

7219.23 -- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.

7219.23.01 De espesor superior o igual a 3 mm.

pero inferior a 4.75 mm. 10 C C

7219.24 -- De espesor inferior a 3 mm.

7219.24.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 C C

- Simplemente laminados en frío:

7219.31 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm.

7219.31.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 10 C C

7219.32 -- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.

7219.32.01 Cuyo espesor no exceda de 4 mm. 15 C C

7219.32.99 Los demás. 10 C C

7219.33 -- De espesor superior a 1mm. pero inferior a

3 mm.

7219.33.01 De espesor superior a 1 mm. pero

inferior a 3 mm. 15 C C

7219.34 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.

7219.34.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm.,
pero inferior o igual a 1 mm. 15 C C

7219.35 -- De espesor inferior a 0.5 mm

7219.35.01 De espesor igual o superior a 0.3 mm. 15 C C

7219.35.99 Los demás. 10 C C

7219.90 - Los demás.

7219.90.01 Los demás. 10 C C

72.20 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente:

7220.11 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm.

7220.11.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 10 C C

7220.12 -- De espesor inferior a 4.75 mm.

7220.12.01 De espesor inferior a 4.75 mm. 10 C C

7220.20 - Simplemente laminados en frío.

7220.20.01 Sin templear o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 6.0 mm., y con anchura máxima de

325 mm. 10 C C

7220.20.02 Con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 4.0 mm., excepto lo
comprendido en la fracción 7220.20.01. 15 C C

7220.20.99 Los demás. 10 C C

7220.90	- Los demás.			
7220.90.01	Los demás.	10	C	C
72.21	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.			
7221.00	- - Alambón de acero inoxidable.			
7221.00.01	Series 4XX o 5XX de la Norma Oficial			
	Mexicana B-83.	10	C	C
7221.00.02	Serie 3XX y nitrogenado serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83			
	y B-84 respectivamente.	10	C	C
7221.00.99	Los demás.	10	C	C
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.			
7222.10	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.			
7222.10.01	Series 4XX o 5XX de la Norma Oficial			
	Mexicana B-83.	10	C	C
7222.10.02	Serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83			
	y B-84 respectivamente.	10	C	C
7222.10.99	Los demás.	10	C	C
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.			
7222.20.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX de			
	la Norma Oficial Mexicana B-83.	10	C	C
7222.20.02	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX,			
	según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84			

	respectivamente.	10	C	C
7222.20.03	Rectificadas, excepto lo comprendido			
	en las fracciones 7222.20.01 y 02.	10	C	C
7222.20.99	Los demás.	10	C	C
7222.30	- Las demás barras.			
7222.30.01	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX			
	de la Norma Oficial Mexicana B-83.	10	C	C
7222.30.02	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84			
	respectivamente.	10	C	C
7222.30.03	Huecas, para perforación de minas.	10	A	A
7222.30.99	Los demás.	10	C	C
7222.40	- Perfiles.			
7222.40.01	Perfiles.	10	C	C
72.23	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.			
7223.00	Alambre de acero inoxidable.			
7223.00.01	Alambre según Norma Oficial Mexicana			
	de barras B-83 y B-84.	10	C	C
7223.00.02	Alambres, excepto lo comprendido en la			
	fracción 7223.00.01.	10	C	C

IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O

SIN ALEAR.

72.24 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

7224.10 - Lingotes u otras formas primarias.

7224.10.01 Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas de acero grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido

en la fracción 7224.10.02. 10 C C

7224.10.02 Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas en acero alta velocidad según Norma Oficial

Mexicana B-82 series M y T. 10 C C

7224.10.03 Bloques pudelados o empaquetados, lingotes o masas, excepto lo comprendido en las fracciones

7224.10.01 y 02. 10 C C

7224.10.04 Palanquilla (billets), desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms), desbastes planos (Slabs), en aceros de baja aleación, según Norma Oficial

Mexicana B-300. 10 C C

7224.10.05 Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquillas grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido

en la fracción 7224.10.06. 10 C C

7224.10.06 Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquilla de acero alta velocidad, según Norma Oficial

Mexicana B-82, series M y T. 10 C C

7224.10.99 Los demás. 10 C C

7224.90 - Los demás.

- 7224.90.01 Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación. 10 A A
- 7224.90.02 Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en acero de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300. 10 C C
- 7224.90.03 Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros, grado herramienta según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.90.04. 10 C C
- 7224.90.04 Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros alta velocidad, según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T. 10 C C
- 7224.90.99 Los demás. 10 C C
- 72.25 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm.
- 7225.10 - De acero al silicio, llamado "magnético".
- 7225.10.01 De acero al silicio, llamado "magnético" 10 A A
- 7225.20 - De acero rápido.
- 7225.20.01 De acero rápido. 10 A A
- 7225.30 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
- 7225.30.01 Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. 10 C C
- 7225.40 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
- 7225.40.01 Los demás, simplemente laminados en

caliente, sin enrollar. 10 C C

7225.50 - Los demás, simplemente laminados en frío.

7225.50.01 Los demás, simplemente laminados en

frío. 10 C C

7225.90 - Los demás.

7225.90.01 Los demás. 10 C C

72.26 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm.

7226.10 - De acero al silicio, llamado "magnético".

7226.10.01 De acero al silicio, llamado "magnético". 10 A A

7226.20 - De acero rápido.

7226.20.01 De acero rápido. 10 A A

- Los demás:

7226.91 - - Simplemente laminados en caliente.

7226.91.01 De anchura superior a 500mm. 10 A A

7226.91.99 Los demás. 10 C C

7226.92 - - Simplemente laminados en frío.

7226.92.01 De anchura superior a 500 mm. 10 A A

7226.92.02 De anchura inferior o igual a 500 mm., excepto lo comprendido en la fracción

7226.92.03. 10 A A

7226.92.03 Flejes con cantos redondeados, con contenido superior a 2%, sin exceder del 4% de manganeso y silicio en

conjunto. 10 A A

7226.99 - - Los demás.

7226.99.01 Los demás. 10 C C

72.27 ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

7227.10 - De acero rápido.

7227.10.01 Según Norma Oficial Mexicana B-82,

series M y T. 10 C C 7227.10.99 Los demás. 10 C C

7227.20 - De acero sílico manganeso.

7227.20.01 De acero sílico manganeso. 10 C C

7227.20.02 De acero grado herramienta de los denominados para trabajo en caliente, en la series HXX, según Norma Oficial

Mexicana B-82. 10 C C

7227.90 - Los demás.

7227.90.01 En aceros de baja aleación, según Norma

Oficial Mexicana B-300. 10 C C

7227.90.99 Los demás. 10 C C

72.28 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.

7228.10 - Barras de acero rápido.

7228.10.01 Según Norma Oficial Mexicana B-82

series M y T. 10 C C

7228.10.99	Los demás.	10	C	C
7228.20	- Barras de acero sílico-manganeso.			
7228.20.01	Barras de acero sílico-manganeso.	10	C	C
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruídas (incluso estiradas) en caliente.			
7228.30.01	En aceros de baja aleación, según			
	Norma Oficial Mexicana B-300.	10	C	C
7228.30.99	Los demás.	10	C	C
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.			
7228.40.01	En aceros de baja aleación, según Norma			
	Oficial Mexicana B-300.	10	C	C
7228.40.99	Los demás.	10	C	C
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.			
7228.50.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de acero grado herramienta, de las series A, D, S, P, L, F, W y O, según Norma Oficial			
	Mexicana B-82.	10	C	C
7228.50.02	Incluso torneadas, rectificadas y/o cromadas, en acero de baja aleación,			
	según Norma Oficial Mexicana B-300.	10	C	C
7228.50.03	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas y/o cromadas, en acero grado herramienta, de los denominados para trabajo en caliente de las series HXX, según Norma Oficial			
	Mexicana B-82.	10	C	C
7228.50.99	Los demás.	10	C	C
7228.60	- Las demás barras.			

7228.60.01 Forjadas, torneadas o rectificadas, de acero grado herramienta de las denominadas para trabajo en caliente de las series HXX, y series A,D,S,P,L,F,W

y O, de la Norma Oficial Mexicana B-82. 10 C C

7228.60.99 Los demás. 10 C C

7228.70 - Perfiles.

7228.70.01 Perfiles. 10 C C

7228.80 - Barras huecas para perforación.

7228.80.01 De acero sin alear, para perforación de

minas. 10 A A

7228.80.02 Hexagonales, con contenido de cromo igual o superior a 0.5% sin exceder de 1.5%, cuando la dimensión exterior máxima de su corte transversal sea igual o superior a 19.0mm., sin exceder

de 38.1 mm. 10 A A

7228.80.99 Los demás. 10 A A

72.29 ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.

7229.10 - De acero rápido.

7229.10.01 Según Norma Oficial Mexicana B-82

de las series M y T. 10 C C

7229.10.99 Los demás. 10 C C

7229.20 - De acero sílico manganeso.

7229.20.01 De acero sílico manganeso. 10 C C

7229.90 - Los demás.

7229.90.01 De acero de baja aleación según Norma Oficial Mexicana B-300, excepto lo

comprendido en la fracción 7229.90.04. 10 C C

7229.90.02 Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm., reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos

catódicos. 10 A A

7229.90.03 De acero grado herramienta, según

Norma Oficial Mexicana B-82 de barras. 10 C C

7229.90.04 Alambre de acero de baja aleación, únicamente del tipo E52100, según Norma Oficial Mexicana B-300 (SAE-52100), con diámetro igual o

superior a 4.1 mm., sin exceder de 12.4 mm. 10 C C

7229.90.99 Los demás. 10 C C

73.01 TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.

7301.10 - Tablestacas.

7301.10.01 Tablestacas. 10 C C

7301.20 - Perfiles.

7301.20.01 Perfiles. 10 C C

73.02 ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIASAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE SUJECION PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS PROYECTADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).

7302.10 - Carriles (rieles).

7302.10.01 Carriles (rieles), excepto lo

comprendido en la fracción 7302.10.02. 10 C C

7302.10.02 Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras o para hornos de

fundición. Ex. D D

7302.20 - Traviesas (durmientes).

7302.20.01 Traviesas (durmientes). 10 C C

7302.30 - Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías.

7302.30.01 Cruces y cambio de vías. 10 C C

7302.30.99 Los demás. 10 C C

7302.40 - Bridas y placas de asiento.

7302.40.01 Placas de asiento. 15 C C

7302.40.99 Los demás. 10 C C

7302.90 - Los demás.

7302.90.01 Placas de sujeción y anclas de vía. 15 C C

7302.90.99 Los demás. 10 C C

73.03 TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.

7303.00 - - Tubos y perfiles huecos, de fundición.

7303.00.01 Con diámetro exterior inferior o igual a

35 centímetros. 10 C C

7303.00.02 Con diámetro exterior superior a

35 centímetros. 10 B B

73.04 TUBOS Y PERFILES HUECOS, "SIN SOLDADURA" ("SIN COSTURA") DE HIERRO O DE ACERO.

7304.10 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.

7304.10.01 Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared igual o superior a 2.80 milímetros sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados

y/o con rosca y cople. 15 C C

7304.10.02 De acero al carbono, estirados en frío,

con diámetro superior a 120 milímetros. 10 C C 7304.10.03 Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro a más o menos 1%), indicándose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de

tubería sin costura estirada en frío. 10 C C

7304.10.99 Los demás. 15 C C

7304.20 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.

7304.20.01 Laminados en caliente sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros, sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared superior a 2.80 milímetros, sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con

rosca y cople. 15 C C

7304.20.02 De acero al carbono, estirados en frío,

con diámetro superior a 120 milímetros. 10 C C

7304.20.03 Tubos de sondeo excepto lo

comprendido en la fracción 7304.20.04 . 15 C C

7304.20.04 Tubos para perforación ("drill pipe") con diámetro exterior igual o inferior a 35.6 mm. y espesor de pared igual o superior a 3.3 sin exceder de 3.5 mm con

recalcado exterior. 10 C C

7304.20.05 Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5,

95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro a más o menos 1%), indicándose que en las medidas 70 a 127 mm. se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas

fabricantes de tubería sin costura estirada

en frío. 10 C C

7304.20.99 Los demás. 15 C C

- Los demás de sección circular, de

hierro o de acero sin alear:

7304.31 - - Estirados o laminados en frío.

7304.31.01 De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm. sin exceder de 120 mm. y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm. sin

exceder de 7.5 mm. 15 C C

7304.31.02 Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50

mm., así como las mayores de 300 mm. 10 C C

7304.31.03 Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y

diámetro interior hasta 36 mm. 10 C C

7304.31.04 Serpentes. 15 A A

7304.31.05 Tubos aletados o con birlos. 15 A A

7304.31.06 De acero al carbono, con diámetro

superior a 120 mm. 10 C C

7304.31.07 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en

	instalaciones hidroeléctricas.	10	A	A
7304.31.08	Tubos de sondeo.	10	C	C
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia de diámetro de más o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.			
	costura estirada en frío.	10	C	C
7304.31.99	Los demás.	15	C	C
7304.39	- - Los demás.			
7304.39.01	"Barras huecas", con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm. así como las mayores de			
	300 mm.	10	A	A
7304.39.02	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.			
	interior hasta 36 mm.	10	A	A
7304.39.03	Serpentines.	15	A	A
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm. sin exceder de 460 mm., con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm. sin exceder de 35.4 mm. con extremos lisos, biselados,			
	recalcados y/o con rosca y cople.	15	C	C
7304.39.05	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia de diámetro de más o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.			
	costura estirada en frío.	10	C	C
7304.39.99	Los demás.	15	C	C
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304.41	- - Estirados o laminados en frío.			
7304.41.01	Serpentines.	15	A	A

7304.41.02 De diámetro exterior inferior a 19 mm. 10 A A

7304.41.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7304.41.99 Los demás. 10 A A

7304.49 -- Los demás.

7304.49.01 Serpentes. 15 A A

7304.49.99 Los demás. 10 A A

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

7304.51 -- Estirados o laminados en frío.

7304.51.01 Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm. sin exceder de 120 mm., y espesor de pared igual o

superior a 0.5 mm. sin exceder de 7.5mm. 10 A A

7304.51.02 "Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50

mm. así como las mayores de 300 mm. 10 A A

7304.51.03 Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y

diámetro interior hasta 36 mm. 10 C C

7304.51.04 Serpentes. 15 A A

7304.51.05 Tubos aletados o con birlos. 15 A A

7304.51.06 Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325). 10 B B

7304.51.07 Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1,

P2, P11 y P22. 10 B B

7304.51.08 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7304.51.09 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en
instalaciones hidroeléctricas. 10 A A

7304.51.99 Los demás. 15 C C

7304.59 - - Los demás.

7304.59.01 Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm., sin exceder de 460 mm. con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm. sin exceder de 35.4 mm., con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople, excepto lo comprendido en la fracción

7304.59.02. 15 C C

7304.59.02 Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia en diámetro a más o menos 1%), indicándose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refiere únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura

estirada en frío. 10 C C

7304.59.99 Los demás. 15 C C

7304.90 - Los demás.

7304.90.99 Los demás. 15 C C

73.05 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm. DE HIERRO O DE ACERO.

- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:

7305.11 - - Soldados longitudinalmente con arco sumergido.

7305.11.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 C C

7305.11.99 Los demás. 10 C C

7305.12 - - Los demás, soldados longitudinalmente.

7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C	C
7305.12.99	Los demás.	10	C	C
7305.19	- - Los demás.			
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C	C
7305.19.99	Los demás.	10	C	C
7305.20	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.			
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C	C
7305.20.99	Los demás.	10	C	C
	- Los demás, soldados:			
7305.31	- - Soldados longitudinalmente.			
7305.31.01	Galvanizados.	15	C	C
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro			
	exterior superior a 1220 mm.	10	A	A
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	15	C	C
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	15	C	C
7305.31.05	Con espesor de pared superior a			
	50.8 mm.	10	A	A
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	C	C

7305.31.99 Los demás. 15 C C

7305.39 -- Los demás.

7305.39.01 Galvanizados. 15 C C

7305.39.02 De acero inoxidable con diámetro exterior
superior a 1220 mm. 10 A A

7305.39.03 Tubos aletados o con birlos. 15 C C

7305.39.04 Con espesor de pared superior a 50.8
mm. 10 A A

7305.39.05 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado
en instalaciones hidroeléctricas. 10 C C

7305.39.99 Los demás. 15 C C

7305.90 - Los demás.

7305.90.01 Con bordes, simplemente juntados,
remachados o sujetos con grapas. 15 C C

7305.90.02 Con espesor de pared superior a
50.8 mm. 10 A A

7305.90.99 Los demás. 15 C C

73.06 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.

7306.10 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.

7306.10.01 Tubos del tipo de los utilizados en

	oleoductos y gasoductos.	15	C	C
7306.20	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.			
7306.20.01	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	15	C	C
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.			
7306.30.01	Galvanizados.	15	C	C
7306.30.02	Tubos aletados o con birlos.	15	C	C
7306.30.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	15	C	C
7306.30.99	Los demás.	15	C	C
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.			
7306.40.01	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	15	C	C
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.			
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	15	A	A
7306.50.02	Tubos aletados o con birlos.	15	C	C
7306.50.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	15	C	C

7306.50.04 Electrosoldados para alta presión, con o sin recubrimiento de cualquier clase, con diámetro exterior igual o inferior a 9.5 mm. y espesor de pared igual o inferior

a 1.0 mm. (steel tubing). 15 C C

7306.50.99 Los demás. 15 C C

7306.60 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular.

7306.60.01 Los demás, soldados, excepto los de

sección circular. 15 C C

7306.90 - Los demás.

7306.90.01 Con bordes, simplemente juntados,

remachados o sujetos con grapas. 15 C C

7306.90.99 Los demás. 15 C C

73.07 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

- Moldeados:

7307.11 - - De fundición no maleable.

7307.11.01 Recubiertos interiormente de

resinas térmicamente estabilizadas. 10 A A

7307.11.02 Uniones radiales de acero fundido (conexiones de bola), aun cuando

estén estañadas o galvanizadas. 15 C C

7307.11.99 Los demás. 15 C C

7307.19 - - Los demás.

7307.19.01 De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la

fracción 73.07.19.04.	15	C	C
7307.19.02 Sin recubrimiento.	15	C	C
7307.19.03 Con recubrimiento metálico.	15	C	C
7307.19.04 Boquillas o espreas.	15	C	C
7307.19.05 Recubiertas interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A	A
7307.19.06 Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	15	C	C
7307.19.99 Los demás.	15	C	C
- Los demás, de acero inoxidable:			
7307.21 -- Bridas.			
7307.21.01 Bridas.	15	C	C
7307.22 -- Codos, curvas y manguitos, roscados.			
7307.22.01 Codos, curvas y manguitos, roscados.	15	C	C
7307.23 -- Accesorios para soldar a tope.			
7307.23.01 Mangas o sillas sin rosca.	15	C	C
7307.23.99 Los demás.	15	C	C
7307.29 -- Los demás.			
7307.29.01 Boquillas o espreas.	15	C	C

7307.29.99 Los demás. 15 C C

- Los demás:

7307.91 - - Bridas.

7307.91.01 Bidas. 15 C C

7307.92 - - Codos, curvas y manguitos roscados.

7307.92.01 Recubiertos interiormente de
resinas térmicamente estabilizadas. 10 A A

7307.92.99 Los demás. 15 C C

7307.93 - - Accesorios para soldar a tope.

7307.93.01 Mangas o sillas sin rosca. 15 C C

7307.93.99 Los demás. 15 C C

7307.99 - - Los demás.

7307.99.01 De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión

excepto lo comprendido en la fracción

7307.99.04. 15 C C

7307.99.02 Sin recubrimientos. 15 C C

7307.99.03 Con recubrimientos metálicos. 15 C C

7307.99.04 Boquillas o espreas. 15 C C

7307.99.05 Recubrimientos interiormente de

resinas térmicamente estabilizadas. 10 A A

7307.99.99 Los demás. 15 C C

73.08 CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS BASTIDORES Y UMBRALES Y SUS CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06 CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.

7308.10 - Puentes y partes de puentes.

7308.10.01 Puentes y partes de puentes. 15 C C

7308.20 - Torres y castilletes.

7308.20.01 Torres y castilletes. 15 C C

7308.30 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.

7308.30.01 Puertas, ventanas y sus marcos. 20 C C

7308.30.99 Los demás. 15 C C

7308.40 - Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento.

7308.40.01 Material de andamiaje, de encofrado, de

sostén o de apuntalamiento. 15 C C

7308.90 - Los demás.

7308.90.01 Barandales, balcones, escaleras,

marcos o contramarcos. 20 C C

7308.90.02 Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás

partes para la construcción. 15 C C

7308.90.99 Los demás. 15 C C

73.09 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L.

SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.

7309.00 - - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior o igual a 300 L. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

7309.00.01 Esmaltados, vidriados o cubiertos con

resinas sintéticas. 15 C C 7309.00.02 Tapas o fondos, de una sola pieza,

troquelados. 15 C C

7309.00.03 Tapas o fondos hemisféricos, con diámetro superior a 2500 mm., formados

por segmentos. 15 C C

7309.00.04 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones

7309.00.01 y 06. 15 C C

7309.00.05 Tambores estañados electrolíticamente

en su interior. 15 C C

7309.00.06 Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a

1.5 mm. 15 C C

7309.00.99 Los demás. 15 C C

73.10 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES (LATAS), Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.

7310.10 - De capacidad superior o igual a 50 L.

7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo

comprendido en la fracción 7310.10.02. 15 C C

7310.10.02 Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a

200 L. 15 C C

7310.10.99 Los demás. 15 C C

- De capacidad inferior a 50 L:

7310.21 - - Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordado.

7310.21.01 Botes (latas) para cerrar por soldadura o

rebordado. 15 C C

7310.29 - - Los demás.

7310.29.01 Barriles o tambores. 15 C C

7310.29.02 Envases de hojalata y/o de lámina

cromada. 10 C C

7310.29.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás

muestras biológicas. 10 A A

7310.29.04 Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm., altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm., asa de alambre con asidera de plástico y

arandela de caucho para cierre a presión. 15 C C

7310.29.99 Los demás. 15 C C

73.11 RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

7311.00 Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero.

7311.00.01 Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm², excepto lo comprendido en la fracción

7311.00.05. 15 C C

7311.00.02 Tanques criogénicos. 15 C C

7311.00.03 Cápsulas para carga o recarga de sifón. 15 C C

7311.00.04 Recipientes esferoidales de diámetro

inferior a 150 mm. 10 A A

7311.00.05 Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm², con capacidad volumétrica superior a

100 litros. 10 A A

7311.00.06 Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm. espesor de pared igual o superior a 1.7 mm. y capacidad volumétrica de 200 a 230 L. con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidas exclusivamente para contener óxido de

etileno. 10 A A

7311.00.99 Los demás. 15 C C

73.12 CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.

7312.10 - Cables.

7312.10.01 Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm., constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la

misma materia. 15 C C

7312.10.02 De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a

60 mm. 10 C C

7312.10.03 Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro

inferior o igual a 5 mm. 10 A A

7312.10.04 De acero latonado, reconocibles como concebidos exclusivamente para

la fabricación de neumáticos. Ex. D D

7312.10.05 De acero sin recubrimiento, con o

sin lubricación. 15 C C

7312.10.99 Los demás. 10 C C

7312.90 - Los demás. 7312.90.01 Los demás. 10 C C

73.13 ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE (INCLUIDO EL ALAMBRE DOBLE) O FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.

7313.00 Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o de acero, del tipo de los utilizados para cercar.

7313.00.01 Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo de los

utilizados para cercar. 15 C C

73.14 TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y ENREJADOS, DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE HIERRO O DE ACERO.

- Productos tejidos (telas metálicas):

7314.11 - - De acero inoxidable.

7314.11.01 De acero inoxidable. 15 A A

7314.19 - - Los demás.

7314.19.01 De anchura inferior o igual a 50 mm. 15 C C

7314.19.02 De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción

7314.19.01. 15 C C

7314.19.99 Los demás. 15 C C

7314.20 - Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3mm. y con mallas de superficie igual o superior a 100 cm².

7314.20.01 Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm. y con mallas de superficie igual o

superior a 100 cm². 15 C C

7314.30 - Las demás redes y enrejados soldados en los puntos de cruce.

7314.30.01 Galvanizados. 15 C C

7314.30.99 Los demás. 15 C C

- Las demás redes y enrejados:

7314.41 - - Cincados.

7314.41.01 Cincados. 15 C C

7314.42 - - Revestidos de materias plásticas.

7314.42.01 Revestidos de materias plásticas. 15 C C

7314.49 - - Los demás.

7314.49.99 Los demás. 15 C C

7314.50 - Chapas y bandas, desplegadas.

7314.50.01 Chapas y bandas, desplegadas. 15 C C

73.15 CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:

7315.11 -- Cadenas de rodillos.

7315.11.01 De peso superior a 15 kilogramos por metro, excepto lo comprendido en la

fracción 7315.11.03. 15 C C

7315.11.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7315.11.03 Para transmisión de movimiento. 15 C C

7315.11.04 De distribución (silenciosas) para

uso automotriz. 15 C C

7315.11.05 De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción

7315.11.03. 15 C C

7315.11.99 Los demás. 10 C C

7315.12 -- Las demás cadenas.

7315.12.01 Para transmisión de movimiento. 15 C C

7315.12.02 De cilindro tirante, para carros de

ferrocarril. 10 A A

7315.12.99 Los demás. 10 A A

7315.19 -- Partes.

7315.19.01 Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en

la fracción 7315.19.03. 15 C C

7315.19.02 Eslabones, excepto lo comprendido

	en la fracción 7315.19.03.	15	C	C
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	C	C
7315.19.99	Los demás.	10	A	A
7315.20	- Cadenas antideslizantes.			
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	10	A	A
	- Las demás cadenas:			
7315.81	-- Cadenas de eslabones con travesaños.			
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C	C
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción			
	7315.81.01.	15	C	C
7315.81.03	De peso inferior o igual a 15 kg, excepto lo comprendido en la fracción			
	7315.81.01.	15	C	C
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.			
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C	C
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción			
	7315.82.01.	15	C	C
7315.82.99	Los demás.	10	C	C

7315.89 -- Las demás.

7315.89.01 Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras. 10 A A

7315.89.02 De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción

7315.89.01. 15 C C

7315.89.99 Los demás. 10 A A

7315.90 - Las demás partes.

7315.90.99 Las demás partes. 15 C C

73.16 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

7316.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición de hierro o de acero.

7316.00.01 Anclas, rezones y sus partes, de

fundición, de hierro o de acero. 15 C C

73.17 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS, ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATE RIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.

7317.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de las demás materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.

7317.00.01 Clavos para herrar. 15 C C

7317.00.02 Púas o dientes para cardar. 10 C C

7317.00.03 Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera. 10 C C

7317.00.04 Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar)

llantas para su vulcanización. 10 C C

7317.00.99 Los demás. 15 C C

73.18 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

- Artículos roscados:

7318.11 - - Tirafondos.

7318.11.01 Tirafondos. 15 C C

7318.12 - - Los demás tornillos para madera.

7318.12.99 Los demás tornillos para madera. 15 C C

7318.13 - - Armellas y escarpas, roscadas.

7318.13.01 Armellas y escarpas, roscadas. 15 C C

7318.14 - - Tornillos autoroscantes (taladradores).

7318.14.01 Tornillos autoroscantes (taladradores). 15 C C

7318.15 - - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.

7318.15.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7318.15.02 Pernos de anclaje o de cimiento. 10 C C

7318.15.99 Los demás. 15 C C

7318.16 - - Tuercas.

7318.16.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7318.16.03 De acero inoxidable. 15 C C

7318.16.99	Los demás.	15	C	C		
7318.19	- - Los demás.					
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
7318.19.02	Arandelas de retén.	10	C	C		
7318.19.99	Los demás.	15	C	C		
- Artículos sin roscar:						
7318.21	- - Arandelas de resorte o de muelle y las demás arandelas de seguridad.					
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
7318.21.99	Los demás.	15	C	C		
7318.22	- - Las demás arandelas.					
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
7318.22.99	Los demás.	15	C	C		
7318.23	- - Remaches.					
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
7318.23.99	Los demás.	15	C	C		
7318.24	- - Pasadores, clavijas y chavetas.					
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	10	C	C		
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
7318.24.99	Los demás.	15	C	C		
7318.29	- - Los demás.					
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		

7318.29.99 Los demás. 15 C C

73.19 AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, ("CROCHE"), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; IMPERDIBLES (ALFILERES DE GANCHO), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

7319.10 - Agujas de coser, de zurcir o de bordar.

7319.10.01 Agujas de coser, de zurcir o de bordar. 10 A A

7319.20 - Imperdibles (alfileres de gancho).

7319.20.01 Imperdibles (alfileres de gancho). 15 C C

7319.30 - Los demás alfileres.

7319.30.99 Los demás alfileres. 15 C C

7319.90 - Los demás.

7319.90.01 Ganchillos. 15 B B

7319.90.99 Los demás. 15 B B

73.20 RESORTES (MUELLES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.

7320.10 - Ballestas y sus hojas.

7320.10.01 Muelles de hojas (ballestas), con sus

uniones o abrazaderas. 15 B B

7320.10.02 Hojas sueltas reconocibles para lo

comprendido en la fracción 7320.10.01. 15 B B

7320.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7320.20 - Resortes (muelles) helicoidales.

7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a				
	30 gramos.	10	B	B	
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gramos, excepto para suspensión				
	automotriz.	10	B	B	
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para				
	suspensión de uso automotriz.	10	B	B	
7320.20.99	Los demás.	15	B	B	
7320.90	- Los demás.				
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
7320.90.02	Reconocibles como concebidos				
	exclusivamente para platinos.	10	B	B	
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	10	A	A	
7320.90.99	Los demás.	15	B	B	
73.21	ESTUFAS CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, PARRILLAS, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.				
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:				
7321.11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.				
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles				
	gaseosos.	20	C	C	

7321.11.02 Estufas o cocinas, excepto las portátiles. 20 C C

7321.11.99 Los demás. 20 C C

7321.12 -- De combustibles líquidos.

7321.12.01 De combustibles líquidos. 20 B B

7321.13 -- De combustibles sólidos.

7321.13.01 De combustibles sólidos. 20 A A

- Los demás aparatos:

7321.81 -- De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.

7321.81.01 Estufas o caloríferos. 20 B B

7321.81.99 Los demás. 20 B B

7321.82 -- De combustibles líquidos.

7321.82.01 Estufas o caloríferos. 20 B B

7321.82.99 Los demás. 20 B B

7321.83 -- De combustibles sólidos.

7321.83.01 Estufas o caloríferos. 20 A A

7321.83.99 Los demás. 20 A A

7321.90 - Partes.

7321.90.01 Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para

cocinas de uso doméstico. 20 A A

7321.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las

fracciones 7321.90.01 y 03. 15 A A

7321.90.03 Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o

hornos que consuman combustibles gaseosos. 15 C C

7321.90.04 Espaciadores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman

petróleo. 10 A A

7321.90.05 Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 7321.11.02. 15 A A

7321.90.06 Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 7321.11.02. 15 C C

7321.90.07 Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 7321.11.02. 15 A A

7321.90.99 Los demás. 15 C C

73.22 RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

- Radiadores y sus partes:

7322.11 -- De fundición.

7322.11.01 Radiadores. 20 A A

7322.11.99 Los demás. 20 B B

7322.19 - - Los demás.

7322.19.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7322.19.02 Partes reconocibles para lo comprendido

en la fracción 7322.19.01. 10 A A

7322.19.99 Los demás. 20 B B

7322.90 - Los demás.

7322.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A 7322.90.02 Reconocibles
para lo comprendido

en la fracción 7322.90.01. 10 A A

7322.90.99 Los demás. 20 B B

73.23 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.

7323.10 - Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.

7323.10.01 Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares

para fregar, lustrar o usos análogos. 20 C C

- Los demás:

7323.91 - - De fundición sin esmaltar.

7323.91.01 Moldes. 20 A A

7323.91.02 Partes componentes. 20 A A

7323.91.99 Los demás. 20 A A

7323.92	-- De fundición esmaltada.			
7323.92.01	Moldes.	20	B	B
7323.92.02	Artículos de cocina.	20	B	B
7323.92.03	Partes componentes.	20	B	B
7323.92.99	Los demás.	20	B	B
7323.93	-- De acero inoxidable.			
7323.93.01	Moldes.	20	A	A
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	20	A	A
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	20	A	A
7323.93.04	Partes componentes.	20	A	A
7323.93.99	Los demás.	20	A	A
7323.94	-- De hierro o acero esmaltados.			
7323.94.01	Moldes.	20	C	C
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	20	C	C
7323.94.03	Artículos de cocina.	20	C	C
7323.94.04	Partes componentes.	20	C	C
7323.94.99	Los demás.	20	C	C
7323.99	-- Los demás.			
7323.99.99	Los demás.	20	C	C

73.24 ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

7324.10 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.

7324.10.01 Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos,

de acero inoxidable. 20 C C

- Bañeras:

7324.21 - - De fundición, incluso esmaltadas.

7324.21.01 De fundición, incluso esmaltadas. 20 A A

7324.25 - Los demás

7324.29 - - Las demás.

7324.29.99 Las demás. 20 A A

7324.90 - Los demás incluidas las partes.

7324.90.01 Distribuidores de toallas. 20 C C

7324.90.02 Cómodos, urinales o riñoneras. 20 C C

7324.90.03 Partes componentes. 20 C C

7324.90.99 Los demás. 20 C C

73.25 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

7325.10 - De fundición no maleable.

7325.10.01 Retortas. 10 A A

7325.10.02 Crisoles. 15 B B

7325.10.03 Guardacabos. 15 A A

7325.10.04	Uniones giratorias (destorcedoras).	15	A	A
7325.10.05	Insertos para fabricación de pistones.	10	A	A
7325.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
7325.10.99	Los demás.	15	A	A
- Las demás:				
7325.91	- - Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.			
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	15	B	B
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de			
	diámetro superior a 4 centímetros.	15	B	B
7325.91.99	Los demás.	15	B	B
7325.99	- - Los demás.			
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas			
	de uso industrial.	15	C	C
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior			
	hasta 609.6 mm.	15	B	B
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos			
	por el proceso de inmersión.	10	A	A
7325.99.05	Bobinas o carretes.	10	A	A
7325.99.06	Abrazaderas, con diámetro interior			
	superior a 609.6 mm.	10	A	A

7325.99.99 Los demás. 15 B B

73.26 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.

- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:

7326.11 -- Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.

7326.11.01 Bolas sin calibrar. 15 B B

7326.11.02 Barras de máquinas trituradoras, de
diámetro superior a 4 centímetros. 15 A A

7326.11.99 Los demás. 15 B B

7326.19 -- Las demás.

7326.19.01 Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras,
grilletes y guardacabos. 10 A A

7326.19.02 Uniones giratorias (destorcedoras). 15 C C

7326.19.03 Grilletes de unión. 15 C C

7326.19.04 Guardacabos. 15 B B

7326.19.05 Protectores para calzado de seguridad. 15 B B

7326.19.06 Accesorios para tendidos aéreos
eléctricos. 15 B B

7326.19.07 Abrazaderas, con diámetro interior hasta
609.6 mm. 15 B B

7326.19.08 Ganchos, con peso igual o superior a

200 kilogramos.	15	B	B	
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	15	B	B
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	15	B	B
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	10	A	A
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	10	A	A
7326.19.14	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	10	B	B
7326.19.99	Los demás.	15	B	B
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero.			
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	B	B
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	15	B	B
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	D	D
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten			

	con soporte de madera.	15	B	B	
7326.20.99	Los demás.	15	B	B	
7326.90	- Los demás.				
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	15	B	B	
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	B	B	
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	15	B	B	
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	15	B	B	
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C	C	
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	15	C	C	
7326.90.07	Aros para barriles.	10	A	A	
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	10	B	B	
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	15	B	B	
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	A	A	

7326.90.12	Bobinas o carretes.	10	A	A
7326.90.13	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	10	B	B
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	D	D
7326.90.15	Cospeles,excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	D	D
7326.90.16	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	10	B	B
7326.90.99	Los demás.	15	B	B
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).			
7401.10	- Matas de cobre.			
7401.10.01	Matas de cobre.	10	A	A
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).			
7401.20.01	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10	B	B
74.02	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.			
7402.00	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.			
7402.00.01	Anodos.	10	B	B
7402.00.99	Los demás.	10	B	B

74.03 COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.

- Cobre refinado:

7403.11 -- Cátodos y secciones de Cátodos.

7403.11.01 Cobre electrolítico. 10 B B

7403.11.99 Los demás. 10 B B

7403.12 -- Barras para alambón (wire bars).

7403.12.01 Cobre electrolítico. 10 B B

7403.12.99 Los demás. 10 B B

7403.13 -- Tochos.

7403.13.01 Cobre electrolítico. 10 A A

7403.13.99 Los demás. 10 A A

7403.19 -- Los demás.

7403.19.01 Cobre electrolítico. 10 B B

7403.19.99 Los demás. 10 B B

- Aleaciones de cobre:

7403.21 -- A base de cobre-cinc (latón).

7403.21.01 Lingotes. 10 A A

7403.21.99 Los demás. 10 A A

7403.22 -- A base de cobre-estaño (bronce).

7403.22.01 Lingotes. 10 A A

7403.22.99	Los demás.	10	A	A
7403.23	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).			
7403.23.01	Alpaca.	10	A	A
7403.23.99	Los demás.	10	A	A
7403.29	- - Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).			
7403.29.99	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la			
	partida 74.05).	10	B	B
74.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.			
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.			
7404.00.01	Sin alear, excepto lo comprendido en la			
	fracción 7404.00.03.	5	C	C
7404.00.02	Aleados, excepto lo comprendido en la			
	fracción 7404.00.03.	5	C	C
7404.00.03	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre			
	inferior al 94%, en peso.	5	C	C
74.05	ALEACIONES MADRE DE COBRE.			
7405.00	Aleaciones madre de cobre.			
7405.00.01	Fosfuro de cobre que contenga en peso			
	hasta el 15% de fósforo.	10	A	A
7405.00.99	Los demás.	10	A	A

74.06 POLVO Y LAMINILLAS, DE COBRE.

7406.10 - Polvo de estructura no laminar.

7406.10.01 Polvo de estructura no laminar. 10 B B

7406.20 - Polvo de estructura laminar, laminillas.

7406.20.01 Polvo de estructura laminar, laminillas. 10 B B

74.07 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.

7407.10 - De cobre refinado.

7407.10.01 Barras. 15 C C

7407.10.02 Perfiles, excepto lo comprendido en la

fracción 7407.10.03. 15 C C

7407.10.03 Perfiles huecos. 15 C C

- De aleaciones de cobre: 7407.21 -- A base de cobre-cinc (latón).

7407.21.01 Barras. 15 C C

7407.21.02 Perfiles, excepto lo comprendido en la

fracción 7407.21.03. 15 C C

7407.21.03 Perfiles huecos. 15 C C

7407.22 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).

7407.22.01 Barras. 15 C C

7407.22.02 Perfiles, excepto lo comprendido en la

fracción 7407.22.03. 15 B B

7407.22.03 Perfiles huecos. 15 B B

7407.29 -- Los demás.

7407.29.01 Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo,

berilio, cobalto - y zirconio. 10 C C

7407.29.02 Perfiles, excepto lo comprendido en la

fracción 7407.29.03. 15 C C

7407.29.03 Perfiles huecos. 15 C C

7407.29.99 Los demás. 15 C C

74.08 ALAMBRE DE COBRE.

- De cobre refinado:

7408.11 -- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.

7408.11.01 De sección transversal inferior o igual a

9.5 mm. 15 C C

7408.11.99 Los demás. 15 C C

7408.19 -- Los demás.

7408.19.01 Excepto lo comprendido en las

fracciones 7408.19.02 y 03. 15 C C

7408.19.02 De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1.0 mm., con o sin recubrimiento de níquel reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos

de descarga o tubos de rayos catódicos. 10 A A

7408.19.03 Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro

de 0.08 a 1.00 mm. 10 A A

- De aleaciones de cobre:

7408.21 -- A base de cobre-cinc (latón).

7408.21.01 A base de cobre-cinc (latón). 10 A A

7408.22 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).

7408.22.01 A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro

igual o superior a 0.5 milímetros. 15 A A

7408.22.99 Los demás. 10 A A

7408.29 -- Los demás.

7408.29.01 De bronce. 10 A A

7408.29.99 Los demás. 10 A A

74.09 CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 MM.

- De cobre refinado:

7409.11 -- Enrolladas.

7409.11.01 Enrolladas. 10 C C

7409.19 -- Las demás.

7409.19.01 Tiras de cobre electrolítico libres de oxígeno, con pureza igual o superior a

99.94%. 10 B B

7409.19.99 Los demás. 10 B B

- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):

7409.21 -- Enrolladas.

7409.21.01 Enrolladas. 10 B B

7409.29 -- Las demás.

7409.29.99 Las demás. 10 B B

- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):

7409.31 -- Enrolladas.

7409.31.01 Láminas de cuproaluminio (bronce al aluminio) cuando contenga 6% de aluminio y 2% de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de cospeles del Banco de

México. 10 A A

7409.31.99 Los demás. 10 A A

7409.39 -- Las demás.

7409.39.99 Las demás. 10 B B

7409.40 De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).

7409.40.01 De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de

cobre-níquel-cinc (alpaca). 10 C C

7409.90 - De las demás aleaciones de cobre.

7409.90.99 De las demás aleaciones de cobre. 10 B B

74.10 HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM.(SIN INCLUIR EL SOPORTE).

- Sin soporte: 7410.11 -- De cobre refinado.

7410.11.01 Con recubrimiento de sustancias

plásticas por una de sus caras. 10 B B

7410.11.99 Los demás. 10 B B

7410.12 - - De aleaciones de cobre.

7410.12.01 Con recubrimiento de sustancias

plásticas por una de sus caras. 10 B B

7410.12.99 Los demás. 10 B B

- Sobre soporte:

7410.21 - - De cobre refinado.

7410.21.01 Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo

comprendido en la fracción 7410.21.02. 10 A A

7410.21.02 Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de

circuitos impresos. 10 A A

7410.21.03 Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con

óxido de cinc. 10 A A

7410.21.99 Los demás. 10 C C

7410.22 - - De aleaciones de cobre.

7410.22.01 De aleaciones de cobre. 10 B B

74.11 TUBOS DE COBRE.

7411.10 - De cobre refinado.

7411.10.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la

fracción 7411.10.04. 15 C C

7411.10.02 Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo

comprendido en la fracción 7411.10.04. 15 C C

7411.10.03 Con espesor de pared superior a 15mm. excepto lo comprendido en la fracción

7411.10.04. 15 C C

7411.10.04 Serpentes. 15 C C

7411.10.05 Tubos aletados de una sola pieza. 10 B B

- De aleaciones de cobre:

7411.21 - - A base de cobre-cinc (latón).

7411.21.01 Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la

fracción 7411.21.04. 15 C C

7411.21.02 Con espesor de pared, superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción

7411.21.04. 15 C C

7411.21.03 Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la

fracción 7411.21.04. 15 C C

7411.21.04 Serpentes. 15 C C

7411.21.05 Tubos aletados de una sola pieza. 10 B B

7411.22 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).

7411.22.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la

fracción 7411.22.04. 15 C C

7411.22.02 Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción.

7411.22.04. 15 C C

7411.22.03 Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.04. 15 C C

7411.22.04 Serpentes. 15 C C

7411.22.05 Tubos aletados de una sola pieza. 10 B B

7411.29 - - Los demás.

7411.29.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04. 15 B B

7411.29.02 Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04. 15 B B

7411.29.03 Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04. 15 B B

7411.29.04 Serpentes. 15 B B

7411.29.05 Tubos aletados de una sola pieza. 10 B B

74.12 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE.

7412.10 - De cobre refinado.

7412.10.01 Conexiones con diámetro interior igual o superior a 102 mm. 15 A A

7412.10.99	Los demás.	15	A	A
7412.20	- De aleaciones de cobre.			
7412.20.01	Conectores de cobre-aluminio, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas y aparatos de refrigeración.	15	C	C
7412.20.02	Conexiones de latón o bronce, con diámetro interior igual o inferior a 102 mm.	15	C	C
7412.20.99	Los demás.	15	C	C
74.13	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.			
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.			
7413.00.01	Con alma de hierro.	15	A	A
7413.00.99	Los demás.	15	C	C
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.			
7414.10	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.			
7414.10.01	Sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	15	B	B
7414.10.02	Superiores a 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	10	A	A
7414.90	- Los demás.			
7414.90.01	Telas metálicas discontinuas y enrejados, sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (malla).	15	B	B

7414.90.02 Telas metálicas discontinuas y enrejados, superiores a 200 hilos por
centímetro cuadrado (malla). 10 B B

7414.90.03 Chapas o bandas extendidas. 10 C C

74.15 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, (CHINCHES) GRAPAS, APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O DE HIERRO O DE ACERO Y CON CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS O ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.

7415.10 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.

7415.10.01 Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas
apuntadas y artículos similares. 15 A A

7415.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

- Los demás artículos sin roscar:

7415.21 - - Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).

7415.21.01 Arandelas (incluidas las arandelas de
resorte o de muelle). 15 A A

7415.29 - - Los demás.

7415.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7415.29.99 Los demás. 15 A A

- Los demás artículos roscados:

7415.31 - - Tornillos para madera.

7415.31.01 Tornillos para madera. 15 A A

7415.31.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7415.32 - - Los demás tornillos; pernos y tuercas.

7415.32.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7415.32.99 Los demás. 15 A A

7415.39 - - Los demás.

7415.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7415.39.99 Los demás. 15 A A

74.16 RESORTES O MUELLES DE COBRE.

7416.00 Resortes o muelles de cobre.

7416.00.01 Muelle plano con almohadilla de fieltro

para cassette. 15 A A

7416.00.99 Los demás. 10 A A

74.17 APARATOS NO ELECTRICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.

7417.00 Aparatos no eléctricos, de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.

7417.00.01 Aparatos no eléctricos, de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y

sus partes, de cobre. 20 C C

74.18 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TACADOR Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS Y ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.

7418.10 - Artículos de uso domestico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.

7418.10.01 Artículos de uso domestico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o

- usos análogos. 20 B B
- 7418.20 - Artículos de higiene o de tocador y sus partes.
- 7418.20.01 Artículos de higiene o de tocador y sus partes. 20 A A
- 74.19 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.
- 7419.10 - Cadenas y sus partes.
- 7419.10.01 Cadenas y sus partes. 15 A A
- Las demás:
- 7419.91 - - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.
- 7419.91.01 Terminales para cables. 20 B B
- 7419.91.02 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 20 B B
- 7419.91.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 7419.91.04 Electrodo circular para máquinas o aparatos de soldar. 15 A A
- 7419.91.05 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras. 15 A A
- 7419.91.06 Cospes de aleación de cobre-níquel, cuando sean importados por el Banco de México. Ex. D D
- 7419.91.99 Los demás. 15 A A
- 7419.99 - - Los demás.

7419.99.01 Terminales para cables. 20 C C

7419.99.02 Accesorios para tendidos aéreos

eléctricos. 20 B B

7419.99.03 Bandas sin fin. 10 B B

7419.99.04 Alfileres. 15 B B

7419.99.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 B B

7419.99.06 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para

resistencias no calentadoras. 15 B B

7419.99.07 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 lts., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con

revestimiento interior o calorífugo. 15 B B

7419.99.08 Cospes de cobre. Ex. D D

7419.99.09 Cospes de bronce. Ex. D D

7419.99.99 Los demás. 15 C C

75.01 MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.

7501.10 - Matas de níquel.

7501.10.01 Matas de níquel. Ex. D D

7501.20 - "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.

7501.20.01 "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la

metalurgia del níquel. Ex. D D

75.02 NIQUEL EN BRUTO.

7502.10 - Níquel sin alear.

7502.10.01 Níquel sin alear. Ex. D D

7502.20 - Aleaciones de níquel.

7502.20.01 Aleaciones de níquel. Ex. D D

75.03 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.

7503.00 Desperdicios y desechos de níquel.

7503.00.01 Desperdicios y desechos de níquel. Ex. D D

75.04 POLVO Y LAMINILLAS DE NIQUEL.

7504.00 Polvo y laminillas de níquel.

7504.00.01 Polvo de níquel. 10 A A

7504.00.02 Laminillas de níquel. 10 A A

75.05 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.

- Barras y perfiles:

7505.11 - - De níquel sin alear.

7505.11.01 Cuando sean importados por el Banco

de México. 10 A A

7505.11.99 Los demás. 10 A A

7505.12 - - De aleaciones de níquel.

7505.12.01 De aleaciones de níquel. 10 A A

- Alambre:

7505.21 - - De níquel sin alear.

7505.21.01 De níquel sin alear, excepto lo

comprendido en la fracción 7505.21.02. 10 A A

7505.21.02 Cuando sea importado por el Banco de

México. 10 A A

7505.22 - - De aleaciones de níquel.

7505.22.01 De aleaciones de níquel-hierro; níquel-manganeso aun cuando se

presenten dorados: níquel-cobre; o

níquel-cobalto. 10 A A

7505.22.02 De aleación níquel-cromo-hierro, de

sección circular. 10 A A

7505.22.99 Los demás. 10 A A

75.06 CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.

7506.10 - De níquel sin alear.

7506.10.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15

mm. 10 A A

7506.10.02 Cuando sean importados por el Banco

de México. 10 A A

7506.10.99 Las demás. 10 A A

7506.20 - De aleaciones de níquel.

7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15

mm. 10 A A

7506.20.02 De aleación níquel-cobre. 10 A A

7506.20.03 De aleación níquel-cromo. 10 A A

7506.20.99 Los demás. 10 A A

75.07 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, O MANGUITOS), DE NIQUEL.

- Tubos:

7507.11 - - De níquel sin alear.

7507.11.01 De níquel sin alear. 10 A A

7507.12 - - De aleaciones de níquel.

7507.12.01 De aleación níquel-cobre. 10 A A

7507.12.99 Los demás. 10 A A

7507.20 - Accesorios de tubería.

7507.20.01 Accesorios de tubería. 10 A A

75.08 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.

7508.00 Las demás manufacturas de níquel.

7508.00.01 Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o

manufacturados. 10 B B

7508.00.02 Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para

laboratorio. 10 B B

7508.00.03 Cospes de níquel. 10 B B

7508.00.99 Los demás. 10 B B

76.01 ALUMINIO EN BRUTO.

7601.10 - Aluminio sin alear.

7601.10.01 Aluminio sin alear, excepto lo

comprendido en la fracción 7601.10.02. 10 C C

7601.10.02 Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de

conductores eléctricos. 10 A A

7601.20 - Aleaciones de aluminio.

7601.20.01 Aleado, excepto lo comprendido en la

fracción 7601.20.02. 10 C C

7601.20.02 Lingote de aluminio aleado en forma cilíndrica, aleación 6063 (Norma

Oficial Mexicana W-39). 10 C C

76.02 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.

7602.00 Desperdicios y desechos de aluminio.

7602.00.01 Desperdicios y desechos, excepto lo comprendido en la fracción

7602.00.02. Ex. D D

7602.00.02 Chatarra o desperdicio de aluminio, proveniente de cables, placas,

papel, barras, perfiles y tubos. 10 C C

76.03 POLVO Y LAMINILLAS, DE ALUMINIO.

7603.10 - Polvo de estructura no laminar.

7603.10.01 Con un retenido en malla 325 superior a 25% y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de

tetrafluoroetileno. 10 C C

7603.10.99 Los demás. 10 C C

7603.20 - Polvo de estructura laminar; laminillas.

7603.20.01 Con un retenido en malla 325 superior a 25%, y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de

tetrafluoroetileno. 10 C C

7603.20.99 Los demás. 10 C C

76.04 BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.

7604.10 - De aluminio sin alear.

7604.10.01 Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm., para la

fabricación de conductores eléctricos. 10 B B

7604.10.02 Perfiles. 15 C C

7604.10.99 Los demás. 15 C C

- De aleaciones de aluminio:

7604.21 - - Perfiles huecos.

7604.21.01 Perfiles huecos. 15 C C

7604.29 - - Los demás.

7604.29.01 Barras, excepto lo comprendido en la

fracción 7604.29.03.	15	C	C
7604.29.02	Perfiles.	15	C C
7604.29.03	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo,		
	además de los otros elementos.	10	C C
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm., para la fabricación de conductores		
	eléctricos.	10	B B
7605.11.99	Los demás.	15	B B
7605.19	- - Los demás.		
7605.19.01	Los demás.	15	B B
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.21.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo.		
	además de los demás elementos.	10	B B
7605.21.02	De aleación 5056	10	B B
7605.21.99	Los demás.	15	B B
7605.29	- - Los demás.		

7605.29.01 Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de

romo, además de otros elementos. 10 B B

7605.29.02 Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus

equivalentes. 10 B B

7605.29.99 Los demás. 15 B B

76.06 CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM.

- De forma cuadrada o rectangular:

7606.11 - - De aluminio sin alear.

7606.11.01 De espesor total inferior o igual a 0.762 mm, con recubrimiento plástico

por una o ambas caras. 15 C C

7606.11.02 Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de

envases para bebidas o alimentos. Ex. D D

7606.11.99 Los demás. 15 C C

7606.12 - - De aleaciones de aluminio.

7606.12.01 Con un contenido de aluminio superior a 96% y con dureza de 40 a 60 en la

escala Rockwell "B". 15 C C

7606.12.02 Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de

envases para bebidas o alimentos. Ex. D D

7606.12.03 Reconocibles para fuselaje de naves

	aéreas.	10	A	A	
7606.12.04	De espesor total inferior o igual a 0.762 mm., con recubrimiento plástico, por una				
	o ambas caras.	15	C	C	
7606.12.99	Los demás.	15	C	C	
	- Los demás.				
7606.91	-- De aluminio sin alear.				
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
7606.91.99	Los demás.	15	C	C	
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.				
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
7606.92.99	Los demás.	15	C	C	
76.07 HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE).					
	- Sin soporte:				
7607.11	-- Simplemente laminadas.				
7607.11.01	Simplemente laminadas.	15	C	C	
7607.19	-- Las demás.				
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de				
	condensadores electrolíticos.	10	A	A	

7607.19.03 De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm., o en espesor inferior a 0.006 mm., en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para

condensadores eléctricos. 10 C C

7607.19.99 Los demás. 15 C C

7607.20 - Con soporte.

7607.20.01 Adheridas a papel, con anchura inferior o igual a 1,050 mm., excepto lo

comprendido en la fracción 7607.20.04. 15 C C

7607.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7607.20.03 Con adhesivos por una de sus caras, con peso inferior a 2.50 gr/dm² y pureza

igual o superior a 99%. 15 C C

7607.20.04 Adheridas a papel Kraft, cuyo peso de este sea de 70 a 111 gramos por m² y aluminio con espesor de 0.007 hasta 0.178 mm. con anchura mayor a 1,050 mm. reconocibles exclusivamente para

la fabricación de laminados plásticos. 15 C C

7607.20.05 De espesor total igual o superior a 0.003

mm. con recubrimiento plástico por una

o ambas caras. 15 C C

7607.20.99 Los demás. 15 C C

76.08 TUBOS DE ALUMINIO.

7608.10 - De aluminio sin alear.

7608.10.01 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en

las fracciones 7608.10.03 y 04. 15 C C

7608.10.02 Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la

fracción 7608.10.03. 10 C C

7608.10.03 Serpentes. 15 C C

7608.10.04 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para

sistemas de riego agrícola a flor de tierra. 15 C C

7608.20 - De aleaciones de aluminio.

7608.20.01 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm.,excepto lo comprendido en

las fracciones 7608.20.03 y 04. 15 C C

7608.20.02 Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la

fracción 7608.20.03. 10 C C

7608.20.03 Serpentes. 15 C C

7608.20.04 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego

agrícola a flor de tierra. 15 C C

76.09 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.

7609.00 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos) de aluminio.

7609.00.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

7609.00.99 Los demás. 15 B B

76.10 CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TEJADOS, TECHADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.

7610.10 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.

7610.10.01 Puertas, ventanas y sus marcos,
bastidores y umbrales. 20 C C

7610.90 - Los demás.

7610.90.01 Mástiles para embarcaciones. 10 A A

7610.90.99 Los demás. 20 C C

76.11 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.

7611.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 l., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

7611.00.01 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 l. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento

interior o calorífugo. 20 B B

76.12 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.

7612.10 - Envases tubulares flexibles.

7612.10.01 Envases tubulares flexibles. 20 C C

7612.90 - Los demás.

7612.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales

y las demás muestras biológicas. 10 A A

7612.90.99 Los demás. 20 C C

76.13 RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.

7613.00 Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.

7613.00.01 Recipientes para gases comprimidos o

licuados, de aluminio. 15 C C 76.14 CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.

7614.10 - Con alma de acero.

7614.10.01 Con alma de acero. 15 C C

7614.90 - Los demás.

7614.90.99 Los demás. 15 C C

76.15 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.

7615.10 - Artículos de uso domestico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.

7615.10.01 Ollas de presión. 20 C C

7615.10.99 Los demás. 20 C C

7615.20 - Artículos de higiene o de tocador, y sus partes.

7615.20.01 Artículos de higiene o de tocador, y sus

partes. 20 C C

76.16 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.

7616.10 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.

7616.10.01 Clavos, puntillas, remaches,

	arandelas, tornillos o tuercas.	15	C	C
7616.10.02	Clavijas.	10	A	A
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
7616.10.99	Los demás.	20	C	C
7616.90	- Los demás.			
7616.90.01	Accesorios para tendidos aéreos			
	eléctricos.	15	C	C
7616.90.02	Carretes de urdido, seccionales.	10	A	A
7616.90.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para			
	la industria textil.	10	A	A
7616.90.04	Bobinas o carretes, excepto lo			
	comprendido en la fracción 7616.90.03.	10	C	C
7616.90.05	Quemadores de aluminio, para			
	calentadoras de ambiente.	15	C	C
7616.90.06	Agujas para tejer a mano.	20	B	B
7616.90.07	Ganchillos para tejer a mano.	20	B	B
7616.90.08	Telas metálicas y enrejados de alambre.	20	C	C
7616.90.09	Chapas o bandas extendidas.	15	C	C
7616.90.10	Portagomas (casquillos) o tapas			
	(conteras) para lápices.	15	C	C
7616.90.11	Discos con un contenido de aluminio			

	igual o superior a 97%.	10	C	C
7616.90.12	Anodos.	15	C	C
7616.90.13	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
7616.90.14	Escaleras.	20	B	B
7616.90.99	Los demás.	20	C	C
78.01	PLOMO EN BRUTO.			
7801.10	- Plomo refinado.			
7801.10.01	Plomo refinado.	10	B	B
	- Los demás:			
7801.91	- - Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.			
7801.91.01	Que contengan antimonio como otro			
	elemento predominante en peso.	10	B	B
7801.99	- - Los demás.			
7801.99.01	Los demás.	10	B	B
78.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.			
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.			
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	B	B
78.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.			
7803.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.			
7803.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	C	C

78.04 PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y LAMINILLAS, DE PLOMO.

- Planchas, hojas y bandas:

7804.11 - - Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).

7804.11.01 Hojas y bandas, de espesor inferior o
igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte). 10 B B

7804.19 - - Las demás.

7804.19.01 Las demás. 10 C C

7804.20 - Polvo y laminillas.

7804.20.01 Polvo y laminillas. 10 B B

78.05 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE PLOMO.

7805.00 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes, o racores, codos o manguitos), de plomo.

7805.00.01 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos o
manguitos), de plomo. 10 A A

78.06 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.

7806.00 Las demás manufacturas de plomo.

7806.00.01 Las demás manufacturas de plomo. 15 C C

79.01 CINC EN BRUTO.

- Cinc sin alear:

7901.11 - - Con un contenido de cinc, en peso, superior o igual a 99.99%.

7901.11.01 Con un contenido de cinc, en peso,

	superior o igual a 99.99%.	10	B	B
7901.12	- - Con un contenido de cinc, en peso, inferior al 99.99%.			
7901.12.01	Con un contenido de cinc, en peso,			
	inferior al 99.99%.	10	B	B
7901.20	- Aleaciones de cinc.			
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	10	B	B
79.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINCO.			
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.			
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	B	B
79.03	POLVILLO, POLVO Y LAMINILLAS, DE CINCO.			
7903.10	- Polvillo de condensación.			
7903.10.01	Polvillo de condensación.	10	B	B
7903.90	- Los demás.			
7903.90.99	Los demás.	10	C	C
79.04	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINCO.			
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.			
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	10	C	C
79.05	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE CINCO.			
7905.00	Chapas, hojas y bandas, de cinc.			
7905.00.01	Chapas, hojas y bandas, de cinc.	10	C	C

79.06 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE CINC.

7906.00 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de cinc.

7906.00.01 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de cinc. 10 A A

79.07 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.

7907.10 - Canales, caballetes para techados, claraboyas y demás manufacturas para la construcción.

7907.10.01 Canales, caballetes para techados, claraboyas y demás manufacturas para la construcción. 15 B B

7907.90 - Los demás.

7907.90.99 Los demás. 15 B B

80.01 ESTAÑO EN BRUTO.

8001.10 - Estaño sin alear.

8001.10.01 Estaño sin alear. 10 A A

8001.20 - Aleaciones de estaño.

8001.20.01 Aleaciones de estaño. 10 A A

80.02 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.

8002.00 Desperdicios y desechos, de estaño.

8002.00.01 Desperdicios y desechos, de estaño. 10 A A

80.03 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO. 8003.00 Barras, perfiles y alambre, de estaño.

8003.00.01 Barras, perfiles y alambre, de estaño. 10 A A

80.04 CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.

8004.00 Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.

8004.00.01 Chapas, hojas y bandas, de estaño, de
espesor superior a 0.2 milímetros. 10 A A

80.05 HOJAS Y BANDAS DELGADAS DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICOS O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y LAMINILLAS, DE ESTAÑO.

8005.10 - Hojas y bandas delgadas.

8005.10.01 Hojas y bandas delgadas. 10 A A

8005.20 - Polvo y laminillas.

8005.20.01 Polvo y laminillas. 10 A A

80.06 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.

8006.00 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.

8006.00.01 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos,
manguitos), de estaño. 10 A A

80.07 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.

8007.00 Las demás manufacturas de estaño.

8007.00.01 Las demás manufacturas de estaño 20 B B

81.01 VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8101.10 - Polvo.

8101.10.01 Polvo. 10 A A

- Los demás:

8101.91 - - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.

8101.91.01 En bruto. 10 A A

8101.91.99 Los demás. 10 A A

8101.92 - - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.

8101.92.01 Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles,

chapas, bandas y hojas. 10 A A

8101.93 - - Alambre.

8101.93.01 Con diámetro igual o superior a

0.89 milímetros. 10 B B

8101.93.02 De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 milímetros para la fabricación de

filamentos de lamparas incandescentes. 10 B B

8101.93.99 Los demás. 10 B B

8101.99 - - Los demás.

8101.99.99 Los demás. 10 B B

81.02 MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8102.10 - Polvo.

8102.10.01 Polvo. 10 A A

- Los demás:

8102.91 - - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.

8102.91.01 En bruto. 10 A A

8102.91.99 Los demás. 10 B B

8102.92 - - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.

8102.92.01 Barras y varillas. 10 A A

8102.92.99 Las demás. 10 A A

8102.93 - - Alambre.

8102.93.01 De sección circular, con diámetro igual o superior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas

incandescentes. 10 A A

8102.93.02 De sección circular con diámetro inferior a 0.79 milímetros, para la fabricación de

filamentos de lámparas incandescentes. 10 A A

8102.93.99 Los demás. 10 A A

8102.99 - - Los demás.

8102.99.99 Los demás. 10 A A

81.03 TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8103.10 - Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.

8103.10.01 Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos;

polvo. 10 A A

8103.90 - Los demás.

8103.90.01 Los demás. 10 A A

81.04 MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

- Magnesio en bruto:

8104.11 - - Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual a 98.8%.

8104.11.01 Con un contenido de magnesio, en

peso, superior o igual al 98.8%. 10 A A

8104.19 - - Los demás.

8104.19.01 Magnesio en bruto, excepto lo

comprendido en la fracción 8104.19.02. 10 A A

8104.19.02 Lingotes aleados, con pureza de 90 a 95% de magnesio y hasta 10 y 5%

de aluminio, respectivamente. 10 A A

8104.20 - Desperdicios y desechos.

8104.20.01 Desperdicios y desechos. 10 A A

8104.30 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.

8104.30.01 Torneaduras y gránulos calibrados;

polvo. 10 A A

8104.90 - Los demás.

8104.90.01 Perfiles. 10 B B

8104.90.02 Anodos. 10 B B

8104.90.99 Los demás. 10 B B

81.05 MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8105.10 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.

8105.10.01 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y

desechos; polvo. 10 A A

8105.90 - Los demás.

8105.90.01 Los demás. 10 A A

81.06 BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8106.00 Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.

8106.00.01 Bismuto y manufacturas de bismuto,

incluidos los desperdicios y desechos. 10 A A

81.07 CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8107.10 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.

8107.10.01 Cadmio en bruto; desperdicios y

desechos; polvo. 10 A A

8107.90 - Los demás.

8107.90.99 Los demás. 10 A A

81.08 TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

- 8108.10 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
- 8108.10.01 Titanio en bruto; desperdicios y
desechos; polvo. 10 A A
- 8108.90 - Los demás.
- 8108.90.01 Canastillas, bastidores ("Racks") y
serpentes. 15 B B
- 8108.90.99 Los demás. 10 B B
- 81.09 CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
- 8109.10 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
- 8109.10.01 Circonio en bruto; desperdicios y
desechos; polvo. 10 A A
- 8109.90 - Los demás.
- 8109.90.99 Los demás. 10 A A
- 81.10 ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
- 8110.00 Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.
- 8110.00.01 Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y
desechos. 10 A A
- 81.11 MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
- 8111.00 Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.
- 8111.00.01 Polvos de manganeso y manufacturas

de manganeso. 10 A A

8111.00.99 Las demás. 10 A A

81.12 BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

- Berilio:

8112.11 - - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.

8112.11.01 En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A A

8112.19 - - Los demás.

8112.19.99 Los demás. 10 A A

8112.20 - Cromo.

8112.20.01 Cromo. 10 A A

8112.30 - Germanio.

8112.30.01 Germanio. 10 A A

8112.40 - Vanadio.

8112.40.01 Vanadio. 10 A A

- Los demás:

8112.91 - - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.

8112.91.01 En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A A

8112.99 - - Los demás.

8112.99.99 Los demás. 10 A A

81.13 "CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8113.00 "Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.

8113.00.01 "Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos. 10 B B

82.01 LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA; CIZALLAS PARA SETOS, CUNAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.

8201.10 - Layas y palas.

8201.10.01 Layas. 20 C C

8201.10.02 Palas. 20 B B

8201.20 - Horcas y horquillas.

8201.20.01 Bieldos de más de cinco dientes. 15 B B

8201.20.99 Los demás. 20 B B

8201.30 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.

8201.30.01 Rastrillos. 20 C C

8201.30.99 Los demás. 20 B B

8201.40 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.

8201.40.01 Hachas, hocinos y herramientas

similares con filo. 20 B B

8201.50 - Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.

8201.50.01 Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola

mano. 20 B B

8201.60 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.

8201.60.01 Tijeras de podar. 20 B B

8201.60.99 Las demás. 20 B B

8201.90 - Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales.

8201.90.01 Hoces. 20 A A

8201.90.02 Guadañas. 10 A A

8201.90.99 Los demás. 20 A A

82.02 SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRAS, Y LAS HOJAS SIN DENTAR).

8202.10 - Sierras de mano.

8202.10.01 Serruchos (serrotes). 20 C C

8202.10.02 Tronzadores. 15 C C

8202.10.03 Seguetas para ampolletas. 10 B B

8202.10.99 Los demás. 15 C C

8202.20 - Hojas de sierra de cinta o sin fin.

8202.20.01 Hojas de sierra de cinta o sin fin. 15 C C

- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas- sierra):

8202.31 - - Con la parte operante de acero.

8202.31.01 Con diámetro exterior inferior o igual a

800 mm., 20 C C

8202.31.02	Con diámetro exterior superior a 800			
	mm.,	10	A	A
8202.31.03	Segmentos o dientes.	10	A	A
8202.32	- - Con la parte operante de otras materias.			
8202.32.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm., excepto lo comprendido en la			
	fracción 8202.32.02.	20	C	C
8202.32.02	Guarnecidas de diamante.	15	A	A
8202.32.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm., excepto lo comprendido en la			
	fracción 8202.32.02.	10	A	A
8202.32.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos			
	exclusivamente para sierras circulares			
	guarnecidas de diamante.	10	A	A
8202.32.05	Segmentos o dientes sin polvo de			
	diamante para sierras circulares.	10	C	C
8202.32.06	Segmentos o dientes guarnecidos con			
	polvo de diamante aglomerado.	15	C	C
8202.32.99	Los demás.	15	B	B
8202.40	- Cadenas cortantes.			
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales			
	con motor de explosión.	10	A	A
8202.40.99	Las demás.	15	A	A

- Las demás hojas de sierra:

8202.91 - - Hojas de sierra rectas, para el trabajo de los metales.

8202.91.01 Seguetas. 15 C C

8202.91.02 Con segmentos o dientes guarnecidos

con polvo de diamante aglomerado. 15 C C

8202.91.03 Arcos para seguetas. 20 C C

8202.91.04 Segmentos o dientes guarnecidos con

polvo de diamante aglomerado. 15 C C

8202.91.99 Los demás. 15 C C

8202.99 - - Los demás.

8202.99.01 Trabadores para sierra. 10 A A

8202.99.02 Hojas de sierra de pelo. 10 A A

8202.99.99 Los demás. 15 C C

82.03 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.

8203.10 - Limas, escofinas y herramientas similares.

8203.10.01 Escofinas. 20 B B

8203.10.02 Limas cuya longitud sea igual o inferior a 50 cm, excepto lo comprendido en la

fracción 8203.10.03. 20 B B

8203.10.03 Limas, con peso inferior o igual a 22

	gramos.	20	A	A		
8203.10.04	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	B	B		
8203.10.99	Los demás.	20	B	B		
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.					
8203.20.01	Alicates.	20	C	C		
8203.20.02	Pinzas.	20	C	C		
8203.20.99	Los demás.	20	C	C		
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.					
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas					
	similares.	20	C	C		
8203.40	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.					
8203.40.01	Sacabocados.	10	B	B		
8203.40.02	Cortatubos.	20	B	B		
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	10	A	A		
8203.40.99	Los demás.	20	B	B		
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.					
	- Llaves de ajuste de mano:					
8204.11	- - De boca fija.					
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo					
	rotativo (matraca).	20	C	C		

- 8204.11.02 Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubo. 20 C C
- 8204.11.99 Los demás. 15 C C
- 8204.12 - - De boca ajustable.
- 8204.12.01 Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 milímetros, para tubos. 10 C C
- 8204.12.02 Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubos. 20 C C
- 8204.12.99 Los demás. 20 C C
- 8204.20 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.
- 8204.20.01 Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca). 20 A A
- 8204.20.99 Los demás. 15 C C
- 82.05 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.
- 8205.10 - Herramientas de taladrar o de roscar.
- 8205.10.01 Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03. 10 A A
- 8205.10.02 Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (tarrajas). 20 B B

8205.10.03	Berbiquies.	20	B	B
8205.10.99	Los demás.	20	B	B
8205.20	- Martillos y mazas.			
8205.20.01	Martillos y mazas.	20	C	C
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.			
8205.30.01	Planas de carpintero ("escochabres").	20	B	B
8205.30.02	Cepillos o garlopas, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8205.30.03.	20	B	B
8205.30.03	Guillames, acanaladores o			
	machihembradores.	10	B	B
8205.30.99	Los demás.	20	B	B
8205.40	- Destornilladores.			
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza			
	giratoria (para joyeros).	10	B	B
8205.40.99	Los demás.	20	B	B
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):			
8205.51	-- De uso domestico.			
8205.51.01	Abrelatas.	20	B	B
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para canerías.	10	A	A
8205.51.99	Los demás.	20	A	A

8205.59 -- Los demás.

8205.59.01 Punzones. 20 C C

8205.59.02 Paletas (cucharas) de albañil. 20 C C

8205.59.03 Espátulas. 20 C C

8205.59.04 Alcuza (aceiteras). 20 C C

8205.59.05 Cunas de hierro o acero. 15 C C

8205.59.06 Cortavidrios. 20 C C

8205.59.07 Avellanadoras o expansores para tubos. 20 C C

8205.59.08 Engrapadoras. 10 B B

8205.59.09 Tensores para cadenas. 15 C C

8205.59.10 Tiradores o guías, para instalación

de conductores eléctricos. 10 A A

8205.59.11 Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar

"taquetes", pernos o clavos. 20 C C

8205.59.12 Remachadoras 20 C C

8205.59.13 Extractores de poleas o de rodamientos. 15 C C

8205.59.14 Compresores para colocar anillos de

pistones. 15 C C

8205.59.15 Herramientas o utensilios para

colocar válvulas de broche. 10 B B

8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	10	B	B
8205.59.17	Atadores o precintadores.	20	C	C
8205.59.18	Llanas.	20	C	C
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.	20	C	C
8205.59.20	Planchas a gas para ropa.	20	C	C
8205.59.99	Los demás.	20	C	C
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.			
8205.60.01	Lámparas de soldar.	20	B	B
8205.60.99	Los demás.	20	A	A
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.			
8205.70.01	Tornillos de banco.	20	B	B
8205.70.02	Prensas de sujeción.	20	C	C
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	10	A	A
8205.70.99	Los demás.	20	C	C
8205.80	- Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.			
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal			
	o de palanca (muelas con bastidor).	20	B	B
8205.80.99	Los demás.	20	B	B
8205.90	- Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.			
8205.90.01	Juegos o surtidos de artículos de por lo			
	menos, dos de las subpartidas anteriores.	20	C	C

82.06 HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS O SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

8206.00 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.

8206.00.01 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o en surtidos para la venta al

por menor. 20 C C

82.07 UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTAS (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.

- Utiles de perforación o de sondeo:

8207.11 -- Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "Cermets".

8207.11.01 Brocas con extremidades dentadas. 15 C C

8207.11.02 Brocas, con la parte operante de

carburos. 15 C C

8207.11.03 Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos

neumáticos. 15 C C

8207.11.04 Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm. excepto lo comprendido en las

fracciones 8207.1101 y 02. 15 C C

8207.11.05 Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm., excepto lo comprendido en las fracciones

8207.11.01 y 02. 15 A A

8207.11.06 Trepanos (de tricono, de corona y otros). 15 C C

8207.11.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.	15	C	C
8207.11.08	Barrenas.	15	C	C
8207.11.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm.,excepto lo comprendido en las fracciones 8207.11.01 y 02.	15	B	B
8207.11.99	Los demás.	15	C	C
8207.12	- - Con la parte operante de otras materias.			
8207.12.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C	C
8207.12.02	Brocas, con la parte operante de diamante.	15	C	C
8207.12.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para martillos neumáticos.	15	C	C
8207.12.04	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	15	C	C
8207.12.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	15	A	A
8207.12.06	Trepanos (de tricono, de corona u otros) reconocibles como concebidos exclusivamente para perforación de suelo y subsuelo.	15	C	C
8207.12.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos de perforación del subsuelo.	15	C	C

8207.12.08 Barrenas. 15 C C

8207.12.09 Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las

fracciones 8207.12.01 y 02. 15 B B

8207.12.99 Los demás. 15 C C

8207.20 - Hileras de estirado o de extrusión de metales.

8207.20.01 Hileras con la parte operante de

diamante. 15 B B

8207.20.02 Hileras de extrusión, excepto lo

comprendido en la fracción 8207.20.01. 15 B B

8207.20.03 Hileras de estirado, excepto lo

comprendido en la fracción 8207.20.01. 15 B B

8207.30 - Útiles de embutir, de estampar o de punzonar.

8207.30.01 Matrices, punzones o troqueles, excepto lo comprendido en las

fracciones 8207.30.02 y 03. 10 B B

8207.30.02 Matrices para forja, en caliente o en frío. 10 B B

8207.30.03 Troqueles progresivos con inserciones

de carburo de tungsteno. 10 B B

8207.40 - Útiles de aterrajear o de roscar (filetear).

8207.40.01 Dados cuadrados y peines en pares

para uso en terrajas manuales. 15 B B

8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a				
	50.8 mm.	15	B	B	
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a				
	50.8 mm.	10	A	A	
8207.40.99	Los demás.	10	B	B	
8207.50	- Utiles de taladrar.				
8207.50.01	Brocas, con la parte operante de				
	diamante.	15	C	C	
8207.50.02	Brocas, con la parte operante de				
	carburos.	15	C	C	
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido				
	en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	C	C	
8207.50.04	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm.,excepto lo comprendido en las				
	fracciones				
	8207.50.01, 02 y 05.	15	A	A	
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por				
	carburos metálicos.	10	A	A	
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm.,				
	excepto lo comprendido en				
	las fracciones 8207.50.02 03.	15	B	B	
8207.50.99	Los demás.	15	C	C	

8207.60	- Utiles de mandrinar o de brochar.			
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones			
8207.60.03 y 05.		10	B	B
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para			
laminadores.		10	B	B
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	10	B	B
8207.60.04	Limas rotativas.	10	A	A
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente			
por carburos metálicos.		10	A	A
8207.60.99	Los demás.	15	B	B
8207.70	- Utiles de fresar.			
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	10	A	A
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por			
carburos metálicos.		10	A	A
8207.70.99	Los demás.	15	A	A
8207.80	- Utiles de torneear.			
8207.80.01	Buriles.	15	C	C
8207.80.99	Los demás.	15	C	C
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.			
8207.90.01	Extractores de tornillos.	10	A	A
8207.90.02	Limas diamantadas.	15	C	C

- 8207.90.03 Mordazas de acero (dados, cunas, insertos o botones), para insertarse en llaves de fuerza. 15 C C
- 8207.90.99 Los demás. 15 C C
- 82.08 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.
- 8208.10 - Para trabajar los metales.
- 8208.10.01 Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo. 10 B B
- 8208.10.99 Los demás. 10 B B
- 8208.20 - Para trabajar la madera.
- 8208.20.01 Hojas con un espesor, máximo de 6 mm.y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo. 10 B B
- 8208.20.99 Los demás. 15 B B
- 8208.30 - Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.
- 8208.30.01 Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo. 10 B B
- 8208.30.99 Los demás. 15 C C
- 8208.40 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
- 8208.40.01 Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar. 10 A A
- 8208.40.02 Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo

continuo o discontinuo. 10 A A

8208.40.99 Las demás. 15 A A

8208.90 - Las demás.

8208.90.99 Las demás. 15 B B

82.09 PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".

8209.00 Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".

8209.00.01 Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets". 10 C C

82.10 APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.

8210.00 Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg. de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.

8210.00.01 Aparatos para hacer helados. 20 C C

8210.00.02 Máquinas para picar carne. 20 C C

8210.00.03 Rebanadoras. 20 C C

8210.00.04 Para laminar y cortar partes alimenticias. 20 C C

8210.00.05 Moldes (cucharas) para formar bolas de

helado. 20 C C

8210.00.06 Para pelar naranjas. 20 C C

8210.00.07 Molinillos para cereales. 20 C C

8210.00.99 Los demás. 20 C C

82.11 CUCHILLOS (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08) CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS.

8211.10 - Juegos o surtidos.

8211.10.01 No plegables, con hojas de acero

inoxidable. 20 A A

8211.10.02 No plegables, excepto lo comprendido

en la fracción 8211.10.01. 20 A A

8211.10.03 Plegables. 20 A A

- Los demás:

8211.91 - - Cuchillos de mesa de hoja fija.

8211.91.01 Con hoja de acero inoxidable. 20 A A

8211.91.02 Cuchillos de mesa, excepto lo

comprendido en la fracción 8211.91.01. 20 A A

8211.91.03 Mangos de metales comunes. 20 A A

8211.92 - - Los demás cuchillos, de hoja fija.

8211.92.01 No plegables, con hoja de acero

inoxidable. 20 A A

8211.92.02 No plegables, excepto lo comprendido

en las fracciones 8211.92.01 y 03. 20 A A

8211.92.03 Chairas. 10 A A

8211.92.04 Mangos de metales comunes. 20 A A

8211.93 - - Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.

8211.93.01 No plegables, con hoja de acero

inoxidable. 20 A A

8211.93.02 No plegables, excepto lo comprendido

en la fracción 8211.93.01. 20 A A

8211.93.03 Plegables. 20 A A

8211.93.04 Mangos de metales comunes. 20 A A

8211.94 - - Hojas.

8211.94.01 Hojas con peso inferior o igual a 12 gramos, y longitud inferior igual a 12 centímetros, excepto de acero inoxidable y excepto para usos

quirúrgicos. 20 A A

8211.94.99 Los demás. 20 A A

82.12 NAVAJAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).

8212.10 - Navajas y maquinillas de afeitar.

8212.10.01 Navajas para barbero. 10 B B

8212.10.02 Maquinillas de afeitar. 20 C C

8212.10.99 Los demás. 20 C C

8212.20 - Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.

8212.20.01 Hojas con o sin filo, excepto lo

comprendido en la fracción 8212.20.02. 20 C C

8212.20.02 Repuestos sellados con una o dos hojas y hojas con uno o dos filos, cuando se

presenten en envases expedidores. 20 C C

8212.20.99 Los demás. 20 C C

8212.90 - Las demás partes.

8212.90.01 Cabezales para máquinas de afeitar. 20 C C

8212.90.02 Partes o piezas sueltas para las
maquinillas de afeitar. 10 C C

8212.90.99 Los demás. 20 C C

82.13 TIJERAS Y SUS HOJAS.

8213.00 Tijeras y sus hojas.

8213.00.01 Tijeras y sus hojas. 20 C C

82.14 LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).

8214.10 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.

8214.10.01 Plegaderas, cortapapeles, raspadores. 20 A A

8214.10.02 Afilalápices. 20 A A

8214.10.03 Mangos de metales comunes. 20 A A

8214.10.99 Los demás. 20 A A

8214.20 - Herramientas y juegos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).

8214.20.01 Juegos de manicure. 20 A A

8214.20.99 Los demás. 20 A A

8214.90 - Los demás.

8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	10	A	A
8214.90.02	Esquiladoras.	10	A	A
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	A	A
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	20	A	A
8214.90.99	Los demás.	20	A	A

82.15 CUCCHARAS, TENEDORES, CUCCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.

8215.10 - Juegos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.

8215.10.01 Juegos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado. 20 A A

8215.20 - Los demás juegos o surtidos.

8215.20.01 Los demás juegos o surtidos. 20 A A

- Los demás:

8215.91 - - Plateados, dorados o platinados.

8215.91.01 Plateados, dorados o platinados. 20 A A

8215.99 - - Los demás.

8215.99.01 Mangos de metales comunes. 20 A A

8215.99.99 Los demás. 20 A C

83.01 CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURA-CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.

8301.10 - Candados.

8301.10.01	Candados.	20	C	C
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.			
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	20	B	B
8301.20.99	Los demás.	20	B	B
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.			
8301.30.01	Cerraduras del tipo de las utilizadas en			
	los muebles.	20	C	C
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.			
8301.40.01	Cerrojos.	20	C	C
8301.40.99	Los demás.	20	C	C
8301.50	- Cierres y monturas-cierre, con cerradura.			
8301.50.01	Monturas-cierre de aleación de			
	magnesio, con cerradura.	15	A	A
8301.50.99	Los demás.	20	A	A
8301.60	- Partes.			
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de			
	magnesio, sin la cerradura.	10	A	A
8301.60.99	Los demás.	15	A	A
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.			
8301.70.01	Llaves sin acabar.	15	C	C
8301.70.99	Los demás.	20	C	C

83.02 GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.

8302.10 - Bisagras de cualquier tipo (incluidos los goznes).

8302.10.01 Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción

8302.10.02. 20 C C

8302.10.02 Para vehículos automóviles. 20 B B

8302.10.99 Los demás. 20 C C

8302.20 - Ruedas.

8302.20.01 Para muebles. 20 C C

8302.20.99 Los demás. 20 A A

8302.30 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.

8302.30.01 Dispositivos para accionar los cristales. 20 B B

8302.30.02 Tiradores y su mecanismo, para

portezuelas. 20 B B

8302.30.03 Guías para los asientos delanteros. 20 B B

8302.30.04 Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida

8301.20. 20 B B

8302.30.05 Molduras. 20 B B

8302.30.06 Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de

seguridad. 10 B B

8302.30.99 Los demás. 20 B B

- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:

8302.41 - - Para edificios.

8302.41.01 Herrajes para cortinas venecianas. 20 B B

8302.41.02 Cortineros. 20 B B

8302.41.03 Fallebas u otros mecanismos similares. 20 B B

8302.41.04 Cerraduras sin llave, picaportes o

pasadores. 20 C C

8302.41.05 Dispositivos compensadores para la

sujeción de ventanas de guillotina. 20 C C

8302.41.99 Los demás. 20 A A

8302.42 - - Los demás, para muebles.

8302.42.01 Cerraduras sin llave, picaportes o

pasadores. 20 C C

8302.42.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso

los transformables en camas. 20 B B

8302.42.99 Los demás. 20 C C

8302.49 - - Los demás.

8302.49.99 Los demás. 20 B B

8302.50 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.

8302.50.01 Colgadores, perchas, soportes y

artículos similares. 20 C C

8302.60 - Cierrapuertas automáticos.

8302.60.01 Cierrapuertas automáticos. 20 B B

83.03 CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPORTAMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.

8303.00 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.

8303.00.01 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de

metales. 20 A A

83.04 CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR, (PLUMEROS), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.

8304.00 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir, (plumero), portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.

8304.00.01 Portapapel movable y graduable, para

copia directa del mecanógrafo. 20 B B

8304.00.02 Ficheros de índice visible. 20 B B

8304.00.99 Los demás. 20 B B

83.05 MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN O TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA, DE ENVASES), DE METALES COMUNES.

8305.10 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.

8305.10.01 Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para

	clasificadores.	20	A	A
8305.20	- Grapas en tiras.			
8305.20.01	De hierro o acero, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8305.20.02.	20	C	C
8305.20.02	Del tipo de las utilizadas en aparatos			
	o tenacillas de grapar, de oficina.	20	C	C
8305.20.99	Las demás.	20	C	C
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.			
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	20	B	B
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm. con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para			
	sujetarlos.	15	B	B
8305.90.99	Los demás.	20	B	B
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.			
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.			
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y			
	artículos similares.	20	A	A
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:			
8306.21	- - Plateados, dorados o platinados.			
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	20	B	B

8306.29 - - Los demás.

8306.29.99 Los demás 20 C C

8306.30 - Marcos, para fotografías, grabados o similares; espejos.

8306.30.01 Marcos para fotografías, grabados o

similares; espejos. 20 B B

83.07 TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.

8307.10 - De hierro o de acero.

8307.10.01 Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más

capas de materias termoplásticas. 10 A A

8307.10.99 Los demás. 15 A A

8307.90 - De los demás metales comunes.

8307.90.01 De los demás metales comunes. 15 B B

83.08 CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.

8308.10 - Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.

8308.10.01 Anillos para ojetes (ojillos), excepto lo comprendido en las fracciones

8308.10.02 y 03. 20 B B

8308.10.02 Ganchos o anillos para ojetes

(ojillos), presentados en cinta. 20 B B

8308.10.03 Anillos para ojetes (ojillos), concebidos exclusivamente para

	portabustos, fajas o ligeros.	20	B	B
8308.10.04	Ganchos, concebidos exclusivamente			
	para portabustos, fajas o ligeros.	20	B	B
8308.10.05	Broches, excepto lo comprendido en la			
	fracción 8308.10.06.	20	C	C
8308.10.06	Broches, con peso unitario inferior o			
	igual a 8 gr.	20	C	C
8308.10.99	Los demás.	20	B	B
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.			
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga			
	hendida.	20	C	C
8308.90	- Los demás incluidas las partes.			
8308.90.01	Cierres, excepto lo comprendido en la			
	fracción 8308.90.02.	20	C	C
8308.90.02	Cierres, con peso unitario inferior o igual			
	a 8 gr.	20	C	C
8308.90.03	Hebillas, concebidas exclusivamente			
	para portabustos, fajas o ligeros.	20	C	C
8308.90.04	Cuentas o lentejuelas.	20	C	C
8308.90.99	Los demás.	20	C	C

83.09 TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.

8309.10 - Tapones corona.

8309.10.01 Tapones corona. 15 C C

8309.90 - Los demás.

8309.90.01 Tapones o tapas, excepto lo comprendido

en las fracciones 8309.90.02 y 03. 15 C C

8309.90.02 Tapones para tanques de gasolina. 20 B B

8309.90.03 Tapas de aluminio con rosca, para

envases de uso farmacéutico. 10 B B

8309.90.04 Sellos o precintos. 20 C C

8309.90.05 Cápsulas para botellas, excepto lo

comprendido en la fracción 8309.90.06. 20 C C

8309.90.06 Cápsulas de aluminio para

sobretaponar botellas. 15 C C

8309.90.99 Los demás. 20 C C

83.10 PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.

8310.00 Placas indicadoras, placas, rótulos, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la Partida 94.05.

8310.00.01 Emblemas o monogramas para

vehículos automóviles. 20 A A

8310.00.99 Los demás. 15 A A

83.11 ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.

8311.10 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.

8311.10.01 De hierro o de acero. 15 C C

8311.10.02 De cobre o sus aleaciones. 15 C C

8311.10.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 C C

8311.10.04 De níquel o sus aleaciones. 15 A A

8311.10.99 Los demás. 15 B B

8311.20 - Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.

8311.20.01 De cobre o sus aleaciones. 15 C C

8311.20.02 De aluminio o sus aleaciones. 15 C C

8311.20.03 De níquel o sus aleaciones. 15 C C

8311.20.04 De acero. 15 C C

8311.20.99 Los demás. 15 C C

8311.30 - Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.

8311.30.01 De hierro o acero. 15 C C

8311.30.02 De cobre o sus aleaciones. 15 C C

8311.30.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 C C

8311.30.04 De níquel o sus aleaciones. 15 C C

8311.30.99	Los demás.	15	C	C
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.			
8311.90.01	De hierro o acero.	15	C	C
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	15	C	C
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	C	C
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	15	B	B
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	10	B	B
8311.90.99	Los demás.	15	B	B

Capítulo 84

Notas aclaratorias

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción 8473.30.02 está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.92:

(a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) Ensamblados de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

(c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

(g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

(h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

(i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

(j) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

84.01 REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA

8401.10 - Reactores nucleares.

8401.10.01 Reactores nucleares. 10 A A

8401.20 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.

8401.20.01 Máquinas y aparatos para la separación

isotópica y sus partes. 10 C C

8401.30 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.

8401.30.01 Elementos combustibles (cartuchos)

sin irradiar. 10 A A

8401.40 - Partes de reactores nucleares.

8401.40.01 Partes de reactores nucleares. 10 A A

84.02 CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"

- Calderas de vapor:

8402.11 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.

8402.11.01 Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t. por

hora. 20 1/ 1/

8402.12 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.

8402.12.01 Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a

45 t. por hora. 20 1/ 1/

8402.19 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.

8402.19.01 Para generación de vapor de agua. 20 1/ 1/

8402.19.99 Los demás. 20 A A

8402.20 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".

8402.20.01 Calderas denominadas "de agua

sobrecalentada". 20 1/ 1/

8402.90 - Partes.

8402.90.01 Partes. 10 C C

84.03 CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.

8403.10 - Calderas.

8403.10.01 Calderas. 20 B B

8403.90 - Partes.

8403.90.01 Partes. 10 A A

84.04 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 Y 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.

8404.10 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.

8404.10.01 Aparatos auxiliares para las calderas de

la partida 84.02. 10 A A

8404.10.02 Aparatos auxiliares para las calderas de

la partida 84.03. 10 A A

8404.20 - Condensadores para máquinas de vapor.

8404.20.01 Condensadores para máquinas de vapor. 15 C C

8404.90 - Partes.

8404.90.01 Reconocibles para los aparatos auxiliares de las calderas de la partida

84.02. 10 A A

8404.90.99 Los demás. 10 A A

84.05 GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES, GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.

8405.10 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.

8405.10.01 Celdas electrolíticas para producir cloro

o hidrógeno y oxígeno. 10 A A

8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	20	A	A
8405.10.99	Los demás.	15	B	B
8405.90	- Partes.			
8405.90.01	Partes.	10	A	A
84.06	TURBINAS DE VAPOR.			
	- Turbinas:			
8406.11	-- Para la propulsión de barcos.			
8406.11.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	20	A	A
8406.11.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	10	A	A
8406.19	-- Las demás.			
8406.19.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	20	B	B
8406.19.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	10	B	B
8406.90	- Partes.			
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	10	A	A
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	10	A	A
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	10	A	A
8406.90.99	Las demás.	10	A	A

84.07 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).

8407.10 - Motores para la aviación.

8407.10.01 En estrella. 10 A A

8407.10.99 Los demás. 10 A A

- Motores para la propulsión de barcos:

8407.21 - - Del tipo fuera de borda.

8407.21.01 Del tipo fuera de borda. 10 A A

8407.29 - - Los demás.

8407.29.01 Con potencia inferior a 250 C.P. 15 A A

8407.29.02 Con potencia igual o superior a 250

sin exceder de 600 C.P. 15 A A

8407.29.03 Con potencia superior a 600 C.P. 10 A A

- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:

8407.31 - - De cilindrada inferior o igual a 50 cm³.

8407.31.01 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso

unitario igual o inferior a 6 Kg. 15 B B

8407.31.99 Los demás. 10 A A

8407.32 - - De cilindrada superior a 50 cm³., pero inferior o igual a 250 cm³.

8407.32.01 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en

la fracción 84.07.32.02. 15 A A

- 8407.32.02 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg. 15 A A
- 8407.32.03 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A A
- 8407.32.99 Los demás. 10 A A
- 8407.33 - - De cilindrada superior a 250 cm³. pero inferior o igual a 1,000 cm³.
- 8407.33.01 Con capacidad igual o superior a 550 cm³., reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 15 A A
- 8407.33.02 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01. 15 A A
- 8407.33.03 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A A
- 8407.33.99 Los demás. 10 A A
- 8407.34 - - De cilindrada superior a 1,000 cm³.
- 8407.34.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 15 A A
- 8407.34.02 De cilindrada inferior o igual a 2,000 cc. 10 A A
- 8407.34.99 Los demás. 10 A A
- 8407.90 - Los demás motores.
- 8407.90.01 Con potencia igual o inferior a 15 C.P.,

excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A A

8407.90.99 Los demás. 10 A A

84.08 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).

8408.10 - Motores para la propulsión de barcos.

8408.10.01 Con potencia inferior a 250 C.P. 15 A A

8408.10.02 Con potencia igual o superior a 250 C.P.

sin exceder de 600 C.P. 15 A A

8408.10.03 Con potencia superior a 600 C.P. 10 A A

8408.20 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.

8408.20.01 Con potencia igual o inferior a 500 C.P. 10 B B

8408.20.99 Los demás. 10 B B

8408.90 - Los demás motores.

8408.90.01 Con potencia igual o inferior a 960 C.P. 15 A A

8408.90.99 Los demás. 10 A A

84.09 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 Y 84.08.

8409.10 - De motores para la aviación.

8409.10.01 De motores para la aviación. 10 A A

- Las demás:

8409.91 - - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa.

8409.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, con motor de capacidad igual o superior a

550 cm3. 10 B B

8409.91.02 Reconocibles para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.03 a

8409.91.06, inclusive. 10 B B

8409.91.03 Culatas (cabezas) o monobloques. 10 C C

8409.91.04 Carburadores, excepto lo comprendido

en las fracciones 8409.91.16 y 23. 15 B B

8409.91.05 Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0

milímetros. 15 C C

8409.91.06 Pistones (émbolos), excepto lo

comprendido en la fracción 8409.91.05. 10 C C

8409.91.07 Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de

140.0 milímetros. 10 C C

8409.91.08 Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros,

sin exceder de 52 milímetros. 10 C C

8409.91.09 Múltiples o tuberías de admisión y

escape. 15 C C

8409.91.10 Balancines. 10 C C

8409.91.11 Bielas o portabielas. 10 C C

8409.91.12 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (2 5/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros.

(0.1"). 15 C C

8409.91.13 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para los carburadores. 10 C C

8409.91.14 Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con

potencia superior a 600 C.P. 10 B B

8409.91.15 Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido

en la fracción 8409.91.18. 10 A A

8409.91.16 Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior

a 550 cm³. 10 A A

8409.91.17 Cáteres. 15 C C

8409.91.18 Varillas tubulares empujadoras de

válvulas; tubos de protectores de varillas. 15 C C

8409.91.19 Gobernadores de revoluciones. 10 B B

8409.91.20 Tapas, asientos para resorte, o asientos

para válvulas, guías para válvulas. 15 C C

8409.91.21 Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del

motor. 15 C C

8409.91.22 Amortiguadores de vibraciones del

	cigüeñal (damper).	15	C	C
8409.91.23	Carburadores de un vénturi (garganta), excepto para motocicletas.	15	C	C
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	C	C
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	10	C	C
8409.91.99	Los demás.	10	C	C
8409.99	-- Las demás.			
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	B	B
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	15	B	B
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	10	B	B
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	10	B	B
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	10	B	B
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y			

escape.	15	B	B	
8409.99.07	Balancines.	10	B	B
8409.99.08	Bielas o portabielas.	10	B	B
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").			
	milímetros (0.1").	15	B	B
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	10	B	B
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	10	B	B
8409.99.12	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.			
		10	B	B
8409.99.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.10, 14, 15,y			
	17.	10	A	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.			
		10	B	B
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.			
		15	B	B
8409.99.16	Cárteres.	15	B	B
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.			
		15	B	B
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	10	B	B

- 8409.99.19 Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en
motores de combustión interna. 10 B B
- 8409.99.20 Tapas, asientos para resorte, o asiento
para válvulas, guías para válvulas. 15 B B
- 8409.99.21 Tapas superiores del motor (de
balancines) y laterales. 15 B B
- 8409.99.22 Tapa frontal de ruedas o engranes
de distribución del motor. 15 B B
- 8409.99.23 Amortiguadores de vibraciones de
cigüeñal (damper). 15 B B
- 8409.99.24 Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior
superior a 140 mm. 10 B B
- 8409.99.25 Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones
8409.99.04, 05 y 09. 10 B B
- 8409.99.99 Las demás. 15 B B
- 84.10 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.
- Turbinas y ruedas hidráulicas:
- 8410.11 -- De potencia inferior o igual a 1,000 KW.
- 8410.11.01 De potencia inferior o igual a 1,000 KW. 10 C C
- 8410.12 -- De potencia superior a 1,000 KW pero inferior o igual a 10,000 KW.
- 8410.12.01 De potencia superior a 1,000 KW.,

	pero inferior o igual a 10,000 KW.	10	C	C
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 KW.			
8410.13.01	De potencia superior a 10,000 KW.	10	C	C
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.			
8410.90.01	Partes incluidos los reguladores.	10	A	A
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.			
	- Turborreactores:			
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 KN.			
8411.11.01	Para aviones.	10	A	A
8411.11.99	Los demás.	10	A	A
8411.12	-- De empuje superior a 25 KN.			
8411.12.01	Para aviones.	10	A	A
8411.12.99	Los demás.	10	A	A
	- Turbopropulsores:			
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 KW.			
8411.21.01	Para aviones.	10	A	A
8411.21.99	Los demás.	10	A	A
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 KW.			
8411.22.01	Para aviones.	10	A	A
8411.22.99	Los demás.	10	A	A

- Las demás turbinas de gas:

8411.81 - - De potencia inferior o igual a 5,000 KW.

8411.81.01 Para aviones. 10 A A

8411.81.99 Los demás. 10 A A

8411.82 - - De potencia superior a 5,000 KW.

8411.82.01 Para aviones. 10 A A

8411.82.99 Los demás. 10 A A

- Partes:

8411.91 - - De turborreactores o de turbopropulsores.

8411.91.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8411.91.99 Los demás. 10 A A

8411.99 - - Las demás.

8411.99.01 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para turbinas de gas. 10 A A

8411.99.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8411.99.99 Las demás. 10 A A

84.12 LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.

8412.10 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.

8412.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8412.10.99 Los demás. 10 A A

- Motores hidráulicos:

8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).			
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (de embolo).	10	A	A
8412.29	-- Los demás.			
8412.29.99	Los demás.	10	A	A
	- Motores neumáticos:			
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).			
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	20	A	A
8412.31.99	Los demás.	10	A	A
8412.39	-- Los demás.			
8412.39.01	Motores de viento.	20	B	B
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.	15	B	B
8412.39.99	Los demás.	10	B	B
8412.80	- Los demás.			
8412.80.01	Máquinas de vapor, de émbolo.	10	A	A
8412.80.02	Locomóviles o máquinas semifijas.	10	A	A
8412.80.03	Motores de muelles o de contrapesos, excepto lo comprendido en la fracción			
8412.80.04.		10	A	A
8412.80.04	Motores de muelles para asadores giratorios, con peso unitario inferior o igual a 1500 gramos.	10	A	A

8412.80.99 Los demás. 10 A A

8412.90 - Partes.

8412.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido

en las fracciones 8412.80.01 y 02. 10 A A

8412.90.02 Reconocibles para motores hidráulicos. 10 A A

8412.90.03 Reconocibles para motores (turbopropulsores, turborreactores y

análogos), de naves aéreas. 10 A A

8412.90.99 Los demás. 10 A A

84.13 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO;
ELEVADORES DE LIQUIDOS.

- Bombas con dispositivo medidor incorporado o proyectadas para llevarlo:

8413.11 - - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las
gasolineras, en las estaciones de servicio o en los garajes.

8413.11.01 Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo

totalizador. 20 C C

8413.11.99 Las demás. 15 C C

8413.19 - - Las demás.

8413.19.01 Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo
totalizador, excepto lo

comprendido en la fracción 8413.19.02. 20 B B

8413.19.02 De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm 2., (28 y
300 atmósferas), con

dispositivos medidor y totalizador. 10 A A

8413.19.03	Medidoras, de engranes.	20	A	A
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kilogramos.	10	A	A
8413.19.99	Las demás.	15	A	A
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.			
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	20	B	B
8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.			
8413.30.01	Para inyección de diesel.	10	B	B
8413.30.02	Para agua.	15	B	B
8413.30.03	Para gasolina.	15	C	C
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	A	A
8413.30.06	Para aceite.	15	B	B
8413.30.99	Los demás.	10	B	B
8413.40	- Bombas para hormigón.			
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	20	A	A
8413.40.02	Tipo remolque, excepto lo comprendido			

	en la fracción 8413.40.01.	10	A	A
8413.40.03	Bombas para concreto, para montarse en camión.	10	A	A
8413.40.99	Los demás.	10	A	A
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.			
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1000 Kg.	15	B	B
8413.50.99	Los demás.	10	B	B
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.			
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63mm., sin exceder de 610 mm.	20	C	C
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	15	B	B
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	15	C	C
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm ² . (210 atmósferas).	20	C	C
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	10	A	A
8413.60.99	Los demás.	10	C	C

8413.70 - Las demás bombas centrífugas.

8413.70.01 Portátiles, contra incendio. 10 C C

8413.70.02 Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos

acondicionadores de aire. 15 C C

8413.70.03 Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm. 20 C C

8413.70.04 Motobombas sumergibles. 20 C C

8413.70.05 Bombas centrífugas, excepto lo comprendido en las fracciones

8413.70.01, 02, 03 y 04. 20 C C

- Las demás bombas; elevadores de líquidos:

8413.81 - - Bombas.

8413.81.01 De caudal variable, aun cuando tengan servomotor. 20 C C

8413.81.02 De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes. 20 A A

8413.81.99 Los demás. 10 C C

8413.82 - - Elevadores de líquidos.

8413.82.01 Elevadores de líquidos. 10 C C

- Partes:

8413.91 - - De bombas.

8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento			
	obturador.	10	A	A
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido			
	en la fracción 8413.91.01.	10	A	A
8413.91.03	Guimbaletes.	10	C	C
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8413.91.11.	10	A	A
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de			
	explosión.	15	A	A
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para			
	motores de explosión o de combustión interna.	15	B	B
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas			
	e industriales.	10	A	A
8413.91.08	Reconocibles para bombas			
	medidoras de engranes.	10	A	A
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en			
	la fracción 8413.70.05.	10	C	C
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en			
	la fracción 8413.81.02.	10	A	A

8413.91.11 Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63mm. y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm., con sistema de

conexión y resortes o adaptaciones. 15 B B

8413.91.99 Los demás. 10 B B

8413.92 - - De elevadores de líquidos.

8413.92.01 De elevadores de líquidos. 10 A A

84.14 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.

8414.10 - Bombas de vacío.

8414.10.01 Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a

348 m3/hr. 15 C C

8414.10.02 Para acoplarse en motores para el

sistema de frenos de aire. 15 B B

8414.10.03 Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de

348 m3/hr. 20 A A

8414.10.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas

e industriales. 10 A A

8414.10.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8414.10.99 Los demás. 15 A A

8414.20 - Bombas de aire, de mano o de pedal.

8414.20.01 Bombas de aire, de mano o de pedal. 15 A A

- 8414.30 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
- 8414.30.01 Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones
- 8414.30.04 y 09. 20 C C
- 8414.30.02 Sin volante, sin partes eléctricas y sin válvulas de servicio, con flecha visible, denominados abiertos. 20 B B
- 8414.30.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 8414.30.04 Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P. 10 C C
- 8414.30.05 Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura. 20 B B
- 8414.30.06 Abiertos, para amoniaco, sin motor, con capacidad superior a 60,000 frigorías-hora o 20 toneladas (condiciones normales de medición: - 15 a +30 grados centígrados). 20 B B
- 8414.30.07 Abiertos, sin motor, para gases halogenados. 20 B B
- 8414.30.08 Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles. 10 B B
- 8414.30.09 Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P. 15 B B
- 8414.30.99 Los demás. 15 C C

8414.40 - Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable.

8414.40.01 Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6

kilogramos/cm². 20 C C

8414.40.02 Compresores o motocompresores, con

capacidad superior a 31.5 m³ por minuto. 10 B B

8414.40.99 Los demás. 15 B B

- Ventiladores:

8414.51 - - Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.

8414.51.01 Ventiladores, de uso doméstico. 20 C C

8414.51.02 Ventiladores anticondensantes de 12

voltios, corriente directa. 20 A A

8414.51.99 Los demás. 15 C C 8414.59 - - Los demás.

8414.59.01 Ventiladores de uso doméstico. 20 C C

8414.59.99 Los demás. 15 B B

8414.60 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.

8414.60.01 De uso doméstico. 20 B B

8414.60.99 Los demás. 15 B B

8414.80 - Los demás.

8414.80.01 Eyectores. 15 B B

8414.80.02 Turbocompresores de aire u otros

	gases, con filtro	10	B	B
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	15	C	C
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	A
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 ó más cilindros motrices.	20	C	C
8414.80.07	Compresores de cloro.	15	C	C
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	20	A	A
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	10	A	A
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	20	A	A
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	15	B	B
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	C	C
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para			

	producir aire libre de aceite.	10	C	C
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	10	A	A
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	10	C	C
8414.80.99	Los demás.	15	A	A
8414.90	- Partes.			
8414.90.01	Bielas o émbolos.	15	C	C
8414.90.02	Hélices o aspas, para producir flujo axial.	10	C	C
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	10	A	A
8414.90.04	Para bombas o compresores, excepto lo comprendido en la fracción 8414.90.01.	10	C	C
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A	A
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	10	C	C
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	10	A	A
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración.	15	C	C

8414.90.09 Reguladores de potencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración de

potencia mayor a 5 C.P. 10 B B

8414.90.10 Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración

denominados abiertos. 15 C C

8414.90.11 Placas o platos de válvulas aun cuando estén armados, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores denominados abiertos,

excepto para compresores de aire. 10 B B

8414.90.12 Lengüetas para platos de válvulas, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de

refrigeración denominados abiertos. 10 B B

8414.90.13 Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para

campanas aspirantes de uso doméstico. 20 C C

8414.90.14 Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la subpartida 8414.30. 10 C C

8414.90.99 Los demás. 10 C C

84.15 MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUSO LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.

8415.10 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.

8415.10.01 De pared o para ventanas, formando un

solo cuerpo. 20 B B

- Los demás:

8415.81 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.

8415.81.01 Con doble motor y ventiladores. 20 B B

8415.81.99 Los demás. 20 B B

8415.82 -- Los demás, con equipo de enfriamiento.

8415.82.01 Con doble motor y ventiladores. 20 A A

8415.82.02 Equipo de aire acondicionado para
uso automotriz. 15 B B

8415.82.99 Los demás. 15 B B

8415.83 -- Sin equipo de enfriamiento.

8415.83.01 Con doble motor y ventiladores. 20 A A

8415.83.02 Equipos de aire acondicionado para
uso automotriz. 15 A A

8415.83.99 Los demás. 15 A A

8415.90 - Partes.

8415.90.01 Chasis, bases de chasis y gabinetes
exteriores. 15 A A

8415.90.99 Los demás. 15 A A

84.16 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; CARGADORES (AUMENTADORES) MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.

8416.10 - Quemadores de combustibles líquidos.

8416.10.01 Quemadores de combustibles líquidos. 15 C C

8416.20 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos.

8416.20.01 Los demás quemadores, incluidos los

mixtos. 15 C C

8416.30 - Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.

8416.30.01 Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares

empleados en hogares. 20 C C

8416.90 - Partes.

8416.90.01 Partes. 10 B B

84.17 HORNOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.

8417.10 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas (incluidas las pirritas) o de los metales.

8417.10.01 Para fusión de minerales metalúrgicos. 10 B B

8417.10.02 Para laboratorio. 20 A A

8417.10.03 Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en

la fracción 8417.10.04. 20 B B

8417.10.04 Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico

de metales. 15 B B

8417.10.99 Los demás. 20 A A

8417.20 - Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.

8417.20.01	Por aceite diesel.	20	B	B
8417.20.99	Los demás.	20	B	B
8417.80	- Los demás.			
8417.80.01	Para laboratorio.	20	B	B
8417.80.02	Para sinterización, de tipo continuo.	20	B	B
8417.80.03	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200 grados centígrados, reconocibles para cocer ladrillos, tejas			
	u otros elementos cerámicos.	10	B	B
8417.80.04	Rotativos calcinadores, precalentadores			
	o secadores, para cemento.	20	B	B
8417.80.99	Los demás.	20	B	B
8417.90	- Partes.			
8417.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en			
	la fracción 8417.10.01.	10	A	A
8417.90.99	Los demás.	10	A	A
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.			
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador- conservador con puertas exteriores separadas.			
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200			
	Kg.	20	C	C
8418.10.02	Con peso unitario superior a 200 Kg.	20	B	B

- Refrigeradores domésticos:

8418.21	-- De compresión.				
8418.21.01	De compresión.	20	C	C	
8418.22	-- De absorción, eléctricos.				
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	20	B	B	
8418.29	-- Los demás.				
8418.29.99	Los demás.	15	B	B	
8418.30	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 L.				
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	B	B	
8418.30.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	20	B	B	
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	20	C	C	
8418.30.04	De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg.	20	B	B	
8418.30.05	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	20	B	B	
8418.30.99	Los demás.	15	B	B	
8418.40	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 L.				

- 8418.40.01 De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg. 20 B B
- 8418.40.02 De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg. 20 B B
- 8418.40.03 De compresión, de uso doméstico. 20 C C
- 8418.40.04 De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg. 20 C C
- 8418.40.05 De compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.40.03. 20 C C
- 8418.40.99 Los demás. 15 C C
- 8418.50 - Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.
- 8418.50.01 Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg., para autoservicio. 20 B B
- 8418.50.02 Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado. 15 B B
- 8418.50.03 Bebederos de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin deposito, para ser conectado a tubería. 20 B B
- 8418.50.99 Los demás. 15 A A
- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:
- 8418.61 - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador este constituido por un intercambiador de calor.

8418.61.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo:

compresor, evaporador y condensador. 10 B B

8418.61.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo:

compresor, evaporador y condensador. 20 A A

8418.61.99 Los demás. 20 A A

8418.69 -- Los demás.

8418.69.01 Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones

8418.69.02 y 03. 20 B B

8418.69.02 Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo:

hervidor, evaporador y condensador. 20 C C

8418.69.03 Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o

igual a 200 Kg. 20 C C

8418.69.04 Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las

fracciones 8418.69.05 y 06. 20 B B

8418.69.05 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo:

compresor, evaporador y condensador. 10 B B

8418.69.06 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo:

compresor, evaporador y condensador. 20 A A

8418.69.07 Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg. reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos

perecederos. 10 B B

8418.69.08 Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas

sobre una base común. 20 B B

8418.69.09 Máquinas o aparatos para producir

nieve carbónica. 20 B B

8418.69.10 Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica

de apertura y cierre de las placas. 10 B B

8418.69.11 Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad igual o

inferior a 1,000 Kg., cada 24 horas. 20 B B

8418.69.12 Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad

superior a 1,000 Kg., cada 24 horas. 20 B B

8418.69.13 Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido

en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17. 20 C C

8418.69.14 Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las

fracciones 8418.69.15, 16 y 17. 20 C C

8418.69.15 Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior

a 4,000 Kg., cada 24 horas. 20 C C

8418.69.16 Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad

inferior o igual a 200 Kg., cada 24 horas. 20 C C

8418.69.17 Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg., cada 24 horas, excepto lo

comprendido en la fracción 8418.69.16. 20 C C

8418.69.18 Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las

mismas. 20 C C

8418.69.99 Los demás. 15 C C

- Partes:

8418.91 - - Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.

8418.91.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de

refrigeración por absorción. 15 A A

8418.91.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, hasta

200 kg., cada 24 horas. 15 A A

8418.91.99 Los demás. 15 A A

8418.99 - - Las demás.

8418.99.01 Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos

exclusivamente para refrigeración. 10 C C

8418.99.02 Evaporadores de aluminio con tubería

de la misma materia. 15 C C

8418.99.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto

evaporadores y quemadores. 15 B B

8418.99.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, con capacidad hasta de 200 Kg., cada 24

horas. 15 C C

8418.99.05 Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para la elaboración de cubos u otras formas de hielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados

en refrigeradores domésticos. 15 C C

8418.99.06 Evaporadores y condensadores, tubulares o de placas, excepto para

aparatos domésticos. 15 C C

8418.99.07 Condensadores enfriados por aire. 15 C C

8418.99.08 Enfriadores de líquidos, tipo evaporativo,

con circulación de aire. 15 C C

8418.99.09 Condensadores de casco y tubo

horizontal o vertical. 10 C C

8418.99.10 Enfriadores de líquidos, tipo horizontal,

de casco o tubo. 15 C C

8418.99.11 Evaporadores sin motor, para sistemas de aire, aun cuando sea forzado, reconocibles como concebidos

exclusivamente para refrigeración. 15 C C

8418.99.12 Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel

exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas. 15 C C

8418.99.99 Las demás. 15 C C

84.19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.

- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:

8419.11 - - De calentamiento instantáneo, de gas.

8419.11.01 De uso doméstico. 15 B B

8419.11.99 Los demás. 15 B B

8419.19 - - Los demás.

8419.19.01 De uso doméstico. 15 C C

8419.19.99 Los demás. 10 C C

8419.20 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.

8419.20.01 Autoclaves. 15 B B

8419.20.02 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para
investigación de laboratorio. 15 A A

- Secadores:

8419.31 - - Para productos agrícolas.

8419.31.01 De vacío. 10 B B

8419.31.02 De granos. 20 B B

8419.31.03 Discontinuos de charolas. 20 B B

8419.31.04	Túneles, de banda continua.	20	B	B
8419.31.99	Los demás.	15	B	B
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.			
8419.32.01	De vacío.	10	A	A
8419.32.02	Túneles de banda continua.	20	A	A
8419.32.99	Los demás.	10	A	A
8419.39	-- Los demás.			
8419.39.01	De vacío.	10	A	A
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	20	A	A
8419.39.03	Para fideos.	10	A	A
8419.39.04	Túneles de banda continua.	10	A	A
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	20	A	A
8419.39.06	De lecho fluido.	15	A	A
8419.39.99	Los demás.	15	A	A
8419.40	- Aparatos de destilación o de rectificación.			
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	15	A	A
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	20	A	A
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	C	C
8419.40.04	Columnas para la destilación			

	fraccionada del aire.	15	C	C
8419.40.99	Los demás.	10	A	A
8419.50	- Intercambiadores de calor.			
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción			
8419.50.02.		10	B	B
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la			
	circulación del fluido calentador o enfriador.	10	C	C
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en			
	la fracción 8419.50.05.	15	C	C
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido			
	en la fracción 8419.50.01.	10	A	A
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas			
	polimerizadas.	10	A	A
8419.50.99	Los demás.	10	B	B
8419.60	- Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.			
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la			
	licuefacción de aire o de otros gases.	10	A	A
	- Los demás aparatos y dispositivos:			
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.			

8419.81.01	Cafeteras.	20	C	C
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	20	C	C
8419.81.99	Los demás.	10	A	A
8419.89	- - Los demás.			
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo			
	de la subpartida 8419.50.	10	A	A
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a			
	100 kilogramos.	20	A	A
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	20	C	C
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el			
	lavado.	15	C	C
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8419.89.08.	15	A	A
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para			
	calzado.	10	A	A
8419.89.07	Vulcanizadoras y prevulcanizadoras, excepto lo comprendido en la fracción			
	8419.89.06.	10	B	B
8419.89.08	Estufas para el cultivo de			
	microorganismos.	10	A	A

8419.89.09	Para hacer helados.	20	B	B
8419.89.10	Cubas de fermentación.	20	A	A
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	15	C	C
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto.	15	C	C
8419.89.13	Liofilizadores.	10	A	A
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción			
8419.89.12.		15	C	C
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	20	C	C
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	15	C	C
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a			
	375 grados centígrados.	20	C	C
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	20	C	C
8419.89.19	Marmitas.	20	C	C
8419.89.20	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58			
	litros, incluso con mecanismo de volteo.	20	B	B
8419.89.21	Autoclaves.	15	B	B
8419.89.99	Los demás.	10	B	B
8419.90	- Partes.			
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores de			
	agua de baño para uso doméstico.	15	B	B

8419.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados

en la investigación de laboratorio. 10 A A

8419.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de

destilación. 15 C C

8419.90.04 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para liofilizadores. 10 B B

8419.90.05 Reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos de

vaporización o tratamiento al vapor. 10 B B

8419.90.99 Los demás. 15 B B

84.20 CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.

8420.10 - Calandrias y laminadores.

8420.10.01 Calandrias y laminadores. 10 A A

- Partes:

8420.91 - - Cilindros:

8420.91.01 De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el

peso unitario sea superior a 5 kilogramos. 10 B B

8420.91.99 Los demás. 15 A A

8420.99 - - Los demás.

8420.99.99 Las demás. 10 A A

84.21 CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.

- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:

8421.11 -- Desnatadoras.

8421.11.01 Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 litros de

leche por hora. 10 A A

8421.11.99 Los demás. 10 A A

8421.12 -- Secadoras de ropa.

8421.12.01 Centrífugas con canasta de eje de

rotación vertical. 20 B B

8421.12.99 Los demás. 15 B B

8421.19 -- Las demás.

8421.19.01 Centrifugadoras reconocibles como de utilización exclusiva o principalmente

para la investigación de laboratorio. 15 A A

8421.19.02 Concentradoras, separadoras o clarificadoras, excepto lo comprendido en las fracciones
8421.19.03, 04, 05 y

06. 15 A A

8421.19.03 Turbinadoras para el refinado del azúcar. 20 A A

8421.19.04 Centrífugas horizontales para la

descarga continua de sólidos. 10 A A

8421.19.05 Centrífugas con canasta de eje de

rotación vertical. 20 A A

8421.19.06 Centrífugas de discos con peso superior

a 350 Kg.	10	A	A	
8421.19.99	Las demás.	15	A	A
- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:				
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua.			
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores).	10	B	B
8421.21.03	Depuradores magnéticos anticalcareos para agua.	10	B	B
8421.21.04	Módulos de osmosis inversa.	10	B	B
8421.21.99	Los demás.	15	B	B
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.			
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	15	A	A
8421.23	-- Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.			
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	15	C	C
8421.29	-- Los demás.			
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaireadores.	15	B	B
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión			

	interna.	15	C	C		
8421.29.03	Depuradores ciclón.	20	B	B		
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	B	B		
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
8421.29.99	Los demás.	10	B	B		
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:					
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.					
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	A	A		
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
8421.31.99	Los demás.	15	B	B		
8421.39	-- Las demás.					
8421.39.01	Depuradores ciclón.	20	B	B		
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	15	B	B		
8421.39.03	Filtros para mascarar antigás.	10	B	B		
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso domestico.	20	B	B		
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para					

acondicionadores de aire. 15 B B

8421.39.06 Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al cárter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores, excepto lo comprendido

en la fracción 8421.39.07. 15 B B

8421.39.07 Separadores de aceite, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores frigoríficos con potencia

igual o inferior a 48.5 C.P. 15 B B

8421.39.08 Desgasificadores. 10 B B

8421.39.09 Convertidores catalíticos. 10 B B

8421.39.99 Las demás. 10 B B

- Partes:

8421.91 - - De centrifugadoras y de secadoras centrifugas.

8421.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en

investigación de laboratorio. 10 A A

8421.91.02 Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo

comprendido en la subpartida 8421.12. 10 A A

8421.91.03 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en

la subpartida 8421.12. 10 A A

8421.91.99 Los demás. 10 A A

8421.99 - - Los demás.

8421.99.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de

combustión interna. 15 B B

8421.99.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas

e industriales. 10 A A

8421.99.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8421.39.04. 15 B B

8421.99.99 Los demás. 10 B B

84.22 MAQUINAS LAVAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.

- Máquinas Lavavajilla:

8422.11 -- Del tipo doméstico.

8422.11.01 Del tipo doméstico. 20 B B

8422.19 -- Las demás.

8422.19.99 Las demás. 20 A A

8422.20 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.

8422.20.01 Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en

las fracciones 8422.20.02, 03 y 04. 20 B B

8422.20.02 Para lavar botellas de vidrio, cuya

capacidad sea de 3 mililitros a 20 litros. 15 B B

8422.20.03 Lavadoras automáticas para ampolletas. 10 A A

8422.20.04 Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad

	superior a 1.500 unidades por minuto.	10	B	B
8422.20.99	Los demás.	10	A	A
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas.			
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en			
	la fracción 8422.30.14.	10	A	A
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones			
	8422.30.01 y 14.	15	A	A
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos			
	pastosos.	10	A	A
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones			
	accesorias.	10	A	A
8422.30.05	Envasadoras automáticas de granos.	10	B	B
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección			
	y/o cierre de los envases.	15	B	B
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases			
	flexibles.	10	A	A
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	15	B	B
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que			
	coloquen etiquetas.	10	A	A

8422.30.10	Envasadoras y/o etiquetadoras.	10	B	B
8422.30.11	Taponadoras o cerradoras.	10	B	B
8422.30.12	Aparatos para gasificar bebidas, aun cuando realicen una o varias operaciones accesorias.	10	B	B
8422.30.13	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	10	A	A
8422.30.14	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	10	A	A
8422.30.15	Capsuladoras de sobretaponado.	10	A	A
8422.30.16	Dobladoras o cerradoras de tubos flexibles (depresibles).	10	B	B
8422.30.17	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	10	B	B
8422.30.99	Los demás.	10	B	B
8422.40	- Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías.			
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	15	B	B
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	20	B	B
8422.40.03	De peso unitario superior a 100 kilogramos para introducir en cajas, envases metálicos.	10	A	A

8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras)				
	de botellas.	10	A	A	
8422.40.05	Cerradoras de cajas de cartón.	10	A	A	
8422.40.06	Envolvedoras empaquetadoras para				
	productos de papel.	10	A	A	
8422.40.99	Los demás.	10	A	A	
8422.90	- Partes.				
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o				
	aparatos de limpiar o secar recipientes.	10	B	B	
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas				
	ensadoras.	10	B	B	
8422.90.03	Carretillas o rodillos para cerradoras de				
	botes o envases de hoja de lata.	10	A	A	
8422.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar				
	vajillas.	10	B	B	
8422.90.05	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen				
	cámaras de almacenamiento de agua.	10	B	B	
8422.90.06	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo				
	comprendido en la subpartida 8422.11.	10	B	B	
8422.90.99	Los demás.	10	A	A	

84.23 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.

8423.10 - Para pesar personas, incluidos para pesar bebes; balanzas domésticas.

8423.10.01 De personas, incluidos los de bebes. 20 C C

8423.10.02 Básculas cuya capacidad de pesada no exceda de 16 kilogramos, excepto las

de carátula de indicación automática. 20 B B

8423.10.99 Los demás. 20 B B

8423.20 - Básculas de pesada continua sobre transportadores.

8423.20.01 Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso

igual o superior a 740 kilogramos. 15 A A

8423.20.99 Los demás. 20 A A

8423.30 - Básculas de pesada constante y básculas y balanzas para descargar un peso predeterminado de materias con sacos u otros recipientes, incluidos con dosificadoras de tolva.

8423.30.01 Dosificadoras. 20 B B

8423.30.02 Comprobadoras que funcionen por medio

de peso patrón. 20 B B

8423.30.99 Los demás. 20 A A

- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:

8423.81 - - Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.

8423.81.01 Con capacidad inferior o igual a 30 Kg. 20 B B

8423.82 - - Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.

8423.82.01	Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.	20	B	B
8423.89	- - Los demás.			
8423.89.99	Los demás.	20	A	A
8423.90	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.			
8423.90.01	Pesas para toda clase de balanzas.	10	B	B
8423.90.02	Partes de aparatos o instrumentos para			
	pesar.	10	A	A
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.			
8424.10	- Extintores, incluso cargados.			
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	20	B	B
8424.10.03	Con capacidad superior a 24 Kg.	10	C	C
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.			
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores,			
	esparcidores o aspersores.	20	B	B
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o			
	recubrir.	15	A	A
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8424.20.99	Los demás.	20	A	A
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.			

8424.30.01 Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles

con agua. 20 C C

8424.30.02 Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo

comprendido en la fracción 8424.30.01. 20 C C

8424.30.03 Lanzadora de mortero con bomba de

émbolos. 10 A A

8424.30.04 Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en

pozos petroleros. 20 C C

8424.30.99 Los demás. 20 B B

- Los demás aparatos:

8424.81 - - Para la agricultura o la horticultura.

8424.81.01 Aspersores de rehilete para riego. 20 A A

8424.81.02 Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción

8424.81.05. 10 A A

8424.81.03 Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio

con compuertas laterales de descarga. 10 A A

8424.81.04 Pulverizadores y espolvoreadores

autopropulsados. 15 A A

8424.81.05 Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción

8424.81.03. 15 A A

8424.81.99 Los demás. 20 A A

8424.89 - - Los demás.

8424.89.01 Para lavar automóviles, constituidos por bombas hidráulicas de alta presión con dos émbolos de doble efecto, motor provisto de reductor y conexiones y punta para fijación de mangueras, el conjunto formando una unidad sobre

bastidor común. 20 A A

8424.89.02 Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para

acondicionamiento de aire. 10 A A

8424.89.03 Máquinas para el barnizado interior de

envases metálicos. 10 A A

8424.89.99 Los demás. 20 A A

8424.90 - Partes.

8424.90.01 Partes. 10 A A

84.25 POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.

- Polipastos:

8425.11 - - Con motor eléctrico.

8425.11.01 Con capacidad superior a 30 toneladas. 10 C C

8425.11.99 Los demás. 20 C C

8425.19 - - Los demás.

8425.19.99 Los demás. 20 B B

8425.20 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.

8425.20.01 Eléctricos, con capacidad hasta

5,000 Kg. 20 C C

8425.20.02 Para elevadores o montacargas,

accionados sin engranajes. 10 C C

8425.20.03 Para elevadores o montacargas,

accionados con engranajes. 15 C C

8425.20.04 Eléctricos, con capacidad superior a

5,000 Kg. 15 C C

8425.20.99 Los demás. 20 A A

- Los demás tornos; cabrestantes:

8425.31 - - Con motor eléctrico.

8425.31.01 Con capacidad hasta 5,000 Kg. 20 B B

8425.31.02 Con capacidad superior a 5,000 Kg. 15 C C

8425.39 - - Los demás.

8425.39.01 Para elevadores o montacargas,

accionados sin engranajes. 10 C C

8425.39.02 Para elevadores o montacargas

accionados con engranajes. 15 C C

8425.39.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas

	e industriales.	10	B	B
8425.39.99	Los demás.	20	A	A
	- Gatos:			
8425.41	- - Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.			
8425.41.01	Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.	20	A	A
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos.			
8425.42.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	B	B
8425.42.02	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	20	B	B
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	20	B	B
8425.42.99	Los demás.	10	B	B
8425.49	- - Los demás.			
8425.49.01	Gatos mecánicos.	20	B	B
8425.49.99	Los demás.	20	B	B
84.26	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUAS, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUAS.			

- Puentes rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:

8426.11 - - Puentes rodantes, con soporte fijo.

8426.11.01 Puentes rodantes, con soporte fijo. 15 C C

8426.12 - - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.

8426.12.01 Pórticos móviles sobre neumáticos

y carretillas puente. 15 C C

8426.19 - - Los demás.

8426.19.01 Los demás. 15 A A

8426.20 - Grúas de torre.

8426.20.01 Grúas de torre. 10 C C

8426.30 - Grúas de pórtico.

8426.30.01 Grúas de pórtico. 15 C C

- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:

8426.41 - - Sobre neumáticos.

8426.41.01 Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía) de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario

hasta 55 toneladas. 15 C C

8426.41.02 Grúas con brazo (aguilón) rígido de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad máxima superior a 9.9 toneladas sin exceder de

30 toneladas. 15 C C

8426.41.99 Los demás. 15 C C

8426.49 - - Los demás.

8426.49.01 Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55

toneladas. 15 C C

8426.49.02 Grúas con brazo (de aguilón) rígido de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 toneladas sin

exceder de 30 toneladas. 15 C C

8426.49.99 Los demás. 15 C C

- Las demás máquinas y aparatos:

8426.91 - - Proyectados para montarse en un vehículo de carretera.

8426.91.01 Grúas excepto lo comprendido en las

fracciones 8426.91.02, 03 y 04. 10 A A

8426.91.02 Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio

de un metro. 15 A A

8426.91.03 Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga igual o inferior a una tonelada y hasta 15

metros de elevación. 15 A A

8426.91.04 Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a

un radio de un metro. 10 A A

8426.91.99 Los demás. 15 A A

8426.99 - - Los demás.

8426.99.01 Grúas, excepto lo comprendido en la

fracción 8426.99.02.	10	C	C
8426.99.02	Grúas giratorias.	15	C C
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	15	B B
8426.99.04	Ademes caminantes.	20	C C
8426.99.99	Los demás.	15	A A

84.27 CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.

8427.10 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.

8427.10.01 Con capacidad de carga hasta 3,500 Kg., medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador, excepto lo comprendido en la

fracción 8427.10.03. 20 C C

8427.10.02 Con capacidad de carga superior a 3,500 Kg., medida a 620 milímetros de cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador, excepto lo comprendido en

la fracción 8427.10.04. 10 A A

8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de

carga hasta 3,500 Kg. 20 C C

8427.10.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de

carga superior a 3,500 Kg. 10 A A

8427.20 - Las demás carretillas autopropulsadas.

8427.20.01 Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la

fracción 8427.20.04. 20 C C

8427.20.02 Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la

fracción 8427.20.05. 10 B B

8427.20.03 Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39

toneladas. 10 B B

8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000

kilogramos. 20 C C

8427.20.05 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000

kilogramos. 10 B B

8427.90 - Las demás carretillas.

8427.90.01 Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores

o apiladores de minerales). 20 C C

8427.90.99 Los demás. 20 A A

84.28 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, DE CARGA, DE DESCARGA O DE MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).

8428.10 - Ascensores y montacargas.

8428.10.01 Ascensores y montacargas. 20 C C

8428.20 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.

8428.20.01 Para carga o descarga de navíos. 10 A A

8428.20.02 Montados sobre ruedas de ferrocarril. 10 A A

8428.20.03 Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción

8428.20.01. 20 A A

8428.20.04 Para el manejo de documentos y valores. 20 A A

8428.20.05 Elevadores de chapas. 10 A A

8428.20.99 Los demás. 10 A A

- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:

8428.31 - - Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.

8428.31.01 Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos

subterráneos. 15 C C

8428.32 - - Los demás, de cangilones.

8428.32.01 Los demás, de cangilones. 10 A A

8428.33 - - Los demás, de banda o de correa.

8428.33.01 Los demás, de banda o de correa. 10 A A

8428.39 - - Los demás.

8428.39.01 Transportadores tubulares flexibles de

impulso mecánico por tornillos espirales. 10 C C

8428.39.02 A base de dispositivos magnéticos

o electromagnéticos. 15 C C

8428.39.99 Los demás. 10 A A

8428.40 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles.

8428.40.01	Escaleras electromecánicas.	20	A	A
8428.40.02	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	20	A	A
8428.40.99	Los demás.	20	A	A
8428.50	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).			
8428.50.01	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	A	A
8428.60	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.			
8428.60.01	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	10	A	A
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.			
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	10	B	B
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	10	B	B
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kilogramos.	10	B	B
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.			
		20	C	C

8428.90.99 Los demás. 20 C C

84.29 TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULADORES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, PALAS, CARGADORAS, COMPACTADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.

- Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"):

8429.11 -- De orugas.

8429.11.01 De orugas. 15 A A

8429.19 -- Las demás.

8429.19.01 Las demás. 15 A A

8429.20 - Niveladoras.

8429.20.01 Niveladoras. 20 C C

8429.30 - Traíllas ("scrapers").

8429.30.01 Traíllas ("scrapers"). 15 C C

8429.40 - Compactadoras y rodillos apisonadores.

8429.40.01 Compactadoras. 20 A A

8429.40.99 Los demás. 15 A A

- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:

8429.51 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.

8429.51.01 Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario

superior a 55,000 kilogramos. 20 A A

8429.51.02 Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con

	capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	C	C
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8429.51.01.	20	C	C
8429.51.99	Los demás.	15	A	A
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.			
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a			
	55,000 kilogramos.	20	A	A
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8429.52.01.	20	A	A
8429.52.99	Los demás.	15	A	A
8429.59	- - Las demás.			
8429.59.01	Zanjadoras.	20	C	C
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de			
	arrastre hasta 4,000 kilogramos.	20	C	C
8429.59.03	Dragas o excavadoras, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8429.59.04.	20	C	C
8429.59.04	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 c.p. , sin exceder de 130 c.p. y peso igual o superior 5,000 kilogramos sin exceder			
	de 20,500 kilogramos.	20	A	A
8429.59.05	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto			
	lo comprendido en la fracción 8429.59.04.	10	C	C

8429.59.99 Las demás. 15 A A

84.30 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR NIVELAR, TRAILLAR, EXCAVAR, COMPACTAR, EXTRAER O PERFORAR LA TIERRA, MINERALES O MENAS; MARTINETES O PARA HINCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES Y MAQUINAS PARA ARRANCARLOS; QUITANIEVES.

8430.10 - Martinetes para hincar arrancar pilotes, estacas o similares y máquinas para arrancarlos.

8430.10.01 Martinetes para hincar pilotes, estacas o

similares y máquinas para arrancarlos. 15 A A

8430.20 - Quitanieves.

8430.20.01 Quitanieves. 15 A A

- Cortadoras de carbón o de rocas, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:

8430.31 - - Autopropulsadas.

8430.31.01 Perforadoras por rotación y/o percusión. 10 C C

8430.31.02 Cortadoras de carbón mineral. 10 A A

8430.31.99 Los demás. 15 A A

8430.39 - - Las demás.

8430.39.01 Escudos de perforación. 15 C C

8430.39.99 Las demás. 10 A A

- Las demás máquinas de sondeo o de perforación:

8430.41 - - Autopropulsadas.

8430.41.01 Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en

la fracción 8430.41.02. 10 C C

8430.41.02	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	15	C	C
8430.41.99	Los demás.	15	C	C
8430.49	- - Las demás.			
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	10	C	C
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	C	C
8430.49.99	Las demás.	15	C	C
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.			
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A	A
8430.50.02	Desgarradores.	20	A	A
8430.50.99	Los demás.	15	A	A
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8430.61	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar.			
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	20	A	A
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	20	B	B
8430.61.99	Los demás.	15	A	A
8430.62	- - Traíllas ("scrapers").			
8430.62.01	Traíllas ("scrapers").	20	A	A

8430.69 - - Los demás.

8430.69.01 Traillas o máquinas raspadoras

("scrapers") remolcables. 20 A A

8430.69.02 Zanjadoras, excepto lo comprendido

en la fracción 8430.69.03. 20 A A

8430.69.03 Retroexcavadoras de cucharón, de

accionamiento hidráulico. 20 A A

8430.69.04 Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de

neumáticos. 20 A A

8430.69.99 Los demás. 15 A A

84.31 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.

8431.10 - De máquinas o aparatos de la partida 84.25.

8431.10.01 Carros monorrieles o birrieles (troles)

para polipastos. 10 B B

8431.10.02 Para gatos hidráulicos tipo botella,

tipo patín y para gatos mecánicos. 10 B B

8431.10.99 Los demás. 10 B B

8431.20 - De máquinas o aparatos de la partida 84.27.

8431.20.01 Engranés, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo

comprendido en la fracción 8427.20.01. 10 C C

8431.20.99 Los demás. 15 C C

- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:

8431.31 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.

8431.31.01 Para elevadores (ascensores). 10 C C

8431.31.02 Cubos de hierro o acero, de peso

unitario superior a 45 Kg. 10 A A

8431.31.99 Los demás. 10 A A

8431.39 -- Las demás.

8431.39.01 Estaciones de retorno o cabezas motrices con alimentador telescópico, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportadores de

banda. 10 B B

8431.39.99 Las demás. 10 B B

- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:

8431.41 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.

8431.41.01 Cucharones, puntas, dientes o

adaptadores para cucharones. 15 C C

8431.41.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8429.52.01. 10 C C

8431.41.03 Cuchillas o gavilanes. 10 C C

8431.41.99 Los demás. 10 C C

8431.42 -- Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").

8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").	10	A	A
8431.43	- - Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.			
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	10	C	C
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	15	C	C
8431.43.03	Manguitos de estabilización y unión del útil con el tubo de sondeo.	10	A	A
8431.43.99	Los demás.	10	A	A
8431.49	- - Las demás.			
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	10	B	B
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	C	C
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	C	C
8431.49.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fracción 8429.40.01.	10	C	C
8431.49.99	Las demás.	10	B	B

84.32 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.

8432.10 - Arados.

8432.10.01 Arados. 10 A A

- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:

8432.21 - - Gradas (rastras) de discos.

8432.21.01 Gradas (rastras) de discos. 10 A A

8432.29 - - Los demás.

8432.29.01 Desyerbadoras, cultivadoras,

escarificadoras o niveladoras. 10 A A

8432.29.99 Los demás. 10 A A

8432.30 - Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.

8432.30.01 Sembradoras, excepto lo comprendido

en la fracción 8432.30.03. 15 A A

8432.30.02 Plantadoras. 10 A A

8432.30.03 Sembradoras, con deposito rectangular y descarga múltiple para

semillas de grano fino (grain drill). 10 A A

8432.30.99 Los demás. 10 A A

8432.40 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.

8432.40.01 Esparcidores de estiércol y

distribuidores de abonos. 15 A A

8432.80 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos.

8432.80.01 Sembradoras abonadoras, excepto lo

comprendido en la fracción 8432.80.03. 15 A A

8432.80.02 Despedregadoras, plantadoras combinadas con dispositivos o distribuidores de abonos, fertilizantes o

mejoradores. 10 A A

8432.80.03 Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple

para semillas de grano fino (grain drill). 10 A A

8432.80.04 Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 metros, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos

cuchillas. 15 A A

8432.80.99 Los demás. 10 A A

8432.90 - Partes.

8432.90.01 Discos con diámetro exterior inferior o

igual a 787 mm. 10 A A

8432.90.02 Marcos o brazos para acoplar

aditamentos a máquinas propulsoras. 10 A A

8432.90.03 Discos con diámetro exterior superior a

787 milímetros. 10 A A

8432.90.99 Los demás. 10 A A

84.33 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O PARA FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS;

MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.

- Cortadoras de césped:

8433.11 - - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.

8433.11.01 Con motor, en las que el dispositivo de

corte gire en un plano horizontal. 20 A A

8433.19 - - Las demás.

8433.19.99 Las demás. 20 A A

8433.20 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.

8433.20.01 Guadañadoras ("segadoras"). 10 A A

8433.20.02 Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 caballos de fuerza y no autopropulsadas, con ancho de corte

hasta 2.50 metros, incluso atadoras. 10 C C

8433.20.99 Los demás. 10 A A

8433.30 - Las demás máquinas y aparatos para henificar.

8433.30.01 Las demás máquinas y aparatos para

henificar. 15 A A

8433.40 - Prensas para paja o para forraje, incluidas las prensas recogedoras.

8433.40.01 Automáticas sin motor, excepto lo

comprendido en la fracción 8433.40.02. 10 A A

8433.40.02 Empacadoras de forrajes. 10 A A

8433.40.99 Los demás. 10 A A

- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:

8433.51 -- Cosechadoras-trilladoras.

8433.51.01 Cosechadoras-trilladoras. 10 A A

8433.52 -- Las demás máquinas y aparatos para trillar.

8433.52.01 Las demás máquinas y aparatos para

trillar. 10 A A

8433.53 -- Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.

8433.53.01 Sacadoras (arrancadoras) de papas. 10 A A

8433.53.99 Los demás. 10 A A

8433.59 -- Los demás.

8433.59.01 Cosechadoras para cana. 10 A A

8433.59.02 Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los

productos. 15 A A

8433.59.03 Espigadoras atadoras para tractor. 10 A A

8433.59.04 Recolectoras o deshojadoras

(deschaladoras) de maíz. 10 A A

8433.59.05 Cosechadoras de algodón. 10 A A

8433.59.06 Cosechadoras, excepto lo comprendido

en la fracción 8433.59.01. 10 A A

8433.59.99 Los demás. 10 A A

8433.60	- Máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.			
8433.60.01	Aventadoras.	10	A	A
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	15	A	A
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	10	A	A
8433.60.99	Los demás.	10	A	A
8433.90	- Partes.			
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	10	A	A
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	10	A	A
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01 y 02, 8433.53.99 y 8433.59.05.	10	A	A
8433.90.99	Los demás.	10	A	A
84.34	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.			
8434.10	- Máquinas para ordeñar.			
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.	15	A	A
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.			
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	10	A	A

8434.90 - Partes.

8434.90.01 Partes. 10 A A

84.35 PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O DE BEBIDAS SIMILARES

8435.10 - Máquinas y aparatos.

8435.10.01 Máquinas y aparatos. 20 A A

8435.90 - Partes.

8435.90.01 Partes. 10 A A

84.36 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.

8436.10 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.

8436.10.01 Máquinas y aparatos para preparar

alimentos o piensos para animales. 15 A A

- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:

8436.21 - - Incubadoras y criadoras.

8436.21.01 Incubadoras y criadoras, excepto lo

comprendido en la fracción 8436.21.02. 15 A A

8436.21.02 Incubadoras o nacedoras, con capacidad

superior a 3,000 huevos. 10 A A

8436.29 - - Los demás.

8436.29.01 Bebederos, comederos o nidos

	(ponedores) para avicultura.	10	A	A
8436.29.99	Los demás.	10	A	A
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.			
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	15	A	A
8436.80.02	Prensas para miel.	10	A	A
8436.80.03	Cámaras de medio ambiente inducido, para la germinación y cultivo en almácigos de pasto u otros productos vegetales, incluso montadas sobre			
	remolques.	10	A	A
8436.80.04	Silos con dispositivos mecánicos de			
	descarga.	15	A	A
8436.80.99	Los demás.	10	A	A
	- Partes:			
8436.91	- - De máquinas y aparatos para la avicultura.			
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la			
	avicultura.	10	A	A
8436.99	- - Las demás.			
8436.99.99	Las demás.	10	A	A
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, LA CLASIFICACION O EL CRIBADO DE SEMILLAS, DE GRANOS O DE LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O DE LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS DE TIPO RURAL.			
8437.10	- Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas, de granos o de legumbres secas.			
8437.10.01	Aventadoras; seleccionadoras de			

	granos o semillas.	15	A	A
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	15	A	A
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	10	A	A
8437.10.99	Los demás.	15	A	A
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.			
8437.80.01	Molinos.	15	A	A
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	10	A	A
8437.80.99	Los demás.	15	A	A
8437.90	- Partes.			
8437.90.01	Reconocibles para limpiadoras de semillas oleaginosas.	10	A	A
8437.90.02	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	10	A	A
8437.90.03	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 8437.10.01.	10	A	A
8437.90.99	Los demás.	10	A	A

84.38 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.

8438.10 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.

8438.10.01 Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o

- enfriamiento. 20 A A
- 8438.10.02 Para la fabricación de pastas alimenticias,
excepto lo comprendido en las fracciones
8438.10.01, 03, 04 y 08. 10 A A
- 8438.10.03 Máquinas de dividir o moldear la masa,
incluso con sistema dosificador. 20 A A
- 8438.10.04 Para llenar o recubrir. 10 A A
- 8438.10.05 Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 03, 04, 06,
07 y 08. 10 A A
- 8438.10.06 Automáticas para fabricar galletas. 20 A A
- 8438.10.07 Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la
industria de la panificación. 20 A A
- 8438.10.08 Mezcladoras, excepto lo comprendido
en la fracción 8438.10.01. 15 A A
- 8438.10.99 Los demás. 10 A A
- 8438.20 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.
- 8438.20.01 Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o
enfriamiento. 20 A A
- 8438.20.99 Los demás. 10 A A
- 8438.30 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera.

8438.30.01	Desfibradoras; trituradoras			
	(desmenuzadoras) y molinos.	20	B	B
8438.30.02	Cubas provistas de agitadores.	20	B	B
8438.30.99	Los demás.	10	B	B
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.			
8438.40.01	Desgerminadoras.	10	A	A
8438.40.02	Cubas de germinación, empastado o			
	filtración para cebadas.	10	A	A
8438.40.03	Trituradoras de malta.	10	A	A
8438.40.99	Los demás.	10	A	A
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.			
8438.50.01	Cortadoras, excepto lo comprendido			
	en las fracciones 8438.50.02 y 03.	20	A	A
8438.50.02	Máquinas de aserrar huesos.	20	A	A
8438.50.03	Rebanadoras.	10	A	A
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8438.50.10.	10	A	A
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	10	A	A
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario			
	igual o inferior a 100 kg.	20	A	A

8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	10	A	A
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	10	A	A
8438.50.09	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	10	A	A
8438.50.10	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	15	A	A
8438.50.99	Los demás.	10	A	A
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, de legumbres u hortalizas.			
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	10	A	A
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	10	A	A
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	10	A	A
8438.60.04	Peladoras de papas.	15	A	A
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	10	A	A
8438.60.99	Los demás.	10	A	A
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.			
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras			

	de pescados, crustáceos o moluscos.	10	A	A
8438.80.02	Mezcladoras.	15	A	A
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	10	A	A
8438.80.99	Los demás.	10	A	A
8438.90	- Partes.			
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	10	A	A
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	10	A	A
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	10	A	A
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones			
8438.10.02 y 03.		10	A	A
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 03, 05,			
8438.60.04 y 8438.80.01.		10	A	A
8438.90.99	Los demás.	10	A	A
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL PAPEL O DEL CARTON.			
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.			
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o			

cartón.	15	A	A
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	15	A A
8439.10.03	Secapastas.	15	A A
8439.10.04	Para la fabricación de pasta celulósica, excepto lo comprendido en las fracciones 8439.10.01, 02, 03 y 05.	10	A A
8439.10.05	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	15	A A
8439.10.06	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10	A A
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o del cartón.	10	A A
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.		
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.	10	A A
	- Partes:		
8439.91	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.91.01	Cilindros o rodillos cubiertos con materias abrasivas a base de carburo de silicio o de corindón, con peso unitario superior a 500 Kg.	10	A A

8439.91.02 Conos, discos o segmentos de acero, con cuchillas (dientes o barras), incluso en juegos para despatilladores,

refinadores o desfibradores. 10 A A

8439.91.99 Los demás. 10 A A

8439.99 - - Las demás.

8439.99.01 Cilindros o rodillos, metálicos,

incluso recubiertos de otras materias. 10 A A

8439.99.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón, excepto lo comprendido en las

fracciones 8439.99.01 y 03. 10 A A

8439.99.03 Rollos de succión de máquinas para

fabricar papel. 10 A A

8439.99.99 Los demás. 10 A A

84.40 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.

8440.10 - Máquinas y aparatos.

8440.10.01 Engrapadoras u otras máquinas para

coser con alambre o plegadoras. 10 B B

8440.10.02 Máquinas para alzar pliegos o intercaladoras, incluso con dispositivos

perforadores o foliadores. 10 B B

8440.10.03 Para hacer cajos en los lomos. 10 B B

8440.10.04 Para fabricar tapas o cuadernos. 10 B B

8440.10.05 Para encuadernaciones llamadas

"espirales". 20 B B

8440.10.99 Los demás. 10 B B

8440.90 - Partes.

8440.90.01 Partes. 10 A A

84.41 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.

8441.10 - Cortadoras.

8441.10.01 Guillotinas con luz de corte superior a

900 mm. 15 A A

8441.10.02 Guillotinas de accionamiento manual

o de palanca. 20 A A

8441.10.03 Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, excepto lo

comprendido en la fracción.

8441.10.04. 10 A A

8441.10.04 Embobinadoras o desembobinadoras,

incluso con dispositivo de corte. 10 A A

8441.10.99 Los demás. 20 A A

8441.20 - Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.

8441.20.01 Máquinas para la fabricación de sacos,

bolsas o sobres. 10 A A

8441.30 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.

8441.30.01 Máquinas para fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares,

excepto por moldeado. 10 A A

8441.40 - Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, de papel o de cartón.

8441.40.01 Para fabricar vasos, botellas o

recipientes análogos. 10 A A

8441.40.02 Para moldear o fabricar charolas de

huevo. 20 A A

8441.40.99 Los demás. 20 A A

8441.80 - Las demás máquinas y aparatos.

8441.80.99 Las demás máquinas y aparatos. 10 A A

8441.90 - Partes.

8441.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8441.10.04. 10 A A

8441.90.99 Los demás. 10 A A

84.42 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, PARA COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).

8442.10 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.

8442.10.01 Fototipias o clisés de fotograbado. 10 B B

8442.10.02 Máquinas electrónicas para composición. 10 A A

- 8442.10.03 Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset". 15 A A
- 8442.10.04 Chapas de aluminio-anonizados electrosensibles, para electrofotografía (sin negativo). 10 A A
- 8442.10.99 Los demás. 10 A A
- 8442.20 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.
- 8442.20.01 Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir. 10 A A
- 8442.30 - Las demás máquinas, aparatos y material.
- 8442.30.01 Las demás máquinas, aparatos y material. 10 A A
- 8442.40 - Partes de estas máquinas, aparatos o material.
- 8442.40.01 Partes de estas máquinas, aparatos o material. 10 A A
- 8442.50 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).
- 8442.50.01 Cartones o matrices de estereotipia. 10 A A
- 8442.50.02 Caracteres de imprenta, clises tipográficos, planchas grabadas, piedras litográficas y otros elementos impresores preparados, incluidos los cuadros, cuadratinas y otros espacios, excepto lo comprendido en la fracción
- 8442.50.01. 10 A A
- 8442.50.03 Planchas trimetálicas preparadas. 20 A A

8442.50.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros

materiales similares. 10 A A

8442.50.99 Los demás. 10 A A

84.43 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.

-Máquinas y aparatos para imprimir, offset:

8443.11 - - Alimentados con bobinas.

8443.11.01 Monocolor, rotativas. 10 A A

8443.11.02 Máquinas para el estampado. 10 A A

8443.11.99 Los demás. 10 A A

8443.12 - - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).

8443.12.01 Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm.

(offset de oficina). 15 A A

8443.19 - - Los demás.

8443.19.01 Para impresión por offset ("rotocalcografía"), excepto lo comprendido en la fracción

8443.19.02. 10 A A

8443.19.02 Para oficina. 15 A A

8443.19.03 Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel

de embalaje. 10 A A

- Máquinas y aparatos para imprimir tipográficos, con exclusión de las máquinas y aparatos flexográficos:

8443.21 - - Alimentados con bobinas.

8443.21.01	Rotativas.	10	A	A
8443.21.03	Máquinas para el estampado.	10	A	A
8443.29	- - Los demás.			
8443.29.01	Prensas de imprimir.	10	A	A
8443.29.02	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	10	A	A
8443.29.99	Los demás.	10	A	A
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.			
8443.30.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	10	A	A
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir heliográficas (hucograbado).			
8443.40.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficas (hucograbado).	10	A	A
8443.50	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir.			
8443.50.01	Para impresión por serigrafía con dispositivos de alimentación y descarga automática.	10	B	B
8443.50.02	Rotativas.	10	B	B
8443.50.03	De cilindros, excepto de rotativas y lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	10	A	A
8443.50.04	Marcadoras o numeradoras (foliadoras), excepto lo comprendido en la fracción			

8443.50.05.	10	B	B
8443.50.05	Marcadoras para calzado.	20	B B
8443.50.06	Para imprimir sobre materias plásticas, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.50.01 y 07.	10	B B
8443.50.07	Para impresión por serigrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	20	B B
8443.50.99	Las demás.	10	B B
8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.01	Máquinas auxiliares.	10	A A
8443.90	- Partes.		
8443.90.01	Cilindros.	10	B B
8443.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	10	A A
8443.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para estampar.	10	B B
8443.90.99	Los demás.	10	B B

84.44 MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.

8444.00 Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales.

8444.00.01 Máquinas y aparatos para la fabricación de las fibras textiles artificiales o sintéticas, continuas o discontinuas y de los hilos de fibras artificiales o sintéticas continuas, excepto las

máquinas de extrusión.	10	A	A
8444.00.99 Los demás.	10	A	A

84.45 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, EL DOBLADO O EL RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DE DEVANAR, MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.

- Máquinas para la preparación de materias textiles:

8445.11	-- Cardas.			
8445.11.01	Cardas.	10	A	A
8445.12	-- Peinadoras.			
8445.12.01	Peinadoras.	10	A	A
8445.13	-- Mecheras.			
8445.13.01	Mecheras.	10	A	A
8445.19	-- Las demás.			
8445.19.01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	10	A	A
8445.19.99	Las demás.	10	A	A
8445.20	- Máquinas para el hilado de materias textiles.			
8445.20.01	Máquinas para el hilado de materias textiles.	10	A	A
8445.30	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.			
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	10	A	A

8445.30.99	Los demás.	10	A	A
8445.40	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar, materias textiles.			
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar, materias textiles.	10	A	A
8445.90	- Las demás.			
8445.90.01	Urdidores.	10	A	A
8445.90.99	Los demás.	10	A	A
84.46	TELARES.			
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.			
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	10	A	A
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera:			
8446.21	- - Con motor.			
8446.21.01	Con motor.	10	A	A
8446.29	- -Los demás.			
8446.29.99	Los demás.	10	A	A
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.			
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	10	A	A

84.47 MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.

- Telares de punto circulares:

8447.11 - - Con cilindro de diámetro inferior o igual a

165 mm.

8447.11.01 Con cilindro de diámetro inferior o igual a

165 mm. 10 A A

8447.12 - - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.

8447.12.01 Con cilindro de diámetro superior a 165

mm. 10 A A

8447.20 - Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.

8447.20.01 Automáticos (Tricotosas, Ketten,

Cotton, Raschel, Malimo o análogos). 10 A A

8447.20.02 Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kilogramos

por unidad. 20 A A

8447.20.99 Los demás. 10 A A

8447.90 - Los demás.

8447.90.01 Máquinas tipo "tufting". 10 A A

8447.90.02 Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto lo comprendido en la fracción

8447.90.01. 10 A A

8447.90.99 Los demás. 10 A A

84.48 MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS DE LIGAMENTOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).

- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47.

8448.11 - - Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard ; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.

8448.11.01 Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard ; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para

unir los cartones después de perforados. 10 A A

8448.19 - - Los demás.

8448.19.99 Los demás. 10 A A

8448.20 - - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.

8448.20.01 Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas

o aparatos auxiliares. 10 A A

- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

8448.31 - - Guarniciones de cardas.

8448.31.01 Guarniciones de cardas. 10 A A

8448.32 - - De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.

8448.32.01 Cintas de cardas. 10 A A

8448.32.02 Hileras de platino. 10 A A

8448.32.99 Los demás. 10 A A

8448.33 - - Husos y aletas, anillos y cursores.

8448.33.01 Husos. 10 A A

8448.33.02 Anillos o husos dotados de polea, freno

y depósitos de aceites, para tróciles. 10 A A

8448.33.99 Los demás. 10 A A

8448.39 - - Los demás.

8448.39.99 Los demás. 10 A A

- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:

8448.41 - - Lanzaderas.

8448.41.01 Lanzaderas. 10 A A

8448.42 - - Peines, lizos y bastidores de lizos.

8448.42.01 Peines, lizos, de alambre plano o de corte circular torcido, incluso los marcos

con estos lizos. 10 A A

8448.42.99 Los demás. 10 A A

8448.49 - - Los demás.

8448.49.01 Los demás. 10 A A

- Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas y aparatos auxiliares:

8448.51 - - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.

8448.51.01 Agujas, platinas, pasadoras,

correderas y accesorios similares. 10 A A

8448.59 - - Los demás.

8448.59.99 Los demás. 10 A A

84.49 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O DE LAS TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O CONFORMADOS, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.

8449.00 Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrería.

8449.00.01 Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro;

hormas de sombrería. 10 A A

8449.00.02 Partes o piezas sueltas. 10 A A

84.50 MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.

- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.:

8450.11 - - Máquinas totalmente automáticas.

8450.11.01 De uso doméstico. 20 C C

8450.11.02 Para lavar ropa, excepto lo comprendido

en la fracción 8450.11.01. 20 B B

8450.12 - - Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada.

8450.12.01 De uso doméstico. 20 C C

8450.12.99 Los demás. 20 A A

8450.19 - - Las demás.

8450.19.01 De uso domestico. 20 C C

8450.19.99 Las demás. 20 B B

8450.20 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.

8450.20.01 Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior
a 10 Kg. 20 C C

8450.90 - Partes.

8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas. 10 C C

8450.90.02 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en
las subpartidas 8450.11 a 8450.20. 10 C C

8450.90.99 Las demás. 10 C C

84.51 MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50), PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA ADHERIR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.

8451.10 - Máquinas para la limpieza en seco.

8451.10.01 Máquinas para la limpieza en seco. 20 A A

- Máquinas para secar:

8451.21 - - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.

8451.21.01 De uso doméstico. 20 C C

8451.21.99 Los demás. 20 B B

8451.29 - - Las demás.

8451.29.01 Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg.; excepto las secadoras para madejas o bobinas

- textiles. 20 A A
- 8451.29.02 Con peso unitario igual o inferior a 1,500
- Kg. para madejas o bobinas textiles. 20 A A
- 8451.29.03 Con peso unitario superior a 1,500 Kg.,
- para madejas o bobinas textiles. 10 A A
- 8451.29.04 Con capacidad de secado por carga superior a 70 Kg., excepto las secadoras para
madejas o bobinas
- textiles. 10 A A
- 8451.30 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.
- 8451.30.01 Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para
- adherir. 20 A A
- 8451.40 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
- 8451.40.01 Máquinas para lavar, blanquear o teñir. 10 A A
- 8451.50 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.
- 8451.50.01 Máquinas para enrollar, desenrollar,
- plegar, cortar o dentar los tejidos. 10 A A
- 8451.80 - Las demás máquinas y aparatos.
- 8451.80.01 Para vaporizar, humectar, prehormar
- o posthormar. 10 A A
- 8451.80.99 Los demás. 10 A A
- 8451.90 - Partes.

8451.90.01 Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21

u 8451.29. 10 A A

8451.90.02 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en

las subpartidas 8451.21 ó 8451.29. 10 A A

8451.90.99 Las demás. 10 A A

84.52 MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.

8452.10 - Máquinas de coser domésticas.

8452.10.01 Máquinas de coser domésticas. 20 A A

- Las demás máquinas de coser:

8452.21 -- Unidades automáticas.

8452.21.01 Cabezales. 10 A A

8452.21.02 Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de

tipo electrónico. 10 A A

8452.21.03 Cosedoras de suspensión. 10 A A

8452.21.04 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones

8452.21.02, 03 y 05. 15 A A

8452.21.05 Máquinas para coser calzado. 10 A A

8452.21.99 Las demás. 20 A A

8452.29 -- Las demás.

8452.29.01 Máquinas industriales para coser

	sacos o costales, manuales.	10	A	A
8452.29.02	Cabezales, excepto lo comprendido			
	en la fracción 8452.29.05.	10	A	A
8452.29.03	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de			
	tipo electrónico.	10	A	A
8452.29.04	Cosedoras de suspensión.	10	A	A
8452.29.05	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda			
	intermitente.	15	A	A
8452.29.06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones			
	8452.29.01, 03, 05 y 07.	15	A	A
8452.29.07	Máquinas para coser calzado.	10	A	A
8452.29.99	Las demás.	20	A	A
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.			
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	10	A	A
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.			
8452.40.01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus			
	partes.	15	A	A
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.			
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser			

	domésticas.	15	A	A	
8452.90.02	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para				
	máquinas industriales.	10	A	A	
8452.90.99	Los demás.	10	A	A	
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION,EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.				
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.				
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación y el curtido o el trabajo de cueros o				
	pieles.	10	A	A	
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.				
8453.20.01	Para asentar cortes montados en sus				
	hormas.	10	A	A	
8453.20.02	Para acanalar o para moldear plantas o				
	talones.	10	A	A	
8453.20.03	Para clavar, cementar, pegar o activar				
	pegamentos.	10	A	A	
8453.20.04	Para restirar, montar, engrapar y pegar talones o puntas, de accionamiento manual, y para pegar puntas, de				
	accionamiento automático.	10	A	A	
8453.20.05	Para lijar, pulir, fresar, o cardar.	10	A	A	
8453.20.99	Los demás.	10	A	A	

8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.			
8453.80.01	Para cortar, excepto lo comprendido en la fracción 8453.80.03.	10	A	A
8453.80.02	Para achaflanar, adelgazar o rebajar, con un ancho útil hasta 50 milímetros por medio de cuchilla tipo campana.	10	A	A
8453.80.03	Prensas para troquelar, perforar o suajar.	10	A	A
8453.80.04	Máquinas que ejecuten dos o más de las siguientes operaciones: igualar, cortar o dividir, achaflanar, adelgazar o rebajar, reforzar, acanalar o ranurar, frisar o moldear, incluso si marcan o vulcanizan suelas o cortes.	10	A	A
8453.80.99	Los demás.	10	A	A
8453.90	- Partes.			
8453.90.01	Partes.	10	A	A
84.54	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.			
8454.10	- Convertidores.			
8454.10.01	Convertidores.	10	A	A
8454.20	- Lingoteras o calderos de colada.			
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	15	B	B
8454.20.99	Los demás.	10	A	A
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).			
8454.30.01	Por proceso continuo.	10	B	B
8454.30.99	Los demás.	10	A	A

8454.90 - Partes.

8454.90.01 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para lingoteras de hierro. 10 B B

8454.90.99 Los demás. 10 A A

84.55 LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.

8455.10 - Laminadores de tubos.

8455.10.01 Laminadores de tubos. 10 A A

- Los demás laminadores:

8455.21 - -Laminadores en caliente y laminadores combinados para laminar en caliente y en frío.

8455.21.01 Trenes de laminación. 10 A A

8455.21.02 Laminadores de cilindros lisos. 10 A A

8455.21.03 Laminadores de cilindros acanalados. 10 A A

8455.21.99 Los demás. 10 A A

8455.22 - - Laminadores en frío.

8455.22.01 Trenes de laminación. 10 A A

8455.22.02 Laminadores de cilindros lisos. 10 A A

8455.22.03 Laminadores de cilindros acanalados. 10 A A

8455.22.99 Los demás. 10 A A

8455.30 - Cilindros de laminadores.

8455.30.01 Forjados (terminados o sin terminar),

con peso unitario hasta de 60 toneladas. 10 C C

8455.30.02 De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm., sin exceder de 1450 mm., y peso igual o superior a

100 Kg., sin exceder de 50,000 Kg. 15 C C

8455.30.99 Los demás. 10 B B

8455.90 - Las demás partes.

8455.90.01 Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 toneladas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo

comprendido en la partida 84.55. 10 A A

8455.90.99 Las demás. 10 A A

84.56 MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR ELECTROEROSION, POR PROCESOS ELECTROQUIMICOS, POR HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.

8456.10 - Que operen mediante laser u otros haces de luz o de fotones.

8456.10.01 Para cortar. 10 A A

8456.10.99 Las demás. 10 A A

8456.20 - Que operen por ultrasonido.

8456.20.01 Para cortar. 10 A A

8456.20.99 Las demás. 10 A A

8456.30 - Que operen por electroerosión.

8456.30.01 Que operen por electroerosión. 10 A A

8456.90 - Las demás.

8456.90.99 Las demás. 10 A A

84.57 CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.

8457.10 - Centros de mecanizado.

8457.10.01 Centros de mecanizado. 10 A A

8457.20 - Máquinas de puesto fijo.

8457.20.01 Máquinas de puesto fijo. 10 A A

8457.30 - Máquinas de puestos múltiples.

8457.30.01 De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario

superior a 10,000 Kg. 10 B B

8457.30.02 Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de

peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg. 20 B B

8457.30.03 Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso

unitario inferior o igual a 10,000 Kg. 20 B B

8457.30.04 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea 2 o más operaciones por deformación de

material, incluso si cortan o perforan. 20 B B

8457.30.99 Los demás. 10 A A

84.58 TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL

- Tornos horizontales:

8458.11 - - De control numérico.

8458.11.01 Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750

	mm.,de diámetro sobre la bancada.	20	B	B
8458.11.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	10	B	B
8458.11.99	Los demás.	10	A	A
8458.19	- - Los demás.			
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750 mm.			
	de diámetro sobre la bancada.	20	A	A
8458.19.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	10	A	A
8458.19.99	Los demás.	10	A	A
	- Los demás tornos:			
8458.91	- - De control numérico.			
8458.91.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	10	A	A
8458.91.99	Los demás.	10	A	A
8458.99	- - Los demás.			
8458.99.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	10	A	A
8458.99.99	Los demás.	10	A	A
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS A CORREDERA) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR (FILETEAR) O ATERRAJAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.			
8459.10	- Unidades o cabezales autónomos a corredera.			
8459.10.01	Fresadoras.	20	A	A
8459.10.02	Mandrinadoras.	10	A	A

8459.10.03 Fileteadoras o roscadoras

("machueladoras"). 20 A A

8459.10.04 Aterrajadoras. 10 A A

8459.10.05 Taladradoras. 10 A A

- Las demás máquinas de taladrar:

8459.21 - - De control numérico.

8459.21.01 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado

igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro. 20 B B

8459.21.99 Los demás. 10 A A

8459.29 - - Las demás.

8459.29.01 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado

igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro. 20 B B

8459.29.99 Las demás. 10 A A

- Las demás mandrinadoras-fresadoras:

8459.31 - - De control numérico.

8459.31.01 De control numérico. 10 A A

8459.39 - - Las demás.

8459.39.99 Las demás. 10 A A

8459.40 - Las demás mandrinadoras.

8459.40.01 Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y

	portapiezas basculante en dos ejes.	20	A	A
8459.40.99	Los demás.	10	A	A
	- Máquinas fresadoras, de consola:			
8459.51	-- De control numérico.			
8459.51.01	De control numérico.	20	A	A
8459.59	-- Los demás.			
8459.59.01	Copiadoras.	20	A	A
8459.59.99	Los demás.	20	A	A
	- Las demás máquinas fresadoras:			
8459.61	-- De control numérico.			
8459.61.01	De control numérico.	20	A	A
8459.69	-- Las demás			
8459.69.01	Copiadoras.	20	A	A
8459.69.99	Las demás.	20	A	A
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (filetear) o de aterrajear.			
8459.70.01	Fileteadoras o roscadoras ("machueladoras"), excepto lo			
	comprendido en la fracción 8459.70.03.	20	A	A
8459.70.02	Aterrajadoras, excepto lo comprendido			
	en la fracción 8459.70.03.	10	A	A
8459.70.03	De control numérico.	10	A	A

84.60 MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR (LAPEAR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.

- Máquinas rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm. o menos:

8460.11 -- De control numérico.

8460.11.01 Con superficie de trabajo hasta 176

mm., por 475 mm. 15 A A

8460.11.99 Las demás. 10 A A

8460.19 -- Las demás.

8460.19.01 Con superficie de trabajo hasta 176

mm., por 475 mm. 15 A A

8460.19.99 Las demás. 10 A A

- Las demás máquinas rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm o menos:

8460.21 -- De control numérico.

8460.21.01 Para herramientas, incluso para hileras

de dados para trefiladoras. 10 A A

8460.21.02 Sin centros, con movimientos hidráulicos. 10 A A

8460.21.03 Universales, de interiores y exteriores. 10 A A

8460.21.04 Para cigüeñales. 10 A A

8460.21.05 Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg., con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra

abrasiva hasta 177.8 mm., de diámetro. 15 A A

8460.21.06 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm. para el

rectificado. 15 A A

8460.21.07 Para rodillos de trenes de laminación,

roscas o engranes. 10 A A

8460.21.08 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm. para el

rectificado. 15 A A

8460.21.09 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm. de diámetro, incluso con pedestal o

montadas sobre banco neumático. 15 A A

8460.21.10 Para pistones o cojinetes de monoblok. 10 A A

8460.21.99 Los demás. 10 A A

8460.29 -- Las demás.

8460.29.01 Para herramientas, incluso para hileras

de dados para trefiladoras. 10 A A

8460.29.02 Sin centros, con movimientos hidráulicos. 10 A A

8460.29.03 Universales, de interiores y exteriores. 10 A A

8460.29.04 Para cigüeñales. 10 A A

8460.29.05 Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg., con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra

abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro. 15 A A

8460.29.06 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad

de 9 hasta 177.8 mm., para el rectificado. 15 A A

8460.29.07 Para rodillos de trenes de laminación

para roscas o engranes. 10 A A

8460.29.08 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta

14.29 mm., para el rectificado. 15 A A

8460.29.09 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm., de diámetro, incluso con pedestal o

montadas sobre banco neumático. 15 A A

8460.29.10 Para pistones o para cojinetes de

monoblock. 10 A A

8460.29.99 Los demás. 10 A A

- Máquinas afiladoras:

8460.31 - - De control numérico.

8460.31.01 Para cuchillas rectas (planas) de longitud

hasta de 610 mm. 15 A A

8460.31.02 Para hojas de sierra, inclusive los de

ciclo automático. 10 A A

8460.31.99 Los demás. 10 A A

8460.39 - - Las demás.

8460.39.01 Para cuchillas rectas (planas) de

	longitud hasta de 610 mm.	15	A	A
8460.39.99	Los demás.	10	A	A
8460.40	- Máquinas rodadoras (lapeadoras).			
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras o rodadoras, excepto lo comprendido en la			
	fracción 8460.40.02.	10	A	A
8460.40.02	De control numérico.	10	A	A
8460.40.99	Las demás.	10	A	A
8460.90	- Los demás.			
8460.90.01	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción			
	8460.90.03.	15	B	B
8460.90.02	Biseladoras, excepto lo comprendido en			
	la fracción 8460.90.03.	10	B	B
8460.90.03	De control numérico.	10	A	A
8460.90.99	Los demás.	10	A	A
84.61	MAQUINAS CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, SERRADORAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS" NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
8461.10	- Máquinas cepilladoras.			
8461.10.01	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm., excepto lo comprendido en la fracción			
	8461.10.03.	20	A	A

8461.10.02	Copiadoras, excepto lo comprendido en			
	la fracción 8461.10.03.	10	A	A
8461.10.03	De control numérico.	10	A	A
8461.10.99	Los demás.	10	A	A
8461.20	- Máquinas limadoras o mortajadoras.			
8461.20.01	De control numérico.	10	A	A
8461.20.99	Las demás.	10	A	A
8461.30	- Máquinas brochadoras.			
8461.30.01	De control numérico.	10	A	A
8461.30.99	Las demás.	10	A	A
8461.40	- Máquinas para tallar o acabar engranes.			
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranes.	10	A	A
8461.50	- Serradoras o tronzadoras.			
8461.50.01	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción			
	8461.50.03.	20	B	B
8461.50.02	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción			
	8461.50.03.	20	B	B
8461.50.03	De control numérico.	10	A	A
8461.50.99	Los demás.	10	A	A
8461.90	- Las demás.			
8461.90.01	Punteadoras, excepto lo comprendido en			

la fracción 8461.90.02. 10 A A

8461.90.02 De control numérico. 10 A A

8461.90.99 Las demás. 10 A A

84.62 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

8462.10 - Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinets.

8462.10.01 Máquinas incluidas las prensas, para forjar o estampar, martillos pilón y martinets, excepto lo comprendido en la

fracción 8462.10.02. 10 A A

8462.10.02 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000

toneladas. 20 A A

- Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar o aplanar:

8462.21 -- De control numérico.

8462.21.01 Enderezadoras de alambre o alambón. 20 A A

8462.21.02 Roladoras. 20 A A

8462.21.03 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000

toneladas. 20 A A

8462.21.04 Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones

8462.21.01 y 03. 10 A A

8462.21.05 Dobladoras (plegadoras) de

	accionamiento mecánico, con motor.	20	B	B
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm. y espesor de pared			
	igual o inferior a 6.5 mm.	20	A	A
8462.21.07	Planeadoras de chapas o formadoras de			
	tubos de chapa.	10	A	A
8462.21.08	Máquinas para formar cuerpos de			
	envases.	10	A	A
8462.21.09	Prensas mecánicas con capacidad			
	inferior o igual a 200 toneladas.	20	B	B
8462.21.99	Los demás.	10	A	A
8462.29	-- Los demás.			
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	20	B	B
8462.29.02	Roladoras.	10	B	B
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000			
	toneladas.	20	B	B
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones			
	8462.29.03.	10	B	B
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de			
	accionamiento mecánico, con motor.	20	B	B
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o			

inferior a 70 mm.

y espesor de pared igual o inferior a 6.5

mm. 20 B B

8462.29.07 Planeadoras de chapas o formadoras de

tubos de chapa. 10 A A

8462.29.08 Máquinas para formar cuerpos de

envases. 10 A A

8462.29.09 Prensas mecánicas con capacidad

inferior o igual a 200 toneladas. 20 B B

8462.29.99 Las demás. 10 A A

- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas para cizallar y punzonar:

8462.31 - - De control numérico.

8462.31.01 Cortadoras de alambre o alambón. 20 B B

8462.31.02 Cizallas o guillotinas. 20 B B

8462.31.03 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000

toneladas. 20 B B

8462.31.04 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) superior a 1,000

toneladas. 10 A A

8462.31.05 Prensas mecánicas con capacidad

inferior o igual a 200 toneladas. 20 B B

8462.31.06 Prensas mecánicas con capacidad

superior a 200 toneladas. 10 A A

8462.31.99 Los demás. 10 A A

8462.39 - - Los demás.

8462.39.01 Cortadoras de alambre o alambón. 20 B B

8462.39.02 Cizallas o guillotinas. 20 B B

8462.39.03 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000

toneladas. 20 B B

8462.39.04 Prensas mecánicas con capacidad

inferior o igual a 200 toneladas. 20 B B

8462.39.99 Las demás. 10 A A

- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas para cizallar y punzonar:

8462.41 - - De control numérico.

8462.41.01 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000

toneladas. 20 B B

8462.41.02 Prensas mecánicas con capacidad

inferior o igual a 200 toneladas. 20 B B

8462.41.03 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de

material (incluso si cortan o perforan). 20 A A

8462.41.99 Los demás. 10 A A

8462.49 -- Los demás.

8462.49.01 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000

toneladas. 20 A A

8462.49.02 Prensas mecánicas con capacidad

inferior o igual a 200 toneladas. 20 A A

8462.49.03 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de

material (incluso si cortan o perforan). 20 A A

8462.49.99 Los demás. 10 A A

- Las demás:

8462.91 -- Prensas hidráulicas.

8462.91.01 Con capacidad (de presión de trabajo)

hasta 1,000 toneladas. 20 B B

8462.91.02 Con capacidad (de presión de trabajo)

superior a 1,000 toneladas. 10 A A

8462.91.03 Para comprimir chatarra. 15 A A

8462.91.04 Para sinterización. 10 A A

8462.91.05 De control numérico, incluidas las comprendidas en las fracciones 8462.91.01 a 8462.91.04 cuando sean

de control numérico. 10 A A

8462.99 -- Los demás.

8462.99.01	Para fabricar arandelas.	10	B	B
8462.99.02	Prensas mecánicas de doble montante con capacidad igual o inferior a 200 toneladas.	10	A	A
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales.	10	B	B
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas, excepto lo comprendido en la fracción			
8462.99.02.		20	B	B
8462.99.05	De control numérico, incluidas las comprendidas en las fracciones 8462.99.01 a 8462.99.04 cuando sean			
	de control numérico.	10	A	A
8462.99.99	Los demás.	10	A	A
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS" QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.			
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.			
8463.10.01	Trefiladoras.	10	A	A
8463.10.99	Los demás.	10	A	A
8463.20	- Máquinas laminadoras para hacer roscas.			
8463.20.01	Máquinas laminadoras para hacer			
	roscas.	10	A	A
8463.30	- Máquinas para trabajar alambres.			
8463.30.01	Para trabajar alambres.	10	B	B
8463.90	- Los demás.			
8463.90.99	Los demás.	10	A	A

84.64 MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.

8464.10 - Máquinas para aserrar.

8464.10.01 Máquinas para aserrar. 10 B B

8464.20 - Máquinas de amolar o pulir.

8464.20.01 Máquinas de amolar o pulir. 10 B B

8464.90 - Los demás.

8464.90.01 Para cortar. 10 B B

8464.90.02 Calibradoras de dados de diamante. 10 A A

8464.90.99 Los demás. 10 A A

84.65 MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO DURO O MATERIAS DURAS SIMILARES.

8465.10 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.

8465.10.01 Cepilladoras desbastadoras combinadas con canteadoras,

barrenadoras, sierra circular y tupí. 10 A A

8465.10.99 Los demás. 10 A A

- Las demás:

8465.91 - - Máquinas para aserrar.

8465.91.01 De cinta sinfin de disco o alternativos. 20 B B

8465.91.99 Los demás. 10 A A

8465.92	- - Máquinas para cepillar; máquinas para fresar o para molduras.			
8465.92.01	Cepilladoras de 3 ó 4 caras.	10	A	A
8465.92.02	Molduradoras por cepillado.	10	A	A
8465.92.03	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm.	20	A	A
8465.92.04	Canteadoras o tupíes.	20	A	A
8465.92.05	Máquinas para fabricar palos redondos.	20	A	A
8465.92.06	Copiadoras, avellanadoras o fresadoras.	10	A	A
8465.92.99	Los demás.	10	A	A
8465.93	- - Máquinas para amolar, para lijar o para pulir.			
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	15	A	A
8465.93.99	Las demás.	10	A	A
8465.94	- - Máquinas para curvar o para ensamblar.			
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 toneladas métricas.	20	A	A
8465.94.02	Prensas para contrachapado, excepto lo comprendido en la fracción 8465.94.01.	10	A	A
8465.94.03	Engrapadoras.	15	A	A
8465.94.99	Las demás.	10	A	A
8465.95	- - Máquinas para taladrar o para mortajar.			

8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	20	A	A
8465.95.99	Los demás.	10	A	A
8465.96	- - Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.			
8465.96.01	Máquinas para hendir, para rebanar o			
	para desenrollar.	10	A	A
8465.99	- - Los demás.			
8465.99.01	Machihembradoras.	10	A	A
8465.99.02	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm., de distancia entre puntos y 360 mm., de diámetro de			
	volteo.	20	A	A
8465.99.03	Avellanadoras automáticas para			
	muecas de persianas.	10	A	A
8465.99.04	Descortezadoras de rollizos.	15	A	A
8465.99.05	Desfibradoras o desmenuzadoras.	20	A	A
8465.99.99	Los demás.	10	A	A
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LAS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, LOS CABEZALES DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, LOS DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.			
8466.10	- Portaútiles y cabezales de roscar de apertura automática.			
8466.10.01	Tensores guías de motosierras			
	manuales.	10	A	A
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	10	B	B

8466.10.03	Portatroqueles.	20	B	B
8466.10.04	Cabezales roscadores.	10	A	A
8466.10.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	10	A	A
8466.10.99	Los demás.	10	A	A
8466.20	- Portapiezas.			
8466.20.01	Puntas rotativas para tornos.	10	A	A
8466.20.02	Morsas.	10	A	A
8466.20.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A	A
8466.20.99	Los demás.	10	A	A
8466.30	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.			
8466.30.01	Hidrocopiadores universales.	10	A	A
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	20	B	B
8466.30.03	Dispositivos rectificadores para tornos.	10	A	A
8466.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	B	B
8466.30.99	Los demás.	10	A	A

- Los demás:

8466.91 - - Para máquinas de la partida 84.64.

8466.91.01 Para máquinas de la partida 84.64. 10 A A

8466.92 - - Para máquinas de la partida 84.65.

8466.92.01 Para máquinas de la partida 84.65. 10 A A

8466.93 - - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.

8466.93.01 Reconocibles como concebidas

exclusiva o principalmente para tornos. 10 A A

8466.93.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de

productos metálicos. 10 A A

8466.93.03 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con

transmisión por bandas o engranados. 20 A A

8466.93.04 Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición,

soldadura o forjado. 10 A A

8466.93.99 Los demás. 10 A A

8466.94 - - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.

8466.94.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción

8466.94.02. 10 A A

8466.94.02 Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición,

soldadura o forjado. 10 A A

8466.94.99 Los demás. 10 A A

84.67 HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.

- Neumáticas:

8467.11 - - Rotativas (incluso de percusión).

8467.11.01 Para colocar y quitar tornillos, pernos,

tuercas y análogos. 10 A A

8467.11.02 Perforadoras por rotación y percusión

para roca. 20 A A

8467.11.99 Los demás. 10 A A

8467.19 - - Los demás.

8467.19.01 Perforadoras por percusión para roca. 20 A A

8467.19.99 Las demás. 10 A A

- Las demás herramientas:

8467.81 - - Sierras o tronzadoras de cadena.

8467.81.01 Sierras o tronzadoras de cadena. 10 A A

8467.89 - - Los demás.

8467.89.01 Desmoldeadoras de moldes de

fundición por vibración. 10 A A

8467.89.02 Perforadoras por rotación y percusión. 20 A A

8467.89.03 Pizones vibradores de accionamiento por

motor de explosión. 20 A A

8467.89.99 Los demás. 10 A A

- Partes:

8467.91 - - De sierras o tronadoras de cadena.

8467.91.01 De sierras o tronadoras de cadena. 10 A A

8467.92 - - De herramientas neumáticas.

8467.92.01 De herramientas neumáticas. 10 A A

8467.99 - - Las demás.

8467.99.99 Las demás. 10 A A

84.68 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.

8468.10 - Sopletes manuales.

8468.10.01 Sopletes manuales. 20 B B

8468.20 - Las demás máquinas y aparatos de gas.

8468.20.01 Para moldurar materias termoplásticas. 15 A A

8468.20.02 Sopletes. 20 B B

8468.20.99 Los demás. 15 A A

8468.80 - Las demás máquinas y aparatos.

8468.80.01 Las demás máquinas y aparatos. 15 A A

8468.90 - Partes.

8468.90.01 Partes. 10 A A

84.69 MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.

8469.10 - Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos.

8469.10.01 Electrónicas. 20 B B

8469.10.02 Máquinas para procesamiento de textos. 20 B B

8469.10.99 Las demás. 20 A A

- Las demás máquinas de escribir, eléctricas:

8469.21 - - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg.

8469.21.01 De peso, sin estuche, inferior o igual a

12 Kg. 20 A A

8469.29 - - Los demás.

8469.29.99 Las demás. 20 A A

- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:

8469.31 - - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg.

8469.31.01 De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg. 20 A A

8469.39 - - Las demás.

8469.39.99 Las demás. 20 A A

84.70 MAQUINAS CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, MAQUINAS DE FRANQUEAR, DE EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.

8470.10 - Máquinas calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.

8470.10.01	No programables, excepto lo						
	comprendido en la fracción 8470.10.02.	20	A	A			
8470.10.02	Con dispositivo para la impresión						
	automática de datos.	20	A	A			
8470.10.03	Programables, excepto lo comprendido						
	en la fracción 8470.10.02.	10	A	A			
	- Las demás máquinas calculadoras electrónicas:						
8470.21	- - Con dispositivo de impresión.						
8470.21.01	Con dispositivo de impresión.	20	A	A			
8470.29	- - Las demás.						
8470.29.01	No programables.	20	A	A	8470.29.02	Programables.	10 A
A							
8470.30	- Las demás calculadoras.						
8470.30.01	Las demás calculadoras.	10	A	A			
8470.40	- Máquinas de contabilidad.						
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.	10	A	A			
8470.50	- Cajas registradoras.						
8470.50.01	Cajas registradoras.	20	B	B			
8470.90	- Las demás.						
8470.90.01	Máquinas para franquear.	10	A	A			
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y						

etiquetas. 15 A A

8470.90.99 Las demás. 10 A A

84.71 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

8471.10 - Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.

8471.10.01 Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o

híbridas. 20 A A

8471.20 - Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o no combinados a una unidad de entrada y salida.

8471.20.01 Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o no combinadas a una unidad de

entrada y salida. 20 B B

- Los demás:

8471.91 - - Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.

8471.91.01 Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de

salida. 20 B B

8471.92 - - Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete unidades de memoria.

8471.92.01 Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas

de seguridad. 10 A A

8471.92.02 Monitores con tubo de rayos catódicos en

	colores.	20	A	A	
8471.92.03	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por				
	minuto.	20	A	A	
8471.92.04	Impresoras de barra luminosa				
	electrónica.	20	A	A	
8471.92.05	Impresoras por inyección de tinta.	20	A	A	
8471.92.06	Impresoras por transferencia térmica.	20	A	A	
8471.92.07	Impresoras ionográficas.	20	A	A	
8471.92.08	Las demás impresoras láser.	20	A	A	
8471.92.09	Unidades combinadas de entrada/salida.	20	A	A	
8471.92.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los				
	comprendidos en la fracción 8471.92.02.	20	A	A	
8471.92.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm.				
	(14 pulgadas).	20	A	A	
8471.92.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos				
	lectores de tinta magnética.	20	A	A	
8471.92.13	Impresoras de matriz por punto.	20	B	B	
8471.92.99	Los demás.	20	A	A	
8471.93	- - Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.				

8471.93.01	Unidades de memoria, incluso			
	presentadas con el resto del sistema.	10	A	A
8471.99	- - Los demás.			
8471.99.01	Unidades de control o adaptadores.	10	B	B
8471.99.02	Fuentes de alimentación estabilizada.	10	B	B
8471.99.03	Las demás unidades reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas			
	procesadoras de datos.	10	B	B
8471.99.99	Las demás.	10	B	B
84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES O GRAPADORAS).			
8472.10	- Copiadoras.			
8472.10.01	Mimeógrafos.	10	A	A
8472.10.02	Copiadoras hectográficas o de clisés, excepto lo comprendido en la fracción			
8472.10.01.		20	A	A
8472.20	- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.			
8472.20.01	Para imprimir direcciones.	20	A	A
8472.20.02	Para estampar las placas de direcciones.	20	A	A
8472.30	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas de correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar o para obliterar los sellos (estampillas).			
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o			

documentos.	10	A	A	
8472.30.02	Para obliterar.	15	A	A
8472.30.03	Para abrir correspondencia.	20	A	A
8472.30.99	Los demás.	20	A	A
8472.90	- Los demás.			
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	10	B	B
8472.90.02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción			
8472.90.10.		20	B	B
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o			
mediante cinta.		20	B	B
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector			
alfabético.		20	B	B
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u			
otros signos.		10	B	B
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de			
datos.		20	B	B
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo			
totalizador.		20	B	B
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y			
etiquetas.		20	B	B
8472.90.09	Aparatos para contar billetes, cupones o títulos, incluso con mecanismo			

impresor. 20 A A

8472.90.10 Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso

unitario inferior o igual a un Kg. 20 B B

8472.90.11 Para destruir documentos. 20 B B

8472.90.12 Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas

plásticas de crédito y/o identificación. 20 B B

8472.90.13 Contadoras de monedas. 20 A A

8472.90.14 Para contar billetes de banco, incluso

con mecanismo impresor. 15 A A

8472.90.15 De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en las

fracciones 8472.90.13 y 14. 15 A A

8472.90.99 Los demás. 20 A A

84.73 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.

8473.10 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.

8473.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas para procesamiento de textos de la partida

84.69. 10 A A

8473.10.02 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo

comprendido en la partida 84.69. 10 A A

- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:

8473.21 - - De máquinas calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21. u 8470.29.

8473.21.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas calculadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos,

sobre tablilla aislante con circuito impreso. 10 A A

8473.21.02 Cabezales impresores. 10 A A

8473.29 - - Las demás.

8473.29.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas registradoras de ventas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito

impreso. 10 A A

8473.29.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas sumadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla

aislante con circuito impreso. 10 A A

8473.29.99 Las demás. 10 A A

8473.30 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.

8473.30.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito

impreso. 5 A A

8473.30.02 Partes especificadas en la nota aclaratoria 2 del capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.92, excepto lo

comprendido en la fracción 8473.30.03. 10 A A

8473.30.03 Circuitos modulares. 10 A A

8473.30.04 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como

	concebidos exclusivamente para			
	circuitos modulares.	10	A	A
8473.30.99	Los demás.	10	A	A
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.			
8473.40.01	Reconocibles como concebidas			
	exclusivamente para mimeógrafos.	10	A	A
8473.40.02	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir			
	direcciones.	15	A	A
8473.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o			
	identificación.	10	A	A
8473.40.99	Los demás.	10	A	A
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, PULVERIZAR O MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.			
8474.10	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.			
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz.	20	B	B
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para			
	laboratorio.	10	A	A
8474.10.03	Separadoras por flotación (celdas de flotación), excepto lo comprendido			
	en la fracción 8474.10.02.	20	A	A
8474.10.04	Clasificadoras de minerales tipo			

	espiral o tipo rastrillo.	20	B	B
8474.10.05	Concentradores o separadores de minerales, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	20	A	A
8474.10.99	Los demás.	20	A	A
8474.20	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar.			
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	20	A	A
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	20	B	B
8474.20.03	Trituradores de navajas.	20	A	A
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	15	A	A
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 milímetros.	20	B	B
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	20	B	B
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1200 milímetros.	10	B	B
8474.20.99	Los demás.	15	A	A
	- Máquinas y aparatos para mezclar:			

8474.31 - - Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.

8474.31.01 Hormigoneras y aparatos para amasar

mortero. 20 B B

8474.32 - - Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.

8474.32.01 Máquinas para mezclar materias

minerales con asfalto. 10 A A

8474.39 - - Los demás.

8474.39.01 Mezcladoras de arenas para núcleos

de fundición. 15 B B

8474.39.02 Mezcladoras en seco para la

fabricación de electrodos. 10 A A

8474.39.99 Los demás 15 A A

8474.80 - Las demás máquinas y aparatos.

8474.80.01 Prensas de accionamiento manual. 20 B B

8474.80.02 Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción

8474.80.01. 15 B B

8474.80.03 Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras

centrífugas. 10 B B

8474.80.04 Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de

cemento o concreto. 20 B B

8474.80.05 Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción

8474.80.06. 10 B B

8474.80.06 Tornos de alfarería o de cerámica. 10 B B

8474.80.07 Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o
concreto. 10 B B

8474.80.08 Para formación o endurecimiento de
moldes de arena para fundición. 10 B B

8474.80.99 Los demás. 15 A A

8474.90 - Partes.

8474.90.01 Cuñas, forros, quijadas o zapatas de
hierro o acero. 10 B B

8474.90.02 Para quebrantadoras, cribas, trituradoras
(molinos) o pulverizadoras. 10 B B

8474.90.03 Para mezcladoras o amasadoras de
concreto (hormigoneras). 10 B B

8474.90.04 Mecanismos para celda de flotación
(rotor y estator). 10 B B

8474.90.99 Los demás. 10 B B

84.75 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN UNA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.

8475.10 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tenga una envoltura de vidrio.

8475.10.01 Para montar lámparas. 10 A A

8475.10.99 Los demás. 10 A A

8475.20 - Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.

8475.20.01 Tornos electroneumáticos, para

construir y sellar cuellos de cinescopios. 10 A A

8475.20.02 Para fabricar ampollitas u otros envases tubulares del tipo de los utilizados para contener productos

farmacéuticos. 10 A A

8475.20.03 Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para

lámparas incandescentes. 20 C C

8475.20.04 Hileras múltiples, calentadas eléctricamente para la fabricación de

fibras de vidrio. 10 A A

8475.20.99 Los demás. 10 A A

8475.90 - Partes.

8475.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para

montar lámparas. 10 A A

8475.90.99 Los demás. 10 A A

84.76 MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, (ESTAMPILLAS) CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.

- Máquinas:

8476.11 -- Con equipo de calentamiento o refrigeración.

8476.11.01 Con equipo de calentamiento o

refrigeración. 20 A A

8476.19 -- Las demás.

8476.19.99 Los demás. 20 A A

8476.90 - Partes.

8476.90.01 Mecanismos seleccionadores o

distribuidores. 20 A A

8476.90.99 Los demás. 20 A A

84.77 MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

8477.10 - Máquinas para moldear por inyección.

8477.10.01 Para materias termoplásticas, con capacidad hasta de 5 kilogramos, para

un solo molde. 10 A A

8477.10.02 De inyección, excepto lo comprendido

en las fracciones 8477.10.01 y 03. 10 A A

8477.10.03 Para materias termoplásticas, con

capacidad superior a 5 kilogramos. 10 A A

8477.20 - Extrusoras.

8477.20.01 De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros

granulados. 20 A A

- 8477.20.99 Los demás. 10 A A
- 8477.30 - Máquinas para moldear por soplado.
- 8477.30.01 Máquinas para moldear por soplado. 10 A A
- 8477.40 - Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.
- 8477.40.01 Máquinas para moldear en vacío y
demás máquinas para termoformado. 10 A A
- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:
- 8477.51 - - Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.
- 8477.51.01 Para moldear o recauchutar neumáticos o para
moldear o formar cámaras. 10 A A
- 8477.59 - - Los demás.
- 8477.59.99 Los demás. 10 A A
- 8477.80 - Las demás máquinas y aparatos.
- 8477.80.01 Cortadoras o troqueladoras para hule,
caucho o materias plásticas. 15 B B
- 8477.80.02 Para granular moler o triturar. 15 B B
- 8477.80.03 Batidoras o molinos mezcladores. 15 B B
- 8477.80.04 Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01 y
02, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01, 02 y
03. 15 A A
- 8477.80.05 Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo

- comprendido en la fracción 8477.80.06. 10 B B
- 8477.80.06 Pigmentadoras en seco para
materiales plásticos granulados. 15 B B
- 8477.80.07 Molinos compactadores o densificadores para películas o
fibras de materiales termoplásticos. 15 B B
- 8477.80.99 Los demás. 10 B B
- 8477.90 - Partes.
- 8477.90.01 Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por
fundición, por soldadura o por forjado. 10 B B
- 8477.90.02 Tornillos de inyección. 10 B B
- 8477.90.03 Ensamblajes hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes:
multiple, válvulas, bomba,
y enfriador de aceite. 10 B B
- 8477.90.99 Las demás. 10 B B
- 84.78 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
- 8478.10 - Máquinas y aparatos.
- 8478.10.01 Para colocar filtros o boquillas a los
cigarrillos. 15 A A
- 8478.10.02 Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras
de tabaco. 15 A A

8478.10.03 Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas

para empaquetar cigarrillos. 15 A A

8478.10.04 Llenadores automáticos de bandejas,

para máquinas de fabricar cigarrillos. 15 A A

8478.10.99 Los demás. 10 A A

8478.90 - Partes.

8478.90.01 Partes. 10 A A

84.79 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI
COMPREDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

8479.10 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.

8479.10.01 Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las

fracciones 8479.10.02,03 y 04. 10 A A

8479.10.02 Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción

8479.10.03. 15 A A

8479.10.03 Esparcidoras de asfalto remolcables,

provistas de dispositivo calentador. 20 B B

8479.10.04 Esparcidoras de asfalto autopulsadas, incluso con equipo

fundidor de asfalto. 15 B B

8479.10.05 Esparcidoras de concreto. 15 A A

8479.10.06 Distribuidoras vibratoras de concreto, excepto lo comprendido en la fracción

8479.10.09. 20 A A

8479.10.07	Barredoras magnéticas para pisos.	20	A	A
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.07.	10	A	A
8479.10.09	Distribuidoras vibratoras de concreto, autopulsadas.	20	A	A
8479.10.99	Los demás.	10	A	A
8479.20	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.			
8479.20.01	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.	10	A	A
8479.30	- Prensas para fabricación de tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho.			
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	20	A	A
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	20	A	A
8479.30.99	Los demás.	10	A	A
8479.40	- Máquinas de cordelería o de cablería.			
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar.	15	A	A

8479.40.02 Revestidoras de alambre o cable. 15 A A

8479.40.99 Los demás. 10 A A

- Las demás máquinas y aparatos:

8479.81 - - Para el tratamiento de los metales, incluidas las bobinadoras para enrollamientos eléctricos.

8479.81.01 Para el decapado de metales por

inmersión. 20 B B

8479.81.02 Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas

metálicas. 20 B B

8479.81.03 Para galvanizar, estañar o recubrir

metales. 20 B B

8479.81.04 Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido

en la fracción 8479.81.02. 20 B B

8479.81.05 Enrolladoras de alambres, cables o

tubos flexibles. 15 B B

8479.81.99 Los demás. 10 A A

8479.82 - - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.

8479.82.01 Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de

Arquímedes para descarga continua. 10 B B

8479.82.02 Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción

8479.82.01.	20	C	C		
8479.82.03	Compactadores de basura.	20	A	A	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	20	B	B	
8479.82.05	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 litros.	20	A	A	
8479.82.99	Los demás.	10	A	A	
8479.89	-- Los demás.				
8479.89.01	Para enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaacan, concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	15	A	A	
8479.89.02	Distribuidores o dosificadores.	10	A	A	
8479.89.03	Microdosificadores, incluso provistos de movimiento vibratorio.	10	A	A	
8479.89.04	Fijadoras de ojillos o remaches tubulares.	10	B	B	
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	15	B	B	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	20	B	B	
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	20	B	B	
8479.89.08	Para ensamblar partes de bolígrafos, lapiceros, plumas fuente o marcadores, incluso las que llevan y ensamblan.	10	B	B	

8479.89.09	Limpiaparabrisas.	15	B	B
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	20	B	B
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	10	A	A
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	20	B	B
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	20	B	B
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	20	C	C
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	15	C	C
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	20	C	C
8479.89.17	Aspiradoras de polvo o agua, para uso industrial, dotadas de tanque con capacidad igual o superior a 19 litros y con peso unitario superior a 20 Kg.	20	C	C
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	15	B	B
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	20	C	C
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	20	A	A

8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	20	B	B
8479.89.22	Para desmontar llantas.	20	B	B
8479.89.23	Enceradora y/o pulidora de pisos, de uso industrial, con peso unitario superior a 20 Kg.	20	C	C
8479.89.24	Frenos de motor.	20	B	B
8479.89.25	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	20	B	B
8479.89.26	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	20	B	B
8479.89.99	Los demás.	10	B	B
8479.90	- Partes.			
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	10	B	B
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	10	B	B
8479.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.08.	10	B	B
8479.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para fabricar hilos o cables.	10	A	A
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en			

- la fracción 8479.82.02. 10 B B
- 8479.90.06 Reconocibles como concebidas
exclusivamente para prensas. 10 B B
- 8479.90.07 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos
para obras
públicas, construcciones o análogas. 10 A A
- 8479.90.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en
la fracción 8479.89.11. 10 B B
- 8479.90.09 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido
en las fracciones 8479.89.01 y 03. 10 B B
- 8479.90.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en
la fracción 8479.89.05. 10 B B
- 8479.90.11 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en
la fracción 8479.89.18. 10 B B
- 8479.90.12 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos
para la fabricación
de cepillos, brochas o pinceles. 10 A A
- 8479.90.13 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos
para la industria de aceites, jabones o grasas
alimenticias. 10 B B
- 8479.90.14 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos
para el tratamiento
de metales. 10 B B

8479.90.15 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento

de maderas, corcho o análogos. 10 A A

8479.90.16 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8479.89.17. 10 B B

8479.90.17 Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8479.82.03. 10 A A

8479.90.18 Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción

8479.82.03. 10 A A

8479.90.19 Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.03 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral,

inferior o frontal, o correderas laterales. 10 A A

8479.90.20 Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 8479.82.03. 10 A A

8479.90.99 Los demás. 10 A A

84.80 CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLÁSTICO.

8480.10 - Cajas de fundición.

8480.10.01 Cajas de fundición. 20 C C

8480.20 - Placas de fondo para moldes.

8480.20.01 Placas de fondo para moldes. 15 B B

8480.30 - Modelos para moldes.

8480.30.01 De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y
resinas artificiales. 15 A A

8480.30.02 De pasta de papel, de papel de cartón
o de guata de celulosa. 10 A A

8480.30.99 Los demás. 15 A A

- Moldes para metales o carburos metálicos:

8480.41 - - Para el moldeo por inyección o por compresión.

8480.41.01 Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de
vehículos automóbiles. 15 B B

8480.41.99 Los demás. 15 C C

8480.49 - - Los demás.

8480.49.01 De acero, cilíndricos, para
máquinas centrífugas de moldeo. 10 B B

8480.49.02 Patrones utilizados en la fundición de
partes y piezas de vehículos automóbiles. 15 B B

8480.49.99 Los demás. 15 B B

8480.50 - Moldes para vidrio.

8480.50.01 Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso
de prensado y/o soplado
del vidrio. 20 C C

8480.50.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para

cinescopios. 10 C C

8480.50.99 Los demás. 15 B B

8480.60 - Moldes para materias minerales.

8480.60.01 Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la

construcción. 20 B B

8480.60.99 Los demás. 15 B B

- Moldes para caucho o plástico:

8480.71 - - Para moldeo por inyección o por compresión.

8480.71.01 De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm. de alto, 600 mm. de ancho, 700 mm. de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg.; para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350

toneladas de fuerza de cierre (moldes activos). 15 B B

8480.71.02 Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho,

insertables en los moldes de vulcanización. 10 B B

8480.71.99 Los demás. 15 B B

8480.79 - - Los demás.

8480.79.01 De acero, cilíndricos, para

máquinas centrífugas de moldeo. 10 C C

8480.79.02 De metales comunes, para la

vulcanización de llantas. 10 C C

- 8480.79.03 Para la vulcanización de cámaras,
planchas o tacones de caucho. 10 C C
- 8480.79.04 De cobre, para máquinas para
moldeo por proceso continuo. 10 C C
- 8480.79.05 De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la
fabricación de recipientes (moldes activos). 15 C C
- 8480.79.99 Los demás. 15 B B
- 84.81 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.
- 8481.10 - Válvulas reductoras de presión.
- 8481.10.01 De diafragma, con regulación manual. 15 B B
- 8481.10.02 Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o capsula),
incorporado. 15 C C
- 8481.10.99 Los demás. 15 C C
- 8481.20 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.
- 8481.20.01 De hierro o de acero, excepto lo
comprendido en la fracción 8481.20.04. 15 C C
- 8481.20.02 De cobre, bronce, latón o aluminio
sin recubrimiento en su superficie. 15 A A
- 8481.20.03 De funcionamiento automático por

- medio de actuador. 15 C C
- 8481.20.04 De compuerta. 15 C C
- 8481.20.05 Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm., sin exceder de 70 mm. y con resistencia a la presión superior a 17 Kg./cm.2, para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas. 10 B B
- 8481.20.06 Neumáticas de accionamiento manual por palanca. 15 C C
- 8481.20.07 Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm. inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración. 15 C C
- 8481.20.08 De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial. 10 A A
- 8481.20.09 Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz. 15 A A
- 8481.20.10 Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm. para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración. 15 C C
- 8481.20.11 Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros. 10 C C
- 8481.20.12 Conjunto de Válvulas (arboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera. 15 C C

8481.20.99	Los demás.	15	C	C
8481.30	- Válvulas de retención.			
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y			
	cámaras de aire.	15	B	B
8481.30.02	Trampas de vapor.	15	C	C
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos			
	cerrados.	10	B	B
8481.30.04	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones			
	8481.30.02 y 03.	15	C	C
8481.30.99	Los demás.	15	B	B
8481.40	- Válvulas de alivio o de seguridad.			
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso domestico o industriales, de			
	combustible gaseoso.	10	A	A
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8481.40.03	De seguridad, y contra escape de gas, de uso domestico, excepto lo			
	comprendido en la fracción 8481.40.04.	15	A	A
8481.40.04	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no			
	eléctricos.	15	A	A
8481.40.05	Para prevenir reventones (por golpe de			

ariete).	15	C	C
8481.40.99	Los demás.	15	C C
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.01	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg./cm2, excepto lo comprendido en la fracción		
8481.80.09.	15	C	C
8481.80.02	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones		
8481.80.05 y 06.	15	C	C
8481.80.03	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg./cm2, excepto lo comprendido en		
la fracción 8481.80.09.	10	C	C
8481.80.04	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción		
8481.80.06.	15	C	C
8481.80.05	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para		
laboratorio.	15	A	A
8481.80.06	Grifería sanitaria de uso domestico.	15	C C
8481.80.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas		
e industriales.	10	A	A
8481.80.08	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las		
fracciones 8481.80.11 y 21.	15	C	C

- 8481.80.09 Válvulas de compuerta. 15 C C
- 8481.80.10 Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes")
con diámetro igual o inferior a 203.2 mm. 15 A A
- 8481.80.11 De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm. (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm².
(500 PSI). 15 C C
- 8481.80.12 De control hidráulico, excepto lo
comprendido en la fracción 8481.80.21. 10 B B
- 8481.80.13 Boquillas o espreas para aspersión. 15 A A
- 8481.80.14 Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir
cerveza. 10 A A
- 8481.80.15 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 8481.80.16 De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por
palanca. 15 B B
- 8481.80.17 Operadas por electroimán, para
máquinas de lavar ropa o vajilla. 15 A A
- 8481.80.18 Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para
refrigeración. 15 A A
- 8481.80.19 Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para
refrigeración y aire acondicionado. 15 B B

8481.80.20 Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no

eléctricos. 15 A A

8481.80.21 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de

aceite en circuitos cerrados. 10 C C

8481.80.22 De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm. (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15

kg./cm² (500 PSI). 10 C C

8481.80.23 De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas

llenadoras de botellas. 10 A A

8481.80.99 Los demás. 15 C C

8481.90 - Partes.

8481.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8481.10.02. 10 C C

8481.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para válvulas para retención de aire en neumáticos y

cámaras de aire. 10 C C

8481.90.03 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para trampas de vapor. 15 C C

8481.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas

e industriales. 10 A A

8481.90.05 Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 8481.40.03. 10 A A

8481.90.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de

uso domestico. 15 C C

8481.90.99 Los demás. 10 C C

84.82 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.

8482.10 - Rodamientos de bolas.

8482.10.01 De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210,6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A,456991 (G- 88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas

Internacionales A F B M A o ISO 15. 15 C C

8482.10.02 En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o

hexagonal. 15 C C

8482.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8482.10.04 Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior

inferior o igual a 70 mm. 15 C C

8482.10.99 Los demás. 10 C C

8482.20 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.

8482.20.01 Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60,

63 y 67 al 72.	15	C	C		
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8482.20.99	Los demás.	10	C	C	
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.				
8482.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8482.30.99	Los demás.	10	A	A	
8482.40	- Rodamientos de agujas.				
8482.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8482.40.99	Los demás.	10	A	A	
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.				
8482.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8482.50.99	Los demás.	10	A	A	
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.				
8482.80.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8482.80.99	Los demás.	10	A	A	
	- Partes:				
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas.				
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro				
	igual o inferior a 17 mm.	15	A	A	
8482.91.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8482.91.99	Los demás.	10	A	A	

8482.99 -- Las demás.

8482.99.01 Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-

501810, LM-501314 y HM-88610. 15 C C

8482.99.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8482.99.03 Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción

8482.99.01. 10 C C

8482.99.99 Las demás. 10 C C

84.83 ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.

8483.10 - Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas.

8483.10.01 Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 Kg., sin

exceder de 172 Kg. 10 B B

8483.10.02 Cigüeñales, excepto lo comprendido

en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11. 10 B B

8483.10.03 Arboles de levas. 10 B B

8483.10.04 Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones

8483.10.01 a 03 y 06 y 09. 10 B B

8483.10.05 Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones

- 8483.10.01 a 03. 10 B B
- 8483.10.06 Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles. 15 B B
- 8483.10.07 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 8483.10.08 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.06 y 09. 10 A A
- 8483.10.09 Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06. 10 B B
- 8483.10.10 Flechas o Cigüeñas, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto. 10 B B
- 8483.10.11 Flechas o cigüeñas, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto. 10 B B
- 8483.10.12 Esbozos de arboles de levas, sin maquinar ni pulir. 10 B B
- 8483.10.99 Los demás. 15 A A
- 8483.20 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
- 8483.20.01 Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados, 15 C C
- 8483.30 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.
- 8483.30.01 "Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción

8483.30.04.	15	B	B
8483.30.02 "Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones			
8483.30.01 y 04.	10	B	B
8483.30.03 Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo			
comprendido en la fracción 8483.30.05.	15	B	B
8483.30.04 "Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de			
líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de			
metal Babbit.	10	B	B
8483.30.05 Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de			
acero.	15	B	B
8483.30.06 Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo			
comprendido en la fracción 8483.30.05.	15	B	B
8483.30.99 Los demás. 15 B B			
8483.40 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás			
órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores,			
multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.			
8483.40.01 Engranajes o ruedas de fricción, con			
peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	10	B	B
8483.40.02 Engranajes distintos de los cilíndricos,			
de dientes rectos, o helicoidales.	15	B	B
8483.40.03 Engranajes cilíndricos, de dientes			
helicoidales, o rectos.	15	C	C

8483.40.04 Engranés con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01, 02, 03.

05, 06, 09, 10 y 11. 15 B B

8483.40.05 Engranés de tornillos sinfín. 15 C C

8483.40.06 Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25
gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos. 10 B B

8483.40.07 Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de
2,000 kilogramos. 15 B B

8483.40.08 Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000
kilogramos. 10 B B

8483.40.09 Engranés cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos,
sin exceder de 2,000 kilogramos. 15 B B

8483.40.10 Engranés, de acero inoxidable, con
peso unitario inferior o igual a 100 gramos. 10 B B

8483.40.11 Engranés reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigueñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido
en la fracción 8483.40.06. 15 B B

8483.40.12 Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo
comprendido en la fracción 8483.40.13. 15 B B

8483.40.13 Cajas marinas. 10 B B

8483.40.14 Tomas de fuerza, de engranes rectos,

de una velocidad.	15	B	B	
8483.40.15	Engranés para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	15	B	B
8483.40.99	Los demás.	15	B	B
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motores.			
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	15	B	B
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	15	B	B
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	15	B	B
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para tróciles.	10	B	B
8483.50.05	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas-herramientas de las partidas 8462 u 8463.	15	B	B
8483.50.99	Los demás.	15	B	B
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.			
8483.60.01	Embragues.	10	B	B
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	20	B	B
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido			

	en la fracción 8483.60.02.	20	B	B
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	15	B	B
8483.60.99	Los demás.	15	B	B
8483.90	- Partes.			
8483.90.01	Para poleas.	10	B	B
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	10	B	B
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aun cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	10	B	B
8483.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8483.90.02.	10	A	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	10	B	B
8483.90.99	Los demás.	10	B	B
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.			
8484.10	- Juntas metaloplásticas.			
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	15	B	B
8484.90	- Los demás.			

8484.90.01 Juegos o surtidos de juntas. 15 B B

8484.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas
e industriales. 10 A A

8484.90.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

84.85 PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.

8485.10 - Hélices para barcos y sus paletas.

8485.10.01 Hélices o propelas. 15 B B

8485.10.99 Los demás. 10 A A

8485.90 - Las demás.

8485.90.01 Aros de obturación (retenes). 10 B B

8485.90.02 Válvulas de engrase por inyección. 15 A A

8485.90.03 Guarniciones montadas de frenos. 15 A A

8485.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido

en las fracciones 8485.90.01 y 02. 10 A A

8485.90.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8485.90.06 Engrasadoras de copa tipo "Stauffer". 10 A A

8485.90.07 Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad
para recibir el molde. 15 B B

8485.90.08 Cilindros hidráulicos. 20 B B

8485.90.99 Las demás. 10 A A

Capítulo 85

Notas aclaratorias

Nota 1: Para efectos de esta capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción 8517.90.10 comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

(a) Ensamble de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interface;

(b) Ensamble de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;

(c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador despachador;

(f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptos, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga-descarga, unidad de limpieza;

(g) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(h) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes elementos: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamientos de papel, bandeja de salida; o

(i) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo

(a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos se refiere a los bienes que tenga:

- (i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,
- (ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y

(b) la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la capa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción 8529.90.18 comprende las siguientes partes de recptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción 8540.91.03, el término "ensamble de panel frontal" de referencia a:

(a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color, un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitor o videoprojector), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o

(b) con respecto a un tubo de rayos catódicos monocromático, un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitor o videoprojector), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.

8501.10 - Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.

8501.10.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para

recreo.	10	A	A
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A A
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A A
8501.10.04	Accionados, exclusivamente por corriente continua.	10	A A
8501.10.05	Motores síncronos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.10.07.	15	A A
8501.10.06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05, 07, 08 y 09.	15	A A
8501.10.07	De corriente alterna monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.),excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03 y 08.	15	C C
8501.10.08	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	A A
8501.10.09	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	10	C C
8501.10.99	Los demás.	10	C C
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el		

	pelo, incluidas las esquiladoras.	15	A	A
8501.20.02	Síncronos con potencia igual o superior a 7.5 KW (10 C.P.), sin exceder de 4,475 KW (6000 C.P.).	15	C	C
8501.20.03	Síncronos con potencia inferior a 7.5 KW (10 C.P.).	15	C	C
8501.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8501.20.99	Los demás.	10	C	C
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.			
8501.31.01	Generadores.	20	B	B
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8501.31.03	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 CP), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.04. y 05.	20	C	C
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	15	A	A
8501.31.05	Motores con potencia igual o inferior a 264 watts y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	15	B	B
8501.31.99	Los demás.	10	C	C
8501.32	-- De potencia superior a 750 W. pero inferior o igual a 75 KW.			
8501.32.01	Generadores.	20	C	C
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A

8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	A
8501.32.04	Motores para trolebuses.	15	A	A
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	20	C	C
8501.32.06	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90.	15	C	C
8501.32.99	Los demás.	15	C	C
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW. pero inferior o igual a 375 KW.			
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	20	C	C
8501.33.02	Los demás generadores.	10	C	C
8501.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	A
8501.33.05	Motores para trolebuses.	15	A	A
8501.33.99	Los demás.	15	C	C
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.			
8501.34.01	Generadores.	10	C	C
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	A	A
8501.34.04	Motores para trolebuses.	15	A	A

8501.34.05 Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones

8501.34.03 y 04. 15 C C

8501.34.99 Los demás. 10 C C

8501.40 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.

8501.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8501.40.02 Motores para ascensores o elevadores. 10 A A

8501.40.03 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras. 15 A A

8501.40.04 Para trolebuses. 15 A A

8501.40.05 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones

8501.40.02, 03,07 y 09. 15 C C

8501.40.06 De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las

fracciones 8501.40.03, 05 y 09. 15 C C

8501.40.07 Síncronos, con potencia igual o inferior a

4 475 KW (6 000 C.P.). 15 C C

8501.40.08 Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en

giradiscos, grabadoras y tocacintas. 15 C C

8501.40.09 Motorreductores, para uso en aparatos de fotocopia, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW. (1/100 de C.P.), sin exceder

de 0.187 KW, (1/4 de CP). 10 C C

8501.40.99 Los demás. 10 C C

- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:

8501.51 -- De potencia inferior o igual a 750 W.

8501.51.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8501.51.02 Asincronos, trifásicos. 20 C C

8501.51.03 Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de CP), sin exceder de 0.187 KW,

(1/4 de CP). 10 C C

8501.51.04 Síncronos. 15 C C

8501.51.99 Los demás. 10 C C

8501.52 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.

8501.52.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8501.52.02 Para ascensores o elevadores. 10 A A

8501.52.03 Para trolebuses. 15 A A

8501.52.04 Asincronos, trifásicos, excepto lo

comprendido en la fracción 8501.52.02. 20 C C

8501.52.05 Síncronos con potencia igual o superior

a 7.5 KW (10 C.P.). 15 C C

8501.52.99 Los demás. 10 C C

8501.53 -- De potencia superior a 75 KW.

8501.53.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	10	A	A
8501.53.03	Para trolebuses.	15	A	A
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8952 KW (12000 CP), excepto lo comprendido en la			
	fracción 8501.53.02.	20	C	C
8501.53.05	Síncronos, con potencia igual o inferior			
	a 4475 KW (6000 CP).	15	C	C
8501.53.06	Síncronos, con potencia superior a			
	4475 KW (6000 CP).	10	C	C
8501.53.07	Trifásicos asincronos con potencia			
	superior a 8952 KW (12 000 C.P.).	15	C	C
8501.53.99	Los demás.	10	C	C
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			
8501.61	- - De potencia inferior o igual a 75 KVA.			
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	C	C
8501.62	- - De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.			
8501.62.01	De potencia superior a 75 KVA pero			
	inferior o igual a 375 KVA.	20	C	C
8501.63	- - De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.			
8501.63.01	De potencia superior a 375 KVA pero			
	inferior o igual a 750 KVA.	20	C	C

8501.64 -- De potencia superior a 750 KVA.

8501.64.01 De potencia superior a 750 KVA, hasta

6 000 KVA 20 C C

8501.64.99 Los demás. 10 C C

85.02 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.

- Grupos electrógenos, con motor de embolo pistón de encendido por compresión (motores Diesel o Semi Diesel):

8502.11 -- De potencia inferior o igual a 75 KVA.

8502.11.01 De potencia inferior o igual a 75 KVA. 20 C C

8502.12 -- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.

8502.12.01 De potencia superior a 75 KVA pero

inferior o igual a 375 KVA. 20 C C

8502.13 -- De potencia superior a 375 KVA.

8502.13.01 De potencia superior a 375 KVA., hasta

1500 KVA. 20 C C

8502.13.02 De potencia superior a 1 500 KVA., hasta

2,000 KVA. 20 A A

8502.13.03 De potencia superior a 2,000 KVA. 10 A A

8502.20 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).

8502.20.01 Turbogeneradores (turbodinamos

o turboalternadores). 10 C C

8502.20.02 Con capacidad nominal de generación superior a 1 500 KVA, sin exceder de

2,000 KVA. 20 C C

8502.20.03 Con capacidad nominal de generación

superior a 2 000 KVA. 10 B B

8502.20.99 Los demás. 20 B B

8502.30 - Los demás grupos electrógenos.

8502.30.01 Turbogeneradores (turbodinamos o

turbo alternadores). 10 C C

8502.30.99 Los demás. 20 C C

8502.40 - Convertidores rotativos eléctricos.

8502.40.01 Convertidores rotativos eléctricos. 15 B B

85.03 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.

8503.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.

8503.00.01 Estatores o rotores, con peso unitario igual o inferior a 1,000 kilogramos,

excepto para motores de trolebús. 10 C C

8503.00.02 Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto para

motores de trolebús. 10 B B

8503.00.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para

trolebuses. 10 A A

8503.00.04 Blindajes de ferrita, para bobinas. 10 B B

8503.00.05 Estatores o rotores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 85.01, excepto lo comprendido en la fracción

8503.00.01. 10 B B

8503.00.99 Los demás. 10 B B

85.04 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).

8504.10 - Balastros (reactores) para lámparas o tubos de descarga.

8504.10.01 Balastros (reactores) para lámparas. 15 C C

8504.10.99 Los demás. 10 C C

- Transformadores de dieléctrico líquido:

8504.21 - - De potencia inferior o igual a 650 KVA.

8504.21.01 Bobinas de inducción. 15 C C

8504.21.02 Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción

8504.21.03. 15 C C

8504.21.03 Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg,

para uso en electrónica. 15 C C

8504.21.04 Para instrumentos para medición y/o

protección. 15 C C

8504.21.99 Los demás. 15 C C

8504.22 - - De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.

8504.22.01 De potencia superior a 650 KVA, pero

	inferior o igual a 10,000 KVA.	15	C	C
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.			
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 KVA.	15	C	C
	- Los demás transformadores:			
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.			
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la			
	partida 95.03	15	C	C
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión			
	("Multisingle flyback").	5	C	C
8504.31.03	De distribución monofásica o trifásica	15	C	C
8504.31.04	Para instrumentos, para medición			
	y/o protección.	15	C	C
8504.31.05	Con peso unitario inferior o igual a 5 kilogramos, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción			
	8504.31.02.	10	C	C
8504.31.99	Los demás.	15	C	C
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.			
	8504.32.01			Para juguetes o modelos reducidos de la
	partida 95.03.	15	C	C
8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica	15	C	C
8504.32.03	Para instrumentos, para medición			

	y/o protección.	15	C	C
8504.32.99	Los demás.	15	C	C
8504.33	- - De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.			
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos.	15	C	C
8504.33.99	Los demás.	15	C	C
8504.34	- - De potencia superior a 500 KVA.			
8504.34.01	De potencia superior a 500 KVA.	15	C	C
8504.40	- Convertidores estáticos.			
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400			
	amperes.	15	C	C
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	15	A	A
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías			
	para telefonía.	15	A	A
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de			
	teleimpresores.	15	A	A
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de			
	cobre, germanio o silicio.	10	A	A
8504.40.06	Convertidores de batería, corriente directa a corriente directa (cc-cc) para alimentación, de equipos de			
	telecomunicaciones.	15	A	A
8504.40.07	Para fuente de llamada, para			

- centrales telefónicas. 15 A A
- 8504.40.08 Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.,
para grabadoras, radios o fonógrafos. 15 A A
- 8504.40.09 Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para
sistemas de televisión por cables. 20 A A
- 8504.40.10 Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de
funcionamiento electrónico. 20 B B
- 8504.40.11 Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") de hasta 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor y hasta 500 watts de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática
contra sobrecarga. 15 C C
- 8504.40.12 Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo
comprendido en la partida 84.71. 15 B B
- 8504.40.13 Controladores de velocidad para
motores eléctricos. 15 B B
- 8504.40.99 Los demás. 15 B B
- 8504.50 - Las demás bobinas de reactancia (de autoinducción).
- 8504.50.01 De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para
telefonía. 15 C C
- 8504.50.02 Reconocibles como concebidas
exclusivamente para electrónica. 15 C C

8504.50.03	Bobinas de inducción.	10	A	A
8504.50.99	Los demás.	10	A	A
8504.90	- Partes.			
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	10	A	A
8504.90.02	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	C	C
8504.90.03	Placas de selenio.	10	A	A
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	10	A	A
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	10	A	A
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	C	C
8504.90.07	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.09.	10	C	C
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.12, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.09.	10	B	B
8504.90.09	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.12.	10	C	C
8504.90.99	Los demás.	10	C	C

85.05 ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.

- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:

8505.11 - - De metal.

8505.11.01 De metal. 10 A A

8505.19 - - Los demás.

8505.19.99 Los demás. 10 A A

8505.20 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.

8505.20.01 Embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de uso

automotriz. 15 A A

8505.20.99 Los demás. 15 A A

8505.30 - Cabezas elevadoras electromagnéticas.

8505.30.01 Con capacidad igual o inferior a 53.5 toneladas, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300

grados centígrados. 15 A A

8505.30.02 Para máquinas elevadoras, excepto lo

comprendido en la fracción 8505.30.01. 10 A A

8505.90 - Los demás, incluidas las partes.

8505.90.01 Electroimanes de tracción para

máquinas de lavar ropa. 10 A A

8505.90.02 Platos, mandriles u otros dispositivos

- de sujeción. 15 A A
- 8505.90.03 Partes y piezas sueltas, excepto lo
comprendido en la fracción 8505.90.04. 10 A A
- 8505.90.04 Partes y piezas sueltas para embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de
uso
automotriz. 15 A A
- 8505.90.05 Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, con capacidad de carga igual o inferior
a 2.7 toneladas construidas para soportar temperaturas
igual o inferior a 300 grados centígrados. 15 A A
- 8505.90.06 Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, excepto lo comprendido en
la fracción 8505.90.05. 10 A A
- 8505.90.99 Los demás. 15 A A
- 85.06 PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.
- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:
- 8506.11 - - De dióxido de manganeso.
- 8506.11.01 Secas, utilizadas en audífonos, para
sordera. 10 C C
- 8506.11.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho
de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las
fracciones 8506.11.01 y 04. 15 C C
- 8506.11.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con
longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en
las fracciones 8506.11.01 y 04 15 C C

- 8506.11.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en
las fracciones 8506.11.01, 02 y 03. 15 C C
- 8506.11.99 Los demás. 15 C C
- 8506.12 -- De óxido de mercurio.
- 8506.12.01 Secas, utilizadas en audífonos, para
sordera. 10 C C
- 8506.12.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas, en milímetros sean: longitud de 40 a 55 ,
ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las
fracciones 8506.12.01 y 04. 15 C C
- 8506.12.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12, sin exceder de 39 milímetros, con
longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en
las fracciones 8506.12.01 y 04. 15 C C
- 8506.12.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en
las fracciones 8506.12.01, 02 y 03. 15 C C
- 8506.12.99 Los demás. 15 C C
- 8506.13 -- De óxido de plata.
- 8506.13.01 Secas, utilizadas en audífonos para
sordera. 10 C C
- 8506.13.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho
de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las
fracciones 8506.13.01 y 04. 15 C C
- 8506.13.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12, sin exceder de 39 milímetros, con
longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en

las fracciones 8506.13.01 y 04. 15 C C

8506.13.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en

las fracciones 8506.13.01, 02 y 03. 15 C C

8506.13.99 Los demás. 15 C C

8506.19 - - Las demás.

8506.19.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquel-cadmio,

recargables. 10 C C

8506.19.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la

fracción 8506.19.01. 15 C C

8506.19.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en

las fracciones 8506.19.01 y 04. 15 C C

8506.19.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en la

fracción 8506.19.01. 15 C C

8506.19.99 Las demás. 15 C C

8506.20 - De volumen exterior superior a 300 cm³.

8506.20.01 De volumen exterior superior a 300 cm³. 15 C C

8506.90 - Partes.

8506.90.01 Partes. 10 C C

85.07 ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, INCLUSO DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.

- 8507.10 - De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón).
- 8507.10.01 De plomo. 20 C C
- 8507.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B B
- 8507.10.03 Usados (agotados). 10 C C
- 8507.20 - Los demás acumuladores de plomo.
- 8507.20.01 De plomo, excepto lo comprendido en
la fracción 8507.20.03 y 05. 20 C C
- 8507.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B B
- 8507.20.03 Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con
peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo. 10 B B
- 8507.20.04 Usados (agotados). 10 B B
- 8507.20.05 Del tipo utilizado como fuente de energía
para la propulsión de vehículos eléctricos. 20 C C
- 8507.30 - De níquel-cadmio.
- 8507.30.01 Para lámparas de minero. 10 A A
- 8507.30.02 Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de
corriente u otros aparatos. 15 B B
- 8507.30.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 8507.30.04 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos
comprendidos en la
subpartida 8703.90. 10 C C

8507.30.99	Los demás.	10	C	C
8507.40	- De níquel-hierro.			
8507.40.01	Para lámparas de minero.	10	A	A
8507.40.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	B	B
8507.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8507.40.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	C	C
8507.40.99	Los demás.	10	C	C
8507.80	- Los demás acumuladores.			
8507.80.01	Para lámparas de minero.	10	B	B
8507.80.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	B	B
8507.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	B
8507.80.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	C	C
8507.80.99	Los demás.	10	C	C
8507.90	- Partes.			
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.	15	B	B

8507.90.99	Los demás.	10	B	B
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.			
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.			
8508.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en			
	la fracción 8508.10.02.	10	C	C
8508.10.02	Taladros, con capacidad de entrada de			
	6.35, 9.52 ó 12.70 milímetros.	20	C	C
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia			
	inferior o igual a 1/2 C.P.	20	C	C
8508.10.99	Los demás.	10	B	B
8508.20	- Sierras.			
8508.20.01	Para cortar arpilleras.	10	A	A
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor			
	igual o inferior a 2.33 C.P.	15	A	A
8508.20.99	Los demás.	10	B	B
8508.80	- Las demás herramientas.			
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de			
	8 a 25 amperes y 120			
	voltios, con peso de 4 a 8 kilogramos.	20	C	C
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de			

	embrague o impacto.	10	A	A
8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a			
	0.4 C.P.	20	C	C
8508.80.99	Los demás.	10	B	B
8508.90	- Partes.			
8508.90.01	Carcasas.	10	A	A
8508.90.99	Las demás.	10	A	A
85.09	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.			
8509.10	- Aspiradoras.			
8509.10.01	Aspiradoras.	20	C	C
8509.20	- Enceradoras de pisos.			
8509.20.01	Enceradoras de pisos.	20	A	A
8509.30	- Trituradores de desperdicios de cocina.			
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	20	A	A
8509.40	- Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidores de frutos y exprimidores de legumbres u hortalizas.			
8509.40.01	Licadoras, trituradoras o mezcladoras			
	de alimentos.	20	C	C
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	20	C	C
8509.40.03	Batidoras portátiles accionadas			
	únicamente por pilas.	20	C	C

8509.40.04	Batidoras portátiles o de mesa, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines.	20	C	C
8509.80	- Los demás aparatos.			
8509.80.01	Molinos para carne.	20	B	B
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	20	B	B
8509.80.03	Cuchillos.	20	B	B
8509.80.04	Cepillos para dientes.	20	B	B
8509.80.05	Cepillos para ropa.	20	B	B
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kilogramos, con deposito para detergente.	20	B	B
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	20	B	B
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	20	B	B
8509.80.09	Abridores de latas.	20	B	B
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	20	B	B
8509.80.99	Los demás.	20	B	B
8509.90	- Partes.			
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	10	A	A

8509.90.02 Carcazas. 15 C C

8509.90.99 Los demás. 15 C C

85.10 MÁQUINAS DE AFEITAR Y MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.

8510.10 - Máquinas de afeitar.

8510.10.01 Máquinas de afeitar 20 B B

8510.20 - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.

8510.20.01 Máquinas de cortar el pelo o de esquilar. 20 A A

8510.90 - Partes.

8510.90.01 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para

máquinas rasuradoras. 10 B B

8510.90.02 Cabezales para máquinas de afeitar. 20 B B

8510.90.03 Hojas con o sin filo. 20 B B

8510.90.04 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo

comprendido en la fracción 8510.90.03. 10 B B

8510.90.05 Peines, para máquinas de cortar el pelo. 10 A A

8510.90.99 Los demás. 15 B B

85.11 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.

8511.10 - Bujías de encendido.

8511.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8511.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	A
8511.10.99	Los demás.	15	B	B
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.			
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	10	B	B
8511.20.99	Los demás.	15	B	B
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.			
8511.30.01	Bobinas de encendido.	15	B	B
8511.30.02	Distribuidores.	15	B	B
8511.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	15	A	A
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.			
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	15	B	B
8511.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A

8511.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	15	C	C
8511.50	- Los demás generadores.			
8511.50.01	Dinamos (generadores).	15	B	B
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	15	C	C
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	10	B	B
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.			
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	20	B	B
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	15	B	B
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A	A
8511.80.99	Los demás.	15	C	C
8511.90	- Partes.			

8511.90.01 Platinos. 15 B B

8511.90.02 Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción

8511.90.01. 10 B B

8511.90.03 Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o

alternadores. 10 C C

8511.90.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8511.90.05 Colectores de cobre, con peso

unitario inferior o igual a 2 kilogramos. 15 B B

8511.90.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas

e industriales o motocicletas. 10 A A

8511.90.07 Colectores de cobre, con peso

unitario superior a 2 kilogramos. 10 B B

8511.90.99 Los demás. 10 B B

85.12 APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O EN VEHICULOS AUTOMOVILES.

8512.10 - Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.

8512.10.01 Dinamos de alumbrado. 15 C C

8512.10.02 Luces direccionales y/o calaveras

traseras. 15 B B

8512.10.03 Juegos o surtidos para bicicletas,

	consistentes en farol, dinamo-calavera.	15	A	A
8512.10.99	Los demás.	15	A	A
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.			
8512.20.01	Faros de automóvil.	15	B	B
8512.20.02	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	B	B
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	B	B
8512.20.99	Los demás.	15	B	B
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.			
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	15	B	B
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.			
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	15	A	A
8512.90	- Partes.			
8512.90.01	Del equipo farol dinamo de bicicleta.	10	B	B
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	10	B	B
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	15	B	B

8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	B	B
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	B	B
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	15	B	B
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	10	B	B
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	15	B	B
8512.90.99	Los demás.	15	B	B

85.13 LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES PROYECTADAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS),EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.

8513.10	- Lámparas.			
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	15	C	C
8513.10.02	Frontales, excepto lo comprendido en la fracción 8513.10.01.	20	C	C
8513.10.99	Los demás.	20	C	C
8513.90	- Partes.			
8513.90.01	Partes.	15	A	A

85.14 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE TRABAJEN POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.

8514.10	- Hornos de resistencia (de caldeo (calentamiento) indirecto).				
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias				
	análogas.	20	C	C	
8514.10.02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones				
	8514.10.01 y 03.	20	C	C	
8514.10.03	De resistencia para temple de metales.	20	C	C	
8514.10.99	Los demás.	15	C	C	
8514.20	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.				
8514.20.01	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones				
	8514.20.02 y 03.	20	C	C	
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para				
	fusión de metales.	15	C	C	
8514.20.03	De inducción de baja frecuencia, para				
	el recalentamiento de metales.	10	B	B	
8514.20.99	Los demás.	15	C	C	
8514.30	- Los demás hornos.				
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias				
	análogas.	20	C	C	
8514.30.02	Hornos de arco.	10	B	B	
8514.30.03	Hornos industriales.	20	C	C	

8514.30.04	Hornos de laboratorio.	20	C	C
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	10	A	A
8514.30.99	Los demás.	15	C	C
8514.40	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.			
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	20	C	C
8514.40.99	Los demás.	15	C	C
8514.90	- Partes.			
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	10	B	B
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	10	B	B
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.02, 8514.20.01 y 02, y 8514.30.03.	10	B	B
8514.90.99	Los demás.	10	C	C
85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), POR LASER O DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDOS, POR HACES DE ELECTRONES, POR IMPULSOS MAGNETICOS O POR CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS.			

- Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:

8515.11 -- Soldadores y pistolas para soldar.

8515.11.01 Para soldar o cortar, portátiles ("cautines"). 20 C C

8515.11.99 Los demás. 15 C C

8515.19 -- Los demás.

8515.19.99 Los demás. 15 C C

- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:

8515.21 -- Total o parcialmente automáticos.

8515.21.01 Para soldar metales por costuras o
proyección. 10 B B

8515.21.02 Excepto lo comprendido en las
fracciones 8515.21.01 y 03. 15 C C

8515.21.03 Para soldar o cortar, portátiles
(cautines). 20 C C

8515.29 -- Los demás.

8515.29.01 Para soldar metales por costura o
proyección, no automáticos. 10 B B

8515.29.99 Los demás. 15 C C

- Máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o por chorro de plasma:

8515.31 -- Total o parcialmente automáticos.

8515.31.01 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260
amperes. 20 C C

8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a				
	1,260 amperes.	10	C	C	
8515.31.99	Los demás.	15	C	C	
8515.39	- - Los demás.				
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260				
	amperes.	20	C	C	
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a				
	1,260 amperes.	10	C	C	
8515.39.99	Los demás.	15	C	C	
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.				
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción				
	8515.80.02.	10	A	A	
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas				
	por radiofrecuencia o alta frecuencia.	15	A	A	
8515.80.99	Los demás.	15	C	C	
8515.90	- Partes.				
8515.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones				
8515.11.01 y 8515.21.03,	de peso unitario inferior o igual a 5				
	kilogramos.	10	B	B	
8515.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas o aparatos de				
	resistencia, para soldar				

metales por costura o proyección. 10 B B

8515.90.03 Pinzas portaelectrodos o sus partes,

para soldadura por arco. 15 B B

8515.90.99 Los demás. 10 B B

85.16 CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE AMBIENTES (CERRADOS O ABIERTOS) O DEL SUELO; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTA-TENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45 .

8516.10 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.

8516.10.01 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de

inmersión. 15 A A

- Aparatos eléctricos para la calefacción de ambientes (cerrados o abiertos) o del suelo:

8516.21 - - Radiadores de acumulación.

8516.21.01 Radiadores de acumulación. 20 B B

8516.29 - - Los demás.

8516.29.01 Estufas. 20 B B

8516.29.99 Los demás. 20 B B

- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:

8516.31 - - Secadores para el cabello.

8516.31.01 Secadores para el cabello. 20 C C

8516.32 - - Los demás aparatos para el cuidado del cabello.

8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20	C	C
8516.33	- - Aparatos para secar las manos.			
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	15	A	A
8516.40	- Planchas eléctricas.			
8516.40.01	Planchas eléctricas.	20	C	C
8516.50	- Hornos de microondas.			
8516.50.01	Hornos de microondas.	20	A	A
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.			
8516.60.01	Cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores, excepto lo comprendido en la fracción			
8516.60.02.		20	B	B
8516.60.02	Hornos, estufas y cocinetas.	20	C	C
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516.71	- - Aparatos para la preparación de café o de té.			
8516.71.01	Para la preparación de café o de té.	20	C	C
8516.72	- - Tostadores de pan.			
8516.72.01	Tostadores de pan.	20	B	B
8516.79	- - Los demás.			
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	15	B	B
8516.79.99	Los demás.	20	B	B

8516.80	- Resistencias calentadoras.				
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	10	A	A	
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	15	B	B	
8516.80.03	Para desempañantes.	15	B	B	
8516.80.99	Los demás.	10	C	C	
8516.90	- Partes.				
8516.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores eléctricos por inmersión con peso unitario inferior o igual a 1 Kg.	15	B	B	
8516.90.02	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas.	15	B	B	
8516.90.03	Carcasas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.72.	15	B	B	
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 85.16.90.08.	15	B	B	
8516.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.79.01.	15	B	B	
8516.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	15	B	B	
8516.90.07	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo				

- comprendido en la subpartida 8516.33. 15 B B
- 8516.90.08 Carcazas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo
comprendido en la subpartida 8516.40. 15 B B
- 8516.90.09 Ensemble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural,
puerta, gabinete exterior. 15 B B
- 8516.90.10 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo
comprendido en la subpartida 8516.50. 15 B B
- 8516.90.11 Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.02, incluso sin
ensamblar. 15 B B
- 8516.90.12 Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo
comprendido en la fracción 8516.60.02. 15 B B
- 8516.90.13 Ensamblados de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.02, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior,
panel exterior, ventana, aislamiento. 15 B B
- 8516.90.99 Los demás. 15 B B
- 85.17 APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.
- 8517.10 - Teléfonos.
- 8517.10.01 Teléfonos, excepto lo comprendido en
las fracciones 8517.10.02, 03 y 04. 20 B B

8517.10.02	De comunicación exterior, con dispositivos automáticos para transmitir y registrar comunicaciones.	20	B	B
8517.10.03	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	20	B	B
8517.10.04	Los demás teléfonos para servicio público.	20	A	A
8517.20	- Teleimpresores.			
8517.20.01	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.	20	A	A
8517.20.99	Los demás.	15	A	A
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía.			
8517.30.01	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	20	B	B
8517.30.99	Los demás.	20	A	A
8517.40	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.			
8517.40.01	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadores y equipos terminales de teleproceso.	20	A	A
8517.40.02	Módems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A	A

8517.40.03	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.	15	A	A
8517.40.04	Los demás aparatos telegráficos por corriente portadora.	15	A	A
8517.40.99	Los demás.	15	A	A
	- Los demás aparatos:			
8517.81	-- Para telefonía.			
8517.81.01	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	10	A	A
8517.81.02	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	20	B	B
8517.81.03	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	20	A	A
8517.81.04	Aparatos de estado solido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado.	10	A	A
8517.81.05	Máquinas de facsimilado.	15	A	A
8517.81.99	Los demás.	15	A	A
8517.82	-- Para telegrafía.			
8517.82.01	Para telegrafía.	10	A	A
8517.90	- Partes.			

8517.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito

impreso. 10 A A

8517.90.02 Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora

telefónica. 10 A A

8517.90.03 Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen

relevadores. 10 A A

8517.90.04 Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en

selectores telefónicos por coordenadas. 10 A A

8517.90.05 Mecánicas, identificables para

aparatos teleimpresores. 10 A A

8517.90.06 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para equipos telegráficos. 10 A A

8517.90.07 Reconocibles como concebidos exclusivamente para capsulas

receptoras, para aparatos telefónicos. 10 A A

8517.90.08 Detectores de frecuencia de

señalización, para centrales telefónicas. 10 A A

8517.90.09 Dispositivos de estado solido, para privatizar aparatos telefónicos de

abonados conectados en paralelo. 10 A A

8517.90.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota

aclaratoria 2 del capítulo 85. 15 A A

8517.90.11 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en

la fracción 8517.90.10. 15 A A

8517.90.12 Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito

modular. 15 A A

8517.90.13 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.20, 8517.30, 8517.81 y en la fracción 8517.40.03, que

incorporen al menos un circuito modular. 15 A A

8517.90.14 Las demás partes que incorporen al

menos un circuito modular. 15 A A

8517.90.15 Circuitos modulares. 15 B B

8517.90.16 Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 8517.90.15. 15 A A

8517.90.99 Los demás. 15 A A

85.18 MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.

8518.10 - Micrófonos y sus soportes.

8518.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8518.10.02 A bobina móvil. 15 A A

8518.10.03 Pastillas, cartuchos, capsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos

	de montaje.	15	A	A	
8518.10.99	Los demás.	20	A	A	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:				
8518.21	- - Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.				
8518.21.01	Un solo altavoz (altoparlante) montado				
	en una caja.	20	B	B	
8518.22	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja				
8518.22.01	Varios altavoces (altoparlantes)				
	montados en una misma.	20	B	B	
8518.29	- - Los demás.				
8518.29.01	Altavoces.	20	A	A	
8518.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8518.29.99	Los demás.	20	A	A	
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono.				
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio				
	y/o televisión.	15	A	A	
8518.30.03	Microteléfono.	20	A	A	
8518.30.99	Los demás.	20	A	A	
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.				

8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	10	A	A
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	20	A	A
8518.40.04	Ecuilibradores.	20	A	A
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	20	A	A
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	20	A	A
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	10	A	A
8518.40.99	Los demás.	20	A	A
8518.50	- Equipos eléctricos de amplificación del sonido.			
8518.50.01	Equipos eléctricos de amplificación del sonido.	20	B	B
8518.90	- Partes.			
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para Micrófonos.	10	A	A
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capsulas transmisoras (Micrófonos), para aparatos telefónicos.	10	A	A
8518.90.99	Los demás.	15	A	A

85.19 GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.

8519.10 - Tocabdiscos que funcionen por ficha o por moneda.

8519.10.01 Tocabdiscos que funcionen por ficha o

moneda. 20 A A

- Los demás tocabdiscos:

8519.21 - - Sin altavoces (altoparlantes).

8519.21.01 Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales

de grabación. 15 A A

8519.21.02 Tornamesas reproductoras a base de

rayo láser. 10 A A

8519.21.99 Los demás. 20 A A

8519.29 - - Los demás.

8519.29.01 Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales

de grabación. 15 A A

8519.29.02 Tornamesas reproductoras a base de

rayo laser. 10 A A

8519.29.99 Los demás. 20 A A

- Giradiscos:

8519.31 - - Con cambiador automático de discos.

8519.31.01 Con cambiador automático de discos. 20 A A

8519.39 - - Los demás.

8519.39.99 Los demás. 20 A A

8519.40 - Aparatos para reproducir dictados.

8519.40.01 Aparatos para reproducir dictados. 20 A A

- Los demás aparatos de reproducción de sonido:

8519.91 - - De casete.

8519.91.01 De tipo domestico y/o para automóviles,

con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg. 20 B B

8519.91.02 Con potencia igual o superior a 60W, excepto lo comprendido en la fracción

8519.91.01. 10 A A

8519.91.99 Los demás. 20 A A

8519.99 - - Los demás.

8519.99.99 Los demás. 20 A A

85.20 MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.

8520.10 - Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.

8520.10.01 Aparatos para dictar que solo funcionen

con una fuente de energía exterior. 15 A A

8520.20 - Contestadores telefónicos.

8520.20.01 Contestadores telefónicos. 15 A A

- Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:

8520.31 - - De casete.

8520.31.01 Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6mm. para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios

de grabación. 15 A A

8520.31.99 Los demás. 20 B B

8520.39 - - Los demás.

8520.39.01 Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm., para estaciones difusoras de radio o

televisión y estudios de grabación. 15 A A

8520.39.99 Los demás. 20 A A

8520.90 - Los demás.

8520.90.01 Tornos para el registro de sonido en

discos maestros. 10 A A

8520.90.02 Grabadoras-cortadoras de discos, aun

cuando tengan amplificador acoplado. 15 A A

8520.90.99 Los demás. 15 A A

85.21 APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON UN RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.

8521.10 - De cinta magnética.

8521.10.01 Cuando utilicen casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13

mm. 10 A A

8521.10.99 Los demás. 10 A A

8521.90 - Los demás.

8521.90.01 Los demás. 10 A A

85.22 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21 .

8522.10 - Cápsulas fonocaptoras.

8522.10.01 Cápsulas fonocaptoras. 15 A A

8522.90 - Los demás.

8522.90.01 Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de

potencia y sin gabinete. 10 A A

8522.90.02 Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales

finos. 15 A A

8522.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8519.10.01. 15 A A

8522.90.04 Cabezas grabadoras y/o reproductoras

y/o borradoras de sonido en cinta magnética. 10 A A

8522.90.05 Puntillas y estiletes de diamante, totalmente terminados (con radio de curvatura), montados en casquillo de metal común, sin estar adherido a

ninguna otra parte de las agujas fonográficas. 10 A A

8522.90.06 Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla, totalmente terminados (con radio de curvatura), sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas, excepto lo

comprendido en la fracción 8522.90.05. 10 A A

8522.90.07 Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla sin estar terminados (sin radio de curvatura), ni adheridos a

ninguna otra parte de la aguja fonográfica. 10 A A

8522.90.08 Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta

magnética. 10 A A

8522.90.09 Cabezas cortadoras para grabación de

discos vírgenes. 10 A A

8522.90.10 Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para

vehículos automóviles. 10 C C

8522.90.11 Para fonocaptos y agujas fonográficas. 10 A A

8522.90.12 Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga

dispositivo de borrador o de limpieza. 10 A A

8522.90.13 Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y

fonocaptor. 10 A A

8522.90.14 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20

y 85.21. 15 A A

8522.90.99 Los demás. 15 A A

85.23 SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.

- Cintas magnéticas:

8523.11 -- De anchura inferior o igual a 4 mm.

8523.11.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en

cartuchos o casetes. 15 A A

8523.11.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en

la fracción 8523.11.01. 10 A A

8523.11.99 Los demás. 15 A A

8523.12 -- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.

8523.12.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en

cartuchos o casetes. 15 A A

8523.12.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en

la fracción 8523.12.01. 10 A A

8523.12.99 Los demás. 15 A A

8523.13 -- De anchura superior a 6.5 mm.

8523.13.01 De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos

o casetes. 15 A A

8523.13.02 Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a

7 mm., para la grabación del sonido. 15 A A

8523.13.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en

la fracción 8523.13.01. 10 A A

8523.13.99 Los demás. 15 A A

8523.20 - Discos magnéticos.

8523.20.01 Flexibles, de diámetro igual o superior a 130 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas electrónicas de

procesamiento de datos. 15 A A

8523.20.99 Los demás. 15 A A

8523.90 - Los demás.

8523.90.01 Discos o cilindros fonográficos. 15 A A

8523.90.99 Los demás. 15 A A

85.24 DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.

8524.10 - Discos para tocadiscos.

8524.10.01 Para películas cinematográficas

sincronizadas. 15 A A

8524.10.02 Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinaran para tal

finalidad. 10 A A

8524.10.99 Los demás. 15 A A

- Cintas magnéticas:

8524.21 - - De anchura inferior o igual a 4mm.

8524.21.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en

la fracción 8524.21.03. 10 A A

8524.21.02 Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinaran para tal

finalidad. 10 A A

8524.21.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en

cartuchos o casetes. 15 A A

8524.21.99 Los demás. 15 A A

8524.22 - - De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.

8524.22.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en

cartuchos o casetes. 15 A A

8524.22.02 Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinaran para tal

finalidad. 10 A A

8524.22.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en

la fracción 8524.22.01. 10 A A

8524.22.99 Los demás. 15 A A

8524.23 - - De anchura superior a 6.5 mm.

8524.23.01 De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en

cartuchos o casetes. 15 A A

8524.23.02 Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaria de Educación Publica de que se destinaran para tal

finalidad. 10 A A

8524.23.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en

la fracción 8524.23.01. 10 A A

8524.23.99 Los demás. 15 A A

8524.90 - Los demás.

8524.90.01 Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra

documentación ("software"). 10 A A

8524.90.99 Los demás. 15 A A

85.25 APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA, DE RADIODIFUSION O DE TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.

8525.10 - Aparatos emisores.

8525.10.01 De radiodifusión en bandas comerciales

A.M. o F.M. 10 A A

8525.10.02 De televisión. 10 A A

8525.10.03 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada

(AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 B B

8525.10.04 Fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía

o radiotelegrafía. 20 A A

8525.10.05 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o

radiotelegrafía. 20 B B

- 8525.10.06 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 B B
- 8525.10.07 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A A
- 8525.10.08 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 B B
- 8525.10.09 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía. 20 A A
- 8525.10.10 Generador de señales de teletexto. 10 A A
- 8525.10.11 Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz. 10 A A
- 8525.10.99 Los demás. 15 B B
- 8525.20 - Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado.
- 8525.20.01 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 B B
- 8525.20.02 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 Watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A A
- 8525.20.03 Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado. 10 A A

- 8525.20.04 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 B B
- 8525.20.05 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 B B
- 8525.20.06 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A A
- 8525.20.07 Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia. 20 B B
- 8525.20.08 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz., con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 B B
- 8525.20.09 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz., para radiotelefonía. 20 A A
- 8525.20.10 Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz. 10 A A
- 8525.20.99 Los demás. 15 B B
- 8525.30 - Cámaras de televisión.
- 8525.30.01 Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones
- 8525.30.03 y 04. 10 A A
- 8525.30.02 Aparatos tomavistas para televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01, 03 y 04. 10 A A

8525.30.03 Cámaras de televisión giroestabilizadas. 10 A A

8525.30.04 Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en
el hombro y las portátiles. 10 A A

85.26 APARATOS DE RADAR, DE RADIONAVEGACION O DE RADIOTELEMANDO. .

8526.10 - Aparatos de radar.

8526.10.01 Radiosondas meteorológicas. 10 A A

8526.10.99 Los demás. 15 A A

- Los demás:

8526.91 - - Aparatos de radionavegación.

8526.91.01 Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon),
comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una
relación señal a ruido de 6 decibeles. 10 A A

8526.91.99 Los demás. 15 A A

8526.92 - - Aparatos de radiotelemando.

8526.92.01 Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante
frecuencias ultrasónicas o de espectro
infrarrojo. 10 A A

8526.92.99 Los demás. 15 A A

85.27 APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA O DE
RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO DE
GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O CON UN RELOJ.

- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso
los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:

8527.11 - - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.

8527.11.01 Combinados con un aparato de

grabación o de reproducción de sonidos. 20 A A

8527.19 - - Los demás.

8527.19.99 Los demás. 20 A A

- Aparatos receptores de radiodifusión que solo puedan funcionar con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

8527.21 - - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.

8527.21.01 Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción

8527.21.02. 20 A A

8527.21.02 Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio

banda civil. 20 C C

8527.29 - - Los demás.

8527.29.01 Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción

8527.29.02. 20 C C

8527.29.02 Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos

exclusivamente para uso automotriz. 20 C C

- Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

8527.31 - - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.

8527.31.01 Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción

8527.31.02. 20 A A

- 8527.31.02 Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados. 20 B B
- 8527.32 - - Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción, pero combinados con un reloj.
- 8527.32.01 Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción, pero combinados con un reloj. 20 A A
- 8527.39 - - Los demás.
- 8527.39.99 Los demás. 20 A A
- 8527.90 - Los demás aparatos.
- 8527.90.01 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A A
- 8527.90.02 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 20 A A
- 8527.90.03 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción
- 8527.90.07 20 B B
- 8527.90.04 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 B B
- 8527.90.05 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. 15 A A
- 8527.90.06 Receptores, medidores de distancia. 10 A A

- 8527.90.07 Receptores de radiotelefonía VHF (muy alta frecuencia), de 243 a 250 MHz. 10 B B
- 8527.90.08 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía. 20 B B
- 8527.90.09 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía. 20 A A
- 8527.90.10 Receptores de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, hasta 24 canales de televisión. 20 A A
- 8527.90.11 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora. 20 A A
- 8527.90.12 Sistemas de recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz. 10 A A
- 8527.90.13 Aparatos para llamada de personas. 15 B B
- 8527.90.99 Los demás. 15 B B
- 85.28 APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEO MONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES) INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O DE IMAGENES INCORPORADO.
- 8528.10 - En colores.
- 8528.10.01 Receptores de televisión, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.), excepto los de alta definición, los de proyección y los comprendidos en la fracción 8528.10.06. 20 B B

8528.10.02 Receptores de televisión, con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los de proyección y los comprendidos en la

fracción 8528.10.06. 20 B B

8528.10.03 Receptores de televisión de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los

de alta definición. 20 B B

8528.10.04 Receptores de televisión de alta definición por tubo de rayo catódico,

excepto los de proyección. 20 B B

8528.10.05 Receptores de televisión, de alta definición, de proyección por tubo de

rayos catódicos. 20 B B

8528.10.06 Receptores de televisión con pantalla

plana. 20 B B

8528.10.07 Receptores de televisión de cualquier tipo, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana

o pantalla similar.. 20 B B

8528.10.08 Videomonitores con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.), excepto los de alta definición, los de proyección y los

comprendidos en la fracción 8528.10.13. 20 A A

8528.10.09 Videomonitores con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los de proyección y los

comprendidos en la fracción 8528.10.13. 20 A A

8528.10.10 Videomonitores de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta

definición. 20 A A

8528.10.11	Videomonitores de alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los de proyección.	20	A	A
8528.10.12	Videomonitores de alta definición, de proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A	A
8528.10.13	Videomonitores y videoproyectores con pantalla plana.	20	A	A
8528.10.14	Videomonitores y videoproyectores de cualquier tipo, incompletos o sin terminar (incluso los ensamblados compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A	A
8528.10.15	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm. (12") con direccionamiento selectivo y automático.	10	A	A
8528.10.99	Los demás.	15	A	A
8528.20	- En blanco y negro u otros monocromos.			
8528.20.01	Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción			
8528.20.02.		20	A	A
8528.20.02	Receptores de televisión por cable coaxial sin selector de frecuencia.	20	A	A
8528.20.03	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm. (12"), con direccionamiento selectivo y automático.	10	A	A
8528.20.99	Los demás.	15	A	A

85.29 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.

8529.10 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.

8529.10.01 Antenas para aparatos receptores de

radio o de televisión. 10 A A

8529.10.02 Antenas, excepto lo comprendido en

las fracciones 8529.10.01 y 07. 10 A A

8529.10.03 Varillas de ferrita para antenas

incorporadas. 15 A A

8529.10.04 Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las

fracciones 8529.10.03 y 06. 10 A A

8529.10.05 Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas

exclusivamente para uso automotriz. 15 C C

8529.10.06 Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e

interconexión. 10 A A

8529.10.07 Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más

de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro. 20 A A

8529.10.99 Las demás. 15 A A

8529.90 - Las demás.

8529.90.01 Selectores de canales para televisión y

sus partes. 10 A A

8529.90.02 Partes componentes de gabinetes, excepto lo comprendido en la fracción

8529.90.16. 10 A A

8529.90.03 Para aparatos transmisores, receptores o transreceptores, fijos o móviles, para radiotelegrafía o radiotelefonía (excepto en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz), excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuitos

impresos. 10 A A

8529.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para selectores de

frecuencia. 10 A A

8529.90.05 Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de

radiofrecuencia. 15 A A

8529.90.06 Módulos sintonizadores de bandas y/o

llaves de onda, rotativos o lineales. 10 A A

8529.90.07 Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de

audio. 15 A A

8529.90.08 Unidades o Módulos de sintonía de R.F. aun cuando tengan incorporadas frecuencias intermedias para frecuencia

modulada. 10 A A

8529.90.09 Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo

domestico. 10 A A

8529.90.10 Filtros y/o divisores para instalaciones individuales comunales de señales de HF,TV y FM o acoples de

antenas (mezclador). 10 A A

8529.90.11 Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos

sobre tablilla aislante con circuito impreso. 10 A A

8529.90.12 Partes y piezas sueltas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos multiplex por división de frecuencia (FDM) de servicio de hasta 24 canales para sistemas de telecomunicaciones, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos

sobre tablilla aislante con circuitos impresos. 10 A A

8529.90.13 Líneas de retardo de crominancia (delay-

line) para receptores de televisión. 10 A A

8529.90.14 Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para

generadores de señales de teletexto. 10 A A

8529.90.15 Mascarillas (frente) para televisión. 10 A A

8529.90.16 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en las partidas 85.25 a 85.28. 15 B B

8529.90.17 Ensamblajes de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos

ni especificados en otra parte. 10 A A

8529.90.18 Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85, excepto lo

comprendido en la fracción 8529.90.16. 10 A A

8529.90.19 Combinaciones de las partes

especificadas en la nota 4 del capítulo 85. 10 A A

8529.90.20 Ensamblajes de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en

las fracciones 8528.10.06 y 8528.10.13. 10 A A

8529.90.21 Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni

comprendidas en otra parte. 10 A A

8529.90.22 Las demás partes reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de

teléfonos celulares. 10 A A

8529.90.99 Los demás. 10 A A

85.30 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).

8530.10 - Aparatos para vías férreas o similares.

8530.10.01 Aparatos para vías férreas o similares. 10 A A

8530.80 - Los demás aparatos.

8530.80.01 Sistemas visuales indicadores de

pendiente de aproximación. 10 A A

8530.80.02 Equipos controladores de semáforos. 15 A A

8530.80.99 Los demás. 15 C C

8530.90 - Partes.

8530.90.01 Partes. 10 A A

85.31 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.

8531.10 - Avisadores eléctricos de protección contra robo incendio y aparatos similares.

- 8531.10.01 Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión. 15 A A
- 8531.10.02 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión. 10 A A
- 8531.10.03 Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles. 15 C C
- 8531.10.04 Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia. 10 A A
- 8531.10.99 Los demás. 20 A A
- 8531.20 - Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.
- 8531.20.01 Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados. 20 A A
- 8531.80 Los demás aparatos.
- 8531.80.01 Sirenas. 15 C C
- 8531.80.02 Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01. 20 C C
- 8531.80.03 Paneles luminosos, indicadores automáticos, con control electrónico para velódromos, hipódromos, estadios o locales similares. 20 C C
- 8531.80.04 Zumbadores miniatura de corriente

	alterna, para aparatos telefónicos.	15	C	C
8531.80.99	Los demás.	20	C	C
8531.90	- Partes.			
8531.90.01	Partes o piezas, excepto lo comprendido en la fracción 8531.90.02, excepto lo comprendido en las fracciones			
8531.90.02 y 03.		15	C	C
8531.90.02	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o			
	tipo diamante, sin portalámparas.	10	A	A
8531.90.03	Circuitos modulares.	15	C	C
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.			
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz., con capacidad para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).			
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con			
	peso unitario superior a un kg.	15	B	B
8532.10.99	Los demás.	15	C	C
	- Los demás condensadores fijos:			
8532.21	-- De tantalio.			
8532.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8532.21.99	Los demás.	10	A	A
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio.			
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8532.22.99	Los demás.	10	C	C

8532.23 - - Con dieléctrico de cerámica, de una sola capa.

8532.23.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8532.23.02 Tubulares. 15 A A

8532.23.03 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de

temperatura de -220, -330 y

-750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 milímetros y longitud inferior o igual a

8 milímetros. 10 A A

8532.23.99 Los demás. 15 A A

8532.24 - - Con dieléctrico de cerámica, multicapas.

8532.24.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8532.24.02 Tubulares. 15 A A

8532.24.03 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de

temperatura de -220, -330 y

-750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 milímetros y longitud inferior o igual a

8 milímetros. 10 A A

8532.24.99 Los demás. 15 A A

8532.25 - - Con dieléctrico de papel o de plástico.

8532.25.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8532.25.02 Fijos de películas plásticas. 15 C C

8532.25.99	Los demás.	15	C	C		
8532.29	- - Los demás.					
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a un kg.	15	B	B		
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	15	B	B		
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	10	B	B		
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A	A		
8532.29.99	Los demás.	15	B	B		
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.					
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A		
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos para radiofrecuencia; variables de gas.	10	A	A	exclusivamente	
8532.30.03	De ajuste "trimmers", cerámicos, reconocibles como exclusivamente para radiofrecuencia.	15	A	A	concebidos	
8532.30.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia, excepto lo comprendido en las fracciones 8532.30.02 y 03.	15	A	A		

8532.30.05 Cajas de condensadores por
 décadas, con precisión de 1% o mejor. 10 A A

8532.30.99 Los demás. 15 A A

8532.90 - Partes.

8532.90.01 Partes. 10 A A

85.33 RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y LOS POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.

8533.10 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.

8533.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8533.10.99 Los demás. 10 A A

- Las demás resistencias fijas:

8533.21 -- De potencia inferior o igual a 20 W.

8533.21.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8533.21.99 Los demás. 10 A A

8533.29 -- Las demás.

8533.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8533.29.02 Bancos de resistencia. 15 B B

8533.29.99 Las demás. 15 B B

- Resistencias variables (incluidos los reostatos y los potenciómetros), bobinadas:

8533.31 -- De potencia inferior o igual a 20 W.

8533.31.01 Potenciómetros o reostatos. 15 A A

8533.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8533.31.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	A	A
8533.31.99	Los demás.	15	A	A
8533.39	- - Las demás.			
8533.39.01	Reostatos o potenciómetros.	15	A	A
8533.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8533.39.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	C	C
8533.39.99	Las demás.	15	A	A
8533.40	- Las demás resistencias variables, (incluidos los reostatos) y los potenciómetros.			
8533.40.01	Reostatos o potenciómetros.	10	A	A
8533.40.02	Termistores.	15	A	A
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8533.40.04	Bancos de resistencias.	15	C	C
8533.40.05	Reguladores o variantes de velocidad reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	B	B
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción			
8533.40.07.		15	B	B

8533.40.07 Varistores de óxidos metálicos. 15 B B

8533.40.99 Los demás. 15 B B

8533.90 - Partes.

8533.90.01 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de

carbón para radio y TV. 10 A A

8533.90.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o

cerámicas, termosensibles. 10 A A

8533.90.99 Los demás. 10 A A

85.34 CIRCUITOS IMPRESOS.

8534.00 Circuitos impresos.

8534.00.01 De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de

vidrio (epoxy-glass). 15 B B

8534.00.99 Los demás. 10 B B

85.35 APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRE TENSION, (AMORTIGUADORES DE ONDA) TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS.

8535.10 - Fusibles y cortacircuitos de fusible.

8535.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8535.10.02 Cortacircuitos de fusibles de más de

46 KV. 15 A A

8535.10.03 Fusibles. 15 C C

8535.10.04 Cortacircuitos de fusibles de hasta

46 KV. 20 C C

- Disyuntores:

8535.21 - - Para una tensión inferior a 72.5 KV.

8535.21.01 Con capacidad nominal superior a

34.5 KV. 15 C C

8535.21.99 Los demás. 15 C C

8535.29 - - Los demás.

8535.29.99 Los demás. 15 C C

8535.30 - Seccionadores e interruptores.

8535.30.01 Interruptores. 10 C C

8535.30.02 Seccionadores de peso unitario inferior

o igual a 2 kg. 15 C C

8535.30.03 Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2750 kg., excepto lo comprendido en la

fracción 8535.30.06. 15 C C

8535.30.04 Seccionadores de peso unitario

superior a 2750 kg. 10 A A

8535.30.05 Interruptores de navajas con carga. 15 C C

8535.30.06 Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2

Kg. sin exceder de 2750 Kg. 15 C C

8535.30.99 Los demás. 10 C C

8535.40 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transitorios de sobretensión (amortiguadores de onda).

8535.40.01 Pararrayos (apartarrayos),excepto lo

comprendido en la fracción 8535.40.02. 10 A A

8535.40.02 Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kilovoltios (KV) nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37

kilovoltios (KV). 15 C C

8535.40.99 Los demás. 10 C C

8535.90 - Los demás.

8535.90.01 Conmutadores de peso unitario

inferior o igual a 2 Kg. 15 C C

8535.90.02 Conmutadores con peso unitario

superior a 2 Kg. sin exceder de 2750 Kg. 15 C C

8535.90.03 Conmutadores de peso unitario

superior a 2750 Kg. 10 A A

8535.90.04 Relevadores de arranque. 15 C C

8535.90.05 Relevadores térmicos o por inducción. 15 C C

8535.90.06 Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 13, 14

y 22. 10 A A

8535.90.07 Selectores de circuitos. 15 C C

- 8535.90.08 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta
200 caballos de fuerza. 15 C C
- 8535.90.09 Tomas de corriente con peso unitario
superior a 2 kg. 10 C C
- 8535.90.10 Cajas de conexión, de derivación, de
corte, extremidad u otras cajas análogas. 15 C C
- 8535.90.11 Terminales selladas de vidrio o
cerámica vitrificada. 15 C C
- 8535.90.12 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas
tablillas terminales. 15 A A
- 8535.90.13 Relevadores secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través
de transformadores de intensidad y/o
tensión. 15 A A
- 8535.90.14 Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección
diferencial hasta 300 miliamperios. 10 A A
- 8535.90.15 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de
energía, hasta 35 KV, para
intemperie. 15 C C
- 8535.90.16 Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta
35 kilovoltios. 15 C C
- 8535.90.17 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía
hasta 35 Kv, para interior. 15 C C

8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos.	15	C	C
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	A	A
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 caballos de fuerza.	10	C	C
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	15	A	A
8535.90.22	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	10	A	A
8535.90.23	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C	C
8535.90.24	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	10	C	C
8535.90.99	Los demás.	10	C	C
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION (AMORTIGUADORES DE ONDA), CLAVIJAS, Y TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS.			
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.			
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8536.10.02	Fusibles, excepto lo comprendido en			

	las fracciones 8536.10.03, 05 y 06.	10	C	C
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600			
	voltios de tensión, inclusive.	20	C	C
8536.10.04	Cortacircuitos de fusibles.	20	C	C
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	10	A	A
8536.10.06	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y			
	tensión de operación de hasta 500 voltios.	10	A	A
8536.20	- Disyuntores.			
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8536.20.02	Disyuntores en cualquier medio de			
	extinción.	15	C	C
8536.20.03	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas			
	exclusivamente para radio o televisión.	10	A	A
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.			
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8536.30.02	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de			
	refrigeración o aire acondicionado.	15	C	C
8536.30.03	Protectores para telefonía.	10	A	A
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de			
	fase.	10	A	A

8536.30.05 Protectores de sobrecarga para motores. 10 C C

8536.30.99 Los demás. 10 C C

- Relés:

8536.41 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V.

8536.41.01 Para bocinas. 15 A A

8536.41.02 De arranque, excepto lo comprendido

en la fracción 8536.41.10. 15 C C

8536.41.03 Térmicos o por inducción. 15 C C

8536.41.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8536.41.05 De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos

telefónicos. 10 A A

8536.41.06 Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o

tensión. 15 C C

8536.41.07 Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial

hasta de 300 miliamperios. 10 A A

8536.41.08 Relevadores fotoeléctricos. 15 C C

8536.41.09 Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras,

para uso automotriz. 15 C C

8536.41.10 Solenoides de 6 y 12 voltios, para

	motores de arranque de uso automotriz.	15	C	C
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C	C
8536.41.99	Los demás.	10	C	C
8536.49	-- Los demás.			
8536.49.01	De arranque.	15	C	C
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	15	C	C
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C	C
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A	A
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C	C
8536.49.99	Los demás.	10	C	C
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.			
8536.50.01	Interruptores.	10	C	C
8536.50.02	Seccionadores o conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.12.	15	C	C
8536.50.03	Seccionadores o conmutadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750 kg., excepto lo comprendido			

	en la fracción 8536.50.09.	15	C	C
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	10	A	A
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso domestico.	10	A	A
8536.50.07	Interruptores Automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	15	C	C
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	15	C	C
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750 kg.	15	C	C
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	15	A	A
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 gr, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	15	A	A
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	15	A	A
8536.50.13	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	A	A
8536.50.14	Conmutador secuencial de video.	10	A	A

- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:

8536.61 -- Portalámparas.

8536.61.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8536.61.02 Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y
televisión. 15 A A

8536.61.03 De señalización telefónica, aun cuando
se presenten montadas en plaquetas. 15 A A

8536.61.99 Los demás. 10 A A

8536.69 -- Los demás.

8536.69.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8536.69.02 Tomas de corriente con peso unitario
inferior o igual a 2 kg. 15 C C

8536.69.03 Tomas de corriente con peso unitario
superior a 2 kg. 10 C C

8536.90 - Los demás aparatos.

8536.90.01 Selectores de circuitos. 15 A A

8536.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8536.90.03 Arillos o barras para accionar el
avisador acústico (claxon). 15 A A

8536.90.04 Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de

- refrigeración o de aire acondicionado. 15 C C
- 8536.90.05 Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300
C.P. 15 C C
- 8536.90.06 Controles fotoeléctricos, para
iluminación. 10 C C
- 8536.90.07 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal
hasta 200 C.P. 15 C C
- 8536.90.08 Llaves para telefonía, aun cuando se
presenten montadas en plaquetas. 10 A A
- 8536.90.09 Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su
conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de
punto a punto. 10 A A
- 8536.90.10 Terminales de vidrio o cerámica
vitrificada. 15 A A
- 8536.90.11 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados
tablillas terminales. 15 C C
- 8536.90.12 Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados,
excepto los de cerámica para válvulas. 15 A A
- 8536.90.13 Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos
telefónicos. 15 C C
- 8536.90.14 Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en
telefonía, de dos o más

polos. 10 C C

8536.90.15 "Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten

montados en plaquetas. 10 C C

8536.90.16 Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o

cables telefónicos. 15 C C

8536.90.17 Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja

perdida, para radiofrecuencia. 15 C C

8536.90.18 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para

cables de energía para intemperie. 15 C C

8536.90.19 Conjuntos completos para empalmes o

uniones, para cables de energía. 15 C C

8536.90.20 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de

energía, para interior. 15 C C

8536.90.21 Ignitores electrónicos sin balastos,

para lámparas de descarga. 10 C C

8536.90.22 Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción

de circuitos impresos. 15 C C

8536.90.23 Conectores para empalmes de

cables telefónicos. 15 C C

8536.90.24 Contactos sinterizados de aleaciones

	con metales preciosos.	15	C	C
8536.90.25	Protector electrónico trifásico			
	diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A	A
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más			
	de 3 K.W.	15	C	C
8536.90.27	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal			
	superior a 200 C.P.	10	A	A
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos			
	exclusivamente para uso automotriz.	15	A	A
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	15	A	A
8536.90.30	Buses en envolvente metálica.	15	C	C
8536.90.31	Conectores (conectores) de agujas.	15	A	A
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de			
	corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C	C
8536.90.99	Los demás.	10	C	C
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.			
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.			
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de			

	corde, extremidad u otras cajas análogas.	15	C	C
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	10	C	C
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C	C
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	15	C	C
8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	10	C	C
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores vehículos automotrices.	10	C	C
8537.10.99	Los demás.	10	C	C
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.			
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corde, extremidad u otras cajas análogas.	15	C	C
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C	C
8537.20.99	Los demás.	10	C	C
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.			

8538.10 - Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.

8538.10.01 Cuadros, páneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida

85.37, sin sus aparatos. 10 C C

8538.90 - Las demás.

8538.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores o

contactores. 10 C C

8538.90.02 Contactos metálicos para regletas de

unión. 10 C C

8538.90.03 Cilindros autovalvulares de carburo

de silicio. 10 C C

8538.90.04 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de

carbón para radio y televisión. 10 A A

8538.90.05 Dispositivos termoeléctricos con medio gaseoso y contactos bimetalicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores automáticos termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las

lámparas o tubos fluorescentes. 10 C C

8538.90.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para seccionadores o

conmutadores. 10 C C

8538.90.07 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de

fusibles de más de 46 kilovoltios (KV.). 10 A A

8538.90.08 Pastilla de tungsteno con diámetro que no exceda de 6 mm. y con un espesor inferior o igual a 1.5 mm., aun

	cuando estén perforadas.	10	C	C
8538.90.09	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	10	A	A
8538.90.10	Tubos portafusibles.	10	C	C
8538.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores.	10	C	C
8538.90.12	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.90.07 y 8536.90.27, termosensibles.	10	C	C
8538.90.13	Circuitos modulares.	10	C	C
8538.90.14	Partes moldeadas.	10	C	C
8538.90.99	Las demás.	10	C	C
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.			
8539.10	- Faros o unidades "sellados".			
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	10	A	A
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	10	A	A
8539.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A

8539.10.04 Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin

exceder de 2 kg. 15 C C

- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:

8539.21 -- Halógenos de volframio.

8539.21.01 De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo

comprendido en la fracción 8539.21.02. 15 B B

8539.21.02 De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de

2,900 K (grados Kelvin) como mínimo. 10 B B

8539.21.99 Los demás. 15 B B

8539.22 -- Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W.

y para una tensión superior a 100 V.

8539.22.01 Reflectores, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 kilogramos, excepto lo comprendido en

la fracción 8539.22.03. 15 C C

8539.22.02 Con peso unitario inferior o igual a 20gr. 15 A A

8539.22.03 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario

superior a 120 gramos, sin exceder de

2 kilogramos. 15 A A

8539.22.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8539.22.05 De vidrio transparente azul natural,

	denominados "luz de día".	15	C	C
8539.22.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	A	A
8539.22.99	Los demás.	15	C	C
8539.29	-- Los demás.			
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción			
8539.29.04.		15	C	C
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	15	A	A
8539.29.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kgs.	15	A	A
8539.29.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8539.29.05	De vidrio transparente azul natural denominado "luz de día".	15	C	C
8539.29.06	Con peso unitario superior a 20 gr., sin exceder de 300 gr., reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	10	A	A
8539.29.07	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 Kg.	15	C	C
8539.29.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de			

	vista fija.	10	A	A
8539.29.09	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	15	A	A
8539.29.10	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	15	A	A
8539.29.11	Tipo "photoflood" para fotografía.	15	C	C
8539.29.99	Los demás.	15	C	C
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.			
8539.31.01	De alta intensidad de 80 vatios o más, tipo "double flux", "power groove" o "high output".	15	C	C
8539.31.99	Los demás.	15	C	C
8539.39	-- Los demás.			
8539.39.01	Para luz relámpago.	15	C	C
8539.39.02	De vapor de sodio de alta presión.	15	C	C
8539.39.03	Lámparas de vapor de mercurio.	15	C	C
8539.39.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8539.39.05	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	15	A	A
8539.39.06	De luz mixta (de descarga y filamento).	15	C	C

8539.39.07	Lámparas de neón.	15	A	A
8539.39.08	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	15	C	C
8539.39.09	De vapor de sodio de baja presión.	10	A	A
8539.39.99	Los demás.	15	C	C
8539.40	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.			
8539.40.01	Lámparas de arco.	10	A	A
8539.40.02	De rayos ultravioleta.	10	A	A
8539.40.03	De rayos infrarrojos.	15	C	C
8539.90	- Partes.			
8539.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	A	A
8539.90.02	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	15	A	A
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia, excepto lo comprendido en la fracción 8539.90.08.	15	A	A
8539.90.04	Filamentos metálicos.	15	B	B
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	10	C	C
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30 y lo comprendido en la fracción			

8539.90.09. 15 A A

8539.90.07 Bases (casquillos) de uno y/o dos

pernos o espigas para lámparas

fluorescentes. 15 C C

8539.90.08 Bases (casquillos), para lámparas de incandescencia, tipos E/40, E/14 y miniatura incluso las de lámparas para

vehículos. 10 A A

8539.90.09 Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y

Edison 27/30. 10 A A

8539.90.99 Los demás. 10 A A

85.40 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39 .

- Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para video monitores:

8540.11 - - En colores.

8540.11.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.03 y

los de proyección. 15 A A

8540.11.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.04 y

los de proyección. 15 A A

8540.11.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con

pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.). 15 A A

8540.11.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14

pulg.). 15 A A

8540.11.99 Los demás. 15 A A

8540.12 - - En blanco y negro u otros monocromos.

8540.12.01 De alta definición. 15 A A

8540.12.99 Los demás. 15 A A

8540.20 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.

8540.20.01 Tubos para cámaras tomavistas de

televisión. 10 A A

8540.20.99 Los demás. 15 A A

8540.30 - Los demás tubos catódicos.

8540.30.01 Para pantallas redondas, de diámetro,

igual o inferior a 127 mm. 10 A A

8540.30.99 Los demás. 15 A A

- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:

8540.41 - - Magnetrones.

8540.41.01 Magnetrones. 15 A A

8540.42 - - Klistrones.

8540.42.01 Klistrones. 15 A A

8540.49 -- Las demás.

8540.49.99 Los demás. 15 A A

- Las demás lámparas, tubos y válvulas:

8540.81 -- Tubos receptores o amplificadores.

8540.81.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8540.81.02 Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmosfera gaseosa, excluidos los

rectificadores. 10 A A

8540.81.99 Los demás. 15 A A

8540.89 -- Los demás.

8540.89.01 Válvulas electrónicas. 10 A A

8540.89.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8540.89.03 Válvulas para cámaras tomavistas

de televisión. 10 A A

8540.89.99 Los demás. 15 A A

- Partes:

8540.91 -- De tubos catódicos.

8540.91.01 Absorbedores. 10 A A

8540.91.02 Cañones para cinescopios. 10 A A

8540.91.03 Ensamblajes de panel frontal. 5 A A

8540.91.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de bobinas de deflexión (yugos) para

televisión.	10	A	A
8540.91.05	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.06.	15	A A
8540.91.06	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A A
8540.91.07	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos) para televisión.	10	A A
8540.91.99	Los demás.	10	A A
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A A
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A A
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A A
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A A
8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.41 a 8540.49.	10	A A
8540.99.99	Los demás.	10	A A

85.41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.

8541.10 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.

8541.10.01 Diodos de silicio o de germanio. 10 A A

8541.10.99 Los demás. 15 A A

- Transistores, excepto los fototransistores:

8541.21 - - Con una capacidad de disipación inferior a

1 W.

8541.21.01 Con una capacidad de disipación

inferior a 1 watt. 10 A A

8541.29 - - Los demás.

8541.29.99 Los demás. 10 A A

8541.30 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.

8541.30.01 Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados

en plástico, de hasta 40 amperes. 10 A A

8541.30.99 Los demás. 15 A A

8541.40 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o constituyan paneles; diodos emisores de luz.

8541.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8541.40.02 Diodos emisores de luz. 15 A A

8541.40.03 Células fotoeléctricas incluso las solares. 10 A A

8541.40.04 Arreglos de diodos emisores de luz. 10 A A

8541.40.99 Los demás. 15 A A

8541.50 - Los demás dispositivos semiconductores.

8541.50.01 Placas sin polarizar, reconocibles como concebidas exclusivamente
para fabricar elementos piezoeléctricos. 10 A A

8541.50.02 Obleas o placas de silicio, germanio o cualquier material semiconductor, sin montar,
para ser empleadas en la fabricación de diodos, rectificadores,

transistores y/o circuitos integrados. 5 A A

8541.50.99 Los demás. 15 A A

8541.60 - Cristales piezoeléctricos montados.

8541.60.01 Cristales piezoeléctricos montados. 15 A A

8541.90 - Partes.

8541.90.01 Partes. 10 A A

85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.

- Circuitos integrados monolíticos:

8542.11 - - Numéricos o digitales.

8542.11.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8542.11.02 Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan
más de 100,000 puertas. 10 A A

8542.11.99 Los demás. 10 A A

8542.19 - - Los demás.

8542.19.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8542.19.99 Los demás. 10 A A

8542.20 - Circuitos integrados híbridos.

8542.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8542.20.02 Microcircuitos (conbielamento). 15 A A

8542.20.99 Los demás. 10 A A

8542.80 - Los demás.

8542.80.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8542.80.99 Los demás. 10 A A

8542.90 - Partes.

8542.90.01 Partes. 10 A A

85.43 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

8543.10 - Aceleradores de partículas.

8543.10.01 Aceleradores de partículas. 15 A A

8543.20 - Generadores de señales.

8543.20.01 Generadores de barrido. 10 A A

8543.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8543.20.03 Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales

telefónicas. 10 A A

8543.20.04 Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V.

en blanco y negro y en color. 10 A A

8543.20.05 Generadores de efectos acústicos especiales, para ser incorporados a

instrumentos musicales. 15 A A

8543.20.06 Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones

8543.20.03 y 04. 10 A A

8543.20.99 Los demás. 15 A A

8543.30 - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electrofóresis.

8543.30.01 Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o

electrofóresis. 15 A A

8543.80 - Las demás máquinas y aparatos.

8543.80.01 Amplificadores para transmisores de

señales de televisión. 10 A A

8543.80.02 Preamplificadores de radiofrecuencia

para receptores de televisión ("booster"). 15 A A

8543.80.03 Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de

televisión por cable. 15 A A

8543.80.04 Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para

sistemas de televisión, con o sin

- gabinete modular. 15 A A
- 8543.80.05 Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras. 15 A A
- 8543.80.06 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A
- 8543.80.07 Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra. 15 C C
- 8543.80.08 Amplificadores lineales de banda lateral única. 15 A A
- 8543.80.09 Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio. 15 A A
- 8543.80.10 Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas. 15 B B
- 8543.80.11 Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz. 15 B B
- 8543.80.12 Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor. 10 A A
- 8543.80.13 Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.80.05. 10 A A
- 8543.80.14 Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite. 10 A A

8543.80.15 Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y y monocanales, para sistemas de distribución de señales de

HF,TV y/o FM. 15 A A

8543.80.16 Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o

seguros de puertas. 10 B B

8543.80.17 Decodificadores de señales de teletexto. 10 A A

8543.80.18 Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de

radio o televisión a una salida común. 10 A A

8543.80.19 Retroalimentadores transistorizados

("Loop extender"). 10 A A

8543.80.20 Amplificadores de microondas. 15 B B

8543.80.99 Los demás. 15 B B

8543.90 - Partes.

8543.90.01 Circuitos modulares. 10 C C

8543.90.99 Las demás. 10 A A

85.44 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.

- Alambre para bobinar.

8544.11 - - De cobre.

8544.11.01 De cobre. 15 C C

8544.19 - - Los demás.

8544.19.01 De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor

inferior o igual a 0.361 mm. 15 C C

8544.19.99 Los demás. 15 C C

8544.20 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.

8544.20.01 Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero,

con una impedancia de 50 a 75 ohms. 15 C C

8544.20.02 Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto

lo comprendido en la fracción 8544.20.01. 10 A A

8544.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8544.20.99 Los demás. 15 C C

8544.30 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.

8544.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8544.30.99 Los demás. 15 C C

- Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V.:

8544.41 - - Con piezas de conexión.

8544.41.01 De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizadas en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones

8544.41.04, 05 y 07. 15 C C

8544.41.02 Cables termopar o sus cables

de extensión. 15 C C

8544.41.03 Arnéses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos

o de medición. 15 C C

8544.41.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la

fracción 8544.41.03. 15 C C

8544.41.05 De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos igual o inferior a 0.361 mm., excepto lo

comprendido en la fracción 8544.41.03. 15 C C

8544.41.06 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8544.41.07 Formas de cables cortados y atados (arnéses), para la conexión de centrales

telefónicas. 15 C C

8544.41.99 Los demás. 15 C C

8544.49 -- Los demás.

8544.49.01 De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones

8544.41.04, 05 y 07. 15 C C

8544.49.02 Cables termopar o sus cables de

extensión. 15 C C

8544.49.03 Arnéses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos

o de medición. 15 C C

8544.49.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la

fracción 8544.49.03. 15 C C

8544.49.05 De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo

comprendido en la fracción 8544.49.03. 15 C C

8544.49.06 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8544.49.07 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales

telefónicas. 15 C C

8544.49.99 Los demás. 15 C C

- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V., pero inferior o igual a 1,000 V.

8544.51 - - Con piezas de conexión.

8544.51.01 De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones

8544.51.04, 05 y 07. 15 C C

8544.51.02 Cables termopar o sus cables de

extensión. 15 C C

8544.51.03 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos

o de medición. 15 C C

8544.51.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la

fracción 8544.51.03. 15 C C

8544.51.05 De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo

comprendido en la fracción 8544.51.03. 15 C C

8544.51.06 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8544.51.07 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales

telefónicas. 15 C C

8544.51.99 Los demás. 15 C C

8544.59 -- Los demás.

8544.59.01 De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones

8544.59.04, 05 y 07. 15 C C

8544.59.02 Cables termopar o sus cables de

extensión. 15 C C

8544.59.03 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos

o de medición. 15 C C

8544.59.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la

fracción 8544.51.03. 15 C C

8544.59.05 De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos, inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo

comprendido en la fracción 8544.59.03. 15 C C

8544.59.06 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8544.59.07 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales

telefónicas. 15 C C

8544.59.99 Los demás. 15 C C

8544.60 - Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000 V.

8544.60.01 De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en la fracción

8544.60.02. 15 C C

8544.60.02 De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubierto con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o

naturales. 15 C C

8544.60.99 Los demás. 15 C C

8544.70 - Cables de fibras ópticas.

8544.70.01 Cables de fibras ópticas. 10 A A

85.45 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.

- Electrodos:

8545.11 - - Del tipo de los utilizados en los hornos.

8545.11.01 Grafíticos. 15 B B

8545.11.99 Los demás. 15 B B

8545.19 - - Los demás.

8545.19.01 Para corte y/o soldadura. 15 B B

8545.19.02 De carbón, grafitico o amorfo,

	para electrólisis.	15	B	B
8545.19.99	Los demás.	15	B	B
8545.20	- Escobillas.			
8545.20.01	Escobillas.	15	C	C
8545.90	- Los demás			
8545.90.01	Carbones para lámparas o pilas.	15	B	B
8545.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8545.90.03	Pistas de carbón, para potenciómetros.	10	A	A
8545.90.99	Los demás.	15	B	B
85.46	"AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA".			
8546.10	- De vidrio.			
8546.10.01	Tubulares.	15	C	C
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 centímetros en la circunferencia mayor.	10	A	A
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8546.10.99	Los demás.	15	B	B
8546.20	- De cerámica.			
8546.20.01	Tubulares.	15	C	C
8546.20.02	De suspensión.	15	C	C
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	10	A	A

8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8546.20.99	Los demás.	15	B	B
8546.90	- Los demás.			
8546.90.01	Tubulares.	15	B	B
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8546.90.03	De resina epóxica, rígidos.	15	C	C
8546.90.04	De resina, epóxica, no rígidos.	10	B	B
8546.90.99	Los demás.	15	C	C

85.47 PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O QUE LLEVEN SIMPLAS PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.

8547.10 - Piezas aislantes de cerámica.

8547.10.01 De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kilovolts

(KV). 10 C C

8547.10.02 De cerámica, excepto lo comprendido en

la fracción 8547.10.01. 10 C C

8547.10.03 Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.,

excepto los de vermiculita. 10 A A

8547.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

8547.10.05 Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para

	condensadores fijos o resistencias.	10	A	A
8547.10.06	Zócalos de cerámica para válvulas			
	electrónicas.	10	A	A
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.			
8547.20.01	Carretes para transformadores de			
	radio y televisión.	10	A	A
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas			
	electrónicas	10	A	A
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8547.20.99	Los demás.	10	A	A
8547.90	- Los demás.			
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
8547.90.02	Carretes, para transformadores de			
	potencia igual o superior a 5,000 KV.	10	A	A
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos,			
	con o sin insertos metálicos.	10	A	A
8547.90.04	Carretes para transformadores de			
	radio y televisión.	10	A	A
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para			
	equipos y aparatos telefónicos.	10	A	A
8547.90.06	Soportes separadores para			

válvulas electrónicas. 10 A A

8547.90.07 Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica,

caucho y/o resinas plásticas artificiales. 10 A A

8547.90.08 Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para

transformadores y/o disyuntores. 10 A A

8547.90.09 Regletas o tiras para montaje de

fusibles, para telefonía. 10 A A

8547.90.10 De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción

8547.90.06. 10 A A

8547.90.11 De vidrio. 10 A A

8547.90.12 Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados

interiormente. 10 A A

8547.90.99 Los demás. 10 B B

85.48 PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

8548.00 Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresados ni comprendidos en otra
parte de este capítulo.

8548.00.01 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre
tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción

8548.00.03. 15 C C

8548.00.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 C C

8548.00.03 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada

importación. 15 C C

8548.00.99 Los demás. 15 C C

86.01 LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, CON FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O DE ACUMULADORES ELECTRICOS.

8601.10 - De fuente externa de electricidad.

8601.10.01 De fuente externa de electricidad 10 A A

8601.20 - De acumuladores eléctricos.

8601.20.01 De acumuladores eléctricos. 10 A A

86.02 LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.

8602.10 - Locomotoras diesel-eléctricas.

8602.10.01 Locomotoras diesel-eléctricas. 10 A A

8602.90 - Los demás.

8602.90.01 Locomotoras de vapor; tenderes. 10 A A

8602.90.99 Los demás. 10 A A

86.03 AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA

86.06 PARTIDA 86.04.

8603.10 - De fuente externa de electricidad.

8603.10.01 De fuente externa de electricidad. 10 A A

8603.90 - Los demás.

8603.90.99 Los demás. 10 A A

86.04 VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE SERVICIO).

8604.00 Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas de servicio).

8604.00.01 Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para

montaje, conservación e inspección de

líneas férreas. 10 A A

8604.00.02 Vagones talleres o vagones grúas. 10 C C

8604.00.03 Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos

de fundición. 10 C C

8604.00.99 Los demás. 10 A A

86.05 COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).

8605.00 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04).

8605.00.01 Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos

de fundición. 10 C C

8605.00.02 Coches dormitorio. 10 C C

8605.00.03 Coches de viajeros. 15 C C

8605.00.99 Los demás. 10 C C

86.06 VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).

8606.10 - Vagones cisterna y similares.

8606.10.01 Vagones tanque. 10 A A

8606.10.99 Los demás. 10 A A

8606.20 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.

8606.20.01 Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida

8606.10. 10 A A

8606.30 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.

8606.30.01 Vagones tolva con peso superior a

1000 kilogramos. 10 C C

8606.30.99 Los demás. 10 C C

- Los demás:

8606.91 - - Cubiertos y cerrados.

8606.91.01 Cubiertos y cerrados. 10 A A

8606.92 - - Abiertos, con pared fija de altura superior a

60 cm.

8606.92.01 Abiertos, con pared fija de altura

superior a 60 cm. 10 A A

8606.99 - - Los demás.

8606.99.01 Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de

	fundición.	10	A	A		
8606.99.99	Los demás.	10	A	A		
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.					
	- "Boges", "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:					
8607.11	-- "Boges" y "bissels", de tracción.					
8607.11.01	"Boges" y "bissels", de tracción.	15	C	C		
8607.11.99	Los demás.	10	A	A		
8607.12	-- Los demás "boges" y "bissels".					
8607.12.01	Los demás "boges" y "bissels".	15	C	C		
8607.12.99	Los demás.	10	A	A		
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.					
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos					
	de fundición.	Ex.	D	D		
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	10	A	A		
8607.19.03	Ruedas.	10	A	A		
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	B	B		
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A	A		
8607.19.06	Ejes, excepto lo comprendido en las					
	fracciones 8607.19.01 y 02.	10	A	A		
8607.19.07	Partes de ejes o ruedas.	10	A	A		

- Frenos y sus partes:

8607.21 -- Frenos de aire comprimido y sus partes.

8607.21.01 Frenos de aire. 10 C C

8607.21.02 Barras de fondo de freno. 10 C C

8607.21.99 Los demás. 10 C C

8607.29 -- Los demás.

8607.29.01 Barras de fondo de freno. 10 A A

8607.29.99 Los demás. 10 A A

8607.30 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sin partes.

8607.30.01 Ganchos y demás sistemas de

enganchar, topes y sin partes. 10 A A

8607.30.99 Los demás. 10 A A

- Las demás:

8607.91 -- De locomotoras o de locotractores.

8607.91.01 Chumaceras. 10 A A

8607.91.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bogies, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras,

inclusive. 10 C C

8607.91.03 Amortiguadores de resorte. 10 A A

8607.91.04 Discos, para amortiguadores en

aparejos de tracción. 10 A A

8607.91.99	Los demás.	10	A	A
8607.99	-- Las demás.			
8607.99.01	Chumaceras.	10	A	A
8607.99.02	Amortiguadores de resorte.	10	A	A
8607.99.03	Para puertas de carros caja.	10	A	A
8607.99.04	Discos para amortiguadores en aparejos de tracción.	10	A	A
8607.99.99	Las demás.	10	A	A

86.08 MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.

8608.00 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.

8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	10	A	A
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A	A
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A	A
8608.00.04	Equipos controladores de semáforos.	15	C	C
8608.00.99	Los demás.	15	C	C

86.09 CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

8609.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.

8609.00.01 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o

varios medios de transporte. 20 C C

87.01 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).

8701.10 - Motocultores.

8701.10.01 Motocultores. 10 B B

8701.20 - Tractores de carretera para semirremolques.

8701.20.01 Tractores de carretera para

semirremolques. 20 C C

8701.30 - Tractores de orugas.

8701.30.01 Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a

1900 RPM, incluso con hoja empujadora. 20 B B

8701.30.99 Los demás. 10 A A

8701.90 - Los demás.

8701.90.01 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para

acoplamiento de implementos agrícolas. 15 A A

8701.90.02 Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente

para rodarlos sobre pavimento. 15 B B

8701.90.99 Los demás. 15 B B

87.02 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.

8702.10 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).

8702.10.01 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción

8702.10.03. 20 C C

8702.10.02 Con carrocería integral, excepto lo

comprendido en la fracción 8702.10.03. 20 C C

8702.10.03 Para el transporte de 16 o más

personas, incluyendo el conductor. 20 C C

8702.90 - Los demás.

8702.90.01 Trolebuses. 20 C C

8702.90.02 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción

8702.90.04. 20 C C

8702.90.03 Con carrocería integral, excepto lo

comprendido en la fracción 8702.90.04. 20 C C

8702.90.04 Para el transporte de 16 o más

personas, incluyendo el conductor. 20 C C

87.03 COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.

8703.10 - Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y vehículos similares.

8703.10.01 Con motor eléctrico. 20 C C

8703.10.02 Vehículos especiales para el transporte
de personas en terreno de golf. 20 C C

8703.10.03 Motociclos de cuatro ruedas
(cuadrimotos). 20 C C

8703.10.99 Los demás. 20 C C

- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:

8703.21 - - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³.

8703.21.01 De cilindrada inferior o igual a 1,000
cm³. 20 1/ 1/

8703.22 - - De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³.

8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero
inferior o igual a 1500 cm³. 20 1/ 1/

8703.23 - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³.

8703.23.01 De cilindrada superior a 1,500 cm³
pero inferior o igual a 3,000 cm³. 20 1/ 1/

8703.24 - - De cilindrada superior a 3,000 cm³.

8703.24.01 De cilindrada superior a 3,000 cm³. 20 1/ 1/

- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):

8703.31 -- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.

8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500

cm3. 20 1/ 1/

8703.32 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.

8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero

inferior o igual a 2,500 cm3. 20 1/ 1/

8703.33 -- De cilindrada superior a 2,500 cm3.

8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm3. 20 1/ 1/

8703.90 - Los demás.

8703.90.01 Eléctricos. 20 1/ 1/

8703.90.99 Los demás. 20 1/ 1/

87.04 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS .

8704.10 - Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.

8704.10.01 Tipo "Dumpers" con capacidad útil de

carga hasta 30,000 kilogramos. 10 B B

8704.10.02 Tipo "Dumpers" con capacidad útil de

carga superior a 30,000 kilogramos. 10 C C

8704.10.99 Los demás. 10 B B

- Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):

8704.21 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 tons.

8704.21.01	Acarreadores de escoria.	10	A	A				
8704.21.99	Los demás.	20	2/	2/				
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas.							
8704.22.01	Acarreadores de escoria.	10	A	A				
8704.22.99	Los demás.	20	C	C				
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.							
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	A	A				
8704.23.99	Los demás.	20	C	C				
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:							
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.							
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	10	A	A				
8704.31.99	Los demás.	20	2/	2/				
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas.							
8704.32.01	Acarreadores de escoria.	10	A	A	8704.32.99	Los demás.	20	C
C								
8704.90	- Los demás.							
8704.90.01	Con motor eléctrico.	20	C	C				
8704.90.99	Los demás.	20	C	C				
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).							
8705.10	- Camiones grúa.							

8705.10.01	Camiones grúa.	20	C	C
8705.20	- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.			
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el			
	medio rural.	10	A	A
8705.20.99	Los demás.	20	C	C
8705.30	- Camiones de bomberos.			
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	A	A
8705.40	- Camiones hormigonera.			
8705.40.01	Camiones hormigonera.	20	C	C
8705.90	- Los demás.			
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo			
	de calles.	10	A	A
8705.90.99	Los demás.	20	C	C
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADO CON SU MOTOR.			
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.			
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de			
	fuerza (15 KW).	10	B	B
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 8703			
	o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	15	B	B

8706.00.99 Los demás. 15 B B

87.07 CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.

8707.10 - De los vehículos de la partida 87.03.

8707.10.01 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos

automotrices. 10 B B

8707.10.02 Cabinas. 15 B B

8707.10.99 Los demás. 15 B B

8707.90 - Los demás.

8707.90.01 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de

vehículos automotrices. 10 B B

8707.90.02 Cabinas. 15 B B

8707.90.99 Los demás. 15 B B

87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.

8708.10 - Paragolpes (defensas) y sus partes.

8708.10.01 Paragolpes (defensas) para vehículos

automóviles. 15 B B

8708.10.02 Paragolpes (defensas) para trolebuses. 10 A A

8708.10.03 Paragolpes (defensas) reconocibles como concebidas exclusivamente para

tractores agrícolas. 10 A A

8708.10.04 Partes. 15 B B

8708.10.99 Los demás. 15 B B

- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):

8708.21 - - Cinturones de seguridad.

8708.21.01 Cinturones de seguridad, para uso en

vehículos automóviles. 15 B B

8708.29 - - Los demás.

8708.29.01 Guardafangos. 10 B B

8708.29.02 Capots (cofres). 10 B B

8708.29.03 Estribos. 10 B B

8708.29.04 Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras,

incluso acojinadas. 15 B B

8708.29.05 Para trolebuses. 10 A A

8708.29.06 Para tractores de ruedas. 10 A A

8708.29.07 Parrillas de adorno y protección para

radiador. 15 B B

8708.29.08 Biseles. 15 B B

8708.29.09 Tapas de cajuelas portaequipajes. 10 B B

8708.29.10 Marcos para cristales. 15 B B

8708.29.11 Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se

presenten con marco. 15 B B

8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	15	B	B
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	10	A	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	15	B	B
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	10	C	C
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	15	B	B
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	15	B	B
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	A	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	15	B	B
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	15	B	B
8708.29.22	Ensamblados de puertas.	15	B	B
8708.29.23	Partes troqueladas para carrocería.	15	B	B
8708.29.99	Los demás.	15	B	B
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas.			
8708.31.01	Para trolebuses.	10	A	A
8708.31.02	Reconocibles como concebidas			

	exclusivamente para tractores de ruedas.	10	A	A
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B	B
8708.31.99	Los demás.	10	B	B
8708.39	-- Los demás.			
8708.39.01	Para trolebuses.	10	A	A
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	A	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	C	C
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	15	B	B
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08.	10	B	B
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	15	B	B
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	15	B	B
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su			

	venta al por menor.	15	B	B
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos			
	automotrices con conexiones.	15	C	C
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos			
	("booster") o sus partes y piezas sueltas.	15	B	B
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y			
	resortes o adaptaciones.	15	B	B
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,400 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión			
	y resortes o adaptaciones.	15	B	B
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de			
	frenos de aire.	15	B	B
8708.39.99	Los demás.	10	B	B
8708.40	- Cajas de cambio.			
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en			
	la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con			
	peso inferior a 120 kilogramos.	15	C	C
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	10	B	B
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con			

	peso igual o superior a 120 kilogramos.	15	C	C
8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B	B
8708.40.99	Los demás.	15	C	C
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.			
8708.50.01	Para trolebuses.	10	A	A
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en la fracciones			
	8708.50.06 y 07.	15	C	C
8708.50.04	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en las fracción 8708.50.06.	15	C	C
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B	B
8708.50.06	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	C	C
8708.50.07	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en			
	la partida 87.03.	15	B	B
8708.50.99	Los demás.	15	B	B
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.			

8708.60.01	Para trolebuses.	10	A	A
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.60.03	Delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.60.07.	15	C	C
8708.60.04	Fundas para ejes traseros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.60.07.	15	C	C
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B	B
8708.60.06	Ejes cardánicos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.60.07.	15	C	C
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	C	C
8708.60.99	Los demás.	15	C	C
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.			
8708.70.01	Para trolebuses.	10	A	A
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	15	C	C

- 8708.70.04 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. 15 C C
- 8708.70.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 B B
- 8708.70.06 Tapones o polveras y arillos para ruedas. 15 B B
- 8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm. (22.5 pulg.). 15 B B
- 8708.70.99 Los demás. 15 B B
- 8708.80 - Amortiguadores de suspensión.
- 8708.80.01 Para trolebuses. 10 A A
- 8708.80.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. 10 A A
- 8708.80.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 B B
- 8708.80.04 Cartuchos para amortiguadores ("McPherson Struts"). 15 C C
- 8708.80.99 Los demás. 15 C C
- Las demás partes y accesorios:
- 8708.91 - - Radiadores.
- 8708.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en		
la fracción 8701.30.01.	15	B	B
8708.91.99	Los demás.	15	B B
8708.92	- - Silenciadores y tubos de escape.		
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en		
la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido		
en la fracción 8701.30.01.	15	A	A
8708.92.99	Los demás.	15	B B
8708.93	- - Embragues y sus partes.		
8708.93.01	Para trolebuses.	10	A A
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en		
la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y		
8708.93.04.	15	C	C
8708.93.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en		
la fracción 8701.30.01.	15	A	A
8708.93.99	Los demás.	10	C C
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección.		

8708.94.01	Para trolebuses.	10	A	A
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	15	B	B
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	10	B	B
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	10	B	B
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	10	B	B
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	10	B	B
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B	B
8708.94.99	Los demás.	15	B	B
8708.99	-- Los demás.			
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	15	B	B
8708.99.02	Para trolebuses.	10	B	B
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A	A
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes			

componentes. 15 C C

8708.99.05 Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos

sin armar de las mismas dimensiones. 10 B B

8708.99.06 Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la

dirección. 10 B B

8708.99.07 Tanques de combustible. 15 C C

8708.99.08 Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo

comprendido en la fracción 8708.99.09. 10 B B

8708.99.09 Acoplamientos o dispositivos de

enganche para tractocamiones. 15 B B

8708.99.10 Engranés. 15 C C

8708.99.11 Ventiladores de aspas, para radiadores. 15 B B

8708.99.12 Horquillas de levante hidráulico. 15 B B

8708.99.13 Convertidores de par o divisores de par. 10 B B

8708.99.14 Juntas universales, tipo cardan de

cruceta o sus partes. 15 B B

8708.99.15 Bastidores ("chasis"). 15 C C

8708.99.16 Perchas o columpios. 15 B B

8708.99.17 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para ejes cardán. 15 C C

8708.99.18 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción

8708.99.10. 15 C C

8708.99.19 Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes). 15 B B

8708.99.20 Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. 15 B B

8708.99.21 Suspensiones neumáticas. 10 B B

8708.99.22 Barras de torsión o sus partes componentes. 15 B B

8708.99.23 Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión. 10 B B

8708.99.24 Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en

las fracciones 8708.99.16 y 19. 10 B B

8708.99.25 Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez

plazas. 15 B B

8708.99.26 Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección. 15 B B

8708.99.27 Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y

sus partes componentes. 15 C C

8708.99.28 Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección , esbozos forjados de cuerpo para rótulas

de suspensión y dirección. 10 B B

8708.99.29 Reconocibles como concebidas

exclusivamente para amortiguadores. 15 C C

8708.99.30 Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de

conexión y resortes o adaptaciones. 15 B B

8708.99.31 Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o

adaptaciones. 15 B B

8708.99.32 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto

engranes. 10 B B

8708.99.33 Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de

dirección. 10 B B

8708.99.34 Partes de cajas de dirección hidráulica. 10 B B

8708.99.35 Bujes para suspensión. 15 B B

8708.99.36 Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para

radiadores. 10 B B

8708.99.37 Para lo comprendido exclusivamente en

la fracción 8708.99.38. 10 A A

8708.99.38 Bujes reconocibles para el sistema de tránsito de tractores de oruga, con diámetro exterior igual o superior a 4.5 cms. sin exceder de 8 cms. y longitud igual o superior a 11.5 cms. sin

exceder de 21 cms. 10 B B

8708.99.39 Rótulas, para el sistema de

suspensión delantera. 15 B B

8708.99.40 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 8701.30.01. 15 C C

8708.99.41 Para cajas de dirección mecánica, excepto lo comprendido en la fracción

8708.99.44. 10 B B

8708.99.42 Elementos para el control de vibración

que incorporen partes de hule. 10 B B

8708.99.43 Ejes de rueda de doble pestaña que

incorporen bolas de rodamientos. 10 B B

8708.99.44 Semiejes y ejes de dirección. 10 B B

8708.99.45 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 8708.99.44. 10 B B

8708.99.46 Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de

suspensión. 10 B B

8708.99.47 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para

sistemas de dirección. 10 B B

8708.99.48 Bolsa de aire para dispositivos de

seguridad. 10 B B

8708.99.99 Los demás. 10 B B

87.09 CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES;PARTES.

- Carretillas:

8709.11 - - Eléctricas.

8709.11.01 Eléctricas. 15 B B

8709.19 - - Las demás.

8709.19.01 Portadoras con equipo de bombeo

expulsor. 10 B B

8709.19.02 Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7000 kilogramos, medida a no menos de 0.61 metros del

centro de carga. 10 B B

8709.19.99 Las demás. 15 B B

8709.90 - Partes.

8709.90.01 Partes. 15 B B

87.10 TANQUES Y DEMAS VEHICULOS BLINDADOS DE COMBATE MOTORIZADOS INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; PARTES.

8710.00 Tanques y demás vehículos blindados de combate, incluso con armamento incorporado; partes.

8710.00.01 Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados incluso con

armamento incorporado; partes. 10 A A

87.11 MOTOCICLOS (INCLUSO LOS QUE LLEVAN PEDALES) Y CICLOS A PEDAL EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON "SIDECAR" O SIN EL; "SIDECARES".

8711.10 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.

8711.10.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm³. 20 B B

8711.20 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm³. pero inferior o igual a 250 cm³.

8711.20.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm³. pero inferior o igual a 250 cm³. 20 B B

8711.30 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm³. pero inferior o igual a 500 cm³.

8711.30.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm³. pero inferior o igual a 500 cm³. 20 B B

8711.40 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm³. pero inferior o igual a 800 cm³.

8711.40.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm³, pero inferior a 800 cm³. 20 B B

8711.40.02 Con motor de émbolo o pistón alternativo, de cilindrada igual o superior a 550 cm³, con o sin sidecar. 20 B B

8711.50 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³.

8711.50.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 800 cm³. 20 B B

8711.90 - Los demás.

8711.90.01 Sidecares para motocicletas y velocípedos de cualquier clase,
presentados aisladamente. 20 B B

8711.90.99 Los demás. 20 B B

87.12 BICICLETAS Y DEMAS CICLOS A PEDAL (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.

8712.00 Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.

8712.00.01 Bicicletas de carreras. 20 C C

8712.00.02 Bicicletas, excepto las de carreras. 20 C C

8712.00.03 Triciclos para el transporte de carga. 20 C C

8712.00.99 Los demás. 20 A A

87.13 SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.

8713.10 - Sin mecanismo de propulsión.

8713.10.01 Sin mecanismo de propulsión. 15 A A

8713.90 - Los demás.

8713.90.99 Los demás. 10 A A

87.14 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.

- De motocicletas (incluso los que llevan pedales):

8714.11 - - Sillines.

8714.11.01 Sillines. 15 A A

8714.19 - - Los demás.

8714.19.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o

superior a 550 centímetros cúbicos. 15 A A

8714.19.99 Los demás. 15 A A

8714.20 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.

8714.20.01 De sillones de ruedas y demás

vehículos para inválidos. 10 A A

- Los demás:

8714.91 - - Cuadros y horquillas y sus partes.

8714.91.01 Cuadros y horquillas y sus partes. 15 A A

8714.92 - - Llantas y radios.

8714.92.01 Llantas y radios. 15 A A

8714.93 - - Bujes sin freno y piñones libres.

8714.93.01 Bujes sin frenos y piñones libres. 15 A A

8714.94 - - Frenos incluidos los bujes con freno, y sus partes.

8714.94.01 Masas de freno de contra pedal. 15 A A

8714.94.99 Los demás. 15 A A

8714.95 - - Sillines.

8714.95.01 Sillines. 15 A A

8714.96 - - Pedales y mecanismos de pedales y sus partes.

8714.96.01 Pedales y mecanismos de pedales, y

	sus partes.	15	A	A
8714.99	- - Los demás.			
8714.99.01	Los demás.	15	A	A
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.			
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.			
8715.00.01	Coches para el transporte de niños.	20	A	A
8715.00.02	Partes.	20	A	A
8715.00.99	Los demás.	20	A	A
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.			
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.			
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo			
	caravana.	20	B	B
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.			
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de			
	productos a granel.	20	A	A
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente			
	para usos agrícolas.	20	A	A
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	20	A	A
8716.20.99	Los demás.	20	A	A

- Los demás remolques y semirremolques, para el transporte de mercancías:

8716.31 -- Cisternas.

8716.31.01 Tanques térmicos para el transporte

de leche. 20 A A

8716.31.02 Tipo tanques de acero, incluso

criogénicos o tolvas. 20 B B

8716.31.99 Las demás. 20 B B

8716.39 -- Los demás.

8716.39.01 Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o

neumática y cuello de ganso abatible. 20 B B

8716.39.02 Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el

transporte de vehículos. 20 B B

8716.39.03 Carruajes para el transporte de

mercancías, con llantas de hule macizas. 20 B B

8716.39.04 Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento

hidráulico del equipo. 20 B B

8716.39.05 Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y

cuello de ganso abatible. 20 B B

8716.39.06 Remolques y semirremolques tipo

	cajas cerradas, incluso refrigeradas.	20	B	B
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	B	B
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10	A	A
8716.39.99	Los demás.	20	B	B
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.			
8716.40.01	Los demás remolques y semirremolques.	20	B	B
8716.80	- Los demás vehículos.			
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	20	B	B
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	20	B	B
8716.80.99	Los demás.	20	B	B
8716.90	- Partes.			
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnético (ralentizador).	15	C	C
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	15	B	B
8716.90.99	Los demás.	15	B	B
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS AERONAVES QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.			
8801.10	- Planeadores y alas delta.			
8801.10.01	Planeadores y alas delta	20	A	A

8801.90 - Los demás.

8801.90.99 Los demás. 20 A A

88.02 LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO).

- Helicópteros:

8802.11 - - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.

8802.11.01 Helicópteros para fumigar, hasta de 3

plazas 10 A A

8802.11.99 Los demás 20 A A

8802.12 - - De peso en vacío superior a 2,000 Kg.

8802.12.01 Helicópteros para fumigar, hasta de 3

plazas 10 A A

8802.12.99 Los demás 20 A A

8802.20 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2,000 Kg.

8802.20.01 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva

de carga. 10 A A

8802.20.99 Los demás. 20 A A

8802.30 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 2,000 Kg. pero inferior o igual a 15,000 Kg.

8802.30.01 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga. 10 A A

- 8802.30.02 Aviones con motor a reacción, con
 peso en vacío igual o superior a 10,000 kg. Ex D D
- 8802.30.99 Los demás. 20 A A
- 8802.40 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15,000 Kg.
- 8802.40.01 Aviones y demás vehículos aéreos, de
 peso en vacío superior a 15,000 kg. Ex D D
- 8802.50 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.
- 8802.50.01 Vehículos espaciales (incluidos los
 satélites) y sus vehículos de lanzamiento. 10 A A
- 88.03 PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.
- 8803.10 - Hélices y rotores, y sus partes.
- 8803.10.01 Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las
 fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01. 10 A A
- 8803.10.99 Los demás. 10 A A
- 8803.20 - Trenes de aterrizaje y sus partes.
- 8803.20.01 Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las
 fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01. 10 A A
- 8803.20.99 Los demás. 10 A A
- 8803.30 - Las demás partes de aviones o de helicópteros.
- 8803.30.01 Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las
 fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01. 10 A A

8803.30.99 Los demás. 10 A A

8803.90 - Las demás.

8803.90.01 Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las
fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01. 10 A A

8803.90.99 Los demás. 10 A A

88.04 PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.

8804.00 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.

8804.00.01 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los
giratorios; partes y accesorios. 15 A A

88.05 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; PARTES.

8805.10 - Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.

8805.10.01 Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos

y dispositivos similares, y sus partes. 10 A A

8805.20 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes.

8805.20.01 Aparatos de entrenamiento de vuelo

en tierra. 10 A A

8805.20.02 Partes. 10 A A

89.01 TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.

8901.10 - Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores. 8901.10.01 Cuando midan hasta 35 metros de

eslora. 10 A A

8901.10.02 Cuando midan más de 35 metros de

eslora. Ex D D

8901.20 - Barcos cisterna.

8901.20.01 Cuando midan hasta 35 metros de

eslora. 20 C C

8901.20.02 Cuando midan más de 35 metros de

eslora. 10 C C

8901.30 - Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.

8901.30.01 Cuando midan hasta 35 metros de

eslora. 20 C C

8901.30.02 Cuando midan más de 35 metros de

eslora. 10 C C

8901.90 - Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías.

8901.90.01 Con motor fuera de borda. 20 C C

8901.90.02 Cuando midan hasta 35 metros de

eslora. 20 C C

8901.90.03 Cuando midan más de 35 metros de

eslora. 10 C C

8901.90.04 Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 toneladas,

sin cabinas de refrigeración ni bodegas

de carga. 15 C C

89.02 BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.

8902.00 Barcos de pesca; barcos factorías y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca.

8902.00.01 Pesqueros, con capacidad de bodega

superior a 750 toneladas. 10 C C

8902.00.02 Pesqueros, con capacidad de bodega

hasta 750 toneladas. 10 C C

8902.00.99 Los demás. 10 C C

89.03 YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.

8903.10 - Embarcaciones inflables.

8903.10.01 Embarcaciones inflables. 20 A A

- Los demás:

8903.91 - - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.

8903.91.01 Barcos de vela, incluso con motor

auxiliar. 20 A A

8903.92 - - Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.

8903.92.01 Barcos con motor, excepto con motor

fuera de borda. 20 C C

8903.99 - - Los demás.

8903.99.01 Los demás. 20 A A

89.04 REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.

8904.00 Remolcadores y barcos empujadores.

8904.00.01 Remolcadores y barcos empujadores. 10 C C

89.05 BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.

8905.10 - Dragas.

8905.10.01 Dragas. 10 C C

8905.20 - Plataformas de perforación o de explotación flotantes o sumergibles.

8905.20.01 Plataformas de perforación o de

explotación, flotantes o sumergibles. 10 C C

8905.90 - Los demás.

8905.90.01 Los demás. 10 C C

89.06 LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.

8906.00 Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.

8906.00.01 Campanas o botes de salvamento, contruidos con acero, con capacidad

hasta de 60 personas. 15 A A

8906.00.99 Los demás. 15 A A

89.07 LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BAYAS Y BALIZAS).

8907.10 - Balsas inflables.

8907.10.01 Para salvamento. 15 A A

8907.10.99 Los demás. 15 A A

8907.90 - Los demás.

8907.90.99 Los demás. 15 A A

89.08 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.

8908.00 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.

8908.00.01 Barcos y demás artefactos flotantes

para desguace. 10 A A

Capítulo 90

Notas aclaratorias

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 3: La fracción 9009.90.02 comprende las siguientes partes para fotocopadoras de la subpartida 9009.12.:

(a) Ensamblados de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(b) Ensamblados ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;

(c) Ensamblajes de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);

(d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

(f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

90.01 FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLANCHAS DE MATERIAS POLARIZANTES; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.

9001.10 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.

9001.10.01 Haces de fibras ópticas. 10 A A

9001.10.02 Cables de fibras ópticas. 10 A A

9001.10.03 Fibras ópticas. 5 A A

9001.20 - Hojas y planchas de materias polarizantes.

9001.20.01 De materias plásticas artificiales, de

espesor uniforme y sin graduación. 15 A A

9001.20.99 Los demás. 15 A A

9001.30 - Lentes de contacto.

9001.30.01 De materias plásticas. 15 A A

9001.30.02 Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con

	diámetro inferior o igual a 30 milímetros.	10	A	A
9001.30.99	Los demás.	15	A	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).			
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75			
	mm., semiterminados.	15	A	A
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3			
	milímetros sin exceder de 3.8 milímetros.	15	A	A
9001.40.99	Los demás.	15	A	A
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).			
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	10	A	A
9001.50.99	Los demás.	15	A	A
9001.90	- Los demás			
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	10	A	A
9001.90.99	Los demás.	10	A	A
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.			
	- Objetivos:			
9002.11	- - Para cámaras, para proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.			
9002.11.01	Para cámaras, para proyectores o para ampliadoras o reductoras			
	fotográficas o cinematográficas.	10	A	A

9002.19 -- Los demás.

9002.19.99 Los demás. 10 A A

9002.20 - Filtros.

9002.20.01 Filtros. 10 A A

9002.90 - Los demás.

9002.90.99 Los demás. 10 A A

90.03 MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.

- Monturas (armazones):

9003.11 -- De plástico.

9003.11.01 De plástico. 15 A A

9003.19 -- De otras materias.

9003.19.01 De otras materias. 15 A A

9003.90 - Partes.

9003.90.01 Partes, excepto lo comprendido en la

fracción 9003.90.02. 10 A A

9003.90.02 Frentes. 15 A A

90.04 GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.

9004.10 - Gafas (anteojos) de sol.

9004.10.01 Gafas (anteojos) de sol. 15 A A

9004.90 - Los demás.

9004.90.99 Las demás. 15 A A

90.05 ANTEOJOS DE LARGA VISTA MONOCULARES O BINOCULARES (GEMELOS), ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.

9005.10 - Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).

9005.10.01 Anteojos de larga vista binoculares

(gemelos). 15 A A

9005.80 - Los demás instrumentos.

9005.80.01 Telescopios para aficionados. 15 A A

9005.80.02 Anteojos astronómicos. 15 A A

9005.80.99 Los demás. 15 A A

9005.90 - Partes y accesorios (incluidas los armazones).

9005.90.01 Partes y accesorios,excepto lo

comprendido en la fracción 9005.90.02. 10 A A

9005.90.02 Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para gemelos y

prismáticos. 15 A A

9005.90.03 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y

espejos de las partidas 90.01 a 90.02. 10 A A

90.06 CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.

9006.10 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clises o de cilindros de imprenta.

9006.10.01 Cámaras fotográficas de enfoque

automático. 10 A A

9006.10.99 Los demás. 10 A A

9006.20 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.

9006.20.01 Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos

en microfilmes, microfichas u otros

microformatos. 10 A A

9006.30 - Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.

9006.30.01 Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina

legal o de identificación judicial. 10 A A

9006.40 - Cámaras fotográficas con autorrevelado.

9006.40.01 Cámaras fotográficas de autorrevelado. 15 A A

- Las demás cámaras fotográficas:

9006.51 - - Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.

9006.51.01 Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de

anchura inferior o igual a 35 mm. 15 A A

9006.52 - - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.

9006.52.01 Las demás, para películas en rollo de

anchura inferior a 35 mm. 15 A A

9006.53 - - Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.

9006.53.01 Los demás, para películas en rollo de anchura

igual a 35 mm. 15 A A

9006.59 - - Las demás.

9006.59.01 Cámaras fotográficas horizontales,

con peso unitario mayor de 100 Kg. 15 A A

9006.59.99 Las demás. 10 A A

- Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:

9006.61 - - Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").

9006.61.01 Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos

("flashes electrónicos"). 10 A A

9006.62 - - Lámparas de destello, cubos de destello y similares.

9006.62.01 Lámparas de destellos, cubos de

destello y similares. 15 A A

9006.69 - - Los demás.

9006.69.99 Los demás. 15 A A

- Partes y accesorios:

9006.91 - - De cámaras fotográficas.

9006.91.01 Tripiés. 15 A A

9006.91.02 Cargadores o chasis para placas o

	películas fotográficas.	10	A	A
9006.91.99	Los demás.	10	A	A
9006.99	- - Las demás.			
9006.99.99	Las demás.	10	A	A

90.07 CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO INCORPORADO.

- Cámaras:

9007.11 - - Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble 8mm.

9007.11.01 Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas

	(filmes) de doble 8 mm.	15	A	A
9007.19	- - Los demás.			
9007.19.01	Giroestabilizadas.	15	A	A
9007.19.99	Los demás.	15	A	A

- Proyectores:

9007.21 - - Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.

9007.21.01 Para películas cinematográficas

	(filmes) de anchura inferior a 16 mm.	15	A	A
9007.29	- - Los demás.			
9007.29.01	Para películas de formato igual a 16 mm.	15	A	A
9007.29.02	Para películas de formato igual a 35 y			

70 mm. 15 A A

9007.29.99 Los demás. 15 A A

- Partes y accesorios:

9007.91 - - De cámaras.

9007.91.01 De cámaras. 10 A A

9007.92 - - De proyectores.

9007.92.01 De proyectores. 10 A A

90.08 PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS,
FOTOGRAFICAS.

9008.10 - Proyectores de diapositivas.

9008.10.01 Proyectores de diapositivas. 15 A A

9008.20 - Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.

9008.20.01 Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si

permiten la obtención de copias. 15 A A

9008.30 - Los demás proyectores de imagen fija.

9008.30.01 Episcopios. 15 A A

9008.30.99 Los demás. 15 A A

9008.40 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas.

9008.40.01 Ampliadoras o reductoras, fotográficas. 15 A A

9008.90 - Partes y accesorios.

9008.90.01 Cargadores, para aparatos de

proyección fija. 10 A A

9008.90.99 Los demás. 15 A A

90.09 APARATOS FOTOCOPIADORES POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS TERMOCOPIADORES.

- Aparatos fotocopadores electrostáticos:

9009.11 - - Con reproducción directa del original (procedimiento directo).

9009.11.01 Con reproducción directa del
original (procesamiento directo). 20 A A

9009.12 - - Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).

9009.12.01 Con reproducción del original mediante soporte intermedio
(procedimiento indirecto). 20 A A

- Los demás fotocopadores:

9009.21 - - Por sistema óptico.

9009.21.01 Heliográficas. 20 A A 9009.21.99 Los demás. 20 A A

9009.22 - - Por contacto.

9009.22.01 Por contacto. 20 A A

9009.30 - Aparatos termocopadores.

9009.30.01 Aparatos termocopadores. 20 A A

9009.90 - Partes y accesorios.

9009.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de

termocopia. 10 A A

9009.90.02 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en

la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90. 10 A A

9009.90.99 Los demás. 10 A A

90.10 APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.

9010.10 - Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, de películas cinematográficas (filmes), o de papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel y fotográfico.

9010.10.01 Aparatos para revelar. 15 A A

9010.10.99 Los demás. 15 A A

9010.20 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.

9010.20.01 Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o

cinematográficos: negatoscopios. 10 A A

9010.30 - Pantallas de proyección.

9010.30.01 Pantallas de proyección. 20 A A

9010.90 - Partes y accesorios.

9010.90.01 Partes y accesorios. 15 A A

90.11 MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA O MICROPROYECCION.

9011.10 - Microscopios estereoscópicos.

9011.10.01 Para cirugía. 10 B B

9011.10.99 Los demás. 20 B B

9011.20 - Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.

9011.20.01 Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o
microproyección. 20 B B

9011.80 - Los demás microscopios.

9011.80.99 Los demás microscopios. 20 B B

9011.90 - Partes y accesorios.

9011.90.01 Partes y accesorios. 10 B B

90.12 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DIFRACTOGRAFOS.

9012.10 - Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.

9012.10.01 Difractógrafos. 10 A A

9012.10.99 Los demás. 10 A A

9012.90 - Partes y accesorios.

9012.90.01 Partes y accesorios. 10 A A

90.13 DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS
COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS
LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO COMPRENDIDOS EN OTRA
PARTE DE ESTE CAPITULO.

9013.10 - Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o
instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.

9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o
instrumentos de este

Capítulo o de la Sección XVI. 10 A A

9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.			
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	10	A	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.			
9013.80.01	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos, excepto cuentahilos.	10	A	A
9013.80.02	Cuentahilos.	15	A	A
9013.90	- Partes y accesorios.			
9013.90.01	Partes y accesorios.	10	A	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.			
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.			
9014.10.01	Brújulas.	10	A	A
9014.10.02	Compases de navegación.	15	A	A
9014.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
9014.10.99	Los demás.	15	A	A
9014.20	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las Brújulas).			
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las Brújulas).	10	A	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.			
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A	A

9014.80.02 Sondas aerológicas, para navegación

 marítima o fluvial. 10 A A

9014.80.99 Los demás. 15 A A

9014.90 - Partes y accesorios.

9014.90.01 Para lo comprendido en la fracción

 9014.10.01. 10 A A

9014.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

9014.90.99 Los demás. 10 A A

90.15 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, DE TOPOGRAFIA, DE AGRIMENSURA, DE NIVELACION, DE FOTOGRAMETRIA, DE HIDROGRAFIA, DE OCEANOGRAFIA, DE HIDROLOGIA, DE METEOROLOGIA O DE GEOFISICA CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.

9015.10 - Telémetros.

9015.10.01 Telémetros. 15 A A

9015.20 - Teodolitos y taquímetros.

9015.20.01 Teodolitos, excepto lo comprendido

 en la fracción 9015.20.03. 20 A A

9015.20.02 Taquímetros. 15 A A

9015.20.03 Teodolitos, eléctricos o electrónicos. 20 A A

9015.30 - Niveles.

9015.30.01 Niveles. 20 A A

9015.40 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría.

9015.40.01 Instrumentos y aparatos de

fotogrametría.	10	A	A			
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.					
9015.80.01	Aparatos para medir distancias					
geodésicas.	10	A	A			
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto					
eléctricos o electrónicos.	20	A	A			
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros					
o extensómetros.	10	A	A			
9015.80.04	Aparatos de control y medición de					
niveles del tipo eléctrico o electrónico.	15	A	A			
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca					
o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A	A			
9015.80.99	Los demás.			15	A	A
9015.90	- Partes y accesorios.					
9015.90.01	Para lo comprendido en las fracciones 9015.20.01, 9015.30.01 y					
9015.80.02.	10	A	A			
9015.90.99	Los demás.			10	A	A
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG., INCLUSO CON PESAS.					
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 50 cg., incluso con pesas.					
9016.00.01	Electrónicas.			10	A	A

9016.00.02 Partes y accesorios. 10 A A

9016.00.99 Los demás. 10 A A

90.17 INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

9017.10 - Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.

9017.10.01 Mesas o mármoles. 10 A A

9017.10.02 Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se

presenten con su tablero de dibujo. 20 A A

9017.10.99 Los demás. 20 A A

9017.20 - Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular.

9017.20.01 Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular, excepto lo

comprendido en la fracción 9017.20.02 20 C C

9017.20.02 Transportadores de ángulos. 15 C C

9017.20.99 Los demás. 20 C C

9017.30 - Micrómetros, calibradores y calibres.

9017.30.01 Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o

de corredera. 20 A A

9017.30.99 Los demás. 10 A A

9017.80 - Los demás instrumentos.

9017.80.01 Cintas métricas. 20 C C

9017.80.02	Niveles o clisímetros.	20	A	A
9017.80.03	Compradores de cuadrante.	10	A	A
9017.80.04	Metros de madera plegable.	15	C	C
9017.80.05	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	10	A	A
9017.80.99	Los demás.	20	A	A
9017.90	- Partes y accesorios.			
9017.90.01	Partes y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9017.90.02.	10	A	A
9017.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	15	A	A

90.18 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, DE CIRUGIA, DE ODONTOLOGIA O DE VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.

- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):

9018.11	-- Electrocardiógrafos.			
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	10	A	A
9018.11.02	Circuitos modulares.	10	A	A
9018.11.99	Los demás	10	A	A
9018.19	-- Los demás.			
9018.19.01	Tonógrafos, rectinógrafos o tonómetros.	10	A	A
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	10	A	A

9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	10	A	A
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A	A
9018.19.05	Equipo de ultrasonido.	15	A	A
9018.19.06	Audiómetros.	10	A	A
9018.19.07	Cardioscopios.	10	A	A
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	A	A
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	15	A	A
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	10	A	A
9018.19.11	Dermátomos.	10	A	A
9018.19.12	Desfibriladores o resucitadores para cardiología.	10	A	A
9018.19.13	Electroyaculadores, partes y accesorios.	10	A	A
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	A	A
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	A	A
9018.19.16	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10	A	A
9018.19.17	Circuitos modulares para módulos de			

	parámetros.	10	A	A
9018.19.99	Los demás.	10	A	A
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.			
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioleta o			
	infrarrojos.	10	A	A
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018.31	-- Jeringas, incluso con agujas.			
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad			
	hasta 30 ml.	15	B	B
9018.31.02	Embolos y cilindros para jeringas			
	desechables.	10	B	B
9018.31.99	Los demás.	10	B	B
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.			
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	15	A	A
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	10	B	B
9018.32.99	Los demás.	15	B	B
9018.39	-- Los demás.			
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para			
	embolectomía.	15	B	B
9018.39.02	Catéteres inyectoros para			
	inseminación artificial.	15	A	A

9018.39.03 Cánulas. 20 B B

9018.39.04 Sondas vaginales, rectales,
uretrales, bucofaríngeas y epidurales. 20 A A

9018.39.05 Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma
y aplicación de soluciones inyectables. 15 B B

9018.39.99 Los demás. 10 B B

- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:

9018.41 - - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre un basamento común.

9018.41.01 Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con
velocidad de hasta 30,000 r.p.m. 15 A A

9018.41.99 Los demás. 10 A A

9018.49 - - Los demás.

9018.49.01 Equipos dentales sobre pedestal. 15 A A

9018.49.02 Espéculos bucales. 10 A A

9018.49.03 Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual
o superior a 230,000 r.p.m. 15 A A

9018.49.04 Fresas para odontología. 10 A A

9018.49.05 Pinzas para la extracción de piezas
dentales "Daviers". 10 A A

9018.49.06 Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas

	para biopsia.	10	A	A
9018.49.07	Otros instrumentos o aparatos para odontología, excepto los tornos o fresas.	15	A	A
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.			
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	A	A
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.			
9018.90.01	Espejos.	10	A	A
9018.90.02	Tijeras.	15	A	A
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	15	B	B
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	15	A	A
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	15	B	B
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	15	A	A
9018.90.07	Bisturíes y lancetas.	15	B	B
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	A	A
9018.90.09	Separadores para cirugía.	15	B	B
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	15	A	A
9018.90.11	Pinzas para descornar.	10	A	A

9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	15	B	B
9018.90.13	Castradores de seguridad.	10	A	A
9018.90.14	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.15.	20	A	A
9018.90.15	Bombas de aspiración pleural.	10	B	B
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	15	A	A
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	15	A	A
9018.90.18	Esbozos de hojas de bisturí.	10	B	B
9018.90.19	Estetoscopios.	20	B	B
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	10	A	A
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	A	A
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	A	A
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	A	A
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 milímetros sin exceder de 0.80 milímetros) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	B	B

9018.90.25 Desfibriladores. 10 B B

9018.90.26 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 9018.90.25. 10 B B

9018.90.99 Los demás. 10 B B

90.19 APARATOS DE MECANOTERAPIA, APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE OXIGENOTERAPIA, Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.

9019.10 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.

9019.10.01 Aparatos de hidroterapia o

mecanoterapia. 10 A A

9019.10.02 Aparatos de masaje, eléctricos. 15 A A

9019.10.03 Partes y accesorios. 10 A A

9019.10.99 Los demás. 10 A A

9019.20 - Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.

9019.20.01 Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia

respiratoria. 10 A A

90.20 LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGUAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.

9020.00 Los demás aparatos respiratorios y mascarás antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.

9020.00.01 Mascaras antigás. 10 A A

9020.00.02 Caretas protectoras. 15 A A

9020.00.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
9020.00.04	Partes y accesorios.	10	A	A
9020.00.05	Equipo de buceo.	15	A	A
9020.00.99	Los demás.	10	A	A

90.21 ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVAR LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.

- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:

9021.11	- Prótesis articulares.			
9021.11.01	Prótesis articulares.	10	A	A
9021.19	- - Los demás.			
9021.19.01	Corsés, fajas o bragueros.	10	A	A
9021.19.02	Calzado ortopédico.	10	A	A
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	A	A
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	10	A	A
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	A	A
9021.19.99	Los demás.	10	A	A

- Artículos y aparatos de prótesis dental:

9021.21	- - Dientes artificiales.			
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	10	A	A

9021.21.99	Los demás.	10	A	A
9021.29	- - Los demás.			
9021.29.99	Los demás.	10	A	A
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.			
9021.30.01	Ojos artificiales.	10	A	A
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	10	A	A
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	A	A
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	10	A	A
9021.30.99	Los demás.	10	A	A
9021.40	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.			
9021.40.01	Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	10	A	A
9021.50	- Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.			
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.	10	A	A
9021.90	- Los demás.			
9021.90.01	Partes y accesorios para calzado ortopédico.	10	A	A
9021.90.99	Los demás.	10	A	A

90.22 APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.

- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:

9022.11 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.

9022.11.01 Que contenga alguna de las siguientes características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV, y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo, b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm. (9 pulgadas), o c) mesa de rayos X con tamaño de casete variable y un ángulo

mayor a 90 grados sobre 15 grados. 10 A A

9022.11.99 Los demás. 10 C C

9022.19 -- Para otros usos.

9022.19.99 Para otros usos. 10 A A

- Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:

9022.21 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.

9022.21.01 Bombas de cobalto. 10 A A

9022.21.99 Los demás. 10 A A

9022.29 -- Para otros usos.

9022.29.01 Calibradores beta para medir el

espesor de materiales. 10 A A

9022.29.99 Los demás. 10 A A

9022.30 - Tubos de rayos X.

9022.30.01 Tubos de rayos X. 10 A A

9022.90 - Los demás, incluidas las partes y accesorios.

9022.90.01 Fluoroscopios verticales de 30

miliamperes y 80 kilovatios. 10 A A

9022.90.02 Aparatos de rayos X, para usos

industriales. 10 A A

9022.90.03 Partes y accesorios para aparatos de

rayos X. 10 A A

9022.90.04 Unidades generadores de radiación. 10 A A

9022.90.05 Cañones para emisión de radiación. 10 A A

9022.90.99 Los demás. 10 A A

90.23 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.

9023.00 Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o en exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos.

9023.00.01 Modelos a escala de plantas industriales, no susceptibles de realizar parcial o totalmente la función de la

planta industrial que reproduce. 10 A A

9023.00.99 Los demás. 10 A A

90.24 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, DE TRACCION, DE COMPRESION, DE ELASTICIDAD O DE OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL, PLASTICO).

9024.10 - Máquinas y aparatos para ensayos de metales.

9024.10.01 Aparatos ultrasónicos para descubrir

	defectos internos en materiales.	10	A	A
9024.10.02	Máquinas detectoras de fallas en materiales magnéticos, mediante aplicaciones de corriente y/o campo magnético.	10	A	A
9024.10.99	Los demás.	10	A	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.			
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	10	A	A
9024.90	- Partes y accesorios.			
9024.90.01	Partes y accesorios.	10	A	A
90.25	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI			
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.			
9025.11	- - De líquido con lectura directa.			
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de Termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	A	A
9025.11.99	Los demás.	20	A	A
9025.19	- - Los demás.			
9025.19.01	De vehículos automóviles.	15	B	B
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	10	B	B
9025.19.99	Los demás.	20	C	C

9025.20 - Barómetros, sin combinar con otros instrumentos.

9025.20.01 Barómetros, sin combinar con otros

instrumentos. 10 A A

9025.80 - Los demás instrumentos.

9025.80.01 Aerómetros y densímetros. 20 C C

9025.80.02 Higrómetros. 10 A A

9025.80.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

9025.80.04 Pirómetros. 15 A A

9025.80.99 Los demás. 10 A A

9025.90 - Partes y accesorios.

9025.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido

en la fracción 9025.19.01. 10 B B

9025.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido

en la fracción 9025.19.03. 10 B B

9025.90.99 Los demás. 10 B B

90.26 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O EL CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESIÓN O DE OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LOS LÍQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32.

9026.10 - Para la medida o el control del caudal o del nivel de los líquidos.

9026.10.01 Controles de nivel de agua para

máquinas de lavar ropa. 10 C C

9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	15	B	B
9026.10.03	Medidores de flujo.	15	B	B
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	C	C
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	C
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	10	C	C
9026.10.99	Los demás.	15	B	B
9026.20	- Para la medida o el control de la presión.			
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	15	C	C
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm., excepto de uso automotriz.	20	A	A
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	20	A	A
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o Manómetros.	20	C	C
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A

9026.20.06	Manómetros, de funcionamiento			
	eléctrico o electrónico.	10	A	A
9026.20.99	Los demás.	15	A	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.			
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	15	A	A
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
9026.80.99	Los demás.	15	A	A
9026.90	- Partes y accesorios.			
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en			
	la fracción 9026.10.02.	10	A	A
9026.90.99	Los demás.	10	A	A
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, DE POROSIDAD, DE DILATACION, DE TENSION SUPERFICIAL O SIMILAR O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.			
9027.10	- Analizadores de gases o de humos.			
9027.10.01	Analizadores de gases o de humos.	10	A	A
9027.20	- Cromatógrafos y aparatos de electrofóresis.			
9027.20.01	Aparatos para cromatografía de gases.	10	A	A
9027.20.02	Aparatos para análisis electroforético.	10	A	A
9027.20.99	Los demás.	10	A	A
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (U V, visible, IR).			

9027.30.01	Espectrómetros.	10	A	A
9027.30.02	Espectrofotómetros.	10	A	A
9027.30.99	Los demás.	10	A	A
9027.40	- Exposímetros.			
9027.40.01	Exposímetros.	10	A	A
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (U V visibles, IR).			
9027.50.01	VU-metros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10	A	A
9027.50.02	Fluorímetros.	10	A	A
9027.50.99	Los demás.	10	A	A
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.			
9027.80.01	Los demás instrumentos y aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 9027.80.02.	10	A	A
9027.80.02	Fotómetros.	10	A	A
9027.80.08	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	10	A	A
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.			
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	10	A	A
9027.90.02	Micrótomos.	10	A	A

9027.90.04 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente

para lo comprendido en la subpartida

9027.80. 10 A A

9027.90.99 Los demás. 10 A A

90.28 CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU CALIBRACION.

9028.10 - Contadores de gases.

9028.10.01 Contadores de gases. 10 B B

9028.20 - Contadores de líquidos.

9028.20.01 Contadores de agua. 20 C C

9028.20.02 Contadores volumétricos

automáticos, para medir cerveza. 20 C C

9028.20.99 Los demás. 10 B B

9028.30 - Contadores de electricidad.

9028.30.01 Vatihorímetros. 15 C C

9028.30.99 Los demás. 10 C C

9028.90 - Partes y accesorios.

9028.90.01 Para vatihorímetros. 10 C C

9028.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido

en la fracción 9028.20.01. 10 C C

9028.90.99 Los demás. 10 B B

90.29 LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.

9029.10 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.

9029.10.01 Taxímetros mecánicos. 15 B B

9029.10.02 Cuentarrevoluciones, aun cuando

sean cuenta horas de trabajo. 15 B B

9029.10.03 Taxímetros electrónicos o

electromecánicos. 20 B B

9029.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 B B

9029.10.99 Los demás. 10 B B

9029.20 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.

9029.20.01 Velocímetros, incluso provistos

de cuentakilómetros. 15 B B

9029.20.02 Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de

un vehículo. 10 B B

9029.20.03 Tacómetros, excepto lo

comprendido en la fracción 9029.20.04. 10 B B

9029.20.04 Tacómetros electrónicos digitales

para uso automotriz. 15 B B

9029.20.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 B B

9029.20.06 Estroboscopios. 10 B B

9029.90 - Partes y accesorios.

9029.90.01 Reconocibles para lo comprendido en

la fracción 9029.20.01. 10 B B

9029.90.99 Los demás. 10 B B

90.30 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA COMPROBACION DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, COSMICAS Y DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.

9030.10 - Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.

9030.10.01 Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones

ionizantes. 10 A A

9030.20 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.

9030.20.01 Osciloscopios de dos canales y ancho

de banda inferior o igual a 20 MHz. 15 A A

9030.20.99 Los demás. 10 A A

- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o la comprobación de la tensión, de la intensidad, de la resistencia, la potencia, sin dispositivo registrador:

9030.31 - - Multímetros.

9030.31.01 Multímetros. 15 C C

9030.39 - - Los demás.

9030.39.01 Voltímetros, indicadores, no digitales,

para montarse en tableros. 15 C C

9030.39.02 Ohmímetros. 15 A A

9030.39.03 Vatímetros, indicadores, no digitales,
para montarse en tableros. 15 C C

9030.39.04 Amperímetros, indicadores, no
digitales, para montarse en tableros. 15 C C

9030.39.05 Amperímetros tipo portátil, excepto los destinados a ser montados en
tableros. 10 A A

9030.39.06 Vármetros, indicadores, no digitales,
para montarse en tableros. 15 C C

9030.39.07 Reconocibles para naves aéreas. 10 A A

9030.39.99 Los demás. 10 A A

9030.40 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente proyectados para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).

9030.40.01 Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de
sistemas de teleproceso. 15 A A

9030.40.99 Los demás. 10 A A

- Los demás instrumentos y aparatos:

9030.81 - - Con dispositivo registrador.

9030.81.01 Con dispositivo registrador. 15 A A

9030.89 - - Los demás.

9030.89.01 Frecuencímetros, indicadores no

	digitales, para montarse en tableros.	15	C	C
9030.89.02	Frecuencímetros, excepto lo			
	comprendido en la fracción 9030.89.01.	10	A	A
9030.89.03	Fasímetros (factorímetros), indicado-			
	res, no digitales, para montarse en tableros.	15	C	C
9030.89.04	Fasímetros (factorímetros), excepto lo comprendido en la fracción			
	9030.89.03.	10	A	A
9030.89.05	Puentes de inductancia, de			
	impedancia, de capacidad, o de resistencia.	10	A	A
9030.89.06	Medidores de factor Q.	10	A	A
9030.89.07	Probadores de bulbos.	10	A	A
9030.89.08	Probadores de baterías.	15	C	C
9030.89.09	Probadores de transistores o			
	semiconductores.	10	A	A
9030.89.99	Los demás.	10	A	A
9030.90	- Partes y accesorios.			
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y			
	9030.89.08.	10	C	C
9030.90.02	Circuitos modulares.	10	B	B
9030.90.99	Los demás.	10	B	B

90.31 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O DE CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.

9031.10 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.

9031.10.01 Probadores de inducidos o rotores. 10 A A

9031.10.99 Los demás. 10 A A

9031.20 - Bancos de pruebas.

9031.20.01 Para motores de explosión o de

combustión interna. 10 A A

9031.20.02 Para tubos catódicos de aparatos

receptores de televisión. 10 C C

9031.20.03 Mesas para calibración y contraste de medidores de energía eléctrica. 10
A A

9031.20.99 Los demás. 10 A A

9031.30 - Proyectores de perfiles.

9031.30.01 Proyectores de perfiles. 15 A A

9031.40 - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.

9031.40.01 Focómetros o lensómetros. 10 A A

9031.40.02 Instrumentos de medición de

coordenadas. 10 A A

9031.40.99 Los demás. 10 A A

9031.80 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.

9031.80.01 Controles fotoeléctricos. 15 A A

9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	20	A	A
9031.80.03	Para descubrir fallas.	10	A	A
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	10	A	A
9031.80.99	Los demás.	10	A	A
9031.90	- Partes y accesorios.			
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	15	A	A
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.40.02.	10	A	A
9031.90.99	Los demás.	10	A	A
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O EL CONTROL, AUTOMATICOS.			
9032.10	- Termostatos.			
9032.10.01	Para refrigeradores.	15	A	A
9032.10.02	Automáticos para el control de la temperatura del aire, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	10	C	C
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con			

	dispositivos de seguridad para fallas de				
	flama.	20	C	C	
9032.10.04	Para cocinas.	15	C	C	
9032.10.05	Para estufas y caloríficos.	15	C	C	
9032.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	C	
9032.10.99	Los demás.	10	C	C	
9032.20	- Manostatos (presostatos).				
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	20	B	B	
	- Los demás instrumentos y aparatos:				
9032.81	- - Hidráulicos o neumáticos.				
9032.81.01	Reguladores Automáticos de humedad.	10	B	B	
9032.81.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B	B	
9032.81.03	Reguladores de los distribuidores de				
	motores de explosión (distribuscopios).	15	B	B	
9032.81.99	Los demás.	10	B	B	
9032.89	- - Los demás.				
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	A	
9032.89.02	Analizadores electrónicos de encendido.	10	C	C	
9032.89.03	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción				
9032.89.07.		20	C	C	

- 9032.89.04 Reguladores para operar sobre
grupos generadores rotativos. 10 A A
- 9032.89.05 Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100
caballos de fuerza. 15 C C
- 9032.89.06 Equipo descongelador automático para refrigeradores, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoelectrónicos
o electromecánicos. 10 C C
- 9032.89.07 Reguladores Automáticos de voltaje,
para uso domestico. 20 C C
- 9032.89.08 Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente
continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas. 15 C C
- 9032.89.99 Los demás. 10 C C
- 9032.90 - Partes y accesorios.
- 9032.90.01 Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de las fracciones
9032.10.02 y 03. 10 B B
- 9032.90.02 Diafragmas de acero inoxidable con copa y conexión inferior, reconocibles como concebidos exclusivamente para los termostatos
de la subpartida 9032.10. 10 C C
- 9032.90.03 Quemadores de piloto, reconocibles como concebidos exclusivamente para termostatos de
las fracciones 9032.10.02 y 03. 10 C C
- 9032.90.04 Cartuchos desechables, cuando

contenga un par termoelectrico. 10 C C

9032.90.99 Los demas. 10 C C

90.33 PARTES Y ACCESORIOS , NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.

9033.00 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo.

9033.00.01 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo. 10 A A

91.01 RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.11 - - Con indicador mecanico solamente.

9101.11.01 Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas. 20 C C

9101.11.99 Los demas. 20 C C

9101.12 - - Con indicador optoelectronico solamente.

9101.12.01 Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas. 20 A A

9101.12.99 Los demas. 20 A A

9101.19 - - Los demas.

9101.19.01 Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas. 20 B B

9101.19.99 Los demás. 20 B B

- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.21 -- Automáticos.

9101.21.01 Con perlas, piedras preciosas o

semipreciosas. 20 A A

9101.21.99 Los demás. 20 A A

9101.29 -- Los demás.

9101.29.01 Con perlas, piedras preciosas o

semipreciosas. 20 A A

9101.29.99 Los demás. 20 A A

- Los demás:

9101.91 -- De pilas o de acumulador.

9101.91.01 Con perlas, piedras preciosas o

semipreciosas. 20 A A

9101.91.99 Los demás. 20 A A

9101.99 -- Los demás.

9101.99.01 Con perlas, piedras preciosas o

semipreciosas. 20 A A

9101.99.99 Los demás. 20 A A

91.02 RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.

- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:

9102.11 - - Con indicador mecánico solamente.

9102.11.01 Con caja de metales comunes. 20 C C

9102.11.02 Con caja de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con

pulseras o de chapados de metales

preciosos. 20 C C

9102.11.03 Con cajas de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales

preciosos. 20 C C

9102.11.99 Los demás. 20 C C

9102.12 - - Con indicador optoelectrónico solamente.

9102.12.01 Con caja de metales comunes. 20 A A

9102.12.02 Con caja de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con

pulseras o de chapados de metales

preciosos. 20 A A

9102.12.03 Con cajas de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales

preciosos. 20 A A

9102.12.99 Los demás. 20 A A

9102.19 - - Los demás.

9102.19.01 Con caja de metales comunes. 20 B B

9102.19.02 Con caja de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con

pulseras o de chapados de metales

preciosos. 20 B B

9102.19.03 Con cajas de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales

preciosos. 20 B B

9102.19.99 Los demás. 20 B B

- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

9102.21 - - Automáticos.

9102.21.01 Con caja de metales comunes. 20 A A

9102.21.02 Con caja de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con

pulseras o de chapados de metales

preciosos. 20 A A

9102.21.03 Con cajas de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales

preciosos. 20 A A

9102.21.99 Los demás. 20 A A

9102.29 - - Los demás.

9102.29.01 Con caja de metales comunes. 20 A A

9102.29.02 Con caja de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con

pulseras o de chapados de metales

preciosos. 20 A A

9102.29.03 Con cajas de metales comunes, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales

preciosos. 20 A A

9102.29.99 Los demás. 20 A A

- Los demás.

9102.91 - - De pilas o de acumulador.

9102.91.01 Con caja de metales comunes. 20 C C

9102.91.99 Los demás. 20 C C

9102.99 - - Los demás.

9102.99.01 Con caja de metales comunes. 20 A A

9102.99.02 Con cajas de otras materias, incluso con partes de metal común, aun cuando estén platinados, dorados, plateados o

se presenten con pulsera de metales comunes. 20 A A

9102.99.99 Los demás. 20 A A

91.03 DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS.

9103.10 - De pilas o de acumulador.

9103.10.01 De pilas o de acumulador. 20 A A

9103.90 - Los demás.

9103.90.99 Los demás. 20 A A

91.04 RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS.

9104.00 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.

9104.00.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B B

9104.00.02 Electrónicos, para uso automotriz. 15 B B

9104.00.03 De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las

fracciones 9104.00.01 y 02. 10 B B

9104.00.99 Los demás. 10 B B

91.05 LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, EXCEPTO LOS DE PEQUEÑOS MECANISMOS.

- Despertadores:

9105.11 -- De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.

9105.11.01 De mesa. 20 A A

9105.11.99 Los demás. 20 A A

9105.19 -- Los demás.

9105.19.99 Los demás. 20 A A

- Relojes de pared, incluidos los de péndulo:

9105.21 -- De pilas, de acumulador o que funciones por conexión a la red eléctrica.

9105.21.01 De pilas, de acumulador o que funcionan

por conexión a la red eléctrica. 20 A A

9105.29 -- Los demás.

9105.29.99 Los demás. 20 A A

- Los demás.

9105.91 - - De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.

9105.91.01 Relojes maestros y cronómetros de

marina y similares. 10 A A

9105.91.99 Los demás. 20 A A

9105.99 - - Los demás.

9105.99.01 Relojes maestros y cronómetros de

marina y similares. 10 A A

9105.99.99 Los demás. 20 A A

91.06 APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES).

9106.10 - Registradores de asistencia; relojes fechadores, incluidos los contadores.

9106.10.01 Registradores de asistencia. 15 A A

9106.10.02 Contadores de minutos y/o segundos. 10 A A

9106.10.03 Contadores de tiempo (minutos), con o sin reloj incorporado, reconocibles

como concebidos exclusivamente para

cocinas. 15 A A

9106.10.99 Los demás. 15 A A

9106.20 - Parquímetros.

9106.20.01 Parquímetros. 15 A A

9106.90 - Los demás.

9106.90.01 Controladores de ronda. 15 A A

9106.90.99 Los demás. 15 A A

91.07 INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.

9107.00 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado; con mecanismos de relojería o con motor sincrónicos.

9107.00.01 Interruptores horarios, excepto lo comprendido en las fracciones

9107.00.02 y 03. 15 A A

9107.00.02 Interruptores horarios de control automático de deshielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para

refrigeradores domésticos o comerciales. 15 A A

9107.00.03 Relojes de conmutación, reconocibles

como concebidos exclusivamente para

máquinas de lavar ropa. 15 A A

9107.00.99 Los demás. 15 A A

91.08 PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJES, COMPLETOS Y MONTADOS.

- De pilas o de acumulador:

9108.11 -- Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.

9108.11.01 Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita

incorporarlo. 10 C C

9108.12 -- Con indicador optoelectrónico solamente.

9108.12.01 Módulos compuestos por: carátula indicadora (display) o cristal líquido a base de tiempo controlado a cristal y circuito integrado, para relojes

electrónicos. 10 A A

9108.12.99 Los demás. 10 A A

9108.19 - - Los demás.

9108.19.99 Los demás. 10 B B

9108.20 - Automáticos.

9108.20.01 Automáticos. 10 A A

- Los demás:

9108.91 - - Que midan 33.8 mm. o menos.

9108.91.01 Que midan 33.8 mm. o menos. 10 A A

9108.99 - - Los demás.

9108.99.99 Los demás. 10 A A

91.09 MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.

- De pilas, de acumulador o que funcionan por conexión a la red eléctrica:

9109.11 - - De despertadores.

9109.11.01 De despertadores. 15 A A

9109.19 - - Los demás.

9109.19.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o pluviógrafos. 10 A A

9109.19.99 Los demás. 10 A A

9109.90 - Los demás.

9109.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o

pluviógrafos. 10 A A

9109.90.99 Los demás. 10 A A

91.10 MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS MONTADOS; MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").

- Pequeños mecanismos:

9110.11 - - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").

9110.11.01 Mecanismos completos, sin

montar o parcialmente montados

("chablons"). 10 A A

9110.12 - - Mecanismos incompletos, montados.

9110.12.01 Mecanismos incompletos, montados. 10 A A

9110.19 - - Mecanismos "en blanco" ("ebauches").

9110.19.01 Mecanismos "en blanco" ("ebauches"). 10 A A

9110.90 - Los demás.

9110.90.99 Los demás. 10 A A

91.11 CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.

9111.10 - Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

9111.10.01 Con perlas, piedras preciosas o

semipreciosas. 15 A A

9111.10.02	De metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	15	A	A
9111.10.03	De chapados de metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	15	A	A
9111.20	- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.			
9111.20.01	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.	10	A	A
9111.80	- Las demás cajas.			
9111.80.99	Las demás cajas.	10	A	A
9111.90	- Partes.			
9111.90.01	Pasadores de metales comunes.	10	A	A
9111.90.02	Cercos, fondos y aros, de metales comunes.	10	A	A
9111.90.99	Los demás.	10	A	A
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.			
9112.10	- Cajas y similares, de metal.			
9112.10.01	Cajas y similares, de metal.	15	A	A
9112.80	- Las demás cajas y similares.			
9112.80.99	Las demás cajas y similares.	10	A	A
9112.90	- Partes.			
9112.90.01	Partes.	15	A	A

91.13 PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.

9113.10 - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

9113.10.01 Pulseras. 20 A A

9113.10.02 Partes. 10 A A

9113.20 - De metales comunes, incluso doradas o plateadas.

9113.20.01 Pulseras. 15 A A

9113.20.02 Partes. 10 A A

9113.90 - Los demás.

9113.90.01 Pulseras. 15 A A

9113.90.02 Partes. 10 A A

91.14 LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.

9114.10 - Muelles, incluidas las espirales.

9114.10.01 Muelles (cuerdas), enrolladas en cintas, para relojes de control de
entrada, salida o maestro. 10 A A

9114.10.02 Espirales. 10 A A

9114.10.99 Los demás. 10 A A

9114.20 - Piedras.

9114.20.01 Piedras. 10 A A

9114.30 - Esferas o cuadrantes.

9114.30.01 Esferas o cuadrantes. 10 A A

9114.40 - Platinas y puentes.

9114.40.01 Platinas y puentes. 10 A A

9114.90 - Los demás.

9114.90.01 Dispositivo impresor para reloj

registrador de asistencia. 10 A A

9114.90.02 Mecanismos de cuerda reconocibles como concebidos

exclusivamente para despertadores. 15 A A

9114.90.99 Los demás. 15 A A

92.01 PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVICORNIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.

9201.10 - Pianos verticales.

9201.10.01 Pianos verticales. 20 A A

9201.20 - Pianos de cola.

9201.20.01 Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto más distante de la cola, medida perpendicularmente, sea inferior o

igual a 180 cm. 20 A A

9201.20.02 Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto más distante de la cola, medida perpendicularmente, sea superior a

180 cm. 15 A A

9201.90 - Los demás.

9201.90.01 Pianos automáticos (pianolas). 15 A A

9201.90.02 Espinetas. 20 A A

9201.90.99 Los demás. 20 A A

92.02 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS).

9202.10 - De arco.

9202.10.01 Violines. 15 A A

9202.10.99 Los demás. 15 A A

9202.90 - Los demás.

9202.90.01 Mandolinas o banjos. 15 A A

9202.90.02 Guitarras. 20 B B

9202.90.99 Los demás. 15 A A

92.03 ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.

9203.00 Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.

9203.00.01 Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares

de teclado y lengüetas metálicas libres. 15 B B

92.04 ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.

9204.10 - Acordeones e instrumentos similares.

9204.10.01 Melódicas, con teclado o botones. 15 A A

9204.10.02 Acordeones. 15 A A

9204.10.99 Los demás. 15 A A

9204.20 - Armónicas.

9204.20.01 De viento, con lengüeta y teclado. 15 A A

9204.20.99 Los demás. 15 A A

92.05 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).

9205.10 - Instrumentos llamados "metales".

9205.10.01 Bugles (bombardinos), barítonos, tubas (bombardinos bajos),

trombones o cornetas de llaves. 15 A A

9205.10.99 Los demás. 15 A A

9205.90 - Los demás.

9205.90.01 Saxofones o clarinetes. 15 A A

9205.90.02 Flautas dulces sopranos para

principiantes. 15 B B

9205.90.99 Los demás. 15 A A

92.06 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).

9206.00 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).

9206.00.01 Baterías completas o platillos para

bandas de jazz. 15 A A

9206.00.99 Los demás. 15 A A

92.07 INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES).

9207.10 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.

9207.10.01 Organos, excepto los de "pedalier" con

más de 24 pedales. 20 A A

9207.10.02 Pianos, con 64 teclas o menos, sin marcos o clavijeros ni cuerdas, con peso unitario inferior o igual a 60

kilogramos. 20 A A

9207.10.03 Organos con "pedalier" de más de 24

pedales. 15 A A

9207.10.99 Los demás. 20 A A

9207.90 - Los demás.

9207.90.01 Guitarras. 20 A A

9207.90.99 Los demás. 20 A A

92.08 CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION.

9208.10 - Cajas de música.

9208.10.01 Cajas de música. 20 A A

9208.90 - Los demás.

9208.90.99 Los demás. 20 A A

92.09 PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); DE INSTRUMENTOS DE MUSICA METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.

9209.10 - Metrónomos y diapasones.

9209.10.01 Metrónomos y diapasones. 10 A A

9209.20 - Mecanismos de caja de música.

9209.20.01 Mecanismos de cajas de música. 10 A A

9209.30 - Cuerdas Armónicas.

9209.30.01 Para armonios y pianos. 10 A A

9209.30.99 Los demás. 10 A A

- Los demás:

9209.91 - - Partes y accesorios de pianos.

9209.91.01 Gabinetes, muebles o las partes de ellos. 15 A A

9209.91.99 Los demás. 10 A A

9209.92 - - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.

9209.92.01 Partes y accesorios de los

instrumentos de música de la partida 92.02. 10 A A

9209.93 - - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03.

9209.93.01 Teclados para órganos. 10 A A

9209.93.02 Para armonios. 10 A A

9209.93.99 Los demás. 10 A A

9209.94 - - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07.

9209.94.01 Teclados para órganos, aun

cuando lleven incorporados circuitos

electrónicos. 10 A A

9209.94.02 Para armonios o pianos. 10 A A

9209.94.03 Gabinetes, muebles o partes de

	ellos, para pianos.	15	A	A
9209.94.99	Los demás.	10	A	A
9209.99	- - Los demás.			
9209.99.99	Los demás.	10	A	A
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, LAS PISTOLAS Y LAS ARMAS BLANCAS.			
9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.			
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.			
		10	A	A
93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04.			
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.			
9302.00.01	Calibre 25.	20	A	A
9302.00.99	Los demás.	20	A	A
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, ACLAVIJA CAÑONES LANZACABOS) .			
9303.10	- Armas de avancarga.			
9303.10.01	Para lanzar capsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.			
		10	A	A
9303.10.99	Los demás.	20	A	A
9303.20	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.			

9303.20.01 Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón

de ánima lisa. 20 A A

9303.30 - Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.

9303.30.01 Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro

deportivos. 20 A A

9303.90 - Los demás.

9303.90.01 Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos

especiales con proyectil blindado. 15 A A

9303.90.99 Los demás. 20 A A

93.04 LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS.

PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.

9304.00 Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida 93.07.

9304.00.01 Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras),

excepto las de la partida 93.07. 20 A A

93.05 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.

9305.10 - De revólveres o de pistolas.

9305.10.01 De revólveres o de pistolas. 20 A A

- De escopetas o de rifles de la partida 93.03:

9305.21 - - Cañones de ánima lisa.

9305.21.01 Cañones de ánima lisa. 20 A A

9305.29 - - Los demás.

9305.29.01 Los demás. 20 A A

9305.90 - Los demás.

9305.90.01 Los demás. 20 A A

93.06 BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.

9306.10 - Cartuchos para herramientas de remachar y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.

9306.10.01 Cartuchos para herramientas de remachar y similares o para pistolas

de matarife, y sus partes. 20 A A

9306.10.02 Partes. 10 A A

- Cartuchos para escopetas con cañón de anima lisa y sus partes; balines para escopetas o rifles de aire comprimido:

9306.21 - - Cartuchos.

9306.21.01 Cartuchos cargados con gases

lacrimosos o tóxicos. 10 A A

9306.21.99 Los demás. 20 B B

9306.29 - - Los demás.

9306.29.01 Los demás. 20 A A

9306.30 - Los demás cartuchos y sus partes.

9306.30.01 Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente

	para artefactos de uso industrial.	20	A	A
9306.30.02	Calibre 45.	20	A	A
9306.30.03	Partes.	10	A	A
9306.30.99	Los demás.	20	A	A
9306.90	- Los demás.			
9306.90.01	Bombas o granadas con gases			
	lacrimosos o tóxicos.	10	A	A
9306.90.02	Partes.	10	A	A
9306.90.99	Los demás.	20	A	A
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.			
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.			
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y			
	fundas.	20	A	A
94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.			
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.			
9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados			
	en aeronaves.	15	A	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.			
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados			
	en vehículos automóviles.	10	B	B

9401.30 - Asientos giratorios de altura ajustable.

9401.30.01 Asientos giratorios de altura ajustable. 15 1/ C

9401.40 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.

9401.40.01 Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de
jardín. 15 C C

9401.50 - Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares.

9401.50.01 Asientos de roten, mimbre, bambú o
materias similares. 15 B B

- Los demás asientos, con armazón de madera:

9401.61 - - Tapizados.

9401.61.01 Tapizados. 15 1/ C

9401.69 - - Los demás.

9401.69.99 Los demás. 15 B B

- Los demás asientos, con armazón de metal:

9401.71 - - Tapizados.

9401.71.01 Tapizados. 15 C C

9401.79 - - Los demás.

9401.79.99 Los demás. 15 A A

9401.80 - Los demás asientos.

9401.80.99 Los demás. 15 A A

9401.90 - Partes.

9401.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido

en la fracción 9401.20.01 10 A A

9401.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e

industriales. 10 A A

9401.90.99 Los demás. 15 A A

94.02 MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, LA CIRUGIA, LA ODONTOLOGIA O PARA LA VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y DE ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.

9402.10 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.

9402.10.01 Sillones de dentista, de peluquería y

sillones similares. 20 A A

9402.10.02 Partes. 20 A A

9402.90 - Los demás.

9402.90.01 Mesas de operaciones. 15 A A

9402.90.02 Parihuelas o camillas. 15 A A

9402.90.03 Camas con mecanismo para usos

clínicos. 20 A A

9402.90.04 Partes. 20 A A

9402.90.99 Los demás. 20 A A

94.03 LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.

9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.				
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	20	A	A	
9403.10.99	Los demás.	20	C	C	
9403.20	- Los demás muebles de metales comunes.				
9403.20.01	Atriles.	20	A	A	
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	20	A	A	
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	15	A	A	
9403.20.99	Los demás.	20	C	C	
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.				
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.	15	1/	C	
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.				
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.	15	B	B	
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.				
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.	15	1/	C	

9403.60 - Los demás muebles de madera.

9403.60.01 Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin

equipar. 20 A A

9403.60.02 Atriles. 20 A A

9403.60.99 Los demás. 15 1/ C

9403.70 - Muebles de plástico.

9403.70.01 Atriles. 20 A A

9403.70.99 Los demás. 20 A A

9403.80 - Muebles de otras materias, incluido el roten, el mimbre, el bambú o de materias similares.

9403.80.01 Muebles de otras materias, incluido el roten, el mimbre, el bambú o de

materias similares. 20 B B

9403.90 - Partes.

9403.90.01 Partes. 10 A A

94.04 SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O DE PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.

9404.10 - Somieres.

9404.10.01 Somieres. 20 A A

- Colchones:

9404.21 - - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.

9404.21.01 Colchones. 20 C C

9404.21.02	Colchonetas.	20	A	A
9404.29	- - De otras materias.			
9404.29.99	De otras materias.	20	C	C
9404.30	- - Sacos (bolsas) de dormir.			
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	20	A	A
9404.90	- Los demás.			
9404.90.01	Almohadas, almohadones, cojines.	20	B6	C
9404.90.99	Los demás.	20	B6	C

94.05 APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS LUMINOSOS, LETREROS LUMINOSOS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES TENGAN UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

9405.10 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.

9405.10.01 Lámparas equipadas con baterías,

clavijas e interruptores. 20 C C

9405.10.02 Lámparas de pie y otros aparatos

para alumbrado. 20 B B

9405.10.03 Candiles. 20 C C

9405.10.04 De hierro o acero. 20 B B

9405.10.99 Los demás. 20 B B

9405.20 - Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.

9405.20.01 Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie, excepto

- lo comprendido en la fracción 9405.20.02 20 C C
- 9405.20.02 Lámparas reconocibles como concebidas exclusivamente para
equipos dentales sobre pedestal. 20 C C
- 9405.20.99 Las demás. 20 C C
- 9405.30 - Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.
- 9405.30.01 Guirnaldas eléctricas (conjunto de luces) del tipo de los utilizados en
árboles de navidad. 20 B B
- 9405.40 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.
- 9405.40.01 Los demás aparatos eléctricos de
alumbrado. 20 C C
- 9405.50 - Aparatos de alumbrado no eléctricos.
- 9405.50.01 Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o
gaseosos. 20 B B
- 9405.50.99 Los demás. 20 C C
- 9405.60 - Anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.
- 9405.60.01 Anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y
artículos similares. 20 C C
- Partes:
- 9405.91 - - De vidrio.
- 9405.91.01 Bombillas para lámparas o
linternas de combustible líquido o

	gaseoso.	15	B	B
9405.91.02	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible			
	líquido o gaseoso.	10	C	C
9405.91.03	Elementos de vidrio para			
	alumbrado y señalización.	15	B	B
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de			
	candiles y lámparas.	10	B	B
9405.91.99	Los demás.	20	B	B
9405.92	-- De plástico.			
9405.92.01	De plástico.	15	C	C
9405.99	-- Las demás.			
9405.99.01	Partes o piezas sueltas.	20	C	C
9405.99.99	Las demás	20	C	C
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.			
9406.00	Construcciones prefabricadas.			
9406.00.01	Casas o construcciones completas,			
	armadas o sin armar.	15	A	A
9406.00.02	Torres o esqueletos.	15	A	A
9406.00.03	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores, y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás			

partes para la construcción. 15 A A

9406.00.99 Los demás. 15 A A

95.01 JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETAS, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.

9501.00 Juguetes de ruedas proyectados para ser montados por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.

9501.00.01 Bicicletas. 20 C C

9501.00.02 Triciclos o cochecitos de pedal o palanca. 20 C C

9501.00.03 Partes o piezas sueltas. 10 C C

9501.00.99 Los demás. 20 C C

95.02 MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.

9502.10 - MUÑECAS, incluso vestidas.

9502.10.01 MUÑECAS, incluso vestidas. 20 C C

- Partes y accesorios:

9502.91 - - Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzado y tocados.

9502.91.01 Prendas de vestir y sus complementos

(accesorios), calzado y tocados. 20 C C

9502.99 - - Los demás.

9502.99.99 Los demás. 20 B B

95.03 LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS (EN ESCALA) Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.

9503.10 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.

9503.10.01 Trenes eléctricos, sus partes y
 accesorios, excepto fuentes de poder. 20 A A

9503.10.99 Los demás. 20 A A

9503.20 - Modelos reducidos (en escala) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.

9503.20.01 Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación

Especial de la Secretaría de

Educación Pública. 10 C C

9503.20.02 A escala, de madera de balsa. 20 C C

9503.20.03 Eléctricos de plástico. 20 C C

9503.20.99 Los demás. 20 C C

9503.30 - Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar.

9503.30.01 Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de

Educación Pública. 10 C C

9503.30.02 De carácter educativo, tales como: cajas de química, de electrónica,

imprenta y similares. 20 C C

9503.30.03 De artes y labores manuales. 20 C C

9503.30.99 Los demás. 20 C C

- Juguetes que representan animales o seres no humanos:

9503.41 - - Rellenos.

9503.41.01 Rellenos. 20 C C

9503.49	-- Los demás.				
9503.49.01	De papel o cartón.	20	B	B	
9503.49.02	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	20	C	C	
9503.49.03	De metal, no automáticos.	20	C	C	
9503.49.04	Carritos perros, barredoras y cilindros no automáticos, que emiten sonidos al girar el eje que une las ruedas.	20	C	C	
9503.49.05	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	C	C	
9503.49.99	Los demás.	20	C	C	
9503.50	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete.				
9503.50.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A	A	
9503.50.99	Los demás.	20	A	A	
9503.60	- Rompecabezas.				
9503.60.01	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.02.	20	A	A	
9503.60.02	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación				

	Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	B	B
9503.60.99	Los demás.	20	C	C
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos			
9503.70.01	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	20	C	C
9503.70.02	De metal, no automáticos.	20	C	C
9503.70.03	De papel o cartón.	20	C	C
9503.70.04	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación			
	Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	C	C
9503.70.99	Los demás.	20	C	C
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.			
9503.80.01	De cuerda metálica en espiral.	20	B	B
9503.80.02	Modelos reducidos, de plástico, eléctricos.	20	B	B
9503.80.03	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de			
	Educación Pública.	10	B	B
9503.80.99	Los demás.	20	B	B
9503.90	- Los demás.			
9503.90.01	Abacos.	20	C	C

9503.90.02 Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación

Especial de la Secretaría de Educación

Publica. 10 B B

9503.90.03 Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en

juguetes o en modelos, reducidos. 10 B B

9503.90.04 Juguetes inflables. 20 C C

9503.90.05 De papel o cartón. 20 C C

9503.90.06 De materias plásticas artificiales,

no automáticos. 20 C C

9503.90.07 De carritos de metal, no automáticos. 20 C C

9503.90.08 Modelos reducidos para recreo de

plástico, eléctricos. 20 C C

9503.90.09 Casas de muñecas. 20 C C

9503.90.10 Figuras de peluche o de otras

materias textiles. 20 C C

9503.90.99 Los demás. 20 C C

95.04 ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, LOS BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.

9504.10 - Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.

9504.10.01 Videojuegos del tipo de los utilizados

	con un receptor de televisión.	20	A	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.			
9504.20.01	Tizas de billar.	20	B	B
9504.20.02	Bolas.	20	B	B
9504.20.99	Los demás.	20	B	B
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, con exclusión de los juegos de bolos automáticos.			
9504.30.01	Con motor o mecanismos, incluso eléctricos o electrónicos para lugares públicos.	20	A	A
9504.30.99	Los demás.	20	A	A
9504.40	- Naipes.			
9504.40.01	Naipes.	20	A	A
9504.90	- Los demás.			
9504.90.01	Bolas, excepto lo comprendido en las fracciones 9504.90.02 y 03.	20	A	A
9504.90.02	Pelotas de celuloide.	20	B	B
9504.90.03	Bolas para boliche.	20	A	A
9504.90.04	Aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento.	20	A	A
9504.90.05	Bolos o pinos de madera.	20	A	A
9504.90.06	Autopistas eléctricas.	20	A	A

9504.90.07 Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas

exclusivamente para lo comprendido en

la fracción 9504.90.04. 20 A A

9504.90.08 Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 9504.90.06. 15 A A

9504.90.09 Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus

partes y componentes. 20 A A

9504.90.10 Partes y accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente

para lo comprendido en la

fracción 9504.30.01. 15 A A

9504.90.99 Los demás. 15 A A

95.05 ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.

9505.10 - Artículos para fiestas de navidad.

9505.10.02 Esferas para arboles de navidad. 20 B B

9505.10.99 Los demás. 20 B B

9505.90 - Los demás.

9505.90.99 Los demás. 20 B B

95.06 ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, LOS DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PISCINA, INCLUSO INFANTILES.

- Esquí y demás artículos para la practica del esquí de nieve:

9506.11 -- Esquí.

9506.11.01 Esquí. 15 A A

9506.12 -- Sujetadores para Esquí.

9506.12.01 Sujetadores para Esquí. 15 A A

9506.19 -- Los demás.

9506.19.99 Los demás. 15 A A

- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:

9506.21 -- Deslizadores a vela.

9506.21.01 Con peso inferior o igual a 50 kilogramos. 20 A A

9506.21.99 Los demás. 20 A A

9506.29 -- Los demás.

9506.29.01 Tablas, con peso inferior o igual a 50

kilogramos. 15 A A

9506.29.99 Los demás. 20 A A

- Palos y demás artículos para el golf:

9506.31 -- Equipos completos de palos.

9506.31.01 Equipos completos de palos. 20 A A

9506.32 -- Pelotas.

9506.32.01 Pelotas. 15 A A

9506.39 -- Los demás.

9506.39.01 Palos individuales de golf. 15 A A

9506.39.99 Los demás. 20 A A

9506.40 - Artículos y material para tenis de mesa.

9506.40.01 Raquetas. 20 B B

9506.40.99 Los demás. 20 B B

- Raquetas de tenis, de bádminton o similares, incluso sin cordaje:

9506.51 - - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.

9506.51.01 Raquetas. 20 B B

9506.51.02 Esbozos. 15 B B

9506.59 - - Las demás.

9506.59.01 Para bádminton con peso unitario

inferior o igual a 160 gr. 15 B B

9506.59.02 Esbozos. 15 B B

9506.59.99 Los demás. 15 B B

- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:

9506.61 - - Pelotas de tenis.

9506.61.01 Pelotas de tenis. 15 B B

9506.62 - - Inflables.

9506.62.01 Inflables. 15 A A

9506.69 - - Los demás.

9506.69.01 Pelotas, concebidas exclusivamente para

	hockey sobre pasto.	15	A	A
9506.69.99	Los demás.	15	A	A
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.			
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas,			
	incluido el calzado con patines fijos.	20	A	A
	- Los demás:			
9506.91	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.			
9506.91.01	Artículos y material para gimnasia.	15	A	A
9506.91.02	Artículos y material para atletismo.	15	A	A
9506.99	- - Los demás.			
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	15	B	B
9506.99.02	Bates.	15	A	A
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	15	B	B
9506.99.04	Caretas.	15	B	B
9506.99.05	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados			
	exclusiva o principalmente a dichos Artículos.	15	B	B
9506.99.06	Pioletes, para alpinismo.	15	A	A
9506.99.07	"Spikes", para alpinismo.	15	A	A
9506.99.08	Trampolines.	15	B	B
9506.99.09	Gallos para bádminton.	15	A	A

9506.99.10	Jabalinas.	10	A	A
9506.99.11	"Tatamis" para el deporte de judo.	15	A	A
9506.99.12	Bastones, concebidos exclusivamente para hockey sobre pasto.	15	A	A
9506.99.99	Los demás.	15	A	A

95.07 CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, REDES CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE PARTIDAS 92.08 o 97.05 Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.

9507.10	- Caña de pescar.			
9507.10.01	De plástico.	15	A	A
9507.10.99	Los demás.	15	A	A
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada.			
9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada.	15	A	A
9507.30	- Carretes de pesca.			
9507.30.01	Carretes de pesca.	15	A	A
9507.90	- Los demás.			
9507.90.01	Cebos o señuelos, artificiales.	15	A	A
9507.90.02	Destorcedores.	15	A	A

9507.90.99 Los demás. 15 A A 95.08 TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.

9508.00 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes.

9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando			
------------	--	--	--	--

se presenten con sus autódromos. 20 A A

9508.00.02 Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción

9508.00.01. 20 A A

9508.00.99 Los demás. 20 A A

96.01 MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTAS, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).

9601.10 - Marfil trabajado y manufacturas de marfil.

9601.10.01 Marfil trabajado y manufacturas de marfil. 20 A A

9601.90 - Los demás.

9601.90.01 Los demás marfiles trabajados y

manufacturas de marfil. 20 A A

9601.90.99 Los demás. 20 A A

96.02 MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, DE PARA UN LUGAR DE PARAFINA, DE ESTEARINA DE GOMA O RESINA NATURAL DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.

9602.00 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales, de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.

9602.00.01 Cápsulas de gelatina. 15 B B

9602.00.02 Materias vegetales para tallar, trabajadas, manufacturas de estas

materias. 20 B B

9602.00.03 Espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, para tallar, trabajadas, y

manufacturas de estas materias. 20 B B

9602.00.99 Los demás. 20 B B

96.03 ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.

9603.10 - Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.

9603.10.01 Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en

haces, incluso con mango. 20 A A

- Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, las pestañas, de uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:

9603.21 - - Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.

9603.21.01 Cepillos para dientes, incluidos los

cepillos para dentaduras postizas. 20 A A

9603.29 - - Los demás.

9603.29.01 Cepillos con mango. 20 A A

9603.29.99 Los demás. 20 A A

9603.30 - Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.

9603.30.01 Pinceles de pelos suaves. 20 A A

9603.30.99 Los demás. 20 A A

9603.40 - Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar.

9603.40.01	Rodillos para pintar.	20	A	A
9603.40.99	Los demás.	20	A	A
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.			
9603.50.01	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.	15	A	A
9603.90	- Los demás.			
9603.90.01	Plumeros.	20	A	A
9603.90.02	Escobillones.	20	A	A
9603.90.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería.	20	A	A
9603.90.99	Los demás.	20	A	A
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO.			
9604.00	Tamices, cedazos y cribas de mano.			
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	15	B	B
96.05	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS DE VESTIR.			
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.			
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.	20	A	A
96.06	BOTONES, BOTONES DE PRESION, FORMAS PARA BOTONES Y SUS PARTES; ESBOZOS DE BOTONES.			

9606.10 - Botones de presión y sus partes.

9606.10.01 Botones de presión. 20 C C

9606.10.02 Partes. 20 C C

- Botones:

9606.21 - - De plástico, sin forrar con materias textiles.

9606.21.01 De plástico, sin forrar con materias

textiles. 20 B B

9606.22 - - De metales comunes, sin forrar con materias textiles.

9606.22.01 De metales comunes, sin forrar con

materias textiles. 20 C C

9606.29 - - Los demás.

9606.29.01 De corozo. 20 B B

9606.29.02 De cuero. 20 B B

9606.29.99 Los demás. 20 C C

9606.30 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.

9606.30.01 Formas para botones y demás partes de

botones; esbozos de botones. 20 C C

96.07 CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.

- Cierres de cremallera:

9607.11 - - Con dientes de metal común.

9607.11.01 Con dientes de metal común. 20 C C

9607.19 - - Los demás.

9607.19.99 Los demás. 20 C C

9607.20 - Partes.

9607.20.01 Partes. 20 C C

96.08 BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y LOS SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.

9608.10 - Bolígrafos.

9608.10.01 De oro o platino, total o parcialmente. 20 B B

9608.10.02 De metales comunes. 20 B B

9608.10.03 De plata, total o parcialmente. 20 B B

9608.10.04 De materias plásticas, incluso con

partes de metal común. 20 B B

9608.10.99 Los demás. 20 B B

9608.20 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro o con otras puntas porosas.

9608.20.01 Rotuladores y marcadores con punta

de fieltro o con otras puntas porosas. 20 C C

- Estilográficas y demás plumas:

9608.31 - - Para dibujar con tinta china.

9608.31.01 Con plumillas tubulares dotadas de

aguja y contrapeso. 20 B B

9608.31.99	Los demás.	20	B	B
9608.39	- - Las demás.			
9608.39.01	De oro o platino, total o parcialmente.	20	B	B
9608.39.02	De metales comunes.	20	C	C
9608.39.03	De plata, total o parcialmente.	20	B	B
9608.39.99	Los demás.	20	B	B
9608.40	- Portaminas.			
9608.40.01	De oro o platino, total o parcialmente.	20	B	B
9608.40.02	De metales comunes.	20	C	C
9608.40.03	De plata, total o parcialmente.	20	B	B
9608.40.04	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	15	B	B
9608.40.99	Los demás.	20	B	B
9608.50	- Juegos o surtidos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.			
9608.50.01	De oro o platino, total o parcialmente.	20	B	B
9608.50.02	De metales comunes.	20	B	B
9608.50.03	De plata, total o parcialmente.	20	B	B
9608.50.99	Los demás.	20	B	B
9608.60	- Recambios (repuestos) para Bolígrafos, con su punta.			
9608.60.01	Recambios (repuestos) para Bolígrafos,			

	con su punta.	15	B	B
	- Los demás:			
9608.91	- - Plumillas y puntos para plumillas.			
9608.91.01	Plumillas de metales preciosos, total			
	o parcialmente.	20	B	B
9608.91.02	Plumillas doradas o plateadas.	20	B	B
9608.91.03	Plumillas, excepto lo comprendido			
	en las fracciones 9608.91.01 y 02.	20	B	B
9608.91.99	Los demás.	20	B	B
9608.99	- - Los demás.			
9608.99.01	Barriles o cañones de metal común.	10	B	B
9608.99.02	Depósitos de caucho.	10	A	A
9608.99.03	Mecanismos, armados o sin armar.	10	A	A
9608.99.04	Sujetadores de metal común.	10	A	A
9608.99.05	Tapas de metal común.	10	B	B
9608.99.06	Alimentadoras.	10	A	A
9608.99.07	De oro o platino, total o			
	parcialmente, excepto partes.	20	B	B
9608.99.08	Tubos, suajados de metal común.	10	B	B
9608.99.09	Puntas, reconocibles para usos en			

plumones o marcadores. 15 B B

9608.99.10 Barras o contenedores; de materias textiles aun cuando tengan ranuras o forro, reconocibles como

concebidas exclusivamente para marcadores. 15 B B

9608.99.11 Partes de metal común, chapeadas

de oro. 15 B B

9608.99.12 Partes de metal común, chapeadas de

plata. 20 B B

9608.99.13 De plata, total o parcialmente,

excepto partes. 20 B B

9608.99.14 De metal, excepto partes. 20 B B

9608.99.15 Partes de oro. 20 B B

9608.99.16 Partes de plata. 20 B B

9608.99.99 Los demás. 20 B B

96.09 LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.

9609.10 - Lápices.

9609.10.01 Lápices. 20 C C

9609.20 - Minas para Lápices o para portaminas.

9609.20.01 Minas para Lápices o para portaminas, excepto lo comprendido en la fracción

9009.20.02 20 B B

9609.20.02 Puntillas (minas), cuyo diámetro no

	exceda de 7 diezmilímetros.	15	B	B
9609.20.99	Los demás.	20	C	C
9609.90	- Los demás.			
9609.90.01	Pizarrines.	20	B	B
9609.90.02	Pasteles.	15	B	B
9609.90.99	Los demás.	20	B	B
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.			
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.			
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o			
	dibujar, incluso enmarcados.	20	B	B
96.11	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDORES, MANUALES.			
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores o imprentillas con componedores, manuales.			
9611.00.01	Foliadores.	20	B	B
9611.00.02	Selladores.	20	B	B
9611.00.03	Rotuladores para grabar, en relieve			
	sobre cintas de cloruro de polivinilo.	20	B	B
9611.00.04	Etiquetadores.	20	B	B
9611.00.05	Partes.	10	B	B
9611.00.99	Los demás.	20	B	B

96.12 CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O EN CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.

9612.10 - Cintas.

9612.10.01 Cintas de algodón. 15 B6 C

9612.10.02 Cintas de polietileno, en carretes,

cartuchos o casetes. 15 B6 C

9612.10.03 Cintas de nailon en cualquier

presentación. 15 B6 C

9612.10.04 Películas de polietileno recubiertas de

tinta magnetizable. 15 B6 C

9612.10.05 Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 milímetros de

ancho. 10 B6 C

9612.10.99 Los demás. 15 B6 C

9612.20 - Tampones.

9612.20.01 Tampones. 20 C C

96.13 ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.

9613.10 - Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.

9613.10.01 Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables. 20 B B

9613.20 - Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.

9613.20.01 Encendedores de bolsillo, de gas,

recargables. 20 B B

9613.30	- Encendedores de mesa.				
9613.30.01	Encendedores de mesa.	20	B	B	
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.				
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	20	B	B	
9613.80.99	Los demás.	20	B	B	
9613.90	- Partes.				
9613.90.01	Partes, reconocibles como concebidas exclusivamente para encendedores eléctricos de uso automotriz.	10	A	A	
9613.90.02	Partes para encendedores a gas.	10	B	B	
9613.90.99	Los demás.	15	B	B	
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y PARA CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.10	- Escalabornes de madera o de raíces.				
9614.10.01	Escalabornes de madera o de raíces.	10	A	A	
9614.20	- Pipas y cazoletas.				
9614.20.01	Pipas y cazoletas.	20	A	A	
9614.90	- Las demás.				
9614.90.01	Escalabornes.	10	A	A	
9614.90.02	Partes.	10	A	A	

9614.90.99 Las demás. 20 A A

96.15 PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16 Y SUS PARTES.

- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:

9615.11 - - De caucho endurecido o de plástico.

9615.11.01 De caucho endurecido o de plástico. 20 B B

9615.19 - - Los demás.

9615.19.99 Los demás. 20 B B

9615.90 - Los demás.

9615.90.99 Los demás. 20 B B

96.16 PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE POLVOS, DE OTROS COSMETICOS O DE PRODUCTOS DE TOCADOR.

9616.10 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.

9616.10.01 Pulverizadores de tocador, sus

monturas y cabezas de monturas. 20 B B

9616.20 - Borlas y similares para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o de productos de tocador.

9616.20.01 Borlas y similares, para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o de

productos de tocador. 20 B B

96.17 TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).

9617.00 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).

9617.00.01 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las

ampollas de vidrio). 20 B B

96.18 MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.

9618.00 Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.

9618.00.01 Maniqués con peso igual o superior a

25 kilogramos. 15 B B

9618.00.99 Los demás. 20 B B

97.01 CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.

9701.10 - Cuadros, pinturas y dibujos.

9701.10.01 Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano por artistas mexicanos, previa certificación

de la Secretaría de Educación Pública. Ex. D D

9701.10.99 Los demás. 15 A A

9701.90 - Los demás.

9701.90.99 Los demás. 15 A A

97.02 GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.

9702.00 Grabados, estampas y litografías originales.

9702.00.01 Grabados, estampas y litografías

originales. 20 A A

97.03 OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.

9703.00 Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.

9703.00.01 Obras originales de estatuaria o de
escultura, de cualquier materia. 20 A A

97.04 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.

9704.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.

9704.00.01 Sellos de correo cancelados. 10 A A

9704.00.99 Los demás. 20 A A

97.05 COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, DE BOTANICA, DE MINERALOGIA, DE ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.

9705.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.

9705.00.01 Colecciones geológicas o de historia
natural y ejemplares para las mismas. 10 A A

9705.00.02 Numismáticas. 10 A A

9705.00.03 Pedagógicas. 10 A A

9705.00.04 Ejemplares zoológicos disecados o sus
partes. 20 A A

9705.00.99 Los demás. 20 A A

97.06 ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.

9706.00 Antigüedades de más de cien años.

9706.00.01 Libros o las demás publicaciones. 10 A A

9706.00.99 Los demás. 20 A A

98.01 IMPORTACION DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS.

9801.00 Importación de muestras y muestrarios.

9801.00.01 Importación de muestras y muestrarios Ex. D D

98.02 IMPORTACIONES DE PARTES PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS, REALIZADA POR EMPRESAS QUE SE AJUSTAN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA OPERAR SU ESPECIFICACION DEL REGIMEN DE LA REGLA 8a. DE LOS COMPLEMENTARIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIONES.

- Importaciones de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajustan a los requisitos establecidos para operar su especificación del Régimen de la Regla 8a. de los Complementarios de la Ley

del Impuesto General de Importaciones.

9802.00.01 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.02 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para

la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.03 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.04 Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para

la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.05 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.22 y 84.50 cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.06 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.07 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.08 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, incluyendo las fracciones 8431.43.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.09 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.32 y 84.33, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.10 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para

la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.11 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.12 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.13 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.14 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.15 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.16 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.17 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.18 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.19 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.20 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.21 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de

Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.22 Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para

la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.23 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.24 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de

Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.25 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.26 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.27 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para

la interpretación y aplicación de la tarifa. 10 C C

9802.00.28 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para

la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.29 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de

Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.30 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.31 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para

la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.32 Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de

Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.33 Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.34 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de

Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.35 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto

General de Importación, para la

interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.36 Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y para lo comprendido en la Partida 89.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación,

para la interpretación y aplicación a la

Tarifa. 10 C C

9802.00.37 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de

Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.38 Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alienación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación,

para la interpretación y aplicación de la Tarifa. 10 C C

9802.00.39 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y

aplicación de la Tarifa. 10 C C

98.03 IMPORTACION DE MATERIAL DE ENSAMBLE PARA LA FABRICAR AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES INTEGRALES Y TRACTOCAMIONES, POR PLANTAS INDUSTRIALES AUTORIZADOS POR LA COMISION INTERSECRETARIAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

9803.00 Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizados por la Comisión Intersecretarial de la

Industria Automotriz.

9803.00.01 Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de

fabricación nacional publicados por

dicha Comisión. 10 C C

9803.00.02 Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tractocamiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional

publicados por dicha Comisión. 10 C C

98.04 IMPORTACION DE MENAJES PARA CASA.

9804.00 Importación de menajes para casa.

9804.00.01 Importación de menajes para casa. Ex. D D

(Supervisión de texto y edición: Luis Miguel Díaz, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores)

